This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

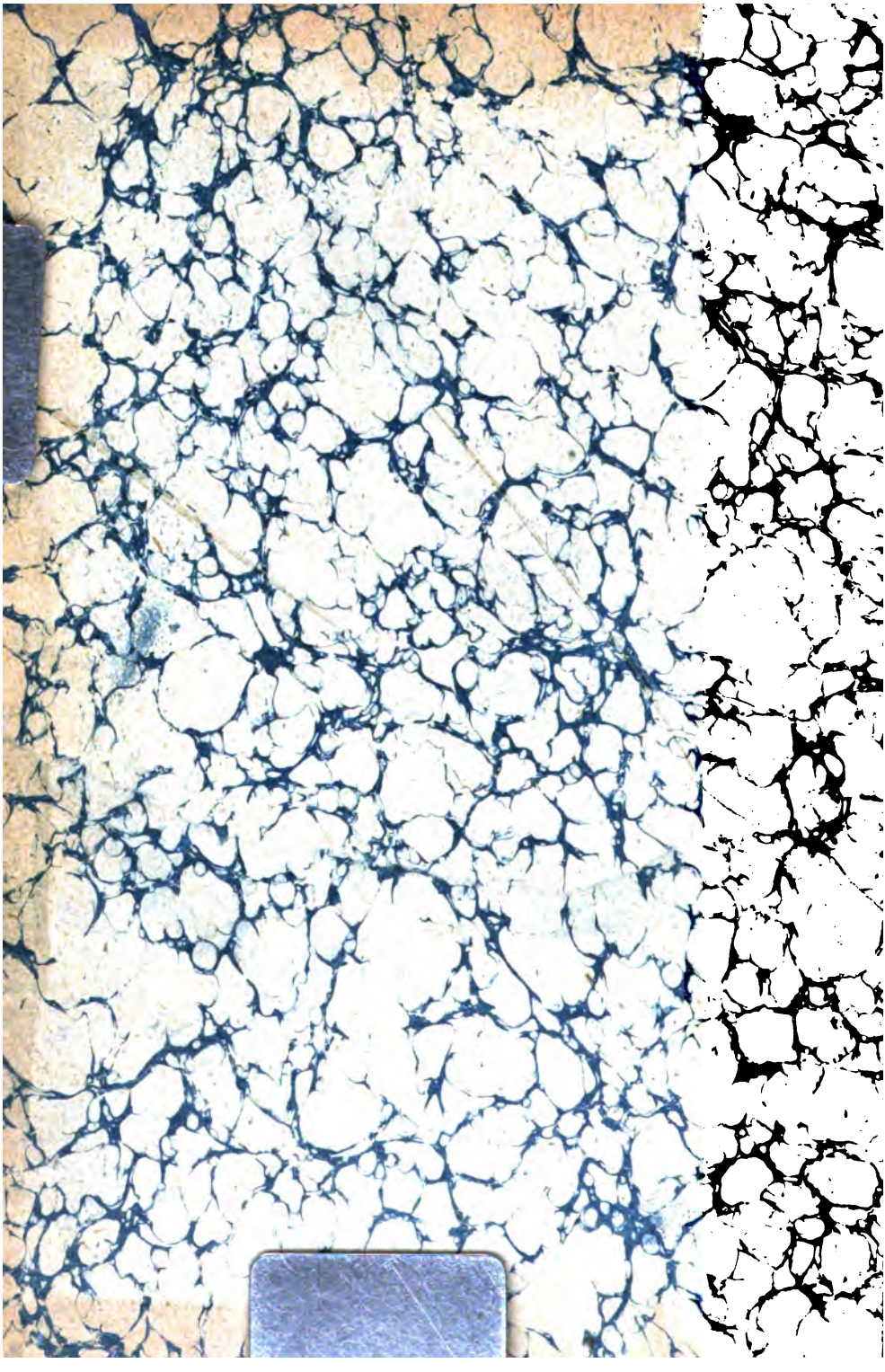

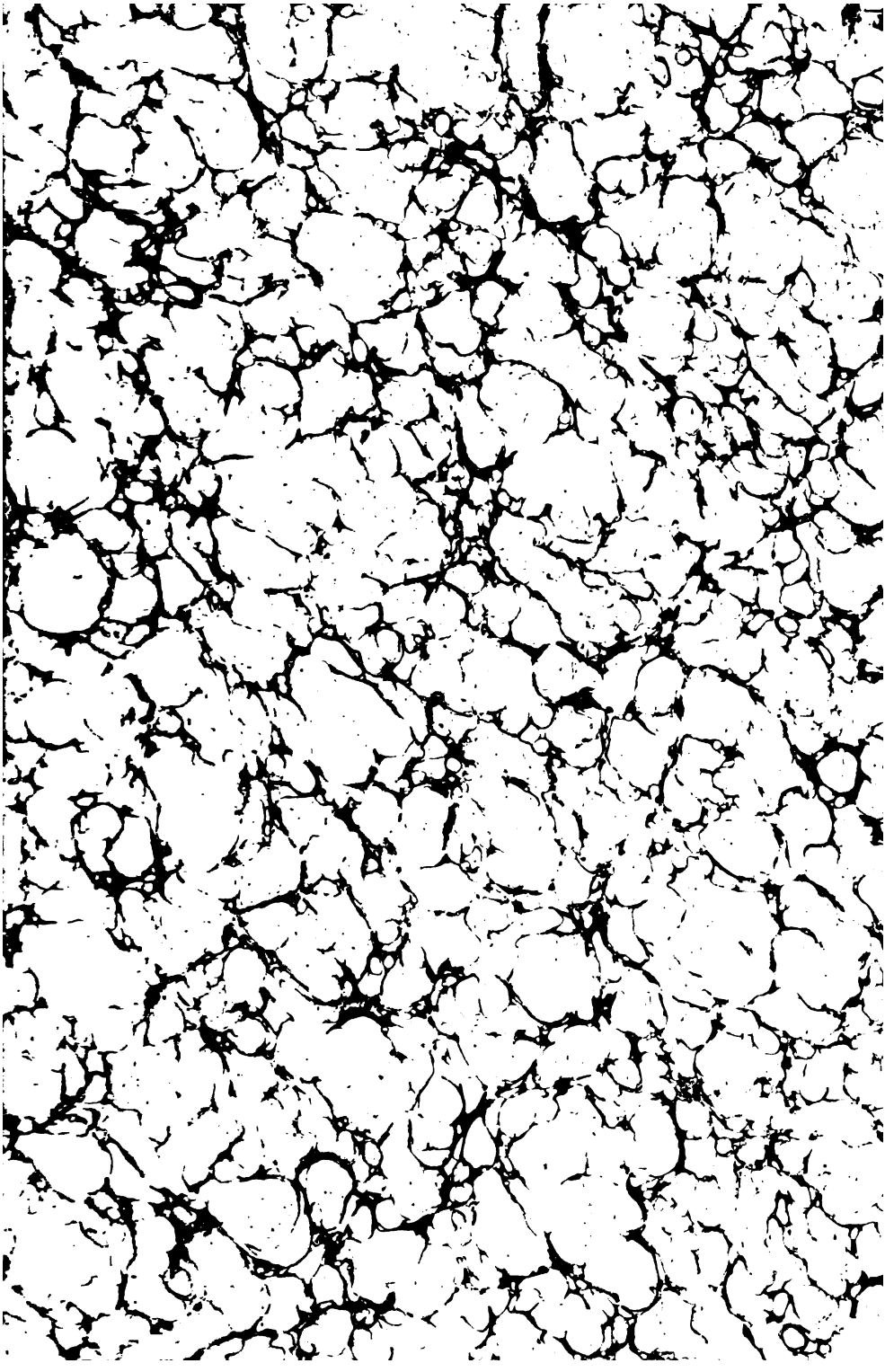

— 2 —

COLECCIÓN LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(CONTINUACIÓN DE LA COLECCIÓN DE DECRETOS.)

PRIMER SEMESTRE DE 1889.

TOMO CXLII.

MADRID.
IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

1890.

NÚMERO 1

GUERRA

31 *de Agosto de* 1888: *publicada en* 9 *de Octubre de* 1889.

Real orden, fijando los bagajes que han de facilitarse á los individuos del Cuerpo de Carabineros, cuando éstos sean trasladados por asuntos del servicio (1).

Excmo. Sr.: En vista del incidente surgido entre el Gobierno civil de Zamora y la Comandancia general de Carabineros de aquella provincia, con motivo de negarse aquél á facilitar más bagajes á los individuos de dicho Cuerpo, que los necesarios para ellos, sus familias y efectos militares; teniendo en cuenta que estos individuos son en su mayoría casados, y que en muchos casos encontrarán dificultades para alquilar medios de transporte con que poder verificar su traslado, siendo esto motivo de gastos que no compensaría la concesión que se les hace por Real orden de 14 de Febrero de 1882, de conformidad con lo propuesto por el Director general de Carabineros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que en lo sucesivo, siempre que por asuntos del servicio sean trasladados de un punto á otro los mencionados individuos, se les facilite, además de los bagajes correspondientes á ellos y sus familias, los necesarios para conducir el mobiliario y efectos de su uso particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1888.=O'Ryan.=Sr. Capitán general de Castilla la Vieja.

---

(1) No habiéndose publicado en la *Gaceta de Madrid* hasta Octubre de 1889 esta Real orden y la siguiente, expedidas en Agosto y Diciembre de 1888, se insertan ambas al frente del primer tomo de Decretos del referido año 89.

2

GUERRA

17 de Diciembre de 1888: publicada en 9 de Octubre de 1889.

Real orden, fijando los bagajes que han de facilitarse á los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, cuando éstos sean trasladados por asuntos del servicio.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. en 27 de Noviembre próximo pasado, para que se haga extensiva á ese Instituto la Real orden de 31 de Agosto último, dictada para el de Carabineros sobre auxilio de bagajes; teniendo en cuenta las razones de equidad que aconsejan otorgar el mismo beneficio al Cuerpo de la Guardia civil, por la analogía que existe entre sus servicios y el que presta el de Carabineros;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver, en armonía con lo anteriormente dispuesto, que, en lo sucesivo, siempre que los individuos de la Guardia civil sean trasladados de un punto á otro por asuntos ó conveniencia del servicio, se les facilite, además de los bagajes correspondientes á ellos y sus familias, los necesarios para conducir el mobiliario y efectos de su uso particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1888.=Chinchilla.=Sr. Director general de la Guardia civil.

3

GUERRA

2 Enero: publicado en 8.

Real decreto, dictando disposiciones respecto al servicio de guarnición que han de prestar los regimientos y batallones de infantería y los regimientos de caballería.

Señora: Deseoso el Ministro que suscribe de qué el Ejército disfrute de cuantas ventajas sean compatibles con el buen servicio y la mayor economía en los gastos del Estado, no ha

podido menos de estudiar, cumpliendo con un deber que le es grato, el medio hábil para evitar, ó por lo menos disminuir, los graves males que, tanto á los Cuerpos activos como á la Oficialidad, ocasionan los frecuentes relevos de guarniciones y destacamentos. Ya desde hace algunos años ha venido á aminorarlos la práctica, frecuentemente seguida, de conceder el transporte por ferrocarril y cuenta del Estado al cambiar de residencia, no sólo á los Cuerpos y almacenes, sino á las familias de los Jefes, Oficiales y clases de tropa. Pero estas ventajas, sobre resultar gravosas para el Erario, no bastan á anular los sensibles y efectivos perjuicios que á dicho personal y material producen los traslados periódicos; perjuicios que sería prolijo é innecesario exponer á la alta consideración de V. M., bastando para dar una idea de la movilidad de los Cuerpos y su Oficialidad citar, entre otros muchos dignos de llamar la atención, los siguientes hechos:

El regimiento de Vad-Rís, en menos de doce años que cuenta de existencia, ha cambiado quince veces de guarnición.

Una gran parte de la Oficialidad del regimiento destacado durante un año en la plaza de Melilla se encuentra obligada á efectuar cuatro cambios de residencia por lo menos desde que el Cuerpo sale del distrito de su habitual residencia hasta que regresa al mismo.

Por las imprescindibles necesidades que lleva consigo la práctica hasta ahora observada en el relevo de fuerzas, hay plaza de guerra de cuya guarnición han formado parte siete Cuerpos diferentes en poco más de un año.

Por otra parte, si ese relevo periódico se fundase exclusivamente en el mejor servicio, sería inevitable, y no habría lugar de proponer variación alguna; pero como su principal origen es el legítimo deseo de que todos los Cuerpos participen por turno de las ventajas ó de los inconvenientes que proporcionan determinadas localidades, parece obvio estudiar el medio de que no sean lesionados ni los intereses del Estado ni los de los Cuerpos.

Por fortuna, el sistema vigente de reclutamiento facilita mucho la solución del problema. Del corto tiempo que los soldados sirven en el Ejército activo, se desprende lógicamente que para ellos es de escasa importancia que el Cuerpo á que pertenecen resida durante un largo espacio de tiempo en la misma guarnición, pues han de recibir su licencia ilimitada al cabo de un periodo que no excede de tres años en el caso más desfavorable; y en cuanto á la Oficialidad, el inconveniente que podría ofrecer la prolongada residencia en localidades de malas condiciones, desaparecería fácilmente regularizando en

cierto modo el derecho á solicitar cambio de destino al cabo de una residencia de dos años en guarnición determinada.

Antes, sin embargo, de formar sobre este punto juicio definitivo, se oyó á los Directores generales de las armas de infantería y caballería, y consultados también los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de Ceuta, á fin de que manifestaran si la actual distribución de fuerzas en los territorios de su mando era, á su juicio, la más conveniente, ha sido afirmativo el informe de todos ellos, en la imposibilidad por ahora de aumentar la fuerza y número de los Cuerpos que constituyen en el día el Ejército permanente. Con esta indispensable premisa, y oído por último el autorizado parecer de la Junta Superior Consultiva de Guerra, ha sido fácil llevar á buen término una localización que, sin revestir carácter definitivo, porque los Cuerpos deben situarse lo más cerca posible de sus zonas de reclutamiento, lo cual efectuará el Ministro que suscribe en tiempo oportuno, permite disfrutar desde luego al personal de las ventajas que ella proporciona, economice al Erario los crecidos gastos de transporte que hoy se originan, y sirva á la vez de base y estudio para cuando quede organizado el Ejército por nuevo sistema.

Dicha localización, además de las ventajas ya enumeradas y la del menor deterioro del vestuario, almacenes, repuestos y material de oficinas, ha de servir de estímulo á los Jefes principales, que podrán dedicarse con más interés y éxito á mejorar las condiciones de los acuartelamientos, y será sumamente provechosa para el Estado en el concepto de disminuir las recomposiciones del armamento y conservarse mejor el ganado, cuyas fuerzas se gastarán tan sólo en la instrucción sobre el campo de maniobras. Esto, aparte de que la necesidad de localizar en lo posible los Cuerpos del Ejército se halla plenamente reconocida, y que su planteamiento es convenientísimo, ya se le considere desde el punto de vista administrativo, ya en el orden orgánico, ó ya teniendo en cuenta el interés individual ó colectivo.

Por último, con la limitación de los movimientos de tropas, podrá lograrse una reducción en los gastos de transportes consignados en presupuesto, que no ha de bajar de 400.000 pesetas, cuya importante economía podrá aplicarse á mejorar algún servicio de los que están insuficientemente dotados, ó á ampliar los créditos concedidos al material de artillería para atender á la mejora del armamento de la infantería que ha de emprenderse muy en breve, y que es de urgente y reconocida necesidad.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que

suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Chinchilla.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Los regimientos y batallones de infantería y los regimientos de caballería, guarnecerán por tiempo indeterminado los puntos en que se encuentran actualmente, excepto el primer batallón del regimiento infantería de Vizcaya, destacado en Melilla, que regresará al distrito de Valencia, de que procede, para incorporarse á su Cuerpo. En reemplazo de dicho batallón irá el de cazadores que al efecto se determine cuando el primero haya cumplido un año de residencia en dicha plaza.

2.° En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el regimiento infantería de las Antillas, núm. 44, guarnecerá permanentemente la plaza de Ceuta, y el de Málaga, núm. 40, la de Melilla y los presidios menores de Africa, concediéndose á los Jefes y Oficiales de ambos Cuerpos el derecho, al cabo de dos años de residencia en los expresados puntos, á solicitar del Director general de su arma traslado de destino al distrito ó distritos militares que más les convengan. Al efecto, se formará relación de los peticionarios, clasificada por empleos y antigüedad, determinándose ésta por la fecha de la instancia de cada uno, y siendo destinados á cubrir las primeras vacantes que ocurran en los puntos que deseen.

3.° Quedan suspensos del uso de este derecho los que se hallen sujetos á sumario ó proceso, debiendo, si resulta sobreseído aquél sin cargo alguno, ó si son absueltos en éste, volver á figurar en la relación en el puesto que les corresponda por la fecha de sus instancias.

4.° Las vacantes que resulten en las guarniciones de Africa, se cubrirán, en primer término, con los que voluntariamente las soliciten. Si no hubiera voluntarios en número bastante, se destinarán Jefes ú Oficiales recién ascendidos que no hayan estado en aquellas plazas en un período de seis años,

y á falta de unos y de otros, en la forma reglamentaria para los demás Cuerpos.

5.° También podrán los Jefes y Oficiales de las demás guarniciones de la Península é Islas adyacentes, al cabo de dos años de permanencia en un Cuerpo, entablar permutas ó solicitar cambios de destino, aplicándose á estos casos las prescripciones de los artículos 2.° y 3.°

6.° En el caso de que una misma vacante sea solicitada por un Jefe ú Oficial de las guarniciones de la Península y otro de las plazas de Africa, se dará preferencia á los de estas últimas.

7.° Estas reglas, en lo que se refieren á cambios de destino, no coartan de modo alguno la facultad que tienen y conservarán los Directores generales de destinar á los Oficiales y proponer á los Jefes para los Cuerpos que estimen conveniente, según lo exige el bien del servicio.

8.° Los Capitanes generales de los distritos continuarán en el lleno de las atribuciones que tienen concedidas por Ordenanza, pudiendo acordar movimientos de fuerzas en los suyos respectivos siempre que lo consideren necesario, ya sea para verificar prácticas militares, ó ya por imperiosas necesidades del servicio; pero en uno y otro caso se entenderá que el movimiento de dichas fuerzas habrá de ser á la ligera y con carácter eventual, sin mover oficinas ni almacenes, y en el concepto de que deberán regresar al punto de su habitual residencia tan pronto como terminen la misión que ocasionó la salida.

9.° Las referidas Autoridades dispondrán, siempre que la urgencia del caso así lo requiera, que la marcha se verifique por las vías férreas ó marítimas y por cuenta del Estado, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra para la oportuna aprobación; pero el regreso se efectuará, siempre que sea posible, por jornadas ordinarias, y únicamente cuando la distancia que la fuerza haya de recorrer sea mayor de 50 kilómetros, consultarán por si pudiera concederse también aquel beneficio.

10. Los Capitanes generales dispondrán la incorporación á las respectivas Planas Mayores de las compañías ó escuadrones que en la actualidad se hallan destacados, siempre que, á su juicio, consideren que ya no es necesaria la permanencia de los mismos en los puntos que ocupan; pero no establecerán nuevos destacamentos sin previa autorización, á cuyo efecto manifestarán las razones que tuvieren para ello.

11. Los destacamentos cuya fuerza se componga de una ó dos compañías ó escuadrones, podrán ser relevados por fuer-

zas del mismo Cuerpo ó de otro del distrito si las expresadas Autoridades lo consideran conveniente, pero no se llevarán á cabo los relevos antes de cumplir el plazo de un año. Si dichos destacamentos fuesen menores de una compañía ó escuadrón, serán relevados cuando los Capitanes generales de los distritos lo dispongan.

12. Las fuerzas que se hallen cubriendo destacamentos serán revistadas cada seis meses por el primer Jefe del Cuerpo ó por otro que éste disponga, el cual, si notase alguna falta, la pondrá en conocimiento del Capitán general del distrito y Director general del arma, quienes providenciarán lo que el caso requiera.

13. Siendo el principal objetivo de esta disposición el evitar molestias y gastos á los Jefes, Oficiales y demás clases del Ejército, se tendrán por mejor cumplimentados sus preceptos en los distritos en que menos cambios de destacamentos se ordenen.

14. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

4

FOMENTO

2 Enero: publicada en 5.

Circular, dictando disposiciones para el estricto cumplimiento de la ley de Propiedad literaria vigente.

La aplicación de la ley de Propiedad literaria vigente y de los convenios internacionales concertados sobre esta materia han producido numerosas consultas de parte de las Autoridades encargadas de su cumplimiento y reclamaciones frecuentes de los particulares y Empresas á quienes afectan aquéllas.

En su vista, y con el fin de establecer con toda claridad el procedimiento á que todos deben ajustarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Para el estricto cumplimiento del art. 49 de la ley de Propiedad literaria de 10 de Enero de 1879 y de los 63 y 119 del reglamento para la ejecución de la misma, los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, antes de

autorizar la representación pública de cualquier obra exigirán de las Empresas ó particulares que traten de verificarla la justificación de que han satisfecho los derechos de propiedad á sus autores ó apoderados, ya en la cuantía que prescribe el artículo 96 del reglamento, ya en la que resulte de convenios particulares ó de que la obra que intentasen representar corresponde al dominio público.

Segunda. En el caso de que las Empresas ó particulares que soliciten la autorización para representar obras de las comprendidas en la ley de Propiedad literaria ó en los convenios internacionales no justificasen los extremos á que se refiere la disposición anterior, depositarán antes de comenzar cada una de las representaciones el importe de los derechos correspondientes al autor ó autores de dichas obras. El depósito podrá constituirse en la Caja general de este nombre ó en las oficinas de los Gobiernos civiles ó Alcaldías, que librarán el oportuno resguardo.

Tercera. Cuando el permiso se solicitase para una sola función, se acreditará asimismo haber obtenido el permiso, satisfecho los derechos de propiedad, ó se hará el depósito correspondiente al importe de los dos tercios de localidades que tenga el teatro ó local donde haya de verificarse el espectáculo, á reserva de presentar al siguiente día la liquidación definitiva del producto de la entrada. El sobrante del depósito que resultara será devuelto desde luego.

Cuarta. Procederá también el depósito previo á la autorización para representar las obras ya citadas cuando por ignorarse la residencia de un autor ó autores, ó por falta de tiempo para ello no pudieran las Empresas ó particulares cumplir el art. 19 de la ley, ni obtener el recibo en que conste haber satsfecho los derechos de propiedad.

Quinta. En observancia de lo prevenido en el art. 63 del reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad literaria, los Gobernadores, y en su caso los Alcaldes, procederán á suspender la representación ó lectura anunciada de una obra literaria ó musical, siempre que un autor ó representante legal acudan en queja de no haber obtenido las Empresas ó particulares el correspondiente permiso.

Sexta. Si sobre el derecho de propiedad ó sobre la eficacia y valor de los títulos presentados para justificarla surgiera contienda que haya de resolverse por los Tribunales ordinarios, el depósito constituído por las Empresas ó particulares quedará á disposición del Tribunal correspondiente para responder, en su caso, del cumplimiento de la sentencia que recayese.

Séptima. A los efectos de acordar el depósito, será suficiente título cualquier documento de carácter público que acredite la calidad de autor de una obra ó representante legal del mismo, y en su defecto las certificaciones de inscripción en el Registro de la propiedad literaria.

Octava. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, harán cumplir rigurosamente los artículos 64 y 85 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880 y el 5.° del Real decreto de 11 de Junio de 1886, prohibiendo que se anuncie una obra literaria ó musical con nombre distinto del que le diese su autor.

Novena. Las disposiciones de esta Real orden serán aplicables á aquellas obras literarias y musicales extranjeras que, por virtud de los convenios ó tratados que se han celebrado ó celebrasen con las naciones de su origen, gozan en España de los beneficios de la ley de Propiedad.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

5

ULTRAMAR

2 *Enero: publicada en* 15.

Real orden, disponiendo que no se publiquen por el Ministerio, ínterin no sean revocadas, las declaraciones que hace la Junta de Clases pasivas por servicios ultramarinos.

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento del Real decreto de 5 de Octubre último, y teniendo en cuenta que la Junta de Clases pasivas publica en la *Gaceta de Madrid* las declaraciones que hace por servicios ultramarinos en favor de los cesantes jubilados, viudas y huérfanos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que dichas declaraciones no deben publicarse por el Ministerio de Ultramar, ínterin no sean revocadas ó reformadas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1889.=Becerra.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

6

GOBERNACION

4 Enero: publicada en 5 y rectificada en 7.

Circular, disponiendo que se encarguen los Ayuntamientos de los servicios higiénicos sobre las casas de mancebía ó de cualquiera otra clase, y de los registros y expedición de cartillas á las personas que se dedican al servicio doméstico.

Según noticias llegadas á este Ministerio, son varios los Gobiernos de provincia en que, más bien por una costumbre hasta ahora no autorizada, que por observancia de disposición alguna legal, se hallan organizados, con más ó menos formalidades, pero sin unidad alguna entre sí, servicios higiénicos y registros de cartillas obligatorias para los criados domésticos, exigiéndose por unos y otras cantidades en cuya aplicación tampoco hay uniformidad. La conservación y la vigilancia de la higiene ha sido siempre y es un asunto de señalada importancia. La ley Municipal lo reconoce así también, y por eso declara en su art. 72 que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular, según el núm. 7 del párrafo primero, *cuanto tenga relación con la comodidad é higiene del vecindario y servicios sanitarios;* y conforme el párrafo segundo, el cuidado de la *limpieza, higiene y salubridad del pueblo.* Es indudable que una vigilancia acertadamente establecida respecto de las casas de mancebía, locales insalubres, habitaciones insanas y sobre otros ramos de la higiene que tanto influyen en la salud pública, puede evitar el desarrollo de enfermedades contagiosas y hasta epidémicas; pero la organización y el modo de ejercer esa inspección corresponde á los Ayuntamientos, asociados de las Juntas municipales de Sanidad. Los Gobernadores, según el art. 23 de la ley Provincial, están obligados á velar muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad, y con toda premura, las medidas que estimen convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta al Gobierno; mas estas medidas urgentes, y sólo para casos necesarios, no envuelven la facultad de dirigir por sí la vigilancia ordinaria de la higiene, sobre la cual le corresponde solamente velar con cuidadoso celo para que los Ayuntamientos encargados de ella cumplan le ley.

Las cartillas ó documentos de identificación y garantía que se expiden á los domésticos, tampoco es asunto que se halle directamente á cargo de los Gobiernos de provincia. Es conveniente, sin duda, precaver y evitar que personas, si no criminales, sospechosas por lo menos, se introduzcan en el hogar doméstico para llevar á él la intranquilidad, en lugar de servicios de confianza. El registro de las cartillas personales, llevado con exactitud y puntualidad, puede influir mucho en la moralidad de los sirvientes domésticos, siendo obligación de los Ayuntamientos, con arreglo al art. 73 de la ley Municipal, procurar el exacto cumplimiento, entre otros, del servicio de policía de seguridad, comprendido en el núm. 3.° del citado artículo. Estos servicios de carácter local y obligatorios para los Ayuntamientos, una vez organizados, pueden ser objeto de equitativos arbitrios, con arreglo al último párrafo de la regla 2.ª del art. 137, para atender á su conveniente conservación, mas figurando siempre en los presupuestos y cuentas municipales.

En consecuencia, y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, regularizar dichos servicios, se ha servido disponer:

1.° Que queden desde luego suprimidos en los Gobiernos de provincia donde existan establecidos los servicios higiénicos sobre las casas de mancebía ó de cualquiera otra clase, y los registros y expedición de cartillas á las personas que se dedican al servicio doméstico.

2.° Que todos los antedentes, libros y registros que existan sobre dichos servicios, se pasen inmediatamente, previo inventario, á los Alcaldes de los Ayuntamientos, á fin de que éstos acuerden lo que proceda, asociándose de las Juntas municipales de Sanidad en cuanto al de higiene.

3.° Que los Gobernadores velen muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, ejecutando lo demás que para casos necesarios ordena el art. 23 de la ley Provincial.

4.° Que los arbitrios ó impuestos, si los Ayuntamientos y asociados los adoptasen, respecto de dichos servicios, figuren siempre en los presupuestos municipales para que puedan ser aprobados oportunamente, sin lo cual no serán exigibles.

5.° Que los Gobernadores, dentro de quince días, den parte á este Ministerio de quedar cumplido lo mandado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

7

FOMENTO

4 Enero: publicada en 21.

Real orden, otorgando á D. Juan Arés Fernández el trozo de marisma sito en la ribera de la ría de Puentedeume (Coruña).

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido otorgar á Don Juan Arés Fernández el trozo de marisma que ha solicitado, sito en la ribera de la ría de Puentedeume, término de Cabañas, provincia de la Coruña, con las condiciones siguientes:

1.ª El terreno de dominio público que se concede al peticionario para establecer una fábrica de salazón y depósito mercantil, habrá de destinarse precisamente á estos usos, y tendrá la forma y dimensiones señaladas en el plano presentado por el solicitante, es decir, será un rectángulo de 160 metros de largo y 70 metros de ancho, situado en la orilla derecha de la ría y agua abajo del puente, quedando adosado por el Este en el sentido de su mayor longitud al muro de sostenimiento de la carretera de Jubia á Betanzos, y por el Norte al camino de San Martín do Porto, entre cuyo camino, la curva de la carretera y la línea que limita la concesión por el Este, queda la parcela de D. Manuel Paadín.

2.ª El espacio concedido se terraplenará hasta el nivel de la carretera, conteniéndose las tierras por muros. Sobre la plataforma así formada se construirá el edificio proyectado, el cual medirá en su planada 40 metros de longitud por 30 de anchura, é irá emplazado á 10 de la línea que termina la plataforma por el Sur, teniendo la fachada mayor paralela al eje de la carretera, y distante tres metros de la arista exterior del muro de ésta. La faja resultante de tres metros se correrá á todo lo largo de la concesión y quedará destinada al servicio público, sin que sobre ella se otorgue derecho alguno al concesionario.

3.ª En el ángulo Sudeste de la plataforma se establecerá una rampa de servicio público y gratuito que tendrá cinco metros de anchura, no excediendo del 20 por 100 su inclinación y afirmando convenientemente su pavimento.

4.ª Para dar acceso á la rampa se derribará el pretil del muro de la carretera en la longitud que el Ingeniero Jefe considere necesaria, y se afirmará el paseo en la misma extensión; el concesionario hará estas obras poniéndose de acuerdo con el Ingeniero de la carretera y ajustándose á lo que determine el Ingeniero Jefe de la provincia.

5.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien hará el replanteo, y al que se dará cuenta por el concesionario del comienzo y terminación de los trabajos para que extienda el acta correspondiente que ha de elevar á la Superioridad.

6.ª Las obras deberán empezarse dentro del plazo de cuatro meses y terminarse en el de dos años, contados ambos á partir de la fecha de esta concesión.

7.ª Antes de empezar los trabajos, el concesionario consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de ésta en la Coruña, la suma de 500 pesetas como garantía del cumplimiento de las cláusulas de esta concesión, cuya cantidad le será devuelta cuando el Ingeniero Jefe certifique que las obras están terminadas con arreglo á estas condiciones.

8.ª Esta concesión se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

9.ª El concesionario queda sujeto á lo que preceptúa el artículo 50 de la vigente ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

10. La falta de cumplimiento, imputable al concesionario, de cualquiera de las cláusulas precedentes, determinará la caducidad de esta concesión, debiendo seguirse entonces la tramitación marcada para este caso en la legislación vigente, y ser sus efectos los generales en ella prescritos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

8

ULTRAMAR

4 Enero: publicada en 12.

Real orden, disponiendo cómo ha de proveerse la plaza de Oficial de Administración de la clase de quintos del Archivo general de Indias, cuando se declare por dos veces desierto el concurso.

Resultando vacante desde hace largo tiempo la plaza de Oficial séptimo, Oficial de Administración de la clase de quin-

tos del Archivo general de Indias, sin que hasta el presente haya dado resultado el concurso mandado publicar por el Ministerio de Fomento, en virtud de las Reales órdenes de este Ministerio de 23 de Septiembre de 1887 y 27 de Junio de 1888, para dar cumplimiento á lo dispuesto en la de 11 de Mayo de 1883 que reorganizó aquella dependencia, y considerando que no puede permanecer por más tiempo sin servidor la referida plaza por los perjuicios que se siguen al buen servicio de aquel Archivo, mucho más en los actuales momentos en que se están recibiendo los documentos históricos que del de la Isla de Cuba se remiten;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que cuando, como en el presente caso, se declare por dos veces desierto el concurso para proveer la última plaza del personal facultativo, Oficial séptimo, Oficial de Administración de la clase de quintos del Archivo general de Indias, se provea sin el requisito establecido por la séptima disposición de la Real orden de 11 de Mayo de 1883 y 20 de Marzo de 1886, si bien el nombrado por libre elección deberá acreditar en el término improrrogable de tres meses, mediante examen, poseer conocimientos bastantes en Paleografía, Historia y Geografía, con especialidad de América y Filipinas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y oportuno efecto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1889.=Manuel Becerra.=Sr. Ministro de Fomento.

9

HACIENDA

7 Enero: publicada en 13 Febrero.

Real orden, mandando se rectifique por la partida 220 del Arancel el aforo de unos aparatos de hierro presentados en la Aduana de Cádiz.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la Casa Blanca, Valcárcel y Compañía, contra el fallo de la Junta arbitral de Cádiz, que confirmó el aforo por la partida 33 del Arancel y recargo impuesto á 470 kilogramos de hierro forjado en aparatos para poner en movimiento los cambios de vía, que se presentaron al despacho en la Aduana del citado punto con declaración núm. 4.031/88, pretendiéndose el adeudo por la partida 25 de dicha tarifa:

Resultando del examen del diseño unido al expediente que se trata de unos mecanismos industriales destinados á hacer pasar los trenes de una vía á otra en los caminos de hierro:

Y considerando que esta clase de aparatos guardan analogía con las plataformas giratorias, y que tienen definida su clasificación en la partida 220 del Arancel;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral y se rectifique el aforo de los aparatos de que se trata por la partida 220 del Arancel, con imposición del recargo que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

10

HACIENDA

7 Enero: publicada en 13 Febrero.

Real orden, revocando el fallo de la Junta arbitral de Valencia de Alcántara, que acordó franquicia de derechos para unas muestras de hules.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada del Interventor de la Aduana de Valencia de Alcántara contra el fallo de la Junta arbitral, que acordó franquicia de derechos para unas muestras de hules que se despacharon con declaración núm. 4.217/87, y promovieron el expediente núm. 45 88:

Resultando que las citadas muestras no están taxativamente comprendidas en la disposición primera del Arancel:

Y considerando que no cabe alterar aquel precepto arancelario asimilándola á la de tejidos, fieltros y papel pintado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral y se lleve á efecto el aforo del género en cuestión, con el pago de sus correspondientes derechos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

11

ULTRAMAR

7 Enero: publicada en 5 Febrero.

Real orden, aclarando la de 21 de Abril de 1888 sobre devolución de las cantidades que ingresan en la Caja de Depósitos de Manila.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, de la carta oficial de V. E., núm. 66, fecha 23 de Junio último, en que solicita se dicte una disposición aclaratoria á la Real orden de 21 de Abril del año anterior sobre devolución de las cantidades que ingresan en la Caja de Depósitos;

Y S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Filipinas, y en vista de las razones expuestas por V. E., se ha servido resolver, dejando sin efecto la Real orden de 21 de Abril del año último, y disponiendo:

Primero. Que la Caja general de Depósitos de Manila, ni por el fin y objeto con que se fundó, ni por las bases bajo las cuales fué creada, ni por el reglamento dictado para su administración y régimen interior, está obligada á devolver, al término de los respectivos plazos, los fondos llevados por los imponentes de depósitos voluntarios en la misma clase de moneda en que fué realizada la imposición, pues la devolución ó pago, tanto del capital como de los intereses, debe efectuarse en moneda legal y de curso corriente en la plaza de Manila.

Segundo. Que los depósitos necesarios procedentes de providencia judicial, ó mandato de Autoridad competente administrativa en que se detalle con clara expresión la moneda en que se efectúa, se devolverán en la misma clase y especie, cuando de oficio fuesen reclamados; pero el capital que representa la moneda, que puede llamarse privilegiada por obtener beneficio en el curso usual del mercado, no devengará interés alguno.

De Real orden, y confirmando el telegrama dirigido á V. E. con esta fecha, se lo comunico para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de Filipinas.

12

ULTRAMAR

9 *Enero: publicada en* 15.

Real orden, disponiendo que se cumpla en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, la expedida por el Ministerio de Fomento en 2 del actual, sobre aplicación de la ley de Propiedad literaria.

Excmo. Sr.: De Real orden paso á manos de V. E. un ejemplar de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 5 del mes actual, en que se inserta la Real orden circular, expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 2 del mes citado, que establece el procedimiento que debe seguirse en la aplicación de la ley de Propiedad literaria vigente y de los convenios internacionales concertados sobre la materia; habiendo dispuesto al propio tiempo S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, que las prescripciones contenidas en la Real orden circular aludida tengan exacto cumplimiento en el territorio de su mando, y que esta resolución se publique íntegra en las *Gacetas de Madrid* y de Ultramar; insertándose á continuación la adoptada por el Ministerio de Fomento, que se hace extensiva á aquellas provincias, en armonía con lo prevenido por el art. 2.° del Real decreto de 5 de Octubre próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1889.=Becerra.=Sres. Gobernadores generales de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Real orden circular que se cita.

La aplicación de la ley de Propiedad literaria vigente y de los convenios internacionales concertados sobre esta materia han producido numerosas consultas de parte de las Autoridades encargadas de su cumplimiento y reclamaciones frecuentes de los particulares y Empresas á quienes afectan aquellas.

En su vista, y con el fin de establecer con toda claridad el procedimiento á que todos deben ajustarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reina, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Para el estricto cumplimiento del art. 49 de la ley de Propiedad literaria de 10 de Enero de 1879 y de los 63 y 119

del reglamento para la ejecución de la misma, los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, antes de autorizar la representación pública de cualquier obra exigirán de las Empresas ó particulares que traten de verificarla la justificación de que han satisfecho los derechos de propiedad á sus autores ó apoderados, ya en la cuantía que prescribe el artículo 96 del reglamento, ya en la que resulte de convenios particulares, ó de que la obra que intentasen representar corresponde al dominio público.

2.ª En el caso de que las Empresas ó particulares que soliciten la autorización para representar obras de las comprendidas en la ley de Propiedad literaria, ó en los convenios internacionales, no justificasen los extremos á que se refiere la disposición anterior, depositarán antes de comenzar cada una de las representaciones el importe de los derechos correspondientes al autor ó autores de dichas obras. El depósito podrá constituirse en la Caja general de este nombre, ó en las oficinas de los Gobiernos civiles ó Alcaldías, que librarán el oportuno resguardo.

3.ª Cuando el permiso se solicitase para una sola función, se acreditará asimismo haber obtenido el permiso, satisfecho los derechos de propiedad, ó se hará el depósito correspondiente al importe de los dos tercios de las localidades que tenga el teatro ó local donde haya de verificarse el espectáculo á reserva de presentar al siguiente día la liquidación definitiva del producto de la entrada. El sobrante del depósito que resultara será devuelto desde luego.

4.ª Procederá también el depósito previo á la autorización para representar las obras ya citadas cuando por ignorarse la residencia de un autor ó autores, ó por falta de tiempo para ello, no pudieran las Empresas ó particulares cumplir el artículo 19 de la ley, ni obtener el recibo en que conste haber satisfecho los derechos de propiedad.

5.ª En observancia de lo prevenido en el art. 63 del reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad literaria, los Gobernadores, y en su caso los Alcaldes, procederán á suspender la representación ó lectura anunciada de una obra literaria ó musical, siempre que un autor ó representante legal acudan en queja de no haber obtenido las Empresas ó particulares el correspondiente permiso.

6.ª Si sobre el derecho de propiedad ó sobre la eficacia y valor de los títulos presentados para justificarla surgiera contienda que haya de resolverse por los Tribunales ordinarios, el depósito constituído por las Empresas ó particulares quedará á disposición del Tribunal correspondiente para respon-

der, en su caso, del cumplimiento de la sentencia que recayese.

7.ª A los efectos de acordar el depósito, será suficiente título cualquier documento de carácter público que acredite la calidad de autor de una obra ó representante legal del mismo, y en su defecto las certificaciones de inscripción en el Registro de la propiedad literaria.

8.ª Los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, harán cumplir rigurosamente los artículos 64 y 85 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880 y el 5.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, prohibiendo que se anuncie una obra literaria ó musical con nombre distinto del que le diese su autor.

9.ª Las disposiciones de esta Real orden serán aplicables á aquellas obras literarias y musicales extranjeras que, por virtud de los convenios ó tratados que se han celebrado ó celebrasen con las naciones de su origen, gozan en España de los beneficios de la ley de Propiedad.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

13

ULTRAMAR

11 *Enero: publicado en* 13.

Real decreto, fijando los gastos del Estado y los ingresos para las posesiones españolas del golfo de Guinea.

Señora: El presupuesto de gastos que debe regir en las posesiones españolas del golfo de Guinea durante el ejercicio de 1888-89, asciende á la suma de 203.051 pesos 41 centavos, de los cuales 2.521 pesos 37 centavos se destinan á formalizar pagos hechos anteriormente, y los 200.530 pesos 4 centavos que quedan como gastos líquidos á satisfacer, se cubrirán con los 131.118 pesos 80 centavos á que han quedado reducidos los 133.200 pesos, que á consecuencia de la ley de autorizaciones figuran en la sección décima del presupuesto general de gastos vigente para la Península; con los 67.545 pesos 80 centavos que con arreglo á la proporción establecida por la última disposición citada, pagará Filipinas, en vez de los 68.618 pesos 18 centavos que para estas obligaciones hoy sa-

tisfacen, y con parte de los ingresos que se calculan como probables en el de la Colonia durante la vida legal del repetido presupuesto, pues aun cuando en los doce meses del año económico ha habido mayores gastos, las diferencias entre los créditos consignados y las que dichos gastos representan, se habrán satisfecho ó se satisfarán con el remanente de dicho presupuesto de ingresos y demás con el que resulte del que aún rige por ampliación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Julio de 1887.

Comparados los presupuestos de gastos y de ingresos de 1887-88 con estos de 1888-89, puede afirmarse que se va mejorando la situación financiera de aquellas posesiones, porque si bien es verdad que el sacrificio impuesto aparece mayor por exigirlo así el crecimiento de la cifra consagrada al sostenimiento de las obligaciones del ramo de Marina, hasta el punto de que siendo bastantes 59.698 pesos para todo el ejercicio de 1887-88, para los seis meses que le restan á éste han sido necesarios 99.565, no es menos cierto que los servicios se van formalizando, que las cantidades con que contribuyen los Tesoros de la Metrópoli y del Archipiélago van disminuyendo, y que los escasos rendimientos de la Colonia van en aumento; de modo que si en plazo próximo se pudieran contrarrestar las dificultades que lleva consigo la distancia que nos separa de aquella parte de la Patria, estableciendo las necesarias comunicaciones telegráficas; si se consiguiese el desarrollo de los intereses de la Isla de Fernando Poo, y si se obtuviese éxito favorable en el problema de colonización, cuyos objetivos persigue constantemente el Gobierno de V. M., dedicando los créditos que en concepto del mismo pueden acercarnos á esos resultados, hay que esperar fundadamente que la pesadumbre de las expresadas cargas irá siendo cada año menor por el aumento de la riqueza, á cuyo beneficio habrá que unir el que representará el grado de civilización á que se habrá colocado á aquellos indígenas.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Enero de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos del Estado en las posesiones españolas del golfo de Guinea para el año económico de 1888-89 se fijan en 203.051 pesos 41 centavos, distribuídos en capítulos, artículos y servicios, según el pormenor del estado adjunto letra *A*. De esta suma se destinan 2.521 pesos 37 centavos á formalizar gastos realizados en ejercicios anteriores, quedando como gastos líquidos á satisfacer la cantidad de 200.530 pesos 4 centavos.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones durante todo el ejercicio se calculan en 207.467 pesos 50 centavos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos, que comprende el estado adjunto letra *B*.

Art. 3.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar con la Compañía Inglesa West African Telegraph el tendido de los cables telegráficos submarinos que pongan en comunicación á la Isla de Fernando Poo con el continente africano, y con la Isla portuguesa denominada Príncipe, bajo las bases y condiciones que considere más beneficiosas á los intereses del Estado.

Art. 4.° El Ministro de Ultramar queda además facultado para introducir en la administración de la Colonia, dentro del crédito total del presupuesto, las reformas que reclamen los servicios durante la vida legal del mismo y para acordar las transferencias que ellas exijan.

Dado en Madrid á 11 de Enero de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ESTADO LETRA A

Resumen de los créditos que se consideran necesarios para el año económico de 1888-89 *en las posesiones españolas del golfo de Guinea.*

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Cts.	Por capítulos. Pesos.	Cts.
		SECCIÓN ÚNICA				
1.°		CAPÍTULO PRIMERO				
		PERSONAL DEL MINISTERIO				
	1.°	Personal del Negociado de la Colonia del mismo	1.950			
	2.°	Material	300			
					2.250	
2.°		CAPÍTULO II				
		PERSONAL PARA EL EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS DEL GOLFO DE GUINEA EN EL TRIBUNAL DE LAS DEL REINO				
	Único.	Personal	2.225			
					2.225	
3.°		CAPÍTULO III				
		GOBIERNO DE LA COLONIA				
	1.°	Personal	8.250			
	2.°	Subgobierno de Elabey Chico	1.890			
	3.°	Material	1.090			

POLICÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA

1.°	Personal	120	
2.°	Material	50	
			170

5.°

CAPÍTULO V

SERVICIO SANITARIO

1.°	Hospital de Santa Isabel	944	
2.°	Casa aislamiento en Punta Fernanda	75	
3.°	Campamento sanitario de San Carlos	944	
4.°	Material para el Hospital de Santa Isabel	290	
5.°	Material del campamento sanitario de San Carlos	150	
			2.403

6.°

CAPÍTULO VI

MARINA

1.°	Gastos del Pontón Ferrolano	10.242	
2.°	Crucero de guerra de tercera clase	55.813	
3.°	Botes de vapor	28.960	
4.°	Material.—Para la adquisición de carbón	3.500	
5.°	Diferencias de sueldo por relevos	1.050	
			99.565

7.°

CAPÍTULO VII

INSTRUCCIÓN PÚBLICA, CULTO Y CLERO

1.°	Culto.—Personal, misiones	13.600	
2.°	Culto.—Material	900	
3.°	Escuela de niños.—Material	1.400	
4.°	Idem de niñas.—Material y personal	6.850	
			22.750
	Suma y sigue		140.523

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos. Cts.	Por capítulos. Pesos. Cts.
		Suma anterior		140.528
8.°		CAPÍTULO VIII		
		CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS		
	1.°	Escuelas y Misiones	11.000	
	2.°	Faros	125	
				11.125
9.°		CAPÍTULO IX		
		FOMENTO DE LA COLONIA		
	1.°	Personal	659,50	
	2.°	Obras públicas	8.000	
	3.°	Comunicaciones telegráficas	7.500	
	4.°	Animales útiles y semillas	500	
	5.°	Inmigración	18.000	
	6.°	Fletes	1.000	
				35.659,50
10		CAPÍTULO X		
		PASAJES		
	Unico.	Pasajes de ida y vuelta de los funcionarios de todas clases	4.000	
				4.000
11		CAPÍTULO XI		
		GIROS Y REMESAS		

EFECTOS TIMBRADOS

	»	Para esta atención	150	150
13		CAPÍTULO XIII		
		GASTOS IMPREVISTOS		
	»	Para esta atención	1.750	1.750
14		CAPÍTULO XIV		
		SUBVENCIONES Y AUXILIOS		
	»	Para esta atención	1.900	1.900
15		CAPÍTULO XV		
		PENSIONES		
	»	Para esta atención	1.029	1.029
16		CAPÍTULO XVI		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.°	Para satisfacer	3.893,54	
	2.°	Para formalizar	2.521,37	6.414,91
				203.051,41

RESUMEN

	Pesos. Cts.
Total de gastos	203.051,41
Menos los destinados á formalizar	2.521,37
Resultan líquidos á satisfacer	200.530,04

Aprobado por S. M. en Madrid á 11 de Enero de 1889.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ESTADO LETRA B

Resumen del presupuesto ordinario de ingresos en las posesiones españolas del golfo de Guinea de 1888-89.

Capítulos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Cts.	Por capítulos. Pesos.	Cts.
	SECCIÓN PRIMERA				
	Consignaciones.				
Unico.	CAPÍTULO ÚNICO				
	CRÉDITOS CONSIGNADOS				
	Por lo consignado en la sección décima del presupuesto de la Península en 1888-89, hecha la reducción acordada por Real decreto de 20 de Septiembre último	131.118,80			
	En el presupuesto de las Islas Filipinas para el año de 1888, hecha también la reducción que le corresponde	67.545,80			
				198.664,60	

SECCIÓN SEGUNDA

Unico. CAPÍTULO ÚNICO

Por la tercera parte de los ingresos que realice la caja del Consejo de vecinos de Santa Isabel, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 31 de Marzo de 1887	3.000	
Por igual concepto de la de San Carlos y de la Concepción, en virtud de lo dispuesto por la propia Real orden	500	
Por el producto de la venta de efectos timbrados	1.000	
Por la venta de medicinas en Santa Isabel	200	
Por el descuento de 5 por 100 sobre las pensiones que satisfaga la Caja especial de la Colonia, establecida en el Ministerio de Ultramar	102,90	
Por la cantidad con que contribuyen las factorías de Jonh, Holt, Hatton, Cookson, Wermam y Jantson Thormalen en Elobey, á razón de 1.000 pesos cada una	4.000	
		8.802,90
TOTAL *de la Sección segunda*		8.802,90

RESUMEN	*Pesos.*	*Cts.*
Sección 1.ª—Consignaciones	198.664	60
Idem 2.ª—Ingresos eventuales	8.802	90
TOTAL *del presupuesto de ingresos*	207.467	50

Aprobado por S. M. en 11 de Enero de 1889.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

14

ULTRAMAR

11 *Enero: publicado en* 2 *Febrero.*

Real decreto, suprimiendo una plaza de Jefe de Sección, y creando otra de Jefe de Negociado de tercera clase, otra de Oficial segundo y dos de Oficiales quintos de Administración.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y por conveniencia del servicio;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime en la plantilla del personal de la Secretaría del Ministerio de Ultramar una plaza de Jefe de Administración de primera clase, Jefe de Sección, dotada con el sueldo anual de 10.000 pesetas.

Art. 2.° En sustitución de la referida plaza, se crean, una de Jefe de Negociado de tercera clase, Auxiliar de la de segundos de dicha Secretaría, con el sueldo anual de 4.000 pesetas; otra de Oficial segundo de Administración, Auxiliar de la clase de cuartos, con el de 3.000, y dos de Oficiales quintos de Administración, Escribientes primeros, Tenedores de libros, con el de 1.500 pesetas cada uno.

Dado en Palacio á 11 de Enero de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

15

HACIENDA

14 *Enero: publicada en* 25 *Febrero.*

Real orden, habilitando la Aduana de San Feliu de Guixols para la introducción y despacho de materiales de ferrocarriles.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del concesionario del ferrocarril económico de San Feliu de Guixols á Gerona, D. Juan Casas y Arxez, pidiendo se habilite la Aduana de San Felíu de Guixols para la introducción y despacho de todos los artículos que componen el material fijo y móvil de ferrocarriles procedentes de otros países:

Resultando que dicha Aduana se halla habilitada para importar del extranjero el material de la expresada línea durante su construcción:

Resultando favorables los informes pedidos al Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros, Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y Delegado de Hacienda de la provincia, siempre que el material referido se aplique únicamente á la construcción de dicha línea y el concesionario facilite á la Aduana para el despacho que interesa dos básculas: una de las llamadas fijas para las grandes pesadas de wagones y coches, y otra trasladable y propia para pesos de ruedas, barras-carriles, etc.:

Considerando que la mayor habilitación que se pretende para la Aduana de San Feliu de Guixols (Gerona), si bien en beneficio general, ha de redundar más en exclusivo del reclamante, como concesionario del expresado ferrocarril:

Y considerando que el mencionado Sr. Casas se obliga á facilitar á la Administración las dos básculas citadas, ambas ajustadas á lo que prescribe el Administrador principal de Aduanas de la provincia ó persona que delegue, y propias para el despacho del material que se importe de referencia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado acceder á lo solicitado con las condiciones referidas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

16

GOBERNACION

14 *Enero: publicada en* 15.

Circular á los Gobernadores dictando disposiciones sobre formación de listas electorales.

El art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, en armonía con las prescripciones de la Municipal vigente, ordena que los Ayuntamientos formarán, con arreglo al padrón de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral, y que se fijarán al público durante los quince días primeros de Febrero, octavo del económico, en que debe hallarse ultimado el padrón de vecindad, según lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de dicha ley Municipal,

para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que juzguen oportunas, sin que después de transcurrido aquel plazo sean admitidas otras de ningún género.

Las reclamaciones, con arreglo al art. 20, han de hacerse ante el Ayuntamiento, y éste resolver sobre ellas en lo que reste del citado mes de Febrero, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la Municipal, consignando en el libro de actas el acuerdo que se tome respecto de cada interesado, á quien se comunicará por escrito inmediatamente para que pueda en su caso ejercitar los recursos ulteriores para ante la Comisión provincial, obligada á resolver en los primeros quince días del siguiente mes de Marzo, y, en último término, para ante la Audiencia, que debe fallar definitivamente en los restantes días del citado mes.

La importancia que reviste la formación y publicación de las listas no hay para qué encarecerla. Los que se consideren con derecho á figurar en ellas ó á pedir que sean excluídos los que carecen de él, no deben descuidar sus reclamaciones, porque después de la primera quincena del mes de Febrero no son admisibles.

La ley facilita todos los medios de justificación para documentar las reclamaciones; pues lo mismo los Tribunales de justicia y demás Autoridades judiciales y administrativas que los Curas párrocos, están obligados por el art. 28 de la ley Electoral á expedir gratis y en papel de oficio cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores; y tienen derecho además, según el art. 24, á que durante todos los días del año, sin excepción, se les pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusión como electores, si hubiesen sido excluídos por omisión ó indebidamente incapacitados, y hasta exigir la exhibición del libro del censo electoral para los efectos oportunos.

Todos estos derechos establecidos en favor de los interesados, se hallan garantidos, cuando no se descuidan ó abandonan, por la sanción que contiene el último párrafo del art. 31, según el que, el elector que sin motivo legal fuese excluído de las listas puede entablar contra el Alcalde la acción criminal que le corresponda, con arreglo á las disposiciones penales de la ley, en las que se castiga igualmente por el párrafo sexto del art. 173 á los *Alcaldes que no tengan expuestas al público en el sitio de costumbre y en las épocas marcadas en la ley las listas electorales*.

Próxima, pues, la época en que han de dar principio las operaciones para la formación y ultimación de las listas que han de comprender lo mismo á los electores que á los elegibles para cargos municipales, con sujeción á las prescripciones de los artículos 40 al 42 de la ley Municipal, en consonancia con los que se han citado de la Electoral, conviene llamar la atención de los Ayuntamientos, para que, procurando cumplir dichas prescripciones, procedan con la más severa exactitud á llenar aquel servicio, cuidando con particular atención de que no se excluya ó prive del derecho electoral activo y pasivo á ningún vecino que deba ejercerlo. Los pueblos tienen vivo interés en que las personas que hayan de representarlos y administrar sus bienes, reunan las condiciones debidas, y ofrezcan, por sus circunstancias, garantías de moralidad, rectitud y de una acertada gestión municipal; pero á esto sólo puede aspirarse cuando las listas de electores y de los que hayan de ser elegidos, comprendan todas las personas con derecho á intervenir en la elección y en el desempeño de los cargos del Ayuntamiento.

El Gobierno, inspirándose, como siempre, en el firme y decidido propósito de amparar y proteger el derecho de todos, sin tolerar bajo concepto alguno que la verdad electoral se tergiverse ó mixtifique, está resuelto á adoptar cuantas medidas se hallen dentro de la ley, para que en las listas electorales que han de servir para la elección de la próxima renovación bienal, se respete el derecho de todos, y sea una verdad la voluntad de los electores. Con tan importante objeto y precaviendo además la repetición de algunos abusos cuya existencia se ha demostrado en varios expedientes resueltos por este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que los Ayuntamientos, cumpliendo con exactitud el artículo 22 de la ley Electoral y los de la Municipal relacionados con el mismo, publiquen en el plazo perentorio que señalan las listas de electores y elegibles, expresando la edad de cada uno, sus nombres y apellidos y las demás circunstancias con que deben aparecer en el padrón de vecindad, procurando incluir en aquéllas á todos cuantos tengan derecho electoral, y haciendo que se notifiquen las resoluciones á los reclamantes bajo su responsabilidad.

2.° Que en el acta de la sesión en que se mande hacer la publicación, se inserten literalmente las listas que hayan de publicarse.

3.° Que en el acta de la sesión en que se declaren aquéllas

ultimadas, bien sea el último día del mes de Febrero, por no haber habido reclamación alguna contra ellas, ó bien en el del mes de Marzo siguiente, por haberse resuelto en última instancia las promovidas, se inserten igualmente dichas listas.

4.° Que dentro de los primeros ocho días del siguiente mes de Abril, se remita por los Alcaldes á este Ministerio, por conducto de V. S., certificación literal de dichas listas, sin perjuicio de cumplir además lo que disponen el art. 30 de la ley Electoral acerca de la publicación de las mismas, el 19 respecto de la formación del libro del censo con las formalidades que establece, y el 21 que ordena se remita á la Diputación provincial una copia de dicho libro quince días antes de la elección.

5.° Que V. S., en cumplimiento del art. 20 de la ley Provincial, vigile con el celo que acostumbra, la exacta ejecución y observancia de la Electoral y Municipal y de esta circular, corrigiendo con energía y sin consideraciones de ningún género, en el caso de que se cometa ó llegue á su noticia, toda falta ó infracción gubernativa, dirigida á coartar ó privar, con pretextos ó retardos injustificados, del derecho electoral á todo aquel que le corresponda.

6.° Que vigile y cuide V. S. que de las solicitudes sobre inclusión ó exclusión que se presenten, se expida resguardo á los interesados en los términos que establece el art. 24 de la ley Municipal.

7.° Que haga V. S. publicar inmediatamente esta circular en el *Boletín oficial*, y que exija de los Alcaldes el recibo y la manifestación de quedar enterados de la misma, dando V. S. cuenta á este Ministerio, dentro de diez días precisamente, de que todos han contestado, ó de las providencias que haya acordado contra los que no lo hubiesen verificado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

17

FOMENTO

15 *Enero: publicada en* 21.

Real orden, disponiendo que todas las Compañías de ferrocarriles están obligadas á transmitir los telegramas del Ministerio de Fomento y otras dependencias del mismo.

Ilmo. Sr.: Se ha observado en este Ministerio que los telegramas en que los Jefes y Subalternos de las Inspecciones facultativas y administrativas, dando cuenta de accidentes, llegan con notable retraso cuando tienen que pasar por los hilos de distintas Empresas de ferrocarriles, lo cual impide el exacto cumplimiento de las disposiciones encaminadas á conseguir el inmediato conocimiento de todo siniestro.

En su vista;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.° Que todas las Compañías de ferrocarriles están obligadas á transmitir desde el punto de origen hasta el de destino, pasando de unas á otras, los telegramas que se expidan por este Ministerio, por la Dirección general y por los Jefes de las citadas Inspecciones, debiendo considerarse con el carácter de preferentes siempre que el servicio de explotación lo permita.

2.° Quedan igualmente obligados á transmitir en igual forma los telegramas que expidan los Subalternos de ambas Inspecciones á este Ministerio, al Director de Obras públicas y á sus Jefes.

3.° Se consideran para este servicio como una sola línea telegráfica todas las que enlacen sin solución de continuidad, aun cuando pertenezcan á distintas Empresas y diferentes Inspecciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

18

GUERRA

16 *Enero: publicado en* 18.

Real decreto, reorganizando las plantillas de Jefes y Oficiales de las reservas y cuerpos activos de Ingenieros.

Señora: Debiendo estar la organización de los distintos cuerpos del Ejército en armonía con la índole de los servicios que cada uno ha de prestar; y teniendo en cuenta que las diferentes especialidades no han de considerarse como elementos independientes, sino como partes de un organismo completo, cuyo principio general exige que los cargos de la misma importancia sean desempeñados por Jefes ú Oficiales de igual categoría, el Ministro que suscribe ha estudiado el medio de que las plantillas de las reservas y cuerpos activos de Ingenieros, estén compuestos del número de Jefes y Oficiales necesarios para el mejór desempeño de la misión que les está encomendada.

Por Real decreto de 15 de Diciembre de 1884 se organizaron los cuadros de los cuatro regimientos de reserva de Zapadores minadores al mando de otros tantos Tenientes coroneles; pero ya se indicaba en el art. 4.° del citado Real decreto que esa organización era provisional, pues establecía que cuando el presupuesto lo permitiera debía aumentarse la plantilla en cuatro Coroneles.

No se encuentran afectas todas las reservas de Ingenieros á esos regimientos: las procedentes de los batallones de Telégrafos y Ferrocarriles, y las del regimiento de Pontoneros, Brigada Topográfica y Sección de Ordenanzas de la Academia, bajo el nombre de reservas especiales, están mandadas por un Teniente coronel, auxiliado de un Comandante y dos Capitanes, que figuran en la plantilla de la Dirección técnica de comunicaciones militares, según establece el art. 32 del mismo Real decreto.

Hoy parece conveniente el aumento de plantilla indicado; porque, además de ser compleja la misión de los Jefes de los regimientos de reserva, no es lógico que tengan menor categoría que los de las otras armas.

La diseminación de las fuerzas de Ingenieros en el teatro de operaciones; la variedad de asuntos que competen á los Jefes de las reservas; la importancia de sus trabajos, para la

buena distribución del personal y del material; la autoridad que deben tener esos Jefes cuyo radio de acción es tan extenso, son razones que abonan el que su categoría sea la de Coronel.

Y al asignar esta categoría á los Jefes de las reservas de Ingenieros, no es que deba suponerse que el objeto sea organizar en tiempo de guerra nuevos regimientos; esos Coroneles no han de mandar unidades orgánicas que ninguna misión llenan en la guerra; desempeñan otro papel que es tal vez más importante y al cual debe prestarse la debida atención.

Dado el sistema y la clase de guerras que en España pudieran ocurrir; considerando la posición geográfica de la Península y sus enemigos probables, es evidente que la principal atención habrá de dirigirse siempre á impedir que penetren en nuestro territorio. El ejército ó ejércitos de operaciones marcharían á la frontera amenazada y dejarían á retaguardia un gran espacio en donde escasean las plazas fuertes y fortificaciones permanentes de toda clase. No sería prudente; no quedaría completo el plan defensivo de España si no se fortificasen los grandes centros de comunicaciones y los puntos estratégicos de importancia, para que por su enlace sirvieran de línea de sostén en las fuerzas combatientes. Esas fortificaciones, que ni por el tiempo ni por los medios disponibles podrían tener otro carácter que el provisional; esas fortificaciones, indispensables en España por carecer nuestro territorio de una extensa red de plazas fuertes y campos atrincherados que abrace todos los puntos militares importantes para la defensa; esas fortificaciones, que son el complemento del plan defensivo, deben ser dirigidas por los Jefes de Ingenieros de las reservas.

Esta doble misión aumenta la importancia de dichos Jefes; y si por una parte tienen que dirigir la concentración de las reservas, y por otra las fortificaciones provisionales ó semipermanentes; si han de operar como Jefes de tropas y como Ingenieros para preparar el terreno, no es natural que á un mando de tan alta importancia se le asigne una categoría inferior á la de Coronel.

Si la misión de los Jefes de los regimientos de reserva es difícil; lo es más aún la del Jefe de las reservas especiales. Estas se encuentran diseminadas por toda la Península y comprenden diversas profesiones y oficios. La concentración y distribución en las diferentes unidades técnicas de estos soldados, que unos son telegrafistas, conductores, maquinistas ó fogoneros, y otros pontoneros, delineantes ó asentadores de vía, es complicada, exigiendo experiencia y trabajo asiduo de parte del Jefe, dada la gran extensión del territorio que

ha de abarcar, puesto que comprende la totalidad del teatro de la guerra.

A estas razones, de evidencia notoria, preciso es agregar la de equidad, pues si las reservas de todas las armas tienen por Jefes Coroneles, no deben ser de menor categoría los de las reservas de Ingenieros.

Fundándose en consideraciones de igual índole, aparte de otras no menos atendibles, el Ministro que suscribe se ha visto en la necesidad de estudiar otra reforma en las plantillas de las Planas Mayores de los cuerpos armados de Ingenieros. Por Real orden de 29 de Noviembre de 1888 ha sido aprobado un reglamento de Contabilidad para todos los regimientos y unidades administrativas del Ejército. Son tan profundas las alteraciones introducidas por el citado reglamento en la reclamación, distribución y administración de los fondos de las unidades orgánicas, que ha sido preciso, para llevarlas á cabo, dotar los regimientos y batallones de infantería, caballería y artillería, del personal necesario, á fin de que al mismo tiempo que se simplificaba y mejoraba la contabilidad de los cuerpos, el servicio de armas pudiera hacerse con independencia de la parte administrativa. Esta reforma del sistema de contabilidad era necesaria. Los grandes repuestos de vestuario, que en todos los cuerpos armados debe haber para una rápida movilización de las reservas como la guerra moderna exige; la supresión del fondo de masita y ajuste individual; la libertad en que ha de dejarse á la fuerza combatiente para que, sin preocupación alguna, corra á su puesto de honor en campaña; esa multitud de diferencias que la actual manera de combatir obliga á introducir en la organización de las unidades administrativas, son todas razones que abonan la bondad de la reforma introducida en la contabilidad. Y si esta reforma se estimaba necesaria, tanto ó más lo era, como consecuencia inmediata del cambio de sistema, la de las plantillas de las Planas Mayores, realizada ya en todos los cuerpos, excepto en el de Ingenieros. Para conseguirlo en éste se hace preciso el aumento de un Comandante y un Capitán en cada regimiento de los de Zapadores minadores. El primero es absolutamente indispensable, puesto que cada batallón tiene el suyo, y no cabe distraer á estos Jefes de su verdadera misión, cual es el servicio de armas y el de escuela práctica. El aumento del Capitán se haría necesario para poner estas plantillas en análogas condiciones que las demás, obedeciendo á un principio de justicia; pero como por ahora puede prescindirse de él, se aplaza dicho aumento hasta que los recursos del presupuesto lo permitan.

Los batallones de Ferrocarriles y Telégrafos tienen una misión más complicada y un material más delicado y en mayor cantidad que los regimientos de Zapadores minadores; por lo tanto, el Comandante para el servicio de armas y de escuela práctica es más preciso, si cabe, que en los batallones de Zapadores, siendo, por consiguiente, indispensable que haya otro Comandante por batallón para encargarse de la Mayoría. Además, como estos batallones sólo tienen dos Capitanes en su Plana Mayor, necesitan un tercero, y puede prescindirse también por ahora del cuarto, hasta que los recursos del presupuesto lo permitan. En el regimiento de Pontoneros sólo hace falta un Capitán, porque se cuenta con dos de esta clase, y además un Jefe que puede encargarse de la Mayoría. Con grandes dificultades se encuentra el Ministro que suscribe para reorganizar las plantillas del personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros, como según queda expuesto lo reclama por modo ineludible la ventajosa reforma introducida en el sistema de administración y contabilidad del Ejército, y lo aconsejan las conveniencias del servicio y la equidad. Las prescripciones del art. 8.° de la ley de Presupuestos no consienten reformas que aumenten el personal de los cuadros en su totalidad, ni autorizan á realizarlas en tanto no se produzcan economías; además, las dotaciones de Jefes y Oficiales de las Comandancias de las plazas se hallan reducidas á un número tan exiguo, que no hay posibilidad de disminuirlas más de lo que se propone.

Ante estas limitaciones, en pugna con el deber de acudir al remedio de una necesidad tan sentida y manifiesta, no ha quedado otro recurso que el de ajustar la variación de la plantilla general al precepto de que no se la altere en su totalidad, conforme con la interpretación de la ley acordada por el Consejo de Estado en 19 de Septiembre del año próximo pasado, y procurar las economías haciendo un estudio cuidadoso de todos los servicios y atenciones del Cuerpo que gravitan sobre el presupuesto para obtenerlas en la medida posible con la reducción y supresión de aquellos gastos que, aunque eran justificados, pueden disminuirse ó desaparecer sin graves perturbaciones ni inconvenientes; en tanto que una situación más desahogada del Tesoro público permita restablecerlos y hasta ampliarlos, como al presente lo había exigido una organización incompleta ó embrionaria, así mantenida á pesar de reconocerse su deficiencia, por la propia razón de disponer de muy escasos recursos.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra

de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 16 de Enero de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Chinchilla.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En lo sucesivo el mando de los regimientos de reserva de Zapadores minadores y el de las reservas especiales del Cuerpo de Ingenieros, será desempeñado por Coroneles del mismo.

Art. 2.° Se aumentan cuatro Coroneles para mandar los cuatro regimientos de reserva de Zapadores minadores, encargándose del mando de las reservas especiales el Coronel que figura en la plantilla de la Dirección técnica de Comunicaciones militares, cuyo Jefe desempeñará este nuevo cargo además de los que actualmente le competen.

Art. 3.° Se aumentan seis Comandantes en la plantilla del Cuerpo para ejercer el cargo de Mayor en los regimientos de Zapadores minadores y en los batallones de Telégrafos y Ferrocarriles.

Art. 4.° Se suprimen dos Capitanes y ocho Tenientes de la plantilla general del Cuerpo de Ingenieros.

Art. 5.° Los aumentos, reducciones y cambios del personal de Jefes y Oficiales, se ajustarán al adjunto estado número 1.

Art. 6.° Se suprime el personal de tropa y el ganado que se detalla en el estado núm. 2, comprensivo de cuanto concierne á esta reforma, procediéndose al licenciamiento del primero y venta del segundo.

Art. 7.° Un reglamento especial determinará las funciones que debe desempeñar el personal de Jefes y Oficiales de las reservas del Cuerpo de Ingenieros en cuanto se refiere á su misión en caso de guerra.

Art. 8.° El Ministro de la Guerra dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

ESTADO NÚM. 1

AUMENTO Y REDUCCIÓN EN LA PLANTILLA DEL CUERPO DE INGENIEROS

	AUMENTO				REDUCCIÓN		
	Coroneles...	Comandantes..	Capitanes...	TOTAL.....	Capitanes...	Tenientes...	TOTAL.....
Regimientos de reserva.....	4	»	»	4	»	»	»
Regimientos de Zapadores minadores.....	»	4	»	4	4	»	4
Batallón de Telégrafos.....	»	1	1	2	»	»	»
Batallón de Ferrocarriles..... ...	»	1	1	2	»	»	»
Regimiento de Pontoneros..... ...	»	»	1	1	»	»	»
Distritos.....	»	»	»	»	1	8	9
SUMAS.....	4	6	3	13	5	8	13
Alteración en la plantilla del Cuerpo ...	4	6	»	10	2	8	10

ESTADO NÚM. 2

PRESUPUESTO DE AUMENTOS

			Pesetas.
4	Coroneles para los regimientos de reserva de Zapadores minadores, á 5.520 pesetas.....	22.080	
6	Comandantes mayores á 4.800 pesetas..	28.800	
	Diferencia de sueldo de dos Capitanes que pasan á institutos montados, á 600 pesetas.....	1.200	
10	TOTAL.....	52.080	
	Presupuesto de gastos.....		52.080

			Pesetas.
	Suma anterior del presupuesto de gastos....		52.080

PRESUPUESTO DE ECONOMÍAS

2	Capitanes que se suprimen.....	6.000	
	Gratificación de uno de los Capitanes que se suprimen por servir en regimiento.....	480	
8	Tenientes que se suprimen, á 2.250 pesetas.....	18.000	
—— 10 ——	Entretenimiento de 46 mulas que se suprimen, á saber: 18 en Pontoneros, 24 en los regimientos de Zapadores y 4 en Ferrocarriles, á 30 pesetas.....	1.380	
	Remonta de las 46 mulas suprimidas á 80 pesetas.....	3.680	
	Remonta de 8 caballos, 6 de la Brigada Topográfica, uno de Pontoneros y otro de Telégrafos, á 100 pesetas.....	800	
	Importe de 19.710 raciones de pienso correspondientes á los 54 caballos y mulas que se suprimen, á 1,19 pesetas, deducido el 4 por 100.....	22.516,70	
	Importe del utensilio correspondiente á 18 mulos de instituto montado que se suprimen, á 4,01 pesetas anuales, deducido el 4 por 100.....	69,30	57.009,77
4	Forjadores de los regimientos de Zapadores minadores, haber y gratificación anual, á 457,08 pesetas.....	1.828,32	
1	Herrador y un forjador del regimiento de Pontoneros, á 290,88 pesetas.....	581,76	
	Gratificación de ambos y bolsa de útiles del herrador.....	390	
1	Herrador del batallón de Telégrafos, haber, gratificación y bolsa de útiles del mismo.....	500,88	
	Importe de las raciones de pan correspondientes á las siete plazas suprimidas, á 73,58 pesetas anuales.....	515,06	
	Idem del acuartelamiento, alumbrado y combustible correspondientes á las mismas siete plazas suprimidas, á 16,35 pesetas.....	114,45	
	Idem de la hospitalidad á las siete plazas suprimidas, á 21,90 pesetas.....	153,30	
	ECONOMÍA OBTENIDA.....		4.927,77

Madrid 16 de Enero de 1889.=Chinchilla.

19

ULTRAMAR

16 *Enero: publicada en* 23.

Real orden, autorizando á los funcionarios públicos de la capital de Puerto Rico para que puedan desempeñar cátedras en la Institución de enseñanza libre superior de la misma capital.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia promovida por el Diputado á Cortes D. Julio Vizcarrondo, en solicitud de que se autorice á los funcionarios públicos de la capital de esa Isla para desempeñar cátedras en la Institución de enseñanza libre superior, que se está organizando en la misma; en vista de que dicha Institución se establece á consecuencia de lo que determina el artículo adicional de la ley de 29 de Junio último, que sancionó los presupuestos de esa provincia para el año económico de 1888-1889, con el decidido propósito de secundar los patrióticos esfuerzos de la particular iniciativa; y considerando que sería contradicción notoria negarles hoy los medios que como indispensables reclaman prosperar, mucho más cuando estos pueden facilitarse sin gasto alguno para el Estado, sin perjuicio del servicio público y sin faltar á ninguna de las prescripciones legales;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á los funcionarios públicos de esa capital para que puedan desempeñar cátedras en la Institución de enseñanza libre superior mencionada, siempre que esta nueva y desinteresada ocupación, que voluntariamente han de imponerse, no entorpezca el buen servicio oficial, que están obligados á llenar con asiduidad y eficacia, y con la condición expresa de que, en armonía con lo prevenido en las disposiciones vigentes, ningún Profesor de establecimiento público de enseñanza ha de encargarse de la dirección de la Institución de que se trata.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Isla. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1889. = Becerra. = Sr. Gobernador general de la Isla de Puerto Rico.

20

ULTRAMAR

18 *Enero: publicada en idem.*

Circular á los Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico, comunicándoles instrucciones sobre la política del Gobierno.

Excmo. Sr.: Atenciones superiores me han impedido comunicar á V. E. oficialmente, tan pronto como tuve la honra de encargarme de este Ministerio, algunas instrucciones que considero indispensables para que V. E. pueda conocer con toda claridad el pensamiento del Gobierno de S. M. y secundar sus propósitos en la gobernación de esa Isla.

Toda la política de este Gobierno está subordinada al supremo interés de mantener la unidad de la patria, afirmando cada día más la soberanía de España en el territorio de ese gobierno general. En este punto el criterio del Ministro que suscribe no ha de diferir en poco ni en mucho del de sus antecesores.

Nada afortunadamente dificulta ahora la acción vigorosa y normal del Poder público en esas provincias; nada se manifiesta como un peligro más ó menos remoto; pero de todos modos, y para cualquier contingencia de carácter interior ó de carácter internacional, el Gobierno de S. M. cuenta con el patriotismo de esos habitantes, con la rectitud y la energía de sus Autoridades, con el valor y la disciplina del Ejército, de la Marina de guerra y de la fuerza pública, y sobre todo con la lealtad de V. E., en quien tiene depositada su confianza.

Regidas las Islas de Cuba y Puerto Rico por el sistema constitucional y parlamentario, V. E. no puede desconocer que los partidos políticos son dentro de este régimen los más eficaces instrumentos de gobierno, ni menos que el Poder público tenga el deber de respetarlos, y aun de ampararlos, para que puedan defender sus principios y propagar sus ideas tranquila y legalmente.

De aquí que el Gobierno de S. M. considere como de más alto interés político el procurar que los partidos que viven y se desenvuelven bajo una misma legalidad constitucional tengan puntos de acuerdo y soluciones de armonía, y que jamás encuentren en los actos de la Administración motivos ó pretextos para disidencias ni para desmayos.

El Gobierno de S. M. tiene el propósito, y á realizarlo dirigirá toda su voluntad, de que los ciudadanos españoles de Cuba y Puerto Rico gocen de los mismos derechos y cumplan con los mismos deberes que los ciudadanos españoles de la Península; por eso desea que los partidos se muevan con toda libertad, que ejerciten los derechos de reunión, de asociación y de propaganda por medio de la prensa, y que desarrollando su actividad organicen sus medios para intervenir en la vida pública; pero quiere al mismo tiempo que el respeto á la ley sea el regulador y el límite de sus derechos.

La prensa ha de ser libre si ha de reflejar el juicio de la opinión, que es la base de los Gobiernos parlamentarios; pero el respeto á esta libertad no excluye, ni siquiera debilita, el rigor con que los Tribunales de justicia y las Autoridades gubernativas deben reprimir los delitos y las faltas que se cometan por medio de la imprenta, y con mayor celo los que afecten á la integridad de la patria, al prestigio de las instituciones y al decoro público; que no es ni puede ser un pueblo civilizado aquel en que sus periódicos combaten sin freno los fundamentos de su organización política, ó prescinden de los respetos morales en que se asienta toda sociedad.

No se oculta al Ministro que suscribe que las transformaciones sociales y políticas operadas en Cuba y Puerto Rico en los últimos veinte años, hacen necesarias algunas reformas políticas, judiciales y administrativas, que vayan borrando diferencias entre las instituciones de esas provincias y las de la Península, en aquellos puntos en que ni el clima, ni las formas de la riqueza, ni las tradiciones hondamente encarnadas en las costumbres, ni el carácter peculiar de cada sociedad sean un obstáculo insuperable.

Mejorar el sistema tributario para que los impuestos respondan en su base á la justa proporción entre las fuerzas del país y el sacrificio del contribuyente; reformar los servicios de la Hacienda para que la imposición y la recaudación obedezcan á principios de justicia y de equidad; aliviar los presupuestos de todo gasto que no represente un servicio del Estado indispensable para la seguridad y bienestar del país; fomentar la agricultura, la industria y todos los elementos de la riqueza general; estimular la instrucción; dar impulso á las obras públicas; cumplir las obligaciones que pesan sobre el Estado, alguna de ellas tan sagrada, como los haberes de los que han defendido con su sangre la integridad de la patria; normalizar la situación económica levantando el crédito del Estado y del comercio; proteger la seguridad de las personas y el respeto á la propiedad; depurar la Administración civil

y económica para que la ilustración y la probidad sean las garantías del empleado y los títulos que más le recomienden á la consideración del país y del Gobierno, tales son por de pronto los propósitos que el Gobierno de S. M. abriga y se propone realizar, los unos con el concurso de las Cortes, los otros sólo cuando las circunstancias lo exijan, haciendo uso de sus facultades constitucionales.

Para todo ello cuenta el Ministro que suscribe con la superior ilustración de V. E., que, interpretando el pensamiento del Gobierno y secundándolo con firme resolución, habrá prestrado un nuevo y más señalado servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1889.=Becerra.=Sres. Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico.

21

ULTRAMAR

18 *Enero: publicada en* 19.

Real orden, exponiendo al Gobernador general de Filipinas los propósitos del Gobierno sobre el régimen de dichas Islas.

Excmo. Sr.: Las cartas oficiales de V. E., el estudio de los diversos asuntos de ese Archipiélago, pendientes de resolución en este Ministerio, las indicaciones de la prensa de esa capital y de la Península y los demás elementos de juicio que he podido consultar desde que tengo la honra de encontrarme al frente de este departamento, han persuadido al Gobierno de S. M. de la necesidad de ir planteando algunas reformas administrativas que establezcan la debida relación entre las instituciones de esas Islas y la mayor cultura de sus habitantes, que afirmen la unidad y la integridad del imperio español en Asia y que den mayor suma de bienestar moral y material á esos pueblos.

Toda la legislación dictada para el régimen y gobierno de las Islas Filipinas desde hace muchos años, revela la tendencia de asimilar esa administración á las instituciones de la madre patria; pero todos los Gobiernos han comprendido, y esta es ya una afirmación por nadie desmentida, que no es posible la identidad política entre países que constituyen una sola

nación soberana cuando la distancia, el clima, el carácter de sus razas y la diversidad de sus costumbres, de sus necesidades y de sus medios, marcan, como sucede entre la Península y las Islas Filipinas, grandes diferencias.

Pero si esta razón es por sí sola suficiente para no pensar en una asimilación completa, que sería imposible, no por eso deben los Gobiernos de la metrópoli abandonar el pensamiento de ir estableciendo, en razón de las necesidades de los tiempos, las posibles semejanzas en las instituciones y en el derecho, y con tanto más motivo cuando la conveniencia de estas reformas ha sido resueltamente aconsejada por Gobernadores generales de distintas opiniones políticas, y cuando á ellas han asentido en principio los hombres de gobierno de los partidos que vienen alternando en la dirección del poder.

Los pueblos que constituyen el extenso territorio de ese Gobierno general no están directamente representados en el Parlamento español; el Gobierno de la metrópoli ha conservado, y conserva respecto de ellos, la potestad legislativa y el Poder ejecutivo; pero el Gobierno de S. M. entiende que el Senado y el Congreso, al representar la integridad de la Nación, representan también los intereses generales de ese Archipiélago, y que á las Cortes con la Corona corresponde dictar las leyes por las cuales se ha de regir y gobernar ese vasto país cuando circunstancias excepcionales no aconsejen al Poder ejecutivo tomar sobre sí la responsabilidad de una medida.

De este criterio constitucional y parlamentario á la vez que del cumplimiento de preceptos legales que hasta ahora no se han puesto en práctica, piensa el Gobierno partir para someter á las Cortes en esta misma legislatura y en tiempo oportuno el presupuesto general de Filipinas del próximo ejercicio, á fin de que sea ampliamente discutido por el Parlamento y sancionado como ley del Reino por la Corona.

El Poder judicial tiene en esas provincias las mismas condiciones de independencia que en la Península, y el recurso de casación en materia civil y en materia criminal ante el Tribunal Supremo es una garantía de justicia y un medio de exigir la responsabilidad á los Jueces y Magistrados. Hay, pues, que pensar en otras reformas que exige imperiosamente la administración de justicia, y á este fin el Ministro que suscribe se propone excitar el celo de la Comisión de Códigos de las provincias de Ultramar para que se ocupe en ellas con preferente atención.

Las funciones de ese Gobierno general, institución política la más alta y más importante del Archipiélago, están reguladas por decretos y Reales órdenes que se han ido dictando

en razón de las exigencias de cada época. Estas disposiciones adolecen ya de insuficiencia, y la insuficiencia de las leyes conduce casi siempre á la arbitrariedad. Es, pues, indispensable definir las facultades, atribuciones y deberes del Gobernador general como delegado superior del Gobierno en todos las órdenes de la administración pública y los de la Junta de Autoridades como su Consejo de gobierno, y con este abjeto el Ministro que suscribe presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

La vida municipal y la vida provincial no están debidamente separadas y deslindadas en ese Archipiélago; la creación de los Gobiernos civiles, que tan satisfactorios resultados está dando, ha resuelto en gran parte el conflicto que con frecuencia se presentaba cuando los Alcaldes mayores, Jueces de primera instancia, eran á la vez Gobernadores civiles de las provincias; pero es preciso organizar, con arreglo á las necesidades y á la cultura del país, la Administración provincial, señalando con más precisión los servicios á que debe atender, determinando las facultades y la responsabilidad de los Gobernadores y rodeando á estas Autoridades de Consejos provinciales que, representando cerca del Gobernador los intereses de la provincia, puedan ilustrarle en sus deliberaciones y ser una garantía para los pueblos y un poderoso auxiliar para la Autoridad.

El Municipio no puede tener en esas Islas la misma organización que en la Península; pero puede y debe constituirse sobre bases más regulares para que los encargados de administrar los intereses de cada localidad y de cumplir los servicios peculiares de estas instituciones tengan cabal juicio de sus facultades y de sus deberes, y puedan más fácilmente servir á los fines de la Administración general.

La situación económica de ese Archipiélago no es ahora tan desahogada como fuera de desear; pero ese país tiene, por fortuna suya y de España, elementos propios para llegar á un alto grado de prosperidad. A este noble fin deben dirigirse los principales esfuerzos de V. E. y de las Autoridades; á él contribuirá por su parte el Gobierno de S. M., revisando la organización de los impuestos y de los servicios públicos, para que éstos no sean una traba ni creen dificultades al desarrollo de la agricultura, al desenvolvimiento de las industrias y al crédito y seguridad del comercio, sin que por ello quede indotado el presupuesto general, ni privado el Tesoro de los recursos necesarios para satisfacer puntualmente las atenciones del Estado.

El Gobierno de S. M. quiere con vehemente deseo que se

conserve y que arraigue cada día más en los leales habitantes de esas Islas el sentimiento religioso que á ellas llevaron nuestros mayores, y que mantienen con noble estímulo los Prelados, el Clero catedral de Manila y las Corporaciones religiosas, no tan sólo por ser la religión católica la del Estado, sino por estar persuadido de que en esos dilatados dominios es un elemento de paz y de gobierno; pero la protección cuidadosa que V. E. debe prestar y está prestando á los ministros de la doctrina y á las Corporaciones regulares no menoscaba la integridad de las facultades de V. E., como Vicerreal Patrono, para dejar siempre á salvo las prerrogativas del Poder Supremo, ni menos olvidar que en el territorio de ese Gobierno general hay europeos, asiáticos y americanos que profesan religiones diferentes y que todos ellos deben ser respetados en sus creencias y en su culto, como lo vienen siendo desde que se dictaron las sabias leyes de Indias. Tampoco debe V. E. desconocer que en ese mismo territorio hay razas mahometanas é idólatras, que no están totalmente reducidas y pacificadas, y que si para conseguir que abandonen su vida salvaje y que se sometan al imperio benéfico y civilizador de nuestras leyes, formando pueblos y aumentando los medios de progreso moral y material del país exigiesen el respeto á sus creencias y costumbres, el Poder público debe respetarlas y procurar que por todos se respeten con arreglo á la ley.

La importancia cada día mayor de ese Archipiélago, por la situación política y comercial que ocupa con relación á Europa, á la India inglesa, á las posesiones de Holanda, á los protectorados de Francia y á los imperios de China y del Japón; la rica y espaciosa extensión de su territorio, y los poderosos elementos de producción y de progreso que de día en día va desarrollando, hacen pensar al Gobierno en que debe encauzar hacia ese país la corriente de emigración peninsular que por razones de índole económica se va dirigiendo á las repúblicas hispano-americanas, y en llevar á ese territorio la mayor suma de elementos de colonización y de trabajo, para ir poco á poco estrechando los vínculos de solidaridad entre peninsulares é insulares, en provecho de la civilización y del bienestar de esas Islas. No desconoce el Gobierno ni lo arduo de esta empresa ni los sacrificios que impone; pero tiene el propósito de acometerla sin perder tiempo, y cuenta con los medios necesarios y con la firmeza de su voluntad.

El Ministro que suscribe espera que V. E. fijará su ilustrada atención en esta orden; que se penetrará de su espíritu, para conocer por ella cuál es el pensamiento del Gobierno y sus propósitos, y que le secundará con firme resolución en

todo lo que dependa de la autoridad y de los medios de V. E., en quien el Gobierno tiene depositada toda su confianza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de Filipinas.

22

ULTRAMAR

18 *Enero: publicada en* 30.

Real orden, declarando con derecho á percibir sus haberes durante el tiempo que permaneció con licencia por enfermo, á D. Antonio Izquierdo, Presidente que fué de la Audiencia de Manila.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., núm. 545, de 21 de Noviembre del año último, en la que da cuenta de la reclamación formulada por D. Blas Martínez, apoderado de D. Antonio Izquierdo y Pozo, Presidente que fué de la Real Audiencia de esa capital, acerca de los haberes personales devengados por su poderdante durante el tiempo que estuvo en la Península con licencia por enfermo, así como también de la opinión en contra emitida por la Ordenación general de pagos:

Resultando que la negativa de esta dependencia obedece al criterio de que en el interesado no concurren las condiciones prevenidas por el art. 1.° del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, y que la Real orden de 30 de Abril del año último, aclaratoria de dicho Real decreto, no es aplicable al caso de que se trata:

Considerando que la Ordenación general de pagos al interpretar la Real orden de 30 de Abril, en el sentido de que sólo es aplicable á los funcionarios que, nombrados para comisión del servicio, verifiquen su viaje á la Península, hace caso omiso de la situación por que anteriormente atravesó el interesado, y sólo cuenta el tiempo de residencia del mismo en aquellas Islas, desde el 11 de Diciembre de 1885, fecha en que tomó posesión de su cargo, hasta la en que produce su reclamación de haberes:

Considerando que es indispensable para deducir el derecho que pueda ó no tener el Sr. Izquierdo, hay que remontarse á épocas anteriores á la fecha en que dicha Ordenación de pagos empieza á contar el tiempo de residencia del mismo, si ha

de tener debido cumplimiento la verdadera interpretación de la Real orden de 30 de Abril de 1888:

Considerando que del estudio verificado se viene en conocimiento de que, hallándose el Sr. Izquierdo en la Península, en uso de licencia sin sueldo, fué agregado por Real orden de 1.° de Agosto del 84, en comisión del servicio, á la Comisión de codificación, en la que hubo de permanecer desde el 4 de dicho mes hasta el 29 de Octubre de 1885 en que cesó, por haber sido nombrado Presidente de la Real Audiencia de Manila, embarcándose para servirlo el 1.° de Noviembre de 1885, y posesionándose personalmente el 11 de Diciembre siguiente, y en el que continuó, hasta que llamado á la Península por Real orden de 30 de Agosto de 1887 en comisión ordinaria del servicio, vino á desempeñarle, obteniendo á su terminación seis meses de licencia por enfermo:

Considerando que de la situación detallada resulta más de los tres años que previene el Real decreto citado de 3 de Diciembre para la concesión de licencia por enfermo;

Y considerando, por último, que la mencionada Real orden aclaratoria de 30 de Abril del año último, referente á que las comisiones del servicio concedidas para la Península á funcionarios de Ultramar, no interrumpan el tiempo de residencia en aquellas Islas, no deja de ser aplicable al presente caso, como cree la Ordenación de pagos, tantas veces citada, puesto que en su parte dispositiva sólo habla de comisiones, sin precisar caso alguno que pudiera servir de norma en la aplicación de sus preceptos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar al Sr. Izquierdo con derecho á percibir sus haberes personales durante el tiempo que permaneció en la Península con licencia por enfermo, ó sea desde el 11 de Mayo del año último en que empezó á hacer uso de la licencia hasta el 29 de Julio siguiente, día anterior al de su posesión como Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta* oficial de esta Corte, y siente jurisprudencia para todos los casos análogos que en lo sucesivo ocurran.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de Filipinas.

23

ULTRAMAR

19 *Enero: publicada en* 25.

Real orden, elevando á la categoría de primera clase las escuelas elementales de niños y niñas de Hato Grande (Puerto Rico).

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la carta de ese Gobierno general, núm. 259, de 9 de Julio último, así como del expediente que la acompaña, y ha sido promovido por los Maestros de instrucción primaria D. Alejandro Díaz Busquet y Doña Josefa Domingo de Barrera, en solicitud de que se eleve la categoría de las Escuelas de Hato Grande, que desempeñan y obtuvieron por oposición:

Vistos los artículos 35 y 38 del decreto orgánico de la Instrucción pública de esa Isla, aprobado por Real orden de 5 de Febrero de 1881, que establecen las categoríasde primera y segunda clase para las Escuelas elementales, y asignan la de segunda á las del pueblo expresado:

Vistos los favorables informes emitidos por el Ayuntamiento del mismo, la Junta local y la provincial de Instrucción pública y el Inspector de Escuelas del distrito:

Considerando que el término municipal de Hato Grande cuenta más habitantes que el de algunos pueblos que sostienen Escuela elemental de primera clase, y que el número de almas excede también en el recinto de la población al de otros que se hallan en idéntico caso:

Considerando que con la reforma á que se aspira, apenas se gravan los fondos públicos, puesto que el Municipio ha aumentado espontáneamente y con plausible propósito en su presupuesto las asignaciones destinadas á la enseñanza:

Considerando que las asignaturas son las mismas y se dan con igual extensión en las Escuelas elementales, ya sean de primera ó de segunda clase:

Considerando que los actuales Profesores de las Escuelas de Hato Grande las han obtenido por oposición y vienen demostrando un celo extraordinario en el desempeño de su cargo, siendo objeto, por los brillantes resultados que alcanzan y el excelente concepto que se merecen, de especial recomendación por parte del Ayuntamiento y de la Junta local;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del

Reino, de conformidad con los citados dictámenes del Municipio, la Junta local y la provincial del ramo, y el Inspector del distrito, ha tenido á bien:

Primero. Resolver que se eleve á la categoría de primera clase, tanto la Escuela elemental de niños como la de niñas de Hato Grande, que tienen señalada la de segundo.

Segundo. Confirmar en sus cargos á los Maetrsas D. Alejandro Díaz Busquet y Doña Josefa Domingo de Barrera, que respectivamente las desempeñan, como recompensa de los méritos que han contraído, y para que sirva de estímulo en su carrera á los que ejercen el Magisterio.

Y tercero. Disponer que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de esa Isla, en armonía con lo que establece el art. 2.° del Real decreto de 5 de Octubre último.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de la Isla de Puerto Rico.

24

ULTRAMAR

19 *Enero: publicada en* 9 *Febrero.*

Real orden, aprobando la medida adoptada por el Gobierno general de las Islas Filipinas sobre organización del servicio de semáforos.

Excmo. Sr.: Vista la copia del expediente remitido por V. E. bajo carta oficial núm. 414, sobre la nueva organización del servicio de semáforos en esas Islas, acerca de cuya organización han surgido algunas dificultades para el cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden fecha 24 de Octubre de 1884, según aparece de la citada copia del expediente, así respecto al número y situación de los semáforos, como á la designación del crédito disponible para las nuevas obras de los edificios:

Visto cuanto han informado sobre ambos extremos la Comandancia general de Marina y la Inspección general de Obras públicas de ese Archipiélago:

Visto asimismo el dictamen emitido por la Dirección general de Administración civil, cuyo Centro, teniendo en cuenta la urgencia que el caso reclama, propuso á ese Gobierno ge-

neral la reparación de los semáforos del *Corregidor* y *Punta Restinga* y construcción de los de *Punta Santiago* y *Cabo Bolinao*, utilizando al efecto los recursos disponibles para faros, sin perjuicio de someter el acuerdo á la aprobación superior, que de obtenerse, daría definitiva solución al asunto; y en caso contrario, siempre sería posible el reintegro al fondo especial de faros por las Cajas del Tesoro, tan luego como se acordase la sección del presupuesto y entidad del crédito necesario:

Resultando que V. E., de conformidad con el indicado dictamen, dispuso la reparación y construcción de los referidos semáforos, en atención á la especialidad y urgencia del servicio, y entre otras consideraciones, por la de que puede atenderse al servicio semafórico, en la reducida medida de sus actuales exigencias, con los fondos destinados á faros, sin que por ello se resienta la actividad de éstos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, atendiendo á la urgente necesidad y demás consideraciones expuestas por V. E. respecto del asunto, se ha servido aprobar la medida adoptada por ese Gobierno general de que va hecha mención, y á que se refiere en su citada carta oficial; encargándole que, como el gasto del material del servicio semafórico de ese Archipiélago corresponde al Ministerio de Marina, según se consigna en la sección sexta, capítulo segundo, art. 3.º del Presupuesto vigente de esas Islas, debe reintegrarse por dicho ramo de Marina al fondo especial de faros, la suma invertida ó que se invierta en las mencionadas reparación y construcción de dichos semáforos, cuyos fondos pertenecen al ramo de Obras públicas.

Al indicado fin, se pone en conocimiento de aquel Ministerio esta disposición, la cual se publicará íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de esas Islas, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 5 de Octubre último.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo ese gobierno general cuidar, terminadas que sean las obras, de remitir el expediente á este Ministerio para su definitiva resolución. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

25

GUERRA

20 Enero: publicado en 26.

Real decreto, modificando la plantilla de Jefes y Oficiales del Cuerpo de Carabineros.

Señora: La importante misión confiada al Cuerpo de Carabineros exige que la organización del mismo sea tal, que pueda desempeñarse por todas las clases que lo componen el cometido que les es peculiar, de una manera tan desembarazada y cumplida, que satisfaga las necesidades de los servicios que son propios á este instituto.

Es indudable que la realización de dichos fines sólo puede conseguirse existiendo una plantilla de Jefes y Oficiales que esté en armonía, no sólo con la fuerza de que se compone el Cuerpo, sino también con la distribución que tienen sus unidades orgánicas.

Actualmente el Cuerpo de Carabineros consta de treinta Comandancias cuya fuerza se halla extendida en las provincias que son de costa y frontera, las cuales, mandadas por otros tantos Jefes de las clases de Teniente coronel y Comandante, según su importancia, se hallan bajo la inspección de seis Coroneles, que además de esta misión propia de su cargo, tienen con frecuencia que desempeñar, como Delegados del Director general, otras no menos especiales é importantes, así en las Comandancias de su distrito ó jurisdicción, como en las que según los casos les son designadas.

Y no es aventurado suponer que, dada la extensión del territorio que corresponde á cada uno de los actuales distritos compuestos de cinco Comandancias, el cometido de los Coroneles Subinspectores, á más de dificilísimo, no puede ser todo lo eficaz que exigen el servicio del instituto, y por tanto, los intereses de la Hacienda.

Por otra parte, considerada la actual plantilla de Carabineros desde el punto de vista de su organización militar, se observa desde luego la notable deficiencia que existe en cuanto al número de Coroneles, puesto que, contando con un contingente de 14.197 individuos de tropa, sólo hay en activo para mandarlos seis Jefes de la expresada categoría.

Imponiéndose, por tanto, la necesidad de modificar la plan-

tilla del expresado Cuerpo, el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Ministerio de Hacienda, no vacila en someter á la aprobación de V. M. la que considera más adecuada por ahora á las exigencias del servicio, si bien teniendo en cuenta los preceptos de la vigente ley de Presupuestos, ha conseguido, en el proyecto de que se trata, una economía de 3.704 pesetas y 82 céntimos. Según el mismo, se suprimen cuatro Alféreces, uno de actividad y tres del cuadro de reemplazo, quedando no obstante esta clase con el número suficiente de individuos para subvenir á todas las necesidades y para reemplazar cualquiera baja eventual; cuatro Capitanes ayudantes de otras tantas Comandancias, en las que por su menor importancia puede ser desempeñado este cometido por Tenientes que á la vez ejerzan el mando de sus secciones, según ya se viene verificando en algunas, y 24 individuos de tropa montados de distintos distritos, en que la experiencia ha demostrado que puede reducirse la fuerza de caballería sin perjuicio para el servicio, puesto que vienen prestando el de escoltas de los Jefes, y se deja intacta en las Comandancias de Algeciras, Cádiz y Málaga, donde es más necesaria. Se aumentan en cambio cuatro Coroneles Subinspectores y cuatro Capitanes Secretarios para las respectivas Subinspecciones, fijándose, por tanto, en diez el número de éstas, que si bien no responde completamente á una organización militar tan perfecta como convendría, y que los recursos del Tesoro no consienten por ahora, permitirá por lo menos que las funciones de dichos Jefes se ejerzan con mayor regularidad y precisión, de modo que puedan más ventajosamente para el servicio desplegar toda la vigilancia que al mismo conviene.

Modificadas, pues, las plantillas en la forma que queda expresada, y sin aumentar el personal del cuadro orgánico en su totalidad, con arreglo á la interpretación que en el artículo 8.° de la vigente ley de Presupuestos dió el Consejo de Estado en pleno, en su dictamen de 19 de Septiembre próximo pasado, entiende el Ministro que suscribe que se habrá llenado una imperiosa exigencia de la organización del Cuerpo de Carabineros; por lo cual, y fundado en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Enero de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Chinchilla.

REAL DECRETO

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Abril de 1888 y 14 del corriente mes, expedidas por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se fija en diez el número de Subinspecciones del Cuerpo de Carabineros, con la designación á cada una de las Comandancias que se expresan en el adjunto estado número 1.

Art. 2.° Se aumentan cuatro Coroneles para las cuatro Subinspecciones de nueva creación.

Art. 3.° Se crean cuatro plazas de Secretario de la clase de Capitán para las cuatro nuevas Subinspecciones.

Art. 4.° Se suprimen los Capitanes Ayudantes de las Comandancias de Cáceres, Lérida, Orense y Salamanca, un Alférez en la de Granada y tres del cuadro de reemplazo.

Art. 5.° Los aumentos y reducciones del personal de Jefes y Oficiales se ajustarán al adjunto estado núm. 2.

Art. 6.° Se suprimen 24 plazas de carabineros de caballería en las Comandancias que se expresan en el adjunto estado número 3.

Art. 7.° El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1889. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

ESTADO NÚM. 1

COMANDANCIAS QUE HAN DE COMPONER LAS DIEZ SUBINSPECCIONES

Número.	COMANDANCIAS	Residencia del Coronel Subinspector.
1.°	Gerona Barcelona Lérida	Barcelona.
2.°	Tarragona Mallorca Castellón	Palma.
3.°	Valencia Alicante Murcia	Alicante.
4.°	Almería Granada Málaga	Granada.
5.°	Algeciras Cádiz Sevilla	Cádiz.
6.°	Huelva Badajoz Cáceres	Badajoz.
7.°	Salamanca Zamora Orense	Zamora.
8.°	Pontevedra Coruña Lugo	Coruña.
9.°	Asturias Santander Bilbao	Santander.
10	Guipúzcoa Navarra Huesca	Pamplona.

Madrid 20 de Enero de 1889.=Chinchilla.

ESTADO NÚM. 2

AUMENTO Y REDUCCIÓN EN LA PLANTILLA DEL CUERPO DE CARABINEROS

	AUMENTO			REDUCCIÓN		
	Coroneles.	Capitanes.	TOTAL	Capitanes.	Alféreces.	TOTAL
Subinspecciones.....	4	»	4	»	»	»
Secretarios de las mismas.	»	4	4	»	»	»
Comandancias, Ayudantes.	»	»	»	4	»	4
Comandancia de Granada.	»	»	»	»	1	1
Cuadro de reemplazo.....	»	»	»	»	3	3
Sumas.....	4	4	8	4	4	8
Alteración en la plantilla del Cuerpo.....	4	»	4	»	4	4

Madrid 20 de Enero de 1890.=Chinchilla.

ESTADO NÚM. 3.

PRESUPUESTO DE AUMENTOS

			Pesetas.
4	Coroneles, á 7.500	30.000	
4	Capitanes, á 3.800	15.200	
4	Gratificaciones de mando de Subinspectores, á 1.500	6.000	
4	Idem de Secretarios de los idem, á 900	3.600	
8	Idem de caballo, á 547,50	4.380	
8	Idem de remonta y montura, á 60	480	
	TOTAL	59.660	
	Presupuesto de gastos		59.660

PRESUPUESTO DE ECONOMÍAS

4	Capitanes Ayudantes que se suprimen, á 3.800	15.200	
4	Gratificaciones de caballo, á 547,50	2.190	
4	Idem de remonta, á 60	240	
4	Idem de mando, á 480	1.920	
	Sueldo de Alférez de caballería que se suprime	2.550	
	Gratificación de caballo	547,50	
	Idem de remonta	60	
	Sueldo de tres Alféreces del cuadro de reemplazo, á 975	2.925	
24	Haberes de otros tantos individuos de tropa de caballería, dos de la Comandancia de Sevilla, cinco de la de Badajoz, seis de la de Cáceres, dos de la de Granada, cuatro de la de Huesca y cinco de la de Navarra, á 912	21.888	
24	Gratificaciones de caballo, á 547,50	13.140	
24	Idem de remonta y montura, á 90	2.160	
24	Idem de prendas mayores, á 18	432	
24	Idem de armamento, á 4,68	112,32	
			63.364,82
	Economía obtenida		3.704,82

Madrid 20 de Enero de 1889.—Chinchilla.

26

GOBERNACION

20 Enero: publicado en 8 Febrero.

Real decreto, mandando se incluya en el primer Presupuesto la cantidad de 50.000 pesetas que se adeudan á la Compañía Trasatlántica por media subvención del vapor *Ciudad de Cadiz*.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en la relación de ejercicios cerrados «Obligaciones que carecen de crédito legislativo» del primer Presupuesto que se forme, la cantidad de 50.000 pesetas que se adeudan á la Compañía Trasatlántica, por la media subvención del vapor *Ciudad de Cádiz*, llegado á Santander el 29 de Junio de 1887.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

27

HACIENDA

21 Enero: publicada en 14 Febrero.

Real orden, disponiendo que se permita por territorio francés la salida y entrada, entre las Aduanas de Port-Bou y Les, de productos nacionales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á consecuencia de una instancia de los Ayuntamientos de los pueblos del Valle de Arán, en la que para aliviar la penuria y escasez que aflige á esos habitantes por falta de medios de comunicación interior, solicitan se autorice el tránsito por territorio francés de mercancías nacionales y nacionalizadas con el pago de derechos, permitiéndose la salida por las Aduanas de Irún y Port-Bou para entrar libremente por la de Les, y que recíprocamente

salgan por ésta los productos del Valle para ser reimportados por las Aduanas antes expresadas:

Vistos los favorables informes emitidos por la Administración de Lés, la Comandancia de Carabineros, el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, así como por la Delegación de Harcienda de la provincia de Lérida, todos contestes en la necesidad de atender de algún modo á la instancia mencionada:

Considerando que las condiciones climatológicas del Valle de Arán colocan á sus habitantes en algunos períodos del año en cirsunstancias críticas por la incomunicación interior, debida á lo accidentado del terreno y á la acumulación de las nieves, circunstancias qué la Administración pública ha de tener en cuenta para minorar, cuanto en su mano esté, los efectos desgraciados de semejante aislamiento:

Considerando que uno de los medios es permitir en principio que para el aprovisionamiento de los vecinos del Valle, así como para la salida de sus productos, se utilicen como más inmediatas y fáciles las vías francesas, aunque con las debidas precauciones para que no se lesionen los intereses del Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se permita de tránsito por territorio francés la salida y entrada y recíprocamente, entre las Aduanas de Port-Bou y Les, de productos nacionales, siguiéndose por analogía las reglas establecidas en el art. 137 de las Ordenanzas del ramo, y que se exceptúen del tránsito aquellos artículos que ofrecen más aliciente al fraude, y los de origen extranjero, como son los vinos, bacalao, petróleo, tejidos y artículos llamados coloniales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1889. = González. = Sr. Director general de Aduanas.

28

HACIENDA

21 Enero: publicada en 26 Febrero.

Real orden, permitiendo descargar ciertas mercancías nacionales al pie de una fábrica de sales de sosa de los Sres. Boada y Buigas, de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de los Sres. Boada y Buigas, de Barcelona, pidiendo que los buques que por cabotaje lleven á dicho puerto carbón, sal común y piritas de hierro de producción nacional destinadas á la fábrica de sales de sosa que los solicitantes poseen en aquella provincia, y término del Hospitalet, cercana al sitio conocido por Casa Antúnez, se les permita descargar las expresadas mercancías al pie de la fábrica con las formalidades convenientes:

Vistos los favorables informes del Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, referentes á toda industria, cuyas primeras materias se produzcan en nuestra patria:

Resultando que en la misma playa donde está la mencionada fábrica hay un puesto del resguardo de Carabineros para la vigilancia de las operaciones;

Y considerando que para la conveniente intervención de la Aduana los peticionarios se hallan dispuestos á abonar al empleado de la misma que autorice dichas operaciones las dietas correspondientes, según el Apéndice 1.° de las Ordenanzas de la Renta;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado acceder á lo solicitado bajo las condiciones mencionadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1889. = González. = Sr. Director general de Aduanas.

29

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

22 Enero: publicado en 23.

Real decreto, concediendo indulto de las penas impuestas á consecuencia de los delitos cometidos por medio de la imprenta y de otros delitos políticos.

Queriendo solemnizar el santo de mi muy amado y Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII con un acto de clemencia en favor de los que por determinados delitos han merecido el severo fallo de la ley y llevar de este modo el consuelo á numerosas familias afligidas;

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta hasta la fecha de la publicación del presente decreto, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador.

Art. 2.° Se concede igual gracia por los demás delitos políticos de que hubiere conocido la jurisdicción ordinaria, comprendidos en todo el cap. 1.°, en las secciones primera y tercera del cap. 2.°, ambos del tít. 2.°, salvo los artículos 198 al 202, en los capítulos 1.°, 2.° y 3.° del tít. 3.°, y en el artículo 273 del libro segundo del Código penal.

Art. 3.° El Ministerio fiscal desistirá inmediatamente de las actuaciones penales en los procesos incoados por los delitos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 4.° A los individuos y clases de tropa condenados por los delitos de rebelión y sedición militar, que por virtud de sentencia firme, y no obstante indultos anteriores, se encuentran extinguiendo las penas de reclusión temporal, prisión mayor y correccional, comunes y militares, se les concede indulto de las que les resta extinguir.

Art. 5.° Los penados comprendidos en el artículo anterior que no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño en el servicio militar, extinguirán todo el que les falte en cuerpos disciplinarios, como prescribe el art. 44 del Código penal militar.

Art. 6.° Se exceptúan de lo dispuesto en este decreto los cometidos por delitos de injuria y calumnia contra particulares y por los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de naciones amigas ó extranjeros con carácter público que disfruten de análoga consideración.

Art. 7.° Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas, aplicarán sin dilación las disposiciones de este decreto; y por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de Ultramar, en sus respectivos casos, se resolverán sin ulterior recurso las dudas ó reclamaciones á que pueda dar lugar su cumplimiento.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

30

FOMENTO

22 Enero: publicada en 25.

Real orden, disponiendo que los alumnos que tuvieren aprobado el primer semestre de las carreras de Practicantes ó Matronas puedan continuar sus estudios con arreglo al Reglamento de 20 de Noviembre de 1861.

Ilmo. Sr.: El reglamento de 16 de Noviembre último, como todas las disposiciones que á la enseñanza se refieren, no puede perjudicar en sus derechos á los alumnos que con anterioridad á la fecha han venido cursando y han aprobado algunos estudios de las carreras que el mismo reorganiza, ni sus efectos pueden ser otros que los de someter á sus prescripciones á los que en lo sucesivo deseen ingresar en ellas.

Fundada en esto, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que los alumnos que á la fecha de 16 de Noviembre último tuvieren aprobado el primer semestre de las carreras de Practicantes ó Matronas puedan continuar sus estudios con arreglo al reglamento de 20 de Noviembre de 1861, y por tanto, ser admitidos á las convocatorias que para exámenes libres se celebren en los meses de Enero, Mayo y Septiembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1888.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Instrucción pública.

31

ULTRAMAR

24 *Enero: publicada en* 30.

Real orden, disponiendo que se expidan por el Subsecretario los títulos de los empleados del Ministerio, desde la clase de Oficial quinto hasta la de Oficial primero de Administración.

Ilmo. Sr.: Debiendo observarse en todas sus partes por este Ministerio el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, estableciendo reglas para la expedición de Reales despachos y títulos de empleados públicos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que expida V. I. los títulos de los empleados de este Ministerio y sus dependencias, desde la clase de Oficial quinto hasta la de Oficial primero de Administración inclusive, en armonía con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 2.° de la Real orden de la misma fecha del expresado Real decreto, dictado por el Ministerio de Hacienda para llevar á efecto lo que en el mismo se preceptúa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1889.=Becerra.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

32

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

26 *Enero: publicado en* 28.

Real decreto, creando en la Isla de Mindoro (Filipinas), una colonia penitenciaria agrícola.

Señora: Los territorios extensos y feracísimos que la nación posee en la Oceanía, totalmente deshabitados ó con una población insignificante, la falta de corrientes de emigración hacia aquellos lugares privilegiados de la tierra, donde el colono encontraría fácilmente toda clase de recursos para la vida, mientras van en abundancia lamentable á territorios in-

gratos, ó donde son objeto de explotación excesiva, viven en la miseria y soportan trabajos durísimos, al mismo tiempo que lo numeroso de la población penal en España que se agosta y se consume en los establecimientos públicos con pocos medios de enmienda y sin prestar utilidad á la sociedad, han hecho pensar al Gobierno de V. M. en el establecimiento de colonias penitenciarias agrícolas en Filipinas, como medio de llevar elementos españoles á aquellas Islas en que tanto se necesitan obtener de aquel suelo la riqueza que en gérmenes tan espléndidos contiene, y aliviar los establecimientos penales de la Península, recargados por extremo con un personal que no se corrige, y que apenas puede ser vigilado.

En las hermosas páginas de la historia humana formadas por algunas colonias penitenciarias de la Australia y de otras regiones que tan excelentes resultados dieron, se demuestra que la colonización penal ha sido natural iniciadora de la libre, cuando ésta no era posible por los inconvenientes que oponían el carácter de los nacionales, el desconocimiento de las tierras que habían de ser colonizadas, su distancia, la carestía del transporte ú otras dificultades que no están á mano de los Gobiernos vencer.

Es indudable que el éxito de la colonización penal trae consigo la colonización libre, de la que es avanzada reconocida, y el Gobierno abriga la esperanza de que al producir el ensayo que hoy intenta los resultados beneficiosos que se promete, no tardará en afluir á las Islas Filipinas la masa de españoles que al presente se dirige á América, favoreciendo otras naciones; y con la natural expansión colonizadora de nuestra raza, se creará un nuevo imperio español en las hermosas Islas que tenemos en Oriente.

Y aunque esta halagadora esperanza no se realizara, es seguro que había de alcanzarse la rehabilitación moral del penado por el trabajo, colocándolo en un medio distinto de aquel en que delinquió, así como también hacer imposible un nuevo atentado á la sociedad que ofendió un día y que tiene el derecho de arrojar de su seno al que constituye un elemento pernicioso y de peligro y una amenaza constante de perturbación.

El principio de la mejora del criminal por la relegación ha sido aplicado siempre, desde la *relegatio* del Imperio romano hasta nuestros días, en que lo practican, Rusia en la Siberia, Francia en la Nueva Caledonia, Portugal en sus posesiones de Africa, los Estados Unidos en la Isla de los Galápagos y la India en la Isla de Adamans. Autoridades eminentes de la

ciencia penal sostienen el mismo principio, como único medio de redención para el penado. Colocado éste lejos del medio social en que se pervirtió, en la necesidad de trabajar ó perecer, rotos los vínculos del vicio que á otros le unían, en climas diferentes y con elementos de vida distintos de los que conoce, en tierras vírgenes que le ofrecen generosas los productos de su seno repleto de promesas, perdida la esperanza de volver á la escena de sus crímenes, es seguro que se enmendará.

Y aun el incorregible, al menos no dañará más á la sociedad y habrá de prestar un trabajo útil para su patria y para su raza.

Las ventajas del procedimiento dependen casi totalmente del acierto en su implantación, y el Gobierno estima que en el decreto que somete á la sanción de V. M. se atiende, en cuanto la previsión permite, al éxito del ensayo.

La Isla de Mindoro, en que habrá de establecerse la primera colonia, dista 90 millas de la capital del Archipiélago; está separada de toda otra tierra por un mar lo bastante extenso para hacer imposible las evasiones, y que permite, sin embargo, la pronta y fácil vigilancia de la colonia por las Autoridades superiores. De clima dulce aquella isla y muy saludable, con una población reducida, que servirá para atender á las necesidades de la colonia penal, con productos naturales variadísimos, con una riqueza forestal incalculable, formada por especies arbóreas muy valiosas, y con una extensión de más de un millón de hectáreas, cuenta en las estribaciones de la cordillera central, y desde la misma á los bordes del mar, con extensísimas llanuras de tierras á poca costa cultivables y de una feracidad asombrosa.

Con tan buena base, sometidos los colonos á un régimen estrecho de trabajo, y teniendo en su mano, y por su conducta, la ley más dura ó más suave á que habrán de sujetarse; con el estímulo de la libertad que por su proceder podrá ser pronto alcanzada ó para siempre perdida; con el afecto y apego que el hombre siente á la tierra que cultiva y mejora; con la facilidad de crear una familia, dotándola de medios seguros de bienestar, es de creer que se realice el propósito elevado de convertir los criminales en padres de familia y ciudadanos honrados; de resarcir al Estado las impensas ocasionadas, y formar una colonia próspera y rica, que arrastrando pronto emigración libre, lleve á tierras tan lejanas la savia de nuestra raza, aumentando el poder y la grandeza de la patria.

Fundado en estas consideraciones, por iniciativa del Mi-

nistro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe somete á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1889.=SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el de Gracia y Justicia y los demás del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la Isla de Mindoro una colonia penitenciaria agrícola, establecida bajo el régimen del trabajo obligatorio y para que los penados que la compongan cumplan sus condenas conforme al principio de la progresión y reintegren al Estado los desembolsos que le originen.

Art. 2.° Esta colonia se compondrá por de pronto de 500 penados, divididos en secciones, cada una de las cuales se formará con 10.

Art. 3.° Serán destinados para constituir la colonia los condenados á cadena ó reclusión perpetua ó temporal, conforme á los artículos 106 y 110 del vigente Código penal, que reunan las condiciones siguientes:

1.° Tener más de diez y ocho años y menos de cuarenta y cinco.

2.° Gozar de constitución sana y robusta; para acreditar este extremo serán previamente reconocidos por dos facultativos.

3.° Contar entre sus antecedentes el de haberse dedicado en alguna ocasión á trabajos agrícolas ó á oficios auxiliares en la agricultura.

4.° Serán preferidos los de estado soltero, y entre los casados aquellos cuyas esposas se ofreciesen á acompañarlos, las cuales, así como los hijos menores de catorce años ó mayores de esta edad que no tengan oficio, serán conducidos y alimentados por cuenta del Estado.

No podrán formar parte de la colonia los rematados á quienes reste menos de diez años para extinguir la condena ó no llevasen dos años cumpliéndola en los presidios actuales.

Art. 4.° Serán también destinadas á la colonia las condenadas á reclusión perpetua ó temporal que extinguen sus condenas en el presidio de Alcalá, y las que cumplieran otras

penas, siempre que estas últimas quieran ir voluntariamente y obligándose á permanecer en la colonia por lo menos diez años.

Unas y otras han de reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayores de diez y seis años y menores de cuarenta.

2.ª Ser de estado solteras ó viudas.

3.ª Tener constitución sana y robusta; para acreditar este extremo serán previamente reconocidas por dos facultativos.

Art. 5.° Serán elegidos de entre la población penal los que hayan de constituir la colonia con arreglo á los anteriores artículos y determinada su persona por el sistema de identificación.

Art. 6.° A cada penado se abrirá una cuenta corriente que comprenderá los gastos de transporte suyos y de su familia, valor de los animales, aperos de labor y semillas que necesiten y que les serán entregados.

Art. 7.° Una vez en la Isla se entregará á cada penado una extensión de terreno á propósito para el cultivo, que no bajará de seis hectáreas ó mayor si lo solicitare, por contar con familia que le ayude. También recibirán los animales é instrumentos de labor que sean necesarios.

Art. 8.° Tendrán los penados la obligación de trabajar todos los días del año, excepto los festivos, al menos seis horas cada uno. Se exceptúa el caso en que el penado esté enfermo, ó en que por lluvia abundante ú otro accidente natural sea imposible el trabajo en el campo.

Art. 9.° Los terrenos concedidos serán dedicados á los cultivos propios de aquellos climas, eligiendo cada penado, de acuerdo con el Director de la colonia, el que le parezca más remunerador. Si no eligiese, le impondrá el Director el que juzgue más conveniente.

Art. 10. Cada penado habrá de asociarse á otros nueve y formarán una sección. Los penados de una misma sección tendrán la obligación de auxiliarse mutuamente en los trabajos que uno solo no pudiera realizar; se auxiliarán también en el cuidado y custodia de sus respectivos animales, utensilios y enseres, y responderán mancomunadamente del valor de aquéllos y de su uso, denunciando al Jefe las faltas que sus dueños cometan y puedan envolver una responsabilidad para los demás. También responderán proporcionalmente del adeudo al Estado del penado que abandone sus tierras y no obtengan productos, si á tiempo no le denunciaran los demás. Los predios de los individuos de una misma sección serán limítrofes, ó estarán al menos próximos.

Art. 11. En el primer período todos los penados quedarán sometidos al régimen de disciplina que se establezca.

Art. 12. En el segundo período, que comenzará á los dos años de residencia en la colonia, los penados trabajarán bajo la protección de un patrono, si por su buena conducta se hicieren acreedores á ello. Habrá un patrono para cada sección.

Art. 13. En el tercer período, que comenzará á los dos años de estar bajo patronato, el penado que hubiera observado buena conducta obtendrá la libertad provisional dentro de la colonia. El que se hubiere distinguido durante estos períodos podrá ser elegido patrono.

Art. 14. El penado que cometiere faltas en cualquier período de su condena, será castigado con aumento de trabajo, con correcciones que se marcarán en el reglamento, ó haciéndolo retroceder al período anterior, ó por último, con la declaración de incorregible, que se decretará en Consejo formado por el Director de la colonia, el Jefe militar y el Juez de la misma. Los delitos que cometieren los colonos serán juzgados y penados con arreglo á la legislación común.

Art. 15. Los incorregibles formarán una sección especial, cuya situación será la del trabajo obligatorio, sin derecho alguno á remuneración y sin esperanza de libertad; si á pesar de ello fueran intolerables en la colonia, se les eliminará de la misma.

Art. 16. Los productos que cada penado obtenga de sus tierras serán enajenados con su intervención. El importe de aquéllos se dividirá en la forma siguiente: la mitad será destinada al pago de su deuda con el Estado, formada por los gastos de pasaje, animales, semillas, plantas y aperos de labor que le hayan sido entregados; el 25 por 100 se destinará á auxilios de la familia del penado, resida en España ó en la colonia, y el otro 25 por 100 podrá el penado también destinarlo á cubrir su deuda ó á mejorar sus tierras, á su elección.

Art. 17. Cuando el penado hubiera satisfecho con el producto de sus tierras la deuda al Estado, podrá solicitar el indulto, que le será concedido, quedando en libertad completa, y además se le concederá la propiedad de los bienes cultivados, otorgándole el Director el documento correspondiente. Esta libertad, sin embargo, no le permitirá regresar á la Península, á no ser por especial gracia, como recompensa de excelente conducta.

Art. 18. A los penados que por ejercer oficios no se dediquen al cultivo, se les llevará una cuenta de los jornales que presten al precio medio de los mismos, y la suma de su importe servirá de abono en su cuenta corriente, como si fueran

de productos agrícolas para el efecto de devolver los anticipos que hubieren recibido del Estado.

Art. 19. En ningún caso se sumará á la cuenta de débitos de los penados el importe de su alimentación y vestido, que se considera obligación del Estado. El Ministerio de Gracia y Justicia entregará al de Ultramar lo que por ración y vestido hubiera de gastar anualmente para cada penado, como si éstos continuaran en los presidios en que están actualmente.

Art. 20. Las penadas que vayan á la colonia serán conducidas, alimentadas y vestidas por cuenta del Estado, y se dedicarán en ella á las ocupaciones propias de su sexo, y una vez extinguida su pena ó terminado su compromiso, serán restituídas á la Península, si hubieren observado buena conducta.

Art. 21. Las penadas que contrajesen matrimonio con un colono que hubiese obtenido la libertad provisional ó definitiva, la obtendrán igualmente aunque no hubieren terminado su condena.

Art. 22. Se instalará la colonia construyendo los mismos penados un edificio para las obligaciones comunes y para cada sección con materiales ligeros y en forma que puedan ser fácilmente vigilados. Construirán además los de cada sección para cada individuo de la misma una casa, de materiales ligeros del país, en cada predio.

Art. 23. Para el régimen y gobierno de la colonia, habrá el personal directivo y de custodia siguiente: un Director Jefe que lo será de todo el personal de la colonia; un Administrador; tres Oficiales de contabilidad y un Oficial de órdenes.

Art. 24. El personal de custodia será civil y militar. El primero se compondrá de dos vigilantes Jefes y 20 guardianes. Todo este personal será elegido del que sirve actualmente en la Península, y cuyos individuos quieran ir voluntariamente á la colonia.

Art. 25. El personal de vigilancia militar lo compondrá un destacamento de esta fuerza con su Jefe á las órdenes del de la colonia.

Art. 26. Habrá en ella además un Médico y dos practicantes, un Presbítero que será Cura párroco, y un Maestro de primera enseñanza para los penados y sus hijos. Todo este personal será necesariamente español peninsular, y en el reglamento se determinará el sueldo, categoría y funciones de cada cual.

Art. 27. El Director de la colonia, el Párroco de la misma y el Maestro de Escuela formarán una Junta especial encargada de la educación moral y la enseñanza de los colonos y sus hijos, bajo el régimen que se determinará en el reglamento

Art. 3.º Los Ministros de Gracia y Justicia y Ultramar quedan encargados de cumplir este decreto.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar formará el reglamento para la ejecución del mismo, y sin aumentar la cifra total, establecida en el presupuesto para los gastos de la colonia en los presupuestos de Filipinas.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

33

GUERRA

26 Enero: publicada en 4 Febrero.

Real orden aprobando el cuadro de distribución de caballos sementales del Estado para el cruce de yeguas en la próxima primavera.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Director general de Caballería y de la cría caballar,

S. M. el Rey Q. D. G., y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado, para la cubrición de yeguas en la próxima primavera, disponiendo se sirvan al servicio público del 15 de Febrero al 1.º de Marzo siguientes las paradas que en aquel se señalan á las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga y Extremadura: desde el indicado dia 1.º al 15 del último de dichos meses, las de Jaen, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid: y desde el 15 al 30 del mismo, las de ambas Castillas, Burgos, Vascongadas, Navarra, Aragón, Baleares, Asturias y Galicia.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que el personal y ganado afecto á las paradas que disten más de cuatro jornadas de la Plana Mayor, de los Depósitos ó Secciones de sementales, efectúen la marcha de ida y vuelta por las vías férreas, con cargo á los fondos de Cría caballar, por los que se satisfarán tambien los gastos de pasaje que se originen á los Jefes y Oficiales encargados de revisar las paradas, y á la fuerza de los Cuerpos del Arma de Caballería, nombrada para este servicio, quedando facultado el expresado Director para alterar la distribución de paradas de que se trata, si por falta de local á propósito en algunos puntos, desarrollo de enfer-

medades epizoóticas ó por otras causas, lo estimase conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1889.=Chinchilla.=Sr. Director general de Administración militar.

(El cuadro á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la misma Gaceta de Madrid *de 4 de Febrero.)*

34

ULTRAMAR

26 *Enero: publicado en* 30.

Real decreto, suprimiendo la Junta consultiva de Obras públicas de la Isla de Puerto Rico.

Señora: La Junta consultiva de Obras públicas de Puerto Rico, que viene funcionando en aquella Isla desde el año 1885 en que se creó, debe componerse, según lo determinado en el Real decreto de su creación, del Ingeniero Jefe de Obras públicas, Presidente; de los Ingenieros afectos al servicio de las mismas, residentes en la capital; del Arquitecto del Estado; de los Ingenieros Jefes de Minas y de Montes, y de un Secretario; pero efecto de haberse suprimido en los presupuestos de la Isla, por razón de economía, la plaza de Ingeniero Jefe de Montes y una de las de Ingeniero de Obras públicas, que antes figuraban en ellos, y de haberse fijado la residencia fuera de la capital á los Ingenieros de Obras públicas que la tenían en la misma, por convenir así al mejor servicio, que exige la presencia constante de dichos Ingenieros en las localidades en que radican las obras y servicios que respectivamente tienen á su cargo, la citada Junta sólo se compone en la actualidad del Ingeniero Jefe de Obras públicas, Presidente; del Ingeniero Jefe de Minas y el Arquitecto del Estado, Vocales, y del Secretario; y como según el reglamento aprobado para el régimen interior de la misma, deben ser Ponentes en las diversas cuestiones que se sometan á examen de la Junta los Ingenieros, excepto cuando haya de ocuparse de asuntos relativos á las construcciones civiles, en que lo será el Arquitecto del Estado, el Presidente y el Ingeniero Jefe de Minas, no pueden serlo en ningún asunto, y el Arquitecto del Estado tampoco puede serlo en los de cons-

trucciones civiles en que haya ejercido funciones distintas de las de inspector de las obras, resulta que la indicada Junta, tal como hoy está constituída, se halla imposibilitada, casi en absoluto, de funcionar reglamentariamente.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, que no es posible en la actualidad aumentar el personal de Ingenieros afecto al servicio de la Isla, ni conveniente el llevar á la capital á los que hoy residen fuera de ella; que por consiguiente, no es posible completar, por ahora, dicha Junta para que pueda funcionar debidamente; que en tal concepto, la existencia de la misma ninguna ventaja reporta al servicio, antes al contrario, lo dificulta, pues ínterin subsista la Junta, á su examen deben someterse todos los asuntos en que, según la legislación vigente, debe entender; y que, por otra parte, ningún perjuicio resultará de su supresión, puesto que siempre habrá de constar en los expedientes la opinión de los individuos que hoy la constituyen, toda vez que éstos, por razón de los cargos que desempeñan en la Isla, el Presidente como Ingeniero Jefe de Obras públicas; el Vocal Ingeniero Jefe de Minas como Jefe del Negociado de Obras públicas del Gobierno general, y el Vocal Arquitecto del Estado como tal Arquitecto, deben informar, los dos primeros en todos los asuntos del ramo, y el tercero en los relativos á construcciones civiles que se tramiten por el Gobierno general de la Isla, ya corresponda su resolución á la Autoridad superior de la misma ó á este Ministerio, por lo que la supresión de dicha Junta sólo representará la de un trámite inútil, lo que redundará en beneficio del servicio, pues se activará el despacho de los asuntos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la Junta consultiva de Obras públicas de la Isla de Puerto Rico.

Art. 2.° Para lo sucesivo, en todos los casos en que según lo determinado en la legislación vigente en Puerto Rico,

debe informar la citada Junta consultiva, lo hará en sustitución de ésta la Jefatura de Obras públicas de dicha Isla.

En aquellos otros en que, según la indicada legislación, deben informar ambas, se entenderá cumplido este requisito, con solo el informe de la Jefatura de Obras públicas.

Art. 3.° El Gobernador general de Puerto Rico cuidará para lo sucesivo de que tenga debido cumplimiento por parte de aquel Gobierno general lo prescrito en al art. 3.° del Real decreto de 12 de Agosto de 1885, por el que se ampliaron las atribuciones de los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, en lo relativo á la aprobación de proyectos y demás servicios de Obras públicas.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1889.=MARIA CRISTINA. = El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

35

ULTRAMAR

26 *Enero: publicado en* 31.

Real decreto, aprobando el reglamento sobre venta de terrenos baldíos del Estado, en Filipinas.

Señora: La propiedad individual es la sólida base en que descansa la civilización moderna, y de su desarrollo depende la riqueza y prosperidad de los Estados.

Los pueblos de atrasadas civilizaciones en todas las épocas de la historia hicieron punto de partida para su más rápido progreso el cultivo y apropiación de la tierra, y á pesar de todas las declamaciones socialistas y comunistas, ningún pueblo, ni colectividad sometida á sus errores, salió nunca de su postración.

Es, pues, de urgente conveniencia y pública necesidad que en aquellos países, como el Archipiélago filipino, donde la abundancia de terrenos supera tanto al número de pobladores, se faciliten todos los medios de pasar de la propiedad colectiva á la individual, abriendo por este modo al movimiento, al cultivo y á la producción aquel vasto territorio, con inmediato beneficio del interés privado y de la riqueza nacional, sin perder de vista que es difícil, si no imposible, acometer y realizar estas transformaciones por los medios correctos que la ciencia determina y la experiencia señala, y teniendo siempre en cuenta que si resultasen imperfecciones,

los progresos de la cultura y las mismas necesidades por la propiedad creadas las corregirían con oportunidad.

La venta de terrenos baldíos del Estado, cuestión de mera trascendencia por su íntimo enlace con el problema de la inmigración y el desarrollo de la agricultura, tropieza en Filipinas con tales dificultades, que la Intendencia general de Hacienda creyó necesario elevar á este Ministerio una extensa consulta proponiendo la reforma del reglamento de 19 de Enero de 1883, que constituye la legislación actual en aquellas islas sobre tan importante materia.

Partiendo del principio científico y de buena administración de que toda enajenación de baldíos del Estado debe fundarse en una clasificación previa que determine cuáles deben ser reservados por razones de utilidad general, y cuáles pueden pasar sin inconveniente alguno al dominio privado, estableciose acertadamente este criterio como base de dicho reglamento; pero como quiera que al propio tiempo se disponía que las ventas no podrían comenzar hasta que la clasificación de todos los baldíos, ó al menos de los de una gran región, estuviese completamente terminada, y esta operación es, por su índole, muy larga y minuciosa, resultó un inmediato entorpecimiento, tanto más lamentable, cuanto que había multitud de expedientes en curso, cuya tramitación tuvo que paralizarse.

Más larga, difícil y embarazosa aún que la clasificación expresada es la que en tres grupos de primera, segunda y tercera calidad, debiera también hacerse de los predios enajenables, según el reglamento de 19 de Enero de 1883, el cual previene además que los terrenos comprendidos en cada uno de estos tres grupos serán divididos en tres partes, de las cuales dos se someterán á la venta, reservándose la tercera para cederla en enfiteusis á los indígenas. Pretender que la venta de baldíos se subordine á trabajos preliminares de tales proporciones y de tan difícil ejecución, es lo mismo que impedir casi en absoluto que aquélla pueda realizarse, y tratándose de aquel país, que midiendo 28 millones de hectáreas próximamente, no tiene en cultivo más que unos dos millones y medio, ni cuenta todavía más de ocho millones de habitantes, el temor de que éstos puedan llegar á verse privados de terrenos suficientemente extensos y de buena calidad para su subsistencia, temor que fué con seguridad el que inspiró aquellos preceptos reglamentarios, resulta claramente ilusorio.

El sistema de subastas que para la venta de baldíos realengos establece hoy sin excepción el reglamento, es indudablemente el que mayores garantías ofrece para la Hacienda

pública, y el que, por consiguiente, debe, por regla general, ser preferido. La experiencia ha demostrado, sin embargo, que en un país como el Archipiélago filipino, de escasa población respecto á la extensión total del territorio, cuyos habitantes, de carácter tímido é indolente, están poco familiarizados con los procedimientos administrativos, y en donde las tierras tienen, por lo común, todavía un valor muy ínfimo, no conviene en manera alguna mantener con estricto rigorismo dicho sistema, y que, antes por el contrario, deben removerse todos los obstáculos, á fin de que los individuos menos acomodados puedan adquirir legalmente la propiedad de las pequeñas hazas que para su subsistencia necesiten, sin que tengan que afrontar los azares de una licitación que les retrae y desanima. Por esto, no podrá menos de ser prudente y acertado el disponer que en lo sucesivo se adjudiquen directamente y por el precio de tasación á los denunciadores ó solicitantes, los terrenos cuyo importe no pase de 200 pesos, poniendo así nuevamente en vigor lo que ya se dispuso por Real orden de 15 de Febrero de 1858, y que las ventas en subasta queden únicamente reservadas para todos aquellos terrenos cuya tasación exceda de dicha cantidad.

Aparte de las que de lo expuesto se derivan, varias son las modificaciones que en el reglamento vigente conviene introducir; pero siendo todas de puro detalle, ocioso parece hacer de cada una de ellas mención particular.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1889. = SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; oído el de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre venta de terrenos baldíos del Estado en Filipinas y en derogar el de 19 de Enero de 1883, vigente hasta esta fecha.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1889. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

REGLAMENTO

PARA LA VENTA DE TERRENOS BALDÍOS DEL ESTADO EN FILIPINAS

Artículo 1.° Los terrenos baldíos del Estado de las Islas Filipinas serán clasificados por la Inspección general de Montes en dos grupos: primero, *enajenables*, que comprenderá los que por su situación y buena calidad sean propios para el cultivo agrario permanente; y segundo, *reservados*, en el cual se incluirán los que correspondiendo á la zona forestal deban conservarse poblados de arbolado á causa de su influencia en el clima, la higiene ó la hidrología del país.

Los primeros se destinarán á la agricultura, y al efecto podrán pasar al dominio privado; y los segundos, que se conservarán poblados de monte, continuarán en poder del Estado y sujetos á las disposiciones vigentes sobre administración de los montes públicos.

Art. 2.° Para llevar á cabo lo más pronto posible esta clasificación, la Inspección general de Montes atenderá con preferencia á la demarcación de la zona forestal en cada provincia; pero para que las ventas de terrenos baldíos del Estado puedan efectuarse sin necesidad de esperar á que esté terminada dicha demarcación, la clasificación de los terrenos que soliciten los particulares ó que la Administración juzgue conveniente sacar á la venta por iniciativa propia, podrá ser inmediata y concretarse al predio de que en cada caso se trata.

Art. 3.° Las denuncias de terrenos que los particulares presenten se remitirán á la Dirección general de Administración civil, ya directamente, ya por conducto de los Gobernadorcillos y Jefes de provincia, que las cursarán inmediatamente, debiendo expresarse en ellas el término municipal y sitio en que radique el terreno, sus linderos, con la mayor precisión posible; si existen ó no dentro del mismo porciones roturadas y á quién pertenecen; si en alguna porción de dicho terreno hay ó no arbolado maderable, y, por último, cuantos datos y noticias puedan convenir para fijar su verdadera situación. En las solicitudes de los particulares no podrán comprenderse parcelas correspondientes á dos ó más jurisdicciones municipales.

Art. 4.° De toda solicitud que se presente con arreglo al artículo anterior, se dará recibo al interesado y se publicará dentro de los diez días siguientes á su presentación, desig-

nando con la mayor exactitud posible el terreno denunciado, el oportuno anuncio en la *Gaceta* oficial, á fin de que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de la publicación, puedan presentarse reclamaciones contra la venta. Este segundo plazo se prolongará hasta seis meses para los terrenos de las Islas Marianas y Batanes.

El mismo anuncio, traducido al dialecto de la localidad, se hará público por bandillos en el pueblo en cuyo término radique el terreno y en los inmediatos, fijándose además en la tabla del Tribunal. Iguales formalidades observará la Administración cuando por su iniciativa se promueva un expediente de venta de terrenos realengos.

Art. 5.° Las reclamaciones que en contra de la venta tengan que hacer los particulares se dirigirán á la Dirección general de Administración civil, al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo, y de ellas se entregará siempre al reclamante el correspondiente resguardo. Los Gobernadorcillos cursarán estas reclamaciones al Jefe de la provincia, y éste, á su vez, á la Dirección general de Administración civil sin demora alguna.

Art. 6.° En todas las reclamaciones que se presenten se oirá, en primer lugar, á la Inspección general de Montes, y cuando se susciten puntos de derecho se consultará al Consejo de administración.

Art. 7.° El que no estén demarcadas las *leguas comunales* de los pueblos, no será obstáculo para la venta de los terrenos baldíos realengos comprendidos en sus jurisdicciones; pero siempre se procurará reservar la extensión necesaria para la concesión de aquéllas con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1883 y Real orden de 17 de Enero de 1885.

Art. 8.° En ningún caso se admitirá por las Autoridades judiciales demanda alguna contra las resoluciones de la Administración civil sobre ventas de terrenos realengos, sin que el demandante acompañe los documentos que acrediten haber apurado la vía gubernativa. Después de terminado el expediente gubernativo y verificada la adjudicación, los que se consideren perjudicados podrán dirigir sus reclamaciones por la vía judicial contra la Administración; pero de ningún modo contra los propietarios del terreno.

Art. 9.° Siendo potestativo en los poseedores de terrenos en cultivo, no legalizados todavía, el solicitar la composición de ellos con arreglo á la legislación vigente, se entenderá que todo el que denuncie como baldío un terreno, á pesar de existir enclavadas dentro de sus límites roturaciones ó plantacio-

se acaba por el mismo, renuncia por completo á las ventajas que pudiera obtener pidiendo la composición de las parcelas cultivadas con arreglo al reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1880, y en tal caso, resultando cierto que dichas roturaciones ó plantaciones pertenecen al denunciador, el expediente seguirá su curso como si se tratase de un terreno baldío en su totalidad, verificándose la adjudicación del mismo, según proceda y previo el pago de las cantidades que correspondan.

Lo anteriormente expuesto, sólo será, sin embargo, aplicable á los casos en que, por no llegar la tasación del terreno á 200 pesos, proceda la adjudicación sin subasta con arreglo al art. 18 de este reglamento.

Art. 10. Al deslinde, medición y tasación de todo terreno baldío realengo, solicitado por particulares, precederá una declaración de la Inspección general de Montes sobre si se halla ó no comprendido en la zona forestal, ó si por condiciones climatológicas, hidrológicas é higiénicas, conviene que continúe en poder del Estado y se incluya entre los *reservados* al hacer la clasificación de los de la provincia correspondiente. En ningún caso podrán pasar al dominio privado los terrenos comprendidos dentro de la zona forestal ó clasificados como reservados por la Inspección del ramo.

Art. 11. Transcurrido el plazo de sesenta días á que se refiere el art. 4.°, la Dirección general de Administración civil dispondrá que por los empleados facultativos de la Inspección general de Montes ó cuando lo estime oportuno, por los demás funcionarios facultativos idóneos para el caso, se proceda al deslinde, medición y tasación del terreno denunciado.

Señalado el día para las operaciones, los Gobernadorcillos darán inmediato aviso al Jefe de la provincia y lo anunciarán en cada caso por medio de bandillos y en la tabla del Tribunal, á fin de que llegue á conocimiento de los vecinos y puedan presentar, los que se consideren perjudicados, las reclamaciones que estimen oportunas para defender sus intereses y derechos. A las operaciones asistirá el Gobernadorcillo del pueblo ó el individuo de justicia que designe al efecto.

Art. 12. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior podrán presentarse al funcionario facultativo que ejecute las operaciones, el cual dará el oportuno resguardo al interesado, y continuará sus trabajos, uniendo al expediente de deslinde los documentos que le fueron entregados. También podrán presentarse las reclamaciones á la Dirección general de Administración civil, por conducto del Jefe de la provincia, dentro de los treinta días siguientes al deslinde. Trans-

currido este plazo no será admitida ninguna reclamación, y la Administración resolverá lo que estime oportuno, quedando, sin embargo, á las Corporaciones ó particulares que se consideren perjudicados, el derecho de ejercitar los suyos ante los Tribunales de justicia.

Art. 13. Al comunicar los funcionarios facultativos que ejecuten las operaciones de deslinde á su Jefe inmediato, con remisión del acta correspondiente al resultado de sus trabajos, acompañarán un testimonio firmado por el Gobernadorcillo ó individuo de justicia y demás testigos que hubiesen asistido á la operación, en el cual se hará constar si se publicaron los bandillos correspondientes, el día en que se ejecutó el deslinde, el sitio en que radica el terreno, si hay ó no en él alguna porción cultivada, si el denunciador manifestó ser ésta de su propiedad, si hubo alguna reclamación y si los reclamantes exhibieron y entregaron algún documento en defensa de sus derechos.

Art. 14. Los tipos que servirán de base para las tasaciones de terrenos baldíos del Estado serán los siguientes: de un peso como mínimo á 5 como máximo, por hectárea, para los terrenos de secano y distantes de las poblaciones y ríos navegables; de 2 á 8 respectivamente para los que se hallen próximos á los mismos; de 3 á 15 para los que, á poca costa, puedan hacerse de regadío, y de 5 á 25 para los que tengan arbolado maderable, pero quedando facultada en este último caso la Dirección general de Administración civil para elevar el tipo á la cantidad que estime oportuna, cuando condiciones excepcionales de los predios lo aconsejen, previo informe de la Inspección general de Montes.

Art. 15. La extensión de los terrenos baldíos que en cada caso se saquen á la venta, no podrá exceder de 2.500 hectáreas, ya se realizase aquélla en virtud de denuncia presentada por particulares, ya por acuerdo espontáneo de la Administración, la cual tendrá en uno y otro caso la facultad de suspender la venta, de dividir el terreno en lotes y de adjudicarlo en la forma que estime conveniente.

Art. 16. El error tolerable en las mediciones de baldíos realengos será el de 5 por 100 de la cabida total. Cuando exceda de dicha cantidad y no pase del 15 por 100, el mismo poseedor del terreno tendrá derecho á la composición de la parte sobrante por el precio de tasación que corresponda, considerada como baldía; pero si el exceso fuese mayor del 15 por 100, se sacará á subasta, con obligación por parte del rematante de indemnizar al poseedor el importe de las mejoras, si las hubiere, apreciándose éstas por un perito nombrado por

cada parte y por un tercero designado por la Administración en caso de discordia. Cuando el error de la medición exceda del 15 por 100, se instruirá expediente para exigir á los funcionarios facultativos que la hubiesen ejecutado la responsabilidad que corresponda.

Art. 17. Una vez hecha la clasificación, medición, división en lotes, si procediese, y la tasación del terreno enajenable, pasará el expediente á la Intendencia general de Hacienda para las diligencias de cobro del precio de la adjudicación si ésta fué directa, ó para las de subasta y realización del importe del remate, en caso contrario, y en ambos casos para el otorgamiento de la escritura que ha de servir al interesado de título de propiedad.

Art. 18. Las enajenaciones de terrenos baldíos realengos solicitados por particulares se harán por adjudicación directa al denunciador por el tipo de tasación, siempre que ésta no exceda de 200 pesos. Cuando exceda de esta cantidad, ó cuando la venta sea promovida por la Administración se harán por subasta pública, cualquiera que sea el importe de los predios.

Las subastas serán dobles y simultáneas en Manila y en la capital de la provincia en que cada terreno radique, y cuando se trate de un terreno denunciado el denunciador tendrá el derecho de tanteo.

Art. 19. El pago de las fincas se hará al contado si no excediese de 200 pesos: en cuatro anualidades si su importe estuviese comprendido entre 201 y 1.000; en cinco cuando lo esté entre 1.001 y 5.000, y en seis desde 5.001 en adelante.

Art. 20. En la Intendencia general de Hacienda y en los Gobiernos de provincia se llevará una estadística minuciosa de las ventas de terrenos baldíos del Estado, con arreglo á los modelos é instrucciones que aquélla circule al efecto.

Art. 21. Las adjudicaciones de terrenos baldíos del Estado á los extranjeros, sólo podrán efectuarse bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que residan en Filipinas y estén matriculados en el Registro consular respectivo.

2.ª Que si trasladan su residencia y domicilio á otro país estarán obligados á vender á un residente en Filipinas las fincas que hubiesen adquirido.

Y 3.ª Que en caso de sucesión, los herederos que no tengan la residencia y demás condiciones legales, estarán obligados á la venta como los dueños primitivos.

Queda prohibida en absoluto la adquisición de fincas en el territorio de las Islas Filipinas á las Sociedades, Compañías ó Empresas extranjeras, estén ó no domiciliadas en las Islas.

Art. 22. Será nula toda venta de terrenos baldíos del Estado que no se ajuste á las prescripciones de este reglamento.

Art. 23. Las indemnizaciones que devenguen los empleados facultativos por los trabajos de campo relativos á la composición y venta de terrenos del Estado, serán de cuenta de los particulares, quienes satisfarán al Tesoro su importe con arreglo á una tarifa que formará la Dirección general de Administración civil, y será aprobada provisionalmente por el Gobernador general, y definitivamente por el Ministro de Ultramar.

Art. 24. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este reglamento.

Aprobado por S. M.=Becerra.

36

ULTRAMAR

27 Enero: publicada en 1.° Febrero.

Real orden, aprobando el anticipo de cuatro meses de licencia concedidos por el Gobierno general de la Isla de Cuba al Catedrático de la Universidad de la Habana D. Joaquín Laudo y Esteve.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la carta de V. E., núm. 785, de 27 de Marzo último, y de la instancia que la acompaña y ha sido promovida por el Catedrático de la Universidad de la Habana D. Joaquín Laudo y Esteve, en solicitud de que se le concedan ocho meses de licencia para pasar á Europa, de los cuales le ha anticipado cuatro ese Gobierno general, de conformidad con lo propuesto por el Rector del distrito universitario:

Vista la regla 2.ª del art. 1.° del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, que establece el tiempo de permanencia no interrumpida en el servicio activo que han de llevar los funcionarios públicos para que éstos puedan obtener determinados meses de licencia:

Resultando que el Catedrático D. Joaquín Laudo solicita el plazo máximo fijado por el citado Real decreto para los funcionarios que hayan permanecido en esa Isla diez años sin interrupción, circunstancia que aquél no reune, pues sólo nueve han transcurrido desde la fecha en que terminó la última licencia que obtuvo:

Considerando que los Catedráticos de la Universidad de la

Habana están sujetos á disposiciones y reglamentos especiales que no han sido expresamente derogados:

Considerando que dichos Profesores dejan servido su cargo durante sus enfermedades y ausencias por Catedráticos auxiliares y sin aumento de gasto para el Estado; que, según el artículo 27 del reglamento universitario, pueden, durante las vacaciones, ausentarse de la población donde residen; y, por último, que el art. 28 del mismo reglamento autoriza la concesión de permiso á los que lleven seis años consecutivos de enseñanza para viajar durante uno por Europa ó por otro país lejano:

El Rey Q. D. G., y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien:

Primero. Aprobar el anticipo de los cuatro meses de licencia concedidos por ese Gobierno general al Catedrático de la Universidad de la Habana D. Joaquín Laudo y Esteve.

Segundo. Ampliar la referida licencia hasta los seis meses que al interesado corresponden con arreglo al Real decreto mencionado de 3 de Diciembre de 1886.

Tercero. Declarar al propio tiempo que, así para el presente caso como para los demás análogos que ocurran, los términos de las licencias que se concedan á los Catedráticos de esa Isla, queden en suspenso mientras duren legalmente las vacaciones de fin de curso.

Y cuarto. Disponer que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, en observancia de lo que preceptúa el art. 2.° del Real decreto de 5 de Octubre próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

37

ULTRAMAR

27 Enero: publicada en 1.° Febrero.

Real orden, autorizando á los Sres. J. M. Ceballos y Compañía para que sean considerados sus vapores como correos marítimos entre Puerto Rico y New York, con arreglo á las condiciones que se mencionan.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una instancia elevada á este Ministerio por D. Andrés Echevarría y Peralta,

en concepto de representante autorizado de los Sres. J. M. Ceballos y Compañía, en que expone que, guiados dichos señores por un celo de patriotismo y comprendiendo las apremiantes necesidades de fomentar los intereses de esas Islas con los Estados Unidos, han establecido una línea de vapores entre la misma y el puerto de New York, fletando al efecto los vapores ingleses *Haneld*, *Cohan* y *Bonavista*, para dicho servicio, é inaugurándolo con el nombre de *New York et Porto Rico Steamship-Line*, única línea que hay en dicha carrera, y solicitando que, en atención á que hay dos líneas de vapores americanos que existen con itinerario fijo entre New York y la Habana, gozando de *privilegio* en los puertos españoles, es decir, de *franquicia de correos*, merced á la cual debe la Isla de Cuba su sorprendente aumento de relaciones mercantiles, se concedan á la expresada Compañía los privilegios de correos marítimos entre New York y Puerto Rico, ó sea la *franquicia de correos*; pues que sin esta protección del Gobierno español, tendrá que retirarse la citada línea, por el mucho tiempo que emplean los barcos á consecuencia de las interrupciones impuestas por las Aduanas de la Isla en las operaciones de carga y descarga.

En su vista, y teniendo en cuenta la conveniencia que ha de reportar á esa Isla tener comunicación directa con los puertos americanos del Norte, y con presencia asimismo de lo que dispone la legislación vigente sobre el particular en la Isla de Cuba;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que para ser considerados como correos los vapores de la mencionada Compañía, han de reunir las circunstancias siguientes:

Primera. Conducir correspondencia con patente de su Gobierno, y tener días ú horas fijas de salida en los puertos respectivos.

Segunda. Presentar la primera vez en las Intendencias de esa Isla dichas patentes y el itinerario de cada vapor.

Y tercera. Exhibir dichos documentos en todos los viajes al tiempo de entregar los manifiestos en las Aduanas en que hayan de ser despachados, en la inteligencia que no puede considerarse como patente la simple autorización ó vaya para conducir la correspondencia; debiendo entenderse, no obstante, que esta concesión no es un privilegio ni una franquicia de correos, sino sencillamente la concesión para que los buques referidos de las indicadas Compañías sean considerados como correos marítimos entre New York y Puerto Rico, y que bajo tal consideración sean preferidos en las operaciones de carga

y descarga, y no se les impongan interrupciones en las Aduanas de esas Islas, siempre que reunan las expresadas circunstancias.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de la Isla de Puerto Rico.

38

HACIENDA

28 Enero: publicada en 10 Marzo.

Real orden resolviendo se dé traslado á la Cámara de Comercio de Sevilla de varias disposiciones sobre introducción de cáñamos, linos, yutes y otros hilados.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla, pidiendo que por la Dirección de Sanidad de dicho puerto cesen los obstáculos á la introducción de varias mercancías, como los cáñamos, linos, yutes y otros hilados:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 del corriente, y con motivo de otra soberana disposición de 26 de Noviembre de 1888, comunicada por el de Hacienda, y en virtud de lo resuelto en 19 de Junio y 18 de Diciembre de dicho año, se declaró que los cáñamos, linos, yutes y otros hilados no están sujetos á ventilación, si por los Vistas de Aduanas y los Directores de Sanidad marítima se reconoce que vienen dispuestos ó preparados en fábrica para los fines industriales y mercantiles, así como están exentas de reconocimiento sanitario las grasas de cerdo extraídas por fusión, siempre que esto se acredite por el certificado de origen, expedido por las Autoridades del puerto de procedencia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver se de traslado de las tres superiores disposiciones citadas á la Cámara como resolución á su instancia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

39

ULTRAMAR

28 Enero: publicada en 6 Febrero.

Real orden, aprobando el acta de constitución del Banco Español de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: Vista la escritura ó acta notarial de constitución del Banco Español de Puerto Rico, remitida por V. E. en su carta oficial núm. 480, de 14 de Diciembre próximo pasado:

Resultando que dicha constitución está dentro del plazo legal, toda vez que ésta se efectuó con anterioridad al 21 del mismo, en armonía con lo dispuesto por Real orden de 6 de Octubre último, y se han cumplido las prescripciones del reglamento de Sociedades anónimas de 16 de Agosto de 1878 y el Real decreto sobre Bancos en Ultramar de la misma fecha:

Considerando que para su constitución definitiva es indispensable la aprobación del acta por la Junta general de accionistas, la que deberá reunirse además para la designación de Consejeros, propuesta en terna del Subgobernador, y confección del reglamento:

Considerando que los perjuicios que podía ocasionar á los intereses de esa Isla el retraso en el comienzo de sus funciones del nuevo Banco pudieran ser remediados con una disposición transitoria, por la que se autorizase á aquel Establecimiento para que durante el período que pueda transcurrir hasta que sea definitivamente aprobado el reglamento por el que ha de regirse, lo verifique por el del Banco Español de la Isla de Cuba:

Y considerando, por último, la necesidad de acordar la designación de un funcionario que represente en esta Corte ese establecimiento de crédito, en consonancia con lo dispuesto en el art. 50 de los estatutos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° La aprobación del acta de constitución del Banco Español de Puerto Rico.

2.° Que para la constitución definitiva del Banco se hace preciso la aprobación de aquélla por la Junta general de accionistas, que debe reunirse además para la designación de los

Consejeros propietarios y suplentes del mismo, propuesta en terna del Subgobernador y confección del reglamento.

3.° Que entretanto no se apruebe el reglamento interior que determina el inciso 2.° del art. 20 del Real decreto de 16 de Agosto de 1878, rija, en cuanto no sea contrario á los estatutos del Banco Español de Puerto Rico, el autorizado para el Banco Español de la Isla de Cuba, publicado en los suplementos de las *Gacetas* de la Habana de 13, 14 y 15 de Abril de 1883.

Y 4.° Que en la primera junta que se celebre se designe el funcionario á que se refiere el art. 50 de los estatutos para representar al Banco cerca del Gobierno de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. E. en confirmación al telegrama de esta fecha para su conocimiento é inserción en la *Gaceta* oficial de esa capital. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de la Isla de Puerto Rico.

40

ULTRAMAR.

28 Enero: publicada en 6 Febrero.

Real orden, declarando á D. Ricardo Maya, Magistrado que fué de la Audiencia de Puerto Rico, sin derecho á la diferencia de haber entre el empleo de su categoría y el cargo que desempeñó interinamente.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., núm. 369, de 8 de Agosto de 1887, y la instancia que á la misma acompaña, promovida por D. Ricardo Maya, Magistrado que fué de esa Audiencia, en solicitud de que se le abonen las diferencias de sueldos entre el asignado á la plaza de que es titular y el correspondiente á la de Presidente de Sala y Presidente de dicha Audiencia, que desempeñó interinamente, y que se declare que los beneficios establecidos para los funcionarios que sirven las Presidencias de cualquiera de las Audiencias de Ultramar en vacantes del cargo, sean extensivas á los Magistrados que en iguales condiciones desempeñen las Presidencias de Sala de las mismas Audiencias:

Visto igualmente que la Ordenación general de Pagos funda su oposición en que las sustituciones reglamentarias de las Presidencias no dan derecho á percibir diferencia de haberes, y en que la Presidencia de Audiencia no la desempeñó el Sr. Maya más de un mes, como previene la Real orden de 29

de Febrero de 1876, y toda vez que la regla 9.ª del decreto ley de 2 de Octubre de 1884, aclarada por la Real orden de 14 de Julio del 88, como también la citada Real orden de 29 de Febrero del 76, encuentran razonable y disponen que sean abonables las sustituciones de otras clases de cargos, entre los que pueden contarse muchos que no son de tanta responsabilidad y representación como el de que se trata de Presidente de Sala;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar con derecho á percibir diferencia de haberes á los Magistrados que desempeñen interinamente las Presidencias de Sala de las Audiencias de Ultramar, siempre que los desempeñen más de un mes consecutivo y sea por vacante accidental ó definitiva en iguales condiciones que las prevenidas en la Real orden de 18 de Julio de 1888, y desestimar la instancia del interesado en lo que respecta al abono reclamado por la sustitución de Presidente de Audiencia, toda vez que esta no duró el tiempo que determina la Real orden de 29 de Febrero del 76.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución tenga carácter general y se publique íntegra en la *Gaceta* oficial de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1889. = Becerra. = Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

41

GRACIA Y JUSTICIA.

29 Enero: publicada en 2 Febrero.

Real orden limitando la facultad de los Notarios para desempeñar cargos de las Juntas directivas de sus Colegios.

Ilmo. Sr.: Con el objeto de conciliar, en cuanto sea posible, con el mejor servicio público el derecho que al desempeño de cargos en las Juntas directivas de los Colegios notariales concede el art. 118 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874 á los Notarios honorarios, y teniendo en cuenta que, dada la importancia de tales cargos, es conveniente que las personas que los desempeñen no excedan de la edad que en general está fijada para la jubilación de los funcionarios públicos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido declarar que la facultad que á los Notarios honorarios concede el art. 118 del reglamento citado para desempeñar cargos de las Juntas directivas, se entienda limitada á los que aún no hayan cumplido setenta años de edad, sin perjuicio de que los que actualmente sirvan alguno de dichos cargos, no obstante exceder de aquella edad, continúen desempeñándolo hasta que transcurra el plazo señalado en el artículo 108 del reglamento del Notariado.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1889.—Canalejas y Méndez.=Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

42

HACIENDA

29 *Enero: publicado en* 30.

Real decreto, dictando disposiciones para las clasificaciones y declaración de haber ó pensión que deban percibir las Clases pasivas civiles.

Señora: Uno de los medios utilizados siempre por los Gobiernos para estimular el celo y la laboriosidad de los funcionarios públicos, ha sido el de señalarles, para ellos y sus familias, haberes pasivos y pensiones proporcionadas á la categoría que alcanzaron. Tal fué el objeto de los Montepíos y de las disposiciones generales que acerca de Clases pasivas contiene la ley de Presupuestos de 1835, sirviendo á aquéllos de base los descuentos que se imponían en los haberes de los respectivos funcionarios y que se fueron suprimiendo sucesivamente, desde 1827 á 1852, incautándose el Estado de los fondos de los Montepíos y tomando sobre sí la carga de las pensiones.

El deseo de que el beneficio que estos establecimientos limitaban á las viudas y huérfanos de determinadas clases se extendiera á las de otras pertenecientes á ramos de la Administración pública organizados posteriormente, y de llevar al propio tiempo la unidad al de los Montepíos, que se resentían de la diversidad de criterios que habían presidido á su creación, movieron al Gobierno á presentar al Congreso de señores Diputados en 20 de Mayo de 1862 un proyecto de ley general de Clases pasivas, por el cual se extinguían para lo

futuro todos los Montepíos y se sustituían sus pensiones y los demás haberes pasivos por otras pensiones que se denominaban del Tesoro, y debían ser proporcionales al tiempo de servicio de los empleados y á los sueldos que hubieran disfrutado por el tiempo mínimo de dos años, requiriendo al efecto ciertas condiciones en los servicios para que fueren de abono.

La falta de tiempo impidió que discutiesen aquellas Cortes el indicado proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, é hizo preciso acudir á la mayor necesidad que se proponía satisfacer, autorizando dos años después, para el solo efecto de señalar pensión á las viudas y huérfanos de los empleados, el planteamiento de sus principales artículos por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y dos años más tarde el de otros por el 20 de la de 3 de Agosto de 1866.

Pero entre las transcentales reformas que se introdujeron en la Administración pública en el año de 1868, se cuentan las que, con el carácter de provisionales, planteó el decreto del Gobierno de 22 de Octubre de dicho año, que después fué elevado á ley, siendo las más notables las de su art. 6.°, referente á servicios abonables en las clasificaciones; las del artículo 12, que restablecía las pensiones de Montepíos, mandando aplicar sus reglamentos estrictamente y á la letra y anulando las incorporaciones que no se hubieran hecho por ley explícita, y las del art. 13, que, como consecuencia de lo dispuesto en el anterior, suspendía las disposiciones por que se regían las pensiones denominadas del Tesoro. El criterio restrictivo con que se aplicó el artículo últimamente citado sirvió de origen á la aclaración que hizo el 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, consignando que dicho decreto-ley tendrá completa eficacia desde su fecha, pero que en ningún caso podrá producir efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores, y al abono de servicios prestados en determinados cargos por nombramiento de Autoridad competentemente delegada.

El Gobierno espera que podrá en breve plazo proponer á las Cortes la terminación de la interinidad creada por aquel decreto, y su reemplazo por una situación que, hasta donde lo consienta la del Tesoro público, señale derechos claros y definidos á los que envejecen en el servicio del Estado, y ampare por igual á sus viudas y huérfanos; pero como la necesidad de no agravar la carga que vienen soportando las clases contribuyentes impone la de refrenar y reducir las obligaciones de Clases pasivas, que en el corriente presupuesto llegará á una cifra muy próxima á 55 millones de pesetas, parece que, sin perjuicio de lo que los Cuerpos Colegisladores acuer-

den en su dia respecto á lo porvenir, la Administración está obligada respecto á lo pasado á que se cumplan estrictamente los preceptos legales, deslig indolos en absoluto de atenuaciones más ó menos generalizadas y de interpretaciones extensivas que no se armonizan bien con el origen é índole de los haberes pasivos, ni tampoco con la situación de la Hacienda y del Tesoro.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para las clasificaciones y declaraciones de haber ó pensión que deban percibir las Clases pasivas civiles, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª A tenor del art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, no pueden volver al disfrute de sus pensiones las viudas que se casan cuando hayan quedado huérfanos que las sucedan en el goce de las mismas, ni tampoco los huérfanos que sólo las hayan percibido en coparticipación.

2.ª Conforme á la prescripción 26 de la ley de Presupuestos de 1835, el abono de ocho años por razón de estudios á los Catedráticos debe limitarse á los que desempeñen cátedra de facultad en las Universidades.

3.ª El abono de tiempo de cesantía por motivos políticos desde 1823 á 1834 y desde 1843 á 1854 alcanza solamente á la situación personal de los que sufrieron la cesantía sin transmitirse á su causa habientes, en estricta observancia de la prescripción 19 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y del art. 1.° de la de 26 de Julio de 1855.

4.ª Conforme el art. 14 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1855, se exigirá el disfrute por dos años de un sueldo en destino incorporado á Montepío, para que este sueldo sirva de regulador de pensión de dicha clase, sin que el indicado período de dos años pueda considerarse completo por el desempeño de cargo que no tenga incorporación, ni tampoco por

el de destino dotado con sueldo menor del que haya de servir de regulador.

5.ª Para determinar dicho regulador de pensión de Montepío no puede servir sueldo alguno que no se haya comenzado á disfrutar antes de publicarse la ley de 25 de Junio de 1864, en que quedaron suprimidos dichos establecimientos, ó que después del 22 de Octubre de 1868, en que se restablecieron, no se haya disfrutado durante los dos años mencionados en la regla anterior.

6.ª El art. 8.° del proyecto de ley de 22 de Mayo de 1862, puesto en vigor únicamente para pensiones del Tesoro á viudas y huérfanos por las leyes de Presupuestos de 1864 y 1866, no es aplicable para fijar los derechos de cesantes y jubilados, cuyo sueldo regulador ha de haberse disfrutado durante dos años con las demás circunstancias requeridas hasta el presente.

7.ª A toda solicitud de pensión del Tesoro se aplicará estrictamente lo dispuesto en el art. 13 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, no aceptándose para regulador de dichas pensiones sueldo alguno que se haya comenzado á disfrutar después de la publicación de dicho decreto-ley, quedando derogada la Real orden de 12 de Junio de 1888.

8.ª En conformidad con lo establecido en el art. 61 del proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de 20 de Junio de 1864, no podrá concederse pensión del Tesoro á la hija casada en vida de su padre, sino en el caso de que al *enviudar* ella hubiese éste fallecido y no cobrase la pensión la viuda ni ninguno de los hijos del causante.

9.ª El principio general de incompatibilidad en el percibo de más de una pensión no admite otras excepciones que las taxativamente marcadas en los artículos 1.° y 3.° de la ley de 21 de Diciembre de 1855.

10. En conformidad con el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y párrafo segundo del art. 12 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, desde la publicación de la ley de Presupuestos de 1835, sólo por ley han podido otorgarse derechos pasivos ó alterar los que ya disfrutasen los funcionarios y clases á que aquellas disposiciones se refieren, y en su consecuencia se considerarán sin ningún valor ni efecto las incorporaciones ó asimilaciones á cargos incorporados á Montepío de fecha posterior que no hayan sido acordadas por las Cortes.

11. En cumplimiento del art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, los servicios prestados en empleos

de planta consignados en los presupuestos del Estado con nombramientos hechos por Real delegación, sólo se abonarán en las clasificaciones cuando sean anteriores al decreto ley de 22 de Octubre de 1868; pero los que fuesen de fecha posterior no se tomarán en cuenta, ni como base de carrera, ni para continuación de la misma.

12. No se considerarán comprendidos en el art. 1.° del Real decreto de 9 de Mayo de 1858, que autorizó el abono en determinados casos de los servicios prestados en Consejos, Juntas y Comisiones, los de los Agentes de la Administración pública nombrados por las Direcciones generales, por no serles aplicables las denominaciones de Consejo, Comisión ni Junta.

13. No se considerarán comprendidos en el art. 6.° de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873 ni en el 3.° del decreto-ley del Ministerio Regencia de 14 de Enero de 1875, sino las Clases pasivas de la Real Casa que lo eran en 1868, con exclusión de los empleados de la misma que entonces no tuvieran adquirido derecho alguno, ó que hayan sido nombrados en fecha posterior.

Art. 2.° La Junta de Clases pasivas continuará con toda actividad la revisión general de expedientes decretada en 22 de Octubre de 1868, dedicando una de sus Secciones exclusivamente al examen de los mismos. Los resultados de la revisión, favorables ó contrarios á cada interesado, comenzarán á contarse desde la fecha del presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

43

GOBERNACIÓN

29 Enero: publicado en 2 Febrero.

Real decreto, dictando reglas para el establecimiento de estaciones telegráficas en las poblaciones cabezas de partido judicial y en las de alguna importancia situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado ó á menos de cinco kilómetros de distancia.

Señora: Indudable es y reconocida por todos los Gobiernos la conveniencia de extender al mayor número de pueblos los beneficios del telégrafo, sobre todo á los partidos judiciales que aún carecen de él; pero ni el considerable gasto que habría de ocasionar la realización de este servicio cabe dentro de los estrechos límites del presupuesto, ni sería fácil arbitrar de una sola vez el crédito extraordinario correspondiente.

Por otra parte, y aunque la importancia especial que reviste el servicio telegráfico considerado justamente como uno de los más poderosos elementos de gobierno, no permite que se conceda libremente su establecimiento y explotación á los Municipios, y mucho menos á Empresas ó Compañías particulares, tampoco parece justo privar en absoluto de llevar á cabo el servicio de que se trata á los Ayuntamientos que lo soliciten y cuenten con recursos para ello, como lo prueban las diferentes disposiciones más ó menos restrictivas dictadas en épocas distintas, á fin de armonizar en lo posible ambos extremos, pero que no pueden ser eficaces mientras no se consignen en cada presupuesto las cantidades necesarias para el establecimiento de nuevas estaciones.

Además, el Real decreto de 11 de Agosto de 1884 estableciendo en España el servicio telefónico, no sólo varía en gran parte el aspecto de la cuestión por las facilidades y economía que presenta sustituyendo hasta con ventaja en algunos casos al telegráfico, sino que hace de todo punto innecesaria la concesión de este último á los particulares.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En las poblaciones cabezas de partido judicial con preferencia, y en las de alguna importancia situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado ó á menos de cinco kilómetros de ellas que carezcan de estación, la establecerá la Dirección de Correos y Telégrafos, dentro de los créditos de que al efecto disponga, siempre que, además de solicitarlo, el Ayuntamiento se comprometa por lo menos á facilitar gratis local con la capacidad suficiente para instalar las dependencias de Correos y Telégrafos y el mobiliario correspondiente á la última.

Art. 2.° Los demás Ayuntamientos que no tengan estación telegráfica, podrán solicitarla de la Dirección general de Correos y Telégrafos, obligándose á sufragar por su cuenta todos

los gastos que ocasione el establecimiento del ramal, estación y mobiliario de la misma, los de conservación y entretenimiento y los del personal de servicio de transmisión y vigilancia. Esta clase de estaciones se denominarán municipales, y para que puedan montarse como intermedias en los hilos del Estado, será preciso que lo autorice expresamente la Dirección general, y que su servicio se desempeñe por individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 3.° Cuando se establezcan como extremas, la Administración no intervendrá en las condiciones del material que utilicen los Municipios para la construcción de sus líneas; pero emplearán el aparato impresor Morse, adoptado por el Estado, ó un teléfono del tipo que señale la Administración. El personal que haya de servirlas lo designará el Ayuntamiento respectivo, dando la preferencia al Maestro de Escuela, si éste lo solicita y reune condiciones para ello.

Art. 4.° La recaudación que ingrese en las estaciones municipales por la correspondencia privada interior expedida y la correspondiente á España de la internacional, permanecerá íntegra á los municipios siempre que no exceda del 20 por 100 del valor de la correspondencia que reciban, abonando en otro caso el Municipio á la Administración el importe del exceso que resulte. Podrán cobrar en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que expidan, pero la tasa de los trayectos extranjeros la percibirán precisamente en sellos de comunicaciones. Los telegramas oficiales, comprendiendo en ellos los de las Autoridades y funcionarios que disfruten franquicia telegráfica, se expedirán gratis, así como los relativos al servicio de Correos y Telégrafos.

Art. 5.° Las horas de servicio en dichas estaciones no podrán exceder de las que tenga señaladas la de entronque ni variarse sin autorización de la Dirección general. Si por circunstancias especiales considerase conveniente el Gobierno aumentarlas, se adoptarán por la citada Dirección las medidas necesarias al efecto. El servicio de las estaciones y líneas municipales se sujetará á las prevenciones establecidas en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 6.° Además de la facultad de intervenir y suspender la correspondencia privada siempre que lo considere conveniente el Gobierno, se reserva la de disponer la clausura de las referidas estaciones si no prestan su servicio con la regularidad debida á juicio de la Dirección general. Se reserva igualmente el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan, las líneas

y estaciones que se establezcan mediante indemnización con arreglo al estado en que se encuentre el material y previa tasación al efecto.

Art. 7.° A fin de atender á los gastos que ocasione el establecimiento de las estaciones á que se refiere el art. 1.°, se consignará en los presupuesto de cada año económico el crédito especial correspondiente.

Art. 8.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1889. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

44

ULTRAMAR

29 Enero: publicada en 3 Febrero.

Real orden, encargando al Gobernador general de Filipinas que haga cumplir con todo rigor el Real decreto de 12 de Septiembre de 1883, que declara obligatoria en el Archipiélago la enseñanza del idioma castellano.

Excmo. Sr.: Propósito muy preferente del Gobierno ha sido siempre el de implantar en las provincias que constituyen el vasto y rico Archipiélago filipino los verdaderos progresos de la civilación, procurando equipararlas en tiempo oportuno con las provincias peninsulares y unirlas con los estrechos lazos de una asimilación prudente y constante, demandada, á la vez que por el desarrollo de sus propios intereses, por la pública opinión.

Elemento principal para lograr tan patriótico fin es indudablemente la difusión del idioma castellano entre esos naturales; mas aun cuando se han dictado para conseguirla terminantes disposiciones, que han sido secundadas por V. E y sus dignos antecesores, no puede ocultarse que tan saludables preceptos no han producido los resultados que eran de esperar, debiendo esto achacarse, más que á su falta de eficacia, á la circunstancia deplorable de no ser estrictamente observados.

El decreto de ese gobierno general de 12 de Septiembre de 1883 contiene acertadas medidas, cuyo cumplimiento bastaría á realizar el objeto que se persigue, puesto que por ellas, agrupando y vigorizando prescripciones anteriores, que aunque no derogadas, se hallaban en lamentable olvido, se declara una vez más obligatoria en todas las Escuelas la enseñanza del idioma castellano, considerándola como una de las

materias más importantes y de mayor preferencia entre las que comprende la instrucción primaria, y se establecen severos correctivos para los Maestros que infrinjan tan explícito mandato.

En tal concepto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que encargue muy particularmente á V. E. que, sin contemplación alguna y con especial empeño, procure las más puntual observancia de las expresadas disposiciones, declarando sin validez en los examenes de las Escuelas las pruebas que no sean hechas en castellano, dando anualmente cuenta á este Centro de los resultados de las visitas que los Jefes de provincias están obligados á girar á todas las Escuelas del territorio de su mando para poder apreciar los adelantos que se obtengan y conceder las debidas recompensas á los Maestros que demuestren mayor celo por alcanzarlos, y proponiendo, por último y en su caso, la adopción de cualquiera otra medida que considere conveniente, en la seguridad de que el Gobierno está dispuesto á facilitar á V. E. todos los medios que puedan contribuir al logro de sus persistentes afanes en asunto de tan vital interés.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, debiendo publicarse íntegra esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y en la de Manila. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

45

GUERRA

30 *Enerq: publicado en* 31.

Real decreto, declarando de utilidad pública los terrenos necesarios para el emplazamiento de la batería de Buenavista en Barcelona.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 de la ley de Expropiación forzosa y el art. 4.° del Real decreto de 10 de Marzo de 1881; á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar de utilidad pública los terrenos necesarios para el emplazamiento de la batería de Buenavista en Barcelona.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

46

GUERRA

30 *Enero: publicado en* 31.

Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir los materiales necesarios durante un año para las obras de la Comandancia de Jaca.

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para adquirir por gestión directa los materiales necesarios durante un año para las obras de la Comandancia de Jaca, sujetándose á los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

47

HACIENDA

31 *Enero: publicado en* 22 *Febrero.*

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley creando dos series de títulos de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley creando dos series de títulos de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100, de 100 y 200 pesetas nominales, haciendo la tirada por cuenta del Estado.

Dado en Palacio á 31 de Enero de 1889.=MARIA CRISTINA. =El Ministro de Hacienda, Venancio González.

(*El referido proyecto de ley se publicó en la misma* Gaceta de Madrid *de 22 de Febrero.*)

48

HACIENDA

21 *Enero: publicada en 9 Febrero.*

Real orden, determinando que no confiere derechos pasivos la asimilación de ciertos funcionarios del orden administrativo con los del orden judicial.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de esa Junta de 5 de Noviembre de 1887, en que con motivo de lo resuelto en un Real decreto-sentencia de 8 de Agosto anterior y de la Real orden de carácter general de 4 de Diciembre de 1884, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, manifiesta la necesidad de una decisión definitiva acerca de los efectos que debe producir la asimilación establecida por el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Diciembre de 1867 entre ciertos funcionarios del orden administrativo dependientes del mismo y otros del orden judicial; y en su virtud,

Visto el artículo 1.° del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que dice así:

«Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto haga relación á las clases pasivas de todas las carreras, cuyo presupuesto forma la sección décima en los generales de obligaciones del Estado.»

Visto el art. 2.°, que dispone que radicarán en dicho Ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pensión ó asignación sobre el Tesoro que deban percibir los individuos que correspondan á las referidas clases, sea cual fuere el Ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas clases pasivas, debiendo proponerse y expedirse por él los decretos é instrucciones para su ejecución, y quedando los demás ministerios relevados de todo conocimiento en esta parte, exceptuando únicamente de esta regla las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, las cuales continuarán á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios:

Visto el aparte último del art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, á cuyo tenor toda declaración de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionarios del Estado y toda alteración en los que cada clase disfrute por la legislación vigente, habrá de ser objeto de ley:

Vistos los artículos 1.° y 2.° del Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Diciembre de 1867, el 1.° determinando la jerarquía judicial del fuero común en nueve grados desde el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia hasta los Jueces de primera instancia, que ocupan los grados 7.°, 8.° y 9.°, ó sea término, ascenso y entrada, y el 2.° disponiendo que por asimilación se considerarán comprendidos en esos diversos grados los funcionarios que enumera, entre los cuales figúran los Auxiliares primeros, segundos, terceros y cuartos del mismo Ministerio y los Relatores del Tribunal Supremo y de las Audiencias, asimilados estos últimos á Jueces de primera instancia de término:

Visto el art. 12 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, que manda aplicar estrictamente y á la letra los reglamentos de Montepío é instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y que serán nulas y de ningún valor ni efecto todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa, y caducadas las pensiones concedidas fuera de reglamento é instrucción:

Vista la regla 10 del art. 1.° del Real decreto de 29 del actual que, invocando las precedentes disposiciones legales, reitera que se considerarán nulas y sin ningún valor ni efecto las incorporaciones ó asimilaciones á cargos incorporados á Montepío de fecha posterior á la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Vistas las demás disposiciones legales vigentes acerca de derechos pasivos:

Considerando que el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que creó la Junta de Clases pasivas, centralizó en este Ministerio de Hacienda, con absoluta exclusión de los demás departamentos ministeriales, cuanto se refiera á la declaración de los derechos pasivos de las clases civiles, y que esta competencia exclusiva ha sido reconocida por el Consejo de Estado durante muchos años en los recursos contencioso-administrativos que se han sometido á su decisión, entre ellos los fallados en 30 de Junio y 5 de Diciembre de 1862 en pleitos promovidos respectivamente por D. Julián Herrero y Doña Mercedes Villanueva, y en 6 de Agosto, 12 de Octubre y 14 de Noviembre de 1866, relativos á D. Lorenzo María Aguilló, D. Cristóbal Urrea y Doña Josefa de Paz y Bienvenga, en todos los cuales se negó valor legal á las disposiciones dictadas por otros Ministerios en cuanto se pretendía basar en ellas derechos para la situación pasiva:

Considerando que en virtud del mencionado Real decreto orgánico de 1849 y de la jurisprudencia creada por las deci-

siones contencioso-administrativas á que ha dado nueva fuerza la Real orden de 15 de Mayo de 1887, acordada en Consejo de Ministros, al recordar que el Ministerio de Hacienda es el único llamado á entender en lo que á Clases pasivas civiles se refiere, careceria igualmente de eficacia el Real decreto expedido por el de Gracia y Justicia en 13 de Diciembre de 1867, en que asimiló ciertos cargos de índole administrativa, tanto de su Secretaría como de Auxiliares de los Tribunales, con otros de la carrera judicial, si se quisiera suponer que la asimilación llegaba hasta otorgar á los primeros derechos pasivos que las leyes sólo han conferido á los últimos, para lo cual sería menester olvidar que el mismo preámbulo del Real decreto quita todo fundamento á la suposición, consignando que su objeto es establecer reglas que sirvan de norma para la provisión de cargos:

Considerando que la virtud y eficacia de tan terminantes disposiciones legales y de jurisprudencia tan constante no pueden amenguarse por el distinto criterio en que parecen inspiradas algunas decisiones contencioso-administrativas de cinco años acá, que han reconocido en otros Centros ministeriales que el de Hacienda competencia para declarar derechos pasivos á funcionarios civiles dependientes de ellos, sin que les haya servido de impedimento para ello la explícita prohibición del art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, ni el art. 12 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, y que esta prohibición y su puntual cumplimiento han recibido nueva sanción en la regla 10 del art. 1.° del Real decreto de 29 del actual, dictado de acuerdo con el Consejo de Ministros;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido declarar que, á tenor de la precitada regla 10 del Real decreto de 29 del actual, las asimilaciones acordadas en el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Diciembre de 1867 no confieren derechos pasivos á los funcionarios que no los tuvieran ya por las leyes entonces vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. como resolución á la consulta de esa Junta que queda mencionada, y para que tenga puntual ejecución lo resuelto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1889. = González. = Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

49

MARINA

31 *Enero: publicada en* 26 *Febrero.*

Real orden, aprobando el reglamento para el régimen y gobierno interior de las Juntas de exámenes de oposición á ingreso en la Escuela Naval flotante.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el unido reglamento para el régimen y gobierno interior de las Juntas de exámenes de oposición á ingreso en la Escuela Naval flotante, así como el cuadro especial de los defectos físicos y enfermedades que constituyen causa de inutilidad para el referido ingreso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1889.=Rafael R. de Arias.=Sr. Presidente del Centro Técnico, Facultativo y Consultivo de la Marina.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO INTERIOR DE LAS JUNTAS DE EXÁMENES DE OPOSICIÓN Á INGRESO EN LA ESCUELA NAVAL FLOTANTE.

TITULO PRIMERO

Constitución de la Junta. — Sesión preparatoria.

Artículo 1.° La Junta de exámenes se compondrá de un Capitán de navío como Presidente, un Capitán de fragata ó Teniente de navío de primera clase como Vicepresidente, y tres Tenientes de navío, de los cuales dos á lo menos serán Profesores de la Escuela Naval, cuando el número de opositores no pase de treinta; pero si alcanzaran mayor número, podrán formarse dos ó más Juntas, si en la localidad en que determine el Gobierno se verifiquen los exámenes hay personal disponible para su formación.

El Presidente de la Junta, en el caso de que los exámenes de oposición tengan lugar en la Escuela Naval, será el Director de ella. En el caso de pasar de treinta el número de opositores, podrán actuar dos ó más Juntas como queda consignado para examinar separadamente cada una de ellas, de una de las asignaturas de Aritmética, Algebra y Geometría. Cada una de estas Juntas se compondrá de un Capitán de navío como Presidente, un Capitán de fragata ó Teniente de navío de primera clase, Vicepresidente, y tres Tenientes de navío, siendo por lo menos dos de ellos Profesores de la Escuela Naval, y uno de los Presidentes el Director de la misma.

La Junta presidida por el Director de la Escuela se llamará *primera Junta*, y será la que efectúe, además del examen de Aritmética, la sesión preparatoria y el último de Matemáticas, que será el de Trigonometría; para estos últimos actos será ampliada la Junta por uno de los Vocales, Tenientes de navío, Profesores de la Escuela de cada una de las otras Juntas.

Concluído el exámen de accesorias empezará á funcionar la Junta de Aritmética, por el mismo orden de numeración que produjo el sorteo.

Tres días después empezará la de Algebra, con los que vayan resultando aprobados de Aritmética.

Otros tres días después de la anterior empezará la de Geometría con los que resultaron aprobados en Algebra si las Juntas que funcionan son tres.

Se procurará que para ningún opositor medien menos de dos días entre dos exámenes consecutivos de Matemáticas.

Diariamente pasarán nota expresiva, modelo E, de los opositores aprobados y desaprobados, al Presidente de la *primera Junta* los de las otras, y aquél se cuidará de transmitirla oportunamente á la Junta siguiente á que deben pasar los aprobados.

Al terminar sus tareas cada una de las Juntas levantará acta de aprobados y desaprobados, así como también del número de pliegos cerrados con las clasificaciones numéricas, que serán archivadas en la Presidencia de la *primera Junta* para cuando llegue el caso de verificar el escrutinio final.

Concluído el examen de Geometría, volverá á reunirse la *primera Junta* ampliada, como se ha dicho, para que efectúe el de Trigonometría y los demás trámites que previene este reglamento, cuyo articulado general es perfectamente aplicable á la ampliación de Juntas que establece.

En el caso de verificar los exámenes en localidad en que

no esté la Escuela Naval y puedan formarse dos ó una Junta, la presidida por el Capitán de navío más antiguo se llamará *primera Junta*, y funcionarán las demás, sujetándose á lo que se determine en este caso concreto, para en el de verificarse los exámenes en la Escuela.

En el caso de ser dos las Juntas, como en el de pasar de tres, funcionarán en armonía con lo consignado anteriormente para cuando las Juntas sean tres.

Art. 2.° Se nombrará un Teniente de navío de primera ó segunda clase, que con el carácter de suplente, estará á las órdenes del Presidente de la Junta hasta la disolución de ésta.

Art. 3.° El más moderno de los Vocales, en cada una de las Juntas, ejercerá el cargo de Secretario de ella, en cuyo desempeño continuará mientras la Junta esté constituída, aun cuando entre á formar parte de ella otro Oficial más moderno.

Cuando la *primera Junta* actúe reforzada como expresa el artículo 1.°, funcionará como Secretario el Oficial que resulte más moderno, sin que éste varíe después de constituída por entrada de otro más moderno que él.

Art. 4.° La Junta se constituirá en el punto que se determine, en el día y local señalado al efecto, siendo atribuciones de su Presidente señalar el principio y fin de las sesiones.

Art. 5.° En la sesión preparatoria se empezará por acordar aquellos detalles que se consideren oportunos, aunque no estén previstos en este reglamento.

Art. 6.° El mismo día de la sesión preparatoria, se verificará el reconocimiento facultativo de los opositores por la Junta de Médicos nombrada al efecto, que se ajustará para ello al cuadro de exenciones mandado observar.

Art. 7.° El más caracterizado de los Facultativos que hayan asistido al reconocimiento entregará al Presidente de la Junta de exámenes una relación de los jóvenes que hayan sido excluídos de tomar parte en las oposiciones.

Art. 8.° A los restantes se les hará entrar en el local donde esté constituída la Junta, y el Secretario les pasará lista nominal.

Art. 9.° Concluída de pasar esta lista, el Secretario recogerá de cada opositor los certificados de los Institutos de haber aprobado las asignaturas de Geografía, Historia universal y particular de España, cuyo documento no podrá sustituirse por otro alguno.

Se exceptúan los hijos de españoles residentes en el ex-

tranjero, educados allí, que no pudiendo prestar dichos certificados, se examinarán de las materias que se exigen.

Art. 10. Examinará en seguida la Junta dichos certificados, y si algún opositor dejase de presentar el suyo ó lo haga sin que llene las prescripciones legales, se le concederá en todo caso, como plazo para su presentación ó sustitución, el tiempo que medie hasta su examen de Trigonometría, que no tendrá lugar, de no haber verificado aquélla, siendo baja el opositor en la lista de examen.

Art. 11. El Secretario colocará en seguida sobre la mesa tantas bolas numeradas cuantos sean los dichos opositores, desde la una hasta donde alcancen, las cuales, á presencia de éstos, se introducirán en una urna dispuesta al efecto.

Art. 12. Se entregará á cada uno de los Vocales en esta sesión preparatoria un pliego rayado y rotulado, manuscrito ó impreso si lo hubiere, exactamente en los términos que expresa el modelo A.

Art. 13. Se sortearán en seguida los números de orden, cada opositor sacará una bola de la urna, y simultaneamente Presidente y Vocales escribirán los nombres, en el orden en que vayan resultando, en el estado de que habla el artículo anterior.

TITULO II

Del examen de las materias accesorias.

Art. 14. Se dispondrá un local con mesa provista de lo necesario para dibujar, adonde pasarán los opositores, dividiéndose en secciones si su número fuese excesivo.

Art. 15. Presentarán en él sus dibujos, y la Junta, después de examinarlos, hará que cada candidato copie parte de uno ó varios que se le presenten, hasta juzgar de su grado de suficiencia en la materia.

Art. 16. Terminado este examen, la Junta se reunirá en sesión secreta y procederá á la votación por bolas, como se previene en el art. 27 del tít. 4.°

El que saliese desaprobado no podrá continuar tomando parte en las oposiciones. En los aprobados, esta materia no causará nota numérica.

Art. 17. El examen de Francés se verificará cual lo exige el programa, haciendo que cada opositor lea, traduzca y escriba, durante el tiempo que se considere necesario para cerciorarse de los conocimientos que posee en este idioma.

Sobre este examen recaerán las notaciones que se previe-

nen en los artículos correspondientes para el examen de Matemáticas.

Art. 18. En vista de la importancia que el conocimiento de los idiomas tiene para el Cuerpo á que aspiran los candidatos, siempre que alguno de éstos posea otro ú otros diferentes del Francés, y se preste á su examen, lo manifestará al Presidente en la sesión preparatoria, para que aquél pueda tener lugar cuando termine el de Francés. En este caso recaerá votación aparte sobre este nuevo examen, y la nota numérica que resulte del promedio se sumará con la obtenida en Francés, constituyendo esta suma la nota de idiomas.

TITULO III

Del examen de Matemáticas.

Art. 19. Constará este examen de dos partes en cada asignatura, la primera teórica y la segunda práctica, recayendo sobre ambos exámenes unidos la votación de suficiencia, esto es, censura que demuestre si en concepto de la Junta el candidato tiene ó no opción para continuar el ejercicio, ó sea el examen de las varias materias que constituyen aquél, y separadamente la nota numérica.

Ambas partes del examen deben verificarse en un solo día.

Art. 20. El examen de la parte teórica se hará por papeletas sacadas á la suerte, disertando el opositor sobre ellas con la extensión marcada en los programas.

El menor número de papeletas que cada opositor ha de sacar será de dos, pudiendo sacar algunas más cuando la Junta lo estimase necesario ó conveniente.

Art. 21. Habrá dos urnas y bolas numeradas hasta la cifra que represente la de papeletas de la materia objeto del examen. Diariamente y en presencia de los opositores se introducirán en una de aquéllas la primera mitad de las segundas y en la otra las restantes.

Toda bola que salga de las urnas no volverá á entrar en suerte durante el mismo día si se ha empezado á escribir su desarrollo y aun cuando no llegue á explicarse, pero sí en el caso contrario.

Art. 22. Ningún opositor saldrá del salón desde que sortee una papeleta de teoría ó práctica hasta que haya terminado su explicación, á no mediar extrema urgencia.

Art. 23. Se concederá á cada examinando el tiempo necesario para escribir su papeleta en la pizarra antes de empezar

á explicarla, á fin de que en ese tiempo recuerde y ordene todo cuanto vaya á exponer, pero sin permitirle que consulte libro alguno.

Art. 24. Para el examen de práctica se dispondrá en papeletas los ejercios que se destinan á él y que no bajarán de dos por cada uno de los opositores, quienes los extraerán á la suerte.

Para su resolución se les concederá un plazo igual para todos, que no bajará de media hora ni pasará de una, terminado el cual se le llamará á la mesa, y después de visto por el Tribunal, si no hubiese terminado el trabajo, ó la solución no satisficiese, se le otorgará un nuevo plazo de media hora improrrogable, recayendo votación con arreglo al resultado presentado al terminar aquél.

TITULO IV

Votaciones y censuras.

Art. 25. Terminado el examen de cada dia, se constituirá el Tribunal en sesión secreta, se procederá á las votaciones de que hablan los artículos siguientes y no se levantará la sesión sin concluir aquéllas.

Art. 26. Las censuras de que se hará uso en los exámenes se indicarán con los números del 3 al 13, ambos inclusive, y para que los Vocales puedan ajustar su criterio á esta escala numerica, se entenderá que

13	equivale	á **Sobresaliente.**
12, 11, 10	»	á **Muy bueno.**
9, 8, 7	»	á **Bueno.**
6, 5, 4	»	á **Suficiente.**
3	»	á **Insuficiente.**

Art. 27. Las votaciones tendrán dos partes:

La primera, de suficiencia, para decidir si el candidato es aprobado ó desaprobado.

La segunda para fijar la calificación ó nota numérica del examinando.

A toda votación precederá, si se estima conveniente, breve discusión que para nada interrumpa después tan solemne acto.

La decisión de si el candidato es aprobado ó desaprobado será secreta, para lo que se usarán bolas blancas y negras, ú otro medio cualquiera que conduzca al mismo fin.

Para fijar la nota numérica á los aprobados en la primera votación, el Presidente y los Vocales entregarán al Secretario una papeleta firmada (modelo C) con las calificaciones numéricas asignadas en teoría y práctica á cada uno de los aprobados en el día, las cuales, juntamente con la suya, encerrará el Secretario en un sobre que, después de sellado en el acto y á presencia de toda la Junta y marcado con la fecha y asignatura correspondiente, se reservará con los demás que vayan resultando hasta la terminación de todos los ejercicios.

La nota definitiva de cada materia se obtendrá haciendo por separado los promedios de las obtenidas en los exámenes de práctica y teoría y promediando después los dos resultados.

Una vez calculadas, como queda dicho, las notas numéricas de cada asignatura, se hará la suma de todas ellas.

Art. 28. Las plazas se cubrirán con los opositores que resulten aprobados en toda las materias, y por el orden en que aparezcan las sumas de sus notas, determinadas como se previene en el artículo anterior.

Si resultan dos con sumas iguales, la suerte decidirá el que deba preceder al otro en la lista.

Art. 29. Si algún candidato tuviera plaza de gracia gratuita, adquirida con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860, y del examen resultase con nota suficiente para ser aprobado, pero sin obtener número entre los convocados, se le declarará también Aspirante como plaza extraordinaria, siempre que en la Escuela hubiera vacante alguna de las seis creadas con tal objeto.

TITULO V

Disposiciones generales.

Art. 30. Los exámenes tendrán carácter público, por lo cual se dispondrán en el local destinado al efecto los asientos que permita, sin que en ningún caso pueda exigirse su aumento, al estar todos ocupados.

Art. 31. Al público que concurra á los exámenes se le exigirá la mayor compostura y silencio que el acto requiere, debiendo ser expulsado del local el que contraviniese estas advertencias.

Art. 32. Al finalizar la sesión de cada día y durante los exámenes hasta Geometría inclusive, se fijará en sitio visible una tablilla en que consten los opositores que en dicha sesión hayan sido aprobados ó desaprobados. Al pie de esta tablilla se anunciará el programa para el día siguiente y convocación de los números cuya asistencia sea precisa (modelo B).

Al empezar los trabajos de Trigonometría, dejará de anunciarse el resultado de las actuaciones, haciéndolo sólo de la segunda parte á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 33. El candidato que deje de presentarse en la sala de exámenes en el día y hora á que previamente se le hubiese citado será dado de baja en las listas, como renunciando tácitamente sus derechos á la oposición.

Art. 34. Cuando la falta de asistencia sea por enfermedad, eximirá de todo cargo, si se avisa con la debida oportunidad al Presidente de la Junta, expresando el domicilio del enfermo, para que, procediendo á su reconocimiento por un Médico de la Armada, éste expida el correspondiente certificado facultativo.

Art. 35. Se tendrá como retirado voluntariamente de la oposición al candidato que así lo verifique, anunciándolo con anticipación á todo acto de examen, considerándose como tal el hecho de haber verificado el sorteo de papeleta, aun cuando no llegue á explicarla.

En cualquier otro caso se someterá á la votación ordinaria para que recaiga sobre él la nota de insuficiente.

Art. 36. Cuando el acto de retirarse obedezca á un caso de enfermedad, el opositor lo manifestará así á la Junta para que en el momento sea reconocido por un Médico nombrado al efecto, atendiéndose únicamente al informe de este facultativo, quien expedirá el oportuno certificado expresivo de si el candidato se encuentra ó no en aptitud de continuar su trabajo. Cuando este hecho ocurra después de verificada la explicación de una papeleta, la resolución de un problema ú otro cualquier acto de examen, siempre que esté terminado á satisfacción de la Junta, una vez restablecido el enfermo, continuará el ejercicio en el punto que lo hubiere dejado. De no ser así, repetirá en totalidad el examen, quedando anulada la parte que hubiese verificado.

Art. 37. En los casos que tratan los artículos 34 y 36, el opositor será examinado cuando se presente, si ya pasó su

turno al número que obtuvo en el sorteo, ocupando después su lugar en el resto de los ejercicios, entendiéndose esto mientras esté constituída la Junta, de la materia en que dejó de examinarse.

Art. 38. Bajo ningún concepto podrán ingresar en la Escuela Naval, sin hacer nuevos ejercicios en otra convocatoria, aquellos opositores que no fuesen comprendidos en el número de plazas sacadas á concurso, pues de no ser así, perderán el carácter de oposición los exámenes de ingreso en el Cuerpo general de la Armada.

Art. 39. Cuando la Junta, en vista de las atribuciones que le confiere el art. 5.°, bien en la sesión preparatoria ó en las sucesivas, tomase algún acuerdo que afecte al régimen de los exámenes y que deba ser conocido por los opositores, lo dará á conocer, fijándose el oportuno aviso en el cuadro de anuncios.

Art. 40. Desde la apertura de los exámenes hasta su terminación, se mantendrá expuesto en sitio visible un cuadro, conteniendo en extracto todos los artículos de este reglamento, cuyo conocimiento interese á los opositores.

ARTÍCULOS DE QUE SE TRATA

Título I.—Artículos 9 y 10.
Título II.—Art. 18.
Título III.—Art. 22.
Título V.—Artículos 30; 31, 33, 34, 35, 36 y 37.

Art. 41. Los libros y efectos destinados á los exámenes los recibirá el Secretario, bajo inventario, al constituirse la Junta, entregándolos en la misma forma á su disolución.

Art. 42. El pedido de los efectos de consumo lo hará el Secretario por duplicado, firmando el recibo en uno de ellos.

Terminados los exámenes, dará una relación de los efectos consumidos, visada por el Presidente.

Art. 43. Concluídos los ejercicios, se levantará acta por duplicado, en la cual se expresarán los nombres de los candidatos comprendidos dentro del número de plazas que tratan de cubrirse, el orden en que resulten colocados y las sumas de las notas que hayan obtenido en todas las asignaturas.

Art. 44. A cada candidato de los á que se refiere el artículo anterior se entregará una hoja firmada por el Secretario y visada por el Presidente, expresando su número y notas con arreglo al modelo D.

Art. 45. Las actas de que habla el art. 43 se firmarán por todos los de la Junta, remitiéndolas después, con oficio del Presidente, á la Autoridad superior del punto donde los exámenes se hayan verificado para los fines que competan.

Este trabajo lo vendrá preparando gradualmente el Secretario, á fin de que la mayor parte de él pueda copiarse desde dos ó tres días antes del término de los ejercicios y ultimarse breve y fácilmente.

Art. 46. Terminados estos trabajos de documentación, se verificará la sesión final; en ella se llamará á los aspirantes al salón, nombrando por el orden en que hayan resultado todos los que obtuviesen plaza y entregándoles las hojas de que habla el art. 44.

Art. 47. Se disolverá la Junta después de haber entregado al Secretario todos los papeles de oficio para el curso debido, el cual cuidará á su vez de finiquitar todo detalle relativo al material.

Art. 48. Por el presente reglamento quedan derogados los anteriores, así como todas las Reales órdenes ó providencias que de cualquier modo se opongan á lo que se previene en los precedentes artículos.

Modelo A.

Estado de censuras obtenidas por los opositores.

Exámenes de..... de 18.....

Números	NOMBRES	Francés	Otros idiomas	ARITMÉTICA		ÁLGEBRA		GEOMETRÍA		TRIGONOMETRÍA	
				Teórica.	Práctica	Teórica.	Práctica	Teórica.	Práctica	Teórica.	Práctica

Modelo B.

Exámenes de oposición á ingreso en la Escuela Naval.

Resultado de las actuaciones de hoy.

Aprobados en..... los números.....
Desaprobados en..... los números.....

Orden para el..... de.....

(1) ..... los ejercicios de..... asistencia precisa á las..... de los números..... de..... de 18.....

FIRMA DEL SECRETARIO.

(1) Empezarán ó continuarán.

Modelo C.

Se doblará por esta línea.

Asignatura..... Día..... de.....

Números	NOMBRES	NOTAS	
		Teoría.	Práctica.

FIRMA DEL VOCAL.

Las notas se escribirán en letra.

Modelo D.

JUNTA DE EXÁMENES
PARA INGRESO
en la
ESCUELA NAVAL

Núm.....

D..... Teniente de navío de la Armada, Secretario de la Junta de exámenes de oposición á ingreso en la Escuela Naval, de la que es Presidente el Sr. Capitán de navío D.....

Certifico que el candidato D..... ha sufrido el examen de las asignaturas que constituyen el programa vigente para ingreso en la Escuela Naval en la convocatoria del..... semestre del corriente año, habiendo alcanzado las calificaciones siguientes:

	1	2
En idiomas.....	.....	.....
» Aritmética.....	.....	.....
» Algebra.....	.....	.....
» Geometría.....	.....	.....
» Trigonometría.....	.....	.....
SUMA.....	.....	.....

Asciende la suma de censuras á..... enteros y..... centésimas, correspondiendo al supradicho candidato D..... la plaza núm..... de las sacadas á concurso.

Y para que conste expido la presente certificación con el V.° B.° del Sr. Presidente en..... á..... de..... de mil ochocientos.....

V.° B.°
EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO,

En la columna 1 se pondrán los números en cifra; en el resto del documento todos en letra.
En la columna 2 se pondrán las equivalencias de las censuras como se establecen en el artículo 26.

Modelo E.

TRIBUNAL DE EXÁMENES
DE OPOSICIÓN Á INGRESO
en la
ESCUELA NAVAL

Asignatura de Aritmética, Algebra ó Geometría.

Resultado de las actuaciones de hoy.

..... *de*..... *de* 18.....

Aprobados los números.....
Desaprobados los números.....

EL SECRETARIO,

Cuadro especial de los defectos físicos y enfermedades que constituyen causa de inutilidad para el ingreso en la Escuela Naval.

CLASE ÚNICA.

ORDEN PRIMERO.

Defectos físicos, estados patológicos generales y enfermedades constitucionales.

Núm. 1.—Debilidad de constitución orgánica ó consecutiva á enfermedades graves ó de larga duración (1).

Núm. 2.—Escrofulismo con manifestaciones múltiples de los sistemas cutáneo, linfático y óseo (2).

Núm. 3.—Caquexia escorbútica (3).

Núm. 4.—Sífilis caracterizada por formas graves, terciarias y viscerales (4).

---

(1) Es difícil precisar de un modo absoluto el estado que caracteriza la debilidad de constitución, estado dependiente siempre de datos muy variables; sin embargo, sus principales rasgos son los siguientes: talla poco elevada, que no guarda proporción con la anchura del cuerpo; cuello largo y delgado, pecho estrecho, hundido ó aplastado, abdomen deprimido, miembros que en lugar de ensancharse hacia el centro de los músculos y adelgazarse hacia las articulaciones, presentan una configuración inversa; extremidades de los huesos engrosadas, articulaciones pastosas, labios pálidos y descoloridos, poca vibración de voz, mirada lánguida y movimientos tardos.

Todos estos signos podrán tenerse en cuenta por los Médicos al formular su declaración.

(2) El escrofulismo podrá caracterizarse por la existencia de infartos crónicos en los ganglios linfáticos de las regiones submaxilar, cervical, etc., abcesos y úlceras ó sus cicatrices. Los jóvenes escrofulosos tienen un aspecto general que revela este estado: cara algo abotagada, piel fina, blanca, transparente y ligeramente sonrosada, labio superior abultado, miembros de contornos redondeados, carnes blandas y flácidas, y vientre bajo más abultado de lo ordinario. En un grado más avanzado se ven los párpados húmedos, rubicundos, excoriados; los ojos inyectados ó legañosos, y las orejas con pústulas ó costras.

(3) Por más que esta afección sea poco común, debe fijarse sobre ella la atención. Caracterizan la caquexia escorbútica los síntomas siguientes: tumefacción de las encías, descarnadura de los dientes, edema de los miembros, descoloración de los tejidos, infiltración serosa, manchas rosáceas, hemorragias pasivas y dolores musculares.

(4) No es frecuente esta afección en jóvenes de corta edad, pero puede ser hereditaria. Sus manifestaciones principales consisten en sífilides tuberculosas circunscritas, ulceración de las mucosas de la nariz, garganta, etc.; infarto de los ganglios linfáticos, cervicales, axilares, inguinales, etc.; depósitos plásticos en el tejido celular, músculos y otros órganos; caries de los huesos, etc.

Núm. 5.—Herpetismo y toda clase de enfermedades de la piel, con manifestaciones de aspecto repugnante que ocupen gran parte del tronco ó de las extremidades (1).

Núm. 6.—Cáncer bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

ORDEN SEGUNDO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato cerebro-espinal.

Núm. 7.—Deformidad de toda la cabeza, ó de una de sus principales partes (2).

---

(1) En este número deberán comprenderse:

a) El eczema crónico, de difícil curación y expuesto á frecuentes recidivas.

b) El liquen crónico, que ocupa grandes superficies y va acompañado de prurito violento y engrosamiento de la piel.

c) El psoriasis, caracterizado por numerosas escamas con tendencia á generalizarse.

d) La ictiosis, afección las más veces congénita y hereditaria, caracterizada por el engrosamiento de la epidermis, que está cubierta de escamas, más ó menos espesas.

e) El impétigo crónico, que generalmente es concomitante de una constitución linfática exagerada.

f) El acné rosáceo, cuyo desarrollo sea bastante considerable para dar á la fisonomía un aspecto repugnante.

g) El lupus, de forma tuberculosa, ulcerosa y serpiginosa, afección rebelde que deja huellas indelebles y deformidades en el rostro, en donde se observa habitualmente.

h) El herpes circinado, el favus, el pórrigo decalvans, que ocupan principalmente el cuero cabelludo.

i) Los nœvi-materni, cuando ocupan una gran extensión de la cara y constituyen una deformidad repugnante.

j) Producciones córneas en puntos que impidan el uso de prendas de uniforme ó que expongan á presiones molestas para el individuo.

l) Cicatrices extensas deformes, que producen un cambio notable en la disposición y relaciones de las partes ó dificultan sus movimientos.

(2) Se comprenderán en esta clase:

a) Los tumores voluminosos que tengan su raíz en el espesor de las partes blandas ó de la pared ósea.

b) La osificación incompleta de los huesos del cráneo, reconocible por la persistencia de la fontanela fronto-parietal, y algunas veces por la separación, movilidad ó depresión elástica de los bordes de los huesos.

c) Las cicatrices extensas, desiguales y poco consistentes, que surcan en una gran extensión la superficie del cráneo.

d) Lesiones del cráneo procedentes de heridas profundas, de presiones, hundimientos, esfoliación ó extracción de los huesos, con ó sin alteración de las funciones cerebrales.

Núm. 8.—Caries ó necrosis de cualquiera de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.

Núm. 9.—Hernia ó hernias del cerebro ó del cerebelo.

Núm. 10.—Hidrorraquis.

ORDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la visión.

Núm. 11.—Enfermedades habituales, crónicas ó incurables, de los párpados, que imposibiliten ó dificulten notablemente la vision en ambos ojos (1).

Núm. 12.—Enfermedades crónicas de la conjuntiva que puedan camprometer en totalidad ó en parte la visión en ambos ojos (2).

Núm. 13.—Enfermedades crónicas ó incurables de la córnea que imposibiliten ó dificulten notablemente la visión en ambos ojos (3).

---

(1) Se comprenderán en este número:

a) La destrucción, la división (*coloboma*) más ó menos extensa en uno ó ambos párpados, cuando comprometan la protección del globo ocular.

b) Las cicatrices viciosas y las adherencias de los párpados, ya entre sí (*anquilobleſarón*), ya con la conjuntiva ocular (*simbleſarón*), que entorpezcan la visión ó dificulten notablemente la movilidad de estos velos membranosos.

c) Inversión de los párpados hacia adentro (*entropión*) ó hacia fuera (*ectropión*); triquiasis ó distriquiasis que puedan ser causa de oftalmía crónica y permanente.

d) Blefaritis ciliar con atrofia ó pérdida de las pestañas y con engrosamiento y deformidad del borde palpebral que deje el ojo sin protección contra los cuerpos extraños.

e) Blefaroptosis, ó sea caída del párpado superior de ambos lados, permanente, que imposibilite ó dificulte la visión en ambos ojos.

f) Tumores voluminosos que dificulten el funcionalismo de ambos párpados ó que produzcan notable deformidad en el rostro, aunque sea en un solo ojo.

(2) Se comprenderán en este número:

a) La conjuntivitis crónica acompañada de las manifestaciones generales del escrofulismo.

b) El pterigión en ambos ojos, cuando su punta se adelanta hacia el centro de la córnea y compromete la visión.

c) Los tumores de la conjuntiva, cuando determinan alteraciones notables en las funciones óculo-palpebrales.

(3) Se comprenderán en este número:

a) Las cicatrices de heridas que por su sitio y extensión produzcan alteraciones importantes en la visión en ambos ojos.

b) Las opacidades, panus, albugo, leucoma y manchas que por estar situadas en el espacio pupilar imposibiliten ó dificulten la visión en ambos ojos.

c) Los estafilomas pelúcido (córnea crónica y globulosa) y opaco en ambos ojos.

Núm. 14.—Estafiloma anterior de la esclerótica en ambos ojos (1).

Núm. 15.—Enfermedades del cristalino que originen alteraciones importantes de la visión en ambos ojos (2).

Núm. 16.—Enfermadades graves del iris que influyan notablemente en la visión de ambos ojos (3).

Núm. 17.—Enfermedades de la coroides, congénitas ó adquiridas que imposibiliten ó dificulten la visión en ambos ojos (4).

Núm. 18.—Enfermedades de la retina y del nervio óptico que produzcan anomalías ó alteraciones en la integridad visual (5).

Núm. 19.—Miopía, ó sea cortedad de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del núm. 6, no pudiendo verificar lo uno y lo otro con los del número 18 ó con lentes planos (6).

---

(1) Lesión consecutiva ó una alteración de las partes profundas del ojo, caracterizada por bultos azulados desenvueltos alrededor de la córnea.

(2) Se comprenderán en este número:

a) La luxación del cristalino, su extracción ó su reabsorción á consecuencia de una desgarradura de la cápsula.

b) Opacidades, exudados ó depósitos úreos, que destruyan el campo visual de modo que reduzcan á menos de un cuarto su extensión.

(3) Se comprenderán en esta clase:

a) Vicios de conformación congénitos ó accidentales, su desprendimiento, su desgarradura, su división, multiplicidad de pupilas, según perturben más ó menos notablemente el funcionalismo de la visión.

b) Las adherencias del iris con la córnea (sinequías anteriores) ó con la cápsula del cristalino (sinequías posteriores) complicadas con atresia ú oclusión de la pupila.

(4) Se comprenderán en este número:

a) El coloboma, que generalmente complica la división congénita del iris, si es bastante extenso para producir alteraciones funcionales importantes.

b) la falta de pigmentación del iris y la coroides que se observa en ciertos albinos, y que produce una constante fotofobia.

c) Las diferentes formas de coroiditis, la irido-coroiditis, el glaucoma, la coroiditis exudativa, etc., que alteren esencialmente el ejercicio funcional de la visión en ambos ojos.

d) Tumores benignos ó malignos, quistes hidatídicos, sarcomas ó melano-sarcomas de marcha progresiva, que imposibiliten ó debiliten la visión.

(5) Se comprenderán en este número:

a) El desprendimiento de la retina, que, aunque muy limitado, tiene gran tendencia á extenderse y ninguna á curarse.

b) La amaurosis en ambos ojos.

(6) La comprobación del grado de miopía debe practicarse con el optómetro ó el oftalmoscopio. Cuando no se tengan á mano estos instrumen-

Núm. 20.—La cromatopseudopsia ó daltonismo caracterizado por la confusión de los distintos colores del prisma ó por la no percepción de alguno de los colores fundamentales.

Núm. 21.—Enfermedades del globo ocular ó de las órbitas que produzcan lesiones importantes en la integridad de las funciones visuales en ambos ojos (1).

Núm. 22.—Pérdida absoluta ó casi completa de la visión en ambos ojos, dependiente de la existencia, en un solo ojo, de los defectos ó enfermedades comprendidos como dobles en este orden.

ORDEN CUARTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audición.

Núm. 23.—Pérdida completa de ambas orejas.

Núm. 24.—Caries ó necrosis de los huesos de ambos oídos, comprobada por exploración directa y acompañada de supuración característica.

Núm. 25.—Pólipos y excreciones voluminosas, en ambos oídos, que imposibiliten ó dificulten notablemente la audición.

Núm. 26.—Confosis ó sordera en ambos oídos, comprobada en el acto del reconocimiento.

Núm. 27.—Flujos otorreicos, mucosos ó purulentos de los oídos, concomitantes de manifestaciones bien caracterizadas de escrofulismo.

---

tos, podrán usarse cristales correctores; pero á condición de verificarlo con toda la serie, de modo que se halle, por medio de pruebas, el número más débil que permita ver los objetos á una distancia de cinco metros cuando menos.

(1) Se comprenderán en este número:

a) La pérdida y desorganización del ojo, así como su atrofia considerable, si esta última va acompañada de una disminución notable de la visión.

b) La buftalmía ó el desarrollo considerable del ojo, producido por afecciones hidroftálmicas ó tumores intra-oculares que constituyan una deformidad notable ó perjudiquen considerablemente á la visión.

c) La exoftalmía, ya sea producida por la presencia de un tumor de la órbita, ya por una enfermedad general (bocio exoftálmico).

d) Las afecciones extra-orbitarias, cuerpos extraños, tumores diversos (abscesos, derrames, quistes, lipomas, tumores eréctiles, etc.), que produzcan una alteración notable de la visión; la osteitis, caries, neurosis, exostosis de las paredes orbitarias que comprometan notablemente la visión.

ORDEN QUINTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anexos.

Núm. 28.—Enfermedades ó vicios de conformación de los labios que impidan ó dificulten notablemente la emisión de la palabra (1).

Núm. 29.—Enfermedades ó vicios de conformación de la lengua que dificulten la deglución ó impidan la emisión de la palabra (2).

Núm. 30.—Tartamudez, cuando sea tan extremada que haga muy difícil la enunciación de la palabra.

Núm. 31.—Pérdida total ó parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas y las consolidadas viciosamente de cualquiera de las mandíbulas, que dificulten notablemente la masticación, la deglución ó la libre emisión de la palabra.

Núm. 32.—Caries ó necrosis extensa de cualquiera de los maxilares ó de los palatinos, comprobada por la exploración directa.

Núm. 33.—Fístula ó fístulas del conducto de Stenón, de las glándulas submaxilares, del exófago, del estómago, del hígado, de los intestinos ó del ano.

Núm. 34.—Procidencia permanente é irreductible del recto.

Núm. 35.—Hernia ó hernias completas de las vísceras abdominales.

Núm. 36.—Pólipos fibrosos de gran volumen y tumores fungosos considerables del recto ó del ano.

Núm. 37.—Tumores hemorroidales externos, voluminosos é irreducibles.

---

(1) Se comprenderán en este número:

a) El labio leporino congénito ó accidental, muy extenso y con deformidad grande de la fisonomía.

b) Las deformidades resultantes de cicatrices viciosas ó de adherencias que estrechen considerablemente el orificio bucal y que se opongan de un modo sensible á las funciones de estos órganos.

c) Tumores epiteliales de cualquiera clase y en cualquier grado, y tumores erectiles ó excrecencias voluminosas que dificulten la masticación y la palabra.

(2) Se comprenderán en este número:

a) Pérdida total ó parcial de la lengua, hipertrofia, atrofia; división congénita ó accidental, adherencias anormales bastante extensas para dificultar sensiblemente la fonación y la deglución.

b) Tumores de cualquier género para estorbar las funciones de este órgano.

ORDEN SEXTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anexos.

Núm. 38.—Deformidad considerable en la nariz ó pérdida total ó parcial de la misma, ó de las partes que forman las fosas nasales, que alteren notablemente la voz ó dificulten la respiración (1).

Núm. 39.—Caries ó necrosis extensa de los cartílagos ó huesos de la nariz ó de los que forman los senos maxilares, comprobada por exploración directa.

Núm. 40.—Caries ó necrosis del hueso hicoides ó de los cartílagos de la laringe ó de la tráquea, comprobada por exploración directa (2).

Núm. 41.—Anomalías ó deformidades del tronco ó de las partes óseas, que lo constituyen anatómicamente, con lesión del funcionalismo normal de los órganos de la respiración, ó dificultad en los movimientos ó irregularidad notable en el aspecto exterior del individuo (3).

Núm. 42.—Fístula ó fístulas de la laringe ó de la tráquea, con alteración de la voz ó de la respiración.

Núm. 43.—Hernia ó hernias de los órganos contenidos en la cavidad del tórax.

---

(1) Se comprenderán en este número:

a) Los pólipos voluminosos que alteren la voz y produzcan deformidad ó dificulten la respiración.

b) El lupus, el acné rosáceo, el dartros roedor y demás afecciones que produzcan alteración de la fisonomía, ó den al individuo un aspecto repugnante.

c) El ozena ó fetidez de la nariz, enfermedad que, aunque no afecta esencialmente á la salud del paciente, hace repugnante y molesta la vida en común á que está obligado el Oficial de Marina, especialmente en los primeros tiempos de su carrera.

(2) Se comprenderán en esta clase:

a) La afonía ó falta de voz permanente.

b) La laringitis crónica caracterizada por el engrosamiento de la mucosa ó por úlceras, ó acompañada de deformidad de la epiglotis ó de las cuerdas vocales ó de manifestaciones de predisposición tuberculosa.

(3) Se comprenderán en este número:

a) Las jibosidades ó corbaduras anterior, posterior ó laterales de la columna vertebral; las fracturas de las vértebras ó de las costillas sin consolidar ó consolidadas viciosamente; la dislocación de estas mismas partes con lesión de la respiración ó de los movimientos del tronco.

b) La caries ó necrosis de las vértebras ó de las costillas, comprobada por exploración directa, ó manifiesta por síntomas objetivos.

Núm. 44.—Aneurismas bien comprobados en el cuello ó en los miembros torácicos ó abdominales.

Núm. 45.—Tumores erectiles fungosos de mucho volumen, cualquiera que sea la región que ocupen.

Núm. 46.—Tisis laríngea ó pulmonar confirmadas.

Núm. 47.—Lesiones orgánicas del corazón ó de los grandes vasos que evidentemente dificulten ó trastornen la circulación ó la respiración.

Núm. 48.—Varices voluminosas ó en gran número de los miembros inferiores, con marcada tendencia á la ulceración.

ORDEN SÉPTIMO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

Núm. 49.—Anomalías ó deformidades de los órganos de la generación, que originen notable alteración de la disposición y funcionalismo de estas partes (1).

Núm. 50.—Estrofia de la vejiga de la orina.

Núm. 51.—Fístulas urinarias, vesico-cutáneas.

ORDEN OCTAVO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

Núm. 52.—Desigualdad de longitud mayor de cinco centímetros de las extremidades inferiores ó de cualquiera de las principales partes en que se dividen, con lesión importante y perfectamente perceptible de sus funciones.

Núm. 53.—Falta ó pérdida total ó parcial de cualquiera de las extremidades ó de su uso.

Núm. 54.—Pérdida del pulgar de cualquiera mano, ó de dos ó más dedos de una misma mano.

---

(1) Se comprenderán en este número:

a) La falta ó pérdida total ó parcial del pene, congénita ó consecutiva á heridas ó mutilaciones.

b) El hermafrodismo ó confusión sexual de los órganos exteriores de la generación.

c) El epispadias, hipospadias y pleurospadias situados en el tercio superior del pene.

d) Pérdida de los dos testes consecutiva á heridas ó mutilaciones de estos órganos. La falta congénita ha de estar bien comprobada é ir acompañada de la ausencia de los principales signos de la virilidad.

Núm. 55.—Dedo ó dedos supernumerarios que, por su situación, imposibiliten ó dificulten notablemente el uso de la mano ó del pie.

Núm. 56.—Fractura ó fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, y las consolidadas con deformidad y lesión de las funciones á que pertenecen.

Núm. 57.—Luxaciones irreducibles de los principales huesos de las extremidades con lesión de sus funciones.

Núm. 58.—Artrocaces ó tumores blancos de las articulaciones de bastante importancia.

Núm. 59.—Tumores huesosos, perióstosis y exóstosis voluminosos de la pelvis ó de las extremidades, que dificulten el ejercicio de las funciones de éstas.

Núm. 60.—Caries ó necrosis, bien caracterizadas, de los huesos de la pelvis ó de las extremidades.

Núm. 61.—Espina ventosa y osteo-sarcoma, ó sea degeneración cancerosa de los huesos.

Núm. 62.—Hidartrosis ó hidropesía de las grandes articulaciones, crónica.

Núm. 63.—Anquilosis de las grandes articulaciones de las extremidades.

Núm. 64.—Sección ó rotura de una ó más masas musculares ó tendinosas sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesión de las funciones respectivas.

Núm. 65.—Gafedad, ó sea contractura ó flexión permanente de todos los dedos de una ó ambas manos, con deformidad consecutiva de las mismas.

Núm. 66.—Contracturas permanentes de los músculos que dan movimiento á las principales articulaciones de las extremidades.

Núm. 67.—Desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones fémoro-tibio-rotulianas, formando las piernas un ángulo de separación de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresión.

Núm. 68.—Desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno ó fuera de él, con dificultad evidente de la progresión.

Núm. 69.—Piés deformes, conocidos con los nombres de *varus*, *valgus*, *talus* y *equino*, que hagan imposible el uso del calzado ordinario y dificulten notablemente la progresión.

50

GOBERNACION

31 *Enero: publicada en* 1.° *Febrero.*

Real orden, modificando el art. 31 de la instrucción de 30 de Septiembre de 1888 sobre tramitación de los expedientes en la Dirección de Administración local.

Ilmo. Sr.: La instrucción para el despacho de los expedientes que se tramitan en la Dirección del digno cargo de V. I., publicada en 30 de Septiembre del año último, tenía por objeto, entre otros, abreviar el despacho de los indicados asuntos, á fin de que se diera solución rápida, conforme á lo que reclaman los altos intereses de la Administración pública y los de los particulares, á cuantos expedientes ingresaran en ese Centro desde aquella fecha y á los detenidos ó paralizados en el mismo por las dilaciones del antiguo procedimiento.

Este objeto se ha conseguido, sin duda alguna. El estado adjunto letra *A* demuestra que en el plazo que media desde el día 10 de Octubre, en que aquella instrucción se puso en vigor, hasta el 31 de Diciembre último, se ha despachado en esa Dirección un número de expedientes mayor que el que había tenido entrada durante aquel período, á pesar de que en el mismo se llevó á cabo el arreglo prescrito por la instrucción de 30 de Septiembre, arreglo que disminuyó considerablemente, por razón de economías realizadas en todos los servicios públicos; el personal afecto á la Dirección, y que hizo indispensable variar la organización de todos los Negociados, cambiando de puesto y trasladando á la mayor parte de los funcionarios que antes los ocupaban.

Normalizada ya la marcha de la Dirección con arreglo á los nuevos preceptos, el estado adjunto letra *B* evidencia que en el mes último ha continuado obteniéndose de una manera más general, constante y acentuada ese mismo beneficioso resultado, y que perseverando en el cumplimiento de las referidas disposiciones llegará á realizarse de una manera completa y total el objeto que las inspiró.

Desde luego debe notarse que por virtud de las nuevas disposiciones se ha abreviado tanto el despacho de ciertos asuntos de carácter urgente, como las concesiones de autorización para imponer y cobrar arbitrios, las devoluciones de precios de redenciones y otras incidencias de quintas, que los expedientes relativos á estos importantes incidentes de la vida administrativa quedan despachados y ultimados en el mes mismo en que ingresan, cualesquiera que sean su complicación y circunstancias.

Para imprimir á los demás la misma marcha rápida, V. I. adoptará ó me propondrá, según los casos, las medidas que estime oportunas con este objeto. Una de ellas es la reforma del art. 31 de la referida instrucción.

Dispone ese artículo que antes del día 1.° de Febrero de cada año la Dirección de Administración local publicará en la *Gaceta de Madrid* un estado expresivo de los expedientes despachados durante el año anterior y de los pendientes en 1.° de Enero, clasificados por Negociados y con referencia de la fecha en que se incoaron.

Aun cuando podría entenderse que el propósito que inspiró ese precepto era el de que hasta después de transcurrido un año no se aplicara por necesitarse de un largo plazo para apreciar las conveniencias de la reforma, este Ministerio ha creído oportuno proceder desde luego á su cumplimiento en los términos que aparecen de los estados adjuntos.

El propósito que inspiró la redacción de dicho art. 31 es el de que los trabajos de esas oficinas sean constante y eficazmente fiscalizados. Para que este objeto se cumpla de una manera más positiva é indudable aún que la establecida en dicho artículo, conviene que á partir desde hoy se publique el día 1.° de cada mes en la *Gaceta de Madrid* el estado de los expedientes despachados durante el mes anterior por la Dirección de Administración local, y en la primera quincena de Enero de cada año un estado de los que en 31 de Diciembre del anterior estén en sus oficinas pendientes de tramitación ó despacho.

En virtud de estas consideraciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el art. 31 de la referida instrucción de 30 de Septiembre de 1888 se modifique y quede redactado en los términos siguientes:

«Art. 31. La Dirección de Administración local publicará el día 1.° de cada mes en la *Gaceta de Madrid* un estado expresivo de los expedientes despachados durante el mes anterior, y en los diez primeros días del mes de Enero de cada año otro de los que existieren en sus oficinas pendientes de estudio ó tramitación.

En estos estados aparecerán los expedientes clasificados por Negociados y con referencia al año en que se incoaron.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Director general de Administración local.

(*A continuación aparecen en la* Gaceta *los estados que se citan.*)

51

GOBERNACION

31 *Enero: publicada en* 8 *Febrero.*

Real orden, dictando disposiciones acerca del enyesado de los vinos.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de San Sebastián (Guipúzcoa), dirigida á este Ministerio, en solicitud de que se consulte al Real Consejo de Sanidad acerca del enyesado de los vinos, condiciones que deben tener los petróleos, y si las carnes de una res atacada de tuberculosis, aunque lo sea parcialmente, deben utilizarse para el consumo:

Oído al referido Cuerpo consultivo, y de conformidad con su dictamen;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Que ínterin no se determina con datos precisos la cantidad de yeso que deberán tener los vinos, no se consideren adulterados los que contengan sulfatos, á no ser que se pruebe que éstos han sido adicionados.

2.° Que el petróleo destinado al alumbrado deberá reunir las condiciones de ser claro y transparente con poco color, á lo más ligeramente amarillento con reflejos azulados, tendrá su densidad de 0,780 á 0,820, y no dando vapores inflamables á temperatura inferior á 35° del termómetro centigrado.

Este ensayo se hará con el aparato de Granier, y á falta de él, y según manifiesta el Real Consejo de Sanidad, podrá examinarse la inflamabilidad del citado líquido, vertiendo en un plato un poco de petróleo, que no deberá inflamarse al tocarle con una cerilla encendida.

Y 3.° Que para garantir los intereses de la salud pública se inutilicen las carnes procedentes de reses atacadas de tuberculosis, aunque esta afección se halle localizada en sus manifestaciones.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los Gobernadores de las provincias, quienes á su vez ordenarán se inserte en los *Boletines oficiales* respectivos.

De Real orden lo digo V. I. á los efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

52

ULTRAMAR

31 *Enero: publicada en* 9 *Febrero.*

Real orden, dispensando á los Jefes superiores de Administración de Ultramar del requisito del V.° B.° que los Alcaldes de barrio ponen en los oficios para acreditar la existencia.

Habiendo acudido á este Ministerio D. Juan Miguel Ortiz, Jefe superior de Administración, cesante, en solicitud de que se exima á los Jefes superiores de Administración de Ultramar del requisito del V.° B.° que los Alcaldes de barrio ponen en los oficios con que acreditan la existencia para el cobro de sus haberes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en virtud de la movilidad de la residencia por causas de salud de estos funcionarios, que imposibilita su empadronamiento y la notoriedad de las personas que han llegado á aquella alta jerarquía administrativa, se les dispense de aquel requisito como lo están los que tienen igual categoría en la Península.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1889.=Becerra.=Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

53

HACIENDA

1.° *Febrero: publicada en* 22.

Real orden, declarando que las viudas que se casan no vuelvan al disfrute de pensiones de Montepío.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á consecuencia de la consulta de esa Junta de 8 de Octubre de 1887, acerca de si debe aplicarse á la letra el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, que niega derecho á volver al disfrute de pensión á las viudas en segundas nupcias que al contraerlas dejaron huérfanos que las sucedieran en el goce de aqué-

llas y á los huérfanos que sólo fueron copartícipes, ó ha de aplicarse con la alteración radical introducida en este precepto por la Real orden de 29 de Mayo de 1855, relativa á Doña Isabel Van Halen, que declaró con carácter general que los que hayan sido copartícipes de pensiones de Montepío civil pueden volver al disfrute de las mismas:

Considerando que la citada instrucción, por ser de fecha anterior á la época constitucional, tiene fuerza de ley, y que la Real orden de 29 de Mayo de 1855, mera disposición administrativa como dictada dentro del sistema constitucional, no puede alterar ni derogar lo mandado en una ley, ó en disposiciones que tengan fuerza de ley:

Considerando que, aunque esa Real orden hubiera podido derogar alguno de los preceptos de la instrucción de 1831, tal derogación hubiera quedado anulada: primero, por el artículo 5.° del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, que dice: «En la declaración de pensiones de los Montepíos existentes se observarán sus respectivos reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el art. 21 de la instrucción de Montepío de oficinas de 26 de Diciembre de 1831, quedando derogadas todas las órdenes y declaraciones contrarias á ellos que hayan sido dadas por diferentes Ministerios;» y después por el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, cuyo art. 12 ordena que se apliquen con estricto rigor y á la letra los reglamentos de Montepío é instrucción de 26 de Diciembre de 1831:

Considerando que aplicar á la letra dicha instrucción no es aplicarla con modificaciones introducidas veinticuatro años después por una simple Real orden que quedó derogada por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1857; que en la vía contenciosa no se ha seguido un criterio fijo é invariable, pues unas veces se ha negado y otras se ha reconocido el derecho á ser rehabilitadas en el goce de pensiones de Montepío á las que sólo fueron copartícipes; y por último, que la consulta de esa Junta está comprendida en la regla 1.ª del art. 1.° del Real decreto de 29 de Enero próximo pasado;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido declarar que el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831 no consiente que vuelvan al disfrute de pensiones de Montepío las viudas que se casan cuando hay huérfanos que les sucedan en el goce de las mismas, ni tampoco los huérfanos que sólo las hayan percibido en coparticipación.

De Real orden lo digo á V. I. como resolución á la consulta de esa Junta que queda citada. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1889.=González.

54

FOMENTO

1.° *Febrero; publicada en 16.*

Real orden, reconociendo á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte personalidad jurídica respecto á la concesión del ferrocarril de Selgua á Barbastro.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Centro con fecha 18 de Junio próximo pasado por la Compañía de los Caminos de hierro del Norte, en súplica de que se reconozca su personalidad en la concesión del ferrocarril de Selgua á Barbastro, por haberle sido adjudicado por el Juzgado de Barbastro en el ejecutivo que promovió el Sr. Juseu contra el concesionario Sr. Acha, como acreedor hipotecario del mismo:

Resultando que habiendo desaparecido el Sr. Acha, el Juez de Barbastro, con el derecho que le concede el ejercicio de su ministerio, hubo de proceder á representarle, solventando por procedimientos legales sus créditos, para lo cual procedió á la venta en pública subasta del ferrocarril en explotación de que se trata:

Resultando que D. Casimiro Juseu, acreedor hipotecario y refaccionario del referido camino, le cedió en el acto mismo de la subasta á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte, como acreedora también del concesionario, por el importe total del ejecutivo, deduciendo la suma á que ascendía su crédito preferente:

Resultando que el Juez, en representación del Sr. Acha, otorgó á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte escritura pública de venta ante el Notario de Barbastro Don Joaquín Salcedo y Pallás en 1.° de Septiembre de 1887:

Resultando que el Juez cumplió con lo prevenido en la ley de 12 de Septiembre de 1869, adjudicando dicha línea por el resto del tiempo de la concesión, y con los derechos y obligaciones inherentes á la misma:

Visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, según el cual, previa autorización del Ministro de Fomento, pueden transferirse los derechos y obligaciones inherentes á toda concesión de ferrocarril, siempre que el adquirente se subrogue en los mismos:

Considerando que la Compañía de los Caminos de hierro Norte se subroga en los derechos y obligaciones del señor ra, según consta en la escritura de que se ha hecho mé- y en la instancia elevada á este Centro:

Considerando que la referida Compañía tiene garantías

suficientes para cumplir las condiciones, mediante las cuales se otorgó la concesión del ferrocarril de que se trata:

Considerando que el Juez, en representación del ausente, tiene personalidad para ejecutar en su nombre, y conforme á derecho, lo que por ser de justicia se hace indispensable;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha resuelto reconocer á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte personalidad jurídica para lo que respecta á la concesión del ferrocarril de Selgua á Barbastro, considerándola subrogada en los derechos y obligaciones del concesionario Sr. Acha, y con garantías para responder del cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión del citado ferrocarril.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

55

HACIENDA

4 Febrero: publicada en 21.

Real orden, resolviendo se circule á las Aduanas la expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Enero último, disponiendo que no se sujeten las vacas de leche que se importen del extranjero, y sean reconocidas sanas, á los diez días de observación, prevenida en orden de 6 de Septiembre de 1888.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 de Enero próximo pasado, por la que se dispone que las vacas de leche que se importen del extranjero y que del reconocimiento facultativo prescrito por la soberana disposición de 31 de Diciembre de 1887 resulten sanas, y no sean destinadas al sacrificio, no se sujeten á su introducción á los diez días de observancia prevenida en la Real orden de 6 de Septiembre de 1888;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver se circule á las Aduanas la primera de las Reales órdenes citadas para su conocimiento y cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1889. = González. = Sr. Director general de Aduanas.

56

HACIENDA

5 Febrero: publicado en 6.

Real decreto, disponiendo que corresponde al Ministro de Hacienda la resolución de las reclamaciones referentes á incidencias de ventas de bienes desamortizados.

Señora: Al declarar disuelta en 5 de Agosto de 1874 la Junta superior de ventas de Bienes nacionales, en la que el Poder legislativo tenía la representación de cuatro Senadores y cuatro Diputados, se ordenó que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ejerciera las atribuciones que á aquella habían conferido la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores.

Fundóse la disolución en que los servicios de la Junta que con singular celo había prestado ayuda á la Administración pública en tan importante ramo, dejaron de ser indispensables desde que, resueltas las dudas que en los primeros tiempos nacieron al aplicarse las leyes dictadas para llevar á efecto la desamortización civil y eclesiástica, estaba formada una jurisprudencia á que la misma Junta y la Dirección se atenían para resolver todos los asuntos.

Esto justificó la medida de que la última ejerciera en lo sucesivo las atribuciones de la primera, por la necesidad de dar á la desamortización impulso vigoroso y de sustanciar con rapidez los negocios confiados á dicho Centro directivo, á fin de que con prontitud quedaran resueltos una multitud de incidentes que habían de favorecer la recaudación de cuantiosos atrasos.

El tiempo transcurrido desde la primera fecha citada ha demostrado la conveniencia de que así como se suprimió la Junta superior de ventas cuando dejaron de ser indispensables sus servicios, hoy se modifiquen las atribuciones que, para atender á lo que entonces exigían las circunstancias, se dieron á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, poniéndolas más en armonía con las que en sus respectivas esferas de acción disfrutan los demás Centros directivos del Ministerio de Hacienda, y extendiendo el conocimiento de éste á aquellos asuntos que, por la naturaleza é índole de los mismos, son propios de su exclusiva competencia.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que sus-

cribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Corresponde al Ministro de Hacienda la resolución de las reclamaciones referentes á excepciones, anulación é incidencias de ventas de bienes desamortizados y declaración de derechos derivados de las mismas, y contratos de arrendamientos superiores á 1.500 pesetas.

Art. 2.° Los expedientes para los asuntos á que se refiere el artículo anterior se tramitarán por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y en ellos serán precisamente oídos el parecer de la de lo Contencioso y el de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 3.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

57

HACIENDA

5 Febrero: publicado en 6.

Real decreto, adicionando la instrucción de 26 de Junio de 1886, sobre pagos en el extranjero por obligaciones del Estado.

Señora: La aplicación de algunos de los preceptos de la instrucción de 26 de Junio de 1886, determinando los requisitos necesarios para disponer y verificar pagos en el extranjero por obligaciones del Estado, ha ofrecido en la práctica algunos inconvenientes, de forma que el Ministro que suscribe considera que deben remediarse en beneficio de los particulares y de los intereses del Tesoro.

Las principales observaciones hechas á aquella instrucción, se refieren: á la necesidad de modificar cuanto exige de los litigantes á cuya instancia hayan de producirse gastos en el extranjero con intervención de los Agentes diplomáticos y consulares, un depósito en la Tesorería Central del importe calculado por cumplimiento de providencias dictadas en contiendas jurídicas ó en despacho de otros negocios particulares, fundándose en lo expuesto que es á error, por exceso ó diferencia, la previa estimación de costas no sujetas á invariable tarifa, dada la diversidad de asuntos sobre los cuales versan los puntos de prueba y el distinto sistema de enjuiciamiento que rige en los países donde las diligencias hayan de evacuarse; á la conveniencia que resultaría en favor de los particulares de autorizar á las Sucursales del Banco de España en las provincias para admitir por cuenta del Tesoro público el importe de las liquidaciones que hayan de satisfacer los deudores, facilitándose por tanto á éstos el verificar los pagos en los puntos en que estén domiciliados, sin necesidad de efectuar el previo depósito que se les viene exigiendo; y por último, á la adopción de una fórmula semejante para el abono de cuentas rendidas en concepto de gastos extraordinarios suplidos por los Agentes diplomáticos y consulares, con motivo de saca y expedición de documentos privados que directamente remiten al Ministerio de Estado, cumpliendo órdenes del mismo.

El Gobierno de V. M. consideró oportuno nombrar una Comisión de tres funcionarios designados por los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Hacienda, para que estudiado el asunto, propusiera las reformas que á su juicio pudieran introducirse en la instrucción de 26 de Junio de 1886, y que la experiencia hubiera aconsejado. Dicha Comisión ha cumplido su encargo redactando un proyecto de bases que da solución á las anteriores observaciones: establece reglas para atender al despacho de exhortos, suplicatorios y demás documentos tramitados á instancia de particulares, y que procedan de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y normaliza de modo claro y explícito la aplicación que debe darse á los gastos extraordinarios, para lo cual estima necesario que el Ministerio de Estado consigne entre sus obligaciones de carácter permanente un crédito prudencial que permita formalizar dichos gastos en la parte que, aun correspondiendo á otros Ministerios, no cuenten éstos con crédito legislativo para reconocerlos y formalizarlos.

Y aceptadas por el Gobierno las indicadas bases, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene

la honra de someterlas á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica y amplía la instrucción de 26 de Junio de 1886, dictada para determinar los requisitos que han de cumplirse al disponer y verificar pagos en el extranjero por obligaciones del Estado, adicionando á la misma las adjuntas reglas, á las que en lo sucesivo se subordinarán los pagos y reembolsos causados en el extranjero á instancia de parte interesada en la Península y Ultramar, y los gastos extraordinarios que suplan los Agentes diplomáticos y consulares por ejecución de los servicios definidos en el art. 7.° de la citada instrucción.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

Reglas á que se refiere el anterior Real decreto

PAGO DE EXHORTOS LIBRADOS AL EXTRANJERO

1.ª Los exhortos y suplicatorios que los Tribunales de la Península é islas adyacentes acuerden dirigir á países extranjeros para la práctica de diligencias, compulsa de documentos y cuantos medios de prueba estimen convenientes á la defensa de derechos privados, los enviarán por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al de Estado, para que por este departamento se cursen al Agente diplomático consular del punto donde hayan de cumplimentarse.

2.ª El Ministerio de Estado, al mismo tiempo de incluir dichos documentos en su estafeta, lo comunicará á la Dirección general del Tesoro, con el fin de que abra el crédito correspondiente en la Caja del Banco de España en el extranjero.

3.ª Siendo imprescindible que la Dirección general del Tesoro conozca oportunamente el coste de las diligencias evacuadas en dicha clase de asuntos, y no se vea obligada á retener en su poder los documentos respectivos hasta que el

Banco de España la presente relación mensual de pagos en el extranjero, será condición obligatoria de los Agentes diplomáticos y consulares, por cuya mediación se hayan evacuado, el estampar diligencia de la cantidad satisfecha en moneda corriente del país donde el servicio tenga efecto.

4.ª Devueltos que sean ya cumplimentados los exhortos referidos al Ministerio de Estado, los enviará esta Secretaría á la Dirección general del Tesoro, cuyo centro, una vez reembolsado por la parte interesada, ó su representación, de la cantidad anticipada y de los quebrantos sufridos, los transmitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que los curse al Tribunal de su procedencia.

5.ª A los litigantes á cuya instancia libren los Tribunales de la Península é islas adyacentes exhortos, suplicatorios ó despachos para su cumplimiento en otros países con intervención de los representantes del Gobierno de S. M., se les reserva el derecho de ingresar en la Caja del Banco de España de la capital de la provincia donde el pleito radique, el importe de los gastos suplidos de su cuenta por el Tesoro público.

Para utilizarlo, será requisito indispensable consignar por diligencia en los aludidos exhortos el deseo del interesado, ó en su defecto, solicitarlo de la Dirección general del ramo.

6.ª En vista de dicha pretensión, el Centro directivo, luego que reciba del Ministerio de Estado los exhortos diligenciados, dará orden á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, para que formalice el ingreso de la cantidad correspondiente, y que, una vez hecho en la Caja del Banco, lo comunique sin demora, á fin de transmitirlos al Ministerio de Gracia y Justicia para su curso al del Tribunal de origen.

Si el interesado prefiriese cursar la carta de pago á dicho Centro, este documento producirá los mismos efectos que el aviso del Delegado de Hacienda.

7.ª Supuesto el caso de que los litigantes no satisficiesen la cuenta de gastos ocasionados en el extranjero, en cumplimiento de diligencias evacuadas por solicitud suya, y tuviesen que quedar los documentos sin curso en la Dirección general del Tesoro, promoverá ésta la acción de reembolso contra el procurador de la parte actora, como primer responsable ante la Hacienda, y subsidiariamente contra la parte interesada.

8.ª Los exhortos y suplicatorios relativos á defensas por pobre, se tramitarán de la misma manera que los anteriores,

y la Dirección general del Tesoro los mandará en seguida de recibirlos al Ministerio de Gracia y Justicia, al cual le abrirá una cuenta especial «Anticipaciones, Gastos causados en el extranjero en defensas de pobreza,» con objeto de que si los interesados obtuvieran sentencia favorable, se retenga por el Juzgado correspondiente del producto de la cosa litigiosa la suma anticipada; y en su defecto pida aquel departamente ministerial el crédito para formalizar el gasto.

9.ª Por análogo procedimiento se tramitarán los documentos de igual índole que se refieran á actuaciones de justicia criminal, cuyo coste continuará cargándose, como hasta aquí, al Ministerio de Gracia y Justicia en cuenta de anticipaciones; siendo obligación suya librar en seguida que los reciban de la Dirección general del Tesoro, el importe equivalente con imputación al crédito legislativo de su presupuesto, para que simultáneamente se formalice en la Contaduría central el reembolso de que se trate.

PARTIDAS SACRAMENTALES Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS

1.ª Cuando los particulares necesiten proveerse en el extranjero de partidas de nacimiento, defunción y demás documentos á que se refiere el párrafo segundo del art. 7.º de la instrucción de 26 de Junio de 1886, lo solicitarán directamente del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual tramitará la instancia al de Estado para el curso correspondiente en la forma establecida para los exhortos.

2.ª Si por consecuencia de no haber recibido con la oportunidad necesaria los representantes de España en el extranjero la mencionada instrucción, se hubiesen producido costas en cumplimiento de exhortos á instancia de parte con posterioridad á su fecha, y cuyo importe rechace la Ordenación de pagos bajo el concepto de «Gastos extraordinarios» por cuenta del Ministerio de Gracia y Justicia, promoverá el de Estado por conducto de aquél las reclamaciones consiguientes á los Tribunales de origen para resarcir á los Agentes diplomáticos y consulares que hayan suplido el pago; y caso de resultar ineficaces sus gestiones, podrán solicitar de las Cortes el crédito correspondiente para solventar dicho descubierto.

GASTOS EN EL EXTRANJERO POR CUENTA DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR

1.ª El Ministerio de Estado comunicará á sus Agentes diplomáticos y consulares la prohibición en que están de solici-

tar cantidad alguna de los corresponsales del Banco de España en el extranjero, é igualmente de hacer ningún anticipo de la recaudación de derechos obvencionales para aplicarla á gastos de exhortos, suplicatorios, etc., ni ningún otro documento de interés privado que procedan de instancia de litigantes de las Audiencias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, sin que antes se les sitúen fondos por los interesados ó por el Ministerio de Ultramar, ó se haga un depósito á disposición y satisfacción del Tesoro de la Península.

2.ª Todo gasto suplido en tal concepto por dichos Agentes será de su cuenta y responsabilidad.

3.ª El Ministerio de Estado cesará en la práctica establecida con anterioridad á la instrucción de 26 de Junio de 1886, de aprobar en concepto de «Gastos extraordinarios» cuantos servicios se refieren al de Ultramar, excepto los que tengan crédito en los presupuestos especiales de dicho Ministerio.

4.ª El Ministerio de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes á prevenir queden incumplimentados los exhortos que emanen de los Tribunales de justicia en las Antillas.

GASTOS EXTRAORDINARIOS

Regla única. Se consignará en el presupuesto del Ministerio de Estado una partida prudencial con destino exclusivo á satisfacer los gastos extraordinarios que se produzcan en el extranjero, prescindiendo de cargarlos á otros Ministerios, á excepción de los que tengan crédito legislativo; y la aprobación de la cuenta se acordará y autorizará por dicho Ministerio de Estado como cualesquiera otras obligaciones de su gestión económica.

Madrid 5 de Febrero de 1889.=Venancio González.

58

ULTRAMAR

5 Febrero: publicado en 7.

Real decreto, autorizando al Ministro para que presente á las Cortes dos proyectos de ley concediendo dos créditos extraordinarios con destino á auxiliar la concurrencia de los productos de Cuba y Puerto Rico á la Exposición de París.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes dos proyectos de ley concediendo dos créditos extraordinarios, importantes en junto 30.000 pesos, aplicables 20.000 al presupuesto vigente de la Isla de Cuba y 10.000 al de Puerto Rico, con destino á auxiliar la concurrencia en la próxima Exposición de París de los productos de las dos Antillas.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(*Los citados proyectos de ley aparecen insertos en la* Gaceta de Madrid, *á continuación de este decreto*).

59

ULTRAMAR

5 Febrero: publicado en 7.

Real decreto, concediendo un crédito extraordinario para ampliar la concurrencia á la Exposición de París de los productos de Filipinas.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo al Real decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un crédito extraordinario de 15.000 pesos, que se aplicará á un capítulo adicional, artículo único, sección octava, Fomento, del Presupuesto vigente de las Islas Filipinas con la denominación de «Para auxiliar la concurrencia en la Exposición de París de los productos de aquel Archipiélago.»

Art. 2.° El importe de este crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos que se realicen como valores del citado presupuesto no exceden de las obligaciones que hayan de satisfacerse por cuenta del mismo.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

60

GUERRA

6 Febrero: publicado en 7.

Real decreto, concediendo el ascenso á Alférez de la escala de reserva á todos los sargentos primeros que lo soliciten.

Señora: Las disposiciones del Real decreto de 27 de Octubre de 1886 sobre reorganización de los cuadros de las clases de tropa; los beneficiosos resultados de la aplicación de la ley de 10 de Julio de 1885; los términos ventajosos y preferentes que aquél establecía, hicieron concebir con fundado motivo la halagüeña esperanza de que en un plazo relativamente breve se amortizaría en su totalidad la clase de Sargentos primeros que existía en la fecha del mencionado decreto, debiendo ser sustituídos por otros de igual categoría y de distinta procedencia é instrucción. La amortización no se ha realizado en la medida que hacían presumir todas las probabilidades y razonables previsiones, puesto que al presente, y á pesar del tiempo transcurrido, quedan todavía 341 de los mencionados Sargentos primeros sin haber obtenido destino en la Administración del órden civil ó del ramo de Guerra, ni ingreso en la Academia especial de su clase, para confirmar su empleo y ponerse en condiciones de optar reglamentariamente al ascenso en la escala activa. Diversas causas, cuya enumeración prolija sería ocioso en este lugar, y con las que no pudo ni debió contarse al modificar en 1886 la constitución de los importantes cuadros de las clases de tropa, han influído poderosamente para que no haya quedado ya completamente amortizada la de Sargentos primeros de aquella época, siendo forzoso reconocer que es anormal é insostenible la situación indefinida en que hoy se encuentran los que de dicha clase quedan prestando servicio, no bien determinado, en los Cuerpos de reserva y percibiendo sus haberes por los activos de su procedencia.

Preciso se hace, pues, adoptar alguna medida por virtud de la cual cese lo antes posible esa anómala situación, proporonando el medio de que en brevísimo tiempo quede bien de-nida; y el Ministro que suscribe no halla otra más eficaz y uitativa, sin menoscabo de los principios fundamentales de ganización en que se inspiró el aludido Real decreto y en monía con las modernas corrientes de la opinión militar,

que la de conceder ingreso en las respectivas escalas de reserva con el empleo de Alférez á los Sargentos primeros que voluntariamente acepten esta ventaja y no aspiren á destinos de la Administración civil, del ramo de Guerra, ó desistan del ingreso en la Academia especial de su clase.

Esta medida, que en rigor se halla comprendida entre las que ya en 1886 se estimaron necesarias para la más rápida amortización de la clase de referencia, y que por otra parte sólo puede considerarse como el anticipo de un derecho establecido por la Real orden de 9 de Septiembre de 1884, mantenida en vigor por el precepto del art. 15 de la ley de 6 de Agosto de 1886, ha de producir necesariamente algún aumento en los gastos presupuestados para el corriente ejercicio económico, porque las cuatro quintas partes del sueldo de un Alférez, que son las percibidas por el de reserva, superan algo á los devengos que por todos conceptos satisface el Erario á un Sargento primero; pero ni la diferencia es tan considerable que pueda ser motivo para desistir de un propósito á todas luces conveniente y justo, ni por fortuna se carecerá de crédito sobrante en el presupuesto para compensarlo dentro del mismo capítulo de su razón.

En efecto; suponiendo para basar los cálculos en las más desfavorables condiciones, que los 341 Sargentos primeros restantes en la actualidad de antigua procedencia, opten sin excepción alguna por el ingreso en sus respectivas escalas de reserva, con el empleo de Alférez, el mayor gasto que en un año podrá producirse no ha de exceder de 55.252 pesetas 84 céntimos, diferencia entre las 531.960 que importan los cuatro quintos de los sueldos de 283 Alféreces de Infantería y 58 de Caballería, y las 476.707 pesetas 16 céntimos á que ascienden los haberes, gratificaciones, pluses, premios de reenganche y demás ventajas que en el día perciben dichos Sargentos; y como en el presupuesto vigente hay consignado crédito de 1.415.700 pesetas para 726 Alféreces de Infantería, de cuyas plazas sólo están cubiertas 182, y por más que deba descontarse lo que se destina á satisfacer el sueldo entero de 202 Tenientes que exceden de plantilla en la misma arma, aparece evidente el *superavit* compensador del mayor gasto antes calculado; y si así se comprueba por lo que respecta al actual ejercicio económico, no es menos cierto que otro tanto sucederá en el inmediato y sucesivos, porque dicho gasto, cada vez más reducido en los años siguientes á causa de la rápida amortización del personal de las escalas de reserva, se resarcirá con economías en otras atenciones menos perentorias y no tan justificadas y necesarias.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Febrero de 1889. = SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Chinchilla.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede el ascenso á Alférez de la escala de reserva á todos los Sargentos primeros que lo soliciten de los que actualmente sirven en los Cuerpos de reserva, con arreglo á lo prevenido en el art. 25 del Real decreto de 27 de Octubre de 1886.

Art. 2.° Aquellos de los expresados Sargentos que en el plazo de un mes, contado desde la fecha de este decreto, no signifiquen su deseo de obtener la ventaja á que se contrae el artículo anterior, se entenderá que la renuncian y aspiran sólo al pase á destinos de la Administración civil, del ramo de Guerra ó ingreso en la Academia especial de Sargentos mientras subsista, sin que en lo sucesivo, y por ningún concepto, puedan reclamar otro beneficio ni derecho.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1889. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

61

GUERRA.

6 Febrero: publicado en 7.

Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir madera para las obras de la Comandancia de Ceuta.

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para

adquirir por gestión directa 260 metros cúbicos de madera de pino necesarios para las obras de la Comandancia de Ceuta, sujetándose al mismo precio y condiciones que rigieron en la segunda subasta y convocatorias celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

62

GUERRA

6 Febrero: publicado en 10.

Real decreto, autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley introduciendo modificaciones en la de 14 de Mayo de 1883, relativa al Estado Mayor general del Ejército.

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley introduciendo algunas modificaciones en la de 14 de Mayo de 1883, relativa al Estado Mayor general del Ejército.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

(En la misma Gaceta *del* 10 *de Febrero va inserto el citado proyecto.)*

63

GOBERNACION

6 Febrero: publicada en 8.

Real orden, disponiendo que no se consideren como extranjeros los ganados que regresen de pastar de Portugal.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las consultas elevadas á esa Dirección general por el Gobernador de Huelva, y que á la vez han sido dirigidas á su Autoridad por el Jefe de la Comandancia de Carabineros de dicha provincia, relativas á si han de considerarse como extranjeros, para los efectos de los diez días de descanso que impone la Real orden de 31 de Octubre de 1887, los ganaderos que regresan de pastar de

Portugal, entrando ya cebados con destino al consumo; si la dispensa concedida á D. Santiago Sánchez Calvo es aplicable á todos los demás ganaderos que se hallen en igual caso, y finalmente, si los ganados de cerda que entran en España con guía de pastaje y no son destinados al sacrificio público, están exentos de los diez días de descanso;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que, para los efectos prevenidos en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre último, no se consideren como extranjeros los ganados que del vecino Reino de Portugal vuelvan de pastar, y respecto á los ganados portugueses que entran en España con guía de pastaje, se les permitirá la libre entrada, siempre que vayan provistos de la correspondiente guía, en la que se hará contar que el ganado no se destina al sacrificio para el consumo público.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los Gobernadores de las provincias fronterizas, de acuerdo con los ganaderos, señalen las épocas en que han de salir los ganados á pastar, debiendo ir provistos de una guía visada por dichas Autoridades, en que se haga constar el número de cabezas que salen, á fin de que á su regreso no pueda introducirse ninguna más, encargando á los dependientes de su Autoridad la fiel observancia de cuanto se previene en esta soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, debiendo publicarse esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, para que sirva de regla general en cuantos casos análogos ocurran. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

64

GOBERNACION

6 *Febrero: publicada en* 10.

Real orden, declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales que brotan en terrenos de la propiedad de D. Rafael Calle en término de Alhama (Granada).

Dada cuenta á S. M. del expediente instruído á instancia de D. Rafael Calle y Morales en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero-medicinales que brotan

en terrenos de su propiedad en término de Alhama de esa provincia, y resultando que se han cumplido en él los trámites que determina el vigente reglamento de Baños;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha dignado conceder la autorización solicitada declarando de utilidad pública las aguas *sulfatado cálcicas nitrogenadas termales* de Alhama, de esa provincia, señalando como temporada oficial para su uso en el establecimiento, desde el 20 de Abril á 20 de Junio, y de 1.° de Septiembre á 31 de Octubre, no autorizándose la apertura del balneario al servicio público hasta que informe el Alcalde de la localidad y certifique el Arquitecto provincial de que aquél cuenta ya con los alojamientos necesarios y en las debidas condiciones, para que los enfermos que concurran puedan hacer uso del remedio hidromineral, ampliándose las habitaciones para alojamiento de pobres, y estableciéndose depósitos de enfriamiento para moderar, cuando sea necesario, la temperatura del agua.

Es, asimismo, la voluntad de S. M., que en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 26 de Julio de 1887, y á fin de completar el análisis del agua, se pesen cada uno de los principios que la mineralizan, debiendo el Médico Director que se nombre, en cumplimiento del art. 56 del reglamento, poner en conocimiento de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad las variaciones que observe en las aguas, bien en su composición ó en termalidad, si aquéllas tuviesen lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y Médico Director, devolviéndole el duplicado del expediente para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

65

GOBERNACION

7 Febrero: publicada en 8.

Circular, disponiendo que cese en los Gobiernos de provincia la costumbre de expedir pasaportes á los que se ausenten á Ultramar ó al extranjero.

Siendo varios los Gobiernos de provincia en que, según noticias llegadas á este Ministerio, se expiden pasaportes para Ultramar y para el extranjero, á pesar de que tales documen-

tos fueron suprimidos en 14 de Febrero de 1872 y 10 de Noviembre de 1883, con relación á Ultramar, y en 10 de Junio de 1878 en que se restableció el Real decreto de 17 de Diciembre de 1862 respecto del extranjero;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que cese desde luego en ese Gobierno la costumbre, si en él existiese establecida, de expedir pasaportes á los que se ausenten á Ultramar ó al extranjero, limitándose á exigirles la cédula de vecindad con los requisitos y documentos que en cada caso determinan las disposiciones vigentes.

2.° Que ejerza V. S. la más estricta vigilancia para que, por ningún motivo ni pretexto, se quebrante el anterior precepto, sometiendo á los infractores á la acción judicial.

3.° Que disponga V. S. que esta Real orden se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia, dando parte de haber tenido efecto dentro de quince días, con remisión de un ejemplar del número en que se haya verificado la publicación.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de...

66

GOBERNACION

8 *Febrero: publicada en* 17.

Real orden, dictando disposiciones sobre el abono de estancias de presos pobres en las cárceles de partido ó de Audiencia.

Remitida á informe de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por la Diputación provincial de Cádiz, sobre abono de estancias á presos pobres que estén pendientes de destino después de falladas sus causas por las Audiencias, dichas Secciones emiten, en 15 de Enero del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado la consulta que la Comisión provincial de Cádiz ha dirigido á V. E. acerca de quién debe sufragar las estancias causadas por presos pobres después de estar fallados sus procesos, mientras salen para el presidial en que han de cumplir su condena. Dicha Comisión expone: que en las cuentas presentadas por el Administrador

del correccional de Algeciras á la Diputación provincial, incluye la suma de «dos mil novecientas trece pesetas setenta y ocho céntimos;» á que asciende el coste de las estancias de los presos que están á disposición de la Dirección de Establecimientos penales, por tener ya sus causas falladas, y que no existiendo disposición alguna legal que impongan esos gastos á las Corporaciones provinciales, que sólo tienen la obligación de atender á los de los que tengan proceso pendiente ante la Audiencia del distrito, ó fuesen penados que hayan de extinguir su condena en el correccional correspondiente á aquel Tribunal, tales presos deben considerarse como transeuntes, y sus estancias han de pagarse por los municipios en que las causen:

Vistos los artículos 1.° y 2.° del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que disponen que los gastos que ocasionen los presos en los depósitos municipales y cárceles del partido serán de cuenta de los Municipios respectivos, y los de Audiencia de las Diputaciones provinciales:

Visto el art. 6.° del Real decreto de 15 del propio año, relativo á la forma en que se ha de subvenir á dichos gastos, y la Real orden de 11 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., por la que se dispone que la Diputación provincial de Burgos pagase al Ayuntamiento de Aranda de Duero el reintegro de 1.900 pesetas por socorros facilitados á presos pobres, que habían cumplido sus condenas en la cárcel del partido judicial, en vez de haberlas extinguido en la de la Audiencia:

Considerando que las citadas disposiciones, si bien determinan los gastos que corresponden abonar á los Municipios y á las Diputaciones, según el lugar en que los presos cumplen ó deben cumplir la pena, en cuanto al caso que motiva la consulta nada expresan, á no ser que en cierto modo se atienda por analogía al precedente que establece la susodicha Real orden:

Considerando que siendo indispensable la necesidad de atender á los referidos gastos, hay que proveer á ellos haciendo el desembolso, ya los Municipios, ya las Diputaciones, según la categoría de la cárcel en que los presos residan interinamente, sin perjuicio de que tan luego como la Dirección de Establecimientos penales disponga de ellos, se verifique el reintegro por la Corporación á que pertenezca el penal de destino, conceptuándose, por tanto, como transeuntes, los presos;

Las Secciones, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Administración local, opinan:

1.° Que las estancias en las cárceles de cabeza de partido

ó de Audiencia de los presos cuyas causas estén falladas, se deben continuar abonando en concepto de adelantos supletorios por los Municipios ó las Diputaciones á que correspondan las cárceles donde residan los procesados al tiempo de dictarse la sentencia condenatoria.

2.° Que tan luego como la Dirección general de Establecimientos penales fije el punto en que los presos han de cumplir la condena, el Estado ó la Diputación provincial de que dependa el establecimiento destinado al indicado objeto, debe reintegrar los suplementos á las Corporaciones que los hubiera adelantado.

Y 3.° Que para facilitar el cumplimiento de los dos anteriores extremos, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos incluyan esta clase de gastos en sus presupuestos, previas las correspondientes liquidaciones, ateniéndose á lo establecido en los Reales decretos de 11 de Marzo y 15 de Abril de 1886.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente Rdel Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1889. = Ruiz y Capdepón. = Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

67

GOBERNACION

9 *Febrero: publicada en* 10.

Real orden, disponiendo que ciertos establecimientos balnearios sean dirigidos cada uno de ellos por distinto Médico Director.

Ilmo. Sr.: El art. 19 del vigente reglamento de Baños dispone que cuando se declare de utilidad pública un establecimiento próximo á otro que tenga el mismo carácter y naturaleza, podrá encargarse de la dirección de ambos un mismo Médico, si el Ministro, oyendo al Consejo de Sanidad, lo estima oportuno. La disposición tiende á facilitar el servicio y favorecer á los Médicos propietarios; pero en algunos casos resultan perjudicados éstos y desatendidos los bañistas por haberse confiado á un mismo Médico la dirección de dos balnearios cuya distancia es excesiva, como sucede con Ontaneda y Arceda, distantes entre sí 900 metros, Solares y Hoznayo 3 ki-

lómetros, Carballino y Partovia 2 kilómetros 800 metros, y Frailes y la Rivera 2 kilómetros 500 metros, que el Médico Director ha de recorrer diariamente con objeto de atender á la consulta de los bañistas que reclamen de sus auxilios, ó bien nombrar un Ayudante, con lo cual resulta que tiene el privilegio contrario al espíritu de nuestra legislación de designar Médico para un balneario en perjuicio de los que por oposición tienen la categoría de Médicos Directores, quienes se quedan sin plaza á pesar de tener para ellas derecho preferente, mientras las desempeñan otros que no pertenecen al Cuerpo, á lo que hay que añadir las reclamaciones suscitadas con frecuencia sobre la residencia del Médico propietario que cada uno de los dueños desea tener en su establecimiento, y la imposibilidad material en que se encuentra dicho funcionario de prestar los auxilios de la ciencia á los enfermos con la prontitud debida, resintiéndose necesariamente el buen servicio en alguno de los dos establecimientos.

Por estas razones, y en consideración á los intereses, tanto de los bañistas como de los Médicos Directores y propietarios, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado mandar que en lo sucesivo los establecimientos balnearios de Ontaneda y Alceda, Solares y Hoznayo, Carballino y Partovia, Frailes y la Rivera, y cuantos se hallen en idénticas condiciones, sean dirigidos cada uno de ellos por distinto Médico Director, á cuyo fin se considerarán vacantes en el próximo concurso una de las dos Direciones que en la actualidad desempeña un mismo funcionario, pudiendo optar el actual por la que le parezca oportuno. Unicamente quedarán unidos dos balnearios cuando en el concurso no haya quien los solicite separados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

68

FOMENTO

9 Febrero: publicada en 26.

Real orden, autorizando á D. Buenaventura Grases para alumbrar aguas subálveas del torrente de Senmanat (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general; de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar á D. Buenaventura Grases y Hernández para alumbrar aguas subálveas del torrente de Senmanat, en la provincia de Barcelona, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, refiriendo previamente la solera del pozo á un punto invariable del terreno.

2.ª El alumbramiento de aguas á que la concesión se refiere, no podrá exceder nunca de 50 metros cúbicos diarios, cualquiera que sea la clase de maquinaria que se emplee para la extracción del agua.

3.ª Quedarán terminadas las obras en el plazo de tres meses, á contar del día en que la concesión se consigne á Don Buenaventura Grases, ejecutándose bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, á cuyo efecto, y para que éste pueda certificar de haber llenado todas las condiciones de la autorización, el concesionario le dará conocimiento de las épocas en que comiencen y terminen los trabajos.

4.ª La zona del cauce público á que el alumbramiento se extiende, es de 100 metros agua arriba, y otros tantos agua abajo del pozo existente.

5.ª Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

6.ª Caducará la concesión si se faltare á cualquiera de las anteriores condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1889. = J. Xiquena. = Sr. Director general de Obras públicas.

69

ULTRAMAR

10 *Febrero: publicada en* 13.

Real orden, dictando disposiciones para la provisión de las plazas de auxiliares en los Institutos últimamente creados en la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la carta, núm. 2.350, de 30 de Septiembre de 1887, en que ese Gobierno general participa el resultado del concurso abierto para proveer interinamente las plazas de Auxiliares de las Secciones de Letras y Ciencias que en el Instituto de segunda enseñanza de Puerto Príncipe se encuentran servidas por Profesores que carecen del título legal correspondiente;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien:

Primero. Aprobar, en el mismo concepto de interino con que ha sido acordado, el nombramiento hecho por V. E. á favor del Licenciado en Filosofía y Letras D. Domingo de Irizar y Domínguez para la plaza de Auxiliar de la Sección de Letras, cesando, por tanto, en su desempeño D. Manuel Mojarrieta y Olazábal, que la servía.

Segundo. Aprobar también el acuerdo de V. E., en cuya virtud, y por falta de aspirantes, declaró desierto el concurso en lo que respecta á la plaza de Auxiliar de la Sección de Ciencias, y dispuso que continuara desempeñándola el Profesor que la tiene á su cargo con carácter provisional.

Tercero. Resolver que los concursos para la provisión de las cátedras que en los cinco Institutos últimamente creados en esa Isla estén servidas por Profesores que carezcan del correspondiente título se efectúen en lo sucesivo, no en el período de las vacaciones de fin de curso como estableció la Real orden de 3 de Noviembre de 1885, sino permanentemente hasta conseguir que todo el Profesorado acredite la capacidad legal necesaria, á tenor de lo que determinó la Real orden de 25 de Noviembre de 1884.

Y cuarto. Disponer que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, en cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 5 de Octubre último.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

70

ULTRAMAR

10 *Febrero: publicada en* 15.

Real orden, declarando que el art. 183 del plan de estudios vigente en la Isla de Cuba sólo es aplicable á los Profesores que han obtenido la propiedad de su cátedra.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de las cartas de ese Gobierno general, núm. 498, de 3 de Marzo de 1887, y núm. 2.846, de 3 de Diciembre último, consultando si es aplicable al nombramiento de Catedráticos interinos el art. 183 del plan de estudios vigente, que establece que ningún Profesor podrá ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin previa consulta del Real Consejo, salvo si se acordase en Consejo de Ministros;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, considerando que el nombramiento de los Catedráticos interinos se hace con carácter provisional, á fin de satisfacer las necesidades de la enseñanza hasta que las cátedras queden provistas en forma legal y definitiva, ha tenido á bien declarar que el citado artículo sólo es aplicable á los profesores que han obtenido la propiedad de su cátedra, y disponer que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 5 de Octubre próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

71

GRACIA Y JUSTICIA

11 *Febrero: publicado en* 12.

R decreto, prorrogando hasta 1.° de Mayo del corriente año el plazo de senta días para que empiece á regir el Código civil.

Próximo á vencer el plazo de sesenta días establecido en e rt. 3.° de la ley de 11 de Mayo de 1888 para que comen-

zara á regir como ley el Código civil publicado en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Octubre último, y formulada en las Cortes la proposición prevista en el art. 4.° de la propia ley;

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar prorrogado hasta el 1.° de Mayo del corriente año el plazo de los sesenta días establecido en la ley de 11 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

72

GRACIA Y JUSTICIA.

11 *Febrero: publicada en* 12 *Marzo.*

Real orden, dictando reglas sobre licencias, traslaciones y permutas de los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal.

Ilmo. Sr.: La concesión de licencias y sus prórrogas y las de términos posesorios, establecida para casos verdaderamente excepcionales y justificados, ha adquirido tales proporciones, que constituye una vana fórmula y conduce, ora á dejar por modo indefinido encomendadas las funciones de administrar justicia á Jueces y Magistrados suplentes, ora á convertir en un mero título honorífico los nombramientos mientras circunstancias abonadas por el favor permiten al que lo solicita obtener un puesto determinado ó residir en su localidad predilecta.

Hora es ya de poner término á tales abusos sin contemplaciones ni preferencias que justamente lastiman á la mayoría de la Magistratura, tan celosa en el cumplimiento de sus deberes, y sujeta por obediencia á residir en localidades ingratas á su salud, y á no cesar sino por motivos de verdadera enfermedad en el desempeño de sus árduas funciones.

Alejando el favor de las relaciones entre la Magistratura y el Ministerio, atribuyendo eficaces responsabilidades jurídicas y públicas flagelaciones morales á los artificios de supuestas dolencias físicas, y robusteciendo la autoridad jerárquica, no tan vigorosa siempre cual sería menester, se irán desterrando

prácticas dignas de censura, incompatibles con aquella austeridad y elevación moral que constituyen, salvo lamentables excepciones, timbres honrosos de la Magistratura española.

Inspirada en estos propósitos, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Que no se concedan licencias ni prórrogas de ellas, ni de los llamados plazos posesorios, sin que se acredite con certificaciones facultativas la imposibilidad en que el funcionario solicitante se encuentra para desempeñar su cargo.

2.° Que dentro de cada año natural no se acceda á más de una traslación ó permuta á instancia de la misma persona.

3.° Que por los Presidentes de las Audiencias no se concedan licencias verbales bajo ningún pretexto.

4.° Que todo funcionario del orden judicial ó del Ministerio fiscal que se ausentare sin licencia ó no se presentase á desempeñar su cargo al expirar el término de la que le hubiere sido concedida, ó del plazo posesioro, será considerado como renunciante de su empleo y dejará de figurar en la escala del Cuerpo, sin perjuicio de las responsabilidades que por abandono de destino pudieran imputársele, salvo los casos comprendidos en el art. 919 de la ley orgánica del Poder judicial.

5.° Que todos los meses se publique en la *Gaceta de Madrid* relación de las licencias y prórrogas de las mismas, ó plazos posesorios concedidos en el mes anterior, expresando los conceptos por que se hayan otorgado.

Y 6.° Que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias y los Jueces de instrucción ó de primera instancia remitan á este Ministerio, en los quince primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, certificaciones expedidas por los respectivos Secretarios de gobierno, con referencia á los libros que deberán llevar ó abrir al efecto, en las que se haga constar toda clase de faltas de asistencia al Tribunal ó Juzgado, durante el semestre inmediato anterior, de los funcionarios de Real nombramiento adscritos á los mismos. De estas certificaciones se pondrá nota en los respectivos expedientes personales en este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1889.=Canalejas y Méndez.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

73

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

12 *Febrero: publicada en* 19.

Real orden, resolviendo que los Diputados provinciales Letrados que formen parte de los Tribunales de lo contencioso-administrativo no están autorizados para actuar en asuntos propios de dicha jurisdicción.

En el expediente instruído con motivo de la consulta elevada á esta Presidencia por esa Comisión provincial acerca de si los Diputados provinciales á quienes por sorteo corresponde ser Jueces de los Tribunales de lo contencioso-administrativo de provincia podrán defender como Letrados asuntos contra la Administración, absteniéndose de fallar en aquellos en que como defensores hubiesen intervenido, sustituyéndoles el suplente; ó deben considerarse incapacitados mientras sean Jueces de aquellos Tribunales para actuar como Letrados ante los mismos, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, á quien se pasó el referido expediente para informe, ha emitido el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden comunicada por la Presidencia del digno cargo de V. E. en 13 de Noviembre último, ha examinado este Tribunal la instancia presentada á nombre de la Comisión provincial de Santander en solicitud de que se dicte una resolución especial asegurando el libre ejercicio de la profesión á los Diputados provinciales Letrados que por suerte entren á formar parte de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Resulta del informe emitido sobre la instancia por el Presidente del Tribunal de Santander que designado por la suerte para formar parte de aquel Tribunal el Diputado provincial D. Manuel García Obregón, suscribió éste como Letrado un escrito á nombre de D. Javier González Riancho, y en su vista el Tribunal exigió que fuese suscrito por otro Letrado. Reconoció D. Manuel García Obregón la procedencia del acuerdo, puesto que se dió cumplimiento y no utilizó los recursos que la ley concede á los que actúan para la defensa de sus derechos, caso de que resulten vulnerados; pero la Comisión provincial de Santander eleva instancia á la Presidencia del Consejo de Ministros solicitando que, por una resolución de carácter general, se asegure el libre ejercicio de la profesión á los Diputados Letrados que compongan el Tribunal.

Fúndase la solicitud en que librando dichos Diputados su

subsistencia del ejercicio de la profesión, no podía, sin grave daño de sus intereses, imponérseles limitación ó incapacitarlos para patrocinar asuntos que hayan de ventilarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siendo así que con el nombramiento de suplentes que autoriza el art. 17 de la ley de 13 de Septiembre próximo pasado, se remediaba la inaptitud que para ser juzgador pudiera resultar en cada caso.

Por su parte, el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo mantiene la procedencia de su resolución, alegando que ninguno de los individuos de un Tribunal debe intervenir en los asuntos que se han de someter á su fallo, y que si bien procede la recusación de que los litigantes pueden ó no hacer uso, esto no excluye el deber impuesto al que ha de juzgar de eximirse de toda intervención, como parte en los asuntos que se sometan á su decisión.

Con tales antecedentes, se pasa instancia de la Comisión provincial de Santander á la consulta de este Tribunal.

Es cierto, como alega el Presidente del Tribunal de Santander, que en ningún caso es admisible que el Letrado que inicia un juicio, formule la demanda ó defienda á una de las partes que litigan, pueda intervenir en el fallo que haya de recaer. El prestigio de la cosa juzgada sufriría, si no se alejara toda causa por infundada que fuese, que hiciera suponer no concurría la más completa imparcialidad en los llamados á decidir.

El acuerdo, pues, del Tribunal de Santander resulta en tal concepto perfectamente fundado, sin que sea de tener en cuenta lo que alega la Comisión provincial, de que con el nombramiento de suplentes se remediaba la falta, porque si bien los suplentes deben llenar los huecos naturales que en el número de los que componen el Tribunal puedan ocurrir, no es el remedio aplicable al caso de la consulta, porque el individuo que cambia su cargo de Juez por el de litigante, no puede menos de llevar consigo una condición especial dentro del Tribunal, que haga tal vez suponer, inspirado el fallo más que en la justicia de la causa, en el afecto á la persona del patrocinador. Además, la movilidad que en la composición del Tribunal había de producir el frecuente cambio de los Diputados Letrados, haría embarazosa su marcha, y como por la ley las Diputaciones provinciales sufren renovación, el gravamen, caso de que se quiera calificar así que se impone á los Diputados Letrados, pierde mucho de su importancia, tanto más, cuanto que según la anterior organización, los individuos de las Comisiones provinciales se hallaban incapacitados para litigar ante las mismas.

En resumen, el Tribunal entiende que no es de autorizar á los Diputados provinciales Letrados que por suerte hayan de formar parte de los Tribunales de lo contencioso-administrativo, para que puedan actuar en asuntos propios de dicha jurisdicción, y que deben separarse durante el tiempo que ejerzan funciones de Jueces de la defensa de los asuntos que como Letrados les quisieren confiar los que se propongan litigar con la Administración.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformarse con el preinserto dictamen, se ha servido disponer al propio tiempo que se aplique en todos los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo ésta su soberana resolución, y que para su observancia se publique en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1889.=Sagasta.=Sr. Presidente del Tribunal provincial de lo contencioso administrativo de.....

74

HACIENDA

12 *Febrero: publicado en* 22.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley declarando libre de derechos la importación del sulfato de cobre que se destine al saneamiento de los viñedos.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á las Cortes un proyecto de ley declarando libre de derechos de Arancel la importación en la Península é Islas Baleares, del sulfato de cobre de producción extranjera que se destine al saneamiento de los viñedos.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1889. = MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

(*A continuación de este Real decreto se publicó en la* Gaceta de Madrid *el referido proyecto de ley.*)

75

FOMENTO

12 *Febrero: publicada en 7 Marzo.*

Real orden, dictando disposiciones sobre marcas de fábrica y de comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en esa Dirección general por D. Manuel González, como representante de la Sociedad «González Byass y Compañía,» de Jerez de la Frontera, solicitando se aclare y determine con exactitud si una denominación ó un nombre puede constituir marca de fábrica ó comercio aun cuando no vaya acompañado de dibujo alguno:

Considerando que el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, que es el que actualmente rige para la concesión de marcas de fábrica y comercio, dice en su art. 7.° que podrán adoptar los fabricantes para los productos de sus fábricas los distintivos que tuvieren por oportuno, exceptuando únicamente los que á continuación se mencionan en el citado artículo, y entre los cuales no se expresan los que motivan la aclaración solicitada por la Sociedad «González Byass y Compañía:»

Considerando que las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1876 y 31 de Marzo de 1881 vienen á enlazar la interpretación que debe darse al citado Real decreto, mandando no se registren marcas que por su semejanza puedan confundirse con otras ya concedidas, limitación que no puede afectar en modo alguno al caso presente;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que las denominaciones y nombres pueden aceptarse como marca de fábrica y de comercio, exceptuándose aquéllas que el uso haya adoptado para distinguir géneros ó clases en cada fabricación ó comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

76

HACIENDA

13 *Febrero*: *publicada en* 4 *Marzo.*

Real orden, declarando que la oleina está comprendida en el epígrafe «Aceites de todas clases» de la tarifa 1.ª del impuesto de consumos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Cándido de la Riva, fabricante de paños en Enciso, Logroño, elevada por consecuencia de un acuerdo de la Delegación de Hacienda en dicha provincia, declarando comprendida la oleina que utilizan para el engrase de lanas en el epígrafe «Aceite de todas clases,» de la tarifa 1.ª del impuesto de consumos, solicitando se declare como medida general si dicha especie está ó no sujeta al impuesto, toda vez que la providencia del Delegado le es perjudicial, desde el momento en que en otras localidades no adeuda derechos;

Y considerando que siendo la oleina una sustancia grasa, similar del aceite común, al cual sustituye para el engrase de lanas, y que con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del reglamento de consumos no están exceptuados otros aceites que los exclusivamente medicinales y los olorosos que son objeto del comercio de perfumería, debe estimarse á dicha especie sujeta al impuesto;

Considerando que para evitar dudas en lo sucesivo y normalizar la exacción del impuesto en lo referente á la citada especie, es conveniente dictar una medida de carácter general;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido declarar que la oleina está comprendida en el epígrafe «Aceite de todas clases» de la tarifa 1.ª del impuesto de consumos, y disponer que esta resolución se entienda de carácter general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1889. = González. = Sr. Director general de Impuestos.

77

MARINA

13 *Febrero: publicado en* 22.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley de pesca marítima.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley de pesca marítima.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1889.=MARIA CRISTINA. = El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

(Este proyecto de ley aparece inserto en la Gaceta de Madrid *de dicho* 22 *de Febrero.)*

78

ULTRAMAR

13 *Febrero: publicada en* 14.

Real orden, aclarando los apartados 4.° y 5.° del art. 18 de los Reales decretos de 21 de Agosto de 1884 y 26 de Octubre último, sobre marcas de fábrica en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Excmo. Sr.: Habiéndose incurrido evidentemente en un error material al redactar los apartados 4.° y 5.° del art. 18 de los Reales decretos de 21 de Agosto de 1884 y 26 de Octubre último referentes á la concesión y uso de marcas de fábrica en Cuba y Puerto Rico el primero y en Filipinas el último, puesto que en dichos apartados se habla de patentes en vez de certificados de propiedad de marcas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, por vía de aclaración, lo siguiente:

1.° El apartado 4.° del art. 18 de los Reales decretos antes mencionados, se entenderá redactado en esta forma: «Cuando el que obtuviere la propiedad de una marca, no haga uso de ella en los dominios españoles dentro del plazo de dos años, á contar desde la fecha de la concesión.»

Y 2.° El apartado 5.° del mismo artículo se considerará modificado en estos términos: «Cuando el propietario de la marca, después de haber comenzado á hacer uso de ella, deje de aplicarla á los productos de su industria por un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1889.=Becerra.=Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

79

GRACIA Y JUSTICIA

14 Febrero: publicada en 17.

Real orden, dictando disposiciones repecto á nombramientos, ascensos y traslaciones de los encargados de la administración de justicia.

Ilmo. Sr.: La ley provisional sobre organización del Poder judicial y la adicional á la misma, prescriben con singular acierto que los funcionarios de Real nombramiento encargados de la administración de justicia no puedan ejercer sus cargos en los pueblos de su naturaleza ni en los en que tengan parientes ó propiedades ó ejerzan alguna industria, y como consecuencia lógica se ha declarado la incompatibilidad de los Jueces y Magistrados en poblaciones donde por efecto de larga residencia de los mismos pudieran encontrarse en análoga situación á la que tendrían en los pueblos antes expresados. Preciso es, pues, cumplir con todo rigor estos preceptos legales, dándoles la amplitud que consienten las funciones del Poder ejecutivo para que la administración de justicia esté revestida de la autoridad é independencia que le son tan necesarias.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los nombramientos, ascensos y traslaciones de los Jueces de primera instancia ó de instrucción y de Magistrados, se harán en virtud de propuesta autorizada por V. I. con sujeción á las disposiciones legales vigentes, y á lo que se preceptúa en esta Real orden.

2.° No será propuesto el nombramiento de ninguno de los funcionarios expresados para ejercer cargos en las provincias á que correspondan los pueblos que se comprenden en los números 1.°, 2.°, 3.°, 5.° y 6.° del art. 117 de la ley provisional

sobre organización del Poder judicial y en el 29 de la adicional á la misma.

3.° Tampoco se hará ningún nombramiento en favor de los funcionarios que hubieren residido más de ocho años en las provincias donde ocurra la vacante hasta tanto que hayan transcurrido otros ocho desde su última residencia.

4.° Se servirá V. I. proponer la inmediata traslación de todos aquellos funcionarios á quienes se refiere el núm. 1.° del art. 234 de la citada ley cuando lleven más de ocho años de permanencia en una misma población, aunque sea en diferentes destinos de las carreras judicial ó fiscal y su residencia no haya sido interrumpida por períodos mayores de dos años.

5.° Las anteriores disposiciones serán igualmente extensivas á los individuos del Ministerio fiscal de Real nombramiento.

6.° Las precedentes reglas no serán aplicables á los que ejerzan cargos en Madrid.

7.° Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales remitirán á este Ministerio en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, nuevas declaraciones de incompatibilidad de todos los funcionarios que sirvan en el territorio de su jurisdicción. Estas declaraciones serán suscritas por los interesados bajo su responsabilidad, y comprenderán cuantos extremos alcanzan los artículos 117 y 29 ya citados, el Real decreto de 25 de Agosto de 1885 y las precedentes reglas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1889.=Canalejas y Méndez.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

80

HACIENDA

14 Febrero: publicada en 24.

Real orden, habilitando la playa de la Malagueta para el desembarque de carbones, maderas y duelas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de la Cámara de Comercio de Málaga pidiendo se habilite la playa de la Malagueta para el desembarque de carbones, maderas y duelas en la forma que lo están las de Pescadería y San Andrés de dicha provincia:

Resultando que por orden del Gobierno de la República fecha 23 de Diciembre de 1873, y á petición de D. Adolfo Pries, se habilitó dicha playa para desembarcar frutos del país y desembarcar maderas, duelas y carbones, mediante el pago por el solicitante del sueldo de 1.250 pesetas anuales, asignado al Auxiliar Vista con que para el efecto se aumentó la dotación del personal de la Aduana de Málaga:

Resultando que suspendida dicha habilitación á instancia del interesado por Real orden de 23 de Septiembre de 1876, fué suprimida en 7 de Junio de 1887 por no presentarse el concesionario á continuar abonando el sueldo á que se obligó:

Resultando que la mencionada Corporación pretende ahora se dé carácter general á lo que lo ha tenido particular, y que los informes pedidos á las Autoridades de la provincia son favorables á lo que se pretende, siempre que se aumente un Auxiliar Vista á la dotación de la Aduana de Málaga, para las operaciones que requiere la habilitación pedida por la Cámara de Comercio:

Considerando que ésta se obliga á depositar durante un año por trimestres anticipados el sueldo de 1.500 pesetas para el funcionario destinado á autorizar el desembarque pedido, sin perjuicio de que dicha Cámara comercial cree será excedente la suma mencionada si el Estado incluye en los próximos presupuestos el indicado sueldo:

Y considerando que durante este año podrá estudiarse si conviene ó no que la habilitación que se interesa cese ó continúe;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado acceder á lo solicitado bajo las condiciones referidas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1889. = González. = Sr. Director general de Aduanas.

81

FOMENTO

14 Febrero: publicada en 24.

Real orden, reconociendo á la Sociedad «Pascual, Carles y Compañía» como dueña del proyecto de tranvía de Valencia á Burjasot y Godella.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada para otorgar la concesión de un tranvía, movido por fuerza animal, de Valencia á Burjasot y Godella, cuya concesión tiene solicitada D. Tomás Ferrer y Navarro, vecino de dicha ciudad de Valencia:

Vista la instancia que después de celebrada dicha subasta elevaron á este Ministerio el peticionario Sr. Ferrer y D. Pascual Carles Alfonso, vecino también de Valencia y Gerente de la Sociedad Pascual Carles y Compañía, domiciliada en aquella capital, solicitando que la concesión se haga á favor de dicha Sociedad, á la que el citado Sr. Ferrer cede y traspasa al efecto todos sus derechos, quedando en ellos, así como en todas las obligaciones, subrogada la citada Sociedad, puesto que así lo tenían pactado de antemano los exponentes:

Visto el testimonio de la escritura de constitución de la Sociedad, por cuyo documento se acredita la personalidad del Sr. Carles para representarla, así como el convenio de cesión de derechos á la concesión de este tranvía, pactado por los recurrentes:

Resultando del acta de la subasta que ésta se ha celebrado con todas las formalidades y requisitos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, mandada observar para este acto por la Real orden de 19 de Noviembre último, sin que se haya presentado pliego alguno para optar á la concesión:

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición de concesión que, garantizada con la correspondiente fianza, hizo el peticionario D. Tomás Ferrer y Navarro, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 26 de Septiembre del próximo pasado año:

Considerando que no habiendo llegado aún á adjudicarse la concesión, y que por consecuencia de lo pactado entre Don Tomás Ferrer y Navarro y la Sociedad Pascual Carles y Compañía ha venido ésta á sustituir á aquél en todos sus derechos y obligaciones, y debe tenérsela, por lo tanto, como autora

de la proposición ó petición de concesión que ha servido de base á la subasta y como dueña del proyecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien:

Primero. Reconocer á la Sociedad Pascual Carles y Compañía, como dueña del proyecto del tranvía de Valencia á Burjasot y Godella y como peticionaria de la concesión del mismo en sustitución de D. Tomás Ferrer y Navarro, cuyos derechos y obligaciones, respecto á este particular, han recaído en dicha Sociedad.

Segundo. Aprobar el acta de la subasta celebrada para la concesión del mencionado tranvía, movido por fuerza animal, desde Valencia por Burjasot á Godella, utilizando para su instalación la carretera de segundo orden de Valencia á Ademuz, la provincial de Burjasot á Godella, ó sea á Torres-Torres, y las calles de dichas poblaciones que en el plano del proyecto aprobado se detallan, otorgando esta concesión á la Sociedad Pascual Carles y Compañía, de Valencia, con sujeción al precitado pliego de condiciones particulares que ha servido de base á la subasta que se publicó en la *Gaceta de Madrid* del día 2 de Diciembre del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

82

FOMENTO

14 *Febrero: publicada en* 25.

Real orden, autorizando á D. Tomás de Carranceja y D. Basilio Escandón para construir un almacén en la playa de la bahía de San Vicente de la Barquera (Santander).

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido otorgar á D. Tomás de Carranceja y Barreda y D. Basilio Escandón la autorización que solicitan para construir un almacén de artículos de comercio en la parte de playa de la bahía de San Vicente de la Bar-

quera, provincia de Santander, representada en el proyecto unido á la solicitud, con sujeción al mismo y á las prescripciones siguientes:

1.ª La fachada del edificio del lado de la carretera se situará guardando la línea determinada por los ya construídos.

2.ª A partir de la línea *BD* y en toda la longitud que la misma comprende, se dejará sobre la explanada de las 32 áreas y 76 centiáreas una zona libre y de uso público de 20 metros de ancho, así como también se dejará otra zona igualmente libre y de uso público, en la dirección de la línea *AB*, determinada por otra paralela á ésta, y cuyo punto de partida deberá adoptarse á 2 metros de distancia de la fachada del matadero, situada en la misma dirección.

3.ª Se dejará libre y expedita al uso público en toda su anchura, salida y continuación de la calle de la Cabaña.

4.ª Se colocarán por el concesionario sobre la línea *AB* postes de amarra que reemplacen los que utilizan actualmente los barcos sobre la línea *EF*.

5.ª También el concesionario reemplazará por medio de una excavación, practicada al pie y á lo largo del paredón *DB*, la hondonada ó canal existente que utilizan los barcos y á que habrá de afectar el nuevo malecón que allí ha de construirse.

6.ª Esta concesión se entenderá hecha por tiempo ilimitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y sujeta á lo prescrito en el art. 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, vigente en la actualidad.

7.ª El deslinde de la porción de playa concedida, y el replanteo de las obras, serán ejecutados por el Ingeniero Jefe de la provincia ó funcionario en quien delegue, levantando acta duplicada, que con él habrá de autorizar el representante de los interesados que concurra á la operación, uno de cuyos ejemplares será entregado al mismo, conservando el otro el Ingeniero Jefe.

8.ª Las obras deberán comenzarse dentro de dos meses, á contar de la fecha de esta concesión, ejecutándose bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, y terminarse en el plazo de dos años, á contar desde la misma fecha antedicha.

9.ª Terminadas que sean las obras, practicará dicho Ingeniero Jefe un reconocimiento de todas ellas, y si las encontrase conformes con lo establecido en estas prescripciones y con las instrucciones por el mismo comunicadas, dará posesión del terreno á los concesionarios, consignándolo en triple certificación autorizada por ambas partes, uno de cuyos ejem-

plares será entregado á los concesionarios, otro remitido á la Dirección general de Obras públicas, quedando el tercero en el archivo del Ingeniero Jefe.

10. Todos los gastos que se originen en el replanteo y reconocimiento de las obras, así como en la inspección de las mismas, serán de cuenta y cargo de los concesionarios.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores prescripciones será motivo de caducidad, que se acordará, en su caso, con sujeción á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

83

FOMENTO

14 Febrero: publicada en 26.

Real orden, otorgando á D. Florencio Valdés la concesión de un tranvía desde Gijón á La Guía (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada para la concesión de un tranvía, con motor animal, desde Gijón á La Guía, en la provincia de Oviedo, cuya concesión tiene solicitada D. Florencio Valdés, vecino de Gijón:

Resultando de dicha acta que la subasta se ha celebrado con todas las formalidades y requisitos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, mandada observar para este acto por Real orden de 19 de Noviembre del próximo pasado año 1888, sin que se haya presentado pliego alguno para optar á la concesión:

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición de concesión que, garantizada con la correspondiente fianza, hizo D. Florencio Valdés, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 18 de Julio del citado año 1888;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar el acta de la subasta celebrada para la concesión del indicado tranvía, movido por fuerza animal, desde Gijón á La Guía, por la carretera de tercer orden de Ribadesella á Cameros y por varias calles de la citada ciudad, otorgando dicha concesión al expresado Don

Florencio Valdés, con sujeción al precitado pliego de condiciones particulares, que ha servido de base para la misma, y que se publicó en la *Gaceta de Madrid* el dia 1.° de Diciembre del pasado año 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras publicas.

84

FOMENTO

14 *Febrero: publicada en* 4 *Marzo.*

Real orden, autorizando á la Compañía metalúrgica de Mazarrón para construir un embarcadero y un muro en la zona marítima de la playa de la Isla para ensanche y vertedero de escorias.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo esencial del dictamen de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esa Dirección general; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto conceder á la Compañía metalúrgica de Mazarrón la autorización que solicita para construir un embarcadero y un muro en la zona marítima de la playa de la Isla, término de Mazarrón, y para ocupar los terrenos de dominio público que con dicho muro gane al mar, para ensanche y vertedero de escorias de la fábrica de fundición que allí posee dicha Sociedad, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras de embarcadero y muro se ejecutarán en la disposición que señala el proyecto presentado, pero aumentando el espesor de dicho muro en un tercio de lo asignado, y cimentándolo sobre la roca cuando ésta se presente á la superficie del terreno fuera del agua, y cuando esto no suceda se hará dicha cimentación con sillería, sacos de hormigón hidráulico ó escolleras de piedra recogida ó extraída de cantera, con exclusión absoluta de emplear en dicha escollera escorias procedentes de la fundición.

2.ª El embarcadero será para el uso privado ó particular de dicha fábrica, mas la Sociedad concesionaria construirá en el sitio del muro que designe el Ingeniero Jefe de Murcia una escalera para el servicio público de las embarcaciones que á él atraquen.

3.ª No se construirá la pared de cerca que se proyecta so-

bre la coronación del muro, y en su lugar podrá establecerse separándola 6 metros de la arista de su paramento para dejar libre y de toda esta anchura la zona de vigilancia litoral, que deberá explanarse por el concesionario á la altura de la coronación de dicho muro en toda su extensión, conservándola después en buen estado para el libre tránsito.

4.ª Será obligación de la Compañía conservar en buen estado y en toda la extensión de los terrenos que ocupe las comunicaciones y desagües de la barriada del puerto de Mazarrón; el Ingeniero Jefe hará el replanteo de las obras de la concesión, y exigirá al concesionario de las salinas inmediatas los planos del respectivo deslinde; y si de éstos y de los títulos correspondientes apareciese no corresponderle la parcela señalada en el plano de confrontación con las letras A, B, C, D, en este caso se entenderá tambien concedida á la Sociedad metalúrgica la mencionada parcela.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, con arreglo á las precedentes conclusiones, debiendo dar oportuno aviso á la Superioridad de su debido cumplimiento, siendo de cuenta del concesionario los gastos que el servicio de inspección y vigilancia origine, así como los del replanteo.

6.ª La concesión se entiende salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y con sujeción á lo que dispone el art. 50 de la ley de Puertos vigente.

7.ª Las obras se comenzarán dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la concesión, y se terminarán en el de un año, á partir de dicha fecha, no pudiendo empezar el vertido de las escorias en el mar hasta que éstas puedan quedar perfectamente defendidas por las obras hechas, que han de conservarse en buen estado; mas la Compañía podrá verter ó depositar escorias en la parte de playa que se le concede, aun antes de la terminación del muro.

8.ª En garantía del cumplimiento de las precedentes prescripciones, depositará la Compañía interesada 200 pesetas, que le serán devueltas cuando tuviera ejecutada la tercera parte de las obras.

9.ª Si faltare á cualquiera de las condiciones anteriores, quedará sin efecto la autorización, aplicándose en tal caso lo que establecen los artículos 69 y siguientes de la ley de Obras públicas vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

85

FOMENTO

14 Febrero: publicada en 4 Marzo.

Real orden, otorgando á D. José Sande y Doña Isabel Rodríguez un trozo de marisma en término de Puerto Real (Cádiz) para construir una salina.

Ilmo Sr.: De conformidad con el dictamen de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto otorgar á D. José Sande Bastida y Doña Isabel Rodríguez García, vecinos de San Fernando, el trozo de marisma de 14 hectáreas, 85 áreas y 23 centiáreas, sito en el término de Puerto Real, provincia de Cádiz, que han solicitado para construir una salina, con las cláusulas siguientes:

1.ª Esta concesión se otorga sin plazo limitado, y queda sujeta á lo que dispone el art. 50 de la vigente ley de Puertos.

2.ª Si en cualquier tiempo se demostrase ser los trabajos de la salina perjudiciales á la limpia de los caños de Sancti Petri y San Fernando, se anulará la concesión.

3.ª Las obras deberán comenzarse dentro del plazo de cuatro meses y terminarse en el de dos años, á partir de la fecha de la concesión.

4.ª No podrán principiarse las obras sin haber obtenido los concesionarios la autorización del ramo de Guerra para roturar el terreno, la cual solicitarán por los trámites que marca la Real orden reglamentaria de 13 de Febrero de 1845, y se someterán á las condiciones que en su virtud se les imponga.

5.ª Antes de comenzar los trabajos, consignarán los concesionarios en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de ésta en Cádiz la cantidad de 300 pesetas, en garantía del cumplimiento de estas condiciones, la cual les será devuelta cuando se hayan terminado las obras, lo que se acreditará con un certificado del Ingeniero Jefe de la provincia de Cádiz.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, el que antes de comenzar los trabajos deslindará el terreno concedido, formando el plano correspondiente; y una vez terminados hará el reconocimiento y medición de la marisma, levantando acta de esta operación y remitiendo un ejemplar á la Dirección general de Obras

públicas. Todos los gastos que estos servicios ocasionen serán de cuenta de los concesionarios.

7.ª No entrarán los concesionarios en posesión de las marismas hasta que las obras estén completamente terminadas y lo certifique así, previo reconocimiento, el Ingeniero Jefe de la provincia. Dicha marisma siempre quedará sujeta á las servidumbres generales establecidas en la vigente ley de Puertos.

8.ª Esta concesión se hace sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

9.ª La falta de cumplimiento imputable á los concesionarios, de cualquiera de las cláusulas anteriores, determinará la caducidad de la concesión, en cuyo caso se seguirán los trámites que prescribe la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de de Febrero de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

86

FOMENTO

14 *Febrero: publicada en* 5 *Marzo.*

Real orden, concediendo á D. Manuel Castañeda autorización para construir salinas sobre unos terrenos de marismas en término de Puerto Real (Cádiz).

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder á D. Manuel Castañeda Rodríguez la autorización solicitada para construir salinas sobre unos terrenos de marismas en el término municipal de Puerto Real, de la provincia de Cádiz, con las condiciones siguientes:

1.ª El terreno en que se autoriza la construcción de la salina, de unos 13.984 metros cuadrados de extensión, ha de quedar separado 30 metros, al menos, del terraplén del ferrocarril de Sevilla á Jerez y Cádiz, con arreglo al segundo plano presentado por el interesado, que servirá de base para el replanteo que ha de hacer el Ingeniero Jefe de la provincia de Cádiz.

2.ª Esta concesión se hace por plazo ilimitado y con arreglo al art. 54 de la vigente ley de Puertos.

3.ª Las obras han de empezarse en los primeros tres meses, contados desde la fecha de la autorización, para dejar en explotación la salina en el plazo de un año, contado desde la misma fecha.

4.ª El Ingeniero Jefe de la provincia de Cádiz queda encargado, además del replanteo que se le encomienda en la condición 1.ª, de vigilar el cumplimiento de estas prescripciones y de todo lo que se refiere á la seguridad, policía y régimen del dominio público, dando cuenta á la Superioridad, siendo de cargo del concesionario los gastos que tal servicio ocasione.

5.ª No podrán destinarse los terrenos á otros usos que al especial para que se conceden.

6.ª La concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

7.ª Si se faltare á cualquiera de estas prescripciones, quedará anulada la autorización, siendo sus consecuencias las establecidas en la ley de Obras públicas para las concesiones de dominio público.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

87

HACIENDA

15 *Febrero: publicado en* 18.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley para la venta de las salinas de Torrevieja.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley con el fin de proceder á la venta de las Salinas de Torrevieja, á perpetuidad, y en pública licitación, con arreglo á lo que previene el art. 3.º de la ley de 16 de Junio de 869 en cuanto al pago, y á la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones posteriores en lo concerniente á las solemnidades de la licitación y actos que de ella se deriven.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

(*A continuación se inserta en la* Gaceta *del* 18 *de Febrero el proyecto á que se refiere este decreto.*)

88

FOMENTO

15 *Febrero: publicada en* 25.

Real orden, disponiendo que para las subastas que por las Direcciones generales del Ministerio de Fomento se anuncien en lo sucesivo, se reciban proposiciones en los Gobiernos civiles hasta las cinco de la tarde del último día de los fijados para su admisión.

Ilmo. Sr.: La instrucción para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo de este Ministerio, aprobada por Real orden de 11 de Septiembre de 1886, determina en su art. 5.° que se admitirán en el Negociado correspondiente de este Centro y en todos los Gobiernos civiles de la Península, los pliegos cerrados que contengan las proposiciones de los licitadores, excepto en los últimos cinco días de plazo señalado para las subastas; pero siendo conveniente que en el último día hábil para dicha presentación, ésta termine á una misma hora en todas partes, lo que no tiene lugar en la actualidad por ser distintas las de oficina de muchos Gobiernos de provincia y de este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para todas las subastas que por la Dirección de su digno cargo se anuncien en lo sucesivo, se reciban las proposiciones en el último día de los fijados para su admisión hasta las cinco de la tarde en todos los Gobiernos civiles de la Península y Negociado correspondiente de este Ministerio, cualquiera que sean las horas de oficina en aquella fecha; quedando subsistente el art. 5.° de la citada instrucción respecto á los días anteriores al citado y demás prescripciones que abraza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1889. = J. Xiquena. = Sres. Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio é Instrucción pública.

89

ULTRAMAR

15 *Febrero: publicado en* 19.

Real decreto, declarando en vigor en las Islas Filipinas la ley del Notariado vigente en la Península, con las modificaciones que se expresan.

Sometida por el Ministerio de Ultramar á la Comisión de Códigos del mismo la ley notarial de 28 de Mayo de 1862, vigente en la Península; con las modificaciones convenientes para su ejecución en las Islas Filipinas, aprobadas por la Comisión misma;

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara en vigor en las Islas Filipinas la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, vigente en la Península, con las modifcaciones introducidas en la que se acompaña.

Art. 2.° La ley á que se refiere este decreto empezará á regir y cumplirse en todas las Islas Filipinas el día 1.° de Julio próximo venidero.

Art. 3.° Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las disposiciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento de la ley y de este decreto

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1889.=MARIA CRISTINA. = El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

LEY DEL NOTARIADO PARA LAS ISLAS FILIPINAS

TÍTULO PRIMERO

Delos Notarios.

Artículo 1.° El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme á las leyes de los contratos y demás actos extrajudiciales. Habrá una sola clase de estos funcionarios.

Art. 2.° El Notario que, requerido para dar fe de cualquier acto público ó particular extrajudicial, negase sin justa causa la intervención de sus funciones, incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Art. 3.° En todos los pueblos cabeza de partido judicial de las Islas Filipinas se establece á lo menos una Notaría. Las Notarías comprenderán la misma circunscripción territorial que el partido en donde se hallen establecidas. En las poblaciones en donde haya más de un Juzgado de primera instancia no se establecerá más que una Notaría, á excepción de la capital del Archipiélago, en que habrá ocho Notarías.

Art. 4.° Para variar el punto de residencia de cada Notaría en los distritos en que hubiere más de una, ó para hacer alteraciones en lo sucesivo en la demarcación notarial, deberá existir motivo de necesidad ó conveniencia pública, que se hará constar en expediente instruído por la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, en el que se tendrá en cuenta la población, la frecuencia y facilidad de las transacciones, la decorosa subsistencia de los Notarios, las circunstancias de localidad y las demás que se consideren necesarias, y se oirá previamente a Gobernador general, á las Audiencias, Gobernadores de las provincias, Jueces y Notarios de los distritos, reuniendo los datos estadísticos relativos á la contratación que suministrarán estos últimos, informando también la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado.

Art. 5.° Cada Notario formará por sí protocolo.

Art. 6.° En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitación ó cualquier otro género de imposibilidad de un Notario, se encargará del protocolo y le sustituirá en los puntos en que exista más de un Notario el del mismo punto que le siga en antigüedad, según la fecha de su título, y si fuere el más moderno, será sustituído por el más antiguo, y en los que sólo haya un funcionario de esta clase, será sustituído por el del punto más inmediato. Cuando la sustitución legal no fuera posible por cualquier causa, el Juez decano ó el de primera instancia del partido habilitará sustituto accidental de entre los Notarios del mismo distrito ú otra persona competente, si no lo hubiera, hasta la resolución del Presidente de la Audiencia del territorio. El sustituto cesará en el desempeño de su cargo tan luego como tome posesión el electo ó deje de existir la imposibilidad del Notario á quien sustituya.

Art. 7.° No obstante lo dispuesto en el art. 1.°, los Gobernadorcillos de los pueblos que disten más de 22 kilómetros (ó

cuatro leguas) de las respectivas cabeceras, tendrán facultades para autorizar instrumentos públicos, que remitirán dentro de las veinticuatro horas siguientes del otorgamiento al Notario respectivo para su protocolización.

Art. 8.° La residencia de los Notarios ha de ser el punto designado en la demarcación notarial.

Art. 9.° Los Notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría, y fuera de él sólo en el caso de sustitución legal ó de habilitación de que trata el art. 6.°

Las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado de primera instancia se reputarán para los efectos de este artículo como un solo partido judicial.

TÍTULO II

Requisitos para obtener y ejercer la fe pública.

Art. 10. Para ser Notario se requiere:

Ser español, de estado seglar, mayor de edad, de buenas costumbres, tener aprobados los estudios requeridos para la carrera del Notariado, ó ser Abogado, y no tener impedimento ó defecto físico para desempeñar dicho cargo.

Art. 11. El nombramiento de los Notarios de Filipinas se hará por el Ministerio de Ultramar.

Art. 12. La provisión de las vacantes de las Notarías de Filipinas se verificará por concurso, traslación ú oposición, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª En el turno de concurso al que podrán aspirar los Notarios en ejercicio de Filipinas, Cuba, Puerto Rico y la Península que lo soliciten, se nombrará al más antiguo en el ejercicio de la profesión, siempre que desempeñase Notaría de superior ó igual categoría á la de la vacante, ó siendo inferior en uno, dos ó tres grados, llevase el Notario más de cuatro, ocho ó doce años respectivamente de ejercicio.

En el caso de concurrir dos ó más Aspirantes de igual clase, se observará el siguiente orden de preferencia: Notario del mismo distrito notarial; Notario de territorio del propio Colegio; Notario de distinto Colegio notarial.

2.ª En el turno de traslación el Gobierno podrá trasladar á los Notarios de Filipinas, á su instancia, y como premio, sin sujeción á orden alguna de preferencia entre los aspirantes, pero no podrá pasar á Notaría de clase superior, si antes no hubiese ejercido el cargo, al menos por cuatro años, en Nota-

ría de categoría inferior. No se exigirá tiempo determinado para las Notarías de categoría igual.

En este turno podrán concurrir los Notarios de categoría inferior en dos ó tres grados á la vacante, siempre que cuenten más de ocho ó doce años respectivamente, pero sólo serán nombrados en defecto de los que reunan las condiciones marcadas en el párrafo anterior. La Junta directiva del Colegio notarial clasificará á los aspirantes en este turno, teniendo en cuenta primeramente sus méritos y servicios como Notario, y en segundo término méritos y servicios, la categoría y la antigüedad. Si fueran más de tres, formulará una terna con los tres primeros, sin perjuicio de remitir á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar los expedientes de todos los aspirantes que reunan los requisitos legales. El nombramiento recaerá en uno de los propuestos en terna, si ésta se halla bien formada; en otro caso será devuelta á la Junta para que la reforme á tenor de lo anteriormente establecido.

3.ª Las Notarías vacantes que anunciadas á concurso ó traslación no pudiesen proveerse por falta de aspirantes ó por carecer éstos de los requisitos necesarios, se sacarán á oposición en la Península.

Art. 13. Queda abolido todo otro medio para obtener título de ejercicio.

Art. 14. Los Notarios, antes de tomar posesión de su cargo, constituirán una fianza como garantía para el ejercicio del mismo.

Dicha fianza podrá consistir en un depósito en las Cajas del Estado, en metálico ó en títulos de la Deuda pública, ó bien en fincas rústicas ó urbanas, hipotecadas al efecto; fianzas que habrán de producir una renta anual, cuyos tipos se señalarán en el reglamento, ó por medio de un decreto especial.

Art. 15. Los Notarios para entrar en el ejercicio de su cargo prestarán ante el Presidente de la Audiencia del territorio juramento de fidelidad al Rey y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen.

Con testimonio del acta de juramento tomará posesión el Notario.

Art. 16. El ejercicio del cargo de Notario es incompatible con el de Diputado á Cortes, Juez de paz ó Asesor del mismo en el ejercicio de Juez de primera instancia, Secretario de dicho Juzgado, Alcalde ó individuo de Ayuntamiento, y con cualquier cargo ó empleo que lleve aneja jurisdicción, ó esté dotado de fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ó le obligue á residir fuera de su domicilio.

TÍTULO III

De los instrumentos públicos, de sus copias, de los protocolos y de los libros que debe llevar el Notario.

Art. 17. Corresponde al Notario redactar y autorizar escrituras matrices y actas, expedir copias de unas y otras y testimonios, y formar protocolos y libros.

Es escritura matriz el escrito original que el Notario redacta sobre el contrato ó acto sometido á su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales ó de conocimiento en su caso, firmada y signada por el Notario, y con los demás requisitos y solemnidades exigidas por las leyes.

Es acta notarial el escrito en que el Notario refiere haber dado cualquier testimonio, no deducido de los protocolos ni de los libros de la Notaría, haciendo un breve extracto del mismo.

Es primera copia el traslado de todo ó parte de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes ó interesados.

Se entenderá segunda copia cualquiera otra que no reuna los requisitos anteriormente establecidos.

Es testimonio el escrito en que el Notario da fe de algún hecho, ó en que inserta ó relaciona, ya parcial, ya totalmente, un escrito, afirmando la conformidad del uno con el otro documento ó en que verifica ambas cosas.

Se entiende por protocolo la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno ó más tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinan en el reglamento.

Es libro notarial aquel en que el Notario copia la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados y coloca la escritura matriz de otras disposiciones testamentarias, en las que los otorgantes quieren mayor reserva, y se forma con la colección de actas de uno ó más años.

Art. 18. No podrán expedirse segundas ó posteriores copias e la escritura matriz, sino en virtud de mandamiento judicial con citación de los interesados ó del Ministerio fiscal, cuando ignoren éstos ó estén ausentes del pueblo en que esté la otaría.

Será innecesaria dicha citación en los actos en que ha intervenido una sola persona, y aun en los demás cuando pidan las copias todos los interesados.

Art. 19. Los Notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma y con la rúbrica y signo que elijan al efecto, y que no podrán variar en lo sucesivo sin autorización del Gobierno.

En cada Audiencia habrá un libro en que los Notarios pongan su firma, rúbrica y signo después de haber jurado el cargo y antes de entrar á ejercerlo.

Art. 20. No podrán autorizar los Notarios ningún instrumento público *inter vivos* sin la presencia al menos de dos testigos.

Art. 21. No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes de las partes interesadas en ellos, ni los del Notario autorizante; unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Tampoco podrán serlo los oficiales, escribientes ni criados del mismo Notario, ni los incapacitados absolutamente, según las leyes.

Art. 22. Ningún Notario podrá autorizar contratos que contengan disposiciones en su favor ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad.

Art. 23. Los Notarios darán fe en los instrumentos públicos de que conocen á las partes, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales ó de otros dos que los conozcan, y que se llamarán, por tanto, testigos de conocimiento.

También darán fe de la vecindad y profesión de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento.

Igualmente harán constar en toda escritura que los otorgantes tienen la capacidad legal necesaria para celebrar el acto ó contrato á que se refieran, cuya circunstancia se determinará á juicio propio del Notario, no bastando que éste lo consigne en el instrumento apoyado en el solo dicho de los otorgantes.

Art. 24. En todo instrumento público consignará el Notario el nombre y vecindad suyos y de los testigos, y el lugar, año y día del otorgamiento.

Art. 25. Los instrumentos públicos se redactarán en len-

gua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la expresión de fechas ó cantidades.

Los Notarios darán fe de haber leído á las partes y á los testigos instrumentales la escritura íntegra ó de haberles permitido que la lean, á su elección, antes de que la firmen, y á los de conocimiento lo que á ellos se refiera, y de haber advertido á unos y á otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Art. 26. Serán nulas las adiciones, apostillos, entrerrenglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de éstas con la aprobación expresa de las partes y firmas de los que deban suscribir el instrumento.

Art. 27. Serán nulos los instrumentos públicos:

1.° Que contengan alguna disposición á favor del Notario que los autorice.

2.° En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas en el grado de que queda hecho mérito, ó los parientes, escribientes ó criados del mismo Notario.

3.° Aquellos en que el Notario no de fe del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el art. 23 de esta ley, ó en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y signo del Notario.

Art. 28. No producirán efecto las disposiciones á favor de parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Art. 29. Lo dispuesto en los artículos que preceden, relativamente á la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos, no es aplicable á los testamentos y demás disposiciones por causa de muerte, en las cuales regirá la ley ó leyes especiales del caso.

El Notario que sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del heredero instituído ó legatario nombrado en los testamentos abiertos, no podrá autorizar el testamento en que tales disposiciones se contengan. La contravención de ese artículo producirá la nulidad del testamento.

Art. 30. Las escrituras y toda otra clase de instrumentos públicos autorizados por Notario harán fe en el territorio de la Audiencia donde resida. Para hacerla fuera de aquél deberá ser legalizada la firma del Notario autorizante por otros dos Notarios del mismo distrito, donde los hubiere, ó en su de-

fecto por el V.° B.° del Juez de primera instancia, que pondrá además el sello del Juzgado.

Art. 31. Sólo el Notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copias de él.

Art. 32. Unica y exclusivamente, en caso de fuerza mayor, podrán ser extraídos los protocolos y escrituras matrices del edificio en que se custodian. Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo al efecto auto motivado del Juzgado que conozca de él, y dejando en todo caso testimonio literal de aquélla, con intervención del Ministerio fiscal.

Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningún documento que se halle bajo su custodia por razón de su cargo, ni dejarán examinar en todo ni en parte los protocolos, á no ser que preceda decreto judicial, sino á las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos ó *causa habientes*. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos, á fin de extender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas.

Art. 33. Los Notarios remitirán por conducto del Juez de primera instancia al Presidente de la Audiencia respectiva, en los ocho primeros días de cada mes, índices de las escrituras matrices otorgadas en el anterior, expresando los números ordinales de éstas en el protocolo, ó certificación de no haberse otorgado ninguna, dejando copias autorizadas de dichos índices al final del protocolo.

En los índices se expresará respecto de cada instrumento el nombre de los otorgantes, el de los testigos instrumentales, el de los testigos de conocimiento en su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto ó contrato.

Art. 34. Los Notarios llevarán un libro reservado en que insertarán, con la numeración correspondiente, copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado, y los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos, cuando los testadores lo solicitaren, y remitirán un índice reservado también al Presidente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia, en los términos establecidos en el artículo anterior. No es necesario que haya un libro cada año.

Art. 35. Llevarán además un protocolo reservado, en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales, cuando no quieran los interesados que consten en

el registro general. Remitirán también de las escrituras, así protocolizadas, índice reservado por conducto del Juez de primera instancia al Presidente de la Audiencia, y no necesitarán formar en cada año protocolo diferente.

TÍTULO IV

De la propiedad y custodia de los protocolos é inspección de las Notarías.

Art. 36. Los protocolos pertenecen al Estado. Los Notarios los conservarán con arreglo á las leyes, como Archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

Art. 37. Habrá en cada distrito notarial un Archivero general de escrituras públicas, con sujeción á lo que se determinará en el reglamento.

Art. 38. En los casos de vacante de una Notaría y de inhabilitación ó incapacidad de un Notario, el que, con arreglo al art. 6.°, debe encargarse de la Notaría, recibirá bajo inventario los protocolos y demás documentos para entregarlos con igual formalidad al mismo Notario si se habilitase, ó en otro caso, á su sucesor en el cargo.

El Juez de primera instancia en las cabezas de partido y el de paz en los demás pueblos intervendrán en el inventario y en la entrega.

Art. 39. En el caso de utilizarse el todo ó parte de un protocolo, el Notario dará cuenta al Juez y al Promotor fiscal del partido, y éstos respectivamente al Presidente y Fiscal de la Audiencia para que instruído con citación de partes el oportuno expediente, cotejados los índices y libros y examinados cuantos antecedentes fueren oportunos, se repongan en la parte posible los protocolos y los libros.

TÍTULO V

De la dirección é inspección de las Notarías y jurisdicción disciplinaria sobre los Notarios.

Art. 40. Las Notarías de las Islas Filipinas dependerán el Ministerio de Ultramar.

Art. 41. Todo lo concerniente al Notariado de dichas Islas estará á cargo del Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, establecido bajo la dependencia

de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar por las leyes Hipotecarias y de Registro civil de las Islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 42. Corresponderá á la Dirección general de Gracia y Justicia:

1.° Proponer al Ministro de Ultramar las disposiciones necesarias al establecimiento de las Notarías en las Islas Filipinas, y para asegurar en ellas la observancia de esta ley y de los reglamentos, instrucciones y órdenes que se dicten para su ejecución, circulándolos ó comunicándolos respectivamente á las Juntas directivas de los Colegios Notariales y á los Presidentes de las Audiencias.

2.° Instruir los expedientes que se formen para la provisión de las Notarías vacantes y para celebrarse las oposiciones en los casos en que fueren necesarias, proponiendo la resolución definitiva que en cada caso proceda con arreglo á la ley.

3.° Resolver, oyendo previamente, cuando lo estime oportuno, el dictamen de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, las dudas que se ofrezcan á los funcionarios encargados de la aplicación de la presente ley, acerca de su inteligencia y ejecución de dicha ley y de los reglamentos.

4.° Ejercer la alta inspección y vigilancia en todas las Notarías de las Islas Filipinas, entendiéndose para ello con los Presidentes de las Audiencias y las Juntas directivas de los Colegios Notariales.

Las demás atribuciones de la Dirección se fijarán por el reglamento.

Art. 43. Los Notarios formarán Colegios y éstos se establecerán en el territorio y en las poblaciones que en los reglamentos se designen.

A cada Colegio pertenecorán todos los Notarios del territorio señalado al mismo.

Los Colegiós serán dirigidos por Juntas, y en ellos tendrán la Autoridad judicial y el Ministerio fiscal, por delegación del Gobierno, la intervención que se establezca en el reglamento.

Art. 44. El Presidente de la Audiencia será inspector de las Notarías de su territorio, para cuidar de que en ellas se guarden y cumplan esta ley, los reglamentos é instrucciones y demás disposiciones dictadas para su ejecución, y si se conservan bien los protocolos y los libros, y corregir y castigar las faltas ú omisiones que se cometan.

Ejercerá la facultad que en tal concepto le corresponda por

medio de los Jueces de primera instancia de los respectivos partidos, ó en su defecto, de los Jueces de paz, quienes serán para este objeto sus Delegados.

En los pueblos donde haya más de un Juzgado de primera instancia, ejercerá la delegación el Juez que el Presidente de la Audiencia designe.

Art. 45. El Presidente de la Audiencia hará visitar las Notarías por medio de un Delegado, por lo menos una vez en cada semestre, extendiendo acta expresiva del estado en que las encuentren.

Art. 46. El Presidente de la Audiencia podrá practicar por sí, ó por medio de sus Delegados, además de la visita ordinaria semestral, las extraordinarias que juzgue convenientes, bien generales á todos los instrumentos, protocolos y libros de las Notarías y aun del Archivo, ó bien parciales á alguno de ellos, extendiendo las actas con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Para las visitas extraordinarias podrá delegar el Presidente sus facultades, si lo creyese necesario, en un Magistrado de la Audiencia ó en un Juez.

Art. 47. Los Delegados remitirán al Presidente de la Audiencia las actas expresadas en los artículos 45 y 46 dentro de los seis días siguientes al en que termine la visita.

Art. 48. El Presidente de la Audiencia dará en el primer trimestre de cada año á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar un parte circunstanciado del estado en que se hallaren las Notarías sujetas á su inspección y vigilancia.

Art. 49. Si el Presidente de la Audiencia notare ó tuviese noticia por sus Delegados de cualquiera infracción de la ley ó de los reglamentos para su ejecución, adoptará las disposiciones necesarias para coregirlas, con arreglo á la misma ley, dando cuenta á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Si la falta ó infracción notada pudiere ser calificada de delito, pondrá al culpable á disposición de los Tribunales.

Art. 50. El Presidente de la Audiencia dará también conocimiento á la Dirección general de las faltas cometidas por las Juntas directivas de los Colegios Notariales, en cuanto á la observancia de esta ley ó de los reglamentos.

Art. 51. Los Notarios consultarán directamente con el Presidente de la Audiencia ó con la Junta directiva del Colegio Notarial, cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia é ejecución de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla; pero sin que en ningún caso la consulta

suspenda el ejercicio de su ministerio para el acto en que fuere reclamado.

Si consultada la Junta del Colegio dudare sobre la resolución que se debe adoptar, elevará la consulta con su informe al Presidente de la Audiencia.

Si consultado éste por la Junta tuviere la misma duda, elevará la consulta á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, la cual resolverá lo que estime procedente, oyendo á la general de los Registros, en el modo y forma que previene el caso 3.° del art. 42.

Art. 52. Ejercerán la jurisdicción disciplinaria sobre los Notarios:

1.° Las Juntas directivas de los Colegios Notariales para corregir y castigar los abusos é informalidades en el ejercicio de la profesión y las faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la clase, siempre que unos y otras no constituyan delito.

2.° Los Presidentes de las Audiencias, para corregir y castigar dichas faltas y las infracciones de esta ley ó de los reglamentos, instrucciones y demás disposiciones dictadas para su ejecución, y las que asimismo cometan en cuanto al modo de conservar los protocolos archivados en sus Notarías.

3.° La Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar podrá proceder contra las Juntas directivas de los Colegios y corregirlas por las omisiones y demás faltas que cometan en el cumplimiento de esta ley ó de sus disposiciones reglamentarias.

Las correcciones gubernativas ó disciplinarias que pueden imponerse á los Notarios, serán las de apercibimiento, amonestación privada ó pública, y multa hasta de 50 pesos.

En tanto que no pueda establecerse Colegio ó Junta Notarial en el territorio de la Audiencia de Cebú, el Presidente de aquella Audiencia tendrá las facultades que corresponden por esta ley á la Junta Notarial.

Art. 53. Los Notarios no podrán ser suspensos ni privados de su cargo gubernativamente.

TÍTULO VI

Derechos y premios de los Notarios.

Art. 54. Los Notarios percibirán los derechos señalados en el Arancel que al efecto se formará.

Art. 55. Al pié de todo testimonio ó copia de documento

que haya devengado honorarios, estampará el Notario el importe de los que hubiera cobrado, citando el número del Arancel con arreglo al cual los haya exigido.

Art. 56. El Notario que se inutilizare para el ejercicio de su profesión por librar los protocolos de inundación, incendio ú otra fuerza mayor, tendrá derecho á una pensión del Estado, cuya cuantía se acordará por Real orden en cada caso, previo expediente en que se oiga á las Autoridades locales, Junta Notarial y á las Audiencias del territorio. Si muriese por las mismas causas, su viuda, hijos menores é hijas solteras, mientras permanezcan en dicho estado, tendrán igual derecho.

Disposición general.

Art. 57. Todo lo prescrito en los artículos que anteceden en el reglamento, se observará en las Islas Filipinas desde 1º de Julio de 1889.

Desde esta fecha dejarán de observarse en dichas Islas, y se entenderán derogadas todas las leyes, disposiciones y costumbres relativas á la organización del Notariado.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los Escribanos y Notarios que actualmente desempeñan la fe extrajudicial, ó ambas fes en concepto de propietarios de oficios enajenados, mediante el correspondiente título, continuarán ejerciendo sus cargos en los puntos asignados á sus oficios por sus respectivos títulos, mientras no vacaren natural ó legalmente, y serán considerados como Notarios para todos los efectos de esta ley.

Podrán, sin embargo, aspirar á los turnos de concurso ó traslación, y en el caso de ser nombrados para Notarías situadas en otros puntos que los asignados por sus respectivos títulos, se entenderá que renuncian á la indemnización por el valor de sus oficios enajenados.

Mientras residan en los puntos asignados por sus títulos, se les admitirá en concepto de fianza para los efectos del art. 14 de esta ley, el valor de sus oficios, y cuando no alcanzare á cubrir el tipo correspondiente, la completarán en la forma y valores expresados en el mismo.

2.ª Todos los que al tiempo de la publicación de estas disposiciones desempeñaren, mediante el correspondiente título, las dos fes judicial y extrajudicial como administradores de oficios enajenados ó Notarios sustitutos interinos, continua-

rán ejerciendo las mismas funciones hasta tanto que tom posesión los Notarios nombrados con arreglo á esta ley y sus disposiciones transitorias, á los cuales habrán de entreg sus protocolos, papeles y documentos en dicho día.

3.ª Los depósitos de escrituras públicas que existan poder de los Jueces y personas que no sean Notarios, pasará también al Archivo del Notariado ó Notarios que sean no brados para el distrito.

4.ª Los que existan en pueblos correspondientes á una so Notaría se llevarán al Archivo del de la más próxima que cree dentro del distrito, y los que haya en los puntos don se establezcan dos ó más Notarías, á los Archivos de los q tengan menos protocolos, según disponga el Juez delega para la inspección.

5.ª No obstante la incompatibilidad establecida en el a tículo 16 de esta ley, los Notarios nombrados con arreglo á misma, ó al decreto de 16 de Septiembre de 1874, podrán s autorizados por las Audiencias, dando cuenta al Gobiern para servir en comisión las Escribanías de los Juzgados primera instancia en los partidos en que la necesidad lo exij hasta que se publique la ley de Organización judicial, ó dicte alguna otra disposición sobre Escribanos de actuacione

6.ª La primera provisión de las Notarías de las Islas Fil pinas se hará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Los Notarios nombrados por oposición con arreglo decreto de 16 de Septiembre de 1874, tendrán preferencia pa optar á cualquiera de las Notarías que se creen en dichas I las, elevando sus solicitudes al Ministerio de Ultramar p conducto de los Presidentes de las respectivas Audiencia dentro del término que se fije en la oportuna convocatoria, cual acordará los oportunos nombramientos, teniendo e cuenta, cuando haya más de dos aspirantes á una misma N taría, sus méritos y servicios. Dichos Notarios estarán exe tos de la obligación prevenida por el art. 14 de esta ley.

2.ª Las demás Notarías se proveerán por oposición, co arreglo á lo que previene esta ley y su reglamento.

Una vez provistas las Notarías en esta forma, las nueva provisiones se harán conforme á lo prescrito en el art. 12 d esta ley.

Madrid 15 de Febrero de 1889.=Aprobada por S. M.= Becerra.

90

ULTRAMAR

15 Febrero: publicado en 23.

Real decreto, autorizando al Ministro para retirar del Congreso el proyecto de ley de 15 de Junio de 1887 sobre la reforma de la ley Electoral vigente en Cuba y Puerto Rico, y presentar otro para la elección de Diputados á Cortes en aquellas provincias.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para retirar del Congreso el proyecto de ley de 15 de Junio de 1887 sobre reforma de la ley Electoral vigente en Cuba y Puerto Rico.

Art. 2.° Se autoriza al Ministro de Ultramar también para presentar al Congreso el adjunto proyecto de ley para la elección de Diputados á Cortes en las provincias de Cuba y Puerto Rico.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(El referido proyecto de ley se publicó en la misma Gaceta de Madrid *23 de Febrero.)*

91

HACIENDA

16 Febrero: publicado en 24.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre condonación de derechos de desembarque y embarque de individuos de la guarnición de Gibraltar.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la aprobación de las Cortes el oportuno proyecto sobre condonación de pago de 353 pesetas devengadas en concepto de derechos de desembarque y embarque de cien individuos de la

guarnición de Gibraltar, que con sus familias hicieron un viaje de recreo á Ceuta en Mayo de 1884, y para que se exceptúe en lo sucesivo del pago de dichos impuestos á los vecinos de la mencionada plaza que pasen á Ceuta en viaje de recreo, modificando en este sentido los preceptos consignados en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo 1.°, título 5.° de las Ordenanzas generales de Aduanas.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

(*El anterior proyecto de ley aparece inserto en la* Gaceta *del referido* 24 *de Febrero.*)

92

GOBERNACION

16 *Febrero: publicada en* 17.

Real orden, dictando reglas para mejorar y corregir abusos en la organización de los establecimientos minero-medicinales.

Ilmo. Sr.: La importancia de nuestros establecimientos minero-medicinales, ya reconocidos, pero no tanto como merecen por sus excepcionales condiciones, exige que el Gobierno fije la atención en lo que es fuente de riqueza y de salud para estimular iniciativas, realizar mejoras y corregir abusos, con el propósito de elevarlos á la altura que les corresponde, igual, cuando menos, á la de los más renombrados de otras naciones.

La modestia con que han sido aprovechados los manantiales, la falta de alientos para explotarlos y poner por medio del comercio las aguas al alcance de todos los consumidores, facilitándose su adquisición y dotándolas de los alicientes de buen gusto en la presentación, y la creencia arraigada en el propietario de que no tiene más deber que el de dar albergue prescindiendo de comodidades, motivan el desvío del público y le llevan á los establecimientos del extranjero y al consumo de sus aguas, con preferencia á las similares españolas, aun cuando éstas sean superiores. Si bien el Gobierno, por regla general, no debe inmiscuirse en asuntos que corresponden á la iniciativa particular, ha venido entendiendo que, respecto al uso de las aguas minero-medicinales, por su carácter público no puede prescindir de su dirección é inspección; tanto es así, que el art. 1.° del reglamento de Baños consigna que dichos establecimientos dependerán del Ministerio de la G

bernación, quien siempre ha dictado reglas para su explotación y régimen interior, reservándose su constante inspección; y puesto que la inspección le pertenece, suya sería la responsabilidad si consintiera que los abusos, la indolencia y el egoismo contribuyeran al descrédito de los manantiales. La representación inmediata del Gobierno en tales establecimientos es el Médico Director, cuya acción debe hacerse sentir en bien de los enfermos y en provecho de los intereses de los mismos propietarios, ilustrándoles y aconsejándoles así respeto á la explotación del establecimiento como á la venta y presentación de las aguas; y en el caso de resistencia de aquéllos á corregir abusos y realizar mejoras necesarias, deben hacer uso de las atribuciones que el reglamento les concede, que si bien no son coercitivas, les autorizan y les obligan á dirigirse á quien tiene facultad de corregir, en la seguridad de que su acción no será ineficaz, pues el Ministro de la Gobernación está dispuesto á mantener y robustecer su autoridad y á no dejar desatendidas sus reclamaciones.

El art. 56 del reglamento dispone que cuiden de todo lo relativo á la higiene y policía sanitaria, lo cual les obliga á exigir de los dueños de los balnearios que, así respecto á los aposentos como á la alimentación, en el concepto de que ésta sea higiénica y en cantidad suficiente para atender á las necesidades del bañista como á cuanto al servicio público se refiere, se atengan á las reglas que la higiene impone y ellos dicten, reglas cuyo cumplimiento tienen el deber profesional, y como representantes de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, de exigir, por tratarse de enfermos cuya curación les está confiada. El art. 57 robustece la citada atribución al imponerles la obligación de ejercer gratuitamente la posible vigilancia sobre los enfermos, que no debe limitarse á la persona, sino extenderse á la alimentación, á la instalación y á cuanto pueda influir en su salud. El mismo artículo, en su párrafo duodécimo, les ordena que acudan al Gobernador de la provincia ó á la Dirección general del ramo cuando se trate de faltas cuya corrección sea urgente por afectar á la salubridad y seguridad del establecimiento. El art. 36 dispone que seis días antes de la temporada oficial se presenten en el establecimiento, con el objeto de que, antes de abrirse al público, examinen si tiene las condiciones necesarias para el servicio á que se destina; prescripciones todas ellas que señalan al Médico Director la misión de dirigir, velar, pedir la corrección de abusos, y, en caso de que sus indicaciones fuesen desatendidas, dirigirse á la Autoridad gubernativa para que imponga la corrección debida.

La explotación de los balnearios se aparta, por la índole de los manantiales, de las condiciones en que otras explotaciones se realizan, hasta tal extremo, que sin autorización del Ministerio de la Gobernación no puede abrirse ningún establecimiento al público para el tratamiento de enfermos; autorización que sólo se concede cuando el establecimiento tiene todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas y la buena administración y aplicación de las aguas con arreglo á su naturaleza y condiciones; prescripción por cuyo cumplimiento han de velar el Gobierno y el Médico Director, que es su representante en el balneario.

Por estas razones, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado mandar:

1.° Seis días antes de abrirse el establecimiento, el respectivo Médico Director examinará sus condiciones de alojamiento y la buena aplicación y administración de las aguas; y siendo responsable de cualquier inexactitud, enviará el tercer día á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad relación de las habitaciones de primera, segunda y tercera clase que en él existan. Las habitaciones de primera clase tendrán, cuando menos, una cama de hierro con colchón de muelles, otros dos de lana, dos almohadas y la ropa necesaria, mesa de noche, mesa para escribir, cómoda con espejo ó armario de luna, sofá, dos butacas y seis sillas, lavabo, perchas y cortinas, correspondiendo el decorado al mobiliario. Las de segunda los mismos muebles, pero sin sofá y con una sola butaca. Las de tercera los mismos muebles, pero sólo dos sillas, sin butaca, cortinas ni mesa para escribir.

2.° Los bañistas dirigirán cuantas reclamaciones crean deber formular sobre alimentación, alojamiento, servicio, etc., al Médico Director, quien el mismo día de producidas las pondrá en conocimiento del propietario del establecimiento ó de su representante para su inmediata corrección; y de no conseguirla, dará cuenta en el acto al Gobernador de la provincia, que la transmitirá con urgencia á la Dirección general, noticiándole lo que haya resuelto, si la resolución le compete.

3.° En cada establecimiento habrá un libro foliado de reclamaciones, que el propietario presentará en el Gobierno civil antes de comenzar la temporada, para que sean selladas todas sus hojas por el Gobernador. Terminada la temporada lo remitirá el Médico Director á la Dirección general por conducto del Gobernador.

4.° Se publicará en la *Gaceta* al principio de cada tempo-

nada un estado de todos los balnearios, comprensivo del número de habitaciones de cada uno y clases de las mismas, con arreglo á la clasificación hecha por los Médicos Directores; estado que se reproducirá en el *Anuario estadístico de aguas minero medicinales*. En el *Anuario* se publicará además gratuitamente el anuncio de las aguas embotelladas de cada establecimiento y puntos de venta, siempre que el envase esté hecho en condiciones cuando menos iguales á las que reuna el de las aguas extranjeras. Los propietarios de los balnearios remitirán el anuncio á la Dirección general, acompañando una muestra de cada envase.

5.° En el comedor, en el vestíbulo y en los pasillos de cada balneario se colocarán ejemplares de la parte dispositiva de esta Real orden, siendo responsables los Médicos Directores de su conservación y permanencia.

6.° La Autoridad local prestará con urgencia su auxilio á los Médicos Directores para hacer cumplir el reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales, y muy especialmente en cuanto se refiere á higiene, salubridad y policía sanitaria en todos los establecimientos y dependencias que tengan relación con la explotacion de los manantiales.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

93

GOBERNACION

16 *Febrero: publicada en* 17.

Real orden, mandando que la inspección de aguas minero-medicinales, cuya declaración de utilidad pública se pretenda, se verifique por turno de rigurosa antigüedad entre los Médicos Directores del Cuerpo.

Ilmo. Sr.: Para evacuar el informe que exige el art. 7.° del vigente reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales cuando se pretende la declaración de utilidad pública de un nuevo manantial, han sido elegidos los Médicos Directores del Cuerpo, sin sujeción á turno, dando esto lugar á que algunos hayan desempeñado varias comisiones retribuídas, mientras otros no han sido favorecidos con ninguna. Con el fin de que la elección obedezca á base fija y equitativa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente

del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª En lo sucesivo se seguirá un turno de rigurosa antigüedad de escalafón para el nombramiento del Médico Director de baños que haya de desempeñar la comisión de inspección á que se refiere el art. 7.º del reglamento del ramo.

2.ª Si por efecto de lo dispuesto en la regla anterior, correspondiese por turno el nombramiento á un Médico Director que hubiese desempeñado ya una ó más comisiones, será propuesto el que le siga, siempre que no hubiese obtenido ninguna, y esto se repetirá tantas veces cuantas comisiones hubiese desempeñado hasta igualarse todos los individuos que componen el Cuerpo.

3.ª Si por cualquier causa el Médico Director que por turno fuese nombrado para evacuar el informe de que se trata, no aceptase la comisión, la desempeñará el que le siga en número, considerándose el renunciante como si la hubiese desempeñado para los efectos de nuevo turno.

4.ª Siendo indispensable tener conocimientos especiales de análisis química para evacuar dicho informe, sólo podrán ser nombrados para emitirle los Médicos Directores de baños en propiedad que sean Doctores en Medicina y Cirugía, ó tengan aprobada la asignatura de Análisis química.

5.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

94

GOBERNACION

16 *Febrero: publicada en* 19.

Real orden, declarando de utilidad pública, en concepto de minero-medicinales, las aguas del manantial denominado «Fuente del Salugral,» en Hervás (Cáceres).

Dada cuenta á S. M. del expediente instruído á instancia de José Herrero y otros, vecinos de la villa de Hervás, de esa provincia, en solicitud de que se declaren de utilidad pública, como minero-medicinales, las aguas que emergen de un manantial de su propiedad, denominado «Fuente del Salugral:»

Resultando que han sido cumplidos todos los trámites que exigen los artículos 6.° y 7.° del vigente reglamento de Baños:

Resultando comprobado el carácter minero-medicinal de las citadas aguas, y que pueden utilizarse con gran ventaja en bebida y en inhalaciones, pulverizaciones y duchas, y aun en baños generales:

Resultando que el establecimiento no cuenta en la actualidad con los medios necesarios para estas diversas aplicaciones, excepción hecha del uso en bebida:

Oído el Real Consejo de Sanidad, y conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar de utilidad pública, en concepto de minero-medicinales y con la clasificación de sulfurado-sódicas, variedad bicarbonatadas, nitrogenadas, las aguas del manantial denominado «Fuente del Salugral,» en Hervás, provincia de Cáceres, no autorizando la apertura del establecimiento, cuya temporada oficial será del 1.° de Junio al 30 de Septiembre de cada año, hasta que cuente con las instalaciones debidas para el servicio de inhalaciones, pulverizaciones y duchas, se cubra con una bóveda baja el depósito del agua y se establezca además para su calefacción una caldera de vapor.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 16 de Febrero de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

95

ULTRAMAR

16 Febrero: publicada en 4 Marzo.

Real orden, exceptuando del pago de los derechos de exportación el tabaco que se recolecte en las colonias agrícolas de San Antonio y Santa Isabel, propiedad de la Compañía general de tabacos de Filipinas.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre exención de derecho de exportación al tabaco que se recolecte en las colonias agrícolas de San Antonio y Santa Isabel, de la propiedad de la Compañía general de tabacos de

ese Archipiélago, la Sección de Ultramar de dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes términos:

«Con Real orden de 24 de Junio de 1887 expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Sección el expediente adjunto promovido por la instancia de la Compañía general de tabacos de Filipinas, en alzada de un acuerdo de aquella Intendencia general, en el que se resuelve que no están exentos del pago de derechos de exportación los productos de las colonias agrícolas.

D. Lope Gisbert, Administrador de la Compañía general de tabacos de Filipinas, en instancia dirigida á la Intendencia, expuso: que deseando remitir á Amsterdan en el vapor *San Ignacio de Loyola* 49 quintales de tabaco rama Isabela, cosechado en las colonias agrícolas de propiedad de la Compañía, y estando dichas colonias por la ley de 4 de Septiembre de 1884 libres de todo género de contribuciones, suplicó se sirviese declarar el expresado tabaco libre también del pago de los derechos de exportación que puedan corresponderle. Acompaña á la instancia una certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de la provincia de la Isabela, con el V.° B.° del Gobernador, demostrativa de que el tabaco de que se trata es de las colonias de San Antonio y Santa Isabel que pertenecen á aquella Compañía.

La Intendencia, de acuerdo con el informe de la Administración central de Rentas y Propiedades, Sección de Aduanas, acordó desestimar la anterior petición. Interpuesta apelación ante ese Ministerio, el Gobernador general de Filipinas, en carta número 1.822, de 31 de Marzo de 1887, remitió el expediente y la alzada, transcribiendo un informe de la Intendencia, con el cual se conforma dicha Autoridad, explicando el fundamento de su fallo.

La Dirección de Hacienda de ese Ministerio entiende que es de confirmar el acuerdo de la Intendencia, porque la ley no autoriza tal exención, expresando taxativamente las que concede, oyéndose antes el dictamen de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado.

Esta Sección pidió como antecedentes para ilustrar el asunto: primero, que los Centros y Autoridades del Archipiélago informen acerca de las cuotas de imposición que satisfacen por contribución directa las fincas de propiedad particular sometidas al régimen general, incluso los diezmos prediales, enumerando además las exenciones que pueden disfrutar las pertenecientes á las órdenes religiosas y cualquiera otra que goce de dichas exenciones; y segundo, si la Compañía ha cumplido con todos los requisitos que marca la ley para gozar

de los beneficios de colonia agrícola en las fincas de su propiedad que designa con ese nombre.

Por Real orden de 13 de Agosto del año próximo pasado se mandó reunir esos datos, y al efecto el Gobernador general de Filipinas, en carta número 2.661, de 8 de Febrero último, transmite el informe de la Intendencia. Respecto al primer extremo, manifiesta dicha Autoridad lo que satisfacen las fincas urbanas por contribución directa, quedando exentos de la misma los edificios de las comunidades religiosas, las habitaciones de los párrocos, hospitales, casas de beneficencia y otros que no son del caso.

Hace presente que en las fincas rústicas la cuota es del 10 por 100 de las utilidades líquidas obtenidas en un año, estando exceptuados los terrenos propiedad de los naturales del Archipiélago, los de los mestizos de Langley moreno, japoneses y demás razas sujetas al pago del antiguo tributo.

Termina haciendo constar que en las colonias agrícolas San Antonio y Santa Isabel se han cumplido por la Compañía todas las prescripciones legales.

Con estos antecedentes, V. E., por Real orden de 30 de Mayo último, mandó que informase esta Sección.

Con fecha 22 de Junio pidió más antecedentes la propia Sección solicitando varios datos que obligaban á enviar el expediente á Filipinas, puesto que el Gobernador general del Archipiélago era la única autoridad que podía proporcionarlos, y además entendió que convenía pedir informe al Consejo de Ultramar, relativamente á la inteligencia, interpretación y aplicación que han de darse á los incisos 1.° y 2.° del artículo 3.° de la ley de Colonias agrícolas, aplicada por Real decreto de 4 de Septiembre de 1884, teniendo en cuenta el sistema de impuestos vigente en aquellas Islas.

Por Real orden de 1.° de Octubre se pidió el informe al Consejo de Ultramar haciendo constar en la misma que los nuevos datos no parecen necesarios por ahora para resolver la única cuestión de inteligencia de la ley de Colonias agrícolas á que se contrae la alzada pendiente.

El Consejo de Ultramar es de opinión: que procede anular el acuerdo de la Intendencia de Hacienda de Filipinas de 17 de Enero de 1887, por el que se niega á la Compañía general de tabacos de Filipinas la exención del pago de los derechos de exportación de 49 quintales de tabaco en rama, procedente de las colonias agrícolas de Santa Isabel y San Antonio que la misma posee en la provincia de la Isabela de Luzón. Pudiendo V. E. servirse declarar á la vez, que con arreglo á la ley de Colonias agrícolas los productos procedentes de la ex-

plotación de dichas colonias agrícolas legalmente constituídas, están exentos del pago de todos los derechos de exportación.

En el dictamen considera el Consejo de Ultramar clarísimo el párrafo primero de la ley de Colonización, deduciendo de él que las colonias están exentas de toda contribución que grave los productos de la tierra; que en Filipinas está esto comprendido en los derechos de exportación; que si bien la ley de la Península en materia de colonización, que es la que con pocas variantes rige en Filipinas, es cierto que se limita á no exigir más que las contribuciones directas que hubieren satisfecho los colonos por las mismas tierras el año anterior, el preámbulo del Real decreto de 4 de Septiembre de 1884, hace presente que es preciso que se dé mayor amplitud á dicha franquicia en el Archipiélago, llevándola hasta la exención completa por cierto número de años; que varias Reales órdenes de Hacienda, dictadas en la Península por el Ministerio de Hacienda, demuestran el deseo de interpretar favorablemente la misma ley de Colonias, deduciendo de la doctrina sustentada en ellas, que sería absurdo interpretar de otro modo dicha ley; que en la colonia concedida á D. Felipe Canga Argüelles, por decreto de 20 de Agosto último en Piragua, se otorgan grandes beneficios á la misma y la exención de los derechos de exportación con otras ventajas de importancia, á pesar de que el Sr. Ganga Argüelles obtuvo los terrenos del Estado gratuitamente y la Compañía de tabacos ha tenido que comprarlos, haciendo dispendios de consideración; termina haciendo presente que los terrenos de las colonias no producirían nada al Estado, si no tuvieran esos beneficios que la ley concede, pues seguirían incultos.

Con Real orden de 29 de Noviembre próximo pasado se ha pedido nuevamente el informe de esta Sección.

Trátase en este expediente de resolver una reclamación de la Compañía general de tabacos de Filipinas, reclamación que si aparentemente por su cuantía es escasa, no lo es en realidad en el fondo, puesto que la resolución que se adopte servirá de precedente para casos análogos, respecto á los productos de las colonias de la Compañía de tabacos ó de cualquiera otra Sociedad ó particular que las tenga.

El Real decreto de 4 de Septiembre de 1884, que hizo extensiva á Filipinas la ley de Colonias agrícolas de 3 de Junio de 1868, con algunas modificaciones, declara en su art. 3.° que dichas colonias gozarán, entre otras, de las siguientes franquicias: primera, tanto el propietario como los colonos estarán exentos de toda contribución sobre la propiedad, el cultivo ó

la ganadería que hoy existe ó que en adelante se estableciese; segunda, también están exentos de toda contribución por las industrias que ejerzan dentro de la finca para poner los productos de ésta en disposición de llevarse al mercado.

Interpretando ese artículo la Intendencia general de Filipinas, desestimó la reclamación de la Compañía, opinando que la supresión del derecho de exportación no alcanzaba á las colonias, puesto que no estaba incluído en los beneficios de la ley, que sólo habla de industrias que se ejerzan dentro de la finca para poner los productos en disposición de llevarse al mercado, y que la renta de Aduanas no está basada sobre la propiedad del cultivo ó la industria.

Examinados los antecedentes del asunto, resulta evidente que en Filipinas todas las contribuciones, y especialmente la territorial, tienen carácter enteramente distinto que en la Península.

En efecto, la contribución directa sobre la industria, el comercio, las profesiones y las artes, fué establecida en Filipinas por Real decreto de 14 de Junio de 1878, y en el preámbulo de esta disposición se manifiesta que la propiedad territorial no reviste aún allí (en Filipinas), caracteres bastantes para ser gravada como aquí (en la Península). Otro tanto ocurre en el Real decreto de 25 de Junio de 1881 relativo al desestanco del tabaco. Discurriendo sobre el modo de enjugar el déficit de dicho desestanco, y al escoger como uno de ellos el derecho de exportación, hace constar que estos medios han de considerarse como provisionales hasta que la contribución territorial pueda establecerse.

Más terminante aún el preámbulo del Real decreto de 28 de Noviembre de 1882 (presupuestos de Filipinas de 1.º de Enero del 83 á 30 de Junio del 84), dice hablando del tabaco, «que justo es que satisfaga como el abacá y otros productos en forma de un derecho de exportación, el gravamen equivalente hasta cierto punto á la contribución directa, de donde no puede menos de inferirse.»

Por último, en el Real decreto de 25 de Julio de 1885 (presupuestos de 1885-86), se expresa que por la especialidad de circunstancias que concurren en Filipinas, el establecimiento de impuestos no puede, como en otros pueblos, subor-
narse á un plan completo, ni aun seguir las reglas que se
nsideran como elementales en cualquier otro país. Allí no
iste propiedad territorial con los caracteres bastantes para
objeto de una contribución directa, como no se establezca
condiciones especialísimas que exigen gran detenimiento
gran preparación, y añade el preámbulo que en la necesi-

dad de aplazar por ahora toda creación de contribuciones directas sobre la riqueza, etc., etc.»

Este ligero bosquejo de recientes disposiciones legales, en que se explica el sentido y la mente del legislador, indica que en Filipinas el derecho de exportación del tabaco tiene carácter de supletorio de la contribución territorial, y se aplica como medio de enjugar un déficit producido por una reforma tan transcendental como lo fué el desestanco.

Ahora bien; es evidente que en la Península, en la ley de 1868, se conceden grandes ventajas á las colonias agrícolas, si bien no se llega á la exención completa de las contribuciones directas, dándolas en esta materia la ventaja de no exigir á los colonos más que satisfacer por las tierras la misma cantidad del año anterior á su establecimiento, pero gozan además los que las pueblan de exención de quintas en ciertas condiciones, y del impuesto de consumos y varias otras franquicias de importancia, por el propósito del Estado de fomentar de ese modo la agricultura, premiando á las Sociedades ó particulares que arriesgan sus intereses en esas empresas. Además, el preámbulo del Real decreto de 1884 ya citado, hace presente que siendo mayores los sacrificios en Filipinas hay que conceder allí más franquicias. A mayor abundamiento, por diversas Reales órdenes del Ministerio de Hacienda que examina el Consejo de Ultramar en su informe, se demuestra que el criterio que predomina en esta materia es favorable á la ampliación de los beneficios á las colonias, interpretando la ley con toda la amplitud posible.

En Filipinas, por tanto, según se ha visto, no existe verdaderamente la contribución territorial sobre la riqueza; así es que sustituída por el derecho de exportación del tabaco, éste no debe ser exigible á las colonias á la manera que no lo sería si las circunstancias permitiesen establecer la contribución territorial en Filipinas.

Por último, si á los productos de las colonias agrícolas se les carga derechos de exportación, pocas son las ventajas que en definitiva les queda, impidiendo de ese modo el desarrollo y la prosperidad de las mismas, contra el espíritu de la ley que procura fomentarlas.

En sentir de la Sección, por tanto, y visto el largo y detenido informe del Consejo de Ultramar, es procedente la reclamación de la Compañía en principio, mas la Administración por su parte, debe á su vez tener gran cuidado en evitar los fraudes que con ese motivo pudieran cometerse, presentando como producto de colonia agrícola, tabaco producido en terrenos que caen dentro de la legislación general. Al

efecto, podría formarse expediente con ese fin por la Intendencia de Filipinas, y dictar y publicar reglas que determinen el modo de acreditar la procedencia exacta de aquel producto, y tomar cuantas medidas estime pertinentes para evitar el fraude.

En vista de lo cual, la Sección es de dictamen: primero, que procede acceder á la reclamación de la Compañía general de tabacos, exceptuando del pago de los derechos de exportación á los 49 quintales de que se trata; segundo, que la disposición que al efecto se dicte ha de tenerse como de carácter general para todas las colonias agrícolas que disfruten de los beneficios del Real decreto de 4 de Septiembre de 1884, mientras no se establezca la contribución territorial en Filipinas con caracteres análogos á los de la Península; tercero, que es indispensable que las Autoridades de Filipinas, de acuerdo con ese Ministerio, adopten las medidas necesarias para evitar el fraude que con ese motivo pudiera cometerse, tomando al efecto, previa la formación del oportuno expediente, las disposiciones que estime pertinentes al caso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el mismo, en todas sus partes.

Es también la voluntad de S. M. disponga V. E. lo conveniente, para que por la Intendencia general de Hacienda se proceda, sin pérdida de tiempo, á dictar las reglas que estime conducentes á evitar el fraude que podría cometerse al amparo de la exención que por esta disposición se otorga á las colonias agrícolas, en general, dando cuenta á este Ministerio para su conocimiento y sanción si procediere.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 16 de Febrero de 1889.=Becerra.= Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

96

HACIENDA

17 Febrero: publicada en 10 Marzo.

R orden, mandando que se publique la de 30 de Noviembre último, por que se dispone que los carabineros sean admitidos en los lazaretos para esenciar la descarga de los buques.

Excmo. Sr.: Habiendo interesado este Ministerio del de G bernación la conveniencia de dictar una medida permitiendo

la entrada en los lazaretos de observación á los carabineros que deben vigilar las operaciones de los buques cuarentenarios; el referido Ministerio se ha servido comunicar á este de mi cargo la Real orden de 30 de Noviembre último, por la que se dispone que los carabineros sean admitidos en los lazaretos de observación, á fin de que puedan presenciar la descarga y demás operaciones de los mencionados buques, á tenor de las instrucciones que al efecto se les comuniquen por los respectivos Administradores de Aduanas, quedando sujetos en este caso al mismo régimen sanitario que se imponga á los empleados y dependientes de los lazaretos.

En su virtud, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado mandar se publique y circule la mencionada Real disposición para conocimiento y observancia general.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

97

HACIENDA

17 Febrero: publicada en 14 Marzo.

Real orden, mandando rectificar por la partida 57 del Arancel el aforo de cubiertos de metal blanco, presentados en la Aduana de Cartagena.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Juan Sánchez Domenech contra el fallo de la Junta arbitral de Cartagena, que confirmó el aforo por la partida 49 del Arancel, y recargo impuesto á 402 kilogramos cubiertos de metal blanco presentado al despacho de la Aduana de dicho punto con declaración núm. 6.052/87, en concepto de cubiertos de peltre, designando para su adeudo la partida 56:

Resultando del análisis de muestra que remitió la Aduana, que el artículo de que se trata está compuesto de estaño, antimonio y una pequeña cantidad de níkel:

Y considerando que esta circunstancia hace que les corresponda para su adeudo la partida 57 de la mencionada tarifa;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., y con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha

servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral, y el aforo se rectifique por la partida 57 del Arancel, con la imposición de la penalidad que le corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

98

HACIENDA

17 Febrero: publicada en 14 Marzo.

Real orden, mandando rectificar por la partida 161 el aforo de un tejido de felpa de lana y seda, presentado en la Aduana de Irún.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Echandía Hermanos contra el fallo de la Junta arbitral de Irún, que confirmó el aforo por la partida 159 del Arancel á 25 kilogramos tejido de felpa de lana y seda presentado al despacho en la Aduana de dicho punto, con declaración núm. 13.054/87, en concepto de tejido de lana y seda, designando para su adeudo la partida 161 de la referida tarifa:

Resultando del examen de la muestra que se acompaña al expediente que es un tejido compuesto de tres materias, trama de lana y urdimbre de lana, algodón y seda:

Resultando que en la disposición 4.ª, en su prescripción 6.ª del Arancel no se halla comprendido este caso en el cuadro para el adeudo de tejidos formado de tres materias, pues sólo se ha previsto el de tejidos que tengan trama ó urdimbre de lana, y en la otra parte del tejido tengan fibras vegetales y seda, mientras que en el presente son tres las materias que hay en la urdimbre; pero como de todos modos el principio que informa la clasificación para el adeudo de tejidos de tres ó más materias existe, y considera independiente la urdimbre y la trama, y cada una de estas porciones de la tela se entiende formada de las fibras que mayor derecho tienen asignado, y como el que da lugar á este expediente está compuesto de una urdimbre de seda, lana y algodón, y una trama de lana, debe considerarse para el adeudo como de urdimbre de seda y trama de lana:

considerando que los tejidos de seda con toda la urdimbre la trama de lana se hallan comprendidos en la par-

tida 161, esta es la que corresponde aplicar al tejido que se cuestiona;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., y con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar que se revoque el fallo de primera instancia, y el aforo se rectifique por la partida 161 del Arancel, sirviendo el presente caso como norma para los despachos sucesivos de igual clase.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

99

HACIENDA

17 *Febrero: publicada en* 14 *Marzo.*

Real orden, mandando rectificar por la partida 122 el aforo de cables de algodón, presentados en la Aduana de Gijón.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Kurler Laviada y Compañía contra el fallo de la Junta arbitral de Gijón, que confirmó el aforo por la partida 296 del Arancel de 250 kilogramos cables de algodón presentados al despacho en la Aduana de dicho punto, con declaración núm. 945/888, bajo la misma denominación, designando para su adeudo la partida 122, cuya rectificación pretende ahora por la 220 de la referida tarifa:

Resultando del examen de la muestra que se acompaña al expediente que es una especie de cable muy grueso formado de tres ramales compuestos á su vez de hilos de algodón, cuyo uso es para transmisión de movimiento de máquinas, según se justifica:

Considerando que la mercancía de que se trata no puede conceptuarse como pasamanería, ni por su mano de obra, ni por el uso á que se destina, y, por tanto, es inadmisible la partida 296 aplicada por la Aduana:

Considerando que dicho artículo no tiene partida expresa en el Arancel por estar formado de hilos de algodón, y para exigirle su derecho debe asimilársele á otra partida, y dada su aplicación y mano de obra la más análoga es la que corresponde á jarcia, ó sea la 122;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del

Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral, y el aforo se rectifique por la partida 122, adicionando el repertorio del Arancel con la llamada siguiente:

Cables de hilo de algodón, partida 122.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

100

HACIENDA

17 Febrero: publicada en 16 Marzo y rectificada en 17 de idem.

Real orden, mandando que se rectifique por la partida 130 del Arancel el aforo del tejido de cáñamo y yute, presentado en la Aduana de Santander.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. José María González Trevilla contra el fallo de la Junta arbitral de Santander, que confirmó el aforo por la partida 126 del Arancel y recargo impuesto á 1.350 kilogramos de tejido de cáñamo y yute cruzado en sacos vacíos, presentados al despacho en la Aduana de dicho punto, con declaración de depósito núm. 11/87, en concepto de tejido de cáñamo llano en sacos para reexportar con mercaderías del país, designando para su adeudo la partida 123 de la indicada tarifa:

Resultando del análisis practicado de la muestra que se acompaña al expediente, que el tejido de que se trata es cruzado y está formado de yute en la trama y de chinagrás en la urdimbre:

Considerando que los tejidos de fibras vegetales que no sean de algodón, cáñamo ó lino, están expresamente tarifados en las partidas 129 y 130 del Arancel, según sean llanos ó cruzados:

Considerando que el tejido que se cuestiona por ser cruzado y estar compuesto de fibras vegetales, la partida que le corresponde es la 130 de la referida tarifa;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oido el parecer de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y en conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral, y el aforo se rectifique

por la partida 130, con aplicación de la penalidad que le corresponda, si á ello hubiere lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

101

HACIENDA

17 Febrero: publicada en 17 Marzo.

Real orden, mandando que no se dejen de deducir las taras establecidas en la disposición 6.ª del Arancel, aunque los bultos contengan otras mercancías no sujetas á tara legal.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con objeto de evitar los perjuicios que pudieran causarse al Tesoro con la costumbre establecida por algunos comerciantes de colocar pequeñas cantidades de mercancías dentro de bultos, que por contener vidrio, loza ó porcelana están sujetos al descuento de la tara oficial, según la disposición 6.ª del Arancel:

Y considerando que deben sostenerse los preceptos de la disposición citada, por ser beneficiosos tanto para los intereses de la Hacienda como para los del comercio, pues tienen por principal objeto evitar los perjuicios que por su extremada fragilidad puede sufrir el vidrio en los despachos, si estos se hicieran por peso neto, lo cual daría motivo á constantes reclamaciones;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar que no se dejen de deducir las taras establecidas en la disposición 6.ª del Arancel, aunque los bultos contengan otras mercancías no sujetas á tara legal, siempre que éstas no pasen del 50 por 100 del peso bruto, y que cuando pasen de este límite no serán aplicables los preceptos de la expresada disposición, verificándose los despachos en la forma que corresponden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

102

HACIENDA

17 Febrero: publicada en 17 Marzo.

Real orden, confirmando un fallo de la Junta arbitral de Sevilla, relativo al aforo por peso bruto de un vidrio cristalizado, presentado al despacho de aquella Aduana.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Rómulo Real contra el fallo de la Junta arbitral de Sevilla, que confirmó el aforo por peso bruto de un vidrio cristalizado con deducción de la correspondiente tara, por considerar como cajas unos envases en que venía contenido, presentado al despacho en la Aduana del citado punto, con declaracion núm. 1.976/88, cuyo adeudo se pretende por su peso neto, en concepto de que los envases referidos son jaulas:

Resultando del examen de uno de los envases que motivó este expediente, que es una caja formada de tablas, separadas entre sí por muy poca distancia, á lo sumo 5 centímetros:

Considerando que se ha hecho necesario, con objeto de dar unidad á los despachos de vidrio, cristal, loza, porcelana y otros, que según la disposición 6.ª del Arancel adeudan con descuento de un tanto por ciento fijo, por razón de tara, cuando vienen en cajas, y por peso neto si se presentan en jaulas, aclarar lo que se entiende por unas y por otras:

Considerando que la expresión de jaula no determina un concepto claro y definido para los efectos arancelarios, mientras no se fije con precisión en qué proporción han de estar los espacios vacíos entre tabla y tabla con relación al ancho de éstas, y siendo lo más justo y equitativo, sin duda alguna, considerar como jaula la que comparando la superficie de los espacios vacíos con la superficie representada por el ancho de las tablas de cierre, resulte en ella que es igual ó mayor el espacio abierto que el cerrado:

Y considerando que los envases que se cuestionan no reunen las circunstancias y condiciones de jaulas, y que su peso bruto con la mercancía que contienen está sujeto en el presente caso y le corresponde la tara que como cajas previene la disposición 6.ª del Arancel;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y con lo

informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.° Que se desestime el recurso de alzada y se confirme en todas sus partes el fallo de la Junta arbitral.

Y 2.° Para evitar dudas en lo sucesivo, que por jaula debe entenderse la que está formada por tablas espaciadas entre sí, de manera que la superficie descubierta sea igual ó mayor que la cerrada, y que por caja deberá entenderse la que no reuna las anteriores condiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

103

HACIENDA

17 *Febrero: publicada en* 17 *Marzo.*

Real orden, desestimando un recurso de alzada interpuesto por el Interventor de la Aduana de Alicante contra el fallo de aquella Junta arbitral, sobre aforo de unos filtros de lana para fabricación de papel.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Alicante contra el fallo de la Junta arbitral de dicho punto, que acordó dejar subsistente el primer aforo por la partida 220 del Arancel de 61 kilogramos peso bruto filtros de lana para la fabricación de papel, presentados al despacho en la citada Aduana por la casa Guizot é Icardo, con declaración núm. 6.250/87, bajo la denominación de fieltro de lana, designando para su adeudo la partida 220, cuyo aforo fué objeto de reparo por ese Centro directivo en sentido de que se rectificase por la partida 141 de la indicada tarifa:

Resultando de los antecedentes de este expediente que la mercancía de que se trata era filtro de lana para la fabricación de papel:

Y considerando que si bien la casa interesada empleó la palabra fieltro, la partida designada, el certificado presentado con arreglo á la nota 42 del Arancel acreditando la inversión ó destino del artículo y la perfecta conformidad con el resultado del reconocimiento justifican que lo que se presentaba al despacho era filtro de lana para los mencionados usos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y con lo

informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar que se desestime el recurso de alzada y se deje subsistente el primer aforo, quedando sin efecto el reparo; y para lo sucesivo se entienda que debe aforarse siempre por dicha partida 220, cuando se cumplan los preceptos de la nota 42 del Arancel, las mangas ó filtros de lana para fábricas de papel, ya sean de tejido de lana, ya de fieltro de las mismas fibras.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

104

HACIENDA

17 Febrero: publicada en 17 Marzo.

Real orden, disponiendo que sean admitidos de cabotaje en las Aduanas de la Península y Baleares los productos agrícolas del campo español de Melilla.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de D. Antonio Guerrero, Director gerente de la Sociedad Norte Africa, propietaria de varios terrenos que en la jurisdicción de Melilla constituyen parte del territorio español, por cesión hecha á la misma por D. Salvador Bueno, solicitando que en cumplimiento del art. 26 de la ley de Presupuestos de 1887-88 se señalen las condiciones que debe llenar para que los productos de dichos terrenos puedan entrar en la Península como de cabotaje, y ofreciendo dar periódicamente cuenta del número de hectáreas plantadas ó sembradas de la clase de cultivos á que hayan sido destinadas y del número y condición de las cabezas de ganado que la Sociedad tenga en pastos:

Visto el art. 26 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, por la que se autoriza al Gobierno para modificar la de 18 de Mayo de 1863, que declaró puertos francos los de Ceuta, Melilla y Chafarinas, en el sentido de que se admitan con franquicia de derechos en la Península é islas adyacentes los productos de los terrenos que España posee en el campo de Melilla, y para fijar las condiciones necesarias, con objeto de garantir los derechos de la Hacienda:

Vistos los informes emitidos sobre el particular por esa Dirección general y la Junta de Aranceles y Valoraciones:

Considerando que con estricta sujeción á lo preceptuado en

el art. 26 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 sólo puede alcanzar la franquicia de derechos á los productos del suelo que se cosechen en el campo de Melilla y no á los ganados, aves, huevos y demás producciones que se citaba por el interesado en su instancia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar que, haciendo uso de la autorización concedida por el art. 26 de la ley de Presupuestos para 1887-88, se admitan en las Aduanas de la Península é Islas Baleares como de cabotaje los productos agrícolas del campo español de Melilla, con las formalidades establecidas en el capítulo 7.° del tít. 3.° de las Ordenanzas de Aduanas y en el apéndice núm. 17 de las mismas, cuando se cumplan las reglas siguientes:

1.ª La Sociedad Norte Africa ó cualquiera otra que la sustituya en lo sucesivo, dará noticia á esa Dirección general en 1.° de Mayo y 1.° de Noviembre de cada año del número de hectáreas cultivadas y sembradas en el campo de Melilla, clase de cultivo, cantidad y clases de semillas invertidas en la siembra, rendimiento probable de la cosecha y cantidad y clase de los productos después de obtenidos, que se haya almacenado. Estos datos se certificarán por el Interventor del puerto francés de Melilla, con el V.° B.° del Gobernador de la plaza.

2.ª La conducción de los productos á la Península é Islas Baleares deberá hacerse en buques españoles, y la navegación será directa y sin trasbordos.

3.ª Si el buque conductor tocase en algún puerto extranjero, ó en otro puerto franco, se considerará desnacionalizada la mercancía y sujeta al pago de los correspondientes derechos de Arancel.

4.ª A cada expedición deberá acompañar una certificación expedida por el Interventor del Registro del puerto franco de Melilla visada por el Gobernador militar de la plaza, en la que se especifique la cantidad y clase de los productos agrícolas á que se refiera, y se justifique que fueron cosechados en los terrenos que hoy posee la Sociedad Norte Africa en el campo español de aquella plaza.

5.ª Las Aduanas por las que se introduzcan dichos productos agrícolas darán cuenta inmediata á esa Dirección general de cada despacho que se efectúe.

6.ª La contabilidad del número de hectáreas cultivadas y sembradas, de la cantidad y clase de semillas invertida en la siembra, de la á que asciendan las cosechas y de las cantida-

des almacenadas y enviadas á la Península se llevará en esa Dirección general.

7.ª Si resultasen despachadas cantidades superiores al importe de las cosechas, se exigirá á la diferencia de exceso la multa de dos á cinco veces los derechos con arreglo al caso del art. 261 de las Ordenanzas.

8.ª Esta Dirección general tendrá derecho, siempre que lo estime oportuno, á girar visitas de inspección al campo de Melilla para comprobar las declaraciones de lo que se siembre, lo que se coseche y lo que exista almacenado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1889. = González. = Sr. Director general de Aduanas.

105

HACIENDA

17 Febrero: publicada en 22 Marzo.

Real orden, mandando que los vidrios planos delgados deben adeudar por la partida 12 del Arancel.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Larrañaga Hermanos, de Pasages, contra el fallo de la Junta arbitral de San Sebastián, que confirmó el aforo por la partida 12 del Arancel y recargo impuesto á 1.633 kilogramos vidrios planos, presentados al despacho en la Aduana del citado punto de Pasages, con declaración número 2.983/87, bajo la denominación de vidrios ordinarios gruesos para claraboyas y pavimentos, designando para su adeudo la partida 10:

Resultando del examen de la muestra remitida por la Aduana que es una hoja de vidrio plano, estriado, de siete milímetros de grueso:

Resultando que el Repertorio del Arancel en su página 126 indica que el vidrio plano debe aforarse por la partida 12, y los vidrios planos y gruesos para pavimentos y claraboyas corresponden á la partida 10:

Considerando que para adeudar dicho artículo por la partida 10 han de tener el grueso y la resistencia necesarias para servir para pavimentos y claraboyas, y los que se cuestionan no reunen estas condiciones, pues los delegados están excluídos de esta partida según la redacción expresa de la indicada llamada del Repertorio:

Considerando que la expresión de gruesos y delgados que se emplea en el Arancel no expresa un concepto claro y definido, dando lugar á falsas interpretaciones por las Aduanas, conceptuando unas veces como gruesos los vidrios que otros conceptuaron delgados, dándose con ello márgen á irregularidades en los despachos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, y lo propuesto por V. E., se ha servido mandar:

1.° Que los vidrios planos cuyo adeudo ha dado lugar á este expediente son delgados, y por lo tanto deben adeudarse por la partida 12 del Arancel en la forma acordada por la Junta arbitral de San Sebastián.

2.° Que sólo deben adeudarse por la partida 10 del Arancel los vidrios planos gruesos para pavimentos y claraboyas que tengan más de 12 milímetros de grueso y no estén pulimentados.

Y 3.° Que todos los vidrios planos de menos de 12 milímetros de grueso y los de cualquier espesor que estén pulimentados y se destinen á escaparates ó á la fabricación de espejos, están comprendidos en la partida 12 de la expresada tarifa.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

106

HACIENDA

17 Febrero: publicada en 27 Marzo.

Real orden, determinando el procedimiento para el despacho de los productos comprendidos en las partidas 6.ª, 7.ª y 8.ª del Arancel.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general, con objeto de determinar de una manera definitiva el procedimiento que ha de seguirse en el despacho de los productos comprendidos en las partidas 6.ª, 7.ª y 8.ª del Arancel, modificadas por la ley de 12 de Mayo de 1888, y de señalar los caracteres de cada uno de dichos productos:

Y considerando la necesidad de que las medidas, que como provisionales se dictaron por Real orden de 16 de Mayo del año próximo pasado para la realización y fiscalización de los despachos, tengan el carácter de definitivas que se requiere;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del

Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y por los Profesores que componen la Comisión directiva del Laboratorio central de este Ministerio, se ha servido mandar:

1.° Que se consideren definivas las reglas establecidas en la Real orden de 16 de Mayo de 1888 para la realización y fiscalización de los productos comprendidos en las partidas 6.ª, 7.ª y 8.ª del Arancel, modificadas por la ley de 12 de Mayo de dicho año.

2.° Que se procure esa Dirección general muestras auténticas de oleonaftas, vaselinas y alquitranes para remitirlas á las Aduanas, á fin de que puedan compararse con los productos que se presenten á despacho.

Y 3.° Que se hagan conocer á las Aduanas los caracteres distintivos de los pro luctos comprendidos en dichas partidas, con arreglo á las siguientes instrucciones:

PARTIDA 6.ª—Esta partida, tal como ha quedado redactada, comprende:

1.° *Los alquitranes*, que pueden ser de origen vegetal ó mineral.

El alquitrán vegetal es un residuo de la combustión ó de la destilación de varias maderas, principalmente de la de pino. Es un líquido espeso, muy viscoso, granujiento, de color pardo oscuro, casi negro en masas, y pardo rojizo en láminas delgadas. Se adhiere á los cuerpos que se introducen en él, de los que luego se separa formando hilos, que, interpuestos entre el ojo y la luz, son diáfanos y de un color rojizo amarillento. El olor es fuerte y de leña quemada, y el sabor amargo; arde con llama fuliginosa, y tratado por el agua caliente produce un líquido que tiene una reacción marcadamente ácida.

El alquitrán mineral es un residuo de la destilación de las hullas. Constituye también un líquido espeso, muy viscoso, granujiento, de color negro en masas, y pardo verdoso en espesores delgados; olor fuerte, parecido al del gas del alumbrado impuro; arde con llama fuliginosa, esparciendo el olor que da la hulla grasa al quemarse, y tratado por el agua caliente da un líquido que enrojece apenas el papel de tornasól.

Las Aduanas deben cuidar de no confundir los alquitranes con los productos comprendidos en la partida 7.ª, y sobre todo que no se introduzcan con el nombre de alquitranes, ni oleonaftas, ni petróleos brutos, ni aceites derivados de los esquistos. Para los efectos de la ley de 12 de Mayo último; la distinción entre los alquitranes y los aceites minerales compren-

didos en la partida 7.ª del Arancel es sencilla. Estos aceites minerales, ya sean naturales, ya sean derivados de los esquistos, han de contener productos volátiles que puedan recogerse por la destilación á 300° centígrados, realizada en la forma expresada en la nota 2.ª de dicha ley. Los alquitranes no deben contener, en proporciones apreciables, tales aceites volátiles; por lo tanto, cuando se observe en los productos presentados con el nombre de alquitranes la presencia de aquéllos, las Aduanas deberán consultar á la Dirección, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 16 de Mayo.

Comprende también la partida 6.ª:

1.° *Las breas*, que pueden ser de origen vegetal ó mineral, y que son productos que comprenden los caracteres y tienen el mismo origen que los alquitranes, de los que se diferencian en ser sólidos, más ó menos pastosos, toman la forma de los envases que los contienen, y se ablandan con el calor de la mano.

2.° *La pez*, de la que hay dos variedades principales, la *negra* y la *rubia* ó pez griega, que, según el estado de pureza en que se encuentra y su origen, toma los nombres de *resina de pino*, *resina amarilla* ó *colofonia*.

La *pez negra* se presenta en masas sólidas, lustrosas, quebradizas, de fractura concoidea, traslucientes y de color negro rojizo la vegetal, y verdoso oscuro la mineral, en láminas delgadas; se ablanda con el calor de la mano, á la que deja adherido un polvillo pegajoso; se funde fácilmente por el calor, arde con llama fuliginosa y se amolda á las vasijas en que viene. Las diferentes variedades de *pez rubia* presentan los caracteres de la *negra*, excepto el color, que varía del amarillo claro al rojo pardo, como el ámbar, y es transparente aun en masas de bastante espesor; es soluble en el alcohol.

3.° *El galipodio ó galipot*, que es el jugo resinoso del pino, que se ha concretado en masas más ó menos grandes formadas por la aglutinación de varias gotas. Tiene el aspecto resinoso; color amarillo más ó menos rojizo; olor á trementina y sabor amargo; se ablanda con el calor de la mano y arde con facilidad; es soluble en el alcohol.

4.° *La miera*, á la que se refiere la partida 6.ª, es el mismo jugo del pino, menos concreto que el galipodio, obtenido por incisiones del pino, y no el aceite empireumático del enebro, que recibe también el nombre de miera y es una sustancia de color rojizo, de olor fuerte y que se halla comprendido en la partida 63 del Arancel.

5.° *La trementina* es el mismo jugo del pino, ó de otras coníferas, más ó menos purificado, que se presenta en forma de un líquido espeso y viscoso, de consistencia de miel, color amarillo claro, olor fuerte y aromático y sabor acre y amargo.

6.° *El asfalto.* Hay dos variedades principales de este betún natural: el asfalto propiamente dicho, ó *betún de Judea*, y *la malta* ó *pisasfalto.*

El betún de Judea se presenta en masas irregulares, sólidas, negras, de fractura resinosa y concoidea; es duro y quebradizo en frio, pero se reblandece por el calor y se funde á temperaturas poco superiores á 100° centigrados. Es algo más denso que el agua, é insoluble en ella y en el alcohol, soluble en el sulfuro de carbono y en el aguarrás; arde produciendo un humo espeso y olor penetrante, dejando un residuo esponjoso.

La malta ó *pisasfalto* es un producto muy parecido al anterior, del que se diferencia en que es menos negro, más blando, de aspecto graso; se reblandece fácilmente por el calor y se endurece por el enfriamiento. Las Aduanas deben cuidar de que bajo el nombre de asfalto, malta, betún mineral ú otros no se pretenda introducir por la partida 6.ª, ni la ozoquerita ni la parafina impuras, cuyo adeudo debe hacerse por la partida 96 del Arancel, donde se hallan comprendidos.

La ozoquerita ó *cera mineral* es una mezcla de hidrocarburos, que se presenta en masas sólidas de consistencia de cera, de color pardo amarillento ó verdoso, á veces casi negro, de aspecto grasiento, untuoso al tacto; se ablanda con los dedos, funde entre los 53 y los 78° centigrados, dando un líquido oleaginoso, sin el olor del asfalto; arde con llama sin dejar residuo; su densidad varía entre 0'85 y 0'90, y es soluble en el éter.

La parafina impura se presenta en masas de color rojizo, casi inodoras, más blandas que la cera; es fusible de 45 á 65° centigrados; hierve á los 300°, emitiendo vapores blancos cuando se la calienta en vasos abiertos; arde con llama brillante y clara, sin dejar residuo; tiene de densidad de 0'85 á 0'88; es insoluble en el agua y en el alcohol frio, pero soluble en tres veces su peso de alcohol hirviendo, del que se separa por enfriamiento en agujas blancas y friables. Es también soluble en el éter, en los aceites esenciales y en el petróleo.

7.° *Los esquistos* ó *pizarras bituminosas*, á que se refiere la partida 6.ª del Arancel, son productos minerales que se presentan en masas negras con hojas gruesas. Por la acción del

fuego pierden parte de su color, esparciendo un olor bituminoso, dando aceites por destilación.

Uno de los esquistos más notables es *el bogheaid de Escocia*, que es moreno negruzco, con frecuencia manchado con vetas blancas, ligero y se deja rayar fácilmente, siendo rojizos los trozos que se forman.

Los esquistos bituminosos, se distinguen de las pizarras comunes en que éstas son secas, y por la acción del calor no dan olor bituminoso, ni destilan aceites inflamables.

8.° *La creosota impura* se afora por la partida 6.ª del Arancel, con arreglo á la ley de 12 de Mayo último.

La creosota es una sustancia que se extrae de los alquitranes vegetales y también de los de hulla, y cuya composición química no está bien definida. Cuando está pura, se presenta constituyendo un líquido oleaginoso, muy refringente, incoloro cuando no ha estado expuesto á la acción de la luz, y de color amarillo ó pardo en el caso contrario; tiene un olor especial desagradable, y un sabor acre y cáustico. Su densidad es de 1'037 á 20° centígrados; entra en ebullición á 20'3°, y se solidifica á 27; es poco soluble en el agua, y se disuelve en el alcohol, éter, los aceites fijos, las esencias y las lejías alcalinas, pero no en el amoniaco.

La creosota que presenta estos caracteres debe aforarse por la partida 91 del Arancel, como producto medicinal, según la indicación del Repertorio. Solamente deberá considerarse como creosota impura y aplicarle la partida 6.ª cuando contenga sustancias extrañas que no se disuelvan en las lejías alcalinas, dejando un depósito abundante, presente color rojizo casi negro y no sea transparente.

Las Aduanas cuidarán de que con el nombre de creosota impura no trate de introducirse *ácido fénico*, *naftalina*, *antraceno*, *aceite de anilina*, ni otros productos análogos en estado impuro, que deben aforarse como productos químicos por la partida 92 del Arancel. Para distinguir el *ácido fénico* de la creosota, basta tratar el producto por la glicerina. El ácido fénico se disuelve, y la creosota no. Puede distinguirse la *naftalina* de la creosota, en que la primera es sólida, blanca si es pura, rojiza si es impura, y en que las lejías alcalinas disuelven la segunda y no la primera. El *antraceno* es también sólido, de estructura cristalina laminar, casi insoluble en el alcohol. En cuanto á la *anilina*, vulgarmente llamada aceite de anilina, se distingue de la creosota en que la *anilina*, tratada por el cloruro de cal, toma color violeta.

Partida 7.ª—Esta partida, tal como ha quedado redactada en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1888, comprende prin-

cipalmente los *petróleos brutos naturales* y los *aceites brutos derivados de los esquistos*, que, sometidos á la destilación, dan productos ligeros que se utilizan en el alumbrado, y están comprendidos en la partida 8.ª

El petróleo es un producto natural, líquido más ó menos turbio, de tacto graso, color moreno rojizo por transparencia y verdoso por reflexión; raras veces amarillento, cuando no está refinado. Tiene un olor desagradable y penetrante, es insoluble en el agua, y en su densidad varía entre 0'78 y 0'92. Su composición química es compleja; pero sometido á la destilación fraccionada, da tres clases principales de productos:

1.° Unos aceites líquidos que destilan á temperaturas inferiores á 150° centígrados, y se llaman *gasolina*, *nafta* ó *aceite de nafta*.

2.° El aceite que sirve principalmente para el alumbrado, y se conoce con los nombres de *petróleo rectificado* ó *kerorena*, y destila entre los 150 y los 300° centígrados.

Y 3.° Los aceites pesados que quedan en los aparatos destilatorios después de esta segunda destilación.

Las Aduanas no están llamadas á decidir si los petróleos son brutos ó rectificados; su acción en los despachos debe limitarse á sacar cuidadosamente las muestras en la forma indicada por la Real orden circular de 16 de Mayo de 1888; á tomar con exactitud los pesos de los bultos y que no se declaren con el nombre de alquitranes, pretendiendo el aforo por la partida 6.ª los petróleos y otros aceites minerales brutos.

La partida 7.ª comprende también los *aceites brutos de esquistos*, que se presentan en forma de líquidos más ó menos espesos, de color pardo oscuro por reflexión y rojizos ó amarillentos por transparencia; de olor fuerte, penetrante y desagradable, y densidad de 900 á 920. Deben adeudar por la misma partida los aceites brutos de origen mineral, que por la destilación en los términos marcados por la ley, den esencias ó aceites propios para el alumbrado.

Comprende también esta partida los *oleonaftas ó aceites lubrificantes minerales*, que son unos productos preparados con los residuos de la destilación del petróleo ó de otros aceites minerales, destinados especialmente para el engrasado de las máquinas. Son líquidos grasientos, más ó menos viscosos, l o perfectamente fluidos, de color variable desde el amarillo (ro al negro; densidad de 0'815 á 0'920 y olor escaso; no (iten vapores inflamables hasta los 150 ó 200°, ni destilan l sta los 350°, ni se solidifican hasta algunos grados bajo cero. l s álcalis no los saponifican; el ácido sulfúrico concentrado,

al mezclarse con ellos, no produce gran aumento de calor y no oxidan los metales comunes.

Las Aduanas deben cuidar de que no se despachen los *oleonaftas* con el nombre de alquitranes, fijándose en los caracteres que de unos y otros quedan enumerados, y principalmente en que los oleonaftas deben estar perfectamente fluidos y exentos de las impurezas que abundan en los alquitranes.

A la menor duda deben consultar á la Dirección, enviando muestras, conforme dispone la Real orden de 16 de Mayo.

También paga por la partida 7.ª la *vaselina*, que es un producto que se emplea en la farmacia y perfumería, preparado con los residuos de la destilación del petróleo y de otros aceites minerales, que contiene cierta cantidad de parafina. Es una sustancia de consistencia de miel, blanca, amarillenta ó verdosa, untuosa al tacto, fusible á 40°, de 0'850 de densidad, casi inodora, insoluble en el agua, soluble en el alcohol, en el éter, en los aceites fijos y en las esencias; inatacable por el ácido clorhídrico y la potasa, y volátil sin dejar residuo.

Las Aduanas deben tener presente:

1.° Que con arreglo al caso (*c*) de la regla 13, disposición 4.ª, para la aplicación del Arancel, los aceites minerales brutos mezclados con sebo deben aforarse por la partida 7.ª

2.° Que los aceites minerales brutos mezclados con aceites vegetales deben aforarse por la partida 52, aunque se destinen al engrasado de las máquinas como aceites lubrificantes.

Y 3.° Que los aceites de resina pagan por la partida 58.

Partida 8.ª—Esta partida comprende principalmente los aceites minerales aptos para el alumbrado, y sobre todo los siguientes:

1.° *Aceite de petróleo ó kerorena*, que es un líquido oleoso, claro límpido, incoloro ó de un ligero color pajizo, con reflejos fluorescentes azulados ó verdosos, de olor fuerte y especial. Su densidad varía entre los 0'790 y los 0'835; no debe inflamarse á temperaturas inferiores á 35°, y arde con llama blanca y fuliginosa.

2.° El *aceite de esquisto, Boghead, etc.*, son líquidos oleosos, menos claros que el petróleo rectificado, de un color amarillo más ó menos subido sin señales de fluorescencia, de olor más fuerte y desagradable que el petróleo, y más densos é inflamables que él, ardiendo con llama rojiza y fuliginosa. Comprende también la partida 8.ª la *bencina*, que es un líquido incoloro ó amarillento, de olor etéreo, que recuerda el del gas del alumbrado, que se solidifica cerca de 0° en masas cristalinas; hierve á 80° y tiene una densidad de 0'69 á 0'70; arde con llama blanca fuliginosa, es casi insoluble en el agua, y

algo más en el alcohol y en el éter; disuelve las grasas, el azufre, el fósforo y el yodo, pero no el bromo. Y la *gasolina*, *lucilina*, *gasógeno*, *gas mill*, *éter* y *esencia de petróleo*, que son los productos más volátiles que resultan de los petróleos naturales, y se presentan en forma de líquidos muy parecidos á la bencina, incoloros ó ligeramente amarillentos, de olor etéreo y parecido al del petróleo, que hierven á temperaturas que varían entre los 45 y los 90° centígrados; tienen de densidad de 0'65 á 0'70, y arden con llama clara y fuliginosa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

107

HACIENDA

17 Febrero: publicada en 27 Marzo.

Real orden, rectificando por la partida 91 del Arancel el aforo de una remesa de sacarina, hecho por la 92, en la Aduana de Cádiz.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Cádiz contra el fallo de la Junta arbitral de dicho punto, que acordó la rectificación del aforo por la partida 92 del Arancel, como producto químico no tarifado, de 22 kilogramos de sacarina, presentada al despacho en la citada Aduana por D. Daniel Macpherson, con declaración núm. 7.488/87, bajo la misma denominación, designando para su adeudo la partida 92, y fué aforada primeramente por la partida 91 de la referida tarifa:

Resultando del análisis de la muestra que remitió la Aduana, que la mercancía de que se trata es un producto químico conocido con el nombre de sacarina:

Resultando que la partida 92, solicitada por el interesado, no es aplicable al referido artículo, porque si bien es un producto químico, sus aplicaciones hasta ahora son meramente medicinales, sin que pueda aducirse el uso en sustitución del azúcar, porque siendo muy diversa su composición y sus propiedades alimenticias, dicha sustitución tendría todas las condiciones de un fraude, y tanto es así, que la aplicación legítima que de la sacarina se hace en el día es para administrarla á los enfermos diabéticos, y por más que posee propiedades

antisépticas y se emplea para conservas, frutas y endulzar ciertos alimentos, unos y otros se destinan para uso de dichos enfermos:

Resultando que el referido producto se obtiene por la acción de ciertos reactivos sobre el tolueno extraído de la brea de hulla, de cuya constitución química y de las observaciones que se han hecho de dicha mercancía, aparece que no puede considerarse como materia alimenticia por ejercer una influencia nociva en la digestión, y que hasta debería proscribirse como alimento:

Y considerando demostrado el empleo medicinal que actualmente tiene el producto que se cuestiona, y que realmente no puede clasificarse por otra partida que la 91 del Arancel aplicada; que es la que únicamente le corresponde como producto farmacéutico no expresado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.° Que se estime el recurso de alzada y se revoque el fallo de la Junta arbitral, rectificándose el aforo por la partida 91 del Arancel.

2.° Que en vista de lo expuesto y de las condiciones especiales de la sacarina, se establezca una partida nueva especial para el aforo de dicha sustancia, á fin de impedir, no sólo la concurrencia en precios con los azúcares ultramarinos, sino para evitar, hasta donde sea posible, su empleo en reemplazo del azúcar para la alimentación, supuesto que carece de propiedades alimenticias y puede ser en estas aplicaciones dañosa á la salud.

Y 3.° Que se indique al Ministerio de la Gobernación si sería conveniente reglamentar la venta de dicho producto, toda vez que sólo puede ser útil empleado como medicamento, y puede acarrear grandes perturbaciones en la economía usado sin prescripción facultativa.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

108

ULTRAMAR

18 *Febrero: publicada en* 21.

Real orden, dictando disposiciones sobre la percepción de haberes por los empleados de Ultramar, á causa de habérseles anticipado la cesantía ó admitido la renuncia de sus destinos antes de la aprobación soberana.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., núm. 106, de 31 de Enero del año último, en la que consulta la conveniencia de dictar una resolución limitando el derecho á percibir haberes á los empleados que por habérseles anticipado la cesantía ó admitido la renuncia de sus destinos hacen dejación de los mismos antes de la aprobación soberana, caso que es indudablemente digno de previsión, puesto que, no habiendo dispuesto nada concreto sobre el mismo, los funcionarios que por conveniencias particulares solicitan anticipo de cesantía ó presentan dimisión de sus destinos, pretenden, fundándose en el precepto legal de que las reclamaciones de las Autoridades de Ultramar no causan efecto hasta que se pone el *cúmplase* por las mismas á las Reales órdenes que sancionan aquéllas, el que se les abonen sus haberes durante el tiempo que media desde unas á otras, lo que no es admisible suponer estuviera en el ánimo del legislador al redactar entre varias, la Real orden de 29 de Abril de 1880 previendo el caso de que un funcionario cese interinamente, á propuesta del Gobernador general, hasta que el Gobierno Supremo apruebe tal determinación si encuentra motivos suficientes para ello.

Visto igualmente que el funcionario, al hacer renuncia de su destino por voluntad propia, como queda dicho, no solamente deja de prestar servicios, y el inmediato de la dependencia respectiva que por sustitución reglamentaria ocupa la vacante, con arreglo á la base 9.ª del decreto-ley de 2 de Octubre de 1888, entra á disfrutar la diferencia de haber, sino que debe considerarse que hace renuncia á todos los derechos relativos á su cargo, tanto más, cuanto que la Real orden de 29 de Diciembre de 1850 considera que en tales casos le hace baja de los derechos pasivos; y teniéndose en cuenta, por último, que es lógico interpretarlo así, puesto que al pretender cesar en el desempeño de sus funciones no se someten á las resultas de la Real aprobación, sino que desde luego hacen

uso de la autorización concedida por el Gobernador general en uso de sus atribuciones, marchándose, si así le parece conveniente, fuera del punto de su destino, lo que no sucede cuando las cesantías son propuestas por dicha Autoridad por determinados motivos, pues en este caso el empleado espera la resolución del Gobierno de S. M., y debe, por consiguiente, serle aplicable las Reales órdenes de 29 de Abril de 1880 y 9 de Febrero de 1885, por si en vez de la aprobación soberana fuese la negativa, por no considerarse suficientes las razones alegadas para su separación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver la consulta hecha por V. E., disponiendo:

1.° Que cuando las cesantías de los funcionarios de Ultramar obedezcan á propuestas de los Gobernadores generales, fundadas en las faltas cometidas por aquéllos, ó conveniencia del servicio, no se consideren como tales para los efectos de sus haberes hasta que por las mismas Autoridades se ponga el *cúmplase* á las Reales órdenes que las aprueben, de conformidad con las citadas de 29 de Abril de 1880 y 9 de Febrero de 1885, pero siempre que el funcionario en quien recaiga se atenga á las resultas definitivas, esperando en el punto donde radique su destino.

2.° Que cuando los mismos Gobernadores generales, á petición de parte interesada, anticipen cesantías ó admitan renuncias de destinos, se considere desde aquel momento al funcionario fuera de todo derecho á reclamación alguna.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

109

19 Febrero: publicada en 16 Marzo.

Real orden, disponiendo que los Delegados de Hacienda publiquen trimestralmente un estado de la aplicacion dada á los recargos de la contribución territorial.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las reclamaciones que vienen interponiéndose ante este Ministerio en queja de hallarse desatendido en muchas provincias el pago de las obligaciones de primera enseñanza:

Visto el Real decreto de 15 de Junio de 1882 y las Reales órdenes de 20 y 23 del mismo mes y año, dictadas para el cumplimiento de aquel Real decreto, que dispusieron la forma en que deberían ser satisfechas las referidas atenciones de primera enseñanza, aplicando al pago de las mismas el producto necesario de lo recaudado por el concepto de recargos municipales de la contribución territorial:

Visto el art. 7.° de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, que declaró á cargo del Estado el satisfacer en lo sucesivo los gastos de los servicios de la segunda enseñanza, y el art. 8.° de la misma ley, que determinó que á dicho efecto, y para obtener el consiguiente reembolso, cobrara el Estado directamente de los Municipios cantidades iguales á las destinadas para el pago de esos servicios, reteniéndolas la Hacienda á las Corporaciones municipales de lo recaudado por recargos de la contribución territorial:

Y vista la Real orden de 8 de Octubre del año último, que, teniendo en cuenta por una parte que el citado Real decreto de 15 de Junio de 1882, y demás disposiciones dictadas para su ejecución, están en vigor y deben ser cumplidos en cuanto leyes posteriores no se opongan á ello, y por otra que el expresado reembolso, que dispuso la ley de Presupuestos de 1887 se practicase con retención de los recargos municipales, es, como mandado por una ley, atención de pago preferente á la determinada en el Real decreto repetido de 15 de Junio de 1882; resolvió lo siguiente:

1.° Que se recordase á los Delegados de Hacienda de las provincias el cumplimiento del Real decreto de 15 de Junio de 1882 referente á primera enseñanza, y de las Reales órdenes de 20 y 23 del mismo mes y año expedidas por el Ministerio de Fomento, así como de la del 14 de Agosto siguiente, que en 30 del mismo se circuló por la Intervención general, cuyas disposiciones debe entenderse que siguen en vigor, no obstante la nueva forma preceptiva de las contribuciones directas.

2.° Que habiéndose dispuesto por el párrafo segundo del artículo 8.° de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 que los recargos municipales sobre la contribución territorial se apliquen al reembolso del pago de las atenciones de segunda enseñanza, las cuales por el art. 7.° de la misma ley se hallan á cargo del Estado, se entienda que de la recaudación de los referidos recargos debe aplicarse en primer término la parte necesaria á liquidar el reintegro del importe de las atenciones de segunda enseñanza.

3.° Que del sobrante que resulte de los recargos se en-

tregue á las Cajas de primera enseñanza lo preciso para satisfacer los gastos de la misma con arreglo á lo mandado por las antes citadas disposiciones que se dictaron en el año de 1882, y que en el caso de que aún resultaren remanentes se consideren en depósito para satisfacerlos á los Municipios.

Y 4.° Que los Administradores de contribuciones de las provincias se atengan á las anteriores reglas en las liquidaciones que verifiquen por recargos municipales, lo mismo que los Interventores de Hacienda, no disponiendo ni autorizando, bajo su más estrecha responsabilidad, otra aplicación de los mismos que la indicada.

Considerando que las quejas producidas, por no ser cumplidamente satisfechas las obligaciones de la primera enseñanza, revisten importancia suma tratándose de intereses tan respetables como lo son los que á tal servicio se refieren:

Y considerando que conviene al buen nombre de la Administración de la Hacienda dar á esas quejas la posible satisfacción haciendo pública en cada provincia la aplicación dada á los recargos municipales con arreglo á las disposiciones vigentes y en exacto cumplimiento de lo en ellas prevenido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien acordar que los Delegados de Hacienda publiquen trimestralmente en el *Boletín oficial* de la provincia un estado demostrativo de la aplicación dada á los recargos de la contribución territorial á tenor de lo mandado por la citada Real orden de 8 de Octubre último, consignando en distintas columnas, cuyas partidas correspondan al nombre de cada Ayuntamiento, el importe del recargo municipal, lo recaudado por dicho concepto, lo aplicado de él á reembolsos, de lo satisfecho por segunda enseñanza, la diferencia resultante, lo de ella ingresado en la Caja de primera enseñanza, y el sobrante si lo hubiere, en favor del Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1889.=González.=Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

110

ULTRAMAR

19 *Febrero: publicada en* 1.º *Marzo.*

Real orden, encargando á los Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico la redacción de un proyecto de reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos.

Excmo. Sr.: El art. 138 de la ley Municipal, referente al impuesto de consumos, faculta á los Ayuntamientos y asociados reunidos en Junta para determinar la forma en que ha de procederse á la exacción de dicho impuesto, y el art. 140 de la propia ley dice que corresponde al Ayuntamiento la fijación de las cuotas individuales y su exacción. Esto es hoy día casi lo único que en una forma concreta y terminante existe legislado para esa Isla respecto á la exacción del impuesto de consumos, y por lo tanto se hace sentir la necesidad de un reglamento para la administración y cobranza del referido impuesto. El dictado para la Península en 16 de Junio de 1885, y publicado en la *Gaceta de Madrid* de 20 de igual mes, no puede aplicarse á esa Isla sin numerosas modificaciones, ya por la participación que en la Península tiene el Tesoro en el impuesto de consumos, ya también por diferentes razones de localidad. Esto, no obstante, la legislación de la Península en esta materia debe servir de base para la que se redacte con destino á esa Isla, é interín se efectúa es conveniente poner en vigor algunos de sus preceptos más esenciales.

Por tanto:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer con esta fecha:

Primero. Que tomando por base el reglamento dictado para la Península en 16 de Junio de 1885 para la administración y cobranza del impuesto de consumos, encargue á V. E. la redacción de un proyecto de reglamento análogo para esa Isla, remitiéndolo con urgencia á la aprobación de este Ministerio.

Segundo. Que ínterin se aprueba dicho reglamento, los medios en que los Ayuntamientos de esa Isla pueden acordar la exacción del impuesto de consumos, serán los siguientes: La Administración municipal. Los encabezamientos gremiales. El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies. El

arriendo con exclusiva, tratándose de Ayuntamientos de menos de 1.000 habitantes. El repartimiento vecinal.

Tercero. Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar, á su libre elección, uno ó varios de los medios expresados, y sólo en el caso de establecer el medio de repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar que ni los encabezamientos gremiales, ni el arriendo, han ofrecido resultado en la localidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1889.=Becerra.=Sres. Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico.

111

ULTRAMAR

19 *Febrero: publicada en* 8 *Marzo.*

Real orden, dictando varias disposiciones para terminar abusos en la presentación á recibir la colación canónica de los nombrados para prebendas de Ultramar.

Excmo. Sr.: Siendo uno de los más importantes cargos que sobre V. E. pesan el que como Vice Real Patrono de esas Iglesias le impone el deber de velar, de acuerdo con los Prelados de ellas, por el buen gobierno y régimen de las mismas, y como quiera que de algún tiempo á esta parte se vienen cometiendo algunos abusos, tales como el de prolongar injustificadamente la presentación á recibir la colación canónica de los nombrados para prebendas y la de no regresar algunos á recibirlas cuando les expiran los plazos de licencias concedidas con arreglo á la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, deseando poner término á tales abusos, en alto grado perjudiciales al buen servicio de la Iglesia, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los agraciados con nuevo nombramiento para cualquier cargo eclesiástico ó con ascenso en sus prebendas, deberán acreditar, mediante certificación de embarque remitida á este Ministerio, haberlo verificado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes á la fecha de su nombramiento ó ascenso, y noventa, según éste sea para las Antillas ó Filipinas respectivamente, cuando residan en la Península.

2.ª Inmediatamente después de recibir del Prelado la canó-

nica institución, deberá comuicarse á este Ministerio, y darse cuenta de la fecha en que á virtud de aquélla, se le considere posesionado de su cargo.

3.ª En los casos de licencia, deberá el prebendado á quien se conceda, dar cuenta á este Ministerio de las fechas de embarque, tanto al comenzar á hacer uso de ella, como al verificarlo de regreso.

Este requisito se llenará mediante los oportunos certificados expedidos por las Comandancias de Marina de los puntos en que desembarque y reembarque el prebendado en uso de licencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de los Prelados de esas Iglesias, encareciéndole la conveniencia de que, atento al cumplimiento de las disposiciones relativas á residencia de los prebendados, excite de los referidos Prelados la formación de los expedientes canónicos necesarios para la declaración de vacantes de las prebendas que no se hallen servidas con arreglo á lo que disponen los Sagrados Cánones, contraviniendo asimismo á lo mandado en la precedente Real orden. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 19 de Febrero de 1889.=Becerra.=Sres. Gobernadores generales de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

112

GUERRA

20 Febrero: publicada en 20.

Circular, llamando al servicio activo de las armas 49.000 hombres de los sorteados en Diciembre último.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y verificados en los días 8 y 9 de Diciembre del año próximo pasado el ingreso en Caja y sorteo de los mozos del presente reemplazo con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, modificados por Real decreto de 20 de Noviembre último, y á las re- g s dictadas por este Ministerio en Real orden circular, fecha 2 del mismo mes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del R no, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

rtículo 1.° Se llaman al servicio activo de las armas

49.000 hombres de los sorteados en las capitales de las respectivas zonas militares en el mes de Diciembre último.

Art. 2.° Las 140 zonas en que está dividido el territorio de la Península é Islas Baleares, contribuirán para este llamamiento con el número de hombres que respectivamente se les señala en el adjunto estado general, formado teniendo presente el número de mozos sorteados en cada Caja, más el de los comprendidos en el art. 30 de la ley; las bajas que han de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar y el total de soldados que se necesitan para tener completos al pie de paz todos los cuerpos y secciones armados de la Península, así como las tropas de infantería de Marina, habiéndose tenido en cuenta las bajas ocurridas desde la fecha del precitado sorteo, sin reputarse como tales las ocasionadas por los redimidos á metálico, los cuales deberán cubrir cupo; y fijándose, por último, con arreglo al art. 20 de la misma ley, el correspondiente á las Islas Canarias.

Art. 3.° El día 1.° de Abril próximo se concentrarán en la capital de la respectiva zona todos los mozos sorteados en ella, á quienes por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo señalado á dicha zona; en la inteligencia de que aquellos que sin justificado motivo dejen de presentarse el día señalado, y no lo verifiquen dentro del tercer día siguiente, serán tratados como desertores, según lo dispuesto en el art. 132 de la ley.

Art. 4.° La distribución de los 49.000 hombres llamados al servicio activo y su elección para los cuerpos y secciones armadas del ejército de la Península, se efectuará con sujeción á las reglas que se dictarán oportunamente por este Ministerio.

Art. 5.° Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles correspondientes la inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias de la presente circular, para que tenga la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1889.=Chinchilla.=Señor.....

ESTADO *general demostrativo del número de hombres con que, según lo dispuesto en el art. 2.° de la Real orden de esta fecha, ha de contribuir cada una de las* 140 *zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año.*

ZONAS.	Número de las zonas.	Número existente de mozos sorteados.	CUPOS.	
			TOTAL.	Ultramar.
Madrid	1	685	370	45
Madrid	2	635	343	42
Madrid	3	803	434	53
Getafe	4	566	306	38
Colmenar Viejo	5	499	270	33
Segovia	6	789	427	52
Cuenca	7	794	429	53
Tarancón	8	610	330	40
Ciudad Real	9	710	384	47
Alcázar de San Juan	10	769	416	51
Guadalajara	11	854	462	57
Toledo	12	782	423	52
Talavera de la Reina	13	573	310	38
Ocaña	14	484	262	32
Barcelona	15	603	326	40
Barcelona	16	745	403	49
Gracia	17	880	476	58
Mataró	18	454	246	30
Manresa	19	836	452	55
Villafranca del Panadés	20	753	407	50
Vich	21	493	267	33
Gerona	22	814	440	54
Figueras	23	797	377	46
Santa Coloma de Farnés	24	505	273	33
Tarragona	25	797	431	53
Tortosa	26	972	526	64
Reus	27	547	296	36
Lérida	28	874	473	58
Tremp	29	496	268	33
Seo de Urgel	30	526	284	35
Sevilla	31	813	440	54
Carmona	32	894	483	59
Utrera	33	982	531	65
Cádiz	34	785	425	52
Arcos de la Frontera	35	917	496	61
Algeciras	36	814	440	54
Huelva	37	836	425	55

ZONAS.	Número de las zonas.	Número existente de mozos sorteados.	CUPOS.	
			TOTAL.	Ultramar.
La Palma	38	920	498	61
Córdoba	39	675	365	45
Lucena	40	850	460	56
Montoro	41	593	321	39
Valencia	42	749	405	50
Valencia	43	805	435	53
Chiva	44	968	523	64
Alcira	45	779	422	52
Játiva	46	1.105	598	73
Sagunto	47	779	421	52
Castellón de la Plana	48	844	456	56
Segorbe	49	657	355	44
Vinaroz	50	762	412	50
Alicante	51	583	315	39
Alcoy	52	578	313	38
Orihuela	53	645	319	43
Denia	54	770	416	51
Albacete	55	705	381	47
Hellín	56	663	359	44
Murcia	57	693	375	46
Cartagena	58	600	324	40
Lorca	59	963	521	64
Cieza	60	869	470	58
Coruña	61	701	379	46
Santiago	62	749	405	50
Betanzos	63	518	280	34
Padrón	64	444	240	29
Lugo	65	450	243	30
Monforte	66	542	293	36
Mondoñedo	67	445	241	30
Sarriá	68	416	225	28
Villalba	69	444	240	29
Pontevedra	70	423	229	28
Vigo	71	356	214	26
Tuy	72	558	302	37
Estrada	73	441	239	29
Orense	74	492	266	33
Verín	75	421	228	28
Ribadavia	76	546	295	36
Puebla de Trives	77	451	244	30
Zaragoza	78	817	442	54
Calatayud	79	643	348	43
Belchite	80	490	265	32
Tarazona	81	392	212	26
Huesca	82	514	278	34
Barbastro	83	659	356	44
Fraga	84	808	437	53
Teruel	85	894	484	59

ZONAS.	Número de las zonas.	Número existente de mozos sorteados.	CUPOS.	
			TOTAL.	Ultramar.
Alcañiz	86	850	460	56
Granada	87	889	481	59
Guadix	88	489	265	32
Motril	89	684	370	45
Baza	90	409	221	27
Loja	91	597	323	40
Almería	92	533	288	35
Vera	93	658	356	44
Jaén	94	324	175	21
Linares	95	451	244	30
Ubeda	96	260	141	17
Andújar	97	562	304	37
Málaga	98	1.250	676	83
Antequera	99	956	517	63
Ronda	100	655	354	43
Valladolid	101	620	335	41
Medina del Campo	102	437	236	29
Salamanca	103	544	294	36
Ciudad Rodrigo	104	615	333	41
Béjar	105	505	273	33
Avila	106	969	524	64
Palencia	107	706	382	47
Zamora	108	481	260	32
Toro	109	261	141	17
León	110	716	387	47
Astorga	111	641	347	42
Villafranca del Bierzo	112	602	326	40
Oviedo	113	157	85	10
Cangas de Onís	114	254	137	17
Cangas de Tineo	115	120	65	8
Gijón	116	315	170	21
Pola de Lena	117	45	24	3
Luarca	118	169	91	11
Badajoz	119	429	232	28
Zafra	120	690	373	46
Villanueva de la Serena	121	323	175	21
Mérida	122	421	228	28
Cáceres	123	893	483	59
Plasencia	124	623	337	41
Pamplona	125	763	413	51
Tafalla	126	587	317	39
Tudela	127	720	389	48
Burgos	128	552	299	37
Aranda de Duero	129	435	235	29
Miranda de Ebro	130	575	311	38
Logroño	131	931	503	62
Soria	132	623	337	41
Santander	133	728	393	48

ZONAS.	Número de las zonas.	Número existente de mozos sorteados.	CUPOS.	
			TOTAL.	Ultramar.
Santoña	134	729	394	48
Vitoria	135	763	413	51
Bilbao	136	1.102	596	73
San Sebastián	137	689	373	46
Vergara	138	783	423	52
Palma de Mallorca	139	873	473	58
Inca	140	852	461	56
Canarias	»	»	»	»
TOTALES		90.603	49.000	6.000

Madrid 20 de Febrero de 1889.=Chinchilla.

113

GUERRA

20 *Febrero: publicado en* 21.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera un montaje de cañonera mínima para cañón de hierro entubado.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera por gestión directa de la Casa Saint Chamoud un montaje de cañonera mínima para cañón de hierro entubado de 15 centímetros, sistema Ordóñez, por el precio de 31.000 pesetas, más los gastos de transporte, derechos de Aduana y demás que ocasione su llegada á Trubia, como caso comprendido en la excepción 10 del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

114

GUERRA

20 *Febrero: publicado en* 21.

Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para que pueda construirse, por administración directa, un edificio destinado á Parque de Artillería, en la plaza de Vitoria.

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para que pueda construirse, por administración directa, el edificio con destino á Parque de Artillería en la plaza de Vitoria, en vista de no haber producido resultado las dos subastas celebradas para contratar dicho servicio.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

115

GUERRA

20 *Febrero: publicado en* 21.

Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir los materiales necesarios durante cuatro años para obras de la Comandancia de Bilbao.

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para adquirir por gestión directa los materiales necesarios durante cuatro años para obras de la Comandancia de Bilbao que han quedado sin contratar en las dos subastas celebradas, sujetándose á los mismos precios y condiciones que rigieron en aquellas.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

116

FOMENTO

22 Febrero: publicado en 24.

Real decreto, declarando caducada la concesión de las marismas de Lebrija (Sevilla), otorgada á D. Jacobo Zobel.

Examinado el expediente instruído sobre caducidad de la concesión de las marismas de Lebrija, en la provincia de Sevilla, y vista la instancia presentada por el representante del concesionario D. Jacobo Zobel de Zangraniz:

Resultando que instruído el mencionado expediente y tramitado con arreglo á las prescripciones vigentes, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Obras públicas, se remitió á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la que, después de un detenido examen de la cuestión propuesta, fué de dictamen que procedía declarar la caducidad de la indicada concesión, otorgada en 17 de Mayo de 1870:

Resultando que en tal estado y sin que se hayan unido al expediente más datos ni documentos que una instancia del representante de D. Jacobo Zobel, se remitió á informe del Consejo de Estado en pleno:

Considerando que las alegaciones del representante del concesionario en nada desvirtúan los hechos y razonamientos que sirvieron de base á la consulta de la Sección de Gobernación y Fomento, y que no hay necesidad de entrar á examinar las razones últimamente alegadas por el representante del concesionario, porque son repetición de las ya refutadas en el curso del expediente, y, aun admitiendo los hechos que se consignan en la instancia referida, siempre resultará que, desde el año de 1879, nada se ha practicado para cumplir las cláusulas de la concesión, sin que se hayan aprovechado las largas prórrogas concedidas, no ya para proseguir los trabajos, sino siquiera para conservar los ya realizados, destruídos hoy en su mayor parte, según se afirma en el dictamen pericial que obra en el expediente:

Considerando respecto á la causa de este abandono que, según el representante del concesionario, no ha sido otra que el pleito contencioso-administrativo promovido por algunos propietarios de terrenos que no se conformaron con la expro-

piación, no impedía la continuación de las obras, máxime habiendo acordado el Ministerio de Fomento, en 22 de Febrero de 1879, que no procedía autorizar la suspensión de los trabajos, según solicitaban los propietarios reclamantes:

Considerando, por tanto, que es evidente que el incumplimiento del decreto de concesión no ha obedecido á causa justificada; y, en su consecuencia, estando probado que las obras debieron quedar terminadas á los tres años, no lo están después de transcurridos más de diez y ocho, sin haber existido ningún impedimento legal;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar caducada la concesión de las marismas de Lebrija, en la provincia de Sevilla, otorgada en 17 de Mayo de 1870.

Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

117

HACIENDA

25 *Febrero*: *publicada en* 21 *Marzo*.

Real orden, mandando rectificar por la partida 171 del Arancel el aforo de papel ordinario parafinado, presentado en la Aduana del Grao de Valencia.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la Intervención de la Aduana del Grao de Valencia contra el fallo de la Junta arbitral, que acordó la rectificación del aforo por la partida 170 del Arancel y recargo impuesto á 350 kilogramos papel ordinario parafinado, presentado al despacho en dicha Aduana por la casa Dart y Compañía, con declaración núm. 9.639/88, bajo la misma denominación, designando para su adeudo la citada partida, y que primeramente fué aforado por la 171 de la referida tarifa como papel no tarifado:

Resultando del examen de la muestra que se halla unida al expediente, que es un papel delgado impregnado de parafina:

Considerando que el papel de que se trata, cualquiera que sea su uso, carece de las cualidades de los que comprende la

partida 170 del Arancel, y por sus condiciones debe considerarse como un papel no tarifado de los incluídos en la 171, por donde se verificó el primitivo aforo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar:

1.° Que se estime el recurso de alzada y se revoque el fallo de la Junta arbitral, rectificándose el aforo por la partida 171 con la penalidad impuesta.

Y 2.° Que se circule esta resolución á las Aduanas para la debida uniformidad en los despachos que se presenten.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

118

MARINA

25 *Febrero: publicado en* 1.° *Marzo.*

Real decreto, autorizando al Ministro para adquirir carbón de piedra para el Apostadero de Filipinas.

Con arreglo á lo prevenido en la excepción 7.ª del artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para la adquisición sin formalidades de subasta del carbón de piedra Cardiff, necesario para las atenciones del Apostadero de Filipinas, por el precio y condiciones más ventajosas á los intereses públicos.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

119

GRACIA Y JUSTICIA

26 *Febrero: publicada en* 28.

Real orden, creando una Junta de gobierno interior del Ministerio para la administración de los fondos del material.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 31 de Mayo de 1881, que fijó reglas para la formación y censura de las cuentas relativas al material de las oficinas y dependencias del Estado, determinó de un modo claro y preciso, no sólo la manera de llevar esta contabilidad, sino los funcionarios encargados de ella y las responsabilidades que cada uno de éstos pudiera contraer por la inversión de las cantidades destinadas á aquel servicio. Pero esta determinación de las personas llamadas directa y singularmente á intervenir en el manejo de esos fondos no impide en modo alguno que se busquen todo género de garantías para que la administración de los mismos sea lo más económica y regular posible y responda, con exclusión de todo otro objeto, á las necesidades y servicios á que están afectos.

Y para ello, y por lo que á este Ministerio se refiere, nada hay tan apropósito como organizar una Junta compuesta de los Jefes superiores del mismo, los cuales, conocedores de las verdaderas necesidades de la casa, examinen, discutan y concierten los distintos servicios, introduzcan en ellos cuantas economías sean posibles, aprueben la distribución mensual de los fondos y censuren las cuentas antes de que V. I. las preste su aprobación en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 9.° del citado Real decreto.

Este sistema, que no altera por otra parte nada de cuanto se refiere á las responsabilidades que á cada cual asigna la indicada soberana disposición, ofrece todas las garantías apetecibles para la exacta y puntual aplicación de las consignaciones de material que se señalan en los presupuestos, aplicación que siempre se ha hecho en este Departamento con la más perfecta regularidad, pero que, indudablemente, ha de resultar todavía más apropiada á su objeto cuando se verifique por una Junta de carácter permanente, compuesta del modo que qu a indicado.

or estas razones, el Ministro que suscribe, que ha tenido oc ón de observar los excelentes resultados que este sistema est produciendo en el Ministerio de Fomento, donde con ligero intervalos viene rigiendo de muchos años á esta parte, no

ha vacilado en aceptar la propuesta hecha por V. I. para que se haga extensivo á éste; y al efecto, S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Junta, que se denominará de Gobierno interior, encargada de la administración de los fondos del material, del cuidado del edificio y de las obras en él necesarias y de todos los servicios que se satisfagan con los indicados fondos.

Segundo. Esta Junta se compondrá de siete individuos; será presidida por el Subsecretario y formarán parte de ella los Jefes de Sección de la casa, debiendo preferirse los más antiguos, y el Jefe del personal de la misma, que ejercerá las funciones de Secretario.

Tercero. La Junta tendrá á su cargo la distribución é inversión de los fondos del material, debiendo ajustarse en un todo, respecto á la contabilidad, á lo prevenido en el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Cuarto. Acordará asimismo los gastos que deban hacerse, fijando mensualmente aquellos en que quepa esta designación; contratará todos los servicios necesarios en estas dependencias, verificándolo en cuanto la índole de los mismos lo permita por el sistema de subasta ó concurso, y censurará todas las cuentas mensuales.

Quinto. El Habilitado tendrá la dependencia y responsabilidades que le atribuye el citado Real decreto, asistirá con voz, pero sin voto, á las reuniones de la Comisión; efectuará los pagos que el Subsecretario ordene en virtud de los acuerdos de ésta, y rendirá sus cuentas en la forma establecida ó que se establezca en adelante.

Sexto. La Junta se reunirá por lo menos dos veces en cada mes, y siempre que la convoque su Presidente; éste visará todas las actas, que serán extendidas y firmadas por el Secretario, á cuyo cargo correrá la custodia del libro correspondiente.

Séptimo. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, bastando que se reunan cuatro individuos para que pueda constituirse y funcionar la Junta.

Octavo. Esta adoptará las medidas que estime necesarias para el mejor orden y distribución de los trabajos en que haya de ocuparse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1889.=Canalejas y Méndez.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

120

HACIENDA

26 Febrero: publicado en 5 Marzo.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley aprobando las cuentas generales definitivas del Estado de los años 1871-72.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley aprobando las cuentas generales definitivas del Estado, correspondientes al año económico de 1871-72.

Dado en Palacio á 26 de Febrero de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

(*A continuación se publicó en la* Gaceta *el proyecto á que se refiere el anterior Real decreto*).

121

GOBERNACION

26 Febrero: publicado en 27.

Real decreto, aprobando el reglamento interior de dicho Ministerio.

Señora: Desde que se publicó en 16 de Septiembre de 1875 el reglamento de organización de los trabajos del Ministerio de la Gobernación, la Sección de Política, adscrita entonces á la Dirección general de Administración local, volvió, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 14 de Febrero de 1878, á depender de la Subsecretaría del mismo, constituyendo una de sus Secciones, y la Dirección general de Establecimientos penales fué segregada, y forma parte hoy de las dependencias del de Gracia y Justicia. Y con el fin de armonizar las prescripciones del citado reglamento con las variaciones introducidas en el despacho de los asuntos, la distribución de éstos y su más expedita tramitación;

El Ministro que suscribe, fundado en estas consideraciones, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto y reglamento.

Madrid 26 de Febrero de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y oído el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el siguiente reglamento interior del Ministerio de la Gobernación, que se observará puntualmente desde esta fecha.

Art. 2.° Quedan derogados todos los reglamentos, instrucciones y disposiciones de carácter general ó especial que se hayan dictado sobre organización y gobierno interior en las dependencias del mismo.

Dado en Palacio á 26 de Febrero de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN INTERIOR DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Organización del Ministerio.

Artículo 1.° El Ministerio de la Gobernación comprende las dependencias siguientes:

1.ª Subsecretaría.
2.ª Dirección general de Administración local.
3.ª Dirección general de Correos y Telégrafos.
4.ª Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Subsecretaría.

Art. 2.° La Subsecretaría se dividirá por ahora en tres Secciones, con los siguientes negociados:

SECCIÓN PRIMERA

PERSONAL

Negociado 1.º

Despacho con S. M.—Correspondencia con los Cuerpos Colegisladores.—Personal del Ministerio y sus dependencias centrales.—Personal de los Gobiernos y demás dependencias provinciales.—Personal de Vigilancia y Seguridad.—Concesión de honores, recompensas y distinciones á Corporaciones, funcionarios públicos y particulares.

Negociado 2.º

Gobierno interior del Ministerio.—Jubilaciones.—Compulsas de servicios y correspondencia con la Junta de Clases pasivas.—Presupuesto general del Ministerio, de los Gobiernos y demás dependencias de provincia.—Material del Ministerio.—Obras del Ministerio y Gobiernos de provincia.—Abono de dietas á Delegados de visitas de inspección.—Contratos de arriendo é incidencias que éstos produzcan.—Notarios del Ministerio.

Negociado 3.º

Registro general.—La Administración y redacción de la *Gaceta de Madrid*, con todas sus incidencias, continuará por ahora en la Sección primera de la Subsecretaría, rigiéndose por la Instrucción que para su servicio fué aprobada por Real orden de 11 de Agosto de 1886, sin perjuicio de hacer en la misma las alteraciones que se crean procedentes.

SECCIÓN SEGUNDA

ORDEN PÚBLICO

Negociado 1.º

suntos especiales y reservados que se relacionan con la p ica ó con el orden público.—Expedición y recepción de t ramas.—Cifrar y descifrar los mismos.—Conferencias te- l ificas.—Recepción y distribución de la correspondencia o l del Ministerio.—Servicio de guardia permanente.

Negociado 2.°

Reuniones, asociaciones y manifestaciones públicas.—Espectáculos y diversiones públicas.—Círculos de recreo.—Naturalización de extranjeros.—Aplicación de las disposiciones vigentes sobre los mismos.—Repatriación de españoles residentes en el extranjero.—Emigración é inmigración.—Cuestiones religiosas.—Juegos prohibidos.—Huelgas y motines.—Siniestros.—Informes para la expedición del *Regium exequatur* á Cónsules y Vicecónsules.—Asuntos indeterminados de orden público.—Calamidades públicas.

Negociado 3.°

Guardia civil en la parte correspondiente á este Ministerio.—Licencias de armas.—Introducción, transporte y fabricación de armas, municiones y materias explosivas.—Material de orden público.—Socorros, suministros en los hospitales militares y transportes de emigrados y deportados políticos.

Negociado 4.°

Estadística criminal.—Prensa é incidentes relacionados con la misma.—Extradicción de criminales.—Asuntos de seguridad y vigilancia.—Bandolerismo.—Relaciones con el Ministerio de Estado.—Registro de la Sección.

SECCIÓN TERCERA

POLÍTICA

Negociado único.

Elecciones de Senadores.—Diputados á Cortes.—Diputados provinciales y Ayuntamientos.—Juntas administrativas.—Juntas de asociados.—Listas electorales y empadronamiento.—Incapacidades.—Incompatibilidades, excusas, suspensión y corrección de los Diputados provinciales, Alcaldes, Tenientes y Concejales.—Nombramientos y elección de Alcaldes y Tenientes.—Constitución de las Diputaciones y Comisiones provinciales, de los Ayuntamientos y de las Juntas administrativas y de asociados.—Consultas sobre interpretación de la ley Electoral y de las orgánicas en todo lo que se refiera á los mismos asuntos.

Dirección general de Administración local.

Art. 3.° Esta Dirección general se dividirá en cuatro Secciones, cada una con los siguientes Negociados:

SECCIÓN PRIMERA

ORGANIZACIÓN MUNICIPAL Y PROVINCIAL

Negociado 1.°

Autorizaciones á las Diputaciones y á los Ayuntamientos para litigar.—División territorial, municipal y provincial.—Deslindes.—Agregaciones y segregaciones.—Variaciones de capitalidad.—Asociaciones de las provincias ó de los Municipios para fines comunes.—Competencias.—Boletines oficiales.—Creación y supresión de Establecimientos de Beneficencia ó enseñanza municipal y provincial.

Negociado 2.°

Nombramiento y separación de Secretarios municipales y de Arquitectos, Médicos, Farmacéuticos é Inspectores de carnes, comprendiendo el exámen de las cuestiones relativas á los contratos de los Municipios con aquellos de sus empleados facultativos que los tengan.—Constitución de las Comisiones permanentes de Pósitos.—Jubilaciones de empleados municipales.—Secretarios y Contadores de las Diputaciones.—Nombramientos, suspensión y separación de empleados de las Diputaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD

Negociado 1.°

Presupuestos ordinarios, extraordinarios y adicionales de las Diputaciones provinciales.—Recursos relativos á los mismos.—Créditos activos y pasivos de las Diputaciones.—Contingente provincial.—Impuestos y arbitrios municipales.—Inventario de los bienes y derechos de las provincias.—Empréstitos provinciales y operaciones de crédito.—Incidencias de los presupuestos ordinarios, extraordinarios y adicionales

de los Ayuntamientos y recursos relativos á los mismos.—Créditos activos y pasivos de los Ayuntamientos.—Arbitrios é impuestos municipales.—Inventario de los bienes y derechos de los Municipios.—Empréstitos municipales y operaciones de crédito.—Presupuestos de cárceles.

Negociado 2.°

Libros de contabilidad provincial.—Resúmenes y balances.—Estadística.—Cuentas provinciales con todas sus incidencias y recursos de alzada que producen.—Cuestiones sobre apremios para la exacción de cantidades debidas por cualquier concepto á los fondos provinciales.—Expedientes de alcance y de suministros.—Indemnizaciones y malversación de fondos provinciales.—Libros de contabilidad municipal.—Resúmenes y balances.—Estadística.—Cuentas municipales con todas sus incidencias y recursos de alzada que produzcan.—Cuentas sobre apremios para la exacción de cantidades debidas por cualquier concepto á los fondos municipales.—Expedientes de alcance de suministros.—Indemnización y malversación de fondos municipales.—Nombramiento de Delegados.—Cuestiones é incidencias sobre Pósitos.

SECCIÓN TERCERA

BIENES MUNICIPALES Y PROVINCIALES Y CUESTIONES DE POLICÍA URBANA Y RURAL

Negociado 1.°

Expedientes de autorización para disponer de la tercera parte del 80 por 100 del producto en venta de los bienes de Propios y para convertir las inscripciones intransferibles de la misma procedencia en títulos al portador, enajenar éstos y destinar su producto á obras de necesidad y utilidad para los pueblos.—Expedientes de venta de cualesquiera valores moviliarios que posean las provincias ó los pueblos.—Adquisición de inmuebles y derechos reales de las provincias y de los Municipios.—Permutas y cambios de destino de los mismos bienes.—Su enajenación.—Arrendamientos.—Servidumbres públicas.—Deslinde de fincas.—Acotamientos de montes.—Roturaciones arbitrarias.—Aprovechamientos comunales.—Mancomunidad entre Ayuntamientos.—Censos y otras cargas.—Actos conservatorios.—Multas impuestas por asuntos propios de este Negociado.

Negociado 2.°

Cuestiones sobre abastos.—Sobre expropiación forzosa.—Adopción de planos generales de población y sus reformas.—Reforma, ensanche y saneamiento del interior de las poblaciones.—Apertura y ensanche de calles, plazas y paseos en particular.—Su alineación y rasantes.—Construcción de edificios públicos que no dependan de otros Ministerios.—Construcción de caminos vecinales.—Prestación personal.—Construcción y conservación de aceras y empedrados por los Ayuntamientos ó particulares obligados á realizarlas.—Concesión de tranvías urbanos y su policía é incidencias.—Policía de servicio de carruajes públicos ordinarios.—Alumbrado público.—Abastecimiento de aguas á las poblaciones y cuestiones sobre su aprovechamiento.—Informes sobre construcción de cementerios y depósitos de cadáveres.—Cuestiones sobre licencias para construir obras de propiedad particular.—Idem sobre construcciones sujetas á entrar en la alineación establecida.—Construcciones en solares yermos.—Derribo de edificios ú obras que amenacen ruina.—Cuestiones sobre supresión de voladizos y salientes en las casas, y de cualesquiera otros obstáculos en la vía pública.—Idem id. en los cursos de aguas, alcantarillas y demás servicios municipales.—Idem sobre los demás asuntos de policía urbana y construcciones civiles.—Subastas de servicios y obras públicas provinciales y municipales.—Ferias y mercados y depósitos ó establecimientos de venta de subsistencias.—Pesos y medidas.—Las demás cuestiones de policía de abastos.—Expedientes sobre multas y sus incidencias.

SECCIÓN CUARTA

QUINTAS

Negociado único.

Expedientes é incidencias de la aplicación de la ley de Reemplazos.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Art. 4.° Esta Dirección general continuará por ahora con actual organización, excepto en los asuntos relativos al rsonal del ramo de Correos con Real nombramiento, que sarán á la Sección primera de la Subsecretaría.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 5.° Esta Dirección se dividirá en tres Secciones, y éstas en Negociados.

SECCIÓN PRIMERA

BENEFICENCIA GENERAL

Negociado 1.°

Hospitales y Colegios.—Jesús Nazareno (mujeres incurables).—Nuestra Señora del Carmen (hombres incurables y ciegos jóvenes).—Nacional ó Princesa (enfermedades comunes).—Santa Isabel, en Leganés (enajenaciones mentales).—Del Rey, en Toledo (decrépitos y ciegos).—Colegio del Carmen (huérfanos de Guardia civil).—Colegio de la Unión, en Vistalegre (huérfanas de militares y patriotas).—Admisiones, altas, licencias y bajas; quejas y reclamaciones del personal de las educandas y asilados; abonos y reclamaciones por estancias devengadas.—Cruces de la Orden civil de Beneficencia y sus incidencias.

Negociado 2.°

Contabilidad general de la Sección de Beneficencia.—Presupuestos generales y mensuales.—Obras por subasta y administración.—Gastos y servicios de urgente necesidad por subasta y administración.—Contratas de las Hermanas de la Caridad.—Legados, mandas, memorias y donativos á la Benificencia general.—Suministros, incidencias por subastas y compras.—Consulados.—Indeterminado general del ramo de Beneficencia.

SECCIÓN SEGUNDA

BENEFICENCIA PARTICULAR

Negociado 1.°

Clasificación de las fundaciones benéficas.—Casas de Maternidad, Escuelas, Colegios, Hospitales, pósitos, Monte de Piedad y Cajas de Ahorros, patronatos, memorias, legados, obras y casas pías.—Creación y agregación, segregación y

supresión de fundaciones de Beneficencia.—Modificación de las mismas, en armonía con las nuevas condiciones sociales.—Su reglamentación.—Protectorado, inspección y vigilancia de dichas fundaciones.—Visita.—Patronazgo y su ejercicio.—Desvinculación.—Desamortización.—Administración y su ejercicio.—Competencias de jurisdicción.—Litigios.—Alzadas, reclamaciones y quejas en los expedientes para el reparto de limosnas, adjudicación y pago de dotes y pensiones y cumplimiento de los demás objetos benéficos de las fundaciones.—Autorización de las operaciones de entrega de valores de la Deuda pública pertenecientes á las mismas, y pago de sus intereses.—Autorización de los actos ó contratos que necesiten de este requisito previo.—Investigación de las fundaciones de Beneficencia y de las herencias, legados y donativos benéficos.—Denuncias.—Tramitación de estos expedientes y determinación y pago de los premios de investigación y denuncia.

Negociado 2.°

Presupuestos y cuentas del depositario.—Administrador de Beneficencia; de las Juntas de Administradores provinciales y municipales; de las Juntas de patronos y de los patronos y Administradores particulares.—Compras, ventas, arrendamientos, obras y suministros.

Negociado 3.°

Estadística de las fundaciones de Beneficencia, su origen y naturaleza, sus títulos, patronos, Administradores, bienes de su dotación y sus cargas, con la clasificación de éstas.—Formación de los inventarios de toda la riqueza que en España corresponde y afecta á la Beneficencia.

Negociado 4.°

Nombramiento y separación de los empleados de la Administración central.—Nombramiento y separación de las Juntas y de los Administradores provinciales y municipales, de las Juntas de patronos, de los empleados, Jefes de servicio y de los Abogados del ramo.—Nombramiento y separación de los empleados de fundaciones é institutos en que el protectorado tiene tal facultad.—Determinación de los sueldos y fianzas de los Administradores provinciales y municipales.—Suspensión y destitución de los patronos y administradores particu-

lares.—Aprobación de estatutos y reglamentos.—Altas, bajas y licencias de los acogidos en los establecimientos.—Faltas, quejas y reclamaciones puramente personales de los empleados y acogidos.—Registros.

SECCIÓN TERCERA

SANIDAD

Negociado 1.°

Sanidad terrestre.—Higiene pública.—Vacuna.—Nuevos remedios.—Epidemias.—Epizootias.—Cementerios.—Inhumaciones, exhumaciones y traslaciones de cadáveres.—Asuntos generales de baños y aguas minerales.—Estadística balnearia.—Juntas municipales y provinciales de Sanidad.—Subdelegados.—Inspectores de carnes.—Inspectores de géneros medicinales.—Facultativos municipales.—Personal de baños y aguas minerales con sus incidencias.—Intrusos.—Cruces de epidemias.—Pensiones á viudas y huérfanas de Médicos.—Indeterminado de Sanidad terrestre.—Recopilación de la legislación de Sanidad terrestre.

Negociado 2.°

Sanidad marítima.—Formación de los presupuestos.—Creación y supresión de Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios.—Servicio farmacéutico en las mismas.—Impresiones.—Visitas de inspección á las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios.—Formación de los estados anuales del movimiento de buques y recaudación de derechos.—Partes sanitarios del extranjero.—Declaraciones de puertos sucios, de observación ó sospechosos.—Consultas de las Autoridades.—Cuerpo diplomático y consular, y pormenores sobre tratamiento sanitario de buques.—Reclamaciones del comercio y de los representantes extranjeros.—Recomposición ó construcción de casetas, botes y falúas.—Gastos de escritorio de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios.—Obras, gastos imprevistos y extraordinarios.—Indeterminado de Sanidad marítima.—Personal de Sanidad marítima y sus incidencias.—Recopilación de la legislación española y extranjera sobre Sanidad marítima.

CAPÍTULO II

Atribuciones de los empleados del Ministerio.

SECCIÓN PRIMERA

DEL SUBSECRETARIO

Art. 6.° El Subsecretario es el Jefe superior jerárquico administrativo inmediato del Ministerio.

En tal concepto, le corresponde el conocimiento de todos los asuntos reservados del mismo Ministerio, y ejerce además las atribuciones siguientes:

1.ª Recibir y mandar abrir toda la correspondencia oficial dirigida al Ministro, dándole cuenta de la reservada y urgente para que se acuerde su tramitación, y mandando pasar la restante al Registro general.

2.ª Inspeccionar, organizar y dirigir los asuntos como crea más conveniente al servicio.

3.ª Firmar todas las Reales órdenes comunicadas que se expidan por el Ministerio, correspondientes á resoluciones de tramitación y traslados de las definitivas.

4.ª Autorizar con su firma todas las copias y documentos que no necesiten la del Ministro, la expedición de los despachos telegráficos, y la publicación en la *Gaceta de Madrid* de las disposiciones que emanen del Ministerio.

5.ª Preparar el despacho con S. M.

6.ª Acordar en definitiva con el Ministro la resolución de los asuntos procedentes de las Secciones que están adscritas á la Subsecretaría, y disponer que éstas formen las estadísticas especiales de los ramos que les son peculiares.

7.ª El acuerdo con los Directores y Jefes de Sección de todas las resoluciones que hayan de adoptarse por minuta rubricada, las cuales llevará á la firma del Ministro.

8.ª Presidir los remates y subastas que se verifiquen, cuando no lo haga personalmente el Ministro.

9.ª Nombrar los empleados del Ministerio y de los Gobiernos de provincia, cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

10. Dar posesión de sus destinos á todos los empleados del Ministerio.

11. Conceder licencia á aquellos cuyo nombramiento sea de sus facultades.

12. Vigilar la conducta de todos los empleados del Minis-

terio y adoptar ó proponer, en su caso, al Ministro, las disposiciones que convengan acerca de este punto.

13. Fijar las horas de oficina y audiencia y cuidar de su exacta observancia.

14. Presidir todas las Juntas que se compongan de empleados dependientes del Ministerio cuando no asista á ellas el Ministro.

15. Distribuir el personal como lo juzgue más conveniente á los intereses del mejor servicio.

16. Disponer la forma en que debe distribuirse el material de efectos de escritorio, y designar el empleado á quien deban dirigirse con este objeto los Directores y Jefes de las Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DIRECTORES

Art. 7.° Incumbe á los Directores generales:

1.° Toda resolución de instrucción y trámite dispuesto por las leyes, reglamentos y disposiciones generales ó especiales del ramo.

2.° Dictar las instrucciones necesarias para la puntual ejecución de los reglamentos y Reales órdenes.

3.° Corresponderse, bajo su firma, y en los negocios de su resolución, con los empleados públicos de igual ó de inferior categoría dependientes de este Ministerio.

4.° Ordenar en su Dirección y ramo los trabajos en la forma más conveniente al bien del servicio, con arreglo á las instrucciones del Ministro.

5.° Examinar y anotar, después de los Jefes de Administración, todos los expedientes de resolución de S. M., y redactar los Reales decretos y las Reales órdenes de gran importancia, así como los reglamentos é instrucciones de su ramo, ajustándose á las prevenciones del Ministro y salva la autoridad de éste.

6.° Dar cuenta y acordar con el Ministro las resoluciones definitivas de los asuntos que correspondan á las Secciones de su Dirección, y entregar al Subsecretario un duplicado de los índices de todos los expedientes resueltos.

7.° Informar al Ministro, siempre que lo ordene, acerca de cualquier punto de administración y proponerle cuanto crea conveniente al bien del Estado.

8.° Inspeccionar y dirigir los trabajos de los empleados de su Dirección, amonestándoles ó reprendiéndoles, en su caso, por las faltas que cometan, y dando cuenta al Subsecretario

ó al Ministro cuando consideren necesaria una corrección más grave ó la separación.

9.° Pasar mensualmente á la Subsecretaría nota por Secciones de los empleados de las mismas, con las calificaciones de asistencia, aptitud y laboriosidad.

10. Dirigir siempre é inspeccionar, cuando el Ministro se lo ordenare, los establecimientos de su dependencia, dictando en el acto las disposiciones urgentes y proponiendo las reformas ó providencias que el bien del servicio reclamare.

11. Presidir los remates y subastas de sus respectivos ramos, siempre que no lo hiciere el Ministro ó el Subsecretario.

Art. 8.° Los Directores desempeñarán además todas las comisiones que, para el mejor servicio, les fueren conferidas por la Superioridad, y mandarán formar las estadísticas especiales de los ramos de su competencia, sometiendo á conocimiento del Ministro los resúmenes de ellas en los plazos que les fueren ordenados.

Art. 9.° Los Directores generales, presididos por el Ministro, y en su defecto por el Subsecretario, se constituirán en Junta consultiva, siempre que por aquél sean convocados, para informarle verbalmente ó por escrito en los asuntos que tuviere por conveniente indicarles.

El parecer de la Junta se consignará siempre en el expediente respectivo.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS JEFES DE SECCIÓN

Art. 10. Al frente de cada Sección habrá un Jefe de Administración, Oficial de Secretaría, con las atribuciones siguientes:

1.ª Dirigir, inspeccionar y activar el curso de los expedientes, distribuyendo entre sus subordinados los trabajos de la Sección, según lo estime conveniente.

2.ª Redactar las notas en que haya de proponer la resolución definitiva de los expedientes, exponiendo en ellas con claridad, precisión y exactitud su dictamen acerca del objeto ó punto en cuestión, y citando las fechas y artículos de las leyes, decretos, órdenes ó reglamentos en que apoye su informe.

3.ª Examinar y rubricar las minutas de las órdenes correspondientes á la resolución de S. M. y á los acuerdos del Subsecretario ó de los Directores.

4.ª Rubricar al margen todas las comunicaciones que hayan de ponerse á la firma del Ministro, Subsecretario ó Direc-

terio y adoptar ó proponer, en su caso, al Ministro, las disposiciones que convengan acerca de este punto.

13. Fijar las horas de oficina y audiencia y cuidar de su exacta observancia.

14. Presidir todas las Juntas que se compongan de empleados dependientes del Ministerio cuando no asista á ellas el Ministro.

15. Distribuir el personal como lo juzgue más conveniente á los intereses del mejor servicio.

16. Disponer la forma en que debe distribuirse el material de efectos de escritorio, y designar el empleado á quien deban dirigirse con este objeto los Directores y Jefes de las Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DIRECTORES

Art. 7.° Incumbe á los Directores generales:

1.° Toda resolución de instrucción y trámite dispuesto por las leyes, reglamentos y disposiciones generales ó especiales del ramo.

2.° Dictar las instrucciones necesarias para la puntual ejecución de los reglamentos y Reales órdenes.

3.° Corresponderse, bajo su firma, y en los negocios de su resolución, con los empleados públicos de igual ó de inferior categoría dependientes de este Ministerio.

4.° Ordenar en su Dirección y ramo los trabajos en la forma más conveniente al bien del servicio, con arreglo á las instrucciones del Ministro.

5.° Examinar y anotar, después de los Jefes de Administración, todos los expedientes de resolución de S. M., y redactar los Reales decretos y las Reales órdenes de gran importancia, así como los reglamentos é instrucciones de su ramo, ajustándose á las prevenciones del Ministro y salva la autoridad de éste.

6.° Dar cuenta y acordar con el Ministro las resoluciones definitivas de los asuntos que correspondan á las Secciones de su Dirección, y entregar al Subsecretario un duplicado de los índices de todos los expedientes resueltos.

7.° Informar al Ministro, siempre que lo ordene, acerca de cualquier punto de administración y proponerle cuanto crea conveniente al bien del Estado.

8.° Inspeccionar y dirigir los trabajos de los empleados de su Dirección, amonestándoles ó reprendiéndoles, en su caso, por las faltas que cometan, y dando cuenta al Subsecretario

ó al Ministro cuando consideren necesaria una corrección más grave ó la separación.

9.° Pasar mensualmente á la Subsecretaría nota por Secciones de los empleados de las mismas, con las calificaciones de asistencia, aptitud y laboriosidad.

10. Dirigir siempre é inspeccionar, cuando el Ministro se lo ordenare, los establecimientos de su dependencia, dictando en el acto las disposiciones urgentes y proponiendo las reformas ó providencias que el bien del servicio reclamare.

11. Presidir los remates y subastas de sus respectivos ramos, siempre que no lo hiciere el Ministro ó el Subsecretario.

Art. 8.° Los Directores desempeñarán además todas las comisiones que, para el mejor servicio, les fueren conferidas por la Superioridad, y mandarán formar las estadísticas especiales de los ramos de su competencia, sometiendo á conocimiento del Ministro los resúmenes de ellas en los plazos que les fueren ordenados.

Art. 9.° Los Directores generales, presididos por el Ministro, y en su defecto por el Subsecretario, se constituirán en Junta consultiva, siempre que por aquél sean convocados, para informarle verbalmente ó por escrito en los asuntos que tuviere por conveniente indicarles.

El parecer de la Junta se consignará siempre en el expediente respectivo.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS JEFES DE SECCIÓN

Art. 10. Al frente de cada Sección habrá un Jefe de Administración, Oficial de Secretaría, con las atribuciones siguientes:

1.ª Dirigir, inspeccionar y activar el curso de los expedientes, distribuyendo entre sus subordinados los trabajos de la Sección, según lo estime conveniente.

2.ª Redactar las notas en que haya de proponer la resolución definitiva de los expedientes, exponiendo en ellas con claridad, precisión y exactitud su dictamen acerca del objeto ó punto en cuestión, y citando las fechas y artículos de las leyes, decretos, órdenes ó reglamentos en que apoye su informe.

3.ª Examinar y rubricar las minutas de las órdenes correspondientes á la resolución de S. M. y á los acuerdos del Subsecretario ó de los Directores.

4.ª Rubricar al margen todas las comunicaciones que hayan de ponerse á la firma del Ministro, Subsecretario ó Direc-

tores, y autorizar con media firma los índices de las comunicaciones y de los expedientes que presente al despacho, los cuales se archivarán en la Sección respectiva.

5.ª Informar en todos los expedientes que se instruyan por la Sección y hayan de resolverse por S. M., por el Subsecretario ó por el Director.

6.ª Dar cuenta al Subsecretario ó á los Directores de los expedientes al día siguiente de su ingreso en la Sección.

7.ª Encargarse del despacho de uno ó más Negociados, cuando el servicio lo exija, y redactar los decretos y órdenes de importancia y los reglamentos del ramo, cuando no lo verifiquen por sí los Directores.

8.ª Mandar y hacer que se forme un resumen mensual por Negociados de los expedientes despachados por la Sección y de los ingresados en ella pendientes de resolución.

9.ª Autorizar con su firma los pedidos de efectos de escritorio y demás objetos necesarios en la Sección.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS JEFES DE NEGOCIADO

Art. 11. Al frente de cada Negociado habrá un Jefe ó Auxiliar de Secretaría, con el número de empleados que designe el Jefe de Sección, según las necesidades del servicio. Sus atribuciones, son:

1.ª Cuidar del orden y regularidad de los trabajos del Negociado, distribuyéndolos entre los empleados del mismo de manera que no sufran retraso los expedientes que en él radiquen.

2.ª Proponer con su firma los acuerdos de trámite, indicando sus fundamentos, y preparar los asuntos relativos á su Negociado sobre los cuales deba informar el Jefe de la Sección.

3.ª Dar cuenta de los expedientes al Jefe de la Sección y extender las minutas de las Reales órdenes y comunicaciones que hayan de expedirse.

4.ª Cuidar de la forma clara y exacta con que deben llevarse puntualmente los libros de entrada y salida de los expedientes y documentos, así como de que se extracten éstos sin demora por el orden de su ingreso en el Negociado, exceptuando aquellos asuntos importantes cuyo preferente y urgente despacho ordene el Jefe de la Sección.

5.ª Entregar diariamente á su Jefe inmediato un registro por provincias, en que se anoten á su ingreso en la Sección todos los asuntos que se reciban, expresando la Corporación

ó Autoridad de su procedencia, objeto del expediente y la fecha de la entrada. Este registro ó cuaderno estará siempre en poder del Jefe de la Sección.

6.ª Entregar igualmente nota del número de expedientes ingresados en el mes anterior, de los resueltos definitivamente y de los pendientes de resolución. El resumen de estas notas, por Secciones, se publicará en la *Gaceta de Madrid* antes de terminar la primera quincena de cada mes.

7.ª Procurar la mayor puntualidad en evacuar los informes pedidos y en la remisión de datos ó documentos reclamados para la instrucción de los expedientes, extendiendo notas y minutas de recuerdo, transcurrido el término para recibir dichos informes, que no excederá de veinte días.

8.ª Coleccionar, anotar y conservar bajo índice todas las leyes, Reales órdenes y disposiciones que se hayan dictado ó dictaren concernientes al despacho de los asuntos del Negociado.

9.ª Desempeñar además cuantos encargos y comisiones del servicio les confieran sus Jefes.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS AUXILIARES

Art. 12. Corresponde á los Oficiales auxiliares del Negociado:

1.° Registrar en los libros respectivos todos los documentos que inicien expediente ó hayan de unirse á otros ya instruídos en el Negociado respectivo.

2.° Extractar dichos documentos, incoando expedientes para los asuntos de nueva entrada, y verificándolo á continuación del último acuerdo en los ya instruídos.

El extracto se hará con toda precisión, exactitud y claridad, por el orden de fechas de las respectivas comunicaciones, y comprenderá toda la documentación unida á éstas, expresando en primer término la Autoridad remitente, ó el nombre del que dirija la instancia, é inmediatamente después la fecha del escrito.

3.° Reunir todos los antecedentes y realizar cuantos trabajos les encargaren sus Jefes, indicándoles la legislación vigente acerca del asunto de su referencia.

4.° Cuidar de que todas las órdenes, copias y demás documentos se pongan en limpio con esmero y prontitud, sin abreviaturas, borrones, enmiendas y raspaduras, confrontándolos detenidamente antes de ponerlos á la firma.

5.° Registrar la salida de documentos de la Sección, cuidando de verificarlo en el lugar correspondiente, y de que en las minutas de las órdenes que se remitan al cierre para su curso, con los documentos necesarios cuando deban llevarlos unidos, vayan estampadas las letras y numeración del registro general de entrada, á fin de facilitar las operaciones.

6.° Formar los índices para la firma del Ministro, Subsecretario y Directores generales, así como las de despacho del Ministro y copia de éstos para el Subsecretario.

7.° Hacer los estados y resúmenes de trabajos, y poner éstos en limpio cuando por su naturaleza especial, reserva ó urgencia se lo encargue el Jefe de la Sección ó el del Negociado.

8.° Desempeñar las demás comisiones que les confieran sus superiores, conservar en buen orden y guardar con esmero los expedientes y papeles correspondientes á su mesa.

SECCIÓN SEXTA

REGISTRO GENERAL

Art. 13. El Registro general de entradas y salidas estará á cargo de un Jefe de Negociado y de los Escribientes necesarios, que dependerán de la Sección primera de la Subsecretaría, los cuales informarán diariamente, durante una hora, al público, del curso que hayan tenido ó tengan los expedientes registrados.

Art. 14. El Registro general se llevará en libros separados que correspondan á cada una de las dependencias en que se halla dividido el Ministerio, y en ellos se anotarán los asuntos que correspondan á cada Sección.

Se anotará también la entrada y salida de los expedientes, instancias y comunicaciones que remitan la Subsecretaría y las Direcciones, clasificándolos y distribuyéndolos debidamente.

También corresponde al Registro general el cierre y remisión de todas las comunicaciones que se expidan por el Ministerio.

Art. 15. Todas las comunicaciones y documentos que se reciban en el Registro general, se anotarán y distribuirán en el mismo día ó en el siguiente útil, bajo la responsabilidad personal de los empleados que estén al frente de esta oficina y sin perjuicio de la en que pueda incurrir también los que le auxilien en el desempeño de su cargo.

Art. 16. Los documentos y comunicaciones se anotarán y

se cerrarán el mismo día que se reciban de las Secciones, señalándose las minutas y devolviéndolas al día siguiente á los respectivos Jefes.

Art. 17. Por el Registro general no se dará salida á comunicación alguna que no se halle autorizada con la firma del Jefe respectivo y la rúbrica marginal que corresponda.

Art. 18. Cuidará también el encargado del Registro, bajo su responsabilidad, de comprobar si acompañan á la comunicación los documentos que con la misma deben correr unidos, según su contexto.

Art. 19. El Registro general tiene el carácter de permanente, y sus empleados alternarán en el servicio durante las horas de oficina, y fuera de ellas hasta que el Ministro y el Subsecretario se retiren por la noche.

Art. 20. El Jefe del Registro cuidará de pasar á la Subsecretaría y Direcciones un resumen mensual por Secciones de los expedientes registrados en dicho período.

SECCIÓN SÉPTIMA

ARCHIVO Y BIBLIOTECA

Art. 21. El Archivo y la Biblioteca, estarán á cargo de un Jefe de Negociado, con el número de empleados que determine el Subsecretario, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 22. Corresponde al Archivero:

1.° Dirigir é inspeccionar los trabajos del Archivo.

2.° Velar por el buen orden y colocación metódica de todos los papeles que existen ó se remitan al Archivo, obligando á sus auxiliares á que cumplan con exactitud sus respectivos cometidos.

3.° Inventariar y custodiar por sí mismo, bajo llave, los expedientes y documentos reservados.

4.° Recibir todos los expedientes y documentos que se entreguen al Archivo, y distribuirlos para su colocación y custodia á los empleados á quienes correspondan.

5.° Autorizar las certificaciones que por resolución del Ministro ó del Subsecretario, se le manden expedir de documentos ó asuntos que consten en el Archivo. Al lado de la firma del Archivero se pondrá el sello en seco del Ministerio.

Estas certificaciones se entregarán á los interesados mediante recibo que constará al pie del decreto en que se mande su expedición.

6.° Conservar, bajo su responsabilidad, los índices alfabé-

ticos y cronológicos de todos los expedientes y documentos que existan en la dependencia de su cargo.

7.° Desempeñar, cuando el servicio lo exija, todas las demás obligaciones que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 23. Corresponde á los empleados del Archivo:

1.° Ordenar y clasificar los expedientes y documentos según el orden de Negociados y de materias.

2.° Disponerlos convenientemente en legajos con rótulos y carpetas para su ordenada conservación y facilitar su busca.

3.° Custodiarlos fielmente, y no permitir su extracción sin orden del Archivero, en cuyo poder se conservarán los índices correspondientes.

4.° Evacuar con toda brevedad, por conducto del Archivero, los pedidos de expedientes y documentos qne se hagan al Archivo por el Subsecretario, Directores y Oficiales de Secretaría ó Jefes de Sección, dejando el pedido en el lugar que ocupaba el expediente ó documento, y anotando en él la entrega de éste y el día en que se verifica.

Si no se hallare en el Archivo el antecedente reclamado, lo hará constar así el Archivero, bajo su responsabilidad, por nota que extenderá en el mismo pedido, fechándola y firmándola, y lo devolverá al que lo haya suscrito.

Al recibirse en el Archivo los expedientes que hubieren sido entregados, se devolverá á quien corresponda el pedido, que estará colocado en lugar de aquéllos.

Art. 24. El Archivero impedirá que sin las formalidades prevenidas en los artículos anteriores se extraiga documento alguno ó se entregue copia ó certificado de los que consten en el Archivo.

De la falta ó extravío de dichos documentos y de su extracción sin las formalidades indicadas, es responsable el Archivero, sin perjuicio de lo que proceda respecto al empleado que haya cometido la falta.

Art. 25. Corresponde al Archivero, en el concepto de Bibliotecario:

1.° Hacerse cargo de todos los libros, papeles y demás objetos existentes en la Biblioteca, bajo inventario, que por duplicado firmará con el Subsecretario.

2.° Custodiar las obras, manuscritos y publicaciones de todas clases que existan en la Bibliotaca, ordenándolos y clasificándolos convenientemente.

3.° Recibir las obras que se destinen á la Biblioteca, consignando el oportuno cargo en el inventario por duplicado.

4.° Proponer por escrito la adquisición de las obras y publicaciones que conceptúe útiles para el servicio á que está

destinada la Biblioteca, así como las medidas que crea convenientes para el buen orden de la misma.

Art. 26. Los catálogos estarán á disposición de todos los empleados del Ministerio, que podrán consultarlos en el local de la Biblioteca, así como los libros existentes en ella.

El Subsecretario y los Directores tendrán copia autorizada de dichos catálogos.

Art. 27. El Subsecretario, los Directores generales y los Jefes de Sección, dirigirán pedido escrito al Bibliotecario de las obras que necesiten para su consulta, fechando y firmando aquél y haciendo constar al pie su recibo.

Art. 28. El Bibliotecario colocará este pedido en el mismo lugar del libro que haya facilitado, y si no existiese el que se reclama, lo hará constar así en dicho pedido, ó expresará en su caso á quién y en qué fecha lo haya entregado.

Art. 29. Cuando el Bibliotecario reciba los libros que sean devueltos, los reconocerá por si han padecido algún deterioro que deba ponerse en conocimiento del Subsecretario, y entregará á quien corresponda el pedido que en el lugar del libro hubiese colocado, poniendo á continuación del mismo «devuelto hoy..... de.....» con su rúbrica, para descargo del empleado á quien había sido facilitado el libro.

Art. 30. Los empleados á que se refiere el art. 27 sólo podrán conservar en su poder los libros por el término de un mes.

SECCIÓN OCTAVA

HABILITACIÓN GENERAL

Art. 31. El nombramiento de Habilitado general recaerá en el funcionario del Ministerio que, á juicio del Ministro, ofrezca garantía personal ó pecuniaria bastante para responder de los fondos que por distintos conceptos conserve bajo su custodia, y de categoría conveniente para la mejor y más autorizada ejecución de las disposiciones de gobierno interior dictadas por la Subsecretaría.

Art. 32. La Habilitación general comprenderá la del personal, la del material y la administración de los fondos reservados, sin perjuicio de que para su desempeño se subdividan la tres secciones cuando el Ministro lo estime oportuno.

Art. 33. Los fondos de la Habilitación se consignarán en cuenta corriente del Banco de España, exceptuando la cantidad necesaria para los pagos del día, y otra en concepto de reserva que se determinará por la Subsecretaría.

Art. 34. En ningún caso podrá disponerse de los fondos con aplicación distinta de la que corresponda, siendo personalmente responsable el Habilitado general de toda operación que no autoricen las leyes de Contabilidad, sin que puedan excusarle órdenes superiores en contrario.

Art. 35. Los libros de caja, cuentas corrientes y de obligaciones tendrán sus respectivos asientos al día, de modo que en cualquier momento pueda efectuarse una liquidación general y el correspondiente arqueo.

HABILITACIÓN DEL PERSONAL

Art. 36. Cuidará el Habilitado del personal de que las nóminas estén corrientes en la Ordenación de pagos, antes del día 24 de cada mes, quedando para las inmediatas los documentos que en dicha dependencia se reciban con posterioridad á la indicada fecha.

No podrá autorizar con su firma el Habilitado partida alguna de las nóminas, excepto en los casos de enfermedad y del uso de licencia, circunstancias que han de justificarse por los interesados con la documentación correspondiente.

Se prohiben las operaciones de préstamos, cualquiera que sea su forma, no debiendo autorizar la Habilitación documentos en que aquéllos se establezcan, sin perjuicio de que se estudie el medio de proporcionar en casos excepcionales, y sin retribución alguna, anticipos justificados por accidentes y desgracias imprevistas.

Ningún empleado sufrirá descuento por gastos de Habilitación ni de otra clase, á no ser que lo ordenare la Superioridad.

Tampoco podrá retener de los haberes cantidad alguna, sino en virtud de mandamiento expedido por Tribunal competente.

De dichos mandamientos se llevará por esta dependencia un libro de registro de entrada, en que consten por orden riguroso de fechas todos los que se reciban en la misma.

No se facilitarán por la Habilitación, ni aun á instancia de parte, informes que se refieran á la mayor ó menor responsabilidad y crédito de los empleados, debiendo observarse la más discreta reserva en este punto.

El último día del mes se pasará por la Habilitación á la Subsecretaría relación de los empleados que no hayan firmado las nóminas, expresando los motivos por que no lo hubieren verificado.

HABILITACIÓN DEL MATERIAL

Art. 37. Además de las obligaciones que determina el Real decreto de 31 de Mayo de 1881, incumben al Habilitado del material las siguientes:

1.ª No podrá efectuar el pago de ningún servicio, cualquiera que sea su importancia, sin que previamente haya sido acordado y autorizado por la Subsecretaría.

2.ª También le está terminantemente prohibido efectuar ó consentir estos servicios sin intervención de la misma Subsecretaría.

3.ª Cuidará de que todos los servicios se ejecuten con el mayor orden y economía, ajustándose para ellos á las instrucciones que se le comuniquen.

4.ª Responderá, en primer término, el Habilitado del material, de la exactitud de los inventarios, debiendo intervenir en las altas y bajas de los mismos para su ratificación en forma al finalizar cada año. En las diferentes porterías del Ministerio obrarán inventarios parciales de los efectos que conserven bajo su custodia y cuidado.

5.ª La Habilitación llevará cuenta corriente á cada uno de los Negociados ó dependencias que constituyan unidad, de los objetos de escritorio que reciban, y estos datos se someterán periódicamente á examen de la Subsecretaría para apreciar el consumo de aquéllos con la debida exactitud.

6.ª El Habilitado tendrá conocimiento con oportunidad del cese ó traslación de los empleados, para disponer que sea recogido el material que les corresponda, debiendo conservarlo en depósito, á fin de proveer del mismo á los nuevos empleados que se nombren.

7.ª No servirá ningún pedido que no esté firmado y autorizado por funcionario competente, debiendo formular además las observaciones que su examen le sugiera. Estos pedidos, en los cuales constará la recepción de los efectos, constituirán en su día los comprobantes de la correspondiente factura.

HABILITACIÓN DE LOS FONDOS RESERVADOS

Art. 38. Los pagos correspondientes á gastos reservados se efectuarán (salvo lo que disponga el Ministro), en virtud de vales talonarios que servirán para la rendición de las cuentas mensuales.

SECCIÓN NOVENA

DE LOS ESCRIBIENTES

Art. 39. Los Escribientes formarán Sección especial á las órdenes del más caracterizado y antiguo, ó serán agregados á las Secciones, según determine el Subsecretario.

Art. 40. Sus obligaciones son:

1.ª Copiar bien y fielmente, sin raspaduras, entrerrenglonaduras ni tachones, las minutas y los documentos que se les remitan con la rúbrica del Jefe de la Sección respectiva, y devolverlos, puestos en limpio, á las veinticuatro horas, ó antes, cuando se les advierta ser urgentes.

2.ª Desempeñar los demás trabajos que se les encarguen y sean relativos al servicio del Ministerio, asistiendo con toda puntualidad á las horas ordinarias y en las extraordinarias que sus Jefes les señalen, ó que sean indispensables para la pronta ejecución de los trabajos pendientes.

CAPÍTULO III

Procedimiento administrativo interior de los asuntos de este Ministerio.

Art. 41. En la parte superior de todos los documentos de entrada y de las minutas de comunicaciones expedidas, se pondrá el sello del Registro general con la fecha de la entrada ó salida y las indicaciones convenientes para conocer el libro y folio en que estuvieren registradas.

Art. 42. Registrados los documentos, se pasarán al Negociado á que corresponda su despacho por conducto del Jefe de la Sección respectiva, quien dispondrá que de ellos se tome razón en el registro particular de la Sección.

Art. 43. Unidos á los antecedentes, si los tuviere, el Oficial auxiliar procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial.

Art. 44. Si una sola comunicación de entrada contuviese dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fuesen aquéllos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

Art. 45. Iguales notas se consignarán, siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace que la resolución de uno

de ellos deba incluir necesariamente en la que en el otro se adopte.

Art. 46. La responsabilidad en que incurra el Oficial auxiliar por las inexactitudes que cometiere en la formación del extracto no excusa al Jefe del Negociado de la que á su vez pueda corresponderle por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad de aquel trabajo.

Art. 47. La entrega de expedientes de unos á otros Negociados se hará constar en el registro de la Sección y en el general del Ministerio por medio de nota clara de *entrega y recibo*, con expresión de la fecha.

Art. 48. A continuación del extracto, el Jefe de la Sección ó del Negociado en su caso (artículos 10, párrafo segundo, y 11, párrafo segundo) extenderá su informe en que proponga la resolución procedente, fundándolo en la disposición ó doctrina legal que corresponde, la cual citará con sus fechas.

Art. 49. El Jefe de la Sección dispondrá el trámite conveniente y emitirá tambien su dictamen á continuación del informe del Jefe del Negociado, proponiendo lo que estime procedente, y presentará el asunto á la resolución de quien corresponda en el primer despacho.

Si se reclamasen datos á las Autoridades, se cuidará de fijar el plazo prudencial en que deban prestar el servicio, recordando este si se retrasase la remisión.

Art. 50. Todos los informes, extractos y diligencias llevarán al pie la fecha y la firma del empleado que hubiese ejecutado el trabajo.

Art. 51. Las providencias de mera tramitación se dictarán por el Subsecretario ó los Directores por decretos marginales, autorizados con media firma.

Art. 52. Cuando por razones de interes público conviniere dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de decreto marginal del Ministro ó del Subsecretario, según los casos.

Art. 53. En todos los expedientes que se pasen á los altos Cuerpos del Estado se remitirá el extracto respectivo con las notas correspondientes y el índice de los documentos que se acompañen, quedando en el Negociado, para su resguardo, la minuta del oficio de remisión y copia autorizada del índice.

Art. 54. La autorización de gastos y la aprobación de cuentas corresponderá en todos los casos al Ministro ó á quien competa por delegación suya.

A los expedientes no acompañarán en ningún caso las órdenes de ejecución por las resoluciones que en ellos deban

dictarse, exceptuándose los acuerdos de minuta rubricada, que se pondrán por orden escrita ó verbal del Ministro ó del Subsecretario.

Art. 55. El Subsecretario y los Directores despacharán con el Ministro, solos ó acompañados de los Jefes de Sección, todos los asuntos de sus respectivos centros.

Art. 56. Las comunicaciones se extenderán á media margen con el membrete del Ministerio, Sección y Negociado, ó dependencia correspondiente, y la rúbrica marginal del Jefe respectivo.

Art. 57. A los Ministros y á los altos Cuerpos del Estado se les dará noticia de las resoluciones que deban llegar á su conocimiento por medio de comunicaciones autorizadas por el Ministro ó Subsecretario, en su caso, con firma entera.

Art. 58. En todo expediente en que se proponga oir al Consejo de Estado, la Sección de este Ministerio, de la cual proceda, emitirá necesariamente su informe sobre el asunto que se consulta.

Art. 59. Los Jefes de Sección, con anuencia de los Directores respectivos, podrán determinar, para la mayor rapidez en el despacho, los asuntos que hayan de ser resueltos por minuta rubricada. En este procedimiento se numerarán los documentos de que se componga el expediente, relacionándolos todos en el índice-carpeta que los contenga.

Art. 60. El Ministro determinará los asuntos que deban ser sometidos en consulta á la Junta de Jefes, la cual funcionará bajo la presidencia del Subsecretario, y estará compuesta del Director y de los Jefes de Sección del Centro respectivo, ejerciendo de Ponente el Jefe de la Sección á que corresponda el expediente de que se trata.

Art. 61. La misma Junta entenderá en los casos en que hayan de imponerse las penas de suspensión de empleo y sueldo, ó de separación del servicio á los empleados que incurran en faltas administrativas de insubordinación, ú otras que se relacionan directamente con el desempeño de su cargo.

Art. 62. No podrá alterarse la organización de Secciones y negociados establecida por este reglamento, sin que preceda una resolución del Ministro en tal sentido á propuesta de la Subsecretaría.

Art. 63. Los expedientes fenecidos se remitirán al Archivo en los períodos que determine el Jefe de la Sección. Al efecto se formarán relaciones duplicadas, uno de cuyos ejemplares, con el *recibí* del Archivero, se custodiará en la Sección.

Art. 64. Todos los empleados del Ministerio, exceptuando los días de fiesta entera religiosa, los del santo del Rey, Reina

y Princesa de Asturias, y los de fiesta nacional, asistirán con puntualidad á la oficina.

Art. 65. Siempre que alguno de ellos se viere imposibilitado de asistir á la hora designada, lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato.

Art. 66. Queda prohibido terminantemente á los porteros pasar recado á ningún empleado del Ministerio fuera de la hora señalada al efecto por el Ministro, el Subsecretario ó los Directores.

Art. 67. Se guardará la más absoluta reserva en toda clase de asuntos antes de su resolución. La más leve falta contra esta prevención será corregida severamente.

Art. 68. En ningún caso podrá facilitarse copia de orden, nota ni papel alguno del Ministerio, sin expresa autorización del Subsecretario ó del Director respectivo.

Art. 69. Tampoco se devolverá documento alguno sin previa petición escrita del interesado ó del que igualmente lo represente, y acuerdo del Subsecretario. El acuerdo será por decreto marginal, y al pié de ésta firmará el recibo el solicitante.

Art. 70. El Subsecretario resolverá las dudas que puedan ocurrir acerca de la inteligencia ó ejecución de algún artículo de este reglamento.

DE LOS PORTEROS Y ORDENANZAS

Art. 71. El portero mayor tendrá á su cargo los servicios de limpieza y policía del Ministerio, y bajo su inmediata dirección se ejecutarán los correspondientes á porteros, ordenanzas y mozos.

Con la venia de los respectivos Jefes, dispondrá el mismo portero mayor la distribución de dicho personal subalterno, según convenga al mejor servicio.

Art. 72. Los mozos y ordenanzas ejecutarán los servicios necesarios propios de una oficina, según se les ordene; conducirán la correspondencia del Correo á la Subsecretaría y viceversa, y los pliegos que vayan dirigidos á las Autoridades y demás personas residentes en Madrid, anotándose previamente en un libro de salida.

Art. 73. El portero mayor es el encargado de la conserva-
(n y custodia de todo el mobiliario del Ministerio, y cuidará
(que en cada una de las porterías del mismo se lleve con la
(bida exactitud el inventario á que se refiere el art. 37 de
(e reglamento.

Art. 74. Tanto los porteros como los ordenanzas y mozos

excusarán la ejecución de todos servicio que no sea oficial, quedando prohibido en absoluto el que se les utilice para los de carácter particular ó doméstico.

Art. 75. Quedan derogados los reglamentos, instrucciones y disposiciones de carácter general ó especial que rijan en las dependencias de este Ministerio, así como las Reales órdenes que se hayan dictado sobre organización y régimen interior del mismo.

Madrid 26 de Febrero de 1889. = Aprobado por S. M. = Trinitario Ruiz y Capdepón.

122

ULTRAMAR

26 Febrero: publicada en 15 Marzo.

Real orden, declarando que el Gobernador de Fernando Poo puede conceder licencia por enfermedad á los empleados públicos.

Visto el informe emitido por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado en el expediente respectivo á la reclamación de haberes que solicitó el Secretario del Gobierno de Fernando Poo, D. Miguel García Company, durante el tiempo que estuvo en uso de licencia en la Península por causa de enfermedad grave, pero sin haber transcurrido período legal de residencia para poder hacer uso de ella, y comprendiendo que dentro de la legislación vigente puede obrarse de acuerdo con la expresada Sección, aplicando alguna medida que disminuya los peligros á que con más frecuencia que en las otras posesiones de Ultramar está expuesta la vida de los funcionarios al servicio de las del Golfo de Guinea;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la facultad concedida á los Gobernadores generales y otras Autoridades por el art. 86 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866, para conceder licencias á los empleados públicos, confirmada en el artículo 2.° del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, se entienda que podrá utilizarla el Gobernador de Fernando Poo y sus dependencia, en todo tiempo en que los interesados se encuentren comprendidos en la regla 5.ª del art. 1.° del expresado decreto, fijando como punto de residencia para el restablecimiento de su salud las Islas Canarias, adonde con su sueldo personal podrán permanecer hasta el período máximo de cuatro y medio meses, en cada uno de los cuales se acre-

ditará por medio de certificación facultativa, visada por la Autoridad civil superior de la Isla en que resida, que no han estado en disposición de regresar al punto en donde vengan desempeñando el destino de que sean titulares.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador de Fernando Poo.

123

ULTRAMAR

27 Febrero: publicada en 28.

Real orden, prorrogando hasta 1.° de Abril próximo el planteamiento del servicio de paquetes postales entre la Península y las provincias de Ultramar.

Ilmo. Sr.: Visto lo manifestado por la Comisión ejecutiva de las Compañías de ferrocarriles, en oficio que traslada á este Ministerio la Dirección general de Correos y Telégrafos, respecto al servicio de paquetes postales, establecido entre la Península y las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Octubre del año último, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 24 de dicho mes; teniendo en cuenta que aún no se ha llegado á una avenencia definitiva para allanar las dificultades presentadas por la indicada Comisión al transporte de los mencionados paquetes, circunstancia que imposibilita la ejecución del referido servicio en la fecha señalada de 1.° de Marzo próximo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se prorrogue hasta 1.° de Abril siguiente el planteamiento del servicio de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1889.=Becerra.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

124

ESTADO

28 *Febrero: publicado en* 18 *Marzo.*

Real decreto, aprobando el nombramiento de una Comisión para que proceda á la revisión de los Aranceles consulares.

Señora: Por Real decreto de 25 de Junio de 1886 se pusieron en vigor, con carácter provisional, los Aranceles consulares que actualmente rigen en las Agencias de España en el extranjero. La reforma realizada por la nueva tarifa era de tanta transcendencia, que con excelente acuerdo se dispuso la reunión de antecedentes para conocer en el término de un año las ventajas ó inconvenientes de los referidos Aranceles. Los Cónsules de España y las Cámaras de Comercio emitieron sus opiniones razonados sobre los resultados de su aplicación que en la prática pudieron observar, y todos sus dictámenes han servido de base para el estudio detenido que este Ministerio ha podido hacer de tan importante asunto.

Como consecuencia del expediente incoado, la Sección de Comercio de este Ministerio ha procedido á la revisión de los Aranceles vigentes, informándose en principios de estricta justicia y de común conveniencia para los complejos intereses que envuelve la jurisdicción consular.

Procede ahora revestir este trabajo de la mayor autoridad posible, á cuyo efecto, siguiendo los precedentes establecidos, el Ministro que suscribe cree necesario el nombramiento de una Comisión compuesta de funcionarios competentes por razón de su cargo, y de otras personas de reconocida ilustración en la materia, para que en breve término examine y discuta el nuevo proyecto de Aranceles, corrigiéndolo y mejorándolo cuanto posible sea, en armonía con las necesidades del Tesoro y los intereses del comercio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el nombramiento de una Comisión compuesta de un Jefe de la Dirección general de Aduanas; otro del Ministerio de Gracia y Justicia; otro de Administración de la Armada; un Cónsul general, el Jefe de la Sección de Contabilidad y el de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, y dos empleados de este Ministerio, de los cuales el más moderno actuará como Secretario, para que proceda á la revisión de los Aranceles consulares vigentes.

Art. 2.° El Ministro de Estado queda autorizado para agregar á dicha Comisión uno ó más individuos que tengan reconocida competencia en el asunto que la motiva.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1889.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

125

ULTRAMAR

4 Marzo: publicada en 9.

Real orden, haciendo extensivos al Archipiélago filipino los preceptos de las leyes de Presupuestos de 29 de Junio último para Cuba y Puerto Rico.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes que V. E. se sirve acompañar con sus cartas números 259, 428, 429, 430 y 431, de fecha 24 de Agosto la primera, y de 12 de Octubre del año último las siguientes, en solicitud de varios créditos supletorios con cargo al presupuesto de ese Archipiélago de 1888, para atender al pago de los distintos haberes pasivos comprendidos en los capítulos 7.° al 10 inclusive de la sección primera:

Considerando que para evitar perjuicios á los interesados por la demora en el percibo de sus haberes, las Cortes juzgaron oportuno por las respectivas leyes de 29 de Junio último, aprobando los presupuestos de las Islas de Cuba y Puerto Rico, consignar al final de sus estados letra *A*, artículos adicionales en concepto de disposiciones generales facultando la

ampliación por las sumas necesarias para atenciones de clase pasivas, en el caso de que exceda de la suma consignada el importe de las obligaciones que durante el ejercicio se reconozcan y liquiden con arreglo á la legislación vigente:

Y considerando que por el Consejo de Estado en pleno fué informado favorablemente una pretensión de esta naturaleza en expediente promovido por D. Martín Esteban, siendo de dictamen que procedía la ampliación de los créditos, como asimismo el precepto legislativo enumerado en el caso anterior;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Hacienda de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, se ha dignado hacer extensivo al Archipiélargo filipino los preceptos que comprende las leyes de Presupuestos de 29 de Junio del año último para las Islas de Cuba y Puerto Rico, disponiende «que los créditos señalados en los capítulos 7.° al 10 inclusive de la sección primera, Obligaciones generales, se consideraran ampliados en la cantidad necesaria si excediesen de su importe las obligaciones de clases pasivas que se reconozcan y liquiden con arreglo á las leyes durante el ejercicio;» siendo también la voluntad de S. M., que en el primer presupuesto que se redacte para esas Islas se consigne al final del estado letra *A* la disposición general de que se deja hecho mérito.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines que procedan, sirviéndose ordenar se publique íntegra esta Real disposición en la *Gaceta oficial* de ese Archipiélago, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 5.° del Real decreto de 5 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de Filipinas.

126

GRACIA Y JUSTICIA.

7 Marzo: publicada en 10.

Real orden, declarando que los Notarios están obligados á anotar la caducidad al pie de las escrituras anuladas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á esa Dirección general por D. Orencio, D. Gaspar y D. Tomás Castellano y Villarroya á fin de que se ordene al Notario de Zaragoza Don

Fabián Juan López Vela que al pie de una escritura que obra en su protocolo, extienda nota expresiva de que ha quedado anulada por virtud de otra otorgada posteriormente por los mismos interesados:

Visto asimismo el informe emitido sobre el particular por el Notario Sr. López Vela;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido ordenar que anulada una escritura por otra otorgada con posterioridad, el Notario, en cuyo archivo se custodia la primera, tiene la obligación de poner á su pie nota de caducidad, si así lo solicitaren los interesados, presentándole al efecto un testimonio de la segunda escritura adornado de todos los requisitos legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y oportunos efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1889.=Canalejas y Méndez.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

127

HACIENDA

7 Marzo: publicado en 9.

Real decreto, modificando varias disposiciones de las Ordenanzas de Aduanas.

Señora: La consulta de una de las Aduanas del Reino á la Dirección general del ramo sobre la forma de efectuar la liquidación de los derechos de descarga de los buques que importan géneros en la Península, procedentes de nuestras posesiones de Ultramar, y la clase de documentación en que aquella operación habría de efectuarse, suscitó la cuestión de cuáles habían de ser los documentos de origen que debían presentar los Capitanes á la llegada á nuestros puertos.

Las Ordenanzas del ramo, aprobadas por Real orden de 23 de Julio de 1878, establecían por su art. 46 la obligación de que los Capitanes de buques procedentes de nuestras provincias de Ultramar presentaran á su llegada á puerto español peninsular manifiesto visado por la Intervención de la Aduana de salida, precepto que es sin duda el origen del art. 79 de las Ordenanzas de Cuba y Puerto Rico, en que se habla, como excepción, del documento mencionado para los buques que se dirijan á puertos de la Península.

La ley de Relaciones comerciales con las provincias ultramarinas de 30 de Junio de 1882 modificó esencialmente la manera de hacerse este comercio, sujetándolo á las mismas formalidades que las Ordenanzas de Aduanas establecen para el que se hace entre los puertos de las provincias peninsulares, dando lugar á que el manifiesto que hasta entonces presentaban los Capitanes procedentes de aquellas provincias quedara de hecho suprimido.

En la base 1.ª para la reforma de las Ordenanzas que hoy rigen se consignó que en la importación de las provincias españolas de Ultramar la documentación que presentasen los Capitanes sería análoga á la del comercio de cabotoje; pero con la condición de que mientras existieran mercancías de aquella procedencia sujetas al pago de derechos en la Península, se presentara una carpeta de las facturas ó pólizas, autorizada por la Aduana de salida. De esto surgieron el párrafo quinto del art. 45 de dicho Código, y los primero y segundo del art. 104.

Pero en las mismas Ordenanzas existe también el art. 248, que exige á los Capitanes de los buques procedentes de las provincias ó posesiones españolas de América, Africa y Oceanía que conduzcan mercancías del extranjero ó productos de las mismas sujetos á pago de derechos de importación, el cumplimiento de las formalidades y el pago de las penas establecidas para los que proceden del estranjero.

La divergencia que existe entre este artículo y el párrafo quinto del 45 y el 104, produjo dificultades que se han resuelto con variedad de criterios y de un modo incompleto, por lo que importa dictar una medida general que evite estas contradicciones y armonice la documentación de origen con que deben presentarse los productos antillanos y filipinos y las mercancías extranjeras procedentes de aquellas provincias, con tanto mayor motivo, cuanto que el Real decreto de 5 de Octubre de 1886 introdujo como nuevo factor en el problema la posibilidad de realizar transbordos en puertos extranjeros de las mercancías procedentes de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Estudiado convenientemente el asunto, en el que han emitido su ilustrado informe la Dirección general de Aduanas, la la de lo Contencioso, la Junta de Aranceles y Valoraciones y el Consejo de Estado en pleno, se ha reconocido por todos que la exacción de un manifiesto á los Capitanes de los barcos que hagan el comercio con las provincias españolas ultramarinas, no se opone á la ley de Relaciones con las mismas dictada en 30 de Junio de 1882, puesto que tal documento no alteraría la forma de los despachos ni las libertades con que hoy se reciben

las mercancías; además de que debiendo llevar los Capitanes de los barcos, según el art. 612 del Código de Comercio vigente, un libro de cargamentos en que se anote la entrada y salida de todas las mercancías, con expresión de las marcas y bultos, nombre de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y fletes, les será mucho más fácil copiar los asientos todos de ese libro, que entrar á distinguir los bultos que deben hallarse comprendidos en la carpeta á que se refiere el art. 104, y los que han de ser incluídos en el manifiesto con arreglo á lo mandado en Reales órdenes de 1.° de Noviembre y 28 de Diciembre de 1885. Un documento único evitará seguramente errores y omisiones fáciles de cometer en otro caso, y por consiguiente, la imposición de multas en las Aduanas.

Con este objeto, y el de la utilidad de una medida general que armonice los preceptos de las Ordenanzas de la Península con las de Ultramar, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1889.=Señora.=A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se modifica el párrafo quinto del art. 45 de las Ordenanzas de Aduanas para ponerlo en armonía con el párrafo final del 79 de las de Cuba y Puerto Rico, en la forma que se sigue:

«Los Capitanes de buques procedentes de las provincias españolas de Ultramar presentarán un manifiesto, visado por la Aduana del puerto ó puertos de salida, en que se designen las mercancías por orden de origen, expresando separadamente las cargadas en los puertos de las posesiones españolas de Ultramar, con separación de las extranjeras tomadas en los depósitos comerciales y las tomadas en puertos extranjeros de aquellos continentes, bien directamente, ó bien por transbordo efectuado en puertos de nuestras posesiones.»

Art. 2.° La sección sexta del cap. 1.° de las Ordenanzas, que trata «de la importación de las provincias españolas de Ultramar,» quedará modificada, de conformidad con el artículo anterior, en sus artículos 104 á 109, en la forma siguiente:

«Art. 104. El comercio entre los puertos de las provincias y posesiones españolas ultramarinas y los de la Península é Islas Baleares se hará con manifiestos semejantes á los de importación del extranjero, redactados en la forma que indica el párrafo quinto del art. 45 modificado.

Las pólizas ó facturas de exportación expedidas por nuestras Aduanas de Ultramar para las mercancías cargadas en aquellos puertos acompañarán á los manifiestos.

Las facturas expresarán:

1.° Nombre y nacionalidad del buque conductor, nombre de su Capitán y puerto de destino en la Península ó Islas Baleares.

2.° Número, clases, marcas, numeración y peso bruto de los bultos.

3.° Nombre, clases y cantidades de las mercancías contenidas en los bultos.

4.° Nombre, clases y cantidades de las mercancías que se conduzcan á granel.

5.° Si dichas mercancías son producto de nuestras provincias, extranjeras nacionalizadas ó procedentes de los depósitos de comercio.

6.° Nombre del remitente y el de los consignatarios en la Península.

Y 7.° El reconocido y conforme de los Vistas de la Aduana de origen.

Art. 105. Las pólizas que se refieran á mercancías ó efectos que sean producto de las provincias ultramarinas deberán acreditar esta circunstancia por certificación, puesta al pie de las mismas por las Aduanas de embarque, las que también deberán declarar que las marcancías son libres de derechos de salida, ó que han satisfecho los que correspondan, cuando estén comprendidas en el Arancel de exportación.

Art. 106. Las facturas ó pólizas de que trata el artículo anterior se unirán á las declaraciones de adeudo, sirviendo de justificante para la aplicación de los beneficios otorgados por la ley de 30 de Junio de 1882 á los productos de las provincias y posesiones ultramarinas.

Art. 107. En las facturas correspondientes á mercancías peninsulares devueltas, se citará el documento con que salieron de la Península ó Islas Baleares y la Aduana que lo expidió, para hacer las oportunas comprobaciones, y verificar el despacho con franquicia de derechos, en caso de conformidad.

Se exceptúan de esta formalidad los libros y entregas de obras, bastando para aplicar la franquicia que el correspon-

diente autor ó editor de las obras, ó persona que lo represente, verifique la reimportación.

Art. 108. Los buques que conduzcan productos de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, podrán tomar mercancías en puertos extranjeros de América sin perder las expediciones la condición de directas, y en este caso los Capitanes deberán obtener en los puertos extranjeros en que tomen carga y presentar á su llegada á la Península otro manifiesto, visado por el Cónsul español del puerto extranjero de embarque que se relacionará con el que obtuvo en nuestras provincias.

Art. 109. El despacho de los productos de las provincias y posesiones ultramarinas se hará con declaraciones, observándose todas las formalidades establecidas para la importación del extranjero.»

Art. 3.° Las disposiciones del presente decreto empezarán á regir en las Aduanas de la Península desde el 15 de Mayo para los buques que procedan de nuestras provincias de América, y desde 1.° de Julio para las de la Oceanía.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

128

HACIENDA

7 Marzo: publicado en 12.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

(*A continuación aparece inserto en la* Gaceta de Madrid *el proyecto de ley á que se refiere el anterior Real decreto*).

129

HACIENDA

7 Marzo: publicado en 15.

Real decreto, aprobando definitivamente la instrucción para el cumplimiento de la ley de 1.° de Agosto de 1887, concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba definitivamente la adjunta instrucción para el cumplimiento de la ley de 1.° de Agosto de 1887, concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que, con carácter provisional, fué aprobada por Real decreto de 1.° de Noviembre del citado año.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

INSTRUCCIÓN

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 1.° DE AGOSTO DE 1887, CONCEDIENDO FACILIDADES PARA EL PAGO AL TESORO DE LOS ATRASOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS.

Artículo 1.° Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos formarán, por los ramos que respectivamente administran, liquidaciones de lo que adeuden á la Hacienda las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por presupuestos anteriores al de 1885-86, con distinción de años económicos y de conceptos, á saber:

Atrasos hasta fin de 1849.
Contribución industrial encabezada.
Arbitrio de los puertos francos de Canarias.
Impuesto personal.
Idem de 5 por 100 sobre ingresos municipales.
Idem de cédulas de empadronamiento.

Idem de cédulas personales.
Idem sobre sueldos provinciales y municipales.
Idem de consumos hasta fin de Septiembre de 1868.
Idem de id. de 1874-75 á 1884-85, ambos inclusive.
Idem sobre carruajes de lujo.
Diez por ciento de aprovechamientos forestales.
Veinte por ciento de las rentas de Propios.
Consignaciones provinciales para sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.
Asignaciones por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.
Diez por ciento de papel de multas, y todo otro concepto presupuesto no expresado en la clasificación anterior.

Art. 2.° Fijado que sea el importe de las obligaciones á cuyo pago están sujetos las Diputaciones y los Ayuntamientos, con arreglo á su peculiar responsabilidad, los Interventores de Hacienda librarán certificaciones por duplicado, comprensivas de los débitos y de la cantidad que para satisfacerlos han de incluir anualmente las Corporaciones en sus presupuestos de gastos, cuyas certificaciones comunicarán los Delegados de Hacienda á cada una de las entidades deudoras.

Dichos Delegados, al remitir las certificaciones, advertirán á la Diputación ó al Ayuntamiento á que se dirijan que en el término de quince días, á contar de la fecha de su recibo, pueden exponer las observaciones que se les ofrezcan ó suscribir su conformidad. En todo caso devolverán al Delegado uno de los dos ejemplares de la certificación, entendiéndose, si no lo hicieren dentro del plazo indicado, que consienten en reconocer los débitos que la certificación acuse.

Los Delegados decidirán acerca de las observaciones, y comunicarán á la Diputación ó Ayuntamiento su decisión, que se entenderá como resolución de primera instancia para todos los efectos que procedan. Igual fuerza tendrán las certificaciones que no fueren devueltas á la Delegación dentro del plazo señalado para prestar la conformidad ó exponer observaciones.

Art. 3.° Vencido dicho plazo, y sin perjuicio de los recursos de alzada que en su caso interpongan las Corporaciones, los Delegados de Hacienda relacionarán las liquidaciones, y enviarán un ejemplar á los Centros directivos que conozcan de los ramos á que se contraigan los descubiertos, y otro ejemplar al Gobernador de la provincia. Dichas liquidaciones se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 4.° Las Intervenciones de Hacienda, con presencia del

resultado de las liquidaciones, abrirán una cuenta á las Corporaciones deudoras, en cuyas cuentas se formalizará el cargo por ramos de las cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro, á tenor de lo prevenido en la ley, y se acreditarán las que se realicen y el importe de las bonificaciones que obtengan las Corporaciones cuando efectúen al contado el pago de sus descubiertos, sin perjuicio de los asientos que deben practicarse en los respectivos libros de la Contabilidad auxiliar al tener lugar los ingresos, toda vez que dichas cuentas sólo tienen por objeto conocer en conjunto anualmente el estado de la recaudación y débitos por los atrasos á que la propia ley se refiere.

Art. 5.° Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deudores, con vista de las certificaciones de los débitos á que se refiere el art. 2.°, incluirán en sus presupuestos de gastos, á comenzar por el adicional que formen para 1887-88, la partida correspondiente á una de las seis anualidades en que han de satisfacer por trimestres vencidos el total importe de sus descubiertos.

Art. 6.° El crédito á que se refiere el precedente artículo no podrá exceder en caso alguno del 15 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos de las Corporaciones deudoras, entendiéndose para este caso prorrogado el plazo hasta la extinción de los débitos, cuya circunstancia se hará constar en la cuenta general que habrá de llevar la Intervención, conforme á lo dispuesto en el art. 4.°

Art. 7.° Los Gobernadores civiles en la formación de los presupuestos provinciales y en la aprobación de los municipales se ajustarán estrictamente á lo prevenido en el art. 2.° de la ley.

Art. 8.° Por lo respectivo á los débitos de que es objeto el artículo 3.° de la ley, que no puedan figurar en las liquidaciones de que trata el 1.° de esta instrucción, se procederá inmediatamente á liquidarlos con la distinción prevenida en ella, y el importe definitivo de dichos débitos se considerará como adicional al resultado de aquellas liquidaciones, dándose conocimiento de los mismos á las Direcciones generales respectivas, Corporaciones deudoras y Gobernadores civiles, en los términos prevenidos anteriormente y para todos los fines de la ley.

Art. 9.° Las Corporaciones que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el art. 4.° de la misma, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda, expresando la forma en que se comprometan á saldar el total importe de sus descubiertos á una sola entrega. Cuando el

pago al contado hayan de verificarlo con recursos ordinarios de sus respectivos presupuestos, los expedientes que se instruyan y en los cuales se oirá el dictamen de las intervenciones, serán resueltos por los Delegados de Hacienda, reconociendo el derecho á la bonificación correspondiente del 50 ó 25 por 100, según que los débitos correspondan á presupuestos hasta el de 1874-75, ó á los de 1875-76 al de 1884-85 inclusive.

Estos expedientes se despacharán en un término que no podrá exceder de ocho días, girándose por las Intervenciones las liquidaciones determinantes de la cifra que debe ingresar en el Tesoro y de la abonable por la bonificación, en las cuales prestarán su conformidad las Corporaciones, antes de dictarse acuerdo, para que no haya necesidad de rectificar las operaciones de ingreso.

Art. 10. Si las Corporaciones deudoras acordasen solventar sus descubiertos con el importe necesario de las láminas intransferibles en equivalencia de sus bienes enajenados ó con los capitales reconocidos por la tercera parte del 80 por 100 de los mismos, dirigirán también la instancia á los Delegados de Hacienda, formulando su pretensión en términos claros y precisos. A estas solicitudes unirán copia certificada del acuerdo tomado en dicho sentido, y con factura duplicada, las inscripciones intransferibles bastantes á producir, al tipo medio de cotización oficial en el mes anterior, la cantidad necesaria para saldar sus descubiertos, ó los resguardos de la Caja general de Depósitos cuando haya de dárseles la misma aplicación. Uno de los ejemplares de la citada factura se devolverá con el recibí para garantía de las Corporaciones.

Art. 11. En vista de dichas solicitudes, los Delegados de Hacienda dispondrán la inmediata instrucción de los expedientes, en los cuales informarán las Intervenciones, haciendo una liquidación ajustada al modelo adjunto, con el fin de apreciar si los valores entregados por las Corporaciones alcanzan á cubrir los débitos, y determinar, en lo respectivo á las inscripciones, el valor nominal que deba admitirse al tipo designado por el art. 5.° de la ley.

Si de estas liquidaciones resultase que los valores presentados no alcanzan á cubrir los descubiertos, se invitará acto continuo á la Corporación para que satisfaga á metálico la cantidad que falte, y en el supuesto de que por lo respectivo á las inscripciones excediesen, se emitirán otras por el remanente.

Se estimará en el primer caso, como obligación precisa para las Corporaciones, el ingreso en metálico de la diferencia

ó la presentación de valores en mayor cantidad para que pueda continuar la tramitación del expediente, y si á ello no se prestasen, se entenderán desiertas sus pretensiones.

Los Delegados remitirán al Ministerio de Hacienda los expedientes incoados con todos sus antecedentes, á fin de que por su conducto se cursen al de la Gobernación, para que el mismo pueda autorizar la cesión de las inscripciones y de los capitales de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios en pago de los descubiertos.

Art. 12. Cuando el Ministerio de la Gobernación resuelva favorablemente la solicitud de las Corporaciones, comunicará la Real orden que recaiga, con devolución de los expedientes incoados en las provincias á éste de Hacienda, el cual los remitirá á los Delegados para que tengan lugar las operaciones siguientes:

1.ª Ingreso de las inscripciones por el valor efectivo que de ellas se haya tomado para el cobro de débitos, con imputación á Rentas públicas y á las contribuciones é impuestos á que se apliquen.

2.ª Data de movimiento de fondos por remesa á la Tesorería central de igual valor efectivo al que se haya cargado por ingresos, enviando á dicha oficina las inscripciones en pliego certificado. Al dorso de cada inscripción se hará constar por nota el valor nominal de ella, la parte del mismo valor tomada para aplicar al cobro de débitos y el resto de valor nominal que quede á favor de la Corporación, caso de no haberse aplicado la totalidad. Además se expresará el cambio medio que ha servido para la valoración y el efectivo que resulte destinado al cobro de débitos.

3.ª Cargo en la Tesorería central cuando reciba las inscripciones en Movimiento de fondos, remesa de la provincia de su procedencia, á la que remitirá la carta de pago correspondiente al valor efectivo aplicado en aquélla.

4.ª Data en la misma Tesorería central, con imputación á la primera parte de la cuenta de Operaciones en concepto de «Inscripciones aplicadas al cobro de contribuciones atrasadas» por el mismo valor efectivo cargado, y entrega de las inscripciones á la Deuda con las facturas ó carpetas que se establezcan para estas operaciones.

La Dirección general de la Deuda hará las operaciones de recibo y amortización de inscripciones y las de emisión de las nuevas por los sobrantes, si los hubiere, y de los títulos por la parte aplicada al cobro de débitos, como si las Corporaciones presentaran directamente los valores en aquellas oficinas.

Las nuevas inscripciones las remitirá la citada Dirección á las provincias á que correspondan las Corporaciones, y los títulos á la Dirección general del Tesoro.

5.ª Este centro las entregará á la Tesorería central para su negociación por medio de Agente de Cambio y Bolsa, la cual dará ingreso á los títulos por su valor nominal, con aplicación á la tercera parte de la cuenta de Operaciones, en concepto de «Títulos para negociar aplicables al pago de contribuciones.»

6.ª Cuando se entreguen los títulos para negociar se les dará salida en igual concepto y tercera parte de la cuenta de Operaciones por su valor nominal.

7.ª El producto que se obtenga de la negociación se cargará en la primera parte de operaciones á la cuenta abierta á las inscripciones de que los títulos negociados procedan.

Si en la negociación resultare beneficio ó quebranto, se aplicará su importe á una cuenta interina, que se abrirá en la tercera parte de la de Operaciones, con el título de «Beneficios y quebrantos en la negociación de títulos aplicados al cobro de contribuciones atrasadas.»

Cuando se hayan terminado las negociaciones de estos valores, se ajustará el resultado de la cuenta interina; y si el saldo es en favor del Tesoro, se formalizará su ingreso con aplicación á la cuenta de Rentas públicas y á la interina de Operaciones en concepto de «Beneficios y cesiones;» y si el saldo definitivo fuese en contra, se consultará por la Dirección general del Tesoro la aplicación del gasto á presupuesto.

Art. 13. Para formalizar los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos de los capitales procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se expedirá un libramiento por el total importe de su valor, con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 5 de Febrero de 1886, aun cuando solamente se aplique una parte á la extinción del débito, y se constituirá un nuevo depósito por la diferencia, entregando á la Corporación el resguardo al tiempo de hacerlo de la carta de pago de los referidos débitos, recogiendo el documento provisional que se hubiere expedido por consecuencia de lo que dispone el art. 10 de esta instrucción.

De estas operaciones se dará conocimiento á la Caja general de Depósitos.

Art. 14. Las oficinas donde radiquen los respectivos descubiertos pondrán nota de cancelación en los expedientes y antecedentes de su razón con referencia á los talones de cargo que han de expedirse para la formalización de los ingresos, consignando en dichos expedientes que la diferencia ingresada

de menos constituye la parte alícuota de la condonación autorizada por la ley, y darán de baja su importe en las respectivas cuentas de Rentas públicas, justificándola con los expedientes resueltos por los Delegados.

Art. 15. Al ingresar en el Tesoro las cantidades que trimestralmente abonen las Corporaciones provinciales y municipales por virtud del art. 1.° de la ley, se imputarán por las oficinas de Hacienda á los débitos más antiguos, con el fin de irlos extinguiendo por orden de antigüedad.

Art. 16. El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará el primer día del mes siguiente al último de cada trimestre, siendo exigible por la vía de apremio desde dicha fecha; pero si á pesar de este ineludible precepto resultasen descubiertos al finalizar el presupuesto, los Delegados de Hacienda nombrarán Comisionados, elegidos entre los funcionarios de la Administración, para que cerca de las Corporaciones instruyan los expedientes, encaminados á depurar las responsabilidades en que se hubiere incurrido por omisión, negligencia ó indebida aplicación de los créditos concedidos para enjugar los débitos á favor del Tesoro, y con presencia de estos expedientes se harán efectivas las responsabilidades de los individuos que corresponda, á tenor de lo prevenido en la instrucción vigente para el procedimiento de apremio.

En atención á la fecha en que podrán comunicarse á las Corporaciones las liquidaciones á que se refiere el art. 2.°, el cobro de los dos primeros trimestres de este año económico se verificará á los cuatro meses de publicada en la *Gaceta de Madrid* la presente instrucción.

Art. 17. Las Corporaciones que en los respectivos vencimientos no realizaren los descubiertos á que se refiere la ley, quedarán obligadas á satisfacer el 6 por 100 anual de intereses de demora.

Art. 18. No se dará curso á los expedientes que promuevan las Corporaciones provinciales ó municipales para hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, sin que en ellos certifique la Intervención de Hacienda de la provincia que se hallan solventes con el Tesoro público.

Madrid 7 de Marzo de 1889.=El Ministro de Hacienda, González.

PROVINCIA DE.... DIPUTACIÓN PROVINCIAL Ó AYUNTAMIENTO DE....

Liquidación núm.....

Liquidación que á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 4.° y 5.° de la ley de 1.° de Agosto de 1887 sobre débitos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, forma la Intervención de Hacienda de esta provincia, con vista de los datos propios y de los que le han facilitado las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

DÉBITOS HASTA FIN DEL PRESUPUESTO DE 1874-75	Débitos liquidados. *Pesetas.*	Cantidades á ingresar. *Pesetas.*
Atrasos hasta fin de 1849.....	500	
Impuesto de consumos hasta 1868-69 y por 1874-75...	1.500	
Idem personal.....	1.000	
Cédulas de empadronamiento.....	500	
Impuestos del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.....	500	
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.....	500	
Idem sobre carruajes de lujo.....	500	
20 por 100 de las rentas de Propios.....	1.000	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.....	5.000	
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas.....	100	
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamiento.....	200	
Por todo concepto presupuesto no expresado anteriormente.....	11.500	
	22.800	
Se deduce por condonación del 50 *por* 100.....	11.400	
		11.400

DESDE 1875-76 HASTA 1884-85	Débitos liquidados. — Pesetas.	Cantidades á ingresar. — Pesetas.
Suma anterior de débitos.....		11.400
Contribución industrial encabezada.....	2.000	
Cédulas personales.....	1.500	
Impuestos del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.....	500	
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.....	500	
Idem de consumos.....	7.000	
20 por 100 de las rentas de Propios.....	400	
10 por 100 de aprovechamientos forestales.....	100	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.....	10.000	
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas.....	400	
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	1.000	
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamientos.....	100	
Por todo otro concepto presupuesto no expresado con la clasificación anterior.....	7.000	
	30.500	
Se deduce por condonación del 25 *por* 100.....	7.625	
		22.875
Total de los débitos á ingresar.....		34.275

CRÉDITOS

Para el pago de las 34.275 pesetas, la referida Corporación presenta los documentos siguientes:

Un resguardo de la Caja de Depósitos núm....., fecha..... de..... de 18....., representativo de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente á bienes de la citada Corporación, enajenados por virtud de las leyes de desamortización, que importa, pesetas..... 9.000

		Débitos liquidados.	Cantidades á ingresar.
		Pesetas.	*Pesetas.*
Suma anterior de créditos.....		9.000	
Una inscripción intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100, núm....., expedida á favor de la antedicha Corporación en..... de..... de 18....., representativa de pesetas.....	40.260		
De este capital nominal se aplica al débito en efectivo.....		24.275	
Que al cambio de 66,04 por 100, que es el precio medio á que se cotizaron dichos valores durante el mes de....., según el anuncio publicado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en la *Gaceta de Madrid,* núm....., correspondiente al día..... de..... de 18....., hacen pesetas nominales á convertir en títulos al portador.....	36.758,02		
resultando un saldo á favor de la Corporación por el cual debe expedirse nueva inscripción instranferible de pesetas nominales.....	3.501,98		
	40.260		
Importan los créditos que se aplican en pago de los débitos.....		33.275	
Resto á ingresar en metálico.....		1.000	
			34.275
Total igual al débito líquido.....		34.275	
			Igual.

Por manera que los débitos liquidados, cuyo pago y condonación se ha solicitado en..... de .... de 18..... resultan extinguidos totalmente mediante la aplicación á los mismos de los expresados valores, importantes en junto..... pesetas..... céntimos.

..... de..... de 18.....

V.° B.°

El Delegado de Hacienda,

El Interventor de Hacienda,

ADVERTENCIAS

Se dividen en dos grupos las épocas de los débitos por el diferente tipo de condonación que para cada una establece la ley. Por cada uno de los conceptos que se indican en ambos grupos, se expresarán los presupuestos de que procedan los débitos y la cantidad correspondiente, teniendo presente que, respecto de «Atrasos hasta fin de 1849,» debe determinarse el concepto respectivo.

Se comprenderán solamente, en la parte de débitos, los conceptos por los cuales existan los que pretendan satisfacerse; pues en este modelo se fijan todos los que señala dicha ley para mejor conocimiento de las Intervenciones.

El tipo de capitalización de la parte efectiva aplicable de las inscripciones, será siempre el precio medio de la cotización del mes anterior al en que se solicite la condonación.

Para que el presente modelo comprenda todos los casos que puedan ocurrir, se figura como última partida de abono la parte á ingresar en metálico, cuando los créditos ó valores presentados no alcancen á cubrir el importe líquido de los débitos, ó que, aun cubriéndolo y resultando sobrante, prefiera la Corporación conservar parte de ellos.

Los intereses que tengan devengados las inscripciones por fin del trimestre anterior á la fecha de su presentación, se liquidarán y satisfarán en la forma que determinan las disposiciones vigentes, sin que en manera alguna se acumulen al valor nominal de aquéllas, ni su importe tenga aplicación á la extinción de los débitos por resultado de esta liquidación, sin perjuicio de que su producto pueda destinarse al pago de débitos de las Corporaciones, independiente de aquélla.

Cuando las Diputaciones ó Ayuntamientos soliciten la condonación, ofreciendo satisfacer los débitos líquidos con productos de sus presupuestos, sin aplicar créditos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios ó de inscripciones intransferibles, se suprimirá en la liquidación la parte referente, limitándose á consignar la cantidad que deben ingresar en metálico, igual al débito liquidado.

Los talones de cargo á Rentas públicas se expedirán por el 50 ó 75 por 100 de las cantidades que se fijen en la columna de débitos liquidados, según que procedan de ejercicios anteriores á 1875-76, ó de éste y los posteriores hasta fin de 1884-85.

130

HACIENDA

7 Marzo: publicada en 9 Abril.

Real orden, dictando disposiciones para la imposición del tributo correspondiente á las corridas de toros.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Manuel Romero Flores, Empresario de la Plaza de Toros de esta capital, contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda, por el cual se declaró que la corrida verificada en 18 de Noviembre último, con la denominación de bueyes bravísimos, se hallaba comprendida para los efectos de la tributación en el epígrafe núm. 42 de la tarifa 2.ª:

Visto el reglamento vigente sobre contribución industrial, fecha 13 de Julio de 1882, y particularmente los epígrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.ª unido al mismo:

Considerando que para poder determinar bajo el punto de vista del impuesto, si una corrida es de toros, de novillos ó becerros, mixta de unos y otros, ó de bueyes y vacas, no es necesario que preceda reconocimiento alguno pericial, á fin de poder apreciar, no la mayor ó menor bravura de las reses, sino su edad y circunstancias, lo cual es de la incumbencia propia del ganadero ó Empresario; pero en manera alguna de la Administración, porque ésta vendría á imposibilitar la exacción del tributo, bastando tan sólo para imponer éste atender á la estructura de las tarifas y al carácter determinante de los epígrafes respectivos de las mismas:

Considerando que una vez esto supuesto, si se examina el epígrafe 40 de la tarifa 2.ª, por el que deben tributar las corridas de toros de muerte, para la imposición del tributo, no precisa averiguar si las reses que se van á lidiar tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos ó becerros, sino que basta únicamente que aquéllos, después de lidiarlos, reciban la muerte en la plaza en donde tiene lugar dicha lidia por un torero reconocido como tal; cuya última circunstancia basta por sí sola para que las indicadas corridas tributen por dicho epígrafe, de igual modo que para verificarlo por el 41 es suficiente que los mismos sean corridos y lidiados

en la plaza en que la función tuviere lugar, siempre que en ella no sean sacrificados; prescindiendo de su mayor ó menor bravura, y de si tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería debe reunir el novillo para distinguirle del que en la misma es reconocido como toro:

Considerando que una vez determinado lo que ha de entenderse por corridas de toros de muerte y de novillos ó becerros, para los efectos de los epígrafes 40 y 41 de la tarifa 2.ª de las unidas al reglamento vigente de la contribución industrial, la definición de corrida mixta de toros de muerte y novillos que señala el epígrafe 42 de la misma tarifa, se evidencia por sí misma, porque con toda claridad se deduce que han de tributar por dicho último epígrafe todas aquellas corridas en las que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas; prescindiendo de que ambas reunan las condiciones exigidas en ganadería para que se las reconozca como toros, novillos ó becerros, todo lo cual para los efectos de la tributación no merece tenerse en cuenta, entre otras razones, porque no le consiente el carácter determinante de los referidos epígrafes de la tarifa 2.ª:

Considerando que, atendido lo expuesto, la reclamación del Empresario de la Plaza de Toros de esta Corte, para que se aprecie la corrida dada en la misma en 18 de Noviembre último como de bueyes ó vacas, á los efectos del epígrafe 43 de la tarifa 2.ª, no puede prosperar, porque, según consta de los mismos carteles, en dicha función se lidiaron cuatro toros de una de las más acreditadas ganaderías, á los cuales se dió muerte por un espada de reconocida nombradía, interviniendo banderilleros de los de más fama por formar parte con frecuencia de las cuadrillas de los espadas conocidos comunmente como sobresalientes; y además se lidiaron en dicha función cuatro novillos embolados á los que no se llegó á dar muerte en la plaza, todo lo cual hace que dicha corrida sea apreciada como mixta de toros de muerte y novillos, para los efectos del epígrafe 42 de la indicada tarifa 2.ª, como muy acertadamente la consideró la Delegación de Hacienda en el acuerdo reclamado por el Empresario de la Plaza de Toros de esta Corte:

Considerando que la razón alegada por el reclamante para que se aprecie dicha corrida como de bueyes ó vacas, á los efectos del epígrafe 43 de la tarifa 2.ª, fundándose en que en los carteles fué anunciada como de bueyes bravos, no puede ser estimada porque, aparte de que la Administración está

facultada para comprobar las declaraciones por medio de sus agentes, es ya sabido que el nombre no hace á la cosa, mucho más cuando, como ocurre en el caso presente, se anuncia que la corrida ha de constar de bueyes bravos y otros dos bravísimos, los cuales no es fácil á primera vista distinguir de los que comunmente se conocen con el nombre de toros, habiendo sido ambos estoqueados y banderilleados por toreros y banderilleros de los más afamados por figurar constantemente, como va dicho, en las cuadrillas de los primeros espadas, todo lo cual viene á demostrar que si este criterio se adoptara, con él podrían irrogarse perjuicios de consideracion al Tesoro público, porque sería un medio de que se valdrían muchos para eludir el pago del tributo ó aminorar éste:

Considerando que dada la estructura de los epígrafes de la tarifa 2.ª adjunta al reglamento de la Contribución industrial, en lo que respecta á esta clase de expedientes, como corridas de bueyes ó vacas comprendidas en el núm. 43 de la misma que, á diferencia del 40, 41 y 42, no menciona ni distingue de plazas, no deben tributar más que aquellas que exclusiva y periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario, ó en localidades donde no haya plazas, ó aun cuando las hubiere no tenga lugar en ellas la función, siendo, por lo tanto, las únicas á que debe aplicarse el expresado concepto:

Y considerando que comparado el importante número de funciones de esta clase de espectáculos que anuncia constantemente la prensa, con lo poco que por tal concepto se recauda, según los datos estadísticos que obran en ese Centro y que no guardan relación con el número de corridas anunciadas, se deduce claramente la defraudación que por el expresado concepto se está cometiendo y la necesidad de que para evitarla se adopten disposiciones que determinen con claridad qué corridas han de tributar por los epígrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.ª, haciendo respecto á cada uno de ellos la debida distinción;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda, desestimando por improcedente el recurso de alzada que contra el mismo ha interpuesto Don Manuel Romero Flores, como Empresario de la Plaza de Toros de esta capital, y disponer que esta resolución se haga pública para conocimiento de las demás Administraciones, determinando:

1.° Que para la imposición del tributo correspondiente á las corridas de toros de muerte á que se refiere el epígrafe nú-

mero 40 de la tarifa 2.ª, no es necesario averiguar si las reses que hayan de lidiarse tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos ó becerros, pues basta que aquéllos, después de lidiados, se les dé muerte en la misma plaza en que tenga lugar la lidia por un torero reconocido como tal, circunstancia que por sí sola basta para que tribute por dicho epígrafe la corrida.

2.° Que para que las corridas de novillos ó becerros contribuyan por el núm. 41, es suficiente que aquéllos sean corridos y lidiados en la plaza en que la función tenga lugar, siempre que en ella no sean sacrificados, prescindiendo de su mayor ó menor bravura y demás circunstancias anteriormente indicadas.

3.° Que por corridas mixtas de toros y novillos, para los efectos que determina el epígrafe 42 de la tarifa 2.ª, han de entenderse todas aquellas en que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas, prescindiendo de otra clase de condiciones exigidas en ganadería, pues para los efectos de la tributación no pueden tenerse en cuenta, entre otras razones, por no consentirlo el carácter determinante de los epígrafes respectivos de la tarifa 2.ª

Y 4.° Que en lo sucesivo deben tributar por el epígrafe 43 de la indicada tarifa, como corridas de bueyes ó vacas, únicamente aquellas que periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario ó en localidades donde no haya plazas para las corridas anteriormente expresadas, ó que, aun cuando las hubiere, no se den en ellas las funciones, pues esas son las únicas que deben contribuir por el expresado concepto, y en manera alguna las que tengan lugar en las plazas á que se refieren los epígrafes 40 al 42, y en que además concurre la circunstancia de intervenir toreros reconocidos como tales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones.

131

FOMENTO

7 Marzo; publicada en 14.

Real orden, disponiendo que todo cuadro de marcha de trenes sólo esté en vigor un año.

Ilmo. Sr.: Deseando este Ministerio armonizar la marcha de los trenes que recorren las líneas españolas, é impedir que un cuadro aprobado por esa Dirección pueda estar vigente tanto tiempo que llegue á encontrarse en desacuerdo con las exigencias de la explotación, ya porque la experiencia haya demostrado que las velocidades no son las convenientes, ya porque las paradas en las estaciones no respondan á las necesidades del tráfico;

S. M. el Rey (Q. D. G.). y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto lo siguiente:

1.° Todo cuadro de marcha de trenes sólo estará en vigor un año; al terminar este plazo y después en períodos iguales de tiempo, la Empresa le presentará de nuevo á la aprobación de la Superioridad con las modificaciones que juzgue oportunas.

2.° Quedan anulados todos los cuadros de marcha de trenes que tengan más de un año de existencia.

3.° Las Empresas propondrán á este Ministerio antes de un mes, á partir de la fecha de esta Real orden, los cuadros de marcha de trenes que han de sustituir á los anteriores, los cuales quedarán en vigor hasta que sean aprobados los nuevos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

132

FOMENTO

7 Marzo: publicada en 23.

Real orden, autorizando á D. Fidel Carrión para desecar y aprovechar una marisma en la margen de la ría de Boo, término de Camargo (Santander).

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder á D. Fidel Carrión Carabaza, vecino de Santander, la autorización que ha solicitado para desecar y aprovechar una marisma existente en la margen derecha de la ría de Boo, término municipal de Camargo, en la provincia de Santander, con las siguientes condiciones:

1.ª La marisma, de extensión de unas 24 hectáreas, quedará comprendida, como señala el plano del proyecto presentado, entre el terraplén del ferrocarril de Santander á Solares, el que se proyecta construir paralelo al cauce en baja mar de la ría de Boo y la ladera inmediata.

2.ª Las obras del terraplén y demás que se proyectan se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, recomendándose mayor estudio para determinar definitivamente la situación y disposición de los desagües de la marisma.

3.ª Las obras empezarán dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el término de dos años, contados desde la misma fecha, debiendo hacerse en el primer año la tercera parte, cuando menos, de la obra que se propone.

4.ª La inspección y vigilancia de estas obras quedan á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, quien hará el replanteo sobre el terreno del terraplén y el deslinde del terreno de la marisma, levantando las actas correspondientes y el plano respectivo, cuyos documentos, firmados por el concesionario, se archivarán, remitiendo copias á la Superioridad, á la cual deberá dar cuenta del comienzo, prosecución y término de las obras. Los gastos que este servicio ocasione son de cuenta del concesionario.

5.ª El concesionario depositará en la Delegación de Hacienda de la provincia el 1 por 100 del importe de las obras,

cuya garantía se le devolverá cuando hubiere ejecutado la tercera parte de las comprendidas en el presupuesto.

6.ª La concesión de la marisma se hace á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

7.ª No entrará el concesionario en posesión de los terrenos hasta que se hallen completamente terminadas las obras, y entonces el Ingeniero Jefe de la provincia las reconocerá, y y levantando la correspondiente acta de su estado, la someterá á la aprobación superior, después de la cual se hará el citado concesionario cargo de los terrenos, con arreglo al plano de deslinde oportunamente formado.

8.ª Si en cualquier tiempo los terrenos de la marisma resultaren insalubres y como tales perjudiciales, el concesionario ó sus sucesores están obligados á cultivarlos y sanearlos convenientemente.

9.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las precedentes prescripciones, producirá la caducidad de la concesión, en cuyo caso se seguirán trámites análogos á los que se determinan en el capítulo 2.°, tít. 1.°, del reglamento para la aplicación de la ley vigente de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1889 =J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

133

FOMENTO.

17 Marzo: publicada en 13 Abril.

Real orden, autorizando á D. Edmundo Sykes para construir en la costa del muelle del Hornillo, inmediato á Aguilas (Murcia), un muelle de hierro para embarque de minerales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la primera parte del dictamen de las Secciones tercera y cuarta de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. Edmundo Sykes Lett para que pueda construir sobre la costa del muelle del Hornillo, inmediato á Aguilas, en la provincia de Murcia, y en el sitio designado en el plano del proyecto presentado, un

muelle de hierro destinado al embarque de minerales, con las condiciones siguientes:

(*A*) La concesión se entiende hecha por plazo ilimitado, con arreglo á los artículos 54 y 50 de la ley vigente de Puertos.

(*B*) Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el interesado, bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, que hará el replanteo de la obra, siendo de cuenta del concesionario los gastos que tal servicio ocasione.

(*C*) Deberán empezarse las obras antes de terminar cuatro meses desde la fecha de la orden de concesión, y terminarse dentro del plazo de diez y ocho meses, contados desde la misma fecha, debiendo quedar terminadas en los diez primeros meses obras que representen, por lo menos, el gasto de la tercera parte del presupuesto del muelle.

(*D*) El muelle se destina exclusivamente al embarque de los minerales, y no podrá exigirse cantidad alguna por dicha operación.

(*E*) El concesionario prestará la fianza del 3 por 100 del presupuesto del muelle, para responder del cumplimiento de las precedentes condiciones, la cual le será devuelta cuando haya terminado las obras con arreglo á ellas.

(*F*) El concesionario está obligado á conservar el muelle en buen estado de servicio y á demolerle haciendo desaparecer todos sus restos si no se utilizase.

(*G*) Cuando se faltare á cualquiera de las prescripciones anteriores, procederá la caducidad de la concesión, siendo sus consecuencias las establecidas por los artículos 69 y siguientes de la ley general de Obras públicas.

(*H*) La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y salvo los derechos de propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1889. = J. Xiquena. = Sr. Director general de Obras públicas.

134

HACIENDA

8 *Marzo: publicada en* 21.

Real orden, dictando disposiciones relativas al ejercicio de las funciones de los Abogados del Estado, bajo la dirección del de mayor categoría en las provincias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con el fin de que se dicte una resolución de carácter general en la que se ordene que los Abogados del Estado que sirven en provincias se auxilien mutuamente en el ejercicio de sus funciones, bajo la dirección del de mayor categoría:

Considerando que si bien los artículos 58 y 59 del reglamento provisional de 5 de Mayo de 1886, por que se rige el Cuerpo de Abogados del Estado, disponen que en los puntos en que hubiese más de uno de dichos funcionarios se auxiliarán sustituyéndose en las funciones que les están atribuídas en los casos de enfermedad y ausencia y cuando las necesidades del servicio lo requieran, teniendo el carácter de Jefe el de mayor categoría:

Considerando que al tratar de dar cumplimiento á este precepto han surgido en su práctica dificultades que deben desaparecer, siendo una de ellas, y quizá la más importante, la que proviene de haberse distribuído en algunas provincias los servicios, destinando á unos individuos del Cuerpo exclusivamente á los correspondientes á las Audiencias y otros á los de las Delegaciones de Hacienda:

Considerando que esta distribución ó separación de servicios, aparte de la desigualdad que refleja con relación á las provincias en que se hallan acumuladas las funciones que las disposiciones vigentes encomiendan á los individuos del Cuerpo de Abogados del Estado, bajo la inspección y vigilancia del de mayor categoría, entorpece notablemente el servicio público por haberse observado que, mientras en unas dependencias existe aglomeración de asuntos pendientes, hay en otras un relativo desahogo, viniendo á suceder que por tal causa no se realiza el auxilio mutuo entre los Abogados del Estado que sirven dentro de una misma localidad, ordenado por el reglamento de 5 de Mayo de 1886:

Considerando que, además del retraso que por semejante

estado de cosas sufra el despacho de los negocios en algunas dependencias, pueden resultar asimismo perjudicados los intereses de los particulares y de la Hacienda, en cuanto que los Abogados, sobre los que grava el mayor número de asuntos, tienen que atender á su despacho con la mayor rapidez y menos estudios, á fin de evitar aplazamientos, igualmente siempre censurables, y quejas, algunas veces fundadas, de los particulares:

Considerando que la mencionada división de funciones en el ejercicio del cargo dentro de una misma localidad, dificulta además que el funcionario de categoría superior, al que reglamentariamente corresponde el carácter de Jefe, pueda inspeccionar el estado de todos los servicios, y en atención á él, disponer la forma en que deba prestarse el auxilio que se halla preceptuado:

Considerando que las expresadas dificultades y perjuicios pueden desaparecer desde el momento en que se concentren los servicios peculiares de los Abogados del Estado en la Administración provincial, así los que les corresponda prestar en la esfera judicial como en la administrativa económica, concentración que ha de redundar seguramente en provecho del servicio público y en la mayor ilustración de los funcionarios indicados, toda vez que alternando en el despacho de todos los asuntos peculiares del Cuerpo, adquirirán mayor suma de conocimientos y práctica administrativa:

Considerando que no pudiendo conferirse la facultad de distribuir el servicio á los Presidentes de las Audiencias y á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias, no sólo por la imposibilidad material en que estas Autoridades se encuentran para conocer los asuntos que no son de su respectiva jurisdicción, sino porque reglamentariamente corresponde al Abogado del Estado de mayor categoría la facultad de inspeccionar los actos de sus demás compañeros, debe de encomendarse al que tenga dicha categoría con el carácter de Jefe la dirección de los servicios, obligándole á que dé cuenta á las citadas Autoridades de la distribución que verifique, á fin de que tengan el debido conocimiento de ella, y puedan elevar á ese Centro directivo las observaciones que sobre las mismas estimen procedentes, si no la juzgasen acertada:

Y considerando que de la distribución indicada deberá darse conocimiento á esa Dirección general, la que resolverá en definitiva lo que estime oportuno, teniendo en cuenta que los Abogados del Estado á quienes correspondan las funciones de Jefe por su mayor categoría, habrán de encargarse no sólo de

la distribución de servicios y de participar mensualmente á la misma el estado de aquéllos, sino también del despacho de los asuntos de más capital importancia y de mayor estudio, auxiliando personalmente á los que por razón de urgencia ó del excesivo número de aquéllos lo necesitasen;

S. M. (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., y como ampliación de las prescripciones contenidas en los artículos 58 y 59 del reglamento vigente del Cuerpo de Abogados del Estado, se ha servido disponer con carácter general:

1.° Que los Abogados del Estado que presten servicios en la provincias, tanto en los Tribunales ordinarios ó contencioso-administrativos como en las Delegaciones de Hacienda, se hallan obligados á cumplir todos los propios del referido Cuerpo, sea cualquiera el especial que hoy les está encomendado, según la distribución de asuntos que haga el que por el reglamento tiene el carácter de Jefe; exceptuando de esta prescripción, y por circunstancias especialísimas, la provincia de Madrid.

2.° Que la indicada distribución se ponga en conocimiento del Presidente de la Audiencia y del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, quienes podrán, si no estimasen acertada aquélla, dirigir á ese Centro las observaciones que juzguen oportunas.

3.° Que esa Dirección general resuelva en definitiva lo procedente acerca de la mencionada distribución, de la que habrá de darle conocimiento el Abogado del Estado que funcione como Jefe; teniendo en cuenta las observaciones que la dirijan los Presidentes de las Audiencias, los Delegados de Hacienda y las conveniencias del servicio.

Y 4.° Que el Abogado del Estado Jefe dé cuenta mensualmente á ese Centro directivo del Estado de todos los servicios, haciendo las observaciones que estime convenientes para su más acertado desempeño.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1889.=González.=Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

135

ULTRAMAR

8 *Marzo: publicado en* 9.

Real decreto, autorizando al Ministro para adquirir un edificio de palastro de acero destinado á Iglesia en Santa Isabel de la Isla de Fernando Poo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para adquirir, sin las formalidádes de subasta, un edificio de palastro de acero moldeado de la Compañía de fundición Aiscan (Bélgica), destinado á Iglesia en Santa Isabel de la Isla de Fernando Poo, por la cantidad de 26.800 pesetas.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1889. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

136

HACIENDA

11 *Marzo: publicada en* 9 *Abril.*

Real orden, accediendo á lo solicitado por la Compañía inglesa *The Metre y Chimical Limited* respecto á embarque de minerales, con ciertas condiciones, en el puerto de la Laja (Huelva).

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Antonio Gómez Faldón, vecino de Huelva, y representante de la Compañía inglesa *The Metre y Chimical Limited*, pidiendo que los buques que remonten el río Guadiana y vayan á la Aduana de Sanlúcar para embarcar minerales en el muelle de la Laja ó desembarcar efectos para las minas en dicho punto, no se les obligue, según lo dispuesto, á detenerse en el puerto de Ayamonte sino el tiempo preciso para tomar á bordo dos carabineros veteranos al servicio de dicha Aduana, que vayan hasta la jurisdicción de la de Sanlúcar, á cuya conducción se obliga

la Compañía, así como á devolverlos al punto de partida por el primer buque de la Empresa que regrese á Ayamonte:

Resultando que el puerto de la Laja (Huelva), se halla habilitado para el embarque de minerales, excepto galenas, con documentación de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana:

Y resultando favorables los informes emitidos por el Delegado de Hacienda y Administrador principal de Aduanas de la provincia, así como los del Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la autorización concedida en 13 de Enero de 1886 para el desembarque en dicho punto de varios artículos destinados á las minas ha caducado por incumplimiento de la Empresa peticionaria:

Y considerando que los embarques que se pretenden favorecen la riqueza minera del país, sin desatender la vigilancia del río Guadiana, según lo dispuesto en 28 de Julio del citado año;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado acceder á lo que se pide respecto á embarques de minerales en la Laja con las condiciones expresadas; desestimando la pretensión del desembarque de efectos por dicho punto, según lo resuelto en la soberana disposición de 30 de Marzo de 1887.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

137

FOMENTO.

11 *Marzo: publicada en* 15.

Real orden, determinando el derecho de los viajeros de carruaje de lujo que por cualquier accidente no pudieran seguir en él.

Ilmo. Sr.: Con el fin de atender las repetidas reclamaciones producidas por los viajeros que por haberse visto obligados, por causas independientes de su voluntad, á continuar la marcha en asientos de clase inferior á los que tenían derecho á disfrutar, con arreglo á las condiciones de los suplementos adquiridos, vienen solicitando la aplicación del art. 97 del reglamento de Policía de los ferrocarriles, que dispone la de-

volución, en el caso citado, del importe total del precio del asiento que hubiesen obtenido y no hubieren ocupado:

Considerando, de una parte, la dificultad que se ofrece á las Empresas para tener en todas las estaciones carruajes de los llamados de lujo, que puedan sustituir á los que se inutilicen en la marcha, y de otra, los perjuicios y molestias que se irrogan siempre á los viajeros de no poder continuar el viaje en las condiciones pactadas con las Empresas, sea cualquiera el trayecto que se vean obligados á recorrer en otros departamentos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que si durante la marcha de un tren se inutilizase un carruaje de lujo, cualquiera que sea su nombre, ú ocurriera cualquier accidente que impidiere seguir en él á los viajeros que lo ocuparan, éstos tendrán derecho á continuar la marcha en coches de primera clase, quedando obligadas las Compañías de los ferrocarriles respectivas á devolver, antes de terminar el viaje, el importe total del suplemento satisfecho, cualquiera que sea el trayecto que recorrieren en distintas condiciones de aquellas que les diera derecho á disfrutar los suplementos de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

138

FOMENTO.

11 *Marzo: publicada en* 2 *Abril.*

Real orden, autorizando al Ayuntamiento de Ribadedeva para derivar cuatro litros de agua por segundo del arroyo La Garma, con destino al abastecimiento del pueblo de Colombres (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de Ribadedeva, en la provincia de Oviedo, para derivar cuatro litros continuos de agua por segundo del arroyo llamado La Garma, con destino al abastecimiento del pueblo de Colombres, con las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se entiende hecha con sujeción á los preceptos de la ley de 13 de Junio de 1879, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

2.ª Tanto las obras de toma como las de conducción y distribución, se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y suscrito por el Ingeniero D. Rafael Martín en 30 de Noviembre de 1887.

3.ª Los trabajos se realizarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del Ayuntamiento de Ribadedeva los gastos que este servicio ocasione.

4.ª Se dará principio á las obras dentro del término de un año, á contar de la fecha de la concesión, y deberán quedar concluídas en el de tres, contados desde la misma fecha.

5.ª Por el Ayuntamiento de Ribadedeva se dará oficial y oportunamente conocimiento al Ingeniero Jefe del día en que se dé principio á los trabajos y de aquél en que queden concluídos.

6.ª Caducará la concesión si se faltase injustificadamente á las condiciones con que se otorga, procediéndose, en tal caso, como se dispone en la ley general de Obras públicas.

7.ª Esta concesión no excusa para la ejecución de la obra del cumplimiento de las formalidades prevenidas para las de esta clase por la ley de Obras públicas y por la Municipal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

139

GRACIA Y JUSTICIA.

12 *Marzo: publicada en* 18.

Real orden, disponiendo cómo han de proveerse las vacantes de Jueces de entrada y los cuatro turnos de Jueces de ascenso y de término.

Ilmo. Sr.: Al atribuir la legislación vigente al Gobierno de S. M. la facultad de proveer las cuartas vacantes de Juzgados de primera instancia en Letrados que reunan ciertas condiciones justificativas de su actitud y experiencia en el foro, se reconoció un principio indiscutible cuya combinación con la cultura científica, contrastada en públicos certámenes, constituye la fórmula más perfecta para el ingreso en la Judicatura.

volución, en el caso citado, del importe total del precio del asiento que hubiesen obtenido y no hubieren ocupado:

Considerando, de una parte, la dificultad que se ofrece á las Empresas para tener en todas las estaciones carruajes de los llamados de lujo, que puedan sustituir á los que se inutilicen en la marcha, y de otra, los perjuicios y molestias que se irrogan siempre á los viajeros de no poder continuar el viaje en las condiciones pactadas con las Empresas, sea cualquiera el trayecto que se vean obligados á recorrer en otros departamentos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que si durante la marcha de un tren se inutilizase un carruaje de lujo, cualquiera que sea su nombre, ú ocurriera cualquier accidente que impidiere seguir en él á los viajeros que lo ocuparan, éstos tendrán derecho á continuar la marcha en coches de primera clase, quedando obligadas las Compañías de los ferrocarriles respectivas á devolver, antes de terminar el viaje, el importe total del suplemento satisfecho, cualquiera que sea el trayecto que recorrieren en distintas condiciones de aquellas que les diera derecho á disfrutar los suplementos de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

138

FOMENTO.

11 *Marzo: publicada en* 2 *Abril.*

Real orden, autorizando al Ayuntamiento de Ribadedeva para derivar cuatro litros de agua por segundo del arroyo La Garma, con destino al abastecimiento del pueblo de Colombres (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de Ribadedeva, en la provincia de Oviedo, para derivar cuatro litros continuos de agua por segundo del arroyo llamado La Garma, con destino al abastecimiento del pueblo de Colombres, con las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se entiende hecha con sujeción á los preceptos de la ley de 13 de Junio de 1879, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

2.ª Tanto las obras de toma como las de conducción y distribución, se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y suscrito por el Ingeniero D. Rafael Martín en 30 de Noviembre de 1887.

3.ª Los trabajos se realizarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del Ayuntamiento de Ribadedeva los gastos que este servicio ocasione.

4.ª Se dará principio á las obras dentro del término de un año, á contar de la fecha de la concesión, y deberán quedar concluídas en el de tres, contados desde la misma fecha.

5.ª Por el Ayuntamiento de Ribadedeva se dará oficial y oportunamente conocimiento al Ingeniero Jefe del día en que se dé principio á los trabajos y de aquél en que queden concluídos.

6.ª Caducará la concesión si se faltase injustificadamente á las condiciones con que se otorga, procediéndose, en tal caso, como se dispone en la ley general de Obras públicas.

7.ª Esta concesión no excusa para la ejecución de la obra del cumplimiento de las formalidades prevenidas para las de esta clase por la ley de Obras públicas y por la Municipal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

139

GRACIA Y JUSTICIA.

12 *Marzo: publicada en* 18.

Real orden, disponiendo cómo han de proveerse las vacantes de Jueces de entrada y los cuatro turnos de Jueces de ascenso y de término.

Ilmo. Sr.: Al atribuir la legislación vigente al Gobierno de S. M. la facultad de proveer las cuartas vacantes de Juzgados de primera instancia en Letrados que reunan ciertas condiciones justificativas de su actitud y experiencia en el foro, se reconoció un principio indiscutible cuya combinación con la cultura científica, contrastada en públicos certámenes, constituye la fórmula más perfecta para el ingreso en la Judicatura.

Fuerza es reconocer que si bien dicho principio en casos excepcionales y honrosísimos produjo resultados excelentes, ha sido muchas veces mero pretexto á las expansiones del favor.

Las Cortes del Reino, con su alta sabiduría, están llamadas á resolver definitivamente el arduo problema del reclutamiento de dicho personal, tomando en cuenta los frutos de la experiencia, y sobre todo la necesidad de que ciertas funciones de sustitución dignamente ejercidas puedan obtener la debida recompensa; pero mientras el Parlamento pronuncia su fallo, y sobre todo mientras existan aspirantes y funcionarios que en la noble lid de la oposición han acreditado su aptitud, deben atribuírseles las vacantes que ocurran sin otra excepción ni preferencia que la del orden riguroso de su antigüedad.

En virtud de estas consideraciones, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII, se ha servido disponer:

1.° Que todas las vacantes de Juzgados de entrada que en lo sucesivo ocurran se provean por orden riguroso de numeración en los aspirantes á la Judicatura, según el correspondiente escalafón, y una vez agotado éste, y por orden de antigüedad, en los Secretarios ó Vicesecretarios que lo soliciten y desempeñen sus plazas en propiedad, prefiriendo á los que hayan ingresado por oposición en la carrera.

2.° Las cuartas vacantes que ocurran en los escalafones de Jueces de ascenso ó de término, se proveerán en los Secretarios que, habiendo ingresado del mismo modo en la carrera, reunan las condiciones exigidas por la legislación vigente para el ascenso.

A estas reglas, que de Real orden comunico á V. I., se servirá ajustar en lo sucesivo sus propuestas para la provisión de las vacantes de las categorías de Jueces de entrada, ascenso y término.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1889.=Canalejas y Méndez.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

140

GRACIA Y JUSTICIA.

12 *Marzo: publicada en* 17.

Real orden, disponiendo que no se dé curso á las instancias solicitando permutas entre Registradores de la propiedad, en ciertas condiciones.

Ilmo. Sr.: A fin de evitar los abusos á que puede prestarse en ciertos casos la concesión de permutas entre los Registradores de la propiedad;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar que, además de observarse estrictamente las disposiciones vigentes en la materia, no se dé curso á las instancias solicitando permutas en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Cuando uno ó los dos Registradores permutantes excedan de la edad de sesenta años.

Y 2.° Cuando siendo Registradores de distinta categoría haya entre sus respectivas edades más de diez años de diferencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1889.=Canalejas y Méndez.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

141

GOBERNACION

12 *Marzo: publicado en* 13 *y rectificado en* 14.

Real decreto, creando un Cuerpo de empleados de Correos.

Señora: Tanta es la importancia del servicio de Correos en nuestra organización social, que ya no es posible concebir la existencia de un Estado civilizado sin el concurso de ese agente que, por la acción de su ingenioso mecanismo y

por el juego combinado de sus múltiples resortes, transmite la vida y el movimiento al cuerpo social, estrechando los lazos de afecto y de interés que unen á los pueblos y á los individuos entre sí. Poderoso apoyo para ensanchar y engrandecer cuantas manifestaciones se derivan de la actividad humana, este servicio público envuelve al mundo en su gigantesca red, desempeñando así una misión moral y civilizadora.

Puede afirmarse, por lo tanto, que el Correo ha seguido en todos los pueblos el movimiento de su progreso respectivo, y como consecuencia de ello el grado de su poder intelectual, comercial é industrial está al nivel de la bondad ó deficiencia de sus instituciones postales.

La historia del Correo forma en cada país una parte interesante de la historia nacional, y si entrañamos en su estudio y nos remontamos á su origen, verémosla seguir en el nuestro sus desenvolvimientos á través de todas las épocas y de todas las transformaciones en sus costumbres y política.

Si las relaciones postales de pueblo á pueblo se regulan en cuanto á los principios por actos diplomáticos, en lo que afectan á un país en sí mismo, éste goza el derecho de organizarse como lo juzgue conveniente, sin otra intervención que la de los poderes públicos, y juzga el Ministro que suscribe llegado el caso de proceder con firme resolución á reformar un ramo de suyo importantísimo por la multiplicidad de servicios que del mismo se derivan.

Pero esta necesidad se hace sentir en primer término por lo que afecta á los individuos encargados de practicarlo, huérfanos hasta hoy de toda garantía para estimularlos al mejor desempeño de sus funciones, esperanza sin la cual la mayor voluntad se esteriliza y el más firme propósito se agita en el vacío.

Pudo en tiempos remotos creerse que un buen deseo bastara á satisfacer las pequeñas exigencias de un servicio por de más estrecho, limitado á la sencilla operación mecánica de dar curso y dirección á un número de cartas é impresos de suyo corto y mezquino; pero desde el momento en que las relaciones comerciales y políticas han estrechado entre sí lazos de unión y concordia, abriendo dilatados horizontes á la confusión de importantes intereses; desde el punto y hora en que esos mismos intereses han buscado en la formalidad é inteligencia de tratados internacionales la garantía de un seguro por recíprocas convenciones, lo que antes pudo considerarse como servicio sencillo y fácil, constituye hoy una misión cuyo desempeño debe hallarse amparado y protegido por el exacto conocimiento de materias tan vastas como abs-

tractas, sin posesión de las cuales todo esfuerzo se desvanece y la mejor intención es impotente.

A llenar ese vacío, satisfaciendo por tal modo las necesidades del servicio sin desoir asimismo las conveniencias públicas, dirige sus esfuerzos el Ministro que suscribe, empezando por aquello que más imperiosamente reclama la opinión, cual es la urgencia de organizar un Cuerpo que si hasta el día pudo subsistir con la sola garantía del favor ministerial, es llegado el momento de enaltecerlo, robusteciendo su misión con la seguridad y esperanza de un respeto sincero á sus derechos, nacido de la competencia justamente comprobada.

Pero como toda reforma, por radical que sea, necesita atemperarse á juiciosas reflexiones para no herir intereses ya creados, y como es imposible por otra parte lograr ese propósito por la sola posesión de la teoría, sin conocer asimismo los resortes y mecanismos de un servicio del cual es factor importante una prudente práctica, de aquí las razones y motivos que aconsejan abrir horizontes risueños á legítimas y honradas aspiraciones, sin desatender aquellos derechos fundados asimismo en sacrificios dignos de apreciarse.

Tres grandes acontecimientos determinan en el presente siglo el desarrollo é importancia del Correo: el establecimiento de líneas marítimas y Administraciones ambulantes, la aplicación de la tasa uniforme, y la fundación, por último, de La Unión postal Universal; pensamiento sublime, y admirable concepción, que, rompiendo fronteras y simplificando tarifas, finge ser un solo territorio el de los países adheridos, contribuyendo por tal medio á facilitar los cambios internacionales, impulsando la actividad epistolar á la vez que fortifica las relaciones sociales entre el nuevo y el antiguo continente.

No puede nuestro país perder de vista estos desenvolvimientos ni retrasar su marcha en ese camino de progreso ya emprendido; pero esa misma obra demanda mayor actividad, sucesivas transformaciones en la organización y procedimientos de un ramo tan extenso, si hemos de responder á las exigencias de la época y á los compromisos adquiridos con el resto del mundo, con el cual hemos fraternizado en nuestras relaciones postales.

En España, como fuera de ella, surgirán necesidades originadas de ese mismo desenvolvimiento y creciente desarrollo de la correspondencia pública, á las cuales será preciso atender, siguiendo el camino ya trazado, sin reparar en sacrificios, por costosos que parezcan, único y eficaz procedimiento para demostrar al mundo que si en el pasado no fuimos refractarios

para tomar puesto y asiento en esos importantísimos certámenes postales, nuestra conducta presente responde del porvenir.

A continuar ese camino ya emprendido tiende el presente decreto, basado en un verdadero espíritu de rectitud y de justicia, que no de otra manera pudiera procederse para dejar á salvo intereses ya creados, sin desatender por eso necesidades del momento.

Exigir para el ingreso en el Cuerpo y para el ascenso á las categorías de Jefes aquellos conocimientos que, relacionados con el servicio postal, sean garantía bastante de la aptitud é ilustración de sus individuos; reservar á los empleados cesantes de este ramo la mitad de las vacantes que se produzcan; someter al examen de aquellas materias á los funcionarios que actualmente desempeñan ó hayan desempeñado destinos de correos, eximiendo solamente de este requisito á los que por la concurrencia de ciertas circunstancias tengan demostrada aptitud y suficiencia para los trabajos postales; armonizar la ley de 10 de Julio de 1885 y el reglamento de 10 de Octubre del mismo año con el desarrollo de los fines que persigue esta reforma; establecer para los ascensos dos turnos, el uno de antigüedad absoluta, de premio el otro para el mérito sobresaliente; dar estabilidad y confianza en el porvenir al empleado probo que sepa cumplir sus deberes, y separar, con pérdida de todos sus derechos, al que no merezca figurar en el Cuerpo; tales son las bases en que descansa el decreto que, si V. M. se digna firmarlo, satisfará en el presente antiguas necesidades y constituirá para lo futuro sólida esperanza en el perfeccionamiento de los servicios postales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1889.=Señora.=A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea un Cuerpo de empleados de Correos.

Serán Jefes superiores del mismo el Ministro de la Gobernación y el Director general del ramo.

Art. 2.° El Cuerpo de Correos se dividirá en categorías, y éstas en clases, con arreglo al siguiente estado:

CATEGORÍAS	CLASES
Inspectores de	1.ª
Idem	2.ª
Idem	3.ª
Administradores de	1.ª
Idem	2.ª
Idem	3.ª
Oficiales de	1.ª
Idem	2.ª
Idem	3.ª
Idem	4.ª
Idem	5.ª
Aspirantes de	1.ª
Idem	2.ª

Art. 3.° Formarán parte del Cuerpo de Correos:

1.° Los actuales funcionarios del ramo que, perteneciendo á las categorías de Aspirantes primeros y segundos, Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración, cuenten ocho años de servicios en Correos.

2.° Los actuales funcionarios del ramo que tengan prestados diez años de servicios á la Administración del Estado en destino de Real nombramiento, dos de ellos por lo menos en el ramo de Correos.

3.° Los actuales funcionarios del ramo que, poseyendo título académico de facultades ó estudios superiores, cuenten tres años de servicios en Correos con destino de Real nombramiento.

4.° Los actuales funcionarios del ramo que, perteneciendo á una de las categorías expresadas en el núm. 1.° y no estando comprendidos en los números anteriores, acrediten, mediante examen, los conocimientos teóricos propios de su clase dentro del plazo de doce meses, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 4.° Los actuales empleados que, por virtud de lo preceptuado en el artículo anterior, formen parte del Cuerpo, ingresarán con la categoría y sueldo que tuvieran al tiempo de verificar su ingreso.

Art. 5.° Los empleados cesantes de Correos que hayan servido dos años por lo menos en este ramo con destino de

Real nombramiento, tendrán derecho á ocupar la mitad de las vacantes que ocurran en las tres primeras categorías del Cuerpo por turno riguroso de antigüedad en su clase.

Se exceptúan:

1.° Los que hubiesen sido declarados cesantes de Correos ó separados de otros Cuerpos de la Administración en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

2.° Los que hayan sido condenados á pena aflictiva ó correccional.

3.° Los que se encuentren procesados por delito.

4.° Los inutilizados físicamente para el servicio.

Art. 6.° Los empleados cesantes que no reunan los requisitos expresados en los números 1.°, 2.° y 3.° del art. 3.° habrán de someterse dentro del plazo de seis meses siguientes á su ingreso al examen de que habla el núm. 4.° de dicho artículo, y en vista del resultado y calificación de sus ejercicios, se confirmará ó anulará su nombramiento.

Art. 7.° Para los efectos del art. 5.°, los empleados cesantes que se crean con derecho á desempeñar destinos de Correos elevarán á la Dirección general, dentro del plazo improrrogable de dos meses, instancia pidiendo ser comprendidos en el escalafón general de los aspirantes de su clase, y acompañarán copia de su hoja de méritos y servicios con sus justificantes.

La Dirección coleccionará y clasificará las instancias, y desechando las improcedentes, formará con las demás un escalafón general por orden de antigüedad en cada clase, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de este decreto.

Art. 8.° Los empleados cesantes que dejasen de cumplir con lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterir, perderán el derecho que les reconoce el art. 5.°

Los que habiendo elevado en tiempo oportuno sus instancias no fuesen comprendidos en el escalafón ú ocupasen en el mismo un lugar que á su juicio no les correspondiera, podrán reclamar ante el Ministro de la Gobernación dentro de los quince días siguientes á la inserción de aquél en la *Gaceta*.

Art. 9.° Los empleados cesantes que por virtud de lo dispuesto en el art. 5.° ingresen en el Cuerpo de Correos, ocuparán en el escalafón activo de su clase el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad en la misma.

Los que siendo llamados á servir destinos del ramo los renunciasen, ó no mediando causa justificada dejaren de tomar posesión de los mismos dentro del plazo legal, se entenderá que renuncian al derecho que les concede el art. 5.°

Art. 10. El ingreso en el Cuerpo se verificará por la categoría de Aspirantes de segunda clase, mediante oposición, sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.
Lengua francesa (lectura y traducción).
Elementos de Aritmética.
Geografía postal é itinerarios postales de España.
Legislación de Correos.
Legislación del Sello y Timbre del Estado.
Tarifas nacionales y extranjeras.
Contabilidad especial de Correos.

Art. 11. No serán admitidos á la oposición de que habla el artículo anterior:

1.° Los menores de diez y siete años y mayores de cuarenta.

2.° Los que hayan sido sentenciados por los Tribunales de justicia á pena aflictiva ó correccional.

3.° Los que se encuentren procesados por delito.

4.° Los que tengan defecto físico que les inhabilite para el servicio.

5.° Los que hayan sido separados de otros Cuerpos de la Administración por faltas en el servicio.

6.° Los que no reunan todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionarios públicos.

7.° Los que habiendo desempeñado destinos del ramo de Correos hubiesen sido declarados cesantes en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

Art. 12. No podrá ascenderse á las categorías de Administradores y de Inspectores sin haber antes acreditado, mediante examen, suficiencia en las materias siguientes:

Lectura y traducción de lengua inglesa ó alemana.
Geografía postal universal.
Tratados postales vigentes.
Contabilidad general del Estado.

Art. 13. La mitad de las vacantes que ocurran en el Cuerpo y que no correspondiere ocupar con arreglo al art. 5.° á los cesantes, se proveerán por ascenso con los empleados de la clase inmediata inferior mediante dos turnos, que se establecen: el primero de antigüedad absoluta, y el segundo de mérito sobresaliente anteriormente declarado.

Art. 14. La Dirección general formará dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de publicación de este decreto, un escalafón general de los empleados activos por orden de rigurosa antigüedad en cada clase.

Al efecto, los empleados elevarán á la Dirección, por con-

ducto de sus Jefes inmediatos, copia de su hoja de méritos y servicios con los justificantes, en el plazo improrrogable de dos meses.

No se admitirá reclamación alguna respecto al lugar que ocupen en el escalafón general á los empleados que no hubiesen cumplido lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 15. Los funcionarios que hubiesen desempeñado destinos en Correos de superior categoría ó clase á los que actualmente sirven, serán colocados á la cabeza del escalafón de estos últimos, y cuando asciendan á la clase en que anteriormente hubiesen servido, ocuparán el lugar que les corresponda con arreglo á su antigüedad en la misma.

Se exceptúan aquellos que hubiesen sido rebajados de categoría ó sueldo por virtud de expediente, ó como correctivo á faltas en el servicio.

Art. 16. Los Jefes de las dependencias postales remitirán á la Dirección general, al finalizar cada semestre, un estado en que conste el grado de aptitud, asiduidad y constancia para el trabajo, de cada uno de los empleados que sirven á sus órdenes, expresando además todos aquellos hechos y circunstancias que puedan realzar ó disminuir el mérito de los mismos.

Estas calificaciones, y las que por sí formará la Dirección, servirán á ésta para disponer ó proponer al Ministro, según los casos, el ascenso en turno de mérito, de aquellos funcionarios que sobresalgan por sus condiciones de celo y laboriosidad en el servicio.

Art. 17. Para ascender desde una clase á la superior inmediata ó de una categoría á otra, será preciso reunir todas las condiciones que exige la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de la misma fecha y demás disposiciones vigentes en la materia.

Cuando no existan funcionarios activos que reunan aquéllos requisitos, se proveerá la vacante en turno de cesantes que pertenezcan á la misma clase de la plaza, y á falta de éstos se llamará á los cesantes de la clase inferior que reunan condiciones de ascenso.

Art. 18. Cuando existan empleados excedentes serán éstos preferidos á los activos y cesantes para todas las vacantes de su clase que se produzcan.

Art. 19. Los sargentos que por virtud de la ley de 10 de Julio de 1885 propusiere el Consejo de Redenciones militares para las vacantes que ocurran en las categorías de Aspirantes y Oficiales quintos, tomarán inmediatamente posesión de sus cargos; pero habrán de examinarse dentro de los seis meses siguientes á su ingreso de las materias designadas en el ar-

tículo 10, y con arreglo al resultado y calificación de sus ejercicios, se confirmará ó anulará su nombramiento, dando en ambos casos cuenta de la resolución recaída al Consejo de Redenciones militares.

Art. 20. Para los efectos de los artículos 19 y 21, sólo se reputarán vacantes las plazas de Oficiales quintos que deban proveerse en turno de ascenso y las de Aspirantes primeros cuando no existan empleados de la categoría inferior inmediata que cuenten dos años de servicios en la misma, ó cuando los que hubiere en estas circunstancias se encuentren sufriendo postergación temporal ó perpetua, en armonía con lo preceptuado en los artículos 34 y 35 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 21. Las vacantes que se produzcan en las clases de Oficiales quintos y Aspirantes, se proveerán libremente por el Ministro y Director general respectivamente con carácter interino hasta recibir las propuestas del Consejo de Redenciones militares.

Cuando estas resultaren desiertas, las vacantes de Oficiales quintos se proveerán por ascenso ó en turno de cesantes; las de Aspirantes primeros por ascenso, y los Aspirantes segundos nombrados con carácter interino continuarán en el desempeño de su cargo hasta que, celebrada la primera convocatoria, sean sustituídos por los opositores que hubieren obtenido plaza.

Art. 22. Las faltas que cometan los empleados de Correos serán castigadas con las siguientes penas:

Separación.
Postergación perpetua.
Postergación temporal.
Suspensión de sueldo.
Multa.
Apercibimiento.

Las tres primeras sólo podrán imponerse previo expediente gubernativo, en el que serán oídos y defendidos por un individuo del Cuerpo, que designará el interesado, ante un Tribunal compuesto de un Inspector de primera clase y dos Jefes de Negociado de la Dirección, el cual propondrá, con arreglo á la falta, el correctivo que considere oportuno con sujeción á la escala expresada.

Art. 23. Contra las resoluciones del Director general imponiendo las penas de separación ó postergación se dará recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, y contra las que éste dicte imponiéndolas ó confirmándolas procederá recurso contencioso ante el Consejo de Estado.

Art. 24. No se dará recurso alguno contra las resoluciones que impongan las penas de suspensión de sueldo y multa; pero la primera de éstas no podrá exceder de dos meses, y la segunda de la cantidad equivalente á quince días de haber del empleado culpable.

Art. 25. Para los efectos de este decreto la antigüedad se computará por el número de años, meses y días durante los cuales se hubiese prestado servicio activo.

También se contará para la antigüedad el tiempo de excedencia.

Art. 26. Serán excedentes para los efectos de este decreto aquellos empleados que cesaren por reforma ó supresión de destino, á contar desde la publicación de aquél en la *Gaceta*.

Art. 27. Serán aplicables á los empleados del Cuerpo de Correos las disposiciones generales que versan sobre licencias, permutas, traslaciones é incompatibilidades de los empleados públicos.

Art. 28. Anualmente se publicará un escalafón de los empleados activos, quienes tendrán derecho á reclamar respecto al lugar que ocupasen en el mismo en cualquier tiempo.

Art. 29. Los Aspirantes de tercera clase del ramo de Correos, ordenanzas, peatones y carteros rurales serán nombrados y declarados cesantes libremente como hasta la fecha, con las limitaciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre del mismo año; pero á su nombramiento precederá expediente en que se justifiquen los siguientes extremos:

1.° Ser licenciados del Ejército ó de la Armada sin nota desfavorable.

2.° Disfrutar de buena reputación en el concepto público.

3.° Ser mayores de diez y ocho años y menores de cuarenta y cinco.

Y 4.° Saber leer y escribir.

Los porteros no serán declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, y ascenderán por turno de antigüedad en su clase.

Los carteros de las oficinas seguirán rigiéndose por reglamentos especiales.

Art. 30. La Dirección general procederá á la formación de los programas sobre las materias comprendidas en los artículos 10 y 12 en el más breve plazo posible.

Art. 31. El Tribunal de oposiciones, lo mismo que el de exámenes, será presidido por el Director general, ó por la persona en quien delegue, con voto; y se compondrá de dos funcionarios del ramo de la categoría de Inspectores ó Adminis-

tradores, designados por Real orden, y de dos Profesores, uno de Lenguas vivas y otro de Ciencias exactas, designados por el Rector de la Universidad Central.

Para juzgar los exámenes de los actuales empleados deberán ser preferidos aquellos que, por hallarse comprendidos en los números 1.°, 2.° ó 3.° del art. 3.°, no vengan obligados por este decreto á acreditar su suficiencia.

Una vez examinados los actuales empleados, serán preferidos para juzgar las oposiciones de los que aspiren á ingresar en el Cuerpo y los exámenes de los cesantes, de los propuestos por Guerra, de los Oficiales que aspiren á Administradores y de los Administradores que aspiren á Inspectores, aquellos que tuviesen aprobadas todas las materias que comprenden los artículos 10 y 12, siempre que fuesen de mayor categoría que los opositoros ó examinandos.

Art. 32. El Tribunal se reunirá al expirar los plazos señalados en los artículos 3.°, 6.° y 19 para calificar los ejercicios á que hacen referencia, así como para juzgar las oposiciciones de ingreso cuando la Dirección desígne, mediante convocatoria, que se anunciará en la *Gaceta* con tres meses por lo menos de antelación á la fecha en que comiencen los ejercicios.

Art. 33. La jubilación de los empleados de Correos será voluntaria á los sesenta años de edad y forzosa á los sesenta y cinco, siempre que reunan el tiempo necesario de servicios para su clasificación pasiva en cualquier grado de la escala.

Art. 34. Quedan subsistentes el Real decreto de 14 de Octubre de 1879, las disposiciones que versan sobre empleados públicos, en cuanto no se opongan á lo preceptuado en el presente decreto, y las que regulan el Montepío de Correos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único. Las vacantes que se produzcan durante los ocho primeros meses, á contar desde la publicación de este decreto, por defunción, renuncia ó separación, decretada en expediente gubernativo, de los empleados de Correos, se proveerán, por ascenso, de los funcionarios comprendidos en la clase inferior inmediata que reunan condiciones legales, y á falta de éstos, por reposición, de cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

142

FOMENTO

12 *Marzo: publicado en* 13.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley refundiendo en uno solo los puertos de Gijón y del Musel.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley refundiendo en uno solo los puertos de Gijón y del Musel.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

(*En la misma* Gaceta *de* 13 *de Marzo se publicó el mencionado proyecto*).

143

GUERRA

13 *Marzo: publicado en* 14.

Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir los materiales necesarios durante cuatro años en la Comandancia de la Coruña.

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para adquirir por gestión directa los materiales necesarios durante cuatro años en la Comandancia de la Coruña, sujetándose á los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

144

GUERRA

13 *Marzo: publicado en* 14.

Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para contratar la construcción de los fuertes de Montefaro, Molino de Arés y baterías de costa para defensa en la ría del Ferrol.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para que pueda contratar directa y particularmente con D. Agustín Merello la construcción de los fuertes de Montefaro, Molino de Arés y baterías de costa que se consideren necesarias para su complemento y defensa en la ría del Ferrol, como caso comprendido en la excepción 9.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

145

GUERRA

13 *Marzo: publicado en* 14.

Real decreto, autorizando al Director general de Administración militar para enajenar una máquina de vapor existente en la antigua Factoría de subsistencias de Barcelona.

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la enajenación, por gestión directa, de la máquina de vapor existente en la antigua Factoría de subsistencias de Barcelona.

Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

146

GUERRA

15 *Marzo: publicada en* 17.

Real orden, dictando disposiciones relativas á la distribución de los 49.000 hombres llamados al servicio militar activo, entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos de la Península.

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en los artículos 3.° y 4.° de la Real orden circular de 20 de Febrero próximo pasado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Los 49.000 hombres llamados al servicio activo por el art. 1.° de la citada Real orden de 20 de Febrero último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos de la Península en la proporción que se detalla en el siguiente estado núm. 1, en el que se rectifica el cupo señalado á las zonas de la Península y Baleares en el de 20 de Febrero por consecuencia de las alteraciones ocurridas desde aquella fecha.

Art. 2.° La concentración en la capital de cada zona de los mozos sorteados, que se fijó para el día 1.° de Abril en el artículo 3.° de la mencionada Real orden, deberá quedar terminada el día 3, á fin de que el 4, lo más tarde, pueda tener lugar la elección y distribución entre los cuerpos y secciones armadas, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Los reclutas sólo devengarán en la Caja los socorros de tránsito para incorporarse á la capital, los de permanencia y regreso á sus hogares de los que deban verificarlo y el del día 1.° de Abril de los que sean destinados á Cuerpos armados y les corresponda cubrir plaza en filas. Los demás que reciban en ella serán reintegrados por los receptores ó se formará cargo contra los Cuerpos.

2.ª Los Jefes de zona darán diaria y directamente á la Subsecretaría de este Ministerio noticia numérica de los que se presenten á la concentración hasta que termine, y los de las Cajas de recluta lo harán igualmente al Comisario ó Alcalde para la debida comprobación de los justificantes de revista que han de autorizar, teniendo en cuenta que los destinados á cubrir plaza en filas de los Cuerpos armados, han de pasarla con

la fecha que corresponda al día que empieza el devengo en ellos.

3.ª El día 1.º de Abril y sucesivos, hasta terminar la concentración, se irán tallando los reclutas á medida que se presenten, y se anotará la talla en la relación con que se les ha de pasar lista antes de la distribución en casilla inmediata á la que se llenó por la filiación. Igualmente serán reconocidos los que lo soliciten, ó por su aspecto acusen algún defecto físico ó enfermedad, á cuyo efecto nombrarán los Capitanes generales el personal médico necesario. De los que resulten cortos de talla, ó presuntos inútiles, se incoarán en las zonas expedientes individuales, y no se incorporarán á los Cuerpos de su destino hasta que se terminen, debiendo pasar con licencia sin goce de haber ni pan tan luego como no sea precisa su permanencia en la capital.

4.ª El día 4 ó el siguiente al en que termine la concentración se pasará lista á los reclutas por medio de relación nominal formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda. En la casilla de observaciones de esta relación se hará constar los que hayan faltado á la concentración y el motivo, dando cuenta á los Gobernadores militares para conocimiento y providencia de los Capitanes generales. Dicha relación, visada y firmada por los Jefes de zona y Caja, quedará archivada en ésta para los efectos oportunos.

5.ª Inmediatamente después de pasada la lista se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegación, si hubiere alguno, y los comprendidos en el art. 30 de la ley, completándose después el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

6.ª Designados y excluídos del cupo los reclutas que deben servir en Ultramar con sujeción á la regla anterior, elegirán con preferencia las armas é institutos especiales, por el orden y en la forma que á continuacion se expresa, los individuos que por oficio ó conocimientos sean en aquéllos de reconocida utilidad, y para facilitar la operación se reunirán los de oficio por grupos y el resto del cupo se formará por estatura conforme á la que hayan dado en la talla de la Caja. El Cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos, y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también además los canteros, barreneros y barqueros, cualquiera que sea su talla, con sujeción á

las instrucciones que se dicten por su Dirección general y en participación con Artillería los albañiles en proporción de cinco á uno.

El Cuerpo de Artillería elegirá del mismo modo los ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores; y en participación con el Cuerpo de Ingenieros en la proporción de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El Arma de Caballería, en participación con Artillería y proporción de tres á uno, elegirá los herradores y forjadores que haya en sus zonas sin tener en cuenta sus tallas.

La brigada de obreros de Administración militar elegirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.

La brigada Sanitaria elegirá los individuos que hubieren terminado ó se hallaren cursando las carreras de Medicina ó Farmacia. Y la brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor elegirá los individuos que reunan condiciones para auxiliar los trabajos de topografía, y los de los talleres y sección de dibujo.

Art. 3.° Terminada esta elección preferente, el Cuerpo de Artillería para sus regimientos de montaña y de sitio y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de Pontoneros, elegirán tambien con preferencia, pero turnando entre sí en la proporción de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan las estaturas de un metro 710 milímetros y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.° Después de verificada la elección prevenida en el artículo anterior se procederá á la distribución de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo, tomando por el orden que se expresa: dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina y dos Caballería, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes y recibiendo la Infantería del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona hasta el completo de la fuerza que se asigna.

Art. 5.° Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza á tenor de lo que dispone el art. 2.° de la Real orden de 20 de Febrero último, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al Arma de Infantería, á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso afectarán á aquel concontingente.

Art. 6.° Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior, en armonía con lo preceptuado en el 148 de la ley,

las Armas y Cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.° El recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las Armas ó Institutos, no podrá ser después rechazado por ningún motivo.

Art. 8.° Los Directores generales de las Armas darán las instrucciones convenientes para que los Cuerpos y Secciones de la de su respectivo mando reciban solamente el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas que aquéllos tendrán después del próximo licenciamiento y completar su fuerza reglamentaria.

Los que resulten sobrantes, desde las mismas zonas marcharán á su casa con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 9.° La elección de los reclutas para los Cuerpos de Ingenieros y Artillería se hará por los Coroneles Jefes de las armas con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.° y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que residan las planas mayores de los regimientos de reserva y de depósito de reclutamiento de los expresados Cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha elección, teniendo presente los Jefes de zona que han de atenerse á las instrucciones de los Directores respectivos ó indicaciones de los Jefes de los Cuerpos respecto del número de hombres que hayan de elegir de cada oficio y no rebasar de él, para conseguir que el personal asignado llene las necesidades de sus unidades.

Art. 10. Los reclutas para la brigada de obreros de Administración militar, Sanitaria y Obrera y Topográfica de Estado Mayor serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los Cuerpos respectivos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde no los haya se hará dicha elección por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 11. A los individuos que residan en el extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo, se les llamará para cubrir su plaza, señalándoles para su presentación el plazo que prudencialmente se calcule necesitan para incorporarse, según el país donde se encuentren; y si transcurrido dicho plazo no se presentaren en los Cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del art. 33 de la ley.

Art. 12. En cuanto á los que, residiendo en los dominios

españoles de Ultramar, les corresponda igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitán general de la provincia en que residan los interesados su destino á Cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 34 de la ley, reclamando á la vez certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo.

Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados á los Cuerpos activos de la Península.

Art. 13. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados, gestionando activamente los Jefes de zona y Autoridades el cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. Los Oficiales ó partidas que se nombren para la recepción de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 1.° del próximo mes de Abril que se fija en la Real orden de 20 de Febrero último para la concentración de los mozos sorteados, y emprenderán el viaje de regreso al siguiente día de haber recibido y revistado su contingente si no hay causa que lo impida.

Art. 15. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes, se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose después lo propio para la incorporación de los reclutas á los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 16. Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con dirección á la capital de la zona y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen, con arreglo á lo que se previene en el art. 8.° de esta circular, serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudencialmente necesiten emplear para su traslación. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro para su incorporación á la capital de la zona, se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentación de los cargos.

Art. 17. Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona, estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca del local á propósito y del uten-

silio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que actualmente residan en ellas, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligación de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á Cuerpo activo.

Art. 18. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan y socorridos en la forma prevenida en el art. 16 de esta circular.

Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentración para el embarco, y llegado este caso se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 19. Los individuos que sean destinados á los Cuerpos y Secciones del Ejército de la Península quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la elección, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes.

Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario como pertenecientes á los Cuerpos para que hayan sido elegidos con fecha 2 de Abril, ó la del día de su presentación si fuese posterior, siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 20. Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los Cuerpos y Secciones á que sean destinados los reclutas los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarles después de su destino á Cuerpo.

Art. 21. En las capitales de zona donde no haya Comisario de Guerra ú Oficial del Cuerpo de Administración militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 22. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 31 del próximo mes de Mayo deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 23. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer que los Oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y reserva y las clases de tropa de los mismos, en el número que estimen necesario, auxilien las operaciones de la distribución y elección de los reclutas, á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad; procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 24. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos dictarán por su parte las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo también por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolución de este Ministerio.

Art. 25. Los Jefes de los Cuerpos de todas las Armas é Institutos, que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas con sujeción á lo prevenido en el art. 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad, contando ya con este número para fijar el de los mozos de nueva entrada que deban incorporarse.

Art. 26. Los Directores generales de las Armas dispondrán que los reclutas que se señalan á éstas en el estado núm. 1, se distribuyan entre los Cuerpos y Secciones de las suyas, ajustándose á la designación de zonas que se hace en el siguiente estado núm. 2.

Art. 27. Los regimientos de infantería de Málaga, Antillas y Fijo de Ceuta, que no tienen en dicho estado asignado zona de reclutamiento, se nutrirán de todas de las de Andalucía, Granada y Valencia, á excepción de las de Montoro y Segorbe, y al primero de los citados Cuerpos se le aumenta la fuerza con derecho á haberes en 388 hombres, que se disminuirán en los demás regimientos y batallones de cazadores que guarnecen la Península y Baleares, al respecto de seis en los primeros y dos en los últimos, á partir de 1.° de Abril próximo, según se dispone en la Real orden de 9 del actual (C. L., núm. 96), á la Compañía marítima de Africa se le asignarán los ocho reclutas que necesita para cubrir bajas de las zonas del litoral de Andalucía y Granada, y los elegirá con las condiciones que marca el art. 5.° de su reglamento.

Art. 28. En cuanto se refiere á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 29. El Capitán general de las Islas Canarias, teniendo

en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentración de los mozos allí sorteados y la distribución entre los Cuerpos activos del contingente señalado á aquel Ejército, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjuntos los estados de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1889.=Chinchilla.=Señor.....

(*Los estados á que se refiere la precedente circular, se insertan en la mencionada* Gaceta *de 17 de Marzo, con una rectificación en la de 19 del mismo mes.*)

147

GUERRA

15 *Marzo: publicada en* 19.

Circular, aprobando la instrucción para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Director general de Instrucción militar, se ha servido aprobar la instrucción para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar que á continuación se inserta, correspondientes á la convocatoria del presente año, cuyos exámenes habrán de principiar el día 15 de Julio próximo, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 23 de Marzo de 1881.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1889.=Chinchilla.=Señor.....

INSTRUCCIÓN

PARA

LOS ASPIRANTES Á INGRESO EN LA ACADEMIA GENERAL MILITAR

Convocatoria de Julio de 1889.

Debiendo verificarse el 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se insertan á continuación los artículos de su reglamento orgánico, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes, en la inteligencia de que serán nombrados alumnos los 200 calificados de admitidos, por el orden de mejores censuras (1), y por lo que respecta á la convocatoria actual y á las venideras, se llama la atención de los interesados acerca de las siguientes

ADVERTENCIAS GENERALES

En la convocatoria actual se exigirá como condición preliminar á todos los jóvenes que aspiren á tomar parte en ella certificados universitarios de Historia general, Historia de España, Geografía universal, Latín (primero y segundo año), Retórica y Poética y Filosofía (Psicología, Lógica y Etica), y en los que se verifiquen de 1890 en adelante, deberán presentar el título de Bachiller en Artes.

En el concurso actual y sucesivos, el examen de ingreso comprenderá toda la Geometría de dos dimensiones.

Organización.

Artículo 1.° La Academia general militar, creada por Real decreto de 20 de Febrero de 1882, es centro de instrucción común á todos los oficiales del Ejército, y escuela preparatoria para ingresar, sin examen, en las de aplicación ó especiales de cada Cuerpo ó Arma.

(1) Por Real orden de 19 de Febrero de 1889 se fija en 200 el número de plazas de alumnos que han de cubrirse por oposición en el concurso de 1889, asignándose 164 á los aspirantes que se examinen en la Academia general militar, y 16, 12 y 8, respectivamente, á los que lo verifiquen en Cuba, Filipinas y Puerto Rico.

Alumnos.

Art. 66. Las vacantes de alumnos se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubieren alcanzado notas de aprobación.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

1.ª Ser ciudadano español.

2.ª Tener en 1.° de Septiembre del año en que se celebra el concurso la edad de quince años cumplidos; hasta diez y ocho los paisanos; hasta diez y nueve los que acrediten hallarse en posesión del grado de Bachiller en Artes, y hasta veintidós los que sean militares pertenecientes al Ejército activo, no considerándose como tales á los reclutas disponibles.

Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia desde la edad de catorce años (1).

3.ª Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á la deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyo caso consultará el Director de la Academia al Director general para la resolución que proceda.

4.ª Tener cada aspirante la estatura y desarrollo corporal correspondientes á su edad.

5.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

6.ª No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

7.ª Acreditar los conocimientos que se enumeran en los programas de ingreso.

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso lo manifestarán al Director de la Academia, en instancia escrita de su puño y letra, acompañando legalizados en la forma que previenen las leyes los documentos siguientes (2):

---

(1) La edad máxima ha de cumplirse después del día 31 de Agosto.

(2) Estos documentos deberán ir cosidos á la instancia por el orden en que se enumeran.

1.° Acta de nacimiento del aspirante.

2.° Certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.

3.° Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiere fallecido, ó de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército.

En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilios de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma noticiará á los aspirantes que han sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Dirección general de Instrucción militar, si creyesen que no se les había hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director general de Instrucción militar por conducto de sus Jefes respectivos; éstos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiación del aspirante, y previo acuerdo de la Junta facultativa, el Secretario de ésta comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente.

Las instancias, tanto de los pretendientes paisanos como de los militares, deberán estar en la Academia general militar el 28 de Junio; y se tendrán por no presentadas las que se reciban después del citado día en aquel Centro de enseñanza.

Art. 71. Las vacantes de alumnos se adjudicarán por riguroso orden de censuras, sin distinción de procedencias (1).

Art. 72. Los hijos de militares cuyos padres hubieren muerto en campaña, ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas que les correspondan, según el artículo anterior, por sus censuras, y los que las hubieren obtenido menores que el último admitido, serán también declarados alumnos, siempre que aquéllas sean suficientes para la aprobación, recibiendo sólo este aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente.

Art. 73. Los alumnos hijos de paisano pagarán 3 pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militares, cuando el padre no tenga ó haya

---

(1) En cumplimiento de la Real orden de 20 de Septiembre de 1883, se han modificado los artículos 71 y 72 del reglamento orgánico, redactándolos en la forma en que lo están en las presentes instrucciones.

tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria si no alcanzan pensión y 50 céntimos de peseta si la hubieren conseguido.

Los hijos de Oficiales generales abonarán una peseta diaria ó una y 50 céntimos, según hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiere muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencia.

A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derecho de matrícula (1).

Art. 74. El pago de asistencias y matrículas se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán también en Caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados los alumnos internos, entregarán en la Caja de la Academia un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los alumnos si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Director general de Instrucción militar, á quien corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresada á propuesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del alumno no fuere completamente satisfactorio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran, debiendo arreglarse las de uniforme, en hechura y calidad, al modelo que debe existir en el almacén.

---

(1) Por Real orden de 5 de Marzo de 1884 se dispone que á todos los aspirantes que tomen parte en los concursos de ingreso en la Academia general militar, se les exija en el concepto de derechos de examen la cantidad de 25 pesetas, que deberán abonar antes de empezar el examen del primer ejercicio.

Prendas de uniforme.

Ros, con pompón para gala.—Guerrera de paño azul turquí.—Dos pares de pantalones encarnados, con doble franja azul.—Esclavina.—Dos guerreras, una de paño gris y otra de lanilla.—Gorra teresiana.—Gorro de cuartel.—Polainas.—Sable.—Cinturón.

Ropa interior.

Seis camisas blancas, marcadas con las iniciales del alumno (como toda su ropa y efectos), y doce cuellos blancos, doce pares de calcetines, seis pares de calzoncillos, cuatro sábanas de hilo, cuatro fundas de almohada de hilo, dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia y cuatro toallas de hilo.

Y además los efectos siguientes:

Dos mantas blancas de lana.—Dos pares de guantes blancos de hilo.—Dos pares de botinas de becerro.—Cubierto completo de metal blanco con baño de plata y las iniciales del alumno.—Libros de texto y efectos de dibujo y escritorio.—Un candelero de latón arreglado á modelo.—Dos colchas de percal, una colcha blanca y una silla ó banqueta que facilitará la Academia, con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiados y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo:

Un catre de hierro.—Un colchón.—Dos almohadas.—Un jergón.—Una cómoda papelera.—Un correaje completo.—Dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren; quedando todos ellos á beneficio de la Academia, cuando el alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algún alumno no hubiese satisfecho al fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe del Detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en Caja el total importe del descubierto, será propuesto el alumno para su separación de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia general y en la de aplicación de Infantería, Caballeria y Administración militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.° Doscientas cuarenta de una peseta y 50 céntimos para hijos de Jefes y Oficiales.

2.° Veinte de una peseta, para hijos de Oficiales generales.

3.° Diez y nueve de 2 pesetas para los hijos de militares muertos en campaña ó de resultas de heridas recibidas en ella; aumentándose, si fuese necesario, el número de pensiones de esta clase, con el de las que tengan cabida en el crédito supletorio que al efecto se consignará en el presupuesto de cada ejercicio.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualesquiera de estas pensiones, las solicitarán del Director general de Instrucción militar, en instancia escrita precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde.

A estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres; y si el padre estuviese retirado, una certificación de que sigue percibiendo sus haberes por la Delegación de Hacienda de la provincia sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando, además de los documentos antes expresados, la partida de defunción del padre, y si éste hubiera muerto en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director general de Instrucción militar para la resolución correspondiente.

Art. 81. Para la distribución de las pensiones de gracia, entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubieren obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos, á igualdad de notas, los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos político-militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluídos los hijos de Je-

fes y Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alférez. Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por alguno de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás alumnos: en caso de notoria desaplicación del interesado, por mala conducta y reincidencia en faltas de carácter académico, por deserción ó desaparición del pensionista, ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por el Director general de Instrucción militar.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de Aplicación de Infantería, Caballería ó Administración militar, continuará disfrutando la pensión, hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiere perdido, con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la general las vacantes de pensionistas que vayan dejando los alumnos respectivos. Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes correspondan.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán, en el día que se les señale, para ser reconocidos por los facultativos de la Academia.

Si algún aspirante fuere declarado inútil, podrá sometérsele á nuevo reconocimiento, practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes.

EXÁMENES DE INGRESO

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:

Aritmética.—Algebra elemental (la parte titulada algoritmo algebráico).—Geometría (primera parte, hasta la teoría de líneas proporcionales exclusive).—Traducción del francés.—Dibujo natural, hasta el de cabezas inclusive.

Art. 89. Los Tribunales de examen harán la conceptuación relativa de los aspirantes, del modo siguiente: el resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de *desaprobado*; de 7 á 15 la de *bueno*; de 16 á 19 la de *muy bueno*, y á 20 la de *sobresaliente*.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por tres las notas parciales. Los que resulten con el mismo número se colocarán por el orden de mejores censuras en los certificados universitarios, y en igualdad de circunstancias obtendrá lugar preferente el aspirante más joven.

La nota mínima para optar á una plaza de alumno será la de *bueno* por pluralidad en cada una de las materias de que sea examinado.

Art. 90. El examen de ingreso se dividirá en los tres ejercicios siguientes:

Primero. Aritmética.—Traducción del francés.

Segundo. Algebra elemental.—Geometría.

Tercero. Dibujo.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, excluyendo los problemas por resolver que no sean preciso complemento ó mera aplicación de algunas de las teorías explicadas.

Art. 91. Se constituirá el número de Tribunales de ingreso que sean necesarios para terminar oportunamente los exámenes.

Cada Tribunal estará compuesto por cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, bajo la inspección general del Director y la presidencia del Coronel Jefe de estudios, del Coronel Jefe de la contabilidad, del Teniente Coronel primer Profesor, del Teniente Coronel Jefe del Detall ó del Profesor más antiguo entre los Vocales nombrados.

En cada Tribunal serán permanentes el Presidente y el

Vocal Secretario. Diariamente será relevado uno de los Vocales por otro de los examinadores que constituyen los restantes Tribunales.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios lo serán definitivamente, y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 93. La duración del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinandos que, á juicio del Tribunal, no puedan ser juzgados en un día, continuarán en el siguiente el ejercio interrumpido.

Art. 94. Los aspirantes que por enfermedad ú otra causa no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo ser calificados con notas de *no admitidos* los que no las hubieran merecido de aprobación en los ejercicios practicados.

Pierden también el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten cuando fuesen convocados para examinarse, á menos que acrediten por certificación facultativa la imposibilidad de verificarlo; el Director los hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia, y si fuese autorizada la baja se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse, que no excederá nunca del día siguiente á aquel en que se termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halle establecida la Academia general solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiese del Alcalde.

Art. 95. Terminados los exámenes, se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de alumnos en lista, y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándolos de *admitidos*, y remitirá también al Director general la relación de los aspirantes *no admitidos*, calificando de este modo á los que no hayan merecido algunas de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de militares, cuyos padres hubieran muerto en campaña, ingresarán en la Academia, aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobación.

Art. 96. Terminados los ejercicicios de examen, quedará definitivamente cerrado el concurso anual, y por ningún

concepto se concederán exámenes extraordinarios, ni se ampliará el número de plazas de alumnos anunciado en la convocatoria.

Todos los centros militares dejarán sin curso cualquier instancia en que se solicite alguna de las alteraciones del reglamento, indicadas en el párrafo anterior.

Art. 97. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos, serán filiados y jurarán la bandera, leyéndoseles las leyes penales el día 1.° de Septiembre del año en que se verificó el concurso á ingreso; quedarán obligados desde ese día á cumplir los deberes que preceptúa este reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los alumnos filiados, serán juzgados con arreglo á Ordenanza.

Art. 99. Será expulsado de la Academia el alumno que obtenga nota de *desaprobado* dos veces seguidas en un mismo curso, ó tres en cursos diferentes. También lo será, sin esperar al examen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria desaplicación ó mala conducta, previo informe, al Director, de todos los Profesores de las asignaturas que curse el alumno.

Art. 100. Los alumnos que pidan la separación de la Academia por razones particulares, por enfermedad ú otras causas, no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificación de *admitido*.

Art. 101. Los alumnos padrán obtener su separación á voluntad propia, siempre que á sus instancias, elevadas al Director general de Instrucción militar, acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos del Ejército consigna.

Art. 104. La duración de cada curso será desde 1.° de Septiembre á fin de Junio. Los exámenes finales de los cursos empezarán en 1.° de Julio.

Plan de enseñanza.

Art. 105. Todos los alumnos de la Academia general militar estudiarán en en ella (1) las asignaturas del primer curso académico siguientes:

---

(1) La Real orden de 18 de Febrero de 1884 autoriza el examen de las asignaturas comprendidas en el programa del primer curso académico á los aspirantes que obtengan la calificación de *admitidos* en los ejercicios del concurso, debiendo ingresar desde luego en la Academia de aplicación de Administración militar ó en el segundo de la general los que hayan alcanzado la nota mínima de *bueno* en el examen extraordinario.

Primer curso. Primera clase. Algebra elemental (ecuaciones de primero y segundo grado).—Trigonometría.—Mecánica elemental.—Física.—Prolegómenos del Derecho.

Segunda clase. Geometría de dos y tres dimensiones.—Química.—Higiene militar.

Tercera clase. Obligaciones del soldado al Coronel inclusive.—Táctica de compañía.—Leyes penales.—Honores, tratamientos, órdenes generales para Oficiales, rondas y guardias.

Cuarta clase. Instrucción práctica militar.—Gimnasia (alternada).—Dibujo de Chaslet y lineal.

A la terminación de este curso pasarán á la Academia de aplicación de Administración militar los alumnos que lo soliciten y hayan obtenido notas de aprobación en los exámenes.

Cuando el número de aspirantes fuese mayor que el de vacantes, se preferirá á los mejor calificados en los estudios comunes de primer curso.

Todos los demás alumnos continuarán en la Academia general estudiando las materias del siguiente.

Segundo curso. Primera clase. Descriptiva (primera parte).—Planos acotados.—Topografía.—Detall y contabilidad.

Segunda clase. Organización militar.—Armas portátiles y teoría del tiro. Material de guerra. Fortificación y Castrametación.

Tercera clase. Táctica de batallón.—Servicio interior.—Geografía militar de Europa y España.

Cuarta clase. Delineación en descriptiva.—Dibujo topográfico y cróquis.—Instrucción militar.—Esgrima.—Prácticas de topografía (alternadas).

Mes de Mayo, dedicado á prácticas.

Mes de Junio, á repaso.

Los alumnos aprobados en los exámenes finales de este segundo curso, pasarán á los especiales para Infantería ó Caballería, ó al preparatorio para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

Sistema de ingreso en las Academias de aplicación.

Art. 106. El ingreso en los cursos especiales para Infantería ó Caballería, ó en el preparatorio para Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros, se verificará á solicitud de los interesados y por las reglas que explican los artículos siguientes.

Art. 107. El Director general de Instrucción militar manifestará al de la Academia con la anticipación necesaria el número de aspirantes que puedan ingresar en los cursos espe-

ciales de Infantería y Caballería y en el curso preparatorio para los Cuerpos facultativos. El Director explorará la voluntad de todos los alumnos que hayan terminado con aprovechamiento el segundo curso de estudios (1), colocándolos en una lista por el orden de preferencia que indiquen los resúmenes de notas obtenidas en los dos cursos que han estudiado en la Academia general, y por el mismo orden indicarán los aspirantes el Cuerpo ó Arma á que deseen pertenecer, siendo admitidos en el curso ó Academia respectivos, en número bastante para cubrir las vacantes anunciadas para cada Arma ó Cuerpo.

Art. 108 (2). Los aspirantes cuyas notas de aprobación en

---

(1) En virtud de la Real orden de 12 de Enero de 1885, al terminar el primer semestre del segundo año, se explorará la voluntad de los alumnos que hayan de pasar al Arma de Caballería, los cuales estudiarán: durante el segundo semestre, las obligaciones de las clases montadas y la instrucción individual á pie y á caballo, fila y sección, pié á tierra, en vez del servicio interior y táctica de batallón, que estudian los demás alumnos.

(2) Por Real orden de 2 de Febrero de 1887 se establecen las siguientes modificaciones y aclaraciones á los artículos 108, 109 y 111:

1.ª En cada año académico y con arreglo á las necesidades de los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, se fijará el número de aspirantes que han de ingresar en el curso preparatorio, distribuyendo las plazas en esta forma: el 75 por 100 de las vacantes se adjudicará á los alumnos de segundo año de la Academia general militar; á los Oficiales de Infantería, Caballería y Administración militar, se les asignará el 15 por 100, que deberá distribuirse proporcionalmente al número de los que de cada clase lo soliciten, entre los procedentes de la Academia general y los que hubieren seguido otro plan de estudios, y el 10 por 100 restante se reservará á los alumnos del curso especial de Infantería, á los del primero y segundo año de la Academia de Caballería y á los Alféreces alumnos de la Escuela central de tiro, dando la preferencia á la superioridad de notas obtenidas en los estudios comunes.

2.ª Cuando los aspirantes de alguno de los grupos mencionados no alcanzasen á cubrir los plazos asignados al mismo, se distribuirán las vacantes disponibles entre los de las otras clases, guardando la relación para ellas establecida.

3.ª Queda facultado el Director general de Instrucción militar para conceder á los alumnos del curso preparatorio el pase al curso especial de Infantería ó al primer año de las Academias de Caballería ó Administración militar.

4.ª Los alumnos del curso especial de Infantería y del primer año de la Academia de Caballería, que opten por pasar al curso preparatorio, ó viceversa, así como los Alféreces alumnos de la Escuela central de tiro, y los del segundo año de Caballería, que deseen ingresar en el mencionado curso preparatorio, deberán presentar sus instancias antes del día 30 de Septiembre de cada año.

5.ª Los alumnos del primero y segundo año de la Academia de Caballería, que soliciten pasar al curso preparatorio, serán previamente examinados de las asignaturas de servicio interior y táctica de batallón; los que sean admitidos completarán los estudios preparatorios, cursando en él las materias de que no hubieran sido ya aprobados en la Academia del Arma.

primero y segundo curso no hayan sido suficientes para darles derecho á una de las plazas asignadas á un Cuerpo ó Arma determinados, podrán ocupar una de las vacantes adjudicadas á otro Cuerpo ó Arma si la hubiere.

Los que no hayan alcanzado plaza en el curso preparatorio pasarán á cursar los estudios que les faltan para terminar una de las carreras de Infantería, Caballería ó Administración militar, y cuando estén definitivamente en posesión del empleo de Alférez ú Oficial tercero, serán admitidos en dicho curso preparatorio en concepto de supernumerarios y externos.

Art. 109. Cualquier Oficial de Infantería ó Caballería, cuya edad no exceda de veinticinco años, tendrá derecho á prepararse en la Academia general militar para ingresar en las carreras especiales, bajo las condiciones siguientes:

Los que proceden de la mencionada Academia general, cursarán desde 1.° de Enero á fin de Junio de cada año las asignaturas de matemáticas que comprende el programa del curso preparatorio para carreras especiales y la de perfección del idioma francés.

Los Oficiales de Caballería procedentes de la general militar, que deseen ingresar en el curso preparatorio, deberán examinarse de las mencionadas asignaturas de servicio interior y de táctica de batallón, y además de la táctica de brigada.

6.ª Los Oficiales de Infantería, Caballería y Administración militar, que no procediendo de la Academia general, aspiren á ingresar en el curso preparatorio, deberán examinarse con antelación, y según los textos en ella vigentes, de la primera parte de la Geometría descriptiva y de Topografía, además de las asignaturas que enumera el art. 109 del citado reglamento orgánico; los que obtengan plaza concurrirán á las clases segunda y tercera del mencionado curso.

7.ª Para determinar la preferencia en la elección de carrera, se formarán dos listas: una con los individuos procedentes de la Academia general, y otra con los Oficiales que hubieren seguido diverso plan de enseñanza. El orden de prelación en la primera lista, se fijará con arreglo á la suma de las valoraciones numéricas, correspondientes á las notas obtenidas en la Academia general, por cada aspirante, en los tres años en que hubiese sido aprobado. Para la designación de puesto en la segunda lista, se atenderá al número que resulte de sumar las valoraciones de las notas adjudicadas á cada Oficial en los exámenes de ingreso y terminación del curso preparatorio.

8.ª Las plazas de cada una de las Academias de aplicación, se distribuirán proporcionalmente entre las dos agrupaciones indicadas en el párrafo anterior, ocupando una las vacantes que resulten en la otra, si no basta ésta á cubrirlas.

9.ª Los alumnos del curso preparatorio, que habiendo demostrado buena aplicación no sean aprobados en los exámenes de fin de año, podrán ingresar en el curso especial de Infantería ó en el primero de las Academias de Administración militar y de Caballería, previo examen, para esta última, de los conocimientos propios del Arma que comprende el segundo año de la Academia general.

Los que tengan otra procedencia deberán examinarse previamente de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea, por los textos y programas que rigen en la Academia general militar, é ingresarán en 1.° de Septiembre de cada año en el curso preparatorio, dispensándoles del conocimiento de las materias que comprende el citado curso (no comprendidas entre las Ciencias Exactas), á los que hayan hecho sus estudios en la Academia de Infantería de Toledo ó en la de Caballería de Valladolid.

Los Oficiales indicados en los párrafos anteriores podrán estudiar privadamente las materias comprendidas en los programas del expresado curso preparatorio; pero deberán alcanzar notas de aprobación en los exámenes que han de verificarse en la Academia general.

Los Oficiales de Administración militar, menores de veinticinco años, podrán seguir también el curso preparatorio; pero habrán de examinarse previamente, si proceden de la Academia general, de las materias comprendidas en el programa del segundo año de esta Academia, y si tienen otra procedencia, de Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y de las materias comprendidas en el primero y segundo año de la Academia general que no hayan estudiado en la de su Cuerpo.

Los que deseen ingresar en los cursos preparatorios antes indicados, lo solicitarán del Director general de Instrucción militar seis meses antes de empezar dichos cursos.

Art. 110. Los alumnos aprobados en los exámenes finales de curso preparatorio, ingresarán en el primero de la Academia de aplicación respectiva con el empleo personal de Alférez.

Art. 111. Los Alféreces alumnos de las Academias de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros que renuncien á terminar sus estudios, ó los que de ella deban ser separados por el solo motivo de las pérdidas de curso reglamentarias, y sin nota de mala conducta que haga perjudicial su permanencia en el Ejército, podrán ingresar en los cursos especiales de Infantería ó Caballería ó en el primero de Administración; al entrar en posesión de los empleos de Alférez ú Oficial tercero, se les reconocerá la antigüedad que les correspondió por su ascenso al empleo personal, obtenido al fin del curso preparatorio, y su puesto en el escalafón se determinará por el resumen de las notas obtenidas en todos los cursos de la carrera que hayan terminado.

Los alumnos de uno de los cursos especiales de Infantería ó Caballería podrán ingresar sin examen en el correspon-

diente de la otra, en el primero de Administración militar ó en el curso preparatorio para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, si tuviesen notas suficientes en los estudios comunes.

Los alumnos de Administración podrán ingresar en el segundo curso de la Academia general, y seguir una cualquiera de las restantes carreras militares. Unos y otros conservarán la antigüedad del empleo personal de Alférez, obtenido por haber sido aprobado en tres cursos cualesquiera.

Los alumnos que voluntariamente soliciten pasar de una á otra carrera, no podrán repetir en ambas mayor número de cursos que el señalado por reglamento para una sola.

Art. 112. Los alumnos á quienes correspondan las vacantes asignadas á los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, formarán un solo grupo que ingresará en el curso preparatorio para dichas carreras.

Los que hayan elegido las de Infantería ó Caballería, ingresarán en los correspondientes cursos especiales de dichas armas.

Art. 114 (1). Los alumnos que deseen ingresar en Caballería pasarán á la terminación y aprobación del segundo curso en la Academia general; á la de aplicación de su arma, para cursar en ella otros dos años; al terminar el primero de ellos obtendrán el empleo personal de Alférez, y al terminar el segundo ingresarán en el arma con la antigüedad del empleo personal y por el orden que marque el resumen de notas obtenidas en toda la carrera.

Art. 115. Los alumnos de Administración militar ascenderán al empleo personal de Oficial tercero al terminar el segundo curso de estudios especiales en su Academia de aplicación, y cuando estudien con aprovechamiento el último curso ingresarán en el Cuerpo con dicho empleo, la antigüedad del ascenso académico y por orden de mejores censuras en toda la carrera.

No se insertan los programas de las asignaturas que se exigen para el ingreso en la Academia general militar, porque habiendo sido redactadas con arreglo á aquellos las obras de texto aprobadas en concurso, bastan sus índices para el ob-

(1) Este artículo difiere del 114 del reglamento, por haber sido modificado con arreglo á la Real orden de 18 de Noviembre de 1884.

to de guiar á los aspirantes en el estudio preparatorio; las obras de texto aprobadas son las siguientes:

Aritmética.—Salinas y Benítez.

Algebra elemental.—Salinas y Benítez. (El examen de esta asignatura comprenderá las teorías desarrolladas en los cinco capítulos que forman el libro primero de texto aprobado.)

Geometría.—Ortega. (El examen de esta asignatura comprenderá toda la Geometría plana ó de dos dimensiones.)

NOTA. El problema del núm. 310 de la Geometría no se exigirá como lo resuelve el autor; puede darse la solución directa, según la hacen Feliú, Rouche, Dufally y otros varios autores. Se suprimirán los escolios de los números 309 y 311.

OTRA. El examen de dibujo comprenderá el natural hasta cabezas inclusive.

OTRA. Con arreglo al art. 90 del reglamento, el examen se dividirá en los tres ejercicios que en el se marcan; pero las notas de calificación serán cuatro, pues en el primer ejercicio se calificará separadamente el examen de Aritmética y el de francés. Para obtener la nota media se dividirá por lo tanto por cuatro la suma de todas.

Madrid 15 de Marzo de 1889.=Chinchilla.

148

GRACIA Y JUSTICIA

16 *Marzo: publicada en* 17.

Real orden, determinando cómo han de proveerse las vacantes que correspondan á los terceros turnos en todas las categorías del orden judicial y fiscal.

Ilmo. Sr.: Al establecerse en la ley orgánica del Poder judicial y en la adicional á la misma un sistema mixto de ascensos que permite recompensar así los dilatados servicios como los excepcionales méritos contraídos en las carreras judicial y fiscal, se atribuyó el beneficio de la antigüedad á los funcionarios que figuran en los primeros lugares de los escalafones de su categoría.

Este sistema de ascensos requería una gran parsimonia en el ejercicio de las amplias facultades que al Gobierno conceden los turnos de mérito; pero fuerza es confesar que las promociones no han correspondido á los altos propósitos que inspiraron al legislador, limitándose tan sólo á respetar el tenor de los preceptos legales; es tan frecuente como doloroso

el caso de que por una serie de postergaciones, rara vez justificadas, figuren en puestos inferiores del escalafón de una categoría dignísimos y celosos funcionarios para quienes fué la suerte ingrata, y cada ascenso representa un largo período de vida transcurrido hasta que obtuvieron el indeclinable beneficio de la antigüedad.

Sometido á la deliberación de las Cámaras un proyecto de reforma de la ley orgánica, queda encomendado á la soberanía de las Cortes el establecimiento de prudentes garantías para el ejercicio acertado de la elección; pero entre tanto puede este Ministerio atender legítimas reclamaciones utilizando el tercero de los turnos establecido por las leyes vigentes para reparar las consecuencias de injustificadas postergaciones, conservando con el segundo y cuarto una esfera de acción suficiente, y tal vez excesiva, en la que pueda espaciarse el arbitrio ministerial.

En virtud de las consideraciones especiales, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Que en lo sucesivo se sirva V. I. proponer para cubrir las vacantes que correspondan á los terceros turnos que se produzcan en los escalafones de todas las categorías del orden judicial y fiscal, excepto las de Magistrados del Tribunal Supremo, á los funcionarios de la clase inmediatamente inferior, que, reuniendo las condiciones exigidas por la legislación vigente para el ascenso, cuenten mayor número de años de servicios en la carrera.

2.° Que para el cumplimiento de esta soberana disposición se forme y publique un escalafón especial, en el que los funcionarios de cada categoría, sin distinción entre las carreras judicial ó fiscal, figuren por orden riguroso de antigüedad computada por el tiempo de servicios efectivos en dichas carreras.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1889.=Canalejas y Méndez.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

149

ULTRAMAR

16 Marzo: publicado en 10 Abril.

Real decreto, autorizando al Ministro para que admita á público concurso proposiciones de construcción é inmersión de tres cables telegráficos submarinos que han de unir la Isla de Luzón con la de Panay, ésta con la de Negros y esta última con la de Cebú.

Señora: Si es principio reconocido é inconcuso que la facilidad de comunicaciones fomenta el desarrollo del comercio y de la industria, y crea nuevas fuentes de riqueza pública con el contacto de pueblos lejanos, en ninguna parte como en Filipinas han de sentirse sus resultados benéficos, por ser allí donde más dificultades han encontrado las relaciones entre pueblos hermanos, separados unos y otros por bosques seculares ó por mares peligrosos.

Gran parte de esas dificultades han sido vencidas por el vapor, y palpables están sus resultados con el prodigioso aumento que ha tenido el movimiento comercial durante los últimos años en las fértiles Islas Visayas; y no puede desconocerse que las comunicaciones telegráficas acelerarán aquel movimiento, compensando con creces los sacrificios pecuniarios que han de hacerse para implantar en aquellas remotas posesiones tan necesaria é importante mejora.

Expuesta la conveniencia de establecer dichas comunicaciones, es de inmediata necesidad y urgencia autorizar al Gobernador general de Filipinas el planteamiento de las líneas telegráficas terrestres en las expresadas Islas Visayas, para que se fijen los puntos en que deban amarrar los cables submarinos que han de ponerlas en comunicación con la de Luzón, con arreglo á los proyectos aprobados, y que han sido objeto de concienzudos estudios por los Centros administrativos y técnicos, así de Filipinas como de la Península, cuyos dictámenes unánimemente se hallan conformes en reconocer que es á todas luces notoria la urgente realización de la obra, y que ha de producir resultados fecundos á los intereses morales y políticos de aquel Archipiélago.

La adopción de esta medida se hace no menos necesaria para la más expedita acción del Gobierno de las Islas, teniendo rápida comunicación entre la de Luzón y las Visayas, y si hoy por razones económicas no puede hacerse extensivo á

todas ellas, tampoco debe demorarse su planteamiento en las de más importancia, como lo son las de Panay, Negros y Cebú, por su riqueza agrícola y actividad comercial.

Sensible es al Gobierno de V. M., que por las razones indicadas, y atendido el precario estado del Tesoro filipino, así como por no haberse terminado los estudios, no sea posible llevar á efecto al mismo tiempo la extensión ó prolongación de comunicaciones aéreas y submarinas á Mindanao y Joló, cuya importancia, bajo el punto de vista político, es de preferente atención por parte del Gobierno, que se halla resuelto á realizar este adelanto en el más breve y posible término, teniendo para ello en cuenta que aquellas regiones son la base indispensable del desarrollo comercial y la llave del Archipiélago.

Sería prolijo enumerar la multitud de razones morales y políticas que aconsejan que las comunicaciones sean tan frecuentes é instantáneas como las necesidades de la Administración y el progreso de los tiempos exigen; y atento siempre el Ministro que suscribe á los intereses materiales de aquella parte del territorio filipino, no menos que á las manifestaciones de sus habitantes que anhelan se realice tan importante obra reclamada por la civilización, le han decidido á proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el planteamiento de esta mejora que el honor nacional exige, y que ha de contribuir al engrandecimiento y prosperidad de aquel vasto Archipiélago, y al desenvolvimiento y desarrollo de las fuentes de riqueza de sus fértiles comarcas, superando con esta medida los obstáculos que las separan por tan largas distancias.

Evidentes son, por otra parte, las ventajas que han de reportar á la seguridad de la navegación y á la tranquilidad de la agricultura las líneas telegráficas que, anticipando á las comarcas que enlazan los anuncios del Observatorio de Manila sobre el curso probable de ciclones, libertarán á aquellos pueblos del doloroso tributo que anualmente pagan al ser sorprendidos por los terribles meteoros.

Fundado en tan poderosas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. los decretos siguientes (1).

Madrid 16 de Marzo de 1889. = SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

---

(1) Este Decreto, señalado con el núm. 149, y el siguiente, señalado con el núm. 150.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar; oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, con arreglo á los pliegos de condiciones económicas y facultativas aprobados con esta fecha, admita á público concurso proposiciones que tengan por objeto la construcción é inmersión de tres cables telegráficos submarinos que han de unir la Isla de Luzón con la de Panay, ésta con la de Negros, y esta última con la de Cebú.

Art. 2.° Los que deseen interesarse en este servicio dirigirán sus proposiciones al Ministerio de Ultramar en pliegos cerrados dentro del término de sesenta días, desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, y antes de las doce de la noche del día en que finalizare dicho plazo.

Art. 3.° Para que sea admitida una proposición á concurso deberá ir acompañada del documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 pesos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, según previenen las disposiciones vigentes.

Art. 4.° Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que se anote en el sobre de cada pliego el día en que lo recibe y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ambas circunstancias en un registro abierto al efecto, y entregándose á la persona que presente el pliego un resguardo que acredite haberse así cumplido. Dadas las doce de la noche del día último del plazo á que se refiere el artículo segundo, no podrá recibirse pliego alguno. Por el Notario que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubiesen presentado hasta la hora señalada por dicho artículo 2.°

Art. 5.° Si algún proponente quisiera retirar su pliego después de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado, según el art. 3.°, para presentarse á concurso.

Art. 6.° En el acto del concurso, que tendrá lugar á las dos de la tarde del día siguiente á la terminación del plazo señalado para recibir las proposiciones, y que será público, el Ministro de Ultramar ó la persona en quien delegue, reunido

con dos Senadores y tres Diputados y el Subsecretario del mismo Ministerio, en presencia del Notario que actúe en el expediente, mandará que antes de abrirse los pliegos se cerciore dicho Notario que los sobres no tienen indicio alguno de fractura, extendiendo al efecto diligencia de esta circunstancia; y abiertos que sean los indicados pliegos, dará lectura de su contenido, levantando un acta que suscribirán todos los presentes, en la que habrán de constar integramente las proposiciones hechas, con expresión de haberse acompañado á ellas los resguardos de depósito correspondientes. Las que careciesen de este requisito se tendrán por no presentadas, y se devolverán en el acto.

Art. 7.° Extendida y firmada el acta, se unirán á ella los pliegos que deban tenerse por presentados, los cuales someterá el Ministro de Ultramar, con su dictamen, al Consejo de Ministros, que elegirá la proposición que juzgue más beneficiosa al Estado. La resolución se publicará en la *Gaceta*, juntamente con el acta mencionada.

Art. 8.° Verificada la elección, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituídos con arreglo al art. 3.°, si sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda á la proposición elegida se reservará para que en el término de los quince días siguientes elevé su autor el depósito á doble cantidad como garantía para responder de la inauguración de las líneas en el término señalado, y otorgue la correspondiente escritura, perdiendo el primer depósito si no cumpliese con estas condiciones en el referido plazo.

Art. 9.° El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(*A continuación aparece inserto en la* Gaceta de Madrid *el pliego de condiciones con arreglo á las cuales se sacan á público concurso la construcción é inmersión de los tres citados cables telegráficos submarinos*).

150

ULTRAMAR

16 *Marzo: publicado en* 10 *Abril.*

Real decreto, autorizando al Ministro para que á su vez autorice al Gobernador general de las Islas Filipinas, á fin de que ordene la ejecución de obras de líneas telegráficas terrestres en las Islas de Panay, Negros y Cebú.

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que á su vez autorice al Gobernador general de las Islas Filipinas, á fin de que ordene la ejecución de las obras necesarias para la construcción de líneas telegráficas terrestres en las Islas de Panay, Negros y Cebú, é instalación de las correspondientes estaciones, cuyas obras han de ejecutarse respectivamente por subasta y por administración, con arreglo á los proyectos, planos, condiciones facultativas y presupuestos aprobados, y con sujeción á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

151

GOBERNACION

18 *Marzo: publicada en* 19.

Real orden, autorizando la apertura del lazareto de Oza, regional de la Coruña.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la comunicación del Gobernador de Coruña, fecha 20 de Febrero último, elevando el acta del reconocimiento de las obras mandadas ejecutar por Reales órdenes de 7 de Febrero de 1887 y 24 de Agosto de 1888 para el establecimiento del lazareto de Oza, cuya acta ha sido autorizada por el Gobernador, el Ingeniero Jefe accidental de Obras públicas D. Manuel Lois, el Director de Sanidad de ese

puerto D. César Suárez de Centi y por el Secretario del Gobierno D. Waldo Jiménez Romero, según previene la disposición segunda de la Real orden de 20 de Noviembre de 1888:

Resultando del acta mencionada que se han llevado á debido efecto todas las obras que expresan las citadas Reales órdenes de 7 de Febrero de 1887 y 24 de Agosto de 1888, limitándose las pilas de la casa de baños al número de 8, cuyo número se ha considerado suficiente por acuerdo de este Ministerio de 14 de Noviembre siguiente, y con excepción de la caseta para el Médico, enfermeros y dependientes del departamento apestado, del nuevo edificio para ampliación de la fonda, de la caseta con destino á celadores, expurgadores y mozos de carga y descarga en el departamento de observación, de capacidad para 30 personas y de la colocación de la estufa de vapor, cuyas obras deberán terminarse para el 31 de Julio próximo, con arreglo á lo prevenido en la disposición 1.ª de la Real orden de 20 de Noviembre último, y según acuerdo de esta fecha:

Resultando asimismo que desde luego y sin inconveniente alguno puede abrirse al público el lazareto de Oza por su perfecto estado de aislamiento é incomunicación, existiendo los locales necesarios y el material suficiente para el alojamiento y estancia del personal, sin que puedan perjudicarse los servicios cuarentenarios;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones 3.ª y 4.ª de la referida Real orden de 20 de Noviembre, ha tenido á bien disponer se autorice la apertura al público del lazareto de Oza, que deberá funcionar desde 1.º de Mayo próximo, procediéndose desde luego al nombramiento del personal para las plazas que figuran en la plantilla correspondiente del actual presupuesto del Estado, y á la recepción provisional del lazareto, que deberá efectuarse por el Gobernador, el Ingeniero encargado de las obras y por el Director médico del puerto, extendiéndose la oportuna acta, á la cual se unirá el inventario de muebles é inmuebles, firmado y autorizado por la persona que designe la Empresa y por el Conserje del establecimiento con la conformidad del Gobernador, cuyos documentos deberán elevarse á ese Centro directivo.

El día 1.º de Agosto se procederá por las mismas personas que han de hacer la recepción provisional á la definitiva, y en el caso de no haber cumplido sus compromisos la Sociedad constructora, el Gobernador dará cuenta á esa Dirección general para resolver lo que proceda.

Según lo prevenido en la prescripción 12 de la Real orden

de 7 de Febrero de 1887, el carácter y extensión de este lazareto en cuanto á las cuarentenas que deben cumplirse en el mismo, se precisan en la siguiente forma:

Practicarán cuarentena de rigor en el lazareto regional de la Coruña con arreglo á la ley:

I. Todos los buques que hayan de tomar ó dejar en la Coruña cargamento y dejar pasajeros, siempre que no hayan tenido á bordo accidente confirmado ni sospechoso de cólera morbo, fiebre amarilla ó peste levantina.

II. Los obligados por nuestras leyes á cumplir la cuarentena de observación.

III. Los que arriben de América con cargamento á la orden ó sin consignación fija en busca de mercado, siempre que no haya habido accidente confirmado ó sospechoso de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

Las embarcaciones que lleven carga ó pasaje á la Coruña, podrán dejarlo en el lazareto y seguir su viaje, siempre que no haya habido accidente de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, confirmado ó sospechoso.

Los buques que no efectúen ninguna de las operaciones expresadas en el caso I, y que su cargamento vaya consignado para otro puerto, no podrán hacer cuarentena en la Coruña, y serán despedidos para otro lazareto, como lo serán igualmente aquéllos que se presenten con algún caso de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante.

Si ocurriera algún caso de dichas enfermedades en los cuarentenarios ó demás personas del lazareto no podrán ser admitidos en el mismo más buques, hasta que transcurran veinte días despues de haber salido el último enfermo.

Cuando las necesidades sanitarias, en relación con las dependencias y condiciones del lazareto, lo exijan, el Gobierno dispondrá las limitaciones ó ampliaciones que crea convenientes en las cuarentenas y servicios del lazareto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

152

ULTRAMAR

18 *Marzo: publicada en* 24.

Real orden, resolviendo que debe considerarse á D. Víctor Pérez Bustillo, y á los funcionarios que se hallaren en idéntica situación, como Jefe de Negociado de primera clase desde el día en que se embarcó en Manila hasta el en que desembarcó en Barcelona.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por Don Víctor Pérez Bustillo, en solicitud de que la Real orden de 31 de Diciembre próximo pasado, por la que quedó sin efecto el nombramiento hecho á su favor por Real orden de 26 de Octubre último, para el destino de Jefe de Negociado de primera clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala especial de las Islas Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, sea sustituida por otra Real orden de cesantía con la fecha de su llegada al puerto de Barcelona, y que esta cesantía declarada se expida con la cláusula «con el haber que por clasificación le corresponda,» en atención á que habiéndosele expedido pasaporte y concedido pasaje por la autoridad de V. E., se embarcó en el puerto de esa capital para regresar á la Península, y presentarse en su nuevo destino;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que no ha lugar á la sustitución de la Real orden referida; mas como quiera que resulta que el interesado verificó su embarco en el puerto de esa capital dentro del plazo reglamentario y que no tuvo ni pudo tener conocimiento hasta la fecha de su desembarco en Barcelona, de que hubiera quedado sin efecto por Real orden de 31 de Diciembre último la de 26 de Octubre anterior, en virtud de la cual había sido destinado á la Península, debe considerarse al Sr. Pérez Bustillo, tanto para los efectos de haberes de navegación cuanto para los derechos pasivos como Jefe de Negociado de primera clase de la Administración civil desde el 8 de Diciembre del año último, en que se embarcó en el puerto de esa capital hasta el 9 de Enero del presente año, en que desembarcó en el puerto de Barcelona, y á partir de esta fecha como cesante del destino referido, con el haber que por clasificación le corresponda.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se considere de igual manera á todos los funcionarios que se hallen, ó en lo sucesivo se hallaren en idéntica situación, y que la presente disposición

se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de esas Islas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de Filipinas.

153

GRACIA Y JUSTICIA

19 Marzo: publicada en 20.

Real orden, determinando cómo han de proveerse las vacantes que correspondan á los turnos primeros de las carreras judicial y fiscal.

Ilmo. Sr.: El turno primero, que para la provisión de vacantes reserva la ley adicional á la orgánica del Poder judicial á los funcionarios que tienen el primer lugar en los escalafones, ha venido adjudicándose indistintamente, y sin sujeción á reglas, entre los que ocupaban tan preferente lugar, ya en la carrera judicial, ya en la fiscal; siendo frecuente el caso de que hayan ascendido, por virtud de tal derecho, funcionarios con menos tiempo de servicios que otros de igual categoría, y con el mismo número, aunque en diferente escalafón.

A fin de dar en lo sucesivo interpretación más conforme en estos casos, con el propósito del legislador, reparando en lo posible injustificadas postergaciones;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Que todas las vacantes que en lo sucesivo correspondan á los turnos primeros á que se refieren los artículos 42, 43, 44 y 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se provean en los funcionarios de la categoría inmediata inferior que, no habiendo previamente renunciado por escrito su derecho al ascenso, ocupen el primer lugar en los escalafones judicial ó fiscal, y cuenten mayor tiempo de servicios en la categoría ó en la carrera en el caso de que aquéllos fuesen iguales.

2.° Quedan exceptuadas de la precedente regla las vacantes que el Gobierno provea, con arreglo á la facultad que le conceden los párrafos terceros de los artículos 44 y 45 citados.

A estas disposiciones que, de Real orden comunico á V. I., se servirá atemperar sus propuestas para los turnos de antigüedad.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1889.=Canalejas y Méndez.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

154

GRACIA Y JUSTICIA

21 Marzo: publicado en 24.

Real decreto, fijando la plantilla del personal de la Dirección general de l Registros civil y del Notariado.

Señora: El art. 8.° de la ley de 7 de Julio del año últim autorizó al Gobierno de V. M. para reformar los servicios p blicos, aunque estuviesen organizados por leyes especiale con objeto de reducir los gastos del Estado.

Atento á este objeto, el Ministro que suscribe se propo suprimir una plaza de Oficial y cinco de Auxiliares de la pla tilla del personal de la Dirección general de los Registros ci y de la propiedad y del Notariado, no porque entienda q esta plantilla sea excesiva, ni porque los funcionarios que de empeñan dichas plazas dejen de corresponder con celo y la riosidad á los deberes de su cargo, sino porque la necesid imperioso de hacer economías así lo exige. Mas como qui que los expresados funcionarios, una vez suprimidas sus p zas, tendrían derecho, según el art. 266 de la ley Hipotecar á percibir en concepto de excedentes las dos terceras par del sueldo que en la actualidad disfrutan, no conduce al res tado que se pretende hacer esta supresión de una manera recta, sino amortizando á medida que vayan vacando las p zas. Facilitar esta amortización removiendo los obstáculos q puedan dificultarla es facilitar la realización de las econom deseadas.

Para ello entiende el infrascrito que con sólo ampliar á efectos de la excedencia la asimilación á los Registradores la propiedad que el decreto de 22 de Agosto de 1874 conce á los funcionarios de la expresada Dirección general que h biesen ingresado por oposición, se coloca á estos funcionar en condiciones tales que permiten suponer se apresuren á sol citar el ingreso en la carrera de Registros, proporcionando de este modo la vacante de su plaza y la amortización de misma.

La ley Hipotecaria, con el fin de que los Registradores qu hubiesen de quedar excedentes por reforma ó supresión del R gistro no lleguen á percibir derechos pasivos sin utilidad a guna para el Estado, dispone en su art. 297 que puedan s colocados inmediatamente en Registros de igual ó superio

clase. Y como estas consideraciones son igualmente aplicables á los funcionarios de la Dirección que por las mismas causas que aquéllos hubiesen de quedar excedentes, justo es también que puedan ser colocados inmediatamente en Registros de igual ó superior clase á la que están asimilados.

Esta colocación inmediata y el fin que con ella persigue la ley, no se conseguiría ciertamente si dichos funcionarios hubieran de someterse á las condiciones de un concurso, por lo cual es de todo punto necesario que la provisión de los Registros á que aspiren se verifique del modo que determinan los últimos párrafos del art. 290 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, ó sea sin anuncio de la vacante y sin consumir turno, único medio que las disposiciones vigentes establecen para la inmediata provisión de Registros.

Pero como el citado decreto de 22 de Agosto de 1874 exige en su art. 4.° que los funcionarios de la Dirección lleven cinco años de servicios en la misma para que tenga lugar su asimilación á los Registradores de la propiedad, es indispensable la derogación de este artículo; porque de lo contrario, los que no cuenten de servicios los referidos cinco años, no podrán salir inmediatamente á Registros, ni facilitar al Gobierno la amortización de sus plazas si las que desempeñan son de las que se propone suprimir.

Esta derogación es tanto más justa cuanto que no existe fundamento alguno que justifique la prescripción del artículo citado, pues si los que proceden del Cuerpo de Aspirantes á Registros pueden ser nombrados desde luego Registradores de la propiedad, porque la aptitud para el desempeño del cargo demostraron en las oposiciones que precedieron á su ingreso en el expresado Cuerpo, no hay razón alguna para que, una vez establecido el principio de la asimilación, no se tenga por asimilados á los Registradores á los funcionarios de la Dirección general desde el momento mismo en que, previa oposición, tomaron posesión de sus plazas. En su consecuencia, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La plantilla del personal de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado quedará reducida á lo siguiente:

Un Director general, Jefe superior de Administración civil con 12 500 pesetas.

Un Subdirector, Jefe de Administración de primera clase, con 10.000 pesetas.

Un oficial primero, Jefe de Administración de segunda clase, con 8.750 pesetas.

Dos oficiales segundos, Jefes de Administración de tercera clase, con 7.500 pesetas cada uno.

Un Auxiliar primero, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas.

Dos Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas cada uno.

Un Auxiliar tercero, Jefe de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas.

Un Auxiliar cuarto, Oficial de Administración de segunda clase, con 3 000 pesetas.

Un Escribiente primero, Oficial de Administración de tercera clase, con 2.500 pesetas.

Cuatro Escribientes segundos, Oficiales de Administración de cuarta clase, con 2.000 pesetas cada uno.

Seis Escribientes terceros, Oficiales de Administración de quinta clase, con 1.500 pesetas cada uno.

Seis Escribientes cuartos, Aspirantes de primera clase, con 1.250 pesetas cada uno.

Un Portero mayor, con 2.000 pesetas.

Un Portero primero, con 1.750 pesetas.

Un Portero segundo, con 1.500 pesetas.

Tres Mozos de oficio, con 1.250 pesetas cada uno.

Art. 2.° Con el objeto de anticipar la fecha en que han de quedar suprimidas las referidas plazas, podrán ser nombrados los Oficiales y Auxiliares excedentes, á su instancia, bien para Registros de la propiedad de igual ó inmediata superior clase á la que se hallan asimilados por decreto de 22 de Agosto de 1874, aplicándose á estos nombramientos lo dispuesto en los párrafos quinto y séptimo del art. 290 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, ó bien para los cargos de la carrera judicial, con arreglo á la categoría que en ella se les hubiere reconocido por asimilación, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 3.° La reducción de las plazas suprimidas en esta plantilla se realizará en 1.° de Julio del corriente año, pasando á situación de excedentes los más modernos de cada clase.

Art. 4.° Queda derogado el art. 4.° del decreto de 22 de Agosto de 1874.

Dado en Palacio á 21 de Marzo de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

155

HACIENDA

21 Marzo: publicado en 3 Mayo.

Real decreto, autorizando al Ministro para someter á la aprobación de las Cortes un proyecto de ley sobre rebaja del impuesto de carga á las piritas de hierro que se embarquen para el extranjero.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que someta á la aprobación de las Cortes el oportuno proyecto de ley sobre rebaja del impuesto de carga á las piritas de hierro que se embarquen para el extranjero.

Dado en Palacio á 21 de Marzo de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

(En la misma Gaceta *de 3 de Mayo se inserta el referido proyecto).*

156

GOBERNACION

21 Marzo: publicada en 23.

Real orden, determinando el lugar que deben ocupar los Diputados provinciales en las funciones ó actos públicos costeados por los Ayuntamientos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria contra la providencia de ese Gobierno disponiendo que los Diputados provinciales deben ocupar lugar preferente al Alcalde y Concejales en las funciones públicas, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas acudió al Gobernador de la provincia de Canarias en 2 de Mayo del año último, pidiendo que se sirviese adoptar una resolución que evitase en lo sucesivo las cuestiones de etiqueta que habían surgido en la localidad respecto al orden de colocación que corresponde á los Diputados provinciales residentes en aquélla, cuando las respectivas Autoridades los invitan á los actos públicos por deferencia al cargo que ejercen, porque dichos Diputados creen que, con arreglo al Real decreto de 17 de Mayo de 1856, deben preceder al Alcalde y al Ayuntamiento, mientras que la Corporación municipal entiende que tal preeminencia sólo corresponde á la Diputación ó á la Comisión que nombre para representarla cuando es invitada.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, declaró que el proceder de los Diputados había sido arreglado á las disposiciones vigentes.

Para ello se fundó en que, según el art. 2.° del Real decreto de 17 de Mayo de 1856, inmediatamente después del Regente de la Audiencia, se deben colocar los Diputados provinciales, quedando los demás puestos para los individuos que en la misma disposición se mencionan; y en que el Alcalde, desconociendo, sin duda, la Real orden de 9 de Febrero de 1846, sentaba la teoría de que sólo cuando la Diputación asista en cuerpo á un acto público, sus individuos pueden ocupar sitio preferente al Alcalde y á los Concejales, lo cual es contrario á lo mandado en tal disposición, que prohibe que las Diputaciones asistan en cuerpo á las funciones públicas, cuya prohibición comprende á los Ayuntamientos, á tenor del espíritu y letra del Real decreto de 17 de Mayo de 1856, una vez que en el mismo se establece que á los Diputados provinciales sigan en orden de colocación los Magistrados de la Audiencia, los Jueces de primera instancia, cuando tengan mayor jurisdicción que los Alcaldes, ó éstos allí donde suceda lo contrario, *individuos del Ayuntamiento*, y seguidamente todos los demás empleados públicos por el orden de categoría.

No aquietándose el Ayuntamiento, suplica á V. E., por las razones que expone, que se sirva dejar sin efecto lo resuelto por el Gobernador, y declarar que los Diputados provinciales residentes en Las Palmas, por no representar á la Diputación, carecen de derecho para preceder al Alcalde en los actos y funciones públicas.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, y declarar que sólo cuando las Diputaciones provinciales en Corporación, ó por no ha-

reunidas éstas, las Comisiones provinciales, asistan á cualquiera función ó acto público de carácter civil, deben preceder á los Ayuntamientos, sin perjuicio del lugar preferente de los Alcaldes cuando asistan personalmente en los pueblos que no sean capitales de provincia.

La Sección, á la que ha sido enviado el expediente con Real orden de 13 del mes último, entiende, como la Subsecretaría de ese Ministerio, que no se debe mantener lo resuelto por el Gobernador.

El art. 1.° del Real decreto de 17 de Mayo de 1856 establece que corresponde al Gobernador de la provincia, y en su defecto al que desempeñe sus atribuciones políticas, la presidencia de toda función ó acto público civil; y el art. 2.° determina que los demás sitios preferentes serán ocupados sucesivamente por la Autoridad militar superior del distrito, Regente (hoy Presidente), de la Audiencia, Diputados provinciales, Magistrados de la Audiencia, Jueces de primera instancia cuando tuviesen mayor jurisdicción que los Alcaldes, ó éstos allí donde suceda lo contrario, individuos del Ayuntamiento y seguidamente todos los demás empleados públicos por el orden de categoría.

Tanto por esta disposición como por la contenida en el artículo 4.°, según el cual, en las capitales de provincia que no sean capitales de distrito militar, recibirá la corte la Autoridad militar ó civil cuya jurisdicción abrace más territorio, se ve que el espíritu que informa el Real decreto citado, es el de que la preeminencia del puesto se gradúe por la extensión del territorio que alcance la jurisdicción de las Autoridades ó Corporaciones que concurran á los actos públicos de carácter civil.

Infiérese de esto, que la disposición que se acaba de invocar, al hablar de Diputados provinciales y concederles lugar preferente á los Magistrados de la Audiencia, Jueces de primera instancia, Alcaldes y Regidores, se refiere á la Corporación encargada por la ley de la gestión y administración de los intereses de las provincias, ó á su representación autorizada, mas no á las personas que ostenten la investidura de Diputados provinciales, cuando no lleven á los actos públicos la representación de la provincia, sino la suya propia.

La razón de esto es obvia.

Los Diputados provinciales individualmente no ejercen autoridad ni tienen jurisdicción alguna; sus actos y acuerdos necesitan el voto de la colectividad para ser válidos, y por tanto, sólo la colectividad tiene la representación de la provincia, que es á lo que se atendió al dictar el Real decreto de

17 de Mayo de 1856, y señalar el lugar preferente que en e artículo 2.° se concede á los Diputados provinciales; pero cuando las funciones ó actos públicos son costeados por los Ayuntamientos, sean ó no de capitales de provincia, y no concurra á ellos la Diputación provincial, que puede legítimamente asistir en cuerpo, puesto que la Real orden de 9 de Febrero de 1846 ha sido virtualmente derogada por las disposiciones posteriores relativas á la organización, funciones y atribuciones de las Corporaciones provinciales, es evidente que los Ayuntamientos deben ocupar sitio preferente á los Diputados provinciales que sean invitados particularmente, porque entonces los Ayuntamientos llevan al acto la representación del pueblo, mientras que los Diputados no pueden ostentar más que la suya personal.

Cree, por tanto, la Sección que procede dejar sin efecto la resolución del Gobernador, y declarar que en las funciones ó actos públicos costeados por los Ayuntamientos, á los cuales no asista en cuerpo la respectiva Diputación provincial ó quien autorizadamente la represente, los Diputados provinciales que sean invitados, deben colocarse después de la Municipalidad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

157

FOMENTO

21 *Marzo: publicada en* 19.

Real orden, otorgando á la Sociedad *The Coruña Santiago and Peninsular Railway Company Limited* la concesión del ferrocarril de Pontevedra al puerto de Carril.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada el día 28 de Febrero próximo pasado para concesión del ferrocarril de Pontevedra al Carril:

Resultando del acta que la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, mandada observar para este caso por Real

orden de 19 de Noviembre último, sin que se haya presentado licitador alguno:

Considerando que la falta de licitadores deja firme y subsistente la petición de concesión que con anterioridad tenía formulada y garantizada la Compañía *The Coruña Santiago and Peninsular Railway Company Limited*;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar el acta de la subasta y otorgar la concesión del ferrocarril de Pontevedra al puerto del Carril, con la subvención de 1.896.480 pesetas, y la exención del derecho de Aduanas para el material que se necesite importar del extranjero con destino á la construcción y diez primeros años de explotación á la Sociedad *The Coruña Santiago and Peninsular Railway Company Limited*, entendiéndose que esta concesión se otorga con sujeción al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 14 de Junio de 1888 y demás documentos con que se anunció la subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

158

FOMENTO

21 *Marzo: publicada en* 5 *Abril.*

Real orden, otorgando á D. Juan Casas la concesión del ferrocarril que, partiendo de San Feliu de Guixols, termine en Gerona.

Excmo. Sr.: Vista la ley fecha 4 de Mayo de 1888, cuyo artículo 1.° autoriza al Gobierno para otorgar á D. Juan Casas y Arxer la concesión del ferrocarril económico de San Feliu de Guixols á Gerona, y visto el expediente instruído para los efectos de la indicada ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien otorgar á D. Juan Casas y Arxer la concesión, sin subvención del Estado, del ferrocarril, de 75 centímetros de ancho, que, partiendo de San Feliu de Guixols y pasando por Castillo de Aro, Santa Cristina de Aro, Llagostera, Cassá de la Selva, Llambillas, Quart y la Cre-

hueta, termine en Gerona junto á la estación de la línea general de Tarragona á Barcelona y Francia; entendiéndose que esta concesión se otorga con sujeción á la ley especial de 4 de Mayo de 1888, á las de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y al proyecto, pliego de condiciones y tarifas aprobados para la línea de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

159

FOMENTO

21 *Marzo: publicada en* 12 *Abril.*

Real orden, autorizando á D. José Antonio Loinaz para reducir el ancho de una parte del canal de Zubicho, y destinar los terrenos ganados á edificaciones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. José Antonio Loinaz, vecino de Rentería, para ejecutar las obras cuyo proyecto ha presentado, con el fin de reducir el ancho de una parte del canal de Zubicho, contiguo á la carretera de Madrid á Irún, en la entrada de dicho pueblo, y destinar los terrenos que han de ganarse á edificaciones urbanas, con las condiciones siguientes:

1.ª Esta concesión se entiende hecha por plazo ilimitado, sin perjuicio de tercero, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 50 de la ley de Puertos, vigente en la actualidad.

2.ª Entre el nuevo muro longitudinal B G que ha de limitar el cauce del canal por la margen del lado de la carretera y el malecón que lo limita hoy por la margen opuesta, deberá quedar enteramente libre, para el movimiento de las aguas, un ancho mínimo de seis metros.

3.ª La longitud del muro transversal designado con las letras A B deberá reducirse á la mitad de la que se asigna en el proyecto, y para cerrar la superficie que esta concesión comprende, se unirá al punto que determina aquella mitad con otro situado á igual distancia que lo está éste del punto

B sobre la línea B G por otro muro de las mismas dimensiones y fábricas proyectadas.

4.ª El arranque del antedicho muro transversal no podrá estar á menor distancia de 10 metros del estribo izquierdo del pontón de Zubicho, dejando libre y expedito al uso público el desembarcadero que allí existe.

5.ª Se prolongará la alcantarilla de la carretera entre los perfiles cinco y seis á través del terreno que ha de ganarse, hasta que comunique con el cauce libre del canal, dejando acceso á éste por medio de una rampa ó escalera, cuyo proyecto debe ser previamente aprobado por el Ingeniero Jefe de la provincia, quedando esta rampa ó escalera de servidumbre general y uso público, como lo es el pequeño atracadero que existe hoy.

6.ª Se construirá asimismo en el extremo Oeste de los terrenos que han de ganarse al canal un embarcadero con escalera de piedra, que sustituya al que hay en el perfil segundo del plano; el cual embarcadero, con su escalera, quedarán también de uso público, y cuyo proyecto deberá ser aprobado por el Ingeniero Jefe de la provincia antes de su ejecución.

7.ª El mismo Ingeniero Jefe, ó el Subalterno en quien delegue, hará el replanteo de todas las obras con sujeción al proyecto modificado con arreglo á las anteriores prescripciones, inspeccionará su construcción y cuidará de que queden cumplidas todas las condiciones con que la concesión se otorga.

Terminadas que sean las obras practicará un detenido reconocimiento de todas ellas, y si encontrase haberse cumplido por el concesionario todas las condiciones á que está obligado, lo hará constar en acta triplicada, de la cual entregará al mismo un ejemplar, archivará otro y remitirá el tercero á la Dirección general de Obras públicas.

8.ª Todos los gastos que ocasionen, tanto el replanteo como el reconocimiento é inspección á que se refiere la prescripción anterior, serán de cuenta y cargo del concesionario, así como también será de su cuenta la reparación de cualquier daño que con las nuevas obras ó con motivo de ellas puedan originarse á las existentes.

9.ª El concesionario queda obligado á dejar expedita y libre sobre el terreno que por virtud de esta concesión adquiere una zona de seis metros de ancho, que constituirá la servidumbre de vigilancia litoral que dispone la ley vigente de puertos, y también á conservar en perfecto estado de servicio los muros que limitarán dicho terreno.

10. No podrá el concesionario destinar el terreno adquirido

á otro aprovechamiento que al de edificaciones urbanas, único para que lo solicita y para que se le otorga esta concesión, sin que preceda nueva y distinta autorización superior con arreglo á la ley.

11. En el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que se publique en la *Gaceta* esta autorización, el concesionario depositará en la Caja general de Depósitos ó sucursal de Guipúzcoa la cantidad de 341 pesetas y 92 céntimos, bien en metálico, bien en papel del Estado á los tipos señalados, cuya cantidad servirá de fianza para el cumplimiento de las cláusulas de esta concesión, quedando ésta de hecho anulada si no se constituye dicha fianza en el tiempo indicado. Esta será devuelta cuando el concesionario haya hecho obras por valor de la tercera parte del presupuesto total de las mismas.

12. Las obras deberán comenzarse dentro de los dos primeros meses y terminarse dentro del primer año, á contar ambos plazos desde la fecha en que sea publicada la concesión en la *Gaceta de Madrid*. Asimismo queda obligado el concesionario á ejecutar las edificaciones que han de ocupar el terreno que adquiere dentro de los diez años subsiguientes á la fecha en que sea extendida el acta á que se refiere el párrafo segundo de la séptima de estas prescripciones.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores prescripciones será bastante á motivar la caducidad de esta concesión; y declarada que ella sea, se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes para tales casos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

160

FOMENTO

21 Marzo: publicada en 18 Abril.

Real orden, autorizando á D. Ramón Palazuelos para desecar y aprovechar una marisma en la margen izquierda de la ría de Mijeras, en la provincia de Santander.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente

del Reino, se ha servido conceder á D. Ramón Palazuelos la autorización que ha solicitado para desecar y aprovechar una marisma sita en la margen izquierda de la ría de Mijeras, agua abajo inmediatamente del puente del Boo del ferrocarril de Venta de Baños á Santander, con las condiciones siguientes:

1.ª La marisma, de una extensión de seis hectáreas, quedará limitada, como señala la hoja 1.ª de los planos del proyecto presentado, por el Norte, por el ferrocarril de Venta de Baños á Santander; por el Sur y Oeste, con el dique que se proyecta, siguiendo una dirección paralela al cauce de la ría en baja mar, y por el Este, con propiedades particulares.

2.ª Las obras del malecón ó dique y demás que se proyectan, se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, debiendo empezarse en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de esta concesión, y terminarse en el término de dos años, contados desde la misma fecha, debiéndose ejecutar en el primer año la tercera parte, cuando menos, de las obras propuestas.

3.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, que hará desde luego el replanteo del dique que ha de construirse, y oportunamente el deslinde de los terrenos de la marisma, levantando al efecto las actas y planos correspondientes, con asistencia del concesionario, cuyos documentos se archivarán, remitiendo copias al Gobernador de la provincia y á la Dirección general de Obras públicas, dando además cuenta del comienzo, prosecución y término oportuno de las obras, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione.

4.ª El concesionario depositará en la Delegación de Hacienda de la provincia el 1 por 100 del presupuesto de las obras, cuyo depósito se le devolverá cuando haya ejecutado la tercera parte de ellas.

5.ª La concesión de la marisma se hace á perpetuidad, salvo todo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

6.ª No se dará al concesionario posesión de los terrenos hasta después de que se hallen las obras completamente terminadas y de que se haya aprobado por la Superioridad el acta de reconocimiento y terminación que ha de levantar el Ingeniero Jefe de la provincia. Sólo entonces se hará entrega al concesionario de los terrenos, con arreglo al plano de deslinde oportunamente formado.

7.ª Si en cualquier tiempo los terrenos que se conceden resultaren insalubres, y como tales, perjudiciales, el conce-

sionario, ó sus sucesores, quedan obligados á cultivarlos y sanearlos convenientemente.

8.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las precedentes prescripciones producirá la caducidad de la concesión, procediéndose entonces con arreglo á lo que se determina en el capítulo 2.°, tit. 1.° de la ley de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1889.=J. Xiquena=Sr. Director general de Obras públicas.

161

ESTADO

22 Marzo: publicado en 8 Mayo.

Tratado adicional al de paz y amistad celebrado entre España y el Ecuador.

Deseando los Gobiernos del Ecuador y de España estrechar más cada día las relaciones de amistad y buena correspondencia existentes entre las dos Naciones y alejar para lo futuro todo motivo de discordia y de desavenencia, han convenido en dar mayor amplitud, por medio de un nuevo pacto internacional, á las estipulaciones consignadas en el Tratado de paz y amistad firmado en Madrid á 28 de Enero de 1885, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, á D. Segismundo Moret y Prendergast, su Ministro de Estado;

Y el Excmo. Sr. Presidente de la República del Ecuador, á D. Antonio Flores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Ecuador en esta Corte:

Quienes después de haber canjeado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.°

Toda cuestión ó diferencias que se suscitasen entre España y el Ecuador, bien sobre la interpretación de los Tratados existentes, ó bien sobre algún punto no previsto en ellos, si no pudiera ser arreglada amistosamente, será sometida al arbitraje de una potencia amiga, propuesta y aceptada de común acuerdo.

ARTÍCULO 2.°

En el caso de que un español en el Ecuador, ó un ecuatoriano en España, tomase parte en las cuestiones interiores ó en las luchas civiles de cualquiera de los dos Estados, será tratado, juzgado, y si para ello hubiere motivo, condenado por los mismos procedimientos y Tribunales que lo sean los nacionales que se hallen en igual caso, sin que pueda reclamar la intervención diplomática para convenir el hecho personal en cuestión internacional, sino en los de denegación de justicia, infracción manifiesta de la ley en el procedimiento ó de injusticia notoria; es decir, siempre que hubiese violación manifiesta de las leyes del país donde el crimen, el delito ó la falta se hubiesen cometido.

ARTÍCULO 3.°

Queda además convenido que los Gobiernos respectivos no podrán exigirse recíprocamente responsabilidad por los daños, vejámenes ó exacciones que los naturales de una de las dos Naciones sufriese en el territorio de la otra por parte de los sublevados en tiempo de insurrección ó de guerra civil, ó por las tribus ú hordas salvajes sustraidas á la obediencia del Gobierno, á menos que resultare falta de vigilancia ó culpa por parte de las Autoridades del país ó de sus agentes, declarada por los Tribunales del mismo.

ARTÍCULO 4.°

Se conviene igualmente entre las Altas Partes contratantes que los naturales de cualquiera de los dos Estados gozarán en el otro de cuantos privilegios hayan sido concedidos ó se concedan en lo sucesivo á los ciudadanos de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO 5.°

Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y el de expulsar, con arreglo á las leyes respectivas, á los individuos que por su mala vida ó por su conducta fuesen considerados perjudiciales.

ARTÍCULO 6.°

Según lo estipulado en el art. 17 del Tratado de 16 de Febrero de 1840, todo lo relativo á la navegación y al comercio se reserva para un Tratado especial que los dos Gobiernos celebrarán á la mayor brevedad, debiendo considerarse entre tanto subsistente la legalidad á que se refiere el art. 3.° del Tratado de paz y amistad de 1885.

ARTÍCULO 7.°

El presente Tratado será ratificado.

Las ratificaciones se canjearán en el punto que designen los dos Gobiernos, dentro del plazo más breve posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos particulares.

Hecho en Madrid por duplicado á 23 de Mayo de 1838.

(L. S.) Firmado: S. Moret.

(L. S.) Firmado: A. Flores.

El preinserto Tratado adicional ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el 22 de Marzo de 1889.

162

GRACIA Y JUSTICIA

23 *Marzo: publicada en* 24.

Real orden, determinando cómo han de proveerse las segundas vacantes que ocurran en la carrera judicial.

Ilmo. Sr.: El más somero examen de los escalafones demuestra la facilidad con que se han improvisado carreras alcanzando rápidamente unos tras otros varios ascensos, y cómo en cambio sorprende la jubilación á Jueces y Magistrados sin tacha en el ejercicio de cargos modestos, no obstante sus dilatados servicios. La columna del escalafón destinada á señalar la antigüedad en la carrera ofrece diferencias de quince y aun de veinte años de servicios entre funcionarios de una misma categoría. Tales hechos desalientan á la Magistratura, retraen del ingreso por oposición á una juventud brillante y hacen más frecuentados de lo que fuera apetecible los caminos del favor en busca de mejoras y provechos que sólo de-

ben atribuirse á los servicios reconocidos y los acrisolados méritos.

Cierto que el criterio inflexible de la antigüedad absoluta es inaplicable á un personal tan numeroso y de procedencias tan diversas; mas si la latitud que concede la ley orgánica resulta provechosa utilizándola para que lleguen á la cima verdaderas y reconocidas notabilidades jurídicas, no autoriza á que se postergue bajo la presión de nocivas influencias políticas antiguos funcionarios á quienes si se conserva en sus puestos ha de ser por juzgar que son dignos de ocuparlos; y si no lo fueran, procedería apartar del ejercicio de funciones para que se les considere ineptos.

Ya por Real decreto de 3 de Abril de 1884 se establecieron discretas limitaciones al arbitrio ministerial, cuyos límites máximos fijan la ley orgánica y la adicional para que dentro de ellos se ejercite la elección, según los criterios que las circunstancias ó su personal convicción inspiren á los Ministros en las promociones que autoricen con su firma.

Reconociendo y respetando las elevadas consideraciones que fueron norma de ilustres Ministros á quienes el planteamiento de reformas transcendentales aconsejó, y tal vez impuso, el ejercicio amplísimo de la elección, tiempo es ya de que, mientras las Cortes del Reino, en su alta sabiduría, establecen un sistema de ascensos sustraído en absoluto á la intervención del favor, se encierren las propuestas en límites más estrechos, aun cuando estas limitaciones empíricas, inspiradas por un recto propósito, no representen un ideal ni puedan estimarse como dechado de perfección.

Utilizando para cubrir las cuartas vacantes las disposiciones de la ley orgánica y adicional á la misma con las discretísimas limitaciones establecidas en el Real decreto de 3 de Abril de 1884, queda campo suficiente al arbitrio ministerial para reconocer y premiar méritos excepcionales con un adelantamiento tan enorme, como que supone en algunos escalafones la preferencia sobre 100, 180 y hasta 224 funcionarios más antiguos.

Por lo que respecta á las segundas vacantes, es indudable que limitando las propuestas al primer tercio del escalafón quedará aún bastante amplitud para premiar verdaderos merecimientos, y combinando esta antigüedad en la categoría con la que supone la inscripción en la primera mitad del escalafón de antigüedad absoluta en la carrera, podrá armonizarse aquel propósito de premiar el mérito con el de que por una atención legítima á los funcionarios que ingresaron en categorías modestas no resulten sistemáticamente postergados

los que, con arreglo á prescripciones legales, ingresaron por categorías superiores en la carrera.

Las reglas contenidas en las Reales órdenes de 12, 16 y 19 del corriente Marzo y en la presente Real orden definen los límites máximos, en que el Ministro que las autoriza encerrará los nombramientos y ascensos que eleve á S. M., en virtud de las propuestas preparadas por V. I., con mayor atención á los expedientes personales que á las recomendaciones constantes, nacidas con enfadosa multiplicidad del deseo de mejorar, no siempre en verdad justificada; las primeras vacantes seguirán, como la ley ordena, destinadas rigurosamente á los funcionarios que ocupen los primeros lugares en los escalafones de sus categorías, se premiarán en las terceras la antigüedad en la carrera, reparando sensibles postergaciones, y las segundas vacantes se proveerán en funcionarios que figuren en el primer tercio del escalafón de su categoría y en la primera mitad de su escala, con arreglo al de antigüedad absoluta, mandado formar por la Real orden de 16 del presente Marzo.

En virtud de las anteriores consideraciones, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, ha tenido á bien ordenar que las segundas vacantes que desde esta fecha se produzcan de las comprendidas en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la ley adicional, se provean en funcionarios de la categoría inmediatamente inferior que, reuniendo las demás condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, figuren incluídos en el primer tercio del escalafón de su categoría y y en la primera mitad del de antigüedad absoluta en la carrera, formado para los de la misma categoría en virtud de la Real orden de 16 de Marzo del presente año.

De Real orden lo digo á V. I. para la formación de las correspondientes propuestas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1889.=Canalejas y Méndez.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

163

ULTRAMAR

23 Marzo: publicada en 30.

Real orden, señalando las dietas que deben abonarse á los funcionarios de Fernando Poo cuando salgan en comisión del servicio.

Vista la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio con fecha 12 de Noviembre próximo pasado, referente á las dietas que deben abonarse á los funcionarios de esa colonia cuando salgan en comisión del servicio; y teniendo en cuenta que las correspondientes á los de Montes y Obras públicas están marcadas por el reglamento para la ejecución del Real decreto de 5 de Diciembre de 1866 sobre indemnizaciones al Cuerpo facultativo de Obras públicas, aprobado en 26 de Abril de 1867, y únicamente hay que prever el caso de que los empleados de esa Administración que no sean facultativos tengan que desempeñar comisiones que las exigencias del servicio puedan reclamar;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que cuando la perentoriedad del mismo no consienta la consulta y en su caso la petición del crédito á este Ministerio para prestarlo, puede V. S. mandar pagar el gasto que dichas Comisiones ocasionen con cargo al artículo único, capítulo 13, «Gastos imprevistos,» del vigente presupuesto, en proporción al destino de que los Comisionados sean titulares, y tomando punto de partida las dietas señaladas á los funcionarios técnicos.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador de Fernando Poo.

164

ULTRAMAR

23 Marzo: publicada en 2 Abril.

Ley, concediendo un crédito extraordinario para auxiliar la concurrencia á la Exposición de París de los productos de la Isla de Cuba.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un crédito extraordinario de 20.000 pesos, aplicable á su capítulo adicional de la sección séptima, «Fomento,» del vigente presupuesto de la Isla de Cuba, con destino á auxiliar la concurrencia en la próxima Exposición de París de los productos de dicha Isla.

Art. 2.° El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con los ingresos que se realicen por valores del referido presupuesto, y en todo caso con arreglo á lo que prescribe la ley del mismo de 29 de Junio de 1888.

Art. 3.° El Ministro de Ultramar pondrá á disposición de las Cámaras de Comercio de la Isla de Cuba el expresado crédito, y adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

165

ULTRAMAR

23 Marzo: publicada en 2 Abril.

Ley, concediendo un crédito extraordinario para auxiliar la concurrencia á la Exposición de París de los productos de Puerto Rico.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un crédito extraordinario de 10.000 pesos, aplicable á su capítulo adicional de la sección séptima, «Fomento,» del vigente presupuesto de la Isla de Puerto Rico, con destino á auxiliar la concurrencia en la próxima Exposición de París de los productos de dicha Isla.

Art. 2.° El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con los ingresos que se realicen por valores del refe-

rido presupuesto, y en todo caso con arreglo á lo que prescribe la ley del mismo de 29 de Junio de 1888.

Art. 3.° El Ministro de Ultramar pondrá á disposición de las Cámaras de Comercio de la Isla de Puerto Rico el expresado crédito, y adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1889.=YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

166

ULTRAMAR

23 Marzo: publicada en 29.

Real orden, recomendando á los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas la más conveniente distribución entre las Bibliotecas públicas de los ejemplares que envía el Ministerio de las obras que el mismo ha adquirido.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia promovida por el Presidente de la Junta directiva del Ateneo Puertorriqueño, en solicitud de que se le envíe directamente un ejemplar de todas las obras que se adquieran por este Ministerio con cargo á la cantidad consignada al efecto en los presupuestos, como medio de contribuir al fomento de su modesta Biblioteca:

Vista la Real orden de 19 de Abril de 1881, que dictó las bases á que habían de sujetarse la adquisición de publicaciones y la concesión de auxilios destinados á la impresión de manuscritos, cuya prescripción undécima determina que los ejemplares de las obras que por efecto de la protección prestada á sus autores ó editores ingresen en este Centro, se distribuyan con preferencia entre las Bibliotecas que de él dependan, haciéndose con este objeto las oportunas remesas á los Gobernadores generales de las provincias de Ultramar:

Considerando que así se verifica por parte de este Ministerio; que es, en su consecuencia, muy escaso el número de obras adquiridas, de que en el mismo quedan ejemplares disponibles, y que ofrece algunas dificultades el envío directo de

las expresadas obras á las Corporaciones que, como el Ateneo Puertorriqueño, las solicitan con atendible título;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que recomiende eficazmente á ese Gobierno general que, en armonía con la prescripcion aludida de la citada Real orden de 19 de Abril de 1881, procure la más conveniente distribución entre las Bibliotecas públicas de esa Isla de los ejemplares que este Ministerio le envía de las obras por el mismo adquiridas, con el fin de que, realizando el doble propósito que inspiró la concesión del auxilio otorgado, puedan satisfacerse las justas aspiraciones de los que anhelan nutrir su inteligencia y aumentar por medio del estudio los grados de su instrucción.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de esa Isla, en cumplimiento de lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre del año próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1889.=Becerra.=Sres. Gobernadores generales de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

167

ULTRAMAR

23 Marzo: publicada en 29.

Real orden, manifestando al Gobernador de Fernando Poo cómo deben formalizarse las cuentas de Obras públicas que expresa.

Vista la comunicación de V. S. correspondiente al 10 de Diciembre último transcribiendo la que con fecha 7 del mismo mes le dirige el Administrador de Hacienda de la colonia, en que manifiesta que al examinar las cuentas de Obras públicas rendidas por D. José Aguirre y Montes de Oca, correspondientes á Octubre, Noviembre y Diciembre de 1887 y Enero de 1888, ha observado que casi en su totalidad no están con arreglo á la instrucción vigente, notándose además la falta de ciertos documentos y la de algunos de los justificantes de que deben ir acompañadas, por cuya razón, y por la de ser pagos ordenados por el Gobernador saliente y carecer de los necesarios requisitos, no puede procederse á su formalización;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se manifieste á V. S.: pri-

mero, que dentro de las prescripciones contenidas en el decreto ley de Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870 y de la instrucción que le sirve de complemento de 4 de Octubre del mismo año, hallará esa Administración la doctrina aplicable al asunto de que se trata; y segundo, que si hubiere alguna cuenta pendiente de dar por falta de los requisitos ó justificantes determinados en el art. 40 de la primera de las disposiciones citadas y pudiera formalizarse dentro del plazo marcado por el mismo, debe rendirse, acompañada del expediente en que se consignen las razones que motiven la informalidad ó informalidades de que adolezcan y la imposibilidad ó dificultades que se opongan á la oportuna subsanación, expresando la Autoridad que expidiese el mandamiento de pago con el fin de que por quien corresponda pueda exigirse la responsabilidad que proceda.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador de Fernando Poo.

168

GUERRA

25 Marzo: publicado en 29.

Real decreto, agrupando las 140 zonas en que se halla dividido el territorio de la Península é Islas Baleares para los efectos de reclutamiento y reemplazo del Ejército y localización de las reservas.

Señora: Llevada á cabo por Real decreto de 2 de Enero último, la localización de los Cuerpos activos de Infantería y Caballería, y vigente ya este sistema para los de Artillería é Ingenieros, parece llegado el momento de poner en armonía con la situación de las tropas, las regiones que han de nutrirlas del necesario contingente, siquiera sea como medida económica y de conveniencia orgánica para facilitar la movilizacióndel Ejército en caso de guerra, cuanto consiente la actual división territorial militar de la Península. Nada sería mejor, desde el punto de vista de la reducción de gastos y tiempo, que dar á cada Cuerpo los reclutas del mismo territorio que guarnecen; pero además de otras consideraciones de gran importancia, que no se ocultarán seguramente á la alta penetración de V. M., hay una imposibilidad material para llegar á la perfección absoluta, en el hecho de la gran desigualdad

con que se hallan repartidos sobre el territorio español los núcleos de guarnición. Las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia, las Vascongadas y otras varias, alojan considerable número de fuerza, mientras que las demás, algunas de las cuales son muy populosas, cuentan con escasas guarniciones en dilatados espacios de terreno; produciéndose así forzosamente grandes corrientes de reclutas, que para incorporarse á sus planas mayores han de recorrer largas distancias, aunque siempre menores por el plan que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., que por el seguido hasta hoy.

Según dicho plan, y sin incurrir en el extremo de formar las grandes guarniciones con reclutas de la misma población, se ha procurado localizar los extremos oriental, occidental y meridional de la Península, haciendo afluir hacia el centro los contingentes de las zonas sobrantes.

Pero, ante todo, y para que el sistema propuesto dé el méjor resultado posible, se hace preciso introducir en la organización de las zonas militares las mejoras que la experiencia aconseja. Unificados los regimientos de Infantería, y establecida una sola contabilidad para los dos batallones activos que hoy los constituyen, no existe ya razón que justifique el sistema de una zona de reclutamiento por batallón de línea, y parece natural que cada regimiento extraiga su contingente de una sola región.

Además de este motivo, bastante importante por sí mismo, debe tenerse en cuenta que al duplicar la extensión de cada zona se alejan los inconvenientes de la exagerada localización y se atenúan los defectos atribuídos con sobrado fundamento á las actuales, en lo que afecta á la organización de los cuadros de las clases de tropa, y en lo que respecta al reemplazo de soldados, sobre todo en algunas zonas, en donde ocurre con frecuencia que sus escasos contingentes no alcanzan á nutrir á los respectivos batallones, obligando á buscar la compensación en otras distintas con perjudicial é inevitable alteración del sistema regional de reclutamiento; y aunque con zonas más extensas, formadas por agrupación de las actuales, no se evita este mal, puesto que en ellas subsistirían las mismas varias causas, por virtud de las cuales puede disminuir el número de mozos útiles de un territorio, es evidente que en mayor zona ha de ser más fácil compensar, aunque sea en parte, la escasez de población de alguno de sus Ayuntamientos con el exceso de los demás.

Probada en principio la conveniencia de que á cada regimiento de Infantería corresponde una zona, y conviniendo

para la debida uniformidad en la extensión de éstas que se asigne otra á cada dos batallones de cazadores, ninguna dificultad ofrecería la determinación del número total de ellas, si consideraciones de otra índole no debieran ser tenidas en cuenta. Tanto los regimientos de las Antillas y Fijo de Ceuta, que residen en la plaza de este nombre, como el de Málaga, que guarnece la de Melilla y los demás presidios menores de Africa, no debe nutrirse de zona determinada, pues la índole especial de su servicio propio de plazas que se consideran en perpetuo estado de guerra, y más penoso por lo regular que el de las guarniciones peninsulares, aconseja que no sean los reclutas de tres zonas los únicos que lleven el peso de tal carga, pero sin que por ello se caiga en la exageración contraria de nutrirlos con individuos de todas las zonas de la Península, sino limitando la esfera de reclutamiento de los tres regimientos citados á las de los distritos de Andalucía, Granada y Valencia, cuyo clima es más semejante al de la costa africana y cuyas distancias á la residencia de las planas mayores de aquéllos son más reducidas.

Descartados, pues, esos tres Cuerpos, queda limitado el número de zonas necesarias en la Península y las Islas Baleares á 68, de las cuales 58 para otros tantos regimientos de Infantería y 10 para los 20 batallones de cazadores; y con el fin de determinarlas, el medio más sencillo y menos sujeto á error, sería agrupar de dos en dos las actuales, hasta tanto que una nueva y definitiva división territorial militar permitiera organizar nuevas zonas por un sistema más conveniente y más adecuado á una verdadera estadística del reclutamiento; pero como de hacerse así resultarían 70 zonas nuevas, es preciso englobar en el nuevo reparto cuatro de las antiguas, y natural parece escoger para la supresión aquellas que en la práctica hayan demostrado mayores deficiencias en los contingentes reclamados. En este caso se han encontrado con mayor frecuencia que otras las zonas de Oviedo, Pola de Lena, Luarca y Cangas de Tineo; y aunque las de las provincias de Pontevedra y Orense hayan sido, en general, menos exiguas en contingente, la constante emigración á Portugal y América, tan desarrollada en dichos territorios, hace creer que en ningún otro como en ellos podía darse de nuevo el frecuente caso de que alguna zona no bastara á los fines para que fué creada. Tal fundamento ha conducido á formar una sola zona con las de León, Pola de Lena y Oviedo; otra con las de Luarca, Mondoñedo y Cangas de Tineo, y otras dos con las de Vigo, Tuy y Ribadabia por una parte, y las de Orense, Puebla de Trives y Verín por otra.

Al llegar al hecho material de acoplar las zonas de dos en dos, y en algunos casos de tres en tres, ocurre que habiendo en varios distritos militares un número impar de zonas, es indispensable reunir algunas de dos diferentes Capitanías generales, sucediendo lo propio aun entre provincias de un mismo distrito. Esta alteración, que no es nueva, pues ya, aunque en mucho menor escala, aconteció al crearse las zonas actuales, no debe impedir llevar á cabo una división cuyas ventajas son evidentes, pues la razón estadística es sobradamente poderosa para autorizar pequeñas y poco importantes variaciones en los límites de dos distritos militares.

Por este motivo conviene agregar las zonas de Montoro y Soria al distrito de Castilla la Nueva; las de Palencia y Tudela al de Burgos; la de Segorbe al de Aragón, y la de Mondoñedo al de Castilla la Vieja, para formar zonas respectivamente con las de Ciudad Real, Guadalajara, Santander, Logroño, Teruel y Luarca.

Análogas consideraciones estadísticas obligan á englobar la zona de Oviedo en la de León, uniéndoles además la de Pola de Lena, y exigen otras disgregaciones de territorio en algunas provincias de varios distritos, para que se consiga en lo posible facilidad de concentración de los reclutas y armónico reparto del contingente; pero esta segregación puede llevarse á cabo para el solo efecto del reclutamiento y reemplazo, sin alterar por eso la esfera de acción de los Gobernadores militares de las provincias.

Por motivos de índole semejante parece prudente establecer la cabecera de alguna de las nuevas zonas en poblaciones distintas de la capital de la provincia, aunque ésta lo fuera en la actualidad; pues una posición central, y sobre todo, de más fáciles y cortas vías de comunicación, puede en muchos casos hacer más racional la elección de cabecera de zona en población de menos importancia. Así sucede con las de Málaga y Loja, á cuya unión se asigna el nombre de la segunda de dichas ciudades, elegida para centro de la nueva zona resultante; y lo mismo ocurre con las de Almería, Guadix, Toledo y Talavera, Cáceres y Plasencia y Zamora y Toro.

Elegidas ya las 68 zonas, y establecida como base fundamental su mutua correspondecia con los Cuerpos activos de Infantería, se han puesto en análoga relación con los demás Cuerpos é Institutos del Ejército, que extraen directamente sus contingentes de las Cajas de recluta. Para el arma de Caballería se ha asignado á cada regimiento un grupo de dos zonas, y en algunos casos de tres, en aquellos territorios que, por pertenecer al litoral, han de dar contingentes á la Ar-

mada, ó que correspondan á zonas de escasos sobrantes, según los resultados de la práctica, no señalándoseles reclutas de las zonas de Gijón y Luarca por análogas razones.

Para el reparto de contingente á Artillería é Ingenieros se ha seguido el sistema ya implantado en años anteriores, con las ligeras alteraciones impuestas por el apareamiento de zonas, y se ha conservado en la mayor extensión regional de que ya disfrutaban los regimientos tercero y cuarto de Zapadores minadores, teniendo en cuenta que parte del territorio que los nutre ha de sufrir el gravamen de cubrir las bajas de los regimientos de infantería residentes en nuestras plazas del Africa septentrional.

Realizado ya el trabajo de distribuir los reclutas entre los diversos Cuerpos del Ejército, queda por examinar la más conveniente organización de cada zona. Los actuales batallones de reserva (excepto los cuatro suprimidos al serlo las suyas) parece natural agruparlos de dos en dos, formando tantos regimientos de igual denominación como zonas se conservan, dispuestos á recibir todos los soldados de la segunda reserva que hayan servido en los Cuerpos de Infantería, así como los que, sin haber pasado por las filas, pertenezcan á la misma categoría, por haber entrado en el séptimo año de su responsabilidad legal. De entre estos regimientos, los que correspondan á las zonas andaluzas, granadinas y valencianas, tendrán á su cargo además cuantos soldados de la segunda reserva hayan recibido su instrucción en los de Málaga, las Antillas y Fijo de Ceuta, siempre que de ellas mismas procedan. A estas nuevas unidades orgánicas ha de asignárseles un cuadro activo permanente, siquiera sea con carácter provisional, en tanto se aprueban las plantillas definitivas del personal de Jefes y Oficiales, que el detenido estudio de las verdaderas necesidades de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército demuestre ser necesarias, completando dicho cuadro permanente con otro eventual de la Oficialidad de la escala de reserva por ahora, y en su día constituído con la de la gratuita.

Los actuales batallones de depósito necesitan una profunda modificación, facilitada hoy por el nuevo sistema de zonas. En la actualidad los batallones citados se componen así de los reclutas que por cualquier concepto no han pasado por las filas, como de los que, procedentes de ellas, ingresan en la reserva activa hasta cumplir el sexto año de su servicio. Mas, conforme con la índole de los Ejércitos modernos, y más conveniente, parece separar en cada zona esas dos grandes agrupaciones y constituir un cuadro de reclutamiento que, á más de hallarse encargado de las operaciones anuales del reemplazo

y de las de estadística y requisición militares, con arreglo á las leyes, lo esté tambien de todos los reclutas disponibles, excedentes de cupo, redimidos, sustituidos, exceptuados, pendientes de reconocimiento y cortos de talla; formándose con todos los que han pasado por las filas de los Cuerpos de Infantería y con los que perteneciendo á éstos se encuentren con licencia indefinida por exceso de fuerza, un tercer batallón que lleve el mismo número y nombre que el regimiento á quien nutra la zona á que pertenece. Esto, en cuanto á las que corresponden á regimiento; pues en las que dan sus contingentes á batallones de cazadores, aquella denominación no tendría razón de ser, y puede reemplazarse por la de batallón de depósito de cazadores, á cuyo cargo estarán, en concepto análogo al ya mencionado, los soldados que hubiesen pertenecido ó pertenecieran con licencia indefinida á dichos Cuerpos. Los terceros batallones y los de depósito de cazadores de las zonas enclavadas en los distritos de Andalucía, Granada y Valencia, comprenderán también entre sus individuos á los de la reserva activa de las guarniciones de Africa. Para la composición de la Oficialidad de estos batallones es conveniente seguir un sistema igual al empleado conlos regimientos de reserva, dotándolos de un cuadro permanente compuesto de Jefes y Oficiales de la escala activa de Infantería, y de otro eventual formado por los de la escala de reserva, completando más tarde estas plantillas provisionales con Oficiales reservistas sin sueldo.

No son precisas estas dos últimas categorías en el cuadro de reclutamiento, pues éste no ha de constituir un Cuerpo armado, y sólo necesita una Oficialidad de la escala activa más ó menos numerosa que se ocupe, siempre que sea necesario, en su especial é importante cometido.

Llegado el caso de movilización, el tercer batallón, después de nutrir al primero y segundo de la fuerza necesaria para completarlos al pié de guerra, pondrá la suya sobre las armas con el cómplemento que reciba del respectivo cuadro de reclutamiento, si lo necesitare, y una vez instruído, podrá incorporarse á su regimiento, quedando encargado dicho cuadro mientras dura el estado de guerra, además de su cometido propio, de la instrucción militar de los reclutas en depósito para cubrir las bajas del Ejército activo ó formar nuevos Cuerpos combatientes, si preciso fuera.

Los batallones de depósito de cazadores podrán, según convenga, ó movilizarse con su propia organización ó fraccionarse en dos partes para reforzar á sus similares del Ejército activo. Por último, los regimientos de reserva, constituídos

en tres batallones y llamando á los individuos que los componen, proporcionarán al Estado un Ejército de segunda línea.

A las ventajas ya enumeradas que para una buena distribución del contingente ha de producir el sistema propuesto, hay que añadir las economías que de él resultan. Es evidente que reducido á menos de la mitad el número de zonas y mejor concentrados los servicios, pueden sufrir reducción considerable las cantidades asignadas para gratificaciones de mando de primeros Jefes y para agencias y gastos de escritorio; al mismo tiempo puede ser menos el personal de tropa afecto á los cuadros y rebajarse la suma señalada para Comisarios de Guerra encargados de las zonas.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Marzo de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José chinchilla.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretor lo siguiente:

Artículo 1.° Las 140 zonas en que actualmente se halla dividido el territorio de la Península é Islas Baleares para los efectos de reclutamiento y reemplazo del Ejército y los de la localización de las reservas se agruparán como determina el estado núm. 1, á fin de reducirlas á 68, con la denominación y número que en el mismo se les asigna.

Art. 2.° Los Cuerpos activos y auxiliares del Ejército se nutrirán en las nuevas zonas, conforme indican los estados números 1 y 2.

Art. 3.° Con los 140 batallones de reserva de Infantería existentes en la actualidad en las zonas primeramente mencionadas, se organizarán 68 regimientos de igual denominación y de tres batallones á cuatro compañías, que tendrán la residencia y número asignados en el estado núm. 3.

A los dos primeros batallones de cada regimiento estarán afectas las tropas de segunda reserva del arma que hayan recibido instrucción militar, con las que se movilizarán, en caso de guerra; el tercer batallón se constituirá con el resto de los reservistas, á cuya instrucción procederá su cuadro tan

luego se concentren para responder lo antes posible á las necesidades de la campaña. Los cuadros permanentes ó activos de Jefes, Oficiales y tropa, así como los eventuales ó de la escala de reserva de cada uno de dichos regimientos, tendrán por ahora la composición expresada en el estado núm. 6.

Art. 4.° Los 140 batallones de depósito se reducirán á 68 con cuatro compañías cada uno. Los situados en las zonas de que se nutren los 58 regimientos de infantería que guarnecen á la Península é Islas Baleares, constituirán respectivamente sus terceros batallones con igual nombre y número, denominándose los restantes depósitos de cazadores, con la numeración correlativa de uno á diez.

Art. 5.° Los terceros batallones bajo la dependencia del respectivo regimiento activo, tendrán á su cargo en tiempo de paz las fuerzas del mismo en reserva activa con instrucción militar, y al ordenarse la movilización para entrar en campaña se nutrirán con la parte de dichas fuerzas que resulte sobrante, después de cubrir la de los correspondientes Cuerpos activos al pie de guerra, y hasta el completo á este mismo pie con reclutas disponibles que recibirán de los cuadros de reclutamiento para instruirlos sin demora y ponerse así en condiciones de incorporarse á sus regimientos lo antes posible. Los terceros batallones de las zonas en que se reclutan las guarniciones de Africa se hallarán además encargados de la reserva activa de las mismas en la parte que á dichas zonas pertenezca.

Art. 6.° Los batallones de depósito de cazadores estarán encargados en tiempo de paz de las fuerzas instruídas de la reserva activa, pertenecientes á sus similares activos que reciben reclutas de la zona en que aquéllos residan, con cuyos primeros Jefes corresponderán directamente para todos los efectos del detall y de la movilización. Una vez ordenada ésta, se organizarán al pie de guerra de un modo análogo al que se previene para los terceros batallones de los regimientos activos, ó se fraccionarán por mitad para reforzar los de cazadores. La situación, la mutua correspondencia y los cuadros provisionales de dichos terceros batallones y de los de depósito de cazadores serán los que se detallan en los estados números 4, 5 y 6.

Art. 7.° En sustitución de las actuales 140 Cajas de recluta de la Península é Islas Baleares se crean 68 cuadros de reclutamiento y reemplazo del Ejército, cuya residencia se indica en el estado núm. 4, y cuyas plantillas provisionales de Jefes, Oficiales y tropa se señalan en el núm. 6.

Art. 8.° Será la misión de estos cuadros entender en todas

las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército, en la de requisición y estadística, llevar el detall de los reclutas en depósito sin instrucción militar, y en caso de guerra dedicarse además á que la adquieran los excedentes, después de nutrir los terceros batallones de los Cuerpos activos, para reemplazar las bajas de éstos, ó prepararlos con objeto de organizar nuevos Cuerpos.

Art. 9.° El Coronel del cuadro de reclutamiento será el Jefe de la zona y ejercerá mando sobre todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de la misma, siendo también Comandante militar de la cabecera de la zona, siempre que en ella no exista otra Autoridad de igual ó mayor categoría expresamente nombrada para este fin. Se entenderá directamente, en cuanto se refiere al desempeño de sus funciones, con las Autoridades civiles y militares, aunque residan en provincia diferente de aquélla en que tengan su destino. Esto no impedirá que los Gobernadores militares de las provincias cuyo territorio en todo ó en parte se halle englobado en alguna zona de otra provincia del mismo distrito militar, ejerzan en ella, sin embargo, el mando que les está asignado por Ordenanza.

Art. 10. El territorio de la zona actual de Montoro quedará incorporado á la provincia militar de Ciudad Real en el distrito de Castilla la Nueva; el de la zona de Soria al mismo distrito; el de la de Segorbe á la provincia de Teruel, en el de Aragón, salvo el partido judicial de Nules, que se agrega á la zona de Castellón de la Plana; el territorio de la zona de Palencia al distrito de Burgos; el de la de Tudela á la provincia de Logroño, en el mismo distrito, y el de la de Mondoñedo á la provincia de Oviedo, en el de Castilla la Vieja.

Art. 11. Los Coroneles primeros Jefes de los regimientos activos de Infantería de la Península, Islas Baleares y posesiones de la costa septentrional de Africa, procederán á disponer el alta y baja de los individuos de la reserva activa de los mismos, de modo que dichos individuos queden, en las zonas de que dependan, afectos á los terceros batallones residentes en ellas, y perteneciendo, por lo tanto, á los nuevos regimientos que á las mismas correspondan en adelante; entendiéndose esta operación practicada en igual forma por los batallones activos de cazadores con los de depósito del mismo Instituto; y en la inteligencia de que las compañías 1.ª y 2.ª de cada uno de estos últimos han de estar afectas á aquel de sus similares del Ejército activo que tenga el número más bajo, y la 3.ª y 4.ª al de número más alto. Análoga operación, respecto á sus Cuerpos de reserva, llevarán á cabo los

Jefes de los activos de Caballería, Artillería é Ingenieros en la parte que á ellos corresponda.

Art. 12. En el capítulo 3.°, art. 1.°, del presupuesto de Guerra, se suprimen las siguientes gratificaciones: 140 de mando para otros tantos Jefes de zona militar, á 750 pesetas; 280 de igual índole para primeros Jefes de batallones de depósito y reserva, á 750 pesetas; 280 de agencias para dichos batallones, á 900 pesetas; otras 280 de escritorio para compañías, á 200 pesetas; 140 para igual fin en las Cajas de recluta, á 200 pesetas; y 140 de 50 pesetas para Comisarios de Guerra, encargados de las zonas, creándose en su lugar las siguientes: 68 de mando, á 750 pesetas para Jefes de zona; otras 68 de igual importe y objeto para Coroneles de regimientos de reserva; igual número de á 480 pesetas para los Tenientes Coroneles primeros Jefes de los terceros batallones y de los de depósito de cazadores; 68 de agencias, á 450 pesetas para los regimientos de reserva; otras 68, á 300 pesetas para los terceros batallones y de depósito de cazadores; igual número de escritorio, á 200 pesetas para los cuadros de reclutamiento; 1.088 con idéntico fin y á 50 pesetas para las compañías, y otras 68 de igual suma para los Comisarios de Guerra encargados de la zonas, introduciéndose además en el presupuesto, por la dismunución de personal de la clase de tropa, las economías que, así como las anteriores, se determinan en el estado núm. 7.

Art. 13. El actual personal de Jefes y Oficiales, destinado en las zonas, se distribuirá por ahora entre los cuadros de reclutamiento, regimientos de reserva, terceros batallones y de depósito de cazadores, como expresa el estado núm. 6, dedicándose el sobrante que pudiera resultar en algunas clases de los cuadros permanentes actuales á cubrir destinos de la plantilla de los eventuales en los regimientos de reserva, ó la falta de subalternos en los Cuerpos activos, y quedando los Jefes y Oficiales de la escala de reserva, sobrantes por esta causa en dichos cuadros eventuales, agregados á los de nueva creación en concepto de supernumerarios para el percibo de sus haberes, hasta que por la sucesiva amortización puedan ocupar destinos de plantilla. Asimismo si en algunas clases faltase personal activo para los cuadros permanentes, se llenarán éstos con personal de la escala de reserva.

Art. 14. Cuando por virtud de lo dispuesto en el art. 1.° de la tercera parte de la ley de 6 de Agosto de 1886 se creen Oficiales reservistas sin sueldo, éstos cubrirán las vacantes que aún queden en las plantillas.

Art. 15. Las reservas de Caballería, Artillería é Ingenie-

ros continuarán, por ahora, con su actual organización, pero con objeto de que los regimientos de reserva de la primera arma citada tengan sus cuadros en puntos comprendidos dentro de los grupos de zonas que nutren á cada uno de los regimientos activos, y de que la numeración de unos y otros guarde entre sí la debida armonía, se señala á dichos regimientos el número y residencia expresados en el estado número 8. Del mismo modo el primer regimiento de reserva de Ingenieros trasladará su residencia á Valladolid, que se halla en el territorio de donde extrae su contingente el primer regimiento de Zapadores-minadores.

Art. 16. El Ejército territorial de las Islas Canarias seguirá efectuando su reclutamiento y reemplazo por el sistema vigente hasta la fecha.

Art. 17. El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar cuantas disposiciones son necesarias para desarrollar los preceptos contenidos en este decreto, que no empezará á regir hasta que se hayan incorporado á sus Cuerpos los reclutas del último reemplazo.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

(*Los estados á que se refiere el precedente Real decreto se insertan en la citada* Gaceta *de 29 de Marzo*).

169

HACIENDA

25 Marzo: publicada en 24 Abril.

Real orden, disponiendo que se apliquen á los certificados de tránsito las prescripciones del último párrafo de la regla 5.ª de la disposición 12 del Arancel de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada del Interventor de la Aduana de Valencia de Alcántara contra el fallo de la Junta arbitral que concedió validez al certificado de tránsito de una partida de vidrio ordinario en botellas, que fué despachado con declaración num. 1.475/88, y motivó el expediente número 75/88:

Resultando que dicho documento fué rehusado por el Vista actuario en virtud de existir entre el peso bruto declarado en el mismo y el resultado en el acto del reconocimiento una diferencia superior al 20 por 100:

Y considerando que si bien no existen reglas concretas res-

pecto á los requisitos que deben contener los certificados d tránsito, no puede prescindirse de la conformidad del pes bruto de los bultos, por ser uno de los datos más esenciale para las comprobaciones;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha ser vido mandar:

1.° Que por no existir duda acerca del origen convenid de las botellas de vidrio ordinario, se acepte en este caso po equidad el certificado de tránsito por Portugal, y se lleve efecto el aforo con el beneficio del tratado.

Y 2.° Que para lo sucesivo se apliquen á los certificado de tránsito las prescripciones del último párrafo de la regla 5. de la disposición 12 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

170

HACIENDA

25 Marzo: publicada en 12 Mayo.

Real orden, resolviendo que sólo en las fiestas de precepto establecidas por la Iglesia Católica deje de haber en las Aduanas oficina y despacho.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Cámara de Comercio de Bilbao pidiendo se dicte una resolución declarando que las oficinas de Aduanas no han de suspender su despacho en los días de gala y fiesta nacional.

Y considerando que el servicio de la Aduana no consiente demoras en el despacho de mercancías;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver que sólo en las fiestas de precepto establecidas por la Iglesia Católica deje de haber en las Aduanas oficina y despacho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

171

HACIENDA

25 Marzo: publicada en 12 Mayo.

Real orden, resolviendo que las obligaciones que presenten los Capitanes ó consignatarios para responder de derechos ó multas controvertidas, por cantidad de 10.000 ó más pesetas, deberán ingresar en concepto de depósito.

Excmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por los Sres. La Roda, hermanos, del comercio del Grao de Valencia y consignatarios del vapor inglés *Laxon Briton* contra la Administración de dicha Aduana, que les exigía el previo pago de una multa de 11.035 pesetas 44 céntimos, impuesta al Capitán de dicho buque por diferencias entre el manifiesto y la declaración:

Resultando que la Aduana, para garantir los intereses, exigía el ingreso en firme de la citada multa, fundándose en el art. 37 del reglamento provisional para las reclamaciones económico-administrativas, y en la Real orden de 12 de Febrero de 1887, que modificó el art. 273 de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que, según la Dirección general del ramo, el artículo 345 y apéndice 21 de las referidas Ordenanzas tienen tal fuerza que bastan por sí solos á alejar toda idea que tienda á introducir modificaciones en la legislación especial de dicha renta:

Resultando que, aun cuando la citada Real orden de 12 de Febrero de 1887 modificando el art. 273 en el sentido de que fuera aplicable á los ingresos controvertidos en expedientes del ramo, sin excepción, lo dispuesto en el art. 42 del reglamento de procedimientos, y la ley que le dió origen, se publicaron con posterioridad á las vigentes Ordenanzas de Aduanas; y si bien aquellas reglas tienen carácter general, las modificaciones de dichos artículos convienen en que, cuando se declara que un ingreso ha sido indebido, ó las multas condonadas, se devuelva desde luego su valor, y no hay para qué constituir en depósito la suma de referencia, como disponían las Ordenanzas, sino aplicarlas debidamente al concepto que corresponda, sin que por ello se perjudiquen lo más mínimo los interesados, ni se altere más que la forma del procedimiento, por coincidir á un mismo fin el expresado regla-

mento y las Ordenanzas de Aduanas, aconsejándolo así razones de unificación y conveniencia del servicio:

Considerando que tanto la Dirección general de Aduanas como la Intervención general del Estado se mostraron de acuerdo para la reforma indicada:

Considerando que en el presente caso, y en los demás en que se trate de la facultad que el art. 345 de las Ordenanzas concede á los Capitanes ó consignatarios, al presentar obligaciones en garantía del pago de derechos ó multas controvertidas, cuando la cantidad llegue ó exceda de 10.000 pesetas, y al otorgar tales obligaciones, no pueden recibirse sinò en conceptos de depósitos en garantía:

Y considerando que mientras subsista dicha facultad no puede pretenderse se haga extensivo á ellas el precepto general de la ley de aplicar en firme los ingresos por derechos de la Hacienda, ó penalidades controvertidas, ni entenderse que aquel precepto impida el uso de la facultad concedida por el art. 345 y apéndice 21 de las Ordenanzas de Aduanas;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por la Intervención general, que estando en su fuerza y vigor el art. 345 y apéndice 21 de las Ordenanzas de Aduanas, aprobados por Real decreto de 19 de Noviembre de 1884, las obligaciones que con las formalidades establecidas presenten los Capitanes ó consignatarios para responder de derechos ó multas controvertidas por cantidad de 10.000 ó más pesetas, deberán ingresar en concepto de depósitos, según el citado apéndice determina; siendo sólo aplicables á los conceptos de ingresos del presupuesto los derechos ó multas que hayan de ingresar en metálico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

172

HACIENDA

25 Marzo: publicada en 13 Mayo.

Real orden, habilitando el muelle de las Arenas en la ría de Bilbao para la carga y descarga de carbones, leñas y otros artículos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que el Presidente del Ayuntamiento de la anteiglesia de Guecho (Vizcaya), de acuerdo con dicha Corporación municipal, ha presentado pidiendo que el muelle de Las Arenas, sito en la margen derecha de la ría de Bilbao, sea habilitado para la carga y descarga de carbón de piedra inglés y otros efectos adeudados, así como para materiales de construcción procedentes del Reino destinados á la industria y utilizados por las fábricas situadas en las márgenes del Nervión:

Resultando favorables los informes de las Autoridades de la provincia, si bien el del Administrador principal de Aduanas de Bilbao, como más conocedor del sitio que ha de habilitarse, indica que, de accederse á lo que se pretende, deben establecerse limitaciones para artículos de poco volumen y difícil fiscalización por el gran número de vapores del extranjero que hay siempre en dicha ría:

Y considerando que para la conducción de productos, así del país como extranjeros, existe entre la capital y el muelle de Las Arenas una continua, fácil y poco costosa comunicación terrestre, máxime cuando el Ayuntamiento peticionario no ha indicado estar dispuesto á sufragar gastos por la habilitación que pretende cuando se obligó la Sociedad *Vizcaya*, al pedir la habilitación del muelle de la Benedicta;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado habilitar el muelle de Las Arenas, sito en la margen derecha de la ría de Bilbao, y enclavado en el término municipal de Guecho, para la carga y descarga de carbones y leñas, piedras, tierras, cales, hierros, tejas y ladrillos para las construcciones urbanas, y en general artículos análogos de mucho volumen y poco derecho arancelario; todo con intervención del Delegado de Aduanas en Portugalete, y vigilancia del resguardo de ambas orillas de la ría; pero no para los demás productos que se interesa, cuya fiscalización

sea difícil y que por su pequeño volumen pueda conducirse por tierra con brevedad y poco coste desde la capital al indicado punto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

173

ULTRAMAR

28 Marzo: publicada en 29.

Real orden, dictando reglas para adquirir, con cargo á los presupuestos de Ultramar, ejemplares de obras españolas ó extranjeras.

Ilmo. Sr.: La escasez del crédito que figura en los presupuestos de las provincias de Ultramar para la adquisición de publicaciones y auxilios destinados á la impresión de manuscritos, y la necesidad de que el sacrificio que aquéllas se imponen alcance una inmediata y justa compensación, obligan á este Ministerio á procurar con especial empeño que tengan el más útil y conveniente empleo las cantidades consignadas para la atención de que se trata, estimulando á la vez á los autores para que dediquen su actividad é inteligencia al estudio de cuanto se refiera á nuestras posesiones ultramarinas, y pueda, más ó menos directamente, contribuir á su bienestar y engrandecimiento.

Con este propósito;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Para adquirir, con cargo á los presupuestos de las provincias de Ultramar, ejemplares de obras publicadas, españolas ó extranjeras, mapas, planos ó grabados; conceder auxilios con destino á la impresión de manuscritos, ó acordar suscriciones á publicaciones periódicas, habrá de preceder solicitud del interesado, siendo además condición indispensable que el asunto ú objeto se refiera á cualquiera de las provincias de Ultramar.

2.° Las suscriciones anteriormente acordadas á las obras que se publican por entregas ó por tomos, se considerarán subsistentes hasta su completa terminación, siempre que al acuerdo haya precedido informe favorable de la Academia ó Corporación que cultive el ramo del saber á que la obra corres-

ponda; pero el importe de las entregas ó tomos que se publiquen en lo sucesivo se satisfará con cargo á los presupuestos de Puerto Rico y Filipinas, con exclusión de los correspondientes á la Isla de Cuba, por estar la partida que en ellos se consigna para este servicio dedicada exclusivamente á la adquisición de obras referentes á las provincias de Ultramar.

3.° Cuando se trate de obras ó bibliotecas de legislación, gobierno, administración ó de otra materia, que aunque en absoluto no se refieran á las provincias de Ultramar, ofrezcan para éstas especial interés y sean de verdadera utilidad y relevante mérito, podrá acordarse la adquisición de ejemplares de las mismas; pero será condición precisa que preceda informe favorable acerca de estas tres circunstancias de Academia ó Corporación competente, debiendo cargarse el gasto que aquella origine á los presupuestos de Puerto Rico y Filipinas.

4.° Asimismo podrá acordarse la suscrición á publicaciones periódicas españolas ó extranjeras que, aunque no se refieran exclusivamente á las provincias de Ultramar; dediquen sus tareas con alguna frecuencia al desarrollo de los intereses morales y materiales de las indicadas provincias. Esta circunstancia se acreditará previo informe de la Academia ó Corporación que corresponda. Las suscriciones acordadas á las publicaciones de esta clase se considerarán subsistentes si el acuerdo se fundó en dictamen favorable de alguna Corporación competente, y su importe, así como el de las que en lo sucesivo puedan acordarse, se abonará también con cargo á los mencionados presupuestos de Puerto Rico y Filipinas.

5.° El auxilio que se conceda con destino á la impresión de manuscritos consistirá en el pago de una edición de 500 ejemplares, de los cuales se reservará 200 este Ministerio, quedando los 300 restantes á disposición del interesado.

6.° Los autores ó editores fijarán en sus instancias el precio de las obras si estuviesen terminadas, ó en otro caso la extensión y costo aproximados, así como el número de entregas ó tomos que deban publicar en cada año económico.

7.° Los interesados acompañarán á sus instancias el manuscrito de la obra y el presupuesto del gasto correspondiente, si solicitaren auxilio para su impresión; un ejemplar completo si la obra estuviese impresa y se aspirase á que sean adquiridos algunos, y un tomo por lo menos, si por tomos se diera á luz la obra, ó un número de entregas ó cuadernos, que no ha de bajar de doce, cuando se trate de obtener suscriciones para publicaciones periódicas.

8.° No se acordará la adquisición ó suscrición oficial de ninguna obra sin que exista crédito necesario para su abono,

debiendo estimarse preferentes para el caso las publicaciones que, á su importancia y utilidad reconocidas, reunan la condición de referirse especialmente á alguna de las provincias de Ultramar. Para el pago serán preferidas aquellas cuya adquisición se hubiese decretado antes, y entre éstas las que primeramente hayan sido entregadas en este Ministerio.

9.° Ningún autor ó editor, cualquiera que sea el número de obras que tenga subvencionadas, podrá disfrutar más de la sexta parte de la cantidad anual asignada en los presupuestos de Ultramar para este servicio.

10. No se admitirá en este Ministerio tomo ó cuaderno de publicación alguna cuya adquisición haya sido acordada, sin que se haya verificado la entrega del tomo ó cuaderno precedente.

11. Los ejemplares de las obras que, á consecuencia de los auxilios prestados por este Ministerio á sus autores ó editores, ingresen en el mismo, se distribuirán con preferencia entre las Bibliotecas públicas de las provincias de Ultramar, á cuyo efecto se harán las oportunas remesas á los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

12. Queda derogada la Real orden de 19 de Abril de 1881 en la parte que se oponga á las prescripciones de la presente, que se publicara íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en las de las provincias de Ultramar, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 5 de Octubre último.

Todo lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1889.=Becerra.=Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

174

ULTRAMAR

28 Marzo: publicada en 9 Abril.

Real orden, recomendando al Gobernador general de la Isla de Cuba la formación de inventarios de los bienes que el Estado posee en dicha Isla.

Excmo. Sr.: No obstante el impulso que por este Ministerio ha procurado darse á la Administración de Propiedades del Estado en la Isla de Cuba, en cumplimiento del Real decreto de 18 de Julio de 1862, por el que se declaran en estado de venta los bienes procedentes de las extinguidas comunidades religiosas, así como todos los demás que son propiedad

del Estado, de la Real orden de la misma fecha dictada para su cumplimiento, y del reglamento aprobado de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado por Real orden de 12 de Agosto de 1864, este ramo importantísimo de la Administración ha estado desatendido y en el más absoluto abandono, no por ineficacia de esas acertadas disposiciones, sino por falta de interés y celo, ó por ignorancia del gran recurso que representa para mitigar la apurada situación del Tesoro de la Isla. Para salir de tan anómala situación se dictaron disposiciones posteriores tan acertadas como la Real orden de 7 de Julio de 1884, estableciendo reglas que dieran por resultado el conocimiento de los bienes que el Estado posee en la Isla, por medio de la formación del correspondiente inventario, detallando las noticias que en él debían consignarse sobre la situación de las fincas, alquileres ó arrendamientos de las que estuvieran en productos, relación de los censos, débitos por ambos conceptos y cuanto á dicho fin pudiera conducir para promover las ventas, relaciones de censos, ó para tener una base de operaciones de crédito que el Gobierno pudiera utilizar en situación apurada, evitando mayores gravámenes al Tesoro, disposición acordada por Reales órdenes de 28 de Marzo de 1886 y 23 de Febrero de 1887; pero sensible es consignarlo y penosísimo tener que declarar la falta de cumplimiento por parte de esa Administración, como lo prueba que hasta hoy sólo se hayan recibido en este Ministerio las relaciones de censos de Pinar del Río, Puerto Príncipe y Santa Clara, sin embargo de que en la carta de remisión núm. 322, fecha 5 de Abril de 1887, se ofrecía mandar por el inmediato correo los inventarios tantas veces reclamados y las relaciones de censos de las demás provincias, motivando que no se realizaran las esperanzas que hicieron se consignara en la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1882 un ingreso de 200.000 pesos mensuales de estos productos para amortización de billetes del Banco Español, emitidos por cuenta del Estado con motivo de la última guerra.

En vista de la urgente necesidad que reclama el mayor interés en la recaudación de cuantos recursos pertenecen al Tesoro, y siendo absolutamente necesario como base principal para el conocimiento de la renta de que se trata la formación de los inventarios de fincas, relaciones de censos y de débitos por renta y censos, y habiendo demostrado la experiencia de muchos años que sin un impulso activo, inteligente y enérgico, no puede obtenerse el resultado que se persigue, sin necesidad de nuevas disposiciones, ni rehabilitación de las ya dictadas todavía vigentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto se recomiende á V. E. este servicio, cuya importancia merece preferente atención, y que para darle el conveniente impulso, exija de la Intendencia general de Hacienda, bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones dictadas, y en caso necesario, si los medios existentes hoy no son bastantes para conseguir los resultados que justamente son de esperar, se proponga á este Ministerio la creación de una investigación que con su eficacia descubra las ocultaciones que indudablemente existen al amparo de una Administración deficiente hasta hoy, y contribuya á la formación de los inventarios de fincas y relaciones de censos, rentas y débitos del Estado.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

175

HACIENDA

29 Marzo: publicada en 9 Abril.

Real orden, clasificando las mistelas á los efectos del impuesto sobre alcoholes.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente que se instruyó en virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Julio del año último acerca de si las mistelas deben considerarse como vinos ó licores, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden remite V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente instruido con el fin de clasificar los líquidos denominados mistelas á los efectos de la ley del impuesto sobre los alcoholes.

Con motivo de las dudas surgidas y de las reclamaciones interpuestas por los representantes de varias provincias relativas á si los líquidos conocidos genéricamente con el nombre de mistelas debían ser considerados como vinos ó como licores, aplicándoseles, por tanto, el uno ó el otro régimen respectivamente establecido en la ley de 26 de Junio del pasado año, por Real orden de 22 del mismo se ordenó á la Dirección de Impuestos instruyese este expediente á fin de resolver aquellas dudas y reclamaciones.

Entendió el expresado Centro directivo que para el esclarecimiento de la cuestión propuesta debían ser oídos aquellos otros Centros que por su carácter técnico, como el Laboratorio central de Hacienda y la Junta consultiva agronómica, ó por sus estudios y práctica en la industria vinícola como el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, representación además de los intereses á que el problema afecta, podían autorizadamente contribuir con su dictamen á su pronta y acertada resolución.

Dos son, sin embargo, los informes emitidos en el expediente: el primero, del Ingeniero industrial de la Dirección de Impuestos, haciendo constar su opinión, que funda en los principios científicos é industriales conocidos de que las mistelas, por su naturaleza y por los procedimientos empleados para su producción, son verdaderos licores; el segundo, del Consejo superior de Agricultura, que entendió, por el contrario, que los líquidos indicados deben considerarse en estricta justicia como vinos generosos y aplicárseles la patente y derechos establecidos en la ley para los mismos.

Como desde luego aparece de los antecedentes expuestos, aunque de índole administrativa la cuestión que de ello surge, sus caracteres y naturaleza son exclusivamente técnicos, circunstancia que, unida á la de su complejidad, y más que nada á la necesidad que existe al entrar á examinarla de expresar determinadamente conceptos que revisten igual carácter, dificulta y hace penosa para este Consejo la misión que V. E. tuvo á bien imponerle. Clasifícanse las bebidas alcohólicas por el procedimiento seguido para su obtención, en fermentadas y destiladas; y así como entre las primeras ocupa el lugar preferente el vino, corresponden á las segundas la mayor parte de las denominadas generalmente con los nombres de aguardientes y licores.

Vino, en rigor de concepto, es aquel producto obtenido de la fermentación del mosto de la uva, y aguardientes ó licores todas aquellas bebidas de mayor ó menor graduación alcohólica procedentes de la destilación de los vinos y demás líquidos fermentados, de la maceración de sustancias aromáticas, acompañada las más veces de una nueva destilación, ó simplemente de la fermentación de los jugos azucarados de otras frutas; de aquí la división de los mismos en naturales y artificiales.

Es indudable que con los progresos científicos é industriales modernos se ha conseguido la artificiosa imitación ó adulteración de los vinos y licores naturales; mas estas imitaciones, quizá nocivas á la salud y que no son realmente sino

verdaderos productos químicos, no deben aspirar á merecer en modo alguno la calificación y consideración de los productos naturales que imitan, si bien una vez reconocida su inocuidad puedan ser considerados como productos similares, y en tal concepto clasificados y gravados.

De todas suertes precisa hacer constar antes de nada, que si bien bajo el punto de vista industrial puede pasar que se definan los vinos diciendo que son los que proceden de la fermentación de los jugos azucarados por la razón sencilla y evidente de que para este efecto lo principal y característico es la producción alcohólica, tal concepto debe rectificarse cuando se trata de fijar el de una misma clase de líquidos, en que lo que más interesa é importa en este caso es determinar sus diferencias. Por lo demás, el indicado concepto industrial de los vinos corresponde al de los mostos en general, entre los cuales se diferencia el de la uva, precisamente por proceder de esta fruta y ser el único que después de su completa fermentación da como producto el vino, que es lo que constituye la diferencia, no el producir alcohol, porque todos los mostos lo producen, aunque en calidad y cantidades distintas; y sabido es además la multiplicidad de materias que de estos productos azucarados y fermentables se obtienen.

Pero en fin, sean cualesquiera las causas determinantes de la fermentación de los mostos en general, y particularmente del de la uva, es lo cierto que ésta consiste en el desdoblamiento ó descomposición de la glucosa que contiene, en ácido carbónico y alcohol, con cuya ocasión suelen producirse éteres ó sustancias volátiles y olorosas características del producto, y cuya fragancia y aroma constituyen lo que se conoce con el nombre de bouquets de los vinos.

Ahora bien; esta fermentación alcohólica del mosto de la uva puede ser completa é incompleta, pudiendo obedecer esta paralización á causas naturales como el exceso de glucosa con relación á la de fermento que contengan, ó al empleo de medios artificiales para detenerla con el fin de obtener determinados productos.

Es completa la fermentación cuando toda ó casi toda la glucosa del líquido se ha transformado en alcohol y ácido carbónico, á cuya categoría corresponden todos los vinos secos, ya sean comunes ó generosos, que no excedan de 19 grados.

Cuando, por el contrario, parte de aquella glucosa se ha quedado sin transformar ó descomponer y en estado libre á causa del exceso de la misma con relación al fermento, y la fermentación es por esta circunstancia naturalmente incom-

pleta, causa que viene á constituir lo que se denomina en enología embocado ó abocado de los vinos, resultan los que se llaman dulces ó licorosos, que de no estar vigorizados ó encabezados, son siempre de menor graduación que los anteriores.

Es incompleta además artificialmente esta fermentación, ó mejor dicho, se paraliza, en el momento que se estime conveniente, mediante la adición al mosto de una cantidad fuerte de alcohol. Y sean cualesquiera las causas determinantes de esta paralización, el líquido de este modo obtenido contendrá la parte de alcohol adicionada, á más del que haya podido producirse con la fermentación parcial sufrida y una cantidad de glucosa libre que le comunicará un sabor proporcionalmente dulce, y estará dotado además de los aromas desarrollados en la fermentación parcial verificada y del peculiar al mosto; de aquí que su graduación alcohólica sea distinta y mayor á la que habría obtenido el vino completando la fermentación.

Pues bien; á los líquidos alcohólicos de esta manera obtenidos que no son otra cosa que mostos en que se apaga y evita la fermentación mediante copiosos aditamentos de alcohol, en los que si puede ser apreciada su riqueza alcohólica, valen y se aprecian además en el comercio por ser igualmente ricos en aromas y jugos azucarados, constituyen los propiamente conocidos y denominados con el nombre de mistelas. Líquidos que no son vinos encabezados, porque esta operación verificada con los mismos, ya cuando están en vía de formación, ó ya cuando están hechos, tiene por objeto vigorizar los naturalmente débiles ó favorecer su conservación, mas no á apagar y evitar la fermentación de los mostos con el fin de obtener un producto distinto, como sucede en la colaboración de las mistelas; de donde resulta que éstas por sus peculiares condiciones, forma de producción y consumo, así como su apreciación en los mercados, se asemejan más propiamente á los licores que á los vinos naturales, reconociendo, no obstante, que estas diferencias son indudablemente menores cuando se comparan con tipos especiales de vinos en que predomina su elaboración artificial y licorosa.

Así, pues, el Consejo, circunscribiéndose á los términos de la consulta, entiende que las mistelas pueden más propiamente ser clasificadas entre los licores.

V. E., no obstante, con S. M. acordará lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1889.=González.=Sr. Director general de Impuestos.

176

GOBERNACION

31 Marzo: publicada en 1.° Abril.

Real orden, disponiendo que por el Gobernador civil de la provincia de Madrid se gire una visita de inspección á la Administración del Ayuntamiento de la capital.

Teniendo en cuenta las excitaciones que se han hecho al Gobierno en los Cuerpos Colegisladores acerca de la gestión administrativa del Ayuntamiento de Madrid, y estimando las solicitudes que ha dirigido al Ministerio de la Gobernación la misma Municipalidad, en virtud de la alta inspección que al Gobierno corresponde por la Constitución y las leyes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por V. E., como Jefe de la Administración provincial y como Delegado del Gobierno, se gire personalmente una visita de inspección á todos los ramos y servicios de la Administración municipal de Madrid. Es asimismo la voluntad de S. M. que V. E. principie desde luego dicha inspección, dedicándose á ella con todo celo, y dando á este servicio la mayor preferencia para que, en el menor plazo posible, pueda participar á este Ministerio el resultado que alcance en esta importante gestión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1889.=Ruiz y Capdepón=Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

177

GRACIA Y JUSTICIA

1.° *Abril: publicado en* 14.

Real decreto, disponiendo que los reos varones, sentenciados á prisión ó presidio correccional por las Audiencias de Guadalajara y Sigüenza, cumplan sus condenas en la cárcel celular de Guadalajara.

Señora: La Diputación provincial de Guadalajara ha acudido á este Ministerio en solicitud de que los reos varones de cualquiera edad, sentenciados á penas de prisión ó presidio correccionales por las Audiencias de Guadalajara y Sigüenza, cumplan sus condenas en la cárcel celular de dicha capital, en vez de ser destinados á este efecto á la Cárcel Modelo.

Construída recientemente la de Guadalajara en armonía con los adelantos de la arquitectura penal y conforme al sistema celular, que es el mismo de la de Madrid, ningún perjuicio se ha de irrogar á los sentenciados á penas de prisión ó presidio por aquellas Audiencias de lo criminal al cumplir sus condenas en dicho establecimiento carcelario, toda vez que en él han de estar sometidos á un régimen análogo al de la Cárcel Modelo.

Por otra parte, la permanencia en el correccional de Guadalajara de dichos sentenciados, haciendo innecesaria su traslado á esta Corte, economizará al Estado los gastos de transporte por ferrocarril; simplificará este ramo del servicio, tanto en lo que se refiere al Ministerio de Gracia y Justicia, como en lo que afecta al de la Gobernación, y disminuirá en parte las ocasiones que contribuyen, por desgracia, á aumentar el contingente de las fugas de penados.

Los beneficios que se obtendrán con semejante reforma no se reducen ciertamente á los que quedan expuestos, sino que alcanzarán también al régimen de la Cárcel Modelo, porque limitado, como no puede menos de serlo, el número de celdas destinadas en la misma á correccional, suele acontecer que el exceso de población penal hace indispensable en algunos casos ordenar traslaciones á otros establecimientos á fin de desahogar el de Madrid, al que afluyen los sentenciados por varias Audiencias á presidio ó prisión correccional, inconveniente que desaparecerá en parte tan pronto como en la Cárcel celular de Guadalajara puedan extinguirse por los reos varo-

nes, sentenciados por las Audiencias de lo criminal de dicha capital y de Sigüenza, las penas indicadas.

Desde el momento en que la Diputación provincial es la que solicita la reforma de que se trata, se está, á juicio del Ministro que suscribe, en el caso de obtener por este medio unos beneficios que no podrían lograrse fácilmente sin contar con el concurso y aquiescencia de dicha Corporación, la cual entiende desde luego que por el hecho de acceder á su solicitud no se le reconoce derecho alguno para solicitar en lo sucesivo el reintegro de las cantidades que hubiese pagado para la construcción de la Cárcel Modelo.

Por último, ninguna disposición de carácter legislativo se opone á la reforma solicitada, puesto que la ley de 8 de Julio de 1876, sólo trata de lo relativo á la construcción y al costo de la Cárcel Modelo y de la organización de la Junta inspectora y administrativa de las obras; por el contrario, en opinión del Ministro que suscribe, puede afirmarse que al ser dictada la disposición de que queda hecho mérito, tendrán en este punto una fiel y cumplida observancia el art. 115 del Código penal, y el 1.° del Real decreto de 15 de Abril de 1886, bastando al efecto modificar en parte el art. 1.° del de 14 de Agosto del año último.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Abril de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los reos varones, cualquiera que fuese su edad, sentenciados á penas de prisión ó presidio correccional por las Audiencias de lo criminal de Guadalajara y Sigüenza, cumplirán sus condenas en la cárcel celular de Guadalajara.

Art. 2.° Se deroga en este punto lo dispuesto en el artículo 1.° del Real decreto de 14 de Agosto último, quedando subsistente en lo que se refiere á los sentenciados por las demás Audiencias comprendidas en el mismo.

Dado en Palacio á 1.° de Abril de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

178

HACIENDA

1.° *Abril: publicada en 26.*

Real orden, rectificando, sin el aumento de 30 por 100 por confección, el aforo de un tejido de lana en rayas presentado en la Aduana de Irún.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Bernardo Miota contra el fallo de la Junta arbitral de Irún, que confirmó el aforo con el 30 por 100 de aumento por confección de 23 kilogramos tejido de punto de lana en rayas, presentado al despacho en la Aduana de dicho punto, con declaración núm. 10.230/88, en concepto de no tener cosido, designando la partida 143 del Arancel:

Resultando del examen de la muestra remitida por la Aduana, que es una saya compuesta de tejido de punto de lana para uso interior, y cosida únicamente á otro tejido que no es punto en la cintura para darle forma:

Y considerando que el artículo de que se trata se halla en las mismas condiciones que los calzoncillos de punto de lana ó de algodón exentos del aumento de cosido por no tener obra de modista ó sastre, según lo preceptuado en el último párrafo del caso 10, disposición 4.ª, del Arancel;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral, y el aforo se rectifique sin el aumento de 30 por 100 por confección.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

179

HACIENDA

1.° *Abril: publicada en 27.*

Real orden, disponiendo que se admitan á conversión los valores de renta antigua presentados con dicho objeto por el Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente formado en este Ministerio á virtud de recurso de alzada interpuesto por el Sr. Presidente del Tribunal Su-

premo contra la resolución de ese Centro directivo que negó la conversión en Deuda del 4 por 100 de diferentes valores de renta antigua, lo ha evacuado aquel alto Cuerpo con fecha 6 de Febrero último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente instruído á instancia del Presidente del Tribunal Supremo, y relativo á conversión en títulos del 4 por 100 de diferentes valores de rentas antiguas.

Resulta de antecedentes, que desde el año 1868 se encontraban en la Caja general de Depósitos diferentes títulos de renta antigua; que estaban á disposición del Tribunal Supremo para responder á negocios que en el mismo se habían tramitado, y tanto las cantidades que dichos títulos representan, como los valores de las cartas de pago, procedentes de recursos de casación que existían en la misma dependencia, habían continuado en ella hasta que se promulgó la ley de 12 de Marzo de 1885, en la que se dispone que estos fondos podían ser aplicados á necesidades de la Administración de justicia.

En virtud de esta ley, el Tribunal Supremo fué retirando de la Caja de Depósitos los expresados valores en las cantidades precisas para atender á aquellas necesidades, recogiendo entre ellos varios títulos de renta antigua, y con el fin de convertirlos acudió á la Dirección general de la Deuda pública en 26 de Diciembre de 1887, solicitando se diesen las órdenes oportunas para que se pudiese practicar la conversión de los títulos referidos en otros de la Deuda del 4 por 100 interior, para poder cotizarlos en Bolsa y reducir á metálico el valor que representan.

La Dirección general de la Deuda, en 31 de Enero último, acordó que no podía efectuar la conversión solicitada, mientras no se ordenase expresamente por el Ministerio de Hacienda, porque á su juicio dichos valores se hallan comprendidos en las leyes de caducidad de 19 de Julio de 1869 y 21 de Julio de 1876; y porque la Caja general de Depósitos no viene obligada á solicitar de oficio la conversión de los valores confiados á su custodia ó constituídos en depósito ó fianza.

El Tribunal Supremo entiende que las leyes de caducidad de créditos contra el Estado nunca pueden referirse á los títulos al portador de la Deuda, y en este sentido interpuso recurso de alzada.

La Secretaría del Ministerio, la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general opinan que procede revocar el acuerdo de la Dirección general de la Deuda, y dis-

poner que dicho Centro admita á conversión los valores de que se trata.

Enviado el expediente á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar de este Consejo, opinó como los Centros citados, que las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de Julio de 1876 no tienen aplicación al presente caso.

El Consejo, al evacuar la consulta que se le tiene pedida, encuentra ya expuestos repetidamente los principales argumentos que en pro de la opinión que ha de sustentar pueden consignarse. Los adujo el Tribunal Supremo en su recurso, y el Negociado de Secretaría, la Dirección general de lo Contencioso, la Intervención general del Estado y la Sección de Hacienda y Ultramar de este Consejo, que han informado en el mismo sentido, es natural que los repitieran, y que haya casi agotado las consideraciones que encaminadas á aquel fin son pertinentes.

En efecto; como la Sección de Hacienda y Ultramar y los demás Centros citados han manifestado, es cierto que por las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de Julio de 1876 se declaró que todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851, liquidados y pendientes de conversión en Deuda de 3 por 100, que no se hubiesen presentado á conversión á la fecha de dichas leyes, se declararan caducados, si no lo estuvieran en virtud de otras anteriores, de no hacerse la presentación dentro de los plazos improrrogables que previamente se señalaban, ó de no hacerse en los mismos plazos las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes. Pero como del texto de aquellas leyes se desprende, en ellas están comprendidos los créditos contra el Estado, que no están definitivamente reconocidos, ó que, estándolo, no se hallen liquidados, ó respecto de los que, en todo caso, no se hayan hecho las justificaciones de personalidad.

Dedúcese de lo expuesto que se trata de créditos que tengan carácter nominativo, no al portador, debiendo sus tenedores justificar el derecho que para su posesión les asista.

Los párrafos indicados de dichas leyes nada dicen que se refiera á valores de la Deuda al portador, que por otra parte no pueden ser objeto de reconocimiento y liquidación, por representar en todo caso créditos definitivamente liquidados y reconocidos, si bien pueden ser objeto de conversión, lo que es muy distinto; y este silencio en materia tan importante, es prueba de que los valores de la Deuda pública no estaban comprendidos entre los créditos que con diferentes denominaciones se determinaban como sujetos á prescripción y caducidad.

A esto debe agregarse que á los valores de que se trata nunca podría aplicarse el plazo de seis meses que para la presentación señala la ley de 21 de Julio de 1876, porque siendo créditos que no tenían dueño determinado, faltaba la base en que descansa la pena de caducidad, pudiendo ocurrir en la mayoría de los casos la duda de si la obligación de reclamar la conversión de los créditos sería de aquellos que constituyeron la garantía ó de la Administración misma; por lo que la Real orden de 23 de Octubre de 1879 mandó que en lo sucesivo se efectuase de oficio en tales casos la conversión por la Administración pública.

La naturaleza especialísima de los valores representativos de la Deuda pública del Estado, el interés del mismo en la conservación y elevación de su crédito y el buen nombre de la Nación, tan íntimamente unido al exacto cumplimiento de sus obligaciones de este género, han sido siempre causa de que para cualquiera alteración ó cambio en tal materia se haya procedido de muy otra manera de como se ha legislado respecto de los créditos de tan distinta naturaleza comprendidos en las leyes de 1869 y 1876. A tal punto se ha llegado, que no solamente se ha procurado siempre dar compensaciones á cualquiera sacrificio que de los acreedores del Estado se exigiese, sino que se ha contado con la voluntad de la mayoría de éstos.

Pero si todo esto que ya consta en el expediente no bastase para inclinar el ánimo de V. E. en favor de la opinión hasta aquí casi unánimente sustentada, cree el Consejo conseguirlo haciendo presente una nueva consideración que no ha sido expuesta y que parece decisiva. Tal es la siguiente. El art. 7.° de la ley de 1876 consta de dos párrafos independientes y separados con distinto objeto, y que se refieren cada uno á créditos contra el Estado de muy diversa naturaleza. En el primero se citan, según literal y taxativamente expresa, las deudas antiguas pendientes de reconocimiento, liquidación y conversión, comprendidas en el arreglo de 1851; y en el segundo los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851 liquidados y pendientes de conversión.

Hay, pues, que distinguir entre deudas antiguas y créditos antiguos. Respecto de las primeras no se ha impuesto caducidad. En cuanto á los segundos, la caducidad procede en ciertos casos, según el citado artículo.

Pues bien, ó el párrafo primero de éste no tenía objeto por falta de materia á que referirse, ó forzosamente habrá que confesar que ningún otro título podrá propiamente considerarse Deuda del Estado, con más razón que los títulos de la

Deuda al portador, y que, por tanto, éstos, como comprendidos en el primero de los párrafos del art. 7.°, deben convertirse y no tienen impuesta pena de caducidad. Lo contrario sucede con los créditos contra el Estado (nombre por todo extremo impropio tratándose de títulos de la Deuda al portador), y que como se ha expuesto, cuadra á los nominativos. Estos, de ningún modo se comprenden en el párrafo primero, sino en el segundo, y en cuanto á ellos, la caducidad procede en los términos por él mismo expresados.

En vista de estas consideraciones, el Consejo opina que procede revocar el acuerdo de la Dirección general de la Deuda, fecha 31 de Enero último, y disponer que dicho Centro admita á conversión los valores que presentó con aquel objeto el Tribunal Supremo.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I., con devolución del expediente de referencia, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1889.=González.=Sr. Director general de la Deuda pública.

180

MARINA

1.° *Abril: publicada en* 12.

Real orden, modificando algunos artículos de la de 14 de Julio último, sobre reconocimientos periódicos de los buques mercantes.

Excmo. Sr.: Oído el dictamen de ese Centro técnico facultativo, con motivo del acuerdo de la Junta de la Marina mercante, sobre la conveniencia de modificar algunos de los artículos de la Real orden de 14 de Julio anterior referente á reconocimientos periódicos de los buques mercantes, en vista de los inconvenientes que para su ejecución y planteamiento han presentado diferentes armadores y Cámaras de comercio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las modificaciones propuestas, disponiendo que el articulado de la citada Real orden se redacte nuevamente en los siguientes términos:

Artículo 1.° Las Autoridades de Marina en nuestros puertos, y los Cónsules españoles en los del extranjero, no autori-

zarán la salida á la mar de un buque nacional mientras no se acredite que el casco y aparejo ó aparato motor se hallan en buen estado de vida, y además que lleva los repuestos necesarios para la navegación que vaya á emprender.

Esta justificación se llevará á cabo por medio de certificados de peritos oficiales, con el V.° B.° de las Autoridades de Marina ó Cónsules que autoricen el reconocimiento.

Art. 2.° El reconocimiento pericial de que trata el artículo anterior tendrá que efectuarse precisamente en la forma que se expresa á continuación:

Primera parte.

RECONOCIMIENTOS PERIÓDICOS

a) Cada tres años toda clase de buques de vapor ó de vela que hacen navegación de Europa y altura y transportan pasajeros.

b) Cada cuatro años toda clase de buques de carga y cabotaje, los de pesca de altura y remolcadores que no llevan pasajeros, considerándose como de carga los buques que, si bien conducen pasajeros, el número de éstos sea menor que el de sus tripulantes.

c) Si por consecuencia del reconocimiento resultase no haber garantía bastante para que el buque pudiera seguir navegando hasta esperar la época reglamentaria en que correspondiera ser de nuevo reconocido, el perito señalará el plazo dentro del cual deba volver á efectuarse el reconocimiento, expresando ó consignando las causas que lo motiven en el certificado que expida.

Segunda parte.

RECONOCIMIENTOS EXTRAORDINARIOS

d) Cuando en el último certificado de reconocimiento periódico se haga constar que debe volver á reconocerse el buque ó su motor antes del plazo que corresponda, bien por deficiencia del reconocimiento, debido á circunstancias locales, ó por cualquiera otra causa.

e) Después de haber sufrido el buque varada, abordaje ó haber experimentado serias averías por temporal ú otro motivo.

f) Cuando el buque sufra carena ó modificaciones en su casco ó motor.

g) Por reclamación de los tripulantes, pasajeros ó cargadores, no estando el buque á más de media carga, si lo juzgan conveniente las Autoridades de Marina ó consulares, y en el caso de apelación de que trata el art. 612, párrafo cuarto del Código de Comercio.

h) Por petición ó requerimiento judicial.

Art. 3.° Los reclamantes, en el caso *g)* del artículo anterior y los causantes de dichos reconocimientos en el *h)* del mismo artículo, serán responsables de los gastos que se originen si no resultasen justificados los expresados reconocimientos, y de estarlo, dichos gastos serán de oficio en el segundo de los expresados casos, y de cuenta de la Empresa ó propietarios del buque en el primero.

En ambos casos se exigirá un depósito previo de 40 pesetas por tonelada de registro para responder á daños y perjuicios, excepto si la reclamación partiese de todos los tripulantes del buque.

Art. 4.° Los buques españoles registrados en el Lloyd inglés ó Véritas francés que para no perder la letra de su clasificación sigan reconociéndose cada cuatro, tres ó dos años, con arreglo á los reglamentos de dichas Compañías, estarán exentos del reconocimiento periódico prescrito en estas disposiciones, durante el plazo que aquéllas impongan á los buques para nuevo reconocimiento; pero no se eximirán de los extraordinarios por las causas que detallan los incisos *e) f) g)* y *h)* del art. 2.°

Art. 5.° Además de los reconocimientos señalados en los artículos que preceden, se pasará una revista de inspección á las máquinas de los buques cada año en los dedicados exclusivamente á carga y remolques, y cada seis meses si se emplean ó dedican al transporte de pasajeros.

En las inspecciones de que trata este artículo, los peritos certificarán expresamente de los particulares siguientes:

a) Si las calderas, máquinas y accesorios están en buen estado y convienen para el objeto á que se destina el buque.

b) El peso máximo con que deben cargarse las válvulas de seguridad.

c) La época en que deba efectuarse una nueva inspección, si no fuera prudente esperar á la reglamentaria.

Art. 6.° Los certificados que se expidan en el extranjero por peritos especiales, tendrán fuerza y valor legal en España si se encuentran visados por el Cónsul español del puerto en que se haya verificado el reconocimiento.

Art. 7.° Los gastos que tengan que satisfacer los armadores y consignatarios por los distintos reconocimientos que

quedan prescritos, así como los que corresponda sean abonados por los reclamantes y causantes de dichos reconocimientos de que trata el art. 3.º, se ajustarán á los aranceles que hoy rijan ó se establezcan en lo sucesivo en cada localidad por las Juntas correspondientes y aprobadas por la Autoridad superior del Departamento ó Apostadero, procurándose toda la reducción posible en los honorarios de los reconocimientos obligatorios y periódicos.

Art. 8.º Los Capitanes, patrones y armadores ó propietarios serán los inmediatos responsables por las omisiones de reconocimientos que quedan estipulados, si en ellos les cupiera la más leve culpa, á cuyo efecto deberán anotarse en el rol por la Autoridad de Marina ó consular las fechas en que tengan lugar dichos reconocimientos, contrayendo los Capitanes, patrones ó armadores, según los casos, la obligación de pedir oportunamente los primeros que correspondan; y de ocurrir pérdidas ú otros accidentes desgraciados, que hubieran podido precaverse con el reconocimiento pericial reglamentario, á los navieros ó consignatarios corresponderá el abono ó indemnización á que en justicia haya lugar por los perjuicios ocasionados.

Art. 9.º Los reconocimientos facultativos serán llevados á cabo con arreglo á las adjuntas instrucciones, debiendo ser presenciados por un Delegado de la clase ó con carácter de Oficial de la Autoridad de Marina en nuestros puertos, ó por un funcionario consular en los del extranjero, y por el Capitán del buque ó persona que se designe en su lugar, en representación del naviero, debiendo atenerse el perito, en cuanto á la forma y extensión del reconocimiento, á las indicaciones del Oficial que lo presencia, y en caso de no conformidad por alguna de las partes, el Comandante de Marina resolverá en definitiva, inspirándose en primer lugar en la seguridad del buque, y en segundo, en evitar perjuicios, gastos y detenciones por causa de reconocimientos extraordinarios que no estén justificados.

Art. 10. En los casos de averías en el casco, máquinas y arboladura (aun cuando no sean de consideración); en los de pérdidas de amarras de importancia y de embarcaciones menores, los Capitanes y patrones quedan obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á dar cuenta inmediata á la Autoridad de Marina del primer puerto á que arriben, si es español, ó á la consular si fuese extranjero.

Art. 11. Para el cabotaje y la pesca en nuestras costas, se nombrará en cada puerto por la Autoridad local de Marina una Junta compuesta de tres patrones de reconocida compe-

tencia, honradez é independencia de carácter, y en su defecto con vecinos que se estimen con aptitud y en condiciones adecuadas, á las cuales se someterá la vigilancia del material flotante dedicado á dichas industrias, con el fin de no gravarlas con gastos de reconocimientos, que tendrían que ser muy frecuentes, y se estima pueden evitarse sin inconveniente alguno, siempre que por las expresadas Juntas, penetrados sus miembros del mejor deseo que anima al Gobierno supremo, se llene el gratuito y honroso cometido que se les confía, con todo el celo que es de esperar, denunciando á la Autoridad de Marina cualquiera de las embarcaciones que necesiten carena ó renovación de pertrechos, para que no se les permita su salida del puerto, sino en las circunstancias debidas.

Art. 12. Para los efectos del artículo anterior, deberán considerarse como de cabotaje, y por consiguiente exentos de reconocimiento, los buques de vela que sólo efectúen navegaciones dentro de los límites de su departamento marítimo, siempre que su porte sea menor de 100 toneladas, y no se dediquen al tráfico de pasajeros.

Art. 13. Exceptúanse de las prescripciones anteriores los vapores de la Compañía Transatlántica dedicados de una manera fija ó permanente al servicio de la conducción de la correspondencia pública, los cuales, por virtud de cláusula expresa del contrato vigente, deben ser reconocidos por una Junta especial facultativa de Marina en las épocas y circunstancias que en dicho contrato se determina.

Art. 14. Los Peritos mecánicos de los puertos é Inspectores de reconocimientos que puedan sustituirlos, serán civil y criminalmente responsables de la exactitud de sus certificaciones.

Art. 15. Las Autoridades de Marina en nuestros puertos, y los Cónsules españoles en el extranjero, observarán por su parte cuanto les corresponda, y cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 16. Los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos de Ultramar resolverán las reclamaciones ó quejas que puedan producirse en distintos casos y se refieran á la prescripción del presente articulado, así como las dudas que también puedan originárseles á los Comandantes de Marina para el más acertado desempeño del deber que se les impone por el articulado anterior.

Artículo transitorio. El plazo para cumplir estas disposiciones termina el 14 de Julio del corriente año, en cuya fecha deberán todos los buques que les corresponda haber efectuado el reconocimiento de que trata el art. 1.° en la forma prescrita

en las instrucciones, aprovechando para ello la ocasión más oportuna de entrar en dique, ya para limpiar los fondos ó para hacer alguna reparación, entendiéndose que esto puede llevarse á cabo lo mismo en puertos nacionales que extranjeros.

Todo lo que de Real orden manifiesto á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación de su digna Presidencia, siendo adjuntas las instrucciones de que trata el art. 9.°

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1889.=Rodríguez de Arias.=Sr. Presidente del Centro Técnico facultativo y consultivo de Marina.

Instrucciones á que deberán sujetarse los Peritos mecánicos de los puertos ó funcionarios que los reemplacen en los reconocimientos facultativos de los buques, ya sean periódicos ó extraordinarios, y á que se contrae el art. 9.° de la Real orden de esta fecha.

Para efectuar los reconocimientos periódicos en los buques de madera con objeto de averiguar si llenan los requisitos de resistencia y seguridad para la navegación, es necesario ponerlos en seco, en dique ó en varadero, y en condiciones tales, que resulten perfectamente accesibles la quilla y los fondos.

La bodega debe estar desembarazada de todo cuanto impida una inspección minuciosa de su interior, limpios los imbornales de varengas y las canales de desagüe de cuadernas y levantadas las panas de registro de sentinas y miembros; se descubrirá la madera de los forros exterior é interior donde pueda haber sospechas respecto á su conservación, y se levantarán algunos tablones, allí donde parezca oportuno, para reconocer las ligazones. Los cosederos serán objeto de especial atención, así como las cabezas de los baos, las curvas ó llaves de los mismos, los tracaniles y durmientes, la sobrequilla, y, en general, las piezas de consolidación longitudinal. En lo que se refiere á las cuadernas, se reconocerán con esmero las que correspondan á la arboladura y jarcia fija, los apóstoles y las cuadernas reviradas y gambotas en la región bovedilla.

Se examinará el estado de la cubierta alta y la instalación de las brazolas y tapas de escotillas, así como las fogonaduras, y se reconocerá en especial la pernería de la cubierta más próxima á la flotación, procediendo para ello á extraer algunos pernos y cabillas en cada costado.

Se notará también si el casco ofrece deformación considerable, y se examinará el calafateo, fijándose en todo cuanto

pueda revelar fatiga del casco y existencia ó el peligro probable de vías de agua.

La inspección del buque debe hacerse extensiva á los palos, vergas, jarcias y bombas. En lo que se refiere á los primeros, se reconocerán con mayor cuidado por la parte de las fogonaduras y las carlingas.

Los reconocimientos periódicos á que serán sometidos los buques de hierro se verificarán en la siguiente forma: después de puestos en seco, ya sea en varadero, ya en dique, se limpiará y rascará cuidadosamente la obra viva, tanto por la parte exterior como por la interior, se procederá entonces al examen de las tracas de forro y de sus costuras, abriendo agujeros y extrayendo algunos remaches cuando se crea indispensable para cerciorarse de la pérdida de grueso experimentada por las planchas, y del estado de las costuras, principalmente en la medianía del buque y en toda la longitud de las aparaduras.

La pérdida de grueso en las planchas no podrá exceder nunca de la cuarta parte del total señalado por los planos que existan á bordo, ó del que corresponda por las reglas de construcción admitidas generalmente.

Serán objeto de especial reconocimiento, todas las válvulas y grifos de los fondos, con cuyo fin habrán de ser desmontados tales órganos, y después de reinstalados se examinarán si funcionan rápida y seguramente.

No podrá tolerarse que los orificios abiertos debajo de la línea de flotación en máxima carga, con excepción de aquellos que estén destinados para dar salida á las aguas sucias procedentes de jardines, baños y, en una palabra, de los servicios de aseo, estén instalados sin sus correspondientes válvulas ó grifos.

Se reconocerá además en los buques de hélice el estado del propulsor y del tubo ó tubos de popa, el de los machos y hembras y palas del timón, cerciorándose de su perfecto funcionamiento.

Se visitará también toda la región revestida con cemento, asegurándose de su perfecta adherencia, y donde ésta no existiera, se hará extraer el revestimiento y se reconocerán las planchas subyacentes, haciendo levantar los revestimientos de madera allí donde fuese indispensable.

En los buques de vapor, la región donde descansan las máquinas y calderas, deberá ser reconocida en la forma prescrita, lo cual exigirá, en la mayor parte de los casos, que aquellos aparatos sean removidos, y que las cámaras en que se alojan queden bastante desembarazadas para que se pueda

proceder al reconocimiento escrupuloso de las planchas, varlingas, armazones, sobrequillas, consolidaciones y cuadernas, debiendo extenderse este reconocimiento al interior de las carboneras que deben estar previamente desocupadas, y aprovechando para efectuarlo las épocas en que se reemplacen ó compongan las calderas y máquinas.

Merecen singular atención en el reconocimiento de un buque de hierro ó acero los mamparos estancos, cuyo estado debe examinarse, así como el de sus puertas y válvulas, que habrán de hacerse funcionar, y deben efectuarlo con rapidez y sin embarazo alguno. Asimismo deberá observarse si las escotillas están provistas de brazolas suficientemente altas y de las tapas necesarias para obtener un cierre seguro en malos tiempos, observación esta última extensiva á las carboneras de cubierta y á cualesquiera otras aberturas de la misma. Se verá también si los imbornales y demás bocas de desagüe del costado son racionalmente suficientes para dejar salida á los golpes de mar.

En el reconocimiento de las calderas y máquinas propulsoras se fijará principalmente la atención: primero, en los luchaderos ó muñones de las piezas dotadas de movimientos rotatorios y oscilatorios, haciendo desmontar para ello las tapas de las chumaceras, cuyo estado también se examinará. Para el reconocimiento de los ejes principales y transmisión se hará dar una revolución completa á los mismos, y para el del eje de popa se meterá á bordo, lo cual permitirá examinar los guayacanes; segundo, en los émbolos motores y el interior de sus cilindros, para cuyo examen se desarmarán las tapas de los últimos y se mostrarán los muelles de los primeros; tercero, en los distribuidores ó correderas y los espejos de los cilindros, cuyo reconocimiento exige la apertura de las cajas de distribución, y ocasionalmente la extracción de las mismas correderas; cuarto, en las válvulas y émbolos de las bombas circulatorias de aire y de sentina, desmontando para su reconocimiento las tapas y registros que fueren necesarios; quinto, en todas las regiones internas de las calderas, para cuya inspección cómoda y eficaz, después de enfriadas, deben desmontarse los puentes y las parrillas; sexto, en los órganos accesorios de las calderas, efectuando escrupuloso examen, y en particular el de las válvulas de seguridad, cuya carga debe calcularse si corresponde al grado de vida del generador.

Á igual reconocimiento serán sometidos todos aquellos aparatos secundarios que, como ocurre á veces con las calderas de los Donkeys, estén ligados con el aparato motor.

Antes de darse el buque listo para salir á la mar, debe el Perito presenciar el funcionamiento de las máquinas.

El Inspector ó Perito encargado del reconocimiento de un buque no ha de limitarse á poner en práctica las prescripciones anteriores, sino que, inspirándose en la grave responsabilidad de su cometido, notará todo aquello que su buen criterio le sugiera, dado lo complejo del examen de que se trata, y sirva para formar cabal juicio del grado de seguridad ó confianza que ofrezca el buque en totalidad ó en sus diferentes y más principales partes.

Madrid 1.° de Abril de 1889.=R. de Arias.

181

GOBERNACION

1.° *Abril: publicado en 12.*

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre el trabajo de los niños.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII; como Reina Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre el trabajo de los niños.

Dado en Palacio á 1.° de Abril de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(*El referido proyecto de ley aparece inserto en la misma* Gaceta *de 12 de Abril*).

182

FOMENTO

1.° *Abril: publicada en 29 Mayo.*

Real orden, dictando disposiciones para formar el escalafón de auxiliares del servicio nacional agronómico.

Ilmo. Sr.: Estando en tramitación el expediente relativo á la organización del personal auxiliar del servicio agronómico, se publicaron en 8 de Mayo de 1884 las bases para la reforma

del reglamento del Instituto Agrícola de Alfonso XII, que fué aprobado por Real decreto de 6 de Septiembre del mismo año; y entre las reformas introducidas fué una la creación de la carrera de Licenciados en Administración rural, á los cuales se les dieron, según la disposición 4.ª del art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, los mismos derechos que á los Peritos agrícolas, disponiéndose además en el art. 18 del reglamento citado que fuesen preferidos para ocupar las plazas de Ayudantes del servicio agronómico que allí se relacionan.

En su virtud, y conviniendo al servicio ultimar el referido expediente, en el que se tendrán en cuenta y respetarán los derechos concedidos á los Licenciados en Administración rural que hayan obtenido el título con arreglo á las prescripciones del reglamento citado, sin que tales derechos puedan hacerse extensivos á los que lo obtengan, conforme al vigente de 14 de Octubre de 1887, porque redujo el plan de enseñanza de aquéllos, y por consiguiente sus atribuciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver, visto el dictamen de la Junta consultiva agronómica, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, lo siguiente:

1.º Se formará un solo escalafón de Auxiliares del servicio nacional agronómico con los Peritos agrícolas cuyos títulos se ajusten á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1882, y con los Licenciados en Administración rural que hayan obtenido los suyos respectivos con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 6 de Septiembre de 1884 del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

2.º La formación de este escalafón se sujetará á la antigüedad de la fecha del título, ya sea de Perito, ya de Licenciado, con arreglo al art. 4.º del expresado Real decreto. En igualdad de fechas entre un Licenciado y un Perito, se antepondrá el Licenciado, y entre dos del mismo título, el que tenga mejores notas ó número y haya prestado más servicios por nombramientos de Real orden, y en igualdad de todas las circunstancias se antepondrán los mayores en edad.

3.º Se hará un llamamiento general á todos los Licenciados y Peritos cuyos títulos reunan las circunstancias dichas en la disposición 1.ª, para que los que deseen formar parte del Escalafón presenten dentro del plazo de tres meses, á contar desde la publicación de la convocatoria, las correspondientes instancias solicitándolo, acompañadas de copia testimoniada del título profesional, partida de bautismo, certificación de las notas ó números con que hubiesen sido calificados, y una relación de los destinos de Real orden que hayan desempeñado.

4.º Terminado el plazo dicho se remitirán todas las instancias á la Junta consultiva agronómica, para que en vista de ellas y de los demás documentos y antecedentes que estime oportuno pedir, forme y remita, con devolución de aquéllas, el proyecto de escalafón, el cual, una vez aprobado, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, fijando un plazo prudencial para que los interesados promuevan las reclamaciones que estimen oportunas; y resueltas que sean se publicará el Escalafón definitivo.

5.º Se entenderá que renuncian á formar parte del Cuerpo de Auxiliares del servicio nacional agronómico los Licenciados y Peritos que no acudan al llamamiento dentro del plazo señalado. Si en lo sucesivo lo solicitasen se les dará entrada, pero no en el puesto que debieran ocupar por la antigüedad del título, sino colocándolos en el Escalafón en el número que corresponda entonces á la fecha de la solicitud, pidiendo el ingreso, sin que puedan alegar la razón de antigüedad para anteponerse á otros individuos que por haber solicitado oportunamente el ingreso ocupen un número más bajo en el referido Escalafón, no obstante ser más modernos con relación á la fecha del título.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

183

ULTRAMAR

1.º *Abril: publicada en* 10.

Real orden, expresando las circunstancias que han de reunir los vapores de la casa Vijande y Compañía, de Puerto Rico, para ser considerados como correos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Enrique Vijande, Gerente de la casa comercial establecida bajo la razón social Vijande y Compañía, en la capital de esa Isla, exponiendo que poseen una flotilla de vapores destinados al comercio de cabotaje, al transporte de viajeros y á la conducción de la correspondencia por todo el litoral de esa Antilla, siendo la única Empresa que proporciona á la misma las ventajas de esos servicios, mas como sólo se reconoce carácter oficial á alguna de las expediciones, y no podrían sin

grave detrimento de sus intereses, ampliar con regularidad dichos servicios por las dificultades con que tropiezan, solicitan que se les concedan las mismas garantías otorgadas por la Real orden de 27 de Enero último á los buques extranjeros de la New York et Porto Rico Steamship Line, á los efectos de la Ordenanza de Aduanas, con lo cual puedan adquirir el compromiso de sujetarse al itinerio que acompañan con el vapor nacional *San Juan* y los demás de la misma Empresa que le reemplacen ó alternen con él:

Visto lo resuelto por la citada Real orden publicada en la *Gaceta de Madrid* de 1.° de Febrero del corriente año:

Y considerando que los servicios que la mencionada Compañía presta á esa Antilla la hacen acreedora á la concesión solicitada;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo presente lo que sobre el particular dispone la legislación vigente en la Isla de Cuba, se ha servido resolver que para ser considerados como correos los vapores de la citada casa comercial, han de reunir las circunstancias siguientes:

Primera. Conducir correspondencia, con patente de su Gobierno y tener días ú horas fijas de salida en los puntos respectivos.

Segunda. Presentar la primera vez en la Intendencia de esa Isla dicha patente y el itinerario de cada vapor.

Y tercera. Exhibir dichos documentos en todos los viajes al tiempo de entregar los manifiestos en la Aduana en que hayan de ser despachados; en la inteligencia que no puede considerarse como patente la simple autorización ó vaya para conducir la correspondencia, debiendo asimismo entenderse que esta concesion no es ni un privilegio, ni una franquicia de correos, sino sencillamente la concesión para que el vapor *San Juan* y los demás de la indicada casa comercial Vijande y Compañía, que la reemplacen ó alternen con él en los servicios del itinerario presentado, sean considerados como correos marítimos dentro de esa Isla, y que bajo tal concepto sean preferidos en las operaciones de carga y descarga, y no se les impongan interrupciones en las Aduanas de la misma, siempre que reunan las circunstancias expresadas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de la Isla de Puerto Rico.

184

GUERRA

3 Abril; publicado en 4.

Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir los tablones y tejas necesarios para las obras de la Factoría militar de Granada.

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para adquirir, por gestión directa, los tablones y tejas necesarios para las obras de la Factoría militar de Granada, sujetándose á los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

185

GUERRA

3 Abril; publicado en 4.

Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir la sillería y losa necesarias para las obras del fuerte de Alfonso XII en Pamplona.

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para adquirir, por gestión directa, la sillería, sillarejo y losa necesaria para las obras del fuerte de Alfonso XII en Pamplona, sujetándose á los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas intentadas sin resultado.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

186

GUERRA

3 Abril: publicado en 4.

Real decreto, autorizando al Director general de Administración milita para enajenar, por un año, los aprovechamientos del molino harinero de l Factoría de subsistencias de Madrid.

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decret de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Mi nistros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar, para la enajenación, por gestión directa, de los aprovechamientos que se produzcan durante un año en el molino harinero de la Factoría de subsistencias de esta Corte, á los mismos precios que han regido en las dos subastas celebrada sin resultado.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

187

GOBERNACION

3 Abril: publicada en 12.

Real orden, disponiendo que la *sacarina* sea considerada como medicament con respecto á la legislación sanitaria.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de lo manifestado por la Real Academia de Medicina, al evacuar el informe pedido por esa Dirección general acerca de la *sacarina* y sus efectos; y de conformidad con el parecer de la docta Corporación y lo propuesto por V. I.;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que la *sacarina* sea considerada como medicamento en cuantos casos pueda relacionarse su uso con la legislación sanitaria.

2.° Que se prohiba la introducción en España de toda sustancia que, destinada á la alimentación, contenga *sacarina* en proporciones cualesquiera.

Y 3.° Que los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados de Medicina persigan y castiguen, según sus respectivas facultades, las sustituciones ó adulteraciones del azúcar y materias azucaradas con *sacarina*, una vez comprobadas, en alimentos ó productos alimenticios, sin excluir las bebidas y confituras, á cuyo fin podrá utilizarse para reconocer la existencia de la *sacarina* el procedimiento indicado por dicha Real Academia en el informe que á continuación se inserta.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Informe que se cita.

Excmo. Sr.: Esta Academia, en sesión de 22 del actual, ha aprobado el siguiente dictamen de su Sección de Higiene pública:

Por la Secretaría de esta Real Academia se ha transmitido á esta Sección de Higiene una comunicación del Excelentísimo Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad pidiendo informe acerca del empleo de la sacarina en sustitución al azúcar, las medidas ó disposiciones que deberán dictarse y los medios prácticos y sencillos para reconocer dicha sustancia cuando se encuentre adicionada ó en sustitución al azúcar.

Acompaña á la comunicación una Real orden del Ministerio de Estado transcribiendo las medidas adoptadas en Italia para evitar las adulteraciones del azúcar con la sacarina y el procedimiento recomendado por la Dirección de Sanidad pública de dicha nación para descubrir la mencionada sustancia.

La Sección debe manifestar, desde luego, que la sacarina es una sustancia totalmente distinta del azúcar por su orígen, su composición, propiedades físicas y químicas y acción en el organismo.

Obtiénese la sacarina en virtud de varias reacciones químicas á que se somete el tolueno extraído de la brea de hulla, resultando al fin un cuerpo compuesto de carbono, hidrógeno, oxígeno, nitrógeno y azufre, cuya constitución química

ha hecho denominarla *sulfámida benzóica* ó *ácido anhidro ortho-sulfamino-benzóico*. Esta composición y constitución química no puede ser más distinta de la del azúcar, que se compone de carbono, hidrógeno y oxígeno, constituyendo un cuerpo neutro del grupo de los hidratos de carbono (azúcares féculas, celulosa, etc.)

Dadas esta composición y constitución química tan diversas entre la sacarina y el azúcar, no es de extrañar la gran diferencia entre sus propiedades y acción en el organismo.

Sin entrar ahora en una exposición detallada de los caracteres diferenciales de ambas sustancias, bastará decir que la sacarina es poco soluble en agua, que posee reacción ácida, que descompone los carbonatos, que no ejerce acción sobre la luz polarizada, que fácilmente se transforma en ácido salicílico, y por fin, que carece del carácter fundamental de los azúcares de dar alcohol por la fermentación, propiedades todas que la alejan extraordinariamente del azúcar.

La única propiedad que puede asemejar la sacarina al azúcar, es el sabor dulce, pero también en esto hay hay diferencias:

Primero. En que la sacarina es 280 veces más dulce que el azúcar.

Segundo. Que su sabor es más persistente.

Y tercero. Que produce cuando se coloca cierta cantidad sobre la lengua una impresión de sequedad y aun de acritud en la garganta.

Agréguese á esto que la sacarina en masa exhala un olor como de almendras amargas, que se exalta por el calor.

Respecto de la acción fisiológica, el Dr. Hudar de Bonn y otros fisiólogos han observado que atraviesa el organismo sin ser absorbido, saliendo en la orina. Corporaciones extranjeras importantes han declarado que la sacarina produce perturbaciones en la digestión, y que no puede considerarse como materia alimenticia, y sí sólo como medicamento, y que de ninguna manera puede emplearse en reemplazo del azúcar.

Fundada en tales antecedentes y en su propio criterio, la Sección entiende que la sacarina no puede ni debe reemplazar al azúcar en las bebidas y sustancias destinadas á la alimentación, y por lo tanto, que la sustitución de dicha sustancia, en tal concepto debe considerarse como un fraude y una adulteración sujeta á las penas aplicables á la adulteración de los alimentos, no tan sólo por la estafa que se comete dando al consumidor sacarina en vez de azúcar, sino también por las perturbaciones que, dadas las propiedades

antisépticas de la sacarina, puede producir en las funciones digestivas, en el estado normal ó fisiológico del individuo que la ingiere en el estómago en la creencia de que es azúcar.

La Sección entiende también que haciéndose aplicación de la sacarina para administrarla en ciertos estados morbosos y otros usos como antiséptico, su importación en el Reino debe permitirse sin prohibir más que la sustitución fraudulenta al azúcar y demás materias azucaradas. Convendría, sin embargo, para disminuir las adulteraciones y evitar, por otra parte, la concurrencia con nuestra producción nacional azucarera, recargar cuanto sea posible los derechos arancelarios de dicha sustancia.

En conformidad de esto, las medidas que cree la Sección que pueden adoptarse por la Superioridad para impedir las adulteraciones con la sacarina, pueden reasumirse en las siguientes:

1.ª Declarar oficialmente que es una adulteración la sustitución ó mezcla de la sacarina al azúcar, glucosa, miel, bebidas, confituras, y en general á todas las materias destinadas á la alimentación.

2.ª Encargar á las Autoridades que prohiban y castiguen dichas adulteraciones, remitiendo para su análisis á los Laboratorios municipales ó á Peritos químicos las materias alimenticias donde se sospeche la existencia de sacarina.

3.ª Prohibir la entrada en el Reino de alimentos confeccionados con sacarina.

4.ª Recargar los derechos arancelarios de la sacarina.

En cuanto al procedimiento para descubrir la sacarina cuando se halle mezclada ó en sustitución al azúcar en las confituras, bebidas, glucosa, miel, melaza y materias alimenticias en general, la Sección cree aceptable el que figura en el despacho del Sr. Embajador de Italia, que acompaña al expediente, dictado por la Dirección de Sanidad pública de dicha nación, si bien expuesto con más amplitud y detalles, en la forma que sigue:

Una porción de la materia en que se sospeche exista sacarina, se trata con algunas gotas de ácido sulfúrico diluído, y después se agita con éter sulfúrico, ó mejor con una mezcla en volúmenes iguales de éter sulfúrico y éter de petróleo en cantidad suficiente para disolver la sacarina. El líquido éreo se decanta y se evapora. El residuo se examina gus-ndole primero para observar si tiene el sabor dulce persis-nte propio de la sacarina; después se añaden á dicho residuo gunas gotas de solución de sosa cáustica y el líquido resul-nte se evapora fundiendo el producto con objeto de trans-

formar la sacarina en ácido salicílico. Esto se separa añadiendo algunas gotas de ácido sulfúrico y éter que disuelve dicho ácido. La solución eterea se evapora y se examinan en el residuo las reacciones del ácido salicílico, especialmente añadiendo una gota de solución diluída de cloruro férrico, que producirá la coloración violada característica de dicho ácido.

V. E., en vista de todo, se servirá resolver lo que crea conveniente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1888.=Excmo. Sr.=El Presidente, Basilio San Martín.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

188

GOBERNACION

8 *Abril: publicada en* 16.

Real orden, declarando que los Abogados y Procuradores de Beneficencia no pueden defender los intereses de ésta si no están matriculados é inscritos en el Colegio del partido judicial correspondiente.

Ilmo. Sr.: Remitida á informe de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de consulta de la Junta de Beneficencia de Barcelona, dichas Secciones han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 de Diciembre próximo pasado, se ha servido V. E. remitir á informe de estas Secciones el expediente relativo á la consulta de la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona acerca de si los Abogados y Procuradores de Beneficencia deben ser considerados como tales, aunque no estén matriculados en sus respectivos Colegios.

Resulta de los antecedentes que como el Alcalde de Canet de Mar, Presidente de la Junta de Patronos del Hospital de dicha población, hubiera manifestado á la provincial de Barcelona la necesidad de que se autorizase á la mencionada Junta para entablar la acción oportuna ante los Tribunales de justicia á fin de obligar á los albaceas de la difunta Antonia Llauger, viuda de Spa, á cumplir el deber de entregar el legado que ésta hizo en su testamento á favor de los pobres y hermanas religiosas del expresado Hospital; y como la referida Junta provincial de Beneficencia elevase á V. E. la indicada pretensión, á fin de que sobre ella recayese la resolución correspondiente, se dictó Real orden en 24 de Octubre último

concediendo á la Junta de Patronos del Hospital de Canet de Mar la autorización solicitada para acudir á los Tribunales de justicia, debiendo valerse para ello de un Abogado de Beneficencia, en armonía con lo dispuesto en el art. 28 de la instrucción de 27 de Abril de 1875.

Dado á la Junta provincial el traslado de la citada soberana disposición, expuso que ordenándose en ella á los Patronos del Hospital de Canet de Mar que para el fin que se proponían se valiesen de Abogados de Beneficencia, y en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar, donde había de entablarse la acción, no existen Abogados del ramo, y los de la capital no pueden actuar en él por no hallarse matriculados para el ejercicio de su profesión en el Colegio de aquel partido, se habían visto los Patronos en la imposibilidad de cumplir dicho Real precepto, y á fin de evitar al Hospital los perjuicios que se le irrogarían con la demora en la presentación de la demanda, habían solicitado y sídoles concedido por la expresada Junta provincial autorización para nombrar un Abogado de los Colegiados en Arenys de Mar, sin perjuicio de lo que en su día se sirviera V. E. resolver; tanto sobre este extremo como acerca de la consulta que queda indicada. El art. 24 de la instrucción de 27 de Abril de 1875 determina que para la debida defensa de los intereses de la Beneficencia habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan; pero como en el partido judicial de Arenys de Mar, donde los Patronos del Hospital de Canet habrían de interponer la correspondiente demanda, no había Abogado de aquélla nombrado por el Ministerio del digno cargo de V. E., y los que de tal nombramiento existían en la capital no estaban matriculados ó inscritos en el Colegio de aquel partido, lo natural y lógico hubiera sido que el Patronato acudiera al Juzgado pidiendo que se nombrase de oficio los correspondientes Abogados y Procurador, ya que por el art. 6.° de la referida instrucción se dispone que las instituciones benéficas litigarán como pobres, y ya que por ningún concepto podría eludirse el cumplimiento de tan sagrado y respetable deber, cuyo modo de obrar en nada se opone, á juicio de las Secciones, á lo prescrito en el cap. 10 de la repetida instrucción, ni al contenido de la citada Real orden de 24 de Octubre último, que al mandar que para la interposición de la demanda de que queda hecho mérito se valiesen los Patronos de un Abogado de la Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28, lo hizo, sin duda alguna, en la creencia de que habría en aquel partido dicha clase de Letrados.

Si el Patronato del Hospital de Canet hubiera acudido al me-

dio que las Secciones dejan referido, no sólo hubiera evitado los perjuicios que pudieran ó hayan podido irrogarse al Hospital con la demora en la interposición de la demanda, sino que también evitaría los gastos, que no podrá menos de haberle producido, la elección de un Abogado de los del Colegio de Arenys de Mar, para cuyo nombramiento fué autorizado por la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona, y el cual debe, á juicio de las Secciones, dejarse sin efecto, si para ello hubiere todavía oportunidad; debiendo, por consiguiente, sustituir á aquél el Abogado de oficio á quien corresponda, una vez que parece que la importancia del asunto no exige hacer uso de la prescripción del art. 28 de la instrucción, ó sea la de autorizar V. E. á los Patronos para valerse de Letrado que no sea de Beneficencia.

Las Secciones no creen exacta, en absoluto, la doctrina que sustenta la Dirección del ramo de que los Abogados de Beneficencia nombrados por el Ministerio del digno cargo de V. E. se hallan autorizados para ejercer su cargo en todo el territorio de la provincia para que hayan sido nombrados, pues esto sólo puede tener lugar cuando dichos Abogados estén incorporados en el Colegio correspondiente al distrito judicial donde hayan de ejercer, según así lo prescriben el Real decreto de 31 de Marzo de 1862 y la ley de 15 de Septiembre de 1870; por cuya razón, y á fin de evitar en lo sucesivo consultas de la índole de la de que se trata, creen las mismas que sería conveniente que se tuviese escrupuloso cuidado de no nombrar Abogados de la Beneficencia sino á aquellos que se hallen matriculados para ejercer su profesión en los correspondientes Colegios.

Entienden además las Secciones que la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona, al conceder autorización al Patronato del Hospital de Canet para nombrar Abogado que le representase en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar, se abrogó facultades que no le competen, pues dicha atribución es sólo exclusiva del Ministerio del digno cargo de V. E., según así lo determina el art. 28 de la repetida instrucción de 27 de Abril de 1875, y tanto menos debió obrar la referida Junta como obró, cuanto que por los documentos que constituyen el expediente no son conocidos los motivos de la urgencia á que la misma se refiere; y como esta conducta no puede ni debe causar perjuicios á los intereses de la Beneficencia, claro está que de ellos, así como de los gastos que con el referido nombramiento de Abogado hayan podido ocasionarse, sólo son responsables personalmenta los que lo hicieron y autorizaron.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, las Secciones opinan:

1.° Que procede declarar que los Abogados y Procuradores de Beneficencia no pueden defender los intereses de ésta si no están matriculados ó inscritos en el Colegio del partido judicial correspondiente.

2.° Que para evitar los inconvenientes que esta declaración pueda ocasionar á la Beneficencia se procure que los nombramientos de Abogados y Procuradores de la misma recaigan en personas que ejerzan la profesión de tales.

3.° Que si todavía hubiese oportunidad debe anularse el nombramiento de Letrados hecho por los Patronos del Hospital de Canet de Mar y ser sustituído por el Abogado de oficio á quien corresponda.

Y 4.° Que de los gastos que en el nombramiento de Abogados se hayan originado al Hospital de Canet son personalmente responsables los que le hicieron y autorizaron.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

189

FOMENTO

3 Abril: publicada en 28.

Real orden, elevando á la clase de permanentes las Escuelas incompletas que se encuentran vacantes en la provincia de Burgos.

Ilmo. Sr. Vista la relación de las Escuelas incompletas que se encuentran vacantes en la provincia de Burgos, á fin de llevar á cabo lo preceptuado en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883, aumentando el sueldo á los Maestros y Maestras de las mismas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Que se eleven á la clase de permanentes y con la dotación de 500 pesetas anuales las Escuelas que actualmente se hallan vacantes en Alsedo del Ayuntamiento de la Revilla; la Mambrilla de Lara del Ayuntamiento del mismo nombre;

en Sotovellanos y en Fresnella de los Ayuntamientos del mismo nombre; en La Prada del Valle Tobalina; en Avellanosa de Rioja del de Eterna; en Villavieja del de Villavieja; en San Martín de las Ollas del de Merindad de Valdeporres; en Celada de la Torre del de Rioseras; en Artieta, Vallejo, Vivanco y Entrambasaguas del Ayuntamiento de Valle de Mena; en San Vicente del Valle del de San Clemente del Valle; en Villarrascones de Bezana del de Valle de Valderazana; en Quintanilla del Rebollar del de Merindad de Sotoscueva; en Quintalaloma del mismo nombre, y en Castrevana del de Junta de Oteo.

2.° Que se eleven asimismo á la clase de permanentes y con la dotación anual de 450 pesetas las Escuelas, también vacantes, en Barruelo de Villadiego; en Panquisson del de Valle Tobalina, en Villamartín de Villadiego del mismo nombre; en San Llorente del de Junta de Río Lora; en Gallecones del de Valle de Zamanzas; en Villacomparada del de Merindad de Castilla la Vieja; en Borcos del de Las Hornazas; en Turzo del de Orbaneja del Castillo; en San Miguel de Comeruelo del de Valle de Manzanedo, y en Cueva de Juarros del Ayuntamiento del mismo nombre.

3.° Que también se eleven á la clase de permanentes y con 400 pesetas de dotación anual las asimismo vacantes en Lorilla del Ayuntamiento de Sargentes de la Lora; en Pradilla de Belorado del de Fresneda de la Serra; en Cójobar del de Moduvar de la Emparedada; en Hiniestra del de Barrios de Colina, y en Agueta del de Miranda de Ebro.

4.° Que se eleve también á la clase de permanente con la dotación de 250 pesetas anuales que satisface el Ayuntamiento de Aranda de Duero, más 1.000 pesetas de aumento de sueldo que abonará el Estado á la Escuela vacante en Sinovas del Ayuntamiento referido.

5.° Que se proceda en seguida por la Junta provincial de Instrucción pública de Burgos á publicar el anuncio de las 18 Escuelas incompletas dotadas con 500 pesetas; de las 10 dotadas con 450 pesetas; de las cinco dotadas con 400 pesetas, y de la de 250 pesetas, más 1.000 de aumento de sueldo con los emolumentos legales que á cada una corresponda, pudiendo aspirar á las 33 primeras los Maestros y Maestras que tengan título elemental, según previene el art. 9.° del Real decreto de 5 de Octubre de 1883, y á la que reuna en total un haber de 1.250 pesetas, sólo podrán aspirar los Maestros que tengan título Normal.

6.° Que las 8.400 pesetas que son necesarias para que unidas á las 8.350 consignadas en los respectivos presupuestos

municipales, completen el haber de 16.750 que corresponden á dichas 34 Escuelas, se abonen con cargo al capítulo 8.°, artículo 2.°, concepto 1.°, del presupuesto vigente y á la orden del Presidente de la Junta de Instrucción pública de Burgos.

Y 7.° Que para el abono de los sueldos de los Maestros y cobro de la cantidad referida se atenga la Corporación provincial á lo marcado en la Real orden de 30 de Noviembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Instrucción pública.

190

HACIENDA

4 Abril: publicada en 23.

Real orden, aprobando una escala gradual de cuotas para el pago de la contribución industrial por las Sociedades de seguros sobre la vida.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruído en ese Centro directivo, sobre cumplimiento del art. 6.° de la ley de 7 de Julio último, relativo al establecimiento de una escala gradual de cuotas para el pago de la contribución industrial por las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, en cuyo expediente ha emitido el Consejo de Estado el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Enero último, ha examinado el Consejo el expediente instruído para llevar á efecto lo prevenido en el art. 6.°, párrafo segundo, de la ley de 7 de Julio de 1888.

Dispone este precepto que las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin, paguen la contribución industrial, y que se establezca una escala gradual de cuotas, sirviendo de base para la clasificación el capital que aseguren dichas Sociedades y Compañías, las cuales quedarán obligadas á facilitar anualmente á la Administración relaciones juradas del número é importancia de los contratos que efectúan en España.

La Dirección general de Contribuciones juzga deficiente

el texto de la ley que, no solamente autoriza el señalamiento de cuotas arbitrarias, prescindiendo de las utilidades obtenidas, sino que además establece una escala gradual fundada al capital asegurado, sin fijar un límite mínimo al subsidio, ni tener en cuenta la diferencia que representa el que la cuota grave tan sólo los capitales que se aseguran anualmente; deduciendo de todo que es necesaria la reforma de la referida disposición.

El expresado Centro entiende que lo que importa al presente es cumplirla, y para ello considera que no cabe fijar una cuota con arreglo á la población en que las Sociedades funcionan, ni señalar un tanto por ciento por cada millón asegurado, y opta como base de escala por el capital que resulte garantido al fin de cada año, al que supone una utilidad mínima de 6 por 100; y sobre el total que ésta representa impone el 10, conforme al núm. 4 de la tarifa 2.ª; pero como la escala comprende en algunos casos términos muy distantes, procura armonizarlo en la forma siguiente:

Sociedades y Compañías de Seguros sobre la vida, cuyos contratos al finalizar el año representen un capital:

De 100.000 pesetas	600
De más de 100.000 á 200.000	1.200
De más de 200 á 500.000	2.400
De más de 500 á 700.000	3.300
De más de 700 á 1.000.000	4.500
De más de 1 á 2.000.000	9.000
De más de 2 á 5.000.000	18.000
De más de 5 á 7.000.000	24.700
De más de 7 á 10.000.000	33.750

Por cada millón de exceso se aumentará á la expresada suma 4.000 pesetas.

La Dirección general de Contribuciones concluye llamando la atención de V. E. sobre la conveniencia de reformar el precepto sometiendo á las Sociedades de seguros sobre la vida á las condiciones establecidas para las Empresas análogas en el núm. 4 de la tarifa 2.ª

La intervención general corrobora en este punto las indicaciones del referido Centro, porque cree que no debe servir de base á la tributación el capital asegurado sin conocer antes la relación que existe entre dicho capital y los beneficios que obtienen las repetidas Sociedades. Hace notar que la escala que antecede descansa sobre un cálculo más ó menos

exacto, pero no sobre datos ciertos y positivos; no obstante lo cual, propone su aprobación como medio de cumplir la ley y hasta tanto que ésta se reforma.

El Consejo, que está conforme con la doctrina expuesta por los Centros informantes, ha de aducir muy pocas consideraciones para robustecerla. La contribución industrial establecida por la ley de 23 de Mayo de 1845, recae sobre las utilidades que rinde el ejercicio de la industria, el comercio, las profesiones, artes y oficios, conforme al reglamento de 13 de Julio de 1882.

El núm. 4 de la tarifa 2.ª, unida al mismo, señala el 10 por 100 de las utilidades líquidas que se repartan á los Bancos y Sociedades por acciones, pero exime del pago del subsidio á las Compañías de seguros mutuos. Sin duda á la sombra de este privilegio han querido los poderosos organismos modernos de seguros sobre la vida disfrutar una inmunidad que no pudo otorgarles la mente del legislador, y para prevenir este resultado, la última ley de Presupuestos declara que tales Empresas están sometidas á la contribución industrial.

En cumplimiento de tal precepto, urge aprobar la escala que ha de hacerla viable, y por lo tanto, cree el Consejo que V. E. puede servirse prestar su atención á la que ha formulado la Dirección de Contribuciones; pero considera asimismo que sería conveniente igualar la condición de dichas Compañías con las demás Empresas mercantiles especificadas en el núm. 4 de la tarifa 2.ª, y á este fin convendría someter cuanto antes el oportuno proyecto de ley á la deliberación de las Cortes.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. con el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones.

191

FOMENTO

4 Abril: publicada en 6.

Ley, disponiendo que los Maestros de primera enseñanza de Establecimientos penales sean considerados como Profesores públicos.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los Maestros de primera enseñanza de Establecimientos penales se considerarán desde la publicación de esta ley como Profesores públicos, con arreglo al art. 97 de la de Instrucción pública de 1857; y, como tales, se les declara comprendidos en esta última para todos sus deberes y derechos, y en la de derechos pasivos de 16 de Julio de 1887.

Art. 2.° Para que los Maestros de penales adquieran los derechos otorgados por la ley de Instrucción pública citada, necesitan haber ingresado en el Cuerpo por oposición, ó de igual modo en el Magisterio público de Escuelas municipales los que de las referidas Escuelas procedàn. Para adquirir los derechos concedidos por la ley de 16 de Julio antedicha, sólo es preciso desempeñar las Escuelas en propiedad.

Art. 3.° Se establece reciprocidad completa entre los Maestros de las Escuelas públicas despendientes de la Dirección general de Instrucción pública y las Escuelas de Establecimientos penales, pudiendo concurrir unos y otros á las vacantes respectivas, con arreglo á la ley de Instrucción pública y á la parte primera del artículo precedente. Los años de servicios prestados antes y después de la publicación de esta ley se contarán lo mismo en todas ellas y serán acumulables, menos los efectuados simultaneamente.

Art. 4.° El Ministro del ramo, para la provisión de las plazas de Maestros de las Escuelas de Establecimientos penales se ajustará á la ley y disposiciones vigentes en Instrucción pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Abril de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

192

FOMENTO

4 Abril: publicada en 6.

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Federico Lucini la construcción y explotación de un ferrocarril económico desde Madrid á San Martín de la Vega.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Federico Lucini Biberman, vecino de esta Corte, la construcción y explotación de un ferrocarril económico, sin subvención del Estado, que, partiendo de Madrid, termine en el pueblo de San Martín de la Vega en esta provincia. Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y disfrutará de todas las exenciones, privilegios y beneficios que las leyes conceden y puedan conceder en lo sucesivo á los de su clase. La concesión será por noventa y nueve años.

Art. 2.° Se sujetará la concesión al proyecto facultativo que el Sr. Lucini tiene presentado en el Ministerio de Fomento, y las obras se ejecutarán con arreglo al mismo, si fuese aprobado por dicho Ministerio, ó con las modificaciones que se acuerde introducir.

Art. 3.° El concesionario cumplirá en la construcción y explotación las prescripciones de la ley vigente.

Art. 4.° Los trabajos para la ejecución de las obras darán principio á los tres meses de obtenida la concesión y aprobados los estudios, y deberán terminarse á los tres años, á partir de dicha fecha.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Go-

bernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Abril de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

193

FOMENTO

4 Abril: publicada en 6.

Ley, concediendo á la Compañía de los ferrocarriles de Zaragoza al Mediterráneo, concesionaria del de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, el plazo de cuatro años para terminar las obras de éste.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á la Compañía de los ferrocarriles de Zaragoza al Mediterráneo, concesionaria del de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, el plazo de cuatro años, contados desde la promulgación de la presente ley, para la terminación de las obras, obligándose la Compañía á reanudarlas en el término de un mes, á contar de la fecha de la promulgación de la presente ley y abrir la línea á la explotación en la forma siguiente: al expirar el primer año, á contar desde la promulgación de la presente ley, deberá abrirse á la explotación la sección comprendida entre su origen y la ciudad de Alcañiz; al expirar el segundo deberá igualmente abrirse á la explotación la sección entre el cruce en la línea de Almansa y Tarragona, kilómetro 126, y el mar, kilómetro 147; al expirar el tercero deberá abrirse á la explotación la sección entre Cherta y el cruce con la línea de Almansa y Tarragona, kilómetro 126; al expirar el cuarto deberá quedar en explotación la totalidad de la línea, quedando además obligada la Compañía á ejecutar en cada uno de los tres primeros años, de los cuatro que comprende la prórroga, una cuarta parte por lo menos de las obras correspondientes al cuarto trozo, es decir, al comprendido entre Alcañiz y Cherta. Si se faltase á cualquiera de estas prescripciones, se declarará *ipso facto* cadu-

cada la concesión de esta línea, sin que sea preciso para ello la instrucción del expediente que para este caso preceptúan las disposiciones vigentes en materia de ferrocarriles.

Art. 2.° La Compañía está obligada asimismo á cumplimentar debidamente lo dispuesto por Real orden de 11 de Febrero de 1882.

Art. 3.° La Compañía seguirá disfrutando la subvención otorgada á su concesión, es decir, 6.483.480 pesetas. El abono de dicha subvención se hará efectivo, entregando mensualmente á la Empresa concesionaria el importe de la cuarta parte del valor de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto aprobado; pero el importe de estas entregas no podrá exceder, dentro de cada año, de 1.620.870 pesetas. Esta línea, como de servicio general, gozará de los beneficios que á las de su clase otorga la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, excepción hecha de la franquicia de derechos de Aduanas, con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1888.

Art. 4.° Se entenderá por el art. 1.° de esta ley sustituída la condición tercera de la Real orden de 29 de Diciembre de 1886, y subsistentes las demás que no se opongan á lo preceptuado en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Abril de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

194

FOMENTO

4 Abril: publicada en 6.

Ley prorrogando por dos años más el plazo de tres concedido á D. Angel Vallo para terminar las obras del ferrocarril de Madrid á Navalcarnero.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo á la legislación vigente, se prorroga por dos años más el plazo de tres, concedido por la ley de 8 de Mayo de 1885 á D. Angel Velao y Hernández, concesionario del ferrocarril de Madrid á Navalcarnero, para terminar las obras de dicho ferrocarril.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Abril de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

195

FOMENTO

4 Abril: publicada en 6.

Ley, declarando de interés general de segundo orden el puerto de Las Palmas (Gran Canaria).

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara de interés general de segundo orden el puerto de Las Palmas (Gran Canaria). Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo que dispone la de 7 de Mayo de 1888.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Abril de 1889. = YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

196

FOMENTO.

4 Abril: publicado en 6.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una desde el punto denominado Bellabona, á terminar en el barranco Jaroso de Sierra Almagrera.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la del puerto de Lumbreras á Almería en el sitio llamado de la Ballabona, pase por la ciudad de Cuevas y las Herrerías, terminando en el barranco Jaroso de Sierra Almagrera.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Abril de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

197

FOMENTO.

4 Abril: publicada en 6.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de la plaza de Meruelo, termine en la playa de Noja.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Santander que, partiendo de la plaza de Meruelo y atravesando el pueblo de Castillo por los barrios de Zoña, del Escajal y San Pantaleón, termine en la playa de Noja.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Abril de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

198

FOMENTO.

4 Abril: publicada en 6.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Pola de Laviana, termine en Cabañaquinta.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras una que, partiendo de Pola de Laviana, termine en la carretera de Santullano á Collazo en el pueblo de Cabañaquinta, Concejo de Aller.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y

hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Abril de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

199

FOMENTO

4 Abril: publicado en 7.

Real decreto, incluyendo en el plan de carreteras de la provincia de Valencia la de Llombay á Benifayó.

Señora: Instruído en el Gobierno civil de la provincia de Valencia el expediente que previenen los artículos 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales de Valencia una denominada de Llombay á Benifayó; y resultando que procede dicha inclusión en opinión de la Dirección general de Obras públicas conforme con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras de la provincia de Valencia la de Llombay á Benifayó con el último número de las de dicho plan.

Dado en Palacio á 4 de Abril de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

200

GUERRA.

5 Abril: publicada en 7.

Circular, interpretando las instrucciones para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar.

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas sobre la interpretación de las instrucciones para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar en la convocatoria del presente año, aprobadas por Real orden de 15 de Marzo próximo pasado, en la parte relativa á la materia que constituye el examen de ingreso y al modo de formar la nota final de cada aspirante;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se tenga entendido que el art. 86 y última parte del 89 del reglamento orgánico de la Academia general que en las referidas instrucciones aparecen, están modificados por lo que consignan las advertencias generales y las notas finales, y que el exámen para el concurso actual y los sucesivos comprenderá toda la Geometría de dos dimensiones, calificándose á cada aspirante con cuatro notas, correspondientes á las asignaturas de Aritmética, Francés, Algebra y Geometría y Dibujo, dividiéndose por este número la suma de todas para obtener la nota media.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1889.=Chinchilla.=Señor.....

201

GOBERNACION

5 *Abril*: *publicada en* 6.

Circular á los Gobernadores de provincia, dictando disposiciones para regular la imposición de arbitrios extraordinarios á que pueden acudir los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones.

La ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 es una reproducción de la de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, y el artículo 138 de la primera, copiado del 131 de la segunda, está modificado esencialmente por las disposiciones comprendidas en las leyes posteriores de presupuestos en los términos que expresa la Real orden de 22 de Julio de 1878.

Los Ayuntamientos al determinar los ingresos para cubrir los gastos de sus presupuestos tienen que acudir, ante todo, á los recursos propios procedentes de bienes y valores de toda clase que correspondan á los Municipios, conforme al párrafo primero del art. 136, y á los arbitrios é impuestos de que tratan el segundo y el art. 137; y si estos recursos no alcanzasen, están autorizados por los artículos 3.° y 9.° de las leyes de 18 de Junio de 1885, para imponer *como recargo máximo* el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro por contribución territorial é industrial y de comercio; por el 3.° de la del 16 de Junio del propio año de 1885, el 100 por 100 de los derechos del Estado sobre consumos, y por el 5.° de la de 31 de Diciembre de 1881, el 50 por 100 sobre las cédulas de empadronamiento, con cuyos recursos se han sustituído, casi en su totalidad, los que concedían los artículos 138 y 139 de la ley Municipal.

Y cuando todos estos medios ordinarios no alcanzasen para cubrir las legítimas atenciones municipales, el art. 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 autorizó también á los Ayuntamientos para proponer, de acuerdo con las Juntas de asociados, los recargos y arbitrios extraordinarios que considerasen de absoluta necesidad, *siempre que no recargasen las contribuciones directas*, remitiendo sus acuerdos, por conducto de los Gobernadores civiles, á este Ministerio, el cual resolverá lo conveniente, oyendo al de Hacienda, y en su caso, al Consejo de Estado.

Para uniformar la concesión de estos arbitrios extraordinarios, se dictaron, la circular de 6 de Mayo, y la Real orden de 3 de Agosto de 1878, fijando la forma, tiempo y reglas á que deben acomodarse los expedientes, en los cuales es terminante la prohibición de que figuren artículos de los que ya tributan como comprendidos en la tarifa de los del Tesoro; infiriéndose claramente de todo esto que los Ayuntamientos que se propongan utilizar también el medio de repartimiento, uno de los cuatro que autorizaba el art. 136 de la ley, no pueden incluir en él á los propietarios y colonos, ni á los hacendados forasteros por las utilidades de sus fincas, ni tampoco á los que figuren en el de la industrial, porque recargadas ya con el máximo del 16 por 100 para atenciones municipales las cuotas con que por los dos conceptos contribuyen para el Tesoro, no permite la ley nuevos impuestos sobre la misma riqueza. Así es que por la Real orden circular de 15 de Enero de 1879 se ha resuelto que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, hay que tener en consideración que, modificado en gran parte por las leyes de Presupuestos el art. 138 de la Municipal, los ingresos admisibles por aquel concepto, son el recargo autorizado sobre las cuotas del Tesoro por contribución territorial, cultivo y ganadería é industrial y de comercio; y por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del citado artículo 138. Esta misma Real orden dispone igualmente que cuando las circunstancias especiales de algunos pueblos hicieran imposible, ó de todo punto ineficaz, la aplicación de dichas bases, los Ayuntamientos y las Juntas de asociados, haciéndolo constar así razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, quedando en tal caso reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas. Reiteró también la prohibición de que el recargo sobre los derechos de consumos pudiera exceder del 100 por 100; y por último, dispuso que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos Municipios á cubrir el déficit de sus presupuestos, y éste fuera de gran entidad, pudieran recurrir los Ayuntamientos á proponer, de acuerdo con las Juntas, los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario, *siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas.*

Estas disposiciones, lejos de ser debidamente cumplidas y observadas por todos los Ayuntamientos, resultan olvidadas por algunos donde, no sólo se exige á los vecinos el máximum

de los recargos permitidos, sino que para cubrir el déficit, no bien estudiado ni apreciado en muchos casos, acuden al repartimiento general y obligan á contribuir de nuevo á los mismos que por su riqueza territorial é industrial han satisfecho ya todo cuanto la ley autoriza y consiente gravar sus utilidades, sin reparar que tales exacciones pueden revestir el carácter de delito, aparte de otro género de abusos que suelen cometerse á la sombra de tan ilegal proceder.

Resuelto el Gobierno á evitarlos, haciendo que se observen las disposiciones que rigen, única garantía de los contribuyentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que cuando los Ayuntamientos y las Juntas de asociados hayan agotado para cubrir los ingresos de sus presupuestos los recursos ordinarios, consistentes en el producto de los bienes propios del Municipio; en los arbitrios é impuestos municipales de que trata el art. 137; en los recargos autorizados del 16 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones directas; en el 100 por 100 sobre la tarifa del Tesoro por consumos; en el 50 por 100 sobre las cédulas de empadronamiento, y en lo que les corresponda sobre el impuesto de alcoholes con sujeción á la ley de 26 de Junio de 1888 y su reglamento, pueden acudir á los arbitrios extraordinarios, instruyendo al efecto en tiempo y forma el expediente que determine la Real orden de 3 de Agosto de 1878, para que la cobranza de aquéllos obtenga en su caso la aprobación del Gobierno antes del 1.° de Julio, en que principia el año económico.

2.° Que los Gobernadores civiles de las provincias se abstengan de autorizar, ni aun con carácter interino, la cobranza de arbitrio alguno extraordinario, y que se considere como ilegal cualquiera exacción que se haga sin preceder la aprobación del Gobierno.

3.° Que si los presupuestos municipales, á pesar de todos los recursos indicados, resultasen todavía en legítimo déficit, y los Ayuntamientos acordasen con las Juntas de asociados acudir al repartimiento vecinal sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del art. 138, no pueda ser objeto del mismo repartimiento la riqueza de todos aquellos que, figurando en los de la contribución territorial é industrial, hayan satisfecho ó deban satisfacer por ambos conceptos el máximum de los recargos autorizados, teniéndose sobre esto muy presente la Real orden citada de 22 de Julio de 1878.

4.° Que los Gobernadores de las provincias no consientan, antes bien corrijan en la forma que corresponda, hasta some-

ter á la acción judicial, las extralimitaciones que se cometan por los Ayuntamientos y Juntas de asociados en los repartimientos vecinales, pudiendo también recurrir á dichas Autoridades los vecinos indebidamente incluídos en ellos, y en alzada ó queja de sus resoluciones á este Ministerio.

5.° Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 150 de la ley Municipal, comunicarán con puntualidad á los Gobernadores sus respectivos presupuestos, á fin de que puedan corregirse en tiempo las extralimitaciones legales, si las contuvieren; y cuando hayan de recurrir á la imposición de arbitrios extraordinarios, acompañarán los expedientes en solicitud de aprobación de los mismos, instruídos en la forma en que está prevenido.

6.° Que haga V. S. publicar inmediatamente esta circular en el *Boletín oficial*, y que exija de los Alcaldes la manifestación de haberse dado cuenta de ella en el Ayuntamiento, participando V. S. á este Ministerio haber tenido efecto dentro de un mes precisamente.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

202

ULTRAMAR

5 Abril: publicado en 10.

Real decreto, creando en Manila una Escuela práctica profesional de Artes y Oficios.

Señora: La Exposición general de Filipinas, celebrada en esta Corte en 1887, ofreció al público una prueba incontestable de la especial aptitud de los indígenas de aquella remota porción del territorio español para toda clase de trabajos manuales, incluso aquellas obras de arte que requieren un fino espíritu de observación ó imitación, exquisita habilidad y delicadeza y una inagotable perseverancia.

Aprovechar tan singulares dotes en beneficio de la prosperidad material del mismo país y del bienestar de sus habitantes, cumpliendo así los deberes que su cargo le impone, y

respondiendo á las exigencias de la opinión en aquellas personas que conocen bien las necesidades del Archipiélago, es lo que el Ministro que suscribe se propone, y para esto nada más conveniente, á su juicio, que la creación en Manila de un Centro de enseñanza, más práctico que teórico, que sirva para formar artesanos verdaderamente diestros é inteligentes y para introducir y perfeccionar muchas industrias mecánicas, que todavía son allí completamente desconocidas, ó tosca y empíricamente ejecutadas.

Mas no basta atender á la necesidad expresada. Para la ejecución de las obras públicas y privadas, para la explotación de las minas, para las transacciones mercantiles y para otros varios fines, hace falta en Filipinas un personal de modesta clase que, ya bajo las órdenes de Jefes facultativos, ya por sí propio, sea capaz de proyectar y realizar los trabajos más sencillos y comunes, así como de imprimir acertado impulso á las tareas propias de los peones y obreros, evitando ó corrigiendo sus torpezas y defectos. De aquí la indudable conveniencia de ampliar la enseñanza de artes y oficios y de asociar á la misma la de aquellas asignaturas que son precisas para la formación de un personal inteligente de Peritos mercantiles y mecánicos, Maestros y Sobrestantes de obras, Capataces de minas y Maquinistas que pueda llegar á ser un positivo y eficaz elemento de cultura y de progreso para el país.

El estado actual del Tesoro de las Islas no consiente, en verdad, grande aumento de gastos; pero esta dificultad puede salvarse fácilmente, y sin menoscabo para la perfección de la enseñanza, apelando al concurso del personal facultativo de los Cuerpos civiles y militares al servicio del Estado y de los Profesores de otros Centros que quedarán refundidos ó agregados al que se trata de establecer.

Por otra parte, como al crear esta Escuela práctica profesional de Artes y Oficios podrá desaparecer del presupuesto la partida de 33.250 pesos que en él figura como subvención para el Asilo de huérfanos y Escuela de Artes y Oficios que la Orden religiosa de Agustinos Calzados se propuso organizar y de cuya fundación ha tenido que desistir por causas imprevistas, así como las cantidades destinadas al personal y material de unas cátedras de contabilidad é idiomas, que hoy funcionan aisladamente, resulta que en definitiva el aumento de gastos para el Estado quedará reducido á unos 7.000 pesos, suma verdaderamente insignificante en comparación de los beneficios que se han de alcanzar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra

de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Abril de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en Manila una Escuela práctica profesional de Artes y Oficios, en la cual se darán las enseñanzas necesarias para la instrucción de Maestros de obras y taller, Peritos mercantiles y mecánicos, Sobrestantes de obras, Capataces de minas, Maquinistas y artesanos.

Art. 2.° Las enseñanzas de la Escuela serán orales, gráficas, plásticas y prácticas.

Art. 3.° Las enseñanzas orales serán las siguientes: Aritmética con aplicación á las artes, oficios y comercio.—Geometría con aplicación á las artes y oficios.—Elementos de Física con idem id.—Nociones de Mecánica con idem id.—Elementos de Química con idem id.—Nociones de Historia natural.—Nociones de Topografía.—Teneduría de libros.—Prácticas de Contabilidad, Correspondencia y Operaciones mercantiles.—Economía política.—Legislación mercantil.—Geografía y Estadística mercantiles.—Principios del arte de construcción y conocimientos de materiales.—Francés é Inglés.—De estas enseñanzas tendrán prácticas dirigidas por Ayudantes aquellas que lo exijan á juicio de la Junta de Profesores.

Art. 4.° Las enseñanzas gráficas comprenderán: Dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada.—Dibujo lineal y topográfico.—Dibujo de adorno, de figura y aplicación de colorido á la ornamentación.

Art. 5.° La enseñanza plástica será de modelado y vaciado.

Art. 6.° Las enseñanzas prácticas consistirán en ejercicios verificados en los talleres, museos, gabinetes y laboratorio de la Escuela.—Visitas hechas por los alumnos á fábricas ó talleres, bajo la dirección de sus respectivos Profesores ó de Maestros de taller.—Visitas á obras en construcción de edificios públicos, del puerto de Manila y de carreteras y ferrocarriles.

Art. 7.° Se establecerán por ahora en la Escuela diez ta-

lleres en esta forma: Uno de grabado, litografía é imprenta.—Otro de carpintería, ebanistería y tallado de maderas.—Otro de albañilería y cantería.—Otro de cerámica.—Otro de herrería.—Otro de cerrajería.—Otro de tornería.—Otro de zapatería.—Otro de hojalatería.—Otro de carrocería y carretería.—El aumento, supresión ó variación de talleres se hará por el Ministro de Ultramar á propuesta del Gobernador general, después de oída la Junta de Profesores y la de Agricultura, Industria y Comercio de Manila. En la propia forma se procederá para el aumento de Profesores ó Ayudantes cuando sea necesario.

Art. 8.° La Escuela tendrá, para facilitar la enseñanza, los recursos materiales siguientes: Un museo industrial.—Un gabinete de física.—Un laboratorio de química.—Una colección de instrumentos topográficos.—Una biblioteca de obras de aplicación á la instrucción de los alumnos.—Una colección de las primeras materias más empleadas en artes y oficios.—Colecciones de mapas y estampas.—Vaciados y moldes de objetos de arte.

Art. 9.° Habrá en la Escuela los Profesores siguientes: Uno de Aritmética, Geometría y Topografía.—Uno de Nociones de Física, Química é Historia Natural.—Uno de Mecánica y Principios de construcción.—Uno de Teneduría de libros y Correspondencia mercantil.—Uno de Economía política, Legislación mercantil, Geografía y Estadística comercial.—Uno de Dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada, lineal y topográfico.—Uno de Dibujo de adorno, de figura y de aplicaciones del colorido á la ornamentación.—Uno de moldeado y vaciado.—Uno de idioma Inglés.—Otro de idem Francés.

Art. 10. Las plazas de Profesores serán desempeñadas por funcionarios facultativos de los Cuerpos civiles ó militares al servicio del Estado ó por Profesores de las mismas asignaturas en otros establecimientos de enseñanza de la capital, disfrutando por tal concepto una gratificación de 600 á 1.000 pesos. Los Profesores serán nombrados por el Ministro de Ultramar, á propuesta en terna del Gobernador general, conservando sus derechos aquellos que, procediendo de otros establecimientos de enseñanza ya existentes, hubiesen obtenido sus plazas por oposición.

Art. 11. Habrá cuatro Ayudantes, de los cuales dos serán para las enseñanzas orales y dos para las gráficas y plásticas, verificándose la provisión de estas plazas en la misma forma prescrita para las de Profesores, y siendo la gratificación que los nombrados habrán de disfrutar la de 500 pesos.

Art. 12. La Escuela tendrá un Director, que será Jefe del Establecimiento y de todas sus dependencias, y estará subordinado al Director general de Administración civil.

Art. 13. El cargo de Director será desempeñado por el Profesor que designe el Ministro de Ultramar, percibiendo aquél por tal concepto un aumento de gratificación de 500 pesos.

Art. 14. Al frente de cada taller habrá un Maestro que, bajo la dependencia del Director y Profesores, será jefe del mismo, dirigirá los trabajos de los alumnos y dará á éstos la enseñanza práctica que corresponda.

Art. 15. La provisión de las plazas de Maestros de taller se hará por el Gobernador general, previas las formalidades que estime necesarias para cerciorarse de la aptitud de los pretendientes, ó por el Ministro de Ultramar, con análogas formalidades, cuando no hubiese en el Archipiélago personas idóneas para el caso.

Art. 16. Un Profesor designado por el Director general de Administración civil desempeñará las funciones de Secretario, Archivero y Bibliotecario, gozando por este concepto de un aumento de gratificación de 250 pesos.

Art. 17. El personal administrativo constará de un escribiente con 300 pesos, un Conserje con idem id.; cuatro mozos á 100 pesos cada uno.

Art. 18. El curso dará principio en 2 de Julio y terminará en 7 de Marzo de cada año. Sin embargo, durante los meses de vacaciones continuarán las prácticas, con las limitaciones que determine la Junta de Profesores.

Art. 19. Las cátedras orales serán diarias y de una hora, debiéndose destinar tres lecciones semanales á los trabajos gráficos, experimentos y análisis, que practicarán los alumnos en presencia y bajo la dirección del Profesor. Las cátedras gráficas y plásticas serán también diarias y durarán dos horas.

Art. 20. La distribución de horas para la enseñanza se hará por la Junta de Profesores, cuidando de que los alumnos puedan asistir á las prácticas del taller.

Art. 21. Todos los trabajos premiados serán expuestos al público y pertenecerán á la Escuela, permitiéndose solamente á sus autores sacar calcos ó copias de ellos. Los objetos construídos en los talleres, sean ó no premiados, son de propiedad de la Escuela.

Art. 22. El material de enseñanza estará distribuído del modo conveniente entre los Profesores, los cuales serán responsables de sus respectivos departamentos, para lo cual recibirán todo el material por inventario, dando cuenta al Director de las altas y bajas sufridas en cada curso.

Art. 23. Cada año se publicará una Memoria estadística respecto al personal y material de enseñanza de la Escuela.

Art. 24. Un reglamento formado por el Ministerio de Ultramar determinará todo lo referente al régimen de la enseñanza, disciplina y obligaciones del personal, así como cuanto se refiere á matrículas y derechos de títulos.

Art. 25. Los alumnos que hubiesen cursado y probado en la Escuela las asignaturas de elementos de Aritmética mercantil, Teneduría de libros y práctica de Contabilidad, Correspondencia y Operaciones mercantiles, Economía política y Legislación mercantil, Geografía y Estadística comerciales y los idiomas francés é inglés, podrán aspirar al título de Perito mercantil.

Art. 26. Podrán optar al título de Perito mecánico, los que, previo certificado de un año de práctica en cualquier establecimiento industrial en que se hiciese uso de máquinas, hayan probado Aritmética, Geometría, Elementos de Física y Química, aplicadas á las artes, Mecánica y Dibujo lineal.

Art. 27. Para obtener el título de Maestro de Obras, será necesario haber probado las asignaturas de Aritmética, Geometría, Elementos de Física, Nociones de Mecánica, Elementos de Química, Topografía, Principios del arte de construcción y conocimiento de materiales y Dibujo lineal y topográfico. Los que hubieren probado solamente Aritmética, Geometría, Topografía, Elementos del arte de construcción y conocimiento de materiales y Dibujo lineal y topográfico, podrán aspirar al título de Sobrestantes de obras.

Art. 28. El título de Capataz de minas se podrá obtener probando las asignaturas de Aritmética, Geometría, Elementos de Física y Química, Nociones de Historia Natural y de Topografía y Dibujo lineal y topográfico.

Art. 29. Los que cursaren y aprobaren las asignaturas de Aritmética, Geometría, Elementos de Física y Nociones de Mecánica y Dibujo lineal, podrán conseguir el título de Maquinistas.

Art. 30. Sólo serán válidos los títulos de Perito mercantil, Perito mecánico, Maestro de obras, Sobrestante de obras, Capataz de minas y Maquinista, que se expidan en la Escuela profesional á los alumnos de la misma, ó á los que, habiendo estudiado las respectivas asignaturas fuera de ella, sean aprobados en los exámenes correspondientes.

Art. 31. La cátedra de Contabilidad é Idiomas, existente en la actualidad, quedará refundida en la Escuela, cesando la forma actual de su enseñanza en cuanto termine el curso aca-

démico pendiente, y los Profesores de Partida doble é idioma Francés é Inglés de aquélla pasarán á formar parte del personal docente del nuevo Centro, conservando los haberes que disfrutan al presente.

Art. 32. La Academia de Dibujo y Pintura continuará en la misma forma que hoy; pero formando parte de la Escuela profesional y dependiendo del Director de esta última.

Art. 33. El Ministro de Ultramar procurará estudiar los medios conducentes al establecimiento de una ó más Escuelas análogas en las Islas Visayas ú otros puntos del Archipiélago, cuando lo estime oportuno, quedando autorizado para resolver las dudas que puedan surgir respecto á la aplicación de lo preceptuado en este decreto, así como para adoptar las disposiciones convenientes para su planteamiento en el tiempo más breve que sea posible.

Art. 34. Queda derogado el Real decreto de 21 de Enero de 1887, y cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

203

HACIENDA

8 *Abril: publicada en* 13 *Mayo.*

Real orden, mandando se rectifique por la partida 254 del Arancel el aforo de 44 kilogramos de canela de Ceylán, en polvo, presentados en la Aduana de Cádiz.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Eduardo Moyano contra el fallo de la Junta arbitral de Cádiz, que confirmó el aforo por la partida 253 del Arancel y recargo impuesto á 44 kilogramos canela de Ceylán, en polvo, presentada al despacho en la Aduana de dicho punto con declaración núm. 6.914/88, en concepto de casia molida, designando para su adeudo la partida 254 de la citada tarifa:

Resultando del examen microscópico de la muestra remitida por la Aduana que es canela de las clases llamadas de la China:

Y considerando que como tal canela, ya sea en rama como

en polvo, se halla expresamente tarifada para su adeudo en la partida 254 del Arancel;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar:

1.° Que se revoque el fallo de la Junta arbitral y el aforo se rectifique por la partida 254 del Arancel.

Y 2.° Que las Aduanas hagan constar en los aforos de la canela de China si ésta se presenta molida ó sin moler, y en el primer caso que remitan muestras á esa Dirección general para su examen, dando conocimiento de la importancia del despacho.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

204

HACIENDA

9 Abril: publicado en 11.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley general de Clases pasivas.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley general de Clases pasivas.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

(*En la misma* Gaceta *de* 11 *de Abril se publicó el anterior proyecto*).

205

HACIENDA

9 Abril: publicada en 25.

Real decreto, aprobando la instrucción para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta instrucción para la administración y cobranza de los impuestos de canon por superficie de minas, y de 1 por 100 sobre el producto bruto de la explotación de las mismas.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

INSTRUCCIÓN

PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD MINERA

CAPÍTULO PRIMERO

De la base para fijar los impuestos sobre la propiedad minera.

Artículo 1.° Como base para fijar la tributación de la propiedad minera en lo relativo al impuesto de canon por superficie y dato para juzgar respecto del 1 por 100 que debe exigirse sobre el producto bruto de la misma, las oficinas de Hacienda de las provincias, desde 1.° de Julio próximo, procederán á abrir carpetas registros de la expresada propiedad, formadas con entera sujeción al modelo que se acompaña.

Art. 2.° Para la ejecución del expresado trabajo, que deberá quedar terminado dentro del primer trimestre del año económico, las oficinas de Hacienda utilizarán los datos que las mismas poseen; los que les faciliten los Gobernadores de provincia y los que, con el propio objeto, les suministren los Ingenieros Jefes de los distritos mineros, de los cuales, así como de las oficinas expresadas, los reclamarán con la oportunidad necesaria, en la inteligencia de que si entre los que por ese medio allegasen y los que existan en ellas, no resultase completa conformidad ó apareciese algún vacío, deberán dichas oficinas de Hacienda consultar, con expresión de las diferencias, á la Dirección de Contribuciones, la cual, previo dictamen de la Comisión ejecutiva para la Estadística minera en los casos que conceptúe preciso oirla, resolverá en los términos que considere acertados, y que se anotarán en las carpetas registros de las minas de que se trate, expresando en la casilla de observaciones la fecha del acuerdo dictado por el Centro referido.

Art. 3.° Las minas exentas de tributo se inscribirán también en las correspondientes hojas de las carpetas registros, pero haciendo constar en la casilla de observaciones la exención y el fundamento de la misma.

Art. 4.° Terminada la formación de las carpetas registros con arreglo á los artículos anteriores, las oficinas de Hacienda remitirán á la Dirección de Contribuciones duplicados de las mismas en que conste la conformidad de la Intervención con el V.° B.° del Delegado.

Art. 5.° A toda mina que se registre, y de cuya demarcación se dé por el Gobernador de la provincia el aviso inmediato que está obligado á pasar á las oficinas de Hacienda, abrirán éstas la correspondiente carpeta registro con arreglo á los artículos anteriores, remitiendo el duplicado á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 6.° De las alteraciones que ocurran en la propiedad minera por variaciones en la concesión, traspasos, renuncias, caducidades ú otros motivos legítimos que deban alterar el contenido de las carpetas registros, se dará inmediatamente cuenta á la Dirección general de Contribuciones, la cual determinará la forma en que la alteración haya de anotarse en las respectivas carpetas, comunicándolo á la Comisión ejecutiva de la Estadística minera siempre que lo estime necesario para el mejor servicio.

Art. 7.° Cuando una hoja carpeta no pueda contener más datos, se adicionará otra con el mismo número, pero foliada á la letra con el de 2.ª, 3.ª, etc., que le corresponda; y cuando

la hoja se inutilice ó destruya, se sustituirá con otra en que se expresen todos los datos necesarios por el procedimiento establecido en lòs artículos anteriores, dando cuenta á la Dirección general con envío de un duplicado de la hoja de que se trate. Si las alteraciones que hayan de hacerse en las carpetas registros implicaran aumento de tributación, no se llevarán á efecto hasta que, notificados personalmente los interesados ó sus representantes, manifiesten, en término de diez días, su conformidad, ó citados por medio del *Boletín* si no se les encontrase en el domicilio declarado, dejen transcurrir quince días hábiles sin formular reclamación, en cuyo caso, lo mismo que en el de conformidad, se dará cuenta á la Dirección de Contribuciones.

Si los interesados formularan oposición se tramitará la misma con arreglo al reglamento de procedimientos vigentes, subsistiendo para los efectos de la cobranza, hasta que recaiga acuerdo definitivo, la clasificación que anteriormente tuviera hecha la mina.

Art. 8.° En las operaciones á que pueda dar origen la extensión de las carpetas registros, las oficinas de Hacienda cuando se trate de datos técnicos como los de la clase de mineral, su precio, cantidad producida en el semestre, etc., aceptarán con preferencia los que facilite ó haya dado el Ingeniero Jefe del distrito, consignándolos en la consulta que en todo caso deberán elevar á la Dirección para los efectos expresados en el art. 2.°

Art. 9.° Las oficinas de Hacienda procurarán facilitar á los Gobernadores de provincia y á los Ingenieros Jefes de los respectivos distritos el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden respecto de un servicio tan importante; pero cuando la gestión ó el dato que los Gobernadores ó los Ingenieros pretendan de las expresadas oficinas de Hacienda revista alguna importancia á juicio de las mismas, darán cuenta á la Dirección general de Contribuciones para que, de acuerdo, si es necesario, con la Comisión ejecutiva de la estadística minera, disponga lo que conceptúe oportuno.

CAPÍTULO II

Del impuesto de canon por superficie.

Art. 10. El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales será de 10 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias

metalíferas, exceptuando las de hierro comprendidas en la tercera sección de las que establecen las bases generales para la legislación de Minas de 29 de Diciembre de 1868, y 4 pesetas en las minas de hierro, sustancias combustibles, escoriales, terrenos metalíferos y demás sustancias de las secciones segunda y tercera.

Art. 11. Las oficinas de Hacienda de cada provincia, ateniéndose á los datos de sus carpetas registros, formarán oportunamente un cuaderno talonario de recibos trimestrales, y procederán con ellos á realizar la recaudación en la forma dispuesta para la contribución de inmuebles.

Las altas ó bajas producidas por las alteraciones que tenga la propiedad minera, según las carpetas registros, se liquidarán por trimestres completos, sea cualquiera el día en que dentro de él se dé parte del hecho que produzcan el alta ó la baja.

Cuando, transcurrido el plazo en que haya de hacerse efectivo el pago del trimestre, el dueño de la mina ó su representante resulten en descubierto y sea necesario emplear el procedimiento ordinario de apremio, éste se dirigirá en primer término contra los productos de la mina, y, caso de no tenerlos ó de no ser suficientes, contra los demás bienes muebles, semovientes ó inmuebles del deudor, cuyo importe se aplicará á cubrir, hasta donde alcance, el del principal que reclame, recargos y costas.

Si por ausencia del deudor, ignorancia de su domicilio ó completa carencia de bienes con que verificar el pago, el procedimiento se extendiera hasta alcanzar el descubierto al importe de cuatro trimestres, se suspenderá el apremio ordinario y se entrará en el especial indispensable para hacer efectiva la caducidad, tramitándole con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 12. Cuando el dueño de una mina ó su representante aparezca en descubierto por el importe de cuatro trimestres del impuesto de canon por superficie, el Delegado de Hacienda de la provincia acordará se le requiera al pago por quince días hábiles, bajo apercibimiento de caducidad.

La notificación del requerimiento se hará personalmente al deudor ó á su representante, y si esto no fuera posible, por medio del *Boletín oficial* de la provincia donde radique la mina.

Art. 13. Transcurridos los quince días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación, verificada con arreglo al artículo anterior, sin que el descubierto se haya hecho efectivo, el Delegado de Hacienda pedirá inmediatamente al Gobernador civil la caducidad de las pertenencias deudoras,

acompañando su petición con certificado de los recibos de los cuatro trimestres, de las diligencias que se hayan hecho para la cobranza y de la notificación del requerimiento. Acordada que sea la caducidad en el plazo oportuno, las oficinas de Hacienda incoarán sin demora alguna el expediente de enajenación de la propiedad caducada, procediendo en primer término á fijar el valor de la misma por medio de la capitalización que deberán hacer los Ingenieros del ramo, y hecha ésta, anunciará, también sin demora, la primera de las tres subastas á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 14. El procedimiento de enajenación á que se refiere el artículo anterior constará de las tres subastas que determina el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, las cuales se verificarán con intervalos de cinco días, ante el Interventor, Administración de Contribuciones y Jefe del Negociado, por el tipo irreducible para todas ellas del valor legal de la misma, que es el de la capitalización al 3 por 100 de los productos brutos de la misma durante un año si estuvieran en explotación, y caso de no estarlo, la del importe del canon también anual correspondiente á la pertenencia ó pertenencias que deban subastarse.

Art. 15. Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, el deudor por canon podrá evitar la pérdida de la concesión de la pertenencia ó pertenencias que se subasten, pagando el descubierto, recargos y costas.

Art. 16. Cuando alguna subasta produzca resultado, ingresará en el Erario el 5 por 100 del total, el descubierto por principal, recargos y costas, entregándose el resto al que hubiera sido objeto del apremio.

Art. 17. Cuando las tres subastas á que ha de sujetarse toda propiedad minera caducada por descubierto de un año de canon por superficie, resulten desiertas, las oficinas de Hacienda darán en seguida aviso á los Gobernadores civiles, á fin de que, en uso de sus atribuciones, procedan á la declaración de terreno franco de la pertenencia ó pertenencias de que se trate; de la que, una vez acordada, se dará aviso á la Dirección de Contribuciones; y simultáneamente volverán á poner en curso el expediente ordinario de apremio contra los bienes del deudor que se hubiera suspendido, continuándole sin interrupción hasta hacer efectivo el descubierto, por principal, recargos y costas, ó hasta llegar á la declaracion de insolvencia, la que no implicará la extinción de la deuda sino en el caso de que el deudor fallezca insolvente.

Art. 18. De toda subasta en que haya habido postor, las oficinas de Hacienda darán cuenta al Gobernador civil de la

provincia para los efectos de la expedición del título que corresponde á favor del rematante; y una vez que dicha Autoridad conteste, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones, á fin de que la misma acuerde y comunique la nota que debe estamparse en la hoja respectiva de la carpeta registro correspondiente.

CAPÍTULO III

Del impuesto del 1 *por* 100 *sobre el producto bruto de las minas.*

Art. 19. Con arreglo á las disposiciones vigentes, la riqueza minera continuará sujeta al impuesto del 1 *por* 100 *de sus productos brutos*, graduado por las declaraciones á que se refiere el art. 22.

La recaudación y administración se hará por las Administraciones de Contribuciones de las provincias, bajo la dirección de la general de Contribuciones.

Art. 20. Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de minas, sin tener para nada en cuenta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é independientemente del título de adquisición ó del contrato de explotación, que aduzcan los unos ó los otros.

Art. 21. Se entiende por *producto bruto* de una mina el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes de su demarcación, en estado de venta para beneficiarlo de cualquier modo, transportarlo ó exportarlo.

Art. 22. Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de representante legal, presentará por duplicado en la Administración de Contribuciones de la provincia en que radiquen las pertenencias mineras, en los diez primeros días de cada trimestre, relación del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato.

Esta relación expresará:

1.° La cantidad, clase y ley del mineral extraído.

2.° El precio á que se haya vendido cada clase en la boca de la mina ó el valor que se le considera en dicho punto si no se ha vendido, ó si se ha transportado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero.

3.° El importe del 1 por 100 sobre el valor íntegro sin deducción de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relación se declare obligado á pagar.

Al pie de la relación declararán de su exactitud, en la

parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su explotación ó beneficio.

Esta declaración podrá hacerse por medio de documento separado de la relación, si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad y careciese de representante.

Si las minas pertenecen á una Sociedad presentará la relación el Presidente de la Junta directiva, ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal.

El particular que en el plazo marcado no presente la relación de productos hará desde luego efectiva la cantidad que en la segunda quincena del tercer mes del trimestre haya fijado el Delegado de Hacienda en la provincia, sin derecho á reclamación alguna, con arreglo á lo preceptuado por la ley de 25 de Julio de 1883.

Art. 23. Cuando el obligado á presentar la relación del producto de una mina no lo haga en el término prescrito por el artículo anterior, la Administración enviará contra él, y á su costa, Comisionados plantones, con las dietas correspondientes, y le impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que después resulte que debe pagar.

Si el obligado á declarar al pie de la relación ó en documento separado, según el art. 22, se negase á hacerlo, pagará, como multa, el 20 por 100 del impuesto correspondiente á la parte que le corresponda declarar.

Art. 24. El Delegado de Hacienda admitirá los dos ejemplares de las relaciones y conservará uno, devolviendo el otro con su *Recibí*, para resguardo del interesado.

Art. 25. El Negociado correspondiente de la Administración de Contribuciones examinará las operaciones aritméticas de las relaciones, y las aprobará ó rectificará, según estén bien ó mal hechas, dándose cuenta al Delegado de Hacienda.

Art. 26. Luego que haya sido aprobada la liquidación por el Delegado de Hacienda, se pasará á la Intervención para los efectos del reglamento de organización provincial, cumplido lo que, volverá á la Administración para que se dé aviso al interesado ó á su representante, señalándole para que acuda á pagar un término que no podrá exceder de diez días.

Art. 27. El interesado hará el pago con las formalidades de instrucción.

Si no acude dentro del plazo señalado, el Delegado de Hacienda le declarará incurso en un recargo de 10 por 100, y mandará proceder contra él en la forma que establece el artículo 35.

Art. 28. Durante el primer mes de cada trimestre el De-

legado de Hacienda mandará que se publiquen las relaciones presentadas en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de la provincia para que reclamen contra ellas todo aquél que no las considere exactas en cuanto á cantidad, clase y calidad y precio asignado á los minerales, y remitirá al Jefe del distrito minero un ejemplar del *Boletín* donde se publiquen.

Dentro del mismo período, la Administración pasará al Ingeniero Jefe de minas del distrito todas las relaciones presentadas, á fin de que las examine y diga sobre cada una cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 29. Todo minero tiene derecho de enterarse de las relaciones presentadas por los demás para exponer, en la forma que estime conveniente, el error ú ocultación que en ellas se haya cometido.

Esta acción debe ejercitarse en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la relación que se trate de reparar.

Art. 30. Las oficinas de Hacienda deberán, además, dentro del período de ocho meses, á contar desde el día en que consten presentadas las relaciones, comprobar su exactitud por todos los medios que la Administración posee, incluso el inspeccionar los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de la mina.

Art. 31. Si por el resultado de dicha comprobación; por el informe del Ingeniero; por avisos particulares, ó por cualquier otro medio, llega la Administración á tener conocimiento, ó al menos sospecha racional de fraude en una relación, siempre dentro de los ocho meses que fija el artículo anterior, el Delegado de Hacienda formará, sin la menor demora, expediente de defraudación con audiencia del interesado, y si resulta probada, condenará al culpable al pago de la cantidad defraudada, y al cuádruplo de la misma como multa.

Para dicho pago se señalará un plazo de diez días, y si dentro de él no paga, se procederá en la forma que establece el art. 35 como regla general.

Art. 32. Los Administradores de Aduanas no autorizarán el embarque de mineral alguno sin que previamente se justifique, con documentos expedidos por los Administradores de Hacienda de las provincias en que esté enclavada la mina de que procede el mineral, que éste ha satisfecho el impuesto.

La misma obligación tienen las personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundición y beneficios de minerales respecto de los productos brutos que se reciban en sus fábricas, y las Empresas de ferrocarriles y de cualqnier otra clase de transporte terrestre ó fluvial por lo referente á los

minerales que se les presenten, según dispuso la Real orden de 17 de Enero de 1880.

La contravención á este artículo será penada con una multa, que no podrá bajar del duplo ni exceder del cuádruplo de los derechos devengados por el producto bruto fundido ó exportado.

Art. 33. Tanto los Administradores de las Aduanas como los encargados de los establecimientos de fundición ó beneficio, remitirán á los Delegados de Hacienda notas expresivas de las cantidades de mineral exportado ó recibido para su beneficio respectivamente en cada trimestre, con especificación de su valor, mina de donde procedían, nombre de los propietarios y residencia habitual de éstos.

A dicha nota se acompañarán las guías ó conduces.

La contravención á lo dispuesto en este artículo será penada con una multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por el mineral.

Art. 34. Terminado el plazo que se fija en el art. 30, no podrá entablarse gestión alguna de comprobación sobre las relaciones, ni continuar las que estuviesen entabladas, si no resultan méritos para considerarlas falsas.

Todas las relaciones sobre que no exista reclamación alguna que ejercitar, ya por aparecer conformes con los datos de comprobación adquiridos, ó porque no se hubiese promovido todavía gestión para adquirirlos, quedan firmes, y su liquidación se tendrá por definitiva; pero respecto á las últimas, el Delegado de Hacienda y el Ingeniero en su caso, incurrirán en responsabilidad, por no haber cumplido lo mandado en el art. 28.

Si al terminar el referido plazo hubiese algunas reclamaciones entabladas ó en estado de entablarse por falsedad descubierta en las relaciones por consecuencia de su comprobación ó por denuncias justificadas, se proseguirán por todos sus trámites para hacer efectivos los derechos y recargos que corresponden á la Hacienda con arreglo al art. 31.

Art. 35. Contra los deudores morosos por este impuesto, bien lo sean por la cuota y los recargos á que se refieren los artículos 23 y 27, bien por la cantidad defraudada y por las multas prevenidas en los 31, 32 y 33, se procederá en la forma establecida ó que se establezca para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Art. 36. Las oficinas de Hacienda llevarán la contabilidad del impuesto con sujeción á las reglas establecidas ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado, la que formulará los modelos de documentos y

facilitará á la Dirección general de Contribuciones los estados y datos que la misma estime necesarios.

Además de los libros generales que ordena la instrucción, llevarán las oficinas de Hacienda un *libro auxiliar*, en donde abrirán una cuenta corriente á cada una de las minas de la provincia.

Art. 37. El Delegado de Hacienda resolverá en primera instancia todas las cuestiones é incidentes relativos á ambos impuestos, y de sus resoluciones podrá apelarse al Ministerio en el plazo y con los requisitos que determina el reglamento para el procedimiento económico administrativo.

De la decisión ministerial podrá acudirse á la vía contenciosa en el plazo señalado por la ley orgánica de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo de 13 de Septiembre de 1888.

Madrid 9 de Abril de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

Dirección general de Contribuciones

Número del expediente	Nombre de la mina	Término en que radica.	Clase del mineral.	Número de pertenencias.	FECHA DE LA CONCESIÓN			Nombre del propietario.
					Día.	Mes.	Año	

Mina núm.....

Domicilio.	Tipo por pertenencia.	Cantidad anual que ha de pagar.		IMPUESTO DEL 1 POR 100 — CANTIDADES PRODUCIDAS					OBSERVACIONES
		Pesetas.	*Cts.*	Semestre	Quints.	mèts.	*Pesetas.*	*Cts.*	

206

HACIENDA

9 Abril: publicada en 16 Mayo.

Real orden, autorizando al contratista de las obras del puerto exterior de Bilbao para desembarcar por el punto de Aspe el material que para su empresa introduzca del extranjero.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. J. Allard, contratista de las obras del puerto exterior de Bilbao, pidiendo se le autorice desembarcar por el punto de Aspe, ría del Nervión, el material que introduzca del extranjero para su empresa:

Vistos los informes de las Autoridades de la provincia:

Considerando que el peticionario se obliga á establecer de su cuenta en el indicado punto una caseta que sirva de albergue al resguardo y local para el Vista que ha de efectuar los despachos, proporcionando las básculas y útiles para el nuevo servicio, como lo hace la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Las Arenas para descargar en este punto el material de su línea;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado acceder á lo que se pide con las condiciones referidas á satisfacción del Administrador principal de Aduanas de Bilbao.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

207

GOBERNACION

9 Abril: publicado en 11.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley aplazando la renovación bienal de Ayuntamientos.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII; como Reina Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley aplazando la renovación bienal de Ayuntamientos y sobre rectificación de

empadronamiento y censo electoral que han de servir de base para las próximas elecciones municipales.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(El mencionado proyecto de ley se publicó á continuación de este Real decreto).

208

GUERRA

10 *Abril: publicado en* 11.

Real decreto, creando la reserva gratuita para las armas de Infantería y Caballería.

Señora: Organizadas por el Real decreto de 25 del mes próximo pasado las plantillas de los distintos cuadros de cada zona militar, de manera que entre su personal activo y de reserva completen el número de Jefes y Oficiales que han de tener los regimientos de esta última clase, los terceros batallones de los activos y los de depósito de cazadores al ponerse sobre las armas en caso de movilización, se observa desde luego por el adjunto estado que el personal de la escala de reserva de Infantería en la actualidad existente, no basta ya, en general, para completar el que reclaman los cuadros eventuales al pie de guerra, aun sin contar con la reducción que en su día habrán de sufrir los permanentes; pues si bien en las clases de Comandantes y Alféreces resulta todavía algún exceso, es seguramente bien reducido, y llegará á agotarlo en brevísimo plazo la rápida amortización á que por virtud de la ley de creación de la mencionada escala está sujeto su personal, aparte de que en cuanto á los subalternos, queda sobradamente compensado el exceso de Alféreces con la considerable falta de Tenientes.

Parece, pues, llegado el caso de proceder á la creación de la reserva gratuita, cumpliendo lo dispuesto en la ley de 6 de Agosto de 1886, y ya que por el momento no sea posible verificarlo con la extensión que reclama la falta de personal antes expuesta, porque semejante resultado sólo se obtendrá con el transcurso del tiempo y á favor de disposiciones legislativas encaminadas al objeto que el Ministro que suscribe, previa autorización de V. M., presentará en su día á la deliberación de las Cortes, pueda al menos y desde luego establecerse la base de esa Oficialidad gratuita para el Arma de Infantería, promoviendo al empleo de Alférez de dicha reserva á todos los Sargentos primeros que, hallándose en servicio activo cuando se promulgó la ley de 10 de Julio de 1885, se han aco-

gido á sus beneficios y se encuentran desempeñando destinos de la Administración civil así central como local, aunque perteneciendo á la reserva del Ejército.

Los cuadros de las reservas de Caballería adolecen de análogas deficiencias que los de las de Infantería, como demuestra el mismo estado antes citado, y natural parece que la creación de la reserva gratuita comprenda á la primera de dichas armas, adoptando, con aquellos de sus Sargentos primeros que se hallen en las condiciones de los de la segunda, la misma medida que para éstos se propone; y todavía cabe algún aumento en el número de Oficiales subalternos reservistas sin sueldo de Infantería y Caballería, haciendo extensiva la disposición de que se trata, como es justo y lógico, á los Sargentos primeros procedentes de Artillería, Ingenieros y Brigada de obreros de Administración militar que cumplan los requisitos indicados, y según fuese de á pie ó montado el Instituto á que pertenecían cuando fueron baja en los respectivos cuerpos activos.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 10 de Abril de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Chinchilla.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 6 de Agosto de 1886, se crea la reserva gratuita para las armas de Infantería y Caballería.

Art. 2.° Se promueve á Alféreces de dicha reserva y de Infantería ó Caballería, según su procedencia, á todos los Sargentos primeros de ambas armas que desde la promulgación de la ley de 10 de Julio de 1885 se han acogido á sus beneficios y desempeñan destinos de la Administración civil, así central como provincial ó local, ó tengan opción á ellos reglamentariamente, sin disfrutar destino alguno en el Ejército con derecho á sueldo, á menos que lo renuncien ó á voluntad propia obtengan otro en dicha Administración civil, haciendo uso del derecho que concede el art. 36 del reglamento para la aplicación de la citada ley.

Art. 3.° Se promueve también á Alféreces de la reserva

gratuita de Infantería ó Caballería, según sea de á pie ó montado el instituto de su procedencia, á los Sargentos primeros de Artillería, Ingenieros y brigada de obreros de Administración militar que se hallen en iguales condiciones que los anteriores.

Art. 4.° Un reglamento especial determinará el sistema de ascensos de la reserva gratuita y la clase de uniforme que deban usar los Jefes y Oficiales de la misma cuando se movilicen para asambleas de instrucción ó campaña, así como los deberes y derechos de los mismos, ajustados á los principios fundamentales establecidos en la tercera parte de la ley de 6 de Agosto de 1886, á cuyos preceptos habrán de sujetarse desde luego los Alféreces promovidos por virtud de este decreto.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

Estado que se cita demostrativo del personal existente en las escalas de reserva de Infantería y Caballería, con excepción de los Coroneles y del que falta y sobra con arreglo á las plantillas que han de regir en los cuadros eventuales de los cuerpos de reserva.

INFANTERÍA				
EMPLEOS	Existen.	Debe haber.	Faltan.	Sobran.
Tenientes Coroneles....	66	204	138	»
Comandantes.....	237	214	»	23
Capitanes.....	747	992	245	»
Tenientes.....	1.065	2.992	1.927	»
Alféreces.....	1.750	1.360	»	390

CABALLERÍA				
EMPLEOS	Existen.	Debe haber.	Faltan.	Sobran.
Tenientes Coroneles....	9	14	5	»
Comandantes.....	54	84	30	»
Capitanes.....	129	168	39	»
Tenientes.....	205	336	131	»
Alféreces.....	245	112	»	133

Madrid 10 de Abril de 1889.=José Chinchilla.

209

GOBERNACION

10 *Abril: publicada en* 14.

Real orden, resolviendo un expediente sobre ampliación de los pl marcados para la matanza de reses de cerda.

Ilmo. Sr.: Respondiendo á la consulta que esa Direcci general se sirvió dirigir al Real Consejo de Sanidad, en vi de las exposiciones de varios tratantes en reses de cerda diendo ampliación de los plazos marcados para la matanza las referidas reses, dicho Cuerpo consultivo ha informado siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada el día de ayer ha ap bado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de primera Sección, que á continuación se inserta:

La Dirección general del ramo, con fecha 27 de Octu último, comunica á este Consejo que la Real orden de 18 igual mes del año próximo pasado sobre matanza de reses cerda ha suscitado reclamaciones por individuos y Compañ dedicados á dicho tráfico, llegando algunos á pedir que se torizase la matanza de las mencionadas reses todo el año expender sus carnes en fresco, fundados en que esta prác no ha de ocasionar peligro á la salud de los habitantes de respectivas localidades, atendidas las condiciones climat gicas de las mismas, por todo lo que, y con el objeto de rantir los intereses de la salud pública, el referido Centr teresa el dictamen de este Cuerpo consultivo sobre si la ép de matanza y elaboración de embutidos debe dejarse al a trio de los Gobernadores civiles para que éstos acuerde que crean más conveniente, oyendo antes á las Juntas de nidad provinciales. Para evacuar esta consulta debidame la Sección la dividirá en dos partes, una relativa á la ép durante la cual ha de ser permitida la matanza de reses cerda al objeto de vender sus carnes en fresco, y otra al pacio de tiempo dentro del que ha de estar autorizada la cisión de las expresadas reses para la conserva de sus car y la fabricación de embutidos.

Cuantas disposiciones de carácter general se han dict sobre la matanza de reses de cerda, todas se refieren á la gunda parte, y sólo en la Real orden citada de 18 de Octub

de 1887 se fijan las fechas en que ha de empezar y concluir dicha operación para vender en fresco las carnes de las mencionadas reses.

Precedió á la Real orden de que se ha hecho mérito un dictamen de este Consejo formulado con motivo de dos instancias firmadas por varios vecinos de las Corts de Sarriá, en solicitud de que se ampliara el plazo de la matanza de reses de cerda para vender sus carnes en fresco desde mediados de Septiembre hasta el 30 de Abril de cada año, siendo el plazo cuya ampliación se pedía desde 1.° de Noviembre á último de Febrero fijado en la Real orden de 9 de Octubre de 1883, que se refiere á la matanza del ganado de cerda para destinar sus carnes á la fabricación de embutidos y salazones.

En dicho dictamen, este Cuerpo consultivo manifestó que no había nada prevenido sobre el particular, estimando que debía ser potestativo en los Ayuntamientos el restringir la libertad de matar en todas las épocas del año las expresadas reses con el fin indicado, cuando así lo aconsejaran razones de higiene pública, oyendo antes á las Juntas municipales de Sanidad como conocedoras de las condiciones climatológicas de las respectivas localidades.

Fundado en estas consideraciones y en lo informado por la Junta provincial de Sanidad de Barcelona, este Consejo propuso que en el mencionado pueblo se permitiese la matanza de reses de cerda para vender sus carnes en fresco desde el 15 de Octubre á 15 de Abril.

La carne fresca de cerdo no es el alimento más fácil de digerir, así que en el verano y en los países cálidos no lo soportan bien las personas delicadas, y también suele producir malos efectos en los que no se encuentran en este estado, por lo que en las obras de Higiene se aconseja la abstinencia ó poco uso de dichas carnes en las épocas del calor, pero también hay otras sustancias alimenticias de difícil digestión, y sin embargo, no se prohibe su venta, porque no es posible privar á cada cual de los alimentos que estime, ya porque sean más de su agrado, ya porque los digiera sin inconveniente, aunque para otros sean indigestos, siendo esto motivo para que sobre la elección de alimentos no se deba establecer ningún mandato, sino dejándola al gusto del consumidor y á los consejos de la higiene privada.

En muchos pueblos situados en diferentes latitudes de la Península se come carne fresca de cerdo todo el año, sin que esta práctica haya producido trastornos dignos de llamar la atención en la salud de sus habitantes, así que en ellos no estaría justificada la restricción de la libertad que disfrutaban

sobre este particular, si no se presentase en lo sucesivo enfermedad alguna ocasionada por el consumo de las mencionadas carnes.

No es, en concepto de la Sección, á los Gobernadores civiles á quienes corresponde autorizar la venta de esta ó las otras carnes en determinadas épocas, sino que entiende que estas son atribuciones de los Ayuntamientos, que son los que están obligados á dictar todas las medidas que se refieran á la higiene de sus respectivas localidades, según se determina en el art. 72 de la vigente ley Municipal, y como lo comprendió el Municipio de Madrid al redactar su reglamento de mataderos, en el que se previenen las épocas en que no se permite la matanza de vacas y toros, como la de los morunos ó carneros enteros, y se fija el tiempo en que ha de verificarse la matanza de los cabritos y corderos y la del ganado de reses de cerda para destinar la carne de éstas á la salazón.

El mayor inconveniente que ofrece la occisión de reses de cerda durante todo el año es el de que parte de sus carnes se empleen para fabricar embutidos fuera del tiempo en que esto está permitido, como ya ha manifestado este Consejo en varias ocasiones, por lo que se estimulará á las Autoridades de los pueblos al objeto de que ejerzan la más exquisita vigilancia á fin de evitar esta infracción, castigando con severidad á los que la cometan.

Respecto á la segunda parte, ó sea la que se refiere á la matanza de cerdos para la fabricación de embutidos y salazón de sus carnes, la Sección reproduce cuanto este Cuerpo consultivo ha manifestado sobre el particular en diferentes ocasiones, y opina que se mantenga en todo su vigor lo dispuesto en la Real orden de 9 de Octubre de 1883 ya citada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

210

FOMENTO

10 *Abril: publicada en* 11 *Mayo.*

Real orden, disponiendo que las Juntas provinciales de Instrucción pública y la municipal de primera enseñanza de Madrid pongan á disposición de los respectivos Rectorados la mitad de la partida destinada á gastos de oposiciones.

Ilmo. Sr.: Habiéndose reconcentrado en los distritos universitarios las oposiciones para la provisión de las escuelas públicas vacantes, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre último, y teniendo en cuenta que ahora necesariamente se han de producir gastos para la celebración de dichos actos en los Rectorados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que las Juntas provinciales de Instrucción pública y la municipal de primera enseñanza de esta Corte, exceptuando las de Canarias y Baleares, pongan á disposición de los respectivos Rectorados la mitad de la partida que en los presupuestos provinciales y en el municipal de Madrid se destina en el corriente ejercicio para gastos de oposiciones, y que en los sucesivos presupuestos se consigne la cantidad necesaria para atender á este servicio en la proporción que á cada provincia corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Instrucción pública.

211

HACIENDA

11 *Abril: publicado en* 14.

Real decreto, suprimiendo los depósitos mercantiles de tabacos en los puertos de Barcelona, Cádiz y Santander.

Señora: Los depósitos mercantiles de tabacos nacionales creados por Real decreto de 26 de Diciembre de 1884, no han correspondido á los laudables propósitos que les dieron origen. Los de Santander y Cádiz debieron hace ya tiempo suprimirse, porque sus productos han distado mucho de cubrir los gastos que originaban con arreglo á las condiciones de su instalación.

El Gobierno, sin embargo, prefirió por de pronto suprimir en absoluto los gastos que el personal especial de estas oficinas ocasionaba, manteniendo sólo los de material y arriendo de locales, ensayando de este modo si el transcurso de algún tiempo traía el desarrollo de las operaciones de estos establecimientos y proporcionaba á nuestros puertos el aumento de tráfico. Los cinco años transcurridos desde la creación de tales depósitos era tiempo suficiente para que el desarrollo se iniciara y el Estado se viera libre de atender al déficit que ofrecen las cuentas de los mismos; pero no ha sido así, y ha quedado demostrado de un modo evidente que carecen de condiciones de desahogada existencia. No la tiene tampoco el depósito de Barcelona, pues si bien no ha servido de gravamen al Tesoro, ha sido porque su servicio fué contratado con la Sociedad general de los Docks de aquella plaza; pero sus operaciones, que han sido reducidísimas, tampoco han demostrado la necesidad de su mantenimiento.

Por otra parte, cuanto con el consumo y tráfico del tabaco de todas clases se relaciona, ha venido á modificarse esencialmente desde que el Estado cedió en arriendo el monopolio del tabaco; porque la Sociedad arrendataria no sólo cuida de atender al consumo de los tabacos elaborados de Cuba y Puerto Rico, sino que introduce y expende también por su cuenta los de Filipinas. Atiende, pues, á varios de los fines á que los depósitos debieron responder, y como principal interesada hoy en cuanto al comercio de tabacos se refiere, cree necesaria, y así lo tiene pedido, la supresión de los depósitos.

Esta circunstancia, unida á la de que el Estado ningún beneficio reporta de la existencia de los mismos, y además el Gobierno viene obligado por el art. 18 del decreto de su creación á suprimirlos, siempre que no produzcan ingresos bastantes para cubrir sus gastos, determina la necesidad de acordar la supresión, aconsejada también por el informe que ha emitido sobre el asunto el Consejo de Estado en pleno.

La existencia de los Depósitos de comercio en Barcelona, Cádiz y Santander, ofrece medio adecuado para que el Tesoro sea aliviado desde luego de los gastos que ocasionan los de tabacos, pues á aquéllos pueden pasar como medida excepcional las existencias de éstos mientras corren los plazos marcados en el art. 9.° del Real decreto de 26 de Diciembre de 1884.

Por virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Abril de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Estado en pleno, me ha expuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran suprimidos los depósitos mercantiles de tabacos en rama y elaborados de producción nacional establecidos en los puertos de Barcelona, Cádiz y Santander por virtud de Real decreto de 26 de Diciembre de 1884.

Art. 2.° Para llevar á efecto la supresión se llenarán las formalidades, se pasarán los avisos y se cumplirán los plazos señalados en el art. 9.° del Real decreto de creación.

Art. 3.° Las existencias que por cualquier concepto resulten en los mismos pasarán á los almacenes de los *Depósitos de comercio* existentes en las mismas localidades, y en ellos permanecerán durante el tiempo necesario para que queden cumplidos los plazos de que trata el art. 2.°, sin que durante este tiempo se exijan otros ni mayores derechos que los que se establecieron para los depósitos de tabacos.

Art. 4.° Los contratos de arriendo de locales y prestación de servicios relacionados con éstos, serán rescindidos desde luego, si en ellos existe la cláusula que permita hacerlo en el caso de la supresión, denunciando sin dilación los que carezcan de ella.

Art. 5.° De los documentos, enseres y material de todo género que resulte existente en los depósitos de tabacos, se harán cargo bajo inventario los Administradores de las Aduanas respectivas.

Dado en Palacio á 11 de Abril de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

212

ULTRAMAR

11 *Abril: publicada en* 21.

Real orden, resolviendo un expediente relativo á los haberes de navegación reconocidos y liquidados á D. Julio Torrado, Contador que fué de la Aduana de Matanzas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido por ese Gobierno general en carta oficial núm. 586, relativo á los haberes de navegación reconocidos y liquidados con posterioridad al cierre definitivo del presupuesto de 1883-84 á D. Julio Torrado, Contador que fué de la Aduana de Matanzas, y cuya liquidación se acompaña para que sea incluída en el inmediato pre-

supuesto, conforme el art. 16 de la ley de los redactados en Agosto de 1886 y art. 17 del vigente:

Vista una solicitud que por igual motivo suplica el abono de los devengados por el interesado que la suscribe, fundándose para ello en los graves perjuicios que se le irrogan prorrogando el tiempo para percibirlos:

Considerando que el funcionario por regla general no cuenta para su subsistencia con otros emolumentos que los de su sueldo, los que en estricta justicia no deben nunca, y menos por circunstancias ajenas á la voluntad de los interesados, someterse á la demora gravosa é indispensable que trae consigo la inclusión de aquéllos en nuevos presupuestos, tanto más cuanto que de todos es conocido el mayor gasto que ocasiona la traslación ó permanencia en cualquiera de las provincias de Ultramar:

Considerando que la Real orden de 5 de Noviembre de 1860, confirmada por la de 20 de Diciembre de 1884, mandando pagar en concepto de anticipaciones á formalizar los haberes devengados con posterioridad á la aprobación de un presupuesto, y cuyas liquidaciones no hayan podido efectuarse por las oficinas en tiempo oportuno, no deja lugar á duda respecto á la pertenencia de la citada reclamación y del razonamiento expuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, tanto al caso presente como á los que le sean análogos, se apliquen las Reales órdenes citadas de 5 de Noviembre de 1860 y 20 de Diciembre de 1884, y en tal concepto se entienda aclarado el art. 17 de la ley de Presupuestos vigente, pero sólo en cuanto al abono de haberes de destinos que taxativamente estén comprendidos en las plantillas autorizadas de los presupuestos; y que se encargue á V. E. que al verificar dichos pagos incluyan su importe en la cuenta de operaciones del Tesoro bajo el concepto que corresponda, ínterin se verifica la definitiva formalización del mismo, previo el exacto cumplimiento del art. 17 de la ley citada, incurriendo en responsabilidad por la omisión de algunas de las formalidades indicadas los funcionarios á cuyo cargo se halle su cumplimiento.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta* oficial de esta Corte y en la de esa Isla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

213

GOBERNACION

12 *Abril: publicado en* 13.

Real decreto, fijando los días en que han de efectuarse las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Concejales.

En el proyecto de ley presentado á las Cortes en 9 del actual, aplazando la próxima renovación bienal de los Ayuntamietos, se consigna que si dicho proyecto no pudiera ser ley antes de la fecha en que la elección municipal debe verificarse, el Gobierno cumpliría desde luego con lo prescrito en la legislación vigente. Con tal objeto, y sin perjuicio de lo que se resuelva acerca del expresado proyecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 44 de la ley Municipal, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Concejales preceptuada por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península é Islas adyacentes en los días 6, 7, 8 y 9 del próximo mes de Mayo.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1889. =MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

214

FOMENTO

12 *Abril*: *publicada en* 14.

Real orden, declarando que no es aplicable á los alumnos del quinto grupo de la Facultad de Medicina la disposición que exige el estudio de francés y de alemán.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por l s alumnos del quinto grupo de la Facultad de Medicina, su- j tos al plan de estudios de 13 de Agosto de 1880, solicitando (ispensa del curso de Francés y curso de Alemán que exige

la quinta de las disposiciones generales del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886 á los que aspiren á la Licenciatura desde 1.° de Junio de 1890 en adelante:

Considerando que con arreglo al plan de 13 de Agosto de 1880, los alumnos de la Facultad de Medicina no tenian obligación de probar el conocimiento de las lenguas francesa y alemana para obtener el título de Licenciado en aquella Facultad:

Considerando que la primera de las disposiciones generales del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886 respetó á los alumnos que comenzaron sus estudios por el plan de 13 de Agosto de 1880 el derecho á continuarlos con sujeción al mismo:

Considerando que al determinar la quinta de las disposiciones generales del mencionado Real decreto de 16 de Septiembre de 1886 que los alumnos que se licencien en la Facultad de Medicina desde 1.° de Junio de 1890 han de acreditar la aprobación de un curso de lengua francesa y alemana, no ha podido referirse á los ya matriculados con arreglo al plan de 13 de Agosto de 1880, sin ponerse en contradicción con el terminante precepto de la disposición primera de no dar efecto retroactivo al nuevo plan de estudios:

Considerando que el plan de 13 de Agosto de 1880 estuvo vigente hasta el curso de 1886 á 87, y por tanto, pudieron comenzar y comenzaron por él sus estudios todos los matriculados en el curso de 1885 á 86, los cuales, aun sin obtener nota de suspenso en ninguna asignatura, no pueden terminarlos hasta finalizar el curso de 1890 á 1891:

Considerando que el exigir á los que hasta entonces se licencien en la Facultad de Medicina la aprobación de las lenguas francesa y alemana sería lo mismo que declarar la retroactividad que no ha querido establecer la misma disposición, como así expresamente lo declara, y que haría además de distinta condición á los alumnos regidos por el plan de 1880, según que aspirasen al grado antes ó después de 1.° de Junio de 1890:

Considerando que el Ministro de Fomento quedó autorizado por la disposición general sexta del mencionado Real decreto de 16 de Septiembre de 1886 para resolver las dudas que pudiesen surgir en la aplicación del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que la disposición general quinta del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886 no es aplicable á los alumnos de la Facultad de Medicina que al publicarse éste se hallasen matriculados con arreglo al Real de-

creto de 13 de Agosto de 1880, los cuales pueden continuar rigiéndose por el mismo, durante el período de la Licenciatura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Instrucción pública.

215

ESTADO

15 *Abril: publicado en* 20.

Real decreto, dictando disposiciones sobre la concesión de los diversos grados de la Real Orden de Isabel la Católica.

Señora: La experiencia ha demostrado los favorables resultados que para el mayor prestigio de la Real y distinguida Orden de Carlos III han producido las medidas restrictivas en la concesión de sus diversos grados, que propusieron mis dignos predecesores en el cargo de Ministros de Estado D. Manuel Silvela y D. Segismundo Moret, y fueron aprobados por S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. s. g. h.), y por V. M. en sus respectivos Reales decretos de 25 de Septiembre de 1878 y 5 de Enero de 1888.

Nada se dispuso ni reglamentó entonces respecto de la Real Orden de Isabel la Católica, quizás esperando el éxito de las nuevas disposiciones, ó para dejar cierta amplitud que sirviera como válvula de seguridad á las restricciones decretadas y á las numerosas propuestas oficiales y peticiones particulares que se dirigen á este Ministerio de Estado en demanda de distinciones honoríficas. Después del tiempo transcurrido, y asegurado ya el mayor prestigio de la más antigua de nuestras Ordenes civiles, ha llegado al caso de tratar de poner límites y fijar condiciones para poder optar á los diversos grados de la Real Orden de Isabel la Católica, contribuyendo así al lustre y esplendor de que quiso su fundador revestirla. Necesidad que se hace más de sentir desde que sus estatutos han caído, no pequeña parte, en desuso, habiendo perdido el nombre de Americana, puesto que con ella se recompensan indistintamente los servicios que se prestan en la Península ó en las provincias de Ultramar.

A este fin se dirige el siguiente proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 15 de Abril de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., el Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Ningún español podrá pertenecer á una categoría de la Real Orden de Isabel la Católica superior á la de Caballero sin haber sido agraciado con la inmediata inferior, siendo circunstancia indispensable que la haya disfrutado por espacio de un año á lo menos.

Art. 2.° Se exceptúan de esta disposición todas las clases mencionadas en el art. 2.° del Real decreto de 25 de Septiembre de 1878, relativo á la Real y distinguida Orden de Carlos III, y se comprenderán también en la misma excepción á los Senadores del Reino, Diputados á Cortes, Gobernadores de provincia que hayan ejercido este cargo durante tres años, Ministros Plenipotenciarios, Ministros Residentes, Cónsules generales, Arzobispos, Obispos, Dignidades de Catedrales, Presidente del Tribunal de las Ordenes Militares, Magistrados de Tribunales Supremos, Presidentes y Magistrados de Audiencias territoriales, Subsecretarios y Directores de los diferentes Ministerios, Oficiales generales del Ejército y Armada, Jefes superiores de Administración que hayan ejercido este cargo, Presidentes de las Diputaciones provinciales y Alcaldes de capitales de provincia que hayan desempeñado su puesto durante tres años, Rectores y Decanos de las Facultades, Inspectores generales de Ingenieros, Miembros de las Reales Academias de la Lengua, de la Historia, de Bellas Artes, de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Ciencias Morales y Políticas y de Medicina, y artistas premiados con medalla de oro en los grandes certámenes nacionales y extranjeros.

Art. 3.° Con objeto de reducir el número de Caballeros Grandes Cruces españolas existentes en la actualidad, no podrá concederse en lo sucesivo más que una condecoración de esta categoría por cada dos vacantes que ocurran. La concesión de una Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica será objeto de acuerdo del Consejo de Ministros, y se publicará en la *Gaceta*.

Art. 4.° No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden, aunque medie propuesta ó significación de los Ministerios, sin que el interesado haya obtenido la gracia y sacado

el título correspondiente. La Asamblea queda investida de las facultades necesarias para poner en conocimiento de los representantes del Ministerio público cualquier transgresión de este artículo, á fin de que se persiga con todo el rigor del Código.

Art. 5.° Las disposiciones del presente decreto son también aplicables á los súbditos extranjeros, procurando observar la necesaria equivalencia en las categorías que menciona el artículo 2.°, menos en los casos de reciprocidad de que trata el párrafo segundo del art. 6.° de mi Real decreto de 5 de Enero de 1888, relativo á la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Art. 6.° Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes que no se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

216

HACIENDA

15 *Abril*: *publicada en* 18 *Mayo.*

Real orden, revocando un fallo de la Junta arbitral de Port-Bou, relativo al aforo de una partida de papel de fumar presentada al despacho de la Aduana de aquel puerto.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Fontán Baqueres Hermanos contra el fallo de la Junta arbitral de Port-Bou, que confirmó el aforo por la partida 164 del Arancel y recargo impuesto á 2.219 kilogramos papel de fumar en tiras, presentado al despacho en la Aduana de dicho punto con declaración núm. 5.046/88, bajo la misma denominación, designando para su adeudo la partida 171 de la citada tarifa:

Resultando del examen de la muestra remitida por la Aduana, que es un rollo ó pieza de papel de fumar del ancho necesario para hacer cigarrillos:

Y considerando que el papel de que se trata se halla comprendido para su adeudo en la partida 171 del Arancel;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral, y el aforo se rectifique por la partida 171 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

217

ULTRAMAR

15 *Abril: publicada en* 18.

Real orden, encargando al Gobernador general de Filipinas el planteamiento de la Escuela de Artes y Oficios en Manila.

Excmo. Sr.: Por el Real decreto de 5 del corriente que por separado y con la misma fecha se comunica á ese Gobierno general, quedará V. E. enterado de la creación en Manila de una Escuela práctica profesional de Artes y Oficios, que viene á satisfacer necesidades demostradas por la experiencia. Urgente es, por tanto, el planteamiento inmediato de aquel Centro de enseñanza, y mientras se forma el reglamento que determina el art. 24 del citado Real decreto y será remitido á V. E. en breve plazo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que encargue á ese Gobierno general que con el celo é interés que le inspiran siempre la prosperidad material de esas islas y el bienestar de sus habitantes, procure remover en esta ocasión con especial empeño y por todos los medios que considere conveniente, los obstáculos que puedan oponerse á la realización de los patrióticos propósitos á que responde la creación de la Escuela aludida, con el fin de que quede ésta planteada para el próximo mes de Julio.

Segundo. Que con igual objeto designe desde luego V. E. los Profesores y Ayudantes que han de encargarse interinamente del desempeño de las enseñanzas, sin perjuicio de enviar á este Centro las oportunas propuestas en la forma respectivamente establecida por los artículos 10 y 11 del Real decreto mencionado.

Y tercero. Que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de Manila, en observancia de lo que previene el Real decreto de 5 de Octubre último.

Todo lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

218

HACIENDA

16 *Abril: publicado en* 18.

Real decreto, aprobando el reglamento para cumplir lo dispuesto en la ley que determina se satisfagan en metálico las rentas de fincas y pensiones de censos que antes se pagaban en frutos ó especies.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento para dar cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 23 de Julio de 1885, determinando se satisfagan en metálico las rentas de fincas y pensiones de censos que antes se pagaban en frutos ó especies.

Dado en Palacio á 16 de Abril de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

REGLAMENTO

PARA LLEVAR Á EFECTO LO DISPUESTO EN LA LEY DE 23 DE JUNIO DE 1885, SOBRE CONVERSIÓN Á METÁLICO DE LAS RENTAS QUE PERCIBE EL ESTADO EN FRUTOS Ó ESPECIES.

Artículo 1.° Las Delegaciones de Hacienda formarán una relación, según el modelo adjunto, en vista de las certificaciones duplicadas que habrán ido reclamando de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial, y de no haberlo hecho se reclamarán con toda urgencia, referentes al precio mínimo que en el último quinquenio anterior al 25 de Julio de 1885 hayan obtenido en el mercado cada una de las clases de frutos y las demás especies en que se percibían antes de la ley las rentas de bienes procedentes del Estado, Clero, secuestros y alcances.

De dicha relación, una vez terminada la reducción, se redactarán cuatro ejemplares, conservando en su poder el primero como antecedente de las operaciones realizadas; se remitirá otro á la Dirección general de Propiedades y los dos res-

tantes á la Intervención general, que á su vez cuidará de elevar uno de ellos al Tribunal de Cuentas del Reino. Este ejemplar y el correspondiente á la Dirección general del ramo se justificarán con las expresadas certificaciones de precios.

Art. 2.° Las Administraciones de Impuestos y Propiedades, con vista de las certificaciones mencionadas en el artículo anterior, verificarán las reducciones de los frutos ó especies á su equivalencia metálica, consignando con tinta roja en la casilla de Observaciones del Registro de arrendamientos de fincas en frutos las cantidades de metálico que cada deudor ha de satisfacer en sustitución de las especies en que antes verificaba el pago.

Igual anotación se hará en el inventario de censos por los que se pagaban en frutos, así como también en el Registro de acreedores en frutos.

Art. 3.° Las Delegaciones notificarán á los deudores ó acreedores el resultado de las reducciones de frutos á su equivalencia metálica, entendiéndose que los que no manifiesten su conformidad dentro del plazo improrrogable de treinta días desde la indicada diligencia, ó no se alzasen de ella, la aceptan sin ulterior recurso.

Art. 4.° Una vez hecha la reducción de todas las rentas en frutos, y prestada la conformidad de los interesados, por haberlo consignado ó por haber dejado transcurrir el término señalado sin alzarse de la resolución, se procederá á pasar al Registro de arrendamientos de fincas á pagar en metálico los asientos que venían figurando en el de á pagar en frutos, y desde este momento en adelante quedarán ya definitivamente convertidas en rentas á metálico las que antes fueran en frutos.

Art. 5.° Con presencia de los expedientes individuales referentes á censos, foros y demás prestaciones censuales, instruídos para la conversión de los frutos en que habían de pagarse á su equivalencia en metálico, una vez terminados, se pasará por las Administraciones á los respectivos Registros de la propiedad la oportuna certificación, á fin de que por los mismos se proceda de oficio á hacer la correspondiente anotación en los libros, para que conste en ellos la conversión hecha en virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de Julio de 1885.

Art. 6.° Las cuentas de administración de frutos sólo se rendirán hasta que las reducciones se hayan terminado y extinguido por su venta las existencias de frutos en almacenes y paneras; lo cual es de suponer que en cumplimiento de la circular de la Dirección de Propiedades, fecha 27 de Agosto de 1885, se habrá ido realizando con la debida separación de

procedencias, habiéndose aplicado el producto obtenido al respectivo concepto de la cuenta de Rentas públicas; y por los pendientes aún, por cualquiera causa, de enajenación, continuarán sujetos á la misma formalidad, cuidando las Delegaciones de que inmediatamente se vendan hasta extinguirlos.

Art. 7.° Siendo este servicio de carácter urgentísimo, la Dirección de Propiedades, usando de las atribuciones que entre otras disposiciones le confieren la instrucción de 31 de Mayo de 1855, podrá ordenar que se proceda á panera abierta respecto de los granos, admitiendo en el acto las proposiciones que se presenten con sujeción á los precios establecidos en el art. 1.° de la ley de 23 de Julio de 1885, ó mejorándolos, para cuyo efecto se tendrán á la vista las certificaciones de que se ha hecho mención, y adoptándose análogo sistema cuando se trate de las demás especies.

Art. 8.° Al acto de las subastas de frutos concurrirán: en la capital, el Administrador de Impuestos y Propiedades, que lo presidirá; un Abogado del Estado, un Oficial de la Intervención de Hacienda, Delegado del Interventor y Notario. Y en los pueblos cabeza de partidos, el Administrador de la Subalterna, el Interventor, el Síndico del Ayuntamiento y Notario, si lo hubiere.

Conocido el resultado de la venta por las actas correspondientes, las Delegaciones las aprobarán en los términos más beneficiosos para el Estado.

Si se diese el caso de que dos ó más proposiciones apareciesen iguales al verificarse la enajenación de las existencias de la capital ó las relativas á los pueblos, las Delegaciones acordarán que ante la Autoridad económica de la provincia se abra licitación en puja á la llana.

Art. 9.° Notificada la adjudicación, el comprador realizará el ingreso sin demora con los requisitos de instrucción en la Depositaría ó Administración subalterna correspondiente, imputándose el ingreso á Rentas públicas, concepto de venta de frutos, de la procedencia de que sean.

El comprador se hará cargo de las existencias adquiridas por él dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas, y si así no lo hiciere abonará por almacenaje en cada día el 5 por 100 del valor de los frutos por él adquiridos, siempre que la Hacienda tenga local disponible.

El Estado exigirá indemnización al comprador, utilizando todos los medios legales, si dejare de satisfacer el importe de la cosa vendida ó los derechos de almacenaje ó cualesquiera otros perjuicios que se causen por los interesados.

Art. 10. Son de cuenta de la Hacienda los gastos que se ocasionen en las ventas, abonándose en concepto de devoluciones en minoración del producto obtenido.

Art. 11. Realizada la venta de las especies se verificará la de los enseres y efectos innecesarios al suprimirse los almacenes y paneras. A este fin, las Administraciones de Impuestos y Propiedades formarán el inventario y tasarán, así los de la capital como los respectivos á los pueblos, con presencia de los formados y remitidos por las subalternas correspondientes.

De dichos documentos se elevarán un ejemplar á la Dirección de Propiedades y dos á la Intervención general, que á su vez pasará uno de ellos al Tribunal de Cuentas del Reino.

Los efectos se enajenarán en la forma ordinaria, imputándose el producto á Rentas públicas y concepto de venta de frutos y efectos de bienes del Estado.

Art. 12. Las faltas de existencias que resulten en almacenes y paneras, darán lugar á la formación de los oportunos expedientes administrativos, bajo la autoridad y vigilancia del Tribunal de Cuentas del Reino, para exigir la responsabilidad á quien corresponda; y una vez valorados los frutos por el precio mínimo adoptado para la conversión, deberá disponerse por la Dirección general del ramo, como delegada de aquel alto Cuerpo, que se den de baja en cuenta de frutos los que falten por mermas ú otras causas análogas, ó que se pasen á la cuenta de alcances de crédito que resulte contra el que del expediente aparezca responsable, dándose entonces de baja en la cuenta de frutos los que constituyan el alcance, cuyas bajas se justificarán con las certificaciones correspondientes.

Art. 13. Con arreglo á lo dispuesto por el art. 2.° de la ley de que se trata, la redención de toda clase de censos cuyas decursas habían de pagarse en frutos ó especies, se verificará después de reducidas á su equivalencia metálica, capitalizándolos en la forma siguiente: aquellos cuya pensión anual no exceda de 7,50 pesetas al 10 por 100, pero con la condición precisa de hacer el pago al contado, y aquellos cuya pensión exceda de 7,50 pesetas se redimidirán capitalizándolos al 9 por 100, siendo á pagar al contado; y al 6 por 100 si el pago se hubiera de hacer á plazos en los nueve años y diez plazos que dispone la ley de 11 de Julio de 1878.

Art. 14. Los censatarios que pretendan redimir los censos que bajo cualquiera denominación venían obligados á satisfacer en frutos ó especies, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia en que radi-

que la finca ó fincas censidas, en cuya solicitud habrán de hacerse constar:

1.° El nombre y vecindad del censatario.

2.° Clase de censo ó carga y réditos que venía obligado á pagar.

3.° Designación de la finca ó fincas afectas al mismo, con la mayor expresión posible de datos sobre linderos, etc.

4.° Modo en que desean verificar la redención, si al contado ó á plazos.

A dichas instancias deberán acompañarse, si las tuvieren, las escrituras de imposición de los censos.

Art. 15. Formada la liquidación de que habla la ley de 23 de Julio de 1885 en sus artículos 2.°, 3.° y 4.°, se intervendrá por la oficina correspondiente luego que se haya cerciorado la Administración de que los documentos presentados con las instancias concuerdan con los antecedentes que existan en la misma respecto de los censos cuya redención se pretenda. Caso de no haberlos, se oficiará al Registrador de la propiedad del partido en que radique la finca para que expida certificación de lo que resulte de sus libros; y si la certificación fuese insuficiente, se procurará allegar al expediente los datos que se estimen necesarios para demostrar el carácter desamortizable de aquellos gravámenes.

Art. 16. Si el censo ó carga consistiese en una renta eventual, siguiendo el espíritu de la ley se tomará como base el importe de lo pagado en el último quinquenio, el cual dividido por cinco dará el término medio de la pensión anual para reducirla á su equivalencia á metálico en los términos señalados en el presente reglamento.

Estos expedientes se tramitarán en la forma ordinaria otorgándose escritura para la cancelación en el Registro, ó sólo expidiéndose la certificación de que trata el art. 8.° del Real decreto de 5 de Junio de 1886, á voluntad de los interesados.

Art. 17. Con arreglo al art. 4.° de la ley, la rebaja de un 10 por 100 y la condonación absoluta de pensiones alcanza únicamente á los que solicitaron durante el plazo de un año desde la publicación de aquélla, por cuya razón se encarece el celo de las Delegaciones para que tengan muy en cuenta las fechas de las respectivas instancias, registradas según lo prevenido en el art. 18 del reglamento de procedimientos de 24 de Junio de 1885.

Art. 18. La ley de 11 de Julio de 1878 y el citado Real decreto de 5 de Junio de 1886, quedan en su fuerza y vigor; la primera en cuanto no resulte modificada por la ley de 23 de Julio de 1885.

Art. 19. Los procedimientos contra los deudores se ajustarán á la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 12 de Mayo de 1888.

ARTÍCULO ADICIONAL

La Dirección general de Propiedades y la Intervención general de la Administración del Estado quedan encargadas de disponer lo que proceda, á fin de que el día 30 de Junio próximo se haya terminado la venta de todos los frutos que resulten en los almacenes, así como también la de los efectos y utensilios que en ellos existan, siendo, por lo tanto, la cuenta de frutos del expresado mes la última que ha de rendirse de las de su clase, y para que en dicha fecha se hayan practicado todas las reducciones á su equivalencia á metálico de todas las rentas de fincas y pensiones de censos que se pagaban en frutos y que en adelante han de cobrarse en metálico; así como también para que en igual fecha hayan terminado todos los expedientes que se instruyan con motivo de las diferencias que resulten entre las existencias que figuren en cuentas y las que realmente se encuentren en almacenes, ya para darse de baja definitiva las que procedan de mermas, averías y otras causas justificadas, ya para pasar su importe á ser cargo en cuentas de alcances contra quien ó quienes resulten responsables.

Madrid 16 de Abril de 1889.=Venancio González.

ELEGACIÓN DE HACIENDA
EN LA
PROVINCIA DE.....

ota demostrativa del precio mínimo que han tenido en los mercados de las cabezas de partido de esta provincia, durante el quinquenio de 1880-81 *á* 1884-85, *los diferentes frutos y especies que se enumeran, según resulta de las certificaciones expedidas por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos.*

Partidos.	CLASES DE FRUTOS Ó ESPECIES	Unidad de medida, peso ó número.	Precio mínimo en el quinquenio. — *Pesetas.*
De la capital	Trigo común.....	Hectolitro.	
	— mezclado.....	Idem.	
	Cebada.....	Idem.	
	Paja.....	Arroba (11 kilos 502 gramos).	
	Gallina.....	Unidad.	
	Etc.		
De.....	Trigo.		
	Etc.		
De.....	Trigo.		
	Etc.		

La precedente relación está conforme con las certificaciones expedidas por los respectivos Secretarios de los Ayuntamientos de las cabezas de partido que comprende, y con las cuales se justifican los ejemplares que se remiten á la Dirección general del ramo y al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

En ..... á ..... de ..... de 1889.

EL ADMINISTRADOR DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Conforme,
EL INTERVENTOR.

V.° B.°
EL DELEGADO DE HACIENDA.

219

ULTRAMAR

16 *Abril: publicada en* 20.

Real orden, delarando que la aprobación de un curso de lengua francesa y alemana no es exigible á los alumnos de la Facultad de Medicina de la Habana que se hallen matriculados con arreglo al plan de 1880.

Excmo. Sr.: Por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 12 del corriente mes, y publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 14 del mismo, se declara que la disposición general 5.ª del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886, en cuya virtud debían los alumnos que aspirasen á la Licenciatura en la Facultad de Medicina, desde el 1.º de Junio de 1890, acreditar la aprobación de un curso de lengua francesa y alemana, no es aplicable á los que, al publicarse dicho Real decreto, se hallasen matriculados con arreglo al plan de 13 de Agosto de 1880, que estuvo vigente hasta el curso de 1886 á 1887. Y en vista de que las prescripciones del aludido Real decreto, modificando el plan de 7 de Diciembre del citado año 1880, se establecieron en la Isla de Cuba, por otro de 28 de Julio de 1887, y que por la cuarta de sus disposiciones generales se exige también igual aprobación de un curso de lengua francesa y alemana á los alumnos que aspiren á la Licenciatura desde el 1.º de Junio de 1891:

Considerando que todas las razones que han motivado la declaración aludida en favor de los alumnos que cursan sus estudios en las Universidades de la Península deben tenerse en cuenta para los que los empezaron en la Universidad de la Habana con arreglo al plan de 7 de Diciembre de 1880, que rigió hasta el año escolar de 1887 á 1888;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido asimismo declarar qué la disposición general 4.ª del Real decreto de 28 de Julio de 1887 no es aplicable á los alumnos de la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana que, al publicarse éste, se hallaban matriculados con arreglo al plan de estudios de 7 de Diciembre de 1880, los cuales pueden continuar rigiéndose por el mismo durante el período de la Licenciatura, á tenor de lo que taxativamente previene la primera de las disposiciones generales del mencionado Real decreto de 28 de Julio.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1889.=Becerra=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

220

GUERRA

17 *Abril: publicado en* 18 *y rectificado en* 21.

Real decreto aprobando el reglamento, cuadro del personal y plantilla de destinos del Cuerpo eclesiástico del Ejército.

Señora: El Cuerpo eclesiástico del Ejército, que, con sus consejos evangélicos é ilustración, ejerce grande influencia sobre la moral del soldado, base de la obediencia militar, se encuentra al presente con una organización que no responde á las necesidades de la fuerza armada ni ofrece los estímulos y la emulación que racionalmente proporciona y fomenta la constitución de plantillas y escala gradual de categorías que, como las de otros Cuerpos auxiliares, permita llegar á sus individuos con el transcurso del tiempo á empleos superiores que estén en armonía con sus merecimientos y años de servicios prestados en la institución militar.

Aconsejan, pues, la justicia y los intereses mismos del Ejército que se varíe esencialmente la citada organización sin perder de vista la absoluta necesidad de poner á las diversas clases del Cuerpo de que se trata en condiciones de que la práctica adquirida en los empleos inferiores y los conocimientos que se exijan para desempeñar éstos y los más elevados, puedan redundar en beneficio de la disciplina y moral de las tropas.

No es natural ni puede producir buen resultado que las funciones de la Autoridad superior en el orden espiritual sean ejercidas en los distritos militares, como actualmente sucede, por un eclesiástico de jurisdicción ordinaria que no ha adquirido la práctica de las costumbres y deberes militares, tan necesaria para la dirección de los que desempeñan su misión evangélica al lado del soldado.

Lo propio acontece con algunos otros cometidos del Clero castrense, y á remediar tal deficiencia responde la creación de los Tenientes Vicarios y Curas de distrito, y el asignar á los Capellanes segundos los destinos de castillos, plazas y fuer-

tes en sustitución de los Capellanes de primera, segunda y tercera clase que hoy los desempeñan.

El personal del Cuerpo eclesiástico, con la experiencia adquirida en el servicio militar, y los conocimientos canónicos, teológicos, dogmáticos y filosóficos que se les exige, ha de prestar excelentes servicios, siendo uno de los más firmes eslabones en que se apoye la verdadera disciplina.

La nueva organización, que responde mejor á las necesidades del Ejército y al bienestar y justa recompensa del Clero castrense, no impone sacrificio alguno al Estado, antes, al contrario, produce una economía en el presupuesto de este Ministerio de 7.875,95 pesetas, pues el aumento de algunas categorías superiores se compensa con la reducción en el número total de los individuos que constituyen las inferiores, y además se aminoran los gastos de material.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Muy Reverendo Cardenal Vicario, penetrado de la necesidad de la reforma, y deseoso de mejorar la situación del Clero del Ejército, por muchos conceptos digno de respeto y consideración, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto con el reglamento orgánico, cuadro del personal, y plantilla de destinos del citado Cuerpo, en cuya redacción se ha tenido en cuenta lo preceptuado en el art. 8.° de la ley vigente de Presupuestos, y en la Real orden de 24 de Julio de 1884, así como lo informado por el Consejo de Estado en pleno en 21 de Noviembre del año último.

Madrid 17 de Abril de 1889. = SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Chinchilla.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y el de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretor lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto reglamento, cuadro del personal y plantilla de destinos del Cuerpo eclesiástico del Ejército.

Art. 2.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al expresado reglamento.

Dado en Palacio á 17 de Abril de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO ECLESIÁSTICO DEL EJÉRCITO

CAPÍTULO PRIMERO

Del Cuerpo en general.

Artículo 1.° El Cuerpo eclesiástico del Ejército lo constituyen:

El Muy Reverendo Vicario general castrense, Director.

El Auditor Secretario del Vicariato y Dirección general del Cuerpo.

El Asesor del Vicariato.

Ocho Subdelegados Tenientes Vicarios de distrito militar.

Diez Curas de idem id.

Treinta y siete Capellanes mayores.

Cuarenta y uno idem primeros.

Ciento once idem segundos.

Los Capellanes necesarios de cada empleo, con destino á los Ejéreitos de Ultramar.

CAPÍTULO II

Del Vicario general Director.

Art. 2.° El cargo y oficio de Vicario general Castrense lo desempeñará el Prelado ó Sacerdote que fuere nombrado por Su Santidad á propuesta de S. M. Católica, y en tal concepto estará sometido al Romano Pontífice y leyes del Reino. Ejercerá la Autoridad y jurisdicción espiritual á tenor de los Breves Pontificios. Conocerá de todos los asuntos de la expresada jurisdicción, corregirá los excesos y castigará los delitos de sus súbditos, delegando en Sacerdote de reconocida moralidad y ciencia, tanto la cura de almas, cuanto el conocimiento de los expedientes matrimoniales y causas espirituales, con arreglo á los expresados Breves Pontificios y presente reglamento.

Art. 3.° Cuando algún Capellán por delitos ocultos merezese la suspensión de facultades *ex informata conscientia*, será declarado excedente, en cuya situación cesará transcurridos seis meses, á no ser que durante este tiempo el delito se haya hecho público y se esté sustanciando el expediente oportuno, continuando en la expresada situación hasta que haya recaído

sentencia definitiva y ésta se haya ejecutado. En todo caso el Muy Reverendo Vicario general Castrense dará cuenta de estas resoluciones á S. M.

Art. 4.° Al Muy Reverendo Vicario general corresponde proponer á S. M. Católica, por conducto del Ministro de la Guerra en la forma que se expresará en el presente reglamento, los Sacerdotes que, reuniendo las condiciones reglamentarias, hayan de tener ingreso en el Cuerpo, ó ser promovidos á empleos superiores.

Art. 5.° El Muy Reverendo Vicario general, en tal concepto, es el Director del Cuerpo con las mismas atribuciones, derechos y deberes que los de los otros Institutos del Ejército.

Art. 6.° Los asuntos del Cuerpo eclesiástico del Ejército, tanto del orden espiritual, como del orden temporal, se despacharán por la Dirección del mismo á las órdenes del Muy Reverendo Vicario general, cuyo centro se sujetará en lo temporal á las reglas establecidas en las instrucciones para el despacho del Ministerio de la Guerra, siguiendo en lo espiritual las que se establecieren por el repetido Vicario á tenor de los Breves Pontificios y disposiciones canónicas; debiendo acomodarse, en lo que no sea de carácter reservado, á las reglas de despacho mencionadas.

Art. 7.° La Dirección del Cuerpo la constituyen, con el Muy Reverendo Vicario general Director, el Auditor Secretario, cuatro Jefes de Negociado, con los Oficiales y Escribientes necesarios.

Art. 8.° El Muy Reverendo Vicario general tendrá á sus inmediatas órdenes un Capellán segundo y dos soldados de la guarnición para ordenanzas.

CAPÍTULO III

Del Auditor Secretario.

Art. 9.° El Auditor Secretario en sede plena ó cuando la jurisdicción se ejerce directamente por el Muy Reverendo Vicario general, es el encargado de entenderse, en nombre del Prelado, con los Tenientes Vicarios Subdelegados castrenses de distrito militar y demás centros oficiales, exceptuando los Ministros de la Corona, Directores de las Armas é Institutos y Capitanes generales.

Despachará con la expresada superior Autoridad eclesiástica todos los asuntos del Vicariato y refrendará ó autorizará cuantos se expidan por los Negociados.

Como Secretario de la Dirección despachará los asuntos de la misma, con arreglo á lo prescrito en las instrucciones para el despacho del Ministerio de la Guerra.

Para desempeñar el cargo de Auditor Secretario es indispensable el grado y título de Doctor ó Licenciado en ambos Derechos, Sección del civil y canónico, y tener probados siete años de Sagrada Teología.

Art. 10. En las vacantes del Muy Reverendo Vicario general Director, la jurisdicción y autoridad que éste ejerce pasará íntegramente al Auditor Secretario; en las ausencias y enfermedades la jurisdicción pasará al Auditor en la forma que determinan los Breves Pontificios.

Art. 11. El Auditor Secretario de la Dirección general del Clero castrense tendrá las mismas atribuciones, derechos y deberes que los Secretarios de las diferentes Armas é Institutos.

CAPÍTULO IV

Del Asesor.

Art. 12. El cargo y oficio de Asesor del Vicariato general es el de informar en derecho sobre cuantos asuntos de carácter espiritual y canónico estime consultarle de palabra ó por escrito el Muy Reverendo Vicario general castrense ó el que hiciese sus veces.

El Asesor estará en posesión del grado y título de Licenciado en Derecho civil ó canónico, y haber cursado y probado seis años de Sagrada Teología.

CAPÍTULO V

De los Subdelegados castrenses Tenientes Vicarios de distrito militar.

Art. 13. Los Subdelegados castrenses Tenientes Vicarios en los distritos militares, son los representantes del Muy Reverendo Vicario general castrense y Jefes inmediatos de los Capellanes con destino ó residencia accidental en los mismos.

No podrán empezar á ejercer su cargo sin tener el correspondiente título de facultades espirituales, con el que se presentarán á los Capitanes generales respectivos, que les darán á conocer á las demás Autoridades militares, á fin de que se les guarden las debidas consideraciones, se comuniquen y auxilien mutuamente, en bien del mejor servicio de la Iglesia y del Estado.

Art. 14. En cada Subdelegación castrense habrá un Fiscal, cuyo cargo será desempeñado por uno de los Capellanes de la guarnición que tenga grado mayor en Derecho civil ó canónico, y en su defecto el Muy Reverendo Vicario general designará de entre los mismos Capellanes el que hubiere de ejercer dicho cargo interinamente.

Art. 15. En cada Subdelegación Tenencia Vicaría de distrito ejercerá el cargo de Notario uno de los Capellanes de la guarnición que reuna condiciones canónicas, designado por el Muy Reverendo Vicario general. Habrá también un Escribiente.

Art. 16. En cada una de las capitales donde residan las Subdelegaciones se pondrá á disposición del Muy Reverendo Vicario general un templo con destino al servicio eclesiástico castrense, á cuyo fin procederán de acuerdo el Ministro de la Guerra con el de Gracia y Justicia y Autoridades eclesiásticas.

Art. 17. Corresponde á los Subdelegados castrenses Tenientes Vicarios de distrito comunicar á los Capellanes que estén á sus órdenes las resoluciones superiores que les sean transmitidas por el Muy Reverendo Vicario general y las que emanen de esta misma Autoridad.

Proponer asimismo al repetido Vicario general los Sacerdotes que deban desempeñar interinamente los destinos que se hallen vacantes, cuyos nombramientos se someterán á la Real aprobación y remitir en fin de cada mes á la Dirección del Cuerpo el alta y baja del personal eclesiástico en cada distrito.

Art. 18. Unas instrucciones especiales determinarán las facultades de los Subdelegados castrenses Tenientes Vicarios de distrito militar, derechos y deberes de los Notarios, así como las condiciones que deberán concurrir en estos funcionarios.

CAPÍTULO VI

De los Curas de distrito militar, Capellanes mayores, primeros y segundos.

Art. 19. Los Curas de distrito, Capellanes mayores, primeros y segundos, desempeñarán los destinos que se les señalan en la plantilla núm. 2 de este reglamento, bajo la inmediata vigilancia de los Subdelegados Tenientes Vicarios de distrito.

Unas instrucciones especiales determinarán los deberes y derechos de estos Capellanes.

CAPÍTULO VII

Sucesión de Autoridad.

Art. 20. En las vacantes del Muy Reverendo Vicario general sucederá íntegramente en la jurisdicción y autoridad el Auditor Secretario, como se establece en el art. 10.

Art. 21. Durante el tiempo que el Auditor Secretario ejerza las funciones de Vicario general y Director, desempeñará la Secretaría del Vicariato y Dirección el Jefe de Negociado más antiguo y que esté en posesión de mayor empleo.

Lo mismo sucederá en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Art. 22. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Asesor del Vicariato desempeñará las funciones de éste el Fiscal de la Subdelegación castrense, Tenencia Vicaría de Castilla la Nueva.

Art. 23. En las vacantes, ausencias y enfermedades de los Subdelegados castrenses, Tenientes Vicarios de distrito, ejercerá las funciones de tal el Capellán más antiguo de la guarnición de la capital del distrito.

CAPÍTULO VIII

Del ingreso en el Cuerpo.

Art. 24. El ingreso en el Cuerpo eclesiástico del Ejército será por la clase de Capellanes segundos, previa oposición, que se verificará en Madrid y en el local que designe el Muy Reverendo Vicario general castrense.

Art. 25. Los Eclesiásticos que deseen concurrir á dichas oposiciones dirigirán al Muy Reverendo Vicario general castrense, Director del Cuerpo, instancia solicitando su admisión, á la que acompañarán los documentos que acrediten su naturaleza, edad, que no podrá pasar de treinta y cinco años, tener corrientes las licencias de celebrar, confesar y predicar, haber cursado y probado en Seminario conciliar tres años de filosofía, previo el estudio de latinidad ó grado de Bachiller en Artes, y cuatro años de Teología dogmática, según el plan de estudios para los Seminarios aprobado por Real orden de 28 de Septiembre de 1852.

Cuando el Muy Reverendo Vicario general lo creyese opor-

tuno, podrá llamar á oposición para cubrir las plazas de Capellanes del Cuerpo eclesiástico del Ejército á los alumnos de los Seminarios que reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior y puedan ser ordenados de Presbíteros *intra annum*.

Art. 26. Los ejercicios de oposición consistirán:

1.° Escribir al dictado un párrafo del Catecismo de San Pío V, versión del mismo al castellano, y resolución de un caso práctico de Moral.

2.° Examen verbal de Teología moral.

3.° Idem de Teología dogmática é Historia eclesiástica.

4.° Una plática en castellano sobre el capítulo de los Evangelios que la suerte le designe, con puntos de veinticuatro horas.

Esto no obstante, los opositores que lo deseen, podrán optar entre este método y el llamado escolástico, en el cual también será indispensable el examen de Teología moral, Dogmática é Historia eclesiástica.

Art. 27. El Muy Reverendo Vicario general designará los Sacerdotes de la jurisdicción castrense que siendo de reconocida probidad, y estando adornados de grado mayor académico, hayan de formar el Tribunal de oposiciones, juzgando de los ejercicios literarios y demás circunstancias de los opositores, conforme á las disposiciones canónicas.

Art. 28. Obtenida la aprobación y clasificados los opositores, según el mérito de sus ejercicios, carrera literaria y antecedentes morales, se formará por el Muy Reverendo Vicario general propuesta en relación nominal de aprobados, que elevará al Ministro de la Guerra para la Real aprobación.

Art. 29. Aprobada por S. M. la propuesta de ingreso en el Cuerpo eclesiástico del Ejército, los aspirantes en ella contenidos serán destinados según ocurran las vacantes por el orden que ocupen en la relación aprobada, expidiéndoseles por el Muy Reverendo Vicario general el correspondiente título de facultades para ejercer su ministerio, con el que se presentarán al Subdelegado castrense respectivo, quien lo registrará y visará, sin cuyo requisito no podrán tomar posesión de su cargo.

Art. 30. Se entenderá que renuncia su ingreso en el Cuerpo el aspirante que deje transcurrir un mes desde el día que se le comunique la Real orden nombrándole Capellán segundo sin presentarse al Teniente Vicario del distrito, con el oportuno título de facultades espirituales necesario para el ejercicio de su ministerio, según se previene en el artículo anterior.

Art. 31. Cuando las necesidades orgánicas exijan confiar en el Ejército cargos parroquiales de carácter provisional, y faltare personal del Clero castrense para desempeñarlo, se proveerán aquellos en Sacerdotes que disfrutarán mientras lo sirvan el sueldo y categoría de Capellanes segundos, y estos nombramientos se harán de Real orden, previa propuesta del Vicario general castrense.

Para obtener estos nombramientos se necesitan las mismas condiciones que se exigen para el ingreso en el Cuerpo.

CAPÍTULO IX

De los ascensos, recompensas y beneficios.

Art. 32. Los ascensos en el Cuerpo eclesiástico del Ejército para los Capellanes segundos, primeros y mayores, será por rigurosa antigüedad, previas las condiciones que para las distintas clases se señalan en este reglamento.

Será indispensable para el ascenso por antigüedad no encontrarse postergado ni sujeto á sumaria militar ó expediente canónico del que pudiera resultar la postergación.

Art. 33. Los Capellanes segundos que no hubieren ingresado en el Cuerpo mediante oposición, para ascender al empleo de primeros, deberán tener cursados y probados tres años de Filosofía y cuatro de Teología dogmática, según el plan vigente de estudios eclesiásticos, aprobado por Real orden de 28 de Septiembre de 1852.

Art. 34. Los Capellanes primeros para ascender á mayores, además de la Filosofía y los cuatro años de Teología dogmática, dos de Sagrada Escritura ó dos de Sagrados Cánones.

Art. 35. Los Capellanes mayores, para ascender á Curas de distrito, además de las condiciones exigidas para los anteriores, deberán tener cursado y probado el séptimo de Sagrada Teología ó tercero de Derecho canónico, y en su defecto grado de Licenciado en una ú otra facultad.

Art. 36. Los Capellanes mayores, primeros y segundos que, encontrándose en el escalafón á la cabeza de los de su clase no reuniesen las condiciones que para el ascenso se exi-[illegible] en los artículos anteriores, no cubrirán vacante reglamentaria y serán retardados en su ascenso hasta llenar tales [illegible]sitos; en cuyo caso, al ascender, ocuparán en la nueva [illegible]ala el puesto que eventualmente perdieron.

Art. 37. Para ser Subdelegado Teniente Vicario se nece-

sita estar en posesión del grado y título de Licenciado en Derecho civil ó canónico.

Serán necesarias las mismas condiciones para el nombramiento de Asesor del Vicariato.

Art. 38. El Auditor Secretario estará adornado precisamente de las condiciones que se consignan en el art. 9.°

Art. 39. Las vacantes de Asesor y Subdelegados Tenientes Vicarios se cubrirán por elección entre los Curas de distrito que reunan las condiciones señaladas en el art. 37, con vista de los expedientes personales y hojas reservadas de servicios de que se hablará en el art. 42.

Art. 40. El Asesor y los Subdelegados Tenientes Vicarios podrán ser designados para cubrir las vacantes de Auditor Secretario, siempre que reunan las condiciones señaladas en el artículo 9.°

Art. 41. Los Capellanes que hayan sido sumariados ó sometidos á expediente canónico, gubernativo ó judicial, en los que haya recaído auto ó sentencia condenatoria, no podrán obtener el empleo de Subdelegado, Asesor ni Auditor Secretario.

Art. 42. Para los más seguros efectos de los artículos 39, 40 y 41, el Muy Reverendo Vicario general llevará hojas reservadas de servicios propios del Ministerio sacerdotal en los distintos empleos y cargos que los Capellanes hayan desempeñado durante su carrera; cuyas hojas se aumentarán anualmente con las que remitirán los Tenientes Vicarios en 30 de Mayo de cada año.

Art. 43. Sobre las condiciones exigidas en los artículos anteriores para el ascenso á empleo superior inmediato, procederá examen sinodal, presidido por el Muy Reverendo Vicario general, Auditor Secretario ó Sacerdote de la jurisdicción en quien aquél delegare.

Art. 44. Los ascensos del Cuerpo que correspondan á los individuos del mismo no son renunciables.

Art. 45. Para la clasificación de los individuos del Cuerpo eclesiástico castrense se observarán las mismas reglas que para los demás del Ejército y prescripciones de este reglamento.

Art. 46. El Cuerpo eclesiástico castrense participará en la misma proporción que los otros auxiliares de todas las gracias generales que se concedan al Ejército. Tendrán también derecho á todas las recompensas que con arreglo á Ordenanza y leyes posteriores pudieran corresponderles por hechos distinguidos en campaña, epidemias, etc., etc., ocupando sus puestos en el Cuerpo en que prestan los servicios de su ministerio.

Art. 47. Los Capellanes de los Institutos montados obtendrán ración de pienso para sus caballos y esta concesión será extensiva á los de Infantería cuando los Cuerpos en que sirvan se hallen en campaña.

Art. 48. Los padres de los Capellanes que falleciesen en acción de guerra ú otros accidentes del mismo género estando en activo servicio y sus resultas, ó hallándose prisioneros, tendrán derecho á los beneficios del Montepío militar, según reglamento.

CAPÍTULO X

De las licencias y excedencia.

Art. 49. Para que los Capellanes del Cuerpo eclesiástico castrense puedan obtener licencia para evacuar asuntos propios ó para la curación de sus dolencias, se someterán á las mismas reglas y trámites que rijan para los Oficiales del Ejército.

Art. 50. Todos los individuos del Cuerpo eclesiástico del Ejército que necesiten licencia para evacuar asuntos propios, cursarán sus instancias con informe de los Jefes de los Cuerpos ó Establecimientos militares en que presten sus servicios por conducto de los Subdelegados respectivos, quienes las remitirán al Muy Reverendo Vicario general castrense para su resolución.

Las licencias y prórrogas que los Capellanes necesiten para el restablecimiento de su salud, se solicitarán con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior, cursándose las instancias con el certificado de reconocimiento facultativo por los Subdelegados y Capitanes generales de los distritos al Muy Reverendo Vicario general castrense para su informe.

Art. 51. Cuando la licencia obtenida fuere por causa de enfermedad justificada, el Capellán gozará de todo el sueldo, y sólo la mitad en las prórrogas. Durante el plazo de licencia desempeñará la plaza sin derecho á gratificación alguna otro de los Capellanes residentes en la misma localidad y que designe el Subdelegado del distrito; pero en el caso de que no hubiese Capellán castrense que reemplace al licenciado no pudiendo interrumpirse el ejercicio de su cargo por ser absolutamente necesario, se propondrá por los trámites reglamentarios el nombramiento de un interino, quien recibirá durante el tiempo que desempeñe el destino la mitad del sueldo de Capellán segundo con cargo al propietario.

Art. 52. Cuando la licencia otorgada fuere para evacuar

asuntos propios, disfrutarán también dichos Capellanes to su sueldo, pero con la obligación de dejar un Sacerdote con petentemente habilitado que levante sus cargas y merezca aprobación del Muy Reverendo Vicario general, ó en su d fecto del Subdelegado del distrito.

Art. 53. En las prórrogas de licencias por asuntos propio los Capellanes castrenses no percibirán sueldo alguno, y tan en estos casos como en los de prórroga por enfermo, se non brarán interinos con medio sueldo de Capellán segundo has la presentación del propietario.

Estos Capellanes interinos disfrutarán el sueldo de segu dos cuando hubieren de salir de la localidad de su habitual r sidencia para acompañar á las tropas ó practicar cualquier ot servicio de su ministerio y cargo provisional.

Art. 54. Los Capellanes del Cuerpo eclesiástico del Ejé cito sólo podrán pasar á situación de excedentes:

1.° Por supresión de los Cuerpos ó establecimientos milit res en que presten sus servicios.

2.° Por regreso de los Ejércitos de Ultramar, cualquier que sea la causa.

Unos y otros cubrirán las vacantes que ocurran en su respectivos empleos por rigurosa antigüedad en esta s tuación.

3.° Por hallarse suspensos de facultades espirituales m diante expediente judicial ó gubernativo, los que ejerzan j risdicción ó cura de almas.

4.° Por estar sometidos á un procedimiento por causa d delito militar ó canónico.

5.° Por enfermedad en los casos que prescriben las dispo siciones vigentes.

CAPÍTULO XI

Del retiro y licencia absoluta.

Art. 55. Será forzoso el retiro ó la licencia absoluta, según proceda, para todas las clases del Cuerpo eclesiástico del Ejército en los casos siguientes:

1.° Por edad, según determina la ley constitutiva del Ejército para cada empleo en los Cuerpos asimilados.

2.° Por inutilidad física debidamente justificada.

3.° Por continuar mereciendo durante tres años después de tener conocimiento de las causas de su postergación las mismas notas desfavorables de concepto.

4.° Por excusarse de servir cualquier destino que le corresponda desempeñar sin causa plenamente justificada.

5.° Por hallarse suspenso ó entredicho más de un año.

6.° Por haber estado sometido á tres expedientes canónicos, gubernativos ó judiciales, terminados por auto ó sentencia condenatoria.

7.° Por haber reincidido en la pena de suspensión impuesta por Tribunal competente, cuya sentencia se haya declarado firme, ó por incurrir en irregularidad, proveniente de delito, hallándose sufriendo la pena de suspensión.

Art. 56. Los haberes pasivos de todas las clases del Cuerpo eclesiástico del Ejército se ajustarán á lo prescrito en la ley vigente de Retiros, con arreglo al sueldo que esté señalado á cada una de aquéllas.

Art. 57. Los retiros por causa de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña, epidemia ó servicio útil bien demostrado, se ajustarán á lo prevenido en este particular para los Oficiales del Ejército que se inutilizan por iguales motivos.

Art. 58. El retiro y la licencia absoluta en el Cuerpo eclesiástico del Ejército se concederá, por regla general, á los que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno de S. M. la facultad de negarlas por motivos especiales y circunstancias extraordinarias.

Los derechos que por el concepto de retiro le correspondan se ajustarán á lo determinado en las leyes vigentes.

Art. 59. Los Capellanes que se inutilizaren en funciones de guerra ó de sus resultas, podrán ingresar en el Cuerpo de Inválidos si reuniesen las circunstancias exigidas en el reglamento del mismo.

Art. 60. Los Capellanes del Cuerpo eclesiástico del Ejército que en calamidades públicas, en campaña ó guarnición abandonen el Cuerpo ó dependencia en que sirvan, serán dados de baja en la forma prevenida en Reales disposiciones.

Art. 61. El retiro y la licencia absoluta constituyen situaciones definitivas, y ninguno de los que las obtuvieren podrán volver al servicio activo.

CAPÍTULO XII

De los Subdelegados y Clero castrense de Ultramar.

Art. 62. En las provincias de Ultramar ejercerán el cargo de Subdelegados castrenses los Muy Reverendos Arzobispos y Obispos, con idénticas atribuciones que los de la Península, á

tenor y en la forma que lo han ejercido hasta el presente, y conforme á las disposiciones de este reglamento.

Art. 73. Teniendo en consideración la distancia que separa aquellas provincias marítimas de la Península, podrán los Subdelegados, en bien del servicio, y de acuerdo con los Capitanes generales respectivos, nombrar interinamente Capellanes que sirvan los cargos vacantes en su territorio, hasta que, á propuesta del muy Reverendo Vicario general, se destinen por S. M. los Capellanes propietarios.

Facilitarán cuantos antecedentes se les pidieren, dando cuenta de todo lo que concierna al ejercicio de su cargo, y remitirán mensualmente al Vicariato y Dirección general un estado de las altas, bajas, destinos y defunciones que ocurran en sus distritos.

Art. 64. Las capellanías castrenses de Ultramar se proveerán en la misma forma que las de la Península.

Art. 65. Si existiendo capellanías vacantes en Ultramar no fueren solicitadas por los de la Península, se cubrirán como se practica en los Cuerpos de escala cerrada con arreglo á las disposiciones que se hallen vigentes.

Art. 66. Los Capellanes destinados en los Ejércitos de Ultramar á quienes corresponda ascender por la escala general del Cuerpo, continuarán sirviendo en el mismo empleo el destino que tuvieran hasta que ocurra vacante de la clase inmediata superior en aquel Ejército ó regresen á la Península.

Art. 67. Los Capellanes de los Ejércitos de Ultramar figurarán en los escalafones y clases respectivas que les corresponda, conservando su número en la escala de la clase á que pertenezcan.

CAPÍTULO XIII

Distintivos y uniformes.

Art. 68. El distintivo de la jurisdicción para el Auditor Secretario del Vicariato y Dirección general, consistirá en una medalla de oro, en cuyo anverso estarán grabadas una cruz sobre trofeos militares y el lema «Jurisdicción castrense» y en el reverso las palabras *pax et justitia* y sobre ellas, la balanza emblema de la última; en la parte inferior la rama de olivo y laurel, cuyos símbolos la rodearán también exteriormente. Esta medalla la llevará al cuello pendiente de un cordón de oro con pasador del mismo metal.

El del Asesor del Vicariato, la misma medalla y en la forma prevenida, pendiente de un cordón de seda negra.

Los Subdelegados Tenientes Vicarios usarán la medalla anteriormente indicada pendiente de un cordón de seda con los colores del pabellón nacional.

Los Capellanes de todas las categorías del Cuerpo eclesiástico del Ejército usarán una placa de plata del tamaño y forma de la medalla anteriormente descrita, que se colocará al lado izquierdo del pecho, la cual tendrá el escudo de las armas de España y el lema «Clero castrense.»

Art. 69. El uniforme de los Capellanes del Cuerpo eclesiástico del Ejército consistirá en pantalón negro recto, chaleco negro de una sola hilera de botones, cerrado hasta el cuello, levita negra que no podrá subir más de dos centímetros de la rodilla, de solapa y cuello vuelto, cruzada sobre el pecho, con dos hileras de botones negros de seda, cinco á cada lado, alzacuello blanco con pechera morada, guantes y bastón negros, éste con puño dorado y borlas negras. Las bocamangas de la levita, que irán sobrepuestas, serán de terciopelo morado de 14 centímetros de altura, con uno, dos ó tres botones de un centímetro de diámetro para los Capellanes segundos, primeros Mayores, y de centímetro y medio, dos y tres para los Curas de distrito, Tenientes Vicarios y Asesor. En los extremos superiores delanteros del cuello, un ramo de oliva y laurel enlazados bordados en oro, sombrero apuntado con cabos, escarapela nacional sobre la que cruzarán uno, dos ó tres cordones de tres milímetros de espesor para los Capellanes segundos, primeros y mayores, y dos y tres de cinco milímetros para los Curas de distrito y Tenientes Vicarios. Tanto los cabos como los cordones serán morados con mezcla de oro.

Este uniforme, que se usará en días de gala, servirá para diario sustituyendo las bocamangas antedichas por otras de terciopelo negro.

En campaña, ejercicio de fuego, marchas y cuando quiera que tengan que salir con la fuerza en actos del servicio que no sean besamanos ó presentaciones á las Autoridades, usarán sobre el pantalón, chaleco y alzacuello, señalados anteriormente, guerrera negra ligeramente holgada, según el modelo que actualmente usan á diario los Oficiales de Infantería, alargándola tres centímetros en la falda, con botones pabonados, hombreras y cuello negro, con los atributos señalados para la levita de gala.

Con este uniforme usarán la actual leopoldina con cordón negro en la parte superior y de oro los que formen la presilla sobre la escarapela nacional.

Como prenda de abrigo usarán también el actual capote,

que llevará en las bocamangas los mismos botones señalados para las de la levita y sin vivos ni colores.

Los Capellanes de Institutos montados, cuando formen con los Cuerpos en que prestan sus servicios y hubieren de montar á caballo, usarán la media bota reglamentaria.

En guarnición, y fuera de los actos militares, vestirán siempre el hábito talar, y como distintivo de la jurisdicción, al lado izquierdo del pecho, sobre la sotana, usarán los Capellanes y Curas de distrito la placa señalada anteriormente.

Igualmente usarán la medalla antes descrita, y sobre la misma prenda, colgada del cuello, los Subdelegados, Asesor y Auditor Secretario.

Este último en días de gala usará un encaje de seda negra sobre la bocamanga dorada.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones generales.

Art. 70. Los Capellanes del Cuerpo eclesiástico del Ejército asistirán á los actos de Corte, presentación de Autoridades superiores, revistas de Comisario, paseos militares, simulacros ó ejercicios de fuego ú otros análogos en que, como en éstos, sea posible algún accidente desgraciado.

Art. 71. En los dos primeros actos mencionados en el artículo anterior, y en cuantos se reuna la Oficialidad, los Capellanes ocuparán el primer puesto después de los Jefes, y las mismas consideraciones tendrán para los alojamientos en las marchas, y en éstas derecho á bagaje.

Art. 72. Cuando los Capellanes fueren en marcha con sus respectivos Cuerpos se colocarán á retaguardia de los mismos, á la izquierda del Jefe que cubra aquel puesto, y á la derecha si acompañara alguna otra persona.

Art. 73. Los Curas de distrito que hayan de ejercer funciones de Teniente Vicario deberán estar en posesión, á ser posible, de las mismas condiciones reglamentarias que éstos, cuyo servicio les servirá de mérito recomendable en su carrera.

Art. 74. Cuando ninguno de los Curas de distrito tenga las condiciones reglamentarias que para ascender á Teniente Vicario previenen los artículos 37 y 41, procederá acuerdo entre el Vicario general y Ministro de la Guerra para elección de un interino entre los individuos más antiguos del Cuerpo que las tuvieren, cuyos servicios le servirán de mérito en su carrera.

Art. 75. Los cargos de Jefes y Oficiales de los Negociados 1.° y 4.° del Vicariato y Dirección serán servidos por Capellanes del Ejército en la forma que se determina en la plantilla general.

Art. 76. Los cargos de Jefes del 2.° y 3.°, lo mismo que los Escribientes de unos y otros, serán desempeñados por individuos del Cuerpo auxiliar de oficinas militares.

Art. 77. Los gastos de material del Vicariato y Dirección se consignarán anualmente en el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 78. Para entretenimiento, renovación y ornato de las capillas de los hospitales militares, así como para las funciones religiosas en las mismas, se consignarán igualmente las cantidades necesarias con cargo al mismo presupuesto, cuyas cantidades se distribuirán por el Muy Reverendo Vicario general é intervención de la Dirección de Administración militar en proporción á las necesidades de cada uno de aquellos establecimientos.

Art. 79. Quedan subsistentes en Ultramar, y en la forma que tienen actualmente, las Subdelegaciones castrenses de Santiago de Cuba, Habana, Puerto Rico, Manila, Cebú, Nueva Cáceres, Nueva Segovia y Jaro.

Art. 80. Todos los individuos del Cuerpo eclesiástico del Ejército podrán aceptar los beneficios y cargos eclesiásticos. aun aquellos que exijan residencia, pasando en todo caso á situación de supernumerarios.

Las Subdelegaciones, Tenencias Vicarías de distrito militar, son incompatibles con todos los beneficios. destinos y cargos eclsiásticos, cualesquiera que ellos sean, aunque no lleven aneja cura de almas.

Disposiciones transitorias.

1.ª Hasta tanto que sin gravar el presupuesto puedan arbitrarse recursos con que igualar los haberes del personal de este Cuerpo con los que disfruta el de los otros auxiliares del Ejército, según su asimilación los sueldos de los Capellanes en los tistintos empleos serán:

	Pesetas.
Au tor Secretario	6.000
As or	5.000
Su lelegado Teniente Vicario de distrito militar	4.500
Cu de idem id	4.000
Ca llán mayor	3.000
Id primero	2.600
Id segundo	2.100

2.ª Las Subdelegaciones castrenses, Tenencias de Vicaría de los distritos militares, se cubrirán por una sola vez con los actuales Subdelegados, Capellanes Mayores de término y ascenso, que reunan las condiciones señaladas en los artículos 37 y 41 del presente reglamento, previa oposición, á tenor y en la forma que se practican en las Iglesias Catedrales para la provisión de la Canongía Doctoral, á cuyo efecto el Muy Reverendo Vicario general convocará por edicto, en un plazo que no excederá de quince días, á los expresados Capellanes que quieran tomar parte en las oposiciones, elevándose después las propuestas á S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra para su aprobación.

Esto no obstante, quedan relevados de la oposición, y se propondrán inmediatamente los que acrediten haber practicado dos veces por lo menos ejercicios de oposición á las Canongías Doctorales con certificados favorables y votos.

En el caso de que no hubiese personal bastante para cubrir las ocho Tenencias de Vicaría, se proveerán interinamente las que falten con los individuos más antiguos del Cuerpo á quienes no comprenda lo dispuesto en el art. 41, y que deberán asesorarse en los casos señalados por el Derecho.

A éstos se aplicarán las prescripciones del art. 43.

3.ª Todos los individuos que actualmente prestan servicios en el Cuerpo eclesiástico del Ejército y que disfrutan haberes personales quedan incluídos en la plantilla unida á este reglamento y sujetos á las prescripciones del mismo.

4.ª Los actuales Capellanes de entrada, ascenso y término podrán ascender al empleo de Cura de distrito militar, conforme á lo dispuesto en los reglamentos de 3 de Marzo de 1854 y 6 de Junio de 1879.

5.ª El Conserje del Vicariato y Dirección general continuará en su destino con el haber de 500 pesetas que hoy disfruta, hasta tanto que resulte vacante dicho cargo, en cuyo caso se cubrirá este servicio en la forma que hoy se hace en las demás Direcciones del Ministerio de la Guerra.

Número 1

CUADRO DEL PERSONAL DEL CUERPO ECLESIÁSTICO DEL EJÉRCITO

1	Vicario general Director del Cuerpo.
1	Auditor Secretario.
1	Asesor del Vicariato.
8	Tenientes Vicarios de distrito.
10	Curas de idem.
37	Capellanes mayores.
41	Idem primeros.
111	Idem segundos.
210	TOTAL.

Número 2

PLANTILLA DE DESTINOS DEL CUERPO ECLESIÁSTICO DEL EJÉRCITO

Vicario general Delegado Apostólico y Director del Cuerpo.....	1
Auditor Secretario.....	1
Asesor del Vicariato.....	1

Tenientes Vicarios de distrito.

Para los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Navarra, Burgos y Provincias Vascongadas.....	8

Curas de distrito.

Para ejercer funciones de Tenientes Vicarios en los distritos militares de Extremadura, Baleares, Canarias y Ceuta.....	4
Para Jefe de Negociado de la Secretaría del Vicariato y Dirección.	1
Para la parroquia castrense de Madrid.....	1
Para el Hospital Militar de Madrid.....	1
Para la Academia General Militar.....	1
Para el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.....	1
Para el Cuerpo y cuartel de Inválidos.....	1
	10

Capellanes mayores.

Para los regimientos de Artillería de cuerpo de Ejército	5
Para los idem de idem divisionarios	5
Para los idem de idem de montaña	2
Para el idem de idem de sitio	1
Para los batallones de idem de plaza	9
Para los regimientos de Ingenieros zapadores minadores	4
Para el idem de idem de pontoneros	1
Para el batallón de idem de telégrafos	1
Para el idem de idem de ferrocarriles	1
Para los Hospitales Militares de Madrid, Barcelona, Zaragoza, Sevilla, Valencia, Pamplona, Burgos y Valladolid	8
	37

Capellanes primeros.

Para los regimientos de Caballería	28
Para Jefe de Negociado del Vicariato y Dirección	1
Para los Hospitales Militares de Coruña, Granada, Badajoz, Mallorca, Bilbao, Ceuta, Málaga y Cádiz	8
Para las Prisiones Militares de San Francisco de Madrid	1
Para las Academias de Artillería, Ingenieros y Caballería	3
	41

Capellanes segundos.

Para los regimientos de Infantería	61
Para el batallón disciplinario de Melilla	1
Para los batallones de Cazadores	20
Para los idem de idem de Canarias y Tenerife	2
Para Oficiales de Negociado del Vicariato y Dirección	2
Para Coadjutor del Curato castrense de Madrid	1
A las órdenes del Vicario general Director	1
Para la Academia de Sargentos	1
Para la brigada de Obreros de Administración militar	1
Para el 14.° tercio de la Guardia civil y Dirección del Instituto	1
Para los Hospitales Militares de Vitoria, Barcelona, Zaragoza, Alcalá de Henares, Guadalajara, Santoña, Santa Cruz de Tenerife, Lérida, Tarragona, Gerona, Mahón, San Sebastián, Vigo y Algeciras	14
Para el fuerte del puerto de Mahón	1
Para la Isla Cabrera (Baleares)	1
Para el Castillo de San Felipe (Ferrol)	1
Para las plazas de Alhucemas, Peñón y Chafarinas	3
	111

Madrid 17 de Abril de 1889.=Aprobado por S. M.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

221

GUERRA

17 *Abril: publicado en* 18.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para la adquisición de dos locomóviles con destino á los parques de Palma y Ceuta.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para la adquisición, por gestión directa, de la casa *Aveliny et Porter*, de dos locomóviles de su sistema, de ocho caballos de fuerza, para caminos ordinarios, con grúa, cabrestante, respetos y empaques, con destino á los parques de Palma y Ceuta, por el precio de 39.811 pesetas y 80 céntimos, puestas á bordo en el puerto de Londres, sin contar los gastos de transporte y demás que se originen hasta su entrada en los respectivos establecimientos, con cargo á atenciones diversas del cuarto concepto del vigente plan de labores del material de Artillería, como caso comprendido en las excepciones 4.ª y 5.ª del artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 17 de Abril de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

222

GOBERNACION

17 *Abril: publicada en* 21.

Real orden, fijando la temporada oficial del balneario de Salinillas de Buradón.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído á virtud de lo solicitado por el propietario del establecimiento balneario de Salinillas de Buradón, en esa provincia, interesando la reducción de la temporada oficial para el uso de las aguas minero-medicinales del referido establecimiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo consultado por el Real Consejo de Sanidad y propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer que en lo sucesivo la temporada oficial del balneario de Salinillas de Buradón comprenda desde 15 de Junio á 30 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

223

FOMENTO.

20 *Abril: publicada en* 29.

Real orden, autorizando la transferencia del ferrocarril de Zorroza á Valmaseda, hecha por D. Ramón Bergé á la Compañía del ferrocarril del Cadagua.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida el 1.° del corriente por D. Ramón Bergé, concesionario del ferrocarril que, partiendo de la estación de Zorroza, del de Bilbao á Portugalete, termina en la villa de Valmaseda, y por Don Valentín Gorbiña, en concepto de Director gerente de la Compañía del ferrocerril del Cadagua, en solicitud de que se autorice la transferencia que el primero hizo á favor de la Sociedad representada por el segundo:

Resultando que el concesionario de la mencionada línea, á tenor de lo que previene el art. 21 de la vigente ley de Ferrocarriles, ha tenido por conveniente transferir su concesión subrogándose la Compañía del ferrocarril del Cadagua en todos los derechos y obligaciones que al mismo correspondían por la citada concesión:

Resultando que ambas partes contratantes tienen personalidad jurídica para otorgar el referido contrato, el señor Bergé, en su calidad de concesionario de la línea, y la Sociedad del ferrocarril del Cadagua, por estar legalmente constituída, inscrita en el Registro mercantil correspondiente, según aparece de la escritura de constitución de la Sociedad, otorgada en Bilbao á 2 de Julio de 1888, y de certificado expedido por el Registro mercantil de la misma villa:

Vistos los artículos 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y 17 del vigente Código de Comercio:

Considerando que tanto el concesionario, al transferir, como la Sociedad del ferrocarril del Cadagua, al subrogarse en sus derechos y obligaciones, tienen capacidad suficiente para ejercitar el derecho que les concede el referido art. 21 de la ley de Ferrocarriles:

Considerando que no existe razón alguna para que la Administración deniegue la pretendida transferencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido autorizar la transferencia del ferrocarril que, partiendo de la estación de Zorroza, en el de Bilbao á Portugalete, termina en la villa de Valmaseda, hecha por D. Ramón Bergé á favor de la Compañía del ferrocarril del Cadagua, á virtud de escritura pública otorgada en Bilbao á 19 de Diciembre de 1888, quedando subrogada la citada Compañía en todos los derechos y obligaciones que emanan de la concesión de la repetida línea.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

224

FOMENTO

20 *Abril: publicada en* 11 *Mayo.*

Real orden, otorgando á D. Serafin Alvarez la concesión de dos marismas en el sitio llamado Ramallosa, ría de Bayona (Pontevedra).

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Serafin Alvarez Fernández la concesión de las dos marismas que ha solicitado en el sitio llamado Ramallosa, ría de Bayona, provincia de Pontevedra, con las condiciones siguientes:

1.ª La marisma del Sur, ó de agua arriba del puente, será limitada por un malecón que partirá de la rampa de servicio público, que arranca de la carretera de tercer orden del ferrocarril de Orense á Vigo á Ramallosa, y que terminará el punto más avanzado hacia el cauce del muro de con-

tención de las propiedades particulares contiguas al puente de la Ramallosa.

2.ª La marisma del Norte estará limitada por un malecón longitudinal y otro transversal respecto á la dirección del cauce. El primero arrancará del muro de la carretera, en un punto que dista tres metros del paramento del estribo derecho del puente nuevo de la Ramallosa, formará con el eje del puente un ángulo de 98°, y tendrá 173 metros de longitud. El segundo unirá el extremo de aquél con la senda que separa las rocas de la marisma de la finca de los Sres. Arias Tejeiro, y tendrá 24 metros de longitud, formando ambos malecones un ángulo de 104° 30′.

3.ª El Ingeniero Jefe de la provincia hará el replanteo general de los malecones, levantando un acta que remitirá á la Superioridad; y bajo su vigilancia se ejecutarán las obras, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen.

4.ª El concesionario dejará expeditas todas las servidumbres establecidas y que disfruten los vecinos de la localidad y los propietarios colindantes.

5.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y á la descripción hecha en las condiciones 1.ª y 2.ª, debiendo elevarse los terraplenes 50 centímetros, como mínimo, por encima de las mayores pleamares, y á la altura de las carreteras colindantes como máximo.

6.ª Para el servicio de las carreteras del ferrocarril de Orense á Vigo á Ramallosa y de Pontevedra al muelle del Pasaje en Camposancos, dejará el concesionario una faja de terreno de 5 metros de anchura, lindante con las respectivas cunetas, que tendrán 90 centímetros de ancho. Esta faja de terreno se terraplenará á la misma altura que el resto del terreno.

7.ª Para la zona de vigilancia litoral dejará el concesionario una faja de 6 metros de anchura á lo largo de todos los malecones. Esta faja quedará terraplenada á la altura de la coronación de los mismos, y su uso será libre y gratuito, sin más restricciones que las que impongan los reglamentos generales.

8.ª La senda que limita las propiedades lindantes con la marisma Norte, se ensanchará por los terrenos de ésta, dándole 3 metros de anchura.

9.ª Se dará principio á las obras en el plazo de cuatro meses desde el día en que se verifique el replanteo, y se terminarán en dos años, á contar desde la misma fecha.

10. Antes del replanteo, y en el plazo máximo de dos

meses, á partir de la fecha de esta concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Pontevedra, la cantidad de 928 pesetas, equivalentes al 3 por 100 del presupuesto rectificado por el Ingeniero Jefe. Esta fianza será devuelta cuando las obras se hayan terminado con arreglo á estas condiciones, la cual se acreditará con certificación del Ingeniero Jefe de la provincia.

11. No entrará el concesionario en posesión de las marismas hasta que se hayan construído todas las obras, lo cual se acreditará con certificación del Ingeniero Jefe de la provincia.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones imputable al concesionario, producirá la caducidad de la concesión, debiendo procederse en este caso como previene la legislación vigente.

13. Esta concesión se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

225

HACIENDA

22 Abril: publicada en 25 Mayo.

Real orden, dictando disposiciones para evitar que el bacalao de Islandia y de las Feroes, procedente de países convenidos, adeude á su importación en España por la 2.ª columna del Arancel.

Excmo. Sr.: Vista la solicitud elevada por varios comerciantes, en demanda de que se dicten las medidas oportunas para evitar que el bacalao de Islandia y de las Feroes, procedente de los países convenidos, adeude á su importación en España por la 2.ª columna del Arancel:

Y considerando que el respeto á los Tratados comerciales y á los intereses públicos reclaman de consuno la necesidad de evitar la comisión del hecho que se menciona;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del ino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer:

1.° Que la exención de certificado de origen concedida á ...lega, sólo es aplicable al bacalao que proceda directa-

mente de las naciones convenidas, productoras ó preparadoras de dicho artículo, pero no al que proceda de los países donde no se pesque ó sale.

2.° Que los importadores de bacalao procedente de puntos no productores ó no preparadores de su salazón, deberán acompañar á sus declaraciones, para poder obtener el beneficio del tratado, los documentos justificativos del origen convenido del género, para quedar unidos á las mismas.

3.° Que se recuerde á los Cónsules españoles en general, y á los que residen en Noruega en particular, que cuando visen manifiestos comprensivos de bacalao, expresen en ellos el país productor del mismo, según se les previno por la orden de 22 de Septiembre de 1888.

Y 4.° Que se recuerde á las Aduanas el cumplimiento de lo dispuesto en la circular de igual fecha, respecto á las precauciones que deben observar en los despachos de bacalao, encargándolas al propio tiempo que en lo sucesivo exijan á los introductores que puntualicen sus declaraciones con la designación del país productor del bacalao, y que apliquen los derechos de la 1.ª columna del Arancel al que venga mezclado ó sea de origen convenido y no convenido, sin separación alguna en la bodega del buque, y al que reuna los caracteres de un punto de producción que no sea del país convenido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

226

FOMENTO

22 Abril: publicada en 4 Mayo.

Real orden, autorizando á la Compañía general de aguas de Barcelona para alumbrar aguas en la margen derecha del río Besós.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á la Compañía general anónima de aguas de Barcelona, margen derecha del río Besós, para alumbrar aguas del mismo río, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que se modificará de manera que la coronación del muro de represa quede horizontal y un metro por debajo del fondo del cauce en aquel punto, y la del otro muro agua abajo y paralelo al primero, enrase con el fondo del cauce, disposición que hará innecesarios los proyectados muros longitudinales para las defensas de las riberas.

2.ª Antes de dar comienzo á las obras se levantarán por el Ingeniero Jefe de la provincia perfiles transversales del río en los emplazamientos de los dos muros antes indicados, refiriendo dichos perfiles á puntos invariables de las inmediaciones.

3.ª La concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, debiendo, por lo tanto, la Compañía concesionaria completar con el agua que alumbre, ú otra equivalente, los caudales correspondientes á las minas y pozos que tienen derecho al aprovechamiento de una parte de la corriente subterránea, si por efecto del nuevo alumbramiento é independientemente del buen estado de conservación en que deben ser mantenidos por sus propietarios las expresadas minas y pozos, se comprueba que, durante algunas épocas ó períodos, disminuyen los indicados caudales ordinarios, ó que en defecto del señalado complemento de agua, se suspende parcial ó totalmente durante las mismas épocas el ejercicio de la autorización que se concede, si este segundo medio fuera preferible para la Sociedad interesada.

4.ª En los casos de adoptarse los medios de completar las mermas y disminución que sufran los caudales ordinarios de las minas y pozos para alejar ó prevenir los perjuicios á que pudieran verse expuestos por causa del nuevo alumbramiento, se gradúen las mermas, tomando provisionalmente como caudal ordinario de cada aprovechamiento el que, mediante las declaraciones de los interesados y aforos del Ingeniero Jefe de la provincia, se fije por éste, sin perjuicio de que trimestralmente y durante un plazo de cinco años consecutivos, á partir de la fecha de esta concesión, se practiquen aforos de todos los aprovechamientos legales situados á menor distancia de 500 metros aguas arriba y abajo por el indicado Ingeniero Jefe, costeados por la Sociedad concesionaria y presenciados por representantes de las partes interesadas, siempre que lo estimen conveniente, para que levantadas las actas en que deben consignarse los resultados, pueda fijarse por el mismo Ingeniero Jefe el caudal ordinario que merezca tomarse definitivamente como tipo medio de cada uno de los mencionados aprovechamientos.

5.ª Se dará principio á las obras dentro de los nueve meses siguientes á la fecha de esta concesión, y quedarán concluídas en el plazo de tres años, contados desde la misma fecha y se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

6.ª Terminado el plazo de los tres años que fija la condición anterior, y en el caso de haber podido apreciar el verdadero caudal sobrante del río Besós, se propondrá por el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona el que definitivamente pueda concederse por segundo á la Sociedad concesionaria en vista del que resulte sobrante, cubiertos que sean los aprovechamientos existentes.

7.ª Consignará la Sociedad concesionaria, como fianza, una cantidad equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto, en la parte que afecta al dominio público, y que le será devuelta cuando se concluyan las obras.

8.ª Caducará la concesión si faltase injustificadamente á cualquiera de las anteriores condiciones, con todas las responsabilidades que establece la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

227

GOBERNACION

24 Abril: publicada en 29.

Circular, dictando disposiciones para la entrega de pase á los mozos que no residan en el pueblo de su alistamiento.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación, en 4 del actual, la Real orden siguiente, que con la misma fecha había dirigido aquel Ministerio al Capitán general de Valencia:

«En vista de la comunicación que dirigió V. E. á este Ministerio, con fecha 22 de Marzo próximo pasado, dando cuenta del resultado de la entrega de los pases reglamentarios á los reclutas del reemplazo de 1888, y consultando la situación en que deben considerarse los que sin haber recibido los pases, ni habérsles leído las prescripciones del Código, no concurren á la concentración para su destino á Cuerpo:

Considerando que para que los reclutas queden bajo la jurisdicción militar, según el art. 132 de la vigente ley de Reemplazos, en analogía con el 51 del Código penal militar, es preciso que se les hayan leido las prescripciones de dicho Código referentes á deserciones:

Y considerando asimismo que cuando el ingreso de los mozos en la Caja de recluta se hace por lista, conforme el artículo 128 de la ley reformada por Real orden de 23 de Noviembre último, este acto no puede considerarse consumado mientras no se cumpla lo dispuesto en el art. 130 de dicha soberana disposición;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que los reclutas que no concurran á la concentración para su destino á Cuerpo, y no hayan recibido los pases ni se les haya impuesto en las prescripciones del Código penal, no pueden ser perseguidos como desertores.

Segundo. Que dichos reclutas deben reputarse prófugos, y cumplirse respecto á ellos lo dispuesto en la Real orden de 29 de Septiembre de 1887.

Tercero. Que sus bajas no deben cubrirse mientras no se resuelva definitivamente su situación para evitar duplicidad de viajes y abonos de primera puesta.

Y cuarto. Que respecto á los demás extremos que abraza la primera parte de la comunicación de V. E. se da traslado con esta fecha al Ministerio de la Gobernación para la resolución que proceda.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Comision provincial, previniéndole:

1.° Que cuando algún mozo no resida en el pueblo de su alistamiento, el Alcalde del mismo remita á la mayor brevedad al del pueblo en que aquél resida el pase correspondiente.

2.° Este Alcalde verificará la entrega por sí, leyendo al interesado las prevenciones expresadas al dorso del pase, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento, dando cuenta inmediatamente al Alcalde remitente de quedar cumplimentada esta disposición.

Y 3.° Que la Real orden de 29 de Septiembre de 1887 que se cita en la disposición segunda de la preinserta, se refiere á la expedida por este Ministerio en 22 de Agosto de dicho año, inserta en la *Gaceta* de 26 del mismo mes.

Dios guarde á V. S. muchos años años. Madrid 24 de Abril de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

228

GOBERNACION

25 Abril: publicada en 2 Mayo.

Real orden, disponiendo cómo han de emplerse los legados ó donaciones hechos á los establecimientos de beneficencia particular.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Junta de Beneficencia de Barcelona, fecha 18 de Marzo último, participando á este Ministerio que la de Patronos del Hospital particular de Canet de Mar ha empleado 10.047 pesetas, que había percibido de un legado de Doña Antonia Llauger, en obligaciones del ferrocarril de Taragona á Barcelona, y solicitando se establezca un principio general que resolviese la aplicación que pudiera darse á los fondos adquiridos por las instituciones benéficas en virtud de legados que se les hicieran:

Considerando que las razones que expone la citada Junta son dignas de tenerse en cuenta, porque de dejar en completa libertad á los Patronos para disponer de las cantidades que adquieran los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, podría dar motivo á que las emplearan como en el caso á que la citada Junta de Beneficencia se refiere, en valores que por su clase se hallan sujetos á vicisitudes de alzas y bajas por efecto de las especulaciones de Bolsa, perjudicando de esta manera á las fundaciones benéficas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los legados ó donaciones hechos á los establecimientos de Beneficencia particular se empleen por los Patronos de los mismos en el objeto que designe terminantemente el testador ó donante, y á falta de tal designación, se invierta su importe en inscripciones intransferibles del 4 por 100 de la Deuda del Estado, cuidando las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia del exacto cumplimiento de esta disposición.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

229

GRACIA Y JUSTICIA

26 Abril: publicada en 28.

Real orden, aprobando la instrucción para el cumplimiento de los artículos del Código civil, referentes á la inscripción de matrimonios canónicos y sentencias de nulidad ó divorcio de los mismos.

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. I., y de acuerdo con lo informado por la Sección de lo civil de la Comisión general de Codificación;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar la siguiente instrucción para la ejecución de los artículos 77, 78, 79 y 82 del Código civil, sobre inscripción de matrimonios canónicos y sentencias de nulidad ó divorcio de los mismos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1889.=Canalejas y Méndez.=Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

INSTRUCCIÓN

PARA LA EJECUCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 77, 78, 79 Y 82 DEL CÓDIGO CIVIL, SOBRE INSCRIPCIÓN DE LOS MATRIMONIOS CANÓNICOS EN EL REGISTRO CIVIL, Y SENTENCIAS DE NULIDAD Ó DIVORCIO DE LOS MISMOS.

Artículo 1.° La inscripción de los matrimonios canónicos se verificará en la oficina del Registro civil, en cuya demarcación esté enclavada la parroquia de que sea Párroco el Sacerdote que, por sí ó por medio de Delegado, lo haya autorizado.

Art. 2.° El matrimonio *in articulo mortis* contraído por militares en campaña fuera del territorio español ó los contraídos en alta mar, se inscribirán en la oficina del Registro en cuya demarcación tenga domicilio conocido el marido, ó en su defecto la mujer. Si ninguno de ellos tuviese domicilio conocido, se inscribirá el matrimonio en el Registro de la Dirección general.

Art. 3.° Los funcionarios encargados de dicha oficina extenderán las inscripciones con arreglo á las formalidades establecidas en la ley del Registro civil y en la presente ins-

trucción, sin que puedan suspender ó negar la inscripción de los matrimonios, ni la transcripción de las partidas sacramentales en su caso.

Art. 4.° Los encargados del Registro conservarán en legajos, y en la forma que previenen los artículos 28 y 29 del reglamento del Registro civil, todos los documentos, comunicaciones y escritos relativos á los matrimonios canónicos, de cuya celebración se les haya dado aviso en debida forma, ó cuyas partidas hubieren sido transcritas.

Art. 5.° Para cumplir lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, los contrayentes darán aviso al Juez municipal con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, del día, hora y sitio en que han de celebrar matrimonio canónico. Este aviso se extenderá en papel común, se firmará por los contrayentes, y si éstos ó alguno de ellos no pudiere, por un vecino á su ruego, y se redactará en los términos que marca el formulario *A*. Podrán presentar el escrito de aviso los contrayentes, cualquiera de ellos, ó sus respectivos mandatarios, aunque el mandato sea verbal.

Art. 6.° El Juez municipal ó el que hiciere sus veces, entregará el oportuno recibo al presentante, y si no lo hiciere, incurrirá en una multa que no excederá de 100 pesetas ni bajará de 20. (Véase el formulario *B*.) Al mismo tiempo designará el funcionario que, por delegación suya, haya de asistir á la celebración del matrimonio, si él no pudiere por cualquier causa llenar este deber, y lo comunicará al nombrado con la debida anticipación para que pueda asistir.

Art. 7.° El Juez municipal podrá delegar sus funciones para la asistencia á la celebración del matrimonio en cualquiera de las personas siguientes: las que por razón de su cargo le sustituyan legalmente en caso de vacante, ausencia ó imposibilidad; el Fiscal municipal y su suplente; el Secretario del Juzgado y su suplente; un Notario del distrito; el Alcalde del barrio en cuya circunscripción haya de verificarse el matrimonio; cualquiera otra persona que merezca la confianza del Juez municipal.

Art. 8.° Acreditado el aviso al Juez municipal con la presentación del recibo, la falta de asistencia del mismo ó de su delegado no será obstáculo á la celebración del matrimonio canónico y transcripción de la partida sacramental, con arreglo al art. 77 del Código civil.

Art. 9.° Una vez terminada la celebración del matrimonio, el Juez municipal extenderá la oportuna acta en el libro correspondiente del Registro, si lo llevase consigo, y en otro caso en una hoja suelta de papel blanco, en la cual hará cons-

tar las circunstancias siguientes, en vista de los datos que los contrayentes deben suministrarle previamente:

1.ª El lugar, día, hora, mes y año en que se ha efectuado el matrimonio.

2.ª El nombre, apellido y carácter eclesiástico del sacerdote que lo hubiere autorizado.

3.ª Los nombres y apellidos paterno y materno, estado, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.ª Los nombres, apellidos paterno y materno y naturaleza de los padres, expresando si los contrayentes son hijos legítimos ó naturales.

5.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

También se hará mención, si constare: primero, del nombre y apellidos, edad, naturaleza y profesión del apoderado, si el matrimonio se celebrare por poder, y la fecha, lugar y Notario ante quien se otorgó; segundo, de la fecha de la licencia ó solicitud de consejo exigida por el Código civil cuando proceda; y tercero, cuando uno de los contrayentes fuere viudo, del nombre y apellido del cónyuge premuerto y fecha y lugar de su fallecimiento.

Firmarán el acta los contrayentes y los testigos, y por el que no pudiere, otro á su ruego, y el Juez municipal. (Véase el formulario *C.*)

Art. 10. Además de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, podrá consignarse en el acta, si los contrayentes lo solicitaren, las mencionadas en los números 1.°, 9.° y 10 del art. 67 de la ley del Registro civil, bastando para ello la sola declaración de aquéllos, salva la expresada en el núm 9.°, la cual deberá justificarse con los documentos que exigen la ley del Registro y su reglamento. Los Jueces municipales aplicarán á esta clase de inscripciones lo dispuesto en el núm. 4.° del art. 20 de la ley del Registro.

Art. 11. Cuando á la celebración del matrimonio hubiere asistido delegado del Juez municipal, deberá dicho funcionario extender, una vez terminada la ceremonia, la oportuna acta en una hoja de papel común, que podrá ser impresa, y en ella consignar todas las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores. (Véase el formulario *D.*)

Art. 12. El funcionario que hubiere asistido á la celebración del matrimonio en concepto de Delegado, remitirá el acta de que trata el artículo anterior á la oficina del Registro civil dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 13. Tanto el acta extendida en papel común por el Juez municipal cuando hubiere asistido por sí á la celebración del matrimonio, como la levantada por el Delegado, si éste le

hubiera representado en aquel acto, se transcribirán literalmente en el libro correspondiente, expresando en el asiento la fecha del mismo, el número del legajo en que ha quedado archivado el original y el nombre del Juez municipal y del Secretario, los cuales autorizarán con su firma y sello del Juzgado el referido asiento. (Véase el formulario *E*.)

Al tiempo de transcribir las actas podrán adicionarse por el Juez municipal las circunstancias enunciadas en el art. 10, en los términos que en el mismo se declaran.

Art. 14. Al pie de las actas, una vez transcritas, se estampará la siguiente nota: «Transcrita esta acta en el libro....., folio...., número..... de la sección de matrimonios de este Registro civil.» (Fecha y firmas del Juez y Secretario, y sello del Jugado.)

Art. 15. Las partidas de matrimonios canónicos celebrados sin la concurrencia del Juez municipal ó su Delegado se transcribirán literalmente en el Registro civil. Podrán solicitar la transcripción los cónyuges, sus padres y cualquiera otro interesado, por sí ó por medio de mandatario, aunque el mandato sea verbal. El Juez municipal acordará que se practique inmediatamente la transcripción de la partida sacramental, haciendo constar si los contrayentes dieron ó no al Juzgado el oportuno aviso para exigir la responsabilidad que proceda y á los efectos de los párrafos tercero y cuarto del art. 77 del Código civil.

En esta transcripción se expresará: primero, el lugar, hora, día, mes y año en que se verifique, y segundo el nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y el del Secretario. También podrán consignarse en la transcripción, aunque no resulten de la partida sacramental, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.°, 9.° y 10 del art. 67 de la ley del Registro civil en la forma prevenida en el art. 8.° de esta instrucción. (Véase el formulario *F*.)

Art. 16. Al pie de las partidas sacramentales que han de quedar archivadas se pondrá una nota en la forma siguiente: «Transcrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro....., folio....., número..... de la Sección de matrimonios.» (Fecha y firmas del Juez y Secretario, y sello.)

Art. 17. Podrán pedir la inscripción del matrimonio celebrado *in articulo mortis*, cuando no haya concurrido á su celebración el competente funcionario del Estado, cualquiera de los cónyuges, sus padres ó interesados, ó su mandatario, aunque el mandato haya sido verbal, presentando la correspondiente partida sacramental. La transcripción contendrá, ade-

más de las circunstancias referidas en el art. 15, expresión de la fecha de presentación de la partida en el Registro.

Art. 18. El encargado del Registro civil inscribirá, á instancia de parte legítima, las sentencias firmes en que los Tribunales eclesiásticos hayan declarado la nulidad ó el divorcio en los matrimonios canónicos, poniendo además notas marginales de referencia en las inscripciones correspondientes.

Art. 19. Las dudas á que diese lugar el cumplimiento de los artículos 77, 78, 79 y 82 del Código civil, en cuanto se refieran á inscripción de los matrimonios canónicos, y de las disposiciones que comprende la presente instrucción, serán consultadas por los Jueces municipales en comunicación clara y precisa á los Jueces de primera instancia respectivos. Si éstos á su vez dudaran, elevarán la oportuna consulta á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En ningún caso podrán suspender la inscripción de un matrimonio ó su transcripción á consecuencia de las dudas que los Jueces crean necesario consultar.

Las resoluciones que la Dirección general dicte sobre las dudas consultadas por los Jueces de primera instancia se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, omitiendo siempre el nombre del interesado.

Madrid 26 de Abril de 1889. = Aprobada. = Canalejas y Méndez.

FORMULARIO A

Manifestación escrita de los que han de contraer matrimonio canónico.

(ARTÍCULO 5.°)

Sr. Juez municipal de.....

D....., natural de....., término municipal de....., provincia de....., de..... años, soltero, (*profesión ú oficio*), domiciliado en esta villa, calle de....., número....., hijo de D..... y de Doña.....

Y Doña....., natural de....., término municipal de....., provincia de....., de..... años, soltera, (*profesión ú oficio*), domiciliada en....., calle de....., número....., hija de D..... y de Doña.....

Han convenido en celebrar matrimonio canónico ante el Cura párroco de la iglesia de San José de este término, á las ocho de la mañana del día..... del corriente, en la capilla ó altar de..... de la misma iglesia, (*en el domicilio de D....., calle de....., número.....*), y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, lo ponen en conocimiento de V., á los efectos en el mismo señalados.

Madrid..... de..... de 18.....

FORMULARIO B

Recibo del aviso ó manifestación escrita.

(ARTÍCULO 6.º)

Yo el infrascrito Juez municipal de.....

Certifico: que en el día de hoy y..... horas de la mañana, ha presentado D..... una manifestación escrita, en que participa á este Juzgado que el día..... y..... horas....., tendrá lugar la celebración de su matrimonio con Doña ...., en la iglesia parroquial de.....

Y para que conste, expido la presente, que firmo en.....

FORMULARIO C

Acta de inscripción de matrimonio canónico á que asiste el Juez municipal.

(ARTÍCULO 9.º)

En la villa de....., á..... de..... de 18....., hallándome yo el infrascrito D....., Juez municipal del distrito de....., en la iglesia parroquial de San Juan de esta villa, donde me trasladé para asistir á la celebración del matrimonio canónico convenido entre D..... y Doña....., en virtud del aviso previo que de los mismos recibí en debida forma, *declaro*: que á mi presencia ha procedido el Presbítero D....., Cura párroco de la referida iglesia, á unir en matrimonio canónico á los referidos D....., de edad de..... años, soltero, natural de....., vecino de....., hijo legítimo de D..... y de Doña....., y á Doña....., de edad de..... años, natural de..... y vecina de....., hija legítima de D..... y Doña....., habiendo asistido además á dicho acto el padre y madre del esposo y de la esposa, y los testigos D....., mayor de edad, vecino de....., y D.....

Y para que conste, levanto la presente acta de inscripción del referido matrimonio, á los efectos del art. 77 del Código civil, la cual firman conmigo los contrayentes y testigos, después de enterados de su contenido.

Observaciones para la redacción del acta.

1.ª En el caso de que alguno de los contrayentes no fuere hijo legítimo, se expresará, en el lugar especial indicado en el acta, que es ilegítimo, diciendo si es natural ó expósito, sin expresar en los demás casos otra clase de ilegitimidad.

2.ª Cuando alguno de los contrayentes esté representado por apoderado se hará mención del poder en que se confiera la representación, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio, profesión ú oficio del apoderado.

3.ª Si los contrayentes manifestaren tener hijos naturales que hayan de legitimarse por el matrimonio, se consignarán la manifestación y los nombres de éstos.

4.ª Cuando uno de los contrayentes fuere viudo, se consignará en el acta el nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento y Registro civil ó parroquial en que se hubiese inscrito.

5.ª Se expresará en el acta la fecha de la licencia ó solicitud del consejo, exigida por el Código civil, cuando proceda.

6.ª Cuando asistieren á la celebración del matrimonio los que deban prestar el consentimiento ó dar el consejo para el mismo, y manifestaren en el acto su conformidad, firmarán el acta ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren hacerlo.

7.ª Si ocurriesen casos especiales no previstos en estas observaciones, los Jueces municipales se atendrán, para resolverlos y consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales que á ellos se refieran.

FORMULARIO D

Acta de inscripción de matrimonio canónico, al que asiste el Delegado del Juez municipal.

(ARTÍCULO 11.)

En la aldea de....., término municipal de....., á....., de....., de 18....., hallándome yo el infrascrito D....., Alcalde pedáneo de dicho barrio, en la iglesia parroquial de San Pedro, adonde me trasladé como Delegado nombrado por el Sr. Juez municipal del referido distrito, para asistir, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, á la celebración del matrimonio convenido entre D..... y Doña.....; y en virtud de orden del propio Juez, *declaro*: que á mi presencia ha procedido el Presbítero D....., Cura párroco de la referida iglesia, á unir en matrimonio canónico á los referidos D....., de edad de..... años, soltero, natural de....., vecino de....., hijo legítimo de D..... y de Doña....., y á Doña....., de edad de..... años, natural de..... y vecina de....., hija legítima de D..... y de Doña....., habiendo asistido además á dicho acto el padre y madre del esposo y de la esposa y los testigos D....., mayor de edad, vecino de....., y D.....

Y para que conste, levanto la presente acta de inscripción del expresado matrimonio, la cual será transcrita inmediatamente en la Sección de matrimonios del Registro civil del Juzgado municipal, á los efectos del art. 77 del Código civil, firmándola conmigo los contrayentes, los padres y los testigos asistentes á dicho acto después de enterados de su contenido, de que certifico.

FORMULARIO E

Inscripción del acta extendida en papel común de matrimonio canónico á que haya asistido el Juez municipal ó su Delegado.

(ARTÍCULO 13.)

En la ciudad, villa ó lugar de....., hoy día de la fecha, se procede á inscribir el matrimonio canónico á que se refiere el acta, que literalmente dice así:

(*Cópiese integramente.*)

El acta transcrita queda archivada en este Registro civil, en el legado número..... de la Sección de matrimonios.

(Fecha y firma.)

FORMULARIO F

Transcripción de la partida sacramental de matrimonio á que no ha asistido el Juez municipal ni su Delegado.

(ARTÍCULO 15.)

En la ciudad de....., ante D....., Juez municipal, y D....., Secretario, comparece D....., y manifiesta que en nombre de..... presenta la partida de matrimonio canónico, que han celebrado el día..... del mes de..... de 18...., D..... y Doña..... ante el Cura párroco de la iglesia de....., al cual no asistió el Juez municipal ni su Delegado, con el fin de que se transcriba en este Registro la referida partida, á los efectos del artículo 77 del Código civil. En su vista, y resultando que los contrayentes dieron (*ó no dieron*) aviso de la celebración del matrimonio canónico oportunamente, el Sr. Juez mandó practicar la transcripción de la partida sacramental del referido matrimonio. En su consecuencia se transcribe dicha partida, que literalmente dice así:

(*Aquí la partida sacramental.*)

La anterior partida queda archivada en este Registro en el legajo número..... de la Sección de matrimonios.

230

FOMENTO

26 *Abril: publicada en* 11 *Mayo.*

Real orden, declarando caducada la autorización concedida á la Empresa constructora del ferrocarril de las minas de Monsech á Lérida para construir un ferrocarril á la frontera francesa por el valle de Arán.

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 26 de Julio de 1876, que concedió á la Empresa constructora del ferrocarril de las minas de Monsech á Lérida la autorización necesaria para construir, sin subvención del Estado, un ferrocarril que, partiendo de dichas minas, termine en la frontera francesa por el valle de Arán:

Visto el art. 4.° de la misma ley:

Visto la de 10 de Enero de 1879, que prorrogó en ocho meses los plazos determinados en la anterior:

Resultando que han transcurrido con exceso los plazos fijados en las precitadas leyes sin que la mencionada Empresa haya hecho uso de la autorización concedida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se participe á la Empresa concesionaria del ferrocarril de Monsech á Lérida, que en virtud de lo preceptuado en el art. 4.° de la ley de 26 de Julio de 1876, ha quedado caducada la autorización por ella concedida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

231

HACIENDA

27 *Abril: publicado en* 2 *Mayo.*

Real decreto, autorizando al Ministro para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1889 á 1890.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

(El proyecto de ley á que se refiere este Real decreto aparece inserto en la Gaceta de Madrid *del citado 2 de Mayo.)*

232

HACIENDA

29 Abril: publicada en 25 Mayo.

Real orden, habilitando la salina de la Isleta (Cádiz) para introducir los materiales de construcción con destino á la misma, y para embarcar sal por el Guadalete.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Rafael Benvenuty Garvey, vecino de Puerto Real (Cádiz) pidiendo se le permita introducir en la Isleta, salina de su propiedad, situada entre los ríos San Pedro y Guadalete, término del Puerto de Santa María, los materiales necesarios para las construcciones que debe verificar en aquélla, así como extraer la sal que produce por el Río Guadalete para ser conducida á bordo de los buques surtos en la bahía de Cádiz:

Resultando de los informes emitidos que dicha salina está á dos kilómetros del puerto de Santa María y que sin aumento de personal puede vigilar el resguardo el mencionado punto;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado habilitar la salina de la Isleta (Cádiz) para introducir los materiales de construcción necesarios á la misma y al embarque de la sal que produzca por el río Guadalete para su salida por la bahía de Cádiz, con las formalidades y documentación correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

233

HACIENDA

29 Abril: publicada en 25 Mayo.

Real orden, habilitando el puerto de Mugía (Coruña) para la exportación de los depósitos flotantes de langosta viva, y carga y descarga de efectos mercantiles.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de D. Plácido Castro y Rivas, vecino de Corcubión (Coruña), y de varios comerciantes de la villa de Mugía en dicha provincia, pidiendo se habilite este puerto para la exportación de los depósitos flotantes de la langosta viva, así como para las operaciones de carga y descarga de efectos mercantiles en los de Mugía y Puente del Puerto, bajo la vigilancia del Resguardo y documentación de la Aduana de Camariñas:

Resultando favorables los informes emitidos por las Autoridades consultadas al efecto á excepción del de la habilitación de Puente del Puerto que por sus malas condiciones de fondeadero y tener á poca distancia á Puente Cereijo con camino llano y cómodo para las necesidades mercantiles de aquél, no opinan debe accederse á lo solicitado para dicho punto de Puente del Puerto:

Y considerando que respecto á la habilitación solicitada para el puerto de Mugía, el Resguardo del mismo puede intervenir las operaciones con autorización de la Aduana de Camariñas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto en ambos dictámenes por esa Dirección general, se ha dignado acceder á lo que se pretende respecto al puerto de Mugía, desestimando lo relativo á la habilitación de Puente del Puerto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

234

HACIENDA

29 Abril: publicada en 2 Junio.

Real orden, habilitando el punto de La Olla (Alicante), para las operaciones de carga y descarga de mercancías y embarque de pasajeros.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de varios comerciantes de la villa de Altea (Alicante), solicitando se habilite el inmediato punto de La Olla para las operaciones de carga y descarga de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros, fundada en las malas condiciones de la rada y playa de Altea por encontrarse á la desembocadura del golfo de Valencia, al desabrigo de los vientos reinantes, lo que, además del peligro natural para los buques, hay con frecuencia necesidad de suspender las operaciones:

Vistos los informes favorables emitidos por las Autoridades de la provincia más conocedoras de las atenciones del servicio:

Considerando que, una vez habilitado el punto de La Olla para las operaciones indicadas, habrían de trasladarse á él dos de los tres carabineros veteranos que prestan servicio en Altea, cuyo movimiento comercial ha de disminuir por las razones expresadas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado acceder á lo que se pide respecto á las operaciones en el punto de La Olla, con las formalidades mencionadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

235

FOMENTO

29 Abril: publicada en 26 Mayo.

Real orden, autorizando á la Compañía del tranvía de Bilbao á Santurce para sustituir en dicho tranvía el motor de fuerza animal por el eléctrico.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de la Compañía del tranvía de Bilbao á Santurce, en solicitud de

que se la conceda autorización para sustituir el motor de fuerza animal que en dicho tranvía se emplea, por el eléctrico que propone en el proyecto que al efecto ha presentado:

Visto lo que respecto á sustitución de motor en los tranvías ya concedidos disponen el art. 121, párrafo segundo del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles vigentes, y la ley especial de 30 de Mayo de 1885:

Resultando que en el expediente se ha cumplido cuanto previene la ley antes citada, sin que conste más que una reclamación del Ayuntamiento de Bilbao, referente al modo con que debe intervenir dicha Corporación en este asunto:

Y considerando que esta reclamación no es de apreciar, pues que, como dice el Ingeniero de aquella provincia en su informe, es más bien de forma que de fondo, porque, como también indica la Junta, no obstante las condiciones que el Gobierno impone al conceder el cambio de motor, para que á su vez la Diputación provincial y Ayuntamientos que otorgaron la concesión, con las atribuciones que les corresponden, puedan fijar las que consideren oportunas para el establecimiento y servicio del tranvía, teniendo entonces para ello ocasión el Ayuntamiento de Bilbao de conocer y examinar no solo el proyecto, sino todos los detalles de la instalación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de conformidad con el citado informe de la Junta consultiva, ha tenido á bien autorizar á la Compañía del tranvía de Bilbao á Santurce para sustituir en dicho tranvía el motor de fuerza animal, que hoy emplea, por el eléctrico que propone en el proyecto que ha presentado, y que al efecto se aprueba, debiendo observarse las prescripciones siguientes:

1.ª La colocación de los postes y demás apoyos de los cables aéreos se hará en cada caso especial de modo y manera que no originen obstáculos en la vía pública pudiendo emplearse postes de madera sulfatada, columnas ornamentadas de fundición, ó ménsulas, según el emplazamiento que hayan de ocupar.

Las distancias que medien entre unos y otros serán tales, que apenas se haga sensible la catenaria del cable con la tensión ordinaria del mismo, para que pueda rodar fácilmente la polea de transmisión.

Los enganches sostenedores del cable serán suficientemente resistentes para evitar accidentes de rotura, y su aislamiento completo, para que la electricidad no se haga sensible en la parte baja de los apoyos.

2.ª La altura de los cables aéreos sobre el pavimento de la vía pública deberá ser tal que en ningún caso se encuentren éstos á alcance de la mano de las personas, aunque estas vayan á caballo; y para que no opongan obstáculo á los carruajes de cupé en los puntos de cruzamiento de tranvía ó ferrocarril aéreo, deberán colocarse los cables, cuando menos, á una altura de cinco metros sobre el suelo de la carretera.

3.ª Para evitar todo peligro personal, caso de rotura de un cable, deberá adoptarse un medio que, si es posible, paralice la marcha de los dinamos en el acto de la rotura.

4.ª La velocidad máxima de los carruajes en los sitios despoblados, podrá llegar á 20 kilómetros por hora, pero nunca excederá de este número. En las calles y sitios concurridos, la marcha deberá regularse al paso de una persona para evitar atropellos.

5.ª En los carruajes se adoptarán poderosos frenos que detengan su marcha con el mínimo posible de recorrido, sin producir en los viajeros violentas sacudidas.

6.ª En las curvas fuertes de la vía deberán establecerse señales que anuncien la llegada de los carruajes con la necesaria anticipación, y adoptarse en general cuantas reglas y precauciones se juzguen necesarias para garantizar la seguridad personal.

7.ª Además de las condiciones anteriores, deberá la Compañía observar las que primitivamente le fueron impuestas por la Diputación provincial de Vizcaya y los Ayuntamientos de Bilbao y demás pueblos que intervinieron en el otorgamiento de la concesión, y los que ahora, modificando aquéllas, puedan imponer, tanto respecto á la instalación como al servicio del motor eléctrico, las mismas Corporaciones, en vista del proyecto que se aprueba, que al efecto le será exhibido.

8.ª La inspección y vigilancia de las obras y de la explotación de la línea se ejercerá por los agentes facultativos que designen la Diputación provincial de Vizcaya y los Ayuntamientos de Bilbao y demás pueblos interesados, ejerciéndola también, por lo que al Gobierno compete, durante la construcción, el Ingeniero Jefe de obras públicas de la demarcación de Alava y Vizcaya. Estos funcionarios deberán hacer el reconocimiento y dar al Gobernador de la provincia el informe de que trata el art. 116 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, para que por aquella Autoridad se conceda, si procede, la autorización para abrir á la explotación la línea. Los agentes facultativos encargados de dicha inspección por la Diputación y Ayuntamientos, deberán reconocer las máquinas y carrua-

es cuando sean nuevos, y después de grandes reparaciones, para que puedan ser destinados al servicio de explotación, no pudiendo ser empleados en él sin cumplir este requisito.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

236

GUERRA

30 Abril: publicada en 5 Mayo.

Circular, dictando disposiciones respecto á los territorios de las zonas militares.

Excmo. Sr.: La división de la Península en zonas militares aprobada por S. M. en 1.° de Julio de 1882, hubo de modificar la composición de algunas provincias militares y alterar también los límites existentes entre varios distritos, mandándose estas variaciones en la necesidad de crear demarcaciones cuyos contingentes anuales fueran bastantes á nutrir los Cuerpos activos afectos á las mismas para los fines del alistamiento y reemplazo de su fuerza.

Al agrupar las zonas citadas para constituir las que establece el Real decreto de 25 de Marzo próximo pasado (*C. L.*, número 121), no sólo han debido respetarse las indicadas modificaciones, sino ampliarlas algún tanto, con objeto, además, de que la unidad de mando sea todo lo completa posible.

Por esta razón, y aunque la actual división territorial militar sólo existe provisionalmente hasta que se apruebe una definitiva que responda á las verdaderas necesidades de la Nación, se hace preciso dar á conocer detalladamente el sistema que hoy debe regir, á fin de que todas las Autoridades conozcan, sin dudas ni vacilaciones, los territorios sobre los cuales ejercen su acción de mando.

En tal concepto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Por regla general, los territorios de las zonas militares de la Península é Islas Baleares dependerán de la provincia á que pertenezcan las cabeceras de aquéllas.

Art. 2.° Se exceptúan de esta regla las zonas que contengan en su demarcación las capitales de dos provincias militares ó civiles, como acontece con la de Madrid, núm. 2 Guadalajara, Vitoria, León y Santander. En este caso seguirán dependiendo de cada una de dichas dos provincias en la forma hasta ahora vigente las partes de territorio de las expresadas zonas que antes les pertenecían. La misma excepción se aplica á las zonas de Miranda de Ebro, Guadix y Loja por pertenecer sus cabeceras á provincias diferentes de las de Santander, Almería y Málaga, cuyas capitales militares se hallan comprendidas en aquéllas.

Art. 3.° Con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, y con sujeción á lo mandado en el art. 10 del Real decreto ya citado, la dependencia entre los distritos, provincias militares, zonas, partidos judiciales de primera instancia y Ayuntamientos, será la que expresa el adjunto estado.

Art. 4.° La división territorial militar, con arreglo á la cual se ha llevado á cabo la anterior distribución de mandos, no afecta para nada á la vigente división de provincias civiles; por lo tanto, cada uno de los Ayuntamientos de la Nación tramitará con las Diputaciones provinciales de que dependían, y de las cuales siguen dependiendo, todos los expedientes relativos al reclutamiento y reemplazo en la parte que con arreglo á la ley proceda; y los Jefes de zona (así como los Coroneles de regimientos de reserva en cuanto se refiera á su especial cometido) se entenderán directamente con las diferentes Comisiones provinciales á que se hallan afectas civilmente las varias demarcaciones municipales comprendidas en la región de su mando.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1889.=Chinchilla.=Señor.....

(*El estado á que se refiere la precedente Real orden circular se inserta en la misma* Gaceta de Madrid *de* 5 *de Mayo*).

237

HACIENDA

30 Abril: publicado en 3 Mayo.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 100.000 pesetas al art. 1.°, capítulo 11 del presupuesto del Ministerio de Estado.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 100.000 pesetas al art. 1.°, capítulo 11 del presupuesto del Ministerio de Estado para 1888-89.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

(*A continuación se inserta en la* Gaceta *el mencionado proyecto*).

238

HACIENDA

30 Abril: publicado en 3 Mayo.

Real decreto, autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito al presupuesto corriente, para devolver á la Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León, cierta cantidad.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito al presupuesto corriente, para devolver á la Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León, 204.806 pesetas 74 céntimos, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

(*El referido proyecto de ley se publicó en la* Gaceta de Madrid *á continuación de este Real decreto*).

239

HACIENDA

30 Abril: publicado en 4 Mayo.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo bases para la reforma de la contribución industrial y de comercio.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo bases para la reforma de la contribución industrial y de comercio.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

(*La misma Gaceta de 4 de Mayo contiene el anterior proyecto*).

240

HACIENDA

30 Abril: publicado en 4 Mayo.

Real decreto, declarando exceptuada de las formalidades de subasta la adquisición del papel, impresión y conducción de los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial.

A propuesta del Ministro de Hacienda, conformándome con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se declara exceptuado de las formalidades de subasta pública, como servicio comprendido en el párrafo séptimo del artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el de adquisición del papel, impresión y conducción á las Administraciones provinciales de los recibos talonarios para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial en el próximo ejercicio económico; y se autoriza al Director general del ramo para ejecutar dicho servicio por Administración.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

241

MARINA

30 Abril: publicado en 5 Julio.

Real decreto, organizando el Cuerpo eclesiástico de la Armada.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo eclesiástico de la Armada se compondrá del Muy Reverendo Vicario general castrense; el Auditor Secretario del Vicariato general castrense; el Asesor del Vicariato general castrense; cuatro Tenientes Vicarios de Departamento asimilados á Capitanes de navío; tres Curas párrocos de Departamento á Capitanes de fragata; tres Capellanes mayores á Tenientes de navío de primera clase; 18 primeros Capellanes á Tenientes de navío, y 16 segundos Capellanes á Alféreces de navío.

Art. 2.° Los sueldos que disfrutarán las clases expresadas serán: el Teniente Vicario de Departamento más antiguo, 6.900 pesetas; los otros tres Tenientes Vicarios, 5.400; Cura párroco de Departamento, 4.800; Capellán mayor, 4.000; primer Capellán, 3.000; segundo Capellán, 2.250.

Art. 3.° Sólo la clase de Tenientes Vicarios podrá disfrutar gratificación por razón del destino que desempeñen los individuos de la misma, y ésta será la que corresponda al sueldo que disfruten.

Art. 4.° Para llevar á efecto la disminución de la plantilla actual del Cuerpo hasta que quede reducida en cada clase al número que se fija en el presente decreto, se amortizará una de cada tres vacantes que ocurran, computándose para este efecto como vacantes, no sólo las que ocurran por muerte, retiro ú otras causas, sino las que tengan lugar por ascenso á las clases superiores.

Art. 5.° Se aprueba la unida plantilla de destinos del Cuerpo eclesiástico de la Armada, la que no podrá ser modificada sino por medio de Real decreto dictado al efecto.

Art. 6.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1889.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

239

HACIENDA

30 Abril: publicado en 4 Mayo.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo bases para la reforma de la contribución industrial y de comercio.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo bases para la reforma de la contribución industrial y de comercio.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

(*La misma Gaceta de 4 de Mayo contiene el anterior proyecto*).

240

HACIENDA

30 Abril: publicado en 4 Mayo.

Real decreto, declarando exceptuada de las formalidades de subasta la adquisición del papel, impresión y conducción de los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial.

A propuesta del Ministro de Hacienda, conformándome con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se declara exceptuado de las formalidades de subasta pública, como servicio comprendido en el párrafo séptimo del artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el de adquisición del papel, impresión y conducción á las Administraciones provinciales de los recibos talonarios para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial en el próximo ejercicio económico; y se autoriza al Director general del ramo para ejecutar dicho servicio por Administración.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

241

MARINA

30 Abril: publicado en 5 Julio.

Real decreto, organizando el Cuerpo eclesiástico de la Armada.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo eclesiástico de la Armada se compondrá del Muy Reverendo Vicario general castrense; el Auditor Secretario del Vicariato general castrense; el Asesor del Vicariato general castrense; cuatro Tenientes Vicarios de Departamento asimilados á Capitanes de navío; tres Curas párrocos de Departamento á Capitanes de fragata; tres Capellanes mayores á Tenientes de navío de primera clase; 18 primeros Capellanes á Tenientes de navío, y 16 segundos Capellanes á Alféreces de navío.

Art. 2.° Los sueldos que disfrutarán las clases expresadas serán: el Teniente Vicario de Departamento más antiguo, 6.900 pesetas; los otros tres Tenientes Vicarios, 5.400; Cura párroco de Departamento, 4.800; Capellán mayor, 4.000; primer Capellán, 3.000; segundo Capellán, 2.250.

Art. 3.° Sólo la clase de Tenientes Vicarios podrá disfrutar gratificación por razón del destino que desempeñen los individuos de la misma, y ésta será la que corresponda al sueldo que disfruten.

Art. 4.° Para llevar á efecto la disminución de la plantilla actual del Cuerpo hasta que quede reducida en cada clase al número que se fija en el presente decreto, se amortizará una de cada tres vacantes que ocurran, computándose para este efecto como vacantes, no sólo las que ocurran por muerte, retiro ú otras causas, sino las que tengan lugar por ascenso á las clases superiores.

Art. 5.° Se aprueba la unida plantilla de destinos del Cuerpo eclesiástico de la Armada, la que no podrá ser modificada sino por medio de Real decreto dictado al efecto.

Art. 6.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

Plantilla de destinos del Cuerpo eclesiástico que se cita.

Tenientes Vicarios.

El más antiguo para el Vicariato general Castrense.
Los otros tres para los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Curas párrocos de Departamentos.

Tres para los tres Departamentos.

Capellanes mayores.

Tres para Tenientes Curas de los Departamentos.

Primeros Capellanes.

4 Para los Arsenales de Cádiz, Ferrol, Cartagena y Cavite.
3 Para los Hospitales de los tres Departamentos.
1 Para la Escuela naval.
1 Para el Vicariato general.
1 Para Fiscal de la Tenencia Vicaría del Departamento de Cádiz y la Capellanía del Panteón de Marinos ilustres.
2 Para Fiscales de las Tenencias Vicarías de los Departamentos de Ferrol y Cartagena.
6 Para el servicio de los buques.

18

Segundos Capellanes.

3 Para los Hospitales de los tres Departamentos.
1 Para el Hospital de Cañacao.
1 Para el pontón *Hernán Cortés.*
1 Para el presidio de Cuatro Torres.
1 Para el Arsenal de la Habana.
6 Para el servicio de los buques.
3 Para los tercios de Infantería de Marina.

16

Madrid 30 de Abril de 1889.=Rafael R. de Arias.

242

ULTRAMAR

30 Abril: publicado en 4 Mayo.

Real decreto, disponiendo que los Magistrados de las Audiencias de las provincias de Ultramar sean sustituídos en vacantes, ausencias, enfermedades ú otras causas, por los Magistrados de los Tribunales locales contencioso-administrativos.

En atención á las ventajas que ha de reportar á la mejor administración de justicia el que los Magistrados de las Audiencias, en los casos de vacantes, ausencias ú otras causas, sean sustituídos por los Magistrados administrativos de los Tribunales locales de lo Contencioso, y como ampliación á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1888;

A propuesta del Ministro de Ultramar, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Magistrados de las Audiencias de las provincias de Ultramar serán sustituídos en los casos de vacante, ausencias, enfermedades ú otras causas, por los Magistrados administrativos de los respectivos Tribunales locales de lo contencioso-administrativo, con la obligación de entrar en el turno de las ponencias.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

243

ULTRAMAR

30 Abril: publicado en 5 Mayo.

Real decreto, concediendo un suplemento de crédito, en el presupuesto de dicho Ministerio, al art. 2.°, «Alquileres de edificios.»

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con e Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Ultramar un suplemento de crédito de 2.732 pesos 80 centavos al consignado en el art. 2.°, «Alquileres de edificios,» del cap. 7.°, «Administración general de Comunicaciones: material», de la sección séptima, Gobernación, del presupuesto de las Islas Filipinas de 1888.

Art. 2.° El importe de este gasto se cubrirá con la Deuda flotante de aquel Tesoro, si fuesen insuficientes los sobrantes que resulten á la liquidación del citado presupuesto.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

244

GOBERNACION

2 *Mayo*: *publicada en* 3.

Ley, aplazando la renovación bienal de los Ayuntamientos.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La renovación bienal de los Ayuntamientos, que debía verificarse en la primera quincena del próximo mes de Mayo, tendrá lugar el día 1.° del mes de Diciembre.

Art. 2.° Se procederá á formar el empadronamiento y el censo electoral que ha de servir de base á esa renovación, conforme á lo dispuesto en el cap. 3.° del tít. 1.° de la ley Municipal y en el cap. 5.° del tít. 1.° de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 3.° Las operaciones á que se refieren los artículos 20 y 21 de la ley Municipal comenzarán á verificarse en el mes de Mayo y terminarán en la primera semana del mes de Agosto, observando los plazos y reglas marcados en dichos artículos.

Los Ayuntamientos formarán en dicho mes de Agosto, con arreglo al padrón rectificado, las listas electorales de que habla el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, re-

formada por la de 16 de Diciembre de 1876, las que deberán estar expuestas al público el día 1.° de Septiembre, continuando las operaciones sucesivas, conforme á lo dispuesto en el art. 26 y los siguientes, hasta publicar las listas electorales ultimadas en la primera quincena del mes de Noviembre.

Art. 4.° El procedimiento para la elección se sujetará á lo establecido en los capítulos 1.° y 2.° del tít. 4.° de la ley Electoral para Diputados á Cortes, que es el que rige para la de las provinciales, observándose también las reglas 3.ª y 4.ª de la disposición 2.ª de las transitorias de la Provincial.

Art. 5.° Se aplicarán las disposiciones de los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusive, y el 92 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, con las siguientes modificaciones

1.ª El escrutinio á que se refiere el art. 81 de dicha ley se hará el segundo domingo de Diciembre.

2.ª La publicación de los nombres de los elegidos que dispone el art. 86, se verificará durante tres días, en cuyo término los electores podrán hacer las reclamaciones que dicho artículo expresa.

3.ª La reunión del Ayuntamiento que establece el art. 87, tendrá lugar el domingo 15 de Diciembre.

4.ª Las Comisiones provinciales resolverán todas las reclamaciones mencionadas en el art. 89 antes del 26 de Diciembre. Contra las resoluciones de las Comisiones provinciales podrán apelar los interesados al Ministerio de la Gobernación en los casos prescritos por la legislación vigente.

Art. 6.° Los Concejales elegidos en Diciembre próximo tomarán posesión en 1.° de Enero de 1890, y durarán hasta el 30 de Junio de 1893, renovándose en la primera quicena de Mayo de 1891 la otra mitad de los actuales Concejales que hasta entonces no cumplen su tiempo legal.

Art. 7.° Los Ayuntamientos actuales nombrados interinamente por haberse infringido los artículos 35, 37 y 42 de la ley Municipal vigente, no podrán intervenir en las nuevas elecciones, y serán sustituídos al publicarse esta ley por Concejales que no adolezcan en su elección de los vicios indicados, sin que pueda obstar á ello las modificaciones que se hubiesen hecho á tenor de la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Una vez constituídos los Ayuntamientos como se previene en el párrafo anterior, procederán, al propio tiempo que á lo que se determina en esta ley, al cumplimiento de los artículos 35, 36 y 37 de la Municipal, sujetándose al procedimiento del art. 38 de la misma, y entendiéndose que los Ayunta-

mientos á quienes esta disposición afecta deberán hacer público su acuerdo sobre división de distritos, barrios, colegios y secciones antes del día 1.° de Julio.

Las elecciones en que no se observen las precedentes disposiciones serán consideradas nulas.

Art. 8.° El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de la presente ley, y dictará al efecto cuantas disposiciones estime oportunas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

245

ULTRAMAR

3 Mayo: publicada en 7.

Real orden, resolviendo un expediente promovido por la Ordenación de pagos de Filipinas sobre derogación del art. 8.° del Real decreto de 31 de Diciembre de 1867.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E. núm. 355, en la que da cuenta de la moción promovida por la Ordenación delegada de pagos acerca de la conveniencia de derogar el artículo 8.° del Real decreto de 31 de Diciembre de 1867, con objeto de evitar los perjuicios que se irrogan á los interesados en él comprendidos, exigiéndoles, bien la fianza del pasaje de regreso, bien la permanencia en esas Islas hasta la aprobación del Gobierno de S. M.:

Considerando que el razonamiento expuesto por dicha Ordenación es tanto más equitativo cuanto que las prescripciones de la regla ó condición 5.ª del mencionado Real decreto se contraen á las viudas, hijos y madres de los funcionarios de Ultramar, que á la muerte de éstos en activo servicio quedasen abandonadas y sin recursos, no siendo por consecuencia natural que cuenten con intereses para sufragar los gastos de permanencia hasta la soberana aprobación del oportuno expediente:

Considerando que la concesión de estos pasajes sólo puede verificarse cuando los interesados acrediten perfectamente estar comprendidos en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1867, en cuyo caso no es conducente la prestación de fianza, puesto que lo que se lleva á cabo es el cumplimiento de la ley:

Y considerando, por último, que en el caso en que la concesión fuere ilegal por descuido en la debida justificación del expediente, el primero y verdadero responsable para el Estado debe serlo el funcionario que no aplica la ley estrictamente, y no el particular que, desconociéndola, solicita;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que cuando los interesados hayan justificado estar comprendidos en las prescripciones del citado Real decreto de 31 de Diciembre de 1867, y se conceda en su vista por la Autoridad que corresponda el pasaje de regreso, lo verifiquen desde luego sin prestación de fianza, sin perjuicio de que el expediente que se forme al efecto sea sometido al conocimiento de este Ministerio.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta* oficial de esta Corte y esa Isla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

246

GOBERNACION

4 Mayo: publicada en 5 y rectificada en 10.

Circular, dictando disposiciones sobre las operaciones para elecciones municipales.

Publicada en la *Gaceta* de 3 del actual la ley aplazando hasta 1.° de Diciembre del presente año las elecciones para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que estaban señaladas para los días 6 al 9 de este mes, debe V. S. fijar prefe-ente y particular atención en las disposiciones que aquélla ontiene, y en todas las demás de referencia, para procurar on perseverante celo que, lo mismo en la formación del uevo padrón vecinal y listas de electores y elegibles, que en elección que, con arreglo á ellas, ha de verificarse, reslandezca la más estricta legalidad, amparando con energía

el derecho de todos. Próximo V. S. á los pueblos donde han de tener lugar las operaciones; estando bajo su autoridad las personas que deben intervenir en ellas, y haciendo, en su caso, uso prudente, pero severo, de las atribuciones que le corresponden, está en el caso de ejercer una asidua vigilancia para que las prescripciones de la ley no sean desatendidas ni burladas. El Gobierno está dispuesto á no tolerar sobre esto la menor tibieza por parte de sus Delegados; pues pudiendo corregir las faltas y omisiones que cometan, y hasta dar conocimiento á los Tribunales ordinarios de aquellos hechos que revistan caracter de delito, no se concibe excusa que pueda disculpar el menor descuido; como no se explica tampoco por parte del Cuerpo electoral la indolencia que viene observando en el ejercicio de sus derechos, cuando son fáciles y gratuitos los medios que le están concedidos para reclamarlos, y cuando tan conveniente es que el interés privado salga de la apatía que le domina, si ha de obtenerse lo que tanto se desea, que es la verdad electoral. En tal concepto, y con el fin además de que sea uniforme la aplicación de dicha ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 2.° de la ley de 2 del corriente mes, procederán, dentro del mismo, á formar el correspondiente padrón vecinal, con estricta sujeción á lo preceptuado en los artículos 19 al 21 de la ley Municipal, y á los 17, 18, 19, 21 y modelo que se cita; 22, 24 y 25 del capítulo 2.° del reglamento para la ejecución de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, que se inserta á continuación.

2.ª Ultimado el padrón en la forma indicada, y sellado y rubricado en todas sus hojas, se harán constar á su final, por medio de diligencia autorizada por el Ayuntamiento, los folios, enmiendas, tachaduras é interlineaciones que contenga, quedando prohibidas en absoluto toda clase de raspaduras, y se encuadernará en uno ó más tomos, en la forma que más asegure su permanente conservación.

3.ª Debiendo quedar terminado el padrón á que se refieren las disposiciones anteriores en 30 de Junio próximo, si no se interpusiesen recursos de alzada para ante la Diputación provincial, ó en el mes de Julio, caso de haberse ejercitado alguno, los Ayuntamientos, con arreglo á dicho padrón y cumpliendo el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, procederán á formar las listas de electores y elegibles, por Colegios, donde haya más de uno, que han de preceder

al libro de censo, y las expondrán al público durante la primera quincena del mes de Septiembre, haciendo constar en ellas todas las circunstancias que determina el modelo número 1.° citado, y expresarán además en la casilla que se refiere á la profesión, el título de capacidad profesional que tenga el interesado, como Abogado, Médico, Farmacéutico, Ingeniero, Notario, etc.

4.ª Los Ayuntamientos, durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibos de ellas, y resolverán las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año; pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán para las Comisiones la *segunda* quincena del mes de Septiembre, y para las Audiencias la primera del mes de Octubre siguiente.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente á quienes los pidieren los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario, si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.

5.ª Los Ayuntamientos, en el momento que queden ultimadas las listas, que deben exponerse al público en la primera quincena del mes de Noviembre, procederán con arreglo á los artículos 19 y 20 de la ley Electoral de 1870, á inscribir los electores y elegibles en el libro especial de censo de que tratan dichas prescripciones y con las formalidades y requisitos que ellas establecen, y enviarán antes del 15 del mismo mes de Noviembre copia autorizada del censo á las Comisiones instoras del censo electoral provincial á que corresponda cada untamiento.

3.ª Habiendo de arreglarse el procedimiento para la elec- á al establecido en los capítulos 1.° y 2.° del título 4.° de ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre 1878, que es el que rige también para la de los provincia-

les, se cumplirá lo dispuesto en los artículos desde el 62 al 75, y desde el 77 al 96 inclusives, con las modificaciones siguientes:

Primera. Lo que ordena el 62 con relación á Secciones, se entenderá con referencia á Colegios en los Ayuntamientos donde haya más de uno.

Segunda. Las operaciones á que se refieren los 66 al 71, tendrán lugar el viernes inmediato anterior al domingo señalado para la elección.

Tercera. Las cédulas y actas notariales de que tratan los 64 y 65, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho dias al designado para la elección de Concejales.

Cuarta. La copia del acta á que se refiere el art. 90, será remitida por conducto de los Gobernadores, en la forma que el mismo expresa, á la Comisión provincial.

Quinta. La designación de Interventores, de que trata el 91, se hará antes de disolverse las Mesas, con sujeción á las reglas que establece el art. 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

7.ª Concluída la elección, se observarán en todas las demás operaciones siguientes los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusives, y el 92 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones establecidas en el art. 5.º de la de 2 del actual.

8.ª La convocatoria se entiende hecha para los efectos del período electoral veinte días antes del señalado para la elección.

9.ª Los Gobernadores civiles de las provincias darán parte cada diez días á este Ministerio del modo y forma en que se vayan realizando las operaciones prevenidas, y de cuantas quejas ó reclamaciones se les dirijan, expresando la resolución que hayan adoptado acerca de ellas.

10. Todo vecino ó interesado, aparte de los recursos que la ley le concede, podrá en el acto que los interponga ó presente dirigirse á este Ministerio acompañando copia de aquéllos en papel de oficio, á fin de que puedan inspeccionarse, y en su caso ser corregidas oportunamente cuantas infracciones se cometieren. Para que todos estos actos y antecedentes revistan carácter de publicidad, estarán en este Centro á disposición de cuantas personas deseen enterarse de ellos.

11. Toda falta ú omisión que se cometa en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que incumben á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios de los mismos, Presidentes, Interventores de las Mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confiere alguna función rela-

cionada con la formación del padrón vecinal y listas, ó con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delito de los que están especialmente penados por la ley ó por el Código, será corregida por los Gobernadores con una multa que no excederá de 500 pesetas, pudiendo los interesados interponer recurso de alzada contra la imposición para ante este Ministerio dentro del término improrrogable de diez días, previa consignación del importe de aquella, y remitiéndose, en tal caso, el recurso con los antecedentes á los tres días de su presentación.

12. A los ocho días de haberse recibido la presente circular, todos los Gobernadores remitirán á este Ministerio un ejemplar del *Boletín oficial* en que se haya publicado, y la comunicación de los Alcaldes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, de quedar enterados de aquélla.

La falta en el cumplimiento de esta disposición será corregida con la multa que establece la 11 de esta Circular.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

DISPOSICIONES

DEL CAPÍTULO 2.° DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY MUNICIPAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870, APROBADAS POR EL ARTÍCULO 18 DEL REAL DECRETO DE 6 DE MAYO DE 1871, PUBLICADO EN LA *Gaceta* DEL 7 DEL PROPIO MES.

De los habitantes y sus empadronamientos.

Artículo 17. De toda instancia pidiendo declaración de vecindad se dará el resguardo que expresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término más breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideración estas circunstancias al examinar la petición de vecindad.

Art. 19. Toda declaración de vecindad, sea de oficio ó á

instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las veinticuatro horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicación. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 21. El padrón de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo núm. 1.° que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento, clasificando á los habitantes, con arreglo al artículo 11 de la ley, en vecinos, domiciliados y transeuntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padrón se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padrón ó en las hojas y declaraciones para formarlo, dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al capítulo 4.°, título 4.° libro segundo del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino sólo puede probarse por el padrón del respectivo Municipio, ó con certificación en forma que acredite el día en que el interesado obtuvo la declaración de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que según el padrón ultimado resulte al fin del año económico, se remitirá á la Diputación provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original, conservando en su poder copia literal.

Hoja de padrón á que se refiere el art. 21 del reglamento.

NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DEL NACIMIENTO			NATURALEZA		Estado.	Profesión. (1)	Residencia habitual. (2)	Tiempo de residencia en el pueblo.	Clasificación como habitante. (3)
	Día	Mes.	Año.	Pueblo.	Provincia.					

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habiten en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.

(1) En la casilla *Profesión* se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupación habitual; y si tuviese más de una, todas ellas; por ejemplo: Médico, propietario y labrador. rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante, etc., etc.

(2) En la casilla *Residencia habitual* se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está la mayor parte del año en Madrid, aunque su familia resida en Murcia, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el padrón, poniendo como residencia habitual Madrid.

(3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al margen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeunte, clasificando á cada habitante según el art. 11 de la ley.

247

HACIENDA

6 *Mayo: publicada en* 29.

Real orden, disponiendo se hagan extensivos los efectos del art. 199 de las Ordenanzas de Aduanas á las provisiones y bastimentos necesarios para manutención de las fuerzas que guarnecen las plazas de Africa.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Regente de la Real orden de ese Ministerio, fecha 15 de Marzo próximo pasado, en la que interesa se aclare el art. 199 de las Ordenanzas de Aduanas, en el sentido de que se comprendan los víveres para mantenimiento de las guarniciones de nuestras plazas de Africa, como lo están los pertrechos militares, para que á su embarque ó desembarque no sea necesaria la documentación de Aduanas:

Considerando que dadas las condiciones especiales en que se verifican las expediciones de que se trata y los entorpecimientos que á la Administración militar, dependencia del Estado, puede originar la formación y tramitación de los documentos de embarque ó desembarque:

Y considerando que no se trata de operaciones mercantiles, sino de un servicio militar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, ha tenido á bien disponer se hagan extensivos los efectos del mencionado art. 199 de las Ordenanzas á las provisiones y bastimentos necesarios para manutención de las fuerzas que guarnecen las plazas de Africa, bajo la condición de que las Aduanas por donde se verifiquen las operaciones de carga ó descarga las autorizarán en los documentos expedidos por los Comisarios de Guerra, tomando nota de ellas en las respectivas carpetas, tanto para los efectos de la Estadística, como para la liquidación y cobro de los derechos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 6 de Mayo de 1889.=Venancio González.=Sr. Ministro de la Guerra.

248

GOBERNACION

6 *Mayo: publicada en* 12.

Real orden, resolviendo una consulta de la Comisión provincial de Badajoz, sobre abono de los socorros y estancias de los mozos declarados útiles condicionales durante su observación hasta que obtienen la declaración definitiva de su inutilidad.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta de esa Comisión provincial acerca de quién debe pagar el importe de los socorros y estancias de los mozos declarados útiles condicionales durante su observación hasta que obtienen la declaración definitiva de su inutilidad, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la consulta que la Comisión provincial de Badajoz dirige á V. E. acerca de quién debe pagar el importe de los socorros y estancias de los mozos declarados útiles condicionales durante su observación hasta que obtienen la declaración definitiva de su inutilidad para el servicio militar.

Fué motivada dicha consulta por haberse negado por el Alcalde constitucional de aquella ciudad el pago de las estancias causadas por Manuel Fernández Galán y Agustín Guerrero Villabo, mozos del reemplazo de 1887.

Vistos los artículos 66, núm. 1.°; 78, núm. 3.°; 102, 104, 105, 113, 131 y 132 de la ley de 11 de Julio de 1885 y las Reales órdenes de 16 de Febrero de 1881, 9 de Febrero de 1882, y 30 de Junio de 1886:

Considerando que los mozos clasificados como útiles condicionales siguen sujetos á la jurisdicción del Ayuntamiento que hizo tal declaración, y por tanto, los gastos que causen durante su observación, si resultaren inútiles para el servicio de las armas, deben ser abonados por el Municipio respectivo:

Considerando que sólo en el caso de ser declarados útiles para el Ejército es cuando las estancias y socorros originados p la observación se satisfarán por el presupuesto de Guerra:

Considerando que el espíritu de la vigente ley de Reem- p os es que los mozos alistados dependen exclusivamente de s Municipios hasta el ingreso en caja, cual explícitamente

lo declara el art. 105 al concederles el socorro diario de 50 céntimos de peseta desde la salida de su pueblo hasta su regreso:

Considerando que los Municipios sólo tienen obligación de socorrer á los pobres válidos é inválidos:

Considerando que la ley solamente ha querido que los mozos considerados útiles condicionales estén sujetos á las Comisiones provinciales para su reconocimiento, por reunir éstas mayores condiciones que los Ayuntamientos para dictar los fallos respecto de aquellos mozos cuando quepa duda acerca de su inutilidad:

Y considerando que, según lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 113, las Comisiones provinciales únicamente están obligadas á satisfacer los honorarios de los facultativos no castrenses que practiquen los reconocimientos de los mozos;

La Sección opina que procede declarar que los gastos de estancias y socorros causados durante el período de observación de los mozos declarados útiles condicionales, sean de cuenta de los Municipios si definitivamente fueran declarados inútiles y resultaren insolventes, y con cargo al presupuesto de Guerra siendo útiles al ingresar en Caja.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1889.=Ruiz y Capdepón.= Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

249

GOBERNACION

7 Mayo: publicado en 10.

Real decreto, autorizando al Ministro para conceder á las Empresas periodísticas abonos de transmisión, á precio reducido, por determinados conductores de la red telegráfica general.

Señora: La necesidad de introducir economías en los presupuestos generales del Estado se viene oponiendo de algunos años á esta parte al progreso y desarrollo de nuestras comunicaciones telegráficas que, por tal motivo, han venido á quedar estacionadas, con perjuicio de los grandes intereses que

se relacionan con este servicio público. Pero ya que la situación de la Hacienda no permite los sacrificios cuantiosos que se exigirían para que nuestra red telegráfica satisfaga á todas las necesidades, se puede y se debe al menos ensayar cierto género de combinaciones acreditadas ya por la práctica de otros países, y que sin gravamen del Erario respondan al objeto apetecido. Mas para ello se exige que nuestra Administración se halle plenamente autorizada para facilitar á los periódicos abonos de correspondencia telegráfica á precio reducido, y para dar en arrendamiento conductores y líneas de interés privado á Compañías y Empresas, y en general á cualquier particular ó entidad social, sin perjuicio de sujetar estas concesiones á una reglamentación que deje siempre á salvo la supremacía del Estado en materia de comunicaciones, y la regularidad en la transmisión del servicio público. Es además condición esencial para que dichas combinaciones puedan realizarse, que las sumas que á beneficio de ellas se recauden se destinen á la ejecución de los propios servicios de que nazcan los recursos, aplicando los remanentes que puedan quedar á la ampliación de la red general y mejora de su servicio; pues si las referidas sumas se fundieran con la masa general de los ingresos del Tesoro, ó no podría nuestra Administración telegráfica atender á servicios de interés particular, ó habría de hacerlo restando elementos de los que dispone para el servicio público.

Por las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, conforme á lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Mayo de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de la Gobernación para conceder á las Empresas periodísticas abonos de transmisión á precio reducido por determinados conductores de la red telegráfica general durante las horas en que éstos dejen de utilizarse en la transmisión del servicio público.

Art. 2.° Durante las horas ó transcurso de tiempo en que

se apliquen los conductores á las correspondencias de abono, no podrán dichas Empresas hacer transmitir por ellos otra clase de comunicaciones ó noticias que las exclusivamente destinadas á la publicidad en el periódico que representen, con absoluta prohibición de comunicarlas á tercero.

Art. 3.° Por el servicio de que se trata satisfarán las Empresas una cuota de abono que se liquidará mensualmente, y cuyo importe se calculará conforme á las cantidades determinadas por el reglamento ó reglamentos que se dicten para la ejecución de este Real decreto.

Para responder del pago de la cuota de abono, cada Empresa periodística deberá depositar en las cajas del Tesoro una cantidad cuyo importe determinarán también los reglamentos.

Art. 4.° Queda reservada á la Administración la facultad de suspender por un tiempo cualquiera el servicio de las transmisiones de abono ó de suprimirlas totalmente sin previo aviso y sin que esta suspensión ó supresión conceda á los periódicos interesados ningún derecho á indemnización.

Art. 5.° La transmisión de las correspondencias de abono se efectuará exclusivamente por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos del Estado, conforme á las prácticas establecidas para el servicio de las comunicaciones telegráficas ordinarias.

Esta clase de correspondencia deberá redactarse precisamente en lenguaje claro, y quedará *ipso facto* detenida, si pareciese ofrecer peligro á la seguridad del Estado, ó fuese contraria á las leyes, al orden público ó las buenas costumbres.

Art. 6.° Se autoriza también al Ministro de la Gobernación para dar en arrendamiento conductores ó líneas telegráficas á los particulares, Sociedades, Corporaciones, Compañías de ferrocarriles ó tranvías, ó Empresas industriales ó agrícolas que lo soliciten, mediante el pago de una cuota de arriendo anual, que se determinará, en cada caso, conforme á la extensión y condiciones de la comunicación solicitada.

Para responder del pago de esta cuota de arriendo deberá el solicitante constituir una fianza que represente, por lo menos, un trimestre del importe anual de aquella.

Art. 7.° Cuando la comunicación que se solicite no pueda establecerse por medio de las líneas ó conductores ya existentes, y deba, por lo tanto, procederse á su creación, ésta se ejecutará lo antes posible por la Dirección general de Correos y Telégrafos; pero debiendo el arrendatario satisfacer de antemano el importe de la respectiva construcción con arre-

glo á los estudios y presupuestos formados por dicho Centro directivo.

Este pago se computará al arrendatario como un anticipo á cuenta de las cuotas anuales de arrendamiento.

Art. 8.° Los conductores y líneas arrendadas, así como las estaciones y oficinas necesarias para su explotación, serán exclusivamente conservadas, entretenidas y servidas por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos del Estado, quedando el arrendatario obligado á satisfacer, á más de la cuota de arriendo, un tanto alzado anual correspondiente al entretenimiento de la comunicación y su servicio.

Art. 9.° Los arrendamientos de conductores y de líneas se entenderán hechos por un número de años, que nunca será menor del que se exija, para que el importe de las cuotas anuales de arriendo devengadas cubra el coste total de la respectiva línea ó conductor.

Pasado este plazo, podrá la Administración, ó arrendar de nuevo el conductor ó la línea, ó dedicarlos al servicio general, según le convenga; pero en el primer caso y á igualdad de condiciones, será preferido á cualquier otro el primitivo arrendatario, si le conviniere continuar con el arriendo.

Art. 10. Por los conductores ó líneas de que se trata no podrá el arrendatario hacer transmitir otro género de comunicaciones que las referentes al servicio ó asunto concreto y de su interés particular que taxativamente haya determinado al solicitar el arriendo, y que en ningún caso habrá de relacionarse con industria ó negocio de los prohibidos por las buenas costumbres y las leyes.

Las enunciadas comunicaciones habrán de redactarse precisamente en lenguaje claro.

Art. 11. Bajo las reservas del artículo anterior, los conductores ó líneas dadas en arriendo quedarán á la libre disposición del arrendatario, bien de un modo permanente ó bien durante las horas del día ó de la noche que aquél haya declarado conceptuar necesarias para su servicio.

En el último caso la Administración podrá aplicar libremente al servicio general los conductores de que se trata durante las horas en que queden disponibles, y en reciprocidad acordará, si lo conceptuase equitativo, una reducción proporcional en la cuota exigible al arrendatario por entretenimiento y servicio.

Art. 12. La Administración no será en ningún caso responsable de los perjuicios que puedan sobrevenir á la persona ó entidad interesada por error, retraso ó interceptación de las comunicaciones abonadas ó arrendadas, ya se deban á impe-

ricia de los empleados, ó ya á las averías que puedan ocurrir en las estaciones ó las líneas, quedando únicamente obligada á la corrección de las faltas ó reparación de los desperfectos por iguales procedimientos que los usados en las líneas y estaciones de servicio general.

Art. 13. En caso de que cualquier arrendatario de conductores ó líneas dejase de satisfacer en los plazos marcados los anticipos ó cuotas anuales de arriendo ó de entretenimiento y servicio, ó contraviniese á cualquiera de las cláusulas y reservas de la concesión, perderá *ipso facto* el derecho á continuar sirviéndose de la comunicación arrendada, sin especie alguna de indemnización y con pérdida de la fianza ó de los anticipos que hubiere hecho.

Art. 14. Cuando la comunicación cuyo abono ó arriendo se pretenda sea de carácter internacional y deban concurrir á la misma las Administraciones extranjeras ó Compañías de cables, no podrá otorgarse aquélla sin que medie un previo acuerdo sobre los puntos comunes de servicio entre la Administración española y las demás interesadas.

Art. 15. Un reglamento especial determinará las condiciones con que podrá aplicarse á los conductores ó líneas arrendadas la comunicación telefónica á largas distancias.

Art. 16. La Dirección general de Correos y Telégrafos podrá encargarse, mediante convenios particulares, de conservar y entretener las líneas y conductores telegráficos ya existentes de las Compañías de ferrocarriles y los ramales telegráficos y telefónicos de Municipios y de Empresas.

Art. 17. Los ingresos que se obtengan, así de los abonos como de los arrendamientos y entretenimiento y servicio de conductores y líneas de interés particular, se aplicarán á la ejecución de los mismos servicios de que procedan, y sus remanentes á la mejora de la red telegráfica general, sometiéndose á las Cortes, por si tiene á bien aprobarlas, las oportunas disposiciones en los proyectos de presupuestos generales del Estado.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1889. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

250

GOBERNACION

7 Mayo: publicado en 15.

Real decreto, aprobando el reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, que comenzará á regir el día 1.° del próximo mes de Julio.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS

TITULO PRIMERO

DE LA CORRESPONDENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

De la correspondencia en general.

Artículo 1.° El correo se encarga:

1.° De recibir, transportar y distribuir:

(*a*) Cartas.
(*b*) Tarjetas postales.
(*c*) Periódicos.
(*d*) Impresos de todas clases.
(*e*) Papeles de negocios.
(*f*) Muestras de comercio y medicamentos.
(*g*) Cartas con valores declarados ó con fondos públicos.
(*h*) Objetos asegurados.

2.° De desempeñar cualquier otra misión compatible con las anteriormente expresadas que el Gobierno le confíe.

Art. 2.° El correo ejerce el monopolio para el transporte de las cartas, tarjetas postales y periódicos.

Se exceptúan:

1.° Las cartas de presentación abiertas y llevadas por los interesados.

2.° Las cartas que circulen entre dos poblaciones no enlazadas por servicio de correos.

3.° Las cartas que envíe un particular por medio de persona destinada á su propio servicio.

4.° La correspondencia que circule por el interior de las poblaciones.

5.° La correspondencia que sea conducida por los ferrocarriles ó por otras Empresas de transportes terrestres ó marítimos, siempre que se refiera exclusivamente al servicio de las mismas.

6.° La correspondencia procedente de puntos donde no se expendan sellos de correo que se conduzca á otros para su franqueo y la correspondencia franqueada que se lleve á las oficinas de correos ó haya sido retirada de las mismas.

7.° Los periódicos que no lleven dirección escrita ó los que llevándola estén destinados á circular por el correo, ó hayan sido ya transportados por éste.

Art. 3.° La conducción por cualquiera Empresa ó particular de las cartas, tarjetas postales ó periódicos en los casos no exceptuados por el artículo anterior, dará lugar á la imposición de una multa equivalente al quíntuplo del importe del franqueo defraudado, sin que en ningún caso pueda bajar de 5 pesetas, cuyo pago se hará en el papel correspondiente.

Todos los empleados del ramo de Correos, los individuos de la policía judicial y del Cuerpo de Carabineros cuidarán del cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

La correspondencia aprehendida se llevará á una oficina de Correos, y en el caso de que la persona en cuyo poder se encontró no se preste á abonar el porte, se considerará como correspondencia no franqueada, con sujeción al art. 124.

Art. 4.° No circularán por el correo aun cuando estén comprendidos en el art. 1.°:

1.° Los objetos que puedan constituir peligro para los empleados ú ocasionar deterioro á la correspondencia.

2.° Las cartas ó paquetes que contengan monedas, metales preciosos ó piedras de valor y no revistan carácter de objetos asegurados.

3.° Los objetos cuyo peso ó volumen exceda de los límí-

tes señalados á cada uno en este reglamento.

4.° Los objetos en cuya cubierta se haya escrito palabras ofensivas á la moral ó contrarias al orden público.

Art. 5.° Ningún objeto que circule por el correo, cualquiera que sea su carácter, procedencia y destino, podrá exceder en peso de cuatro kilogramos.

Art. 6.° El franqueo de la correspondencia es obligatorio, y habrá de hacerse necesariamente adhiriéndole sellos de los destinados á este objeto. Los periódicos podrán timbrarse. La correspondencia ordinaria no franca, ó insuficientemente franqueada, circulará únicamente hasta la oficina de destino y ésta procederá con arreglo á las prescripciones del art. 124.

Art. 7.° Cuando por falta de sellos á la venta en el punto de origen no pudiera ser franqueada y certificada la correspondencia, circulará con el carácter que desee el remitente hasta ser entregada al destinatario; pero aquélla circunstancia deberá justificarse con el sello y declaración de la Alcaldía en la forma que previene el art. 4.° del Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y á los efectos que el mismo determina.

Art. 8.° Para todas las clases de correspondencia seguirán aplicándose las tarifas vigentes, en tanto que no hayan sido modificadas por disposiciones análogas á aquellas que las establecieron.

Art. 9. El correo transportará sin franqueo:

1.° La correspondencia relativa al servicio de Correos que cambien entre sí las oficinas del ramo.

2.° La correspondencia oficial de las Autoridades y Corporaciones que tengan concedida franquicia, y la de aquellas á quienes por Real decreto se conceda en lo sucesivo este privilegio.

3.° Las causas de oficio y autos de pobre.

4.° Las actas electorales.

Art. 10. La exención del artículo anterior no se refiere á los derechos de certificado ó de seguro, respecto á los cuales sólo disfrutarán franquicia las oficinas de Correos en asuntos relacionados con el servicio, y las de Hacienda para el envío de fondos públicos, con sujeción á lo dispuesto en el art. 106.

Art. 11. Las oficinas de cambio que reciban correspondencia procedente del extranjero no franca, ó insuficientemente franqueada, la portearán formando los cargos á las Administraciones de destino, con arreglo á lo prevenido en el título 2.° de este reglamento.

Art. 12. La correspondencia, ínterin no llegue á poder del destinatario, es propiedad del expedidor. Este podrá recuperarla ó modificar su dirección, bien en la oficina de origen ó

en las de tránsito, ó bien en la de destino, siempre que las operaciones necesarias para encontrarla no perturben la marcha regular del servicio.

Al efecto, el expedidor deberá probar ante el Jefe de la oficina de origen, de una manera indudable, su calidad de tal, escribiendo una dirección igual á la del objeto, describiéndolo detalladamente, exhibiendo en su caso el sello con que lo hubiese lacrado, y respondiendo á las consecuencias que pudieran sobrevenir por su petición, bien personalmente ó por medio de fiador, que ofrezca las suficientes garantías á juicio del Jefe de la oficina.

Si el objeto en cuestión se encontrara aún en la oficina de origen y los sellos no hubieran sido inutilizados, deberán serlo antes de la devolución.

Si el objeto, no siendo certificado, se encontrase en oficinas de tránsito ó de destino, será detenido, pero no devuelto ó modificada la dirección, hasta que llegue el facsímile de ésta, que remitirá inmediatamente la Administración de origen.

El aviso podrá remitirse por carta ó telegrama á expensas del remitente, con arreglo á los formularios que redactará la Dirección general.

Art. 13. Para recuperar del Correo un objeto certificado ó variar su dirección en las condiciones que previene el artículo anterior, será indispensable que el imponente, además de acreditar su cualidad de tal, presente el resguardo que se le expidiera, y tratándose de un certificado con declaración de valor, el sello de que se valió para cerrarlo.

En los casos de devolución, el resguardo quedará en la oficina.

Art. 14. La correspondencia oficial podrá ser recuperada en virtud de orden escrita, firmada por el Jefe de la oficina remitente y con el sello de la misma.

Art. 15. Excepción hecha de los peatones y carteros rurales, ningún empleado de Correos recibirá á mano correspondencia ordinaria, y todos en general se abstendrán de prestar su concurso para cerrar la de cualquier clase, adherirle los sellos de correo, escribir el sobrescrito ni llevar á cabo operación alguna que deba practicar el remitente.

Art. 16. Las personas extrañas al servicio de Correos, sea cualquiera su clase y categoría, no podrán intervenir en las operaciones que corresponden á los empleados, ni entrar en las oficinas del ramo.

Art. 17. El secreto de la correspondencia no sólo se refiere al contenido de la misma, sino que implica una absoluta prohibición á los empleados de facilitar noticia alguna respecto

á la clase, dirección, número ó cualquiera otra circunstancia exterior de los objetos que manipulen.

Art. 18. La Administración de Correos no asume responsabilidad alguna por la correspondencia ordinaria que se le confíe para su transporte; pero la tendrán personalmente los empleados por negligencia ó abusos que cometan.

CAPÍTULO II

De las diversas clases de la correspondencia ordinaria.

Art. 19. Se considerará como carta todo objeto cerrado cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse, y todo manuscrito, aunque circule al descubierto, que tenga carácter actual y personal.

Art. 20. Las tarjetas postales serán expedidas al descubierto. El anverso se destinará para la dirección; pero puede estamparse en él el nombre y señas del remitente por medio de timbre ó por cualquier otro procedimiento tipográfico.

El tamaño de las tarjetas postales no excederá de 14 centímetros de largo por 9 de ancho, y no podrá adherirse á ellas objeto alguno.

Art. 21. En el caso de no llenarse por el remitente las formalidades prescritas en el artículo anterior, circularán las tarjetas postales hasta la oficina de destino, pero se considerarán como cartas para los efectos del franqueo, que deberá ser completado por el destinatario.

Art. 22. El remitente de una tarjeta postal doble podrá escribir su dirección en el anverso de la parte destinada á la respuesta.

Será conveniente no hacer uso de la primera mitad de una tarjeta postal doble sin la parte correspondiente á la respuesta, para evitar reclamaciones.

Art. 23. Las tarjetas postales de precio inferior al que les corresponda para determinado destino podrán utilizarse para éste, completando su franqueo por medio de sellos de correo adheridos á las mismas.

Art. 24. Se autoriza la circulación de tarjetas postales sencillas ó dobles elaboradas por particulares en cartulina de ıá calidad y con las dimensiones señaladas para las oficia- reuniendo las condiciones que respecto á éstas se deter- ıan en el art. 20, y llevando además adheridos sellos de ·eo por valor igual al precio á que se expendan las oficia- para el mismo destino.

Art. 25. Las tarjetas postales se considerarán como cartas por los empleados de Correos para los efectos del secreto de la correspondencia.

Art. 26. Se considerarán como periódicos los impresos no encuadernados que vean la luz pública en plazo fijo con un mismo título repetido en cada ejemplar, sea cualquiera la materia de que traten.

Si los periódicos se franquearan por medio del timbre, deberán llevar la impresión de éste en cada uno de los suplementos ú hojas independientes de que se componga cada número y en forma que permita comprobar esta circunstancia con la facilidad posible.

Art. 27. Los periódicos no podrán contener frases ni palabras manuscritas, excepción hecha del título, sobrescrito y nota del plazo en que termina la suscripción.

Deberán remitirse acondicionados de manera que sea posible reconocer fácilmente el interior de cada envío.

Los que no se presenten en las condiciones expresadas en este artículo se considerarán como cartas insuficientemente franqueadas.

Art. 28. Se considerarán comprendidos en la categoría de impresos las obras periódicas que no lo estén en la de periódicos, los libros en rústica ó encuadernados, los folletos, papeles de música impresos ó manuscritos, las tarjetas de visita, ofrecimiento de casa, nacimiento, defunción, aunque contengan manuscrito el nombre de las personas, las de matrimonio, etc., las pruebas de imprenta con ó sin correcciones manuscritas, los manuscritos á que éstas se refieran, los grabados, las fotografías, las estampas, dibujos, planos, mapas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, los papeles ó cartones impresos en relieve para uso de los ciegos, y en general todas las impresiones ó reproducciones obtenidas sobre papel, pergamino ó cartón por medio de la tipografía, del grabado ó de la litografía ó de otro procedimiento mecánico cualquiera fácil de reconocer, con excepción del calco, de la máquina de escribir y del copiador de cartas.

No se considerarán como impresos los sellos y el papel sellado, estén ó no inutilizados, y en general todo documento que represente un valor realizable.

Art. 29. Los impresos no podrán contener indicación alguna que les dé el carácter de correspondencia actual y personal.

No se atribuirá este carácter á las siguientes indicaciones:

1.ª La firma del remitente ó designación de su nombre ó

razón social, de su calidad, del punto de origen ó de la fecha del envío.

2.ª La dedicatoria ú ofrecimiento del autor.

3.ª Los rasgos ó signos destinados solamente á señalar los trozos de un texto para llamar la atención.

4.ª Los precios añadidos ó enmendados á mano en las cotizaciones ó precios corrientes de Bolsas ó mercados, en los catálogos, prospectos y avisos diversos.

5.ª Las facturas y cuentas unidas á los libros y relativas á los mismos.

6.ª Las correcciones de erratas tipográficas.

7.ª La indicación manuscrita Sr. D. (se despide) ú otra análoga en las tarjetas de visita.

Art. 30. Los impresos deberán circular bajo faja, arrollados, entre cartones, dentro de tubos ó cajas abiertos ó incluídos en sobres sin cerrar, para que en todo caso sea posible examinar su contenido.

El peso de cada paquete de impresos no podrá exceder de cuatro kilogramos ni sus dimensiones de 50 centímetros de largo, 25 de ancho y 15 de alto.

Cuando el envío consista en cartas geográficas, planos y en general impresos que se presenten arrollados, estén ó no protegidos por un tubo, podrán tener la longitud de un metro, sin que su diámetro exceda de 15 centímetros.

Art. 31. Cuando sea dudoso determinar si un objeto debe considerarse como impreso, bien por el procedimiento que haya servido para obtenerlo, ó bien por las indicaciones manuscritas que contenga, se admitirá con el franqueo de impreso sólo en el caso de que se presenten diez ejemplares del mismo que se diferencien exclusivamente en la dirección.

Art. 32. Se considerarán como papeles de negocios todos los documentos escritos ó dibujados á mano total ó parcialmente que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, tales como las hojas de ruta, las facturas, los documentos de servicio de las Compañías de seguros, los instrumentos públicos ó escrituras privadas extendidas en papel común ó sellado y sus copias, los manuscritos de obras ó periódicos remitidos aisladamente, las cartas de fecha atrasada, etc.

Art. 33. Los papeles de negocios serán remitidos por el reo, acondicionados del mismo modo que los impresos y n los mismos límites de peso y dimensiones.

Art. 34. Podrán circular por el correo las muestras de comercio que no tengan valor en venta, ya sean de sustancias das, grasas ó líquidas y que se presenten bajo faja, ó en

sobres, cajas ó sacos, dispuestos de manera que sea fácil examinar su contenido.

No llevarán, aparte de la dirección, otras indicaciones manuscritas que el nombre ó razón social del remitente, la marca de fábrica ó de comercio, los números de orden, los precios y datos relativos exclusivamente al peso, dimensiones y cantidad disponible.

Art. 35. Las muestras de sustancias líquidas ó materias fáciles de liquidar habrán de ir encerradas en frascos transparentes herméticamente cerrados, y estos contenidos en cajas de madera y rodeados de serrín ú otra sustancia análoga en cantidad bastante para absorber el líquido en caso de ruptura del frasco.

Las cajas de madera irán á su vez dentro de otra de metal.

Las grasas que no se liquidan fácilmente y las materias colorantes se encerrarán en una envoltura de tela ó pergamino que á su vez será incluída en una caja de metal, madera ó cartón resistente.

El peso de cada paquete de muestras no podrá exceder de 500 gramos, ni su tamaño de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto.

La Administración no acepta responsabilidad alguna por el deterioro que el transporte pueda ocasionar en las muestras de comercio.

Art. 36. Los medicamentos podrán circular por el correo en el mismo estado y acondicionados de igual manera que las muestras, admitiéndose como tales los cristales de vacuna.

Art. 37. No se considerarán como muestras las llaves usadas. Estas podrán remitirse unidas á una carta ó dentro de ella.

Art. 38. En un mismo envío podrán remitirse objetos sometidos á tarifas distintas, regulándose el porte de todos por el del objeto á que corresponda la más elevada. Cada uno de los objetos deberá reunir las condiciones que aisladamente le sean peculiares.

Se aplicará la tarifa de las cartas á todo objeto al cual acompañen notas ó comunicaciones de carácter actual ó personal.

Art. 39. Se considerará como correspondencia oficial, y exenta por lo tanto del pago de franqueo, toda comunicación impresa ó manuscrita relativa al servicio del Estado, procedente de una Autoridad ó Corporación á quien por disposición especial se haya concedido este privilegio, y dirigida á otra Autoridad ó Corporación oficial.

Esta clase de correspondencia ha de estar dirigida al Jefe

de la oficina ó Corporación que deba recibirla, expresándose en el sobre el cargo de aquél, y no el nombre de la persona que lo ejerza.

Llevará impreso en el sobre el sello de la Autoridad remitente y se entregará á mano en la oficina de origen, quedando suprimidas para lo sucesivo las facturas de que actualmente se acompaña.

Art. 40. Serán considerados también como correspondencia oficial los libros y colecciones con destino á las Bibliotecas populares que sean remitidos por los Ministerios de Fomento y Ultramar, y los que el de la Guerra envíe á las Bibliotecas militares, los efectos timbrados que en pequeños paquetes y en casos de reconocida urgencia remita el Ministerio de Hacienda á sus dependencias de provincias y los libros talonarios para el cobro de contribuciones que cambien entre sí las oficinas de dicho Ministerio.

Art. 41. Continúa en vigor la franquicia especial que disfrutan el Congreso y Senado, cuya correspondencia deberá entregarse á la mano y llevará el sello del respectivo Cuerpo Colegislador.

Art. 42. Los pliegos que contengan «Actas electorales» circularán francos de porte, llevando en el sobre certificación de su contenido, firmada por el Presidente de la Mesa ó por el Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 43. Los pliegos de Loterías se entregarán á la mano en las oficinas de Correos, y éstas consignarán en la cubierta la fecha y hora en que los reciben.

Art. 44. Los avisos del Giro mutuo se considerarán como correspondencia oficial y circularán en unión de los certificados, aunque no revistan este carácter, anotando su número en las respectivas hojas de aviso.

Art. 45. Las causas de oficio y autos de pobre, circularán con arreglo á lo prevenido en la sección tercera del cap. 2.°, título 2.°

Art. 46. Si algún funcionario público recibiera correspondencia particular bajo sobre oficial, deberá devolverla con indicación del verdadero destinatario á la oficina de término, que la considerará como correspondencia no franqueada.

Art. 47. La correspondencia con sello oficial que se encontrare en los buzones, será detenida y entregada al Jefe de la dependencia de donde proceda.

CAPÍTULO III

De la correspondencia certificada.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones aplicables á toda clase de correspondencia certificada.

Art. 48. Se considerará como correspondencia certificada la que previo el pago en sellos de un derecho especial, distinto del de franqueo, se impone en la oficina de origen, mediante resguardo, circula con garantías especiales y es entregada al destinatario, previo también el correspondiente recibo.

Art. 49. Las cartas, tarjetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos, podrán remitirse con la garantía de la certificación ó sin ella.

Las cartas con valores declarados ó con fondos públicos y los objetos asegurados circularán como certificados necesariamente.

Art. 50. Los objetos que hayan de circular como certificados no podrán tener la dirección escrita con lápiz ni expresado con iniciales el nombre del destinatario.

Art. 51. Para certificar correspondencia será indispensable el pago previo en sellos de correo de todos los derechos que por razón de franqueo, certificado ó seguro á la misma correspondan.

Art. 52. Las oficinas de Correos no pondrán sello alguno sobre lacre en los objetos que hayan de expedir con el carácter de certificado.

Art. 53. Los certificados se anotarán en el «vaya» de la respectiva expedición, irán acompañados de una «hoja de aviso» en que se consignen datos relativos á cada uno, suficientes á distinguirlo sin confusión, y no pasarán de manos de un empleado á las de otro sin que éste firme el recibí, expresando por letra, antes de la firma, el número de los que se le entregan.

En las hojas de aviso relativas á certificados con declaración de valor se anotará además la cantidad declarada en cada uno y las iniciales ó signos impresos en los lacres que sirvieron para cerrarlos.

Art. 54. A la entrega de un objeto certificado precederá

necesariamente la firma del empleado que la reciba ó del destinatario en un libro que al efecto debe presentarle el encargado de la entrega. En vista de estas firmas contestarán las oficinas á las reclamaciones que reciban acerca de la entrega de los certificados.

Art. 55. Los certificados con declaración de valor deberán entregarse separadamente de los certificados ordinarios, y su recibo se firmará en libros diferentes.

Art. 56. Cuando un certificado que deba pasar de manos de un empleado á las de otro, adolezca de algún defecto que pueda ser origen de responsabilidad para el que recibe, se hará constar por nota en la hoja de aviso correspondiente, que firmarán ambos empleados; y si el defecto pudiera comprometer ó haber comprometido el contenido del certificado se precintará éste. Los certificados con declaración de valor deberán repesarse antes y después de precintarlos, si hubiera elementos para practicar esta operación.

Art. 57. Las reclamaciones á que pueda dar lugar el recibo de un certificado deberán ser formuladas en el acto mismo de la entrega.

Art. 58. El imponente de un objeto certificado puede pedir en el acto de la imposición «aviso de recibo» de aquél, firmado por el destinatario, mediante la entrega en la oficina de origen de sellos de correo por valor de 0,10 de peseta.

Cada petición de aviso de recibo no podrá referirse más que á un solo objeto certificado.

Art. 59. Las oficinas en que se impongan certificados con aviso de recibo después de llenar las indicaciones de éstos y adherirles los sellos de correo que representen el derecho de aviso, los remitirán en unión de los certificados respectivos para ser firmados por los destinatarios al mismo tiempo que se les hace entrega de aquéllos.

Las oficinas de destino devolverán los «avisos» por la primera expedición y con el carácter de certificados á la de origen, que los conservará á disposición de los imponentes durante el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que fueron firmados.

Art. 60. Si el imponente no solicitó aviso de recibo de un certificado, podrá sin embargo pedir noticias de la entrega al destinatario exhibiendo en la oficina de origen el resguardo que ésta le expidió. Estas noticias no podrán solicitarse antes del plazo necesario para que, teniendo en cuenta la distancia del punto de destino, haya podido contestar particularmente el destinatario.

Art. 61. Las reclamaciones de objetos certificados se for-

mularán exhibiendo el resguardo en la oficina donde fueron impuestos, y ésta dirigirá á su principal cuando no tuviese este carácter, la que á su vez reclamará á la de igual categoría con respecto al punto de destino, siguiendo la reclamación contestada análogos trámites para llegar á la oficina de origen.

En el caso de que una segunda reclamación no fuese contestada se formulará la tercera por conducto de la Dirección general.

Art. 62. Las reclamaciones referentes á los certificados que se cambien con las provincias españolas de Ultramar serán formulados desde luego por conducto de la Dirección general.

Art. 63. La reexpedición de los objetos certificados se hará siempre sin que pierdan el carácter con que primeramente fueron expedidos.

Art. 64. El empleado de Correos ó contratista de una conducción terrestre ó marítima que se haga cargo, bajo recibo, de un objeto certificado, será responsable de él hasta tanto que demuestre haberlo entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista ó al destinatario.

La responsabilidad pecuniaria será de 50 pesetas, tratándose de un certificado sin declaración de valor é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objetos de esta naturaleza.

La responsabilidad pecuniaria á que se refiere el párrafo anterior no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

SECCIÓN SEGUNDA

De los certificados sin declaración de valor.

Art. 65. Para que una carta pueda ser certificada, será indispensable que se presente en las oficinas de Correos bien cerrada con lacre, goma, oblea, precinto, etc., no apareciendo en ella señales de haber sido abierta y cerrada nuevamente.

Art. 66. Las tarjetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos, podrán expedirse con el carácter de certificado, acondicionados de igual manera que cuando circulan como correspondencia ordinaria y adhiriéndoles los sellos de correo que representen el derecho de certificado.

Art. 67. La Administración no responde del contenido de

los certificados sin declaración de valor, sino de la entrega de aquéllos á sus destinatarios.

Art. 68. Las oficinas de Correos estamparán en la correspondencia certificada un sello en tinta con la inscripción «Certificado,» y para evitar la confusión de esta correspondencia con la ordinaria, cruzarán el anverso de los sobres ó fajas que la cierren con dos líneas de lapiz de cualquier color que formen ángulos rectos en su parte media.

Art. 69. Los telegramas que hayan de circular por el correo serán considerados como cartas certificadas, aunque no revistan este carácter; se admitirán en las oficinas fijas y ambulantes hasta el momento de la salida de las expediciones y se facilitará su entrega con antelación al resto de la correspondencia.

Art. 70. Los objetos certificados que se cambien entre dos oficinas y que por ser numerosos se remitan en envases precintados, se contarán á presencia de dos empleados, que firmarán las respectivas hojas de aviso.

En la oficina de destino concurrirán también dos empleados á la confrontación de los certificados con las hojas, y no hallándolos conformes, formularán la correspondiente protesta, que será comunicada en el acto á la oficina de origen. Salvo el caso de error manifiesto, prevalecerá la declaración de la oficina de destino.

Art. 71. Toda saca ó paquete cerrado en que se incluyan objetos certificados, llevará un signo exterior que lo distinga y circulará con aquel carácter.

Art. 72. Los certificados dirigidos á una Administración principal ó Estafeta se entregarán cerrados á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres ó fajas que cerraban los envíos.

Art. 73. Los peatones y carteros rurales verificarán la entrega de los certificados, recogiendo la firma de los destinatarios en un libro, y en el sobre ó faja del certificado, que devolverán por la primera expedición á la Administración de que dependan, y ésta, si fuera subalterna, á la principal respectiva.

Art. 74. Las Administraciones principales coleccionarán, anotados en una factura, los sobres á que se refiere el artículo anterior, y en vista de las firmas de los destinatarios que en ellos aparezcan, contestarán las reclamaciones que acerca de s mismos les sean dirigidas.

Un mes después de transcurrido el plazo en que, con arre- á lo prevenido en el art. 79, puedan reclamarse noticias los certificados con derecho á indemnización, se inutiliza- dichos sobres por las Administraciones principales.

Art. 75. Si el destinatario de un objeto certificado no pudiera firmar el recibo por imposibilidad física ó no saber escribir, lo verificará otra persona á su ruego y en presencia de un testigo, que suscribirá con este carácter en el libro de Recibos.

Si hubiera además de firmarse en el sobre por hacer la entrega un peatón ó cartero rural, se expresará en él verificarlo á ruego del interesado y ante testigo mencionando las causas.

En ningún caso podrá suscribir como testigo el empleado de Correos que verifique la entrega.

Art. 76. Los certificados que con carácter oficial se dirijan á los Jefes de las dependencias que gozan del derecho gratuito de apartado, á los Cuerpos del Ejército, Establecimientos penitenciarios, etc., podrán entregarse á los empleados autorizados por las referidas dependencias, ó á los carteros de los Cuerpos que lo estén por sus respectivos Jefes, firmando en el libro de Recibos de Autoridades que al efecto se llevará en las Administraciones.

Art. 77. Los certificados con aviso de recibo dirigidos á Autoridades ó Corporaciones que manden por su correspondencia al apartado ó á la lista, se entregarán á los encargados de este servicio, previa siempre su firma en el libro correspondiente, y con la obligación de devolver al siguiente día el aviso de recibo, firmado por el destinatario.

Art. 78. El extravío de un objeto certificado que no hubiera sido ocasionado por fuerza mayor da derecho á una indemnización de 50 pesetas, que será abonada al imponente ó á petición de éste al destinatario.

Art. 79. Para tener derecho á la indemnización que determina el artículo anterior será condición precisa que la reclamación de noticias del certificado haya sido solicitada por el imponente dentro del término de un mes, contado desde la fecha del resguardo, tratándose de objetos del interior de la Península, Islas Baleares, posesiones españolas del Norte de Africa y oficinas españolas en Marruecos, tres meses para los dirigidos á las Islas Canarias, Cuba ó Puerto Rico, y seis meses para Filipinas, Fernando Poo, Corisco ó Annobón.

SECCIÓN TERCERA

De los certificados con valores declarados ó con fondos públicos.

Art. 80. Se considerará como correspondencia asegurada aquella por la que, además de los derechos de franqueo y cer-

tificado que le correspondan, se abone un tercer derecho proporcional á los valores que en ella se aseguren.

Art. 81. Entre las oficinas de Correos del Reino y entre éstas y las de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, podrán circular bajo la garantía del Estado cartas con valores declarados.

Art. 82. La Dirección general de Correos y Telégrafos designará las oficinas del ramo entre las que puedan circular cartas con valores declarados, y de acuerdo con el Ministerio de Ultramar las de aquellas provincias que hayan de tomar parte en este servicio.

Art. 83. Los certificados con declaración de valor podrán ser dirigidos á un destinatario residente en población cuya oficina de Correos no esté autorizada para este servicio, siempre que aquél se presente á recogerlo en la oficina autorizada que el imponente designe en el sobrescrito.

Art. 84. Podrán ser remitidos por el correo como valores declarados, los billetes de Banco, los fondos públicos, las acciones ú obligaciones emitidas por Sociedades de crédito, y en general los valores admitidos á cotización en Bolsa y los documentos que representen un valor abonable al portador, ó que en caso de extravío exijan para ser restituídos un desembolso al imponente.

Art. 85. La cantidad máxima que podrá declararse en cada carta, sea cualquiera la categoría de la oficina en que se imponga y la de aquélla á que esté dirigida, será de 10.000 pesetas.

Art. 86. Las cartas con valores declarados para su circulación por el correo, serán presentadas en la oficina que haya de expedirlas en las siguientes condiciones:

1.ª El envío habrá de hacerse bajo sobre de téla ó papel consistente, sin borde ó filete de color, perfectamente cerrado con cinco ó más sellos en lacre de buena calidad que sujeten todos los dobleces y lleven una marca igual, bien sea nombre completo, razón social ó las iniciales del remitente, con exclusión absoluta de escudos ó signos de genérica designación.

2.ª En la parte superior del anverso del sobre llevarán la inscripción «Valores declarados,» y debajo de ésta la cantidad declarada, escrita en letra y en guarismos, no admitiéndose en estas indicaciones enmiendas, raspaduras ni interlineados, aunque traten de salvarse por medio de nota.

3.ª Los sellos de correos que representen los derechos de franqueo y del certificado, se adherirán precisamente al anverso del sobre, mediando entre ellos la conveniente separa-

ción y sin cubrir tampoco los bordes, para que no puedan ocultar en aquél abertura alguna.

4.ª El imponente de una carta de valores podrá precintarla valiéndose del mismo sello de que se sirvió para cerrarla.

Art. 87. El imponente de una carta de valores declarados para el Reino, deberá abonar en sellos de correo 0,10 de peseta por cada 100 pesetas ó fracción de 100 pesetas de valor declarado.

El derecho de seguro por las cartas de valores que se dirijan á las provincias españolas de Ultramar, será de 0,20 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100 pesetas.

Art. 88. La oficina de origen estampará en esta clase de certificados un sello con la inscripción de «Valores declarados,» y entregará al remitente un recibo talonario, en el que deberá constar la cantidad declarada, el peso exacto en gramos, las dimensiones de la carta, el color de los lacres, y el nombre ó iniciales que en éstos se hubiere marcado.

Art. 89. Los sellos de correo que representen el derecho de seguro de una carta de valores declarados se adherirán al aviso que forma parte de los libros talonarios, é inutilizados por medio de taladro, serán remitidos á la Dirección general.

Art. 90. Las oficinas de destino de las cartas de valores declarados comprobarán el peso de las mismas, y después de asegurarse de que se hallan en buenas condiciones, pasarán aviso por escrito á las personas á quienes resulten dirigidas, para que se presenten á recogerlas, previa la exhibición de cédula personal é identificación de su calidad de destinatario, mediante conocimiento prestado por persona ó casa de comercio conocida que garantice la legitimidad de la entrega, á juicio del empleado que asuma la responsabilidad del acto, quien deberá consultar á su Jefe inmediato en caso de duda.

Art. 91. Los destinatarios á quienes á juicio del Administrador no deba ó no pueda exigirse que se presenten en la oficina de Correos á recibir las cartas de valores declarados, autorizarán por escrito en el aviso de que trata el artículo anterior á otra persona para recibirlas, y ésta firmará también en el aviso, pudiendo serle entregadas, previa siempre su identificación y firma en el libro correspondiente.

Art. 92. Las cartas con valores declarados se entregarán cerradas á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres de las mismas, pero teniendo el derecho de examinarlas

exteriormente y hacer que su peso sea comprobado antes de firmar el recibo en el libro correspondiente.

Art. 93. Cuando el destinatario de una carta de valores se negase á recibirla por tener señales de fractura, ó porque el peso fuese distinto del consignado en el sobre, se abrirá aquélla ante el Jefe de la oficina y dos testigos, haciendo constar en un acta cuantas particularidades ofrezca. Si el contenido fuese menor que la declaración, serán remitidos, el sobre, todos los documentos ó papeles que encerraba y el acta levantada, á la Dirección general en pliego certificado, ó como valores declarados, si el envío los contuviese.

Art. 94. Las oficinas que reciban certificados con declaración de valor, y no puedan por cualquier circunstancia entregarlos á sus destinatarios, pasarán, transcurrido un mes desde el recibo, aviso certificado á la oficina de origen, para que ésta participe á los respectivos imponentes que su envío no tuvo despacho.

Cumplidos dos meses sin que el imponente hubiera solicitado la reexpedición, se pasará nuevo aviso, anunciando el envío como sobrante, á la Dirección general.

Art. 95. La administración será responsable de los valores declarados en las cartas que se confíen al Correo, con arreglo á las disposiciones que anteceden.

En caso de extravío de una carta con valores declarados abonará al remitente, ó á petición de éste, al destinatario, una suma igual á la declarada.

En caso de sustracción comprobada, la indemnización será igual á la diferencia entre la cantidad declarada y la que realmente se encuentre dentro de la carta.

Art. 96. La Administración no será responsable:

1.° Del extravío de una carta con valores, cuando aquél sea ocasionado por fuerza mayor.

2.° Del contenido de una carta con valores declarados que al ser entregada al destinatario tenga el cierre intacto y su peso sea igual al que la oficina de origen anotó en el sobrescrito.

3.° Del contenido de una carta de valores declarados cuyo destinatario haya firmado el *Recibí* conforme.

4.° De una carta con valores cuya declaración pueda calificarse de fraudulenta por haberse demostrado que los contenía en menor cantidad que la declarada.

5.° De una carta con valores declarados que haya sufrido extravío y que no sea reclamada por las personas que se crean con derecho á ella en los plazos de seis meses ó de un año, contados desde la fecha de la imposición, según que respec-

tivamente se trate de cartas que circularon en el interior del Reino ó de las cambiadas con las provincias españolas de Ultramar.

Art. 97. Una vez abonada la indemnización por el Estado, subroga éste en todos sus derechos al propietario de los valores.

Art. 98. Se considerarán como fondos públicos, para los efectos de su circulación por el correo, todos los valores cotizables en la Bolsa de Madrid.

Art. 99. Las cartas con valores declarados en fondos públicos, podrán circular bajo la garantía del Estado entre las oficinas del Reino autorizadas para el cambio de cartas con valores declarados.

Art. 100. La cantidad máxima que podrá asegurarse en cada carta de valores declarados en fondos públicos, se fija en 15.000 pesetas. Entre las Administraciones de Madrid y Barcelona podrán circular también cartas en que el imponente declare hasta la suma de 35.000 pesetas en cada una.

Art. 101. Los fondos públicos que se confíen al correo no deberán asegurarse por mayor valor que el efectivo que tuvieren, según la cotización oficial, el día de su imposición en el correo ó por la del último de labor, si aquel fué festivo.

Art. 102. El imponente de una carta de valores declarados en fondos públicos deberá abonar en sellos de correo 0,05 de peseta por cada 100 pesetas ó fracción de 100 pesetas de valor declarado.

Art. 103. Las cartas con valores declarados en fondos públicos se presentarán en la oficina que haya de expedirlas en las condiciones que previene el art. 86, escribiendo en el anverso del sobre la indicación de «Valores declarados en fondos públicos.» En el resguardo que de ellos se expida al imponente, se hará también la misma indicación, y se les aplicarán las disposiciones de los artículos 80, 83 y 88 al 97.

Art. 104. La responsabilidad del Estado por estos valores es la consignada en los artículos 95 y 96, teniendo en cuenta además lo previsto en el siguiente, y se hará efectiva en las mismas condiciones; pero en caso de extravío ó sustracción total ó parcial de valores en fondos públicos, deberá el imponente presentar en la Dirección general de Correos y Telégrafos una factura firmada, en la que exprese la clase, serie y numeración de los documentos extraviados.

Art. 105. Se considerará declaración fraudulenta, y por lo tanto comprendida en el art. 96, la de una carta de valores declarados que, presentada con la nota de contener fondos públicos, encerrase otra clase de valores.

Art. 106. Los pliegos con valores en fondos públicos que las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda cambien entre sí, serán presentados en las Administraciones de Correos bajo sobre abierto y acompañados de cuatro facturas en que se detallen los valores, si estos fueran inscripciones nominativas de la Deuda pública ó recibos de las mismas; y bajo sobre cerrado con un sello sobre lacre de la dependencia que verifique el envío, llevando la inscripción «Valores declarados, servicio oficial,» y una nota de la cantidad incluida, si se tratara de otra clase de documentos.

En caso de extravío de estos pliegos, ó sustracción de su contenido, la Administración de Correos no estará obligada á reintegrar cantidad alguna.

SECCIÓN CUARTA

De los objetos asegurados.

Art. 107. Podrán circular por el correo, bajo la garantía del Estado, objetos asegurados hasta la cantidad de 5.000 pesetas cada uno.

Art. 108. Los objetos asegurados se cambiarán entre las mismas oficinas del Reino autorizadas para el servicio de cartas con valores declarados.

Art. 109. Los objetos asegurados que hayan de ser remitidos por el correo, se presentarán en la oficina de origen en cajas de madera ó de metal perfectamente cerradas y precintadas con un sello en lacre que lleve una marca especial del remitente. Los lacres se colocarán en las caras laterales de las cajas. Las otras dos caras estarán cubiertas en toda su extensión de papel adherido á ellas y destinado á escribir la dirección del objeto, la declaración de su valor, á colocar los sellos de correo que representen el derecho de franqueo, certificado y seguro, y á estampar los sellos en tinta de las oficinas de Correos.

Art. 110. En la parte superior de la cara en que se escriba la dirección se pondrá «Objeto asegurado,» y por debajo, expresada en letra y guarismos, la cantidad por que el objeto haya de asegurarse.

Art. 111. El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados no podrá exceder de 0,30 metros de largo, por 0,20 de ancho y 0,10 de alto. Su peso será de dos kilogramos como máximum.

Art. 112. El remitente de un objeto asegurado abonará en sellos de correo:

1.° El derecho de franqueo de una carta sencilla por cada 30 gramos de peso ó fracción de 30 gramos.

2.° El derecho de certificado, según la tarifa vigente; y

3.° Un derecho de seguro á razón de 0,10 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100. Las tres cantidades se abonarán en sellos de correo que se adherirán al objeto asegurado.

Art. 113. Al remitente de un objeto asegurado se le expedirá un recibo, en el que ha de hacerse mención del valor declarado y del peso y dimensiones de su envío.

Art. 114. El Estado, en caso de pérdida total de un objeto asegurado que no sea ocasionada por fuerza mayor, abonará una suma igual al importe de la declaración.

Art. 115. En caso de deterioro de un objeto asegurado la Administración no abonará cantidad alguna. Corresponde á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para protejer los objetos que remitan.

Art. 116. Para la recepción, curso y entrega de los objetos asegurados se observarán las mismas formalidades que para los valores declarados en cuanto sean compatibles con las anteriormente expresadas.

CAPÍTULO IV

De la admisión y envío de la correspondencia.

Art. 117. En todas las oficinas del ramo habrá uno ó varios buzones para la recepción de la correspondencia ordinaria, estarán expuestas al público las tarifas vigentes y un cuadro en que se expresen las horas de entrada y salida de los correos, las de recogida y distribución de la correspondencia, la de imposición de certificados y demás servicios que en ella se presten.

Art. 118. Las llaves de los buzones estarán en poder de empleados de Correos, y á éstos corresponde exclusivamente la manipulación de la correspondencia.

Art. 119. Las horas para recibir las diversas clases de correspondencia se determinarán en cada oficina, de modo que sólo quede hasta las salidas de los correos el tiempo indispensable para preparar las expediciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se refiere al servicio de correspondencia certificada, sino cuando lo consienta la organización interior de la oficina. La correspondencia depositada en una oficina dentro del tiempo marcado para una expedición, habrá de ser necesariamente remitida por la misma.

Art. 120. Ninguna oficina de Correos podrá negarse á recibir y expedir la correspondencia que en ella sea depositada ó se le entregue en las condiciones establecidas y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 121. Los sellos de correo adheridos á la correspondencia serán inutilizados con el de la oficina de origen, cuidando los encargados de esta operación de llevarla á cabo con la mayor claridad posible.

Donde exista sello de fechas se empleará éste exclusivamente.

Art. 122. El sobrescrito de todo objeto que se confíe al correo deberá estar redactado con precisión y claridad para evitar cualquiera duda en la transmisión y entrega al destinatario.

Art. 123. Las oficinas del ramo deberán sellar con el de fechas toda la correspondencia que manipulen, las de origen en el anverso, las de tránsito y destino en el reverso.

Art. 124. La correspondencia del servicio interior no franca ó insuficientemente franqueada, será remitida por la oficina de origen al Administrador de la principal ó estafeta más próxima á la residencia del destinatario, en paquete separado, indicando en el sobrescrito de cada objeto la cantidad necesaria para completar el franqueo, según tarifa.

La oficina que reciba correspondencia en estas condiciones, pasará aviso por escrito á los destinatarios para que se presenten ó remitan los sellos necesarios para completar el franqueo, y adheridos éstos sobre el objeto é inutilizados con el de fechas de la oficina, será entregada ó remitida al destinatario.

Art. 125. Unicamente la Dirección general y los Administradores de Correos, éstos en casos de reconocida urgencia, podrán, en bien del servicio, detener ó modificar el curso de los correos determinado en los itinerarios respectivos.

Art. 126. Los dependientes del resguardo de consumos no podrán detener la marcha de los correos, pero sí seguirlos para verificar el registro dentro de la oficina.

Los empleados de resguardo de Aduanas podrán reconocer exteriormente las sacas y paquetes de correspondencia directa y presenciar la apertura de las destinadas á la oficina donde te ga lugar el reconocimiento.

rt. 127. La correspondencia no podrá ser detenida ni in- te estada sino en virtud de orden escrita de la Autoridad ju- d al, salvo los derechos reconocidos al remitente por el ar- tí lo 12.

t. 128. La correspondencia será transportada por las vías

férreas, por conducciones marítimas, en carruajes ó á caballo y por peatones.

Art. 129. Las oficinas de Correos cuidarán de expedir la correspondencia acondicionada de manera que sufra el menor deterioro posible dada la importancia de la que remitan y los medios que utilicen para su transporte.

Art. 130. Cuando hubiere diversas vías para remitir la correspondencia y en el sobrescrito se determinara una, deberá esta indicación ser atendida por las oficinas de Correos.

Art. 131. Los Capitanes y patrones de buques mercantes estarán obligados á transportar la correspondencia que se les confíe para los puntos de escala ó de término, debiendo entregarla á la mayor brevedad en las respectivas oficinas.

Por este servicio podrán exigir un derecho de transporte de 5 pesetas por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, que abonará la oficina del punto de origen cuando la correspondencia haya sido depositada en los buzones de ésta, y la de destino cuando el depósito se haya efectuado por los remitentes en el mismo buque.

Las cuentas á que dé lugar este servicio se formularán y serán solventadas en la forma que prescribe el art. 233.

Art. 132. En las sacas, balijas ó carteras donde se remita correspondencia, no se incluirá objeto alguno extraño á la misma.

Los empleados ó contratistas que infrinjan lo prevenido en este artículo, serán responsables del deterioro que puedan sufrir por aquella causa los objetos confiados al Correo.

Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo los haberes que las Habilitaciones remitan á los empleados y el metálico recaudado por las oficinas como productos del ramo.

Art. 133. Toda expedición irá acompañada de un «Vaya» en que consten los nombres de los empleados ó conductores que la sirvan, la fecha y hora de salida, la correspondencia de todo género de que aquéllos se hicieron cargo y las oficinas donde deba ser entregada.

Los encargados de la expedición consignarán en el «Vaya» la correspondencia que reciben en las estaciones de tránsito y todas las incidencias que ocurran durante aquélla.

Las oficinas de tránsito y la de término refrendarán dicho documento, sirviendo el mismo con análogas anotaciones para la expedición de regreso y quedando archivado en la oficina que lo expidió.

Art. 134. La correspondencia directa se remitirá siempre en sacas, balijas ó carteras cerradas.

Art. 135. La reexpedición de un objeto á nuevo destino dentro del Reino, no dará lugar al pago de porte alguno suplementario y podrá hacerse en virtud de petición oral ó escrita dirigida por el destinatario al Jefe de la oficina que deba verificar la reexpedición.

Art. 136. El franqueo de la correspondencia con sellos servidos dará lugar á la imposición de una multa equivalente al quíntuplo del valor que representen aquéllos; esta multa no será en ningún caso inferior á 5 pesetas, ni superior al límite señalado por la ley á la Autoridad gubernativa, y se hará efectiva por el expedidor en papel de pagos al Estado.

Al efecto, el Jefe de la oficina donde se descubriere el fraude remitirá la correspondencia en que se hubiese cometido, acompañada de oficio, á la oficina de destino ó del punto más próximo á la residencia del destinatario, quien será citado por el Jefe de la misma para que en presencia de dos testigos abra la carta si se tratara de esta clase de correspondencia, y manifieste en todo caso el nombre y señas del remitente, de cuya diligencia se levantará acta.

Si el destinatario entregase voluntariamente la carta, se unirá ésta al acta, y en caso contrario se le obligará á cortar la firma y el sello ó sellos que dieron lugar al procedimiento, impetrándose para conseguir esto, en caso necesario, el auxilio de la Autoridad civil.

Estas diligencias serán remitidas al Administrador del punto donde resida el remitente ó el de la oficina más próxima, quien las pasará en el plazo más breve al Gobernador de la provincia, ó en su defecto al Alcalde, para que llamando al expedidor, y previo reconocimiento de su firma, le exijan la multa en la forma ordinaria.

Art. 137. La correspondencia franqueada con sellos falsos ó de dudosa legitimidad, será remitida á la oficina de destino para que ésta averigüe el nombre y domicilio del expedidor, y estos datos se enviarán á la Dirección general para que solicite el reconocimiento de los sellos. Comprobada la falsedad de éstos, se pasará el asunto con todos sus antecedentes á los Tribunales de justicia.

CAPÍTULO V

De la entrega de la correspondencia.

Art. 138. La correspondencia con las señas del destinatario será entregada en el domicilio de éste, bien al mismo ó á individuos adultos de su familia ó servicio.

Podrá también ser entregada, á petición del designatario, en la «Lista.»

Los certificados sólo podrán ser entregados á los mismos designatarios ó á personas competentemente autorizadas por ellos.

Art. 139. Por la entrega á domicilio de una carta ú oficio procedente del interior del Reino, de las posesiones españolas en la costa Norte de Africa, de las oficinas españolas establecidas en Marruecos ó de las provincias de Ultramar, se abonará al cartero ó peatón distribuidor 5 céntimos en metálico.

La entrega á domicilio de los demás objetos procedentes de los puntos arriba expresados, cuando su peso exceda de 500 gramos, dará también lugar al pago de 5 céntimos, no siendo obligatorio su transporte para los carteros de las poblaciones; pero sí el pasar aviso al destinatario para que los recoja en la oficina.

Toda la correspondencia procedente del extranjero y la no incluida en los dos párrafos anteriores, será distribuida á domicilio gratuitamente.

Art. 140. Habrá carteros distribuidores en todas aquellas Administraciones principales ó estafetas donde el producto de los 5 céntimos por distribución á domicilio de la correspondencia que devenga este derecho sea suficiente á su sostenimiento.

Art. 141. La correspondencia dirigida á comerciantes constituidos en quiebra ó personas concursadas, se entregará á los Síndicos ó personas designadas al efecto por la Autoridad competente.

Art. 142. La correspondencia dirigida á personas que hubieren fallecido, será entregada á los herederos, justificándose la calidad de tales por medio de un documento fehaciente, ó en su defecto con conocimiento y bajo la garantía de dos personas de arraigo en la localidad.

Art. 143. Los paquetes de periódicos destinados á la venta podrán ser entregados por los empleados de las ambulantes á las personas autorizadas por el destinatario en la estación férrea.

Art. 144. Si la dirección incompleta de una carta no certificada diese lugar á dudas respecto á su verdadero destinatario, será abierta, en primer lugar, por la persona á quien con mayores probabilidades pueda estar dirigida. En caso de error, se precintará la carta á presencia del empleado que efectúa la entrega, anotando el motivo de su apertura en el sobre de la misma.

Art. 145. El destinatario de un objeto cualquiera podrá rechazarlo en el momento de la entrega, pero antes de abrirla, si fuese carta, y de leerlo ó examinarlo interiormente si se tratara de otra clase de correspondencia.

Art. 146. En todas las oficinas del ramo podrá *apartarse* la correspondencia de los particulares ó Corporaciones que deseen recibirla con antelación á la salida de los carteros distribuidores, mediante el pago de los derechos correspondientes, con arreglo al art. 206.

Art. 147. Las Autoridades ó Corporaciones que tengan concedida franquicia para su correspondencia oficial, tendrán también el derecho de recoger en la oficina de destino, por medio de persona autorizada, la correspondencia que se les dirija con carácter oficial, debiendo ésta ser entregada gratuitamente y con antelación á la correspondencia particular.

Art. 148. La correspondencia de apartado será entregada á la persona que autorice por escrito el designatario, y podrá ser recogida en cajas ó carteras que puedan cerrarse conservando una llave la oficina de Correos.

Art. 149. La correspondencia ordinaria y certificada dirigida á la «Lista,» la que sus destinatarios no quieran recibir por medio del cartero, y la que por cualquier circunstancia no pueda ser entregada por éstos, se conservará en las oficinas de Correos agrupada por orden alfabético de los apellidos durante dos meses.

Para recoger de la lista la correspondencia ordinaria será preciso que el destinatario justifique su calidad de tal.

Los certificados no podrán ser entregados sino mediante la presentación de conocimiento ó la exhibición del pasaporte, de la firma del destinatario legalizada por una Autoridad judicial ó administrativa ó de la cédula personal acompañada de cualquier otro documento del destinatario que, á juicio del empleado, acredite la personalidad de aquél.

Art. 150. La correspondencia dirigida á individuos del Ejército activo podrá ser entregada gratuitamente como de lista á la persona autorizada por el Jefe del Cuerpo á que pertenezca el destinatario.

Art. 151. Los Alcaides y Directores de cárceles y presidios podrán autorizar á una persona para recoger gratuitamente en la lista la correspondencia dirigida á los presos ó detenidos en los establecimientos de su cargo.

Art. 152. Si las oficinas de Correos hubieran de prestar el servicio de noche, por exigirlo así la llegada de las expediciones, deberá entregarse la correspondencia de las Autoridades que deseen recogerla en el momento de ser recibida; hasta las

diez de la noche la de los particulares ó Corporaciones que paguen derecho de apartado, y respecto á la correspondencia de lista y á la que haya de ser distribuida por los carteros, los Administradores respectivos, teniendo en cuenta las condiciones de cada localidad, fijarán la hora más conveniente á que deba comenzar y concluir el servicio de distribución.

Art. 153. Toda la correspondencia del interior del Reino que por cualquiera circunstancia no sea recogida por los destinatarios ni pueda ser entregada á éstos, se considerará sobrante á los dos meses de ser recibida en la oficina de destino.

Esta deberá anotar en el reverso de cada objeto el motivo que impidió su entrega, y si es Cartería ó Estafeta la remitirá pasado dicho plazo á la principal de que dependa.

Los Administradores principales devolverán á la oficina de origen los certificados y todos aquellos objetos cuyo expedidor sea conocido, y á la Dirección general el resto de la correspondencia sobrante.

Art. 154. Las oficinas que en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior reciban correspondencia devuelta, la harán llegar á poder de sus respectivos expedidores ó imponentes, y si esto no fuera posible la remitirán á la Dirección general.

Art. 155. La correspondencia procedente del extranjero se considerará sobrante á los dos meses de recibida en la oficina de destino si estuviera dirigida á la lista, y en otro cualquier caso cuando las gestiones practicadas para su entrega hubiesen resultado infructuosas.

La devolución de esta correspondencia se verificará en la forma y en los plazos que determine la Dirección general.

Art. 156. Las cartas sobrantes ordinarias ó certificadas nacidas en el Reino podrán ser abiertas en la Dirección general, pero no leídas. Si contuvieran documentos de valor ó de interés se podrá leer el nombre del remitente y el lugar en que estén fechadas para procurar su devolución. Los documentos de valor que no pudieran ser devueltos al remitente, se conservarán por espacio de tres años á disposición de las personas que se crean con derecho á ellos, y pasado este plazo serán propiedad del Estado.

Las cartas y tarjetas postales sobrantes serán inutilizadas. Los demás objetos sobrantes podrán ser vendidos ó inutilizados.

Art. 157. Los certificados con declaración de valor que no hubieran sido recogidos en la lista en el plazo de dos meses si procedían del servicio interior, ó de seis si procedían de las provincias de Ultramar, y los que por cualquier circunstan-

cia no hubieran podido ser entregados ni solicitada la reexpedición por el imponente, se remitirán á la Dirección general, quedando expuesto al público, tanto en la oficina de origen como en la de destino, un anuncio que exprese la procedencia y destino de aquéllos y el nombre del destinatario.

La Dirección general conservará estos certificados á disposición de las personas que se crean con derecho á ellos durante el plazo de un año, contado desde la fecha en que fueron impuestos, transcurrido el cual se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias á que correspondan las oficinas de origen y destino.

Si no fueran reclamados en el plazo de tres meses, desde la publicación del anuncio, serán abiertos, y los valores se conservarán en la Caja de Depósitos á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, que resolverá sobre las reclamaciones que sobre aquellos puedan ser formuladas dentro del plazo de tres años, á contar desde la fecha del depósito. Pasado este término ingresarán en el Tesoro público.

Los demás documentos que contengan las cartas con valores serán inutilizados.

Art. 158. Las disposiciones de este título se aplicarán á la correspondencia del interior de las poblaciones, á las dirigidas de un punto á otro del Reino, á las posesiones españolas del Norte de Africa, oficinas españolas en Marruecos y á las dirigidas á las provincias de Ultramar. Se aplicarán también á la correspondencia extranjera, en cuanto no se opongan á los preceptos de los convenios internacionales que estén vigentes.

TITULO II

DE LA CONTABILIDAD Y DE LA ESTADÍSTICA

CAPÍTULO PRIMERO

De la contabilidad general.

Art. 159. Los contratos para toda clase de servicios de Correos se verificarán con arreglo á las disposiciones de los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852 y 11 de Junio de 1878.

Art. 160. Todas las cuentas se presentarán por duplicado en el papel y con los sellos que determina la ley del Timbre, y á ellas se unirán: copia de la orden ú órdenes de autorización; copia del acta de la subasta, del contrato ó de la proposición aceptada, si fuesen los servicios susceptibles de

aquellas formalidades y se hubiesen exigido en la orden; todos los justificantes ó comprobantes necesarios, y certificación de haberse ejecutado el servicio en la forma prevenida, que expedirá el funcionario designado al efecto por la Dirección general.

Art. 161. La cuenta y los documentos que la acompañen no llevarán raspaduras, interlineados, ni enmiendas.

Art. 162. Toda cuenta que no tenga señalado en este título plazo especial para su rendición, se remitirá por los Administradores al Centro directivo, dentro de los diez días siguientes á la conclusión del período correspondiente á la terminación de los trabajos efectuados ó á la entrega de los objetos adquiridos.

Art. 163. Los reparos que se observen en las cuentas y que motiven la devolución de éstas á las Administraciones respectivas, deberán quedar subsanados en el plazo improrrogable de ocho días.

Art. 164. En ningún caso se incluirán en una misma cuenta gastos correspondientes á dos ejercicios económicos ó á distintos artículos ó conceptos del presupuesto.

Art. 165. Los contratos para arriendo de locales donde deban instalarse las oficinas del ramo se sujetarán á las prescripciones de los Reales decretos de 2 de Mayo de 1876 y 11 de Junio de 1878, y no podrán alquilarse por un plazo mayor de diez años.

Los Administradores respectivos darán cuenta á la Dirección general de los desahucios que se les notificaren ó de la conveniencia de proceder á nuevo arrendamiento informando respecto á si el plazo de invitación al concurso debe ser de tres meses ó de uno.

Art. 166. Una vez autorizados por la Dirección general los Administradores respectivos anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia el concurso para arriendo del local, y transcurrido el plazo señalado, elevarán al Centro directivo las proposiciones que se hubiesen presentado, informando concreta y razonadamente sobre las ventajas é inconvenientes que ofrezcan.

Art. 167. Aceptada una proposición, se comunicará á los Administradores el acuerdo autorizándoles para celebrar el contrato provisional, que remitirán igualmente al Centro directivo, y una vez aprobado éste debidamente, procederán á consignarlo en escritura pública, la cual, acompañada de tres copias expedidas por el Notario, se remitirá á la Dirección. Esta pasará al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Ordenación de Pagos dos de las copias referidas, quedando la tercera

en el Negociado de Contabilidad, y la escritura original en el de Material del Centro directivo.

Art. 168. Además de las copias expedidas por el Notario, se enviarán á la Dirección otras dos autorizadas por la Administración correspondiente, las cuales, visadas por el Director general, se devolverán para que se archive una en la principal de la provincia, y se acompañe la otra al primer libramiento para el pago de alquileres.

Art. 169. Todos los gastos que ocasione la inserción de anuncios, celebración del contrato, otorgamiento de la escritura y expedición de copias, serán de cuenta del propietario de la finca objeto del arriendo.

Art. 170. Los Administradores serán directamente responsables de cuantas alteraciones se hubieren hecho en el texto de los contratos provisionales que fueron aprobados.

Art. 171. Cuando en el contrato no se haya estipulado que sean de cuenta del propietario los gastos de traslación de las oficinas, los Administradores elevarán al Centro directivo presupuesto de los mismos para su aprobación, así como el de gastos para reparaciones en el local que se abandona cuando procediera.

Art. 172. Las obras ó reformas en locales de propiedad del Estado se solicitarán oportunamente del Centro directivo, acompañando presupuesto de su coste y demostrando la necesidad de llevarlas á cabo.

Art. 173. Sólo se considerarán gastos de oficio, los de escritorio, limpieza, alumbrado, esterado, combustible, cuerda, papel, lacre y plomos para empaquetar la correspondencia y demás, que siendo precisos para las atenciones de la oficina y desempeño de los servicios no estén comprendidos en partida especial del presupuesto.

Art. 174. Los Habilitados de los gastos de oficio llevarán la cuenta y razón de las cantidades asignadas á cada oficina en este concepto y custodiarán los fondos, invirtiéndolos en la forma que disponga el Jefe de la misma, sin perjuicio de protestar en el caso de que se aplicaren indebidamente.

Art. 175. En la Habilitación se llevarán dos libros: en el uno se cargarán todas las obligaciones contraídas y se anotarán las cantidades satisfechas, formando balances mensuales y determinando el saldo que resulte; en el segundo se cargará la consignación mensual y se datarán los pagos hechos.

Art. 176. Las Administraciones elevarán mensualmente á la Dirección cuenta detallada de la inversión de los gastos de oficio, acompañando á ella los justificantes y copia certificada de los mismos, que les será devuelta con la conformi-

midad del Centro directivo cuando la cuenta hubiese sido aprobada.

Art. 177. Todos los balances en los libros, y las cuentas mensuales de los gastos de oficio, serán suscritos por el Habilitado, con la conformidad del Administrador y del Oficial primero, donde lo hubiere.

Art. 178. Las cuentas de esta clase que rindan las Estafetas, serán remitidas á la principal de su provincia, y ésta las aprobará cuando proceda, devolviendo á la Subalterna las copias de los justificantes, y archivándose en aquella los originales.

Art. 179. Cuando un Administrador tomare posesión de su destino se cortará la cuenta de los gastos de oficio con la misma fecha en que haga entrega el saliente, consignando en un acta los fondos existentes y las obligaciones pendientes de pago.

Art. 180. Las cuentas de dietas devengadas en comisión del servicio se justificarán: 1.° Con copia de la orden en virtud de la cual se haya desempeñado aquélla. 2.° Con copia de la orden de cese. 3.° Con los recibos de gastos de locomoción si los hubiere.

CAPÍTULO II

De la contabilidad especial de Correos.

SECCIÓN PRIMERA

De la intervención recíproca.

Art. 181. Se considerarán oficinas de cambio las encargadas de recibir y expedir directamente la correspondencia internacional.

Art. 182. La Dirección general de Correos y Telégrafos designará las oficinas que deban efectuar el cambio regular de correspondencia extranjera.

Serán consideradas además como oficinas eventuales de cambio las situadas en puertos, cuando á éstos arriben buques con correspondencia internacional.

Art. 183. Las oficinas de cambio que reciban correspondencia extranjera, no franca ó insuficientemente franqueada, la portearán, imprimiendo en el anverso del sobre ó cubierta un número que exprese la cantidad que, con arreglo á la respectiva tarifa, haya de exigirse á los destinatarios y la respaldarán con su sello de fechas.

Art. 184. Las oficinas de cambio sentarán el valor total de los portes en el estado diario, impreso letra *R*, datándose en el mismo de los cargos que hagan á otras oficinas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 185. La correspondencia que no esté dirigida á la oficina de cambio y su casco, se remitirá con cargo á aquellas fijas ó ambulantes á las que haga paquete directo, expidiéndose á cada una la correspondiente á la población donde radica y su casco y la dirigida á su extravagante.

Con esta correspondencia se formará un paquete especial con carácter de certificado, al que acompañará siempre la hoja, impreso letra *M*, y su importe se sentará en el estado de cargos hechos á otras oficinas, letra *Q*.

La correspondencia que se reciba en cualquier oficina y no sea para la misma ó su casco, se cursará con arreglo á lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Art. 186. Las oficinas de cambio remitirán diariamente á la Dirección general un estado, impreso letra *P*, en que se exprese el movimiento de la correspondencia de cargo, enviándolo negativo en el caso de no haber tenido entrada objeto alguno de esta clase.

Las oficinas de cambio eventuales sólo remitirán á la Dirección el estado á que se refiere el párrafo anterior en el caso de recibir directamente correspondencia extranjera.

Art. 187. Las ambulantes de cambio que tengan en la frontera una oficina auxiliar, entregarán á ésta al abrir los despachos la correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada para que la portee, selle y remita con arreglo á los artículos anteriores, procurando los empleados de unas y otra que las operaciones se verifiquen con la mayor rapidez posible.

Cuando por retraso en la llegada de los trenes las oficinas auxiliares carezcan de tiempo necesario para estas operaciones, las ambulantes se encargarán de llevarlas á cabo porteando y sellando la correspondencia, formulando los cargos y llenando los correspondientes estados.

Art. 188. Las ambulantes de cambio que no tengan oficinas auxiliares, realizarán por sí mismas todas las operaciones del cargo, entregando á la principal de que dependan la documentación referente á este servicio.

Art. 189. Las estafetas de cambio de Madrid y Barcelona, y las que en lo sucesivo se establezcan en puntos donde hubiera Administración principal, harán cargo á ésta: 1.° De la correspondencia dirigida á la población y su casco. 2.° De la correspondiente á las estafetas y carterías enclavadas en las

líneas férreas y montadas que se sirvan directamente por las ambulantes y conducciones que partan de la principal.

La oficina de cambio respectiva hará cargo directo á todas las demás oficinas con las que corresponda la principal.

Art. 190. Toda oficina anotará en el estado diario, letra *R*, los cargos que reciba, encarpetando las hojas respectivas, letra *M*, en el impreso letra *N*, y se datará en el primero de los que tenga que transmitir á otras oficinas, cuidando también de anotar estos últimos en el estado letra *Q*.

Art. 191. La correspondencia de cargo que necesariamente haya de ser dirigida á estafetas ambulantes, se acompañará con hoja duplicada, uno de cuyos ejemplares quedará en la Administración que hace la entrega, con el *Recibí* del Jefe de la expedición, para servir de justificante á la data.

Art. 192. Las ambulantes formarán á su vez cargo, y cuidarán de llevar con toda exactitud el estado letra *Q*, que entregarán ó remitirán á la principal de que dependan con las hojas de cargo que hayan recibido de otras oficinas.

Cada Jefe ó encargado de una ambulante usará el mismo estado letra *Q* en todas las expediciones que efectúe durante un mes dentro de la misma línea.

Las Administraciones principales encarpetarán en el impreso letra *N* las hojas de cargo recibidas en cada línea ambulante, y en su vista formularán el estado diario letra *R* y la cuenta letra *S* correspondientes á la misma, asimilándola á las demás subalternas de la provincia.

Art. 193. Las oficinas, así fijas como ambulantes, que remitan correspondencia porteada á una cartería, le harán directamente cargo, enviando un duplicado de la hoja *M* á la estafeta ó principal de que aquélla dependa.

Art. 194. La estafeta ó principal á que se refiere el artículo anterior abrirá una carpeta *N* especial para los cargos recibidos en cada cartería, y hará figurar su total á fin de mes en el estado *S*.

Art. 195. La conformidad de los cargos se hará constar en la misma hoja por la oficina de destino en el acto de recibir la correspondencia, entendiéndose aceptados aquéllos á falta de rectificación remitida por el correo inmediato.

Esta rectificación deberá enviarse á la oficina de origen, y la de destino remitirá una copia de la hoja, con indicación de la diferencia observada, á la Dirección general, que resolverá en último término.

Si la rectificación fuese para cargarse de menos, acompañará la oficina de destino á dicha copia el pedido de abono correspondiente por medio del estado letra *O*.

Art. 196. La parte de la data, cuya legitimidad corresponde apreciar al Centro directivo, no deberá consignarse en el estado diario letra *R* hasta tanto que recaiga la aprobación necesaria.

Art. 197. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse á nuevo destino dentro de la Península é islas adyacentes, se cursará en la forma prevenida por el art. 185.

Art. 198. La que haya de ser reexpedida al extranjero se remitirá á la oficina de cambio que deba darle salida, acompañada de oficio y factura detallada de los objetos y su valor.

A la vez se enviará á la Dirección general el correspondiente pedido de abono, letra *O*. La oficina de cambio pondrá en la factura el V.° B.° si procede, y la remitirá á la Dirección general, indicando la fecha en que da salida á esta correspondencia. En virtud de la conformidad en la factura, concederá el Centro directivo el abono solicitado.

Art. 199. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse á las provincias españolas de Ultramar se cursará en la misma forma que la reexpedida al extranjero, pero enviándola á la oficina del puerto de embarque, la que procederá con arreglo á lo dispuesto para las de cambio en el artículo anterior.

Art. 200. La correspondencia de cargo sobrante será remitida por las carterías á las estafetas, y por éstas á las principales, en los plazos que designa el art. 155.

Las principales la enviarán á la Dirección general con factura detallada en solicitud de certificación de baja para datarse de su importe en la cuenta de Rentas públicas, y llevarán á sus subalternas cuenta corriente de las cartas sobrantes librándoles certificación de solvencia si se la pidieren y hubiera lugar á ella.

Art. 201. El primer día de cada mes harán las Administraciones y Estafetas las sumas de las carpetas letra *N*, y del estado diario letra *R*, correspondientes al anterior, las cuales se consignarán en el estado letra *S*, y serán firmadas por el Jefe ó encargado de la oficina y por el Oficial primero, donde lo hubiere.

Cuando al formarse esta cuenta no estuviese aprobada alguna partida de la data, se incluirá en la del mes siguiente.

Art. 202. Las estafetas remitirán las cuentas á su principal el día 2 del mes siguiente al que correspondan, justificadas con sus respectivas carpetas y hojas de cargo.

Las Administraciones principales examinarán las cuentas de las subalternas, devolviéndolas para su rectificación si hu-

biera lugar, y consignando en ellas su conformidad, en caso contrario, el Oficial primero.

Art. 203. Aprobadas todas las cuentas de las subalternas, el Administrador principal las resumirá con las de su oficina por trimestres en el estado letra *T*, que, con la conformidad del Oficial primero, se enviará á la Dirección general en pliego certificado el día 10 del mes siguiente á dichos períodos.

La Dirección general participará á los Administradores principales el resultado del examen de sus cuentas.

Art. 204. Los destinatarios de correspondencia extranjera de cargo abonarán en metálico el importe de la misma.

Este será remitido por las carterías á las estafetas y por éstas en paquete certificado á las principales, donde se custodiará hasta el momento de su ingreso en Tesorería, que se verificará de lo recaudado en cada mes dentro de los diez primeros días del siguiente.

Las cartas de pago que acrediten el ingreso con copia certificada de las mismas se unirán como justificante á las cuentas trimestrales. Las originales serán devueltas por la Dirección, para que en su día se unan á la cuenta de Rentas públicas.

SECCIÓN SEGUNDA

Del apartado.

Art. 205. Las suscriciones al apartado se admitirán por el plazo mínimo de un mes, y por el máximo del tiempo que medie desde la fecha en que se solicita hasta la terminación del año económico, pagándose las fracciones de un mes como si fuera completo.

Art. 206. El derecho de apartado se recaudará en metálico, con arreglo á la siguiente tarifa:

	Pesetas.
MADRID	
Suscriciones de primera clase	200
Idem de segunda íd.	150
Idem de tercera íd.	100
CAPITALES DE PRIMERA CLASE	
Suscriciones de primera clase	160
Idem de segunda íd.	120
Idem de tercera íd.	80

	Pesetas.
CAPITALES DE SEGUNDA CLASE	
Suscriciones de primera clase	100
Idem de segunda íd.	75
Idem de tercera íd.	50
CAPITALES DE TERCERA CLASE	
Suscriciones de primera clase	80
Idem de segunda íd.	60
Idem de tercera íd.	40
ESTAFETAS Y CARTERÍAS SITUADAS EN POBLACIONES QUE EXCEDAN DE 10.000 HABITANTES	
Suscriciones de primera clase	80
Idem de segunda íd.	60
Idem de tercera íd.	40
ESTAFETAS Y CARTERÍAS SITUADAS EN POBLACIONES QUE NO EXCEDAN DE 10.000 HABITANTES	
Suscriciones de primera clase	60
Idem de segunda íd.	40
Idem de tercera íd.	30

Para los efectos de esta tarifa se considerarán capitales de primera clase las siguientes:

Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. De segunda clase, Almería, Avila, Burgos, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Murcia, Oviedo, Pamplona, Salamanca, San Sebastián, Tarragona y Toledo. De tercera clase, Albacete, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Teruel, Vitoria y Zamora.

Se consideran suscriciones de primera clase las de banqueros, Colegios, Compañías industriales, mercantiles, etc., Sociedades de crédito, círculos, hoteles y fondas, casas de viajeros, casinos y fábricas. De segunda clase, las agencias, Cajas especiales, Comunidades religiosas, Embajadas y Consulados, oficinas, redacciones de periódicos, Editores, cafés, y en general todos aquellos Centros que no estando compren-

didos entre los de primera clase, reciban correspondencia para varias personas. De tercera clase, las que no estando comprendidas en las dos anteriores se refieran á correspondencia de un solo individuo.

Art. 207. Las suscriciones se formalizarán en libros talonarios facilitados por la Dirección general entregando al suscritor como recibo un tercio de la hoja correspondiente. El segundo talón se unirá como justificante á la cuenta que ha de remitirse al Centro directivo, quedando la matriz en la oficina.

Los dos talones llevarán el mismo número que la matriz, y este será correlativo según el orden en que se hayan verificado las suscriciones dentro del año económico.

Art. 208. Además del número de orden dispuesto para las tres partes de cada hoja por el artículo anterior, se hará constar en el talón resguardo y en la matriz el número del casillero adjudicado á cada suscritor, el cual no habrá de variar mientras éste renueve la suscrición.

Art. 209. El importe de las suscriciones se cobrará en metálico y al contado, y se ingresará en la Tesorería de la provincia por meses, dentro de los diez primeros días del siguiente.

A este efecto las subalternas remitirán á su principal el día 1.° de cada mes los fondos recaudados en el anterior con una relación detallada de las suscriciones y los talones correspondientes, y ésta les acusará recibo de unos y otros.

Art. 210. Las principales formularán trimestralmente la cuenta de lo recaudado por este concepto, y con la conformidad del Oficial primero, la remitirán al Centro directivo dentro de los quince días siguientes á dicho período, acompañada de los talones correspondientes, cartas de pago y copias certificadas de éstas.

Aprobada por la Dirección la cuenta, se les devolverán las cartas de pago originales para que figuren en la de Rentas públicas.

En el caso de no haberse verificado suscrición alguna, las estafetas, y las principales remitirán á la principal y á la Dirección respectivamente parte negativo en los períodos establecidos para la rendición de las cuentas.

SECCIÓN TERCERA

De las causas de oficio y autos de pobre.

Art. 211. Los pliegos que contengan causas de oficio y autos de pobre, ya procedan de la jurisdicción ordinaria ó de las especiales, circularán francos de porte, llevando en el anverso del sobre certificación extendida por el Escribano actuario ó Secretario con el V.° B.° del Juez ó Presidente del Tribunal, de ser el contenido causa criminal de oficio ó autos de pobre declarado en forma.

Art. 212. Los Administradores consignarán en el reverso del sobre el porte correspondiente á estos pliegos con arreglo á la tarifa de cartas.

Art. 213. Cuando esta correspondencia esté dirigida á una Autoridad de orden distinto al de la remitente, expedirán los Administradores al funcionario que haga la entrega una papeleta en que conste el porte devengado.

Art. 214. Los pliegos que contengan autos entre partes de las cuales una sola litigue como pobre, se admitirán con todo el franqueo que en sellos les corresponda, si el envío se efectuase á instancia de la parte rica; con arreglo al art. 211, si se hiciese á petición de la pobre, y satisfaciendo solamente la mitad del franqueo y anotando el importe del resto en el reverso del sobre, si la remisión se llevase á cabo á solicitud de ambas.

Para admitir esta correspondencia en las condiciones que expresan los dos últimos casos del párrafo anterior, será preciso que lo exprese así la certificación correspondiente.

Art. 215. Las causas procedentes de Tribunales en que no puedan devengarse costas, circularán francas sin anotar su importe con una certificación de aquella circunstancia.

Art. 216. En los quince primeros días de cada mes, los Secretarios de los Tribunales superiores ó Audiencias remitirán á la Dirección general por conducto de las Administraciones principales una relación, visada por los Fiscales, del total de los portes de correspondencia de esta clase, cuyos interesados resulten insolventes, y una cuenta igualmente autorizada de las cantidades correspondientes á Correos que se hayan recaudado en el mes anterior, deduciendo de su importe el 10 por 100 en recompensa de su trabajo.

En los Tribunales de jurisdicción especial donde no hubiese Secretario, hará sus veces el Escribano actuario.

Art. 217. El remanente á favor de Correos de lo recaudado

por este concepto, se ingresará por el Secretario ó Escribano del Tribunal en la Tesorería de la provincia por cuenta de la Administración de Correos, y por el concepto á que corresponde, con aplicación al presupuesto en que se verifique el ingreso.

Las cartas de pago se unirán á la cuenta de que trata el artículo anterior, y de ellas sacarán copias certificadas los Oficiales primeros de las Administraciones principales para remitirlas por trimestres al Centro directivo. Este devolverá á los Administradores principales la carta de pago después de aprobada la cuenta para que en su día puedan unirla á la de Rentas públicas, y remitirá además por conducto de aquellos á los Secretarios ó Escribanos recibos separados del importe de cada partida.

SECCIÓN CUARTA

De la cuenta de Rentas públicas.

Art. 218. Las cuentas de Rentas públicas tienen por objeto la justificación del ingreso en Tesorería, de todas las cantidades recaudadas en metálicos por conceptos del ramo de Correos.

Art. 219. Las cuentas de Rentas públicas se rendirán á las Delegaciones de Hacienda de las provincias por años económicos ó en los períodos que el Ministerio de dicho ramo determine en los impresos que al efecto faciliten las mencionadas oficinas.

Como complemento de esta cuenta se rendirá otra correspondiente al semestre de ampliación del presupuesto en la que se consignará lo descubierto y no realizado dentro del año económico y las rectificaciones por operaciones del mismo.

Art. 220. Las cuentas de Rentas públicas serán formadas por los Administradores principales con la conformidad del Oficial primero, y se entregarán en las Delegaciones respectivas dentro de los diez días siguientes á la fecha señalada para su rendición.

Art. 221. La estructura de las cuentas de Rentas públicas se adaptará á la de los impresos facilitados por las oficinas de Hacienda, y se documentarán:

1.° Con relaciones expresivas del detalle de las partidas.

2.° Con los documentos que justifiquen la legitimidad de los cargos y datas, los cuales se incluirán en las relaciones correspondientes.

Art. 222. Los valores descubiertos y contraídos serán:

1.°, los que aparezcan como resultantes en el estado letra *T* de intervención recíproca; 2.°, el importe de las suscriciones al derecho de apartado verificadas en la provincia, y 3.°, los productos diversos del ramo.

Los primeros se justificarán con certificación de las cantidades que deba contraer la Administración por correspondencia de cargo, acompañada de una relación de las pertenecientes á cada uno de los meses del año económico.

El segundo se justificará con certificación de las cantidades que corresponde contraer por derecho de apartado, acompañado de un estado resumen por oficinas y sus productos mensuales, totalizando el año, y de una relación nominal por meses de cada oficina que se mencione en la certificación, extendida y firmada por el Jefe de la misma, con la conformidad del Oficial primero de la principal.

Los terceros se justificarán por medio de certificación y relación detallada de los conceptos.

Art. 223. Las cantidades ingresadas en Tesorería se justificarán con resúmenes por meses y conceptos y relación detallada de los ingresos efectuados.

Art. 224. En la columna de débitos pendientes de cobro deberán aparecer en una suma los valores contraídos y no realizados, y además las cantidades recaudadas, pero no ingresadas dentro del período á que la cuenta corresponde, y se justificará con una relación de conceptos, expresando la razón por que figuran los créditos.

Art. 225. A la cuenta de Rentas públicas acompañará: primero, un resumen de los valores anulados por bajas, los cuales se justificarán con certificaciones expedidas por la Dirección general; y segundo, un resumen del líquido realizado en el principal y sus Estafetas durante el año económico, determinando los diversos conceptos y expresando en cada mes de recaudación el número de cargaremes de la cantidad hecha efectiva en la Caja de la oficina. Este resumen se justificará con certificaciones mensuales de los cargaremes parciales, expresando el concepto del presupuesto á que corresponde cada uno de aquéllos y su importe.

Art. 226. La primera partida del cargo de la cuenta de caudales la constituirá el importe de los saldos antiguos que vienen figurando en las cuentas de Rentas públicas hasta que sean dados de baja, y el de los correspondientes al año económico en la cuenta referente al período de ampliación.

En la segunda partida de cargo se consignarán el importe de los ingresos realizados durante el período á que corresponda.

La data comprenderá el importe de los ingresos hechos en Tesorería. La diferencia entre el cargo y la data se hará figurar en la cuenta.

La cuenta de caudales se justificará con la misma documentación que ha servido para la cuenta de Rentas, ajustándose á la estructura del impreso facilitado por Hacienda.

Art. 227. A la terminación del periodo correspondiente á cada cuenta, todos los créditos que resulten pendientes de cobro en la misma pasarán á la de ampliación; pero simultáneamente se darán en ésta de baja y se consignarán como aumentos por rectificaciones en la del ejercicio corriente todos los créditos que resulten por los conceptos siguientes, que se aplicarán siempre al presupuesto vigente en el momento de su realización:

1.° Resultas de ejercicios cerrados desde el año de 1850 en adelante.

2.° Atrasos hasta fin del año 1849.

3.° Alcances de todas clases.

4.° Reintegros desde 1850 en adelante.

Art. 228. Los créditos que al terminar el período de ampliación se hallen pendientes de cobro, se cargarán á las cuentas del ejercicio corriente con aplicación á resultas de ejercicios cerrados, formando en éstos una cuenta especial, en que se detallarán por años y conceptos los créditos que se encuentren en este caso, datándose la Administración de cualquier cantidad que se hubiese ingresado en Tesorería ó cuyo crédito haya sido anulado, justificándolo por medio de certificaciones.

Art. 229. Las Administraciones principales formarán tres ejemplares de estas cuentas. Los dos primeros se entregarán en las Delegaciones de Hacienda, incluyendo en el destinado al Tribunal de Cuentas del Reino las cartas de pago y certificaciones mensuales de los cargaremes, unas y otras originales, y en el segundo, copias autorizadas de dichos documentos. El tercer ejemplar se remitirá al Centro directivo sin dichas copias, porque ya obran en el mismo.

Art. 230. Los errores cometidos en la cuenta de Rentas públicas se subsanarán por medio de certificaciones justificadas con aplicación al aumento ó baja en que deban figurar, las cuales se solicitarán del Centro directivo.

Art. 231. La Dirección proveerá á las Administraciones de los impresos necesarios para la documentación de las cuentas.

Art. 232. Los Administradores tendrán presente para la rendición de estas cuentas todo lo dispuesto en la ley de

Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes.

SECCIÓN QUINTA

De los transportes no contratados.

Art. 233. Los abonos que los Administradores de Correos hayan de hacer á los Capitanes de buques mercantes por la correspondencia que transporten con arreglo á lo dispuesto en el art. 131 y en los convenios internacionales, se efectuarán solicitando de la Delegación de Hacienda los fondos necesarios como pago á justificar.

La Administración rendirá inmediatamente cuenta del pago á la Dirección general, con la conformidad del Oficial primero, justificada con el recibo original del Capitán ó consignatario que le represente, y con una factura por duplicado, expedida por los Capitanes, en que se exprese el peso de las cartas y tarjetas postales, y con separación el de los demás objetos.

La cuenta aprobada por la Dirección general se devolverá á la oficina para justificar el libramiento correspondiente.

Art. 234. La operación de facturar la correspondencia que no pueda ser transportada en el coche correo será presenciada siempre por un oficial ó aspirante, que firmará la conformidad en el talón respectivo.

Art. 235. Serán relevados de esta intervención los empleados de las ambulantes, cuando puedan llevarla á cabo los designados á oficinas fijas.

Art. 236. Los talones que acrediten el peso y el importe de la correspondencia facturada, se remitirán por conducto del Administrador principal diariamente al Centro directivo para confrontarlos con las cuentas que presenten las Compañías de los ferrocarriles.

Art. 237. El empleado que intervenga la operación de facturar correspondencia, será directamente responsable de cuantas inexactitudes resulten en los datos consignados en los talones respectivos.

Art. 238. Sólo se efectuarán las sacas de correspondencia que no puedan ser colocadas en el coche correo, y los Jefes de las expediciones ambulantes serán responsables de toda contravención á lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO III

De la estadística.

Art. 239. Las Administraciones principales y Estafetas formarán la estadística de toda la correspondencia que por ellas circule durante los meses de Marzo y Septiembre, con arreglo á las instrucciones é impresos que reciban del Centro directivo.

Art. 240. Las Estafetas remitirán á su principal los datos estadísticos de cada uno de los meses determinados en el artículo anterior, y ésta, resumiendo los de toda la provincia, los elevará al Centro directivo en los meses de Abril y Octubre de cada año.

Art. 241. Las oficinas de cambio formarán en iguales períodos la estadística de la correspondencia internacional, que enviarán directamente al Centro directivo.

Art. 242. La Dirección general formará el resumen de los datos remitidos por las oficinas completándolos con noticias relativas al personal y material de correos, gastos y productos del ramo, y en general cuantos puedan contribuir á dar una idea exacta del desenvolvimiento de los servicios postales.

TITULO III

DEL PERSONAL

CAPÍTULO PRIMERO

De la Dirección general.

Art. 243. El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo de Correos, que dependerá inmediatamente del Director general del ramo.

Art. 244. Corresponde al Director general como Jefe del Cuerpo:

1.° Ordenar en su Dirección y ramo el trabajo en la forma más conveniente al bien del servicio, distribuyendo el personal á sus órdenes como lo estime conveniente.

2.° Dirigir los servicios postales conforme á las disposiciones vigentes dentro de los límites del presupuesto.

3.° Proponer al Gobierno el presupuesto general de gastos y su distribución.

4.° Ordenar los servicios extraordinarios que crea convenientes, disponiendo para ello del personal del Cuerpo.

5.° Proponer al Gobierno todos los nombramientos de Real orden y hacer por sí los que no estén dentro de dicha categoría, con sujeción á lo prescrito en el Real decreto de 12 de Marzo de 1889 y demás disposiciones vigentes.

6.° Elevar al Gobierno, debidamente informadas, las solicitudes sobre jubilaciones, licencias y demás incidentes que ocurran á los individuos del Cuerpo en su carrera.

7.° Nombrar en comisión á los funcionarios de todas clases para servicios extraordinarios cuando así lo estime conveniente y las necesidades del servicio lo demanden.

8.° Conceder licencias temporales á los individuos que no sean de Real nombramiento.

9.° Suspender provisionalmente de empleo y sueldo á los funcionarios de Real nombramiento, y acordar la suspensión definitiva de los demás, previo expediente gubernativo.

10. Proponer al Ministro la imposición de las penas determinadas en el art. 22 del Real decreto orgánico á individuos de Real nombramiento, y acordarlas respecto á los demás empleados de Correos con sujeción á lo dispuesto en el capítulo 9.° de este título.

11. Disponer por sí, bajo su responsabilidad, lo que considere acertado en casos urgentes y graves con relación al servicio, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para los efectos á que hubiere lugar.

12. Resolver todo asunto de instrucción y tramitación claramente previsto en las leyes, reglamentos y disposiciones generales ó especiales del ramo.

13. Corresponder bajo su firma y en los negocios de su competencia con todos sus inferiores y con los funcionarios públicos de igual ó de inferior categoría.

14. Examinar y anotar los expedientes de resolución ministerial, y redactar los decretos, así como las órdenes de grave importancia y los reglamentos é instrucciones, ajustándose en todo á las prevenciones del Ministro y salva la autoridad de éste.

15. Informar al Ministro, siempre que lo ordene, sobre cualquier asunto de la Administración y proponerle cuanto en ella crea conveniente al bien del servicio.

16. Inspeccionar y dirigir los trabajos de todos los empleados del ramo, dictando las medidas urgentes que considere necesarias, y proponiendo á la Superioridad las demás reformas ó providencias que el bien del servicio reclamare.

17. Presidir los remates y subastas del ramo, salvo los

casos que creyere oportuno delegar en el Jefe de la Sección, ó en cualquier otro empleado de la misma.

Art. 245. El Director géneral elevará cada quince días al Ministro de la Gobernación, Jefe superior del Cuerpo, una relación del movimiento del personal comprendido en las categorías de Inspectores, Administradores y Oficiales que hubiese sido decretado dentro de dicho plazo.

Art. 246. Corresponde al Jefe de la Sección:

1.° Inspeccionar los trabajos de los Jefes de Negociado de la Dirección general dentro de los límites que por este reglamento compete á cada uno de ellos, y cuidar del pronto despacho de los expedientes.

2.° Distribuir entre los Negociados la correspondencia que se reciba diariamente, dando cuenta inmediata al Director general de todo asunto importante ó urgente.

3.° Revisar y rubricar las órdenes y minutas que produzcan los acuerdos del Director general y firmar los traslados de las órdenes dadas por éste.

4.° Informar en todos los expedientes que se instruyan por los Negociados y hayan de resolverse por el Ministro ó Director.

5.° Redactar los decretos y órdenes de grave importancia cuando no lo verifique por sí el Director general, é informar á éste sobre todos los asuntos que se relacionen con el ramo.

6.° Proponer á la Dirección todas las reformas y mejoras de que sea susceptible el servicio.

7.° Resolver aquellos asuntos cuya decisión le sea encomendada por orden del Director general.

8.° Expedir con el V.° B.° del Director cuantas certificaciones hayan de darse por la Sección de Correos.

Art. 247. Corresponde á los Jefes de Administración:

1.° Auxiliar al Director general en todos aquellos trabajos especiales que por el mismo se les confíen, sin perjuicio de desempeñar el Negociado ó Negociados que por la Dirección se les asigne.

2.° Girar á las Administraciones las visitas que por la Dirección se les ordene cuando no crea que deban hacerlo los Jefes de Negociado.

3.° Proponer, como consecuencia de referidas visitas, las variaciones que en el servicio juzguen más ventajosas.

4.° Sustituir al Jefe de la Sección en ausencias y enfermedades.

5.° Vigilar para que la estadística del ramo se realice convenientemente, á cuyo efecto podrán por sí, salvo las atribuciones del Director general, exigir á los Administradores

provinciales la puntual y exacta remisión de los trabajos necesarios para la publicación anual de aquélla, proponiendo en caso preciso los correctivos que estime justos para los Administradores morosos en el desempeño de este servicio.

Art. 248. Los Negociados quedarán constituídos, y encomendados á su cuidado los asuntos siguientes:

NEGOCIADO 1.° Altas, bajas, suspensiones, licencias, traslaciones, ascensos y comisiones del personal del ramo. Faltas de subordinación y disciplina ajenas al servicio. Formación de hojas de servicio de los funcionarios. Expedición de certificaciones referentes á los mismos. Escalafones. Expedientes para concesión de recompensas por servicios extraordinarios. Convocatorias.

NEGOCIADO 2.° Reclamación de cartas certificadas, con valores declarados, fondos públicos, objetos asegurados y correspondencia ordinaria.

NEGOCIADO 3.° Contratas de las conducciones de correos terrestres y marítimos. Medidas disciplinarias por retrasos en las expediciones servidas por contratistas.

NEGOCIADO 4.° Organización y establecimiento de todos los servicios del Reino. Itinerarios terrestres y marítimos. Establecimiento de las Administraciones del ramo. Servicios extraordinarios por interrupción de vías.

NEGOCIADO 5.° Legislación general sobre el servicio interior. Contrabando de la correspondencia. Sellos usados. Faltas en el servicio. Franquicia oficial. Tarifas nacionales. Redacción del *Anuario*.

NEGOCIADO 6.° Preparación de los convenios de Correos. Reglamentos de orden y detalle para la ejecución de los mismos. Legislación en todo lo concerniente al servicio exterior. Creación y supresión de las Administraciones de cambio. Valores declarados y sus incidencias en cuanto se relaciona con el servicio internacional. Incidencias y reclamaciones de paquetes postales. Tarifas y cuentas internacionales. Faltas del servicio. Reclamación de correspondencia de y para el exterior.

NEGOCIADO 7.° Carruajes para el servicio del ramo. Su entretenimiento y alumbrado. Cocheras del ramo. Alquileres de edificios. Buzones. Mobiliario para la Dirección general y oficinas de provincia. Adquisición de todos los efectos y material móvil para el servicio del ramo.

NEGOCIADO 8.° Estudio y formación de las cartas postales itinerarios trazados para las conducciones. Grabados y autografías.

NEGOCIADO 9.° Presupuesto del ramo, examen y aprobación

de cuentas. Incidencias de todos los pagos por reclamaciones de los interesados. Asignación de gastos de oficio á las Administraciones. Cuentas de Capitanes de buques mercantes. Cuentas relativas al servicio de paquetes postales con las provincias de Ultramar.

Negociado 10. Examen y aprobación de las cuentas de Intervención recíproca. Cuentas de Rentas públicas. Reparos del Tribunal de Cuentas. Derecho de apartado. Alcances de antiguos empleados. Liberación de sus fianzas.

Negociado 11. Estadística general del ramo.

Habilitación.—Formación de nóminas y su pago. Gastos de oficio de la Sección. Formación de inventarios del mobiliario, su rectificación, custodia y distribución.

Registro y cierre.—Apertura del correo oficial: su registro y distribución á los Negociados. Cierre y salida del despacho diario.

Archivo y Biblioteca.—Recepción y conservación de los expedientes remitidos por los Negociados. Biblioteca. Recepción, examen é inutilización de la correspondencia sobrante.

Art. 249. Los expedientes de faltas de los individuos del ramo se instruirán por el Negociado á que pertenezca la disposición ó disposiciones infringidas; pero ultimado que sea el asunto, se pasará el expediente ó las órdenes que éste haya producido al Negociado de personal á fin de que le ultime ó las dé curso, según proceda, anotando en su día, si hay lugar á ello, el resultado en las hojas de servicio.

Lo mismo se verificará en el caso de méritos ó servicios especiales que merezcan recompensa.

Art. 250. En todo expediente para cuya resolución hayan de entender diferentes Negociados, se pasará á informe de aquellos que deban emitir su opinión en el mismo como trámite previo, y una vez efectuado se devolverá al Negociado que haya de proponer la resolución definitiva.

Art. 251. Cuando haya de establecerse algún nuevo servicio, ejecutarse alguna obra ó adquirirse material, el Negociado correspondiente pasará el expediente al de Contabilidad para que informe si existe partida en el presupuesto á que aplicar el gasto.

Cumplimentado este trámite previo, el Negociado correspondiente propondrá la ejecución del servicio, y una vez terminado éste, se pasará la cuenta que produzca, con todos sus comprobantes, al Negociado de Contabilidad para su aprobación, si procede, el cual ordenará el abono de su importe expidiendo el oportuno libramiento.

Art. 252. Cuando por la índole especial de un asunto sea

dudoso determinar á qué Negociado corresponde entender en el mismo, el Director general encomendará discrecionalmente su instrucción al que estime conveniente.

Art. 253. Cada Negociado llevará un registro especial para los asuntos en que deba entender.

En este registro se inscribirán las comunicaciones de entrada, con expresión de su fecha, autoridad ó particular de que procede, extracto de su contenido, día de su ingreso en el Negociado y todos aquellos detalles que faciliten su examen, expresando además por orden sucesivo las incidencias que revelen el estado en que se encuentre cada asunto hasta su definitiva resolución.

En el mismo registro se anotarán los expedientes que nazcan en el Negociado, sin perjuicio de llevar los libros auxiliares que exija la índole de los asuntos que les están encomendados por el presente reglamento.

Art. 254. Los Negociados reunirán, ordenarán y extractarán en párrafos numerados todos los antecedentes que se refieran á un mismo asunto y todos aquellos datos que estimasen necesarios ó convenientes para su esclarecimiento, acompañados de un índice que facilite su estudio. A continuación el Jefe del Negociado expondrá su informe razonado según lo que resulte del expediente (cuyos antecedentes expresará citando el número que les corresponda), y las disposiciones vigentes sobre la materia, y cuando éstas últimas no hayan previsto el caso que deba resolverse, proponiendo otras nuevas.

Art. 255. Informados los expedientes, se presentarán al despacho del Jefe de la sección, y una vez que haya consignado su dictamen, se someterán á la resolución del Director general.

Art. 256. Acordada por el Director general la resolución de un expediente, el Jefe del Negociado extenderá y rubricará las minutas y órdenes que de la misma se deriven, presentándolas al Jefe de la sección, que las autorizará también con su rúbrica para ser firmadas por el Director general.

Art. 257. Cuando los Jefes de Negociado entiendan que no procede resolver una comunicación determinada, pondrán al margen de ésta, y de su puño y letra, la anotación correspondiente, autorizada con su rúbrica.

Art. 258. Para someter á la firma del Director general la orden cualquiera, será necesaria siempre la formación previa de expediente.

Sólo se exceptúan aquellos asuntos cuya índole ó urgencia autoricen para prescindir de aquella formalidad; pero en dicho caso se adoptará la fórmula de «minuta rubricada.»

Art. 259. Cuando en un asunto haya de recaer Real resolución, el Negociado respectivo informará proponiendo se someta á la aprobación de S. M.

Art. 260. El Negociado extenderá, en el caso de que trata el artículo anterior, la Real orden, juntamente con sus traslados y la minuta, presentándolas al Jefe de la sección, el cual revisará los documentos expresados y rubricará la minuta, autorizando además el índice con que deban ser presentados á la firma del Ministro ó del Subsecretario, según proceda, después de rubricados por el Director general.

Art. 261. Cuando en virtud de órdenes recibidas los Jefes de Administración hayan girado alguna visisa ó les haya sido encomendado el informe sobre cualquier asunto, una vez evacuado remitirán el expediente instruído á la Dirección general, que pasará al Negociado correspondiente para ser sometido á la resolución del Director general.

Art. 262. Los Jefes de Negociado cuidarán de que los expedientes se tramiten y de que se redacten las notas de conformidad con las disposiciones legales, evitando todo retraso en su formación, y de cualquier falta serán aquéllos responsables ante el Jefe de la sección, y éste ante el Director general.

Art. 263. Cuidarán asimismo de cuantos documentos y expedientes se les confíen, y una vez terminados éstos los enviarán al Archivo al fin de cada trimestre, si no fuera preciso conservarlos en los Negociados.

Art. 264. Cuando algún asunto se retrase por falta de contestación ó de remisión de datos pedidos, los Jefes de Administración ó de Negociado darán cuenta al de la Sección para que éste los reclame, sin perjuicio de dar conocimiento á la Dirección, en caso de morosidad ó negligencia, para que ésta adopte las medidas que juzgue conveniente.

Art. 265. Los Jefes de Negociado deberán proponer cuantas medidas juzguen necesarias en los asuntos en que hayan de intervenir.

Art. 266. El Director general determinará los días que le hayan de ser presentados los expedientes al despacho, á no ser que haya asuntos urgentes, los cuales se resolverán en cualquier día, dando de ellos cuenta al Director.

Se exceptúa el Negociado de personal, el cual despachará diariamente.

Art. 267. Para poder apreciar la actividad y celo de cada Negociado, éstos presentarán trimestralmente al Jefe de la Sección una nota numérica de los expedientes resueltos explicando los motivos por que no hayan sido despachados los que se hallen pendientes de resolución.

Art. 268. Por el Negociado del material se formará un inventario todos los años, en el que se haga constar cuantos objetos de cuero, lona y hierro hayan ingresado en el almacén de la Dirección, llevando cuenta exacta y detallada del que se distribuya para las diferentes Administraciones del ramo, con expresión de las fechas de entrada y salida.

De igual modo formará inventario de los carruajes que pertenezcan á la Dirección.

Art. 269. La Habilitación será desempeñada por un empleado de la Sección de Correos, designado por el Director general, quien tendrá las obligaciones propias de su cargo determinadas en los artículos 304 al 307.

Art. 270. El almacén de la Dirección estará á cargo de un funcionario de Real nombramiento, designado por el Director, el cual será responsable de cuantos efectos se le entreguen, á cuyo fin obrará en poder del mismo un inventario equivalente al que exista en dicho Negociado, en el cual se anotará el alta y baja de aquéllos.

Art. 271. El Registro general cuidará de sellar con el sello de entrada cuantas comunicaciones reciba, anotándolas en sus libros después que el Jefe de la Sección haya marcado la fecha del recibo, remitiéndolas á los respectivos Negociados en carpetas que le serán devueltas con la conformidad ó reparos del Jefe de Negociado.

Art. 272. También se inscribirán en el Registro general todas las órdenes que por los negociados le sean remitidas, dándoles salida el mismo día que se reciban. Estos las enviarán en una carpeta con sus correspondientes minutas, las cuales después de numeradas se sellarán en el Registro, consignando la fecha de salida, devolviéndolas al Negociado en la misma carpeta para que el Jefe de éste manifieste su conformidad y el recibo de las minutas que enviará de nuevo al Registro para ser archivadas después de haber anotado los números de salida de las comunicaciones en su registro especial.

Art. 273. Para que el Registro pueda dar salida á los pliegos cerrados que se le presenten, habrán de llevar precisamente el sello de la Dirección general ó la rúbrica del Jefe de la Sección.

Art. 274. El Registro presentará trimestralmente al Jefe de la Sección un estado del número de comunicaciones de entrada y salida de la Dirección general, formando anualmente un estado general que figurará en la estadística del ramo.

Art. 275. La colocación, orden y custodia de todos los documentos que formen el Archivo de la Sección, estará á

cargo de un funcionario de Real nombramiento, el cual formará índices razonados de cada legajo á fin de que sea fácil encontrar cualquier expediente que se busque.

Art. 276. En los expedientes personales se llevará un índice especial ú hoja de hechos, donde consten por orden de fechas todas las vicisitudes del interesado á quien corresponda.

Art. 277. Los expedientes que se entreguen por los Negociados en el Archivo deberán ir acompañados de doble índice en que conste el objeto de cada expediente, los cuales se firmarán por el Jefe del Negociado y el del Archivo, debiendo quedar una copia en cada dependencia.

Art. 278. Cuando los Jefes de Negociado necesiten consultar algún expediente de los de su competencia que haya sido archivado, lo reclamarán del Jefe del Archivo por medio de volante en que conste con claridad el objeto del expediente, el cual quedará como resguardo en dicha dependencia.

Art. 279. Cuando los expedientes que necesiten consultar no pertenezcan á su Negociado, los reclamarán por conducto del Jefe de la Sección.

Art. 280. Los libros, anuarios, anales y demás obras que se custodian en el Archivo se conservarán bajo inventario, y no se repartirán en ningún caso sin órden escrita del Director general.

CAPÍTULO II

De la Junta de Jefes.

Art. 281. La Junta de Jefes será presidida por el Director general, y formarán parte de ella los funcionarios de Correos de la categoría de Inspectores que residan en Madrid, y un Jefe de Negociado de la Dirección general, que actuará como Secretario, sin voz ni voto.

Art. 282. La Junta se reunirá siempre que lo acuerde el Director general, previo aviso comunicado á los Vocales por el Secretario.

Art. 283. El Director general podrá facultar al Jefe de la Sección para que le sustituya en la presidencia de la Junta.

También podrá autorizar á uno ó más individuos del Cuerpo (cualquiera que sea su categoría), para asistir á la Junta con voz y voto, siempre que asuntos de excepcional importancia aconsejen su cooperación.

Art. 284. Funcionará la Junta con carácter ordinario para

informar cuantos asuntos se refieran á modificaciones en el servicio general.

Art. 285. Funcionará la Junta con carácter extraordinario:

1.° Para informar sobre la declaración de mérito sobresaliente de los funcionarios del Cuerpo.

2.° Siempre que la Dirección lo considere conveniente para emitir dictamen sobre asuntos dudosos é importantes, cualquiera que sea su naturaleza.

En el primer caso no podrán formar parte de la Junta los Vocales que tengan algún grado de parentesco con el interesado.

Art. 286. Cuando se trate de informar sobre expedientes, pasarán á la Junta los antecedentes y documentos necesarios para el completo esclarecimiento de los asuntos.

Art. 287. Todo expediente que haya de ser objeto del estudio é informe de la Junta se presentará á ésta completamente instruído é informado por el Negociado á que corresponda, con un índice en que consignen todos los documentos que lo acompañan.

Art. 288. Constituída la Junta, y una vez aprobada el acta anterior, se dará cuenta del asunto que motive la reunión, y el Presidente concederá la palabra á cuantos Vocales lo soliciten.

Art. 289. No podrá procederse al acto de votar sin que la Junta haya declarado estar suficientemente ilustrada sobre el asunto puesto á debate.

Al efecto podrán los Vocales reclamar cuantos documentos y antecedentes juzguen necesarios.

Art. 290. Cuando alguno ó algunos de los Vocales deseen presentar voto particular se suspenderá la Junta por el tiempo que se juzgue necesario para redactarlo. Este término no excederá de cinco días.

Reunida de nuevo la Junta volverá á debatirse el asunto, empezando la discusión por el voto particular.

Art. 291. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 292. El orden de votación será por categoría y antigüedad de menor á mayor entre los Vocales.

La votación será siempre nominal.

Art. 293. El Secretario levantará acta del resultado de las sesiones en el libro que ha de llevarse al efecto, consignando en ella el número y nombres de los Vocales asistentes, las opiniones expuestas por éstos con las razones en que se apoyaron y los votos particulares.

Las actas serán suscritas por el Secretario, con el V.° B.° del Presidente.

Art. 294. Informado un expediente por la Junta solamente, el Director general ó el Consejo de Estado podrán emitir dictamen sobre el asunto.

Cuando éste fuese de resolución ministerial, el Director general lo presentará á la del Ministro de la Gobernación, expresando su conformidad con el informe de la Junta, ó en otro caso las razones de su disentimiento.

En todo caso, el Jefe del Negociado á que correspondan presentará al Director los expedientes acompañados de la certificación del acta nacida á virtud de los acuerdos tomados por la Junta.

Art. 295. El Secretario de la Junta será responsable cuando las actas no estuviesen redactadas en conformidad con lo ocurrido en el seno de aquélla, así como de toda falta en la conservación y arreglo de los libros y demás documentos que deben obrar en la Secretaría.

CAPÍTULO III

De los Administradores principales.

Art. 296. Corresponde á los Administradores principales:

1.° Distribuir los trabajos de la oficina entre el personal asignado á la misma, teniendo en cuenta la categoría y aptitud de cada empleado y las necesidades y conveniencia del servicio.

2.° Cuidar de que en la Administración se lleve un libro diario, en que cada empleado firme y anote la hora exacta en que comienza y termina su servicio y cuál sea éste.

3.° Dar posesión de sus empleos á los funcionarios del ramo en la provincia, y recibirla de los Gobernadores civiles respectivos.

4.° Remitir á la Dirección general al expirar cada semestre las notas de concepto que previene el art. 16 del decreto orgánico de 12 de Marzo de 1889, sin perjuicio de proponer en todo tiempo las recompensas á que se hubiesen hecho acreedores los funcionarios tanto del personal fijo como ambulante de la provincia por servicios extraordinarios.

5.° Proponer á la Dirección general los castigos que á su juicio deban imponerse á los empleados á sus órdenes, previa en todo caso la formación de expediente que instruirán tan luego como tengan conocimiento de cualquier falta en el servicio de la provincia.

6.° Suspender provisionalmente de empleo y sueldo á los empleados á sus órdenes por faltas graves ó muy graves que hubieren cometido, dando cuenta inmediata á la Dirección general.

Esta suspensión no podrá exceder de quince dias, dentro de cuyo plazo deberá quedar terminada la instrucción del oportuno expediente, y remitido éste con informe razonado al Centro directivo.

7.° Apercibir á los empleados á sus órdenes por faltas leves que á su juicio no merezcan otro correctivo.

8.° Nombrar con carácter de interinos y para que el servicio no se interrumpa los individuos que hayan de servir las plazas de Ordenanzas, Peatones y Carteros rurales en las vacantes que se produzcan dentro de la provincia, participando al Centro directivo el nombre del designado y el motivo de la vacante, y procurando siempre que aquellos reunan las condiciones que determina el art. 29 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

9.° Conceder á los empleados á sus órdenes en casos urgentes permisos que no excederán de ocho dias para ausentarse de su residencia, pero no de la provincia.

10. Nombrar los Carteros distribuidores de la capital con arreglo á lo prevenido en el reglamento aprobado por Real orden de 9 de Julio de 1861, ó según las disposiciones que en adelante se dicten sobre la materia.

11. Recibir y despachar personalmente los correos, firmando los vayas y confrontando la correspondencia recibida con la anotada en el mismo, no pudiendo delegar esta función sino en un empleado caracterizado de la oficina, y esto sólo en caso de absoluta necesidad.

12. Vigilar el servicio de toda la provincia corrigiendo en el acto cuantas faltas notaren, sin perjuicio de ponerlas en conocimiento del Centro directivo, así como las disposiciones que hubieren adoptado.

13. Proponer á la Dirección general en informe escrito y y razonado todas las reformas que juzguen convenientes para el servicio dentro de la provincia.

14. Adoptar las disposiciones necesarias para restablecer en la provincia las comunicaciones interrumpidas, dando cuenta inmediata por telegrafo á la Dirección general.

15. Llevar un libro donde se detallen las conducciones contratadas en la provincia, avisando al Centro directivo con la anticipación oportuna el dia en que termine cada contrato, exponiendo á la vez la conveniencia de proceder á nueva licitación ó de seguir por la tácita.

16. Formar y remitir por duplicado al Centro directivo los itinerarios de las conducciones de la provincia, uno de cuyos ejemplares le será devuelto después de su aprobación.

17. Corresponder en asuntos de su competencia con la Dirección general, con las Autoridades de la provincia, con los demás Administradores principales y con los particulares.

18. Rimitir informadas á la Dirección general las instancias ó solicitudes que á la misma se dirijan, sin otra dilación que la necesaria para emitir su dictamen.

19. Formar los cargos, las cuentas de intervención recíproca, derechos de apartado y demás que en su terminación constituyan las de Rentas públicas correspondientes á la principal y resumirlas por trimestres con las rendidas por las subalternas de la provincia, remitiendo unas y otras al Centro directivo para su aprobación definitiva.

20. Remitir á la Dirección general los datos estadísticos de la provincia y disponer lo necesario para que sean aquéllos perfectamente exactos.

21. Formar dentro del primer mes de cada año económico, y siempre que tomasen posesión de su cargo, un inventario completo y detallado del material y mobiliario de la principal, que remitirán al Centro directivo, suscrito también en el segundo caso por el Administrador saliente, y llevar un libro en que se anoten las altas y bajas del correspondiente á las Estafetas de la provincia.

22. Formular y remitir á la Dirección general en la primera quincena de cada trimestre un estado en que se detalle el número y clase de efectos que consideren indispensable para el servicio durante aquel período, tanto en la principal como en las oficinas dependientes de la misma, incluso las ambulantes, á las que proveerán del material necesario, y devolver á la Dirección el material inútil luego que el nuevamente enviado se consigne en el oportuno inventario.

23. Formular todo presupuesto de gastos y obras y examinar los de las Estafetas, elevando unos y otros á la Dirección con su informe.

24. Concurrir á las subastas que se celebren para el servicio del ramo, dando cuenta inmediata á la Dirección del resultado que ofrezcan.

Cuando no puedan concurrir personalmente, se harán representar en el acto por el empleado más caracterizado de la oficina.

25. Dar cuenta á la Dirección con la anticipación necesaria en cada caso de la fecha en que terminen los arriendos de

locales para las oficinas del ramo, expresando si éstos reunen las condiciones necesarias para la práctica de los servicios.

26. Dar cuenta á la Delegación de Hacienda de todos los contratos que se verifiquen en la provincia para el servicio de Correos.

27. Llevar por sí mismos un libro de vicisitudes del personal y otro de extracto de comunicaciones, cuidando también de coleccionar las órdenes emanadas del Gobierno ó del Centro directivo que afecten al servicio de Correos.

28. Llevar un libro en que se anoten detalladamente todas las suscriciones de apartados de la correspondencia verificadas en la provincia.

29. Hacer á la Ordenación de pagos, dentro de los ocho primeros dias de cada mes, un pedido de los fondos que necesiten para las atenciones del mes siguiente al de la fecha, con la debida separación de las cantidades que á cada capitulo, articulo y concepto del presupuesto correspondan, remitiendo copia de este documento al Centro directivo.

30. Elevar á la Dirección general mensualmente copia exacta de los libramientos que hayan hecho efectivos, con expresión de los conceptos á que cada uno pertenece.

31. Ejercer la vigilancia necesaria sobre la gestión del Habilitado de la provincia, evitando que haga exacción alguna de sus haberes á los empleados, y participando cualquiera falta que sobre este particular observasen á la Dirección general.

32. Cuidar de que la consignación para gastos de Oficial se invierta con arreglo á lo prevenido en los artículos 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179, y proveer á las estafetas ambulantes que de ellos dependan de los efectos que deben adquirirse con cargo á dicha consignación.

33. Comunicar por telégrafo con la Dirección general y con todas las oficinas del ramo para asuntos urgentes del servicio.

34. Poner el V.° B.° en cuantas certificaciones corresponde expedir al Oficial primero.

35. Cuidar de que en la Administración principal y en todas las oficinas de la provincia se cumplan las disposiciones contenidas en este reglamento, las demás que regulan el servicio de Correos y tratados vigentes.

Art. 297. Al tomar posesión de su destino los Administradores principales exigirán á su antecesor liquidación de entrega de todos los fondos que han de figurar en la cuenta de Rentas públicas, remitiendo á la Dirección general una copia de acta autorizada por ambos, en que conste su conformidad ó los reparos que á cualquiera de ellos se ofreciesen.

Art. 298. Los Administradores principales serán responsables de cuantas faltas se cometan en el servicio de la provincia, siempre que por su parte hubiese concurrido intención deliberada, descuido, imprevisión ó negligencia.

Art. 299. Los Administradores principales de quienes dependan estafetas ambulantes al frente de las cuales no haya ningún Inspector, asumirán las obligaciones que á éstos corresponden con arreglo á los números 3.° al 5.° y 7.° al 10 del artículo 318.

Art. 300. Los Administradores residirán en la capital de la provincia, de la que sólo podrán ausentarse previa autorización ó en casos urgentes del servicio, dando cuenta á la Dirección general.

Dispondrán para su habitación en la casa correo del local que consientan las atenciones del servicio.

CAPÍTULO IV

De los Oficiales y Aspirantes.

Art. 301. Corresponde á los Oficiales primeros de las Administraciones principales:

1.° Sustituir á los Administradores principales en ausencias y enfermedades.

2.° Poner su conformidad, cuando procediese, en los cargos recibidos por la principal y en las cuentas de intervención recíproca, derechos de apartado y demás que en su terminación constituyen la de Rentas públicas rendidas por la Administración principal y por las estafetas de la provincia, así como en los pedidos de abono y facturas de la correspondencia de cargo sobrante.

3.° Extender y firmar con el V.° B.° del Administrador todas las certificaciones que corresponda expedir á la principal.

4.° Cuidar de que el Habilitado ingrese en la Caja de la oficina todas las cantidades que hubiese hecho efectivas en la Tesorería de la provincia, é intervenir con el Administrador la distribución de los haberes y consignación del personal, la inversión de los gastos de oficio y demás que por el título 2.° de este reglamento se le asignan.

5.° Concurrir al recibo de los correos y á la manipulación de la correspondencia, y ejecutar los servicios que el Administrador le encomiende, teniendo en cuenta los especiales de su cargo, excepción hecha de los de reja y estación, así como de los peculiares de los Aspirantes.

Art. 302. Cuando el Oficial primero no estuviese de acuerdo con el Administrador en cualquier asunto de contabilidad, suspenderá su intervención y consultará al Centro directivo.

Art. 303. En todas las Administraciones principales habrá un Habilitado, cuyo cargo recaerá precisamente en un Oficial elegido por mayoría de votos del personal, tanto fijo como ambulante, de la provincia.

Art. 304. Corresponde á los Habilitados:

1.° Formalizar las nóminas con arreglo á las disposiciones vigentes, cuidando de que todos los haberes que en ella se consignen estén debidamente justificados.

2.° Cumplimentar las órdenes judiciales sobre retención de haberes y las administrativas sobre imposición de multas y suspensiones de sueldo.

3.° Hacer efectiva la consignación para gastos de oficio y toda clase de libramientos, así ordinarios como extraordinarios.

4.° Distribuir personalmente á los empleados de la principal sus haberes, y remitir á los demás empleados de la provincia en pliego certificado los suyos respectivos.

5.° Excluir de la nómina á los empleados que no se presentasen á firmarla ó percibir sus haberes durante tres meses consecutivos, no mediando justa causa que se lo impida, hasta que sean rehabilitados.

6.° Custodiar debidamente ordenados todos los documentos correspondientes á la Habilitación.

7.° Llevar un libro donde se registren todas las nóminas presentadas á las oficinas de Hacienda, y otro donde anoten los libramientos que hagan efectivos y su importe.

Art. 305. Los Habilitados no podrán exigir ni admitir de los empleados á quienes paguen cantidad alguna en concepto de gratificación, quebranto de moneda, giro, ni otro alguno.

Art. 306. Los Habilitados del personal podrán serlo también de los gastos de oficio á voluntad de los Administradores respectivos, á los cuales corresponde designar al empleado que ha de encargarse de este servicio.

Art. 307. Los Habilitados de los gastos de oficio observarán todo lo dispuesto en los artículos 173, 174, 175 y 177.

Los Administradores serán responsables directamente de la gestión de los Habilitados, de los gastos de oficio y de los pagos indebidos que en virtud de orden suya efectuaren.

Art. 308. Corresponde á los Oficiales y Aspirantes:

1.° Asistir diaria y puntualmente á la oficina, de cuya obligación sólo serán relevados en caso de fuerza mayor.

Cuando se hallaren enfermos darán inmediatamente aviso

á su Jefe respectivo, á ser posible, con antelación á la hora de servicio.

2.° Desempeñar las obligaciones que tengan asignadas y practicar asimismo los demás servicios, tanto ordinarios como extraordinarios, que por sus Jefes se les encomienden, sin perjuicio de recurrir á la Dirección general cuando se consideren agraviados.

3.° Reconocer diaria y minuciosamente todo el material de sus Negociados respectivos, así como también la correspondencia ordinaria y certificada, pliegos con declaración de valor y demás objetos que por cualquier causa estén depositados en la oficina, dando parte inmediato á sus Jefes de cualquier novedad que notaren.

4.° Entregar á su Jefe sin demora, para los efectos oportunos, toda correspondencia que no esté suficientemente franqueada con arreglo á tarifa, así como la que no se presente en las condiciones y con los requisitos que determina este reglamento.

5.° Observar en las dependencias la compostura debida y guardar al público las mayores atenciones, poniendo en conocimiento de sus Jefes cuantas reclamaciones les sean hechas, y no resolviendo sin consultar con éstos los asuntos dudosos ó ajenos á su incumbencia.

Art. 309. Los Aspirantes desempeñarán especialmente todos los trabajos relacionados con la manipulación de la correspondencia ordinaria, y los Oficiales los referentes á la entrega y recepción de certificados, pliegos con declaración de valor y objetos asegurados, sin perjuicio de las atribuciones que concede el art. 296, núm. 1.°, á los Administradores.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo se entiende para el caso de que el personal asignado á cada oficina consintiere esta división de trabajo.

Art. 310. Siempre que entraren de servicio, firmarán los Aspirantes y Oficiales en el libro diario de que trata el número 2.° del art. 296, expresando la hora exacta en que comiencen sus funciones.

Con arreglo á esta anotación se depurarán las responsabilidades nacidas de cualquier incidente que ocurra en los servicios.

CAPÍTULO V

De los Administradores subalternos.

Art. 311. Corresponde á los Administradores subalternos:

1.° Las atribuciones y deberes que con relación á los Administradores principales se expresan en los números 1.°, 2.°, 4.° al 7.°, 10 al 14, 20, 24, 25, 28, 32, 33 y 35 del art. 296 y en el art. 297, en cuanto se refieren á la oficina de su cargo y servicios dependientes de la misma, teniendo en cuenta que así como aquéllos deberán comunicar con el Centro directivo, los Administradores subalternos habrán de entenderse con la principal de su provincia.

2.° Designar las horas convenientes para ejecutar los trabajos necesarios de la oficina, teniendo siempre en cuenta como base de aquéllos la entrada y salida de los correos general y de la capital de la provincia.

3.° Hacerse cargo de la estafeta bajo inventario general y por duplicado de la documentación, mobiliario, material y demás existente en el acto de la posesión, participándolo á la principal y remitiéndole un ejemplar de dicho inventario con las advertencias que estime procedentes para cubrir su responsabilidad.

4.° Formar los cargos, las cuentas de intervención recíproca, derechos de apartado y demás que en su terminación constituyen la de rentas públicas, y remitirlas mensualmente á la Administración principal de que dependan.

5.° Formular los presupuestos de gastos y obras y hacer á la principal, dentro de los ocho primeros días de cada trimestre, los pedidos del material necesario para los servicios durante este período, devolviendo á aquélla el material inservible.

6.° Observar y hacer cumplir á sus subordinados, carteros y peatones de su demarcación en la parte que les corresponda, todo lo dispuesto en este reglamento y cuantas prescripciones se hallan vigentes para el servicio del ramo.

7.° Reclamar el auxilio de las Autoridades locales si fuera necesario por causa de retraso de los correos, por interrupción de vías ó fuerza mayor, dando inmediata cuenta á su Jefe de cualquier suceso que impida ó interrumpa la marcha del servicio ordinario, como asimismo de las disposiciones que hayan adoptado para restablecerlo.

Art. 312. En casos de enfermedad ó ausencia temporal inevitable de los Administradores de estafetas servidas por un

solo empleado, deberá éste dar cuenta inmediata al Alcalde de la localidad, y de acuerdo con él, designar una persona de confianza que le sustituya, poniendo en conocimiento del Administrador principal esta designación y la causa que la motivara.

Art. 313. Los Administradores subalternos residirán en el punto donde radique la oficina de su cargo, del que sólo podrán ausentarse mediante permiso de la Dirección general ó del Administrador principal respectivo, y serán directamente responsables de cuantas faltas ocurran en el servicio de su Administración, siempre que por su parte hubiese mediado intención ó negligencia.

Art. 314. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y el personal subalterno del mismo que sirvan en oficinas en que se halle fusionado aquel servicio con el de Correos, estarán sujetos á las disposiciones de este reglamento y demás órdenes vigentes.

Art. 315. Los expedientes á que por faltas en el servicio postal dieren lugar los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, serán instruídos por la Sección de Correos, con arreglo á lo prevenido en el art. 370, observándose además cuanto dispone la circular de 5 de Mayo de 1888.

CAPÍTULO VI

De los empleados ambulantes.

Art. 316. Para ser nombrado Inspector de ambulantes será condición precisa, además de tener la categoría que según el presupuesto se asigne á estas plazas, la de llevar diez años de servicio en el ramo, y de ellos dos de Administrador ambulante en una línea general, Administrador principal ú Oficial de la Administración de Correos de Madrid.

Art. 317. Los Inspectores serán Jefes inmediatos de todos los empleados que sirvan las estafetas ambulantes.

Art. 318. Corresponde á los Inspectores de las estafetas ambulantes.

1.° Vigilar el servicio de las líneas que tengan asignadas, recorriéndolas por completo dos veces al mes por lo menos, sin perjuicio de hacerlo siempre que lo exijan circunstancias especiales.

2.° Dar cuenta por escrito al Centro directivo del resultado que hayan ofrecido sus visitas de inspección, tanto las periódicas como las extraordinarias.

3.° Proponer á la Dirección general las reformas que juzguen necesarias ó convenientes en todos los servicios relacionados con el de ambulantes.

4.° Distribuir los turnos del personal teniendo en cuenta las categorías y aptitudes de éste y las conveniencias del servicio. En caso necesario reclamarán á los Administradores de oficinas fijas los funcionarios que deban sustituir á los ambulantes.

5.° Cuidar de que el material de las ambulantes se halle completo y en buenas condiciones, dando cuenta inmediata á la Direción de cualquier defecto que observaren, no sólo en lo que se refiere al deterioro de los coches correos, sino también respecto al aseo y limpieza de los mismos. Los Inspectores serán inmediatamente responsables si omitieren poner en conocimiento del Centro directivo cualquiera falta de esta naturaleza.

6.° Formar el nomenclátor de cada una de sus líneas, modificándolo cuando sea necesario para que los empleados ambulantes dirijan la correspondencia con arreglo á sus indicaciones.

7.° Vigilar para que los empleados á sus órdenes desempeñen sus servicios con arreglo á las disposiciones vigentes.

8.° Cuidar de que los Administradores ambulantes conserven ordenadas las hojas de certificados y hagan con claridad las anotaciones en los «Vayas» y «Libros de entrada,» encargándose de la custodia de estos últimos después de terminados.

9.° Adoptar cuantas disposiciones consideren convenientes para restablecer las comunicaciones interrumpidas, dando cuenta inmediatamente al Centro directivo, y consultando á éste en caso de duda.

10. Proponer los correctivos á que se hayan hecho acreedores los empleados de sus líneas, suspenderlos provisionalmente por un plazo que no exceda de quince días é instruir los expedientes oportunos para la comprobación de las faltas, salvo siempre el derecho concedido por el núm. 6.° del art. 296 á los Administradores principales.

11. Desempeñar cualquier otro servicio que les ordene el Centro directivo ó el Administrador de la oficina á que estén asignados.

Los Inspectores justificarán la práctica de las visitas de inspección, llevando al efecto un libro en que los Administradores de los puntos de arranque y término de las líneas consignen los días de partida y regreso de aquéllos.

Art. 319. Los Inspectores sólo podrán ser relevados de la

obligación que les impone el núm. 1.° del artículo anterior cuando por el Centro directivo se les hubieran encomendado servicios extraordinarios ó especiales que sean incompatibles con el cumplimiento de aquel precepto, y sólo por el tiempo que dichos trabajos duren.

Art. 320. Los empleados de las ambulantes dependerán inmediatamente de los Inspectores en las oficinas donde los hubiere y de los Administradores de las principales á que estuvieren asignados.

También atenderán las indicaciones y cumplirán las órdenes que les comuniquen los Administradores de los puntos de partida, tránsito y término.

Art. 321. No podrán los empleados ambulantes ausentarse, sin autorización, de su residencia, en las poblaciones de partido y término durante los días de descanso.

Art. 322. Los empleados ambulantes concurrirán á la Administración de salida para recibir la correspondencia, y no se harán cargo de ella con más anticipación que la necesaria para preparar las expediciones.

Art. 323. En las líneas que tuvieran diversos turnos de ambulantes, concurrirán á la oficina no solamente los empleados que deban salir con la expedición, sino también aquellos á quienes correspondiese partir al día siguiente, para sustituir á los primeros en caso necesario.

Art. 324. En casos de enfermedad ó ausencia justificada los empleados de las estafetas ambulantes serán sustituidos por otros de igual ó inferior categoría, adscritos á las oficinas de los puntos de partida ó término, quienes percibirán la parte proporcional de la gratificación correspondiente al empleado sustituido.

Art. 325. Si en el momento de partir el tren ó durante el viaje faltare ó se inutilizase para el trabajo alguno de los empleados adscritos á la expedición, el Jefe ó quien hiciera sus veces procurará reemplazarlo, reclamando á la Administración del tránsito, que más próxima y fácilmente pueda prestárselo, un funcionario de la misma.

Art. 326. Cuando la expedición estuviese servida por un solo empleado; si éste se inutilizase procurará participarlo al Comisario del Gobierno, y en su defecto, á la Guardia civil, para que custodien la correspondencia, y al Administrador del puesto de tránsito más próximo que pueda designar un empleado que se encargue de la expedición.

Esta obligación será extensiva á todos los empleados de Correos que tuviesen noticia del accidente ocurrido.

Art. 327. La Dirección general podrá autorizar á cualquier

empleado del ramo para viajar en los vagones correo en concepto de agregado por medio de oficio ó de orden telegráfica.

Podrán también autorizar dicha agregación los Administradores de Correos, en los siguientes casos:

1.° Cuando lo exijan razones perentorias del servicio, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general.

2.° Cuando hayan de regresar á su residencia los empleados que salieron de ella por virtud del caso anterior.

3.° Cuando hayan de efectuar sus viajes de instrucción los empleados recientemente destinados al servicio de la línea.

Las agregaciones se consignarán en el «Vaya,» excepto cuando la Dirección creyere conveniente prescindir de este requisito.

Art. 328. En las ambulantes servidas por más de un empleado será Jefe de la expedición el funcionario de superior categoría, y dentro de la misma clase el más antiguo en el grado.

Este distribuirá los trabajos de la oficina, reservándose siempre todos los servicos relacionados con la correspondencia certificada, cuya responsabilidad le corresponderá exclusivamente, sin perjuicio de inspeccionar todas las operaciones y de ejecutarlas en caso necesario.

Art. 329. Las responsabilidades consiguientes á la recepción, manipulación y entrega de la correspondencia ordinaria, corresponderán en primer término á los subalternos de las expediciones cuando éstas fuesen servidas por más de un empleado.

Art. 330. Las estafetas ambulantes respaldarán con el sello de fechas la correspondencia que reciban al descubierto, y sellarán en el anverso la nacida en su buzón y la procedente de carterías que careciese de este requisito.

Art. 331. Al partir el tren de cada estación deberán los empleados extraer de los buzones del coche la correspondencia que hubiere sido depositada.

Art. 332. Los empleados ambulantes cuidarán de llevar dispuesta la correspondencia á que deban dar salida en cada estación para que la entrega resulte lo más breve posible.

Art. 333. Las estafetas ambulantes expedirán á los carteros y peatones del tránsito los resguardos definitivos de la correspondencia certificada á que se refieren los artículos 345, número 4.°, y 346, núm. 6.°

Art. 334. Los ambulantes anotarán en el «Vaya» los certificados y paquetes de correspondencia ordinaria que reciban y entreguen y cuantos incidentes ocurran en la expedición, y si éstos fuesen de importancia lo participarán por la vía de

comunicación más rápida á la Administración de que dependan y á la Dirección general.

Si la expedición se interrumpiera ó retrasara de un modo notable lo participarán de igual forma á las Administraciones de tránsito y destino.

Art. 335. En las estafetas ambulantes que tengan carácter de oficinas de cambio, los empleados cuidarán de cumplir lo que respecto á la correspondencia internacional dispone el título 2.° en la sección primera del cap. 2.°, haciendo entrega de toda la documentación relativa á este servicio en la oficina fija designada como auxiliar de la ambulante ó en la principal de que dependan.

Art. 336. El Jefe de una expedición ambulante no consentirá que persona alguna extraña al servicio penetre en el coche correo.

Los empleados de las Compañías de ferrocarriles habrán de limitarse á examinar y taladrar los documentos que justifiquen la agregación de los empleados cuando el número de éstos excediera al de los que sirven ordinariamente la expedición, sin penetrar en el coche y sin que en ningún caso pueda serles mostrado el «Vaya.»

Art. 337. Los empleados ambulantes no podrán llevar en el vagón correo objetos extraños á la correspondencia, excepción hecha de aquéllos para que están autorizados por Real orden emanada del Ministerio de Fomento en 19 de Enero de 1872.

Art. 338. El Jefe de la expedición será responsable no sólo de las faltas en que incurra, sino igualmente de las que cometan los demás empleados cuando se demostrara que por su parte hubiese mediado imprevisión ó negligencia.

Art. 339. Los empleados ambulantes disfrutarán franquicia telegráfica para asuntos urgentes del servicio.

Art. 340. Los encargados de una expedición no podrán separarse de ella hasta que haya sido debidamente entregada en el punto de destino.

Si la expedición se interrumpiera por cualquier accidente, deberán procurar por cuantos medios estén á su alcance que la correspondencia sufra el menor retraso posible, solicitando para ello los datos necesarios de los empleados del Estado y de las Compañías de ferrocarriles, reclamando el auxilio de las Autoridades y pidiendo, en caso de duda, instrucciones á la Administración de que dependan ó á la Dirección general.

Art. 341. Antes de abandonar el coche correo al término de cada viaje, los encargados de la expedición lo registrarán

minuciosamente para que no quede en él objeto alguno correspondiente á la misma.

Art. 342. Los empleados ambulantes estarán sometidos á todas las obligaciones impuestas á los demás funcionarios del Cuerpo en cuanto sean compatibles con su especial servicio.

Disfrutarán las gratificaciones que se les asignen en los presupuestos generales del Estado.

Art. 343. Los encargados de una expedición serán responsables de los deterioros que ocasionen en los coches correos y en el material de que se sirvan.

Art. 344. Los empleados de las ambulantes usarán en los actos de servicio el uniforme que determine la Dirección general.

CAPÍTULO VII

De los carteros rurales y peatones.

Art. 345. Corresponde á los carteros rurales:

1.° Tener en sitio conveniente de su domicilio un buzón donde pueda depositarse con seguridad la correspondencia ordinaria.

2.° Permanecer en la Cartería las horas necesarias para recibir y despachar los correos y distribuir la correspondencia.

3.° Percibir 5 céntimos de peseta por la distribución á domicilio de cada objeto de los designados en el art. 139, y entregar gratuitamente la correspondencia que los interesados recojan de la Cartería.

4.° Expedir á los imponentes recibo provisional de los certificados para canjearlo por el definitivo que lés entregue ó ó remita la oficina en que éstos tuvieren entrada.

5.° Vigilar el servicio de los peatones que partan de la Cartería, dando cuenta á la Administración de que dependan de las faltas que aquéllos cometieran.

6.° Entregar á los peatones y conductores las balijas cerradas con llave, cuidando de que este material se conserve en buenas condiciones, y dando cuenta á su Jefe inmediato cuando sea ocasión de renovarlo.

7.° No entregar ningún certificado sin que antes firme el destinatario el recibí en el libro que llevarán al efecto y en el sobre, que devolverán á la Administración de que dependan.

8.° Dirigirse siempre para asuntos del servicio á su Jefe, salvo cuando quieran alzarse de una resolución de éste, en

cuyo caso podrán hacerlo á la Administración principal ó al Centro directivo.

Art. 346. Corresponde á los peatones:

1.° Presentarse á la hora prevenida en la oficina de arranque para hacerse cargo de la cartera ó carteras que deban transportar y de los certificados, que recibirán á mano y conducirán con las seguridades convenientes.

2.° Llevar un libro «vaya,» donde se anote la correspondencia que conduzcan, el cual será refrendado por los Administradores y carteros de tránsito y de destino. En este libro firmarán los destinatarios el recibo de los certificados.

3.° Percibir 5 céntimos de peseta por cada objeto de los designados en el art. 139 que deban distribuir, bien sean dirigidos á los particulares ó á las Autoridades, devolviendo á la Administración ó Cartería de origen las cartas ú oficios por cuya entrega no se les abonase aquellos derechos, para que en dichas oficinas pueda recogerlos gratis el interesado.

4.° Firmar el recibo de cuantas certificaciones deban transportar, y no entregarlos sino mediante igual formalidad.

5.° No permitir que persona alguna, aunque tenga carácter de Autoridad, distribuya ni intervenga en modo alguno la correspondencia.

6.° Expedir á los imponentes recibo provisional de los certificados, para canjearlos por el definitivo que les entregue ó remita la oficina en que éstos tuvieren entrada.

7.° No entregar á los destinatarios ningún certificado sin que antes firmen éstos el recibí en el sobre, que devolverán á la Administración de partida.

8.° Dirigirse para asuntos del servicio á la oficina de que dependan.

Art. 347. En las poblaciones donde por no poder el peatón hacer el reparto exista cartero municipal, entregará la correspondencia á éste, que tendrá derecho á percibir los 5 céntimos de peseta por los mismos objetos.

Art. 348. Los peatones y carteros rurales admitirán, sin retribución alguna, la correspondencia que se les entregue debidamente franqueada, y la conducirán hasta la oficina en que deba dársele curso.

Art. 349. Cuando los peatones y carteros rurales no puedan desempeñar su cargo por enfermedad ó ausencia inexcusable, darán cuenta al Alcalde para que designe una persona que interinamente preste el servicio, á la que corresponderán los derechos de distribución, participándolo á la oficina de que dependan.

CAPÍTULO VIII

De los Porteros y Ordenanzas.

Art. 350. Corresponde á los Porteros y Ordenanzas:

1.° Cuidar de la limpieza de las oficinas.

2.° Impedir la entrada en aquéllas de toda persona extraña al servicio.

3.° Conservar las llaves á disposición de los empleados, con arreglo á las instrucciones del Jefe de la oficina.

4.° Procurar que el material se conserve en buen estado, y practicar en él las recomposiciones de escasa importancia.

5.° Cuidar de la limpieza de los sellos y morteros.

6.° Hallarse en las oficinas con antelación á la llegada de los empleados, permaneciendo á disposición de éstos durante las horas de servicio, y desempeñar cuantas comisiones se les encomienden relacionadas con aquél.

Art. 351. Los Porteros y Ordenanzas adscritos á las Administraciones de los puntos de partida y término de las estafetas ambulantes, tendrán asimismo á su cuidado el aseo y limpieza de los vagones correos, y prestarán los servicios mecánicos relacionados con el de dichas oficinas que sus Jefes les encomienden.

Art. 352. Los Porteros y Ordenanzas no podrán sustituir á los carteros distribuidores, sino en el caso de absoluta necesidad ó previa autorización del Centro directivo.

Art. 353. Los Porteros y Ordenanzas habitarán en las casas correo, si el local lo consintiere.

En las Administraciones principales se reservará siempre local para uno de estos subalternos.

En las oficinas donde hubiese varios se dará preferencia al de mayor categoría, y dentro de ésta al más antiguo en el servicio de aquella oficina.

CAPÍTULO IX

Disposiciones disciplinarias.

Art. 354. Las faltas en que incurran los funcionarios del Cuerpo, se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Art. 365. Serán faltas leves aquellas en que concurran las siguientes circunstancias:

1.ª No afectar al decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo.

2.ª No producir en el servicio perturbación de importancia.

3.ª Ser producto de negligencia ó descuido y no de intención deliberada.

Art. 356. Serán faltas graves:

1.ª Las que no reunan todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior para ser reputadas como leves.

2.ª La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.

3.ª La inconsideración ó descortesía hacia el público en sus relaciones con las dependencias del ramo y hacia las Autoridades.

4.ª La no asistencia á la oficina, no mediando causa debidamente justificada.

5.ª La publicación de artículos ó comunicados defendiendo ó impugnando la conducta de otros empleados ó la suya propia, en asuntos relacionados con el servicio, sin permiso del Centro directivo.

6.ª La embriaguez no habitual.

Art. 357. Serán faltas muy graves:

1.ª Negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios se recomienden por sus Jefes á los individuos del Cuerpo.

2.ª El abandono del servicio, no reconociendo causa de fuerza mayor.

3.ª Las que afecten al secreto é inviolabilidad de la correspondencia y á la probidad del empleado.

4.ª La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

5.ª La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

6.ª El contrabando de correspondencia.

7.ª Las que constituyan delito con arreglo al Código penal.

8.ª La ineptitud manifiesta ó reconocida.

9.ª La embriaguez habitual.

Art. 358. Las faltas privadas que afecten al decoro de Cuerpo se equipararán á las cometidas con ocasión del servicio para su clasificación y castigo, pero no se procederá á comprobarlas sino por medio de expediente gubernativo ó por testimonio de sentencias judiciales.

Art. 359. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Leves.—Apercibimiento, multa, suspensión de sueldo de uno á quince días.

Graves.—Suspensión de sueldo de diez y seis á sesenta días, postergación limitada.

Muy graves.—Postergación perpetua; separación del Cuerpo.

Art. 360. El apercibimiento será público ó privado, y el primero se verificará, á ser posible, en el despacho del Jefe de la oficina respectiva y á presencia de todos los empleados de la misma que pudieren concurrir sin menoscabo del servicio.

Art. 361. La multa no excederá en ningún caso de la cantidad equivalente á quince días de haber del empleado culpable ni de 125 pesetas, y se hará efectiva en papel de pagos al Estado.

Art. 362. A las suspensiones de sueldo acompañarán siempre las de empleo, y no se harán efectivas hasta que lleguen ó excedan de treinta días.

Art. 363. Será postergación limitada la paralización en el número que ocupe el empleado dentro del escalafón de su clase durante el número de ascensos que se determine, y perpetua la permanencia en el mismo número del escalafón mientras el empleado pertenezca al Cuerpo.

Art. 364. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como empleados de Correos y la inhabilitación perpetua para reingresar en el Cuerpo.

Art. 365. Los que indujeren directamente á otros á la comisión de una falta incurrirán en la responsabilidad señalada para la misma.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que toleraren ó encubrieren las faltas de sus subordinados.

Art. 366. La reincidencia en faltas que dieren lugar á la imposición por tres veces de una misma pena será corregida con la superior inmediata de las enumeradas en el art. 22 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Art. 367. El empleado suspenso con carácter preventivo á quien corresponda ascender en turno de antigüedad, será promovido á la clase superior inmediata, pero si del expediente resultara condenado á postergación perpetua ó limitada, se dejará sin efecto su ascenso, que corresponderá al que le siga en el número del escalafón.

Art. 368. Los empleados á quienes se hubiera impuesto la pena de suspensión ascenderán cuando les corresponda, pero seguirán suspensos en su nuevo empleo hasta extinguir por completo la pena.

Art. 369. Los castigos impuestos por faltas muy graves se pondrán en conocimiento de todos los empleados del ramo por medio de circular que la Dirección remitirá á los Jefes de las dependencias, y éstos trasladarán á sus subordinados.

Art. 370. Ninguna de las penas expresadas en el art. 359, excepción hecha del apercibimiento privado, podrá imponerse á los individuos del Cuerpo sino por virtud de expediente en que se haga constar:

1.° El parte oficial é informe de su Jefe inmediato y el pliego de cargos que por el mismo se le haya dirigido.

2.° Los descargos del empleado á quien se imputa la falta.

3.° Informe del instructor del expediente, proponiendo la corrección que á su juicio sea aplicable.

4.° Dictamen del Negociado correspondiente de la Dirección general.

5.° Dictamen del Jefe de la Sección de Correos.

Y 6.° Resolución del Ministro ó del Director general.

Art. 371. Para imponer las penas de separación, postergación perpetua y postergación temporal será además necesario que el empleado culpable sea defendido por un individuo del Cuerpo, que designará el interesado, ante un Tribunal compuesto de un Inspector de primera clase y dos Jefes de Negociado de la Dirección general, el cual propondrá la pena que á su juicio procede aplicar.

Art. 372. Las faltas que cometan los empleados de Correos que no formen parte del Cuerpo se castigarán con apercibimiento, multa, suspensión, cesantía ó separación, previo expediente gubernativo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 370.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales.

Art. 373. Se concederá á los empleados de Correos, por servicios extraordinarios que presten, las siguientes recompensas.

1.ª Declaración de mérito sobresaliente en la hoja de servicios.

2.ª Propuesta para condecoraciones libres ó no de gastos.

Una y otra habrán de ser otorgadas precisamente de Real orden, y su concesión se participará á todos los funcionarios del Cuerpo por medio de circular, en que se expresen los servicios extraordinarios que las motivaron.

Art. 374. Para la declaración de mérito sobresaliente á que

se refieren el art. 13 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889 y el núm. 1.° del art. 373 de este reglamento, servirán de base las calificaciones de que trata el art. 16 del mismo Real decreto, y será precisa la instrucción de expediente previo, en el que informarán:

1.° El Jefe inmediato del interesado.

2.° El negociado correspondiente de la Dirección general.

3.° La Junta de Jefes del Cuerpo.

4.° El Director general.

Y 5.° La Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Sólo se concederá declaración de mérito sobresaliente cuando de los cinco dictámenes anteriores sean cuatro por lo menos favorables al otorgamiento de esta recompensa.

Art. 375. La declaración de mérito sobresaliente dará derecho al ascenso en el segundo de los turnos establecidos por el art. 13 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Cuando en una misma categoría y clase se hubiere declarado el mérito sobresaliente de dos empleados, ascenderán éstos dentro de aquel turno por el orden que ocuparen en el escalafón respectivo.

Cuando en una clase no exista empleado alguno con mérito declarado, se proveerán en turno de antigüedad obsoluta todas las vacantes á que se refiere el art. 13 de dicho Real decreto.

Art. 376. Una vez que la declaración de mérito sobresaliente haya dado lugar al ascenso en este turno del empleado á quien se concedió, se anulará por medio de nota en su expediente respectivo para que en ningún caso pueda ser alegada para un segundo ó ulterior ascenso; pero el interesado podrá optar á nueva declaración en premio de posteriores servicios.

Art. 377. Los empleados cesantes de Correos que por virtud de lo preceptuado en el art. 5.° del Real decreto orgánico fuesen llamados á ingresar en el Cuerpo, suscribirán una declaración de no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de excepción determinados en dicho artículo.

Cualquiera ocultación de incapacidad dará lugar en todo tiempo á la separación inmediata de los interesados, que serán inhábiles perpetuamente para reingresar en el Cuerpo.

Art. 378. Los funcionarios de las categorías de Oficiales y Administradores á quienes correspondiere ascender en turno de antigüedad ó de mérito á las de Administradores é Inspectores respectivamente, habrán de presentar para posesionarse del nuevo destino el certificado de suficiencia en las mate-

rias que constituyen el examen de su ampliación, cuyo documento quedará unido á su expediente.

Si carecieren de él se dejará sin efecto el ascenso, que corresponderá á los empleados que les sigan en antigüedad ó mérito, teniendo aquéllos derecho á su promoción en la primera vacante que ocurra de la categoría y clase superior inmediata en su turno respectivo desde que hubiesen sido aprobados en las referidas materias.

Art. 379. Los Administradores subalternos cuyo sueldo sea inferior á 1.000 pesetas anuales, los ordenanzas, peatones y carteros rurales nombrados con carácter interino, habrán de elevar al Centro directivo, por conducto de sus Jefes inmediatos, dentro de los tres meses siguientes á su nombramiento, instancia escrita de su puño y letra pidiendo ser confirmados en sus cargos, y acompañarán á ella los siguientes documentos:

1.° Licencia del Ejército ó de la Armada sin nota desfavorable.

2.° Partida de bautismo ó acta de nacimiento.

3.° Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de su domicilio.

Los que deseen conservar estos documentos en su poder podrán pedir su devolución, remitiendo en este caso copia literal de los mismos, extendida en papel de la clase 12.ª, y una vez cotejado con ésta en la Dirección general, le serán devueltos con el carácter de correspondencia certificada.

Art. 380. Los empleados á que hace referencia el artículo anterior que dejaren de cumplir lo prevenido en el mismo, serán sustituídos por los primeros solicitantes que, reuniendo las condiciones determinadas en el art. 29 del Real decreto orgánico, remitan al Centro directivo, con sus instancias, los documentos necesarios para acreditarlas, excepción hecha de los que hubiesen sido separados de Correos ó de otros ramos de la Administración pública por virtud de expediente gubernativo ó de sentencia judicial.

Art. 381. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de lo preceptuado en la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre del mismo año.

Al efecto, cuando el Consejo de Redenciones militares no proponga sargentos ó licenciados del Ejército para las vacantes de aquellas clases, la Dirección lo participará de oficio á los Administradores principales respectivos, quienes darán conocimiento á los interesados, para que dentro del plazo establecido remitan por conducto de sus Jefes la instancia y documentos correspondientes.

Art. 382. Los expedientes personales de todos los empleados de Correos se custodiarán en la Dirección general, debiendo constar en ellos las hojas de mérito y servicios, cuyas copias, cuando las reclamare alguna Autoridad ó dependencia del Estado, serán visadas por el Director general.

En dichos expedientes se anotarán todos los hechos ó circunstancias que realcen ó disminuyan el mérito de los empleados.

Art. 383. De todo cambio en el destino de los empleados se dará traslado á los Administradores principales respectivos, quienes transcribirán la orden á los interesados.

A las cuarenta y ocho horas de comunicada toda orden de traslado á los interesados cesarán éstos en el cargo que vinieren desempeñando.

El traslado de las órdenes no podrá detenerse más de dos días, á contar desde el momento en que se reciban por los Administradores respectivos.

Art. 384. Todo cambio de destino, de denominación ó de haber y las causas que alteren de algún modo la situación de los empleados, se consignarán en el título correspondiente.

Art. 385. De todo nombramiento se tomará posesión dentro del plazo señalado en la orden, y en su defecto, en el término de treinta días.

Art. 386. Cuando un individuo del Cuerpo sea llamado al servicio de las armas, será dado de baja en el escalafón de su clase; pero tan luego como obtenga licencia ilimitada en el Ejército podrá solicitar su reingreso en el Cuerpo con la categoría y número que antes tuviera, siendo considerado para este efecto como excedente.

Art. 387. Los funcionarios de Correos sujetos á procedimiento criminal por delito, dejarán de percibir sueldo hasta que recaiga sentencia ejecutoria.

Si fueren absueltos se les abonará la mitad del sueldo correspondiente á la época del proceso, y serán inmediatamente rehabilitados con la categoría y número que les corresponda.

En caso de condena serán separados del Cuerpo; pero no privados de sus derechos pasivos, sino en caso de haberlo decretado así los Tribunales.

Art. 388. Los Jefes de las dependencias de Correos se presentarán á recibir órdenes de las Autoridades superiores cuando éstas se posesionen de sus cargos, y cuando aquéllos lo hicieren ó cesen en los suyos.

Siempre que cambie el Jefe de una dependencia de Correos se presentarán al nuevo y al que cesa todos los empleados de aquélla, presididos por el más caracterizado.

Art. 389. Toda orden de un Jefe de Correos será cumplimentada inmediatamente por sus subalternos, sin perjuicio de consultar en caso de duda, ó protestar en caso de agravio.

Si la orden fuere escrita, se cumplimentará con arreglo al sentido literal de su texto.

Art. 390. Las órdenes emanadas de un Jefe Delegado de la Dirección se cumplimentarán por todos los funcionarios del Cuerpo sin excusa ni pretexto, pudiendo éstos, en caso de duda, consultar al Centro directivo para eludir su responsabilidad.

Art. 391. Todas las comunicaciones y órdenes serán suscritas por los Jefes de las oficinas respectivas con la antefirma de su cargo.

En caso de enfermedad, el Jefe de la dependencia autorizará para firmar al que le siga en categoría, dando cuenta inmediata á la Dirección general.

Art. 392. Los funcionarios del ramo comunicarán oficialmente con sus Jefes inmediatos, pero en casos de urgencia podrán consultar á la Dirección general.

Los Administradores de estafetas de cambio podrán comunicar directamente con el Centro directivo para todos los asuntos relacionados con el servicio internacional.

Art. 393. Las comunicaciones y circulares que emanen de la Dirección general se dirigirán á los Administradores principales de las provincias, quienes las trasladarán á sus subalternos.

Unos y otros acusarán siempre recibo de estos documentos á sus Jefes inmediatos.

Art. 394. Toda comunicación de inferior á superior se extractará al margen, y cuando se cite á algún funcionario del ramo se expresará su nombre, apellidos y categoría.

Art. 395. No se atenderá ninguna solicitud de licencia de los funcionarios que hubieren sido trasladados, sino cuando aquélla se dirija desde el punto de su nuevo destino.

Art. 396. No serán atendidas las reclamaciones sobre escasez de personal, cuando ésta sea producida por concesiones de licencias informadas favorablemente por los Jefes respectivos.

Art. 397. Los empleados de Correos, cualquiera que sea su categoría, percibirán para gastos personales, en las comisiones que desempeñen fuera de su residencia en el Reino, una cantidad igual al haber señalado á su empleo.

También se les abonarán en este caso los gastos de traslación, entendiéndose que cuando viajen por ferrocarril podrán efectuarlo en primera clase los funcionarios cuya categoría

sea la de Oficial segundo ó superior á ésta, y en segunda clase los demás Oficiales y los aspirantes.

Cuando la comisión deba desempeñarse en el extranjero, se fijarán por medio de Real orden las dietas, y, en su caso, los gastos de representación.

Art. 398. Los empleados de Correos se abstendrán de tomar parte en manifestaciones que tengan carácter ó fines políticos.

Art. 399. Serán aplicables á los empleados de Correos todas las disposiciones sobre empleados públicos, en cuanto no se opongan á lo preceptuado en este título.

CAPÍTULO XI

De los conductores contratistas.

Art. 400. Las conducciones terrestres y marítimas para el transporte de la correspondencia se contratarán por remate público y solemne, previa la correspondiente subasta.

Art. 401. No se dará curso á ninguna solicitud para nueva subasta de conducciones que se sigan por la tácita, sin que los interesados se comprometan en ella á prestar el servicio por una cantidad menor que la estipulada en el último contrato, y sin que hayan hecho el depósito en la Caja central, ó en una de sus sucursales, del importe del 5 por 100 de dicha cantidad, como garantía de su proposición.

Los resguardos de estos depósitos quedarán en poder de los Administradores principales respectivos, quienes pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección general.

Si verificada la subasta no hubiere optado á ella el solicitante haciendo una proposición por cantidad igual ó menor á la designada en su instancia, perderá el importe de dicho depósito.

Art. 402. Para tomar parte en una subasta será preciso concurrir en la forma y con los documentos que se determinen en el anuncio y pliego de condiciones, los cuales se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias en que ha de efectuarse la conducción, arreglados á las necesidades de cada casco y á las disposiciones generales sobre contratación de servicios públicos.

Art. 403. Los contratistas concurrirán á prestar el servicio l día que señale la Real orden de adjudicación, que les será rasladada oportunamente por los Administradores respecvos, no siendo obstáculo para ello la falta de otorgamiento ı la escritura.

Esta se otorgará dentro del plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha de aquel traslado, sin que los Administradores puedan hacer pedido alguno de fondos para pago de los haberes del contratista hasta que éste haya presentado las copias de la escritura.

Art. 404. Cuando falleciese un contratista, deberán sus herederos participar á la Dirección general si desean ó no continuar desempeñando el servicio con arreglo al contrato. En caso negativo se procederá á nueva subasta, contratándose entretanto la conducción, con carácter provisional, si fuera necesario.

Art. 405. Cuando se verifique el traspaso de una conducción contratada, se entregarán al Administrador principal por el concesionario, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se dió traslado de la Real autorización á los interesados, dos copias de la escritura de cesión, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse aquél del servicio.

No se admitirá ninguna solicitud de traspaso sin que el cesionario se comprometa en ella á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

Art. 406. Los contratistas no podrán encomendar el servicio á personas menores de diez y ocho años, ó que no sepan leer y escribir.

Art. 407. Los contratistas serán responsables de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño de los servicios.

Art. 408. Las conducciones por carruaje que se contraten en lo sucesivo habrán de efectuarse precisamente en coches de cuatro ruedas.

Art. 409. Las conducciones en carruaje ó á caballo arrancarán, á la hora señalada en el itinerario, de la puerta de la Administración de Correos, y tanto á la salida como á la llegada no se detendrán en ningun otro punto de la población.

La correspondencia no se sacará de la oficina hasta el momento preciso de la partida.

Si la situación del edificio en que estén instaladas las oficinas de Correos no permitiera aproximar los carruajes, se colocarán éstos en el punto más cercano que sea posible.

Art. 410. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el curso de una expedición, estará obligado el contratista á arbitrar los medios necesarios para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible.

Art. 411. Si el conductor de una expedición tuviese que abandonarla por causa de fuerza mayor, el contratista, y en

su defecto el Alcalde del punto más próximo, deberá nombrar una persona que se encargue de aquélla á expensas del contratista.

Art. 412. En las conducciones por carruaje que á la vez transporten viajeros, se colocarán las balijas cerradas y con absoluta separación de aquéllos y de sus equipajes, de forma que no pueda sufrir deterioro la correspondencia.

Art. 413. Los conductores deberán llevar un libro en que anoten la corespondencia certificada de que se hagan cargo y recojan el *recibí* de los empleados á quienes la entreguen.

Art. 414. En el *vaya* que ha de llevar el conductor se anotará, además de los paquetes de correspondencia ordinaria, la certificada, de la cual se hará cargo nominalmente y á mano, mediante recibo que consignará en los libros correspondientes de la cficina.

Art. 415. Los conductores entregarán á su regreso en la oficina de partida el *vaya* que haya acompañado á la expedición terminada.

Art. 416. Los conductores podrán llevar los caballos al trote sostenido cuando atraviesen las poblaciones, no obstante lo que dispongan en contrario las Ordenanzas municipales, y tendrán preferencia para el paso por las carreteras, debiendo recurrir en queja á las Autoridades locales cuando alguno se lo impidiese, á los efectos de la Ordenanza para la conservación de las carreteras de 14 de Septiembre de 1842.

Art. 417. Los contratistas estarán exentos del pago del derecho de portazgos y pontazgos y de los barcajes que no sean de propiedad particular, con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 23 de Abril de 1878.

También estarán exentas del servicio de bagajes las caballerías que los contratistas destinen al transporte del Correo, no excediendo de dos si se trata de conducción en carruaje y de una si es montada.

Art. 418. Los contratistas incurrirán en multas por retrasos en las expediciones cuando no hayan sido motivados por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío ó sustracción de la correspondencia ordinaria ó certificada, y en general por toda falta ó contravención á lo dispuesto en este reglamento, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

Art. 419. La devolución de fianzas por contratos terminados se solicitará de la Dirección general por conducto de los Administradores principales respectivos, acompañando certificado de tener satisfechas las cuotas de contribución industrial, ó en su defecto los recibos correspondientes al tiempo

de duración del contrato, y acreditando no estar sujeto á responsabilidad alguna relacionada con el servicio.

CAPÍTULO XII

De las oposiciones y de los exámenes.

Art. 420. Cada dos años, ó antes si las necesidades del servicio lo exigiesen, se anunciará convocatoria para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo por medio de Real orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, con tres meses de antelación por lo menos á la fecha en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 421. En la Real orden convocatoria se expresará:

1.° El número de plazas que se saquen á oposición.

2.° Las circunstancias que han de reunir los solicitantes.

3.° Los documentos que han de acompañar á la instancia.

4.° El plazo y la forma en que han de ser presentadas las solicitudes con los documentos. Este plazo no será menor de treinta días.

5.° La fecha en que han de comenzar los ejercicios.

Art. 422. Para determinar las plazas que hayan de ser objeto de la oposición, se tendrán en cuenta las vacantes ocurridas hasta la fecha de la Real orden de convocatoria, anunciándose además un número de plazas, que no excederá de 30, para cubrir las que vaquen hasta la celebración de nuevos ejercicios.

Art. 423. Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán del Director general, dentro del plazo señalado en la convocatoria, acompañando á su instancia los documentos siguientes:

1.° Partida de bautismo ó acta de nacimiento.

2.° Certificado de su conducta moral, expedido por el Alcalde de su domicilio.

3.° Certificado de aptitud física para el servicio de Correos, suscrito por dos Licenciados en Medicina y Cirugía, con el V.° B.° del Alcalde de la localidad donde aquellos ejerzan, ó del Subdelegado de Medicina del partido.

4.° Declaración suscrita por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 2, 3, 5, 6 y 7 del art. 11 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Art. 424. Cualquiera ocultación que se notara en la declaración exigida por el núm. 4.° del artículo anterior, ó falsedad

en los documentos que han de presentarse unidos á la instancia, dará lugar en todo tiempo á la separación inmediata del interesado, que será inhábil perpetuamente para ingresar en el Cuerpo.

Art. 425. La Dirección examinará los documentos, y previos los informes que considere precisos, decretará la admisión ó exclusión de los solicitantes dentro de los sesenta días siguientes á la publicación de la convocatoria, dando conocimiento por escrito á los interesados, y devolviéndoles en el segundo caso los documentos que presentaron, previa su manifestación de hallarse conformes y renunciar al recurso que les concede el artículo siguiente.

En otro caso conservará la Dirección dichos documentos hasta que el recurso haya sido resuelto.

Art. 426. Contra las resoluciones del Centro directivo admitiendo ó excluyendo á un solicitante podrá éste ó cualquiera de los que hayan sido admitidos á los ejercicios recurrir en alzada ante el Ministro de la Gobernación dentro del plazo improrrogable de quince días.

Art. 427. Con ocho días de antelación á la fecha en que hayan de comenzar los ejercicios, se procederá al sorteo de los opositores admitidos, para establecer el número de orden correlativo en que ha de actuar cada uno.

Este sorteo, que ha de ser público, se anunciará por edictos en el vestíbulo de la Dirección general, y se verificará por el Jefe de la Sección y dos Jefes de Negociado designados por el Director general.

Del resultado que ofrezca se levantará acta, que en la misma forma se pondrá de manifiesto al público.

Art. 428. El Tribunal se constituirá en la forma prevenida por el art. 31 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

Actuará como Secretario el Administrador ó Inspector de menor categoría, y dentro de ésta el más moderno de los que formen el Tribunal, quien extenderá las actas diarias y las definitivas, suscribiéndolas en unión del Presidente y los Vocales.

Art. 429. Los ejercicios serán tres, y todos públicos.

El primero versará sobre Gramática castellana y Lengua francesa, y consistirá en escribir al dictado y analizar un período de lengua castellana, y en leer y traducir correctamente un período de escritura francesa.

El segundo comprenderá elementos de Aritmética y la Geografía postal é itinerarios postales de España, debiendo el opositor disertar sobre dos puntos, sacados á la suerte, de cada una de aquellas materias.

El tercero abrazará las materias siguientes: Legislación de Correos, Legislación del sello y Timbre del Estado, tarifas nacionales y extranjeras y contabilidad especial de Correos. Este ejercicio consistirá en contestar á cuatro preguntas, sacadas á la suerte, entre las que componen el programa general de dichos conocimientos.

Art. 430. Tanto el Presidente como los Vocales del Tribunal calificarán los ejercicios de cada opositor por puntos de 1 á 30.

Terminado cada ejercicio, el Tribunal votará acerca de la aptitud de los opositores por el orden en que hayan actuado, y serán declarados aptos para pasar al siguiente los que obtuvieren por lo menos cuatro votos favorables.

Art. 431. Terminado el último ejercicio, el Tribunal procederá á la propuesta por orden de mérito de los opositores que deban ingresar en el Cuerpo, cuyo número no excederá al de las plazas que se hayan fijado en la Real orden de convocatoria.

Contra la propuesta del Tribunal no se admitirá reclamación alguna.

Art. 432. Los opositores propuestos serán llamados á ingresar en el Cuerpo por el orden de su calificación.

Los que se encuentren en expectación de plaza serán preferidos, por el Ministro y Director general, para los nombramientos provisionales á que se refiere el art. 21 del Real decreto orgánico.

Art. 433. Para los exámenes á que hacen referencia el párrafo cuarto del art. 3.° y los artículos 6.° y 19 del Real decreto orgánico, se observarán las prescripciones de los artículos 428, 429 y 430 de este reglamento.

Al efecto, con treinta días por lo menos de antelación á la fecha en que terminen los plazos señalados en el Real decreto orgánico, deberán, los empleados que deban sufrir examen, solicitarlo de la Dirección general; entendiéndose que los que dejen de cumplir este requisito renuncian al destino que desempeñan, y sólo podrán ingresar en el Cuerpo mediante oposición, por la categoría de aspirantes segundos.

Art. 434. El examen de ampliación á que se refiere el artículo 12 del Real decreto orgánico constituirá el cuarto ejercicio para los actuales empleados de las categorías de Inspectores y Administradores y para los cesantes que ingresen en las mismas clases, no estando comprendidos unos y otros en los tres primeros números del art. 3.° de dicho Real decreto.

Este ejercicio consistirá en leer y traducir correctamente

un período escrito en lengua inglesa ó alemana, y en contestar á seis puntos sacados á la suerte del programa que abarque las siguientes materias: Geografía postal universal, Tratados postales vigentes y Contabilidad general del Estado.

Art. 435. Los exámenes á que se refieren los dos artículos anteriores se verificarán por orden de categorías, de mayor á menor, y dentro de éstas por el de presentación de las instancias.

Art. 436. Terminado cada ejercicio de examen de los empleados á quienes se refiere el art. 433, el Tribunal formará una relación de los que hubiere desaprobado y la presentará al Centro directivo, que decretará ó propondrá la cesación de estos individuos con la fecha en que actuaron.

Terminado el último ejercicio, el Tribunal formará una relación de los declarados aptos para permanecer en el Cuerpo, y éstos serán confirmados en sus destinos.

Art. 437. Los Oficiales y Administradores que deseen ponerse en condiciones de ascenso á las categorías de Administradores ó Inspectores respectivamente, podrán solicitar en todo tiempo el examen á que se refiere el art. 12 del Real decreto orgánico, y lo sufrirán cuando el Tribunal se constituya para otros exámenes ú oposiciones.

Los que se encuentren en este caso actuarán por el orden en que hayan presentado sus instancias, y el ejercicio se verificará en la forma que prescribe el art. 434 de este reglamento.

Los aprobados recibirán una calificación del Tribunal, con la que podrán acreditar su aptitud para ascender en turno de antigüedad ó de mérito á las categorías de Administradores ó Inspectores.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan subsistentes todas las disposiciones por que se rige el ramo de Correos, en cuanto no se opongan á las consignadas en este reglamento.

Madrid 7 de Mayo de 1889.=Aprobado por S. M., Ruiz y Capdepón.

251

GOBERNACION

7 Mayo: publicada en 10.

Real orden, aprobando el reglamento para la ejecución del Real decreto relativo al régimen y servicio de las comunicaciones telegráficas que se concedan en abono á la prensa.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de esta fecha, en la parte relativa al régimen y servicio de las comunicaciones telegráficas que se concedan en abono á la prensa.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIOS DE LAS COMUNICACIONES TELEGRÁFICAS QUE SE CONCEDAN EN ABONO Á LA PRENSA.

Artículo 1.° Cuando el propietario ó representante autorizado de un periódico desee obtener para éste un abono de comunicación telegráfica á precio reducido, lo solicitará de la Dirección general de Correos y Telégrafos, haciendo constar en su instancia:

1.° Su incondicional aceptación de todas las disposiciones del Real decreto de esta fecha, relativas á dicho servicio, y de todas las disposiciones reglamentarias dictadas ó que se dicten acerca del mismo.

2.° La estación ó estaciones telegráficas de que deba partir la correspondencia de abono destinada á su periódico y el nombre y calidad de la persona autorizada en cada estación de partida para presentar á la transmisión dicha correspondencia.

3.° El número de palabras por que se abona, advirtiendo

que dicho número no ha de bajar de cien palabras diarias por circuito.

4.° El tiempo que ha de durar el abono, y cuyo mínimo ha de ser de un mes.

Art. 2.° Para que pueda otorgarse el abono solicitado serán condiciones indispensables:

1.ª Que entre cada dos de las localidades señaladas en la instancia existan conductores directos que, después de cursado el servicio ordinario del día, puedan quedar disponibles, ó conductores escalonados que puedan habilitarse como directos después de retirarse las estaciones intermedias.

2.ª Que exista estación de servicio permanente en las dos citadas localidades.

Podrá, sin embargo, accederse en casos excepcionales á que la correspondencia de abono parta de una estación de servicio limitado ó de día completo, siempre que el solicitante se obligue á satisfacer los mayores gastos de personal y material que en aquélla se originen por efecto de este servicio extraordinario.

Art. 3.° En caso de que dos ó más periódicos deseen abonarse á una misma comunicación ó circuito, las peticiones se despacharán por orden cronológico riguroso de su presentación en el registro del enunciado Centro directivo, sin que deban otorgarse más abonos que los consentidos por el período en que dicha comunicación pueda hallarse libre.

Art. 4.° Obtenido que sea un abono, y dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha en que se comunique la concesión, deberá el periódico interesado constituir en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, una fianza destinada á garantizar el pago de las transmisiones, y cuyo importe se ajustará á la escala siguiente:

	Importe de la fianza. — *Pesetas.*
Por cada abono desde 100 á 500 palabras diarias	500
Idem id. desde 500 á 1.000 idem id.....	1.000
Idem id. desde 1.000 á 2.000 idem id.....	2.000

En caso de que se solicitase y pudiese concederse un abono de más de 2.000 palabras diarias, el importe de la fianza sería objeto de acuerdo especial.

Art. 5.° El periódico interesado podrá suspender la presentación de sus correspondencias de abono durante cinco días,

seguidos ó escalonados, dentro de cada mes; pero fuera de esta tolerancia le será cargada en cuenta por cada día que deje de presentar correspondencias, la mitad de su cuota ordinaria de abono.

También podrá presentar á transmisión correspondencias cuyo número de palabras sea menor que el de su abono diario, pero pagando en este caso la misma cuota que si hubiera utilizado el total de palabras de su abono.

Podrá, finalmente, presentar correspondencias cuyo número de palabras exceda del de su abono diario; pero este exceso de palabras sólo se cursará mientras en la estación expedidora ó en la receptora no haya depósito de otras comunicaciones.

El exceso de palabras que haya podido cursarse se cargará en cuenta al periódico interesado por grupos indivisibles de diez palabras.

Art. 6.° Las cuotas de abono se calcularán con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Por cada 100 palabras, mínimum de percepción.....	3,00
Por cada grupo indivisible de 10 palabras.....	0,30

Art. 7.° La transmisión de las correspondencias de abono se verificará precisamente entre las nueve de la noche y las siete de la mañana, por el orden en que se hayan depositado, empezando desde el momento en que, cursado ya el servicio general, queden los conductores en reposo.

Dicha transmisión se efectuará en un solo sentido, que será el indicado por el domicilio del periódico destinatario, sin que éste pueda telegrafiar á sus correspondientes de otro modo que en forma de telegramas, tasados conforme á la tarifa ordinaria.

Art. 8.° Los Jefes de los Centros, y por delegación los Directores ó Jefes de las estaciones que hayan de cursar correspondencias de abono, tomarán las medidas necesarias para que su transmisión se verifique en las condiciones marcadas y de un modo continuo, sin más interrupciones que las que dependan del estado y servicio de los conductores y aparatos.

Art. 9.° La Dirección general de Correos y Telégrafos expedirá á favor del representante del periódico abonado en la estación de partida una tarjeta que le acredite como tal, y que deberá exhibir cada vez que deposite correspondencias de abono.

Art. 10. Las referidas correspondencias deberán presen-

tarse á la transmisión en la estación central de la localidad por series de cuartillas numeradas, escritas por una sola cara y cuadriculadas en forma de que cada hueco de cuadrícula contenga una sola palabra, para que el total de palabras pueda comprobarse á la primera lectura; entendiéndose por serie la compuesta por la cuartilla ó cuartillas que se depositen de una sola vez.

En cabeza de la primera cuartilla de cada serie figurará el nombre del periódico y localidad destinataria, y en la última, como firma, el del representante expedidor, entrando estas indicaciones en el cuento de palabras de cada serie. El nombre de la estación expedidora y la fecha y hora de depósito, se transmitirán de oficio.

El empleado de servicio en la oficina de entrada, después de leer todas las cuartillas de la serie y contar las palabras, la anotará en el registro especial correspondiente al periódico abonado, y después estampará en cabeza de la primera cuartilla las indicaciones «S.e 1.a (ó la que sea).=Pal.s tantas,»= que también se transmitirán de oficio; hecho lo cual, pasará inmediatamente la serie á la oficina de transmisión.

Art. 11. Cuando por mal estado de las líneas ó por incidentes del servicio general no pueda darse oportuno curso á la correspondencia de abono presentada á la transmisión, el empleado de servicio en la oficina de entrada advertirá de ello al representante del periódico, anotando en el registro especial correspondiente la presentación de la serie y la causa de no haber sido aceptada.

Si el representante insistiese, no obstante, en que la correspondencia se le admita, podrá hacerlo así; pero á condición de que aquél consigne por nota en la serie presentada que se conforma con el retraso y con la falta posible de transmisión.

Art. 12. Cuando por los motivos indicados en el anterior artículo no haya podido transmitirse en las horas hábiles al efecto una correspondencia de abono, la estación de partida pasará inmediato aviso de ello al representante del periódico, por si desea se tase y trate aquélla como un telegrama de prensa ordinario.

Si dicha correspondencia hubiese quedado cortada hallándose ya en curso, se avisará también de ello al representante, y sólo se cargará en cuenta al periódico la cantidad correspondiente á la parte transmitida.

Art. 13. La oficina de cierre de la estación destinataria, tan luego como reciba una serie, la inscribirá en el registro especial del periódico, y la remitirá á éste sin aguardar á que lleguen las demás series que puedan recibirse para el mismo.

El referido registro especial contendrá el mismo encasillado que el de la estación de partida, mencionándose también en él los días en que haya faltado correspondencia para el periódico.

Art. 14. Los registros especiales de correspondencias de abono se cerrarán por meses con la fecha y firma del Jefe del Centro ó de la estación, acompañándose al de la estación de partida todas las series orignales transmitidas.

Dentro de los tres primeros días de cada mes se remitirán los registros del mes anterior por pliego oficial certificado á la Dirección general, cargándolos al Negociado 3.° si la correspondencia de abono fuese interior, ó al Negociado 5.° si fuese internacional.

Dichos Negociados compulsarán el registro de la estación destinataria con el de la expedidora y series transmitidas que contenga éste, formando después la cuenta de lo que adeude el periódico por todas las transmisiones ó cuotas á su cargo en el mes correspondiente.

Dicha cuenta se pasará al Negociado 7.° para que éste reclame su importe del periódico interesado y proponga lo necesario para el ingreso en el Tesoro de la respectiva cantidad en concepto de ampliación al presupuesto de Telégrafos.

Art. 15. El periódico abonado perderá su carácter de tal sin opción á que se le devuelva la fianza ni derecho á indemnización:

1.° Cuando dejase de pagar el importe de cualquier cuenta de transmisiones dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se le hubiese comunicado aquélla.

2.° Cuando se compruebe que cede ó facilita sus correspondencias en todo ó en parte para su reproducción en otro periódico.

3.° Cuando hagan dejación del abono sin dar previa cuenta de ello á la Administración.

Art. 16. Perderá también el carácter de abonado sin derecho á indemnización, pero con opción á que se le devuelva la fianza:

1.° Cuando haya avisado por escrito á la Dirección general de Correos y Telégrafos que renuncia al abono con diez días de anticipación.

2.° Cuando haya presentado á transmisión hasta tres veces correspondencias cuya detención esté indicada por los artículos 2.° y 5.° del Real decreto de esta fecha.

3.° Cuando por exigencia ó conveniencia del servicio público se le haya retirado el abono por la Administración.

En cualquiera de estos tres casos no se se correrá la orden

de devolución de la fianza hasta que el periódico haya satisfecho el importe de las correspondencias transmitidas por su cuenta hasta el día en que haya cesado el abono.

Art. 17. Cuando ocurran en cualquier localidad sucesos de carácter excepcional que llamen la atención pública, podrán otorgarse por la Direccion general de Correos y Telégrafos abonos extraordinarios á los periódicos que lo soliciten por un tiempo que no baje de quince días; pero siempre bajo prestación de fianza y con las demás condiciones marcadas por el presente reglamento.

Art. 18. Si solicitase algún periódico que en su propia redacción se establezca una estación telegráfica destinada á la recepción directa de las correspondencias de abono, y la Administración accediese á ello, este servicio sería objeto de un convenio especial ajustado á las disposiciones del Real decreto de esta fecha, relativas á las concesiones de conductores ó líneas de interés particular.

Madrid 7 de Mayo de 1889.=Aprobado por S. M.=Ruiz y Capdepón.

252

GUERRA

8 *Mayo: publicado en* 9.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que el Museo del Cuerpo adquiera de la casa Krupp de Essen cuatro cañones de acero con sus montajes.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que el Museo del Cuerpo adquiera, por gestión directa, de la casa Krupp de Essen, cuatro cañones de acero de 30 y medio centímetros de calibre, modelo 1887, con sus montajes, juegos de armas y accesorios, y 200 disparos completos con proyectil perforante de acero de 453 kilogramos y carga de 180 kilogramos de pólvora, todo por el precio de 1.955.320 francos, puestos á bordo en el puerto español que se designe, como [illegible]so comprendido en la excepción 5.ª del art. 6.º del Real [illegible]creto de 27 de Febrero de 1852; debiendo aplicarse al pago

de este material todos los fondos sobrantes que resulten al de Artillería en el presente ejercicio, inclusos los que procedan de ampliaciones de crédito basadas en la ley de 9 de Julio de 1885.

Dado en Palacio á 8 de Mayo de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

253

GRACIA Y JUSTICIA

9 *Mayo: publicado en* 10.

Real decreto, fijando el número de plazas que han de sacarse á oposición para formar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura en los años 1890 y 1891.

Señora: El Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, formado, mediante oposición, en virtud de la convocatoria para los años de 1884 y 1885, ha quedado extinguido por la colocación de todos sus individuos en Juzgados de entrada. Este resultado, que no hubiera podido obtenerse en mucho tiempo dando sólo á los aspirantes el único turno de derecho que la ley les concede, se debe á la publicación de la Real orden de 12 de Marzo último, en la que V. M. dispuso que todas las vacantes de aquella categoría se cubrieran con aspirantes, dejando en suspenso la facultad que al Gobierno atribuye la ley para nombrar en los demás turnos de elección; y el Ministro que suscribe, que tuvo la honra de proponer esta medida, no puede menos de hacer notar á V. M. lo favorablemente acogida que fué, no sólo por los aspirantes mismos, sino por la opinión en general, como el único medio para conseguir que aquéllos salieran de la condición de aspirantes, en la cual contaban cerca de cuatro años, y ocuparan los puestos para que habían demostrado su aptitud en público certamen.

Extinguido el Cuerpo de Aspirantes, y en vigor el precepto legal que establece la forma de ingreso en la carrera, se hace necesario convocar á nuevas oposiciones, fijando un número de plazas bastante para cubrir las vacantes que puedan ocurrir en los dos años siguientes, número que, á juicio del Ministro que suscribe, no debe bajar de 100, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, y que habiendo transcurrido cinco años desde la última convocatoria, es de creer que sea considerable también el número de Abogados que acudan al concurso.

Las oposiciones pueden verificarse con sujeción al reglamento de 8 de Octubre de 1883; pero en consideración á ese mismo gran número de opositores, será preciso modificar en algo la forma de los ejercicios, á fin de evitar la larga duración de los mismos, que perturba el servicio obligando al nombramiento de funcionarios interinos, introduce el desaliento en los opositores y les impone como necesaria una prolongada permanencia en Madrid, con sacrificios y gastos superiores á los que sus medios y facultades permiten. El Ministro que suscribe estudia la manera de simplificarlos en forma que satisfaga á la necesidad de abreviarlos, por todos sentida y señalada ya por anteriores Tribunales de examen, y al natural propósito de que sean lo bastante rigurosos para que los que los practiquen puedan probar cumplidamente su aptitud teórica y práctica; pero sin perjuicio de publicar oportunamente las reformas que se introduzcan, entiende que puede y debe fijarse desde luego el número de plazas, cumpliendo así el precepto de la ley y el reglamento.

Una vez formado que sea el Cuerpo de Aspirantes, la conveniencia del servicio aconseja que mientras permanezcan en tal situación de aspirantes, y sin perder ninguno de sus derechos, ocupen sus individuos las Secretarías y Vicesecretarías de Audiencias de lo criminal.

Con tal medida, adoptada ya por la Real orden de 23 de Julio de 1884, se obtendrá la doble ventaja de tener estos cargos servidos por funcionarios que han demostrado en la oposición su aptitud para otros superiores, y de que en ellos adquieran una práctica convenientísima para los que en su carrera están llamados á desempeñar.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y 35 de su adicional de 14 de Octubre de 1882, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El número de plazas que han de sacarse á

oposición para formar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura en los años de 1890 y 1891, será el de 100.

Art. 2.° Las oposiciones se verificarán con sujeción al reglamento de 8 de Octubre de 1883, con las modificaciones que se introducirán y publicarán oportunamente.

Art. 3.° Los que obtengan plaza en el Cuerpo de Aspirantes serán colocados en Juzgados de entrada, por el orden numérico en que sean propuestos por la Junta calificadora. Los que lo solicitaren, lo serán también en Secretarías y Vicesecretarías de Audiencias de lo criminal, pero conservando, mientras permanezcan en estos cargos, su carácter de aspirantes á la Judicatura y cubriendo su turno en Juzgados de entrada, según el lugar que ocupen en la escala del Cuerpo.

Art. 4.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 9 de Mayo de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

254

HACIENDA

9 *Mayo*: *publicada en* 10.

Ley, autorizando al Ministro para crear dos series de títulos de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100, destinados al canje por otros de las series *E* y *F* que hoy existen.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para crear dos series de títulos de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100, cuyo valor nominal sea el de 100 y 200 pesetas, destinados exclusivamente al canje por otros de las series *E* y *F* que hoy existen.

Art. 2.° La cantidad que se emita en títulos destinados al canje, será, por ahora, la de 20 millones de pesetas, corespondiendo 12 á la Deuda interior y 8 á la exterior.

Art. 3.° Los gastos que ocasione la emisión de los nuevos títulos se imputarán á un capítulo adicional de la sección octava del Presupuesto vigente.

Art. 4.° Con arreglo á la facultad concedida en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1887 á 88, el Gobierno, teniendo en cuenta la demanda, podrá ampliar la admisión de títulos pequeños canjeables por otros de las series *E* y *F*, fijando siempre la cantidad á que ascienda la nueva emisión, ya en Deuda interior, ya en exterior.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para que el canje se haga sin más dilación que la necesaria para el reconocimiento de los títulos que se presenten.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Mayo de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

257

HACIENDA

9 *Mayo: publicada en* 10.

Ley, declarando libre de derechos de Aduanas el sulfato de cobre que se importe del extranjero con aplicación al saneamiento de los viñedos.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara libre de los derechos de Aduanas que el Arancel le señala el sulfato de cobre que se importe del extranjero con exclusiva aplicación al saneamiento de los viñedos.

Art. 2.° Disfrutarán de este beneficio las introducciones que se hagan á las consignaciones de las Diputaciones provinciales, de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, ó de las Sociedades agrícolas legítimamente establecidas, cuyas Corporaciones deberán acreditar en las Aduanas de entrada el destino que ha de darse al expresado producto. También lo disfrutarán los particulares, cuando acrediten que el sulfato importado se ha destinado al saneamiento de los viñe-

dos. En este caso, el pago de los derechos arancelarios se hará á la introducción, y el Gobierno de S. M. determinará las condiciones que sea necesario acreditar para que proceda la devolución de aquellos derechos.

Art. 3.° La libertad de derechos á las importaciones del sulfato de cobre, deberá tener aplicación desde la promulgación de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Mayo de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

256

HACIENDA

10 *Mayo: publicada en* 13.

Real orden, dictando disposiciones para evitar los abusos á que puede dar lugar la franquicia del sulfato de cobre para saneamiento de los viñedos.

Excmo. Sr.: En la *Gaceta* de este día aparece inserta la ley de 9 del actual, declarando libre de derechos de Arancel el sulfato de cobre que se importe del extranjero con exclusiva aplicación al saneamiento de los viñedos.

Para que dicha ley surta los beneficiosos efectos que son de desear, y se eviten los abusos á que puede dar lugar la franquicia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.° Que la importación del sulfato de cobre se permita con libertad de derechos cuando se realice por cuenta de las Diputaciones provinciales ó de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, debiendo los consignatarios ó despachantes presentar en las Aduanas, además de las declaraciones, una autorización especial para hacer los despachos del Presidente de la Corporación á que se destine y á cuyo territorio correspondan los terrenos que han de sanearse, expresando en ella con el debido detalle la cantidad de sulfato de cobre que ha de introducirse, y una certificación expedida

por el Ingeniero Agrónomo de la provincia, en que conste cuáles son los terrenos invadidos por el mildew.

2.° Si el producto se importa por cuenta de las Sociedades agrícolas, legítimamente establecidas, deberán también los consignatarios presentar los documentos antes expresados, y además una certificación literal del documento de constitución legal de la Sociedad que realiza la introducción expedida por el Secretario del Municipio, con el V.° B.° del Alcalde.

3.° Si la importación se hiciere por cuenta de los particulares, los consignatarios deberán presentar autorización de aquéllos para el despacho, y expresarán en su declaración la comarca en que haya de utilizarse el sulfato de cobre que introducen, y que en su día se proponen reclamar la devolución de los derechos, previa la debida justificación.

4.° Para obtenerla, deberán presentar dentro del plazo de tres meses una certificación del Ingeniero Agrónomo de la respectiva provincia y otra de la Autoridad local, en las cuales se haga constar que los terrenos á que el producto se destinaba se hallan invadidos y la cantidad del sulfato introducido que haya sido aplicado á los mismos. Esta justificación será remitida á la Dirección general de Aduanas, la que previo el oportuno expediente acordará, como minoración de ingresos, la devolución de los derechos pagados, si la justificación resultare bastante.

Y 5.° Las Aduanas darán inmediato aviso á esa Dirección general de los despachos del sulfato de cobre que tengan lugar con arreglo á la ley citada, especificando el destino que vaya á dársele y si se ha despachado con absoluta franquicia de derechos ó se han pagado éstos, en el caso de que la importación se haga por particulares.

De Real orden lo digo á V. E. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

257

FOMENTO

10 Mayo: publicado en 11.

Real decreto, declarando de utilidad pública el ferrocarril económico de Valencia, Pueblo Nuevo del Mar, á Segorbe.

Vista la instancia de D. Juan Bautista Grau, peticionario del ferrocarril económico de Valencia, Pueblo Nuevo del Mar,

dos. En este caso, el pago de los derechos arancelarios se hará á la introducción, y el Gobierno de S. M. determinará las condiciones que sea necesario acreditar para que proceda la devolución de aquellos derechos.

Art. 3.° La libertad de derechos á las importaciones del sulfato de cobre, deberá tener aplicación desde la promulgación de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Mayo de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

256

HACIENDA

10 *Mayo: publicada en* 13.

Real orden, dictando disposiciones para evitar los abusos á que puede dar lugar la franquicia del sulfato de cobre para saneamiento de los viñedos.

Excmo. Sr.: En la *Gaceta* de este día aparece inserta la ley de 9 del actual, declarando libre de derechos de Arancel el sulfato de cobre que se importe del extranjero con exclusiva aplicación al saneamiento de los viñedos.

Para que dicha ley surta los beneficiosos efectos que son de desear, y se eviten los abusos á que puede dar lugar la franquicia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.° Que la importación del sulfato de cobre se permita con libertad de derechos cuando se realice por cuenta de las Diputaciones provinciales ó de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, debiendo los consignatarios ó despachantes presentar en las Aduanas, además de las declaraciones, una autorización especial para hacer los despachos del Presidente de la Corporación á que se destine y á cuyo territorio correspondan los terrenos que han de sanearse, expresando en ella con el debido detalle la cantidad de sulfato de cobre que ha de introducirse, y una certificación expedida

por el Ingeniero Agrónomo de la provincia, en que conste cuáles son los terrenos invadidos por el mildew.

2.° Si el producto se importa por cuenta de las Sociedades agrícolas, legítimamente establecidas, deberán también los consignatarios presentar los documentos antes expresados, y además una certificación literal del documento de constitución legal de la Sociedad que realiza la introducción expedida por el Secretario del Municipio, con el V.° B.° del Alcalde.

3.° Si la importación se hiciere por cuenta de los particulares, los consignatarios deberán presentar autorización de aquéllos para el despacho, y expresarán en su declaración la comarca en que haya de utilizarse el sulfato de cobre que introducen, y que en su día se proponen reclamar la devolución de los derechos, previa la debida justificación.

4.° Para obtenerla, deberán presentar dentro del plazo de tres meses una certificación del Ingeniero Agrónomo de la respectiva provincia y otra de la Autoridad local, en las cuales se haga constar que los terrenos á que el producto se destinaba se hallan invadidos y la cantidad del sulfato introducido que haya sido aplicado á los mismos. Esta justificación será remitida á la Dirección general de Aduanas, la que previo el oportuno expediente acordará, como minoración de ingresos, la devolución de los derechos pagados, si la justificación resultare bastante.

Y 5.° Las Aduanas darán inmediato aviso á esa Dirección general de los despachos del sulfato de cobre que tengan lugar con arreglo á la ley citada, especificando el destino que vaya á dársele y si se ha despachado con absoluta franquicia de derechos ó se han pagado éstos, en el caso de que la importación se haga por particulares.

De Real orden lo digo á V. E. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

257

FOMENTO

10 Mayo: publicado en 11.

Real decreto, declarando de utilidad pública el ferrocarril económico de Valencia, Pueblo Nuevo del Mar, á Segorbe.

Vista la instancia de D. Juan Bautista Grau, peticionario del ferrocarril económico de Valencia, Pueblo Nuevo del Mar,

dos. En este caso, el pago de los derechos arancelarios se hará á la introducción, y el Gobierno de S. M. determinará las condiciones que sea necesario acreditar para que proceda la devolución de aquellos derechos.

Art. 3.° La libertad de derechos á las importaciones del sulfato de cobre, deberá tener aplicación desde la promulgación de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Mayo de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

256

HACIENDA

10 *Mayo: publicada en* 13.

Real orden, dictando disposiciones para evitar los abusos á que puede dar lugar la franquicia del sulfato de cobre para saneamiento de los viñedos.

Excmo. Sr.: En la *Gaceta* de este día aparece inserta la ley de 9 del actual, declarando libre de derechos de Arancel el sulfato de cobre que se importe del extranjero con exclusiva aplicación al saneamiento de los viñedos.

Para que dicha ley surta los beneficiosos efectos que son de desear, y se eviten los abusos á que puede dar lugar la franquicia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.° Que la importación del sulfato de cobre se permita con libertad de derechos cuando se realice por cuenta de las Diputaciones provinciales ó de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, debiendo los consignatarios ó despachantes presentar en las Aduanas, además de las declaraciones, una autorización especial para hacer los despachos del Presidente de la Corporación á que se destine y á cuyo territorio correspondan los terrenos que han de sanearse, expresando en ella con el debido detalle la cantidad de sulfato de cobre que ha de introducirse, y una certificación expedida

por el Ingeniero Agrónomo de la provincia, en que conste cuáles son los terrenos invadidos por el mildew.

2.° Si el producto se importa por cuenta de las Sociedades agrícolas, legítimamente establecidas, deberán también los consignatarios presentar los documentos antes expresados, y además una certificación literal del documento de constitución legal de la Sociedad que realiza la introducción expedida por el Secretario del Municipio, con el V.° B.° del Alcalde.

3.° Si la importación se hiciere por cuenta de los particulares, los consignatarios deberán presentar autorización de aquéllos para el despacho, y expresarán en su declaración la comarca en que haya de utilizarse el sulfato de cobre que introducen, y que en su día se proponen reclamar la devolución de los derechos, previa la debida justificación.

4.° Para obtenerla, deberán presentar dentro del plazo de tres meses una certificación del Ingeniero Agrónomo de la respectiva provincia y otra de la Autoridad local, en las cuales se haga constar que los terrenos á que el producto se destinaba se hallan invadidos y la cantidad del sulfato introducido que haya sido aplicado á los mismos. Esta justificación será remitida á la Dirección general de Aduanas, la que previo el oportuno expediente acordará, como minoración de ingresos, la devolución de los derechos pagados, si la justificación resultare bastante.

Y 5.° Las Aduanas darán inmediato aviso á esa Dirección general de los despachos del sulfato de cobre que tengan lugar con arreglo á la ley citada, especificando el destino que vaya á dársele y si se ha despachado con absoluta franquicia de derechos ó se han pagado éstos, en el caso de que la importación se haga por particulares.

De Real orden lo digo á V. E. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

257

FOMENTO

10 Mayo: publicado en 11.

Real decreto, declarando de utilidad pública el ferrocarril económico de Valencia, Pueblo Nuevo del Mar, á Segorbe.

Vista la instancia de D. Juan Bautista Grau, peticionario del ferrocarril económico de Valencia, Pueblo Nuevo del Mar,

á Segorbe, en solicitud de que se declare de utilidad pública, para todos los efectos de la expropiación forzosa, el ferrocarril de Valencia, Pueblo Nuevo del Mar, á Segorbe:

Vistas las reclamaciones que contra esta pretensión han sido formuladas:

Vistos los informes favorables á la misma, del peticionario, Ayuntamientos interesados por virtud del trazado y replanteo oficial del proyecto, Ingenieros Jefes de la División de Ferrocarriles del Este y de la provincia de Castellón, Comisiones provinciales de las Diputaciones de Valencia y Castellón, y, por último, de los respectivos Gobernadores civiles de las indicadas provincias y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno:

Vistos los artículos del 10 al 13 inclusives de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y los correspondientes del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año:

Considerando que el expediente se ha tramitado en armonía con lo prevido en la legislación vigente en la materia:

Considerando que las reclamaciones interpuestas carecen de fuerza legal y de vigor para prevalecer sobre los informes de las Corporaciones y Autoridades citadas favorables á la pretensión del peticionario D. Juan Bautista Grau:

Considerando que los indicados informes descansan sobre fundamentos de derecho irrecusables; de acuerdo con el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar de utilidad pública, para todos los efectos de la expropiación forzosa, el ferrocarril económico de Valencia, Pueblo Nuevo del Mar, á Segorbe.

Dado en Palacio á 10 de Mayo de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

258

ULTRAMAR

10 *Mayo: publicado en* 18.

Real decreto, aprobando la ley Hipotecaria y del Registro de la propiedad para las Islas Filipinas.

Señora: La transcendencia reconocida del orden jurídico relativo á la propiedad, y la influencia que en la cultura de

los pueblos ejerce tan importante esfera del derecho privado, han conducido al Gobierno de S. M. á estudiar el régimen deficiente de las relaciones de derecho referentes al dominio en las Islas Filipinas, con el propósito de organizarlo en armonía con el sistema vigente en la Península, que tantos beneficios ha reportado á los particulares haciendo constar sus derechos, y al Estado fomentando el origen principal de la riqueza pública, que consiste en el desarrollo de la propiedad.

Aunque el derecho común de Castilla fué desde luego la norma á que se sujetó la vida civil en las Islas Filipinas y sirvió de criterio á los Tribunales; de un lado, la propiedad parcial y precaria, establecida en las leyes de Indias, que no llegaron á formular el derecho absoluto y total de dominio; de otro, la excesiva abundancia de terrenos á propósito para el cultivo, el despego natural de aquellas razas hacia un suelo espléndido y generoso que no exige casi sacrificio ni trabajo alguno para que la mano del hombre alcance cuanto las necesidades de la vida exigen, y el sistema público allí seguido de permitir al particular la apropiación de la tierra y de los frutos que, no ya su conveniencia, sino su capricho, le indicaban, ha hecho que la idea de propiedad no imponga, como debe, adquisición que demanda sacrificio hacia el predio que reporta ventajas, sino mera posesión transitoria y fácil que tan pronto es aceptada como se abandona.

Este sistema, bueno en realidad para un pueblo que se encuentra en el borde de las primitivas costumbres y que permite la libertad arbitraria y poco racional de las razas incultas, no es suficiente á fundar una sociedad civil con bases permanentes en el seno de la civilización, que, ligando al hombre á la tierra, lo mejore, y arrancando por el trabajo á las entrañas de aquélla los frutos que sirven de sustento y de regalo, la convierta en manantial fecundo de prosperidad.

Antes de que la legislación se encargara de afirmar el derecho de propiedad, regularizar su ejercicio y garantir su uso, el progreso de aquellas sociedades había llevado las relaciones jurídicas á él referentes á revestirse de las solemnidades y formas que, arrancando del derecho romano, han sido, mejoradas, el fundamento del derecho de la propiedad en todos los pueblos europeos.

Pero esto se ha verificado sólo en los grandes centros de 'lación, en que las múltiples necesidades de la vida, la más ra noción del Poder público y la imposibilidad de apropiaines ilimitadas han ejercido influencia eficaz en la organiiión regular de la propiedad como extensión natural de la sonalidad humana.

Y como no es concebible sociedad civil sin que la propiedad privada se defina, se determine y se consagre, y tampoco se explica la propiedad individual sin exclusión de uso y aprovechamiento por el señor, y como no puede admitirse la especie de condominio con el Estado que el individuo tiene en Filipinas sobre todos los terrenos que constituyen aquella región, de aquí que las dos grandes necesidades al presente en dichas Islas están constituídas, la una por la separación de la propiedad pública de la privada, y por la organización de ésta sobre bases racionales la otra.

Los decretos de 31 de Agosto y 27 de Enero último han tenido por objeto afirmar y robustecer la propiedad del Estado, evitando las usurpaciones de los particulares, legitimando, mediante el pago correspondiente y las formalidades oportunas, las realizadas de buena fe, y dotar á los terratenientes de titulación bastante para que puedan hacer constar el derecho que se les reconoce á lo que, si tuvo en su origen un vicio de adquisición, ha sido purgado por el trabajo y por la indemnización satisfecha.

Restaba garantizar la propiedad privada, legitimarla y consagrar su uso, no sólo por el mero disfrute, sino otorgando carácter permanente á los derechos y haciéndolos constar en el registro público correspondiente, que al Estado compete establecer en virtud del aspecto social y público que tiene toda propiedad particular, y poner en vigor el sistema hipotecario que hace posible el que los particulares utilicen, como garantía de las obligaciones, su propiedad, dándole una fijeza de que hoy carece y que permita el contrato de hipoteca, tan general y beneficioso, creando, por tanto, el crédito territorial.

De todos los dominios españoles del lado allá de los mares, ninguna región ha sido tan atrasada como las Islas Filipinas en lo relativo al régimen hipotecario, tan importante en el derecho civil. Ni siquiera tuvo en ellas aplicación la Real cédula de 1802, por la cual, y conforme á cuyas instrucciones, se establecieron oficios de hipotecas en Cuba, Puerto Rico y las colonias de América del Sur. Sólo en Manila y por auto de la Real Chancillería de 1804, se creó un oficio de hipotecas á cargo del Escribano mayor, Secretario de aquel Ayuntamiento, sin determinar siquiera la demarcación de este oficio, que es llevado sin formalidad; y aunque el mismo auto confiaba en las provincias el cargo de Escribanos receptores de hipotecas á los Alcaldes mayores con dos acompañados, ni se han organizado los oficios, ni se llevan registros, ni existe más que en el nombre y en las disposiciones de aquel auto, nada que se parezca á registro hipotecario.

De aquí que puede decirse que, fuera de Manila, es desconocido el contrato de hipoteca, supliéndose su falta con la renta á pacto de retro ó á carta de gracia, que es allí la gagantía común de las obligaciones, y por lo tanto, y dada también la falta de registros, origen de continuos trastornos y litigios que hieren con dureza la tranquilidad de aquellos habitantes.

Es imposible prolongar tan lamentable estado de cosas; en vigor hace tiempo la ley de Enjuiciamiento civil, promulgada también la del Notariado, en la necesidad de aplicar pronto en aquellas Islas el Código que rige hoy en la Península para no romper la tradicional unidad de la legislación en el orden privado, se hace indispensable establecer previamente el Registro de la propiedad y el régimen hipotecario vigente en la Península.

Presentada por el Ministerio á la Comisión de Códigos de Ultramar la ley aquí vigente con las modificaciones que aconsejan el estado social de aquellas Islas, ha sido revisada por los eminentes jurisconsultos que la componen, conformes desde el primer momento en que su aplicación envuelve un evidente progreso y llena una necesidad imperiosamente sentida en nuestras posesiones de Oceanía, cuya satisfacción no puede dilatarse sin grave perjuicio de los intereses y la conveniencia de aquellos pueblos.

Las novedades introducidas tienden á facilitar la titulación, haciéndola barata además para que todos se acojan sin quebranto á las ventajas que trae la legalización de la propiedad; á conseguir que el particular adquiera pronto un verdadero derecho de dominio arrancando de la posesión material, que es el modo más general de adquirir en aquellas Islas, y á procurar que la propiedad sea elemento de crédito y garantía de obligaciones por la determinación y fijeza de derechos que habrán de ofrecer en adelante los Registros.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la Comisión de Códigos de Ultramar, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la Comisión de Códigos de aquel Ministerio;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la adjunta ley Hipotecaria y del Registro de la propiedad para las Islas Filipinas, que empezará á regir en ellas el 1.° de Octubre del presente año.

Art. 2.° Con arreglo á lo dispuesto en ella, se establece un Registro de la propiedad en cada una de las poblaciones en que existe Juzgado de primera instancia, y correspondientes á las de Abra, Albay, Bataán, Batanes, Batangas, Bulacán, Cagayán, Camarines Norte, Camarines Sur, Cavite, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Isabela, Laguna, Marianas, Mindoro, Nueva Ecija, Nueva Vizcaya, Pampanga, Pangasinán, Tarlac, Tayabas, Unión y Zambales, correspondientes al territorio de la Audiencia de Manila; Antique, Barotac Viejo, Bohol, Calamianes, Cápiz, Cebú, Ilo Ilo, Leite, Misamís, Negros, Samar, Surigao y Zamboanga, al de la Audiencia de Cebú, cuyo territorio será el que determina la misma ley.

Art. 3.° Habrá en Manila dos Registros de la propiedad, denominados del Norte y del Sur, y el territorio de cada uno de ellos será el marcado por el río Pasig, á uno y otro lado del mismo, hasta el confín de la provincia.

Art. 4.° Los Registros de la propiedad de las Islas Filipinas se dividirán en tres clases: corresponden á la primera los de Albay, Batangas, Bulacán, Camarines Sur, Cebú, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Ilo Ilo, Laguna, Pampanga, Pangasinán, Tayabas y los dos de Manila; serán de segunda los de Cavite, Cápiz, Negros, Nueva Ecija y Unión; serán de tercera los de Abra, Bataán, Batanes, Antique, Barotac Viejo, Bohol, Cagayán, Calamianes, Camarines Norte, Isabela, Leite, Marianas, Mindoro, Misamís, Nueva Vizcaya, Samar, Surigao, Tarlac, Zambales y Zamboanga.

Art. 5.° Las fianzas que deberán prestar los Registradores, de conformidad con lo establecido en el art. 304 de la ley, serán de 2.000 pesos para los Registros de primera, 1.500 para los de segunda y 1.000 para los de tercera clase, y tendrán el mismo carácter provisional que tiene la clasificación de los Registros.

Art. 6. Por el Ministerio de Ultramar se dictarán todas las disposiciones reglamentarias y transitorias que sean precisas para la ejecución de este decreto y la aplicación de la ley que por él se aprueba.

Dado en Palacio á 10 de Mayo de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

LEY HIPOTECARIA PARA LAS ISLAS FILIPINAS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS TÍTULOS SUJETOS Á INSCRIPCIÓN.

Artículo 1.° En todos los pueblos cabezas de partido judicial de las Islas Filipinas se establecerá un Registro á cargo de funcionarios llamados Registradores. No podrán suprimirse ó crearse Registros sino en virtud de Real decreto, con audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Los Registros comprenderán la misma circunscripción territorial que el partido judicial en donde se hallen establecidos. En las poblaciones donde haya más de un Juzgado de primera instancia no se establecerá más que un Registro. Para alterarse la circunscripción territorial que en la actualidad corresponde á cada Registro deberá existir motivo de necesidad ó conveniencia pública, que se hará constar en expediente, y será oído el Consejo de Estado. Los pueblos de los distritos militares que no tengan Juzgados de primera instancia, inscribirán sus títulos en el Registro correspondiente al Juzgado á que se envían para asesoramiento los asuntos civiles y criminales de los mismos. Habrá en la capital del Archipiélago dos Registros, y podrá aumentarse su número, si las necesidades del servicio lo exigieran, á juicio del Gobierno, previo el oportuno expediente.

En cada Registro se inscribirán los títulos relativos á las fincas situadas dentro de la circunscripción territorial. Si una finca estuviere situada en la circunscripción de dos ó más Registros, se inscribirá en todos ellos.

Art. 2.° En los Registros expresados en el artículo anterior se inscribirán:

1.° Los títulos translativos ó declarativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

2.° Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitación, enfiteusis, hipotecas, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.

3.° Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con

la obligación de transmitirlos á otro ó de invertir su importe en objetos determinados.

4.° Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar, ó la presunción de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdicción ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas, en cuanto á la libre disposición de sus bienes.

5.° Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años, ó en los que se hayan anticipado las rentas de tres ó más años, ó cuando, sin tener ninguna de estas condiciones, hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban.

6.° Los títulos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen y administrán el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, con sujeción á lo establecido en las leyes ó reglamentos.

Art. 3.° Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico, expedido por Autoridad judicial, ó por el Gobierno ó sus agentes, en la forma que prescriben los reglamentos.

Art. 4.° No se consideran bienes inmuebles para los efectos de esta ley los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas, ni las de Sociedades comunes, cualquiera que sea su clase.

Art. 5.° También se inscribirán en el Registro los documentos ó títulos expresados en el art. 2.°, otorgados en país extranjero, que tengan fuerza en España con arreglo á las leyes, y las ejecutorias de la clase indicada en el núm. 4.° del mismo artículo, pronunciadas por Tribunales extranjeros, á que deba darse cumplimiento en el Reino con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 6.° Todo propietario que careciere de título escrito de dominio, cualquiera que sea la época en que hubiera tenido lugar la adquisición, deberá inscribir su derecho, justificando previamente su posesión ante el Juez de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Promotor fiscal del mismo y citación de los propietarios colindantes si tratare de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó la de los demás partícipes en el dominio si pretendiere inscribir un derecho real. Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el Juzgado de primera instancia del partido, podrá hacerse dicha información ante el Juez de paz respectivo, si lo hubiere, ó

en su defecto ante el Gobernadorcillo, con audiencia del Juez de sementeras, en todos los casos en que debería ser oído el Promotor fiscal del partido.

La intervención del Ministerio fiscal y del Juez de sementeras se limitará á procurar que se guarden en el expediente las formas de la ley.

Art. 7.° En la instrucción del expediente á que se refiere el precedente artículo se observarán las siguientes reglas:

Primera. El escrito en que se pida la admisión de la información expresará:

1.° La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, nombre y cargas reales de la finca cuya posesión se trate de acreditar.

2.° La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesión se trate, y la naturaleza, situación, linderos y nombre, si lo tuviere, de la finca sobre la cual estuviere aquél impuesto.

3.° El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho.

4.° El tiempo que se llevase de posesión.

5.° La circunstancia de no existir título escrito ó de no ser fácil hallarlo, en el caso de que exista.

Segunda. La información se verificará con dos ó más testigos, vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuviesen situados los bienes.

Tercera. Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en la anterior regla, presentando los documentos que las acrediten.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el que promueva el expediente y al tiempo que haya durado la posesión, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones.

Cuarta. El que trate de inscribir su posesión presentará una certificación del Presidente de la Junta local de Estadística del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes, autorizada además por el Secretario de la misma. En esta certificación se expresará claramente, con referencia á los padrones de riqueza, relaciones juradas ó plantillas que presenten los contribuyentes ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribución á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca, si constase; y no siendo así, se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribución que se hubiere repartido.

Si no hubiese pagado ningún trimestre de contribución por ser su adquisición reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripción.

Si el que la solicita fuese heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de contribución que éste haya satisfecho ú otro documento que acredite el pago.

Quinta. Si los dueños de los terrenos colindantes, ó el partícipe en la propiedad ó en los derechos de una finca que deban ser citados, estuvieren ausentes ó se supiese su paradero, el Juzgado, ó el Gobernadorcillo en su caso, les citará por medio de oficio si se hallaren en el Archipiélago, y aquél se dirigirá por conducto del Ministerio de Ultramar, si se encontraren en la Península ó en las demás posesiones ultramarinas. Si la residencia fuese en algún punto de nación extranjera, el oficio se dirigirá por el mismo conducto oficial al Cónsul de la nación donde se hallaren, á no ser que la residencia fuese en Asia ú Oceanía, en cuyo caso se dirigirá directamente al Cónsul respectivo, señalándoles para comparecer, por sí ó por medio de apoderado, el término que juzgue necesario según la residencia, y que no podrá ser menos de noventa días, contados desde la fecha de la notificación.

Si se ignorase su paradero, se les citará por medio de edictos en los periódicos oficiales del Archipiélago y por término de noventa días; y si transcurridos estos términos no comparecieren los citados, el Juzgado, ó en su caso el Gobernadorcillo, aprobará el expediente y mandará hacer la inscripción del derecho, sin perjuicio del que corresponda á dichos dueños colindantes ó particulares, expresándose que éstos no han sido oídos en la información.

La inscripción en tal caso expresará también dicha circunstancia.

Sexta. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes ó parte de ellos, cuya inscripción se solicite mediante información de posesión, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio declarativo.

La interposición de esta demanda y su inscripción en el Registro suspenderán el curso del expediente de información, y la inscripción del mismo si estuviese ya concluído y aprobado.

Art. 8.° Siendo suficiente la información practicada en la forma prevenida en el artículo anterior, y no habiendo oposición de parte legítima, ó siendo desestimada la que se hubiese hecho, el Juzgado, ó el Gobernadorcillo en su caso,

aprobará el expediente y mandará extender en el Registro la inscripción solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

El poseedor que haya obtenido la providencia expresada en el párrafo anterior, presentará en el Registro, solicitando la inscripción correspondiente, el expediente original que deberá habérsele entregado para este efecto, pudiendo acompañar, si desea conservarla, una copia del mismo en papel común que, cotejada por el Registrador y puesta nota de conformidad, si la hubiere, le será devuelta, quedando archivado en todo caso el original.

Art. 9.° Los Registradores, antes de inscribir alguna finca ó derecho en virtud de las informaciones prescritas en los tres artículos anteriores, examinarán cuidadosamente el Registro para averiguar si hay en él algún asiento relativo al mismo inmueble, que pueda quedar total ó parcialmente cancelado por consecuencia de la misma inscripción.

Si hallaren algún asiento de adquisición, de dominio ó posesión no cancelado que esté en contradicción con el hecho de la posesión justificada por la información judicial, suspenderán la inscripción, harán anotación preventiva si la solicita el interesado, y remitirán copia de dicho asiento al Juez ó al Gobernadorcillo que haya aprobado la información. El Juez ó el Gobernadorcillo, en su vista, y con citación y audiencia de las personas que por dicho asiento puedan tener algún derecho sobre el inmueble, confirmará ó revocará el auto de aprobación, dando conocimiento en todo caso de la providencia que recayese al Registrador, á fin de que, en su vista, lleve á efecto la inscripción ó cancele la anotación preventiva.

Si las personas que hubiesen de ser citadas estuvieren ausentes, se llevarán previamente á efecto las formalidades exigidas para la citación en la regla 5.ª del art. 7.°

Si el Registrador hallare algún asiento no cancelado de censo, hipoteca ó cualquier derecho real impuesto sobre la finca que ha de ser inscrita, procederá á la inscripción de posesión solicitada en virtud de información judicial; pero deberá hacer en ella mención de dicho asiento.

Art. 10. Las inscripciones de posesión expresarán todas las circunstancias referidas en el art. 7.°, y además los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de sus declaraciones, el de las demás diligencias practicadas en el expediente, la opinión del Ministerio fiscal y las circunstancias peculiares de la inscripción, según su especie, en cuanto resultaren del mismo expediente.

El tiempo de posesión que se haga constar en dichas inscripciones, como transcurrido cuando éstas se verifiquen, se contará para la inscripción que no requiera justo título, á menos que aquel á quien ésta perjudique lo contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesión con arreglo al derecho común.

Las inscripciones de posesión perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha; pero solamente en cuanto á los efectos que atribuyen las leyes á la mera posesión.

La inscripción de posesión no perjudicará al que tenga mejor derecho á la propiedad del inmueble aunque su título no haya sido inscrito, á menos que la prescripción haya convalidado y asegurado el derecho inscrito. Entre las partes surtirá efecto la posesión desde que deba producirlo conforme al derecho común.

Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre las inscripciones de posesión no será aplicable al derecho hipotecario, el cual no podrá inscribirse sino mediante la presentación de título escrito.

Art. 11. Todo propietario que careciese de título escrito de dominio, cualquiera que sea la época en que hubiese tenido lugar la adquisición, podrá inscribir dicho dominio justificándola con las formalidades siguientes:

1.ª Presentará un escrito al Juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes, ó al del en que esté la parte principal si fuese una finca enclavada en varios partidos, refiriendo el modo con que los haya adquirido y las pruebas legales que de esta adquisición pueda ofrecer, y pidiendo que, con citación de aquel de quien procedan dichos bienes ó de su causa habiente, dueños de las fincas colindantes y del Promotor fiscal del partido, se le admitan las referidas pruebas y se declare su derecho.

2.ª El Juez dará traslado de este escrito al Promotor fiscal, citará á aquel de quien procedan los bienes ó á su causa habiente si fuera conocido, á los dueños de las fincas colindantes y los que tengan en dichos bienes cualquier derecho real; admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el autor, por los interesados citados ó por el Promotor fiscal del partido en el término de ciento ochenta días, y convocará á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en los periódicos oficiales del Archipiélago á fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho.

Si los que hubiesen de ser citados estuvieren ausentes, se

seguirá para las citaciones el procedimiento establecido en la regla 5.ª del art. 7.°

3.ª Transcurrido dicho plazo, oirá el Juez por escrito sobre las reclámaciones y pruebas que se hubiesen presentado al Promotor fiscal ó á los demás que hayan concurrido al juicio, y en vista de lo que alegaren, y calificando dichas pruebas con un criterio racional, declarará justificado ó no el dominio de los bienes de que se trata.

4.ª El Promotor fiscal ó cualquiera de los interesados podrán apelar de esta providencia, y si lo hiciese se sustanciará el recurso por los trámites establecidos para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil.

5.ª Consentida ó confirmada dicha providencia, será en su caso título bastante para la inscripción del dominio.

6.ª Cuando el valor del inmueble no excediese de 1.000 pesos, será verbal la audiencia que, según la regla 3.ª, debe prestarse por escrito al Promotor fiscal y á los interesados, y la apelación en su caso seguirá los trámites establecidos para estos recursos en los juicios de menor cuantía.

Art. 12. El poseedor de algún derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiese inscrito su propiedad al empezar á regir esta ley, podrá solicitar la inscripción de su derecho por los medios que se expresan en el reglamento, y una anotación preventiva del derecho del propietario, conforme al núm. 9.° del art. 51 de esta ley, hasta tanto que, citado el dueño del inmueble, se presente á impugnar la anotación ó á inscribir su propiedad en el término de treinta días.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripción sino solicitando á la vez la de dominio con la presentación del título correspondiente, ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio.

Si el dueño del inmueble estuviese ausente se llevarán previamente á efecto las formalidades exigidas para la citación en la regla 5.ª del art. 7.°, y el término empezará á contarse desde la notificación.

Art. 13. Tanto en los expedientes de información de posesión como en los de información de dominio se empleará papel de oficio, y se sustanciarán y resolverán sin que ningún ncionario de los que en ellos intervenga puedan percibir antidad alguna por concepto de derechos ú otra clase de remuneración.

Art. 14. Desde que empiece á regir esta ley no se admirá en los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, en

los Consejos y en las oficinas del Gobierno, ningún documento ó escritura de que no se haya tomado razón en el Registro, por el cual se constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripción, según la misma ley, si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá admitirse en perjuicio de tercero el documento no inscrito y que debió serlo si el objeto de la presentación fuese únicamente corroborar otro título posterior que hubiese sido inscrito.

También podrá admitirse el expresado documento cuando se presente para pedir la declaración de nulidad y consiguiente cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel documento.

TITULO II

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 15. La inscripción de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente:

Por el que transmita el derecho.

Por el que lo adquiera.

Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Por quien tenga la representación legítima de cualquiera de ellos.

Art. 16. Cuando en cualquier acto ó contrato se reserve algún derecho real sobre bienes inmuebles á personas que no hubieran sido parte en aquél, el Notario que autorice el título, ó la Autoridad que lo expida si no mediare aquel funcionario, deberá exigir la inscripción del referido derecho real siempre que el interés de dichas personas resulte del título mismo ó de los documentos ó diligencias que se hayan tenido á la vista para su expedición.

Si el acto ó contrato estuviere sujeto á inscripción y ésta se hubiere solicitado, deberá hacerse en ella expresa mención del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor se hubiere hecho la reserva.

Art. 17. Cada una de las fincas que se inscriban por la primera vez en los nuevos registros se señalará con número diferente y correlativo.

Las inscripciones correspondientes á cada finca se señalarán con otra numeración correlativa y especial.

Art. 18. Toda inscripción que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción, ó á los cuales afecte el derecho que deba inscribirse, y su medida superficial con arreglo á la usada en el país, y su equivalencia en el sistema métrico decimal, nombre y número si constaren del título.

2.ª La naturaleza, extensión, condiciones y cargos de cualquiera especie del derecho que se inscriba y su valor, si constase del título.

3.ª La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

4.ª La naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha.

5.ª El nombre y apellido de la persona si fuese determinada, y no siéndolo, el nombre de la Corporación ó el colectivo de los interesados á cuyo favor se hace la inscripción.

6.ª El nombre y apellido de la persona, ó el nombre de la Corporación ó persona jurídica de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que deban inscribirse.

7.ª El nombre y residencia del Tribunal, Notario ó funcionario que autorice el título que se haya de inscribir.

8.ª La fecha de la presentación del título en el Registro, con la expresión de la hora.

9.ª La conformidad de la inscripción con la copia del título de donde se hubiera tomado, y si fuere éste de los que deben conservarse en el oficio del Registro, indicación del legajo en que se encuentre.

10. La fecha de la inscripción y firma entera del Registrador.

Art. 19. En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de metálico se hará mención del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiese hecho ó convenido el pago.

Art. 20. Si la inscripción fuere de traslación de dominio, expresará si ésta se ha verificado pagando el precio al contado ó á plazos: en el primer caso, si se ha pagado todo el precio ó qué parte de él, y en el segundo, la forma y plazos en que se haya estipulado el pago.

Iguales circunstancias se expresarán también si la traslación de dominio se verificare por permuta ó adjudicación en pago, y cualquiera de los adquirentes quedare obligado á abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos.

Art. 21. Las inscripciones hipotecarias de créditos expresarán en todo caso el importe de la obligación garantizada y el de los intereses si se hubiesen estipulado; sin cuya circunstancia no se considerarán asegurados por la hipoteca dichos intereses en los términos prescritos en la presente ley.

Art. 22. Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

1.° En la hoja destinada á las inscripciones del predio sirviente.

2.° En la hoja destinada á las inscripciones del predio dominante.

Art. 23. La inscripción de los fideicomisos, se hará á favor del heredero fiduciario si oportunamente no declarare con las formalidades debidas el nombre de la persona á quien hayan de pasar los bienes ó derechos sujetos á inscripción.

Si hiciere el fiduciario aquella declaración, se verificará la inscripción desde luego á nombre del fideicomisario.

Art. 24. Las inscripciones de las ejecutorias mencionadas en el núm. 4.° del art. 2.° y en el art. 5.° de esta ley, y las anotaciones preventivas de las demandas á que se refiere el número 5.° del art. 51, expresarán claramente la especie de incapacidad que de dichas ejecutorias ó demandas resulte.

Art. 25. El cumplimiento ó incumplimiento de las condiciones suspensivas, y el no cumplimiento de las resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscritos, se hará constar en el Registro por medio de una nota marginal.

También se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen, ó el Juez ó el Tribunal lo mande, el pago de cualquiera cantidad que haga el adquirente después de la inscripción, por cuenta ó saldo del precio en la venta ó de abono de diferencia en la permuta ó adjudicación en pago.

El cumplimiento de las condiciones resolutorias ó rescisorias se hará constar por una nueva inscripción á favor de quien corresponda.

Art. 26. Inscrito ó anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo del dominio ó de la posesión de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos, no podrá inscribirse ó anotarse ningún otro de igual ó anterior fecha por el cual se transmita ó grave la propiedad del mismo inmueble ó derecho real.

Si sólo se hubiera extendido el asiento de presentación del título traslativo de dominio ó de la posesión, no podrá tampoco inscribirse ó anotarse ningún otro título de la clase antes expresada, durante el término de treinta días, contados desde la fecha del mismo asiento.

Art. 27. Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las escrituras en cuya virtud se solicite la inscripción y la capacidad de los otorgantes por lo que resulte de las mismas escrituras.

Del mismo modo calificarán, bajo su responsabilidad y para el único efecto de admitir, suspender ó negar su inscripción ó anotación, todos los documentos expedidos por la Autoridad judicial.

Contra la suspensión ó denegación de inscripción ó anotación preventiva no se darán más recursos que los señalados en esta ley, sin que los Jueces ó Tribunales puedan obligar en otra forma á los Registradores á que inscriban ó anoten en virtud de documentos judiciales.

Art. 28. Cuando el Registrador notare alguna falta referente á la legalidad de las escrituras ó de capacidad de los otorgantes la manifestará á los que pretendan la inscripción, para que, si quieren, recojan la escritura y subsanen la falta en el término que duran los efectos del asiento de presentación, según el art. 26; y si no recogen la escritura ó no subsanan la falta á satisfacción del Registrador, devolverá el documento para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de hacer la anotación preventiva que ordena el art. 51 en su núm. 8.° si se solicita expresamente.

En el caso de no hacerse la anotación preventiva, el asiento de presentación del título continuará produciendo sus efectos durante los treinta días antes expresados.

El reglamento determinará especialmente la manera de proceder en los casos en que se suspenda ó deniegue la inscripción ó anotación solicitadas en virtud de documentos expedidos por la Autoridad judicial.

Art. 29. Para inscribir ó anotar los títulos en que se transfiera ó grave el dominio ó la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, deberá constar previamente inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorgue ó en cuyo nombre se haga la transmisión ó gravamen.

Los Registradores denegarán la inscripción de dichos títulos mientras no se cumpla este requisito, siendo responsables directamente de los perjuicios que causen á un tercero por la infracción de este precepto.

No obstante, podrán inscribir sin dicho requisito los títulos otorgados por personas que hubieren adquirido el derecho sobre los mismos bienes con anterioridad al día en que empezó á regir la presente ley, siempre que justifiquen su adquisición con documentos fehacientes y no estuviere inscrito el mismo derecho á favor de otra persona; pero en el asiento

solicitado se expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisición, tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

En el caso de resultar inscrito aquel derecho á favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión ó gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada.

Cuando no resultare inscrito á favor de persona alguna el mencionado derecho, y no se justificase tampoco que lo adquirió el otorgante antes de la citada fecha, los Registradores harán anotación preventiva á solicitud del interesado, la cual subsistirá durante el plazo que señala el art. 104 de esta ley.

Art. 30. Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse expresarán, por lo menos, todas las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener la inscripción, y sean relativas á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos.

Los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales por cualquier título universal ó singular que no los señale y describa individualmente, podrán obtener su inscripción presentando dicho título con el documento, en su caso, que pruebe haberles sido aquél transmitido, y justificando con cualquier otro documento fehaciente que se hallan comprendidos en él los bienes que traten de inscribir.

Art. 31. El Notario que cometiere alguna omisión que impida inscribir el acto ó contrato conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, la subsanará extendiendo á su costa una nueva escritura, si fuera posible, é indemnizando en todo caso á los interesados de los perjuicios que les ocasione su falta.

Art. 32. Los títulos mencionados en los artículos 2.° y 5.° que no estén inscritos en el Registro, no podrán perjudicar á tercero.

La inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no perjudicará á tercero si no hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de la misma.

Exceptúanse los casos de herencia testada ó intestada, mejora y legado, cuando recaiga en herederos forzosos.

Art. 33. Los títulos inscritos motivan su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación común.

Art. 34. Los títulos inscritos no surtirán su efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de la inscripción.

Art. 35. Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha relativas á una misma finca, se atenderá á la hora de la presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 36. Para los efectos de esta ley se considera como tercero aquél que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito.

Art. 37. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta debe producir la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción mismo.

Art. 38. El dominio ó cualquier otro derecho real que se mencione expresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el Registro por medio de una inscripción separada y especial, surtirá efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentación del título respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación de inscribir especialmente los referidos derechos y de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona que en casos determinados deba pedir la inscripción.

Art. 39. Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos 2.° y 5.° serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 8.° del art. 18 y en el núm. 1.° del art. 22.

Art. 40. La nulidad de las inscripciones de que trata el artículo precedente no perjudicará al derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el acto ó contrato inscrito.

Art. 41. Se entenderá que carece la inscripción de alguna de las circunstancias comprendidas en los números y artículos citados en el art. 39, no solamente cuando se omita hacer mención en ella de todos los requisitos expresados en cada uno de los mismos artículos ó números, sino también cuando se expresen con tal inexactitud que pueda ser por ello el tercero inducido á error sobre el objeto de la circunstancia misma, y perjudicado además en su consecuencia.

Cuando la inexactitud no fuese sustancial, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, ó la omisión no fuese de todas las circunstancias comprendidas en algunos de los referidos números ó artículos, no se declarará la nulidad sino en el caso de que llegue á producir el error y el perjuicio.

Art. 42. La inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 43. No obstante lo declarado en el artículo anterior, os actos que se ejecuten ó contratos que se otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos no se invalidarán en cuanto á los que con ella hubiesen contratado por título oneroso, aunque después se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud del ti-

tulo anterior no inscrito, ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro. Tampoco se invalidarán dichos actos ó contratos con respecto á las citadas personas, aun cuando después se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anteriormente inscrito, si la inscripción hecha á favor de aquél se hubiere notificado á los que en los veinte años precedentes hayan poseído, según el Registro, los mismos bienes, y no hubieren reclamado contra ella en el término señalado al efecto.

La notificación á que se refiere el párrafo anterior se verificará á solicitud del que, según el Registro, sea dueño del inmueble ó del derecho real por el mismo Registrador, verbalmente ó por escrito, á los anteriores adquirentes que tuviesen registrado su derecho y residan en el territorio del Registro, y por edictos á los que se hallen ausentes ó no sean conocidos, y á los herederos de los que hayan fallecido.

Los requeridos de cualquiera de estos modos que en el término de treinta días, si la notificación se hubiese hecho personalmente, ó en el de ciento ochenta, si se hubiese verificado por edictos, no presenten en el Juzgado ó Tribunal correspondiente demanda que pueda invalidar la inscripción notificada, no podrán hacer valer su derecho, si alguno tuviesen, contra el tercero que inscriba después el suyo en la forma debida sobre la misma finca, aunque la inscripción anterior proceda de un título falso ó nulo.

La notificación personal se verificará dejando en poder del requerido un breve extracto de la parte de la inscripción que pueda interesarle, recogiendo recibo de ella, ó si esto no fuere posible, extendiendo el mismo Registrador una diligencia de entrega. Si el requerido contestase verbalmente que no tiene reclamación que hacer, ó dejare transcurrir los términos señalados sin traer al Registro documento que acredite la presentación de su demanda, el Registrador lo hará constar también por diligencia. Cuando el requerido contestase por escrito, será éste firmado de su puño, y el Registrador lo conservará en su archivo.

Los edictos, en su caso, se publicarán y fijarán por el Registrador en los parajes acostumbrados del lugar en que radique la finca y del pueblo del Registro, y en los periódicos oficiales del Archipiélago.

Si en los treinta ó ciento ochenta días, según los casos, no se entablara demanda que pueda dejar sin efecto la inscripción, el Registrador, ocho días después de transcurridos aquéllos, pondrá al margen de ésta una nota expresando aquel resultado. En cualquiera otro caso no se extenderá dicha nota

hasta que sea vencido en juicio el anterior adquirente que hubiera reclamado contra la inscripción.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á la inscripción de la mera posesión, á menos que la prescripción haya convalidado y asegurado el derecho inscrito.

Art. 44. La prescripción que no requiera justo título no perjudicará á tercero si no se halla inscrita la posesión que ha de producirla.

Tampoco perjudicará á tercero la que requiera justo título, si éste no se halla inscrito en el Registro.

El término de la prescripción principiará á correr, en uno y en otro caso, desde la fecha de la inscripción.

En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislación común.

Art. 45. Las actuaciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 46. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior:

Primero. Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen á causas que consten explícitamente en el Registro.

Segundo. Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores, en los casos siguientes:

Cuando la segunda enajenación haya sido hecha por título gratuito.

Cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

En ambos casos prescribirá la acción al año, contado desde el día de la enajenación fraudulenta.

Art. 47. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 45, no se anularán ni rescindirán los actos ó contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho por ninguna de las causas siguientes:

Primera. Por revocación de donaciones en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro.

Segunda. Por causas de retracto legal en la venta ó derecho de tanteo en la enfiteusis.

Tercera. Por no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida si no consta en la inscripción haberse aplazado el pago.

Cuarta. Por la doble venta de una misma cosa, cuando alguna de ellas no hubiera sido inscrita.

Quinta. Por causa de lesión enorme ó enormísima.

Sexta. Por efecto de la restitución *in integrum* á favor de los que disfrutan este beneficio.

Séptima. Por enajenaciones verificadas en fraude de acreedores, con exclusión de las exceptuadas en el artículo anterior.

Octava. Por efecto de cualesquiera otras acciones que las leyes ó fueros especiales concedan á determinadas personas para rescindir contratos en virtud de causas que no consten expresamente de la inscripción.

En todo caso en que la acción resolutoria ó rescisoria no se pueda dirigir contra el tercero, conforme á lo dispuesto en este artículo, se podrá ejercitar la personal correspondiente para la indemnización de daños y perjuicios por el que los hubiere causado.

Art. 48. Se entenderá enajenación á título gratuito en fraude de acreedores, en el caso primero, núm. 2.° del art. 46, no solamente la que se haga por donación ó cesión de derecho, sino también por cualquiera enajenación, constitución ó renuncia de derecho real que haga el deudor en los plazos respectivamente señalados por las leyes comunes, y las de comercio en su caso para la revocación de las enajenaciones en fraude de acreedores, siempre que no haya mediado precio, su equivalente ú obligación preexistente y vencida.

Art. 49. Se podrán revocar, conforme á lo declarado en el artículo anterior, y siempre que concurran las circunstancias que en él se determinan:

Primero. Los censos, enfiteusis, servidumbres, usufructos y demás derechos reales constituídos por el deudor.

Segundo. Las constituciones dotales ó donaciones *propter nuptias* á favor de la mujer, de hijo ó de extraños.

Tercero. Las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas.

Cuarto. Las hipotecas voluntarias constituídas para la seguridad de deudas anteriormente contraídas sin esta garantía y no vencidas, siempre que no se agraven por ella las condiciones de la obligación principal.

Quinto. Cualquier contrato en que el deudor traspase ó renuncie expresa ó tácitamente un derecho real.

Se entenderá que no media precio ni su equivalente en los dichos contratos cuando el Notario no dé fe de su entrega, ó si, confesando los contrayentes haberse ésta verificado con anterioridad, no se justificase el hecho ó se probase que debe ser comprendido en el caso tercero del presente artículo.

Art. 50. Se considerará el poseedor del inmueble ó derecho real cómplice en el fraude de su enajenación en el caso segundo, núm. 2.° del art. 46:

Primero. Cuando se probare que le constaba el fin con que dicha enajenación se hiciera y que coadyuvó á ella como adquirente inmediato ó con cualquier otro carácter.

Segundo. Cuando hubiere adquirido su derecho, bien inmediatamente del deudor, bien de otro poseedor posterior, por la mitad ó menos de la mitad del justo precio.

Tercero. Cuando, habiéndose cometido cualquiera especie de suposición ó simulación en el contrato celebrado por el deudor, se probase que el poseedor tuvo noticia ó se aprovechó de ellos.

TITULO III

DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 51. Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro público correspondiente:

1.° El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitución, declaración, modificación ó extinción de cualquier derecho real.

2.° El que, con arreglo á derecho, obtuviere á su favor mandamiento de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor.

3.° El que en cualquier juicio obtuviese sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual deba llevarse á efecto por los trámites establecidos en el título 8.°, libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.° El que demandado en juicio declarativo el cumplimiento de cualquiera obligación, obtuviese, con arreglo á las leyes, providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles.

5.° El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las providencias expresadas en el núm. 4.° del artículo 2.° de esta ley.

6.° El legatario que no tenga derecho, según las leyes, á promover el juicio de testamentaría.

7.° El acreedor refaccionario, mientras duren las obras que sean objeto de refacción.

8.° El que presentare en el oficio del Registro algún título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de algún requisito subsanable ó por imposibilidad del registrador.

9.° El que en cualquiera otro caso tuviese derecho á exigir anotación preventiva, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 52. En el caso del núm. 1.° del artículo anterior no

podrá hacerse la anotación preventiva, sino cuando se ordene por providencia judicial, dictada á instancia de parte legítima y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del Juzgado.

En el caso del núm. 2.° del mismo artículo será obligatoria la anotación, según lo dispuesto en el 1.435 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso del núm. 5.° de dicho artículo anterior, deberá hacerse también la anotación en virtud de providencia judicial, que podrá dictarse de oficio cuando no hubiese interesados que la reclamen, siempre que el Juzgado, á su prudente arbitrio, lo estime conveniente para asegurar el efecto de la sentencia que pueda recaer en el juicio.

Art. 53. El acreedor que obtenga anotación á su favor en los casos de los números 2.°, 3.° y 4.° del art. 51, será preferido, en cuanto á los bienes anotados solamente, á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotación.

Art. 54. El legatario que no tenga derecho, según las leyes, á promover el juicio de testamentaría, podrá pedir en cualquier tiempo anotación preventiva sobre la misma cosa legada, si fuese determinada é inmueble.

Si el legado no fuese de especie, podrá exigir el legatario la anotación de su valor sobre cualesquiera bienes raíces de la herencia, bastantes para cubrirlo, dentro de los ciento ochenta días siguientes á la muerte del testador.

En uno y otro caso se hará la anotación, presentando en el Registro el título en que se funde el derecho del legatario.

Art. 55. El legatario de bienes inmuebles determinados ó de créditos ó pensiones consignados sobre ellos, no podrá constituir su anotación preventiva sino sobre los mismos bienes.

Art. 56. El legatario de género ó cantidad no podrá exigir su anotación sobre bienes inmuebles legados especialmente á otros.

Art. 57. Ningún legatario de género ó cantidad que tenga á su favor anotación preventiva podrá impedir que otro de la misma clase obtenga dentro del plazo legal otra anotación á su favor sobre los mismos bienes ya anotados.

Art. 58. Si el heredero quisiese inscribir á su favor, dentro del expresado plazo de los ciento ochenta días, los bienes hereditarios, y no hubiese para ello impedimento legal, podrá hacerlo, con tal de que renuncien previamente y en escritura pública todos los legatarios á su derecho de anotación,

ó que en defecto de renuncia expresa se notifique á los mismos legatarios, con treinta días de anticipación, la solicitud del heredero, á fin de que durante dicho término pueda hacer uso de aquel derecho.

Esta notificación se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 254, 255, 258 y 539 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguno de los legatarios no fuese persona cierta, el Juez ó Tribunal mandará hacer la anotación preventiva de su legado, bien á instancia del mismo heredero, ó de otro interesado, bien de oficio.

El heredero que solicitare la inscripción á su favor de los bienes hereditarios, dentro de los referidos ciento ochenta días, podrá anotar preventivamente desde luego dicha solicitud.

Esta anotación no se convertirá en inscripción definitiva hasta que los legatarios hayan renunciado expresa ó tácitamente á la anotación de sus legados, y quedará cancelada respecto á los bienes que los mismos legatarios anoten preventivamente en uso de su derecho.

Art. 59. El legatario que obtuviese anotación preventiva será preferido á los acreedores del heredero que haya aceptado las herencias sin beneficio de inventario, y á cualquiera otro que con posterioridad á dicha anotación adquiera algún derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

Art. 60. La anotación preventiva dará preferencia en cuanto al importe de los bienes anotados á los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los ciento ochenta días señalados en el art. 54, sobre los que no lo hicieren del suyo en el mismo término.

Los que dentro de éste la hayan realizado no tendrán preferencia entre sí, pero sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie respecto á los demás legatarios, con arreglo á la legislación común, tanto en este caso como en el de no haber pedido su anotación.

Art. 61. El legatario que no lo fuere de especie y dejare transcurrir el plazo señalado en el art. 54 sin hacer uso de su derecho, sólo podrá exigir después la anotación preventiva bre los bienes de la herencia que subsistan en poder del hedero; pero no surtirá efecto contra el que antes haya adquido é inscrito algún derecho sobre los bienes hereditarios.

Art. 62. El legatario que transcurridos los ciento ochenta as pidiese anotación sobre los bienes hereditarios que sub-

sistan en poder del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demás legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado á cualquiera acreedor del heredero que con posterioridad adquiera algún derecho sobre los bienes anotados.

Art. 63. La anotación pedida fuera del término podrá hacerse sobre bienes anotados dentro de él á favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero, pero el legatario que la obtuviese no cobrará su legado sino en cuanto alcanzare el importe de los bienes después de satisfechos los que dentro del término hicieren su anotación.

Art. 64. La anotación preventiva de los legados y de los créditos refaccionarios no se decretará judicialmente sin audiencia previa y sumaria de los que puedan tener interés en contradecirla.

Art. 65. La anotación preventiva de los legados podrá hacerse por convenio entre las partes ó por mandato judicial.

Art. 66. Cuando hubiese de hacerse la anotación por mandato judicial, acudirá el legatario al Juez ó Tribunal competente para conocer de la testamentaria, exponiendo su derecho presentando los títulos en que se funda, y señalando los bienes que pretenda anotar. El Juez ó Tribunal, oyendo al heredero y al mismo legatario en juicio verbal, según los trámites establecidos en el cap. 4.°, tít. 2.°, libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, dictará providencia, bien denegando la pretensión, ó bien accediendo á ella.

En este último caso, señalará los bienes que hayan de ser anotados, y mandará librar el correspondiente despacho al Registrador con inserción literal de lo prevenido para que lo ejecute. Esta providencia será apelable para ante la Audiencia del territorio.

Art. 67. Si pedida judicialmente la anotación por un legatario acudiese otro ejercitando igual derecho respecto á los mismos bienes, será también oído en el juicio.

Art. 68. El acreedor refaccionario podrá exigir anotación sobre la finca refaccionada por las cantidades que de una vez ó sucesivamente anticipare, presentando el contrato por escrito que en cualquier forma legal haya celebrado con el deudor.

Esta anotación surtirá respecto al crédito refaccionario todos los efectos de la hipoteca.

Art. 69. No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotación preventiva de créditos refaccionarios determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que con-

sistan los mismos créditos, y bastará que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Art. 70. Si la finca que haya de ser objeto de la refacción estuviese afecta á obligaciones reales inscritas, no se hará la anotación sino bien en virtud de convenio unánime por escritura pública entre el propietario y las personas á cuyo favor estuvieren contituídas dichas obligaciones sobre el objeto de la refacción misma y el valor de la finca antes de empezar las obras, ó bien en virtud de providencia judicial dictada en expediente instruído para hacer constar dicho valor y con citación de todas las indicadas personas.

Art. 71. Si alguno de los que tuvieren á su favor las obligaciones reales expresadas en el artículo anterior no fuese persona cierta, estuviese ausente, ignorándose su paradero ó negase su consentimiento, no podrá hacerse la anotación sino por providencia judicial.

Art. 72. El valor que en cualquier forma se diese á la finca que ha de ser refaccionada antes de empezar las obras se hará constar en la anotación del crédito.

Art. 73. Las personas á cuyo favor estuvieren constituídos derechos reales sobre la finca refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservarán su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario; pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma finca.

El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario respecto á lo que exceda el valor de la finca al de las obligaciones anteriores mencionadas, y en todo caso, respecto á la diferencia entre el precio dado á la misma finca antes de las obras y el que alcanzare en su enajenación judicial.

Art. 74. Serán faltas subsanables las que afecten á la validez del mismo título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituída.

Si el título contuviera alguna de estas faltas, el Registrador suspenderá la inscripción y extenderá anotación preventiva si la solicita el que presentó el título.

Serán faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligación.

En el caso de contener el título alguna falta de esta clase, se denegará la inscripción sin poder verificarse la anotación preventiva.

Art. 75. Los interesados podrán reclamar gubernativamente contra la calificación del título hecha por el Registrador sin perjuicio de acudir, si quieren, á los Tribunales de justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la vali-

dez ó nulidad de los documentos ó de la obligación. En el caso de que se suspendiese la inscripción por faltas subsanables del título, y no se solicitare la anotación preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los treinta días que duran los efectos del asiento de presentación. Si se extiende la anotación preventiva, podrá verificarse en el tiempo que ésta subsiste, según el art. 104.

Cuando se hubiere delegado la inscripción y el interesado, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, propusiera demanda ante los Tribunales de justicia para que se declare la validez del título ó de la obligación, podrá pedir anotación preventiva de la demanda, y la que se verifique se retrotraerá á la fecha del asiento de presentación.

Después de dicho término no sufrirá efecto la anotación preventiva de la demanda sino desde su fecha.

En el caso de recurrirse gubernativamente contra la calificación del título, todos los términos expresados en los dos anteriores párrafos quedarán suspensos desde el día en que se interponga el recurso hasta el de su resolución definitiva.

Art. 76. En el caso de hacerse la anotación por no poderse ejecutar la inscripción por falta de algún requisito subsanable, podrá exigir el interesado que el Registrador le dé copia de dicha anotación, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay ó no pendientes de registro algunos otros títulos relativos al mismo inmueble, y cuáles sean éstos en su caso.

Art. 77. Las providencias decretando ó denegando la anotación preventiva en los casos 1.°, 5.° y 6.° del art. 51, serán apelables en un solo efecto.

En el caso 7.° del mismo artículo será apelable en ambos la providencia, cuando se haya opuesto á la anotación el que tuviere á su favor algún derecho real anterior sobre el inmueble anotado.

Art. 78. El que pudiendo pedir la anotación preventiva de un derecho dejare de hacerlo dentro del término señalado al efecto, no podrá después inscribirlo á su favor, en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho, adquiriéndolo de persona que aparezca en el Registro con facultad de tramitarlo.

Art. 79. Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Art. 80. Los bienes inmuebles ó derechos reales anotados podrán ser enajenados ó gravados, pero sin perjuicio del

derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotación.

Art. 81. Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 18, 19, 20, 21 y 22, en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados para exigir las mismas anotaciones.

Las que deban su origen á providencia de embargo ó secuestro expresarán la causa que haya dado lugar á ellas y el importe de la obligación que las hubiere originado.

Art. 82. Todo mandamiento judicial disponiendo hacer una anotación preventiva, expresará las circunstancias que deba ésta contener, según lo prevenido en el artículo anterior, si resultasen de los títulos y documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia de anotación.

Cuando la anotación deba comprender todos los bienes de una persona, como en los casos de incapacidad y otros análogos, el Registrador anotará todos los que se hallen inscritos á su favor.

También podrán anotarse en este caso los bienes no inscritos, siempre que el Juez ó el Tribunal lo ordene y se haga previamente su inscripción á favor del dueño de los bienes gravados por dicha anotación.

Art. 83. Si los títulos ó documentos en cuya virtud se pida judicial ó extrajudicialmente la anotación preventiva no contuvieren las circunstancias que ésta necesita para su validez, se consignarán dichas circunstancias por los interesados en el escrito en que, de común acuerdo, soliciten la anotación.

No habiendo avenencia, el que solicite la anotación consignará en el escrito en que la pida dichas circunstancias, y previa audiencia del otro interesado sobre su exactitud, el Juez ó el Tribunal decidirá lo que proceda.

Art. 84. La anotación preventiva será nula cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca ó derecho anotado de las personas á quienes interese la anotación, ó de la fecha de ésta.

TITULO IV

DE LA EXTINCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y ANOTACIÓN PREVENTIVA

Art. 85. Las inscripciones no se extinguen, en cuanto á cero, sino por su cancelación ó por la inscripción de la transferencia del dominio ó derecho real inscrito á favor de otra persona.

Art. 86. La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total ó parcial.

Art. 87. Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total:

1.° Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción.

2.° Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito.

3.° Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

4.° Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 39.

Art. 88. Podrá pedirse, y deberá decretarse en su caso, la cancelación parcial:

1.° Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción ó anotación preventiva.

2.° Cuando el derecho inscrito se reduzca á favor del dueño de la finca gravada.

Art. 89. La ampliación de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripción, en la cual se hará referencia de la del derecho ampliado.

Art. 90. Las inscripciones ó anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, ó por otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor se hubiese hecho la inscripción ó anotación, ó su causa habiente ó representantes legítimos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las inscripciones ó anotaciones á que el mismo se refiere podrán cancelarse sin los requisitos expresados, cuando quede extinguido el derecho inscrito por declaración de la ley, ó resulte así de la misma escritura inscrita.

Las inscripciones ó anotaciones hechas en virtud de mandamientos judiciales, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria que tenga las circunstancias prevenidas en el párrafo primero de este artículo.

Las inscripciones hechas para responder de cantidades representadas por títulos transmisibles por endoso, se cancelarán presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables ó solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, á la cual se acompañen, taladrados, los referidos títulos. Si algu-

nos de ellos se hubiesen extraviado, se presentará, con la escritura ó con la solicitud, testimonio de la declaración judicial de no tener efecto. El Registrador deberá asegurarse de la identidad de las firmas y de las personas que hubieren hecho la solicitud.

Las inscripciones hechas para responder de cantidades representadas por títulos al portador, no podrán cancelarse cuando no pueda acreditarse en el Registro la extinción de todas las obligaciones aseguradas, sino presentándose testimonio de la declaración judicial de quedar extinguidas dichas obligaciones.

En el caso del párrafo anterior, para decretarse la declaración judicial deberán preceder cuatro llamamientos por edictos públicos y en los periódicos oficiales, y tiempo, cada uno de ellos, de seis meses, á los que tuvieren derecho á oponerse á la cancelación.

Art. 91. Si constituída una inscripción ó anotación por providencia judicial convinieren válidamente los interesados en cancelarla, acudirán al Juez ó Tribunal competente, por medio de un escrito manifestándolo así, y después de ratificarse en su contenido, si no hubiese ni pudiere haber perjuicio para tercero, se dictará providencia ordenando la cancelación.

También dictará el Juez ó el Tribunal la misma providencia, cuando sea procedente, aunque no consienta en la cancelación la persona en cuyo favor se hubiese hecho la inscripción ó anotación.

Si constituída la inscripción ó anotación por escritura pública, procediese su cancelación y no consintiese en ella aquel á quien ésta perjudique, podrá el otro interesado demandarlo en juicio declarativo.

Art. 92. Será competente para ordenar la cancelación de una anotación preventiva, ó su conversión en inscripción definitiva, el Juez ó Tribunal que la haya mandado hacer, ó el que le haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diera lugar á ella.

Art. 93. La anotación preventiva se cancelará, no sólo cuando se extinga el derecho anotado, sino también cuando en la escritura se convenga ó en la providencia se disponga, respectivamente, convertirla en inscripción definitiva.

Si se hubiese hecho la anotación sin escritura pública y se tratase de cancelarla sin convertirla en inscripción definitiva, podrá hacerse también la cancelación mediante documentos de la misma especie que los que se hubieren presentado para hacer la anotación.

Art. 94. La anotación á favor del legatario que no lo sea de especie caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuese exigible á los diez meses, se considerará subsistente la anotación preventiva hasta dos meses después en que pueda exigirse.

Art. 95. Si antes de extinguirse la anotación preventiva resultare ser ineficaz para la seguridad del legado por razón de los cargos ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de tal gravamen.

Art. 96. El legatario de rentas ó pensiones periódicas impuestas por el testador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligación, tendrá derecho, dentro del plazo señalado en el art. 94, á exigir que la anotación preventiva que oportunamente hubiese constituído de su derecho se convierta en inscripción hipotecaria.

Art. 97. El heredero ó legatario gravado con la pensión deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior sobre los mismos bienes anotados si se le adjudicaren, ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La elección corresponderá, en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquél le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

Art. 98. El pensionista que no hubiere constituído anotación preventiva podrá exigir también en cualquier tiempo la inscripción hipotecaria de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiera hacerlo, mediando anotación preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 99. El pensionista que hubiere obtenido anotación preventiva no podrá exigir que se le hipotequen otros bienes que los anotados, si éstos fuesen suficientes para asegurar el legado. Si no lo fuesen, podrá exigir el complemento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia; pero con sujeción en cuanto á estos últimos á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 100. La anotación á favor del acreedor refaccionario caducará á los sesenta días de concluída la obra objeto de la refacción.

Art. 101. El acreedor refaccionario podrá convertir su anotación preventiva en inscripción de hipoteca, si al expirar el término señalado en el artículo anterior no estuviese aún pagado por completo de su crédito por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviese vencido, podrá el acreedor, ó prorrogarlo mediante la conversión de la anotación en inscripción hipotecaria, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotación todos los efectos de la hipoteca.

Art. 102. Para convertir en inscripción hipotecaria la anotación de crédito refaccionario se liquidará éste, si no fuese líquido, y se otorgará escritura pública.

Art. 103. Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidación del crédito refaccionario ó sobre la constitución de la hipoteca, se decidirán en juicio declarativo.

Mientras éste se sustancie y termine subsistirá la anotación preventiva y producirá todos sus efectos.

Art. 104. La anotación exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripción por defectos subsanables del título presentado caducará á los sesenta días de su fecha.

Este plazo se podrá prorrogar hasta ciento ochenta días por justa causa y en virtud de acuerdo gubernativo del Presidente de la Audiencia del territorio, á no ser cuando el título presentado emane de providencia judicial, en cuyo caso sólo podrá prorrogarse por otra de igual clase.

Art. 105. La cancelación de las inscripciones ó anotaciones preventivas sólo extingue, en cuanto á tercero, los derechos inscritos á que afecte, si el título en virtud del cual se ha verificado no es falso ó nulo ó se ha hecho á los que puedan reclamar la falsedad ó nulidad la notificación que prescribe el art. 43 sin haberse formalizado tal reclamación, y no contiene el asiento vicio exterior de nulidad de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 106. Será nula la cancelación:

1.° Cuando no dé claramente á conocer la inscripción ó anotación cancelada.

2.° Cuando no exprese los nombres de los otorgantes, del Notario ó del Juez ó Tribunal, en su caso, y la fecha del otorgamiento ó expedición del documento en cuya virtud se haga la cancelación.

3.° Cuando no exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelación.

4.° Cuando, haciéndose la cancelación á nombre de per-

sona distinta de aquella á cuyo favor estuviese hecha la inscripción ó anotación, no resultare de la cancelación la representación con que haya obrado dicha persona.

5.° Cuando en la cancelación parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido ó la parte de la obligación que se extinga y la que subsista.

6.° Cuando, habiéndose verificado la cancelación de una inscripción ó anotación en virtud de documento privado, no dé fe el Registrador de conocer á los que lo suscriban, ó á los testigos, en su defecto.

7.° Cuando no contenga la fecha de presentación en el Registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelación.

Art. 107. Podrá declararse nula la cancelación con perjuicio de tercero fuera del caso de haberse hecho la notificación del art. 43:

1.° Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho.

2.° Cuando se haya verificado por error ó fraude.

3.° Cuando la haya ordenado un Juez ó Tribunal incompetente.

Art. 108. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las escrituras en cuya virtud se soliciten las cancelaciones y la capacidad de los otorgantes.

Art. 109. Calificarán en igual forma, y para el único efecto de ejecutar ó no la cancelación de algún asiento del Registro, los documentos expedidos por la Autoridad judicial.

Contra estas calificaciones y contra las que establece el artículo anterior podrán utilizarse los recursos á que se refiere el art. 75 de esta ley.

Art. 110. Cuando el Presidente declare la competencia del Juez, el Registrador hará desde luego la cancelación.

Cuando no lo estime competente, el mismo Registrador comunicará esta decisión al interesado, devolviéndole el despacho.

Art. 111. Contra la decisión del Presidente podrá recurrirse, tanto por los Jueces como por los interesados, á la Audiencia, la cual, oyendo á las partes, determinará lo que estime justo.

Contra el fallo de la Audiencia procederá el recurso de casación.

Art. 112. La cancelación de toda inscripción contendrá necesariamente las circunstancias siguientes:

1.ª La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación.

2.ª La fecha del documento y la de su presentación en el Registro.

3.ª El nombre del Juez, Tribunal ó Autoridad que lo hubiere expedido, ó del Notario ante quién se haya otorgado.

4.ª Los nombres de los interesados en las inscripciones.

5.ª La forma en que la cancelación se haya hecho.

TITULO V

DE LAS HIPOTECAS

Sección primera.

De las hipotecas en general.

Art. 113. Las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 114. Sólo podrán ser hipotecados:

1.° Los bienes inmuebles.

2.° Los derechos reales enajenables, con arreglo á las leyes, impuestos sobre los bienes inmuebles.

Art. 115. Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que á continuación se expresan:

1.° El edificio construído en suelo ajeno, el cual si se hipotecare por el que lo construyó, será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto á tal gravamen solamente el derecho que el mismo que edificó tuviere sobre lo edificado.

2.° El derecho de percibir los frutos en el usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca, cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habría naturalmente concluído á no mediar el hecho que le puso fin.

3.° La mera propiedad, en cuyo caso si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo, como no se haya pactado lo contrario.

4.° Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos á hipotecar, siempre que quede salvo la prelación que tuviere para cobrar su crédito aquel cuyo favor esté constituída la primera hipoteca.

5.° Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real, siempre que quede á salvo el de los demás partícipes en la propiedad.

6.° Los ferrocarriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público, cuya explotación haya concedido el Gobierno por diez años ó más, y los edificios ó terrenos que, no estando directa y exclusivamente destinados al referido servicio, pertenezcan al dominio particular, si bien se hallen agregados á aquellas obras, pero quedando pendiente la hipoteca, en el primer caso, de la resolución del derecho del concesionario.

7.° Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposición de ellos en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes para su enajenación.

8.° El derecho de la hipoteca voluntaria, pero quedando pendiente la que se constituya sobre él de la resolución del mismo derecho.

9.° Los bienes vendidos con pacto de retroventa ó á carta de gracia, si el comprador ó su causa habiente limita la hipoteca á la cantidad que deba recibir, en caso de resolverse la venta, dándose conocimiento del contrato al vendedor, á fin de que si se retrajeren los bienes antes de cancelarse la hipoteca no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, á no preceder para ello precepto judicial, ó si el vendedor ó su causa habiente hipoteca lo que valgan los bienes, más de lo que deba percibir el comprador si se resolviese la venta; pero en este caso el acreedor no podrá repetir contra los bienes hipotecados, sin retraerlos previamente en nombre del deudor en el tiempo en que éste tenga derecho, y anticipando la cantidad que para ello fuere necesario.

10. Los bienes litigiosos, si la demanda origen del pleito se ha anotado preventivamente, ó si se hace constar en la inscripción que el acreedor tenía conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los dos casos la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito, sin que pueda perjudicar los derechos de los interesados en el mismo fuera del hipotecante.

Art. 116. No se podrán hipotecar:

1.° Los frutos y rentas pendientes, con separación del predio que las produzca.

2.° Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios.

3.° Los oficios públicos.

4.° Los títulos de la Deuda del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las obligaciones y acciones de Bancos, Empresas ó Compañías de cualquiera especie.

5.° El derecho real en cosas que, aun cuando se deban poseer en lo futuro, no estén aún inscritas á favor del que tenga el derecho á poseer.

6.° Las servidumbres, á menos que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

7.° El derecho á percibir los frutos en el usufructo concedido por las leyes á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos, y al cónyuge superviviente sobre los del difunto.

8.° El uso y la habitación.

9.° Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesión definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

Art. 117. El poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes podrá hipotecarlos ó enajenarlos, siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripción expresa reserva del referido derecho.

Si la condición resolutoria pendiente afectare á la totalidad de la cosa hipotecada, no se podrá ésta enajenar para hacer efectivo el crédito, sino cuando dicha condición deje de cumplirse y pase el inmueble al dominio absoluto del deudor; pero los frutos á que éste tenga derecho se aplicarán desde luego al pago del crédito.

Cuando la condición resolutoria afecte únicamente á una parte de la cosa hipotecada, deberá ésta enajenarse judicialmente con la misma condición resolutoria á que esté sujeto el dominio del deudor, y aplicándose al pago, además de los frutos á que éste tenga derecho, el precio de la venta.

Si antes de que ésta se consume adquiere el deudor el dominio absoluto de la cosa hipotecada, podrá el acreedor repetir contra ella y solicitar su enajenación para el pago. Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los bienes poseídos con cláusula de sustitución pendiente á favor de personas que no hayan consentido la hipoteca de dichos bienes.

Art. 118. La hipoteca se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados.

Art. 119. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque

no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

1.° Los objetos inmuebles colocados permanentemente en un edificio, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, aunque su colocación se haya verificado después de constituída la hipoteca.

2.° Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, obras de reparación, seguridad, transformación, comodidad, adorno ó elevación de los edificios, y cualesquiera otras semejantes que no consistan en agregación de terrenos, excepto por accesión natural, ó en nueva construcción de edificios donde antes no los hubiere.

3.° Los frutos que al tiempo en que deba hacerse efectiva la obligación hipotecaria estuvieren pendientes de los árboles ó plantas, ó ya cogidos, pero no levantados ni almacenados.

4.° Las rentas vencidas y no pagadas, cualquiera que sea la causa de no haberse hecho efectivas, y las que se hayan de pagar hasta que el acreedor sea satisfecho de todo su crédito.

5.° Las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los inmuebles hipotecados, bien por la aseguración de éstos ó de los frutos, siempre que haya tenido lugar el siniestro después de constituída la hipoteca, ó bien por la expropiación de terrenos por causa de utilidad pública.

Art. 120. Cuando la finca hipotecada pasare á manos de un tercer poseedor, no será extensiva la hipoteca á los muebles colocados permanentemente en los edificios, ni á las mejoras que no consistan en obras de reparación, seguridad ó transformación, siempre que unas ú otras se hayan costeado por el nuevo dueño, ni á los frutos pendientes y rentas vencidas que sean de la pertenencia del mismo.

Art. 121. El dueño de las accesiones ó mejoras que no se entiendan hipotecadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrá exigir su importe ó retener los objetos en que consistan, si esto pudiese hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca; mas en el primer caso no podrá detener el cumplimiento de la obligación principal, bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca cuando se enajene para pagar el crédito.

Art. 122. La hipoteca constituída á favor de un crédito que devengue interés, no asegurará, con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 123. Al transcurrir tres años, contados desde que el

préstamo empezó á devengar réditos no pagados, podrá el acreedor exigir que la hipoteca constituída se amplíe sobre los mismos bienes hipotecados, con objeto de asegurar los intereses correspondientes al primero de dichos años; pero sólo en el caso de que habiendo vencido la obligación de pagar alguna parte de los mismos réditos, hubiere el deudor dejado de satisfacerla.

Si el acreedor hiciere uso de su derecho después de los tres años podrá exigir la ampliación de hipoteca por toda la parte de réditos que en el momento de hacerse dicha ampliación no estuviese asegurada con la hipoteca primera; pero sin que en ningún caso deba perjudicar la que se constituya al que anteriormente y después de los dos años haya adquirido cualquier derecho sobre los bienes hipotecados.

Si el deudor no consintiere dicha ampliación de hipoteca podrá el acreedor reclamarla en juicio declarativo y anotar preventivamente la demanda que con tal objeto deduzca.

Art. 124. Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliación de hipoteca de que trata el artículo precedente; pero podrá ejercitar igual derecho respecto á cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y pueda hipotecarlos.

Art. 125. El acreedor por pensiones atrasadas de censo no podrá repetir contra la finca acensuada, con perjuicio de otro acreedor hipotecario ó censualista posterior, sino en los términos y con las restricciones establecidas en los artículos 122 y 123; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho á hacerlo el acreedor hipotecario, según el artículo anterior, cualquiera que sea el poseedor de la finca acensuada.

Art. 126. Cuando un predio dado en enfiteusis caiga en comiso con arreglo á las leyes, pasará al dueño del dominio directo con las hipotecas ó gravámenes reales que le hubiere impuesto el enfiteuta, pero quedando siempre á salvo todos los derechos correspondientes al mismo dueño directo.

Art. 127. Cuando se hipotequen varias fincas á la vez por un sólo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravamen de que cada uno deba responder.

Art. 128. Fijada en la inscripción la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero, sino por la cantidad á que respectivamente estén afectos y la que á la misma corresponda por razón de intereses, con arreglo á lo prescrito en los anteriores artículos.

Art. 129. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que, si la hipoteca no alcanzare á cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder; pero sin prelación, en cuanto á dicha diferencia, sobre los que, después de inscrita la hipoteca, hayan adquirido algún derecho real en las mismas fincas.

Art. 130. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

Art. 131. Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribución, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas á la vez.

Art. 132. Dividida la hipoteca constituída para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar á la liberación de una ó de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Art. 133. Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el art. 131, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

En los casos de que sobre una ó varias fincas graviten créditos hipotecarios de varios acreedores, y lleguen á venderse ó adjudicarse para el pago al primer acreedor, en términos de que el valor de lo vendido ó adjudicado, ó no iguale ó no supere al crédito hipotecario que se realice, los créditos restantes se entenderán de hecho y de derecho cancelados; y se cancelarán en el Registro, previa presentación del oportuno mandamiento judicial en que consten la venta ó la adjudicación y sus causas, con expresión del acto que constituya la solvencia del crédito preferido, todas las inscripciones de las

hipotecas posteriores, dejando libres de todo gravamen por este concepto la finca ó fincas enajenadas ó adjudicadas.

Esto se entenderá sin perjuicio de los demás derechos y acciones que los acreedores postergados puedan ejercitar contra su deudor conforme á las leyes.

Art. 134. La hipoteca constituída por el que no tenga derecho para constituirla según el Registro, no convalecerá aunque el constituyente adquiera después dicho derecho.

Art. 135. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que aquél posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor en el acto de ser requerido judicialmente ó por Notario.

Art. 136. Requerido el tercer poseedor de uno de los dos modos expresados en el anterior artículo, deberá verificar el pago del crédito con los intereses correspondientes, regulados conforme á lo dispuesto en el art. 122, ó desamparar los bienes hipotecados, haciéndolo constar por diligencia.

Art. 137. Si el tercer poseedor no paga ni desampara los bienes, será responsable con los suyos propios, además de los hipotecados, de los intereses devengados, desde el requerimiento, y de las costas judiciales á que por su morosidad diere lugar.

En el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hipotecados, se considerarán éstos en poder del deudor, á fin de que pueda dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo.

Art. 138. Lo dispuesto en los tres anteriores artículos será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación.

Art. 139. Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada y aún quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador, con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha, la cual con los intereses se deducirá del precio.

Si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan, para que sea pagado el arrendador al vencimiento de los plazos pendientes.

Art. 140. Se considerará también como tercer poseedor para los efectos de los artículos 135 y 136, el que hubiere ad-

quirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere más de un tercer poseedor por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo, y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá con ambas el requerimiento.

Art. 141. Al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, el acreedor podrá pedir que se despache mandamiento de ejecución contra todos los bienes hipotecados, estén ó no en poder de uno ó varios terceros poseedores; pero éstos no podrán ser requeridos al pago sino después de haberlo sido el deudor y no haberlo realizado.

Cada uno de los terceros poseedores, si se opusiere, será considerado como parte en el procedimiento respecto de los bienes hipotecados que posea, y se entenderán siempre con el mismo y el deudor todas las diligencias relativas al embargo y venta de dichos bienes, debiendo el tercer poseedor otorgar la escritura de venta, ú otorgarse de oficio en su rebeldía.

Será Juez ó Tribunal competente para conocer del procedimiento el que lo fuere respecto del deudor.

No se suspenderá en ningún caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero, si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ó del tercer poseedor, ni por la declaración de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

Art. 142. La acción hipotecaria prescribirá á los veinte años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Art. 143. Las hipotecas legítimamente constituídas sobre bienes que no han de ser en adelante hipotecables con arreglo á la ley, se regirán mientras subsistan, por la legislación anterior.

Art. 144. Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán á las reglas establecidas en los títulos 2.° y 4.° para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este título.

Art. 145. Las hipotecas son voluntarias ó legales.

Sección segunda.

De las hipotecas voluntarias.

Art. 146. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyan.

Art. 147. Sólo podrán constituir hipoteca voluntaria los que tengan la libre disposición de sus bienes, ó en caso de no tenerla, se hallen autorizados para ello con arreglo á las leyes.

Art. 148. Los que, con arreglo al artículo anterior, tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado, con poder especial, para contraer este género de obligaciones, otorgado ante Notario público.

Art. 149. La hipoteca constituída por un tercero sin poder bastante, podrá ratificarse por el dueño de los bienes hipotecados; pero no surtirá efecto sino desde la fecha en que por una nueva inscripción se subsane la falta cometida.

Art. 150. La hipoteca constituída para la seguridad de una obligación futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si la obligación llega á contraerse ó la condición á cumplirse.

Si la obligación asegurada estuviere sujeta á condición resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto al tercero, hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.

Art. 151. Cuando se contraiga la obligación futura ó se cumpla la condición suspensiva de que trata el párrafo primero del artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituída.

De igual modo deberán hacer constar la falta de cumplimiento de la condición ó la no celebración de la obligación.

Art. 152. Todo hecho ó convenio entre las partes que pueda modificar ó destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto ó promesa de no pedir la novación del contrato primitivo y la transacción ó compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cance-

lación total ó parcial, ó de una nota marginal, según los casos.

Art. 153. No se considerará asegurado con la hipoteca el interés del préstamo en la forma que prescribe el art. 122, sino cuando la estipulación y cuantía de dicho interés resulten de la inscripción misma.

Art. 154. Para que las hipotecas voluntarias puedan perjudicar á tercero se requiere:

1.° Que se hayan convenido ó mandado constituir en escritura pública.

2.° Que la escritura se haya inscrito en el Registro que se establece por esta ley.

Art. 155. El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados por el pago de los intereses vencidos, cualquiera que sea la época en que deba verificarse el reintegro del capital; mas si hubiere un tercero interesado en dichos bienes, á quien pueda perjudicar la repetición, no podrá exceder la cantidad que por ella se reclame de la correspondiente á los réditos de los dos últimos años transcurridos y no pagados, y la parte vencida de la anualidad corriente.

La parte de intereses que el acreedor no pueda exigir por la acción real hipotecaria podrá reclamarla del obligado por la personal, siendo considerado respecto á ella, en caso de concurso, como acreedor escriturario.

Art. 156. Las inscripciones de hipotecas voluntarias sólo podrán ser canceladas en la forma prevenida en el art. 90. Si no se presentaren á la cancelación los que deban hacerla, podrá decretarse judicialmente.

Art. 157. Cuando se redima un censo gravado con hipoteca, tendrá derecho el acreedor hipotecario á que el redimente, á su elección, le pague su crédito por completo con los intereses vencidos y por vencer, ó le reconozca su misma hipoteca sobre la finca que estuvo gravada con el censo.

En este último caso se hará una nueva inscripción de la hipoteca, la cual expresará claramente aquella circunstancia, y surtirá efecto desde la fecha de la inscripción anterior.

Art. 158. Siempre que por dolo, culpa ó la voluntad del censatario llegare la finca acensuada á ser insuficiente para garantizar el pago de las pensiones, podrá exigir el censualista á dicho censuatario que imponga sobre otros bienes la parte del capital del censo que deje de estar asegurada por la disminución del valor de la misma finca, ó redima el censo, mediante el reintegro de todo su capital.

Art. 159. Cuando una finca acensuada se deteriorase ó hiciere menos productiva por cualquiera causa que no sea dolo,

culpa ó la voluntad del censuatario, no tendrá éste derecho á desampararla, ni á exigir reducción de las pensiones, mientras alcance á cubrirlas el rédito que deba devengar el capital que represente el valor de la finca, graduándose dichos réditos al mismo tanto por ciento á que estuviese constituído el censo.

Si el valor de la finca se disminuyere hasta el punto de no bastar el crédito líquido de él para pagar las pensiones del censo, podrá optar el censuatario entre desamparar la misma finca ó exigir que se reduzcan las pensiones en proporción al valor que ella conservare.

Art. 160. Si después de reducida la pensión de un censo, con arreglo á lo prevenido en el segundo párrafo del artículo anterior, se aumentare por cualquier motivo el valor de la finca acensuada, podrá exigir el censualista el aumento proporcional de las pensiones, pero sin que excedan en ningún caso de su importe primitivo.

Art. 161. El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública, de que se dé conocimiento al deudor, y que se inscriba en el Registro.

El deudor no quedará obligado por dicho contrato á más que lo estuviere por el suyo.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

Si la hipoteca se ha constituído para garantizar obligaciones transferibles por endosos ó títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá transferido, con la obligación ó con el título sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la transferencia en el Registro.

Art. 162. Si en los casos en que deba hacerse se omite dar conocimiento al deudor de la cesión del credito hipotecario, será el cedente responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cesionario por consecuencia de esta falta.

Art. 163. Los derechos ó créditos asegurados con hipoteca legal no podrán cederse sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe y sean legalmente capaces para enajenarlos las personas que los tengan á su favor.

Art. 164. La hipoteca subsistirá, en cuanto á tercero, mientras no se cancele su inscripción.

Sección tercera.

De las hipotecas legales.

Art. 165. Son únicamente hipotecas legales las establecidas en el art. 176.

Art. 166. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal no tendrán otro derecho que el de exigir la constitución de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho.

Art. 167. Para que las hipotecas legales se entiendan constituídas se necesita la inscripción del título en cuya virtud se constituyan.

Art. 168. Las personas en cuyo favor establece esta ley hipoteca legal podrán exigir que se constituya la especial sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales de que pueda disponer el obligado á prestarla, siempre que, con arreglo á esta ley, sean hipotecables.

También podrán exigir dicha hipoteca en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le dió fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administración, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

Art. 169. La hipoteca legal, una vez constituída é inscrita, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin más excepciones que las expresamente determinadas en esta ley, cualquiera que sea la persona que deba ejercitar los derechos que la misma hipoteca confiera.

Art. 170. Si para la constitución de alguna hipoteca legal se ofrecieren diferentes bienes, y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme á lo dispuesto en el art. 127, decidirá el Juez ó el Tribunal, previo dictamen de peritos.

Del mismo modo decidirá el Juez ó el Tribunal las cuestiones que se susciten entre los interesados sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca legal.

Art. 171. En cualquier tiempo en que llegaren á ser insuficientes las hipotecas legales inscritas, podrán reclamar su ampliación, ó deberán pedirla, los que con arreglo á esta ley tengan respectivamente el derecho ó la obligación de exigirlas y de calificar su suficiencia.

Art. 172. Las hipotecas legales inscritas subsistirán hasta que se extingan los derechos para cuya seguridad se hubie-

ren constituído, y se cancelarán en los mismos términos que las voluntarias.

Art. 173. Para constituir ó ampliar judicialmente, y á instancia de parte, cualquiera hipoteca legal, se procederá con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El que tenga derecho á exigirla, presentará un escrito en el Juzgado ó Tribunal del domicilio del obligado á prestarla, pidiendo que se constituya la hipoteca, fijando la cantidad por que deba constituirse y señalando los bienes que puedan ser gravados con ella, ó, por lo ménos, el Registro donde deban constar inscritos los que posea la misma persona obligada.

2.ª A este escrito acompañará previamente el título ó documento que produzca el derecho de hipoteca legal, y si fuera posible una certificación del Registrador, en que consten todos los bienes hipotecables que posea el demandado.

3.ª El Juez ó Tribunal, en su vista, mandará comparecer á su presencia á todos los interesados en la constitución de la hipoteca, á fin de que se avengan, si fuere posible, en cuanto al modo de verificarla.

4.ª Si se avinieren, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca en los términos que se hayan convenido.

5.ª Si no se avinieren, ya sea en cuanto á la obligación de hipotecar, ó ya en cuanto á la cantidad que deba asegurarse á la suficiencia de la hipoteca ofrecida, se dará traslado del escrito de demanda al demandado, y seguirá el juicio los trámites establecidos para los incidentes en los artículo 732 al 744 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 174. En las causas en que el Juez ó el Tribunal deba proceder de oficio para exigir la constitución de una hipoteca legal, dispondrá que el Registrador correspondiente le remita la certificación prevenida en la regla 2.ª del artículo anterior; en su vista, mandará comparecer al obligado á constituir la hipoteca, y con su audiencia y la del Ministerio fiscal, seguirá después el juicio por los trámites que quedan prescritos.

Art. 175. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas establecidas en el art. 202 sobre hipotecas por bienes reservables, y en la ley de Enjuiciamiento civil sobre fianzas de los tutores y curadores, y no será aplicable á la hipoteca legal á favor del Estado, de las provincias ó de los pueblos, sino cuando los reglamentos administrativos no establecieren otro procedimiento para exigirlos.

Art. 176. Se establece hipoteca legal:

1.º En favor de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos.

Por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fe de Notario.

Por las arras ó donaciones que los mismos maridos les hayan ofrecido dentro de los límites de la ley.

Por los parafernales que con la solemnidad anteriormente dicha hayan entregado á sus maridos.

Por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado á sus maridos con la misma solemnidad.

2.° En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que éstos deban reservarles según las leyes, y por los de su peculio.

3.° En favor de los menores incapacitados, sobre los bienes de sus tutores ó curadores, por los que éstos hayan recibido de ellos, y por la responsabilidad en que incurriesen.

4.° En favor del Estado, de las provincias ó de los pueblos, sobre los bienes de los que contraten con ellos ó administren sus intereses, por las responsabilidades que contrajeren con arreglo á derecho, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos.

5.° En favor de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años, y si fuere el seguro mutuo por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho.

De la hipoteca dotal.

Art. 177. La mujer casada á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal tendrá derecho:

1.° A que el marido le hipoteque é inscriba en el Registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada, ó con la obligación de devolver su importe.

2.° A que se inscriban en el Registro si ya no lo estuvieren, en calidad de dotales ó parafernales, ó por el concepto legal que tuvieren, todos los demás bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimados y deba devolver en su caso.

3.° A que el marido asegure con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes no comprendidos en los párrafos anteriores y que se le entreguen por razón de matrimonio.

Art. 178. La dote confesada por el marido cuya entrega no constare, ó constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 179. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio, ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales, ó la de otros semejantes ó equivalentes en el momento de deducir su reclamación.

Art. 180. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán ó nombre del marido en el Registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisición de dominio; pero expresándose en la inscripción la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados, y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituída.

Art. 181. Cuando la mujer tuviere inscritos como de su propiedad los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el Registro la cualidad respectiva de unos ú otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así al margen de la misma inscripción de propiedad.

Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripción su cualidad de dotales ó parafernales.

Art. 182. Siempre que el Registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido, hará constar la hipoteca á favor de la mujer.

Si el título presentado no fuere suficiente paro hacer constar la hipoteca, se suspenderá la inscripción tomando la anotación preventiva que proceda.

Art. 183. La hipoteca legal constituída por el marido á favor de la mujer garantizará la restitución de los bienes ó derechos asegurados sólo en los casos en que dicha restitución deba verificarse conforme á las leyes y con las limitaciones que éstas determinan, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquier causa legítima quede dispensado el marido de la obligación de restituir.

Art. 184. La cantidad que deba asegurarse por razón de dote estimada no excederá en ningún caso del importe de la estimación; y si se redujera el de la misma dote por exceder de la cuantía que el derecho permite, se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporción, previa la cancelación parcial correspondiente.

Art. 185. Cuando se constituya dote inestimada en bienes no inmuebles, se apreciarán éstos con el único objeto de fijar

la cantidad que deba asegurar la hipoteca para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitución, mas sin que por ello pierda dicha dote su calidad de inestimada si fuere calificada así en la escritura dotal.

Art. 186. La hipoteca dotal por razón de arras y donaciones esponsalicias sólo tendrá lugar en el caso de que unas ú otras se ofrezcan por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito sólo producirán obligación personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca.

Art. 187. Si el marido ofreciere á la mujer arras y donación esponsalicia, solamente quedará obligado á constituir hipoteca por las unas ó por las otras á elección de la misma mujer, ó á la suya si ella no optase en el plazo de veinte días que la ley señala, contando desde el en que se hizo la promesa.

Art. 188. El marido no podrá ser obligado á constituir hipoteca por los bienes parafernales de su mujer sino cuando éstos le sean entregados para su administración por escritura pública y bajo la fe de Notario.

Para constituir esta hipoteca se apreciarán los bienes ó se fijará su valor por los que, con arreglo á esta ley, tienen la facultad de exigirla y de calificar su suficiencia.

Art. 189. Entiéndese por bienes aportados al matrimonio, para los efectos del párrafo último del núm. 1.° del art. 176, aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo á costumbres locales, traiga la mujer á la sociedad conyugal, siempre que se entreguen al marido por escritura pública y bajo fe de Notario para que los administre, bien sea con estimación que cause venta, ó bien con la obligación de conservarlos ó devolverlos á la disolución del matrimonio.

Cuando la entrega de los bienes de que trata el párrafo anterior constare solamente por confesión del marido, no podrá exigirse la constitución de la hipoteca dotal sino en los casos y términos prescritos en el art. 179.

Art. 190. La constitución de hipoteca ó inscripción de bienes de que trata el art. 177 sólo podrán exigirse por la misma mujer si fuere mayor de edad.

Si fuere menor deberán ejercitar aquel derecho en su nombre, y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya, el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deben asegurar.

A falta de estas personas deberá pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el curador, si lo hubiere.

Art. 191. Si el curador no pidiere la constitución de la

hipoteca, el Promotor fiscal del partido denunciará el hecho al Juez ó Tribunal que le haya discernido el cargo para que proceda á lo que haya lugar.

En defecto de curador, el mismo Promotor solicitará de oficio ó á instancia de cualquier persona, que se compela al marido al otorgamiento de la hipoteca.

Los Jueces de paz, y los Gobernadorcillos en su caso, tendrán también obligación de excitar el celo del Ministerio fiscal á fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 192. El curador de la menor podrá pedir la hipoteca dotal aunque exista el que haya dado la dote, si éste no lo hiciere dentro de los treinta días siguientes á la entrega de la dote.

También deberá el curador calificar y admitir la hipoteca ofrecida si se negare á hacerlo la persona que haya dado la dote.

Art. 193. Pedida judicialmente la hipoteca dotal por cualquiera de las personas indicadas en el segundo párrafo del artículo 190, se observarán para su calificación y admisión las reglas siguientes:

Primera. Si la dote fuere dada por el padre, por la madre ó por ambos, ó se constituyere con bienes propios de la hija, la calificación y admisión de la hipoteca corresponderán en primer lugar al padre, en su defecto á la madre, y por falta de ambos al curador.

Segunda. Si la dote ó bienes que deban asegurarse fueren dados por cualquiera otra persona, corresponderán á ésta la calificación y admisión de la hipoteca, y sólo cuando ella no las hiciere después de requerida podrán ejercitar igual derecho el padre, ó la madre en su defecto, y el curador á falta de ambos.

Tercera. El que deba calificar la hipoteca podrá oponerse á su admisión, bien por considerar insuficientes los bienes ofrecidos en garantía, ó bien por cualquiera otra causa que pueda afectar á su validez; mas si la oposición no fuere fundada, el Juez ó el Tribunal lo declararán así y admitirá la hipoteca.

Art. 194. Si el marido careciere de bienes con que constituir la hipoteca de que trata el núm. 3.° del art. 177, quedará obligado á constituirla sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera; pero sin que esta obligación pueda perjudicar á tercero mientras no se inscriba la hipoteca.

Art. 195. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo la mujer el derecho que le conceden las leyes para exigir

que los que subsistan de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administración.

Art. 196. Los bienes dotales que quedaren hipotecados ó inscritos con dicha cualidad, según lo dispuesto en los números 1.° y 2.° del art. 177, no se podrán enajenar, gravar ni hipotecar en los casos en que las leyes lo permitan, sino en nombre y con consentimiento expreso de ambos cónyuges, y quedando á salvo á la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, en sustitución de los enajenados ó gravados, ó los primeros que adquiera cuando carezca de ellos al tiempo de verificarse la enajenación ó de imponerse el gravamen.

Si cualquiera de los cónyuges fuere menor de edad, se observarán en la enajenación de dichos bienes las reglas establecidas para este caso en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si la mujer fuere la menor, el Juez ó el Tribunal que autorice la enajenación cuidará de que se constituya la hipoteca de que trata el párrafo primero de este artículo.

Art. 197. Los bienes propios del marido hipotecados á la seguridad de la dote, conforme á lo dispuesto en el núm. 3.° del art. 177, podrán enajenarse, gravarse ó hipotecarse por el mismo marido sin los requisitos expresados en el párrafo primero del artículo anterior, siempre que esto se haga dejando subsistente la hipoteca legal constituída sobre ellos con la prelación correspondiente á su fecha.

Cuando dicha hipoteca haya de extinguirse, reducirse, subrogarse ó posponerse, será indispensable el consentimiento de la mujer y se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 198. La mujer podrá exigir la subrogación de su hipoteca en otros bienes del marido, según lo dispuesto en los dos anteriores artículos, en cualquier tiempo que lo crea conveniente, desde que haya consentido por escrito en la enajenación ó gravamen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condición previa para prestar dicho consentimiento.

Si la mujer se hallare en cualquiera de los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 90, podrán también ejercitar este derecho en su nombre las personas designadas en el mismo artículo.

Art. 199. Los bienes pertenecientes á dote inestimada y los parafernales que se hallaren inscritos con su respectiva calidad, se sujetarán para su enajenación á las reglas del derecho común y á las prescritas en el art. 196, sin perjuicio de la restitución de la dote ó parafernales cuando proceda.

Art. 200. Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó

pensiones perpetuas, si llegaren á enajenarse se asegurará su devolución constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas ó pensiones representen capitalizadas al interés legal.

Si las pensiones fueren temporales y pudieren ó debieren subsistir después de la disolución del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges, y si no se convinieren, por la que fije el Juez ó Tribunal.

Art. 201. Las disposiciones de esta ley sobre la hipoteca dotal no alteran ni modifican las contenidas en los artículos 880, 881 y 909 del Código de Comercio.

De la hipoteca por bienes reservables.

Art. 202. La hipoteca especial que tienen derecho á exigir los hijos menores por razón de bienes reservables se constituirá con los requisitos siguientes:

Primero. El padre presentará al Juez ó Tribunal el inventario y tasación pericial de los bienes que deba asegurar, con una relación de los que ofrezca en hipoteca, acompañada de los títulos que prueben su dominio sobre ellos, y de los documentos que acrediten su valor y su libertad, ó los gravámenes á que estén afectos.

Segundo. Si el Juez ó el Tribunal estimare exactas las relaciones de bienes y suficiente la hipoteca ofrecida, dictará providencia mandando extender un acta en el mismo expediente, en la cual se declaren los inmuebles reservables, á fin de hacer constar esta cualidad en sus inscripciones de dominio respectiva, y se constituya la hipoteca por su valor y por el de los demás bienes sujetos á reserva sobre los mismos inmuebles y los de la propiedad absoluta del padre que se ofrezcan en garantía.

Tercero. Si el Juez ó el Tribunal dudare de la suficiencia de la hipoteca ofrecida por el padre, podrá mandar que éste practique las diligencias ó presente los documentos que juzgue convenientes á fin de acreditar aquella circunstancia.

Cuarto. Si la hipoteca no fuere suficiente y resultare tener el padre otros bienes sobre que constituirla, mandará el Juez ó el Tribunal extenderla á los que, á su juicio, basten para asegurar el derecho del hijo. Si el padre no tuviere otros bienes, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca sobre los ofrecidos; pero expresando en la providencia que son insuficientes y declarando la obligación en que queda el

mismo padre de ampliarla con los primeros inmuebles que adquiera.

Quinto. El acta de que trata el núm. 2.° de este artículo expresará todas las circunstancias que deba contener la inscripción de hipoteca, y será firmada por el padre, autorizada por el actuario y aprobada por el Juez ó el Tribunal.

Sexto. Mediante la presentación en el Registro de una copia de esta acta y del auto de su aprobación judicial se harán los asientos é inscripciones correspondientes para acreditar la cualidad reservable de los bienes que lo sean y llevar á efecto la hipoteca constituídos.

Art. 203. Si transcurrieren noventa días sin presentar el padre al Juzgado ó Tribunal el expediente de que trata el artículo anterior, podrán reclamar el cumplimiento del mismo los parientes, cualquiera que sea su grado, y el albacea del cónyuge premuerto.

El término de los noventa días empezará á contarse desde que, por haberse contraído segundo ó ulterior matrimonio, adquieran los bienes el carácter de reservables.

Art. 204. Si concurriesen á pedir la constitución de la hipoteca legal dos ó más de las personas comprendidas en el artículo anterior, se dará la preferencia al que primero la haya reclamado.

Art. 205. Cuando los hijos sean mayores de edad sólo ellos podrán exigir la constitución de la hipoteca á su favor.

Art. 206. El Juez ó Tribunal que haya aprobado el expediente de que trata el art. 202, cuidará, bajo su responsabilidad, de que se hagan las inscripciones y asientos prevenidos en el núm. 6.° del mismo artículo.

Art. 207. Si el padre no tuviere bienes que hipotecar, se instruirá también el expediente prevenido en el art. 202, con el único fin de hacer constar la reserva y su cuantía.

La providencia que en tal caso recaiga se limitará á declarar lo que proceda sobre estos puntos y la obligación del padre á hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Si fueren inmuebles los bienes reservables, mandará el Juez ó el Tribunal que se haga constar su calidad en el Registro en la forma prescrita en el art. 181.

Art. 208. La madre asegurará, con las mismas formalidades que el padre, el derecho de sus hijos á los bienes reservables.

De la hipoteca por razón de peculio.

Art. 209. El hijo á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal por razón de peculio, tendrá derecho:

1.° A que los bienes inmuebles que forman parte del peculio se inscriban á su favor, si ya no lo estuviesen, con expresión de esta circunstancia.

2.° A que su padre, ó en su caso su madre, asegure con hipoteca especial, si pudiere, los bienes que no sean inmuebles pertenecientes al mismo peculio.

Art. 210. Se entenderá que no puede el padre, ó en su caso la madre, constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior, cuando carezcá de bienes inmuebles hipotecables.

Si los que tuviere fueren insuficientes, constituirá, sin embargo, sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarlos á otros que adquiera después, en caso de que se lo exijan.

Art. 211. Podrán pedir, en nombre de los hijos, que se hagan efectivos los derechos expresados en el art. 209:

1.° Las personas de quienes procedan los bienes en que consista el peculio.

2.° Los herederos ó albaceas de dichas personas.

3.° Los ascendientes del menor.

4.° La madre, si estuviera separada legalmente del marido.

Art. 212. El curador del hijo dueño del peculio estará obligado en todo caso á pedir la inscripción de bienes y la constitución de la hipoteca legal; y si se anticipare á hacerlo alguna de las personas indicadas en el artículo anterior, se dará á dicho curador conocimiento del expediente, el cual no se decidirá sin su audiencia.

De la hipoteca por razón de tutela ó curaduría.

Art. 213. Los tutores ó curadores obligados á dar fianza deberán constituir hipoteca especial á favor de las personas que tengan bajo su guarda, con sujeción á lo dispuesto en la sección quinta, título 3.°, parte 1.ª, libro tercero de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 214. Si la hipoteca constituída por el tutor ó curador llegare á ser insuficiente, el Juez ó el Tribunal exigirá, á su prudente arbitrio, una ampliación de fianza ó adoptará las providencias oportunas para asegurar los intereses del menor ó incapacitado.

Art. 215. La ampliación de fianza de que trata el artículo anterior podrá pedirse por cualquiera persona ó decretarse de

oficio en cualquier tiempo en que el Juez ó el Tribunal lo estime conveniente, pero guardándose en todo caso las formalidades prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil para la constitución de la primera fianza.

Si el Juez ó el Tribunal no creyere procedente exigir dicha ampliación, deberá disponer el depósito del sobrante de las rentas ó la imposición de los fondos, conforme á lo determinado en los números 3.° y 4.° del art. 1.859 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

De otras hipotecas legales.

Art. 216. La Autoridad á quien corresponda deberá exigir la constitución de hipotecas especiales sobre los bienes de los que manejan fondos públicos ó contratan con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 217. El Estado, la provincia ó los pueblos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que graven á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 218. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho á exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó más años, ó de dos ó más de los últimos dividendos, si el seguro fuera mutuo.

Art. 219. Mientras no se devenguen los premios de los dos años, ó los dos últimos dividendos en su caso, tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás créditos.

Art. 220. Devengados y no satisfechos los dos dividendos ó las dos anualidades de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere, y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

TITULO VI

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS

Art. 221. El Registro de la propiedad se llevará en libros foliados y rubricados por los Jueces de primera instancia de partido ó Jueces de paz delegados para la inspección de los Registros.

Art. 222. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los Registros, y se formarán bajo la dirección del Ministerio de Ultramar con todas las precauciones convenientes á fin de impedir cualesquiera fraudes ó falsedades que pudieran cometerse en ellos.

Art. 223. Sólo harán fe los libros que lleven los Registradores formados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 224. Los libros del Registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registrador; todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la representación de dichos libros se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 225. Los libros estarán numerados por orden de antigüedad.

Art. 226. Comprenderá el Registro de la propiedad las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos á la inscripción, según los artículos 2.° y 5.°

Art. 227. El Registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripción que se pida relativa á la misma finca, siempre que sea de traslación de propiedad.

Cuando no sea de esta especie la primera inscripción que se pida, se trasladará al Registro la última de dominio que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario cuya finca quede gravada por la nueva inscripción. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores se asentarán á continuación, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 228. Los asientos relativos á cada finca se numerarán correlativamente y se firmarán por el Registrador.

Art. 229. Se abrirá un libro para cada término municipal que en todo ó en parte esté enclavado en el territorio de un Registro.

Art. 230. Los libros de cada término municipal tendrán una numeración especial correlativa además de la prevenida en el art. 225.

Art. 231. El Gobierno podrá acordar, por razones de conveniencia pública, que un término municipal se divida en dos ó más secciones, y que se abra un libro de registro para cada uno de ellos.

Art. 232. En el caso expresado en el artículo anterior, á las dos numeraciones que deben tener los libros, según los ar-

tículos 225 y 230, se añadirán las palabras *Sección primera* ó *segunda*, ó la que corresponda.

Art. 233. Cuando un título comprenda varios bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en un término municipal, la primera inscripción que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 18, y en las otras sólo se describirá la finca si fuere necesario, ó se determinará el derecho real objeto de cada una de ellas, y se expresarán la naturaleza del acto ó contrato, los nombres del transferente y adquirente, la fecha y pueblo en que se expidió el título y el nombre del Notario autorizante ó funcionario que lo solemnizó, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripción y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 234. Si el título á que se refiere el artículo anterior fuese de constitución de hipoteca, deberá expresarse, además de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédito de que responde cada una de las fincas ó derechos.

Art. 235. Si los bienes ó derechos contenidos en un mismo título estuvieren situados en dos ó más términos municipales, lo dispuesto en los dos anteriores artículos se aplicará á cada uno de dichos términos.

Si alguno ó algunos de éstos se hubieren dividido en secciones, según lo dispuesto en el art. 231, cada sección se considerará como si fuera un término municipal.

Art. 236. El Registrador autorizará con firma entera los asientos de presentación del Diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 237. Los Registradores llevarán además un libro llamado Diario, donde en el momento de presentarse cada título extenderán un breve asiento de su contenido.

Art. 238. Los asientos del Diario se numerarán correlativamente en el acto de ejecutarlos.

Art. 239. Los asientos de que trata el artículo anterior se extenderán por el orden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, y expresarán:

1.° El nombre, apellido y vecindad del que presente el título.

2.° La hora de su presentación.

3.° La especie de título presentado, su fecha y Autoridad ó Notario que lo suscriba.

4.° La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir.

5.° La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su situación, su nombre y su número si lo tuviere.

6.° El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripción.

7.° La firma del Registrador y de la persona que presente el título, ó de un testigo si ésta no pudiera firmar.

Art. 240. Cuando el Registrador extienda en el libro correspondiente la inscripción, anotación preventiva ó cancelación á que se refiera el asiento de presentación, lo expresará así al margen de dicho asiento, indicando el tomo y folio en que aquélla se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro y el que se haya dado á la misma inscripción solicitada.

Art. 241. Todos los días no feriados, á la hora previamente señalada para cerrar el Registro en la forma que determinen los reglamentos, se cerrará el Diario por medio de una diligencia que extenderá y firmará el Registrador inmediatamente después del último asiento que hubiere hecho. En ella se hará mención del número de asientos que se hayan extendido en el día, ó de la circunstancia, en su caso, de no haberse verificado ninguno.

Si llegare la hora de cerrar el Registro antes de concluir un asiento se continuará éste hasta su conclusión, pero sin admitir, entretanto ningún otro título y expresando aquella circunstancia en la diligencia de cierre.

Art. 242. Los asientos de presentación hechos fuera de las horas en que debe estar abierto el Registro serán nulos.

Art. 243. Al pie de todo título que se inscriba en el Registro de la propiedad pondrá el Registrador una nota firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle, el número de la finca y el de la inscripción ejecutada.

Art. 244. Ninguna inscripción se hará en el Registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieren por las leyes si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 245. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que, en su vista, se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado éste volverá el interesado á presentar el título en el Registro y se extenderá la inscripción, cuyos efectos se retraerán á la fecha del asiento de presentación si se hubiere devuelto el título en los treinta días siguientes al de la fecha de dicho asiento.

Si se devolviere el título después de los referidos treinta días deberá extenderse nuevo asiento de presentación, y los efectos de la inscripción que se verifique se retrotraerán á la fecha del nuevo asiento. En el caso de que no se hubiere pagado el impuesto porque la oficina ó funcionario encargado de liquidarlo ó recaudarlo hubiere consultado á sus superiores alguna duda sobre dichos particulares, se suspenderá el término de los treinta días desde que ocurra la consulta hasta que se resuelva definitivamente, lo que se hará constar por nota marginal en el asiento de presentación en vista del documento que deberá presentar el interesado al Registrador siempre que á este funcionario no le conste la certeza del hecho.

Art. 246. La liquidación del impuesto que deba pagarse en cada caso se hará por la oficina ó funcionario que proceda en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 247. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción se extenderán por duplicado, y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el Registro.

El Registrador que no conservare dicho ejemplar será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 248. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez ó el Tribunal, por duplicado, el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez ó Tribunal que lo haya dirigido, ó al interesado que lo haya presentado, con nota firmada por él en que se exprese quedar cumplido, y conservará el otro en su oficio, extendiendo en él una nota rubricada igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán enlegajados, numerándolos por el orden de su presentación.

Art. 249. Para que se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca deberá presentarse el título en cuya virtud ha de verificarse y la escritura de su constitución en que conste haber sido inscrita. En ambos documentos se pondrá nota que exprese la cancelación y su inscripción, conforme al artículo 243.

A fin de que los interesados en las cancelaciones no queden privados del título cuando éste sea escritura pública, se presentará acompañada de una copia en papel común firmada por aquéllos. Cotejada por el Registrador, expresará en nota

su conformidad con el original, quedando archivada y devolviéndose éste al interesado.

Los Registradores conservarán por orden de fechas, en legajos numerados, los documentos en cuya virtud cancelen alguna hipoteca.

Art. 250. Los demás títulos que se presenten al Registro se devolverán á los interesados con la nota prevenida en el artículo 243, después de haber hecho de ellos el uso que corresponda.

Art. 251. Los interesados en una inscripción, anotación preventiva ó cancelación, podrán exigir que antes de hacerse en el libro el asiento principal de ella se les dé conocimiento de la minuta del mismo asiento.

Si notare en ella algún error ú omisión importante podrán pedir que se subsane, acudiendo al Presidente de la Audiencia ó á su Delegado en el caso de que el Registrador se negare á hacerlo.

El Presidente de la Audiencia ó su Delegado resolverá lo que proceda sin forma de juicio y en el término de seis días.

Art. 252. Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior y manifieste su conformidad, ó no manifestándola decida el Presidente de la Audiencia la forma en que aquélla se deba extender, se hará mención de una ú otra circunstancia en el asiento respectivo.

TITULO VII

DE LA RECTIFICACIÓN DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO

Art. 253. Los Registradores podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

1.° En los asientos principales de inscripción, anotación preventiva ó cancelación, cuyos respectivos títulos se conserven en el Registro.

2.° En los asientos de presentación, notas marginales ó indicaciones de referencia, aunque los títulos no obren en las oficinas del Registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 254. Los Registradores no podrán rectificar sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, ó sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

1.° En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones cuyos títulos no existan en el Registro.

2.° En los asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas y no existan tampoco los títulos en la oficina del Registro.

Art. 255. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, ó una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darles á conocer, podrá rectificarlos por sí el Registrador.

Art. 256. El Registrador, ó cualquiera de los interesados en una inscripción, podrá oponerse á la rectificación que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que, á su juicio, esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el título á que la inscripción se refiera.

La cuestión que se suscite con este motivo se decidirá en juicio declarativo.

Art. 257. Cuando los errores materiales ó de concepto produzcan la nulidad de la inscripción, conforme al art. 39, no habrá lugar á satisfacción, y se pedirá y declarará dicha nulidad por el Tribunal correspondiente en el juicio que proceda.

Art. 258. Se entenderá que se comete error material, para el efecto de los anteriores artículos, cuando sin intención conocida se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia, cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 259. Se entenderá que se comete error de concepto, cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad, conforme á lo prevenido en el art. 39.

Art. 260. Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 261. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentación del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconociere su error, ó el Juez ó el Tribunal lo declarare, y

en virtud de un título nuevo, si el error fuese producido por la redacción vaga, ambigua ó inexacta del título primitivo y las partes convinieren en ello, ó lo declarare así una sentencia judicial.

Art. 262. Siempre que se haga la rectificación en virtud del mismo título antes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del Registrador.

En el caso de necesitarse un nuevo libro, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demás que la rectificación ocasione.

Art. 263. El concepto rectificado no surtirá efecto en ningún caso sino desde la fecha de la rectificación, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título á que se refiera el asiento que contenía el error de concepto ó del mismo asiento.

TITULO VIII

DE LA DIRECCIÓN É INSPECCIÓN DE LOS REGISTROS

Art. 264. Los Registradores dependerán del Ministerio de Ultramar.

Art. 265. Los asuntos del Registro de la propiedad en las Islas Filipinas estarán á cargo del Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, establecido bajo las dependencias de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 274 y 280 de las leyes Hipotecarias de las Islas de Puerto Rico y de Cuba.

Art. 266. Los Oficiales y Auxiliares de dicho Negociado quedan asimilados á los Registradores de la propiedad de las provincias ultramarinas, para los efectos de las reglas 1.ª y 2.ª del art. 303 de la presente ley.

Es también aplicable á los expresados Oficiales y Auxiliares lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 297.

Art. 267. Corresponderá á la Dirección general de Gracia y Justicia:

Primero. Proponer al Ministro de Ultramar las disposiciones necesarias al establecimiento de los Registros de la propiedad en las Islas Filipinas, y para asegurar en ellos la observancia de esta ley y de los reglamentos que se dicten para su ejecución.

Segundo. Instruir los expedientes que se formen para la provisión de los Registros vacantes, y para celebrarse las

oposiciones, en los casos en que fueren necesarios, como también los que tengan por objeto la separación de los empleados en el Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado ó de los Registradores, proponiendo la resolución definitiva que en cada caso proceda con arreglo á la ley.

Tercero. Resolver, oyendo previamente, cuando lo estime oportuno, el dictamen de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, los recursos gubernativos que se propongan contra las calificaciones que de los títulos hagan los Registradores, y las dudas que se ofrezcan á dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecución de esta ley ó de los reglamentos.

La consulta previa á la Dirección general de los Registros será necesaria cuando las resoluciones de que trata el párrafo anterior exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministro de Ultramar.

Cuarto. Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad con arreglo á los datos que suministren los Registradores.

Quinto. Ejercer la alta inspección y vigilancia en todos los Registros de las Islas Filipinas, entendiéndose para ello con el Presidente de la Audiencia y aun con los Jueces de primera instancia ó con los de paz, delegados para la inspección de los Registros, y con los mismos Registradores, cuando lo crea conveniente al mejor servicio.

Las demás atribuciones de la Dirección se fijarán por el reglamento.

Art. 268. El Presidente de la Audiencia será Inspector de los Registros de su territorio, y ejercerá inmediatamente las facultades que en tal concepto le corresponden por medio de los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos, ó en su defecto de los Jueces de paz, quienes serán para este efecto sus delegados.

En los pueblos donde haya más de un Juzgado de primera instancia, ejercerá la delegación el Juez que el Presidente de la Audiencia designe.

Art. 269. El Presidente de la Audiencia ó sus delegados visitarán los Registros el día último de cada trimestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Art. 270. El Presidente de la Audiencia podrá practicar por sí ó por medio de sus Delegados, además de la visita ordinaria trimestral, las extraordinarias que juzgue convenientes, bien generales á todo el Registro, bien parciales á determinados libros del mismo.

Para las visitas extraordinarias podrá delegar el Presidente

de la Audiencia sus facultades, si lo creyese necesario, en un Magistrado de la Audiencia ó en un Juez de primera instancia, cuando el Delegado ordinario sea un Juez de paz.

Art. 271. Los Delegados remitirán al Presidente de la Audiencia las actas expresadas en el art. 269, dentro de los tres días siguientes al en que termine la visita.

Art. 272. El Presidente de la Audiencia dará cada seis meses al Ministerio de Ultramar un parte circunstanciado del estado en que se hallaren los Registros sujetos á su inspección y autoridad.

Art. 273. Si el Presidente de la Audiencia notare alguna falta de formalidad por parte de los Registradores en el modo de llevar los Registros, ó cualquiera infracción de la ley ó de los reglamentos para su ejecución, adoptará las disposiciones necesarias para corregirlas, y en su caso penarlas con arreglo á la misma ley.

Si la falta ó infracción notada pudiese ser calificada de delito, pondrá al culpable á disposición de los Tribunales.

Art. 274. Si el Presidente de la Audiencia notare que algún Registrador no hubiere prestado fianza, ó no hubiere depositado la cuarta parte de sus honorarios, conforme á lo dispuesto en el art. 305, lo suspenderá en el acto.

Art. 275. Siempre que el Presidente de la Audiencia suspenda á algún Registrador nombrará á otro que le reemplace interinamente, y dará cuenta justificada de los motivos que para ello hubiere tenido al Ministro de Ultramar.

Art. 276. Los Registradores consultarán directamente con el Presidente de la Audiencia ó con el Juez de primera instancia cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecución de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

Si consultado el Juez de primera instancia dudare sobre la resolución que se debe adoptar, elevará la consulta con su informe al Presidente de la Audiencia.

Si consultado el Presidente de la Audiencia por el Juez de primera instancia ó por el Registrador tuviese la misma duda, elevará la consulta al Ministerio de Ultramar, el cual, oyendo previamente el dictamen de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, resolverá lo que estime procedente.

Art. 277. Siempre que la duda que dé lugar á la consulta del Registrador impida extender algún asiento principal en el Registro de la propiedad, se hará una anotación preventiva, la cual surtirá todos los efectos de lo prevenido en el párrafo octavo del art. 51.

La resolución á la consulta, en tal caso, se comunicará precisamente al Registrador en el término de los sesenta días señalados para la duración de dichas anotaciones en el artículo 104.

Si no se comunicare dicha resolución en el término expresado, continuará produciendo su efecto la anotación.

Art. 278. Por la anotación preventiva de que trata el artículo anterior no se llevará al interesado derecho alguno.

TITULO IX

DE LA PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS

Art. 279. Los Registros serán públicos para los que tengan interés en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscritos.

Art. 280. Los Registradores pondrán de manifiesto los Registros en la parte necesaria á las personas que tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros del oficio y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación.

Art. 281. Los Registradores expedirán certificaciones:

Primero. De los asientos de todas clases que existan en el Registro relativos á bienes que los interesados señalen.

Segundo. De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando los que sean, ó bien refiriéndose á los que existan de una ó más especies sobre ciertos bienes.

Tercero. De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas.

Cuarto. De no existir asiento de ninguna especie, ó de especie determinada, sobre bienes señalados ó á cargo de ciertas personas.

Art. 282. Las certificaciones expresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien á un período fijo y señalado, ó bien á todo el transcurrido desde la primitiva instalación del Registro respectivo.

Art. 283. La libertad ó gravamen de los bienes inmuebles ó derechos reales sólo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por las certificaciones de que trata el artículo precedente.

Art. 284. Cuando las certificaciones de que trata el artículo 281 no fueren conformes con los asientos de su refe-

rencia, se estará á lo que de éstos resulte, salvo la acción del perjudicado por ellas para exigir la indemnización correspondiente del Registrador que haya cometido la falta.

Art. 285. Los Registradores no expedirán las certificaciones de que tratan los artículos anteriores sino á instancia por escrito del que tenga interés en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.

Art. 286. Cuando el Registrador se negare á manifestar el Registro ó á dar certificaciones de lo que en él conste, podrá el que lo haya solicitado acudir en queja al Presidente de la Audiencia si residiere en el mismo lugar, ó al Delegado para la inspección del Registro.

El Presidente de la Audiencia ó el Delegado decidirá, oyendo al Registrador. Si la decisión fuese del Delegado, podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia en queja.

Art. 287. Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jueces ó Tribunales, en cuya virtud deban certificar los Registradores, expresarán con toda claridad:

Primero. La especie de certificación que con arreglo al artículo 281 se exija, y si ha de ser literal ó en relación.

Segundo. Las noticias que, según la especie de dicha certificación, basten para dar á conocer al Registrador los bienes ó personas de que se trate.

Tercero. El período á que la certificación deba contraerse.

Art. 288. Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la propiedad.

También se darán de los asientos del Diario cuando al tiempo de expedirlas existiere alguno pendiente de inscripción en dichos Registros que debiera comprenderse en la certificación pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca ó la no existencia de algún derecho.

Art. 289. Los Registradores no certificarán de los asientos del Diario, sino cuando el Juez ó el Tribunal lo mande ó los interesados lo pidan expresamente.

Art. 290. Las certificaciones se expedirán literales ó en relación, según se mandaren dar ó se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos á que se refieran.

Las certificaciones en relación expresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren necesarias para su validez, según el art. 39, las cargas que á la sazón pesen sobre el inmueble ó derecho inscrito, según la inscripción relacionada, y cualquier otro punto que el interesado señale ó juzgue importante el Registrador.

Art. 291. Los Registradores, previo examen de los libros, extenderán las certificaciones con relación únicamente á los bienes, personas y períodos designados en la solicitud ó mandamiento, sin referir en ellos más asientos ni circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 288 y en el 292; pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento ó solicitud.

Art. 292. Cuando se pidiere ó mandare dar certificación de una inscripción señalada, bien literal ó bien en relación, y la que se señalase estuviese extinguida, el Registrador insertará á continuación copia literal del asiento en virtud del cual se haya verificado la extinción.

Art. 293. Cuando se pida certificación de los gravámenes que tenga sobre sí un inmueble ó no aparezca del Registro ninguno vigente impuesto en la época ó por las personas designadas, lo expresará así el Registrador.

Si resulta algún gravamen, lo insertará literal ó en relación, conforme á lo prevenido en el art. 290, expresándose á continuación que no aparece ningún otro subsistente

Art. 294. Cuando el Registrador dudare si está subsistente una inscripción, por dudar también de la validez ó eficacia de la cancelación que á ella se refiera, insertará á la letra ambos asientos en la certificación, cualquiera que sea la forma de ésta, expresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelación tenía todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales y los motivos de la duda.

Art 295. Los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan en el más breve término posible, pero sin que éste pueda exceder nunca del correspondiente á cuatro días por cada finca, cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes se trate de acreditar.

Art. 296. Transcurrido el término prefijado en el artículo anterior, podrá acudir el interesado al Presidente de la Audiencia ó á su Delegado, solicitando le admita justificación de la demora, y procediendo conforme á lo prevenido en el artículo 286.

TITULO X

DEL NOMBRAMIENTO, CUALIDADES Y DEBERES DE LOS REGISTRADORES

Art. 297. Cada Registro de la propiedad estará á cargo de un Registrador.

El Gobierno podrá establecer un nuevo Registro de la pro-

piedad en las poblaciones donde haya más de un partido judicial, cuando así convenga al servicio público, atendido el movimiento de la contratación sobre bienes inmuebles ó derechos reales, debiendo ser oído el Consejo de Estado en pleno.

Los Registradores de la propiedad tienen el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, y tendrán el tratamiento de Señoría en actos de oficio.

Podrán ser jubilados, á su instancia, por imposibilidad física debidamente acreditada, ó por haber cumplido sesenta años de edad.

El Gobierno podrá jubilarlos, aun contra su voluntad, después de cumplidos los sesenta y cinco años, y la jubilación será forzosa después de cumplir los setenta. Para su clasificación les servirá de abono el tiempo que hubieren desempeñado el cargo de Registrador, y ocho años más por razón de carrera. Se entenderá como sueldo regulador, y á falta de otro mayor para la declaración del haber que hayan de disfrutar con arreglo á la legislación de Clases pasivas, el que disfruten los Jueces de primera instancia de término para los Registradores de primera clase; el de los de ascenso para los de segunda, y el de los de entrada para los de tercera.

El Registrador que sin justa causa renunciase su cargo, ó que fuese removido con arreglo á lo dispuesto en el art. 308 de la ley, no tendrá derecho al abono del tiempo expresado en el párrafo anterior.

El Registrador que cese en el desempeño de su cargo por reforma ó supresión del Registro y no sea inmediatamente colocado en otro de igual ó superior clase, será considerado excedente, y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiese servido el Registro.

Si computado dicho tiempo tuviese derecho á haber ó cesantía con arreglo á la legislación general de Clases pasivas, disfrutará el que le corresponda, según sus años de servicio y el sueldo regulador que haya disfrutado, ó el expresado anteriormente.

Si destinado el Registrador excedente á otro Registro de igual ó superior clase lo renunciase sin justa causa, perderá el abono que se le hubiese hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutase.

Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino con otros Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata, y cuando para ello hubiera justa causa á juicio del Gobierno.

Para ascender de clase por permuta, será indisputable llevar en la inferior inmediata cuatro años de servicio, ó haber entrado en ella por oposición.

Art. 298. Para ser nombrado Registrador se requiere:

1.° Ser español, de estado seglar.

2.° Ser mayor de veinticinco años de edad.

3.° Ser Abogado.

Art. 299. No podrán ser nombrados Registradores:

1.° Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitación.

2.° Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcances de cuentas.

3.° Los procesados criminalmente mientras lo estuvieren.

4.° Los condenados á penas afliotivas, mientras no obtengan rehabilitación.

Art. 300. El cargo de Registrador será incompatible con el de Diputado á Cortes, Diputado provincial, Juez de paz ó Asesor del mismo en el ejercicio de Juez de primera instancia, Alcalde ó individuo del Ayuntamiento, Gobernadorcillo, Notario y con cualquier cargo ó empleo que lleve aneja jurisdicción ó esté dotado de fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 301. En cada Registro habrá los Oficiales y Auxiliares que el Registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende, pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Existirá además un intérprete oficial para cada Registro, que conozca los idiomas del país, con las condiciones y sueldo que se determinarán en el reglamento.

Art. 302. El nombramiento de los Registradores se hará por el Ministerio de Ultramar.

Art. 303. La provisión de las vacantes de los Registros de la propiedad que ocurran, tanto en las Islas Filipinas como en las de Cuba y Puerto Rico, se verificará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª De cada tres vacantes se proveerán entre Registradores de Filipinas, de Cuba, de Puerto Rico y de la Península: la primera en el Registrador de mejor clase y mayor antigüedad en el cargo de entre los solicitantes; la segunda en el Registrador que sea el más antiguo de los que soliciten la vacante, sin preferencia de clase; la tercera en el Registrador de superior, igual ó inmediata inferior clase á la del Registro que ha de proveerse, y que el Gobierno elija, teniendo en cuenta la circunstancia de los solicitantes. Ningún Registra-

dor podrá, en concurrencia con otros adornados de condiciones legales, recibir dos ascensos de clase en turno de mérito, sin que de uno á otro transcurran dos años, á menos que prestase un nuevo servicio importante, digno notoriamente de pronta recompensa.

2.ª Si no los hubiese de las clases expresadas en los párrafos precedentes, podrá proveerse la vacante en el que el Gobierno elija, atendidas las circunstancias de aquéllos.

3.ª Los Registradores de la propiedad que hayan sido corregidos disciplinariamente con privacion de ascenso, no podrán en ningún caso mejorar de clase, ni aun ser trasladados á otros de igual categoría durante el tiempo por el que se les haya impuesto la corrección.

4.ª Los Registros de la última clase que queden vacantes y no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán por oposición.

Art. 304. Los que sean nombrados Registradores no podrán ser puestos en posesión de su cargo sin que presten previamente una fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 305. Si el nombrado Registrador no prestare la fianza prevenida en el artículo anterior, deberá depositar en el establecimiento oficial autorizado por la ley para los depósitos necesarios la cuarta parte de los honorarios que devengue, hasta completar la suma de la garantía.

Art. 306. El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior, no se devolverá al Registrador hasta tres años después de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Juez de primera instancia del partido dicha devolución en los periódicos oficiales del Archipiélago y en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan una acción que deducir contra el mismo Registrador.

Art. 307. La fianza de los Registradores y el depósito, en su caso, quedarán afectos mientras no se devuelvan á las responsabilidades en que aquellos incurran por razón de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos Registradores.

Art. 308. Los Registradores no podrán ser removidos ni trasladados á otros Registros contra su voluntad, sino por sentencia judicial ó por el Gobierno, en virtud de expediente instruído por el Presidente de la Audiencia, con audiencia del interesado, é informe del Juez de primera instancia del partido.

Para que la remoción ó traslación pueda decretarse por el Gobierno se deberá acreditar en el expediente alguna falta

cometida por el Registrador en el ejercicio de su cargo ó que le haga desmerecer en el concepto público, y será oída la Sección de Ultramar del Consejo de Estado.

Art. 309. Luego que los Registradores tomen posesión del cargo propondrán al Presidente de la Audiencia el nombramiento de un sustituto que los reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo Registro, ó bien á otra persona de su confianza.

Si el Presidente de la Audiencia se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto; si no se conformare por algún motivo grave, mandará al Registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del Registrador, y será removido siempre que éste lo solicite.

Art. 310. Los Registradores formarán en fin de cada año seis estados expresivos:

El primero, de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año y sus precios líquidos.

El segundo, de los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales impuestos sobre los inmuebles, con exclusión de las hipotecas y sus valores en capital y renta.

El tercero, de las hipotecas constituídas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas é importe de los capitales reintegrados.

El cuarto, de los préstamos, no obstante comprenderlos en el estado anterior por su calidad de hipotecarios, su número, importe de los capitales prestados é interés estipulado.

El quinto, de las fincas cuyo dominio ó posesión se haya inscrito por primera vez en el Registro, valor de aquéllas, si constare, y extensión superficial.

El sexto, del número de documentos presentados, antiguos y modernos, expedientes tramitados, certificaciones expedidas y honorarios por todos conceptos devengados.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deben contener dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 311. Los Registradores remitirán antes del día 1.° de Abril los estados expresados en el artículo anterior al Presidente de la Audiencia, que los dirigirá al Ministerio de Ultramar antes de 1.° de Junio con las observaciones que estime convenientes.

Art. 312. Los Registradores percibirán los honorarios que

se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para el establecimiento y conservación de los Registros.

Art. 313. Los Registradores que no obtengan por razón de honorarios una retribución anual igual al sueldo que disfruten los Jueces de primera instancia de entrada, tendrán derecho á gozar en concepto de subvención de la cantidad necesaria para completar la en que consista el expresado sueldo.

TITULO XI

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS REGISTRADORES

Art. 314. Los Registradores responderán civilmente, en primer lugar con sus fianzas, y en segundo con sus demás bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen:

1.° Por no asentar en el Diario, no inscribir ó no anotar preventivamente en el termino señalado en la ley los títulos que se presenten al Registro.

2.° Por error ó inexactitud cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales.

3.° Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripción ó anotación ú omitir el asiento de alguna nota marginal en el término correspondiente.

4.° Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva ó nota marginal sin el título y los requisitos que exige esta ley.

5.° Por error ú omisión en las certificaciones de inscripción ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales ó por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en esta ley.

Art. 315. Los errores, inexactitudes ú omisiones expresadas en el artículo anterior no serán imputables al Registrador cuando tengan su origen en algún defecto del mismo título inscrito, y no sea de los que notoriamente, y según los artículos 28, núm. 8.°, del 51, 108 y 109, deberán haber motivado la denegación ó la suspensión de la inscripción, anotación ó cancelación.

Art. 316. La rectificación de los errores cometidos en asientos de cualquiera especie, y que no traigan su origen de otros cometidos en los respectivos títulos, no librará al Registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado los mismos asientos antes de ser rectificados.

Art. 317. El Registrador será responsable con su fianza y con sus bienes de las indemnizaciones y multas á que puedan dar lugar los actos de su suplente mientras esté á su cargo el Registro.

Art. 318. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador perdiere un derecho real ó la acción para reclamarlo, podrá exigir desde luego del mismo Registrador el importe de lo que hubiere perdido.

El que por las mismas causas pierda sólo la hipoteca de una obligación, podrá exigir que el Registrador, á su elección, ó le proporcione otra hipoteca igual á la perdida ó deposite desde luego la cantidad asegurada, para responder en su día de dicha obligación.

Art. 319. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador quede libre de alguna obligación inscrita, será responsable solidariamente con el mismo Registrador del pago de las indemnizaciones á que éste sea condenado por su falta.

Art. 320. Siempre que en el caso del artículo anterior indemnice el Registrador al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto pagare del que por su falta haya quedado libre de la obligación inscrita.

Cuando el perjudicado dirigiere su acción contra el favorecido por dicha falta, no podrá repetir contra el Registrador sino en el caso de que no llegue á obtener la indemnización reclamada, ó alguna parte de ella.

Art. 321. La acción civil que, con arreglo al art. 348, ejercite el perjudicado por las faltas del registrador, no impedirá ni detendrá el uso de la penal que en su caso proceda conforme á las leyes.

Art. 322. Toda demanda que haya de deducirse contra el Registrador para exigirle la responsabilidad se presentará y sentenciará ante el Juzgado á que corresponda el Registro en que se haya cometido la falta.

Art. 323. Las infracciones de esta ley ó de los reglamentos que se expidan para su ejecución, cometidas por los Registradores, aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, serán castigadas sin formación de juicio por el Presidente de la Audiencia con multa de 250 á 2.500 pesetas, ó sea de 50 á 500 pesos.

Art. 324. Las sentencias ejecutorias que se dicten condenando á los Registradores á la indemnización de daños y perjuicios se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos oficiales del Archipiélago, si hubieren de hacerse efectivas con la fianza por no satisfacer el condenado el importe de la indemnización.

En virtud de este anuncio, podrán deducir sus respectivas demandas los que se crean perjudicados por otros actos del mismo Registrador, y si no lo hicieren en el término de ciento veinte días, se llevará á efecto la sentencia.

Art. 325. Si se dedujeren dentro del término de los ciento veinte días algunas reclamaciones, continuará suspendida la ejecución de la sentencia hasta que recaiga sobre ellos ejecutoria, á no ser que la fianza bastare notoriamente para cubrir el importe de dichas reclamaciones despues de cumplida la ejecutoria.

Art. 326. Cuando la fianza no alcanzare á cubrir todas las reclamaciones que se estimen procedentes, se prorrateará su importe entre los que las hayan formulado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los demás bienes de los Registradores.

Art. 327. El Presidente de la Audiencia suspenderá desde luego al Registrador condenado por ejecutoria á la indemnización de daños y perjuicios, si en el término de diez días no completare ó repusiere su fianza, ó no asegure á los reclamantes las resultas de los respectivos juicios.

Art. 328. El perjudicado por los actos de un Registrador que no deduzca su demanda en el término de los ciento veinte días señalados en el art. 324, deberá ser indemnizado con lo que restase de la fianza ó de los bienes del mismo Registrador y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 319.

Art. 329. Si admitida la demanda de indemnización no pareciere bastante para asegurar su importe el de la fianza, deberá el Juez ó Tribunal decretar, á instancia del actor, una anotación preventiva sobre los bienes del Registrador.

Art. 330. Cuando un Registrador fuere condenado á la vez á la indemnización de daños y perjuicios y al pago de multas, se abonarán con preferencia los primeros.

Art. 331. El término para la devolución de las fianzas deberá contarse desde que el interesado deje de ejercer el cargo de Registrador, y no desde que cese en un Registro para pasar á otro.

Art. 332. Al Registrador que pase de un Registro de mayor fianza á otro que la exija menor, no se le devolverá la diferencia, sino en el plazo y con las condiciones que prescribe el art. 306.

Art. 333. La acción para pedir la indemnización de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores, prescribirá al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que pueda reclamarlos, y no durará, en ningún caso,

más tiempo que el señalado por las leyes comunes para la prescripción de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida.

Art. 334. El Juez ó Tribunal ante quien fuese demandado un Registrador para la indemnización de perjuicios causados por sus actos, dará parte inmediatamente de la demanda al Presidente de la Audiencia.

El Presidente de la Audiencia, en su vista, deberá mandar al Juez ó Tribunal que disponga la anotación preventiva de que trata el art. 329, si la creyese procedente y no estuviere ordenada; previniéndole al mismo tiempo que le dé cuenta de los progresos del litigio en períodos señalados.

El que durante ciento veinte días no agitase el curso de la demanda que hubiese deducido, se entenderá que renuncia á su derecho.

TITULO XII

DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES

Art. 335. Los Registradores cobrarán los honorarios de los asientos que hagan en los libros y de las certificaciones que expidan con sujeción estricta al Arancel que acompaña á esta ley.

Los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel, no devengarán ningunos.

Art. 336. Los honorarios del Registrador se pagarán por aquél ó aquéllos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente el derecho.

Art. 337. Cuando fueren varios los que tuviesen la obligación expresada en el artículo anterior, el Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que lo verifique tendrá derecho á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso, se podrá proceder á la exacción de dichos honorarios por la vía de apremio, pero nunca se detendrá ni negará la inscripción por falta de su pago.

Art. 338. Los asientos que se hagan en los índices y en cualesquiera libros auxiliares que lleven los Registradores, no devengarán honorarios.

Art. 339. En los honorarios que señala el Arancel á las certificaciones de los Registradores no se considerará comprendido el importe del papel sellado en que deban extenderse, el cual será de cuenta de los interesados.

Art. 340. Al pie de todo asiento, certificación ó nota que

haya devengado honorarios, estampará el Registrador el importe de los que hubiese cobrado, citando el número del Arancel con arreglo al cual los haya exigido.

Cuando por varias operaciones se aplique un solo número del Arancel, bastará que se consignen los honorarios devengados al pie del asiento ó nota principal, citando el correspondiente número del Arancel, sin que sea preciso consignarlos en las demás operaciones cuyos honorarios estén comprendidos en el mismo número.

Art. 341. Los honorarios que devenguen los Registradores por los asientos ó certificaciones que los Jueces ó Tribunales manden extender ó librar á consecuencia de los juicios de que conozcan, se calificarán para su exacción y cobro como las demás costas del mismo juicio.

Art. 342. Cuando declare el Juez ó Tribunal infundada la negativa del Registrador á inscribir ó anotar definitivamente un título, no estará obligado el interesado á pagar los honorarios correspondientes á la anotación preventiva, ó en su caso á la nota marginal que el mismo Registrador haya puesto al asiento de presentación al tiempo de devolver dicho título ni á la cancelación de la misma nota.

Art. 343. Cuando se rectificare un asiento por error de cualquiera especie cometido en él por el Registrador, no devengará éste honorarios por el asiento nuevo que extendiere, pero sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 262.

Si el Registrador que hubiere cometido el error en el asiento no fuese el que por estar ejerciendo el cargo lo haya de rectificar, tendrá éste libre su acción para reclamar de aquél ó de sus herederos el pago de los honorarios que devengue por el nuevo asiento.

Art. 344. Por las inscripciones, certificados y demás operaciones retribuídas que á los Registradores incumben, cobrarán estos funcionarios las cantidades consignadas en los respectivos números del Arancel, atendido el valor de las fincas ó derechos impuestos sobre ellas que se tramitan, ó á que las indicadas operaciones se refieran.

Art. 345. Los Registradores se sujetarán estrictamente en la redacción de los asientos, notas y certificaciones, á las instrucciones y modelos que contendrá el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 346. Los Delegados del Presidente de la Audiencia para la inspección de los Registros examinarán cuidadosamente en las visitas si los asientos están redactados con arreglo á los modelos indicados en el artículo anterior, y consig-

narán en el acta las faltas que notaren de esta especie, á fin de que sea corregido disciplinariamente el Registrador que diere á sus asientos más extensión que la necesaria, si omitiese hacer mención en ellos de las circunstancias que deban contener, según su clase.

Art. 347. El Gobierno, dentro de los cinco años siguientes á la publicación de esta ley, podrá hacer en el Arancel que á la misma acompaña las alteraciones que aconseje la experiencia, oyendo al Consejo de Estado.

Pasados los cinco años, no podrá hacer variación alguna, sino por medio de otra ley.

TITULO XIII

DE LA LIBERACIÓN DE LAS HIPOTECAS LEGALES Y OTROS GRAVÁMENES EXISTENTES

Art. 348. Los que en el día en que empiece á regir esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las no exceptuadas en el art. 355, podrán exigir en el término de dos años, á contar desde el expresado día, que la persona obligada por dicha hipoteca constituya en su lugar una especial, suficiente para responder del importe de la obligación asegurada por la primera.

Art. 349. Si el importe de la obligación que se deba asegurar en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no fuese determinado ó líquido, se fijará de común acuerdo entre los interesados ó sus representantes legítimos, para el efecto de señalar la cuantía de la hipoteca especial.

En este caso no quedará obligado el que constituya la hipoteca más que á lo que pueda exigírsele por resultado de la obligación principal, ni el que tenga á su favor dicha hipoteca perderá su derecho para exigir por la acción personal la parte del crédito que no alcance á cubrir los bienes hipotecados.

Art. 350. Si no hubiese avenencia entre los interesados sobre la determinación del importe de la obligación que haya de asegurarse, ó la suficiencia de los bienes ofrecidos en hipoteca, se decidirán uno y otro punto por el Juez ó Tribunal en la forma prescrita en el art. 173.

Art. 351. Transcurrido el plazo prescrito en el art. 348, no podrán exigir la constitución de hipotecas especiales en sustitución de las legales, sino los que tengan derecho á ello con arreglo á esta ley y en la forma que la misma prescribe, sin perjuicio de lo establecido en el art. 355.

Art. 352. Tampoco surtirá efecto contra tercero transcurrido el plazo fijado en el art. 348 ninguna hipoteca legal no inscrita, con exclusión de las comprendidas en el referido artículo 355.

Art. 353. Las hipotecas especiales que se constituyan dentro del expresado término, bien en sustitución de las legales comprendidas en los artículos 354 y 355, bien en seguridad de los derechos á que se refiere el art. 359, surtirán su efecto desde la fecha en que, con arreglo á la legislación anterior vigente en la materia, debería producirlo la hipoteca legal ó el derecho asegurado, para lo cual deberá fijarse dicha fecha en la inscripción misma.

Las que se constituyan pasado dicho término, cualquiera que sea su origen y especie, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su inscripción.

Art. 354. Las hipotecas legales existentes cuya constitución como hipotecas especiales podrá exigirse, según lo dispuesto en el art. 361, serán las que á la publicación de esta ley existan con el caracter de tácitas:

Primero. En favor de la Hacienda pública sobre los bienes de los que manejen fondos de la misma ó contraten con ella, y sobre los bienes de los contribuyentes que deban más de una anualidad de los impuestos que graven los mismos inmuebles.

Segundo. En favor de las mujeres sobre los bienes de un tercero que haya ofrecido dotarlas.

Tercero. En favor del marido sobre los bienes de la mujer que haya ofrecido aportar dote, ó sobre los bienes de un tercero que hubiese hecho igual ofrecimiento por ella.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados sobre los bienes de sus tutores ó curadores, ó de los herederos de éstos, si sus causantes hubiesen fallecido sin tener aprobadas las cuentas.

Quinto. En favor de los hijos sobre los bienes de su madre y los de su padrastro, si aquella hubiese sido su tutora ó curadora y no tuviese aprobadas sus cuentas.

Sexto. En favor también de los menores sobre los bienes de su propiedad vendidos, y cuyo precio no haya sido pagado por completo.

Séptimo. En favor del legatario sobre los bienes del testador si el legado no estuviese pagado por completo.

Octavo. En favor de los acreedores refaccionarios sobre las fincas refaccionadas, por las cantidades ó efectos anticipados y no satisfechos para la explotación, edificación ó reparación.

Noveno. En favor de los vendedores sobre la cosa vendida por el precio de la misma, cuyo pago no haya sido aplazado.

Art. 355. No podrán exigir la constitución de hipoteca especial, según lo dispuesto en el art. 348, y salvo lo prescrito en los artículos 366 y siguientes, los que el día en que empiece á regir esta ley se hallen disfrutando algunas de las hipotecas generales que establecía la legislación anterior:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos, por la dote y parafernales que les hayan sido entregados.

Segundo. En favor también de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos, por las dotes y arras que éstos les hayan ofrecido.

Tercero. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que tengan la cualidad de reservables.

Cuarto. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los de su peculio que éstos usufructúen ó administren.

Art. 356. Las hipotecas expresadas en el artículo precedente que existieren en el día en que empiece á regir esta ley, subsistirán con arreglo á la legislación anterior, mientras duren las obligaciones que garanticen, excepto en los siguientes casos:

Primero. Cuando por la voluntad de las partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales.

Segundo. Cuando siendo mayores de edad la mujer casada ó los hijos, presten su consentimiento para que la hipoteca legal se extinga, reduzca, subrogue ó posponga; pero en lo relativo á la mujer casada se aplicará en estos casos lo dispuesto en el art. 196.

Tercero. Cuando las hipotecas legales dejen de tener efecto en cuanto á tercero, en virtud de providencia dictada en el juicio de liberación establecido en los artículos 366 y siguientes.

Art. 357. Los que el día en que empiece á regir esta ley tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca tácita de las comprendidas en los artículos 354 y 355 podrán exigir en cualquier tiempo de la persona á cuyo favor tengan dicha obligación que acepte en su lugar una hipoteca especial y expresa suficiente.

Si dicha persona se negare á aceptar la hipoteca ofrecida, ó si aceptando la oferta no hubiere conformidad entre los interesados sobre el importe de la obligación que haya de asegurarse, ó sobre la insuficiencia de los bienes ofrecidos en

garantía, decidirá el Juez ó el Tribunal en la forma prevenida en el art. 173.

Estas hipotecas surtirán su efecto, según la regla establecida en el art. 353.

Art. 358. Lo dispuesto en los artículos que preceden no altera ni modifica la preferencia concedida por las leyes en los bienes que no sean inmuebles, ni derechos reales impuestos sobre los mismos á las personas á cuyo favor se hayan constituído hipotecas legales.

Art. 359. Los que en el día que empiece á regir esta ley tengan á su favor alguna acción resolutoria ó rescisoria procedente de derechos que en adelante no han de surtir efecto en cuanto á tercero sin su inscripción, conforme á los artículos 25, 45 y 152, podrán ejercitarla dentro de un año, contado desde que esté vigente la misma ley, si antes de hacerlo no hubiere prescrito.

Art. 360. Si los derechos á que se refiere el artículo anterior no fueren exigibles dentro de un año por no haberse cumplido la condición de que dependan, podrá el que los tenga á su favor pedir que se los asegure con hipoteca especial la misma persona obligada, y en su caso el tercer poseedor de los bienes que lleven consigo la obligación.

Art. 361. Transcurrido el año sin haberse hecho uso de las acciones resolutorias ó rescisorias á que se refiere el artículo 359, ó sin haberse obtenido la garantía de que trata el 360, no se podrán ejercitar las expresadas acciones en perjuicio de tercero, como no se haya asegurado el derecho con hipoteca especial.

Art. 362. El importe, la suficiencia y los efectos de la hipoteca que deba constituirse, conforme á lo prevenido en el artículo 360, se determinarán por las reglas establecidas en los artículos 349 y 350.

Art. 363. Las hipotecas legales existentes el día en que empiece á regir esta ley á favor de los legatarios y de los acreedores refaccionarios, se inscribirán dentro del plazo prefijado en el art. 348 como anotaciones preventivas.

Los acreedores refaccionarios podrán hacer la anotación en dicho plazo, no solamente por las cantidades entregadas, sino también por las que entregaren durante el expresado término.

Respecto á las primeras, surtirá efecto la anotación desde que se entregaren, y en cuanto á las segundas, desde su fecha.

Art. 364. Tendrán derecho á promover la constitución de las hipotecas legales, expresadas en el art. 354, dentro del plazo señalado en el art. 348:

En el caso del núm. 1.° de dicho art. 354, las oficinas centrales de Administración ó Hacienda del Archipiélago y los Gobernadores de las provincias, cuando les corresponda, en la forma que prescriban los reglamentos.

En los casos de los números 2.° y 3.°, el marido, y la mujer en su caso.

En el caso del núm. 4.°, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y, en su defecto, los Jueces de paz.

En el caso del núm. 5.°, el hijo, si fuere mayor de edad, y si no lo fuere, las personas que designa el art. 211.

En el caso del núm. 6.°, los guardadores, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado grado civil, y en su defecto los Jueces de primera instancia de partido que hayan autorizado la enajenación.

En los casos de los números 7.°, 8.° y 9.°, los mismos interesados ó sus representantes legítimos.

Art. 365. Para inscribir, dentro de los dos años, las hipotecas legales expresadas en el art. 354, se presentará el título en cuya virtud se hayan constituído como hipotecas especiales.

Si no existiere título, será indispensable mandamiento judicial.

Art. 366. Los que hubiesen inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos en cuanto á tercero:

1.° De cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos á que estuvieren ó pudieren estar afectos.

2.° De las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita procedentes de los derechos á que se refiere el artículo 359.

3.° De los derechos que, si bien hubiesen sido registrados en los libros que llevaban los antiguos Escribanos anotadores y Jueces receptores de hipotecas, no hubiese podido determinar el Registrador á cuyo cargo estén dichos libros, los bienes á que afectan por ser defectuosas las inscripciones.

4.° De todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse, con inclusión de las que tuvieren los que anteriormente hubieran registrado sus títulos relativos á las mismas fincas ó derechos, por no habérseles hecho la notificación prescrita en el art. 44.

Si el día en que empiece á regir esta ley los que pretendan la liberación tuviesen inscrito el dominio de los bienes inmuebles ó derechos reales en los libros de las antiguas Anotadurías ó Receptorías de hipotecas, no se podrá dar curso á sus de-

mandas si no trasladan previamente las inscripciones á los nuevos libros del Registro.

Art. 367. Compete exclusivamente declarar la liberación al Juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes ó derechos reales á que la misma liberación se refiera.

Si se pretendiere liberar una finca situada en dos ó más partidos, será Juez competente el del partido en que esté la parte principal, debiendo considerarse ésta la que contenga la casa habitación del dueño, ó en su defecto, la casa labor, y si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

En el caso de que la finca á que se refiera la liberación fuera un ferrocarril, canal ú otra obra de igual ó parecida naturaleza que atraviese varios partidos, se considerará parte principal, para los efectos del párrafo anterior, la en que esté situada la cabecera ó arranque de la obra.

Art. 368. Los Registradores de la propiedad serán los encargados de instruir los expedientes de liberación.

Podrá instruirse un solo expediente para todos los bienes comprendidos en el territorio de un Registro, siempre que dicho territorio corresponda á un partido.

Si correspondiere á dos ó más partidos, se instruirá un expediente para cada uno de los en que radiquen bienes que se pretenda liberar.

Art. 369. La instrucción de los expedientes de liberación se sujetará á las reglas siguientes:

Primera. El interesado presentará al Registrador que corresponda un escrito por cada uno de los expedientes que deban instruirse.

Segunda. En el escrito se describirán los bienes ó derechos reales cuya liberación se solicite, expresándose las cargas á que estén afectos y deban quedar subsistentes no obstante la liberación, las hipotecas legales y derechos no inscritos, como también las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse contra los bienes, si las hubiere y fueren conocidas; los nombres de las personas interesadas en las expresadas hipotecas, derechos y acciones y sus domicilios, si se supieren; los nombres de la mujer é hijos del demandante, si los tuviere, determinando su edad, estado y domicilio, y los nombres de los que en los veinte años precedentes hubieren tenido, según el Registro, aquellos bienes ó derechos, y se pedirá que se señale el término de dos años, ó para solicitar la constitución de una hipoteca especial en sustitución de la general, ó para ejercer los derechos y acciones que tuvieren las referidas personas ó cualesquiera otras, bajo apercibimiento de que, no haciéndolo dentro de dicho plazo, se tendrán por

extinguidas las expresadas hipotecas legales, derechos ó acciones en cuanto á tercero, que después adquiera dominio ó derecho real sobre cualesquiera de los bienes que se liberen.

Tercera. El Registrador certificará á continuación del mismo escrito la conformidad de su contenido con el resultado de los libros si así fuere, ó las diferencias que hubiere.

Si las diferencias fueren esenciales, devolverá el escrito al interesado para que lo rectifique ó use de su derecho.

Si no fueren esenciales ó se rectificaren las de esta clase que hubiesen resultado, acordará el Registrador que se practiquen las diligencias pedidas en el escrito de liberación, y dará cuenta al Juez de primera instancia del partido que corresponda.

Cuarta. En el caso de pretenderse la liberación de una finca situada en el territorio de varios Registros, el Registrador que instruya el expediente oficiará á los de los demás territorios á fin de que libren la certificación prevenida en la regla precedente, cada uno por la parte de finca que corresponda, para lo cual acompañará aquél copia sustancial de la demanda en lo que fuese necesario.

Quinta. Serán notificados personalmente ó por cédula, con sujeción á lo establecido en los artículos 246, 247, 250, 251, 252 y 253 de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.° La mujer é hijos del demandante, si los tiene, y si son de menor edad, sus curadores, ó en su defecto, el representante del Ministerio fiscal.

2.° Las personas, si existieren, ó sus representantes legítimos, que del escrito de liberación ó del Registro resulten interesadas en cualesquiera hipotecas legales, derechos ó acciones que deban extinguirse por la liberación.

3.° Las personas, si existieren, que en los veinte años anteriores hubieren tenido, según el Registro, el dominio de los bienes ó derechos que se pretende liberar, y á los cuales no se hubiera hecho la notificación prevenida en el art. 43.

Sexta. Al notificarse á cada interesado la pretensión del demandante se le entregará una cédula, firmada por el Registrador, que exprese:

1.° El nombre, apellido, domicilio, estado y profesión del actor.

2.° Los bienes descritos en la demanda de liberación.

3.° La designación de los que pretenda liberar si no fueren todos.

4.° La especie de hipoteca legal, derecho ó acción en que pueda estar interesado el notificado.

Y 5.° El término de los dos años para reclamar y el Juzgado donde deba proponerse la reclamación.

Séptima. Las notificaciones se harán por el mismo Registrador, con sujeción á los ya citados artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, si los notificados tienen su domicilio en el mismo pueblo del Registro.

Si lo tienen fuera de dicho pueblo, pero dentro del Registro, el Registrador pasará comunicación al Juez de paz que corresponda, y si no lo hubiere al Gobernadorcillo, á fin de que disponga que por el Secretario se practique la notificación.

Si residen fuera del referido territorio, el Registrador lo manifestará al Juez de primera instancia del partido, á fin de que éste libre el exhorto que fuere necesario.

Octava. Cuando la finca que se trata de liberar estuviere hipotecada en favor de la Hacienda pública, se hará la notificación al Gobernador de la provincia respectiva ó al Jefe superior á quien corresponda el negocio que haya dado lugar á la hipoteca.

Novena. La notificación á todos los demás que pudieren ser interesados se hará por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halle establecido el Registro, y donde estén situados los bienes á que se refiera la liberación, cuyos edictos se publicarán además en los periódicos oficiales del Archipiélago.

Los edictos prevenidos en el párrafo anterior expresarán:

Primero. El nombre, apellidos, domicilio, estado y profesión del actor.

Segundo. La relación de los bienes que éste pretenda liberar, indicando su situación, nombre, número, cabida y linderos del título de su última adquisición, y el nombre de su anterior propietario.

Tercero. Los gravámenes que tuvieren dichos bienes y hayan de quedar subsistentes, no obstante declararse la liberación.

Cuarto. Las hipotecas legales, derechos ó acciones á que estuvieren ó pudieren estar afectos los mismos bienes según el escrito del actor y hubiesen de quedar extinguidos por la liberación si no se reclaman.

Quinto. El término de los dos años para deducir las reclamaciones en el Juzgado de primera instancia á que corresponda el Registro, con el apercibimiento correspondiente.

Décima. El término de los dos años principiará á correr desde la fecha de los periódicos oficiales del Archipiélago en que se publique el edicto, siempre que antes se hubieren he-

cho todas las notificaciones prescritas en las reglas 7.ª y 8.ª Si no se hubieren hecho, comenzarán á correr los dos años desde la de la última notificación que se verificare para todos los interesados que tuvieren que hacer alguna reclamación.

Undécima. Durante el término de los dos años, el expediente de liberación estará de manifiesto en la oficina del Registrador que le instruya, á fin de que puedan examinarle todos los que tengan en ello algún interés.

Duodécima. Concluído el término de los dos años, y unidas al expediente todas las diligencias que acrediten las notificaciones y fijación de edictos, y un ejemplar de los periódicos oficiales en que los últimos se hayan publicado, el Registrador lo remitirá al Juez de primera instancia del partido que corresponda.

Art. 370. Las reclamaciones que se hubieren deducido en el referido Juzgado de primera instancia del partido á consecuencia de la demanda de liberación, no tendrán curso hasta que el Registrador remita el expediente según lo prevenido en la regla anterior; pero antes de ello podrán sustanciarse los incidentes sobre declaración de pobreza, los relativos á que se libren copias ó testimonios de documentos públicos que hayan de servir de fundamento de las reclamaciones, y cualesquiera otros de reconocida urgencia á juicio del Juez de primera instancia del partido.

Art. 371. Si alguno solicitare la constitución de hipoteca especial, se dará traslado al actor, procediéndose en la forma establecida en el art. 173.

Si fueren varios los que solicitaren tales hipotecas, se sustanciarán todas las reclamaciones en un solo juicio, y hasta que se dicte sentencia firme sobre ellas no se declararán liberados ningunos bienes.

Si se hubieren ejercitado algunos derechos y acciones que afecten á la totalidad de los bienes que se pretende liberar, se sustanciarán en un solo juicio, si esto fuere compatible con la naturaleza y objeto de las reclamaciones.

En el caso de que las acciones ejercitadas afecten solamente á determinados bienes, se sustanciarán separadamente.

Los trámites de los juicios que deban seguirse á consecuencia de las reclamaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores, serán los procedentes, según las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 372. Si no se hubiere hecho reclamación alguna contra los bienes objeto de la liberación, ó los que tuvieren derecho á pedir la constitución de la hipoteca especial lo renunciaren respecto de dichos bienes, ó se hubieren terminado los

juicios promovidos contra la totalidad de los mismos bienes, ó hubiere algunos de estos á los cuales no afectase las reclamaciones propuestas, el Juez de primera instancia del partido comunicará el expediente de liberación al Promotor fiscal, á fin de que manifieste si se han guardado en el referido expediente las formalidades prevenidas en esta ley, determinando los bienes ó derechos que puedan ser liberados.

Si el Promotor fiscal del partido encontrase algunos defectos, se acordará que se subsanen, como también los que el Juzgado estimare que deben subsanarse; y verificado, se pronunciará la sentencia de liberación.

Art. 373. La sentencia de liberación expresará:

1.° El nombre, situación, número, cabida, linderos y pertenencia de cada una de las fincas que se liberen.

2.° La circunstancia de haberse dictado después de sustanciarse ó no otros juicios, indicándose cuáles hayan sido.

3.° La de haberse constituído hipoteca ó hipotecas especiales en seguridad de derechos que antes estuvieron garantizados con hipotecas legales ó gravámenes no inscritos, ó la de no haberse constituído tales hipotecas por renuncia de los interesados, ó por no haberse reclamado, ó por no haberlas.

4.° Los gravámenes á que quedan afectos los bienes no obstante la liberación.

5.° La de quedar libres dichos bienes de toda carga no inscrita ó hipoteca legal, en cuanto á tercero, que después adquiera dominio ó derecho real en los mismos bienes.

La sentencia se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla 9.ª del art. 369.

Art. 374. En los diez días siguientes á la publicación del edicto en los periódicos oficiales del Archipiélago pueden apelar de la sentencia de liberación para ante la Audiencia del territorio los que hubieren sido por ella perjudicados y acreditaren que por fuerza mayor ó por otra causa les hubiere sido materialmente imposible reclamar su derecho en el término de los dos años expresados en la regla 10 del citado artículo 369.

De la sentencia de la Audiencia podrá interponerse el recurso de casación que corresponda.

Si no se apelare en los diez días ó se terminare ejecutoriamente la apelación que se hubiere interpuesto confirmándose la sentencia de liberación, no podrá interponerse contra ésta recurso alguno en perjuicio de tercero, ni aun por el beneficio de la restitución.

Art. 375. El Juez de primera instancia del partido dispondrá que se libre y entregue al interesado testimonio de la sen-

tencia, para que pueda presentarlo en el Registro que corresponda y que se archive el expediente.

Si se hubiere liberado una finca enclavada en los territorios de varios Registros, se librará un testimonio para cada uno de ellos, debiendo limitarse á los bienes que en él radiquen.

Art. 376. El Registrador á quien se presente el testimonio de la sentencia pondrá en los registros particulares de las fincas ó derechos liberados una nota que exprese la referida circunstancia, indicando brevemente el contenido de dicha sentencia en la parte relativa á cada finca. Verificado esto, conservará archivado en el Registro el testimonio.

Art. 377. En los expedientes de liberación no será precisa la intervención de Abogados y Procuradores.

El papel sellado que se emplee será de oficio.

Los Registradores podrán exigir por la certificación prescrita en la regla 3.ª del art. 369 los honorarios fijados en el Arancel que acompaña á esta ley; por las notificaciónes que hagan y edictos que se fijen, los derechos que correspondan á los actuarios de los Juzgados de primera instancia por iguales diligencias, según el Arancel que rija para los asuntos judiciales, y por las notas de las sentencias puestas en los Registros particulares de los bienes, 2 pesetas 50 céntimos (50 centavos de peso) por cada nota.

En los Juzgados de primera instancia se devengarán los derechos que correspondan, según el indicado Arancel.

Art. 378. Los que sólo hubieren inscrito la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, podrán liberarlos con sujeción á lo prescrito en los artículos precedentes desde el 366, con las modificaciones siguientes:

Primera. En el escrito en que se pida la liberación, en las cédulas que deben entregarse á los notificados y en los edictos, se expresará la fecha de la inscripción ó las fechas de las inscripciones de posesión.

Segunda. El término de los dos años, prefijado en el artículo 369, será de cuatro años.

Tercera. La demanda de liberación se notificará necesariamente al Alcalde, y en su defecto al Gobernadorcillo del pueblo en cuyo término radiquen los bienes que se pretenda liberar.

Art. 379. Los que no teniendo inscrito ni el dominio ni la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales quisieren inscribir dicho dominio con las formalidades que se expresan en los artículos 11 y siguientes, podrán solicitar la liberación en el mismo expediente, que deberá instruirse en el Juzgado de primera instancia del partido donde radiquen los bienes, sie m-

pre que el escrito, las cédulas que han de darse á los notificados y los edictos comprendan las circunstancias previstas en dichos artículos y en el 369.

El Juez de primera instancia del partido procederá también con sujeción á lo prevenido en aquellos artículos y en los 370 y siguientes hasta el 374 inclusive, con las alteraciones indispensables por la diferencia de los casos.

Art. 380. Las inscripciones de dominio que se verifiquen en virtud de la sentencia dictada en los expedientes á que se refiere el artículo anterior, contendrán la circunstancia de quedar los bienes liberados con la breve indicación de la sentencia en lo relativo á este extremo.

Art. 381. Los que no hubiesen inscrito ni el dominio ni la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales y quisiéren inscribir solamente la posesión, no podrán promover el expediente de liberación de dichos bienes ó derechos, sino después de haber obtenido la referida inscripción, procediéndose en dicho caso con arreglo á lo prescrito en el art. 378.

Art. 382. Los bienes adquiridos por herencia ó legado no pueden ser liberados sino después de transcurridos cinco años desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Art. 383. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios.

Art. 384. Los que en el día en que empiece á regir esta ley tuvieren gravados diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria, cuyo capital no se haya dividido entre los mismos, tendrán derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un triplo del mismo capital, con arreglo á lo prescrito en el art. 197.

Si una sola de las fincas gravadas bastare para responder de dicha suma, también podrá exigirse que se reduzca á ella el gravamen.

Si dos ó más de las mismas fincas hubieren de quedar gravadas, cada una deberá ser suficiente para responder del triplo de la parte del capital que se señale.

Art. 385. El acreedor ó censualista podrá también exigir la división y reducción del gravamen en el caso previsto en el artículo anterior, si no lo hiciere el deudor ó censatario.

Art. 386. Si los bienes acensuados ó hipotecados en la forma expresada en el art. 384 no bastaren para cubrir con su valor el triplo del capital del censo ó de la deuda, sólo se podrá exigir la división de dicho capital entre los mismos bienes, en proporción á lo que respectivamente valieren; pero no la liberación de ninguno de ellos.

Art. 387. La división y reducción de los censos é hipote-

cas de que tratan los anteriores artículos, se verificarán por acuerdo mutuo entre todos los que puedan tener interés en la subsistencia de unos ú otras.

Si no hubiese conformidad entre los interesados, ó si alguno de ellos fuere persona incierta, se decretarán dichas división y reducción por el Tribunal, en juicio declarativo y con audiencia del Promotor fiscal del partido, si hubiere interesados inciertos ó desconocidos.

Art. 388. Verificándose la división y reducción del censo ó hipoteca de conformidad entre los interesados, se hará constar por medio de escritura pública.

Cuando haya precedido juicio y recaído sentencia, el Tribunal expedirá el correspondiente mandamiento.

Se considerarán comprendidos en este artículo y en los precedentes, desde el 384, los censos no impuestos sobre fincas determinadas, pero aseguradas con hipoteca general de todos los bienes de los que las constituyeron, y en su consecuencia podrá exigir el censualista que se imponga el gravamen de la pensión sobre bienes señalados que posea el censatario, cuando éste no lo haga voluntariamente.

Art. 389. Mediante la presentación de la escritura, ó del mandamiento judicial en su caso, se inscribirá en el Registro la nueva hipoteca ó gravamen en la forma que quede constituído, y se cancelarán los anteriores que deban reemplazar, si estuvieren inscritos.

TITULO XIV

DE LOS EFECTOS DE LOS ASIENTOS CONTENIDOS EN LOS ANTIGUOS LIBROS DE LAS SUPRIMIDAS ANOTADURÍAS Y RECEPTORÍAS DE HIPOTECAS

Art. 390. Los asientos contenidos en los libros del Registro existentes en las Anotadurías y Receptorías de hipotecas producirán los efectos que les correspondan, según la legislación anterior á la fecha del planteamiento en Filipinas de esta ley.

Las inscripciones contenidas en los libros de Registro anteriores á dicha fecha surtirán, en cuanto á los derechos que en ellas consten, todos los efectos de las inscripciones posteriores á la misma, aunque carezcan aquéllas de alguno de los requisitos que bajo pena de nulidad exigen los artículos 18 y 22 de la ley, y no se lleguen á trasladar á los Registros modernos.

Art. 391. Para el cierre y entrega de los libros de las su-

primidas Anotadurías y Receptorías de hipotecas, formación de índices y cancelación de inscripciones extendidas en dichos antiguos libros, se observarán las reglas que prescribirán un Real decreto especial y el reglamento, según el caso.

TITULO XV

RECONSTITUCIÓN DE LOS LIBROS DEL REGISTRO INUTILIZADOS Ó DESTRUÍDOS EN TODO Ó EN PARTE POR INCENDIO Ó OTRO ACCIDENTE

Art. 392. Cuando por efecto de algún siniestro casual ó voluntario quedasen destruídos en todo ó en parte los libros del Registro de la propiedad, la Autoridad judicial delegada ordinariamente para la inspección de los Registros procederá sin pérdida de tiempo á practicar una visita extraordinaria, con la intervención del Registrador ó del sustituto, y á falta de ambos, del Ministerio fiscal, y en el acta se hará constar con la claridad posible el estado del Registro, expresando los libros ó la parte de ellos que hayan quedado destruídos, y las medidas adoptadas provisionalmente para atender al servicio público.

Terminada la visita, remitirá dicha Autoridad al Ministerio de Ultramar, en el término más breve posible, por conducto del Presidente de la Audiencia, una copia del acta.

Art. 393. Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente á consecuencia de la pérdida ó destrucción de los libros del Registro, se anotarán preventivamente con arreglo al núm. 8.° del art. 51.

La anotación extendida por esta causa caducará al terminar el plazo señalado en el artículo siguiente, si antes no se han inscrito los títulos que justifiquen la adquisición de la finca ó derecho con anterioridad á la fecha en que empiece á regir esta ley.

Art. 394. Las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demás asientos extendidos en los libros de las antiguas Anotadurías y Receptorías de hipotecas ó del Registro de la propiedad que hubiesen sido destruídas total ó parcialmente por incendio, inundación ó otro accidente de fuerza mayor, casual ó voluntario, podrán rehabilitarse presentando nuevamente los documentos á que dichos asientos se refieran dentro del plazo de un año y con sujeción á las reglas que se establecen en la presente ley. El Ministerio de Ultramar fijará por una disposición especial el día en que habrá de empezar á correr dicho plazo para cada Registro.

Art. 395. Deberán presentarse en todo caso los títulos que

contengan la nota expresiva de haberse tomado razón de ellas, anotado ó inscrito en el libro correspondiente, siempre que resulte justificada la adquisición de la finca ó derecho con anterioridad al día en que empiece á regir esta ley.

Reproducida la inscripción, extenderá y firmará el Registrador en el mismo título otra nota que así lo exprese.

Art. 396. Se presentarán igualmente los demás documentos que tengan por objeto subsanar los defectos de los títulos inscritos.

Art. 397. El poseedor de algún censo, hipoteca, servidumbre ú otro derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiese inscrito ó reinscrito su propiedad, podrá solicitar la reinscripción de su derecho siempre que con el título presentado ó con otros documentos fehacientes acreditase la adquisición del dominio ó de la posesión de la finca.

La inscripción de este dominio se verificará conforme á las reglas generales y sin perjuicio de que el dueño pueda adicionarla ó rectificarla, previa la presentación de nuevos documentos.

Art. 398. El propietario que careciese de los títulos anteriormente inscritos y acreditare la pérdida ó destrucción de los originales ó matrices de los mismos, podrá suplir esta falta en cualquier tiempo y reinscribir el dominio ó la posesión por alguno de los medios establecidos en los artículos 6.°, 7.° y 11.

Art. 399. Los Registradores no podrán negar la reinscripción de los títulos que hubieren sido ya inscritos.

Cuando notaren alguna falta insubsanable se limitarán á hacerla constar para evitar toda responsabilidad. Si aquélla fuere subsanable, procederán conforme á los artículos 28, 75 y 376.

Art. 400. Los Registradores que conserven en los libros de las antiguas Anotadurías y Receptorías inscripciones correspondientes á los libros destruídos, remitirán á la oficina donde haya ocurrido el accidente una relación circunstanciada de aquéllas dentro del referido plazo de un año.

Sin perjuicio de esto, dichos funcionarios librarán copias literales de las inscripciones ó asientos que los interesados soliciten para los fines de esta ley. Por estas certificaciones no devengarán honorarios.

Art. 401. Cuando se presenten varios títulos ya inscritos, justificativos de las sucesivas transmisiones de la propiedad de la finca ó de alguno de los derechos reales impuestos sobre la misma, se comprenderán todos ellos en un solo asiento.

A las fincas se les dará la numeración correlativa que les corresponda, según el orden que haya establecido el Registrador después del siniestro. En los nuevos asientos ó inscripciones se expresará el número que la finca tenía anteriormente.

Art. 402. Las inscripciones y demás asientos que se reproduzcan con arreglo á esta ley desde que tenga lugar la destrucción de los libros hasta que termine el plazo señalado en el art. 394, surtirán, en cuanto á los derechos que de ellas consten, los efectos que les correspondan, según la legislación vigente en la fecha en que se hicieron los asientos reproducidos.

Se considerará para todos los efectos legales como fecha de las nuevas inscripciones la que tenga la nota puesta al pie del título de haber quedado éste anotado ó inscrito. Si los títulos se hubiesen extraviado y no pudiere justificarse por ningún otro documento la fecha de aquella nota ó de los asientos á que la misma se refiera, no tendrá aplicación lo dispuesto en este artículo.

Art. 403. Las nuevas inscripciones de que trata el artículo anterior devengarán solamente la quinta parte de los honorarios que les correspondan, según el Arancel.

Art. 404. Transcurrido el plazo prefijado en la presente ley, podrán también ser inscritos ó anotados de nuevo los títulos que anteriormente lo hubieran sido; pero tales inscripciones ó anotaciones no perjudicarán ni favorecerán á tercero, sino desde la fecha, y devengarán los honorarios que les correspondan, según Arancel. No obstante, serán aplicables á dichos títulos las demás disposiciones de esta ley.

Art. 405. Quedarán en suspenso, desde la fecha en que tenga lugar la destrucción ó pérdida de los libros del Registro hasta la terminación del plazo concedido respecto de las fincas y derechos reales cuyos asientos hubieren desaparecido, los artículos 26, 29, 32 y 43, y todos los que se refieran á los efectos atribuídos por la misma á la falta de inscripción ó anotación de un derecho.

Igualmente quedarán en suspenso los plazos señalados en esta ley y en su reglamento para la concesión de las anotaciones preventivas en inscripciones definitivas. El Registrador hará mención de esta circunstancia y del presente artículo las certificaciones que librare, con referencia á dichas fin- s ó derechos. Al concluir el mencionado plazo, los Regis- adores deberán tener formados los nuevos índices, ó recti- ados los existentes, en la parte correspondiente á los libros struídos.

Art. 406. Todas las actuaciones, diligencias y documentos que los interesados necesiten para hacer uso de los beneficios concedidos en el presente título, se extenderán en papel de oficio.

ARANCEL

DE LOS HONORARIOS QUE DEVENGARÁN LOS REGISTRADORES EN FILIPINAS

Examen de títulos, asientos de presentación y notas respectivas

Número 1.°

	Pesetas.
Por el examen, asiento de presentación, nota marginal y nota al pié de cualquier título que se refiera á cinco fincas ó menos, cuya inscripción, anotación ó nota marginal se solicite, exceptuando las cancelaciones, y entendiéndose por un título el documento ó documentos que deban dar lugar á un asiento de presentación.....	1,50

Número 2.°

Si se refiere á más de cinco fincas, se observará la escala siguiente:

	Pesetas.
De 6 á 10.....	2
11 á 20.....	3
21 á 30.....	4
31 á 50.....	5

Excediendo de estos números, por las primeras 50 se cobrará lo que queda indicado, y por las demás 10 céntimos de peseta, por cada una que valga 500 pesetas ó más, y por cada una de las que no lleguen al indicado valor, 5 céntimos.

Número 3.°

	Pesetas.
Cuando el título que deba examinar el Registrador pasase de 50 folios, cobrará además por cada folio que excediere.....	0,05

Número 4.°

Si el valor de las fincas ó derechos á que se refiere el título no llegare á 100 pesetas, cobrará, cualquiera que sea el número de folios que contenga, y el de las fincas ó derechos á que se refiera.....	0,50

Cancelaciones

Número 5.°

Por todas las operaciones, sea cualquiera su forma, que á instancia de parte deban verificarse para la cancelación ó redención de hipotecas, censos ó derechos reales, incluyendo el asiento de presentación y notas marginales, se devengará por cada finca:

	Pesetas.
Si la finca ó derecho vale menos de 50 pesetas	0,50
De 50 á menos de 100	1
100 á 500	2
500 á 2.000	4
2.000 á 5.000	5
5.000 en adelante	7,50

Si la cancelación se deniega ó se suspende, se aplicarán los anteriores números del Arancel.

Notas especiales, inscripciones y anotaciones.

Número 6.°

Cuando por consecuencia de la presentación no deba verificarse inscripción ni anotación, y sí extender notas marginales en el antiguo ó nuevo Registro, por cada una de ellas:

	Pesetas.
De un valor menor de 50 pesetas	0,25
50 á menos de 100	0,50
100 á 500	0,75
500 en adelante	1

Por cada una de las notas comprendidas en el art. 25 de la ley, las mismas cantidades.

Número 7.°

Por cada inscripción ó anotación y consiguientes notas marginales que no estén comprendidas en los números precedentes, se cobrarán las cantidades fijas que se establecen en las escalas siguientes:

	Inscripciones ó anotaciones extensas. — *Pesetas.*	Inscripciones ó anotaciones concisas. — *Pesetas.*
Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 50 pesetas	0,60	0,50
De 50 á 100 pesetas inclusive	1	0,90
100 200 idem	1,50	1,30
200 300 idem	2	1,80
300 400 idem	3	2,70
400 500 idem	4	3,60
500 1.000 idem	5	4,50
1.000 2.000 idem	6	5,40
2.000 3.000 idem	7	6,30
3.000 4.000 idem	8	7,20
4.000 5.000 idem	9	8,10
5.000 7.500 idem	10	9
7.500 10.000 idem	11	9,90
10.000 12.500 idem	12	10,80
12.500 15.000 idem	13	11,40
15.000 20.000 idem	15	12,50
20.000 25.000 idem	17,50	15,75
25.000 40.000 idem	20	18
40.000 50.000 idem	22,50	20,25
De más de 50.000 idem	25	22,50

Por la conversión en inscripción de la anotación tomada por defecto subsanable y por la de suspensión de anotación en anotación preventiva, se devengará la mitad de los honorarios señalados en la precedente escala.

Manifestaciones de los asientos, certificaciones y busca de antecedentes.

Número 8.°

	Pesetas.
Por la manifestación del Registro, por cada finca cuyo valor no llegue á 100 pesetas	0,25
De 100 pesetas á menos de 500	0,50
500 ó más, sea cualquiera su valor	1

Número 9.°

Por la primera página de las certificaciones literales se cobrarán los honorarios correspondientes, según la siguiente escala:

	Pesetas.
Si en todo ó en su mayor parte se refiere á finca ó fincas, derecho ó derechos que valgan menos de 100 pesetas.....	0,50
De 100 pesetas á menos de 500	1
500 ó más, sea cualquiera su valor.....	2

Número 10.

Por las demás páginas que comprendan las certificaciones se cobrarán la mitad de los honorarios consignados en el número precedente.

Número 11.

Por cada asiento de que se expida certificación en relación:

	Pesetas.
Si se refiere á finca ó derecho que valga menos de 50 pesetas..	0,25
Si vale de 50 á menos de 100.....	0,40
100 300.....	0,70
300 500.....	1
500 2.500.....	1,50
2.500 ó más, cualquiera que sea su valor.....	2

La relación de cada asiento en una misma certificación no se cobrará más que una vez, aun cuando se refiera á varias fincas.

Número 12.

Cuando las certificaciones deban contener expresión ó referencia de no existir asiento ninguno ó asiento de clase determinada respecto de fincas ó derechos reales, se cobrará:

	Pesetas.
Por lo referente á cada finca ó derecho que valga menós de 50 pesetas	0,12 ½
De 50 á menos de 100	0,20
100 300	0,35
300 500	0,50
500 2.500	0,75
2.500 ó más, cualquiera que sea su valor	1

Número 13.

Por la busca en el antiguo ó nuevo Registro para hacer la manifestación, cuando no se determina el folio y libro en que se halla la finca, ó para expedir las certificaciones á que se refieren los números precedentes, por cada finca y año que se haya de consultar se cobrarán los honorarios que determina la escala siguiente, no pudiendo exceder en cada caso del importe que también se determina:

	Por cada año, si la busca se refiere sólo á 30 años ó menos, y refiriéndose á más de dicho período por los primeros 30 años. — Pesetas. Cénts.	Por cada año que exceda de 30, cuando la busca se refiera á 51 ó más años. — Pesetas. Cénts.	Máximum de honorarios que podrán cobrarse por cada finca que se consulte, sea cualquiera el número de años consultados. — Pesetas. Cénts.
Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 50 pesetas.	0,02	0,01	1,50
De 50 á 100 exclusive	0,03	0,01 ½	2,25
100 200 idem	0,04	0,02	3
200 300 idem	0,05	0,02 ½	3,75
300 400 idem	0,06	0,04	5,40
400 500 idem	0,08	0,05	7
500 1 000 idem	0,09	0,06	8,20
1.000 2.000 idem	0,11	0,07	9,60
2.000 3.000 idem	0,13	0,08	11
3.000 4.000 idem	0,13 ½	0,09	12,25
4.000 5.000 idem	0,14	0,10	13,20
5.000 7.500 idem	0,15	0,10 ½	14
7.500 10.000 idem	0,16	0,11	14,70
10.000 12.500 idem	0,18	0,11 ½	15,85
12.500 15.000 idem	0,19	0,12	16,50
15.000 20.000 idem	0,21	0,13	18
20.000 25.000 idem	0,22	0,15	20
25.000 40.000 idem	0,24	0,16	22
40.000 50.000 idem	0,25	0,18	23,50
Más de 50.000 idem	0,30	0,20	25

Número 14.

	Pesetas.
Por la busca con relación á personas se cobrará por cada persona y año, sean las que quieran las fincas ó derechos que se encuentren, lo mismo en el antiguo que en el nuevo Registro	0,20

REGLAS GENERALES

1.ª Para el efecto de graduar los honorarios, se entiende por valor de las fincas que están gravadas con hipotecas, el precio por el que se transmitan, más el que representen las hipotecas cuando quedan subsistentes.

2.ª El valor de los censos, pensiones y demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible, no se acumulará al precio de transmisión.

3.ª Cuando ésta se verifique á título lucrativo, se entenderá disminuído el valor de la finca con el que representen los gravámenes de cualquiera clase que tengan.

4.ª Respecto de los derechos de usufructo, uso y habitación, se considerará que su valor es el de la cuarta parte de la finca, y respecto de la nuda propiedad, el de las tres cuartas partes.

5.ª Para el cobro de honorarios por los contratos de arrendamientos servirá de tipo la cantidad que se haya de pagar en todo el tiempo del contrato. Si no se fijase el tiempo de duración del contrato servirá de tipo el importe de doce anualidades.

6.ª Para el de los que se devenguen por inscripción ó anotación y notas marginales de servidumbres, el 5 por 100 del valor del predio dominante.

7.ª Para el efecto de que el Registrador pueda graduar sus honorarios con arreglo á las disposiciones de este Arancel, deberá atenerse á lo que resulte del título respectivo, prescindiendo, en el caso de que en el título se mencionasen gravámenes que en el Registro resultasen cancelados, del importe de tales gravámenes. Si el valor de cada finca ó derecho no constase del título, se exigirá al presentante que lo manifieste en una nota en papel simple que se archivará en la oficina. Si no hace esa manifestación, tendrá el Registrador derecho á percibir la cuota mayor de la respectiva escala ó la que estimase procedente.

8.ª Cuando para fijar el valor correspondiente á alguna finca ó derecho real que se transmita sea necesario computar algún gravamen que les afecte y afecte además á otros bienes no estando determinada la responsabilidad especial de cada uno de ellos, se presentará una nota en papel simple, en la cual se detallen los bienes todos que están sujetos al gravamen y el valor de cada uno de ellos, con objeto de que el Registrador haga la cuenta procedente, computando al gravamen, en cuanto pesa sobre la finca ó derecho que se trate de

inscribir, el importe que según el valor de éstos les corresponda á prorrata con el de los demás bienes gravados. Si no se presentase esta nota podrá prescindir el Registrador del gravamen en cuestión.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley Hipotecaria y su reglamento.

2.ª Los plazos marcados por esta ley se contarán desde el dia en que comience á regir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª No existiendo en Filipinas el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, no son aplicables en dichas Islas los artículos del 244 al 247 de la ley.

2.ª La primera provisión de los Registros de la propiedad de las Islas Filipinas se hará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Los Registros de primera y segunda clase se proveerán libremente por el Gobierno entre los Registradores de la Península, Cuba y Puerto Rico y los funcionarios á ellos asimilados que los pretendan en el plazo de quince días desde la publicación del anuncio en las *Gacetas* de Madrid, Habana y Puerto Rico.

2.ª Los Registros de tercera clase se proveerán por oposición. Esta se verificará en Madrid, y su celebración se ajustará al reglamento para los ejercicios de oposición é ingreso en los Registros de la propiedad de las Islas de Cuba y Puerto Rico y á la Real orden de 17 de Agosto de 1886, limitándose el plazo para la presentación de solicitudes á veinte días improrrogables desde la publicación del anuncio.

3.ª Si uno ó varios registros de los mencionados en la regla 1.ª no fueren pretendidos por los funcionarios á que la misma se refiere, se proveerán en los opositores que hayan obtenido mejor calificación.

Madrid 10 de Mayo de 1889.=Aprobada por S. M., Becerra.

259

HACIENDA

13 *Mayo: publicada en* 31.

Real orden, habilitando las Aduanas de Tuy, Fregeneda y Fuentes de Oñoro para el despacho de muestrarios con franquicia condicional.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con el núm. 1.888/88, sobre la conveniencia de que se habiliten las Aduanas fronterizas que sean cabeza de líneas férreas y que no lo estén, para la admisión temporal de muestrarios, con los requisitos prevenidos en el art. 127 de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que carecen de dicha habilitación las Aduanas de Tuy, en la provincia de Pontevedra, y las de Fregeneda y Fuentes de Oñoro en la de Salamanca, por haberse abierto al servicio público las estaciones con posterioridad á la publicación de las vigentes Ordenanzas del ramo:

Y considerando que no sólo es conveniente, sino necesario darles dicha autorización;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, se ha dignado resolver que las Aduanas de Tuy, Fregeneda y Fuentes de Oñoro sean habilitadas para el despacho de muestrarios con franquicia condicional, con las formalidades prevenidas en el art. 127 de las Ordenanzas, ó que la regla 2.ª de dicho artículo se adicione con su inclusión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1889. = González. = Sr. Director general de Aduanas.

260

HACIENDA

13 *Mayo: publicada en* 1.º *Junio.*

Real orden, habilitando el punto de Río Cabo (Oviedo) para el desembarque de ciertos materiales de construcción.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Braulio Deza y Puente, vecino de Ballota (Oviedo), pidiendo se habilite el

punto de Río Cabo, en dicha provincia, para el embarque de materiales destinados á la construcción de una casa que ha de levantar en aquellas inmediaciones:

Resultando que los informes de las Autoridades son favorables, con la condición de que se presencien las operaciones de descarga y se liquiden los derechos por el Administrador de la Aduana de Luarca, á quien por el reclamante deben abonarse las dietas que devenguen:

Y considerando que á ello se ha obligado el peticionario;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado habilitar el punto de Río Cabo (Oviedo) para el desembarque de los materiales referidos, con las condiciones expresadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1889. = González. = Sr. Director general de Aduanas.

261

HACIENDA

13 *Mayo: publicada en* 2 *Junio.*

Real orden, accediendo á lo solicicitado por los Sres. Martínez de las Rivas y Palmer, de Bilbao, para que sean reconocidos y despachados en sus muelles los materiales y efectos que se importen con destino á sus astilleros.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de los Sres. Martínez de la Rivas y Palmer, de Bilbao, concesionarios de los tres grandes cruceros que están construyéndose para la Armada española en sus astilleros del Nervión, Bilbao, sección del Desierto, solicitando autorización para que todos los materiales y efectos que se importen con destino á los indicados astilleros sean reconocidos y despachados en los muelles de los mismos:

Resultando favorables los informes de las Autoridades de la provincia, entre los que figura el del Administrador de la Aduana, que exige como condición la construcción de una caseta por los peticionarios para albergue del empleado de Aduanas y del Resguardo que intervinieren los despachos y demás operaciones:

Y considerando que la casa solicitante se compromete á

proporcionar la referida caseta con ciertas condiciones, aceptables todas menos la de poder retirarla y hacerla desaparecer cuando lo tenga por conveniente;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado conceder la habilitación solicitada, con las condiciones referidas; pero entendiéndose que los peticionarios sólo podrán retirar la caseta que han de construir cuando no sea necesaria, por haber terminado la habilitación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1889.=Venancio González.=Sr. Director general de Aduanas.

262

HACIENDA

13 *Mayo*: *publicada en* 3 *Junio.*

Real orden, disponendo que los insectos para estudios entomológicos adeuden por la partida 194 del Arancel.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en virtud de una instancia de varios naturalistas Catedráticos de la Facultad de Ciencias é individuos de la Sociedad española de Historia natural, solicitando que los insectos que se importan en España para estudios entomológicos adeuden los derechos por la partida 194 del Arancel, en lugar de los que señala la 193 de dicha tarifa:

Considerando que los insectos disecados no son objeto de transacciones mercantiles, por más que su utilidad para los estudios científicos es innegable, por cuya razón conviene facilitar su adquisición á las personas que por su profesión se hallan obligadas á adquirirlos:

Y considerando que si bien con arreglo á la legislación arancelaria vigente, los insectos deben adeudar por la partida 193 en concepto de «animales no expresados,» el derecho de 1,40 pesetas por unidad, resulta enorme en la mayoría de los casos, dado el valor insignificante que los mismos tienen;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar que en lo sucesivo adeuden los insectos por la partida 194 del Arancel, como

pretenden los recurrentes, y que se una el expediente al general de reforma del Arancel, para que cuando llegue este caso se declaren libres de derechos los insectos disecados, ya vengan sueltos, ya en colecciones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

263

HACIENDA

13 Mayo: publicada en 8 Junio.

Real orden, disponiendo que el producto llamado *darí*, *aldora* ó *zahina*, adeude por la partida 264 del Arancel.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en virtud de una instancia elevada á este Ministerio por varios fabricantes de alcoholes en solicitud de que al *darí*, *aldora* ó *zahina*, se aplique para su adeudo la partida 63 del Arancel, ó en caso negativo la 264 del mismo, fundándose en que dicho artículo no se destina á la alimentación, y sí únicamente se emplea para la destilación, por lo que no puede considerarse comprendido en el grupo segundo de la clase 12.ª del Arancel, sino en la partida 63, como producto del reino vegetal no expresado, ó como semillas de las tarifadas en la 264:

Considerando que si bien el citado producto está calificado por el Repertorio del Arancel como cereal, no siendo aplicable á la alimentación del hombre, no es procedente exigirle los derechos de las partidas que constituyen el segundo grupo de la clase 12.ª del Arancel, y sí la que le es más análoga, ó sea la 264, en que se comprenden las semillas no expresadas:

Considerando que por una razón semejante se adeuda la algarroba por dicha partida 264, á pesar de ser una legumbre, las cuales adeudan por la partida 246; mediando además la circunstancia, respecto á la *zahina*, de que su empleo casi exclusivo es principalmente en la industria de destilación que la conveniencia aconseja favorecer;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha dignado mandar que el producto llamado *darí*, *aldora* ó *zahina*, se comprenda para su adeudo en la partida 264 del Arancel, con las semillas no expresadas

266

HACIENDA

14 *Mayo: publicado en* 15.

Real decreto, creando dos nuevas series de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 del valor nominal de 100 y 200 pesetas.

Señora: Modificada por la ley de 9 del corriente la autorización concedida al Ministro de Hacienda en el art. 15 de la de 29 de Junio de 1887 para crear dos nuevas series de títulos de 100 y 200 pesetas destinadas al canje por otros de las series *E* y *F* que hoy existen, se hace preciso dictar un nuevo decreto que se halle en armonía con las alteraciones introducidas en la autorización primitiva.

Los plazos que en el decreto de 11 de Agosto de 1887 se fijaban para la presentación de los títulos y para la entrega de los nuevos no son ya necesarios, toda vez que obedecían principalmente á la necesidad de saber cuál era el número de tenedores que solicitaban títulos de 100 y 200 pesetas para computar la cantidad que á cada uno correspondía por el coste de la emisión; y hoy, en virtud de la nueva ley, todos los gastos que el canje produzca son de cuenta del Estado.

Al mismo tiempo, y para evitar errores y confusiones, á que pudieran dar lugar las letras *a* y *b* con que se designan á las nuevas series, el Ministro que suscribe ha creido conveniente proponer á V. M. que esta denominación se sustituya por las de *G* y *H*, que son las letras que en el orden alfabético siguen inmediatamente á las que llevan los títulos que hoy se hallan en circulación.

Por último, teniendo en cuenta las opiniones expuestas por diversos Centros administrativos, se establece la proporción que ha de existir entre las dos series que se crean, y el número de títulos que, tanto para el interior como para el exterior, debe emitirse de cada una de aquéllas.

Fundado en las razones que quedan indicadas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Mayo de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° En virtud de la autorización concedida al Ministro de Hacienda por la ley de 9 del corriente, se crean dos nuevas series de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 del valor nominal de 100 y 200 pesetas respectivamente.

Art. 2.° La serie de 100 pesetas será designada con la letra *G* y la de 200 pesetas con la letra *H*.

La proporción en que han de emitirse los nuevos valores, será la siguiente: Deuda interior, 60.000 títulos de la serie *G* y 30.000 de la serie *H*; Deuda exterior, 40.000 títulos de la serie *G* y 20.000 de la serie *H*.

Art. 3.° La Dirección general de la Deuda pública procederá inmediatamente á verificar la tirada de los nuevos valores con arreglo á los contratos aprobados por Real orden de 16 de Marzo de 1888; proponiendo al mismo tiempo al Ministro de Hacienda las disposiciones necesarias para que las operaciones del canje se verifiquen en el más breve plazo posible.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

267

ULTRAMAR

14 *Mayo: publicada en* 21.

Real orden, accediendo á lo solicitado por la Cámara de Comercio de la Coruña, para que las expediciones de vapores correos de la Compañía Transatlántica que se dirigen á Santander, procedentes de las Antillas en la época cuarentenaria, hagan escala en aquel puerto.

Ilmo. Sr.: Vista la pretensión de la Cámara de Comercio de la Coruña solicitando de este Ministerio que las tres expediciones de los vapores correos de la Compañía Transatlántica que se dirigen á Santander, procedentes de las Antillas en la época cuarentenaria, hagan escala en aquel puerto, y haberse resuelto que desde 1.° del mes actual tenga lugar la apertura del lazareto establecido en dicha localidad, según la orden de 18 de Marzo último, expedida por el Ministro de la Gobernación:

266

HACIENDA

14 *Mayo: publicado en* 15.

Real decreto, creando dos nuevas series de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 del valor nominal de 100 y 200 pesetas.

Señora: Modificada por la ley de 9 del corriente la autorización concedida al Ministro de Hacienda en el art. 15 de la de 29 de Junio de 1887 para crear dos nuevas series de títulos de 100 y 200 pesetas destinadas al canje por otros de las series *E* y *F* que hoy existen, se hace preciso dictar un nuevo decreto que se halle en armonía con las alteraciones introducidas en la autorización primitiva.

Los plazos que en el decreto de 11 de Agosto de 1887 se fijaban para la presentación de los títulos y para la entrega de los nuevos no son ya necesarios, toda vez que obedecían principalmente á la necesidad de saber cuál era el número de tenedores que solicitaban títulos de 100 y 200 pesetas para computar la cantidad que á cada uno correspondía por el coste de la emisión; y hoy, en virtud de la nueva ley, todos los gastos que el canje produzca son de cuenta del Estado.

Al mismo tiempo, y para evitar errores y confusiones, á que pudieran dar lugar las letras *a* y *b* con que se designan á las nuevas series, el Ministro que suscribe ha creído conveniente proponer á V. M. que esta denominación se sustituya por las de *G* y *H*, que son las letras que en el orden alfabético siguen inmediatamente á las que llevan los títulos que hoy se hallan en circulación.

Por último, teniendo en cuenta las opiniones expuestas por diversos Centros administrativos, se establece la proporción que ha de existir entre las dos series que se crean, y el número de títulos que, tanto para el interior como para el exterior, debe emitirse de cada una de aquéllas.

Fundado en las razones que quedan indicadas, el Ministr que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Mayo de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° En virtud de la autorización concedida al Ministro de Hacienda por la ley de 9 del corriente, se crean dos nuevas series de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 del valor nominal de 100 y 200 pesetas respectivamente.

Art. 2.° La serie de 100 pesetas será designada con la letra *G* y la de 200 pesetas con la letra *H*.

La proporción en que han de emitirse los nuevos valores, será la siguiente: Deuda interior, 60.000 títulos de la serie *G* y 30.000 de la serie *H*; Deuda exterior, 40.000 títulos de la serie *G* y 20.000 de la serie *H*.

Art. 3.° La Dirección general de la Deuda pública procederá inmediatamente á verificar la tirada de los nuevos valores con arreglo á los contratos aprobados por Real orden de 16 de Marzo de 1888; proponiendo al mismo tiempo al Ministro de Hacienda las disposiciones necesarias para que las operaciones del canje se verifiquen en el más breve plazo posible.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

267

ULTRAMAR

14 *Mayo: publicada en* 21.

Real orden, accediendo á lo solicitado por la Cámara de Comercio de la Coruña, para que las expediciones de vapores correos de la Compañía Transatlántica que se dirigen á Santander, procedentes de las Antillas en la época cuarentenaria, hagan escala en aquel puerto.

Ilmo. Sr.: Vista la pretensión de la Cámara de Comercio de la Coruña solicitando de este Ministerio que las tres expediciones de los vapores correos de la Compañía Transatlántica que se dirigen á Santander, procedentes de las Antillas en la época cuarentenaria, hagan escala en aquel puerto, por haberse resuelto que desde 1.° del mes actual tenga lugar la apertura del lazareto establecido en dicha localidad, según Real orden de 18 de Marzo último, expedida por el Ministerio de la Gobernación:

Vistas las razones expuestas por la citada Cámara acerca de los beneficios que tal medida ha de reportar al pasaje y carga que llegue en dichos buques con destino á aquella región, sin que por ello se irrogue perjuicio á Santander, porque allí rendirán viaje los buques, ni tampoco á la Compañía Transatlántica, quien aumentará sus rendimientos, siendo evidente que habrá de contárseles como período de observación el tiempo que los buques permanezcan en aquel puerto y el invertido en el viaje hasta el de su destino:

Visto lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en 3 del actual, cuyo Centro manifiesta que, según lo prevenido en la regla 51 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, sólo puede contarse como período de cuarentena el tiempo que empleen los buques en la travesía de unos á otros puertos de la Península, quedando á cargo del Médico del buque la dirección y cumplimiento de las prácticas higiénicas prevenidas en la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 durante las mencionadas travesías, cuyo hecho ha de acreditarse mediante la oportuna certificación ante el Director del puerto de llegada; atendiendo á las consideraciones expuestas por la citada Cámara en apoyo de los beneficios que á dicha región gallega ha de reportar la mencionada escala; atendiendo asimismo á las ventajas que al servicio público ofrece el adelanto de veinticuatro horas en el recibo de la correspondencia de las Antillas por la ambulancia directa de la Coruña á Madrid; y atendiendo, en suma, á que no se irrogan perjuicios á Santander, en razón á que allí han de rendir sus viajes los buques durante la época cuarentenaria, que es á la que la pretensión se refiere;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acceder á lo solicitado por la mencionada Cámara de Comercio de la Coruña, entendiéndose que los buques correos no han de hacer la observación ó cuarentena en aquel lazareto, ni sufrirán más detención en la Coruña que el tiempo necesario y preciso para desembarcar la correspondencia y el pasaje y carga que llegue con destino á aquel puerto; debiendo continuar el viaje á Santander, en cuyo puerto rinde aquél, y subordinarse el buque á lo manifestado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, en cuanto al período de cuarentena que ha de contarse á los buques en la travesía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1889.=Becerra.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

268

ULTRAMAR

14 Mayo: publicada en 1.° Junio.

Real orden, concediendo á los funcionarios propuestos por la Audiencia de Puerto Rico para Magistrados suplentes, el sueldo que les corresponda hasta la fecha en que se puso el cúmplase al Decreto de 28 de Diciembre último.

Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido por V. E. para su resolución en carta oficial núm. 133, de 14 de Mayo último, relativo al abono de haberes á los Magistrados suplentes de esa Real Audiencia por el mes de Enero del corriente año, del que resulta que las oficinas de Hacienda, fundándose muy legalmente en el art. 38 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, niegan el pago de aquéllos, puesto que la propuesta de los expresados funcionarios no tuvo Real aprobación:

Considerando que si ésta no tuvo lugar fué á causa del estudio que se hacía respecto á la supresión de las citadas plazas, medida que, adoptada por Real decreto de 28 de Diciembre del año último, no pudo conocerse en esas Islas en tiempo oportuno para que los Magistrados suplentes dejasen de prestar servicios con los que se obviaran dificultades á la necesaria administración de justicia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder á los funcionarios propuestos por esa Audiencia para servir las plazas de Magistrados suplentes el sueldo que les corresponda hasta la fecha en que se puso el cúmplase al citado Real decreto de 28 de Diciembre último, por estimar equitativa esta recompensa, y que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y de esa Isla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de la Isla de Puerto Rico.

269

GUERRA

15 *Mayo: publicado en* 17.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley determinando la manera de proveer las vacantes de Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del Ejército de Ultramar.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley determinando la manera de proveer las vacantes de Jefes y Oficiales y sus asimilados de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército que ocurran por cualquier concepto en las provincias de Ultramar.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

(En la misma Gaceta *de* 17 *de Mayo se publicó el proyecto de ley á que se refiere este decreto).*

270

GOBERNACION

16 *Mayo: publicada en* 21.

Real orden, disponiendo que los Gobernadores civiles avisen al Ministerio de Estado los fallecimientos de los Caballeros Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica que ocurran en sus respectivas provincias.

Por el Ministerio de Estado se comunica á éste de la Gobernación, con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Real decreto de 15 de Abril último fijando reglas y condiciones para la concesión de los diversos grados en la Real Orden de Isabel la Católica previene que sólo se dé una Gran Cruz por cada dos vacantes que ocurran.

En la imposibilidad de que la Secretaría de dicha Orden pueda por sí sola tomar nota de los Caballeros Grandes Cruces que hayan fallecido ó falleciesen después de la fecha in-

dicada, se hace indispensable para ello el concurso de ese Ministerio del digno cargo de V. E., y al efecto le ruego se sirva dar las órdenes oportunas para que tan luego como llegue á conocimiento de los Gobernadores civiles el fallecimiento de algún Caballero Gran Cruz lo avisen directamente á este Ministerio, indicándoles también la conveniencia de que den conocimiento de las personas agraciadas con dicha condecoración que residan en las respectivas provincias de su mando.

De orden de S. M. lo participo á V. S., encareciéndole el exacto cumplimiento de cuanto en la preinserta disposición se ordena. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

271

ULTRAMAR

16 *Mayo*: *publicada en* 29.

Real orden, resolviendo se declaren fallidas las cuotas pendientes de pago por contribución urbana de los bohíos de guano y yagua de Cuba.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la carta oficial de V. E., núnúmero 315, fecha 25 de Marzo último, en que por consulta del Banco Español de esa Isla, encargado del cobro de contribuciones, propone V. E. la suspensión del tercer grado de apremio en el cobro de la contribución urbana que se impone á los bohíos de guano y yagua:

Resultando que la riqueza representada por dichos bohíos es tan exigua que los gastos para el cobro superan la importancia de las cuotas:

Resultando que las familias que en ellos se albergan son pobres, hasta el punto de no poseer ninguna clase de muebles ni efectos:

Considerando las dificultades que ofrece el cobro de las cuotas de que se trata por encontrarse diseminados los bohíos:

Y considerando que por su escaso valor no deben figurar como materia contributiva;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., y deseando auxiliar á las clases pobres, en cuyo favor tanto se interesa, se ha servido resolver se proceda á declarar fallidas las cuotas pendientes de pago por contribución urbana de los bohíos de guano y yagua de esa Isla, y que para en adelante se consi-

dere á los mismos exentos de pago de dicha contribución; debiendo publicarse íntegra esta resolución en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de la Habana.

272

ULTRAMAR

16 *Mayo: publicada en* 2 *Junio.*

Real orden, aprobando el reglamento para el impuesto de capitación personal de chinos en Filipinas.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Ultramar el proyecto de reglamento remitido por V. E. con carta oficial número 369, fecha 15 de Noviembre del año anterior, reformando el impuesto de capitación personal de chinos en ese Archipiélago, lo ha emitido en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección de Filipinas ha examinado el expediente que por Real orden de 2 del actual se ha servido V. E. remitirle para informe, relativo al nuevo reglamento para la imposición y administración del impuesto de capitación personal de chinos.

Varias han sido, desde mucho tiempo hace, las resoluciones dictadas sobre el particular, siendo las últimas de fecha 22 de Diciembre de 1887 y 13 de Octubre último.

La primera de estas dos Reales órdenes se dictó de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ultramar en pleno, en sesión de 9 de Noviembre anterior, mandato que precisamente se cruzó con carta oficial de la Autoridad general del Archipiélago de 10 del mismo Diciembre, en que proponía la variación en los plazos para cobrar la tributación de los Sangleyes por semestres, en lugar de los tres tercios que venían rigiendo; proposición que fué aprobada en Real orden de 25 de Febrero.

En 20 de Julio la referida Autoridad, á propuesta de la Intendencia, pide se apruebe la reforma de los artículos del 10 al 14 de la organización que propuso en 31 de Enero de 1887, y sobre los cuales llamó la atención el Consejo, reforma para que en lugar de tres meses que habían de satisfacer los chi-

nos á su entrada en Filipinas fuera la de seis, á lo cual accedió en Real orden de 27 de Octubre de 1888.

Así las cosas, y aun antes de conocer esta determinación, se formuló por la Intendencia y remite el Gobernador general, con su aprobación, en carta de 15 de Septiembre de dicho año, el reglamento citado.

Es una verdad incontestable que la manera y forma con que desde hace muchos años se viene recaudando la contribución á los chinos constituídos en aquel país, han venido reclamando mejoras en la cobranza de este tributo, y por muchas que hayan sido hasta ahora las disposiciones dictadas, siempre ha quedado un vacío, que en el transcurso de los tiempos se ha ido notando, y que la Intendencia de Filipinas se propone llenar con el reglamento que la Sección se ocupa en analizar. La bien estudiada y explícita Memoria que en justificación de la necesidad de este documento escribe, en que hace una reseña de cuanto sobre la inmigración de los chinos se ha dictado, tanto en nuestras antiguas leyes de Indias como en tiempos posteriores, dan una idea del tan asiduo trabajo, que honra á su autor y que justifica su deseo de acierto en asunto tan importante.

Entrando, pues, en el examen del articulado del reglamento, la Sección se propone manifestar su opinión en cuanto crea conducente sobre los extremos que el mismo comprende. En cinco capítulos se divide su articulado.

Es el primero el que trata de las cédulas de capitación, personas obligadas á adquirirlas y de las que se exceptúan del impuesto.

En donde la Sección no encuentra inconveniente, nada tendrá que indicar respecto á su variación ó reforma, concretándose á verificarlo respecto á aquellos puntos que en su opinión las merezca. El art. 3.°, en sus reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, es aceptable, pero respecto á la 4.ª tiene que manifestar le parece excesiva la cantidad del recargo de un 10 por 100 que se fija sobre la contribución del impuesto, especialmente porque deducidos el 1 y 2 por 100, que se dedicarán á gastos generales y para los encargados de la recaudación, queda un 7 para atender al reembarque que ocasionen los chinos insolventes. Esta cantidad, en opinión de la Sección, nunca llegará al importe anual de la suma, que producía un 5 por 100. Para creer que esto sea bastante, el Intendente, en su comunicación al Gobierno general, dice que calculando el número de chinos en 50.000, y suponiendo que todos paguen no más que 6 pesos, se obtendrían de ese 7 por 100, 21.000, con cuya cifra se constituirá un fondo de reserva bastante á cubrir este servi-

cio, sin gravamen para la Administración. Por consiguiente, ese fondo, reducido á 15.000 pesos anuales, y teniendo en cuenta que no sea el número de 50.000 los chinos que satisfagan aquella cuota, siempre queda bastante y sobrado para efectuar el reembarque de los insolventes, aun en la exagerada suposición de que éstos lleguen anualmente á 1.000; que considerados á 10 pesos cada uno, el importe de su traslación ascenderá á 10.000 pesos, quedando un sobrante de 5.000, máxime si se tiene en cuenta el aumento de los que paguen más de los 6 pesos, como se propone en el citado reglamento, aumento que, suponiendo que no existan más que 6.000 chinos dedicados á diferentes industrias, los que, clasificados en la siguiente escala prudencial,

500 de primera	á 30 pesos.....	15.000
800 de segunda	á 25 idem.....	20.000
1.000 de tercera	á 20 idem.....	20.000
1.700 de cuarta	á 15 idem.....	25.000
2.000 de quinta	á 10 idem.....	20.000
		100.500

dan un total de 100.500 pesos que tendrán que satisfacer los chinos de las cinco primeras clases; y como éstos antes, á razón de 6 pesos cada uno, pagaban 36.000, resulta un exceso de 64.500 que abonarán ahora de más. En el art. 10 deberán suprimirse las palabras «..... á excepción de lo dispuesto en el art. 32 del mismo,» con objeto de evitar falsas interpretaciones. Con relación al art. 13, la Sección está en un todo conforme con su redacción, pues los chinos que se establezcan en las Islas Bañales, Batabac, Paragua, Marianas y las Carolinas Orientales y Occidentales, es muy conveniente no paguen nada por contribución una vez que se dediquen á la agricultura, que tan necesario y útil es su desarrollo en aquellos puntos. Así se concedió por diez años en 24 de Febrero de 1877 por el Gobierno general á todos los naturales é inmigrantes que se establecieron en Joló en cualquier concepto; y en 28 de Noviembre de 1887 se expidió Real orden aprobando aquella determinación y prorrogándola por otros diez años más. El capítulo 2.° trata del empadronamiento, entrada de chinos, altas y bajas, radicación y pasaportes. Nada tiene que observarse acerca de la sección primera de este capítulo, que se relaciona con el empadronamiento.

En la sección segunda, entrada de chinos, núm. 37, se es-

tablece una penalidad para los Capitanes de los puertos de Ilo-Ilo, Cebú y Zamboanga, que la Sección cree excesiva, por lo que propone se modifique el artículo, quedando redactado como sigue:

«Como consecuencia de esta limitación, los Capitanes de los puertos de Ilo-Ilo, Cebú y Zamboanga, y las Autoridades pedáneas de los demás no habilitados, prohibirán desembarque de chino alguno bajo su más estrecha responsabilidad los primeros, y los segundos bajo la pena de 50 pesos por cada uno de los que desembarcaren.»

En la misma sección, en el art. 40, deberá modificarse la frase de «..... inmediatamente el Gobernadorcillo del gremio el que en unión del Sr. Capitán del puerto y del funcionario,» por la de «..... inmediatamente el Administrador de Hacienda, el cual lo hará á su vez al Gobernadorcillo del gremio, y éste en unión del Capitán del puerto ó su Delegado y del funcionario.....»

Las secciones tercera y cuarta las encuentra la Sección perfectamente ajustadas á su objeto.

Nada tampoco rechaza la Sección en el articulado del capítulo 3.°, que se ocupa de la distribución y cobranza de las cédulas y de los recaudadores.

El capítulo 4.° trata de la defraudación, y penalidad y reembarque de chinos.

En el primer inciso del art. 76 se sujeta á los contraventores á una penalidad que juzga la Sección excesiva, y propone se sustituyan las palabras de «..... se destinarán á trabajos públicos á razón de medio peso diario como pena subsidiaria,» por las de «..... quedarán sujetos á la prisión subsidiaria.»

En el art. 82, para ponerlo en consonancia con lo que se propone en el art. 3.° por esta Sección, se cambiará el 7 por 100 por el 5 por 100.

El capítulo 5.°, referente á la administración de este impuesto y de su contabilidad, no hará la Sección más que dos observaciones: una á la obligación 2.ª de las que establece el artículo 86, en donde después de las palabras «Capitán del puerto,» se debe añadir las de «ó quien le represente;» y otra en el inciso 7.° del 87, en donde se pondrá el 8 por 100 en vez del 10 por 100, conforme con lo propuesto por la Sección en el art. 3.°

La Sección ha concluído el examen del articulado del reglamento.

Echa de ver, sin embargo, que en él no se hace mención de los chinos transeuntes, y por tanto lógico es considerar que los comprenden en el pago de la cédula de capitación.

Esto pudiera resultar inconveniente, y por ello la Sección propone la adición al reglamento del siguiente

ARTÍCULO TRANSITORIO

Respecto de los chinos que entren en Filipinas con el carácter de transeuntes, queda autorizado el Gobernador general, á propuesta de la Intendencia, para disponer en cada caso lo que corresponda.

Son aceptables los modelos que deberán llenarse en la formación de padrones, relación de chinos, registros, cédulas y demás que corresponden.

La Sección, concretando cuanto ha manifestado, fija su opinión, que reduce á consignarlo en los términos siguientes:

1.° Que todos los inmigrantes chinos que habitan en el Archipiélago filipino, mayores de doce años, dedicados al trabajo personal de cualquiera clase que éste sea, satisfaga como contribución de capitación la cantidad anual de 6 pesos fuertes, y las mujeres de esa raza la de 3.

2.° Que los dedicados á cualquiera clase de industria, comercio, posean fincas ó se dediquen á otro género de asuntos, por los cuales paguen por contribuciones directas al Tesoro, más de 400, 300, 200, 100 y 50 pesos, satisfagan por dicha capitación 30, 25, 20, 15 y 10 anuales, según pertenezcan á las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, que quedan expresadas.

3.° Los chinos que lleguen de su país, desde el momento de saltar en tierra y llenar las formalidades indispensables para entrar en Manila, satisfarán la cantidad de 6 pesos por un año desde su llegada.

4.° La contribución de capitación para todos los que habiten en Filipinas, se cobrará por anualidades anticipadas en los días correspondientes á los dos primeros meses de cada una de ellas, por los mandadores que se nombren para practicar este servicio.

5.° A los individuos comprendidos en las cuatro bases anteriores, se ha de aumentar á cada una de las cantidades que se le fija, han de satisfacer un 5 por 100 de recargo como contribución de consumo, ordenado pagar por el tabaco, y 8 por 100 para atender: el 1 á gastos generales que ocasione el impuesto de capitación, 2 para recaudación, y el 5 restante para el reembarque de los insolventes.

6.° Quedan exceptuados de todo pago los menores hasta la edad de doce años. El Gobernadorcillo de Sangleyes, su mujer, si la tuviere, y sus Tenientes que ejercen funciones

en Manila y cualesquiera otros de estos funcionarios, si los hubiere, en otros pueblos del Archipiélago durante el tiempo que unos y otros las desempeñen.

7.° Los recaudadores del impuesto deberán prestar fianza bastante á responder de las cantidades que hayan de cobrar á juicio de los Jefes de Hacienda respectivos.

Y 8.° Que teniendo en cuenta las modificaciones que se han propuesto por la Sección en varios de los artículos de que ha llamado la atención en este informe, no hay inconveniente en aprobar este reglamento, que empezará á regir uno ó dos meses por lo menos, contados desde el día que por mandato del Gobierno general del Archipiélago se publique en la *Gaceta de Manila*, lo cual se podrá en conocimiento del público, y especialmente en el de la raza china por medio de bandillos y edictos, que se fijarán en los Tribunales correspondientes inmediatamente de recibirlo, en lenguaje castellano y chino, para evitar se pueda alegar ignorancia.»

Y S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el preinserto dictamen, se ha servido aprobar con carácter provisional dicho reglamento con las modificaciones propuestas por el Consejo, disponiendo al propio tiempo:

1.° Que hechas en el Reglamento las modificaciones propuestas, se redacte y remita nuevamente para su aprobación definitiva, pasándolo á informe del Consejo de Estado.

2.° Que inmediatamente se forme el pedido de cédulas que se consideren necesarias y se remita á este Ministerio con un modelo de cédula para proceder á su elaboración en la Fábrica Nacional del Timbre.

Y 3.° Que ínterin las cédulas no se reciban en ese Archipiélago, no deberá empezar á regir el nuevo reglamento en cuanto se refiera á la forma de recaudación, y sí sólo en las demás disposiciones que comprende; debiendo publicarse esta resolución íntegra en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos correspondiientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

273

GOBERNACION

18 *Mayo: publicada en* 21.

Real orden, declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales de Fuente Caliente, término de Miranda de Ebro (Burgos).

Ilmo. Sr.: Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado una instancia de D. Feliciano Cantero, solicitando que se le otorgue la declaración de utilidad pública para el manantial de aguas minero-medicinales, titulado Fuente Caliente, que brota, según el solicitante, en terrenos de su propiedad, la referida Sección del alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Habiendo solicitado D. Francisco Zubeldía y D. Faustino Pérez que se declarase de utilidad pública unas aguas minero-medicinales denominadas El Porvenir de Miranda, que suministraban los manantiales conocidos con los nombres Pozo Pilar, Pozo Victoria y Fuente Caliente, que existían en el término municipal de Miranda de Ebro, provincia de Burgos, sitos los dos primeros en terrenos de propiedad de aquellos, y no apareciendo debidamente justificado que el último naciese en terrenos de propiedad del Estado, se resolvió por Real orden de 27 de Abril de 1883, y después de considerar cumplidos todos los requisitos que para el efecto exige el art. 6.° del reglamento de Baños y Aguas minerales, acceder á lo solicitado por los referidos interesados respecto de los manantiales Pozo Pilar y Pozo Victoria que brotaban en terrenos de la propiedad de los mismos, designando como temporada oficial para el uso de las aguas el período comprendido entre el día 15 de Junio y el 30 de Septiembre, sin que pudiera abrirse el establecimiento al servicio del público mientras no constara que se habían practicado bajo la indispensable dirección técnica las obras de captado, se hayan además construído los edificios para hospedaje de los bañistas y establecido una verdadera instalación balneoterápica; denegar el perímetro de protección que pretendieron también los interesados, y resolver que no se está en el caso de declarar de utilidad pública el manantial Fuente Caliente hasta que se ventilen en forma legal las cuestiones acerca del preferente derecho para utilizarlas.

Posteriormente, y también á solicitud de los expresados

Zubeldía y Pérez relativa á que se les concediera el perímetro de expropiación de terrenos que aparece representado en el plano correspondiente por un paralelógramo de 100 metros por 150 de lado, cuyo eje es la línea que une los manantiales Pozo Victoria con Fuente Caliente, partiendo el primero en dirección al segundo, y para el manantial Pozo Pilar otro rectángulo de 70 metros por 50, se resolvió por S. M., con fecha 1.º de Junio de 1883, acceder á esta pretensión, siempre que los terrenos de que se trata hubieran de dedicarlos á la construcción del establecimiento balneario con sus dependencias, y además fueran de dominio particular, pues de serlo del Estado necesitarían obtener su concesión con arreglo á las leyes que sobre esta materia se hallan vigentes.

Más tarde, en 4 de Febrero de 1885, contestando el Alcalde de Miranda á un oficio del Gobernador de 31 de Enero anterior, en que se le pedían informes sobre el estado en que se encontraban los manantiales de los establecimientos titulados Porvenir de Miranda, manifestó, de conformidad con los informes del Ayuntamiento y Junta de Sanidad, que ni estas Corporaciones ni el vecindario tenían conocimiento de cuáles pudieran ser los manantiales Pozo Pilar y Pozo Victoria, objeto de la concesión de la Real orden de 27 de Abril de 1883, pues sólo eran tenidas como aguas minerales las de Fuente Caliente, que brotaban en terrenos de aprovechamiento común, sin que en dicho manantial ni en otro alguno se haya hecho obra alguna de alumbramiento, ni de captado, y en su consecuencia, establecimiento ni instalación balneoterápica de ningún género.

Con tal motivo se ordenó que se procediera á una información sobre el particular, solicitándose por parte de los concesionarios una prórroga de dos años para llevar á término la creación del balneario, y como el resultado de aquélla no fuera favorable á éstos, se produjeron diversos incidentes y alegaciones, y se emitieron diversos dictámenes, siendo de advertir que á causa de un anuncio impreso de D. Feliciano Cantero de las aguas minero-medicinales de Fuente Caliente, en que se decía haberse levantado un establecimiento para servicio de los que quisieran utilizar las aguas de aquéllas, se le impuso por el Gobernador una multa de 125 pesetas, y que por parte del Ayuntamiento se solicitó que se declarase á su vor la utilidad pública de las aguas de la mencionada fuente, yos extremos todos constan debidamente extractados en el forme que en 11 de Mayo de 1888 tuvo esta Sección la onra de elevar á V. E., y que pasó á ser Real orden de 12 de nio siguiente, y en la cual se dispuso:

1.° Que por equidad debía concederse á los interesados el plazo de un año para llevar á efecto todas las obras necesarias al balneario objeto de las Reales órdenes de 27 de Abril de 1883 y 1.° de Junio siguiente.

2.° Que si pasado dicho plazo no se hubiesen ejecutado las referidas obras, deben declararse derogadas las citadas Reales órdenes, reservándose la Administración el derecho de expropiar los referidos manantiales con arreglo á lo que sobre el particular determinan las leyes.

Y 3.° Que no procedía acceder á la declaración de utilidad pública de las aguas minero-medicinales de Fuente Caliente, interin no se haya declarado la caducidad del derecho de los concesionarios.

Así las cosas, en instancia de 22 de Febrero último acudió á V. E. D. Feliciano Cantero, exponiendo que por Real orden de 27 de Abril de 1883 se declararon de utilidad pública las aguas bicarbonatadas cálcicas de los manantiales Pozo Pilar y Pozo Victoria, y resolver que no se estaba en el caso de hacer igual declaración respecto al titulado Fuente Caliente, hasta que se ventilasen en forma legal las cuestiones acerca del preferente derecho para utilizarlas; que éstas no existen, según se demuestra por la certificación del Registrador de la Propiedad de Miranda, haciendo constar que es dueño del término de la Rinconada ó Fuente Caliente; que en dicha finca nace el manantial que le da nombre, y sobre ella y la colindante, que también es de su propiedad, ha construído el edificio titulado El Porvenir de Miranda, destinado á hospedería y balneario, conforme es de ver en los dos planos que acompaña; y por último, que en su virtud, y puesto que en el expediente debe obrar ya todo lo demás necesario, suplicaba que se sirviera declarar de utilidad pública las aguas del expresado manantial, designando como temporada oficial para el uso de las mismas el período comprendido entre el 1.° de Junio y 30 de Septiembre, autorizarle para abrir al público el establecimiento y señalarle como perímetro del terreno, á que ha de poder extenderse la expropiación forzosa, el figurado en el segundo de los planos por un cuadrado de carmín.

La Dirección general de Beneficencia es de parecer que, sirviendo de fundamento á la solicitud de Cantero la Real orden citada de 27 de Abril de 1883 declarando de utilidad pública las aguas de los manantiales Pozo Pilar y Pozo Victoria, y en la que se resolvió además que no se estaba en el caso de otorgar igual declaración á la del manantial Fuente Caliente hasta que se ventilasen en forma legal las cuestiones acerca del preferente derecho para utilizarlas, éstas no eran otras que

las nacidas de la instancia de los promovedores de este expediente, quienes afirmaban que las aguas de la indicada fuente estaban en terrenos de Propios del Municipio; que supuesta la resolución de estas cuestiones y ser dueño Cantero del terreno en que brota el manantial, entiende que no procede hacer la declaración que éste solicita; que el interesado cita sólo la Real orden de 27 de Abril de 1883, y omite las de 1.° de Junio siguiente y 12 de igual mes de 1888, por las cuales se concedió á Zubeldía y Pérez el perímetro de expropiación, dentro del cual, y con arreglo al plano que figura en el expediente, y al que se ajusta la concesión, se encuentra el manantial Fuente Caliente, y el plazo de un año para llevar á cabo las obras necesarias del balneario, determinando que en caso de transcurrir el plazo sin haber sido ejecutadas, deberán declararse derogadas dichas Reales órdenes, y que con respecto de la declaración de utilidad pública solicitada por el Alcalde de Miranda, se resolvió que no podía accederse ínterin no se haya declarado la caducidad del derecho de los concesionarios, entiende la Dirección que á esto debe atenerse Cantero.

Que esto no obstante, encuentra puntos que le impiden informar en el sentido de que en absoluto debe desestimarse la solicitud de aquel: en primer término, porque si bien la Real orden de 12 de Junio de 1888 resolvió que no procedía la declaración de utilidad pública de Fuente Caliente, solicitada por el Ayuntamiento, hay que tener en cuenta que esta resolución fué sin duda consecuencia de no estar determinada si la propiedad era del Estado por pertenecer á bienes de Propios no exceptuados de la desamortización, mientras que ahora se presenta Cantero como propietario de la finca en que nacen las aguas; y en segundo lugar, que si bien la Real orden de 1.° de Junio de 1883 concedió á Zubeldía y Pérez el derecho de expropiar terrenos en los cuales se halla el manantial de que se trata, hay que considerar si dicho derecho es obstáculo para que Cantero, como propietario, pueda solicitar la declaración de utilidad pública de las aguas, mientras no se le expropie de ellas, ó si no ha de otorgarse ésta, porque entonces modificaría esencialmente las condiciones del terreno á la manera que las modificaría el construir un edificio ó mejora, después de concedida la expropiación y antes de llevarla á efecto.

Y por último, se extiende la Dirección en diversas consideraciones acerca de los términos en que está redactada la certificación del Registro de la propiedad por lo que respecta al manantial, y acerca también de la circunstancia de decirse en uno de los documentos que corren unidos al expediente que las aguas nacen en terrenos de aprovechamiento común.

En este estado el asunto, se ha servido V. E. remitirle con Real orden á informe de esta Sección, y con posterioridad y de igual forma, y hallándose ya en ella el expediente, otra certificación expedida por el Registro de Miranda de Ebro en 26 de Marzo próximo pasado, de la que aparece que en el libro correspondiente existe inserta una finca rústica, ó sea un edificio, fonda ú hospedería, edificado de nueva planta sobre dos heredades de D. Feliciano Cantero, denominado El Porvenir de Miranda de Ebro; se hace relación detallada de las piezas de que se compone el mismo, y servicio á que se destinan; que á la parte de atrás de dicho edificio se está construyendo otro en la actualidad, midiendo el primero 607 metros 43 decímetros cuadrados de superficie, y el segundo 633 con 52; que el manantial titulado Fuente Caliente se halla dentro de una de las dos heredades inmediatas al primer edificio descrito, valorándose éste en 90.000 pesetas y en 15.000 el segundo; que una de dichas dos heredades la adquirió Don Feliciano Cantero por compra hecha á D. Simón Guinea y Aldama, y la otra la adquirió también por compra á Doña Antonia Martinez Villarreal.

La Sección entiende que al declararse en la Real orden de 27 de Abril de 1883 la utilidad pública de las aguas Pozo Pilar y Pozo Victoria á favor de los referidos Zubeldía y Pérez, que existian en terrenos de la propiedad de los mismos, y resolverse que no se estaba en el caso de hacer igual declaración respecto del manantial Fuente Caliente hasta que se ventilasen en forma legal las cuestiones del preferente derecho para utilizarlas, es claro que esta última parte de la resolución se dictó por considerar que no estaba debidamente justificado que los terrenos en que yace el último manantial citado fueran ó no de propiedad del Estado, porque si lo fueran, sería necesario para no ser aprovechadas por aquél, la concesión correspondiente, previas las formalidades que exigen las leyes, y si pertenecieran á un particular, habría previamente de cumplirse lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 11 del reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, en que dispone que «promovido el expediente que debe formarse, se ordenará al dueño de los terrenos que manifieste en término de treinta dias siguientes á la notificación administrativa de la orden, si se propone utilizarlas en beneficio de la salud pública, aplicándolos á la curación, etc.»

Sin que aparezca que se hubiera cumplido este precepto, se concedió á los interesados por Real orden de 1.° de Junio siguiente el perímetro de expropiación que solicitaron, y den-

tro del cual parece que se halla el manantial Fuente Caliente; pero á condición de que los terrenos expropiables fueran de dominio particular, pues de ser del Estado necesitarían obtener su concesión con arreglo á las leyes, cuya soberana disposición no puede entenderse que llevara envuelta en sí la excepción de dar cumplimiento á lo que respecto del particular dueño de los terrenos dispone el citado artículo del reglamento.

Con posterioridad vinieron los incidentes y alegaciones de que queda ya hecho mérito, y como resolución de ellos recayó la Real orden de 12 de Junio de 1888, entre cuyas conclusiones se encuentra la tercera, que dice así: «Que no procede acceder á la declaración de utilidad pública de las aguas minero-medicinales de Fuente Caliente, ínterin no se haya declarado caducado el derecho de los concesionarios;» es decir, cuando hubiera transcurrido el año de prórroga que por la primera de aquéllas se concedió á los interesados; pero como el Ayuntamiento de Miranda de Ebro no justificó nunca más que por su dicho que fueran de propiedad del común donde nacen las aguas de la mencionada fuente, es claro que la declaración negativa de utilidad pública pretendida se hizo en el recto entender, á juicio de la Sección, de que aquel acto merecía al efecto la consideración de un particular cualquiera, no propietario de terrenos, y por tanto, no le podía ser aplicado el precepto del referido párrafo segundo del artículo 11 del reglamento, y de aquí lo acertado de la expresión de *ínterin no se haya declarado la caducidad del derecho de los concesionarios.*

En este estado, y próximo á cumplirse el referido plazo de un año, se presentó D. Feliciano Cantero solicitando que, como propietario de los terrenos donde las aguas nacen, se declare á su favor la utilidad pública de éstas, ó lo que es lo mismo, que se aplique á su pretensión el derecho de preferencia que determina el repetido art. 11 del reglamento, presentando como justificación de propiedad dos certificaciones del Registro de la propiedad de Miranda, más arriba expresadas.

Respecto á si los referidos documentos demuestran sobradamente la propiedad, parécele á la Sección que no cabe dudar de ello, una vez que esta clase de documentos son reputados y reconocidos siempre y por toda clase de Autoridades como legítimos y legales, ya que no puede aducirse con fundamento que adolezcan de vicio de nulidad, ni es presumible aquiera que en ellos se haya cometido falsedad, en cuyo supuesto caso, así como en el de que existiesen otros títulos

mejores, reservado tienen los interesados su derecho para hacerlos valer en la forma y ante quien viere convenirles.

Si, pues, no aparece que respecto del propietario de los terrenos donde nacen las aguas de Fuente Caliente se haya cumplido durante la larga tramitación en este asunto con lo dispuesto en el repetido art. 11 del reglamento; si se tiene en cuenta que en el expediente resultan llenados todos los requisitos que exige el art. 6.° del mismo; que está demostrada ya por los análisis correspondientes la bondad medicinal de las aguas; que son superiores á las que brotan de los manantiales Pozo Pilar y Pozo Victoria, y que asimismo está legalmente justificada la propiedad que ostenta D. Feliciano Cantero, cree la Sección que no puede haber inconveniente alguno en otorgar á éste la declaración de utilidad pública que solicita y demás que corresponda, una vez que al hacerlo así se amparan y protegen á la vez los intereses públicos, que en todo caso han de ser preferidos á los de un particular, sin perjuicio de los derechos reconocidos á D. Francisco Zubeldia y D. Faustino Pérez por la Real orden de 12 de Junio de 1888 y de los demás que puedan corresponderles, á cuyos interesados, así como al Ayuntamiento de Miranda de Ebro, debe darse conocimiento de la resolución que V. E. se sirva adoptar á los efectos que puedan convenirles.»

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver de conformidad con el preinserto dictamen, en cuanto se declaran de utilidad pública las aguas de Fuente Caliente; pero sin que esta declaración prejuzgue cuestión alguna sobre la propiedad del manantial, disponiendo que instruya expediente el Gobernador para averiguar la desaparición del de la subasta que para enajenar la fuente se verificó en 1879, según el Ayuntamiento, y que se dé traslado al Ministerio de Hacienda de cuanto el Municipio tiene manifestado respecto á sus derechos sobre el manantial, como de bienes de Propios no exceptuados de la desamortización, llamando su atención sobre el desaparecido expediente de subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

274

FOMENTO

20 Mayo: publicada en 4 Julio.

Real orden, autorizando á la Sociedad explotadora de las minas de Bédar para ocupar terrenos de dominio público con destino á un ferrocarril ó cable aéreo.

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial fecha 4 de Mayo de 1888, cuyo artículo único declara de utilidad pública con derecho á la expropiación forzosa y aprovechamiento de terrenos de dominio público el ferrocarril ó cable aéreo de Serena á Garrucha, proyectado por la Sociedad de explotación de las minas de hierro de Bédar, y visto el expediente instruído para los efectos de la indicada ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á la Sociedad explotadora de las minas de hierro de Bédar para ocupar terrenos de dominio público con destino al cable aéreo de uso particular que, partiendo de Serena, termine en la playa de Garrucha; entendiéndose otorgada esta autorización con sujeción á cuanto determinan la ley especial de 4 de Mayo de 1888 y el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 3 de Diciembre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

275

HACIENDA

21 Mayo: publicado en 23.

Real decreto, concediendo una transferencia de crédito del art. 1.°, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores,» al art. 2.°, «Gastos de impresiones y otros diversos,» en el presupuesto de dicho Ministerio.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo al art. 5.° de la ley de 25 de Junio de 1880;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la sección novena, «Gastos de las contribuciones y Rentas públicas,» del presupuesto correspondiente al año económico 1888-89, se concede una transferencia de crédito de 13.000 pesetas del art. 1.°, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores,» al art. 2.°, «Gastos de impresiones y otros diversos,» ambos del capítulo 12, «Gastos de loterías.»

Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

276

FOMENTO

21 *Mayo: publicada en* 23.

Real orden, dictando disposiciones para impedir el uso de recomendaciones dirigidas á los Jueces de Tribunales de exámenes, grados y oposiciones.

Ilmo. Sr.: La general costumbre de emplear la recomendación para todo cuanto el Estado ha de cumplir por propio deber, y que tan funesta es en todos los órdenes de la Administración pública, produce más perniciosos efectos cuando penetra en la esfera de la enseñanza, requiriendo con la solicitud del favor á los Jueces que en exámenes, grados y oposiciones á escuelas ó cátedras, hállanse moral y legalmente obligados á proceder con estricta imparcialidad, sin otra inspiración que la justicia y el mayor bien para educación de la juventud.

Fundada ó no la creencia en la eficacia de los empeños interpuestos, contribuye á sostener la holganza de los malos estudiantes, acostumbra á los alumnos á esperarlo todo del favor, no de su aptitud y constancia en el trabajo, y enerva la energía de los aplicados al considerar la injusticia con que se les igualan en títulos los indolentes é ineptos. ¿Qué esperanzas puede fundar el país en una juventud cuya educación se malea al ver que ni siquiera la Universidad, el *alma mater*, es respetada por las sugestiones del ascendiente personal que pretende dominarlo todo?

El uso de las recomendaciones produce además otras consecuencias no menos deplorables. Creen en su fuerza los que las emplean, y han de considerar, por tanto, que los fallos de los Tribunales de examen, justos de ordinario, aun favore-

ciéndoles, son obra del valimiento que les ayuda, no del derecho que sus conocimientos les confieren. Creen también en el valor de las recomendaciones los que deseándolas no las logran, y estiman éstos la censura que les perjudica, por merecida que sea, como una injusticia de que les hace víctima su desamparo. Así se va al desprestigio de los exámenes, que bien pudiera concluir en el desprestigio del Profesorado.

El mal ha tomado mayores proporciones respecto de los llamados alumnos libres que, no satisfechos con gozar de mayores ventajas que los oficiales, van recorriendo los diversos distritos universitarios de España para examinarse de cada asignatura en aquellos puntos que por las condiciones personales del Profesor, la mayor facilidad del programa ó el cúmulo de cartas de personajes influyentes que han podido reunir, creen que podrán alcanzar la aprobación con menor esfuerzo; hecho verdaderamente lamentable que habrá de perjudicar el buen nombre de aquellos Centros que la estadística presente como más favorecidos por esas corrientes de inmigración.

Cierto es que la acción del Poder público ha de parecer insuficiente para corregir el vicio social de las recomendaciones, sobre el que debe influirse principalmente por medios morales que no se hallan al alcance del Gobierno; pero precisamente en la enseñanza no falta este punto de apoyo moral que se necesita y que se encuentra en la dignidad de carácter del Profesorado. Los Profesores comprenden bien la importancia de la misión que tienen á su cargo, representando al Estado en el ejercicio de la facultad que por precepto constitucional le corresponde de conferir los títulos profesionales; y la cumplen, en su conjunto, sin debilidades ni favores, que resultarían tan contrarios á la alta representación que ejercen como á la ciencia que profesan y á los intereses de la sociedad á que sirven.

Esta saludable energía que el carácter del Profesorado ha de seguir sosteniendo, lo mismo en las pruebas generales de grados y títulos que en las parciales de exámenes de asignaturas y en los ejercicios de oposiciones, es la que el Gobierno se propone apoyar y defender, facilitando á los Vocales de los Tribunales, en cuanto esté á su alcance, los medios de prevenir y de rechazar el asalto de las recomendaciones.

Hay en primer término que fortalecer con la prohibición de un precepto administrativo la resistencia de los que, apremiados por compromisos sociales y políticos para dar una recomendación, no pueden negarla por meras consideraciones morales, porque de tal suerte se halla perturbada en este punto

la conciencia de las gentes, que la negativa suele estimarse como descortesía ó falta de verdadera influencia en la persona de quien se solicita.

Es necesario llevar al ánimo de los alumnos y de los que por ellos se interesan, el convencimiento de que las recomendaciones, no sólo son un recurso impropio de los generosos propósitos de la juventud, sino que resultan un medio contraproducente, que, ofendiendo la dignidad del Profesor, paralizando la natural benevolencia con que en caso de duda se inclina á favor del alumno, ha de obligarle á detenerse en pensar si debe otorgar como imposición humillante lo que de otro modo sería una concesión de aquella misericordia con que Alfonso el Sabio quería que se aplicase la justicia.

Conviene también uniformar en este punto la acción del Profesorado, no por mandato legal, que resultaría inútil y depresivo si pretendiese penetrar en la intimidad de las relaciones sociales, sino por espontáneo impulso del espíritu *corporativo* al que se dirige el Gobierno, sin otro propósito que el de provocar su iniciativa y su acción orgánica, ofreciéndole medios de defensa. Hoy cada Profesor resiste solo el embate de las recomendaciones que le asedian, sufriendo no pocos disgustos y contrariedades en el aislamiento, sin conocer la línea de conducta de sus compañeros, sin contar con su apoyo colectivo. Estos esfuerzos individuales serían mucho más eficaces si fueran uniformemente realizados en virtud de acuerdos comunes, y las contrariedades y los conflictos cesarían de una vez para siempre ante la resistencia enérgica y corporativa de los claustros, contando, como pueden contar claustros y Profesores, con el firme y decidido apoyo del Gobierno.

Atendiendo á estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se prohibe á todo funcionario público dirigir recomendaciones á los Jueces de Tribunales de exámenes, grados y oposiciones ó concursos á escuelas ó cátedras. La infracción de este precepto será motivo de corrección disciplinaria, pudiendo dar lugar por su gravedad ó reincidencia á la separación del servicio.

2.ª En igual responsabilidad incurrirá el Profesor que contestase á cartas de recomendación, prometiendo acceder á ella ó manifestando haberla tenido presente en la calificación del recomendado. Si la recomendación se hiciese de palabra, deberá el Profesor limitarse á exponer al recomendante la inutilidad de sus gestiones en asuntos que son de justicia.

3.ª Las Juntas de Profesores de todos los centros de en-

señanza en que hayan de celebrarse exámenes, grados ó reválidas, deliberarán antes de comenzarlos para proceder con la posible unidad de criterio en tales actos, así en su forma como en el rigor de la censura y en el modo de rechazar ó reprimir el abuso de las recomendaciones.

Con igual objeto deliberarán los Tribunales de oposiciones al tiempo de constituirse.

Estas deliberaciones tendrán carácter reservado, no extendiéndose acta de ellas.

4.ª Quedan autorizados los Jueces para publicar en el acto del examen ó del ejercicio de grado ó de oposición las recomendaciones que recibieren, así como para unirlas al expediente personal ó para consignar en éste ó en el acta, como nota desfavorable, la circunstancia de haber sido recomendado el alumno ú opositor.

5.ª Si por el fondo ó la forma de la recomendación hubiere lugar á proceder contra sus autores, el Gobierno ó la Autoridad académica emplearán inmediatamente los medios administrativos de represión que estén á su alcance, sin perjuicio de excitar la acción de los Tribunales si el caso lo requiriese.

6.ª Todos los años, al empezar y concluir el curso, los Profesores harán á sus alumnos las debidas reflexiones sobre la inutilidad y contrario efecto de las recomendaciones, recordando el contenido de esta circular.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Rectores y el de los Jefes de todos los establecimientos de enseñanza dependientes de esa Dirección general. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Instrucción pública.

277

GUERRA

22 Mayo: publicado en 23.

Real decreto, señalando el número de Ayudantes de Campo que deben tener los Oficiales generales.

Señora: Varias son las disposiciones que hasta la presente se han dictado señalando el número de Ayudantes de Campo que deben tener los Oficiales generales por razón de los destinos que desempeñen, y obsérvase en todas ellas que la asig-

nación de dicho personal más bien ha obedecido á necesidades circunstanciales que á un principio fijo sobre esta materia. Así se nota que mientras en unas disposiciones se concedía Ayudante de Campo á los que ejercían determinados cargos, en otras se les negaba ese derecho, concediéndolo á la vez á los que desempeñaban cometidos no tenidos en cuenta anteriormente.

El Ministro que suscribe considera que si bien el número de Ayudantes ha de estar relacionado con la índole de los destinos que desempeñen los Oficiales generales, éstos, cualquiera que sea su situación, y mientras permanezcan en la sección de actividad, deben tener á su inmediación algún Oficial que les auxilie en el cargo que ejerzan ó en los trabajos é investigaciones á que habrán de dedicarse si se hallan de cuartel, puesto que el Oficial general no puede hoy sustraerse al constante estudio de los problemas militares, si ha de conservar la idoneidad para el mando.

Esta aspiración, ha tiempo sentida por el Ministro de la Guerra, de que no haya Oficiales generales colocados ó en disposición de estarlo, que carezcan de ese personal auxiliar, se ve hoy limitada por la estrechez del presupuesto y por la imposibilidad de aumentar los gastos en él consignados; pero sin rebasar las cifras del mismo, no titubea en proponer á V. M. algunas medidas encaminadas al desarrollo de su pensamiento, cuya completa realización podrá llevarse á cabo tan luego como lo permitan los recursos del Tesoro.

En la imposibilidad, pues, de conceder en la actualidad Ayudantes de Campo á todos los Oficiales generales de la primera Sección del Estado Mayor general del Ejército, como fuera de desear, se propone en el adjunto proyecto de decreto, ampliación del de 26 de Diciembre de 1888, que se señale un Ayudante á los Tenientes generales y Mariscales de Campo empleados en destinos de las plantillas del Ejército y que no lo tengan consignado en aquél, asignándose asimismo un Jefe ú Oficial á sus inmediatas órdenes á los que desempeñan cualesquiera otros cargos ó comisiones, así como á los que se hallen en situación de cuartel.

El gasto que ocasionará esta medida, aunque de escasa importancia por no existir ya excedente en la clase de Mariscales de Campo y ser muy reducido en la de Tenientes generales, quedará sobradamente compensado limitando á tres el número de Ayudantes de Campo que en la actualidad corresponden á los Capitanes generales de los distritos, número suficiente para las atenciones del servicio de los mismos, y suprimiendo el que de las Armas de Infantería y Caballería tie-

nen hoy los Brigadieres Jefes de Estado Mayor de las Capitanías generales, los cuales, en analogía con lo establecido para los Comandantes generales, Subinspectores de Artillería y de Ingenieros, podrán elegir un Oficial que desempeñe estas funciones entre el personal del Cuerpo, de dotación en las respectivas Secciones, cuyas plantillas cuentan por ahora con excedente en la clase de Subalternos.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Mayo de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Chinchilla.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda reducido á tres el número de Ayudantes de Campo que en lo sucesivo podrán tener los Capitanes generales de los distritos.

Art. 2.° Se asigna un Ayudante de Campo á los Tenientes generales y Mariscales de Campo que no lo tengan señalado en el art. 1.° de mi decreto de 26 de Diciembre de 1888, siempre que se hallen empleados en destinos de las plantillas del Ejército.

Art. 3.° Los Tenientes generales y Mariscales de Campo que desempeñen cualesquiera otros destinos ó comisiones y los que se hallen en situación de cuartel podrán tener un Jefe ú Oficial á sus inmediatas órdenes, el cual disfrutará del sueldo de actividad correspondiente á su empleo y al Arma á que perteneza, y sin derecho á raciones de pienso para caballo.

Art. 4.° Los Brigadieres Jefes de Estado Mayor de las Capitanías generales de los distritos, en analogía con lo establecido para los Comandantes generales, Subinspectores de Artillería y de Ingenieros, no tendrán, en lo sucesivo, Ayudante de Campo perteneciente á las Armas de Infantería y Caballería; pero podrán elegir para que desempeñe este cometido un Capitán ó Subalterno del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército entre los que se hallen destinados en las Secciones respectivas.

Art. 5.° Para las propuestas y nombramiento de los Ayu-

dantes de Campo y Jefes ú Oficiales á las órdenes que se asignan por este decreto, regirán las disposiciones del de 26 de Diciembre de 1888, que se mantienen en toda su fuerza y vigor.

Art. 6.° Los Ayudantes de Campo que deban cesar en este cargo por virtud de lo dispuesto en los artículos 1.° y 4.°, serán propuestos para dicho objeto al Ministerio de la Guerra por los Capitanes generales respectivos, á fin de que su baja se produzca en la próxima revista de Comisario.

Dado en Palacio á 22 de Mayo de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

278

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

23 Mayo: publicado en 25.

Real decreto, suspendiendo las sesiones de las Cortes.

En uso de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en el Real Sitio de Aranjuezá 23 de Mayo de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

279

HACIENDA

23 Mayo: publicado en 5 Junio.

Real decreto, reorganizando la plantilla del personal correspondiente á la Sección Central de recaudación.

Señora: Al organizarse el servicio de recaudación establecido en cumplimiento de la ley de 12 de Mayo de 1888, creáse Secciones Central y Provinciales, cuyas plantas de per-

sonal fueron aprobadas por V. M. en 26 de Junio siguiente, de conformidad con lo propuesto por mi antecesor, comprendiéndose en ellas el número de plazas de cada categoría y clase con que la previsión aconsejaba procurar la más cumplida realización del nuevo servicio. Mas la experiencia del primer año ha demostrado, respecto á la Sección Central, que es conveniente reorganizarla en términos más adecuados á la índole de los trabajos que le están sometidos, que los que hoy se advierten en su dotación de personal.

Y en consideración á este interés del buen servicio, que puede ser atendido desde luego con algún beneficio para el Erario público, puesto que es dable efectuar la modificación, no sólo dentro del importe del crédito autorizado, como lo exige la ley de 25 de Junio de 1880, sino produciéndose alguna economía en el gasto, y sin perjuicio de las más importantes reducciones que hayan de realizarse, por lo que concierne á las Secciones provinciales; el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por el Ministro de Hacienda, de conformidad con lo que autoriza el art. 1.° de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se modifica la plantilla del personal correspondiente á la Sección Central de recaudación, que representando un gasto de 100.000 pesetas figura en el capítulo 1.° de la sección novena del presupuesto vigente, suprimiéndose en ella tres plazas de Jefe de Administración, una de segunda clase y dos de tercera, cuyas dotaciones ascienden á 23.750 pesetas, y creándose á la vez una plaza de Jefe de Administración de cuarta clase, una de Oficial de primera, dos de Oficial de segunda y una de Oficial de quinta, cuyos sueldos importan juntamente 17.500 pesetas.

Art. 2.° La economía resultante de la modificación decretada por el artículo anterior, tendrá efecto desde 1.° de Junio próximo.

Dado en Palacio á 23 de Mayo de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

280

FOMENTO

23 Mayo: publicada en 26.

Ley, autorizando al Gobierno para conceder á D. Eugenio Roeset la construcción y explotación de un camino de hierro de vía estrecha desde Navalcarnero á la Villa del Prado.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para conceder á D. Eugenio Roeset y Liot, vecino de Madrid, la construcción y explotación, sin subvención del Estado, de un camino de hierro de vía estrecha, que, como prolongación del de Madrid á Navalcarnero, se dirija desde este pueblo á la Villa del Prado.

Art. 2.° La línea se construirá con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, salvo las modificaciones que podrá aprobar el Gobierno, previos todos los trámites legales, aunque se separen del trazado indicado en dicho proyecto.

Art. 3.° Se declara esta vía de utilidad pública para los efectos de la expropiación de los terrenos particulares y aprovechamiento de los de dominio público, haciéndose la ocupación en la forma que las leyes determinan.

Art. 4.° El concesionario deberá dar principio á las obras del ferrocarril en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de concesión, y terminarlas enteramente, hallándose la línea en explotación, á los dos años de comenzadas dichas obras.

Art. 5.° El término de la concesión será el de noventa y nueve años.

Art. 6.° Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las leyes especiales de Ferrocarriles y á la conducción de la correspondencia y de presos con arreglo á aquéllas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 23 de Mayo de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

281

GRACIA Y JUSTICIA

26 Mayo: publicada en 28.

Ley, ordenando la publicación de una edición del Código civil con las enmiendas y adiciones que la Comisión general de codificación estime convenientes.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno hará una edición del Código civil, con las enmiendas y adiciones que á juicio de la Sección de lo civil de la Comisión general de codificación sean necesarias ó convenientes, según el resultado de la discusión habida en ambos Cuerpos Colegisladores.

Art. 2.° Esta edición se publicará lo más pronto posible, dentro del plazo de dos meses.

Además, se insertarán en la *Gaceta* los artículos del Código enmendados ó adicionados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 26 de Mayo de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

282

HACIENDA

27 Mayo: publicada en 10 Junio.

Real orden, disponiendo que se rectifique por la partida 179 del Arancel el aforo de las cajas de madera en que venían colocados unos aristones.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de apelación elevado por la casa A. Conrad y Compañía contra el fallo de la Junta arbitral de Bilbao, que confirmó el aforo de unos aristones, con inclusión del peso de las cajas de madera toscamente labradas en que venían colocados cada uno de los citados instrumentos:

Y considerando que con arreglo al último párrafo del caso 5.° de la disposición 5.ª del Arancel, las cajas en que inmediatamente venían colocados los aristones deben pagar los derechos por su partida respectiva, y así se halla también resuelto otro caso análogo por Real orden de 14 de Septiembre de 1886;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado disponer que se revoque el fallo de la Junta apelado y se rectifique el aforo de las cajas de madera en que venían colocados los aristones despachados con declaración número 11.990/88 de la Aduana de Bilbao, por la partida 179 del Arancel, que es la que corresponde.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

283

ULTRAMAR

27 Mayo: publicada en 1.° Junio.

Real orden, adjudicando, mediante subasta, la concesión del servicio telefónico de Manila á D. Jeaquín Batlle.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., núm. 142, fecha 9 de Abril último, con la que remite copia del expediente

de subasta verificada en esa capital el día 28 de Enero anterior para la concesión del servicio telefónico de la ciudad de Manila:

Resultando que efectuado simultaneamente dicho acto en Madrid y en esa ciudad á la hora prefijada, se han presentado dos solas proposiciones, suscritas la primera por D. José Batlle y Hernández, vecino de Madrid, obligándose á tomar á su cargo la concesión del indicado servicio, y abonando al Estado el 6 y un céntimo por 100 de la recaudación total; y la segunda de dichas proposiciones, suscrita en Manila por D. Joaquín Batlle y Hernández, quien ofreció abonar al Estado el 7 por 100 de la recaudación total con estricta sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Mayo del año próximo pasado, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 2 del siguiente mes de Junio:

Resultando ser esta última proposición la más ventajosa, y que, según consta del acta de la subasta y aparece de la copia del expediente remitido por ese Gobierno general, se halla ajustada á las condiciones impuestas en el pliego aprobado por el referido Real decreto:

Resultando asimismo que los autores de ambas proposiciones han depositado la fianza provisional para tomar parte en dicha subasta, á que se refiere el art. 32 del citado pliego de condiciones, y que se han cumplido en dicho acto los requisitos prevenidos por la ley;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.° Que se apruebe la subasta verificada en esa capital el referido día 28 de Enero último para la concesión del servicio telefónico de la ciudad de Manila, adjudicando en su consecuencia dicha concesión en favor del mejor postor D. Joaquín Batlle y Hernández, con arreglo á lo establecido en los citados Real decreto y pliego de condiciones y á las tarifas máximas aprobadas en el mencionado pliego.

2.° Que se permita á D. José Batlle, hermano del adjudicatario D. Joaquín, constituir la fianza definitiva en la Caja de Depósitos de Madrid.

Y 3.° Que con sujeción á la base 2.ª del art. 1.° del expresado Real decreto, y á lo que determina el art. 33 del pliego de condiciones, se proceda al otorgamiento de la correspondiente escritura, á cuyo fin se autoriza al referido D. José Batlle y Hernández, como ha solicitado, para que celebre la indicada escritura ante el Notario público que actuó en la subasta, previa la exhibición del poder en regla conferido por Joaquín Batlle, y siempre que dicho poder se halle debida-

mente bastanteado, llenándose al efecto todos los requisitos necesarios.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

284

ULTRAMAR

27 Mayo: publicada en 18 Junio.

Real orden, aprobando nuevos itinerarios para el servicio marítimo de los vapores de la Compañía Transatlántica, en las líneas de Marruecos y Fernando Poo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el representante de la Compañía Transatlántica, exponiendo la necesidad de modificar los servicios de Africa para el mayor acrecentamiento de las relaciones comerciales entre nuestros puertos y los de la costa de Marruecos, y aduciendo al propio tiempo las razones de conveniencia que aconsejan el perfeccionamiento de la línea que atiende á las posesiones españolas en el Golfo de Guinea:

Vista la exposición que ha elevado la Cámara de Comercio española en Tánger, llamando la superior atención acerca de las reiteradas demandas del comercio de aquel puerto, encaminadas á demostrar la importancia del mismo y los resultados que habrian de reportar en nuestras transacciones con Marruecos si los buques de la Compañía Transatlántica extendieran sus escalas hasta Barcelona y Marsella, tocando además en nuestros principales puertos del Mediterráneo y á la ida y vuelta en aquél de Tánger:

Vistos los despachos dirigidos al Ministerio de Estado por los Cónsules y Vicecónsules de España en el Imperio marroquí, cuyos despachos ha transmitido á este Ministerio aquel Departamento, en los cuales informan los indicados funcionarios diplomáticos, exponiendo los motivos que abonan la demanda del cambio de los citados itinerarios, presentando á la vez atendibles conclusiones, inspiradas no tan sólo en los conocimientos que tienen adquiridos del tráfico mercantil en aquel territorio, sino en el laudable propósito que les anima de

aumentar el prestigio de nuestra patria y el desarrollo de la industria y el comercio español en los puertos marroquíes, y terminando por encarecer la aprobación de las modificaciones propuestas por la Compañía Transatlántica, así en el itinerario del servicio marítimo de Marruecos, como en el de Fernando Poo:

Vistas las indicadas modificaciones que en ambos itinerarios se proponen:

Visto cuanto determinan los párrafos letras *D* y *E* del artículo 2.°, el párrafo sexto del art. 6.° y art. 10 del contrato celebrado con dicha Compañía:

Resultando que la experiencia ha demostrado lo conveniente de la modificación de los itinerarios vigentes, y que las condiciones en que habrá de desempeñarse el servicio en lo sucesivo facilitará las transacciones mercantiles entre los puertos que los vapores han de recorrer:

Resultando que pasados á informe del Ministerio de Marina los nuevos itinerarios, ha expresado dicho departamento que partiendo de la base de que será obligatoria para la Empresa la escala de Barcelona, encuentra muy conveniente la reforma proyectada en dichos servicios, porque además de variar la escala de Casablanca en obligatoria y aumentar la facultativa de Safñ, los doce viajes entre Barcelona y la costa de Marruecos resultan mejor dispuestos bajo el punto de vista comercial que los del vigente itinerario, y la línea de Fernando Poo queda ahora independiente de la de Marruecos, de lo cual resultarán ventajas para ambos servicios, siendo el recorrido mucho mayor que el establecido:

Considerando que los fundamentos esenciales en que se basan todos los informes en general son encaminados á demostrar que con los nuevos itinerarios se aumentará el prestigio de nuestra patria y considerablemente el desarrollo de la industria y del comercio español en los puertos marroquíes, quedando así mejor servidos los intereses nacionales:

Y considerando, por último, que la Compañía Transatlántica se obliga á hacer el servicio por la misma subvención anual que hoy percibe, á pesar del mayor recorrido que resulta en los proyectados itinerarios;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, atendiendo á cuanto queda expuesto, y de conformidad con el Consejo de Ministros; á propuesta acorde de los Ministros de Estado y de Ultramar, después de oir al Ministro de Marina, se ha servido aprobar los mencionados nuevos itinerarios para el servicio marítimo de los vapores de la Compañía Transatlántica en las líneas de Marruecos y Fernando Poo,

debiendo regir ambos servicios desde las fechas que se señalan en los respectivos adjuntos itinerarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1889.=Becerra.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Los referidos itinerarios se publicaron á continuación en la misma* Gaceta de Madrid *de* 18 *de Junio*).

285

GOBERNACION

28 *Mayo: publicada en* 29.

Real orden, resolviendo que los Concejales interinos nombrados conforme al art. 46 de la ley Municipal deben continuar en sus puestos hasta que puedan entrar en el Ayuntamiento los Regidores que se elijan el 1.° de Diciembre del presente año.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio acerca de si en los Ayuntamientos en que se han nombrado Concejales interinos por tener vacante la tercera parte, faltando menos de seis meses para la renovación bienal, se debe proceder á la elección parcial ó continuar aquéllos hasta que tomen posesión los que se elijan en 1.° de Diciembre próximo, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Palencia manifestó á V. E. en 9 de este mes que cuando faltaban menos de seis meses para la renovación bienal de los Ayuntamientos se nombraron Concejales interinos para algunas Municipalidades en que se hallaba vacante la tercera parte del número de Regidores, y consultó si se debe proceder á elección parcial ó si tienen que seguir los interinos hasta que tomen posesión los que se elijan en Diciembre próximo.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que se debe contestar esta consulta en el sentido de que permanezcan en sus puestos los Concejales interinos hasta que puedan tomar posesión los que en Diciembre resulten elegidos, porque la ley de 2 de este mes aplazó hasta dicha época la renovación bienal de los Regidores; porque esta medida legislativa se limita á disponer que lo que se debía verificar ahora tenga

efecto en Diciembre, á fin de que durante este tiempo se subsanen las faltas y omisiones atribuídas á algunos Ayuntamientos en la formación de los padrones vecinales y en las listas de electores y elegibles; pero sin alterar en otro sentido los artículos 44, 45 y 46 de la ley Municipal, cuyos plazos hay que observar para todos los efectos de la misma, entendiendo el mes de Diciembre como si fuera el de Mayo, una vez que desde esta época ha de contarse el tiempo de duración de los cargos, según el art. 6.° de la ley de 2 del corriente, y porque en la actualidad no hay listas de electores y elegibles, pues quedaron sin efecto las ultimadas en Marzo anterior.

La Sección, á la que en Real orden de fecha 14 se previene que emita con urgencia su parecer, entiende que la consulta se debe contestar en el sentido que la Subsecretaría de ese Ministerio propone.

La ley de 2 de este mes que, además de ser puramente de excepción, reviste caracteres de circunstancial y transitoria, no tiene más objeto, según se desprende de la exposición de motivos que precede al proyecto que el Gobierno sometió á las Cortes en 9 de Abril, que evitar que por virtud del efecto que en la opinión venían produciendo las quejas que se formulaban acerca de la inexactitud de las listas electorales para las elecciones municipales, si éstas hubiesen llegado á verificarse con dichas listas, pudiese la misma opinión suponer que los Regidores elegidos no eran representación legítima de la voluntad del Cuerpo electoral.

Por esto, el Gobierno de S. M., aunque, como se dice en el preámbulo, no consideraba bastante fundadas aquellas quejas, estimando que en asuntos tan graves debía desaparecer cualquier sombra que pudiese oscurecer la verdad electoral, creyó llegado el caso de que se hiciese una revisión del censo y una nueva rectificación de listas.

Las Cortes modificaron en parte, mejor dicho, ampliaron, con el fin que aparece en el art. 7.° de la ley, el proyecto que el Gobierno les sometió; pero en todo lo esencial dieron su aprobación al pensamiento, cuyo único fin es el que queda expuesto.

Se ve, por tanto, que, para todos los efectos legales, hay que considerar que la renovación bienal se verifica, según el artículo 44 de la ley de Ayuntamientos, en la primera quincena del mes actual, pues esto es lo que se desprende, no sólo del espíritu, sino del contexto de la ley de 2 del actual, que en su art. 6.° establece que los Concejales que se elijan en el mes de Diciembre, en vez de desempeñar este cargo durante

cuatro años completos, sólo lo servirán tres y medio, porque para evitar las perturbaciones que de otro modo se seguirían, se entenderá que fueron nombrados en el presente mes y que tomaron posesión en 1.° de Julio próximo, aunque de hecho no lo verifiquen hasta 1.° de Enero del año 1890.

No ofrece duda, pues, que el aplazamiento de las elecciones generales, dispuesto por la mencionada ley, no se refiere solamente á la renovación bienal ordinaria, sino que es extensivo también á las elecciones extraordinarias ó parciales que, conforme al art. 46 de la ley Municipal, se hubiesen de verificar hasta el mes de Diciembre; porque, aparte de que se pudiera dar el caso de que algunos de los que ahora se eligieran tuviesen que cesar en Enero próximo, lo cual no sería ventajoso para el buen orden de la Administración y molestaría á los electores, hay que tener muy en cuenta que la elección adolecería del inconveniente que la ley de 2 de este mes quiso evitar por medio del aplazamiento de las elecciones, y que, en rigor, en la actualidad no hay listas electorales porque la citada ley ha anulado virtualmente las que, como ultimadas, se publicaron en la primera quincena del mes anterior.

En resúmen:

La Sección opina que se debe contestar á la consulta del Gobernador de Palencia que los Concejales interinos nombrados conforme al art. 46 de la ley Municipal, deben continuar en sus puestos hasta que puedan entrar en el Ayuntamiento los Regidores que se elijan en 1.° de Diciembre del presente año.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

286

HACIENDA

29 Mayo: publicado en 12 Junio.

Real decreto, dictando disposiciones para practicar las liquidaciones de los débitos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con el Estado.

Excmo. Sr.: Ampliados por la ley de 14 del corriente los plazos establecidos por los artículos 1.° y 4.° de la de 1.° de Agosto de 1887:

Resultando que los beneficios dispensados por esta última se hacen extensivos á una prórroga de seis meses, en la de que se trata, á contar desde la promulgación de la misma (artículo 1.°), para las Corporaciones provinciales y municipales, que satisfagan en una sola vez la totalidad de sus atrasos anteriores á 1885-86, con derecho á las bonificaciones del 50 y 25 por 100, dispensadas por el art. 4.° de la de 1.° de Agosto citado:

Resultando que el art. 2.° de la ley de 14 del corriente amplía asimismo por diez años el plazo de seis establecido por el art. 1.° de la repetida ley de Agosto para la extinción de los descubiertos de que queda hecha referencia:

Considerando que los nuevos preceptos legales hacen necesarias las reglas indispensables para la aplicación de las mismas:

Considerando que la ampliación del plazo á los diez años indicados debe retrotraerse á la fecha de 1.° de Agosto de 1887, en que se concedió el de seis años, puesto que otra cosa equivaldría á fijar un plazo de doce años para la extinción de los débitos, lo que no cabe admitirse:

Y considerando últimamente que la ley reformatoria ofrece tres puntos esenciales, referentes, el primero, á que la ampliación de seis meses, concedida para las bonificaciones, se subordine á lo preceptuado en los artículos 9.° y 10, 11 y 12 de la instrucción definitiva dictada para la ejecución de la ley de 1.° de Agosto de 1887; el segundo, á que, según queda expuesto, el plazo de los diez años empieza á regir desde 1.° de Agosto de 1887, y el tercero, á que se considere subsistente la obligación de las Corporaciones á incluir en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para satisfacer sus atrasos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del

Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer:

Primero. Que las Intervenciones de Hacienda, á partir de las liquidaciones formadas con arreglo á lo dispuesto en la citada instrucción definitiva, procedan desde luego á practicar nuevas liquidaciones á los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en las cuales se haga constar el importe total de los débitos, la décima parte que corresponda cobrar en cada uno de los diez años, si no excede del 15 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos de las mismas, el importe de las dos anualidades ó décimas partes correspondientes á los años económicos de 1887-88 y 1888-89, lo cobrado á cuenta por las sextas partes hasta el día en que se practique la liquidación, y las diferencias que resulten en favor ó en contra á cada Corporación.

Segundo. Que se comunique por las Delegaciones de Hacienda á las respectivas Corporaciones el resultado de las liquidaciones mencionadas, para que manifiesten á continuación si optan por el pago en una sola vez de sus descubiertos, deducción hecha de lo que hubieran satisfecho por sextas partes, ó si prefieren satisfacerlos por décimas partes anuales, según la ley de 14 del corriente.

Tercero. Si optasen por el pago en la primera forma, acompañarán las inscripciones de Deuda ó los resguardos de la Caja de Depósitos que sean suficientes á cubrir el débito líquido que les resulte, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 10 de la instrucción, y cumplimentando las demás disposiciones de la misma aplicables al caso.

Cuarto. Que cuando las Corporaciones opten por pagar sus descubiertos por décimas partes anuales, las Intervenciones de Hacienda consideren como aplicado á la anualidad corriente el exceso que en su caso resulte cobrado de más en las sextas partes realizadas, exigiendo sólo lo que corresponde al vencimiento del trimestre en que proceda verificar nuevo cobro.

Quinto. Que si lo recaudado á cuenta de sextas partes por el período mediado hasta la fecha en que se haga la liquidación, no alcanzase á cubrir lo que corresponda percibir por las décimas partes respectivas, reclamen á las Corporaciones deudoras lo que reste, persiguiendo el descubierto por los trámites ejecutivos de instrucción.

Sexto. Que en el libro de cuentas corrientes que deben llevar dichas Intervenciones, con arreglo á la circular de la general de 8 de Noviembre de 1887, anoten las anualidades y trimestres á que se consideren aplicados, con arreglo á la ley

de 14 del actual, los cobros verificados á consecuencia de la de 1.° de Agosto de 1887, y las aplicaciones que se practiquen cuando las Corporaciones verifiquen de una sola vez el pago de sus descubiertos, si optasen por acogerse en esta forma á los beneficios de la nueva ley.

Séptimo. Que los Delegados de Hacienda llamen la atención de los Gobernadores civiles cuando los Ayuntamientos que opten por satisfacer sus descubiertos en diez años, dejen de incluir en sus presupuestos la parte correspondiente á la anualidad que hayan de abonar á la Hacienda, dando cuenta á este Ministerio del incumplimiento de dicha obligación.

Octavo. Que las nuevas liquidaciones que se formen y comuniquen á las Corporaciones, se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y noveno. Que los Delegados de Hacienda tengan muy presente que los expedientes que se formen en consecuencia de las disposiciones precedentes para la realización de débitos en una sola vez, deberán tramitarse á este Ministerio por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, sin perjuicio del conocimiento que deben dar á los centros respectivos de los resultados que se obtengan por los ramos de su cargo.

De Real orden, y con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1889.=González.=Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

287

HACIENDA

29 Mayo: publicada en 6 Junio.

Real orden, dictando disposiciones relativas á la publicación de las Memorias de Valoraciones redactadas en las Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Junta para determinar cuáles de las Memorias de Valoraciones para 1888 redactadas en las Aduanas merecen ser consideradas como trabajos especiales de la renta, en cumplimiento de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882:

Resultando del examen de dichas Memorias que estos trabajos no ofrecen en su mayor parte todo el interés que debieran tener á causa de que en muchas Aduanas se han encargado

de los mismos los Oficiales y Auxiliares de Vistas, cuando por la índole de este servicio debieron realizarlo los Vistas más caracterizados que por su práctica y mayor prestigio para con el comercio podrían haber obtenido mayor suma de datos y noticias relativas al tráfico de las provincias á que las Memorias se refieren:

Resultando que en la mayor parte de las Memorias se ha descuidado principalmente cuanto se relaciona con el comercio de exportación, punto que es de capital importancia para el estudio del comercio exterior de España:

Resultando que entre las Memorias presentadas, la de importación de Barcelona y la de Málaga son las que reunen en mayor grado las condiciones del concurso, por lo que sus autores se han hecho acreedores á premio, así como las de Santander y Sevilla, aunque inferiores á aquéllas, merecen una mención honorífica:

Y considerando que es muy conveniente que los funcionarios que se han dedicado en el año último á la redacción de Memorias de Valoraciones conozcan el juicio que sus trabajos han merecido, con objeto de que á los unos les sirva de estímulo y á los otros de correctivo por los defectos observados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Junta, se ha dignado mandar:

1.° Que se consideren como trabajos especiales de la Renta de Aduanas, con arreglo al art. 10 de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882, las Memorias de Valoraciones de comercio de importación de Barcelona y á la del general de Málaga, redactadas respectivamente por D. José Linares y D. Bernardo Pagés.

2.° Que se haga una mención honorífica de las Memorias de Santander y Sevilla, firmadas por D. Leoncio Cortés y Don Manuel Montesinos y Montesinos.

3.° Que se publiquen las indicadas Memorias de Barcelona y Málaga en el suplemento de las Memorias comerciales.

4.° Que se comunique á todas las Aduanas el juicio que han merecido las Memorias redactadas en las mismas.

5.° Que se ordene á los Administradores de las Aduanas que encarguen de la redacción de las Memorias de Valoraciones á los funcionarios más caracterizados de su dependencia que por sus mayores conocimientos y práctica en la carrera puedan realizar más cumplidamente este servicio.

Y 6.° Que los funcionarios encargados de la redacción de Memorias de Valoraciones para el año corriente estudien con interés especial todo lo relativo al comercio de exportación

para precisar la naturaleza, valor, origen y destino de las mercancías que salen de España.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1889.=González.=Sr. Vicepresidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

288

HACIENDA

29 Mayo: publicada en 14 Junio.

Real orden, disponiendo que el papel para copiadores de cartas adeude por la partida 171 del Arancel.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Laines y Giles contra el fallo de la Junta arbitral de Cádiz, que acordó la confirmación del aforo por la partida 164 del Arancel de 26 kilogramos papel en copiadores de cartas presentado al despacho en la Aduana de dicho punto con declaración núm. 5.610/88, bajo la misma denominación, designando para su adeudo la partida 171, por la que primeramente se verificó el aforo, el cual, por reparo de ese Centro directivo, fué rectificado por la 164 citada:

Resultando de los antecedentes del expediente que se trata de papel recortado en copiadores de cartas, sobre cuya calificación existe perfecto acuerdo:

Considerando que el papel que se halla comprendido en la partida 164 ha de estar precisamente recortado, hecho á mano ó rayado por medios mecánicos ó también á mano, y por regla general pertenece al primer grupo de la clase 8.ª, y como excepción los libritos de papel para fumar que tienen llamada expresa en el Repertorio para adeudar por la indicada partida:

Considerando que en la pág. 113, donde están detallados todos los papeles, se ve que cuando éstos han de adeudar por la mencionada partida 164 por razón de estar recortados, hechos á mano, rayado ó cuadriculado con lápiz ó tinta, se expresa así terminantemente, lo que no acontece con el de copiadores de cartas, al que sólo se marca la 171, y por tanto debe comprenderse que esta calidad de papel adeuda por la anterior partida, tanto si se presenta en rama como si está recortado:

Y considerando que si bien es cierto que los libros en blanco

están clasificados en la partida 164, estos libros han de ser los formados con papeles de escribir y de imprimir, que son los que comprende el primer grupo de la clase 8.ª, según se ha dicho anteriormente, pero de ningún modo los que están compuestos de papeles no tarifados que no sirven ni para escribir ni para imprimir, los que, como el de copiadores de cartas, están comprendidos en la partida 171 del último grupo de la clase 8.ª;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar que el papel para copiadores de cartas debe adeudar siempre por la partida 171, ya se presente en rama, ya recortado ó encuadernado, teniéndose presente en último caso que la encuadernación adeudará por su partida respectiva en cumplimiento de la nota 31 del Arancel, y en su virtud que se revoque el fallo de la Junta arbitral, dejando subsistente el primer aforo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

289

GOBERNACION

29 Mayo: publicada en 1.° Junio.

Real orden, disponiendo que no se confíe á los veterinarios militares el desempeño de cargos civiles oficiales, relativos á la profesión veterinaria, sino cuando no existan en la localidad veterinarios no afectos al ramo de Guerra.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente promovido por D. Ignacio Pérez y Rodríguez, Profesor veterinario, solicitando que se le confirmase en el destino de encargado del reconocimiento de los ganados que con destino al extranjero se embarcan en el puerto de Coruña; que se deje sin efecto la reposición de D. Teodoro de Blas, y que se dicte una disposición para que sólo los Veterinarios civiles puedan desempeñar servicios de la clase del referido, dicho Real Consejo emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del expediente promovido por el Veterinario de primera D. Ignacio Pérez y Rodríguez, en solicitud de que se le confirme en el destino de encargado de los reconocimientos de los ganadss que se embarcan en el puerto de la Coruña para el extranjero, y que, dejando sin efecto la reposición de D. Teodoro de Blas, se dicte una disposición á fin de que los Veterinarios militares no puedan desempeñar servicios como el indicado, que deben reservarse exclusivamente para los civiles, siempre que los haya en condiciones.

De su examen aparece:

Que D. Ignacio Pérez fué nombrado en 13 de Septiembre de 1886 para reconocer los ganados que se embarcan en el puerto de la Coruña para el extranjero, en sustitución de Don Teodoro de Blas, Veterinario militar que antes prestaba este servicio:

Que en 28 del propio mes fué repuesto en el cargo D. Teodoro de Blas, por cuyo motivo acudió D. Ignacio Pérez el 18 de Octubre siguiente al Director general de Sanidad pidiendo se deje sin efecto esta reposición y se confirme el nombramiento del recurrente, dictándose además una medida que impida á los Veterinarios militares desempeñar servicios como el de que se trata, que exclusivamente deben reservarse para los civiles.

El Gobernador informó que había repuesto á D. Teodoro de Blas porque aquel servicio requería aumento de personal.

Es indudable que en nuestra legislación sanitaria no existe precepto alguno que prohiba á los Veterinarios que prestan sus servicios al ramo de Guerra encargarse de los reconocimientos de ganados ni de cualesquiera otros análogos, y que en cambio la Real orden de 3 de Enero de 1882, expedida por el Ministerio de la Guerra, resolviendo una instancia del segundo Profesor veterinario del escuadrón de Escuela de Herradores, declara que su carácter militar no les impide ejercer libremente su profesión.

Pero si bien es cierto que no debe coartárseles la libertad que como Veterinarios tienen para utilizar sus conocimientos, tampoco es justo darles la preferencia en el nombramiento de los destinos que dependen de la provincia ó el Municipio, perjudicando en sus intereses y hasta en sus derechos á los Veterinarios civiles.

Más aún: así como el Estado reserva para los Veterinarios militares todos los servicios dependientes del Ministerio de la Guerra que se refieran á aquella profesión, del mismo modo debe reservarse para los Veterinarios civiles todos los demás

propios de su profesión, y que en manera alguna se relacionan con el ramo de Guerra.

Hay también otras varias razones para esto: los Veterinarios militares no contribuyen á levantar las cargas del Estado y son hasta cierto punto incompatibles con los cargos civiles, puesto que el cumplimiento de sus deberes, como individuos del Ejército, les obliga á salir de las poblaciones y aun á mudar de residencia en plazos harto perentorios, y en ciertas épocas demasiado frecuentes.

Los Veterinarios civiles, por el contrario, tienen vecindad fija, pagan contribuciones y pueden comprometerse á desempeñar los cargos que se les confíen sin temor al cambio inesperado y rápido de domicilio.

En virtud de lo expuesto, convendría que por el Ministerio de la Gobernación se dictara una Real orden, disponiendo que no debe confiarse á los Veterinarios militares el desempeño de cargos civiles oficiales, relativos á la profesión veterinaria, más que en aquellos casos en que no existan en la localidad Veterinarios no afectos al ramo de Guerra.

Respecto á la reposición en su cargo que interesa el recurrente, la Sección nada propone porque del informe del Gobernador no resulta que haya sido separado.»

Y conformándose el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

290

FOMENTO.

30 Mayo: publicada en 4 Junio.

Ley, disponiendo que la carretera de Córdoba al ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz, se designe en lo sucesivo de Córdoba á Almadén.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La carretera denominada en el plan de Córdoba al ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz se designará en lo sucesivo carretera de Córdoba á Almadén.

Art. 2.° El trozo de dicha carretera desde su terminación actual hasta la villa de Almadén se construirá desde luego con arreglo á lo dispuesto en el plan de 1874.

Art. 3.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 30 de Mayo de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

291

FOMENTO

30 Mayo: publicada en 4 Junio.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una de Orihuela á Almoradí.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Orihuela y pasando lo más cerca posible del puente de Benejúzar, empalme en Almoradí con la de Crevillente á Torrevieja (Alicante).

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y

propios de su profesión, y que en manera alguna se relacionan con el ramo de Guerra.

Hay también otras varias razones para esto: los Veterinarios militares no contribuyen á levantar las cargas del Estado y son hasta cierto punto incompatibles con los cargos civiles, puesto que el cumplimiento de sus deberes, como individuos del Ejército, les obliga á salir de las poblaciones y aun á mudar de residencia en plazos harto perentorios, y en ciertas épocas demasiado frecuentes.

Los Veterinarios civiles, por el contrario, tienen vecindad fija, pagan contribuciones y pueden comprometerse á desempeñar los cargos que se les confíen sin temor al cambio inesperado y rápido de domicilio.

En virtud de lo expuesto, convendría que por el Ministerio de la Gobernación se dictara una Real orden, disponiendo que no debe confiarse á los Veterinarios militares el desempeño de cargos civiles oficiales, relativos á la profesión veterinaria, más que en aquellos casos en que no existan en la localidad Veterinarios no afectos al ramo de Guerra.

Respecto á la reposición en su cargo que interesa el recurrente, la Sección nada propone porque del informe del Gobernador no resulta que haya sido separado.»

Y conformándose el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

290

FOMENTO.

30 Mayo: publicada en 4 Junio.

Ley, disponiendo que la carretera de Córdoba al ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz, se designe en lo sucesivo de Córdoba á Almadén.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La carretera denominada en el plan de Córdoba al ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz se designará en lo sucesivo carretera de Córdoba á Almadén.

Art. 2.° El trozo de dicha carretera desde su terminación actual hasta la villa de Almadén se construirá desde luego con arreglo á lo dispuesto en el plan de 1874.

Art. 3.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 30 de Mayo de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

291

FOMENTO

30 Mayo: publicada en 4 Junio.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una de Orihuela á Almoradí.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Orihuela y pasando lo más cerca posible del puente de Benejúzar, empalme en Almoradí con la de Crevillente á Torrevieja (Alicante).

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y

hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 30 de Mayo de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

292

FOMENTO

30 Mayo: publicada en 4 Junio.

Ley, disponiendo que la carretera de Salamanca á Sequeros se construya desde la estación de Salamanca, utilizando el puente sobre el Tormes, que forma parte de la carretera de Villacastín á Vigo.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sábed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La carretera de tercer orden de Salamanca á Sequeros por Aldeatejada, Peralosa, Montejo de Huebra, Vecinos y Tejada, de 60 kilómetros de longitud, que viene figurando hace muchos años en el plan general del Ministerio de Fomento en el estado de estudio, se construirá, partiendo inmediatamente de la estación del ferrocarril de Salamanca á Medina del Campo y á Lisboa y Oporto, utilizándose el puente sobre el río de Tormes, que forma parte de la carretera de primer orden de Villacastín á Vigo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 30 de Mayo de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

293

FOMENTO

30 Mayo: publicada en 4 Junio.

Ley, disponiendo que la carretera de Tarancón á Fuentelespino de Haro, se prolongue hasta Villaescusa de Haro.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La carretera de tercer orden que, partiendo de la de Tarancón á Teruel, termina en Fuentelespino de Haro, provincia de Cuenca, y que se halla incluida en el plan general de las del Estado, se prolongará hasta Villaescusa de Haro, denominándose en lo sucesivo carretera que, partiendo de la de Tarancón á Teruel por Abia, Torrebuceit, Villarejo, Periesteban, Villar de Cañas y Fuentelespino de Haro, termine en Villaescusa de Haro, para enlazar con la de segundo orden de Cuenca á Alcázar de San Juan.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo prescrito en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 30 de Mayo de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento. J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

294

FOMENTO

30 Mayo: publicada en 4 Junio.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una desde la estación de Villalumbroso á Cervatos de la Cueza.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Palencia que, partiendo de la estación de Villalumbroso, vaya por los pueblos de Villatoquite, Añora, Abasta y Abastillas, enlazando en Cervatos de la Cueza con la que va de Villada á Carrión.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 30 de Mayo de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

295

FOMENTO

30 Mayo: publicado en 5 Junio.

Real decreto, declarando caducada la concesión del canal de riego derivado de los ríos Genil y Cubillas (Granada), otorgada á D. Carlos Pérez Guerrero.

Examinado el expediente relativo á la caducidad de la concesión del canal de riego derivado de los ríos Genil y Cubillas, en la provincia de Granada:

Resultando que por Real decreto de 4 de Mayo de 1877 se otorgó á D. Carlos Pérez Guerrero la mencionada concesión, fijándose, entre otras condiciones, la de empezar las obras dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesión y la de concluirlas en el plazo señalado en la ley de 20 de Febrero de 1870:

Resultando que la concesión fué transferida á la Sociedad denominada «La Prosperidad Agrícola,» aprobando la transferencia la Real orden de 17 de Abril de 1879, y que continuaron las obras hasta el año 1880, en que fué devuelta la fianza á la Empresa, que había ejecutado obras por valor de la cantidad depositada:

Resultando que, en vista de que la construcción del canal se hacía con sobrada lentitud y faltando á los plazos establecidos, acudió á este Ministerio D. Eduardo Bosch y Loredo pidiendo la caducidad de la concesión y que se le otorgara, prometiendo concluir debidamente las obras:

Resultando que noticiosa la Compañía de esta solicitud, se opuso á ella, haciendo constar que habían continuado los trabajos emprendidos por el primitivo concesionario, y que al efecto los contrató con D. Balbino Herrán, el cual, después de haberlos continuado durante algún tiempo, suspendió las obras y acudió á los Tribunales, reclamando á la Empresa cantidades que ésta no adeudaba, á pesar de lo que fueron embargadas las obras y las acciones correspondientes á la Sociedad «La Prosperidad Agrícola,» la que después de sostener un largo pleito, obtuvo sentencia absolutoria de la Audiencia de Granada, sin que el Juzgado hubiese levantado el embargo á la fecha de la instancia; deduciendo de todos estos hechos que si la Compañía no había continuado los trabajos correspondientes al tiempo transcurrido, se debía á causas ajenas á su voluntad y totalmente fortuitas:

Resultando que declarada incursa en caducidad la Sociedad constructora del canal, siguió la instrucción del expediente, oyéndose á los pueblos interesados y al Ingeniero Jefe de la provincia, quien después de reconocer y medir las obras hechas hasta 28 de Junio de 1888, manifestó importaban 24.795 pesetas y 78 céntimos, siendo el presupuesto total de 669.447 pesetas y 35 céntimos:

Resultando que mientras se anunciaba este expediente surgió un incidente que, si bien en nada afecta á la cuestión de caducidad, merece ser consignado por haber dado lugar al voto particular de que después se hará mención, siendo ese incidente relativo á la adjudicación de las obras hechas por el Juzgado á favor de D. Balbino Herrán, que habiendo de-

ducido nueva demanda contra la Empresa, obtuvo sentencia de remate, y se le adjudicó en pública subasta la concesión con todos los derechos correspondientes á la Empresa; extendiéndose por el Juzgado la oportuna escritura de venta.

Resultando que, á consecuencia de tal adjudicación, la Sociedad «Prosperidad Agrícola» ha manifestado que habiendo pasado á D. Balbino Herrán el dominio del canal, se convertía en concesionario, y por tanto, se tuviera á la Sociedad por separada de cuantas reclamaciones tenía deducidas, y que, en adelante, y para todo lo referente al canal, se entendiese el Ministerio con D. Balbino Herrán, que la sucedía en todos sus derechos y obligaciones, pretensión que fué desestimada por la Dirección general de Obras públicas en 14 de Julio de 1887:

Resultando que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos fué de dictamen que debe ser declarada caducada la concesión de 4 de Mayo de 1877, sin que se pueda acceder á lo solicitado por D. Eduardo Bosch de que se le adjudique la misma concesión:

Resultando que un Vocal de la Junta consultiva formuló voto particular proponiendo que antes de decretar la caducidad se diese vista del expediente á D. Balbino Herrán, en atención á que podría resultar concesionario del canal, por habérsele adjudicado por auto judicial, estando de acuerdo con la mayoría de la Junta respecto á que no procede adjudicar á D. Eduardo Bosch la concesión:

Considerando que en este expediente, como en todos los de caducidad, sólo hay que examinar si se han cumplido las cláusulas de la concesión, y caso de que no se hayan cumplido, investigar si las causas de la falta son justificadas y dignas de ser tenidas en cuenta:

Considerando, respecto al primer extremo, que es indudable que la Compañía concesionaria ha faltado abiertamente á las condiciones del Real decreto de 4 de Mayo de 1877, pues según éste, las obras habían de empezar, realizarse y concluirse del modo prevenido en los artículos 6.° y 7.° de la ley de 20 de Febrero de 1870, según los cuales el canal debía estar terminado dentro de los nueve años siguientes á la fecha de la concesión, ejecutando cada tres años trabajos por valor de la tercera parte del presupuesto total de las obras:

Considerando que de estas dos prescripciones ninguna se ha cumplido, pues no sólo no se ha terminado el canal después de los once años transcurridos desde que se otorgó, sino que, según certifica el Ingeniero Jefe en 28 de Junio de 1888, solamente se habían ejecutado obras por valor de 24.795 pe-

setas 78 céntimos, siendo así que ascendiendo el presupuesto total á 669.447 pesetas 35 céntimos, en los tres primeros años debía haberse invertido 223.149 pesetas 45 céntimos, por lo que aparece evidente el incumplimiento de las principales condiciones de la concesión:

Considerando que lo expuesto por la Empresa como origen de la dilación sufrida, es decir, las reclamaciones judiciales deducidas por el contratista D. Balbino Herrán, si bien con arreglo á las vigentes disposiciones obstáculos de esta clase no están reconocidos como casos de fuerza mayor ó fortuitos, podrían ser tenidos en cuenta algún tanto, si no apareciese probado de un modo completo que á la fecha de aquellas reclamaciones la Compañía concesionaria ya había faltado de una manera notoria á la condición fijada en el citado art. 7.° de la ley de 20 de Febrero de 1870; como se demuestra observando que, habiéndose otorgado la concesión en 4 de Mayo de 1877, en igual día de 1880 debía haberse invertido la tercera parte del presupuesto total, y sin embargo, según informe del Ingeniero Jefe, en 13 de Junio del año 1880 sólo se habían ejecutado obras por valor de 13.380 pesetas, cuando la cantidad á que debían ascender era de 223.149 pesetas 45 céntimos; y como la demanda entablada por el contratista es muy superior al indicado año 1880, resulta que sin razón ni pretexto se faltó á tan terminante condición:

Considerando que la resolución de dar vista de todo lo actuado á D. Balbino Herrán, á quien el Juzgado había adjudicado la concesión del canal de que se trata, sería improcedente, pues la Administración sólo reconoce como concesionarios de obras públicas á aquellos á quienes otorga tales concesiones; y como á D. Balbino Herrán no ha concedido ninguna, de aquí que solamente con la Compañía «Prosperidad Agrícola» tenga que entenderse, pues ésta y no otra es la que contrató y es la responsable del cumplimiento de lo convenido, razón por la que se la oído y es la única entidad que tiene personalidad para mostrarse parte en este expediente mientras la Administración no la releve del compromiso que contrajo:

Considerando, respecto de la solicitud de D. Eduardo Bosch, que está fuera de duda que no cabe acceder á ella, pues la ley de 27 de Julio de 1883 establece en el art. 11 de un modo claro y terminante la forma y efectos de la caducidad, sin que pueda otorgarse nueva concesión, sino con arreglo á las prescripciones del art. 4.° de la misma ley, que dispone no se concedan más que por subasta pública, que versará sobre la cuantía de la subvención, y en igualdad de condiciones res-

pecto á este punto se adjudicará al que ofrezca tarifas más ventajosas;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con la Sección de Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en declarar caducada la concesión del canal de riego derivado de los ríos Genil y Cubillas, en la provincia de Granada, otorgada en 4 de Mayo de 1877.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á 30 de Mayo de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

296

GOBERNACION

31 *Mayo: publicada en 3 Junio.*

Real orden, dictando varias prevenciones al eximir del servicio militar á tres hijos de Ramón Antín, sobre el alistamiento de los mozos exceptuados de aquel servicio por la ley de Abolición de fueros en las Provincias Vascongadas.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Ramón Antín y Sanz, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar, como comprendidos en el núm. 3.° del artículo 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876, á sus hijos Ramón, Jerónimo y Federico, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido en 25 de Enero del año próximo pasado por Ramón Antín Sanz, vecino de Bilbao, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar, como comprendidos en el número 3.°, art. 5.° de la ley de 11 de Julio de 1876, á sus hijos Ramón, Jerónimo y Federico Antín y Bormel, nacidos el primero en 31 de Octubre de 1868, el segundo en 30 de Septiembre de 1871 y el tercero en 23 de Julio de 1882.

Se acredita por certificación compulsada y expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Bilbao que D. Ramón Antín y Sanz perteneció en clase de individuo á la octava compañía del extinguido batallón de Voluntarios Auxiliares, desde el día 29 de Febrero hasta el 20 de Julio de 1874, en que fué baja, y que durante este tiempo, y por consiguiente en el asedio y bombardeo que sufrió dicha población, prestó con puntualidad y celo cuantos servicios le correspondieron, habiendo

adquirido el derecho á usar la medalla instituida para conmemorar la defensa y socorro de aquella plaza, la de Don Alfonso XII y la Municipal creada por el Ayuntamiento.

Vista la citada disposición:

Vista la Real orden de 5 de Julio último:

Considerando:

Que los servicios del recurrente se hallan acreditados y son de los que el legislador quiso premiar;

La Sección opina que procede se acceda á lo que se solicita en la adjunta instancia.

Al mismo tiempo la Sección cree conveniente llamar la atención de V. E. sobre las operaciones que deben practicarse en los reemplazos en que figuren los mozos exentos del servicio militar activo, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, á fin de que se cumpla lo prevenido en el art. 2.° de la de 18 de Agosto de 1878, pues aunque, según los artículos 134 y 144 y demás atinentes de la vigente ley de Reemplazos, sólo deben tomar parte en el sorteo *los mozos declarados soldados sorteables*, y con arreglo al número de éstos el Ministerio de la Guerra ha de fijar el cupo de los mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total, y los exceptuados por la ley de Abolición de fueros de las Provincias Vascongadas, no son ni pueden ser clasificados *soldados sorteables*; con todo, es absolutamente indispensable que estos mozos figuren en el alistamiento de su propio reemplazo, y que comparezcan con la Real orden de su exención al acto de la clasificación de soldados, para que los Ayuntamientos remitan relación de ellos á las Comisiones provinciales y éstas á los Jefes de las zonas, y que sean serteados al solo efecto de que los mozos que hayan de suplirles, según el precitado artículo de la susodicha ley de 18 de Agosto de 1878, puedan ser destinados como reclutas disponibles á los batallones de reserva, para que la exención de aquéllos no perjudique la situación legal de éstos, pudiéndose de este modo determinar con toda claridad y distinción á quiénes corresponde por sus números suplir el servicio de los exentos, cuyo número en cada zona deberá tener en cuenta el Ministerio de la Guerra para fijar el cupo de las mismas con relación al de los demás soldados que no gozan de tal exención.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

297

FOMENTO

1.° *Junio: publicada en* 17.

Real orden, autorizando á D. Mateo Vila para construir en el Grao de Castellón un muelle embarcadero de hierro para uso público.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Mateo Vila Tarazona la autorización que ha solicitado para construir en el Grao de Castellón un muelle embarcadero de hierro del sistema celosía, con destino al uso público, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se construirán con sujeción al proyecto presentado por el peticionario.

2.ª Se dará principio á las obras en el plazo de seis meses y se terminarán en el de dos años, contados uno y otro desde la publicación, en la *Gaceta de Madrid*, de la orden de autorización. En el primer año deberán importar las obras ejecutadas y materiales acopiados el 30 por 100 del importe del presupuesto, y el 70 por 100 restante en el segundo año.

El Ingeniero Jefe de la provincia hará el replanteo de las obras, vigilará su construcción, y certificará al terminar ésta que se ha construído con arreglo á estas condiciones. Antes de expedir dicho certificado, hará las pruebas de resistencia que corresponda, y si éstas no fuesen satisfactorias, el concesionario hará en el muelle las obras de refuerzo que convenga y se le prescriba. Del certificado remitirá un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas, otro al Gobernador de la provincia, y conservará otro en su archivo. Los gastos á que den lugar estas operaciones serán de cuenta del concesionario.

4.ª Como garantía por parte de éste del cumplimiento de las condiciones que le corresponden, depositará en el plazo de un mes, contado á partir de la fecha de la concesión, en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Castellón, la cantidad de 430 pesetas, que le serán devueltas cuando el Ingeniero Jefe expida el certificado antedicho.

5.ª El concesionario colocará en el extremo del muelle

una luz de la clase y apariencia que le ordene el Ingeniero Jefe de la provincia, y la mantendrá encendida todas las noches desde la puesta á la salida del sol.

6.ª También es de su cuenta el mantener en buen estado de conservación y servicio el muelle y sus accesorios, pudiendo la Administración hacerlo á su costa si descuidara esta obligación.

7.ª Esta concesión se entiende hecha por plazo ilimitado sin privilegio alguno, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad. Queda sujeto además á las prescripciones de la ley general de Puertos vigente, en lo que le sea aplicable, y especialmente á su art 5.° y al 14 de la instrucción de 20 de Agosto de 1883, pudiendo el Estado mandar destruir esta obra ó incautarse de ella, cuando considere que pueda perjudicar á los trabajos ó servicios del puerto.

8.ª Se aprueba la tarifa de los derechos máximos que el concesionario podrá exigir por el uso del muelle y por el transporte de mercancías desde el embarcadero á los buques y viceversa. Los buques y demás embarcaciones del Estado no pagarán nada por el uso del muelle.

9.ª La falta por el concesionario á cualquiera de las condiciones de esta concesión, llevará consigo su caducidad, con pérdida de fianza, procediéndose en lo demás como prescribe para estos casos la legislación de Obras públicas.

10. El concesionario presentará en la Dirección general de Obras públicas otros dos ejemplares del proyecto y de la tarifa para que, después de comprobados y legalizados, le sea devuelto uno, remitiéndose el otro al Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

298

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

2 Junio: publicada en 4.

Ley, asimilando los funcionarios de Ultramar á los de la Península.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los funcionarios nombrados para Ultramar durante el período de suspensión del Real decreto de 23 de Mayo de 1879, con arreglo al art. 21 de la ley de Presupuestos de 1880 á 1881, y antes de 1.° de Enero de 1885, se considerarán con opción á servir en la Península con la categoría del empleo superior que hubieren desempeñado en las provincias de Ultramar, siempre que reunieren ocho años á lo menos de servicios al Estado en Ultramar ó en la Península, y podrán ser nombrados para todas las carreras administrativas que no estén organizadas por leyes ó disposiciones especiales, cuando su cesantía en dichas provincias no proceda de providencia judicial ó expediente administrativo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á 2 de Junio de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

299

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

2 *Junio: publicado en* 3.

Real decreto, declarando terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura, y disponiendo que se reunan el 14 de este mes.

Usando de la prerrogativa que me corresponde, con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Art. 2.° Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 14 del corriente mes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á 2 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

300

ESTADO

2 Junio: publicado en 3.

Real decreto, aprobando el reglamento de Contabilidad, servicio de Cancillerías y custodia de Archivos de los Consulados de España.

Señora: El reglamento de Contabilidad que actualmente rige en los Consulados de la Nación data de 20 de Diciembre de 1857, época en que se procedió en parte á la clasifición administrativa de las Agencias consulares, fijando su dotación en cierta cantidad consignada en el presupuesto general del Estado, y disponiendo el ingreso en el Tesoro público de los rendimientos obvencionales que hasta entonces formaban parte de los emolumentos personales de dichos Agentes.

Aquel reglamento pudo ser suficiente para el tiempo en que fué puesto en vigor, pero la experiencia de años posteriores reclama su modificación en armonía con las variaciones que han sufrido los servicios administrativos del país y las leyes correspondientes.

La reforma que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la real aprobación de V. M. tiende, en primer término, á obtener que las sumas que se recaudan en los Consulados ingresen, con la brevedad que permitan las necesidades de la administración peculiar de las Agencias, en las cajas de los banqueros corresponsales del Banco de España, y figuren por lo tanto en el haber de las cuentas con el Tesoro, quien se entenderá directamente con aquel establecimiento para hacer las liquidaciones, giros y reintegros de las sumas afectas á gastos extraordinarios, de modo que la acción de los Cónsules en este importante ramo del servicio, por otra parte complicado y diverso, quede simplificada al solo acto de la recaudación.

El nuevo reglamento satisface también la necesidad, de antiguo sentida, de separar la responsabilidad del Cónsul y Vicecónsul, quedando la acción de cada uno de estos funcionarios perfectamente definida.

Además, por estas disposiciones se verá más atendida y aun mejorada la clase de Cancilleres y Auxiliares de las oficinas consulares que hasta ahora carecían de toda reglamentación.

Finalmente, se dispone que se organicen de un modo uniforme los Archivos de las Agencias para facilitar el estudio y asegurar la conservación de los documentos y registros que contienen.

A lo manifestado resta sólo poner de relieve la parte del proyecto relativa á la mejora en los detalles para la formalización en las Cancillerías de la cuenta de obvenciones consulares y el examen de estas mismas cuentas por la Sección de Contabilidad del Ministerio.

Expuestas á la alta consideración de V. M. las razones principales en que se funda la modificación del actual reglamento de Contabilidad de los Consulados, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previa consulta del Consejo de Estado, cuyas acertadas y más importantes observaciones han sido incluídas en los artículos y forman parte de sus preceptos, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 2 de Junio de 1889. = SEÑORA: A L. R. P. de V. M., El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento de Contabilidad, servicio de Cancillerías y custodia de Archivos de los Consulados de España.

Dado en Aranjuez á 2 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA=El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD, SERVICIO DE CANCILLERÍAS Y CUSTODIA DE ARCHIVOS EN LOS CONSULADOS DE ESPAÑA

Artículo 1.° Bajo la denominación de derechos obvencionales se comprenden todos los que, con arreglo á los Aranceles consulares, se perciben en las Agencias de la Nacion en el extranjero.

Art. 2.° Las sumas que, en concepto de derechos obvencionales, se recauden por los Consulados de España, pertenecen al Estado.

Las Legaciones de S. M. establecidas en capitales donde

no hubiere Agencia consular, expedirán los documentos administrativos y de Cancillería que de ellas se soliciten, exigiendo los derechos señalados en los Aranceles, cuyo importe ingresará en el Tesoro en la forma prevista por este reglamento.

Art. 3.° Un ejemplar de los Aranceles consulares estará de manifiesto en las Cancillerías, en sitio donde pueda ser consultado por los interesados. Se anotará, por medio de una estampilla (Modelo núm. 1), al pie de todos los documentos que se expidan ó autoricen, el número de orden, el artículo de la tarifa y los derechos percibidos, y se librará el correspondiente recibo, en el que conste el nombre del interesado, la cuota percibida y el artículo aplicado. Cuando por medio de Capitán ó Corredor se soliciten á la vez gran número de pasaportes, queda autorizado el Cónsul para incluir su importe en un solo recibo que exprese los números de órden y el valor total de aquellos documentos expedidos cada vez.

Art. 4.° La recaudación de los derechos obvencionales estará á cargo del Vicecónsul, bajo la inmediata inspección del Cónsul. En los Consulados donde no hubiere Vicecónsul, ó éste se hallara ausente, el Cónsul se encargará de la recaudación, sin necesidad de nombrar recaudador á ningún empleado de Cancillería.

Cuando el Vicecónsul desempeñe accidentalmente el Consulado, nombrará al Canciller, si lo hubiere, para que interinamente haga las veces de recaudador, dando cuenta al Ministerio. Dicho Canciller no percibirá por este motivo parte alguna de los gastos de representación correspondientes al Vicecónsul que sustituye.

Art. 5.° En todas las Agencias consulares, el funcionario encargado de la recaudación llevará los siguientes libros para la contabilidad:

1.° Un libro de Caja (Modelo núm. 2).

2.° Un registro de recaudación con recibos talonarios (Modelo núm. 3).

3.° Otro registro de la recaudación trimestral (Modelo número 4).

Y 4.° Otro registro de gastos extraordinarios (Modelo número 5).

Estos Registros serán foliados y rubricados por el Cónsul y por el Vicecónsul donde lo haya.

Art. 6.° En el libro de Caja figurarán las entradas y salidas de la misma por todos conceptos, incluídas las sumas anticipadas por el Tesoro para suplir los gastos extraordinarios.

El libro de recaudación se formará reuniendo el primer día de cada trimestre del año económico 46 hojas de dos páginas del modelo núm. 4, las cuales deberán ser foliadas y rubricadas en la forma expresada en el art. 5.° En los registros de recaudación se anotarán también todas las expediciones ó diligencias que no devenguen derechos según el Arancel.

Art. 7.° La contabilidad de los Consulados se formalizará para su remisión al Ministerio de Estado (Sección 10) en la forma siguiente:

1.° El día 1.° de cada mes:

(*A*) Un balance de Caja en el que consten las cantidades del *cargo* y de la *data* con la indicación de sus conceptos.

(*B*) La cuenta corriente con el banquero.

2.° En 1.° de Octubre, 1.° de Enero, 1.° de Abril y 1.° de Julio, el libro de recaudación correspondiente á los trimestres 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del año económico, con el duplicado de los recibos del registro talonario.

3.° En 1.° de Enero y 1.° de Julio, la cuenta detallada de los derechos obvencionales recaudados durante los semestres primero y segundo del año económico (Modelo número 6).

Al remitir la cuenta del segundo semestre se comparará la recaudación del año corriente con la del año anterior, explicando el motivo del aumento ó disminución de los ingresos.

Art. 8.° Los Agentes consulares honorarios llevarán en la forma que determina el art. 5.° el registro con recibos talonarios y el libro de la recaudación trimestral, y remitirán este último cada tres meses al Consulado de que dependan. En su vista, el Cónsul hará la debida liquidación, al terminar el año económico, disponiendo el ingreso en la Caja consular de la cuota perteneciente al Tesoro, y enviando dichos libros al Ministerio.

Art. 9.° Se abonará á los Agentes honorarios por los gastos del servicio que tienen á su cargo lo siguiente:

Integras las primeras 500 pesetas de su recaudación anual.

La mitad de las 1.000 siguientes ó fracción de 1.000.

La tercera parte del resto de la recaudación.

Art. 10. Los Cónsules podrán suplir con los fondos recaudados los gastos extraordinarios del servicio, en los términos que previenen la instrucción de 19 de Julio de 1856 y la Real orden de 20 de Julio de 1857, anotando estos gastos en el registro especial de que trata el art. 5.°, y remitirán precisamente por trimestres, al Ministerio de Estado, la cuenta co-

rrespondiente, con sus comprobantes, en la forma que se halla determinada en la actualidad, ó se determine en adelante.

Fuera de estas atenciones, los Cónsules no suplirán, bajo su más estrecha responsabilidad, cantidad alguna para otros servicios del Consulado ó de Centros oficiales si no se hallan previamente autorizados por el Ministerio de Estado.

Art. 11. Los Vicecónsules entregarán diariamente las sumas recaudadas al Cónsul, quien firmará la percepción del día en los registros talonario y trimestral, sirviendo esta formalidad de descargo al Vicecónsul. El Cónsul entregará estos fondos al corresponsal en la localidad de los banqueros ó representantes del Banco de España cuando reuna más de 1.000 pesetas, reservándose el 5 por 100 que le corresponde á tenor del art. 4.° de la ley orgánica de la carrera, y la cantidad que á su juicio sea necesaria para atender al pago de los gastos extraordinarios, pidiendo á dichos banqueros, para su resguardo, el correspondiente recibo de la cantidad que deposite. También entregará el Cónsul á los banqueros cualesquiera otros caudales procedentes de abintestatos, depósitos, etc. Una vez hecha esta operación, el Cónsul sólo podrá disponer de los fondos pertenecientes á particulares á cuyo favor librará órdenes contra los banqueros por las liquidaciones que les correspondan.

Al efecto, se llevarán en el Consulado registros especiales para abintestatos y depósitos, y se prevendrá á los corresponsales que formen cuenta aparte de estos caudales, que no deben mezclarse con los pertenecientes al Estado.

Los Cónsules darán cuenta al Gobierno de las cantidades resultantes de juicios abintestatos y demás asuntos particulares, resueltos ó liquidados por el Consulado, si sus derecho habientes no las reclaman en un término prudencial, que no podrá exceder de seis meses en Europa y de doce en Ultramar, á fin de que el Gobierno decida el ulterior destino que se ha de dar á dichas sumas.

Art. 12. La Sección de Contabilidad del Ministerio de Estado examinará las cuentas, y una vez aprobadas lo participará á los Cónsules. Esta circunstancia se anotará en el registro de recaudación correspondiente, citando el número y la fecha de la Real orden, y firmarán al pie el Cónsul y el Vicecónsul. El Gobierno dispondrá lo conveniente para el ingreso en el Tesoro de la recaudación de los Consulados y para el entregro de las sumas invertidas en gastos extraordinarios del servicio.

Art. 13. Al salir de su destino, el Cónsul formará un balance de cuentas hasta el día en que cese y haga entrega de

su cargo al que le suceda en propiedad ó interinamente. En esta operación intervendrán los dos funcionarios, saliente y entrante, y el Vicecónsul recaudador. El Cónsul saliente recogerá copia de dicho balance para su descargo.

Al cesar el Vicecónsul recaudador se procederá á formar igual balance de cuentas, con arreglo al modelo núm. 7. En ambos casos se remitirá al Gobierno un ejemplar de dichos balances.

Art. 14. Los gastos ordinarios de los Consulados figurarán en el presupuesto del Estado por la cantidad alzada que exija el servicio. Estos gastos comprenden: el alquiler de la habitación que ocupe la oficina consular; la compra y reparación de muebles y enseres de la misma; el alumbrado y combustibles, iluminaciones, regalos y propinas de costumbre y cualesquiera otros gastos frecuentes y comunes que no podrán cargarse en cuenta de extraordinarios; las impresiones y registros; el papel, plumas, tinta y demás efectos de escritorio; anuncios en los periódicos; la correspondencia oficial y los honorarios para los empleados y dependientes del Consulado que no estén dotados por servicios especiales. Los sellos, banderas y escudos de armas serán pagados por el Estado; pero antes de adquirir ó reparar estos objetos, debe el Cónsul solicitar la competente autorización del Ministerio, remitiendo el presupuesto de su importe.

Servicio de las Cancillerías.

Art. 15. Los empleados de las Cancillerías consulares (Cancilleres, Escribientes, Intérpretes, etc.), serán nombrados por sus inmediatos Jefes, los Cónsules generales ó Cónsules.

Para hacer estos nombramientos los Cónsules necesitarán, en cada caso, autorización previa del Ministerio de Estado, á cuyo fin remitirán las oportunas propuestas, con indicación del sueldo que han de abonar á dichos empleados, conforme á lo prevenido en el art. 7.° del reglamento de la carrera.

Art. 16. No podrán ser separados de sus empleos los funcionarios de que hace mérito el artículo anterior, sin seguir el mismo procedimiento que debe observarse para nombrarles. Igual requisito será necesario para aumentar ó disminuir el sueldo que disfruten.

Art. 17. Si á los cuarenta años de servicio y sesenta y cinco de edad estos empleados renuncian su cargo, el Gobierno podrá concederles la recompensa que juzgue conveniente.

Art. 18. Los Cancilleres podrán firmar, con autorización

del Cónsul, los documentos de Cancillería, pero no los notariales y los actos del Registro civil.

Art. 19. Los Cónsules procederán á regularizar la situación actual de los empleados de sus respectivas Cancillerías, dando cuenta á este Ministerio del número y condiciones de los que en la actualidad sirven en las mismas.

Art. 20. Tanto en los Consulados como en las Agencias honorarias se llevarán los libros siguientes:

1.° De entrada, donde se registren las comunicaciones y documentos que se reciban.

2.° De salida, donde se anoten las comunicaciones y documentos que se expidan.

3.° De entrada del Ministerio, donde se tome nota de los despachos recibidos de este Centro.

4.° Copiador de despachos remitidos al Ministerio de Estado.

5.° Copiador general de correspondencia remitida por el Consulado.

6.° Registro de entrada y salida de buques.

7.° Registro de pasaportes.

8.° Registro general de documentos y certificados que se expidan por actos que, según la tarifa, están sujetos al pago de derechos.

9.° Protocolo consular.

Todos estos libros serán foliados y rubricados por el Cónsul y el Vicecónsul, y en ellos se anotará el número de orden del documento, su fecha, objeto, persona á cuyo favor se expide y las observaciones que estime pertinentes.

Al tomar posesión de sus destinos, los Cónsules y Vicecónsules harán constar en las actas de entrega del servicio el cumplimiento de cuanto se prescribe en este artículo.

Organización y custodia de los Archivos.

Art. 21. Los Archivos de las Cancillerías consulares se organizarán con arreglo al plan siguiente:

Se formarán legajos de todos los documentos recibidos durante cada año, distribuyendo éstos en las siguientes carpetas:

1.ª De Reales órdenes.
2.ª Correspondencia de la Embajada ó Legación.
3.ª Idem del Consulado general y Consulados de España.
4.ª Idem de Autoridades extranjeras.
5.ª Idem de Autoridades españolas.

6.ª Contabilidad.
7.ª Varios.

En la parte exterior de los legajos se anotará el año á que pertenecen y el número de carpetas que encierran.

Al frente de cada carpeta se pondrá un índice donde consten el número, fecha, procedencia y objeto de todos los documentos que contenga.

Se llevará un libro titulado *Inventario del Archivo*, donde figure por años el índice general de las carpetas que se hayan archivado.

301

GRACIA Y JUSTICIA

2 Junio: publicado en 4.

Real decreto, dictando reglas sobre la provisión de Registros de la propiedad.

Señora: La regla 4.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria vigente, y el párrafo quinto del art. 262 del reglamento para su ejecución, determinan que los Registros de 4.ª clase que no sean pretendidos por Registradores efectivos, se provean en los individuos del Cuerpo de Aspirantes por el orden de numeración en que el Tribunal censor los hubiere colocado, sin más excepciones, en cuanto á ese orden, que las expresadas en el párrafo sexto del citado artículo del reglamento.

No obstante los términos preceptivos en que están redactadas las indicadas disposiciones legales, que no permiten, ni al Gobierno ni á los interesados, prescindir, para el nombramiento de éstos, del orden de numeración señalado por el Tribunal de oposiciones, el art. 7.° del Real decreto de 17 de Abril de 1884 dejó al arbitrio de los mismos Aspirantes el ser ó no nombrados Registradores efectivos cuando les correspondiese, viniendo esa autorización á conceder á los individuos del Cuerpo de Aspirantes á Registros que figuran en los primeros números del escalafón el derecho á las excedencias voluntarias, y lo que es más, indefinida, con notorio perjuicio de los que figuran con números altos, que no entran en turno para desempeñar interinamente los Registros vacantes productivos mientras aquéllos no pretendan su definitiva colocación.

Ya en el párrafo segundo del art. 7.° del Real decreto de 20 de Enero de 1887, refrendado por mi digno antecesor, y que derogó el de 17 de Abril de 1884, se fijó un límite á ese de-

recho de excedencia voluntaria; pero no estando ésta permitida por la ley ni por el reglamento, y no siendo tampoco equitativa, según queda indicado, el Ministro que suscribe, que entiende que ni aun con aquella limitación puede alterarse, ni por voluntad del Gobierno, ni por la de los interesados, el orden de numeración de los opositores para ser nombrados Registradores efectivos, tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Junio de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Registros vacantes que después de anunciada su provisión en la *Gaceta* no hubieren sido pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán inmediatamente, y sin previo anuncio ni solicitud, en los individuos del Cuerpo de Aspirantes, según el número que tengan en su respectivo escalafón.

Art. 2.° En el caso de ser varios los Registros que hubieren de ser provistos en Aspirantes, podrá elegir el que más le convenga aquel á quien corresponda ser nombrado primero, y así sucesivamente.

Art. 3.° Para hacer efectivo ese derecho se publicarán en la *Gaceta* los Registros vacantes y los nombres de los Aspirantes á quienes correspondan, concediendo á éstos un plazo de quince días para que por medio de oficio puedan poner en conocimiento de la Dirección el orden en que los prefieren.

Si dejaren transcurrir el plazo sin hacer uso de su derecho, deberán ser nombrados para cualquiera de los vacantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Queda derogado el art. 7.° del Real decreto de 20 de Enero de 1887.

2.ª Los Aspirantes que voluntariamente hayan dejado pasar su turno serán nombrados para los primeros Registros que se anuncien, pudiendo usar del derecho que les concede el artículo 3.° del presente Real decreto.

Dado en Aranjuez á 2 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

302

GRACIA Y JUSTICIA.

2 Junio: publicado en 8 de idem y rectificado en 4 de Octubre.

Real decreto, aprobando una nueva demarcación notarial.

Señora: En las demarcaciones notariales publicadas desde que rige la ley de 28 de Mayo de 1862, ó sea en las de 1866, 1874 y 1881, se procuró siempre conciliar las necesidades del servicio público con la decorosa subsistencia de los Notarios, si bien las crisis económicas y la disminución de la contratación pública, provenientes de diferentes causas, han impedido la obtención completa del resultado apetecido.

En la nueva demarcación notarial, que el infrascrito somete á la aprobación de V. M., se ha procurado también ajustarse á las bases antes mencionadas, habiéndose introducido las modificaciones necesarias ó convenientes en la demarcación de 1881, según los datos reunidos en el expediente instruído al efecto, después de haberse oído á las Corporaciones señaladas por el reglamento, entre ellas á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin que, á pesar de todo, el Ministro que suscribe esté seguro del acierto, ya por la dificultad de reunir y apreciar debidamente los datos geográfico-estadísticos indispensables, ya también por la insuficiencia de la Estadística notarial, que carece por completo de la referente á los honorarios que devengan los funcionarios de la fe pública.

Sin estos últimos datos podrá apreciarse la cantidad, pero no la calidad de los instrumentos públicos, y por consiguiente, falta una de las bases cardinales para conocer la importancia de las Notarías y el número de las que deban designarse á cada distrito.

Respecto á las reglas que se proponen para el planteamiento de la demarcación notarial y la provisión extraordinaria de las Notarías de nueva creación, y de otras vacantes anteriores, el Ministro que suscribe cree equitativo dar preferencia á la categoría y la antigüedad sobre la mera excedencia y la proximidad de residencias entre los Notrrios aspirantes y las Notarías vacantes ó creadas, que fueron las bases adoptadas en las demarcaciones anteriores.

Mas entiéndase que no por esto se olvida la conveniencia de disminuir el número de Notarios excedentes, supuesto que para ellos se reservan todas las resultas de esta provisión extraordinaria, sin perjuicio de las vacantes que por su categoría y antigüedad puedan en ella obtener, y de los turnos ordinarios (segundo y tercero), en que les corresponden derechos más ó menos preferentes á tenor de las vigentes disposiciones.

Con las nuevas reformas introducidas en la demarcación que ahora se proyecta, si V. M. se digna aprobarlas, y reducido en general el número de funcionarios de la fe pública, espera el infrascrito mejorar las condiciones de los Notarios de la última categoría; mas si, á pesar de ello, todavía fuera difícil la subsistencia de estos funcionarios, el Gobierno, para no desatender la contratación y el servicio público en los pueblos de poco vecindario ó de escasas comunicaciones, se vería obligado á proponer á las Cortes, con la venia de V. M., la modificación del art. 16 de la ley del Notariado, según ya indicaba el digno antecesor del que suscribe al publicarse la demarcación notarial de 20 de Enero de 1881.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Junio de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba y regirá desde su publicación la adjunta demarcación notarial, reformada á tenor de lo dispuesto en el art. 1.° del reglamento general del Notariado.

Art. 2.° Para todos los efectos legales, y siempre que no haya señalada ó se fije una escala especial, se entienden las Notarías clasificadas en la forma que prescribe el art. 16 del expresado reglamento.

Art. 3.° Los Notarios, sean ó no excedentes, podrán obtener las Notarías nuevamente creadas en el mismo Colegio notarial, si las hubiese y se hallaren vacantes, siendo preferidos:

1.° Para Notaría de primera clase, el Notario más antiguo de segunda de los del Colegio; y á falta de aspirantes de esta

clase, el Notario más antiguo de tercera de la misma provincia que la vacante; y en su defecto, el Notario más antiguo del mismo distrito notarial.

2.° Para Notaría de segunda clase, el Notario más antiguo de tercera de la misma provincia que la vacante; y en su defecto, el más antiguo del mismo distrito notarial.

3.° Para Notaría de tercera ó de cuarta clase, el Notario más antiguo de los del mismo distrito notarial que la vacante; y en su defecto, el más antiguo de entre los demás Notarios del Colegio.

Para obtener estas traslaciones deberán los Notarios aspirantes solicitarlas del Gobierno, por conducto del Decano del Colegio notarial, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este Real decreto en la *Gaceta*.

En estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título siempre que no se ascienda de categoría ni se salga del distrito notarial; pero deberá presentarse el antiguo al Decano del Colegio, á fin de que ponga en él la nota correspondiente, con expresión de la Real orden en que se hubiere autorizado la traslación de residencia. Si se ascendiese, ó la Notaría obtenida perteneciese á distinto distrito notarial del en que resida el Notario trasladado, habrá éste de obtener siempre nuevo título, previa ampliación de su fianza, sólo en el caso de que la tuviere y recibiera ascenso.

Bajo las condiciones expresadas podrán obtener también por este medio dichos Notarios las Notarías vacantes con anterioridad á este Real decreto que no se supriman, siempre que no sean de las que estén anunciadas ó tengan en curso expediente para ser provistas según las disposiciones anteriores.

Las vacantes que resultaren de la provisión de estas Notarías en Notarios no excedentes se anunciarán para ser provistas á tenor de los artículos 35 del Reglamento y 5.° del Real decreto de 20 de Enero de 1881, pero sin consumir turno.

Art. 4.° En la provisión de las vacantes anteriores á la publicación de este Real decreto se observará el orden de turnos establecido desde la última demarcación, reputándose consumidos los correspondientes á las Notarías que se supriman y que no tengan en curso su expediente de provisión.

Con las Notarías de nueva creación que resulten vacantes por falta de los aspirantes á que se refiere el artículo anterior se cerrará el expresado orden de turnos correspondientes á cada Colegio notarial.

Para la provisión de las Notarías vacantes que ocurran

desde el día siguiente al de la publicación de este Real decreto se entenderán nuevamente abiertos por cada Colegio notarial los turnos señalados en el Reglamento general del Notariado, comenzándose por el primero y siguiéndose por orden correlativo, según las respectivas fechas de las vacantes.

Art. 5.° Se entiende reproducido para los efectos de esta nueva demarcación lo dispuesto en el el art. 17 del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

Dado en Aranjuez á 2 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

DEMARCACIÓN NOTARIAL Á QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

PUNTOS DE RESIDENCIA Y NÚMERO DE NOTARÍAS

Colegio notarial de Albacete.

PROVINCIA DE ALBACETE

Distrito notarial de Albacete.

Albacete	4	Barax	1

Alcaraz.

Alcaraz	1	El Bonillo	1
Bogorra	1		

Almansa.

Almansa	2	Caudete	1

Casas Ibáñez.

Casas Ibáñez	1	Mahora	1
Jorquera	1		

Chinchilla.

Chinchilla	1	Peñas de San Pedro	1

Hellín.

Hellín	2	Tobarra	1

La Roda.

La Roda..... 1 Villarrobledo..... 1
Tarazona..... 1

Yeste.

Yeste..... 1 Nerpio..... 1
Elche de la Sierra..... 1

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Distrito notarial de Alcázar de San Juan.

Alcázar de San Juan..... 2 Socuéllamos..... 1
Campo de Criptana..... 1 Tomelloso..... 1
Herencia..... 1

Almadén.

Almadén..... 1 Fuencaliente..... 1

Almagro.

Almagro..... 2 Valenzuela..... 1
Calzada de Calatrava..... 1

Almodóvar del Campo.

Almodóvar del Campo..... 2 Puertollano..... 1

Ciudad Real.

Ciudad Real..... 4 Torralva de Calatrava..... 1
Miguelturra..... 1

Daimiel.

Daimiel..... 2 Villarrubia de los Ojos..... 1

Manzanares.

Manzanares..... 2 Solana..... 1

Piedrabuena.

Piedrabuena..... 1 Malagón..... 1

Valdepeñas

Valdepeñas..... 3 Santa Cruz de Mudela..... 1
Moral de Calatrava..... 1 Torrenueva..... 1

Villanueva de los Infantes.

Villanueva de los Infantes	1	Villahermosa	1
Torre de Juan de Abad	1		

PROVINCIA DE CUENCA

Distrito notarial de Belmonte.

Belmonte	1	Villarejo de Fuentes	1
Las Pedroñeras	1		

Cañete.

Cañete	1	Landete	1

Cuenca.

Cuenca	2	San Lorenzo de la Parrilla	1

Huete.

Huete	1	Torrejoncillo del Rey	1

Motilla del Palancar.

Motilla del Palancar	1	Quintanar del Rey	1
Iniesta	1	Villanueva de la Jara	1

Priego.

Priego	1

San Clemente.

San Clemente	1	Sisante	1
Almarcha	1		

Tarancón.

Tarancón	1	Uclés	1
Orcajo de Santiago	1		

PROVINCIA DE MURCIA

Distrito notarial de Caravaca.

Caravaca	3	Cehegín	1
Calasparra	1	Moratalla	1

Cartagena.

Cartagena	8	Fuente Alamo	1

Cieza.

Cieza	2	Fortuna	1
Abanilla	1	Villanueva	1
Blanca	1		

La Unión.

La Unión	2

Lorca.

Lorca	5	Aguilas	1

Mula.

Mula	2	Molina	1
Bullas	1		

Murcia.

Murcia	9	San Javier	1

Totana.

Totana	2	Mazarrón	1
Alhama	1		

Yecla.

Yecla	2	Jumilla	2

Colegio notarial de Barcelona.

PROVINCIA DE BARCELONA

Distrito notarial de Arenys de Mar.

Arenys de Mar	2	Malgrat	1
Calella	1	San Celoni	1

Barcelona.

Barcelona	48	San Andrés de Pomar	1
Badalona	1	Sarriá	1
Gracia	3		

Berga.

Berga	2	Prats de Llusanés	1
Cardona	1		

Granollers.

Granollers	3	Garriga	1
Caldas de Mombuy	1	San Feliu de Codines	1

Igualada.

Igualada	3	Piera	1
Calaf	1		

Manresa.

Manresa	4	Sallent	1
Moyá	1		

Mataró.

Mataró	4	Vilasar del Mar	1
Masnou	1		

Sabadell.

Sabadell	2	Ripollet	1

San Feliu de Llobregat.

San Feliu de Llobregat	1	Martorell	1
Esparraguera	1		

Tarrasa.

Tarrasa	2	Rubí	1

Vich.

Vich	4	San Feliu de Torelló	1
Manlleu	1		

Villafranca del Panadés.

Villafranca del Panadés	4	San Saturnino de Noya	1

Villanueva y Geltrú.

Villanueva y Geltrú	3	Sitges	1

PROVINCIA DE GERONA

Distrito notarial de Figueras.

Figueras	5	La Junquera	1
Castellón de Ampurias	1	San Lorenzo de la Muga	1

Gerona.

Gerona	5	Cassá de la Selva	1
Bañolas	2	La Escala	1

La Bisbal.

La Bisbal	3	Palamós	1
Calonge	1	San Feliu de Guixols	2
Palafrugell	1	Torroella de Montgrí	1

Olot.

Olot	2	Besalú	1

Puigcerdá.

Puigcerdá	2	Ripoll	1

Santa Coloma de Farnés.

Santa Coloma de Farnés	2	Hostalrich	1
Arbucias	1	Lloret de Mar	1
Blanes	1		

PROVINCIA DE LÉRIDA

Distrito notarial de Balaguer.

Balaguer	3	Agramunt	1
Ager	1	Artesa de Segre	1

Cervera.

Cervera	3	Guisona	1
Bellpuig	1	Tárrega	2

Lérida.

Lérida	6	Granadella	1
Arbeca	1	Mollerusa	1
Borjas de Urgel	1	Serós	1

Seo de Urgel.

Seo de Urgel	2	Organá	1

Solsona.

Solsona	2	Pons	1

Sort.

Sort	1	Tirvia	1
Esterri de Arco	1		

Tremp.

Tremp	1	Pont de Suert	1
Pobla de Segur	1		

Viella.

Viella	1	Bosost	1

PROVINCIA DE TARRAGONA

Distrito notarial de Falset.

Falset	2	Gratallops	1
Cornudella	1	Tivisa	1
Garcia	1		

Gandesa.

Gandesa	3	Mora de Ebro	1
Horta	1		

Montblanch.

Montblanch	3	Santa Coloma de Queralt	1
Espluga de Francolí	1	Sarreal	1

Reus.

Reus	8	Riudoms	1
Montroig	1	Selva	1

Tarragona.

Tarragona	6

Tortosa.

Tortosa	6	Cenia	1
Alcanar	1	Cherta	1
Amposta	1	Ulldecona	1
Benifallet	1		

Valls.

Valls	4	Villarredona	1

Vendrell.

Vendrell..... 2 Torredembarra..... 1
Masllorens..... 1

Colegio notarial de Burgos.

PROVINCIA DE ÁLAVA

Distrito notarial de Amurrio.

Amurrio..... 1 Villanueva de Valdegovia..... 1

La Guardia.

La Guardia..... 1 La Bastida..... 1
El Ciego..... 1 Santa Cruz de Campezu..... 1

Vitoria.

Vitoria..... 4 Salinas de Añana..... 1
Alegría..... 1 Salvatierra..... 1
Maestu..... 1 Villarreal..... 1

PROVINCIA DE BURGOS

Distrito notarial de Aranda de Duero.

Aranda de Duero..... 2 Peñaranda de Duero..... 1
Gumiel del Mercado..... 1

Belorado.

Belorado..... 1 Pradoluengo..... 1
Cerezo del Río Tirón..... 1

Briviesca.

Briviesca..... 2 Poza de la Sal..... 1
Busto..... 1

Burgos.

Burgos..... 5 Santibáñez..... 1

Castrojeriz.

Castrojeriz..... 1 Pampliega..... 1
Melgar de Fernamental..... 1 Sasamón..... 1

Lerma.

Lerma	2	Santa María del Campo	1
Covarrubias	1		

Miranda de Ebro.

Miranda de Ebro	1	Treviño	1
Pancorbo	1		

Roa.

Roa	1	Fuentecén	1

Salas.

Salas	1

Sedano.

Sedano	1	Soncillo	1

Villadiego.

Villadiego	1	San Mamés de Albar	1
Salazar	1		

Villarcayo.

Villarcayo	1	Medina de Pomar	1
Espinosa de los Monteros	1	Nofuentes	1

PROVINCIA DE LOGROÑO

Distrito notarial de Alfaro.

Alfaro	1	Aldeanueva de Ebro	1

Arnedo.

Arnedo	1	Corera	1

Calahorra.

Calahorra	2	Auscjo	1

Cervera de Río Alhama.

Cervera de Río Alhama	1

Haro.

Haro	3	Cúzcurrita	1
Briones	1		

Logroño.

Logroño	8	Navarrete	1
Nalda	1		

Nájera.

Nájera	2	San Millán de la Cogulla	1
Anguiano	1		

Santo Domingo de la Calzada.

Santo Domingo	2	Ezcaray	1

Torrecilla de Cameros.

Torrecilla	1	San Román	1

PROVINCIA DE SANTANDER

Distrito notarial de Cabuérniga.

Cabuérniga	1	Cabezón de la Sal	1

Castro Urdiales.

Castro Urdiales	1

Laredo.

Laredo	1	Ampuero	1

Potes.

Potes	2

Ramales.

Ramales	1

Reinosa.

Reinosa	2	Polientes	1

Santander.

Santander	6	Puentearce	1
Camargo	1		

Santoña.

Santoña	1	Liérganes	1
Entrambasaguas	1		

San Vicente de la Barquera.

San Vicente de la Barquera	1	Celis	1

Torrelavega.

Torrelavega	2	Molledo	1
Los Corrales	1	Santillana	1

Villacarriedo.

Villacarriedo	1	Vega de Pas	1
San Vicente de Toranzo	1		

PROVINCIA DE SORIA

Distrito notarial de Agreda.

Agreda	1

Almazán.

Almazán	1

Burgo de Osma.

El Burgo	1	San Esteban de Gormaz	1

Medinaceli.

Medinaceli	1

Soria.

Soria	2	Gómara	1

PROVINCIA DE VIZCAYA

Distrito notarial de Bilbao.

Bilbao	8	Guecho	1
Basauri	1		

Durango.

Durango	2	Ochandiano	1
Elorrio	1	Villaro	1

Guernica y Luno.

Guernica	2	Munguía	1
Bermeo	1		

Marquina.

Marquina..... 2 Lequeitio..... 1

Valmaseda.

Valmaseda..... 1 Portugalete..... 1
Baracaldo..... 1 San Pedro de Abanto..... 1
Carranza..... 1 Villasana de Mena..... 1
Orduña..... 1

Colegio notarial de Cáceres.

PROVICIA DE BADAJOZ

Distrito notarial de Alburquerque.

Alburquerque..... 1 San Vicente..... 1

Almendralejo.

Almendralejo..... 2 Santa Marta..... 1
Hornachos..... 1 Villafranca de los Barros..... 1

Badajoz.

Badajoz..... 3

Castuera.

Castuera..... 2 Quintana..... 1
Cabeza del Buey..... 1 Zalamea..... 1

Don Benito.

Don Benito..... 3 Medellín..... 1
Guareña..... 1

Fregenal de la Sierra.

Fregenal de la Sierra..... 1 Higuera la Real..... 1
Burguillos..... 1 Segura de León..... 1

Fuente de Cantos.

Fuente de Cantos..... 2 Montemolín..... 1

Herrera del Duque.

Herrera del Duque..... 1 Siruela..... 1

Jerez de los Caballeros.

Jerez de los Caballeros..... 2 Salvatierra..... 1
Barcarrota..... 1

Llerena.

Llerena..... 2 Berlanga..... 1
Azuaga..... 2 Valencia de las Torres..... 1

Mérida.

Mérida..... 2 Zarza junto Alange..... 1
Montijo..... 1

Olivenza.

Olivenza..... 1 Villanueva del Fresno..... 1
Almendral..... 1

Puebla de Alcocer.

Puebla de Alcocer..... 1 Peñalsordo..... 1
Orellana la Vieja..... 1

Villanueva de la Serena.

Villanueva de la Serena..... 2 Campanario..... 1

Zafra.

Zafra..... 2 Los Santos..... 1
Fuente del Maestre..... 1

PROVINCIA DE CÁCERES

Distrito notarial de Alcántara.

Alcántara..... 1 Las Brozas..... 1
Ceclavín..... 1

Cáceres.

Cáceres..... 3 Casar de Cáceres..... 1
Arroyo del Puerco..... 1

Coria.

Coria..... 1 Torrejoncillo..... 1

Garrovillas.

Garrovillas..... 1 Cañaveral..... 1

Hervás.

Hervás..... 2 Granadilla..... 1
Casar de Palomera..... 1

Hoyos.

Hoyos..... 1 Torre de Don Miguel..... 1
San Martín de Trevejo..... 1

Jarandilla.

Jarandilla..... 1 Villanueva de la Vera..... 1
Jaraiz..... 1

Logrosán.

Logrosán..... 1 Zorita..... 1
Guadalupe..... 1

Montánchez.

Montánchez..... 1 Torremocha..... 1

Navalmoral de la Mata.

Navalmoral de la Mata..... 1 Valdelacasa..... 1
Almaraz..... 1

Plasencia.

Plasencia..... 2 Montehermoso..... 1
Cabezuela..... 1

Trujillo.

Trujillo..... 2 Miajadas..... 1

Valencia de Alcántara.

Valencia de Alcántara..... 1 Membrío..... 1

Colegio notarial de la Coruña.

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Distrito notarial de Arzúa.

Arzúa..... 2 Vilasantar..... 1
Mellid..... 1

Betanzos.

Betanzos..... 8

Carballo.

Carballo..... 2 Tella..... 1
Buño..... 1

Corcubión.

Corcubión..... 2 Vimianzo..... 1
Santa María Mujía..... 1

Coruña.

Coruña..... 5 Alvedro..... 1

Ferrol.

Ferrol..... 2 San Saturnino..... 1

Muros.

Muros..... 2 Mazaricos..... 1

Negreira.

Negreira..... 2 Santa Comba..... 1

Noya.

Noya..... 2 Riveira..... 1
Puebla..... 1

Órdenes.

Órdenes..... 1 Frades..... 1

Ortigueira.

Ortigueira..... 1 Puente Mera..... 1
Puentes de García Rodríguez... 1

Padrón.

Padrón..... 2 Faramello en Santa Marina de Ribasar..... 1

Puentedeume.

Puentedeume..... 2 Ares..... 1

Santiago.

Santiago..... 4 Santa María Magdalena de Puente Ulla..... 1

PROVINCIA DE LUGO

Distrito notarial de Becerreá.

Becerreá..... 2 San Pedro de Ferreiros..... 1

Chantada.

Chantada..... 2 Palas de Rey..... 1
Monterroso..... 1

Fonsagrada.

Fonsagrada..... 2 Navia de Suarna..... 1
Meira..... 1

Lugo.

Lugo..... 4 Castroverde..... 1
Castro del Rey..... 1 Friol..... 1

Mondoñedo.

Mondoñedo..... 3 Riotorto..... 1
Ferreira Valle de Oro..... 1

Monforte.

Monforte..... 3 Pantón..... 1

Quiroga.

Quiroga..... 1 Puebla de Brollón..... 1

Ribadeo.

Ribadeo..... 1 Villaformán..... 1
San Julián de Cabarcos..... 1

Sarria.

Sarria..... 3 Samos..... 1
Páramo..... 1

Villalba.

Villalba..... 2 Santa María de Saavedra..... 1

Vivero.

Vivero..... 2 Muras..... 1

PROVINCIA DE ORENSE

Distrito notarial de Allariz.

Allariz..... 1 Maceda..... 1

Bande.

Bande..... 1 Entrimo..... 1

Carballino.

Carballino ..... 1 Cea..... 1
Boborás..... 1

Celanova.

Celanova..... 1 Gomesende 1

Ginzo de Limia.

Ginzo de Limia..... 1 Baltar..... 1

Orense.

Orense..... 3 Bouzas..... 1
Armariz de Loño..... 1

Puebla de Trives.

Puebla de Trives..... 1 Castro Caldelas..... 1

Ribadavia.

Ribadavia ..... 1 Leiro..... 1
Avión 1

Valdeorras.

Barco de Valdeorras..... 1 Vega..... 1

Verín.

Verín..... 1 Riós 1
Laza..... 1

Viana del Bollo.

Viana..... 1 Gudiña..... 1

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Distrito notarial de Caldas de Reis.

Caldas	2	San Lorenzo de Moraña	1
Regenjo	1		

Cambados.

Cambados	1	Sangenjo	1
Besomaño	1	Villagarcía	1

Cañiza.

Cañiza	1	Santiago de Cobelos	1

Estrada.

Estrada	2	Cerdedo	1

Lalín.

Lalín	1	San Vicente de Rodeiro	1
Carbía	1	Silleda	1

Pontevedra.

Pontevedra	4	Marín	1
Cangas	1		

Puenteareas.

Puenteareas	2	Mondáriz	1

Puente Caldelas.

Puente Caldelas	1	Cotobad	1

Redondela.

Redondela	2

Tuy.

Tuy	2	Porriño	1
Guardia	1		

Vigo.

Vigo	3	Ramallosa	1

Colegio notarial de Granada.

PROVINCIA DE ALMERÍA

Distrito notarial de Almería.

Almería 6

Berja.

Berja ..... 2 Adra 2

Canjayar.

Canjayar ..... 1 Illar 1
Alcolea ..... 1 Lanjar 1

Cuevas de Vera.

Cuevas de Vera 2

Gergal.

Gergal ..... 1 Fiñana 1
Alboloduy ..... 1 Tabernas 1

Huércal Overa.

Huércal Overa ..... 2 Cantoria 1
Albox 1

Purchena.

Purchena ..... 1 Serón 1
Albánchez ..... 1 Tíjola 1

Sorbas.

Sorbas ..... 1 Níjar 1

Vélez Rubio.

Vélez Rubio ..... 2 Vélez Blanco 1

Vera.

Vera ..... 2 Lubrín 1
Garrucha ..... 1 Mojacar 1

PROVINCIA DE GRANADA

Distrito notarial de Albuñol.

Albuñol..... 2 Torbiscón..... 1

Alhama.

Alhama..... 2

Baza.

Baza..... 2 Zújar..... 1
Cúllar de Baza..... 1

Granada.

Granada..... 10 Padul..... 1

Guadix.

Guadix..... 3 La Calahorra..... 1

Huéscar.

Huéscar..... 2 Puebla de Don Fadrique..... 1

Iznalloz.

Iznalloz..... 1 Montejícar..... 1

Loja.

Loja..... 3 Algarinejo..... 1

Montefrío.

Montefrío..... 1 Illora..... 1

Motril.

Motril..... 2 Gualchos..... 1
Almuñécar..... 2

Orgiva.

Orgiva..... 1 Pórtugos..... 1
Lanjarón..... 1 Talará..... 1

Santa Fe.

Santa Fe..... 2

Ugíjar.

Ugíjar	1	Murtas	1
Mecina Bombarón	1		

PROVINCIA DE JAÉN

Distrito notarial de Alcalá la Real.

Alcalá la Real	3	Alcaudete	1

Andújar.

Andújar	3	Marmolejo	1
Arjona	1	Villanueva de la Reina	1

Baeza.

Baeza	3	Ibros	1
Bejíjar	1		

Carolinas.

Carolina	2	Navas de San Juan	1
Bailén	2		

Cazorla.

Cazorla	2	Quesada	1

Huelma.

Huelma	1	Campillo de Arenas	1

Jaén.

Jaén	5

Linares.

Linares	4

Mancha Real.

Mancha Real	1	Jimena	1

Martos.

Martos	3	Torredonjimeno	2
Porcuna	1	Valdepeñas	1

Orcera.

Orcera	1	Segura de la Sierra	1

Ubeda.

Ubeda..... 4 Sabiote..... 1
Jódar..... 1 Torre Pero-Gil..... 1

Villarrillo.

Villacarrillo..... 1 Santisteban del Puerto..... 1
Beas de Segura..... 1 Villanueva del Arzobispo..... 1

PROVINCIA DE MÁLAGA

Distrito notarial de Alora.

Alora..... 1 Casarabonela..... 1

Antequera.

Antequera..... 4

Archidona.

Archidona..... 2 Cuevas Bajas..... 1

Campillos.

Campillos..... 1 Teba..... 1
Cañete la Real..... 1

Coín.

Coín..... 3 Alhaurín el Grande..... 1

Colmenar.

Colmenar..... 2

Estepona.

Estepona..... 2

Gaucín.

Gaucín..... 2

Málaga.

Málaga..... 12

Marbella.

Marbella..... 2

Ronda.

Ronda	4	Junquera	1

Torrox.

Torrox	2	Cómpeta	1

Vélez Málaga.

Vélez Málaga	3	Canillas de Aceituno	1

Colegio notarial de las Palmas.

PROVINCIA DE CANARIAS

Distrito notarial de Guía.

Guía	2

Las Palmas.

Las Palmas	4	Telde	1
Arucas	1		

Orotava.

Orotava	2	Icod	1
Garachico	1	Puerto de la Cruz	1
Granadilla	1	Realejo Bajo	1

Puerto del Arrecife.

Puerto del Arrecife	2	Puerto de Cabras (Isla de)	1
Antigua (Isla de Fuerteventura)	1	Fuerteventura	1

San Cristobal de la Laguna.

Laguna	2

Santa Cruz de la Palma.

Santa Cruz de la Palma	2	Llanos	1

Santa Cruz de Tenerife.

Santa Cruz de Tenerife	3	Vallehermoso (Isla de Gomera)	1
Güimar	1	Valverde (Isla de Hierro)	1

Colegio notarial de Madrid.

PROVINCIA DE ÁVILA

Distrito notarial de Arenas de San Pedro.

Arenas de San Pedro..... 1 Mijares..... 1

Arévalo.

Arévalo..... 1 Madrigal..... 1
Fontiveros..... 1 Villanueva de Gómez..... 1

Avila.

Avila..... 3 Velayos..... 1
San Juan de la Encinilla..... 1

Barco de Avila.

Barco de Avila..... 1

Cebreros.

Cebreros..... 1 Sotillo de la Adrada..... 1

Piedrahita.

Piedrahita..... 1 Mirueña..... 1

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Distrito notarial de Atienza.

Atienza..... 1

Brihuega.

Brihuega..... 2 Budia..... 1

Cifuentes.

Cifuentes..... 1

Cogolludo.

Cogolludo..... 1 Casa de Uceda..... 1

Guadalajara.

Guadalajara..... 3

Molina de Aragón.

Molina de Aragón..... 1 Maranchón..... 1

Pastrana.

Pastrana..... 1 Tendilla..... 1

Sacedón.

Sacedón 1

Sigüenza.

Sigüenza..... 1 Jadraque 1

PROVINCIA DE MADRID

Distrito notarial de Alcalá de Henares.

Alcalá..... 2 Loeches..... 1
Algete..... 2 Torrejón de Ardoz..... 1

Colmenar Viejo.

Colmenar Viejo..... 1 Miraflores de la Sierra..... 1
El Molar..... 1 Moralzarzal..... 1
Fuencarral..... 1

Chinchón.

Chinchón..... 1 Colmenar de Oreja..... 1
Aranjuez ..... 1 Villarejo de Salvanés..... 1
Arganda..... 1

Getafe.

Getafe..... 1 Leganés 1
Carabanchel Alto..... 1 Valdemoro..... 1
Fuenlabrada..... 1

Madrid.

Madrid..... 50

Navalcarnero.

Navalcarnero..... 1 Brunete..... 1

San Lorenzo del Escorial.

San Lorenzo..... 1 Valdemorillo..... 1

San Martín de Valdeiglesias.

San Martín ..... 1 Villa del Prado..... 1

Torrelaguna.

Torrelaguna..... 1 Rascafría..... 1
Buitrago..... 1

PROVINCIA DE SEGOVIA

Distrito notarial de Cuéllar.

Cuéllar..... 1 Fuentidueña..... 1
Fuentepelayo..... 1

Riaza.

Riaza..... 1 Ayllón..... 1

Santa María de Nieva.

Santa María de Nieva..... 1 Martín Muñoz de las Posadas... 1
San García..... 1 Villacastín..... 1

Segovia.

Segovia..... 4 Espinar..... 1
Carbonero el Mayor..... 1 Turégano..... 1

Sepúlveda.

Sepúlveda ..... 2 Cantalejo 1

PROVINCIA DE TOLEDO

Distrito notarial de Escalona.

Escalona..... 1 Torre de Esteban Hambrán..... 1
Santa Olalla 1

Illescas.

Illescas..... 1 Casarrubios del Monte..... 1
Borox..... 1 Villaluenga 1

Lillo.

Lillo ..... 1 Villacañas 1
Laguardia..... 1 Villatobas..... 1
Tembleque..... 1

Madridejos.

Madridejos	1	Consuegra	1

Navahermosa.

Navahermosa	1	Navalmorales	1
Menasalbas	1		

Ocaña.

Ocaña	2	Villasequilla	1
Santa Cruz de la Zarza	1	Yepes	1
Villarrubia de Santiago	1		

Orgaz.

Orgaz	1	Sonseca	1
Mora	2		

Puente del Arzobispo.

Puente del Arzobispo	1	Oropesa	1
Belvís de la Jara	1		

Quintanar de la Orden.

Quintanar de la Orden	2	Puebla de Don Fadrique	1
Corral de Almaguer	1		

Talavera de la Reina.

Talavera	3	Navamorcuende	1
Cebolla	1		

Toledo.

Toledo	4	Polán	1
Bargas	1		

Torrijos.

Torrijos	1	La Mata	1
Fuensalida	1	Puebla de Montalbán	1

Colegio notarial de Oviedo.

PROVINCIA DE OVIEDO

Distrito notarial de Avilés.

Avilés	2	Luanco	1
Corvera	1	Soto del Barco	1

Belmonte.

Belmonte..... 2
Salas..... 2
San Martín de la Plaza de Teberga..... 1

Cangas de Onís.

Cangas de Onís..... 2
Arriondas..... 1
Ribadesella..... 1

Cangas de Tineo.

Cangas de Tineo..... 2

Castropol.

Castropol..... 2
Boal..... 1
Caridad..... 1
Grandas de Salime..... 1
San Martín de Oscos..... 1
Vega de Rivadeo..... 1

Gijón.

Gijón..... 3
Candás..... 1

Infiesto.

Infiesto..... 2
San Bartolomé de Nava..... 1
Santa Eulalia de Cabranes..... 1

Luarca.

Luarca..... 2
Navia..... 1
Trevias..... 1

Llanes.

Llanes..... 1
Carreña..... 1
Colombres..... 1
Posada..... 1

Oviedo.

Oviedo..... 4
Posada..... 1
Proaza..... 1

Pola de Laviana.

Pola de Laviana..... 1
Cabaña Quinta..... 1
El Campo de Caso..... 1
Sama de Langreo..... 1

Pola de Lena.

Pola de Lena..... 2
Barzana de Quirós..... 1
Mieres..... 1

Pola de Siero.

Pola de Siero..... 2

Pravia.

Pravia..... 2
Cudillero 1
Grado..... 2
San Román de Candamo..... 1
Soto de Luiña..... 1

Tineo.

Tineo..... 2
Navelgas 1
Pola de Allande..... 1

Villaviciosa.

Villaviciosa 2
Colunga 1

Colegio notarial de Palma.

PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES

Distrito notarial de Ibiza.

Ibiza.. 3

Inca.

Inca..... 2
Alaró..... 1
Benisalém..... 1
La Puebla..... 1
Muro..... 1
Pollensa..... 1
Sansellas 1
Selva.. 1
Sinén..... 1

Mahón.

Mahón 4
Alayor 1
Ciudadela..... 2

Manacor.

Manacor..... 2
Artá 1
Campos..... 1
Felanitx..... 2
Porreras 1
San Juan..... 1
Santañy 1

Palma.

Palma..... 11
Algaida..... 1
Andraitx 1
Exporlas..... 1
Llunmayor..... 2
Santa María..... 1
Soller..... 2

Colegio notarial de Pamplona.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA

Distrito notarial de Azpeitia.

Azpeitia	2	Zarauz	1
Segura	1	Zumaya	1

San Sebastián.

San Sebastián	4	Irún	1
Hernani	1	Rentería	1

Tolosa.

Tolosa	2	Villabona	1
Alegría	1	Villafranca	1

Vergara.

Vergara	1	Oñate	1
Elgoibar	1	Zumárraga	1
Mondragón	1		

Aoiz.

Aoiz	1	Lumbier	1
Aibar	1	Ochagavia	1
Burguete	1	Sangüesa	1
Huarte	1		

Estella.

Estella	2	Los Arcos	1
Andosilla	1	Mañeru	1
Artavia	1	Mues	1
Dicastillo	1	Viana	1
Lodosa	1		

Pamplona.

Pamplona	5	Lecumberri	1
Alsásua	1	Leiza	1
Arizcún	1	Lesaca	1
Echauri	1	Lizaso	1
Elizondo	1	Puento la Reina	1
Huarte-Araquil	1	Santesteban	1

Tafalla.

Tafalla	2	Falces	1
Artajona	1	Olite	1
Barasoain	1	Peralta	1

Tudela.

Tudela	3	Fitero	1
Cascante	1	Valtierra	1
Corella	1	Villafranca	1

Colegio notarial de Sevilla.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Distrito notarial de Algeciras.

Algeciras	2	Tarifa	1
Ceuta	1		

Arcos de la Frontera.

Arcos de la Frontera	2	Villamartín	1
Bornos	1		

Cádiz.

Cádiz 7

Chiclana.

Chiclana	1	Veger de la Frontera	1

Grazalema.

Grazalema	1	Ubrique	1

Jerez de la Frontera.

Jerez de la Frontera 6

Medina Sidonia.

Medina Sidonia	1	Alcalá de los Gazules	1

Olvera.

Olvera	1	Setenil	1
Algodonales	1		

Puerto de Santa María.

Puerto de Santa María	2	Puerto Real	1

San Fernando.

..... 2

Sanlúcar de Barrameda.

..... 3

San Roque.

A..... 1 Jimena de la Frontera 1

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Distrito notarial de Aguilar.

Aguilar ..... 2 Puentegenil..... 2

Baena.

Baena ..... 3 Luque..... 1

Bujalance.

Bujalance..... 2 Carpio..... 1

Cabra.

Cabra ..... 3 Doña Mencía..... 1

Castro del Río.

Castro del Río..... 1 Espejo 1

Córdoba.

Córdoba ..... 7 Villaviciosa..... 1

Fuente Ovejuna.

Fuente Ovejuna..... 1 Belmez..... 1

Hinojosa del Duque.

Hinojosa del Duque ..... 1 Belalcázar 1

Lucena.

Lucena..... 4

Montilla.

Montilla..... 2

Montoro.

Montoro..... 3 Villar del Río..... 1

Posadas.

Posadas..... 1 Palma del Río..... 1

Pozoblanco.

Pozoblanco..... 1 Dos Torres..... 1

Priego.

Priego..... 3 Carcabuey..... 1

Rambla.

Rambla..... 2 Fernán Núñez..... 1

Rute.

Rute..... 2 Iznajar..... 1
Benamejí..... 1

PROVINCIA DE HUELVA

Distrito notarial de Aracena.

Aracena..... 2 Zufra..... 1
Cortegana..... 1

Ayamonte.

Ayamonte..... 2

Huelva.

Huelva..... 3 Trigueros..... 1
Cartaya..... 1

La Palma.

La Palma..... 1 Bollullos del Condado..... 1
Almonte..... 1 Escacena del Campo..... 1

Moguer.

Moguer..... 2

Valverde del Camino.

Valverde..... 1 Zalamea la Real..... 1
Puebla de Guzmán..... 1

PROVINCIA DE SEVILLA

Distrito notarial de Carmona.

Carmona..... 3 El Viso del Alcor..... 1

Cazalla de la Sierra.

Cazalla de la Sierra..... 2 Guadalcanal..... 1
Constantina..... 2

Écija.

Écija..... 3 Fuentes de Andalucía..... 1

Estepa.

Estepa..... 2 Herrera..... 1

Lora del Río.

Lora del Río..... 2 Cantillana..... 1

Marchena.

Marchena..... 2 Paradas..... 1
Arahal..... 1

Morón.

Morón..... 3 Montellano..... 1
Coronil..... 1 Puebla de Cazalla..... 1

Osuna.

Osuna..... 3 Saucejo..... 1

Sanlúcar la Mayor.

Sanlúcar la Mayor..... 1 Olivares..... 1
Castillo de las Guardas..... 1 Pilas..... 1
Espartinas..... 1

Sevilla.

Sevilla..... 19 Coria del Río..... 1
Algaba..... 1

Utrera.

Utrera..... 2 Las Cabezas de San Juan..... 1
Alcalá de Guadaira..... 1 Lebrija..... 1

Colegio notarial de Valencia.

PROVINCIA DE ALICANTE

Distrito notarial de Alcoy.

Alcoy	4	Bañeras	1

Alicante.

Alicante	6	San Juan	1

Callosa de Ensarriá.

Callosa de Ensarriá	1	Benimantell	1
Altea	1	Benisa	1

Cocentaina.

Cocentaina	2	Muro	1
Benilloba	1	Planes	1

Denia.

Denia	2	Ondara	1
Gata	1	Pedreguer	1
Jávea	1	Teulada	1

Dolores.

Dolores	1	Callosa de Segura	1
Albatera	1		

Elche.

Elche	3	Santa Pola	1
Crevillente	2		

Jijona.

Jijona	1	Cartalla	1
Busot	1	Ibi	1

Monóvar.

Monóvar	2	Pinoso	1
Elda	1		

Novelda.

Novelda	2	Monforte	1
Aspe	2		

Orihuela.

Orihuela	3	Torrevieja	1

Pego.

Pego	2	Murla	1
Beniali	1		

Villajoyosa.

Villajoyosa	2	Relleu	1
Benidorm	1		

Villena.

Villena	2	Sax	1
Biart	1		

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Distrito notarial de Albocácer.

Albocácer	1	Cuevas de Vinromá	1
Benasal	1		

Castellón de la Plana.

Castellón	4	Villafamés	1
Almazora	1	Villarreal	2
Torreblanca	1		

Lucena.

Lucena	1	Alcora	1
Adzaneta	1		

Morella.

Morella	2	Villafranca del Cid	1
Forcal	1		

Nules.

Nules	2	Onda	2
Burriana	1	Val de Uxó	2

San Mateo.

San Mateo	1	La Jana	1
Alcalá de Chisvert	1		

Segorbe.

Segorbe	3	Soneja	1

Vinaroz.

Vinaroz	2	Calig	1
Benicarló	2		

Viver.

Viver	1	Caudiel	1

PROVINCIA DE VALENCIA

Distrito notarial de Albaida

Albaida	2	Ollería	1
Beniganim	1	Puebla Rugat	1
Castellón de Rugat	1		

Alberique.

Alberique	1	Villanueva de Castellón	1

Alcira.

Alcira	4	Corvera	1
Algemesí	1	Simat	1
Carcagente	2		

Ayora.

Ayora	1	Jarafuel	1

Carlet.

Carlet	2	Benifayó	1
Alginet	1	Llombay	1

Chelva.

Chelva	1	Alpuente	1

Chiva.

Chiva	1	Cheste	1
Buñol	1	Turis	1

Enguera.

Enguera	1	Vallada	1
Navarrés	1		

Gandía.

Gandía	3	Oliva	2
Fuente Encarroz	1	Rótova	1

Játiva.

Játiva	4	Manuel	1
Canals	1		

Liria.

Liria	2	Villamarchante	1
Benaguacil	1		

Onteniente.

Onteniente	2	Bocairente	1
Ayelo	1	Fuente la Higuera	1

Requena.

Requena	2	Útiel	2
Camporrobles	1		

Sagunto.

Sagunto	2	Masamagrell	1
Cuartell	1		

Sueca.

Sueca	4	Tabernes de Valldigna	1
Cullera	2		

Torrente.

Torrente	2	Picasent	1
Alacuás	1	Silla	1
Catarroja	1		

Valencia.

Valencia	23	Moncada	1
Godella	1	Villanueva del Grao	2

Villar del Arzobispo.

Villar del Arzobispo	1	Bugarra	1

Colegio notarial de Valladolid.

PROVINCIA DE LEÓN

Distrito notarial de Astorga.

Astorga..... 2 Benavides..... 1

La Bañeza.

La Bañeza..... 1 Santa María del Páramo. 1
Destriana..... 1

La Vecilla.

La Vecilla..... 1 La Pola de Gordón..... 1

León.

León..... 8 Mansilla de las Mulas..... 1

Murias de Paredes.

Murias de Paredes..... 1 Villablino..... 1

Ponferrada.

Ponferrada..... 2 Bembibre..... 1

Riaño.

Riaño..... 1 Cistierna..... 1

Sahagún.

Sahagún..... 1 Almanza..... 1

Valencia de Don Juan.

Valencia de Don Juan..... 1 Villamañán..... 1
Valderas..... 1

Villafranca del Bierzo.

Villafranca del Bierzo..... 2 Vega de Espinareda..... 1

PROVINCIA DE PALENCIA

Distrito notarial de Astudillo.

Astudillo..... 1 Torquemada..... 1
Amusco..... 1

Baltanás.

Baltanás..... 1 Palenzuela..... 1
Cevico de la Torre..... 1

Carrión de los Condes.

Carrión de los Condes..... 1 Santillana de Campos..... 1
Frómista..... 1

Cervera del Río Pisuerga.

Cervera del Río Pisuerga..... 1 Prádanos de Ojeda..... 1
Aguilar de Campóo..... 1

Frechilla.

Frechilla..... 1 Villada..... 1
Castromocho..... 1 Villarramiel..... 1
Paredes de Nava..... 1

Palencia.

Palencia..... 4 Dueñas..... 1
Ampudia..... 1

Saldaña.

Saldaña..... 1 Herrera del Río Pisuerga..... 1
Castrillo..... 1

PROVINCIA DE SALAMANCA

Distrito notarial de Alba de Tormes.

Alba de Tormes..... 2

Béjar.

Béjar..... 2 Santibáñez..... 1

Ciudad Rodrigo.

Ciudad Rodrigo..... 2 Fuenteguinaldo..... 1

Ledesma.

Ledesma..... 2 Monleras..... 1

Peñaranda de Bracámonte.

Peñaranda de Bracamonte..... 2 Macotera..... 1
Cantalpino..... 1

Salamanca.

Salamanca 6

Sequeros.

Sequeros ..... 1 Tamames 1

Vitigudino.

Vitigudino ..... 2 Lumbrales 1
Aldeávila de la Ribera 1

PROVINCIA DE VALLADOLID

Distrito notarial de Medina del Campo.

Medina del Campo ..... 2 Rueda 1
Laseca 1

Mota del Marqués.

Mota del Marqués ..... 1 Torrelobatón 1
Tiedra 1

Nava del Rey.

Nava del Rey ..... 1 Torrecilla de la Orden 1
Alaejos 1

Olmedo.

Olmedo ..... 2 Portillo 1
Matapozuelos 1

Peñafiel.

Peñafiel ..... 2 Quintanilla de Abajo 1

Rioseco.

Rioseco ..... 2 Villalba del Alcor 1
Tordehumos 1

Tordesillas.

Tordesillas ..... 1 Velliza 1

Valoria la Buena.

Valoria la Buena ..... 1 Esguevillas 1
Corcos 1

Valladolid.

Valladolid	9	Tudela de Duero	1
Ciguñuela	1		

Villalón.

Villalón	1	Santervás de Campos	1
Mayorga	1	Villavicencio	1

PROVINCIA DE ZAMORA

Distrito notarial de Alcañices.

Alcañices	1	Tábara	1

Benavente.

Benavente	2	Santibáñez de Vidriales	1

Bermillo de Sayago.

Bermillo de Sayago	1	Fermoselle	1

Fuentesaúco.

Fuentesaúco	1	Argujillo	1

Puebla de Sanabria.

Puebla de Sanabria	1	Mombuey	1

Toro.

Toro	3	Vezdemarbán	1

Villalpando.

Villalpando	1	Villanueva del Campo	1
Villafáfila	1		

Zamora.

Zamora	5	Casaseca de las Charcas	1

Colegio notarial de Zaragoza.

PROVINCIA DE HUESCA

Distrito notarial de Barbastro.

Barbastro	3	Monzón	1
Aldahuesca	1	Naval	1

Benabarre.

Benabarre	2	Graus	1
Aren	1		

Boltaña.

Boltaña	1	Benasque	1

Fraga.

Fraga	1	Alcolea de Cinca	1
Albalate de Cinca	1		

Huesca.

Huesca	4	Ayerve	1
Almudévar	1	Casbas de Huesca	1

Jaca.

Jaca	2	Javierrelatre	1
Biescas	1		

Sariñena.

Sariñena	1	Sena	1
Lanaja	1	Sesa	1

Tamarite.

Tamarite	1	Camporrells	1
Albelda	1	Fonz	1

PROVINCIA DE TERUEL

Distrito notarial de Albarracín.

Albarracín	1	Santa Eulalia	1

Alcañiz.

Alcañiz	2	Valjunquera	1
Calanda	1		

Aliaga.

Aliaga..... 1 Villarroya de los Pinares..... 1

Calamocha.

Calamocha..... 1 Monreal del Campo..... 1

Castellote.

Castellote..... 1 Mirambel..... 1
Alcorisa..... 1

Hijar.

Hijar..... 1 Ariño..... 1

Montalbán.

Montalbán..... 1 Huesa..... 1

Mora de Rubielos.

Mora de Rubielos..... 1 Mosqueruela..... 1
Manzanera..... 1

Teruel.

Teruel..... 2 Alfambra..... 1

Valderrobres.

Valderrobres..... 1 Monroyo..... 1
Calaceite..... 1

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Distrito notarial de Ateca.

Ateca..... 1 Villarroya de la Sierra..... 1
Ibdes..... 1

Belchite.

Belchite..... 1 Azuara..... 1

Borja.

Borja..... 2 Mallén..... 1
Gallur..... 1

Calatayud.

Calatayud	8	Saviñán	1
Brea	1		

Caspe.

Caspe	2	Maella	1

Daroca.

Daroca	1	Used	1
Aguarón	1	Villafeliche	1
Cariñena	1		

Egea de los Caballeros.

Egea de los Caballeros	1	Tauste	1

La Almunia de Doña Godina.

La Almunia	1	Epila	1
Alagón	1	Muel	1

Pina.

Pina	1	Quinto	1
La Almolda	1		

Sos.

Sos	1	Uncastillo	1

Tarazona.

Tarazona	2	Vera	1

Zaragoza.

Zaragoza	11	Villanueva de Gállego	1

303

GUERRA

2 Junio: publicado en 4.

Real decreto, fijando las fuerzas de los regimientos de Artillería.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A partir de 1.° de Julio próximo, la fuerza de los regimientos de artillería divisionarios, de cuerpo de ejército y de montaña, será la que se detalla en el estado adjunto.

Art. 2.° Las clases é individuos de tropa que resulten sobrantes pasarán á situación de licencia ilimitada, siendo preferidos los que lleven más tiempo de servicio, los más adelantados en la instrucción y los que por su conducta se hagan acreedores á esta gracia.

Art. 3.° El material y atalaje que resulte sobrante quedará á cargo del regimiento respectivo, para que, si por circunstancias especiales hubiere de ser necesario, pueda utilizarse desde luego con sólo el aumento de gente y ganado correspondiente.

Art. 4.° Con el ganado mular que sobre por efecto de la nueva organización, se reemplazará el de tiro de las dos baterías del tercer regimiento divisionario, que en el día son arrastradas por caballos, y se cubrirán las bajas que existan en todas las secciones, vendiéndose en pública subasta el que todavía pudiera quedar sin aplicación.

Dado en Aranjuez á 2 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

ESTADO QUE SE CITA

	REGIMIENTOS		
	Divisionarios.	Cuerpo.	Montaña.
PLANA MAYOR			
JEFES Y OFICIALES			
Coronel	1	1	1
Teniente Coronel	1	1	1
Comandantes	3	3	3
Capitanes	4	4	4
Tenientes	1	1	1
Capellán Mayor	1	1	1
Médico primero	1	1	1
Primer Profesor Veterinario	1	1	1
Segundo idem id.	1	1	1
Tercero idem id	2	1	2
Primer idem id. de Equitación	1	1	1
	17	16	17
TROPA			
Sargento primero, Maestro de trompetas	1	1	1
Cabo primero, idem de idem	1	1	1
Artificieros de Sección	1	1	1
	3	3	3
GANADO			
Caballos de Jefes y Oficiales	18	18	18
Idem de tropa	2	2	»
	20	20	18
FUERZA DE LAS BATERÍAS			
OFICIALES			
Capitanes	6	4	6
Tenientes	18	12	18
	24	16	24
TROPA			
Sargentos primeros	6	4	6
Idem segundos	12	8	12
Cabos primeros	36	24	36
Idem segundos	30	20	30
Trompetas y cornetas	12	8	12
Artilleros primeros	24	16	24
Idem segundos	294	248	420
Aprendices de herrador	6	4	6
Suma y sigue	420	332	546

	REGIMIENTOS		
	Divisionarios.	Cuerpo.	Montaña.
Suma anterior	420	332	546
Aprendices de forjador	2	2	2
Obrero	6	4	6
Bastero	»	»	12
	428	338	566
CONTRATADOS			
Obrero herrador de primera	1	1	1
Idem id. de segunda	5	3	5
Obrero forjador	1	1	1
Obreros aventajados	6	4	6
Sillero guarnicionero	3	2	»
	16	11	13
GANADO			
Caballos de Oficial	24	16	24
Idem de tropa	74	48	30
Mulas de tiro	204	192	»
Mulos de carga	»	»	180
MATERIAL			
Piezas	24	16	24
Carros de municiones	12	8	»
Idem de secciones	6	4	»
Cargas de municiones	»	»	72

NOTA. Las baterías á caballo no sufren alteración en su organización.

Aranjuez 2 de Junio de 1889.=José Chinchilla.

304

GUERRA

2 Junio: publicado en 4.

Real decreto, suprimiendo la Dirección general de Instrucción militar.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Director general de Instrucción militar; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Julio del presente año se suprime la Dirección general de Instrucción militar, creada por Real decreto de 20 de Febrero de 1882, volviendo á depender las Academias de aplicación de las respectivas Direcciones generales, y entendiendo la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra en el despacho de los asuntos relacionados con la general militar y la especial de Sargentos, como asimismo en los demás que tenía cometidos dicha Dirección de Instrucción, en cuanto no afecten á las mencionadas Academias especiales.

Art. 2.° Los Jefes, Oficiales, asimilados y escribientes que prestan sus servicios en la expresada Dirección de Instrucción, quedarán á disposición de los respectivos Directores generales, desde la revista del mes de Julio próximo, para ser colocados en la forma reglamentaria.

Art. 3.° Por razón de las nuevas atenciones que el art. 1.° de este decreto confiere á la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, se aumentará la plantilla del personal de la misma, desde la ya citada fecha de 1.° de Julio, en un Teniente Coronel, dos Comandantes, dos Capitanes, dos Escribientes primeros y dos terceros.

Art. 4.° El despacho de los asuntos relacionados con las Academias de aplicación quedará cometido en las respectivas Direcciones generales á aquellos Negociados que los Directores designen, ó bien se creará en las mismas uno especial, con personal necesario, pero sin aumento del de plantilla de esas dependencias que figura en el presupuesto para el próximo año económico.

Art. 5.° Las Escuelas regimentales de Oficiales y tropa

seguirán bajo la dependencia de los Directores generales de las Armas; pero en cuanto á los programas de enseñanza se sujetarán á las disposiciones que se dicten de Real orden.

Art. 6.° Debiendo inaugurarse el 1.° de Julio próximo, según lo anteriormente dispuesto, el nuevo régimen y dirección de las Academias, así en los efectos de organización como en los de contabilidad, administración y despacho de los asuntos, se procederá por la Dirección general de Instrucción militar, en el transcurso del mes de Junio, á inventariar la documentación y expedientes en curso, para hacer entrega de los terminados en el Archivo general del Ministerio, y de los pendientes ó en tramitación á cada una de las dependencias que deben hacerse cargo de ellos, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.°

Art. 7.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Aranjuez á 2 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

305

GUERRA

2 Junio: publicado en 4.

Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para enajenar el solar que ocupó en Barcelona el llamado Almacén de la leña.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto de 4 de Abril de 1879, y como caso comprendido en la excepción 8.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, proceda á la enajenación directa del solar que ocupó en Barcelona el llamado Almacén de la leña, ya sea en conjunto ó por parcelas, mediante un concurso de proposiciones libres, sin sujeción á precios límites, y sin la obligación por el Estado de admitir ninguna de ellas, si no resultasen aceptables ó ventajosas para los intereses del mismo.

Dado en Aranjuez á 2 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

306

GUERRA

2 Junio: publicado en 4.

Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir 56 columnas huecas de fundición con destino al edificio que se construye en Pamplona para Intendencia y Factorías militares.

Con arreglo á lo preceptuado en la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para que se adquieran por gestión directa 56 columnas huecas de fundición de diferentes pesos y dimensiones, con destino al edificio que para Intendencia y Factorías militares se construye en la plaza de Pamplona, bajo iguales precios y condiciones que rigieron en las dos subastas celebradas sin resultado.

Dado en Aranjuez á 2 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

307

GUERRA

2 Junio: publicado en 16.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente para 1889-90.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio del Estado durante el año económico de 1889 á 1890.

Dado en Aranjuez á 2 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

(*A continuación se inserta en la* Gaceta *el referido proyecto de ley*).

308

HACIENDA

2 Junio: publicada en 4.

Ley, condonando el pago de varios trimestres de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería á individuos de la provincia de Almería.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede condonación del pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en los tres últimos trimestres del año económico actual y por todo el año económico de 1889 á 90, á los individuos de la provincia de Almería que demuestren que sus propiedades han sido perjudicadas por la calamidad extraordinaria de la inundación, y sólo por lo respectivo á los predios que hayan sufrido el perjuicio. La aprobación ó excepción de los expedientes de los respectivos propietarios se hará por la Administración general del Estado, oyendo previamente á la Comisión provincial.

Art. 2.° El importe de la condonación de que trata el anterior artículo, será baja definitiva en los ingresos de rentas públicas.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará las oportunas órdenes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 2 de Junio de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

309

GOBERNACION

2 Junio: publicada en 6.

Ley, segregando del Municipio de Maqueda (Toledo) la dehesa de Martinamatos, que pasa á formar parte del término de Santa Cruz del Retamar.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se segregará del Municipio de Maqueda, en la provincia de Toledo, la dehesa denominada de Martinamatos, que pasará á formar parte del término municipal de Santa Cruz del Retamar, en la misma provincia.

Art. 2.° El Ministerio de la Gobernación dictará las órdenes oportunas para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á 2 de Junio de 1888.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

310

HACIENDA

8 Junio: publicada en 9.

Real orden, habilitando la playa de Parazuelos (Murcia) para el desembarque y despacho del material de un ferrocarril económico á las minas de hierro *Bosque* y *Vulcano*.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Comandante de Ejército, Capitán de Ingenieros, D. Ramón Domingo Arnau, pi-

diendo se habilite la playa de Parazuelos (Murcia) para el desembarque y despacho del material de un ferrocarril económico á las minas de hierro *Bosque* y *Vulcano*, obligándose á satisfacer los derechos arancelarios de dicho material y abonar al pericial de Aduanas de la de Cartagena ó Aguilas que lo despache las dietas prevenidas:

Resultando de los informes emitidos, que la fuerza de Carabineros establecida en Pontas puede vigilar las operaciones de descarga:

Resultando que, según el Administrador principal de Aduanas de la provincia, es necesario que el Sr. Arnau se obligue á participarle previamente la llegada al punto de descarga del buque conductor del material de referencia, y á facilitar de su cuenta en el sitio que acuerden una báscula de fuerza de 4.000 kilogramos, en buen estado, así como los útiles necesarios para el reconocimiento de los efectos presentados al despacho:

Considerando que aun cuando no se tenga noticia oficial de que el solicitante sea concesionario de dicho ferrocarril, como éste se considera de utilidad pública y ha de pagar á la Hacienda los derechos que al material importado correspondan con arreglo al Arancel general;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado conceder la habilitación que se solicita con las condiciones mencionadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

311

HACIENDA

3 Junio: publicada en 15.

Real orden, habilitando la barca de Arbó (Pontevedra) para la exportación á Portugal de los frutos del país.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que el Ayuntamiento de la villa de Arbó (Pontevedra) dirige á este Ministerio en 3 de Enero próximo pasado, reproduciendo la petición hecha á ese Centro en oficio de 27 de Diciembre de 1885 para que se autorizara la exportación á Portugal de los géneros y fru-

tos del país por la barca de dicho punto, situada sobre el río Miño, y cuya pretensión fué negada en 19 de Octubre de 1886, fundándose en los informes del Administrador general de Aduanas y Delegado de Hacienda de la provincia, que estimaban sería sentar igual precedente para los demás pueblos de la orilla del Miño, y ocasionaría aumento de personal en la Aduana subalterna de Salvatierra para la vigilancia de las operaciones:

Resultando que, según los nuevos informes alegados, el punto más favorable y próximo para comunicar con sus limítrofes de Portugal y hacer el comercio de exportación referido, es el en que está la citada barca de Arbó, donde hay servicio permanente de carabineros durante el día y una vigilancia constante en las orillas del río durante la noche:

Considerando que las operaciones comerciales que por dicha barca tengan lugar, hay que reputarlas como hechas por tierra en cuanto al comercio de exportación citado; y teniendo en cuenta la facultad que los Administradores de Aduanas disfrutan, según el art. 147 de las Ordenanzas de la Renta, para designar el punto de frontera por donde las exportaciones hayan de hacerse, no sucediendo lo propio en la que afecta al comercio de importación, que de autorizarse por dicho punto pudiera ser un constante peligro para los intereses del Tesoro;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto habilitar la barca de Arbó para la exportación á Portugal de los frutos del país, bajo la vigilancia del resguardo de dicho punto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

312

HACIENDA

3 Junio; publicada en 17.

Real orden, dictando reglas á que han de someterse las Sociedades constructoras y las Administraciones de Aduanas respecto á la importación de materiales para la construcción de ferrocarriles.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general á fin de establecer las garantías necesarias para que las Empresas de ferrocarriles y las Compañías que se de-

diquen á la construcción de materiales para los mismos disfruten del beneficio de pagar los derechos de los efectos que importen del extranjero por la tarifa núm. 1.° del Arancel vigente, conforme á lo que preceptúa la ley de 6 de Julio de 1888:

Y considerando que así para el exacto y fiel cumplimiento de la citada ley, como para que exista la debida uniformidad en esta clase de despachos, conviene señalar reglas fijas á las cuales se sometan en lo sucesivo las Sociedades constructoras y las Administraciones de Aduanas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido mandar que esta clase de importaciones se subordine á las reglas siguientes:

1.ª Las Sociedades constructoras presentarán en la Dirección general de Aduanas copia literal, autorizada, del contrato que hubiesen celebrado con las Empresas de caminos de hierro para la construcción de material, determinando al propio tiempo la Aduana por donde desean hacer las importaciones y el tiempo que necesitan para la conclusión de los efectos, á fin de que dicho Centro directivo pueda dar á las Aduanas las órdenes convenientes con la oportunidad debida.

2.ª Igualmente presentarán ante el expresado Centro relaciones duplicadas comprensivas de los artículos que deseen introducir con los beneficios de que se trata, determinando su nomenclatura, unidad arancelaria y partida de la tarifa número 1.° en que se hallen comprendidas, así como la cantidad y clase de material para cuya construcción se han de emplear, indicando el tiempo que ha de durar la obra y teniendo muy en cuenta que las referidas relaciones no pueden comprender artículo alguno que no esté taxativamente especificado en la mencionada tarifa núm. 1.°

3.ª La Dirección examinará las relaciones, y si las halla ajustadas á lo establecido en las precedentes reglas, las autorizará remitiendo un ejemplar á la Aduana en que debe efectuarse el despacho con determinación del tiempo que se conceda para hacer la conversión del material.

4.ª Las Compañías importadoras presentarán las declaraciones á su nombre, con las formalidades prevenidas para el comercio en general, expresando además la relación á que el material corresponda y la Compañía de ferrocarriles á que se destinen los efectos que deban construirse y punto en el que estén situados los talleres donde la transformación se efectúe; siendo de advertir que en estas declaraciones no podrán com-

prenderse otros artículos distintos que los destinados al fin expresado.

5.ª La Administración, previa nota de conformidad con la relación de referencia, autorizará el despacho liquidando los derechos con arreglo á la tarifa 1.ª antes mencionada, exigiendo obligación á responder de la diferencia entre éstos y los que correspondan á las mercancías según el Arancel general, para el caso de que no se justifique la transformación del material en los objetos para que se dice destinado, y la entrega de éstos á una Compañía de ferrocarriles en el tiempo y la forma debida.

6.ª Durante la construcción de los efectos para que el material se hubiese importado, la Administración podrá inspeccionar é intervenir las operaciones cuantas veces considere conveniente, siendo obligatorio hacerlo una vez al menos, y consignando siempre la oportuna diligencia en la declaración con que los materiales se hubiesen importado.

Y 7.ª Terminadas las operaciones de construcción, la Compañía dará conocimiento á la Aduana para que se examinen los efectos construídos, se cerciore de la salida de los mismos de los talleres, y previa la presentación de una certificación expedida por la Empresa de ferrocarriles para quien se construyeron, en que se haga constar su recibo, cancele la obligación de que se hace mérito en la regla 5.ª, y remese la declaración á la Dirección general para su revisión y archivo, con todos los antecedentes afectos á ella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

313

HACIENDA

3 Junio: publicada en 17.

Real orden, rectificando el aforo por la partida 243 del Arancel de cierta cantidad de sémola presentada en la Aduana de Cartagena.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Venancio Izquierdo contra el fallo de la Junta arbitral de Cartagena, que confirmó el aforo por la partida 270 del Aran-

cel y recargo impuesto á 4.950 kilogramos de sémola, presentada á despacho en aquella Aduana con declaración número 6.064/88, en concepto de harina de trigo, designando para su adeudo la partida 243 de la citada tarifa:

Resultando que pasada muestra del género de que se trata á examen del Laboratorio central de este Ministerio, la Comisión directiva del mismo, teniendo en cuenta la importancia de la consulta, examinó el producto bajo diferentes puntos de vista, consultando además obras técnicas y oyendo la opinión de competentes industriales; viniendo por todo ello á manifestar que el producto en cuestión es harina de calidad inferior, que no forma pasta homogénea y deja por el lavado muy poco gluten, hallándose comprendida para su adeudo en la partida 243 del Arancel:

Resultando que la expresada Comisión directiva del Laboratorio central de este Ministerio, ha creído deber proponer, con ocasión de este informe, la adopción de un método que, llenando las condiciones de sencillez y de fácil ejecución en las Aduanas, permita desde luego clasificar las harinas y las sémolas, cuyo método resultante de los estudios y datos al efecto reunidos, puede consistir en someter una cantidad del género al tamiz del núm. 80, ó sea al que tenga en la tela de seda de que se forme 80 claros en pulgadada cuadrada francesa, debiendo calificarse como harina la que pase por el tamiz de dicha numeración, y como sémola la que no pasare por él, sistema que también ha sido puesto en práctica en el caso consultado:

Y considerando que, además de la resolución que procede dictar en virtud de cuanto resulta respecto del aforo de que se trata, conviene adoptar el método propuesto por la Comisión directiva del Laboratorio central para distinguir en las Aduanas los dos productos mencionados;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado disponer:

1.° Que se revoque el fallo dictado por la Junta arbitral de Cartagena en el expediente de referencia, y en su virtud se rectifique el aforo por la partida 243 del Arancel de los 4.950 kilogramos de sémola presentados á despacho en aquella Aduana por D. Venancio Izquierdo, con declaración número 6.064/88.

Y 2.° Que se adopte en las Aduanas, para distinguir las harinas y las sémolas, el método propuesto por la Comisión directiva del Laboratorio central de este Ministerio, de que anteriormente se hace mención, á cuyo efecto deberán ad-

quirirse los tamices necesarios y remitirlos á las Aduanas habilitadas para la importación de ambos artículos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

314

HACIENDA

3 Junio: publicada en 21.

Real orden, habilitando el Puerto del Son (Coruña), para cargar y descargar toda clase de mercancías nacionales ó extranjeras, nacionalizadas por el pago de sus derechos en otras Aduanas con documentación de la de Muros.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de Puerto del Son, Coruña, en la que se solicita que, dejando sin efecto lo dispuesto en la Real orden de 13 de Febrero de 1887 respecto á la cortapisa que se puso á poder importar y exportar directamente de las Aduanas de Muros y Noya los productos y efectos del país con documento talón núm. 1.°, serie *C*, visado por la Alcaldía y refrendado por el Resguardo, se pueda también conducir desde Noya, con las formalidades que se establezcan, los géneros extranjeros que hayan sido adeudados en otras Aduanas:

Resultando favorables á la concesión los informes de las Autoridades de la provincia, con la sola variante de que la documentación se expida por la Aduana de Muros, por tener este punto mejores condiciones de proximidad y fondeadero:

Y considerando que las habilitaciones marítimas son beneficiosas al desarrollo de la industria y el comercio en todo caso, pero mucho más cuando las vías terrestres son de difícil acceso, y que de ello no resultan perjuicios al Tesoro cuando puede ejercerse la debida vigilancia por las Aduanas y el Resguardo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver se habilite el Puerto del Son para cargar y descargar toda clase de mercancías nacionales ó extranjeras nacionalizadas por el pago de sus derechos en otras Aduanas con documentación de la Aduana de Muros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

Tarifa de arbitrios especiales con exclusiva aplicación á la limpia y obras de reparación, conservación y mejora del puerto de Santiago de Cuba, sobre las mercaderías que se descarguen en el mismo.

Procedencias.	MERCADERÍAS	Unidad de pago.	Tipo del arbitrio. — Pesos.
	PRIMER GRUPO		
De travesía..	Víveres, barros y maderas.....	100 kilogs..	0,10
	SEGUNDO GRUPO		
	Artículos de ferretería, maquinaria, loza, piedras y maderas	100 kilogs..	0,15
	TERCER GRUPO		
	Artículos de peletería, mercería, quincalla, sedería, tejidos y drogas.....	100 kilogs..	0,30
	Víveres.		
De cabotaje..	Latas de petróleo, botijuelas de aceite, cuñetes de aceitunas; cajas de frutas secas, cajas de velas, cajas de encurtidos y aceitunas.....	Una.....	0,01
	Garrafones de almendras, garrafones y cajas de 12 botellas de vinos, licores y vinagres, cajas de 12 botellas de aceite, latas de aceite, cajas de fideos y demás pastas, cajas de conserva y frutas en jugo, cuñetes y latas de manteca y mantequilla, cajas de galletas, tabales de sardinas, cajas de jabón..	Una.....	0,02
	Sacos y barriles de sal, arroz, frijoles y otros granos, harinas, almidón, cigarros, arenques, bacalao, cerveza, papas, cebollas.....	Uno.....	0,05
	Barriles, tercerolas y bocoyes de carnes, pescados, jamones, manteca, cajas de tocineta...	Una.....	0,15
	Tasajo.....	100 kilogs..	0,20
	Vinos, vinagres, licores en pipa ó fracción pipa.....	»	0,30
	Ganado mayor.....	Cabeza.....	0,50
	Ganado menor de cerda.....	Cabeza.....	0,25
	Gallinas y otras aves caseras...	Docena.....	0,20
	Hielo natural ó artificial.....	Tonelada...	0,02
	Tabaco torcido.....	Millar.....	0,10

Procedencias.	MERCADERÍAS	Unidad de pago.	Tipo del arbitrio. — Pesos.
	Tabaco breva, caja de.....	100 libras..	0,10
	Papel de envolver.....	20 resmas..	0,05
	Papel de otras clases.....	10 resmas...	0,20
	Otros artículos no tarifados....	100 kilogs..	0,10
	Barros y maderas.		
	Arcos y flejes de maderas para bocoyes.....	100 kilogs..	0,25
	Bocoyes, pipas y tercerolas armados ó desarmados.....	Uno.....	0,02½
	Ladrillos, losetas, tejas de barro.	Millar.....	0,50
	Tinajas.....	Una.....	0,05
	Barros en utensilio de cocina...	Docena....	0,05
	Maderas de construcción.....	1.000 piés.	0,50
	Mármol en piezas.....	Una.....	0,20
	Mármol en losetas.....	Ciento.....	0,20
	Ferretería, maquinaria y mueblería.		
	Muebles de todas clases.....	Caja ó bulto	0,50
	Arados.....	Uno.....	0,20
	Sillas y balances.....	Docena....	0,20
De cabotaje..	Clavazón.....	Cuñete....	0,02
	Carretillas de mano.....	Una.....	0,05
	Carretillas y carretones.....	»	1
	Carruajes.....	Tres.....	3
	Hierros y otros metales sin labor ó en planchas y barras.....	100 kilogs..	0,10
	Piedras de amolar.....	Una.....	0,02
	Idem de filtro.....	Una.....	0,02
	Bocoyes de artículos de ferretería.....	Uno.....	0,50
	Medios bocoyes y barriles.....	»	0,20
	Cajas de ferretería, hasta.....	100 kilogs..	0,15
	Cajas de.....	250	0,40
	Cajas de más de.....	250	0,60
	Maquinaria gruesa.....	100 kilogs..	0,10
	Loza en huacales.....	Uno.....	0,60
	Medios huacales y cajas.....	»	0,30
	Peletería, mercería, quincalla, tejidos y drogas.		
	En bultos menores de 100 kilogramos.....	Uno.....	0,20
	En bultos de 101 á 250.....	Uno.....	0,50
	En bultos mayores de 250.....	Uno.....	0,80

NOTA. Los pesos señalados se considerarán en bruto.

Madrid 3 de Junio de 1889.=Aprobado por S. M.=Becerra.

Tarifa de arbitrios especiales con exclusiva aplicación á la limpia y obras de reparación, conservación y mejora del puerto de Santiago de Cuba, sobre las mercaderías que se descarguen en el mismo.

Procedencias.	MERCADERÍAS.	Unidad de pago.	Tipo del arbitrio. — Pesos.
	PRIMER GRUPO		
De travesía..	Víveres, barros y maderas.....	100 kilogs..	0,10
	SEGUNDO GRUPO		
	Artículos de ferretería, maquinaria, loza, piedras y maderas	100 kilogs..	0,15
	TERCER GRUPO		
	Artículos de peletería, mercería, quincalla, sedería, tejidos y drogas.....	100 kilogs..	0,30
	Víveres.		
De cabotaje..	Latas de petróleo, botijuelas de aceite, cuñetes de aceitunas; cajas de frutas secas, cajas de velas, cajas de encurtidos y aceitunas.....	Una.....	0,01
	Garrafones de almendras, garrafones y cajas de 12 botellas de vinos, licores y vinagres, cajas de 12 botellas de aceite, latas de aceite, cajas de fideos y demás pastas, cajas de conserva y frutas en jugo, cuñetes y latas de manteca y mantequilla, cajas de galletas, tabales de sardinas, cajas de jabón..	Una.....	0,02
	Sacos y barriles de sal, arroz, frijoles y otros granos, harinas, almidón, cigarros, arenques, bacalao, cerveza, papas, cebollas.....	Uno.....	0,05
	Barriles, tercerolas y bocoyes de carnes, pescados, jamones, manteca, cajas de tocineta...	Una.....	0,15
	Tasajo.....	100 kilogs..	0,20
	Vinos, vinagres, licores en pipa ó fracción pipa.....	»	0,30
	Ganado mayor.....	Cabeza.....	0,50
	Ganado menor de cerda.....	Cabeza.....	0,25
	Gallinas y otras aves caseras...	Docena.....	0,20
	Hielo natural ó artificial.....	Tonelada...	0,02
	Tabaco torcido.....	Millar.....	0,10

Procedencias.	MERCADERÍAS	Unidad de pago.	Tipo del arbitrio. — Pesos.
	Tabaco breva, caja de.....	100 libras..	0,10
	Papel de envolver.....	20 resmas..	0,05
	Papel de otras clases.....	10 resmas...	0,20
	Otros artículos no tarifados....	100 kilogs..	0,10
	Barros y maderas.		
	Arcos y flejes de maderas para bocoyes.....	100 kilogs..	0,25
	Bocoyes, pipas y tercerolas armados ó desarmados.....	Uno.....	0,02½
	Ladrillos, losetas, tejas de barro.	Millar.....	0,50
	Tinajas.....	Una.....	0,05
	Barros en utensilio de cocina...	Docena.....	0,05
	Maderas de construcción.....	1.000 piés..	0,50
	Mármol en piezas.....	Una.....	0,20
	Mármol en losetas.....	Ciento.....	0,20
	Ferretería, maquinaria y mueblería.		
	Muebles de todas clases.....	Caja ó bulto	0,50
	Arados.....	Uno.....	0,20
	Sillas y balances.....	Docena....	0,20
De cabotaje..	Clavazón.....	Cuñete....	0,02
	Carretillas de mano.....	Una.....	0,05
	Carretillas y carretones.....	»	1
	Carruajes.....	Tres.....	3
	Hierros y otros metales sin labor ó en planchas y barras.....	100 kilogs..	0,10
	Piedras de amolar.....	Una.....	0,02
	Idem de filtro.....	Una.....	0,02
	Bocoyes de artículos de ferretería	Uno.....	0,50
	Medios bocoyes y barriles.....	»	0,20
	Cajas de ferretería, hasta.....	100 kilogs..	0,15
	Cajas de.....	250	0,40
	Cajas de más de.....	250	0,60
	Maquinaria gruesa.....	100 kilogs..	0,10
	Loza en huacales.....	Uno.....	0,60
	Medios huacales y cajas.....	»	0,30
	Peletería, mercería, quincalla, tejidos y drogas.		
	En bultos menores de 100 kilogramos.....	Uno.....	0,20
	En bultos de 101 á 250.....	Uno.....	0,50
	En bultos mayores de 250.....	Uno.....	0,80

NOTA. Los pesos señalados se considerarán en bruto.

Madrid 3 de Junio de 1889.=Aprobado por S. M.=Becerra.

317

FOMENTO

4 Junio: publicada en 6.

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Arnaldo Conde Sizzo Noris la concesión de una línea férrea de Soto de Rey á Ciaño Santa Ana.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Arnaldo Conde Sizzo Noris, autor del proyecto de vía normal de la línea de Soto de Rey á Ciaño Santa Ana, la concesión de ésta, sin subvención del Estado, con sujeción al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento con fecha 18 de Abril de 1887, salvas las modificaciones que se introduzcan para su aprobación.

Art. 2.° Este ferrocarril se declara de utilidad pública para la expropiación forzosa y demás efectos de la legislación vigente.

Art. 3.° La concesión del mismo se otorgará con sujeción á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878 y demás disposiciones que rigen sobre la materia.

Art. 4.° Esta concesión se hará por noventa y nueve años, conforme á las de su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á 4 de Junio de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

318

FOMENTO

4 Junio: publicada en 6.

Ley, prolongando hasta Torremormojón la carretera de Valladolid á Ampudia.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La carretera incluida en el plan general por la ley de 18 de Mayo de 1883, que partiendo de Valladolid termina en Ampudia, se prolongará hasta empalmar con la de Rioseco á Palencia en el punto más inmediato y conveniente, que es el de Torremormojón, distante de aquélla tres á cuatro kilómetros.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 4 de Junio de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

319

FOMENTO

4 Junio: publicada en 6.

Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una de Zalamea la Real (Huelva) á Aracena.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Zalamea la Real (Huelva), y pasando por Minas de Riotinto y Campofrío, termine en Aracena.

Art. 2.° Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 4 de Junio de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

320

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

5 Junio: publicada en 11.

Real orden, fijando el criterio que ha de observarse en el turno para la ponencia de los pleitos sometidos á la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo.

En la consulta elevada por el Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de Lérida acerca del criterio que deba observarse en el turno para la ponencia de los pleitos sometidos á esta jurisdicción;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo que los Diputados provinciales y demás individuos que sin ser Magistrados entren á componer los Tribunales provinciales de este orden deben turnar con los Magistrados en la ponencia para el fallo definitivo en los pleitos, salvo aquellos en que se hubiere suscitado incidente de prueba que están claramente atribuidos á los repetidos Magistrados; y asimismo S. M. se ha dignado resolver que el Presidente del Tribunal provincial puede turnar en la ponencia con los demás individuos que la componen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1889.=Sagasta.=Sr. Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de.....

321

GOBERNACION

5 Junio: publicada en 7.

Real orden, resolviendo que los individuos del Cuerpo de Telégrafos que desempeñan el servicio de Correos, sean considerados como individuos de este ramo.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, consultado el Consejo de Estado en pleno en el expediente incoado en virtud de las instancias elevadas á la Dirección general de Correos y Telégrafos por Don Rafael Palomo, D. Francisco Pérez y D. Manuel Navarro, respectivamente Aspirantes primero y segundo y Auxiliar en situación de excedencia el último, del Cuerpo de Telégrafos, con destino á la Estafeta de Antequera, provincia de Málaga, manifestando su deseo de formar parte del Cuerpo de Correos, creado por virtud del Real decreto de 12 de Marzo último, se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado por aquel alto Cuerpo consultivo, que los individuos del de Telégrafos que en cumplimiento de lo preceptuado en el decreto de 24 de Mayo de 1869 y el publicado en 14 de Octubre de 1879 han desempeñado y continúan desempeñando el servicio de Correos, sean considerados como individuos de este ramo á los efectos y ventajas que se expresan en el decreto de 12 de Marzo último, ingresando en él con arreglo á las prescripciones del mismo, pero con la categoría y sueldo en el Cuerpo de Correos que les corresponda por las funciones que en este ramo hubiesen desempeñado ó desempeñen, con exclusión de la que tengan en el de Telégrafos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

322

ULTRAMAR

5 Junio: publicada en 8.

Real orden, dictando disposiciones respecto á los cursos de clínicas médico-quirúrgicas de mujeres y niños en la Habana.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de ese Gobierno general, número 835, de 15 de Abril último, así como del expediente que la acompaña y ha sido promovido por el Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana con el objeto de modificar la época de la matrícula y exámenes de los cursos de Clínica: teniendo en cuenta la condición especial de tales enseñanzas y la circunstancia de que éstas deben indudablemente considerarse como las más importantes entre las diversas que la carrera médica comprende; con el propósito de que los alumnos dediquen á su estudio todo el tiempo y la asiduidad que el mismo reclama, sin restringir, como la equidad aconseja, los derechos que las disposiciones legales conceden en materia de exámenes á los de las demás asignaturas, y en armonía con lo establecido por la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 29 de Mayo de 1885;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien mandar:

Primero. Los cursos de Clínicas médicas, quirúrgicas, de mujeres y de niños serán solares, según lo prevenido por el artículo 56 del plan de estudios de 7 de Diciembre de 1880.

Segundo. Los alumnos harán la matrícula ordinaria para los cursos clínicos dentro del mes de Junio, luego que hayan probado las asignaturas que deben precederles conforme á las disposiciones legales vigentes.

Tercero. La enseñanza dará principio el día 1.° de Julio para concluir el 15 de Junio siguiente; los exmenes ordinarios se verificarán en la última mitad de dicho mes de Junio y los extraordinarios en la del inmediato Septiembre.

Cuarto. A fin de que pueda cumplirse con exactitud la prescripción de que todos los alumnos empleen en las Clínicas cursos solares, estará abierta la matrícula de estas asignaturas, con carácter de extraordinarias, durante todo el año, y asimismo los exámenes podrán solicitarse en cualquiera época, siempre que los escolares acrediten, con certificación de los

respectivos Catedráticos, que han asistido á sus clases durante el año solar correspondiente, con la limitación de que los suspensos no podrán presentarse á nuevo examen hasta que hayan transcurrido dos meses desde el día de la suspensión.

Y quinto. Los alumnos que cursan las expresadas asignaturas en el actual año academico y se ven obligados á probarlas únicamente en el mes de Septiembre próximo venidero, podrán también efectuarlo en la segunda quincena del corriente mes de Junio, alcanzando de este modo las mismas ventajas que todos los demás escolares obtienen con el derecho que se les reconoce á dos exámenes. Los supensos en estos exámenes ordinarios podrán repetir la prueba en los extraordinarios de Septiembre, y, cualquiera que sea el resultado, tendrán que sujetarse estrictamente á las prescripciones contenidas en esta Real orden, que deberá publicarse íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, en cumplimiento del Real decreto de 5 de Octubre del año próximo pasado.

Todo lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1889.=Becerra.=Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

323

FOMENTO

6 Junio: publicado en 8.

Real decreto. declarando comprendidos en las excepciones del art. 3.° del Real decreto de 28 de Agosto de 1888 el Colegio de María Cristina, de Aranjuez, y el de San Lorenzo, del Escorial.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Colegio de María Cristina, de huérfanos militares, dependiente del Ministerio de la Guerra, sito en Aranjuez, y el Real Colegio de San Lorenzo, del Escorial, de patronato de la Corona, se considerarán comprendidos en las excepciones del art. 3.° del Real decreto de 28 de Agosto de 1888 para los efectos de la celebración de los exámenes de fin de curso, siempre que no sea menor de 20 el número de alumnos matriculados en la segunda enseñanza, debiendo

nombrarse las Comisiones oficiales en la forma prescrita en el artículo 4.° del mismo decreto.

Dado en Aranjuez á 6 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

324

GOBERNACION

8 Junio: publicada en 12.

Real orden, dictando disposiciones respecto á la forma en que ha de verificarse el suministro de raciones á los reclutas declarados útiles condicionales.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 16 de Abril último la Real orden siguiente, expedida por aquel Ministerio con la misma fecha:

«Visto el expediente instruído en la Dirección general de Administración militar, referente á la forma en que se ha de verificar el suministro de raciones á los reclutas declarados útiles condicionales:

Considerando que con arreglo á la Real orden de 13 de Junio de 1888, corresponde á las Cajas de recluta practicar las reclamaciones de las cantidades que deben abonar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales por auxilios ó socorros facilitados á los reclutas útiles condicionales:

Considerando que los suministros por raciones y acuartelamiento deben ser reintegrados al presupuesto de la Guerra cuando los reclutas son en definitiva declarados inútiles para el servicio, lo cual exige se unifique la contabilidad, sin que estos devengos figuren para nada en las cuentas respectivas de las Factorías, aunque se contraigan en la corriente que debe llevar la Intervención general militar al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto, con lo cual se evitarán muchas dificultades que se ofrecen en la práctica para la anulación de haberes ya acreditados por este concepto:

Considerando que del propio modo que las Cajas de reclutas verifican la extracción de raciones de pan y artículos de acuartelamiento, y son las encargadas de gestionar de los Ayuntamientos los reintegros por socorros á metálico facilitados á útiles condicionales, parece natural sean ellas las que gestionen y procuren el reintegro del importe de los suministros devengados y satisfechos por los referidos reclutas,

según se deduce del espíritu y letra de la Real orden de 13 de Junio último citada anteriormente:

Considerando que la Administración militar, ateniéndose á los principios que consigna la instrucción para el suministro de raciones de 24 de Mayo de 1877, no puede menos de exigir á las Cajas de reclutas el reintegro al Tesoro del valor de estos devengos, facilitados á los reclutas declarados inútiles, pudiendo y debiendo verificarse esta operación á medida que las cajas realicen sus importes de los respectivos Ayuntamientos, dándose la aplicación que corresponda al presupuesto según la época á que se refieran los suministros, consignándose por las Intendencias de los distritos, en los oportunos avisos de reintegro:

Y considerando se hace preciso obligar á los Ayuntamientos á reintegrar, con carácter de obligación preferente, todos los devengos, así en metálico como en especie, que se faciliten á los reclutas declarados inútiles para el servicio;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; de acuerdo con la Dirección general de Administración militar, y oída la de Infantería, ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas para regularizar el servicio de que se trata:

Primera. Las Cajas de recluta gestionarán de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales el reintegro del importe de las raciones y utensilios que devenguen los reclutas condicionales que sean declarados inútiles, como lo verifican actualmente con los socorros á metálico que se les hayan facilitado durante el período de su curación.

Segunda. Los Comisarios de Guerra interventores de dichas Cajas expedirán oportuna y puntualmente certificaciones circunstanciadas, una por cada concepto del reintegro, por importe de raciones de pan y utensilio, cuyos documentos remitirán á la Intendencia del distrito para que por ésta se ordene el reintegro al Tesoro por la Caja de recluta que verificó la extracción, expidiéndose el oportuno aviso con la debida aplicación al capítulo, artículo y concepto del respectivo presupuesto.

Tercera. El Jefe interventor del distrito que llevará cuenta á las Cajas de recluta por el indicado concepto de inútiles, cursará á la Intervención general las referidas certificaciones para que, con presencia de ellas, practique dicho centro la correspondiente anulación de haber, siempre que pueda verificarse en el período del ejercicio, pues tratándose de presupuestos cerrados, además de los aludidos documentos

acompañará el Jefe interventor el certificado de anulación que previene el art. 399 del reglamento de Contabilidad de 6 de Febrero de 1871.

Cuarta. Las Cajas de recluta verificarán los reintegros que se ordenen por la Intendencia con la debida aplicación á medida que realicen sus importes de los Municipios y Diputaciones, á fin de que los ingresos al Tesoro tengan lugar lo antes posible, justificándose la operación con las correspondientes cartas de pago originales, y en su defecto, con copia de las mismas; y por último, con objeto de que estas reglas tengan debida aplicación consiguiéndose los resultados que se desean, se ha servido disponer S. M. se signifique de nuevo al Ministerio de la Gobernación la necesidad de que se prevenga á las Diputaciones y Ayuntamientos den carácter preferente á los reintegros de que se trata, con lo cual los intereses del presupuesto no sufrirán perjuicio de ninguna clase.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Madrid 8 de Junio de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de....

325

ULTRAMAR

8 *Junio: publicado en* 11.

Real decreto, autorizando al Ministro para adquirir un edificio de palastro de acero destinado á hospital en Santa Isabel de Fernando Poo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para adquirir sin las formalidades de subasta un edificio de palastro de acero, moldeado y galvanizado, con dobles paredes, de la Compañía Forges d'Asseau (Bélgica), destinado á Hospital en Santa Isabel de la Isla de Fernando Poo, por la cantidad de 160.000 francos.

Dado en Aranjuez á 8 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

326

ULTRAMAR

8 Junio: publicado en 12.

Real decreto, organizando el Centro de Estadística de la Isla de Cuba.

Señora: El servicio de Estadística mercantil, que señalando las corrientes de la producción, indica también las fuentes de riqueza donde con más facilidad puede buscar el Estado soluciones económicas, funciona con plausible regularidad en el Archipiélago filipino y en la Isla de Puerto Rico; pero carece en la de Cuba de una organización adecuada á aquella Administración, que permita exigir el cumplimiento de cuanto sobre tan importante como imprescindible materia se tiene ordenado.

Ocupada la Intendencia en la resolución de los arduos problemas de aquella Hacienda, que siempre por razones que no son del momento revisten carácter de urgencia y absorben por su importancia toda la atención, no ha sido posible que dedicara al servicio de Estadística, que requiere una gran suma de trabajo material, todo el cuidado y vigilancia que hubiere sido menester, y que un Centro especial, sin otra misión que la de este servicio, fácil y sencillo, una vez organizado, podrá realizar con la regularidad y competencia que hasta ahora han faltado en los pocos Anuarios estadísticos rendidos por aquella Administración desde 1864.

Y como quiera que la Junta de Aranceles y Valoraciones se encuentra en sus funciones íntimamente relacionada con las de dicho Centro, viene á ser lógica é indispensable la reforma del art. 1.° de su reglamento, no sólo para llevar á ella diferentes funcionarios de la Administración, cuya presencia es necesaria, sino también para disponer del concurso de valiosas representaciones de las Cámaras de Comercio, hoy más que nunca oportuno y necesario para informar al Gobierno de V. M., con su reconocida competencia, el proyecto de Aranceles para aquella Isla que, con el carácter de urgente, se remite al Gobernador general con esta fecha.

Facultado el Gobierno por los artículos 18 y 21 de la ley de 29 de Junio de 1888 para adoptar estas reformas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. que, para su planteamiento, se digne autorizar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Junio de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Becerra.

REAL DECRETO

En virtud de las facultades conferidas á mi Gobierno por los artículos 18 y 21 de la ley de Presupuestos de la Isla de Cuba de 29 de Junio de 1888; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° La Sección de Estadística de la Intendencia general de Hacienda de la Isla de Cuba tomará el nombre de *Centro de Estadística*, y funcionará en los asuntos propios de este servicio con las atribuciones que á las demás Oficinas centrales confirió el Real decreto de 5 de Marzo de 1886 y reglamento de 30 de Junio siguiente, en todo lo relativo á lo dispuesto por el art. 148 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes en aquella Isla, y en cuanto se refiera al servicio de contribuciones é impuestos é inventario general de bienes del Estado.

Art. 2.° El personal de que ha de constar desde 1.° de Julio próximo el referido Centro, así como las categorías y haberes de los funcionarios y asignación para material, se ajustará á la plantilla por mí aprobada, que es adjunta; y el exceso de gasto que resulte sobre el consignado para dicho servicio en la actualidad, hasta que esta obligación se halle comprendida en los presupuestos generales, se satisfará con cargo al artículo 6.° del cap. 3.° de la misma Sección de Hacienda.

Art. 3.° El art. 1.° del reglamento de la Junta de Aranceles de Aduanas y Comisión de Valoraciones de la Isla de Cuba quedará redactado en la forma siguiente:

«La Junta de Aranceles se compondrá del Intendente general de Hacienda, como Presidente; el Interventor general del Estado, Vicepresidente; del Administrador Central de Aduanas; del Administrador y Contador de la Aduana de la Habana; del Jefe del Centro de Estadística; del Vicepresidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; de un Vocal facultativo de la Junta superior de Sanidad; del Síndico del Colegio de Corredores de la Habana, y de los Presidentes de las Cámaras de Comercio de la Isla, Vocales natos; de diez comerciantes é industriales y dos hacendados nombrados de Real orden á propuesta del Presidente de la Junta, y del Inspector de Estadística, como Secretario.»

Art. 4.° El Ministro de Ultramar dictará las medidas oportunas para el cumplimiento de lo que antecede.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á 8 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

PLANTILLA DEL CENTRO DE ESTADÍSTICA Y GASTOS DE LA JUNTA DE ARANCELES Y VALORACIONES, QUE SE CITA EN EL ANTERIOR REAL DECRETO

CENTRO DE ESTADÍSTICA

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Sueldo. Pesos.	Sobresueldo. Pesos.	TOTAL. Pesos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por servicios. Pesos. Cents.	Por artículos. Pesos. Cents.
Un Jefe de Administración de tercera clase	1.500	2.250	3.750		
Un idem de Negociado de segunda idem	1.000	1.500	2.500		
Un idem id. de tercera idem	800	1.200	2.000		
Un Oficial primero de Administración, Inspector	700	1.050	1.750		
Dos idem segundos de idem con 600 pesos de sueldo y 900 de sobresueldo cada uno	1.200	1.800	3.000		
Cuatro idem terceros de idem con 500 y 750 idem	2.000	3.000	5.000		
Cuatro idem cuartos de idem con 400 y 600 idem	1.600	2.400	4.000		
Cuatro idem quintos de idem con 300 y 450 idem	1.200	1.800	3.000		
				25.000	25.000
JUNTA DE ARANCELES Y VALORACIONES					
Gratificación al Secretario			1.000		
Para gastos de material			500		
				1.500	1.500
					26.500

Aprobada por S. M.=Madrid 8 de Junio de 1889.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

327

HACIENDA

9 Junio: publicado en 15.

Real decreto, concediendo un crédito extraordinario para socorrer á españoles desvalidos residentes en el extranjero.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al año económico de 1888-89, un crédito extraordinario de 130.000 pesetas con aplicación á un capítulo adicional que se denominará «Para socorro á españoles desvalidos residentes en el extranjero.»

Art. 2.° El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á 9 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

328

HACIENDA

9 Junio: publicado en 15.

Real decreto, concediendo un suplemento de crédito con aplicación al capítulo 8.°, art. 1.°, «Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro.»

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un suplemento de crédito de 25.000 pesetas con aplicación al capítulo 8.°, art. 1.°, «Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro,» de la sección octava, Ministerio de Hacienda, del presupuesto correspondiente al año económico de 1888 89.

Art. 2.° El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á 9 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

329

HACIENDA

9 Junio: publicado en 16.

Real decreto, concediendo una transferencia de crédito en el presupuesto de dicho Ministerio, del capítulo 7.°, art. 3.°, «Gastos de visitas que gire ó acuerde el Delegado del Gobierno, Interventor en el arrendamiento de tabacos,» al art. 1.° del mismo capítulo.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y con arreglo al art. 5.° de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la Sección octava del Ministerio de Hacienda del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales correspondiente al año económico 1888 89, se concede una tranferencia de crédito de 15.000 pesetas del capítulo 7.°, art. 3.°, «Gastos de visitas que gire ó acuerde el Delegado del Gobierno, Interventor en el arrendamiento de tabacos,» al art. 1.° del mismo capítulo para las que disponga el Ministro y los Delegados de Hacienda.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á 9 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

330

GOBERNACION

9 *Junio: publicada en* 12.

Ley, segregando la villa de Rocaforte del Municipio de Javier, y agregándola al de Sangüesa.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La villa de Rocaforte se segregará del Municipio de Javier y se agregará al de Sangüesa.

Art. 2.° El Gobierno dictará todas las disposiciones necesarias para el puntual y completo cumplimiento de lo que se dispone en el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 9 de Junio de 1889.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

331

HACIENDA

10 *Junio: publicada en* 16.

Real orden, habilitando el punto de la Mola, en Mahón, para la descarga y despacho del material destinado á las obras de la fortaleza de Isabel II.

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 14 de Enero del corriente año, haciendo presente los graves perjuicios que se originan á las obras de defensa de la fortaleza de Isabel II, según lo han manifestado el Subinspector de Ingenieros de las Baleares y el Comandante

de la misma arma de Mahón, de que los buques que conducen materiales para las mencionadas obras, tengan que efectuar su descarga en el muelle de Mahón para luego ser transportados á la Mola, produciéndose además por los mismos gastos de consideración é interesando que se permita la descarga directa en la Mola.

Resultando favorables los informes emitidos por las Autoridades de la provincia con la sola condición de que previo aviso de la Comandancia de Ingenieros á la Aduana de la llegada de los cargamentos, se traslade en la falúa del Estado un pericial de Aduanas y dos carabineros al puerto de la Mola, pudiendo volverse en el mismo día á Mahón:

Y considerando que la concesión que se interesa es en beneficio del Estado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado habilitar el punto de la Mola en Mahón para la descarga y despacho del material destinado á las obras de la fortaleza de Isabel II, con las condiciones expresadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1889. = González. = Sr. Director general de Aduanas.

332

HACIENDA

10 *Junio: publicada en 22.*

Real orden, declarando que no es de la competencia del Ministerio de Hacienda alterar las disposiciones sanitarias.

Excmo. Sr.: Vista una comunicación del Director general de Carabineros, interesando se aclaren los preceptos de la Real orden de 6 de Septiembre del año anterior, que trata de las cuarentenas á que han de ser sometidos los ganados que se importen del extranjero, fundándose en otra que le transcribe el Jefe de la Comandancia de Navarra, con el fin de conciliar el cumplimiento de aquella soberana disposición y los intereses de los individuos del Cuerpo que efectúen aprehensiones de ganado:

Resultando que la citada Real orden, complemento de la de 31 de Diciembre de 1887, ha sido dictada por el Ministerio de la Gobernación, y á este departamento ministerial ó á sus

Delegados los Gobernadores civiles en las provincias corresponde conocer en todo lo que se relacione con dichas medidas sanitarias:

Considerando que para sus efectos no distingue si la importación de ganados puede tener lugar directamente por las Aduanas habilitadas ó por caminos ilícitos, y que la circunstancia de ser aprehendidos en este caso por el Resguardo no implica la de salubridad en el ganado, sino que, al contrario, el procurar no sean descubiertas sus enfermedades pudiera ser también uno de los alicientes del fraude;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha resuelto se signifique á la Dirección general de Carabineros, como contestación á su consulta, que no es de la competencia de este departamento de Hacienda alterar las disposiciones sanitarias á que todos debemos sujetarnos, y que respecto á ganados, lo mismo afectan á los que se introduzcan legalmente que á los que se aprehenden por el Resguardo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1889. = González. = Sr. Director general de Aduanas.

333

HACIENDA

11 *Junio: publicada en* 25 *Julio.*

Real orden, aprobando el reglamento para el Resguardo especial de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, del proyecto de reglamento que V. E. ha sometido á este Ministerio, en cumplimiento de la Real orden de 16 de Febrero último, sobre el régimen y organización del Resguardo especial de esa Compañía Arrendataria. Y como siendo el objeto de este Cuerpo la vigilancia para la represión del contrabando de tabacos, sin carácter militar en sus funciones, y sólo como auxiliar de las fuerzas armadas, á quienes, en primer término, corresponde cumplir igual misión en nombre del Estado, debe esperarse que su establecimiento coadyuve eficazmente al fomento y desarrollo de la Renta, y que por su manera de obrar, en re-

lación con esos mismos institutos, no han de producirse rozamientos ni dificultades;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en vista de lo informado por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, ha tenido á bien aprobar dicho reglamento, con carácter provisional, y que, planteado que sea, pase á informe del Consejo de Estado en pleno, para resolver, con su audiencia, sobre la aprobación definitiva.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusión del expresado reglamento, á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1889.=González.=Señor Director de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

REGLAMENTO

PARA EL RESGUARDO ESPECIAL DE LA COMPAÑÍA ARRENDATARIA DE TABACOS

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DEL RESGUARDO Y SU OBLIGACIÓN

Artículo 1.° El Resguardo, que se denominará *Especial de la Compañía Arrendataria de Tabacos*, tiene por objeto la adquisición de datos y noticias relativas á la preparación ó comisión del delito de contrabando, en cuanto afecte á la Renta de Tabacos; comunicar dichos datos á las Autoridades competentes y á los Resguardos de mar y tierra; auxiliar á unas y otros cuando para ello fueren requeridos, y aprehender, en ausencia de los mismos, los géneros de contrabando, instrumentos con que se prepare ó efectúe, y los reos, poniendo todo á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia donde se realice aquél, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y el arranque de las plantas de tabaco, sujetándose para ello á las disposiciones vigentes.

Art. 2.° El Resguardo se dividirá en dos grupos:

I. Armado.

II. Desarmado.

El primero se compone de fuerza de á pie, de á caballo y de marina, y el segundo se subdivide en público y secreto.

Art. 3.° El Resguardo dependerá del *Director de la Compañía*, existiendo en la Dirección un Negociado que entenderá

en todo lo relativo á la persecución del contrabando, excepto aquello que se reserve especialmente el Director.

Art. 4.° El Resguardo se compondrá de:

I. Un Jefe superior.

II. Jefes de zona.

III. Jefes de sección.

IV. Peritos de tabaco en rama, elaborado y prensado.

V. Agentes auxiliares, públicos, secretos, armados, de á pie y de á caballo, guardas y matronas.

VI. Jefes y agentes de marina.

Art. 5.° Además, estarán á las inmediatas órdenes del Jefe superior en las Oficinas centrales un Secretario, con la categoría de Jefe de zona, dos Oficiales con la de sección, y dos escribientes con las de agentes auxiliares.

Art. 6.° Todos los individuos del Resguardo dependerán inmediatamente del Jefe superior.

De los deberes y atribuciones del Resguardo.

Del Jefe superior.

Art. 7.° El Jefe superior dependerá exclusivamente del Director gerente, de quien recibirá las órdenes que éste tenga á bien comunicarle, ya se refieran al personal, ya á cualquier otro acuerdo relacionado con los intereses de la Compañía, y llevará en su oficina los documentos siguientes:

I. Registro de todo el personal, con expresión de la fecha de ingreso, zonas ó secciones á que pertenecen, puntos de su residencia, domicilios y fecha de la separación, con la causa que la haya motivado.

II. Registro reservado del personal secreto volante.

III. Idem de armamento, equipos, caballos y monturas.

IV. Libro copiador de la correspondencia y telegramas que dirija.

V. Carpetas con los expedientes personales por zonas ó secciones.

VI. Carpeta con los expedientes de caballos y barcos de la Compañía, en los que constará su estado.

VII. Carpeta con la correspondencia recibida y otras con los diarios de servicios, de los que mensualmente sacará un extracto para dar cuenta de las aprehensiones efectuadas al Director gerente.

VIII. Carpeta con telegramas recibidos.

IX. Idem con la correspondencia reservada de los agentes secretos volantes.

Art. 8.° *Corresponderá al Jefe superior:*

I. La resolución de los expedientes justificativos que se exijan á los individuos que pretendan ingresar en el Resguardo, ó de los que se incoen para la separación de los mismos, y las propuestas del personal, que presentará al Director gerente, quien autorizará por sí los nombramientos, ó delegará en el Jefe superior esta facultad, si es que así lo estima conveniente al mejor servicio.

II. Dar cuenta á las Autoridades militares, judiciales, civiles y de Hacienda, de los Jefes de zonas y secciones que han de prestar servicio en las localidades sujetas á su autoridad.

III. Cuidar que todos los empleados á sus órdenes cumplan este reglamento y las disposiciones que emanen de la Superioridad.

IV. Proponer al Director gerente las variaciones que en el servicio de los Resguardos de mar y tierra del Estado estime útiles á los intereses de la Compañía, así como el aumento de aquéllos, por cuenta de la misma, si lo considera indispensable.

V. Proponer igualmente la formación de Juntas para construcción de uniformes, compra de caballos, armas ó material que pueda necesitarse.

VI. Gestionar la más pronta resolución de los expedientes de presas, á fin de que las fuerzas aprehensoras perciban lo antes posible la recompensa debida.

VII. Dar á principios de cada mes al Director una relación del personal del Resguardo, y personalmente otra reservada del servicio secreto, en la que constarán los nombres propios, los supuestos y los domicilios de cada agente, y

VIII. Comprobar y visar todas las cuentas de gastos referentes al mismo, elevándolas después á la Superioridad para su aprobación.

De los Jefes de zona.

Art. 9.° Los Jefes de zona serán en las suyas respectivas, los inmediatos del Resguardo, dependerán del Jefe superior y atenderán, en cuanto al servicio público se refiera, las indicaciones de los Delegados y Administradores de Hacienda, así como de los representantes de la Compañía, en cuanto se relacione con los intereses de la misma.

Art. 10. Corresponde á los Jefes de zona:

I. Estar en constante relación con los de Hacienda, oyendo á éstos las observaciones que se sirvan hacerles, las que par-

ticiparán inmediatamente al Superior, para que en su vista acuerde lo que estime más conveniente.

II. Participar por escrito á las Autoridades civiles y militares el número de agentes armados que tengan á sus órdenes, con expresión de las localidades donde hayan de efectuar sus servicios.

III. Dar de igual modo cuenta de dichos agentes á las Autoridades judiciales para los efectos de la Real orden de 7 de Agosto de 1888, referente á los autos para las visitas domiciliarias cuando dichos Jefes lo estimasen necesario.

IV. Poner en conocimiento de los Jefes de división ó de buques guardacostas y Carabineros el personal que tienen á sus órdenes, para que puedan acoger sin reserva las noticias que les faciliten y la forma en que haya de establecerse el servicio, participando sin demora alguna al Jefe superior cuantas indicaciones se les hagan, á fin de procurar la mejor armonía y recabar el auxilio más eficaz de ambos resguardos.

V. Dar á los representantes y Jefes de las Fábricas relación de todos los agentes públicos del Resguardo, tanto del radio como del extrarradio, para que sepan el auxilio con que pueden contar en casos extraordinarios, y establecer de común acuerdo, y respectivamente, los servicios de reconocimientos de subalternas y expendedurías, ó los que puedan prestarse en el interior de las Fábricas.

VI. Procurar por todos los medios posibles evitar las introducciones de tabaco en el territorio que comprenda su zona, y proceder al arranque de las plantas de tabaco que se cultiven en aquél.

VII. Vigilar y denunciar la existencia de talleres clandestinos para la confección de cigarros y cigarrillos, así como la existencia en las subalternas y expendedurías de otros géneros que los que produzcan las Fábricas ó les hayan sido suministrados por las representaciones.

VIII. Cuidar, en el caso de que se hayan de hacer remesas de tabacos aprehendidos á Fábricas que estén en otra localidad, que los bultos se precinten, y remitir al Administrador que deba recibir aquéllos cuantos datos haya adquirido y considere que puedan ser útiles para comprobar si ha habido fraude en el tránsito.

IX. Vigilar constantemente á sus empleados, tanto de mar como de tierra, fijándose especialmente en el celo que desplieguen en el cumplimiento del servicio y en su integridad, dando cuenta inmediata al Jefe superior.

X. Remitir semestralmente al Jefe superior relación cali-

ficada de todos los empleados á sus órdenes, según el formulario que la Dirección ordene.

XI. Dirigir al Director gerente los documentos relativos á la contabilidad, exceptuando las cuentas de gastos, que las han de remitir al Jefe superior para su comprobación y visado.

XII. Llevar los libros y carpetas siguientes:

1.° Un libro registro del personal con el alta y baja mensual, expresión de su calificación, domicilio y número del expediente personal de cada uno.

2.° Un cuaderno reservado donde consten los nombres propios y domicilios de los agentes secretos y los servicios que cada uno haya prestado, anotándose también en el mismo los nombres y habitaciones de las personas que se dedican al contrabando, sus cómplices ó encubridores, expresando, si es posible, los medios de que se vale cada uno para el logro de sus fines.

3.° Dos cuadernos copiadores, uno para la correspondencia que dirija al Director gerente, Jefe del Resguardo, representantes y demás empleados de la Compañía, y otro para la oficial de Autoridades civiles y militares.

4.° Una carpeta, núm. 1, para todas las órdenes y correspondencia oficial que reciban, con la debida separación é índice, según su procedencia.

5.° En otra carpeta, núm. 2, conservarán la correspondencia de sus subordinados, separando los diarios de servicios.

XIII. Hacer, tan pronto como tomen posesión de sus destinos, un detenido estudio de la demarcación que deban vigilar. En lo concerniente á tierra reconocerán el terreno que aquélla comprenda, informándose de las inclinaciones al fraude de sus habitantes, y de la manera como lo realizan.

XIV. Estudiar en igual forma el litoral de su demarcación para venir en conocimiento de los puertos, radas, calas y fondeaderos que por su braceaje, disposición, configuración y demás circunstancias se presten al alijo, á fin de disponer el servicio de los agentes en forma de que puedan transmitir con rapidez las noticias que adquieran sobre contrabando á los Resguardos de mar y tierra y á los puestos de Guardia civil, para facilitar el buen éxito del servicio.

XV. Valerse de los agentes secretos para conocer cualquier intento de fraude que se piense verificar y llegue á su noticia, procurando, por cuantos medios les sugiera su celo, que dichos agentes no pierdan su carácter secreto.

A este fin procurarán que las entrevistas que hayan de celebrarse se verifiquen con el mayor sigilo y cautela.

XVI. Estar en constante enlace con sus colindantes y con

los comisionados en los puertos del extranjero para las confidencias referentes al contrabando que salga de los mismos, prestándose unos y otros su incondicional apoyo y una mutua cooperación, con el fin de conseguir el mejor resultado.

XVII. Recorrer frecuentemente la demarcación á su cargo, inspeccionando el servicio de sus subordinados, tanto por mar como por tierra, y revisar los libros y carpetas para enterarse de si se llevan en la forma prevenida, debiendo estampar en ellos su *visto bueno* ó las observaciones que estimen convenientes.

Art. 11. Los Jefes de zona serán responsables directamente de la conservación de los caballos que tengan los agentes que de ellos dependan, así como de las embarcaciones de su respectiva demarcación, para lo cual dispondrán que los agentes marítimos formen relación de los objetos que cada una contenga, y harán á éstos á su vez responsables de las averías ó extravíos, dando cuenta al Jefe de mar, con expresión en cada caso de la causa que haya motivado unas ú otros, á fin de exigir la responsabilidad al causante del daño.

De los Jefes de sección.

Art. 12. Los Jefes de sección tendrán los mismos deberes y atribuciones en su demarcación que los de zona en la suya, siendo éstos inmediatamente responsables del servicio y cumplimiento de cuantas órdenes les comuniquen.

Art. 13. En tal concepto, los Jefes de sección tienen los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Remitir mensualmente, y en la fecha que se les prefije, al Jefe de zona los diarios justificados, la nómina de haberes y relación de gastos y de dietas de su sección.

2.º Llevar los mismos libros y carpetas que los Jefes de zona, exceptuando el libro registro del personal.

De los peritos de tabaco.

Art. 14. Los peritos estarán á las órdenes inmediatas del Jefe superior del Resguardo, y no ejercerán su cargo sin orden expresa del Director gerente, bien directa ó comunicada por el expresado Jefe, el cual ha de detallarles las instrucciones necesarias en cada caso, conforme á las que reciba del Director.

De los agentes auxiliares y públicos.

Art. 15. 1.° Los agentes auxiliares servirán de Secretarios á los Jefes de zona y sección, y además podrán éstos emplearles para las entrevistas con los agentes secretos, y conferirles otras comisiones de la misma índole y reconocimientos.

2.° Los agentes prestarán el servicio de vigilancia en el radio y extrarradio de las poblaciones en la forma que sus Jefes les prevengan, y no usarán otras armas que el revólver reglamentario, el cual sólo les servirá para su defensa propia.

De los agentes secretos.

Art. 16. Los agentes secretos que dependan de los Jefes de zona ó sección no podrán comunicarse personalmente más que con éstos ó sus Secretarios, si así se les hubiese prevenido; bien entendido que los de zona no han de ser conocidos de los Jefes de sección, á los cuales, así como á las demás Autoridades á quienes interesen sus noticias, las participarán en oficio extendido en papel que les facilitarán sus Jefes, con el sello de la zona ó sección.

Estos escritos los dirigirán por correo ó valiéndose de otros medios que no descubran su incógnito.

Art. 17. Estos agentes tienen derecho á la tercera parte de los comisos ó multas que se impongan por sus denuncias, cuando éstas se hagan en la forma y casos que determinan las Ordenanzas de Aduanas, en su apéndice núm. 6, partes primera y segunda.

Del Resguardo armado.

Art. 18. Para la organización y régimen interior del Resguardo armado habrá dos Jefes, uno para los de á pie y otro para los montados, con las atribuciones siguientes:

Primera. Cuidar del régimen interior de cada unidad armada, de su instrucción, conservación de armamento, equipos, caballos y entretenimiento de uniforme.

Segunda. Distribuir y cuidar del relevo de las fuerzas en las diferentes zonas, conforme á las órdenes que hayan recibido.

Tercera. Dar cuenta á las Autoridades militares de los agentes á sus órdenes que existan en las jurisdicciones de és-

tas, detallando los puntos en que prestan el servicio y número asignado á cada uno.

Cuarta. Formar, siempre que las circunstancias lo permitan, el expediente gubernativo que previene el art. 36 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1885 para los casos de resistencia en que se haya hecho uso de las armas, bien sea por los agentes á sus órdenes ó por defraudadores á quienes persigan, y también los que hayan de formarse por la muerte ó inutilidad de algún caballo ó deterioro prematuro del uniforme, armamento ó equipo para exigir la responsabilidad á que haya lugar solicitando la sustitución del efecto ó venta en pública subasta del caballo que no sea útil para el servicio de la Compañía.

Quinta. Formar parte de la Junta de calificación de sus subordinados, de la de premios y construcción de uniformes y equipos, así como de la compra de caballos el que pertenezca á los montados.

Sexta. Efectuar revistas á los dependientes de ambas unidades que encuentren á su paso y comunicar sus impresiones, así como los defectos que encontrase, al Jefe de la que no esté á su cargo, sin perjuicio de corregir por sí todo aquello que pueda interesar al mejor servicio.

Séptima. Llevar, con la ayuda de un agente auxiliar de los armellos, la contabilidad, en los siguientes libros y documentos:

1.° Libro clasificado por antigüedad, con encasillado suficiente para las prendas de uniforme, armamento y equipo, que serán de su responsabilidad, y número del expediente personal de cada uno, debiendo el de caballería añadir una casilla que señale el de la carpeta reservada con el historial de cada caballo. Este libro se encabezará con el estado de situación, y tendrá hojas suficientes para continuar el alta y baja.

2.° Una copia exacta del anterior, para que dada Jefe la lleve en las revistas en cartera ó libro menor.

3.° Un libro copiador de oficios, de todas las comunicaciones que dirija á la Superioridad ó á sus subordinados.

4.° Una carpeta con su índice para conservar todas las comunicaciones que reciba de la Superioridad, y otra en la misma forma para las que le dirijan sus subordinados.

Octava. Formar un resumen general de los diarios de servicios que le remitan los agentes, y elevarle al Jefe superior en los primeros días del mes siguiente, á fin de que conste en el mismo que á cada agente le han sido satisfechas, por el Jefe de zona ó sección donde residan, sus pagas y gratifica-

ciones y el estado de los caballos, motivando la causa cuando éste no sea satisfactorio.

Novena. Desempeñar cualquier clase de comisión que les sea confiada por el Director gerente de la Compañía ó por el Jefe superior.

Art. 19. Las fuerzas de mar estarán á cargo de sus Jefes, y la misión principal de éstos será la de asesorar al Jefe superior del Resguardo en todo lo referente al servicio marítimo; desempeñar las comisiones que tenga á bien confiarles el Director de la Compañía ó Jefe superior; revistar estas fuerzas cuando la Superioridad lo estime oportuno; redactar las instrucciones que hayan de comunicarse á los Capitanes y Patrones; revisar los diarios de servicios y dar el extracto de éstos al Jefe superior, así como revisar las cuentas y proponer á la misma Autoridad su parecer sobre las de material, oportunidad de carena, limpieza de fondos, reemplazo de material é idoneidad del personal, cultivando cuidadosamente las relaciones con los Jefes del Resguardo marítimo.

Art. 20. Los Capitanes y Patrones, así como la demás fuerza armada, dependerán del Jefe superior del Resguardo, el cual, cuando lo estime oportuno, transmitirá sus órdenes, por conducto del Jefe de mar que esté á las suyas inmediatas.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los Patrones de fuerzas sutiles obedecerán las que reciban de los Jefes de zona y sección á cuyas órdenes se encuentren.

En caso de no poder cumplimentar cualquier servicio que se les ordene, por el estado del tiempo, lo justificarán, interesando certificación de la Autoridad de Marina de la localidad, ó de los Comandantes de los buques guardacostas.

Art. 21. Los buques de mayor porte de la Compañía verificarán el servicio en la forma que se les prescriba en cada caso particular.

Art. 22. Tanto en puerto como en la mar, las dotaciones estudiarán y observarán cómo se verifica y por quién el contrabando, tomando nota del nombre y aparejo de los buques sospechosos y de sus patrones y tripulantes.

Art. 23. Cuando se les ordene, los Capitanes y Patrones de los buques de la Compañía solicitarán de las Autoridades de Marina el ser despachados para ejercer la vigilancia, lo cual verificarán cruzando en las proximidades de las costas.

Si encontraren alguno sospechoso, navegarán en conserva con él, sin tratar de reconocerlo, detenerlo ni apresarlo, por ningún concepto, bajo la más estrecha responsabilidad de los Capitanes ó Patrones. Si el buque sospechoso se apro-

ximase á la costa, lo hará él también, hasta donde lo aconseje la prudencia; pero en aquel caso destacará un bote armado y hará las señales convenidas con los buques guardacostas y Resguardos de tierra. En el caso de consumarse el desembarco de los géneros de contrabando, desembarcarán y tratarán de aprehenderlo, desplegando al efecto toda clase de esfuerzos; y aun cuando en tierra haya fuerzas del Resguardo marítimo ó terrestre, desembarcarán también para auxiliarles, en la inteligencia de que éstas serán las consideradas como únicas aprehensoras.

Art. 24. Para verificar la vigilancia en el interior de los puertos ó bahías, interesarán los Jefes de zona ó sección de los Administradores de Aduanas, ó de los Jefes de guardacostas ó Autoridades de Marina, las instrucciones precisas á que han de sujetarse los agentes de mar para verificar este servicio, dando cuenta de ello al Jefe superior.

Art. 25. Los Capitanes y Patrones serán inmediatamente responsables de la policía é instrucción de las dotaciones y del buen estado de conservación del barco, aparejo, máquina y pertrechos.

Art. 26. El Capitán de cada buque tendrá un inventario de todos los efectos que compongan su armamento.

Art. 27. Llevará los libros de bitácora con arreglo á las disposiciones vigentes, teniendo particular cuidado de escribir los acaecimientos con toda claridad y veracidad, extendiéndose lo más posible y expresando lo que tenga relación con el servicio de vigilancia.

Art. 28. Además llevará los libros y documentos siguientes:

I. Un libro historial del personal de la dotación, con el estado de haberes, firmado por los individuos de la misma.

Otro en que anotará, por partida doble, todos los gastos del buque, cuentas corrientes por los conceptos de personal, material y otras atenciones.

Otro en el que anotará asimismo el historial del buque, dividiéndole en cuatro secciones, para el casco, máquina, aparejos y armamento.

II. Nómina de haberes de la dotación y cuenta de gastos, así como el alta y baja razonada del material, que remitirá mensualmente á la Superioridad, expresando además en este documento los efectos que haya necesidad de adquirir para reponer los deteriorados, especificando las causas que lo hayan ocasionado y las que hagan su adquisición indispensable.

Art. 29. Al terminar cada viaje, remitirá el parte de campaña, en que se ha de incluir un extracto del cuadernillo de

bitácora y una relación sucinta de todo lo ocurrido digno de mención.

Art. 30. Asimismo acompañará un estado demostrativo del gasto de combustible y materias lubrificantes, y de todos los demás efectos del cargo de la máquina que se hayan consumido, los cuales podrán reponerse sin autorización, en caso de inmediata salida.

Art. 31. Durante el tiempo que permanezcan en un puerto, además de atender al aseo y conservación de los buques, se dedicarán á la investigación de los medios de verificar el contrabando ó expediciones que se preparen, dando cuenta de sus observaciones á los Jefes de zona ó sección, comunicando mensualmente á la Superioridad un extracto de todas aquéllas.

Art. 32. Bajo su responsabilidad, ningún Capitán podrá navegar á otra velocidad que la que se le marque en las instrucciones, á no ser por motivos que han de justificar.

Art. 33. Los Capitanes y Patrones de los buques organizarán el servicio interior con arreglo á las instrucciones que reciban, y ejercerán el mando que prescriben las órdenes vigentes sobre todos los tripulantes.

Art. 34. Los Capitanes de los buques mayores han de cuidar, bajo su responsabilidad, que estén siempre en perfecto estado de uso las bombas de incendio y de achique, así como que haya siempre un chaleco salvavidas para cada uno de los tripulantes.

Esta última disposición afecta á los Patrones de los buques menores.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES COMUNES Á TODOS LOS EMPLEADOS DEL RESGUARDO ESPECIAL DE LA COMPAÑÍA, APROBADAS POR REAL DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1885 PARA EL DE CONSUMOS.

Art. 35. Todos los Jefes y agentes del Resguardo especial usarán para los actos de servicio el uniforme ó distintivo de su cargo, exceptuando el caso en que se les prevenga lo contrario.

Art. 36. Todos los agentes del Resguardo que presten servicio fuera de las poblaciones, y sean armados, llevarán sus armas cargadas y diez cápsulas de reserva.

Art. 37. Los agentes del Resguardo tienen por principal obligación vigilar y, en su caso, impedir el fraude ó contrabando de tabaco, y para ello dirigirán á los defraudadores las correspondientes intimaciones.

En el caso de no ser éstas atendidas, ó de obrar los defraudadores de modo que no dejen tiempo de hacerles estas intimaciones, sin consentir el fraude, ó de que fueren atacados los agentes del Resguardo, podrán hacer éstos uso de las armas, tanto para defender sus personas como para garantir los intereses de la Compañía y de la Hacienda.

Art. 38. En todo caso de resistencia, ó que se haya hecho uso de las armas, ya por los agentes del Resguardo, ya por los defraudadores, se formará expediente gubernativo, en que serán oídos los que hayan intervenido en los hechos ó puedan ilustrar acerca de los mismos, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar.

Art. 39. Cuando los agentes del Resguardo se hallen cumpliendo actos propios del servicio que les estén encomendados, llevando el distintivo de su cargo, serán considerados como agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y por consiguiente, los insultos, injurias y amenazas que se les infieran en su ejercicio, deben ser perseguidos de oficio, á cuyo efecto, y si los Juzgados no tuvieran conocimiento de ellos, los Jefes de los agentes contra quienes se cometieran lo pondrán en el de la Autoridad de Hacienda de quien dependan, para que ésta de parte de oficio al Juzgado. (Véase el Real decreto-sentencia de 23 de Septiembre de 1885.)

Art. 40. Todo individuo del Resguardo está obligado á respetar á las Autoridades de todos los órdenes y jerarquías, cuando por sus insignias ó notoriedad le debe constar la identidad de dichas personas, y á los representantes de la Compañía y Jefes de fábrica.

Art. 41. Es obligación común á los Jefes y agentes saber de memoria todos los preceptos contenidos en este reglamento.

Art. 42. Los empleados del Resguardo guardarán al público toda clase de consideraciones, empleando buenas formas y procurando ser muy parcos en palabras.

Art. 43. Si se les faltase gravemente al respeto, lejos de entablar discusiones, entregarán á los agentes de Orden público al causante de la falta, y darán parte circunstanciado á su Jefe más inmediato.

Art. 44. Si algún individuo del Resguardo tuviera que producir queja contra algún superior, la elevará por escrito con buenas formas, y no omitiendo ninguna circunstancia del hecho, al inmediato de aquel contra quien se forme.

Art. 45. Los Jefes del Resguardo, de acuerdo con los representantes, ó cuando el Director ó el Jefe superior lo ordene, visitarán ó dispondrán que se visiten las subalternas y ex-

pedederías, y reconocerán las tiendas, lonjas, posadas y cualquier edificio ó fincas rústicas cerradas en los casos y en la forma que se halle establecida por las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 46. Los Jefes de zona y sección auxiliarán á los representantes, procurando, de acuerdo con éstos, que en el distrito de su cargo sean visitadas frecuentemente las expendedurías por sí ó por los agentes á sus órdenes, examinando con prolijidad si los tabacos se hallan bien acondicionados y con la separación debida para evitar su deterioro; si los mazos de cigarros contienen el número que corresponde, y si todos proceden de los almacenes de la Compañía; si hay el suficiente surtido, y por último, si las ventas guardan proporción con el vecindario.

Art. 47. Cuando los individuos que giren las visitas advirtieren algún descuido, prevendrán al expendedor ó expendedora que lo remedie, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de su inmediato Jefe; pero si encontraren suplantación ó venta de cigarros de contrabando ó indicios de su existencia, procederán á formar el acta correspondiente á presencia de la Autoridad local, que deberá firmarla, y con el acta y los efectos que constituyan el cuerpo del delito, conducirán la persona del expendedor á presencia del representante de la Compañía.

Art. 48. Si por razones especiales estimase necesario algún Jefe del Resguardo girar visitas en un momento dado á determinada subalterna, dará conocimiento al representante, y se pondrá de acuerdo con él para efectuarlo; pero si de no realizarse inmediatamente el servicio pudiera seguirse un perjuicio á la Compañía, lo llevará él á cabo, dando cuenta después á dicho representante de su resultado.

Art. 49. Siempre que algún Jefe reciba orden del representante para girar visita á cualquier subalterna, le pedirá instrucciones, caso de no habérselas facilitado, dándole cuenta detallada del resultado de su comisión.

Art. 50. Los agentes del Resguardo exigirán las guías á todo conductor de tabaco que hallen en sus tránsitos, comprobando al cálculo si la remesa va ó no exacta.

Art. 51. Cuando fundadamente presuman hay diferencia de más ó de menos, acompañarán á los conductores hasta el pueblo más inmediato, ante cuyo Alcalde se hará un recuento ó aforo, apotando el resultado en la guía, y darán cuenta al representante de la provincia y á sus Jefes inmediatos.

Art. 52. Igualmente acompañarán hasta el pueblo más cercano y entregarán á su Alcalde, á disposición del repre-

sentante de la provincia, la remesa y su conductor, cuando vaya sin la correspondiente guía, hasta que se averigüe su procedencia y objeto.

Art. 53. Cuando encuentren á un conductor fuera de la línea natural que generalmente suele llevarse desde la Fábrica de que proceda el género á la representación ó punto de expendición para que vaya guiado, le obligarán á trasladarse á á ella, dando aviso á sus Jefes para que llegue á conocimiento del representante de la provincia, con expresión del nombre y demás circunstancias del conductor.

Art. 54. Si descubrieran alguna fábrica ó taller donde se elabore el contrabando, lo custodiarán ínterin obtienen el auto ó permiso correspondiente para su reconocimiento, debiendo después entregar á la Autoridad competente los defraudadores y el cuerpo del delito, con el acta que deben formar y de la cual remitirán copia á su Jefe.

Art. 55. Cuando tengan fundadas sospechas de que el equipaje de algún viajero contiene tabaco de contrabando, lo harán presente al Oficial ó clase del Cuerpo de Carabineros encargado del registro de aquéllos; y, caso de resultar cierto, tomarán nota de la aprehensión á que la noticia haya dado lugar, para ponerlo en conocimiento de su Jefe, á fin de que, llegando al del superior de la zona, proponga el premio á que se haya hecho acreedor el confidente.

Art. 56. Los conductores de cargas en carros ó caballerías que se hicieren sospechosos, podrán ser reconocidos, procurando causarles la menor molestia, así como los mochileros y demás clase de gente de quien se tenga noticia que se dedica á transportar bultos de contrabando encima de su persona.

Art. 57. Siempre que llegue á noticia de cualquier individuo del Resguardo de la Compañía que se ha verificado un alijo, procederá sin levantar mano á la investigación secreta más conducente al esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente y por la vía más rápida al Jefe del Resguardo más próximo, sea ó no de la zona ó sección á que pertenezca, el cual, sin pérdida de tiempo, se personará en el lugar denunciado é incoará un expediente gubernativo encabezado con las averiguaciones que haya practicado el agente denunciador; caso de encontrarse en el rastro ó pista, ordenará á los Agentes montados más próximos la sigan, dando cuenta del caso y de cuantas noticias hayan podido adquirir á los Jefes de puesto de Carbineros más inmediato ó á las parejas que se encuentren, á las cuales deberán auxiliar, si así lo interesan, dándoles en todo caso la preferencia para verificar la aprehensión. En el expediente

gubernativo se han de hacer constar todas las noticias anteriores que hubiese sobre aquel alijo, y órdenes que sobre el mismo se hubiesen comunicado á los agentes, ó noticias á los Resguardos terrestre y marítimo, elevándolo íntegro á la Superioridad á su terminación.

Art. 58. Vigilarán las conducciones de tabacos en rama, ó elaborados, desde los muelles y estación á las fábricas y almacenes ó viceversa, poniéndose de acuerdo al efecto con los encargados de las remesas para evitar toda sustracción.

Art. 59. Los agentes del Cuerpo montado prestarán servicio de correría por todo el litoral de cada zona, en la forma que se les prevenga, debiendo recoger en las expendedurías que encuentren á su paso los escritos que lleven el lema «Pareja de correrías,» cuyo contenido podrá en determinados casos indicarles el rumbo adonde han de dirigir su vigilancia; una vez abierta la carta ú oficio, entregarán al expendedor el sobre firmado, expresando si se advierte ó no fractura y la hora en que los reciban.

Art. 60. Los Jefes de zona y sección y los agentes públicos ó secretos que puedan suministrar noticias que interesen al mejor servicio de las parejas de correría, se valdrán del medio indicado para que lleguen á su poder. Los secretos procurarán valerse del correo ó de otra forma que no comprometa su incógnito.

Art. 61. Si los Jefes de zona ó sección considerasen de necesidad el expresado servicio por puntos distintos del litoral, lo propondrán al Jefe superior en escrito razonado.

Art. 62. En los puntos de la Serranía de Ronda ú otros lugares que se consideren pasos obligados para los contrabandistas se establecerán parejas de apostadero de los agentes armados de á pie.

Art. 63. Estos servicios deberán hacerse de acuerdo con los Jefes de Hacienda, y con conocimiento de los del Cuerpo de Carabineros del Reino; y en el caso de que éstos considerasen conveniente el establecer en los mismos alguna pareja de su fuerza, los agentes del Resguardo limitarán su acción al auxilio que puedan prestar á aquéllos en el cumplimiento de su cometido.

Art. 64. Si la Compañía considerase conveniente para el mejor resguardo de sus intereses el establecer además de los servicios indicados algún puesto con sus agentes, en paraje determinado, podrá hacerlo, no debiendo exceder de tres parejas, y siempre á cargo de un Jefe de sección.

CAPÍTULO III

NOMBRAMIENTOS.—PERSONAL

Art. 65. El Jefe superior será nombrado por el Director gerente, dando cuenta de dicho nombramiento á los Ministros de Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación y Gracia y Justicia, á los Resguardos marítimo y terrestre del Estado y á las Autoridades judiciales, civiles y de Hacienda.

Art. 66. Los demás empleados obtendrán su nombramiento igualmente del Director gerente ó del Jefe superior, si aquél hubiese delegado en él esta facultad, sujetándose á las disposiciones que para el ingreso se consignan en este reglamento.

Art. 67. Para Jefes de zona y sección se admitirán con preferencia los Jefes y Oficiales de los diferentes Institutos del Ejército y Armada, que se encuentren en situación de retiro, ó en otra que no sea incompatible con el servicio de la Compañía, siendo condición indispensable la de que en sus hojas de servicio no se advierta tacha alguna, y que gocen además de la agilidad y robustez necesarias para el desempeño de estos cargos. En el caso de no haber suficiente número de esta clase para servir dichos destinos, se cubrirán con individuos de la clase civil, que harán constar su idoneidad, ya exhibiendo certificación del último Jefe á cuyas órdenes haya servido, y en donde se especifique el motivo de su cesantía, ya presentando personas de responsabilidad que abonen su conducta, el que no hubiese ejercido cargo alguno.

De los Jefes del Resguardo armado

Art. 68. Los Jefes del Resguardo armado han de proceder de los Institutos de Infantería y Caballería del Ejército y pertenecer á la clase de retirados, ú otra que no sea incompatible con el servicio de la Compañía.

Art. 69. Para Jefes de zonas marítimas y Capitanes de los buques de la Compañía, se preferirán los Jefes y Oficiales de la Armada que se encuentren en la misma ó idéntica situación de los de zonas terrestres, siendo condición recomendable el que hayan desempeñado mando ó destino en buques guardacostas. Los Pilotos al servicio de la Marina que soliciten ingreso, han de reunir las condiciones exigidas á los

Oficiales de la Armada, y los particulares presentar personas que abonen su idoneidad y honradez.

Tanto unos como otros han de tener la aptitud física necesaria para desempeñar el cometido.

Art. 70. Para desempeñar el cargo de agente auxiliar ó público, se requiere haber servido en cualquiera de los institutos armados, prefiriéndose los que hayan adquirido derechos pasivos con buenas notas, que se justificarán por medio de la licencia absoluta; saber leer y escribir correctamente, conocer asimismo las cuatro reglas de la aritmética y presentar certificación de no haber sido procesado y de buena conducta desde la fecha de su licenciamiento.

En el caso de que para servir estas plazas no hubiere suficiente número de individuos procedentes de los institutos armados, se cubrirán con los de cualquiera otra procedencia, siempre que presenten personas que garanticen su idoneidad é integridad, llenando las demás condiciones exigidas á los anteriores.

Art. 71. Los agentes auxiliares serán nombrados á propuesta de los Jefes de zona y sección.

Art. 72. Los agentes secretos serán de libre elección. Estos agentes no tendrán credencial y se conocerán en los registros por nombres supuestos, debiendo sólo constar los propios, así como las señas de sus domicilios, en la relación reservada que entregará mensualmente el Jefe superior al Director gerente.

Art. 73. Los agentes á pie y montados han de ser solteros, ingresar con menos de treinta años, alcanzar la estatura mínima de un metro 660 milímetros, haber sido licenciados con buenas notas en cualquiera de los institutos armados y reunir las condiciones que se exigen en el art. 70.

Art. 74. Los guardas serán propuestos por los Jefes de zona. Para su nombramiento sólo se atenderá á sus condiciones de honradez, robustez y agilidad, que garanticen el buen desempeño de su cometido, bajo la responsabilidad del Jefe que los haya propuesto.

Art. 75. Las plazas de Patrones y Contramaestres serán desempeñadas por individuos licenciados de las clases de Contramaestres y Cabos de mar de la Armada, ó que hayan servido estos cargos en buques del comercio.

Los primeros han de tener su licencia limpia, y los segundos, ó licenciados en fecha remota á la solicitud de su ingreso, han de presentar informes favorables de su aptitud y honradez, autorizados por personas que ofrezcan garantía.

Art. 76. Los agentes marineros se reclutarán entre los

cabos de mar y marineros de primera, licenciados de la Armada, que no tengan más de treinta y cinco años de edad, debiendo ser solteros y reunir, á una licencia sin mala nota, un certificado de buena conducta y reconocida aptitud, prefiriéndose los que hayan prestado servicio en las Direcciones de guardacostas.

Art. 77. Los maquinistas han de exhibir, además de su nombramiento, informes de persona caracterizada que abonen su aptitud, honradez y buena conducta, reuniendo además las condiciones físicas necesarias para desempeñar sus destinos.

Art. 78. Los fogoneros se reclutarán entre los licenciados de la Armada con buenos certificados de su aptitud y buena conducta, ó entre los de los buques mercantes, siempre que reunan los mismos requisitos, siendo condición indispensable tener gran robustez y agilidad, y prefiriéndose los solteros y los menores de cuarenta años.

Art. 79. A las credenciales de los Jefes de Resguardo se ha de unir su tarjeta fotográfica, firmada y sellada al respaldo por el Jefe superior; en la de los agentes se ha de hacer constar, como en las anteriores, la presentación de la cédula de vecindad, y además las señas personales. Las credenciales han de recogerse antes de entregarse el oficio de cesantía.

Art. 80. Las credenciales de todos los agentes deberán presentarse á los Delegados ó Administradores de Hacienda, y en las poblaciones donde no los haya, al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, ante los cuales jurarán su cargo, debiendo poner estas Autoridades su *visto bueno*, según previene el Real decreto de 23 de Septiembre de 1885.

Art. 81. Una vez cumplida esta formalidad, tendrán los agentes del Resguardo las mismas consideraciones que los empleados públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO IV

CORRECCIONES Y SEPARACIONES

Art. 82. Las faltas que cometan los individuos del Resguardo se dividirán, según su importancia, en leves ó graves, que son las únicas que se castigarán por los Jefes en la forma que se dirá, poniendo en conocimiento de las Autoridades judiciales las que constituyan delitos.

Art. 83. Se consideran leves:

1.ª Presentarse desaseado en público.

2.ª No tener las prendas de uniforme, armamento, equipo y caballo en buen estado de policía.

3.ª No presentarse en acto del servicio en la forma prevenida.

4.ª Jugar en las horas del servicio, ó dedicarse á la caza ó pesca.

5.ª Pretender ascender por medio de recomendaciones.

6.ª Ausentarse menos de doce horas del punto de su destino, sin autorización de su Jefe.

Art. 84. Se considerarán como faltas graves:

1.ª No dar los subordinados conocimiento á sus Jefes, con la debida oportunidad, de las noticias que adquieran con respecto á contrabando.

2.ª Ausentarse, por espacio de más de doce horas, sin autorización de sus Jefes.

3.ª Faltar á lo prescrito en cualquier artículo de este reglamento, siempre que la infracción no esté calificada de leve en el artículo anterior.

4.ª No tratar á sus Jefes con el respeto y consideración debidos.

5.ª No cumplimentar con toda exactitud las órdenes que reciban.

6.ª No prestar el auxilio que se les reclame por las Autoridades, representantes ó empleados de la Compañía, siempre que resulte justificada la urgencia y no tengan órdenes en contrario de sus superiores.

7.ª Abandonar el servicio que se les confíe.

8.ª Aceptar obsequio alguno de las personas reconocidas por contrabandistas, de sus corredores, de cualquier otra persona que se dedique al comercio fraudulento, ó de los expendedores de la Compañía, aunque el obsequio consista en tabaco.

9.ª Hacer denuncias falsas.

10. Faltar al sigilo que se les haya recomendado.

11. Exigir multa ó imponer cualquier otra exacción á los que deban denunciar.

12. Entregar la credencial como garantía de préstamo ó con cualquier otro objeto.

13. Prestar ó emplear el uniforme, armas ó caballo para usos ajenos al servicio.

Art. 85. Las faltas leves se corregirán:

1.º La primera vez con reprensión privada.

2.º La segunda con un recargo de servicio de uno á cuatro días, anotándose en su expediente.

3.º De la tercera se dará cuenta al Jefe superior, que la corregirá en la forma que estime conveniente.

Art. 86. La primera falta grave se corregirá suspendiendo

de sueldo y empleo al individuo que la cometiese, dando cuenta inmediatamente al Jefe superior para que resuelva lo que estime oportuno.

A la segunda serán declarados cesantes, quedando inhabilitados para servir cualquier otro destino de la Compañía.

Art. 87. Para la adquisición y separación de los individuos del Resguardo se formará un expediente justificativo, el cual encabezará los documentos que se prescriben en este Reglamento.

Art. 88. No se fija compromiso de tiempo alguno; pero sí no podrán abandonar el servicio de la Compañía sin haberlo solicitado con tres meses de anticipación, la cual podrá admitir la dimisión desde luego ó retardarla lo que juzgue necesario dentro del plazo convenido, á menos que sean llamados á las armas.

Art. 89. Serán causa para separación la retención judicial en los sueldos, ó demanda privada justificada en el mismo sentido, y la prevaricación.

Art. 90. La falta de veracidad en los partes de los agentes secretos será causa de inmediata cesantía.

Art. 91. También quedará cesante en el acto todo agente secreto que llegue á ser conocido de otra persona que la del Jefe que lo nombre ó superiores á aquél.

Art. 92. Todo agente secreto que transcurrido un tiempo prudencial no ayude la acción del Resguardo especial ó de los que están llamados á perseguir el contrabando, se considerará gravoso á los intereses de la Compañía, y podrá desde luego ser suspendido de empleo y sueldo, dando cuenta á la Superioridad.

CAPÍTULO V

SUELDOS.—GRATIFICACIONES.—DESCUENTOS Y PREMIOS

Art. 93. Los sueldos de los empleados de la Compañía serán los que el Director fije con la aprobación competente.

Art. 94. Todo empleado del Resguardo, al aceptar su cargo, renuncia á la participación á que pudiera tener derecho en las aprehensiones de tabaco, las que quedarán á favor de la Compañía.

Art. 95. Se exceptúan de la anterior disposición los premios que puedan corresponder á los agentes secretos que hayan presentado las denuncias por escrito, según previenen las Ordenanzas de Aduanas en su apéndice núm. 6.

Art. 96. Para premiar los servicios especiales de los em-

pleados del Resguardo, tanto los que presten por sí como por los que en virtud de sus noticias lleven á cabo los de mar y tierra del Gobierno, se instituirán premios que implicarán un aumento diario de 0,25 de peseta á 2 pesetas sobre el sueldo que disfruten, y que les serán otorgados previo informe y con arreglo á la entidad del servicio prestado.

Uniformes y armamento.

Art. 97. Los Jefes de zona y sección llevarán siempre sus credenciales para darse á conocer como tales, á falta del distintivo, á los empleados de la Compañía para asuntos del servicio que así lo requieran, sean ó no de su demarcación.

Art. 98. Los agentes auxiliares y públicos vestirán con decoro, llevando como distintivo una gorra de paño de forma diferente á la de los institutos armados, con las iniciales de la Compañía y su número correspondiente, pudiendo, en los casos que se juzgue conveniente, ordenar sean uniformados algunos de aquéllos.

Art. 99. El armamento de esta clase de agentes será el revólver Smith, de diez milímetros, que usarán para su defensa personal.

Art. 100. Los agentes armados se uniformarán conforme al tipo que la Dirección apruebe, y cuyo conjunto de prendas ha de ser diferente de las de los institutos del Ejército. En la gorra ó sombrero llevarán las iniciales de la Compañía y el número correspondiente.

Art. 101. El armamento de los agentes á pie consistirá en carabina larga sistema Coll y machete corto; y el de los de caballería, en carabina corta del mismo sistema y sable de tirantes de los llamados prusianos.

Art. 102. El derecho de uso de estas armas será con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 22 de Enero de 1873, limitando el uso de las mismas á los actos propios del servicio.

Art. 103. Los guardas llevarán como distintivo una bandolera de cuero con chapa y las iniciales de la Compañía, y su armamento consistirá en una carabina Remingthon.

Art. 104. El uniforme de las dotaciones de los buques será con arreglo á lo que se determina en la cartilla de uniformidad, y ha de ser diferente del que usó la Marina de guerra.

Art. 105. Cada buque de la Compañía llevará para su defensa un número de carabinas igual á la mitad del total de la fuerza que componga su dotación.

Art. 106. Los buques de la Compañía arbolarán la ban-

dera mercante con las iniciales C. A. T.; á excepción de los que tengan Real patente de yacht, que usarán las que á estos corresponden, con las mismas iniciales.

Aprobado por el Consejo de administración en 19 de Marzo de 1889.=El Director gerente, Amós Salvador.

S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, aprueba este reglamento con carácter de provisional, interin que por el Consejo de Estado en pleno se informa sobre su aprobación definitiva.=Madrid 11 de Junio de 1889.=El Ministro de Hacienda, V. González.

334

HACIENDA

12 Junio: publicado en 15.

Real decreto, disponiendo una transferencia de crédito en el presupuesto del Ministerio de Marina, al capítulo 3.°, art. 1.°, «Personal de fuerzas navales,» y dos suplementos de crédito á diferentes capítulos.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el dictamen de la mayoría del Consejo de Estado, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En la Sección quinta, Ministerio de Marina, del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales, correspondiente al año económico de 1888-89, se transfieren 64.276 pesetas 84 céntimos, al capítulo 3.°, artículo 1.°, «Personal de fuerzas navales,» deduciéndose 15.575 pesetas 59 céntimos, del capítulo 5.°, artículo único, «Personal de provincias marítimas y sus servicios,» y las 48.701 pesetas 25 céntimos restantes del capítulo 7.°, artículo único, «Personal de establecimientos científicos.»

Art. 2.° Con aplicación al citado presupuesto se conceden suplementos de crédito por la suma de 2.463.635,83 pesetas, distribuídas en la forma siguiente: al capítulo 3.°, art. 1.°, «Personal de fuerzas navales,» 789.682,38 pesetas; al capítulo 3.°, art. 4.°, «Personal de Escuelas y Academias en tierra, Comisiones en el extranjero y diversos destinos y comisiones,» 222.143,76 pesetas; al capítulo 4.°, art. 1.°, «Material de fuer-

zas navales,» 479.868,68 pesetas; al capítulo 4.°, art. 2.°, «Material del cuerpo de Infantería de Marina,» 99.616,01 pesetas, y al capítulo 9.°, artículo 1.°, «Carenas, reparaciones, conservación, reemplazo, gastos generales y obras civiles é hidráulicas,» 872.325 pesetas.

Art. 3.° El importe de dichos suplementos de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1889.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

335

HACIENDA

12 Junio: publicada en 9 Julio.

Real orden, declarando cuándo y cómo debe hacerse el reintegro del papel invertido en las operaciones privadas de testamentaría.

Excmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Francisco Francia Hernández, Notario de Astorga, provincia de León, solicita se declare de una manera expresa y como regla general para todos los casos, que los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia originales que se formalicen extrajudicialmente por albaceas, ya sean sancionadas por la Autoridad judicial ó por los interesados, siempre que se protocolicen, deberán reintegrarse con timbre de 75 céntimos de peseta por pliego, conforme á lo preceptuado por el artículo 21, regla 9.ª, letra *A*, de la ley del Timbre, empleándose el proporcional en las copias de hijuelas, en armonía con lo establecido en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.ª, letra *C*, de la expresada ley:

Resultando que á los efectos de la solicitud se alega que si las operaciones privadas de testamentaría que se presentan á la sanción judicial han de reintegrarse con arreglo á su cuantía, según entiende cierto Juzgado, fundándose en lo dispuesto por el núm. 1.° del art. 28 de la ley del Timbre, al protocolizarse aquellas operaciones y expedirse las respectivas hijuelas á los interesados, tendría que emplearse en ellas también el timbre proporcional á su cuantía en el primer pliego, resultando de esta suerte gravado por dos veces con el mismo impuesto un solo acto representativo de cantidad, en oposición con lo declarado por la Real orden de 15 de Abril de 1887; y si se dejara de emplear aquel timbre por es-

tar ya satisfecho, aparecería entonces extendido un documento público en papel de clase inferior al timbre que le corresponde, originando denuncias y expedientes que causarían molestias y perjuicios á los Notarios sin fundamento alguno:

Considerando que el art. 28 de la vigente ley del Timbre en su núm. 1.º establece «que en los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia formalizadas extrajudicialmente por albaceas, ya se presenten á la sanción de la Autoridad judicial ó reciban la de los interesados, siempre que se protocolicen se empleará el timbre con arreglo á lo prescrito en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.ª, letra *C*.

Considerando que de la redacción del referido artículo claramente se infiere que las operaciones de testamentaría que en el mismo se expresan deberán reintegrarse en las Notarías al verificarse la protocolización y no en los Juzgados al recibir la aprobación judicial, pues de otro modo tendrían que ser reintegrados en ambos casos, gravándose así un solo acto dos veces por el mismo impuesto, anomalía que no sólo no ha querido establecer la ley, sino que ha tratado de evitarla disponiendo en este caso el reintegro cuando las operaciones se protocolicen:

Considerando que de lo expuesto se deduce asimismo que sólo cuando no se protocolizan aquellas operaciones testamentarias presentadas á la sanción judicial, es cuando deberán reintegrarse en el Juzado, sirviendo de base la cuantía que representan para el primer pliego y el de los demás á razón de 75 céntimos de peseta cada uno; debiendo cuando el valor de la testamentaría exceda de 50.000 pesetas, abonarse 0,50 por cada 1.000 de las que excedan sin fracción, para cuyo efecto los actuarios presentarán los documentos en la respectiva Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, á tenor de lo prevenido en el art. 12 de la repetida ley del Timbre:

Considerando que no puede ser una dificultad el que tenga el Juez que atenerse para ordenar el reintegro, ó si las operaciones particionales se han de protocolizar, por cuanto el acto de la protocolización lo acuerda dicho funcionario al prestar su aprobación á las expresadas operaciones de testamentaría, conforme á lo determinado en el art. 1.081 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, cuyo precepto legal confirma en vez de contrariar la doctrina expuesta:

Y considerando, por último, que para resolver la contradicción que respecto del particular aparece, basta tener en cuenta que el citado art. 28 está incluído en el capítulo 3.º de la ley, relativo á los documentos privados cuya naturaleza

revisten las operaciones extrajudiciales de testamentaría hasta el momento de ser protocolizadas, en que adquieren el valor de documentos públicos otorgados ante Notario, y quedan sujetas, por tanto, á la prescripción contenida en la regla 9.ª, letra *A* del art. 21, no pudiendo existir duda alguna desde este momento, en cuanto á las copias ó testimonios de hijuelas que los Notarios libren á los interesados, de que están comprendidas en los artículos 11, 12 y 19 de la ley;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar:

1.º Que el reintegro de las operaciones privadas de testamentaría que se protocolicen ha de hacerse en las Notarías al tiempo de verificarse la protocolización y no en los Juzgados al recibir la sanción judicial, cuyo sentido es el que inspira la disposición contenida en el núm. 1.º del art. 28 de la vigente ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881.

2.º Que en el caso de que las expresadas operaciones que se presenten á la aprobación de la Autoridad judicial no hayan de protocolizarse, deberán reintegrarse en el Juzgado tomando por base para el primer pliego la cuantía que aquéllas representen, y excediendo de 50.000 pesetas sean presentadas por los actuarios en las respectivas oficinas liquidadoras para el pago del 0,50 por cada 1.000 de las que excedan sin fracción, reintegrándose los demás pliegos á razón de 75 céntimos de peseta cada uno, en armonía con lo dispuesto para los Notarios.

Y 3.º Que tanto para la protocolización como para la expedición de copias á los interesados, deberán atenerse los Notarios á las prescripciones que regulan el uso del timbre en los instrumentos públicos, ó sea á lo que dispone la regla 9.ª, letra *A* del art. 21 de la citada ley para las escrituras matrices ó protocolos; el 19 para el primer pliego de las copias que expidan de las hijuelas respectivas; el 21, regla 9.ª, letra *C*, para el segundo y siguientes pliegos de las copias referidas, y el 12 para los efectos del pago y obligación de presentar los documentos en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales cuando la cuantía que representen exceda de 50.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1889.=González.=Sr. Director general de Impuestos.

336

MARINA

12 Junio: publicada en 20.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el proyecto de ley fijando las fuerzas navales para 1889-90.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al de Marina para presentar á las Cortes el unido proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el próximo año económico de 1889 á 1890.

Dado en Aranjuez á los 12 días del mes de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez Arias.

(*Seguidamente va en la Gaceta el proyecto de ley que se cita*).

337

FOMENTO

13 Junio: publicada en 22.

Real orden, dictando disposiciones sobre aplicación del reglamento para las carreras de Practicantes y Matronas.

Ilmo. Sr.: En vista de varias consultas referentes á dudas surgidas en la aplicación del reglamento de 16 de Noviembre de 1888 para las carreras de Practicantes y Matronas, y de las diferentes reclamaciones hechas acerca del alcance del mismo:

Considerando que las disposiciones legales no tienen efecto alguno retroactivo, á no ser que expresamente se les dé, y que, por lo tanto, deben continuar rigiéndose por las leyes anteriores los que ya estuvieran acogidos á ellas:

Considerando que el tener aprobada la primera enseñanza con el pensamiento tácito ó expreso de seguir las carreras Practicante ó Matrona, no constituye acto por el cual

pueda uno considerarse con derecho á seguir estudiando con arreglo á un plan derogado, puesto que sólo los que tienen aprobadas algunas materias propias de las carreras á que van á dedicarse son los que ya están dentro de un determinado plan de estudios:

Considerando que el principio que informa el reglamento de 16 de Noviembre de 1888 es el de declarar libre la enseñanza de Practicantes y Matronas, pudiendo los interesados adquirirla donde, cuando y como mejor les convenga, teniendo sólo que justificar la suficiencia, mediante un sólo examen reválida ante el Tribunal que determina el art. 7.° del referido reglamento, por cuya razón no es posible sostener el sistema de exámenes de semestres más que para aquellos acogidos al plan de 21 de Noviembre de 1861:

Considerando que una dificultad práctica existe para la completa aplicación del reglamento de 16 de Noviembre de 1888 en lo que hace relación á las Matronas, cual es, dada la organización de las Casas de Maternidad y la carencia de Clínicas de Obstetricia pertenecientes al Estado, la imposibilidad de obtener el certificado de dos años de práctica que exige el párrafo quinto del art. 12, siendo realizables y explícitos todos los demás preceptos del reglamento citado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Todos los que no tengan aprobado el primer semestre de las carreras de Practicantes ó Matronas con arreglo al reglamento de 21 de Noviembre de 1861, quedan sometidos al de 16 de igual mes de 1888.

2.° Sólo se constituirán Tribunales en los meses en que se constituyen para las demás enseñanzas, para los Practicantes y Matronas que sigan sus estudios con arreglo al reglamento de 21 de Noviembre de 1861.

3.° Los Tribunales que determinan los artículos 7.° y 13 del reglamento de 16 de Noviembre de 1888 se constituirán en la primera quincena de Julio de cada año, admitiéndose las solicitudes para los exámenes en la segunda quincena de Junio anterior. Por estos exámenes satisfarán los interesados los mismos derechos que en la actualidad se pagan por las reválidas de Practicantes y Matronas de carácter oficial.

4.° Interin no se admite á las Matronas á las prácticas de las Casas de Maternidad ó no existan Hospitales con salas de clínicas de obstetricia donde puedan llevar á efecto dichas prácticas, las que aspiren al título de Matronas, en vez de la presentación del certificado que exige el párrafo quinto del artículo 12 del reglamento de 16 de Noviembre de 1888, se

someterán á un ejercicio práctico consistente en lo que el Tribunal determine.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Instrucción pública.

338

FOMENTO

15 Junio: publicado en 16.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley para la construcción de una red general de ferrocarriles de coste reducido.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley para la construcción de una red general de ferrocarriles, de coste reducido, dedicada al servicio público.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

(En la misma Gaceta de Madrid de 16 de Junio se publica el referido proyecto de ley).

339

GRACIA Y JUSTICIA

17 Junio: publicado en 20.

Real decreto, fijando las dietas que han de abonarse á los jurados por el ejercicio de su cargo.

De conformidad con lo prevenido en la tercera disposición especial de la ley de 20 de Abril de 1888, y á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las dietas de los jurados, así de los que ten-

gan su residencia fuera del lugar en que se celebren las sesiones, como de los que habitualmente residan en él, no serán en ningún caso mayores de 10 pesetas por día.

Art. 2.° Sin exceder de este tipo máximo, y pudiendo llegar como mínimo al que estimen justo, los Tribunales de derecho, dictando providencia, fijarán en cada caso la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse á cada jurado, teniendo en cuenta los gastos indispensables que les haya sido preciso hacer para cumplir los deberes de su cargo.

Art. 3.° Contra esta regulación no habrá más recurso que el de súplica, interpuesto en el acto ante el mismo Tribunal que fije dichas dietas, el cual podrá modificar su acuerdo señalándola de nuevo después de oir las razones que de palabra exponga el jurado que haya interpuesto el recurso.

Art. 4.° Las dietas de los jurados se pagarán por orden del Presidente del Tribunal, justificándose el pago con recibos que recogerá del interesado, firmado por éste y por el Secretario de la Audiencia, con el V.° B.° del mismo Presidente y el sello de la Audiencia.

Art. 5.° Las dietas de los Magistrados que, como Jueces de derecho asistan á las sesiones del Jurado fuera de la residencia ordinaria del Tribunal, serán las señaladas en el artículo 217 de la ley orgánica del Poder judicial para los de las Audiencias territoriales, y en la Real orden de 22 de Junio de 1886 para los de las Audiencias de lo criminal, y se satisfarán en igual forma que éstas mediante la oportuna reclamación al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Los Magistrados de las Audiencias de Baleares y Canarias, cuando salgan fuera de la capital de su Audiencia para la celebración de juicios orales, á tenor de lo dispuesto en la ley de 23 de Junio de 1888, percibirán las dietas expresadas en el artículo anterior por todo el tiempo que permaneciesen fuera de sus respectivas capitales.

Art. 7.° Las dietas satisfechas á los jurados con anterioridad á este decreto, se considerarán de abono en las cuentas que rindan los Presidentes de los Tribunales por haberse hecho el pago en virtud de disposiciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1889.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

340

HACIENDA

17 Junio; publicada en 19.

Real orden, dictando reglas para domiciliar el pago de las cuotas de las contribuciones territorial é industrial.

Excmo. Sr.: El derecho concedido á los contribuyentes por territorial é industrial de domiciliar sus cuotas en la zona recaudatoria que mejor estimen, tiene por objeto facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado, sin lesión de sus legítimos intereses. Estos quedan garantidos por completo si se les permite la domiciliación en el lugar de su habitual domicilio, cuando por acaso es distinto del en que radican sus bienes ó donde existan algunos de éstos; únicos casos en que podría en justicia lastimar aquellos intereses la obligación general que existe, en materia de impuestos públicos, de satisfacerlos donde se devengan.

Pero la libertad absoluta que hoy tienen los contribuyentes, según los artículos 22 y 23 de la instrucción de 12 de Mayo del año último, para domiciliar el pago de sus cuotas donde gusten, sin demostrar el interés legítimo á que obedecen, se presta á sensibles abusos que la experiencia empieza á dar á conocer, y es lesiva además á los intereses de la Hacienda pública.

Con efecto, obligada la Administración pública por la ley de 12 de Mayo de 1888 á exigir á sus Recaudadores una fianza proporcionada en razón directa á las sumas presumibles de recaudación y á señalarles un premio de cobranza á cada zona, que guarda por el contrario razón inversa con dichas sumas, resulta clara la perturbación administrativa que producen las domiciliaciones alterando esencialmente de un año para otro las bases que respectivamente sirven para determinar las fianzas y los premios asignados á los Recaudadores. Aceptada, no obstante, esta perturbación en la instrucción vigente por el debido respeto al interés del contribuyente, no puede, sin embargo, permitirse que se aumente y sea además origen de hechos abusivos con perjuicio para los intereses de la Hacienda; hechos que se derivan del interés particular de los Recaudadores, quienes de acuerdo con los contribuyentes, procuran domiciliar en sus zonas retribuídas con mayor pre-

mio las cuotas devengadas en zonas de dotación más inferior. El perjuicio de los intereses públicos es manifiesto en este caso.

Para corregir en lo posible aquellos abusos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por V. E., se ha servido dictar las siguientes reglas, como adicionales á los citados artículos 22 y 23 de la instrucción de 12 de Mayo del año último:

1.ª No se admitirán otras domiciliaciones de cuotas de la contribución territorial é industrial que las que solicite un contribuyente por sí ó por medio de apoderado en forma, para una zona recaudatoria en la que aquél satisfaga cualquiera de dichas contribuciones por las otras cuotas que le correspondan en otras zonas de la misma ó distinta provincia. Se excertúa únicamente el caso en que el contribuyente tenga su habitual domicilio en lugar distinto al en que radican sus bienes. En este caso podrá domiciliar el pago de las indicadas contribuciones en el lugar de su vecindad, aun cuando no sea allí contribuyente al Estado.

2.ª En la solicitud de domiciliación deberá expresar el interesado la circunstancia precisa de ser contribuyente por cualquiera de las indicadas contribuciones en la zona recaudatoria para la cual pide la domiciliación de otras cuotas. Si la solicitud se fundase en el segundo párrafo de la regla primera, justificará con certificación referente al respectivo padrón municipal, que en aquella zona tiene su vecindad. La Administración de Contribuciones comprobará bajo su responsabilidad, en el primer caso, la aseveración del interesado.

3.ª Estas reglas tendrán aplicación desde luego, y conforme á ellas se resolverán las solicitudes de domiciliaciones para el año económico próximo venidero pendientes de despacho.

4.ª Los expedientes de domiciliaciones que para dicho año estuviesen ya concedidas, serán revisados inmediatamente por la Autoridad económica provincial para confirmar la concesión, si concurre en el interesado la circunstancia que determina la regla primera, ó para dejarlas sin efecto en otro caso, notificándolo oportunamente á los mismos interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1889.=González.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

341

HACIENDA

17 Junio: publicada en 3 Julio.

Real orden, habilitando el puerto de la Higuera en la costa de Moguer (Huelva), para el desembarque de los útiles y artefactos que se indican.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Juan Martín Cabet, del comercio de Isla Cristina (Huelva), pidiendo la habilitación de un punto en la costa de Moguer para la descarga de los artefactos y enseres necesarios á la cala de la almadraba que le fué adjudicada por Real orden de 16 de Octubre del año próximo pasado, que se llama La Higuera, y también para poder embarcar el pescado fresco que se pesque en la misma:

Resultando de los informes de las Autoridades de la provincia, y en particular del emitido por el Administrador principal de Aduanas, que el punto denominado como la almadraba es el más á propósito para lo que se desea, y que en el nombrado Caño de la Higuera y Charco del Toro existe un puesto de carabineros que vigila aquellas playas:

Considerando que de negarse la habilitación que se solicita sería anular la concesión de la almadraba, toda vez que sería imposible establecerla, no pudiendo desembarcar las redes, anclas y demás útiles necesarios á la industria ni embarcar el pescado en ella cogido:

Y considerando que la concesión de la habilitación solicitada en nada perjudica los intereses de la Hacienda, siempre que se haga con determinadas condiciones como propóne el Administrador de la Aduana de Huelva;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, se ha dignado habilitar el punto llamado La Higuera en la costa de Moguer, provincia de Huelva, para el desembarque de los útiles y artefactos, producto del país, indispensables á la cala de una almadraba y procedentes de otros puertos del Reino con la debida documentación, así como para el embarque, con destino á otros puertos también del Reino, del pescado fresco en ella cogido, con documentación de la Aduana de Moguer é intervención del Resguardo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

342

HACIENDA

17 Junio: publicada en 5 Julio.

Real orden, habilitando el punto denominado Arbalza (Vizcaya) para el embarque de yeso en Ibarrangüelna.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Juan Pedro Gamecho, vecino de Elanchove, provincia de Vizcaya, pidiendo se habilite el punto llamado Arbalza para el embarque con documentación de la Aduana de Lequeitio del yeso producto de una mina de su propiedad situada en el término municipal de Ibarrangüelna:

Resultando los informes de las Autoridades de la provincia favorables á la concesión por ser beneficiosa para el solicitante y no seguirse de ello perjuicio á la Hacienda:

Considerando que según el informe del Administrador principal de Aduanas de la provincia, la Aduana llamada á dar la documentación es la de Bermeo, por estar más próxima al punto cuya habilitación se solicita, circunstancia reconocida por el mismo interesado, que rogó se hiciese así presente á la Superioridad:

Y considerando que según la Comandancia de Carabineros, la fuerza del Cuerpo que presta su servicio en el muelle de Elanchove, situado á muy poca distancia de Arbalza, puede ejercer con facilidad en éste su vigilancia para el embarque del yeso del país;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección, se ha dignado acceder á lo que se solicita, bajo la vigilancia del Resguardo y con documentación de la Aduana de Bermeo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1889. = González. = Sr. Director general de Aduanas.

343

HACIENDA

17 Junio: publicada en 5 Julio.

Real orden, habilitando el punto de la Laja (Huelva) para importar material de ferrocarril.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Pedro Duelós y Fernández, vecino de Huelva, pidiendo se habilite el punto de La Laja para importar el material móvil y fijo necesario para la construcción y explotación de un camino de hierro y vía aérea, y el indispensable para la explotación industrial de varias minas situadas en los términos municipales de Puebla de Guzmán, El Almendro y El Granado, con la intervención de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana, obligándose al pago del sueldo del empleado pericial que haya de aumentarse para este servicio:

Resultando de los informes emitidos por las Autoridades de la provincia, que, concedida por Real orden de 13 de Enero de 1886 al Director de la *Compañía Bedemetal* la importación de hierros, carbones, maderas, cordelería, sacos para envase de cáscara de cobre y demás útiles para la explotación de minas por dicho muelle de La Laja, con intervención de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana, caducó dicha concesión por no haberse cumplido por la expresada Compañía la condición á que se había comprometido de abonar el sueldo de 1.500 pesetas anuales, ingresándole por trimestres adelantados, para el empleado pericial que había de nombrarse en la citada subalterna para el pretendido servicio, y así se hizo saber por Real orden de 30 de Marzo de 1887:

Considerando que al solicitar ahora el Sr. Duelós la misma habilitación para iguales fines y con las mismas condiciones, el Administrador principal de Aduanas emite informe favorable para la concesión de lo solicitado, siempre que el interesado ingrese en la sucursal del Banco de España en Huelva, y por semestres adelantados el sueldo de 1.500 pesetas anuales, correspondiente al Interventor Vista de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana que debe nombrarse, sin que pueda cesar este compromiso si no lo pide el interesado con tres meses de anticipación á cada vencimiento, y que quede nula la con-

cesión si no realiza el ingreso á los tres meses de haberla obtenido:

Y considerando que de acceder á lo solicitado no se origina ningún gravamen para el Tesoro, sino que pueden beneficiarse los intereses particulares y aun generales de dicho comercio;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado conceder la habilitación solicitada, previo el cumplimiento de las condiciones que se indican.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

344

HACIENDA

17 Junio: publicada en 5 Julio.

Real orden, ampliando la habilitación concedida al muelle de Playuelas (Murcia) para el desembarque de materiales de construcción y maquinaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Manuel García Coterillo, propietario de la salina marítima de San Pedro del Pinatar, para que se le conceda poder desembarcar por el muelle de Playuelas, situado en la misma y habilitado ya para el embarque de sus sales por Real orden de 30 de Julio de 1871, los materiales de construcción, máquinas y útiles del país, que necesita para el gran desarrollo que piensa dar á su industria:

Resultando que los informes de las Autoridades de la provincia son favorables á la pretensión del interesado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver la ampliación de la habilitación que disfruta el muelle de Playuelas para el desembarque de materiales de construcción, maquinaria y útiles de producción nacional que se destinen á la salina marítima de San Pedro del Pinatar, con intervención del Resguardo y autorización de dicha Aduana.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1889.=González.=Sr. Director general de Aduanas.

345

ULTRAMAR

17 Junio: publicado en 19.

Real decreto, autorizando al Ministro para que presente á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales de la Isla de Cuba para el ejercicio de 1889-90.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado de la Isla de Cuba para el próximo ejercicio de 1889 90.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Este proyecto de ley se publicó en la mencionada Gaceta *de 19 de Junio).*

346

ULTRAMAR

17 Junio: publicado en 19.

Real decreto, autorizando al Ministro para que presente á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales de la Isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1889-90.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Regente del Reino;

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado de la Isla de Puerto Rico para el próximo ejercicio de 1889-90.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(A continuación aparece inserto en la Gaceta *el antedicho proyecto de presupuestos).*

347

ULTRAMAR

17 Junio: publicado en 29.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos de Filipinas para 1889-90.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y para dar á las Cortes testimonio de mi confianza y consideración;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente y someta á su examen y resolución el proyecto de ley de presupuestos de las Islas Filipinas para el próximo ejercicio económico de 1889 90, á reserva de las facultades legislativas que en general y sobre el particular para dichas Islas corresponden á mi Gobierno, y de las cuales usará para legalizar la situación económica de aquel Tesoro, si el citado proyecto no fuera ley oportunamente.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(El proyecto de ley á que se refiere este decreto se publicó en la misma Gaceta de Madrid *de 20 de Junio).*

348

GRACIA Y JUSTICIA

21 Junio: publicado en 25.

Real decreto, reformando el reglamento de las oposiciones á plazas de Aspirantes á la Judicatura.

Señora: Las últimas oposiciones á las plazas de Aspirantes á la Judicatura, que tuvieron lugar en virtud de la convocatoria para 1884 y 1885, se verificaron con sujeción al reglamento de 8 de Octubre de 1883, en el cual, conservándose reproducidos los principales preceptos contenidos en el de 1870, se habían introducido diferentes modificaciones, aconsejadas por la experiencia en anteriores concursos, así para facilitar los ejercicios como para rodear la calificación de las mayores garantías de acierto.

345

ULTRAMAR

17 Junio: publicado en 19.

Real decreto, autorizando al Ministro para que presente á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales de la Isla de Cuba para el ejercicio de 1889-90.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado de la Isla de Cuba para el próximo ejercicio de 1889 90.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Este proyecto de ley se publicó en la mencionada Gaceta *de 19 de Junio).*

346

ULTRAMAR

17 Junio: publicado en 19.

Real decreto, autorizando al Ministro para que presente á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales de la Isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1889-90.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Regente del Reino;

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado de la Isla de Puerto Rico para el próximo ejercicio de 1889-90.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(A continuación aparece inserto en la Gaceta *el antedicho proyecto de presupuestos).*

347

ULTRAMAR

17 Junio: publicado en 29.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos de Filipinas para 1889-90.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y para dar á las Cortes testimonio de mi confianza y consideración;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente y someta á su examen y resolución el proyecto de ley de presupuestos de las Islas Filipinas para el próximo ejercicio económico de 1889 90, á reserva de las facultades legislativas que en general y sobre el particular para dichas Islas corresponden á mi Gobierno, y de las cuales usará para legalizar la situación económica de aquel Tesoro, si el citado proyecto no fuera ley oportunamente.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(El proyecto de ley á que se refiere este decreto se publicó en la misma Gaceta de Madrid *de 20 de Junio).*

348

GRACIA Y JUSTICIA

21 Junio: publicado en 25.

Real decreto, reformando el reglamento de las oposiciones á plazas de Aspirantes á la Judicatura.

Señora: Las últimas oposiciones á las plazas de Aspirantes á la Judicatura, que tuvieron lugar en virtud de la convocatoria para 1884 y 1885, se verificaron con sujeción al reglamento de 8 de Octubre de 1883, en el cual, conservándose reproducidos los principales preceptos contenidos en el de 1870, se habían introducido diferentes modificaciones, aconsejadas por la experiencia en anteriores concursos, así para facilitar los ejercicios como para rodear la calificación de las mayores garantías de acierto.

A pesar de las reformas introducidas entonces, el considerable número de opositores que acudieron al certamen demostró nuevamente la dificultad de acomodarse en sucesivas convocatorias al mismo reglamento, si los ejercicios han de terminar en el plazo relativamnete breve que las necesidades del servicio exigen. Aquellas oposiciones, que comenzaron el 10 de Noviembre de 1884, no terminaron hasta el 5 de Julio del año siguiente, en que el Tribunal de examen dió por concluídas sus tareas. y es de creer que en el próximo concurso su duración ha de ser mayor, porque no habiéndose convocado ninguno otro desde 1884, debe suponerse lógicamente que será mayor también el número de los opositores.

Esta consideración demuestra por sí sola la conveniencia, y aun la necesidad, de introducir una nueva reforma, pero sólo para abreviar los ejercicios y facilitar las calificaciones; que en lo demás, vigentes deben quedar todas las disposiciones contenidas en el reglamento de 1883, como ajustadas que son á la ley orgánica del Poder judicial de 1870 y su adicional de 1882. En tal supuesto la modificación deberá concretarse, en opinión del Ministro que suscribe, á suprimir el segundo ejercicio prevenido en el reglamento, dando en compensación al opositor una hora para practicar el primero.

Reducido el teórico á uno solo, y pudiendo disponer el que actúa de una hora en lugar de media para contestar los once puntos que el reglamento señala, se conseguirá igualmente el objeto del ejercicio suprimido, porque la extensión y el desarrollo que en muchas materias podrán dar á su trabajo, harán que éste tome á veces las proporciones de una verdadera disertación con más libertad para el opositor y seguramente con más mérito, pues que desaparece la preparación de las tres horas, tiempo después de todo insuficiente para meditar sobre los arduos problemas de la ciencia del Derecho.

El ejercicio práctico debe quedar tal como se encuentra establecido en el reglamento de 1883, y en cuanto al procedimiento para calificar á los opositores en el primero, puede introducirse una importante modificación propuesta por el Consejo de Estado al informar acerca de la reforma. La modificación consiste en que todos los días, al terminar el ejercicio, la Junta calificadora vote sobre la aptitud de los que lo hayan practicado, en lugar de hacerlo, como el reglamento previene, al final de los de todos los opositores. Este sistema tiene con efecto sobre el segundo, hasta ahora, diferentes ventajas: que la calificación puede ser más acertada y más fácil por lo mismo que es más inmediata á la práctica del ejercicio; que el Tribunal, al terminar el primero, dé principio

inmediatamente al segundo, sin invertir tiempo alguno en una calificación que encontrará ya hecha; y que los opositores que no obtengan la declaración de aptitud lo sepan desde luego y no prolonguen innecesariamente su permanencia en Madrid, abrigando esperanzas que han de quedar defraudadas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Mendez.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los ejercicios de oposición á las plazas de Aspirantes á la Judicatura serán dos, uno teórico y otro práctico.

Art. 2.° El primer ejercicio consistirá en contestar de palabra y sin preparación á once puntos de las siguientes materias: dos de Derecho civil, dos de Derecho penal, dos de Derecho mercantil, dos del de procedimientos, uno de Derecho político, otro de Derecho administrativo, y el último de Derecho canónico ó Disciplina eclesiástica.

Art. 3.° Para contestar á los once puntos mencionados podrá emplear cada opositor, como tiempo máximo, una hora.

Art. 4.° El Tribunal de examen formará para este ejercicio el programa á que se refiere el art. 23 del reglamento de 8 de Octubre de 1883, publicándose en la *Gaceta de Madrid*, con la convocatoria de que habla el art. 3.° del mismo reglamento.

Art. 5.° El segundo ejercicio consistirá en la redacción de una sentencia, ó de un dictamen ó acusación en pleito ó causa, cuyo extracto ó rollo, según los casos, será designado por la suerte, después de preparado por la Junta en la forma que establece el art. 30 del mencionado reglamento.

Art. 6.° Para redactar este trabajo se darán á los opositores cuatro horas en local á propósito, sin que puedan tener comunicación entre sí ni con otras personas, y se les facilitarán y permitirá llevar textos legales.

Art. 7.° Transcurridas las cuatro horas, ó antes, si lo hu-

bieren concluído, entregarán su trabajo con el extracto ó rollo que hubiesen tenido presentes, en un pliego cerrado y firmado en la cubierta. Constituído el Tribunal y abiertos los pliegos, cada opositor leerá ante el mismo el suyo respectivo, dejándolo después en poder del Presidente.

Art. 8.° La Junta calificadora votará todos los días al terminar la sesión acerca de la aptitud de cada uno de los opositores que hubieren actuado, siguiendo el orden marcado por el sorteo á que se refiere el art. 21 del reglamento, y serán declarados aptos para practicar el segundo los que obtuvieren las dos terceras partes de votos de los Vocales que en la votación tomen parte. En el acta de estas votaciones se consignará el número de votos que cada uno de los opositores hubiere reunido, pero haciendo caso omiso de los que no hubiesen obtenido las dos terceras partes de votos favorables, los cuales no serán llamados á practicar el segundo ejercicio. Al día siguiente de verificada la votación á que se refiere el párrafo primero de este artículo, se publicará en el local donde la Junta calificadora celebre sus sesiones la lista de los opositores declarados aptos para pasar al segundo ejercicio.

Art. 9.° Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el reglamento de 8 de Octubre de 1883, en cuanto no se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

349

HACIENDA

21 Junio: publicada en 29.

Ley, modificando el impuesto sobre alcoholes y bebidas espirituosas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, así como los alcoholes de industria que se elaboren en España é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos de 25 pesetas por hectolitro, sea la que fuere la graduación de los mismos.

Se considerarán alcoholes de industria en la fabricación española todos los que procedan de materias ó de mezclas distintas del vino y de los residuos de la uva.

Art. 2.° El impuesto á que se refiere el artículo anterior será exigido á los alcoholes y aguardientes extranjeros y de Ultramar á la salida de las Aduanas ó de los depósitos comerciales ó particulares establecidos en las mismas, al tenor de los artículos 102 y 103 de las Ordenanzas generales de Aduanas vigentes, desde el día de la promulgación de esta ley.

Los alcoholes y aguardientes de industria de fabricación nacional pagarán el impuesto á su salida de las fábricas por la cantidad de líquido que de las mismas se extraiga.

Art. 3.° El aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar, así como los aguardientes potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extranjero, adeudarán el impuesto á razón de 262 milésimas de peseta por cada gramo centesimal de alcohol puro en hectolitro, siempre que no excedan de 60 grados. Pasando de esta graduación pagarán todos 25 pesetas por hectolitro, sea la que quiera su riqueza alcohólica.

Art. 4.° Los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é islas adyacentes exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de la uva, quedan exentos del impuesto especial señalado en el art. 1.°

Art. 5.° Los vinos comunes que se importen con más de 15 grados centesimales adeudarán, por cada grado en hectolitro que exceda de dicha graduación, 262 milésimas de peseta, además de los derechos de Aduana y transitorio correspondientes.

Art. 6.° Se restablece en todo su vigor la ley de 16 de Junio de 1885 en lo referente al impuesto de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal; entendiéndose modificada la tarifa 1.ª en la forma siguiente para el alcohol y aguardiente:

	Pesetas.
En poblaciones hasta 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectolitro	0,35
En poblaciones desde 5.001 á 12.000, por idem id.	0,40
En poblaciones de 12.001 á 20.000, por idem id.	0,45
En poblaciones de 20.001 en adelante, y en las capitales de provincias, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, por idem id.	0,55

Para los licores, la tarifa se modificará, respectivamente,

en las cuatro clases anteriores, adeudando por cada litro 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta, sea la que fuere su fuerza alcohólica.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos de la exacción de los mismos, y comprendiéndolos con las demás especies gravadas por consumo para el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo para atenciones municipales sobre dichos derechos, hasta un límite máximo de 100 por 100 de los correspondientes al Tesoro.

Art. 7.° El encabezamiento por los derechos de las expresadas especies es obligatorio para las poblaciones no capitales de provincia, menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á estas últimas.

Los encabezamientos y cupos de consumos de todas las poblaciones se aumentan por virtud del impuesto de consumo personal á que se refiere este artículo y el anterior, en la forma siguiente:

En 25 céntimos de peseta por habitante, los de las poblaciones hasta 5.000 habitantes.

En 50 céntimos de peseta, los de las de 5.001 á 12.000.

En 75 céntimos de peseta, los de las de 12.001 á 20.000.

En una peseta, los de las poblaciones de más de 20.000 y los de las capitales de provincia y tres puertos expresados.

Para fijar los cupos en los distritos municipales cuya población esté diseminada, se aplicará la disposición tercera del artículo 10 de la vigente ley de Presupuestos.

Los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fueren imposibles con arreglo á la ley, harán efectivo el importe de estos aumentos por conciertos con los expendedores, sean ó no fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores.

En ningún caso podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquellos recargos.

Art. 8.° Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de vinos, serán considerados como primeras materias y estarán exentos del impuesto establecido en el artículo 6.° para los destinados al consumo personal.

Igualmente quedan exentos de este impuesto los destinados á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, los cuales adeudarán con arreglo á la tarifa expresada para estos líquidos en el art. 6.°

Art. 9.° Para la aplicación de los artículos 6.° y 7.° de esta ley en las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, se aten-

dri el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará el reglamento provisional para la ejecución de esta ley, quedando autorizado para resolver cuantas reclamaciones se formulen por los perjuicios que ocasione la transición de lo estatuído en la ley de 26 de Junio de 1888 á lo que preceptúa la presente.

Para la redacción del reglamento definitivo, el Ministro de Hacienda oirá á una Comisión que al efecto se nombre, la cual informará también en todo lo concerniente al régimen de las bebidas en general.

En esta Comisión estarán representados los Cuerpos Colegisladores, los Centros administrativos y científicos, las Cámaras de Comercio y gremios de fabricantes, cosecheros y expendedores.

Art. 11. Quedan derogadas la ley de 26 de Junio de 1888 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1889.=YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Hacienda, Venancio González.

350

HACIENDA

21 *Junio; publicado en* 29.

Real decreto, aprobando el reglamento para la ejecución de la ley sobre el impuesto de alcoholes y bebidas espirituosas.

Señora: La ley de esta fecha modificando el impuesto establecido sobre los alcoholes faculta al Gobierno para dictar el reglamento provisional para su ejecución. Mas como dicha reforma vuelve á dar al impuesto sobre las bebidas espirituosas el carácter que afecta al general de consumos, parece lógico que los preceptos aplicables á uno y otro, que deben guardar entre sí perfecta analogía, formen un solo conjunto de disposiciones reglamentarias. Por otra parte, el impuesto

de consumos que grava las otras especies, ha sido también modificado en muchos de los preceptos legislativos que lo regulan por la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, y exige ya que, así para desarrollarlos en el reglamento como para subsanar las deficiencias que la práctica de su aplicación ha puesto de manifiesto, se reforme el que fué dictado en 16 de Junio de 1885.

Y como este es provisional, é igual condición ha de tener el que al presente se dicte, el Ministro que suscribe entiende que ambos pueden y deben constituir un solo cuerpo, para lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponerlo así á V. M., sometiendo á su aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el siguiente reglamento para la ejecución de la ley de esta fecha, que modifica el impuesto establecido sobre los alcoholes y bebidas espirituosas, que reforma á la vez el dictado para la administración y cobranza del de consumos en 16 de Junio de 1885, el cual regirá con el carácter de provisional hasta que, mediante los trámites que establece la referida ley, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN EL IMPUESTO Y FORMAS DE SU EXACCIÓN

Artículo 1.° El impuesto de consumos establecido por la ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, se regirá por las disposiciones legales que á continuación se expresan, que son las vigentes, y por las demás que contiene este reglamento.

Ley de 31 *de Diciembre de* 1881.

Art. 11. Para formar los repartimentos se nombrará una Junta compuesta de un número de vecinos igual al de Concejales, en la cual se dará representación á los mayores, medianos é ínfimos contribuyentes, y á los que no contribuyan por ningún concepto; á los industriales, tratantes y traficantes, y en general se procurará que estén representadas todas las clases de la población á quienes afecte el impuesto. El nombramiento de esta Junta se hará por las Administraciones económicas con presencia de los repartimientos de la contribución territorial, de la matrícula industrial y de los demás antecedentes que existan en las mismas, pudiendo oir á los Ayuntamientos para la designación de los individuos que no contribuyan por concepto alguno.

Art. 12. Los hacendados forasteros con casa abierta y mantenida á su costa por más de treinta días al año serán incluidos en los repartimientos, pero en la categoría que en el pueblo les corresponda, y sólo por las personas y el tiempo de residencia de éstas en el mismo.

Ley de 16 *de Junio de* 1885.

Art. 2.° Los recargos para atenciones municipales podrán llegar en todos los pueblos hasta el 100 por 100 de los derechos del Estado, exceptuándose el gravamen impuesto á la sal común, que no tendrá recargo alguno.

Art. 4.° En los encabezamientos se hará el aumento de una cantidad igual al producto de 25 céntimos de peseta por habitante. En compensación de este gravamen, se concede á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente, ó por medio de arriendo, si no prefieren recaudar á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos por la contribución de consumos.

El gobierno podrá hacer reducción de derechos en todos los pueblos en la sal destinada á la industria y á la agricultura.

Art. 6.° El Ministerio de Hacienda creará un cuerpo para la administración y recaudación del impuesto de consumos. Se reserva al expresado Ministerio la facultad de remover libremente el personal que los Ayuntamientos y los arrendatarios del impuesto nombren para su recaudación y administración.

Las atribuciones, facultades y derechos de los Jefes é individuos del resguardo, así como las responsabilidades en que incurran en su ejercicio, se determinarán en un reglamento especial aprobado por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 9.° El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden. Esta autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorización del Gobierno, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 10. La legislación vigente para el impuesto de consumos se entenderá reformada desde la promulgación de esta ley, conforme á las disposiciones que siguen:

1.ª Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, los de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo y los de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, podrán ó no encabezarse por el impuesto de consumos.

En el caso de que no acepten el encabezamiento por los tipos que señale la Hacienda dentro del límite máximo fijado

en la regla 4.ª podrá aquélla administrar por sí, ó arrendar el impuesto por la cantidad que estime conveniente. Esto mismo podrá hacerse en el caso que los Ayuntamientos que hubiesen aceptado el encabezamiento dejasen de cumplir sus obligaciones.

2.ª En las poblaciones no comprendidas en la disposición anterior continuarán siendo obligatorios los encabezamientos por consumos; pero fijándose los tipos de modo que el gravamen individual no sea mayor ni menor que los tipos contenidos en la siguiente escala:

PUEBLOS	Máximo.	Mínimo.
Hasta 1.000 habitantes, pesetas	2	1,40
— 1.000 á 5.000 idem	3,50	2,90
— 5.000 á 8.000 idem	4,50	3,75
— 8.000 á 12.000 idem	7,50	6,50
— 12.000 á 30.000 idem	9	8

3.ª Las poblaciones de Asturias, Galicia y Canarias y las de las demás provincias en que existan distritos municipales cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la base de población que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el Municipio.

4.ª Los cupos de las poblaciones contenidas en la disposición 1.ª se fijarán por la Hacienda, teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos, arriendos ó productos obtenidos por cualquiera de los medios autorizados para la exacción del impuesto, siempre que:

En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes el tipo no exceda de 9 pesetas.

En las de 12.000 á 20.000 de 10.

En las de 20.000 á 30.000 de 11.

En las de 30.000 á 50.000 de 12.

En las de 50.000 á 60.000 de 13.

En las de 60.000 á 70.000 de 14.

En las de 70.000 á 100.000 de 18.

En las de 100.000 en adelante de 20.

Las modificaciones que en la fijación de cupos anteriormente se establecen, no autorizarán en ningún caso á aumentar para los encabezamientos los que hoy están señalados á las capitales de provincia, puertos asimilados y poblaciones mayores de 30.000 almas.

5.ª Los derechos para el Tesoro sobre las especies que son

objeto del impuesto de consumos serán los señalados en las dos tarifas adjuntas, de las cuales la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda sólo á las contenidas en la disposición 1.ª

Sobre estos derechos podrán los Ayuntamientos imponer un recargo hasta de 100 por 100; pero en ningún caso se podrá imponer otro, ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, sino por una ley.

6.ª No obstante la disposición anterior, podrá el Gobierno autorizar á las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas, cuando exista encabezamiento y lo pidan el Ayuntamiento y la Junta de asociados.

7.ª La recaudación del impuesto se realizará cobrando á la vez los derechos para el Tesoro y los recargos municipales.

Cuando sea la Hacienda quien recaude, y lo haga directamente y no por arriendo, retendrá, al hacer entrega á los Ayuntamientos de la parte correspondiente á los mismos, el 10 por 100 para gastos de administración y cobranza.

8.ª Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á la fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

9.ª No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de fielatos en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquéllos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de ésta y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudación se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones con arreglo á los derechos fijados en la clase 1.ª de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

10. En las poblaciones á que se refiere la disposición 1.ª no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará el reparto en los siguientes casos:

En las mayores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años, y los conciertos gremiales por uno, y se haya declarado imposible la recaudación directa.

En las menores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

11. En el caso de tener que emplearse el reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies.

12. El reparto se formará tomando por tipo de gravamen individual el que haya servido para el señalamiento del cupo.

Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quíntuplo, estableciéndose, dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

13. Además de ponerse de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado, por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro, con el enterado, en el del funcionario que haga la notificación.

Las reclamaciones contra el reparto se harán ante la misma Junta repartidora, bien por escrito, bien en comparecencia verbal.

14. En las poblaciones donde haya Administración subalterna de Hacienda, el Administrador y el Interventor serán, respectivamente, Presidente y Secretario de la Junta repartidora de consumos.

15. En el caso de agregación administrativa de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose por los cupos que les correspondan como distrito rural, y tenían señalado antes de su anexión.

Regla transitoria. Los arrendamientos de consumos hechos á particulares continuarán inalterables hasta la expiración del plazo por que hayan sido contratados.

TARIFA 1.ª — Consumos.

ESPECIES		UNIDAD.	CLASES DE POBLACIÓN					
			1.ª Hasta 5.000 habitantes	2.ª De 5.001 á 12.000	3.ª De 12.001 á 20.000	4.ª De 20.001 á 40.000	5.ª De 40.001 á 100.000	6.ª De 100.001 en adelante
			Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Carnes..	Vacunas, lanares ó cabrías..... Carnes muertas en fresco	Kilog...	0,05	0,07	0,09	0,10	0,11	0,12
	Vacunas, lanares ó cabrías..... En cecina ó saladas....	Idem...	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,15
	De cerda..... Carnes muertas en fresco	Idem...	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,15
	De cerda..... Saladas.....	Idem...	0,11	0,13	0,15	0,16	0,18	0,20
Líquidos	Aceites de todas clases.....	Idem...	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,13
	Vinos de todas clases.....	100 litros	2,50	5	6,25	8,75	10,	12,50
	Vinagre.....	Idem...	1	1,25	1,40	1,75	2	2,10
	Cerveza, sidra y chacolí.....	Idem...	0,90	0,95	1	1,10	1,20	1,25
	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	100 kilog	1,12	1,12	1,12	1,15	1,20	1,25
	Trigo y sus harinas.....	Idem...	1	1	1	1,05	1,10	1,15
Granos..	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	Idem...	0,30	0,30	0,30	0,40	0,45	0,50
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem...	0,20	0,20	0,20	0,22	0,23	0,25
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas..		Kilog...	0,02	0,02	0,04	0,05	0,06	0,08
Jabón duro y blando.....		Idem...	0,07	0,07	0,07	0,09	0,09	0,11
Carbón vegetal.....		100 kilog	0,20	0,20	0,25	0,30	0,30	0,30
Idem de cok.....		Idem..	0,05	0,08	0,10	0,15	0,15	0,15
Conservas de frutas.....		Kilog...	0,05	0,05	0,08	0,10	0,12	0,12
Conservas de hortalizas y verduras.....		Idem...	0,04	0,04	0,06	0,08	0,10	0,10
Sal común.....		Idem...	0,09	0,09	0,09	0,09	0,09	0,09

TARIFA 2.ª—Consumos.

ESPECIES	UNIDAD	CLASES DE POBLACIÓN					
		1.ª Hasta 5.000 habitantes — Pts. Cts.	2.ª De 5.001 a 12.000 — Pts. Cts.	3.ª De 12.001 a 20.000 — Pts. Cts.	4.ª De 20.001 a 50.000 — Pts. Cts.	5.ª De 50.001 a 100.000 — Pts. Cts.	6.ª De 100.001 en adelante — Pts. Cts.
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño	Una	0,03	0,04	0,04	0,04	0,04	0,05
Pavos	Idem	0,25	0,30	0,40	0,40	0,50	0,50
Capones	Idem	0,12	0,15	0,20	0,20	0,25	0,25
Faisanes	Idem	0,30	0,40	0,46	0,50	0,55	0,60
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos	Idem	0,08	0,08	0,10	0,10	0,10	0,15
Aves trufadas	Idem	0,30	0,40	0,46	0,50	0,55	0,60
Conservas de las anteriores especies	Kilog	0,12	0,15	0,20	0,20	0,25	0,25
Nieve, hielo natural y artificial	100 kilog	0,84	1,08	2,16	3,24	4,32	5,40
Cera en rama ó manufacturada	Idem	16,80	17,30	17,90	18,40	19	19,50
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada	Idem	14,50	15,10	15,70	16,20	16,80	17,30
Huevos	El ciento	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20
Quesos	100 kilog	3,26	4,36	4,36	4,40	5,50	6,70
Leche	Idem	2	2,20	2,30	2,40	2,50	3,20
Manteca extraída de leche	Idem	3	4	4,10	4,15	4,50	5
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados	Idem	0,05	0,08	0,10	0,15	0,15	0,20
Leña	Idem	0,15	0,18	0,20	0,25	0,25	0,30

Ley de 21 de Junio de 1889.

Artículo 1.° Los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, así como los alcoholes de industria que se elaboren en España é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos de 25 pesetas por hectolitro, sea la que fuere la graduación de los mismos.

Se consideran alcoholes de industria en la fabricación española todos los que procedan de materias ó de mezclas distintas del vino y de los residuos de la uva.

Art. 2.° El impuesto á que se refiere el artículo anterior, será exigido á los alcoholes y aguardientes extranjeros y de Ultramar á la salida de las Aduanas ó de los depósitos comerciales ó particulares establecidos en las mismas, al tenor de los artículos 102 y 103 de las Ordenanzas generales de Aduanas vigentes desde el día de la promulgación de esta ley.

Los alcoholes y aguardientes de industria, de fabricación nacional, pagarán el impuesto á su salida de las fábricas por la cantidad de líquido que de las mismas se extraiga.

Art. 3.° El aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar, así como los aguardientes potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extranjero, adeudarán el impuesto á razón de 262 milésimas de peseta por cada grado centesimal de alcohol puro en hectolitro, siempre que no excedan de 60 grados. Pasando de esta graduación pagarán todos 25 pesetas por hectolitro, sea la que quiera su riqueza alcohólica.

Art. 4.° Los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é islas adyacentes, exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de la uva, quedan exentos del impuesto especial señalado en el art. 1.°

Art. 5.° Los vinos comunes que se importen con más de 15 grados centesimales, adeudarán por cada grado en hectolitro que exceda de dicha graduación, 262 milésimas de peseta, además de los derechos de Aduana y transitorio correspondientes.

Art. 6.° Se restablece en todo su vigor la ley de 16 de Junio de 1885 en lo referente al impuesto de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, entendiéndose modificada la tarifa 1.ª en la forma siguiente para el alcohol y aguardiente:

	Pesetas.
En poblaciones hasta 5.000 habitantes, por cada grado contesimal en hectolitro	0,35
En poblaciones de 5.001 á 12.000, por idem id.	0,40
En poblaciones de 12.001 á 20.000, por idem id.	0,45
En poblaciones de 20.001 en adelante, y en las capitales de provincia, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, por idem id.	0,55

Para los licores, la tarifa se modificará respectivamente en las cuatro clases anteriores, adeudando por cada litro 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta, sea la que fuere su fuerza alcohólica.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos de la exacción de los mismos y comprendiéndolos con las demás especies gravadas por consumo para el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo para atenciones municipales sobre dichos derechos, hasta un límite máximo de 100 por 100 de los correspondientes al Tesoro.

Art. 7.° El encabezamiento por los derechos de las expresadas especies, es obligatorio para las poblaciones no capitales de provincia, menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á estas últimas.

Los encabezamientos y cupos de consumos de todas las poblaciones se aumentan por virtud del impuesto de consumo personal á que se refiere este artículo y el anterior, en la forma siguiente:

En 25 céntimos de peseta por habitante, los de las poblaciones hasta 5.000 habitantes.

En 50 céntimos de peseta, los de las de 5.001 á 12.000.

En 75 céntimos de idem, los de las de 12.001 á 20.000.

En una peseta, los de las poblaciones de más de 20.000, y los de las capitales de provincia y tres puertos expresados.

Para fijar los cupos en los distritos municipales cuya población esté diseminada, se aplicará la disposición 3.ª del artículo 10 de la vigente ley de Presupuestos.

Los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fuesen imposibles con arreglo á la ley, harán efectivo el importe de estos aumentos por conciertos con los expendedores, sean ó no fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores.

En ningún caso podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquellos recargos.

Art. 8.° Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de vinos serán considerados como primeras materias y estarán exentos del impuesto establecido en el artículo 6.° para los destinados al consumo personal.

Igualmente quedan exentos de este impuesto los destinados á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, los cuales adeudarán con arreglo á la tarifa expresada para estos líquidos en el art. 6.°

Art. 9.° Para la aplicación de los artículos 6.° y 7.° de esta ley en las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, se atendrá el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará el reglamento provisional para la ejecución de esta ley, quedando autorizado para resolver cuantas reclamaciones se presenten por los perjuicios que ocasione la transición de lo estatuido en la ley de 26 de Junio de 1888, á lo que preceptúa la presente.

Para la redacción del reglamento definitivo, el Ministro de Hacienda oirá á una Comisión que al efecto nombre, la cual informará también en todo lo concerniente al régimen de las bebidas en general. En esta Comisión estarán representados los Cuerpos Colegisladores, los Centros administrativos y científicos, las Cámaras de Comercio y gremios de fabricantes, cosecheros y expendedores.

Art. 11. Quedan derogadas la ley de 26 de Junio de 1888 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Art. 2.° La Hacienda utilizará como medios para exigir este impuesto:

El encabezamiento por el cupo total con los Ayuntamientos de las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes, y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, que acepten voluntariamente los cupos que se les señalen dentro del límite marcado en la regla 4.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

El encabezamiento obligatorio en las demás poblaciones, con arreglo á las disposiciones 2.ª y 3.ª del mismo artículo.

La administración directa por medio del establecimento de Fielatos para el adeudo de las especies que se introduzcan en las poblaciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, que no acepten el encabezamiento por los cupos que les correspondan, ó cuando los Ayuntamientos dejaren de cumplir el encabezamiento, según preceptúa la regla 1.ª, artículo 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

El arriendo á venta libre por la totalidad de los derechos que se calcule devenguen todas las especies respecto á las poblaciones á que se refiere el párrafo anterior.

El encabezamiento gremial respecto á las mismas poblaciones, cuando concurrieren á aceptarle la totalidad de los gremios que especulen en las especies sobre que recae el impuesto.

En ningún caso se utilizará por la Hacienda el arriendo á la exclusiva ni el repartimiento vecinal.

CAPÍTULO II

ENCABEZAMIENTOS CON LAS CORPORACIONES MUNICIPALES

Art. 3.° El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar por la Hacienda al Municipio la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal, mediante un tipo fijo y con sujeción á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Siendo responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal del importe del encabezamiento, no son necesarias fianzas especiales para este objeto.

Art. 4.° El encabezamiento con los Ayuntamientos de las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes, y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, es voluntario, y se sujetará á las reglas contenidas en las disposiciones 1.ª y 4.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 5.° El señalamiento de tipo á que se refieren las reglas citadas en el artículo anterior, se hará por la Dirección general del ramo.

Una vez fijado dicho tipo se comunicará al Ayuntamiento por conducto de la Delegación de Hacienda, invitándole á que lo acepte dentro del plazo de diez días. Pero el encabezamiento no será firme hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.° Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por un período de uno á tres años, salvo siempre las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo.

Si tres meses antes de la terminación del período por que se hubieren contratado, no se desahuciasen por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados.

Art. 7.° El encabezamiento con los Ayuntamientos de las demás poblaciones es obligatorio, y la fijación de los cupos

que deben satisfacer se sujetarán á las disposiciones contenidas en las reglas 2.ª y 3.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 8.° Sobre el importe de los cupos, tanto de capitales como de todas las demás poblaciones, se aumentarán 0.25 pesetas por cada habitante por razón de consumo de sal, con arreglo al art 4.° de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 9.° Igualmente se aumentará á dichos cupos, por razón del impuesto de alcoholes, las cantidades correspondientes, con arreglo á lo determinado en el art. 7.° de la ley de esta fecha.

Art. 10. Sujeta como se halla al *censo oficial* vigente la distribución de todos los cupos, ésta se modificará siempre con arreglo á la población que resulte en concepto de *población de hecho*, en los que sucesivamente se formen, ya general, ya parcialmente.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DIRECTA POR LA HACIENDA

Art. 11. La exacción del impuesto cuando la Hacienda administre directamente se sujetará estrictamente á las tarifas aplicables á las poblaciones en que lo verifique y á las disposiciones de este reglamento.

Art. 12. Queda prohibido en absoluto toda disminución de derechos, conciertos parciales con cosecheros y toda modificación de las reglas fiscales, ni aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies del consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanegá ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una Comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos conciertos deberán ser autorizados en la misma forma que para los gremiales previene el art. 33.

CAPÍTULO IV

ARRIENDOS POR LA HACIENDA

Art. 14. Cuando la Hacienda adopte como medio de administración el arriendo, éste se ajustará á los preceptos del presente capítulo.

Art. 15. Los arriendos comprenderán siempre los derechos para el Tesoro, calculados con arreglo á las tarifas, y los recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del límite que autoriza la ley.

Los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario con la Hacienda, á menos que aquél prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de la Corporación, en cuyo caso podrá establecerle la correspondiente intervención.

En este último caso, el arrendatario con la Hacienda tendrá derecho á percibir como premio de recaudación el 5 por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

Art. 16. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 17. La Hacienda, teniendo presentes los cupos legales, el producto de los derechos atribuídos á cada especie y la recaudación obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de condiciones contendrá un presupuesto que exprese las especies gravadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente atendido el consumo que se presuponga.

En este presupuesto se consignarán con distinción los derechos del Tesoro y el importe de los recargos municipales, fijándose también separadamente lo que se calcule como rendimiento de los derechos de las especies que se consideran de consumo en los extrarradios, en armonía con lo que preceptúa la regla 8.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 18. Los pliegos de condiciones contendrán, además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales, las prescripciones generales siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el ntrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones ra asegurarla, ha de sujetarse á las tarifas, disposiciones gales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

3.ª Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies, y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, pues que sólo lo devenga la Hacienda en el caso 3.º del art. 2.º de este reglamento.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes se han de dirimir por las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo al procedimiento administrativo.

6.ª Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración provincial un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado; obligándose asimismo á presentar los libros y registros que lleve siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

7.ª Que el importe de la mensualidad corriente por derechos para el Tesoro, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarlo en la Caja del Tesoro de la provincia ó en donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; y que si no lo verifica quedará legal y completamente rescindido el contrato adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

8.ª Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura no tendrá derecho á obtener rebajar del precio estipulado ni indemnización alguna.

9.ª Que si dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguiere perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

10. Que si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie, ó se aumentase alguna otra no comprendida en ella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

11. Que no podrá dársele posesión del contrato sin que preste fianza en el Tesoro, consistente en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado inclusive derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por las oficinas provinciales de Hacienda que corresponda, previos los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión siempre que acredite haber constituído la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, y se obligue á completarla con la cantidad

respectiva á los recargos dentro del término de quinto día al en que la ampliación se le notifique.

12. Que si no tomase posesión del arriendo, no prestase la fianza dentro del término de treinta días desde que se le notifique la adjudicación del arriendo, ó no ampliase la respectiva á los recargos en el caso y plazo á que se refiere la regla anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione á ésta.

13. Que por lo relativo á los arbitrios locales la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiere avenencia, y en caso contrario la cuarta parte del promedio de la recaudación de los arbitrios en el trienio anterior.

14. Que el contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, así como los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y demás gastos del contrato, serán de su cuenta.

15. Que está obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

16. Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

17. Que para tomar parte en la licitación se ha de consignar en las Cajas del Tesoro un depósito provisional, consistente en el 2 por 100 del tipo anual por derechos y recargos fijado para la subasta.

18. Que en caso de cesión del arriendo se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad de la Hacienda.

Art. 19. Los arriendos que intente la Hacienda, correspondientes á capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, asimiladas á éstas, se anunciarán treinta días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, publicándose asimismo anuncios en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, y edictos en los sitios acostumbrados de las poblaciones á que se refiera la subasta.

Art. 20. En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez as el plazo de anuncio.

Art. 21. Las subastas correspondientes á capitales de pro-ncia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y tres puer-s expresados, se verificarán simultáneamente en Madrid y l la capital de la provincia respectiva; realizándose por el stema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en la oficina que hubiera realizado la subasta en Madrid dentro del término de quinto día, á contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

Art. 22. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina provincial en que ha de realizarse el acto, el día y hora en que ha de dar principio y el sistema de celebrarla.

Art. 23. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

1.° Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo y los empleados del mismo.

2.° Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes.

3.° Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.° Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.° Los menores de edad.

6.° Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.° Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 24. Después del acto de la subasta, si en ésta se hubiera admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

Art. 25. No se celebrará más que una subasta si en ella se presentan proposiciones en forma legal que den lugar á adjudicación provisional.

Art. 26. Si no se presentasen proposiciones ó si éstas fueren inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días, pudiéndose adjudicar el arriendo al que acepte ó mejore el tipo que hubiere servido en la última sin necesidad de nueva licitación.

Art. 27. Si en la primer subasta no se presentasen proposiciones que cubran el tipo ó fueren inadmisibles, ni tampoc durante los ocho días siguientes, las Oficinas provinciales d Hacienda procederán á celebrar una segunda subasta por t mismo tipo y condiciones que la primera.

Si en la segunda subasta no hubiere remate, las Oficin

provinciales consultarán con la Dirección general del ramo lo que haya de hacerse.

Art. 28. Los actos de subasta serán presididos en las capitales de provincia por los Administradores de Contribuciones, asistiendo como Vocales un Oficial de la Intervención de Hacienda de la provincia, como delegado del Interventor, y un Abogado del Estado, y serán autorizados por el Notario público correspondiente.

Art. 29. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación del Delegado de Hacienda de la provincia, el cual aprobará también las fianzas bajo su responsabilidad, oyendo al Interventor y al Abogado del Estado.

Art. 30. Los Administradores de Contribuciones pondrán en posesión á los arrendatarios en las capitales de provincia, los Administradores subalternos de Hacienda en las poblaciones en que haya estas oficinas, y la Autoridad local como delegada de aquéllos, en las poblaciones en que no exista oficina de Hacienda.

Art. 31. Cuando la aprobación de una subasta por la Delegación de Hacienda se retrase más de cuarenta días, contados desde el remate, el adjudicatario provisional podrá retirar su proposición quedando libre de todo compromiso, sin perjuicio de la responsabilidad de la Delegación si resultase negligencia por su parte.

Art. 32. Contra los acuerdos de aprobación ó desaprobación de los actos de las subastas que dicten los Delegados de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada ante la Dirección general del ramo, dentro del término de diez días, contados desde la notificación administrativa, por el rematante, por los licitadores ó por los que hubieren intentado serlo y no hubieren sido admitidos en la licitación.

De la resolución que dicte la Dirección podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de quince días al de la notificación administrativa.

La resolución que dicte el Ministerio de Hacienda pondrá término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO V

ENCABEZAMIENTOS GREMIALES DIRECTOS CON LA HACIENDA

Art. 33. Los contratos de encabezamiento gremial relativo á las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á las, se sujetarán á las mismas reglas que acerca de los [illegible]endos por la Hacienda contienen los artículos 15, 16 y 17,

reglas 1.ª á la 6.ª; 8.ª á la 11, 14 y 16 del art. 18, y art. 29 del capítulo 4.°

El Ministro de Hacienda podrá relevarles de la prestación de fianza, siempre que á más de ofrecerle garantía los concertados se comprometan á ingresar en las Cajas del Tesoro el importe del cupo por quincenas adelantadas.

Art. 34. Los agremiados se sujetarán por lo demás en la exacción de este impuesto á todas las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO VI

MEDIOS PARA REALIZAR LAS CORPORACIONES MUNICIPALES EL IMPORTE DE LOS ENCABEZAMIENTOS

Art. 35. Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia ó población asimilada á éstas el encabezamiento correspondiente, se reunirá aquél con un número de contribuyentes igual al de Concejales, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán á pluralidad de votos los medios de hacer efectivo su importe por los medios siguientes:

La administración municipal.

Los encabezamientos gremiales.

El arriendo á venta libre de las especies.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á su libre elección uno ó varios de los expresados medios.

Respecto al cupo de la sal, se sujetarán á lo dispuesto en el art. 4.° de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 36. La designación de los asociados encargados de adoptar los medios para cubrir los cupos de consumos se verificará por sorteo entre todas las clases que se expresan en el párrafo segundo del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, á cuyo efecto se formarán tantos grupos cuantas sean aquéllas, y de cada uno se sacarán los nombres que correspondan, con lo cual se hallarán representadas en las Juntas con la debida igualdad todas las clases á quienes afecta el impuesto de consumos.

Art. 37. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Contribuciones de la provincia.

Art. 38. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas subordinarán los arriendos y encabezamientos gremiales á las reglas que comprenden los artículos 15 al 27, 29, 32, 33 y 34.

Esto no obstante, no será obligatorio el verificar la doble subasta en Madrid.

Los actos de subasta tendrán lugar ante los Ayuntamientos.

Art. 39. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á éstas acordarán los medios de hacer efectivos los cupos en la misma forma que expresa el párrafo primero del art. 35, pudiendo adoptar los medios siguientes:

Administración municipal.
Encabezamientos gremiales.
Arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
Arriendo con exclusiva los que tengan esta facultad.
Repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán elegir uno ó varios de los medios expresados. Pero en el caso de establecer el repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar:

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 5.000 habitantes que han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno y que se ha declarado imposible la recaudación por medio de fielatos.

Los de las poblaciones menores de 5.000 habitantes que han intentado los medios expresados en el párrafo anterior y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Art. 40. Los Ayuntamientos que después de justificar las circunstancias que expresa el artículo anterior adopten el repartimiento vecinal, obligarán al encabezamiento gremial por uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, además del cupo parcial de aguardientes y licores, que no podrán ser objeto de reparto, según lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de esta fecha, haciendo el reparto tan sólo por el importe de los derechos calculados á las demás especies.

Cuando sea necesario elegir cuál de los grupos expresados ha de realizar el encabezamiento obligatorio, se designará el grupo cuyo importe dentro del encabezamiento del cupo general sea superior.

Art. 41. El cupo correspondiente á la sal podrán exigirlo en la forma que determina el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 42. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Contribuciones de la provincia. Pero para emprender las operaciones del repartimiento vecinal, será

necesario haber obtenido autorización de la expresada Oficina provincial.

Art. 43. Cuando se adopte la administración municipal de los derechos podrán los Ayuntamientos, si lo estiman necesario, verificar el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos del Ayuntamiento.

Art. 44. La adopción de medios por los Ayuntamientos y asociados se acordará en el primer mes del último trimestre de cada año económico, debiendo hallarse terminadas las operaciones relativas á subastas y conciertos gremiales antes del día 15 del segundo mes de dicho trimestre.

CAPÍTULO VII

ARRIENDOS Á VENTA LIBRE POR LOS AYUNTAMIENTOS ENCABEZADOS OBLIGATORIAMENTE

Art. 45. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á tres años económicos, si bien cuando se celebren por más de un años, deberá consignarse una condición que evite las cuestiones que pudieran suscitarse si se modificasen los cupos y los preceptos del reglamento ó sufrieren variación las tarifas de los derechos durante el tiempo por que se estipulen.

Art. 46. Servirá de tipo para la subasta el importe del cupo general aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y la cantidad que corresponda en proporción al tanto por ciento de los recargos legalmente autorizados, y al importe fijado á cada especie en el encabezamiento, sin el aumento que se asigna para cobranza y conducción.

Si el arriendo no abrazare todas las especies, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo, con sujeción á las reglas que establece el párrafo anterior.

El aumento de 3 por 100 sobre el cupo que se autoriz para cobranza y conducción no afectará á los derechos que deben satisfacer las especies según las tarifas.

Art. 47. El aumento que produzca la licitación quedará á beneficio de los fondos municipales.

Art. 48. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos los individuos á quienes se refiere el capítulo 4.°, artículo 23 de este reglamento.

Art. 49. Las subastas serán anunciadas con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre en el pueblo respectivo y en tres por lo menos de los limítrofes.

En el anuncio y edictos se expresará siempre:

El local donde haya de celebrarse la subasta.

El día que ha de tener lugar, la hora á que ha de dar principio y la á que ha de terminar el acto.

Que la subasta se ha de verificar por pujas á la llana.

La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

El importe de los derechos y recargos autorizados.

El local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones.

La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo.

En las poblaciones cuyos cupos no excedan de 4.000 pesetas en totalidad, podrá admitirse la fianza personal por personas de suficientes garantías á juicio del Ayuntamiento, si no hubiese licitador que la ofrezca en metálico, valores públicos ó fincas; siendo preferidos, en igualdad de circunstancias, los licitadores que la ofrezcan y presten la garantía efectiva.

La garantía necesaria para hacer postura, que no podrá exceder del 2 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos.

Art. 50. La garantía para hacer postura podrá consignarse por los licitadores en las Cajas del Tesoro, en la Depositaría del Ayuntamiento, y depositarse en último caso en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta que autorice dicho acto.

Art. 51. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, nombrada por el mismo al efecto, y concurriendo á dar fe del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad.

Art. 52. Constituidos el día y hora señalados en el anuncio en el local designado para la subasta las Autoridades de que se hace mención en el artículo anterior, si durante el tiempo marcado para hacer proposiciones se cubriera el tipo

fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

Si al terminar la hora señalada para concluir la subasta hubiese posturas iguales por dos ó más licitadores, se prorrogará el acto hasta que sostenida una oferta después de publicada tres veces no haya quien la mejore.

Art. 53. Si en la primera subasta no hubiera remate, se anunciará una segunda en iguales términos y por igual tipo que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

Pero en este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

Art. 54. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, podrán acordar el medio de administración municipal.

Art. 55. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos procederán inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 56. El Alcalde, como Presidente de la Junta de subasta, ó el que haga sus veces, verificará la adjudicación provisional del remate antes de dar por terminado el acto publicando su decisión, que constará en el acta que al efecto se redactará.

Art. 57. Dentro del término de tercero día el Alcalde remitirá el expediente de subasta á la Administración de Contribuciones de la provincia, la cual dictará acuerdo aprobándola ó desaprobándola en el término de quinto día.

Contra la decisión de la Oficina provincial expresada podrán reclamar, dentro del término de ocho días desde la notificación administrativa, y por ante el Delegado de Hacienda de la provincia, el Ayuntamiento, los rematantes y los demás licitadores, ó los que justifiquen que no les fué admitida la oferta que intentaron hacer, si hubiesen acudido á la Administración de Contribuciones oponiéndose á la aprobación de la subasta.

Art. 58. Contra el fallo de primera instancia dictado por los Delegados de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince días, ante la Dirección general del ramo, respecto á los fallos dictados en expedientes de subasta de poblaciones hasta 8.000 habitantes, y ante el Ministerio de Hacienda en los demás casos.

La resolución que dicten la Dirección y el Ministerio respectivamente pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 59. Si la subasta fuese desaprobada en alguna de las

instancias del procedimiento, se procederá sin demora á celebrar otra en un solo acto, teniendo en cuenta las causas que hayan motivado la desaprobación.

Art. 60. Los Ayuntamientos podrán dar posesión interina á los que resulten adjudicatarios de la subasta el día 1.° del año económico en que deben empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente resuelto, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administración provincial ó Central acuerden.

Art. 61. Los arriendos que verifiquen los Ayuntamientos de todas las poblaciones se elevarán á escritura pública.

CAPITULO VIII

FORMA DE REALIZAR LOS ENCABEZAMIENTOS GREMIALES VOLUNTARIOS

Art. 62. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con más los recargos autorizados.

Art. 63. En el casco y radio de las poblaciones serán comprendidos en los encabezamientos gremiales la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuantas incidencias ocurran.

Art. 64. Concertado el encabezamiento gremial, se someterá á la aprobación de las Oficinas provinciales en los mismos términos preceptuados respecto á los expedientes de arriendo.

Art. 65. Aprobado que sea por la Administración de Contribuciones el encabezamiento gremial, se reunirán los interesados y acordarán por mayoría absoluta de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administración. Si en la reunión que celebren los interesados, previa citación, no pudiere tomarse acuerdo por mayoría absoluta, se convocará para una nueva reunión en término de tercero día, y en ella se adoptará el acuerdo por la mayoría de los concurrentes.

Art. 66. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse del encabezamiento gremial; en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo; en el segundo, lo verificará el Ayuntamiento contratante.

Art. 67. Cuando el medio adoptado sea el reparto, será obligatorio determinar las bases á que éste se ha de ajustar para la regulación de las cuotas que cada agremiado deba satisfacer.

Art. 68. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijación de cuotas por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por la Administración. Las demás cuestiones que no afecten á la buena administración se considerarán particulares y de la competencia, por tanto, de los Tribunales ordinarios.

Art. 69. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, según se convenga, pudiendo el Ayuntamiento contratante proceder ejecutivamente en caso de demora contra el gremio ó sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda y del Ayuntamiento, podrán utilizar para la recaudación el procedimiento ejecutivo peculiar á la Hacienda.

CAPÍTULO IX

FACULTAD DE VENTA EXCLUSIVA AL POR MENOR

Art. 70. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva al por menor de los líquidos y carnes frescas y saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los fabricantes y cosecheros de la misma población de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 71. Se consideran ventas al por menor, para los efectos de la venta á la exclusiva, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Para poder obtener la concesión de venta á la exclusiva es indispensable que los Ayuntamientos, asociados de los contribuyentes que han de acordar la adopción de medios para realizar el impuesto, resuelvan solicitar dicha facultad.

Una vez resuelto, el Alcalde remitirá certificación del acuerdo tomado por la Corporación y asociados á la Admi-

nistración de Contribuciones de la provincia, la cual concederá ó negará la exclusiva en el preciso término de quince días; pero si por cualquier causa no dictare su resolución dentro de dicho plazo, se entenderá concedida, siempre que se trate de poblaciones que tengan las condiciones legales para optar á ella.

Art. 72. Contra la decisión de las Administraciones de Contribuciones, de que trata el artículo anterior, podrá entablarse recurso de alzada, dentro del término de ocho días al de la notificación, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, y su resolución causará estado sin ulterior recurso.

Art. 73. Si en alguna población mayor de 5.000 habitantes se estableciere la exclusiva en oposición á lo preceptuado, ó en otras poblaciones se extendiere la concesión á otras especies que las enumeradas en el art. 70 y la sal, se considerará sin efecto para la aplicación de los preceptos de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que la hubieren autorizado.

CAPÍTULO X

FORMA DE REALIZAR LOS ARRIENDOS MUNICIPALES POR VENTA Á LA EXCLUSIVA

Art. 74. Obtenida la concesión de venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, el cual se subordinará á las reglas siguientes:

1.ª El tipo para la subasta será el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y lo que corresponda por recargos municipales dentro del límite marcado por la ley.

2.ª Que la subasta se ha de verificar por sistema de pujas á la llana.

3.ª Que se marque el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tendrá en cuenta su valor en el punto productor, gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

4.ª Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros, sólo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito. Pero que no podrá impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros

y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

5.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante bajo los preceptos del reglamento.

6.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población, y que si no lo hiciere podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

7.ª Que se expresen los meses en que haya de variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó en baja.

Art. 75. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración y aprobación de las subastas, se sujetarán á las reglas establecidas en los artículos 48 al 51, 56 y 57 del capítulo 7.º, «Arriendos á venta libre.»

Art. 76. En la primera subasta serán admitidas:

Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirven de tipo, aceptando los precios de venta, y serán consideradas como mejoras:

Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

Las que, sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitación.

Art. 77. Si en la primera subasta no se verificare el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciándose, con expresión de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días, procediéndose, respecto á la admisión de pujas, como expresa el artículo anterior.

Art. 78. Si en la segunda subasta no se verificara tampoco remate, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 79. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirá al Ayuntamiento solicitando su rectificación, y al efecto, acompañará los documentos que estime necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Administración provincial de Hacienda para su resolución dentro del término de veinte días.

Art. 80. Las reclamaciones sobre las subastas, plazo para interponerlas y Autoridades ante quienes deben formularse, se sujetarán á lo establecido en los artículos 57 y 58 del capítulo 7.°, «Arriendos á venta libre.»

CAPÍTULO XI

REPARTIMIENTO VECINAL

Art. 81. Es necesario obtener autorización previa de la Administración de Contribuciones de la provincia para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal.

Se exceptúa el cupo correspondiente á la sal, según dispone el art. 4.° de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 82. El repartimiento vecinal sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y recargos municipales de las especies, deducido el cupo parcial del grupo de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores, con arreglo á la disposición 11 del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 y art. 7.° de la ley de esta fecha.

Art. 83. Obtenida la autorización para realizar el repartimiento, la Administración de Contribuciones nombrará para ejecutarle un número de repartidores igual al de Concejales de la localidad en que estén representadas las diversas clases de contribuyentes, según dispone el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881. El cargo de repartidor es obligatorio.

Art. 84. Las Juntas repartidoras serán presididas por los Administradores subalternos de Hacienda en las localidades en que los haya y por los Alcaldes en las demás.

En las primeras actuará como Secretario el Interventor de la Administración subalterna, y en las demás uno de los repartidores designado por mayoría de votos de los demás.

Art. 85. Establecida la cifra del repartimiento, con arreglo al art. 82 de este capítulo, se aumentará su importe total por derechos y recargos un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Art. 86. La Junta repartidora formará acto continuo la relación de los individuos á quienes debe comprenderse en el reparto, teniendo en cuenta que no serán incluídos en el mismo:

1.° Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.° Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta

mantenida á su costa ó que la tengan solamente por treinta días ó menos.

3.° Los concurrentes á establecimiento de baños ó aguas y los que habiten en clase de huéspedes.

4.° Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada.

5.° Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados, y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de su cargo y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Art. 87. Conocida la cifra total por que se ha de hacer el repartimiento y el número de individuos que han de comprenderse en el mismo, se deducirá en primer lugar el tipo medio de gravamen que resulta á cada contribuyente; y para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quíntuplo el tipo medio resultante, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que realice.

Art. 88. Hecha la operación á que se refiere el artículo anterior, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que les corresponda, según su condición y circunstancias, debiendo tener presente:

1.° Que si bien no deberán servir de base única para fijar la categoría de cada contribuyente la riqueza territorial ni otros signos de tributación, son factores que deben tenerse presentes para determinar la importancia del consumo personal y de cada familia.

2.° Que para colocar á los criados en la respectiva categoría, debe distinguirse á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.° Que los dependientes y criados jornaleros á quienes los amos no proporcionen el alimento por su cuenta, sino el jornal á metálico, deben figurar separadamente en el reparto en la categoría que por su condición personal les corresponda.

4.° Que no podrá atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la que le corresponda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga.

5.° Que los tipos de consumos no pueden exceder ni ser

menores de los que se asignen á la categoría en que esté cada contribuyente.

6.° Que á los que residan como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, sólo se les debe imponer la cuota que corresponda según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia y la categoría que en la localidad les pertenezca.

7.° Que las cuotas correspondientes á los individuos que concurren á los establecimientos de baños ó aguas y las de los que habiten como huéspedes, debe imponérseles á los dueños de éstos ó á los de las casas en que se les dé hospedaje.

Art. 89. Terminado el proyecto de repartimiento, se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus reuniones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia los días en que de sol á sol podrá examinarse libremente por los contribuyentes, en la inteligencia que no podrán ser menos de ocho hábiles los que se fijen al efecto.

Además de poner de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro, con el *enterado*, en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación.

Art. 90. Durante los ocho días hábiles en que el repartimiento esté de manifiesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones contra el reparto, bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que pueda contener.

Art. 91. Tan luego termine el plazo de exposición al público del reparto se reunirá la Junta repartidora, presidida por los mismos funcionarios que expresa el art. 84, para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito hasta aquella fecha y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

La Junta repartidora resolverá sobre cada una de las reclamaciones lo que estime oportuno; levantará acta de su decisión, y después de notificar á cada reclamante el acuerdo que haya dictado, unirá las reclamaciones escritas y el acta al proyecto de reparto y un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia que contenga el anuncio de exposición al público; lo remitirá firmado por todos los individuos de la Junta que hayan coadyuvado á la formación del documento á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia.

Terminado el juicio de agravios, ninguna reclamación será admitida.

Art. 92. Los interesados que no se conformaren con la decisión de la Junta repartidora podrán reclamar ante el Administrador de Contribuciones dentro del término de ocho días.

Art. 93. La Administración de Contribuciones, con vista del proyecto de reparto y los antecedentes que le acompañan, dictará acuerdo, aprobando ó desaprobando el reparto, dentro del término de diez días, remitiéndolo al Ayuntamiento si fuese aprobado, y devolviéndolo á la Junta repartidora si hubiere que subsanar defectos.

Art. 94. La Administración provincial suspenderá la aprobación de los repartos, devolviéndolos para su rectificación:

1.° Si se comprenden en el mismo individuos que exceptúa el reglamento.

2.° Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados.

3.° Si no han asistido á su confección, cuando menos, la mitad más uno de los repartidores.

4.° Si no han asistido al juicio de agravios la mitad más uno de los mismos repartidores.

5.° Si no ha estado real y efectivamente de manifiesto ó no se ha anunciado en el *Boletín oficial* en la forma prevenida.

6.° Si no se han admitido reclamaciones en el término reglamentario.

Las faltas que contenga se subsanarán por la Junta repartidora en el término de diez días.

Si la importancia de las faltas fuese tal que exigiera la rectificación total del reparto, la Administración lo declarará así, anulándolo al devolverlo.

Art. 95. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente que así lo solicite una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de éstos se verifique por recibos talonarios.

Art. 96. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones contra el reparto los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluídos en aquel, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada; y en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquel en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 97. Las Juntas repartidoras y la Administración de Contribuciones adoptarán, cada cual en su esfera, las disposiciones oportunas para que los repartimientos estén terminados en 1.° de Junio, y aprobados y en disposición de verificarse la cobranza antes de 1.° de Julio; en caso contrario, unos y

otros serán personalmente responsables de los perjuicios que se causen en la demora de la recaudación.

Art. 98. Cuando por morosidad de la Junta repartidora no se realizaren las operaciones del reparto dentro de la época fijada para que se halle terminado y pueda aprobarse con la oportunidad debida, el Administrador de Contribuciones de la provincia podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la personal responsabilidad de los individuos de la misma.

Art. 99. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar después las indemnizaciones que correspondan.

Cuando tenga lugar este caso el Ayuntamiento está obligado á poner el hecho en conocimiento de la Dirección general del ramo, haciéndose en caso contrario solidario en las responsabilidades por la demora juntamente con la Administración de Contribuciones y la Junta repartidora.

Art. 100. El Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas.

Art. 101. Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes para el pago de sus respectivas cuotas, se sujetarán al reglamento del procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, ó al que en lo sucesivo se dictare.

Art. 102. Los expedientes de fallidos por cuota del repartimiento se instruirán en la misma forma que los de las contribuciones directas, justificándose siempre la insolvencia de los deudores, después de hacerse constar si son ó no contribuyentes por territorial ó industrial.

Art. 103. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonársele dentro del límite máximo del 3 por 100 que autoriza el art. 85, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración provincial.

Art. 104. El reparto del cupo correspondiente á la sal, cuando aquel medio se adopte únicamente respecto á esta especie, se sujetará en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

Art. 105. Las reclamaciones contra los acuerdos de las Administraciones de Contribuciones sobre aprobación ó des-

aprobación de la totalidad del reparto, se interpondrán ante la Dirección general del ramo dentro del plazo de diez días al de la notificación administrativa del expresado acuerdo.

Del fallo que dicte la Dirección podrá apelarse ante el Ministerio dentro del término de quince días.

Art. 106. De los acuerdos que dicten las Administraciones de Contribuciones en reclamaciones respectivas á cuotas personales, podrá reclamarse dentro del plazo de diez días siguientes al de la notificación administrativa ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Del fallo de esta Autoridad podrá interponerse recurso de alzada dentro del término de quince días ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la cuota fijada en el reparto no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior á dicha cantidad.

Los acuerdos que dicten la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda respectivamente, ponen término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO XII

ENCABEZAMIENTOS GREMIALES OBLIGATORIOS

Art. 107. Los encabezamientos gremiales obligatorios en los pueblos que adopten el repartimiento vecinal para cubrir el cupo á que se refiere el art. 40, se sujetarán en un todo á las disposiciones del cap. 8.°

Cuando las clases declaradas agremiables no cumplan con lo dispuesto en los artículos 63 y 65 después de haber sido invitadas á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de considerarse representantes del gremio para los efectos del reglamento, con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de la especie objeto del encabezamiento es exigible á todos ellos.

Art. 108. Si no adoptaren la administración directa del impuesto fijado á la especie, los cosecheros y expendedores, constituídos en gremio, harán la oportuna distribución entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus respectivas cosechas ó existencia de dichos líquidos que de ordinario destinen al consumo de la localidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento gremial.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA EXACCIÓN DEL IMPUESTO Y APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

Art. 109. Para los efectos del impuesto de consumos, las demarcaciones jurisdiccionales de todos los Municipios de España se consideran divididas en tres zonas, á saber: casco, radio y extrarradio.

Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada; por radio el espacio que media entre los muros ó última casa del casco, hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta; y por extrarradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los confines del término municipal.

En los puertos de mar se consideran incluídos en el radio para todos los efectos de este reglamento, hecha excepción del relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 110. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia, reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, y al resolver sobre este extremo podrán asimismo determinar qué parte de la población ha de considerarse casco y hasta qué punto alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias podrán solicitar de la Dirección general del ramo su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos reunidos con los contribuyentes llamados á acordar los medios de cubrir el cupo.

Art. 111. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y el dictamen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Art. 112. Los derechos marcados en las correspondientes tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeros, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

En el extrarradio adeudarán los derechos las especies que se destinen al consumo con arreglo á las disposiciones del capítulo.

Art. 113. Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos.

En los extrarradios y en el caso determinado en la regla 9.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 adeudarán los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 114. Los derechos de las especies de consumo que adquieran los buques en general para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, según que las compren al por mayor ó al por menor.

Art. 115. Para determinar la clase de tarifa por que han de contribuir las poblaciones se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto la base de población de *hecho* que resulta en el censo oficial vigente.

Art. 116. Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en defecto de éstos contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones correspondientes á la Hacienda.

Art. 117. Sobre las especies de las tarifas, excepto la sal, podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales, pero en ningún caso se podrá imponer otro ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, sino por una ley.

Art. 118. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos, se solicitasen otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oídas previamente las oficinas provinciales de Hacienda.

Sin embargo, los Ayuntamientos y Juntas de asociados podrán solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit mu-

nicipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre consumos de vinos.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

Art. 119. Los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumo se cobrarán unidos y por unos mismos empleados.

Art. 120. Se prohibe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando pretendan encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 121. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados directamente por la Hacienda y no por arriendo ni encabezamiento gremial, deducirá ésta del producto de los últimos el 10 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza.

Art. 122. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo, adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 123. Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que este reglamento disponga otra cosa, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros.

Art. 124. Por regla general no se consentirá que los Ayuntamientos y arrendatarios establezcan reglas distintas de las que contiene este reglamento ni aumenten los derechos.

Sin embargo, con arreglo al art. 9.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá en circunstancias especiales autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignado en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden, cuya autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorización del Gobierno tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 125. Conforme á la disposición 6.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, el Gobierno podrá autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200,000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista

encabezamiento y lo pidan la Corporación municipal y la Junta de asociados.

Art. 126. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones, los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones provinciales de Hacienda un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las citadas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que están en el deber de llevar todas las de consumos para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de provincia.

Art. 127. Toda Administración de Consumos, al cesar, está obligada á abonar á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 habitantes y asimiladas á éstas en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante una Comisión compuesta de dos funcionarios, nombrados por la Administración de la provincia y dos Concejales.

En las capitales y poblaciones expresadas, y en las demás en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, se compondrá la Comisión de dos funcionarios de este ramo, designados por la Administración, un Concejal y el arrendatario ó arrendatarios, ó quien los represente.

Y en las demás poblaciones, del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que día por día

deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso si se cometiere.

Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al Arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 30.000 habitantes se remitirá sin excusa ni demora una copia certificada, con el correspondiente resumen á la Dirección general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquiera clase que cesen de administrar el impuesto por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que, previo el aviso en forma, dejaren de nombrar la oportuna Comisión para presenciar los aforos, ó si los designados para asistir en su nombre dejaren de concurrir, quedan obligados á aceptarlos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la Comisión, sin derecho alguno á reclamación.

Durante el período en que se practiquen los aforos á que se refiere este artículo, y hasta la terminación de los mismos, la Administración saliente podrá intervenir los fielatos establecidos por la que entra, á fin de evitar que sean incluídas en aquéllos las especies introducidas en el expresado período.

Art. 128. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración que cese á la Administración entrante; pero en los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Art. 129. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por los Administradores de Contribuciones cuando el arriendo esté celebrado directamente con la Hacienda y por los Alcaldes de las poblaciones en los demás casos.

Si los interesados no se conformaren con la decisión que respectivamente dicten, podrán entablar reclamación en el término de diez días, desde el en que haya tenido lugar la comparecencia, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, quien fallará en primera instancia.

Art. 130. Contra la resolución del Delegado podrá entablarse recurso por los interesados dentro del término de quince días siguientes al de la notificación administrativa, ante la

Dirección general del ramo si la cuantía de la cuestión no excediese de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuese superior.

La resolución que dicten la Dirección y el Ministerio respectivamente pondrá término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 131. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente en la materia, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas consuman, ni se les incluirá en el repartimiento de este ramo.

Ninguna otra clase, Corporación ó Empresa ni establecimiento, podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 132. Están únicamente exentos del impuesto de consumos los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos, que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adeudarán los mismos derechos que los aceites.

Art. 133. El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria no pagarán derechos.

Art. 134. Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra no están sujetos al pago de derechos.

Art. 135. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 136. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 137. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las Empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los

derechos del Tesoro por las indicadas Empresas, mediante la celebración de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las respectivas Empresas y las Administraciones provinciales de Hacienda, pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

Las Empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Estos almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

Art. 138. El gravamen correspondiente á la sal, cuando este artículo sea aplicado á la industria ó á la agricultura, se sujetará á las disposiciones del Real decreto y Real orden de 16 de Junio de 1885, que se considerarán parte integrante de este reglamento.

Art. 139. Las Empresas mineras é industriales establecidas en los extrarradios de las poblaciones adeudarán y satisfarán el impuesto correspondiente á la sal que empleen para las operaciones industriales y beneficio de los minerales que explotan sobre la base de los tipos fijados en el Real decreto de 16 de Junio de 1885.

Para realizar el impuesto se celebrarán conciertos directos entre la Hacienda y las Empresas.

No estando comprendidos estos consumos en los cupos fijados por la ley de 16 de Junio de 1885, se satisfarán directamente á la Hacienda, no pudiendo, por tanto, ni los Ayuntamientos encabezados, ni los arrendatarios, considerarlos como parte integrante de sus contratos.

CAPÍTULO XV

DERECHOS MÓDICOS

Art. 140. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración ó los subrogados en sus derechos y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen, de tránsito, en sustitución de las de tarifa que sólo son exigibles sobre los consumos.

Cuando la petición de establecimiento de los derechos mó-

dicos se haga por la unanimidad de los cosecheros é industriales que especulen con la especie ó especies en las que se solicite el módico, será obligatorio aceptarlo á la Administración ó los subrogados en sus derechos, siempre que concurran las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 141. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor y al por menor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados, haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunión ofrezca.

Art. 142. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente, que se consultará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 143. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las de tránsito, que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 144. Estos contratos se realizarán por un año económico, pero después se les considerará legalmente prorrogado de un año en otro, hasta que, bien por la Administración ó los subrogados en sus derechos, ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, á lo menos, de la terminación del año económico corriente.

Art. 145. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la proporción que corresponda.

Art. 146. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 147. La cuantía de los derechos módicos estará en relación de la que guarde en cada caso la introducción de las especies con el consumo de éstas en la localidad.

Art. 148. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobación de la Superioridad.

Art. 149. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquéllos y los derechos que se establezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten los derechos que hayan abonado.

CAPÍTULO XVI

FIELATOS

Art. 150. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas que estime conveniente, siendo obligatorio prorrogarlo por dos horas, á lo menos, en las épocas de recolección de frutos.

Art. 151. Después de cerrarse los fielatos no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Las especies que por los caminos regulares lleguen á los fielatos después de cerrados podrán quedar en ellos esperando el adeudo, dando aviso á los dependientes de la Administración, ó en su defecto á la Autoridad local.

Art. 152. Los trajineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada, no serán inquietados, con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los Vigilantes administrativos, ó en su defecto á la Autoridad municipal.

Art. 153. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averignarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados, estando, sí, obligados á presentar las especies en los fielatos para que sean adeudadas; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intención de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 154. Los fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres días de trabajo pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autorización de la Dirección general cuando el impuesto se administre por la Hacienda; cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios podrán disminuirlo sin autorización.

Art. 155. Donde no existan fielatos exteriores deberán

establecerse uno ó más interiores, según lo exijan las conveniencias del servicio.

Cuando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 156. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares, y otros para sentar la respectiva á los impares; también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito, por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

En todos los fielatos interiores y exteriores, permanentes ó provisionales, y sea quien fuere el recaudador de los derechos, se tendrán á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos, así como las de los arbitrios especiales legalmente concedidos, impresas ó manuscritas, pero autorizadas por el Administrador de Hacienda de la provincia.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente reglamento sobre la mesa del Jefe del fielato, visado como Oficial ó Habilitado para el servicio por el Administrador de Hacienda de la provincia, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 157. Habiendo fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contrarregistros; se exceptúan las constituídas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fueren perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la población para evitar el fraude.

Art. 158. Donde sólo existan fielatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

CAPÍTULO XVII

RECAUDACIÓN.

Art. 159. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello se realizará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Administración ó á los contribuyentes.

Art. 160. Por cada adeudo, sea cual fuere su importan-

cía, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPÍTULO XVIII

RECONOCIMIENTOS

Art. 161. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente de ocultación se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Art. 162. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo, así como á los tranvías de viajeros á su entrada en las poblaciones.

Art. 163. Los carruajes de transporte serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en la central, á voluntad de los interesados.

Art. 164. Los carruajes correos y diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

Art. 165. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 166. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio de las poblaciones.

Art. 167. Los dependientes de la Administración de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos del impuesto; pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 168. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando cuantas notas y apuntes puedan serles útiles sobre la calidad y la cantidad de las especies despachadas.

Art. 169. Los alcaldes ó quienes los sustituyan están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó á quien la re-

presente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 170. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente se solicitará éste previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

Art. 171. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuviesen ganados vivos de los obligados al registro, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase, para los efectos que hubiere lugar.

Si diesen entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquéllas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 172. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos.

CAPÍTULO XIX

TRÁNSITOS

Art. 173. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan fielatos exteriores, el del punto por donde éntre expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salió conforme*, bajo las firmas del Fiel é Interventor y de un dependiente del resguardo, devolviéndola al fielato que la expidió.

Art. 174. Durante las horas en que los fielatos estén cerrados, las especies de tránsito deberán conducirse por los caminos exteriores de la población; pero cuando no existieren otros caminos que el que atraviese la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto las especies de la más exquisita vigilancia.

Art. 175. Las especies que pernocten en el casco podrán

ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilitá local á propósito, estarán obligados á pernoctar en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 176. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, deberán los conductores dar aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, y en su defecto á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 177. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones, podrán venderlas dando previo aviso á la Administración para su adeudo ó intervención si fueran destinadas á depósito.

Art. 178. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 179. En donde haya fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 180. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares; fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo y marcándolos como previene el artículo.

Art. 181. Las especies que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

CAPÍTULO XX

EXTRARRADIO

Art. 182. Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

Art. 183. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de fielatos en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquellos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de ésta y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudación se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones con arreglo á los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 184. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, y á encabezarse por su propio consumo y el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 185. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior están obligados á encabezarse con la Administración de consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos encabezamientos, deberá la Administración tener en cuenta tan sólo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino encabezado, prescindiendo de las que los mismos adquieran de los puestos públicos de venta.

Los que no estando avecindados en el extrarradio habitasen en él más de treinta días, están obligados al encabezamiento por el tiempo de su residencia.

Art. 186. Los conciertos á que se refieren los artículos 182 y 184 se convendrán por la Administración del impuesto con los respectivos interesados, teniendo en cuenta lo que determinan dichos artículos.

Art. 187. Para fijar el importe de los encabezamientos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos, la Administración del impuesto hará aplicación de las disposiciones relativas á la forma de determinar las cuotas de los repartimientos, no debiendo exceder en ningún caso la suma de los conciertos y encabezamientos del importe total resultante por el consumo del extrarradio.

Estos encabezamientos deberán someterse á la aprobación de la Administración provincial de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de estos encabezamientos se realizará por trimestres.

Art. 188. La diferencia, si la hubiese, entre la suma del importe de los conciertos celebrados voluntariamente y encabezamientos obligatorios fijados, y el total cupo resultante al extrarradio, se realizará por medio de un reparto entre los que no se hubiesen concertado, para realizar el cual se aumentará á la cifra repartible un 3 por 100 en concepto de gastos de cobranza, y un 5 por 100 para partidas fallidas.

Art. 189. La Administración del impuesto es la obligada á promover la celebración de los conciertos.

Una vez fijado el importe de éstos, los hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en una de las cuales firmarán éstos su conformidad ó la negativa á concertarse.

Art. 190. El importe de los encabezamientos obligatorios, así como de la cuota exigible por reparto en el caso á que se refiere el art. 188, se hará conocer también á los interesados por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y el otro, con el *enterado*, en el de la Administración del impuesto.

Art. 191. Los que establezcan nuevamente en el extrarradio fábricas, paradores, posadas ó puestos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración en el término de tercero día, á fin de que ésta pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto.

Art. 192. No representando los conciertos y encabezamientos prevenidos en los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realice en el extrarradio, las especies gravadas que, procedentes de esta zona, se introduzcan en el radio ó en el casco, están sujetas al adeudo ó intervención en igual forma que las procedentes de otra población.

Art. 193. Contra la decisión de la Administración de Contribuciones que haya aprobado ó desaprobado la totalidad de los encabezamientos obligatorios y el reparto, podrá interponerse reclamación por las partes interesadas ante el Delegado de Hacienda de la provincia dentro del término de diez días de la notificación de las cuotas á los respectivos contribuyentes.

De igual modo y ante igual Autoridad podrá reclamarse contra la fijación de las cuotas individuales.

Art. 194. De los fallos que dicte la Delegación de Hacienda en cualquiera de los casos á que se refiere el artículo anterior, podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince días al de la notificación administrativa del acuerdo dictado por la Delegación ante la Dirección general del ramo, si la cuantía de la reclamación no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior.

El acuerdo que dicte la Dirección y el Ministerio respectivamente pondrá término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO XXI

DEPÓSITO DE COSECHEROS

Art. 195. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquéllas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal y fuera del casco por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 196. Tambien será concedido depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 197. El depósito se solicitará en papel del sello 11.°, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará recibo de la petición en el acto, y otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro de un plazo que no excederá de cinco días, pasado el cual sin denegarla se estimará concedida.

Art. 198. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á su ruego.

Art. 199. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas de depósito, formulando cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzanas introducidas; por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 200. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expenderse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieran necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 201. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 202. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida con numeración perfectamente clara, previo requerimiento escrito de la Administración.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 203. Los fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquélla.

Art. 204. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la Administración, marcando el fielato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad en letra de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salió conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el interesado en la Administración dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no existiere conformidad entre la cantidad de especies expresadas en la papeleta y el resultado del reconoci-

miento, se hará la oportuna rectificación, dando aviso inmediatamente á la Administración.

Art. 205. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 206. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma, y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 207. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas por los pagos realizados por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará, en concepto de mermas, el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, si bien podrá alterarse este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual por uno de los dos conceptos de introducción ó extracción exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie, no será reputado como exceso de existencia penable el que no llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta administrativa.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias fuere mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 208. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva; á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 209. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa ó á petición escrita de los interesados, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 210. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo

de comprobación, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 211. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezo de vinos se aumentarán al cargo de éstos, de lo cual se dará el oportuno parte á la Administración del impuesto para que haga la rectificación del cargo.

Art. 212. Las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportación, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883, ó á las que se expidieren en lo sucesivo con este objeto especial.

CAPÍTULO XXII

DEPÓSITOS DE COMERCIANTES, TRATANTES, ESPECULADORES Y ALMACENISTAS

Art. 213. Cuando la Administración no establezca los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo 23 en las capitales y en las poblaciones asimiladas á éstas, y en todo caso en las demás poblaciones, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados y los depósitos estén constituídos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el casco de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de los derechos y recargos que puedan devengarse por las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 214. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.° A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.° A exportar ó extraer, por cuenta propia ó ajena, para otros pueblos dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.° A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 215. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 197 y 198, y desde el 202 al 211 de este reglamento.

CAPÍTULO XXIII

DEPÓSITOS ADMINISTRATIVOS

Art. 216. La Administración del impuesto únicamente podrá establecer depósito de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á éstas, cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 217. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan; comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 218. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito y extraiga de él.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 219. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 220. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos, no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor. Al efecto se establecerán los depósitos administrativos en locales que reunan las condiciones de amplitud y comodidades necesarias para que todos los interesados, sin excepción, puedan depositar en ellos las especies de consumos.

Art. 221. Durante el primer mes, ó los días del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depó-

sito, no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje; pero por las especies que permanezcan mayor tiempo en el depósito se exigirá bajo tal concepto el que la Dirección general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 222. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 223. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservación de aquéllas; pues la Administración del impuesto no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de pesos por mermas ó causas naturales.

Art. 224. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en las Cajas del Tesoro hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 225. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 226. La Administración del impuesto cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno, la cual custodiará, en unión de la Administración, las llaves del depósito durante la noche, y podrá tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que estos servicios puedan ocasionar.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos

prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

CAPÍTULO XXIV

FÁBRICAS

Art. 227. Se consideran fábricas para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 228. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados, ó viceversa, declarándolo previamente.

Una vez establecido por la Administración cualquiera de los dos sistemas, no podrá alterarlo durante el año económico en que se adoptara.

Art. 229. Cuando, en virtud de las atribuciones concedidas á la Administración en el párrafo segundo del artículo anterior, las fábricas satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que empleen al tiempo de introducirlas en la población, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervención.

En el caso de que, habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravamen los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllas, y quedarán las fábricas sujetas á la intervención y á las demás disposiciones establecidas en este capítulo.

Art. 230. Para establecer las fábricas á que se refiere el artículo 227 es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administración, expresando la clase y situación de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la Administración.

Art. 231. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 232. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias y otra por los productos fabricados.

Art. 233. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 234. Consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 202, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 235. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 236. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 237. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despachen para el consumo de la población, si no los pagare en el acto de verificarlo.

Art. 238. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 239. Un dia antes de comenzar la fabricación darán aviso á la Administración por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias gravadas sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto, si ésta los mandase á la hora señalada por el fabricante en su aviso. En el caso de que el fabricante no avise la hora en que ha de hacerse la inutilización, ó no permita que la presencien los dependientes de la Administración en la hora señalada, no le serán abonadas en la cuenta respectiva las cantidades de primeras materias que haya empleado. Si, por el contrario, los dependientes de la Administración no concurrieren á la hora señalada en el aviso, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 240. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho

artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sistema del sello, se imprimirá éste en todo el jabón elaborado, á medida que se vaya fabricando.

Art. 241. A las fábricas se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porción saliera imperfecta les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para confeccionarla con elaboraciones posteriores.

Art. 242. Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

Art. 243. Los dueños de molinos maquileros situados en el casco ó en el rádio que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y por tanto, no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones ni de los frutos que les lleven para molerlos, debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas, y en todo caso, si percibieran el importe de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar aviso de éstas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

CAPÍTULO XXV

RÉGIMEN RESPECTO Á LA INTRODUCCIÓN, FABRICACIÓN Y CONSUMO DE LOS ALCOHOLES, AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS

Art. 244. Con arreglo á la ley de esta fecha los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, satisfarán el impuesto que la misma establece, según las circunstancias que concurran para introducción, fabricación y consumo, conforme á las disposiciones siguientes:

1.ª Los alcoholes de todas clases, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas procedentes del extranjero y Ultramar, satisfarán el impuesto que la misma ley determina, ingresando su importe en las Cajas de la Hacienda. El rendi-

miento á que ascienda el importe de estos derechos es independiente de los encabezamientos y cupos por el impuesto sobre el consumo personal.

2.ª Lo es asimismo el derecho que grava la fabricación nacional de toda clase de alcoholes que procedan de la destilación de materias distintas del zumo de la uva ó de los residuos de la vinificación.

3.ª Lo es asimismo el derecho por el alcohol que contengan los vinos que se importen con graduación superior á 15 grados centesimales.

Importación.

Art. 245. El reconocimiento, admisión, liquidación y adeudo del impuesto sobre los alcoholes de todas clases y demás bebidas espirituosas que se importen del extranjero y Ultramar, se verificará por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación y tengan habilitación al efecto.

Art. 246. Son Aduanas habilitadas para la importación de alcoholes, las siguientes:

Alicante.	Palma de Mallorca.
Badajoz.	Pasajes.
Barcelona.	Port-Bou.
Bilbao.	Santander.
Cádiz.	Sevilla.
Cartagena.	Tarragona.
Coruña.	Valencia.
Gijón.	Valencia de Alcántara.
Huelva.	Vigo.
Irún.	Vinaroz.
Málaga.	

En las Islas Canarias el adeudo y liquidación del impuesto especial se realizará por las Administraciones subalternas de Hacienda, considerándose habilitadas para la importación las que se hallen establecidas en localidades que sean á la vez puerto de mar.

Art. 247. Los cargamentos ó expediciones de alcohol procedentes del extranjero y los que se trasladen por cabotaje de un punto á otro de la Península, deberán traer un manifiesto de origen, en el cual conste el número de bultos, cantidad de alcohol que contienen, peso de los bultos y graduación del alcohol que se contiene en cada envase.

Art. 248. Para los análisis de los alcoholes y demás bebi-

das espirituosas, se emplearán el alcohómetro centesimal de Gay-Lussac y el alambique de Sallerón.

Art. 249. Adeudado el derecho arancelario y transitorio que grava estos artículos, la Administración de la Aduana, previo el examen facultativo que realizará el Ingeniero industrial de la misma respecto al volumen y condiciones higiénicas, hará la liquidación del impuesto correspondiente, exigiendo el derecho que ingresará en la Caja respectiva con aplicación á «Valores del impuesto especial del consumo de aguardientes y alcoholes.»

Art. 250. Verificado el ingreso se hará constar en los envases por medio de una etiqueta ó precinto el adeudo del impuesto, nombre del introductor y medida del volumen de cada envase, pudiendo en su virtud circular libremente.

Art. 251. La cantidad de alcohol absoluto que contengan los aguardientes de caña, bebidas compuestas y vinos superiores á 15 grados, se determinará por medio del alambique Sallerón y al alcohómetro centesimal de Gay-Lussac.

Art. 252. El reconocimiento de esta clase de líquidos cuando se importen embotellados, se subordinará á las graduaciones que expresa el cuadro unido á este reglamento, á menos que no exista conformidad entre la Administración y los importadores, en cuyo caso se realizará el análisis, obteniendo muestras de las diversas cajas en que se importen por el sistema de Escandallo.

La etiqueta de adeudos se fijará en cada una de las cajas que contenga botellas del artículo.

Los interesados que no estuvieren conformes con el resultado de los análisis y liquidación del impuesto que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de cuarenta y ocho horas, previa consignación del importe del adeudo consignado en la declaración protestada.

Contra la resolución del Delegado podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de diez días al de la notificación administrativa, ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la liquidación no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuese superior.

La resolución que dicten respectivamente el Ministerio y la Dirección pondrán término á la vía gubernativa.

Art. 253. El análisis cualitativo de los alcoholes y bebidas espirituosas para determinar su pureza se verificará por el procedimiento determinado en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1887 y 10 de Marzo de 1888 y las que en lo sucesivo se dicten.

No se considerará como impuro el alcohol que, dando reacción amílica, acuse menos de tres milésimas de impureza al diafanómetro. En caso de no satisfacer esta condición, será inutilizado para el consumo personal.

Art. 254. Los alcoholes y bebidas espirituosas y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

Certificado por el Ingeniero industrial de la Aduana que el líquido presentado al adeudo es impuro, y que procede su inutilización, se levantará acta de haber notificado este resultado al introductor y de haberle invitado á inutilizarlo.

Los envases en que estén contenidos estos líquidos se marcarán con la etiqueta correspondiente.

Art. 255. El interesado ó dueño manifestará en término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización se verifique desde luego, y en este caso se procederá á ejecutarla inmediatamente á presencia del Ingeniero industrial de la Aduana, con asistencia del introductor ó su representante, si así lo exigiese, y precisamente antes de la salida de la Aduana.

Los introductores ó representantes de éstos satisfarán los gastos que ocasione la inutilización, y ésta se verificará con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 10 de Noviembre siguiente, ó las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 256. El introductor que no estuviere conforme con el análisis ó liquidación de adeudo á que se refieren los artículos 249 al 251, podrá reclamar de ella en el término de veinticuatro horas ante el Delegado de Hacienda de la provincia, el cual, oyendo al Ingeniero, dictará fallo de primera instancia; pero para entablar dicha reclamación será requisito indispensable haber satisfecho el importe del adeudo consignado en la declaración protestada. De la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada en el término de diez días ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la liquidación no excede de 1.000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente dicten el Ministerio ó la Dirección pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 257. Cuando el introductor no estuviese conforme con la inutilización de la especie, quedará depositada en el almacén especial de la Aduana, y se remitirá la protesta del introductor, acompañada de la muestra ó muestras de los líquidos, al Ministerio de Hacienda por conducto de la Direc-

ción general para que se verifique su análisis por el Laboratorio central del Ministerio.

La resolución que dicte la Superioridad por virtud de dicho examen será firme, y el interesado, si no estuviere conforme con ella, optará, en el caso de confirmarse la necesidad de la inutilización, entre aceptarla desde luego ó reexportar la especie en el término de veinticuatro horas.

Fabricación.

Art. 258. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, así como los compuestos de éstos, bien tengan ó hayan tenido en acción fábricas antes de la promulgación de la ley, bien se propongan establecerlas desde la publicación de la misma, quedan obligados á presentar al Administrador de Contribuciones de la provincia, ó al Administrador subalterno de Hacienda del partido á que pertenezca el pueblo en que radique el establecimiento fabril, antes de ejercer la industria estos últimos, y en el término de quinto día desde la publicación de esta ley los primeros, una declaración privada por duplicado, comprensiva de los datos siguientes:

A. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificación:

1.° Nombre, apellidos y domicilio del industrial.

2.° Nombre del propietario del local y aparatos de explotación de la industria.

3.° Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde está ó ha de estar establecida.

4.° Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema y capacidad de las calderas y columnas, nombre del constructor.

5.° Nombre, clase y procedencia de origen de la primera materia que emplea ó ha de emplear.

6.° Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabajo de doce horas; graduación y cantidad de primera materia empleada para obtenerlo.

7.° Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresión de las horas de trabajo diario, y si éste se hace también de noche.

8.° Situación de los locales de almacenamiento y expendición del producto elaborado con relación al resto de las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.

9.° Manera de utilizar las vinazas ó residuos de la destilación, bien sea para abonos ó para alimentación de ganado, y sistema que se proponen emplear para neutralizar las malas consecuencias que pueden tener para la higiene los vertederos de las mismas cuando no se utilizan.

El fabricante consignará á continuación que se obliga á permitir la entrada en la fábrica y en todas las demás dependencias de ésta, á cualquier hora del día y de la noche, si en éstas funciona la fábrica, á los Agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen necesarios, previa presentación de la credencial que les acredite en el ejercicio de su cargo.

B. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva ó residuos de la vinificación.

Redactarán su declaración consignando sencillamente si se dedican exclusivamente á la destilación de vinos ú orujos, y si éstos son ó no de cosecha propia; mas si á la vez destilasen de otras materias, estarán obligados á consignar los datos á que se refiere el concepto anterior.

C. Fabricantes de licores, anisados, barnices, lacas, enocianinas, vinagres, polvoras, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Consignarán los datos á que se refieren las reglas 1.ª á 3.ª del grupo *A*. Expresarán la clase del producto que se proponen obtener.

Cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

Local para la venta del producto elaborado.

Si empleasen alambiques, manifestarán el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Formularán igual declaración á la consignada en el último párrafo de dicho grupo.

D. Rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil.

Consignarán los mismos datos que los del grupo *A*, expresando además si trabajan por cuenta propia, almacenando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo efectúan por encargo y cuenta ajena.

Art. 259. Todo fabricante de alcoholes industriales, sea cualquiera la forma de las comprendidas en los grupos de la *A* á la *D* del artículo anterior, está obligado á llevar un libro, cuyas hojas estarán rubricadas y selladas por el funcionario correspondiente de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en el cual anotará diariamente el número de litros

de alcohol que elabore y sus graduaciones, no pudiendo dejar de hacer dicha anotación bajo ningún pretexto.

Asimismo está obligado á poner en conocimiento de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en fin de cada semana por declaración jurada, el número de litros de alcohol elaborado durante dicho período de tiempo y sus graduaciones y el que le resulta de existencia con arreglo al libro diario de que trata el artículo anterior.

Art. 260. Para el adeudo de los alcoholes que salgan de las fábricas á que se refieren los dos artículos anteriores, los fabricantes pedirán á la Administración subalterna del partido á que corresponda el pueblo en que se halle situada la fábrica, la oportuna guía, expresando al pedirla el número de litros de alcohol, sus graduaciones y el punto á que van destinados; haciendo á la vez el ingreso del importe del adeudo correspondiente á los mismos.

La Administración, una vez realizado el ingreso, expedirá una guía en que se especifiquen los mismos detalles que contenga la petición.

Los alcoholes acompañados de la guía podrán circular libremente hasta el punto de destino, en el cual será presentada la licencia al Administrador subalterno, si lo hubiere, ó á la Autoridad local en su defecto. Uno ú otra harán constar la llegada de la especie al punto de destino, quedando en su virtud caducada la licencia, en la cual se anotará la fecha con la palabra «caducada» y se estampará el sello de la oficina.

Los envases deben llevar precisamente el nombre de la fábrica ó fabricante de procedencia.

Art. 261. La Administración subalterna de Hacienda del partido llevará cuenta á cada fabricante de alcoholes industriales establecido en cualquiera de los pueblos de la demarcación respectiva de los que elabore.

Como primera partida de cargo se fijará el número de litros de cada graduación que existan en la fábrica al abrirse la cuenta. Sucesivamente irán anotando las partidas que la fábrica elabore semanalmente según los partes que facilite al efecto.

Como partidas de data se harán constar: 1.°, un 2,50 por 100 por derrames é inutilizaciones; 2.°, las cantidades que hayan salido de la fábrica, previo pago del impuesto.

Art. 262. La Administración verificará siempre que lo estime conveniente un aforo de comprobación en cada fábrica. Las partidas de cargo se justificarán con los partes semanales de elaboración, libro diario y con las actas de aforos realizados anteriormente.

Las partidas de data se comprobarán con los documentos que justifiquen el pago del impuesto correspondiente á las cantidades de líquido salidas de la fábrica y con el abono por derrames é inutilizaciones.

Las diferencias que resulten no justificadas se considerarán elaboraciones fraudulentas, y sujetas, por tanto, á las responsabilidades que establece este reglamento.

Art. 263. Cuando surjan dudas acerca del aforo, se establecerá una doble llave en el almacén hasta que se realice un aforo pericial.

Art. 264. Cuando los fabricantes de alcoholes industriales, á la vez que elaboren éstos, se dediquen á la destilación ó rectificación de alcoholes de vino ó de los residuos de la vinificación, llevarán además una cuenta especial, en análoga forma á la que expresan los artículos anteriores, de los alcoholes de vino que reciban para rectificar, sus graduaciones y el resultado que ofrezca la rectificación, produciendo asimismo á la Administración los avisos y relaciones semanales de entradas y salidas que expresa el art. 259.

En caso contrario, se considerarán todos los alcoholes que produzca como de condición industrial, y se sujetarán, por tanto, al adeudo del impuesto.

Art. 265. Los fabricantes de licores, aguardientes potables, anisados y demás bebidas espirituosas en cuya confección entra como base ó factor el alcohol, están obligados á llevar cuenta de los alcoholes que empleen como primera materia, bien sean vínicos ó industriales, expresando los nombres y domicilios de los cosecheros de vino ó fabricantes de quienes los adquieran.

Asimismo están obligados á consignar en dicha cuenta el resultado que obtengan en líquidos potables de los expresados.

Art. 266. La Administración podrá verificar cuantas comprobaciones estime oportuno para evitar defraudaciones.

En el caso de resultar que se elaboran y salen de la fábrica alcoholes industriales sin previo pago del impuesto correspondiente, incurrirán los dueños de las fábricas en las responsabilidades que marca este reglamento.

Consumo.

Art. 267. Sujetos á un impuesto de consumo exigible por el Tesoro ó por los Ayuntamientos, con arreglo al art. 6.° de la ley de esta fecha, los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, la introducción de estas especies en las respectivas poblaciones, su elaboración y venta

se sujetará á las disposiciones de los preceptos de este reglamento respectivos á las demás especies que constituyen el impuesto de consumos, teniendo presente:

1.° Que los alcoholes absolutos y los que excedan de 60° centesimales que no estén aromatizados, bien procedan de importación extranjera, bien sean de producción nacional, no están sujetos al impuesto exigible en esta forma; pero quedan sujetos á la intervención administrativa, con arreglo al capítulo 24, como primeras materias para la fabricación de licores y bebidas espirituosas.

2.° Que los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é islas adyacentes exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de la uva, están exentos del impuesto especial establecido por el art. 1.° de la ley de esta fecha del de consumo exigible por el Tesoro ó por los Ayuntamientos, si están encabezados, siempre que se destinen al encabezamiento de vinos ó á la fabricación de licores y bebidas espirituosas y mientras no se conviertan en tales bebidas, en cuyo caso quedan sujetas al impuesto de consumo personal.

3.° Que tambien están exentos del impuesto á que se refiere el art. 6.° de la ley de esta fecha los alcoholes industriales y aguardientes cuando se destinen al encabezamiento de vinos ó á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, por haber adeudado ya el impuesto especial á su introducción ó fabricación, según los casos, quedando además sujetos al de consumo personal las bebidas espirituosas que de ellos se obtengan.

4.° Que como consecuencia de esta franquicia, cuando los cosecheros, tratantes ó almacenistas de vinos que tengan depósito doméstico concedido en la forma que determinan los capítulos 21, 22 y 23 de este reglamento empleen la expresada clase de alcoholes en el encabezamiento de vinos, están obligados á aumentar en el cargo de la cuenta de su depósito de estos líquidos las cantidades de alcohol ó aguardiente que agreguen como encabezamiento, debiendo dar previo aviso á la Administración del impuesto de consumos para su intervención, si lo cree conveniente.

5.° Que independientemente de la fiscalización que la Hacienda ejerza cerca de las fábricas de licores y demás bebidas espirituosas para evitar defraudaciones al impuesto especial sobre el alcohol industrial, los Ayuntamientos encabezados por el impuesto de consumos ejercerán la fiscalización correspondiente á que les autoriza este reglamento, con respecto á la aplicación de los artículos 6.° y 8.° de la ley de esta fecha.

CAPÍTULO XXVI

ADEUDO DE CARNES

Art. 268. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 269. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraer las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 270. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses lanares pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 271. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y extremos; y en el de cerda, el vientre y la asadura.

Art. 272. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 273. Si el matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, haciendo expresión de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados, á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 274. Los ganados que, después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervención, en la cual el Fiel ó el Interventor y el Cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 275. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervención administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán y concederán con arreglo á lo dispuesto en el cap. 21. Los de los tratantes se sujetarán á lo que dispone el cap. 22.

Art. 276. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

CAPÍTULO XXVII

REGISTRO DE GANADOS

Art. 277. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distinción de los existentes en el casco y radio.

Art. 278. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 279. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero día, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 280. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones escritas y clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó casco de la misma jurisdicción municipal.

CAPÍTULO XXVIII

VENTA DE LÍQUIDOS

Art. 281. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 282. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos públicos para establecerlos necesitan dar aviso escrito á la Administración del impuesto, á fin de que ésta pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 283. No se concederá á los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos, con libertad ó devolución de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 284. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio.

CAPÍTULO XXIX

FERIAS Y MERCADOS

Art. 285. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 286. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubieren adeudado á la introducción de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto, será necesario que la extracción se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo fielato por donde se hizo la introducción, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotación en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

Art. 287. Los vendedores ambulantes que, provistos de la patente industrial correspondiente, efectúen ventas al por menor y solamente uno ó dos días por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubieren dejado de expender en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 288. Los introductores de pescados frescos que adeu-

den los derechos correspondientes al conducirlos á los mercados que existan dentro de una población, tendrán derecho á la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para el consumo de otras poblaciones, aun cuando haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de doce ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución será necesario que las extracciones se realicen en las horas en que se hallen abiertos el mercado y los fielatos, que á la especie acompañe una papeleta de salida expedida por el introductor con referencia á la de adeudo que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo fielato en que se realizó el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *salió conforme*, previo reconocimiento.

La Administración deberá vigilar estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden sus intereses.

CAPÍTULO XXX

SANCIÓN PENAL

Art. 289. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez que de las responsabilidades impuestas se haya hecho efectivo el derecho del Tesoro y recargo municipal, según tarifa.

Art. 290. Son contraventores á la ley y reglamento del impuesto:

1.° Los que invitados en los fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.° Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

3.° Los que no presenten las especies en los fielatos para el adeudo de los respectivos derechos, ó los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con objeto evidente de librarlas del adeudo.

4.° Los que para introducir especies las conduzcan por fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir, y los que al extraer las procedentes de depósitos, las de trán-

sito ú otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

5.° Los que, caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin aviso previo á la Administración para su adeudo ó intervención administrativa.

6.° Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener con arreglo á la cuenta administrativa.

7.° Los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando éstas sean aprehendidas después de su introducción.

8.° Los que las introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

9.° Los que introduzcan especies en los depósitos sin licencia administrativa.

10. Los dueños de depósitos que, habiendo obtenido licencia para realizar una extracción, sustituyan las especies con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, siempre que se compruebe la sustitución en el acto de ser reconocidas en el fielato de salida.

11. Los que las adulteren para defraudar los derechos.

12. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco ó radio, establecida sin previo aviso á la Administración, en la forma que determina el capítulo referente á fábricas.

13. Los fabricantes de jabón del casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor ó la destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso el pago de derechos.

14. Los que estando obligados á ello no den á la Administración, dentro de los términos que se señalan en el art. 280, relación de sus ganados ó la diesen inexacta.

15. Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados, dentro de los términos que se fijan en el art. 279.

16. Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expenderse para el consumo.

17. Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, después de haber sido requeridos para efectuarlo.

18. Los dueños de depósitos y fábricas que no pagen en fin de cada semana, si no lo hubieren hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las especies destinadas al consumo á que se refiere el art. 206.

19. Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

20. Las fábricas del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

21. Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuvieren comunicación ó fácil acceso con otros edificios, después de haberles advertido la prohibición.

22. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción ó extracción de especies.

23. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan en el casco y radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

24. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar las elaboraciones.

25. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva, sin licencia escrita de la Administración, en los pueblos donde legalmente se encuentre establecido este medio.

26. Los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones, fábricas, posadas, paradores, puestos públicos de venta y demás establecimientos sin dar aviso á la Administración del impuesto, ó sin encabezarse dentro del término de ocho días por su consumo y por los eventuales que tengan lugar en dichos establecimientos y las ventas que efectúen para la misma zona.

27. Los dueños de molinos ó lagares situados en el casco ó radio de las poblaciones que no den diariamente á la Administración aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana, que tengan lugar en sus respectivas fábricas, salvo la excepción consignada en el art. 243.

28. Los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

29. Los Alcaldes ó Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

30. Los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligación que les impone el art. 126.

31. Las Empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 291. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y demás bebidas ó líquidos espirituosos á que se refieren los artículos 244 y 258 del capítulo 25, que incurran en algún acto ó falta análoga á las consignadas en los números 6.°, 11, 12, 20, 23 y 28 del artículo anterior respecto á las disposiciones consignadas en los artículos 258 al 266 de este reglamento, serán penados en la forma que determinan los artículos 294, 295 y 296.

Art. 292. También serán penados con una multa del triple al décuplo del derecho, además del adeudo natural que corresponda, los fabricantes de alcoholes industriales por las cantidades de estos líquidos que extraigan de sus fábricas sin previo pago del derecho y sin la guía correspondiente. En el caso de hallarse probada la extracción sin que se pueda justificar la cantidad, se impondrá una multa de 100 á 1.000 pesetas.

Serán asimismo penados con una multa de 25 á 250 pesetas los expresados fabricantes que dejen de llevar el libro que dispone el art. 259.

Art. 293. Las contravenciones comprendidas en los casos 1.° y 2.° del art. 290 serán penadas con una multa igual al importe de los derechos y recargos correspondientes á la especie, además del adeudo natural que proceda.

Art. 294. Las comprendidas desde el caso 3.° al 13 inclusive, con una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que en ningún caso la multa pueda exceder del valor de la especie y los dobles derechos y recargos.

Respecto al caso 7.°, cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

Art. 295. Los comprendidos en los casos 14 al 25, incurren en una multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 296. Los comprendidos en los casos 26 al 30, incurren en una multa de 25 á 100 pesetas.

Art. 297. Las Empresas de ferrocarriles á que se refiere el caso 31, incurren en una multa de 250 á 500 pesetas.

Art. 298. A los que realicen la defraudación á caballo para atravesar á escape la línea, siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, así como á los que la ejecuten por conducto subterráneo ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además en la pérdida de las caballerías.

Art. 299. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizadas por la Administración de Consumos.

Lo serán también los registros de los carruajes, dobles fondos, etc., siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, después de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso, quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilización.

Art. 300. Las penalidades por faltas ó defraudaciones del impuesto especial de consumos sobre los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, á que se refiere el art. 1.° de la ley de esta fecha, se ajustarán á las disposiciones vigentes para la renta de Aduanas, tanto respecto á su cuantía, como en lo que afecta al procedimiento para su imposición.

El producto de las multas que se impongan por este concepto, así como por el de fabricación de alcoholes á que se refiere el art. 244 de este reglamento, se aplicará al concepto de «Valores del impuesto especial de consumos de aguardientes y licores.»

CAPÍTULO XXXI

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LA PENALIDAD

Art. 301. Para imponer las responsabilidades de que trata el capítulo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, y al efecto la Administración deberá darles parte de los que se ejecuten con motivo de las introducciones de especies sujetas al impuesto.

Art. 302. Las responsabilidades á que hacen referencia los artículos 293, 294 y 295, se someterán al conocimiento de una Junta constituída en la forma siguiente:

En las capitales de provincias administradas directamente por la Hacienda, del Administrador de Contribuciones, como Presidente, con voto de calidad en los empates; y en concepto de Vocales, de un Oficial de la Intervención en representación del Interventor, del Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración, si éstos no lo verificaren.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador de Contribuciones, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate; y como Vocales, de dos Concejales del Ayuntamiento si concurriesen previo aviso, de un Oficial de la Intervención designado por el Interventor en su representación, del Oficial del Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población nombrado por los ácusados, y en su defecto por la Administración.

En las capitales de provincia arrendadas se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la diferencia de que los dos Concejales serán sustituídos por el Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las poblaciones asimiladas á capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, será Presidente el Administrador subalterno de Hacienda, y Vocales el Interventor y el funcionario de la Administración que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, y un vecino nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administración.

En la misma clase de poblaciones que se hallen encabezadas, se constituirá en la misma forma que expresa el párrafo anterior, con la adición de dos Concejales del Ayuntamiento como Vocales, si concurrieren previo aviso.

En dicha clase de poblaciones arrendadas directamente por la Hacienda, sustituirá á uno de los Concejales el arrendatario ó quien le represente.

En las mismas poblaciones encabezadas que hayan arrendado se constituirá la Junta en la misma forma que expresa el párrafo anterior.

En las demás poblaciones, dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, como voto de calidad en caso de empate; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración de Consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por el Alcalde, si éstos no lo verificaren, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos el Alcalde ó el que por delegación del mismo presida la Junta.

Cuando en las poblaciones á que se refiere el anterior párrafo exista arrendamiento, el arrendatario sustituirá al Jefe de la Administración local del impuesto.

Art. 303. Las responsabilidades de que tratan los artículos 291 y 292 relativas al impuesto sobre fabricación de alcoholes se someterán al conocimiento de una Junta administrativa, que únicamente se constituirá en las capitales de provincia y en las poblaciones en que exista Administración subalterna, y se formará como determinan los párrafos pri-

mero y cuarto del artículo anterior para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto sobre la totalidad de las especies.

Art. 304. Las penalidades á que se refieren los artículos 296 y 297 se impondrán por la Administración de Contribuciones cuando se trate de infracciones de los artículos 126 y 137, y á propuesta de los Alcaldes ó Administradores del impuesto en los demás casos.

Art. 305. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso dentro de los tres días siguientes al de la aprehensión ó de la averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte de aprehensión ó denuncia, el Administrador de Contribuciones, Administrador subalterno de Hacienda ó Alcalde, según los casos, citará á la Junta administrativa en término de tercero día, á contar desde la fecha de la presentación de dicho parte.

Art. 306. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros tres días bajo la presidencia que corresponda según la clase de población, se oirá al aprehensor y al aprehendido, citado previamente, si concurre, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la junta se celebre, y la misma, después de deliberar, decidirá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de adoptar su decisión, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, y en esta última se verificará la comprobación prevenida; y verificada, resolverá en la forma que se previene en el párrafo precedente.

Para imponer las Juntas la penalidad establecida en los artículos 294 y 295, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los acusados como defraudadores, y si son ó no reincidentes ó habituados á esta clase de infracciones; y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de penalidad.

La aplicación del grado máximo de la pena no podrá hacerse sino cuando concurran en el hecho dos ó más circunstancias de agravación.

Art. 307. La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente y entregándoles en el

acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando éste sea definitivo, el recurso de alzada que puedan utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar, el plazo que este reglamento concede para hacer el depósito, la Autoridad ante la que han de presentar el recurso y la oficina por la que haya de tramitarse.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se dieren en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación desde entonces todos sus efectos, sean cuáles fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 308. Si la Junta resolviere no haber lugar á la imposición de pena, el aprehensor ó aprehensores manifestarán en la diligencia si están ó no conformes con la decisión de la Junta.

En el primer caso se devolverán acto continuo á las partes las especies que les hayan sido detenidas, y con su recibí terminará el expediente.

Art. 809. Si las partes interesadas no se conformaren con la decisión de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia en el término de diez días.

Art. 310. La reclamación se hará por escrito, fijando los razonamientos oportunos, y se presentará en la Delegacion de Hacienda dentro del término fijado en el precedente artículo.

Cuando la Junta se haya celebrado en una población no capital de provincia, los interesados podrán presentar el recurso de alzada ante el Administrador subalterno de Hacienda, si le hubiere, ó el Alcalde del pueblo en la misma forma y término fijado.

El Alcalde dará recibo en el acto al reclamante y elevará la instancia y expediente á la Delegación de Hacienda dentro del término de tercero día.

Art. 311. La Delegación de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del aprehendido, si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse.

Esta consignación se verificará en las Cajas del Tesoro, siempre que se trate de expedientes instruídos por las Juntas de las capitales de provincia ó de poblaciones en que la Hacienda administre directamente ó tenga arrendado por sí el impuesto, y en las arcas municipales en los demás casos, á menos que los interesados prefieran efectuarlos en las Cajas del Tesoro.

Si no se acompaña con la alzada el documento justificativo de la consignación, la Administración provincial concederá un plazo de diez días para el cumplimiento del expresado requisito, y transcurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia declarando el dictamen de la Junta como fallo definitivo.

Art. 312. Si la reclamación se anunciare ó entablare por el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito del importe de las responsabilidades impuestas por la misma, á no ser que el denunciado prefiriere que la especie aprehendida quedase constituida en depósito á las resultas del expediente.

Art. 313. Recibida la alzada en las oficinas de Hacienda, el Delegado acordará en el término de tercero día que se dé audiencia en el expediente al apelado, á fin de que exponga, dentro del plazo de diez días, cuanto crea conveniente, y reclamará á la vez al Alcalde ó Negociado de Consumos el acta y antecedentes del asunto si no se hubieren remitido al cursar el escrito de alzada.

Art. 314. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y demás antecedentes del asunto, el Delegado de Hacienda, previos los informes que estime oportunos, dictará acuerdo en los quince primeros días hábiles.

Art. 315. La providencia que recaiga se notificará en la forma prevenida por el reglamento de procedimiento económico administrativo.

Art. 316. Tanto en el caso de interponerse la reclamación por el aprehendido como si se interpusiera por el aprehensor, la consignación ó depósito á que se refieren los artículos 311 y 312 continuará en la misma forma en que estuviere al dictarse el fallo de primera instancia.

Art. 317. Los fallos de primera instancia son apelables ante la Dirección general del ramo dentro del término de quince días, siempre que la cuantía de las responsabilidades declaradas exigibles en el fallo de la Delegación de Hacienda no exceda de 500 pesetas. En caso contrario, la apelación deberá entablarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo término.

Las providencias que dicten respectivamente la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda ponen término á la vía gubernativa.

Art. 318. Contra los acuerdos imponiendo multas en los casos comprendidos en los artículos 296 y 297, podrán interponer reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda dentro de igual término y en la misma forma que expresan los artículos 309 y 310, procediendo asimismo el

recurso de alzada ante la Superioridad en la forma que expresa el art. 317.

Art. 319. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Previa información verbal de los hechos, se decidirá por la Administración del impuesto; y si el interesado no se aviniere con dicha decisión, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda de la provincia, la que resolverá sin ulterior recurso.

CAPÍTULO XXXII

DISTRIBUCIÓN DE MULTAS

Art. 320. Cuando la Hacienda administre por sí directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y recargo consiguiente que corresponda, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Art. 321. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos, mientras éstos no se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 322. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros mientras se halle abierto el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión se hallen encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 233. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas después de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 324. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas pe-

nables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios y extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 325. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja del Tesoro hasta que tenga lugar la distribución.

Art. 326. Incumbe á la Administración el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando lo que corresponda á cada interesado, que firmará el *recibí*.

Art. 327. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas en que se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

Art. 328. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, de las sumas de recargos y multas á distribuir entre los aprehensores se retendrá un 25 por 100 para constituir un fondo aplicable á costear las defensas de los individuos del Resguardo que resulten procesados por actos realizados en cumplimiento de su deber al oponérseles resistencia armada por los defraudadores.

CAPÍTULO XXXIII

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 329. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, los Delegados de Hacienda son los Jefes del personal administrativo, correspondiéndoles en tal concepto cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

Art. 330. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los fielatos, y por lo tanto, responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos fielatos.

Art. 331. Incumbe á los Fieles Interventores:

1.° Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.° Cuidar de que haya orden y compostura en el despa-

cho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.° Cuidar el cumplimiento de las órdenes que le comunique la Administración.

4.° Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca corrección.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 332. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fielatos, estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente y cuando el caso lo requiera por escrito, de las faltas que notaren.

Para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto, se considera vigente y como parte integrante de este reglamento, el del Resguardo de consumos aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1835, entendiéndose que en todos los lugares en que se cita al Administrador de Hacienda debe entenderse Delegado de Hacienda.

Art. 333. Queda derogado el reglamento de 16 de Junio de 1885 sobre administración y cobranza del impuesto de consumos y el de 26 de Junio de 1888 respectivo al impuesto especial sobre alcoholes, aguardientes y licores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los fabricantes de alcoholes que con arreglo al reglamento de 26 de Junio de 1888 tenían concedido el adeudo por cómputo de elaboración reconocida, así como los de igual clase que hayan adeudado el impuesto al terminar la elaboración del producto mediante la intervención administrativa, justificarán por medio de un aforo que se realizará el día 1.° de Julio próximo, las cantidades de alcoholes que tienen en su poder con derechos pagados, las cuales constituirán en depósito especial, llevándose respecto á las salidas de él, hasta su extinción, una cuenta separada de la que para el adeudo con arreglo á la nueva ley establecen los artículos 261, 264 y 265 de este reglamento.

2.ª Los cupos y encabezamientos de consumos señalados por virtud de la aplicación de los tipos establecidos en la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, no sufrirán otra alteración por consecuencia de las disposiciones de este reglamento

que la adición de las cantidades que corresponde aumentar por consumo de aguardientes y licores con arreglo al art. 7.º de la ley de esta fecha, que establece modificaciones en el creado por la de 26 de Junio de 1888.

Madrid 21 de Junio de 1889.

S. M. aprueba este reglamento.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

Cuadro expresivo de la graduación de líquidos alcohólicos y sus compuestos que son objeto de general comercio.

NOMBRES	Alcohol por 100
Vinos puros españoles	De 8 á 15°
Idem aguados ó de uvas verdes	Menos de 5°,5
Alicante	13,80
Tokay	9,87
Poullig blanco	9
Chablis	7,35
Macón blanco	11
Idem tinto	9,66
Borgoña	7,66
Burdeos tinto fuerte	11
Idem id. flojo	7,05 á 8
Idem blanco idem	7 á 8
Tonnerre tinto	10
Idem blanco	11,33
Cote Rhôtie	11,45
Rhin	11,17
Sauterne blanco	15
Liornel	14,27
Grave	12,30
Frontiñán	11,76
Champagne gaseoso	12,69
Hork	12,08
Ermitaje rojo	12,32
Idem blanco	15,43
Champagne	13,80
Niza	14,63
Clarete de Burdeos	12
Siracusa	15,28
Chiray	15,52
Malvasía de Madera	16,40
Rosellón	18,13

NOMBRES	Alcohol por 100
Moscatel del Cabo	18,25
Constanza tinto	18,92
Lisboa	18,94
Jerez (madre)	21,24
Idem fuerte	20,33
Idem medio	19,17
Idem flojo	17,34
Málaga	17,34
Amontillado	15,88
Valdepeñas	15
Motril	17,90
Tenerife	18,20
Lácrima Christi	19,70
Madera del Cabo	20,50
Madera	20,27
Vino de racimo seco	25,12
Lissa	25,41
Oporto	20,22
OTROS LÍQUIDOS	
Sidra espirituosa	9,87
Vino de bayas de saúco	9,87
Ale de Burton	8,88
Hidromiel	7,32
Perada	7,26
Cerveza fuerte	6,88
Idem floja	5,21
Porter de Londres	4,20
Petite biere de Londres	1,28
LICORES Y OTROS LÍQUIDOS	
Agua de Melisa	85
Ajenjo suizo	70,72
Idem fino	67 á 68
Elixir de larga vida	70
Chartreuse verde	62
Wiskey de Escocia (granos)	54,32
Ron	60 á 70
Cognac	60
Vulneraria suiza	51
Kirsch	50
Ajenjo semifino	49 á 50

NOMBRES	Alcohol por 100
Ajenjo ordinario	46 á 47
Chartreuse amarillo	43
Idem blanco	43
Bitter francés	42,50
Idem de Alemania	37
Ginebra de Holanda	49
Kummel de Breslau	48
Vermuth de idem	48
Idem ordinario	32
Benedictino	34
Trappistino	34
Anisete de Burdeos	32
Idem de Lyón	33,85
Idem de París	32 á 35
Aguardiente de Dantzik superfino	32,20
Idem id. fino	26,20
Elixir de Garús superfino	32,20
Idem de Cagliostro	29,85
Crema de menta	32,20
Idem de ajenjo superfina	29,75
Idem de Moka ordinaria	29,25
Curaçao superfino	32,20
Idem fino	26,10
Sambac superfino	31
Aceite de Kirsch superfino	20,25
Idem id. fino	27
Marrasquino de Zhara superfino	30,25
Ratafias superfinas	30
Perfecto amor	27,10
China-China	25,50
Licor higiénico Raspail	25,50
Aguardientes anisados	53
Otros anisados	68, 70 y 72°
Vino miel	4 á 7
Idem doble	12
Idem licoroso seco	16
Idem id. dulce	18
Chacolí blanco de un año	3

(*Quedan hechas en este reglamento las rectificaciones publicadas en la* Gaceta de Madrid *de 2 de Julio de* 1889).

L DE IMPUESTOS

sobre el consumo
dientes y licores.

AÑO ECONÓMICO DE 18___
A 18___

fecha D. _____
tidad de _____
céntimos por el adeudo de
: _____
dos en _____ *envases,*
se adhiere á cada envase
ro, para que pueda circu-
ículo.
_____ *de* _____

EL ADMINISTRADOR.

dos con igual número.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CONSUMO DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LICORES

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

ADMINISTRACIÓN _____ AÑO ECONÓMICO DE 18___

Precinto correspondiente á la Guía núm. _____

ha satisfecho en esta fecha el adeudo respectivo á
D. _____
hectolitros de _____ *de* _____ *grados, contenidos en este envase, según la Guía núm.* _____
_____ *á* _____ *de* _____ *de 18* _____

EL ADMINISTRADOR.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

Impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores.

ADMINISTRACIÓN _____ DE _____

AÑO ECONÓMICO DE 18____ Á 18____

Habiendo satisfecho en esta fecha Don _____ *la cantidad de* _____ *pesetas* _____ *céntimos por el adeudo de* _____ *hectolitros de* _____ *de* _____ *grados, contenidos en* _____ *envases, se le expide la Guía corespondiente á este talón, habiéndose adherido á cada envase un precinto con el mismo número que la Guía, para que pueda circular libremente el expresado artículo.*

En _____ *á* _____ *de* _____ *de mil ochocientos* _____

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administración.)

Talón de la Guía núm. _____

Precintos expedidos con igual número _____

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CONSUMO DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LICORES

DIRECCIÓ

Impuesto
de alcoh

ADMINISTRACIÓN
DE

Habiendo sat

pesetas

de g
le expido la pre
un precinto con
lar libremente el

En
de mil ochocient

(Sello de la Administra

Se han expedido

AL D

sobr
rdien

A

fecha
tidad
céntin
los en
se ad
ro, pa
ículo.

EL

recinto

351

GUERRA

24 Junio: publicado en 25.

Real decreto, dictando disposiciones relativas á las escalas activa y de reserva de las Armas de Infantería y Caballería.

Señora: La constitución de los Ejércitos modernos exige, como base de toda buena organización, contar entre los elementos que lo han de mandar y dirigir, con Jefes y Oficiales que por su edad, condiciones y situación, ocupen puestos en sus unidades de combate que estén en armonía con los esfuerzos que la Nación puede exigirles en virtud de las leyes que la rigen, los peligros que la amenacen ó las empresas que intente acometer.

A este fin, entre otros varios, responde en los Ejércitos europeos la división, generalmente establecida, de personal activo y personal de reserva; en la primera, haciendo figurar los Jefes y Oficiales á quienes su edad, condiciones físicas y gran entusiasmo por la carrera de las armas hace dignos de ocupar los primeros puestos, ya educando al soldado para el porvenir, ya marchando en primera línea á los campos de batalla; y en la segunda, aquellos otros que, con largos años de servicios ó con achaques adquiridos en el ejercicio de la profesión, han sentido entibiarse algún tanto su entusiasmo militar ó debilitarse su energía física, sin dejar por eso de hallarse dispuestos á volver á su puesto de honor en los momentos que la Nación los llame, ó grave peligro amenace á su patria.

Obedeciendo á esta necesidad ineludible en la moderna organización de las fuerzas vivas de un país, dos de mis dignos antecesores sometieron á la Real aprobación y á la de las Cortes, respectivamente, el Real decreto de 13 de Diciembre de 1883 y la ley de 6 de Agosto de 1886, con cuyas disposiciones quedaron organizadas las escalas de reserva de las Armas de Infantería y Caballería, así como también la gratuita.

Dos fines principales se persiguieron en aquellos momentos al organizar dichas escalas: uno, el de satisfacer la imperiosa necesidad antes indicada; otro, el aligerar las activas, que por entonces estaban muy recargadas, y proporcionarles algún movimiento para acelerar en cierto modo los ascensos.

Los beneficios alcanzados en seis años transcurridos desde que por primera vez fueron implantadas en nuestro Ejército

las reformas orgánicas de que se trata, han venido á demostrar, no ya sólo lo acertado del pensamiento en que se inspiraron, sino la conveniencia de mantenerlas en toda la integridad de su esencial eficacia, siquiera sea temporalmente, como medio de favorecer la marcha y la modificación provechosa de las escalas activas sujetas indefectiblemente á las vicisitudes de organización y á las alteraciones de plantilla por conveniencias del servicio ó exigencias económicas, dignas siempre de atención ó inevitables, cuando las demanda la situación financiera del país.

En previsión de unas y otras y para neutralizar sus efectos, aconseja la experiencia adquirida que se le dé la mayor amplitud posible al ingreso en la escala de reserva, dentro naturalmente de la limitación infranqueable que impone el preciso deber de no acrecentar en su totalidad numérica el cuadro del personal de aquélla, ni el importe de los haberes para el mismo consignados en presupuesto ó que se figuren en los sucesivos; pero si todo induce á creer que así conviene hacerlo, también es de estimar razonable que al par que se adopten disposiciones con el fin de desahogar las escalas activas, procurando llegar lo antes posible á la deseada normalidad de las plantillas en todas las Armas y Cuerpos del Ejército, cuya consecuencia ha de ser la aproximada uniformidad para la marcha de los ascensos en cuanto esto tenga de racional, lógico y hacedero, no se pierda de vista ni un solo momento la paralización notoria en que se mantienen las de Infantería y Caballería, á fin de sacar partido, si así puede lograrse, de esas mismas disposiciones para atenuar, en tanto llega la época apetecida de la regularidad de los cuadros, los inconvenientes lamentables de semejante paralización, muchas veces ya puestos de manifiesto y otras tantas remediados de modo transitorio, pero sin dejar establecidos nunca los fundamentos de la salvadora amortización más ó menos lenta, aunque continua, hermanada, sin embargo, beneficiosamente con una mayor actividad en el movimiento de los ascensos.

A remediar tales inconvenientes en la medida de lo posible obedece el adjunto proyecto de decreto, por virtud de cuyas disposiciones se paraliza temporalmente en las escalas de reserva la amortización que ahora sufrían y se restablece en las activas para conseguir así de una manera lenta, aunque segura, la de la excedencia que exista ó pueda resultar del estudio de las plantillas de la Oficialidad, sin paralizar por esto los ascensos, todo al contrario, procurando imprimir algún mayor movimiento á dichas escalas activas de las Armas de Infantería y Caballería que les es tan necesario.

Armonizar las economías del presupuesto de la Guerra con los beneficios posibles y justificados para el Ejército, ha sido el objetivo principal en que se han basado los estudios hechos con el propósito de establecer las reglas en que se funda la reforma propuesta, y en vista de los satisfactorios resultados obtenidos, no cabe duda que se alcanza aquel laudable fin, puesto que, basándose los cálculos en el supuesto de haberse aplicado las medidas en proyecto durante todo el corriente año económico, viene á evidenciarse que se había logrado una economía real y positiva para el Estado de 110.130 pesetas, y las ventajas para las escalas activas de las Armas de Infantería y Caballería que patentizan las siguientes cifras:

Ascensos.—Infantería: á Tenientes Coroneles, 13; á Comandantes, 45, y á Capitanes, 102.

Caballería.—Uno á Teniente Coronel, seis á Comandantes, 10 á Capitanes, y cuatro á Tenientes.

Amortización de 199 Jefes y Oficiales en la primera, y 17 en la segunda, sin alterar, á pesar de ello, los créditos consignados en presupuesto para satisfacer los sueldos de la Oficialidad de reserva.

No parece justo ni equitativo que los Coroneles de Infantería y Caballería pertenecientes á la escala de reserva sigan encargados de los mandos de algunos regimientos de la misma denominación y de determinadas zonas militares, porque sin razón bastante justificada se les priva del derecho ventajoso de elegir residencia que disfrutan los demás Jefes y Oficiales de la misma escala, y á reparar esta desigualdad obedece la disposición contenida en el proyecto de que dichas unidades sean mandadas en lo sucesivo por Coroneles de la escala activa, que en definitiva y según la legislación vigente eran los llamados al cabo á desempeñarlos, aunque con el sueldo de reserva.

Queda, pues, demostrado palpablemente que con las modificaciones que se proponen resultará una economía progresiva y verdadera para el Estado, y no sólo no sufrirán aumento, sino que se reducirán las actuales plantillas, por lo que se cumple con exceso lo preceptuado por el art. 8.° de la vigente ley de Presupuestos.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Junio de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Chinchilla.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todas las vacantes existentes el día 1.° de Julio próximo en las plantillas del personal de la escala de reserva de las Armas de Infantería y Caballería consignadas en presupuesto, así como las que en lo sucesivo ocurran en las mismas y no correspondan al ascenso de Jefes y Oficiales que á ellas pertenecen, podrán ser cubiertas por los de la activa de la propia Arma y empleo que las soliciten, con sujeción á las disposiciones del art. 2.° de la ley de 6 de Agosto de 1886.

Art. 2.° De tres vacantes de una misma clase producidas en la escala activa por los pases á la de reserva que concede el artículo anterior, se darán dos al ascenso en la categoría inferior inmediata, y será amortizada la tercera.

Art. 3.° Se exceptúan de la regla anterior:

1.° Las vacantes en la clase de Coronel, que se adjudicarán al ascenso mientras no haya excedentes.

2.° Todas las de Teniente en el Arma de Infantería y dos terceras partes de las de igual empleo en la de Caballería, que se destinarán precisamente á la amortización.

Art. 4.° Las resultas de todos los ascensos que se produzcan en la escala activa por consecuencia de lo que disponen los dos artículos precedentes, se adjudicarán también al ascenso, pero siempre con las excepciones en la clase de subalternos que determina el art. 3.°

Art. 5.° Cesarán los efectos de este decreto en cada una de las Armas de Infantería y Caballería, tan luego se haya extinguido en ambas el exceso de subalternos que en la actualidad tienen ó pueda resultarles al establecerse en definitiva las plantillas de los cuadros de su Oficialidad, ó cuando por falta de excedentes en las demás clases, según las mismas plantillas, no sea posible la amortización de las terceras vacantes á que se contrae el art. 2.°

Art. 6.° Llegado ese caso, se restablecerá la amortización en la escala de reserva prevenida en la citada ley de 6 de Agosto de 1886, que temporalmente se suspende por virtud de este decreto, haciendo uso de la facultad concedida en el artículo 8.° de la vigente de Presupuestos, cuyas prescripciones quedarán cumplidas con exceso.

Art. 7.° Desde 1.° de Julio próximo todos los regimientos de reserva de las Armas de Infantería y Caballería y los cuadros de reclutamiento y reemplazo del Ejército serán mandados por Coroneles de la escala activa, cesando en ese cometido los de la de reserva que actualmente los desempeñan, los cuales quedarán, en cuanto á la facultad de elegir punto de residencia, en igualdad de condiciones que los demás Jefes y Oficiales de dicha escala de reserva.

Art. 8.° Las vacantes que produzca en la escala activa la anterior disposición serán cubiertas con arreglo á lo determinado en los artículos 2.° y 3.°

Art. 9.° Las propuestas mensuales de ascensos que originen las prescripciones de este decreto, se considerarán extraordinarias, y no alterarán en nada lo dispuesto sobre la forma y manera de cubrir las vacantes reglamentarias.

Art. 10. Queda en su fuerza y vigor cuanto está mandado sobre la escala de reserva que no contradiga ó se oponga á las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

352

GOBERNACION

24 Junio: publicada en 25.

Real orden, autorizando la apertura al servicio público del establecimiento balneario de Alhama (Granada).

Declaradas de utilidad pública por Real orden de 6 de Febrero último las aguas minero-medicinales que brotan en término de Alhama de esa provincia y terrenos de propiedad de D. Rafael Calle y Morales, sin que se autorizase la apertura del balneario hasta que informara el Alcalde de la localidad y certificase el Arquitecto provincial que el establecimiento contaba con las condiciones fijadas en dicha soberana disposición para que los enfermos pudiesen hacer uso del remedio hidromineral:

Vistos el informe y certificado expedidos respectivamente por los referidos Alcalde y Arquitecto, justificando que se ha cumplido cuanto dispuso la citada Real orden de 6 de Febrero;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente

del Reino, ha tenido á bien autorizar la apertura al servicio público del establecimiento balneario de Alhama, propiedad de D. Rafael Calle y Morales, y disponer que se recuerde al Médico de esta nueva dirección balnearia la obligación de cumplir lo que á él encomendó la repetida Real orden de 6 de Febrero del año actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del propietario y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1889.=Ruiz y Capdepón.=Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

353

FOMENTO

24 Junio: publicado en 14 Julio.

Real decreto, destinando á Museos de Bellas Artes y Arqueológico la parte oriental del Palacio de Carlos V en la Alhambra de Granada.

Señora: La conservación de los monumentos históricos y artísticos es una de las preferentes atenciones de los Gobiernos en las modernas sociedades, que miran con respeto y veneración las magníficas obras que como gigantescas huellas de sus pasos nos dejaron las generaciónes que nos precedieron.

Cuéntase entre ellos en la ciudad privilegiada por la naturaleza, cantada por los poetas é inmortalizada por la gran epopeya de la Reconquista, el palacio que el Emperador Carlos V comenzó á levantar al lado del alcázar granadino, como para ofrecer admirable contraste entre la delicada, sutil y fantástica arquitectura árabe en el más brillante y peculiar período de su historia con el vigoroso arte del Renacimiento, resumen de los adelantos del antiguo y de las creaciones de la Edad Media. Este palacio, que quedó sin terminar, es de los primeros monumentos de su género y de su época en España, demostrando en su conjunto y en sus detalles el estudio que de la antigüedad clásica había hecho su autor, el granadino Machuca, educado en Italia con los mejores maestros de su tiempo.

Muchas veces se ha tratado de dar empleo digno á esta obra pensando en su terminación, mas lo crecido del presupuesto para ello necesario ha obligado siempre á desistir de este propósito. Pero habiéndose suscitado recientemente graves

dificultades para depositar los ricos objetos de arte que posee el Museo de Granada, y atendiendo por otro lado á la necesidad de conservar el palacio de Carlos V, que de seguir abandonado ofrecería en breve término el peligro de inevitable ruina, el Ministro que suscribe ha creído que podía resolverse aquella dificultad y evitar esta sensible pérdida, destinando parte del citado edificio á Museos granadinos, haciendo sólo las obras absolutamente necesarias dentro de los recursos del presupuesto y contando con la patriótica cooperación de la Diputación provincial y del Ayuntamiento de Granada; proyecto que abre el camino para ulteriores obras que pueden llegar á realizar las aspiraciones de los amantes del arte.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Fomento tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Junio de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., J. El Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se destina toda la parte oriental del palacio del Emperador Carlos V, propiedad del Estado, en la Alhambra de Granada, al establecimiento de Museos de Bellas Artes y Arqueológico, pero sin hacer alteración alguna en su fábrica, conservándose sus muros y huecos tales como se encuentran.

Art. 2.° Para poder destinar los salones y rotonda en que está distribuída esta parte del edificio al uso que se la destina por el presente decreto, se procederá á hacer los pisos y á cubrirlos, siguiendo para ello en todo las indicaciones que la antigua fábrica presenta, lo mismo que en las ventanas y puertas.

Art. 3.° El Arquitecto del Ministerio de Fomento en Granada formará el proyecto de estas obras.

Art. 4.° Pasarán á formar parte respectivamente del Museo Arqueológico y del de Bellas Artes los objetos que se conservan en el pequeño Museo del Alcázar árabe, los que posea la Comisión de Monumentos históricos y artísticos y los que la Academia y Escuela de Bellas Artes conceptúe más

propios para su conservación en el Museo que para las enseñanzas prácticas de la Escuela.

Art. 5.° Mientras terminan estas obras, los objetos que hoy existen de ambos Museos en el local del ex convento de Santo Domingo se conservarán provisionalmente en los locales que para este objeto facilitarán la Diputación provincial ó el Ayuntamiento de Granada.

Art. 6.° El Gobierno, de acuerdo con las Corporaciones populares de Granada, la Diputación provincial y el Ayuntamiento, atenderá á los gastos que dichas obras reclaman.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

354

HACIENDA

25 Junio: publicado en 27.

Real decreto, autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre formación de planos perimetrales de todos los distritos municipales de la Península é Islas Baleares y Canarias.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre formación de planos perimetrales de todos los distritos municipales de la Peninsula é Islas Baleares y Canarias que no estuviesen ya levantados por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

(*Acompaña á este Real decreto el proyecto de ley que se menciona*).

355

HACIENDA

25 Junio: publicada en 18 Julio.

Real orden, dictando reglas para la tramitación de los expedientes de adjudicación de fincas cuya incautacion no se hubiere verificado por omision de datos para la inscripcion á favor de la Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general por consecuencia de la consulta que hizo á la misma la Delegación de Hacienda de esta provincia, proponiendo, de conformidad con la Administración de Contribuciones, las medidas que á su juicio debían adoptarse á fin de salvar las dificultades surgidas para la adjudicación de fincas al Estado por débitos de contribuciones procedentes del primer convenio celebrado entre la Hacienda y el Banco de España:

Resultando que muchos de los expedientes que existen en la Administración provincial citada, relativos al servicio mencionado, adolecen de diversos defectos, careciendo unos del recibo del Registrador de la propiedad con el que se acredita la presentación por los Recaudadores del mandamiento de anotación preventiva de las fincas embargadas, constando en otros que dichos mandamientos fueron presentados sólo á los liquidadores del Impuesto de derechos reales, y no consignándose en muchos los linderos de las fincas embargadas, y si se ha hecho la anotación preventiva, ó causas que lo hayan impedido:

Resultando que el número considerable de los expedientes paralizados y pendiente por tanto de formalización, lo mismo en esta provincia que en las demás, y la necesidad de que con la adjudicación é incautación de las fincas procediese la Hacienda al inmediato cobro de lo que legítimamente le corresponde, inspiraron la propuesta de algunos preceptos que tendiesen á facilitar el término de operaciones interrumpidas ó aplazadas por entorpecimientos de índole varia: primero, para conseguir la inscripción á favor del Estado de las fincas que le han sido adjudicadas, facultando á las Administraciones provinciales de Contribuciones para expedir certificaciones análogas á las libradas por la Administración de Propiedades, que sirviesen de título suficiente á efecto de inscribir á favor del Estado en los Registros de la propiedad las fincas

que no hayan pasado á persona distinta del deudor y de documento obligatorio para que expresen en caso negativo á quién y por qué título ha sido transmitida; segundo, para que si no pudiese tener efecto la inscripción, por hallarse inscrita la finca á favor de otra persona por título universal, se obligue el heredero que hubiese aceptado lisa y llanamente la herencia, á satisfacer el total débito que dejó el causante á favor del Estado, ó se proceda al embargo de los bienes relictos por el testador, si la aceptación fué á beneficio de inventario; tercero, para que si el poseedor lo fuera á título singular y lucrativo, se le invite á satisfacer el débito ó á dejar la finca libre, entablando, en caso negativo, por la representación del Estado, la demanda de reivindicación, de no cubrir la finca con exceso el principal y gastos; cuarto, para que al dueño de la finca por título oneroso, se le obligue al pago de la última anualidad anterior á la adquisición; y quinto, para que en todos los casos en que, después de verificadas las diligencias anteriormente expresadas, resulten débitos á favor del Estado, se depuren las responsabilidades que resulten contra los funcionarios culpables de que por mala fe ó negligencia no se haya perfeccionado en su día la ejecución, dirigiendo contra ellos el procedimiento para el reintegro del principal, gastos y costas é intereses de demora:

Considerando que es conveniente que la disposición que se adopte no se limite sólo á los expedientes de adjudicación de fincas, respectivos al primer convenio celebrado con el Banco, sino que sus efectos se hagan extensivos á los que hayan sido incoados durante los dos convenios y contengan infracciones de las instrucciones y reglamentos vigentes entonces:

Considerando que las reglas propuestas para corregir las dificultades de que se hace mérito no contrarían la letra, ni se oponen al espíritu de las disposiciones comprendidas en la legislación hipotecaria que hoy rige:

Considerando que, en efecto, el art. 22 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 dispone que las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles en pago de deudas, procuren la inscripción de dominio á favor del Estado, mediante certificación comprensiva de la providencia y de las demás circunstancias necesarias para la inscripción, según el art. 9.° de la ley:

Considerando que si bien el art. 21 del expresado Real decreto exige que se haga anotar preventivamente el embargo causado, la circunstancia de no haberse hecho así, no es obstáculo para que se inscriba la certificación, ya que no

es de rigor que preceda la anotación, cuyo único objeto es asegurar contra tercero las resultas del expediente de apremio:

Considerando que puede, por tanto, prescindirse de la anotación preventiva y verificarse la inscripción de adjudicación, aunque el embargo no se hubiese anotado; pero es de conveniencia, para facilitar las operaciones del Registro, que, á ser posible, se comprendan en una sola certificación todas las adjudicaciones hechas en cada Ayuntamiento:

Y considerando que también parece oportuno determinar con claridad lo que el Registrador ha de hacer, según que el inmueble esté inscrito á favor del deudor ó al de un tercero, ó no lo esté á nombre de persona alguna, previendo el caso que puede presentarse, y que á la vez la Hacienda debe tener en cuenta la eventualidad de que se cometan irregularidades en el procedimiento de apremio, ya con la designación de fincas imaginarias, ya con el embargo de una misma finca en varios expedientes, ya con la realización de otros abusos que hagan imposible el cobro íntegro del adeudado, y que para este fin debe reservarse siempre el Estado el derecho de ampliar los embargos á otras fincas de los deudores, y exigir en todo caso la responsabilidad que corresponda, cuando por aquel medio no pueda lograrse el reintegro total del débito;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oídos los pareceres del Consejo de Estado, Ministerio de Gracia y Justicia, Dirección general de lo Contencioso é Intervención de la Administración del Estado, y aceptando lo que, de conformidad en lo fundamental con dichos dictámenes, ha propuesto V. I., se ha servido resolver que para la tramitación de todos los expedientes de adjudicación de fincas incoados durante los dos convenios celebrados entre la Hacienda y el Banco de España, comprensivos el primero de 1868-69 á 1875-76, y el segundo de 1876-77 á 1887-88, y cuya adjudicación é incautación definitiva no se ha realizado aún por el Estado, por falta de anotación preventiva de embargo ú omisión de otros datos para la inscripción del dominio á favor de la Hacienda, en los Registros de la propiedad, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Las Administraciones de Contribuciones procederán á pedir certificado en que, con relación á los expedientes de remio, se copie literalmente la providencia de adjudicación Estado, y se exprese además el nombre y apellido del deu-r y la naturaleza, situación y linderos de la finca, así como cabida y los gravámenes á que estuviera afecta, si consta-

ren. De no constar los linderos en el expediente respectivo, se completará éste para conseguir la debida expresión de aquéllos. Las adjudicaciones de fincas que radiquen en un mismo término municipal, podrán comprenderse en un solo certificado, aunque sean distintos los deudores y se refieran los débitos á diversos años económicos.

2.ª Los certificados se presentarán en el Registro de la propiedad respectivo, y tendrán la eficacia suficiente para producir la inscripción de la adjudicación, tanto respecto á los inmuebles inscritos á nombre del respetivo deudor, cuanto á los que no lo estén á nombre de persona alguna.

3.ª Si consta inscrito el inmueble á favor de persona distinta del deudor, deberá el Registrador denegar la inscripción y consignar al pie del certificado el nombre y apellido del que figura como dueño, el título mediante el cual lo adquirió y la fecha de la adquisición.

4.ª En caso de ser ésta anterior á la incoación del expediente de apremio, la Administración de Contribuciones citará personalmente, si hay términos hábiles para ello, y de no haberlos, por medio de edictos insertos en el *Boletín oficial* de la provincia, y fijados en los sitios públicos de la localidad en que radique el inmueble, á la persona que figure como dueño, para que, en el plazo de treinta días, manifieste en aquella oficina si tiene algo que oponer á la inscripción solicitada, advirtiéndole que de no hacerlo así, se entenderá que consiente en que la misma se verifique.

5.ª Si no se deduce reclamación alguna contra la inscripción repetida, se presentará de nuevo en el Registro el certificado de adjudicación con otro en que conste aquel dato, y se inscribirá el inmueble á favor del Estado.

6.ª Si se dedujera reclamación y fuese desestimada se expedirá certificado en que se inserte la resolución, y así que cause estado, se presentará en el Registro con el otro certificado de adjudicación y se inscribirá ésta.

7.ª Cuando la fecha de la adquisición sea posterior á la en que empezó el expediente de apremio, y aquélla se hubiese verificado á título lucrativo universal, la Administración de Contribuciones exigirá al heredero que hubiere aceptado lisa y llanamente la herencia el pago total del débito que dejó el causante á favor del Estado. De no verificar dicho pago, se procederá al embargo de los bienes dejados por el testador, s la aceptación fué á beneficio de inventario. Si el poseedor l fuese á título singular y lucrativo, se le invitará á satisface el débito ó á dejar la finca libre, y en caso negativo se enta blará por la representación del Estado la oportuna demand

de reivindicación, cuando la finca cubra con exceso el principal y gastos. Si es dueño por título oneroso, se le obligará al pago de la última anualidad anterior á la adquisición.

8.ª En todos los casos en que después de verificadas las diligencias repetidas aparezcan débitos á favor del Estado, nacidos de que no pueda perfeccionarse la ejecución de las fincas, ya porque las designaciones de éstas resultasen imaginarias por las comprobaciones hechas al efecto, ya porque una misma finca haya sido embargada en varios expedientes de apremio, ya, en fin, por otra cualquier omisión sustancial que arguya negligencia manifiesta ó mala fe, la Administración procurará ampliar los embargos á otras fincas del deudor, si existieren, y de no obtenerse resultado para cubrir el descubierto, se dirigirá el procedimiento contra las Corporaciones ó funcionarios que, previa investigación detenida, fuesen responsables del perjuicio causado, exigiéndoles el reintegro del principal, gastos, costas y 6 por 100 de intereses de demora por la primera cantidad desde la fecha en que debió pertenecer la finca embargada al Estado hasta la en que se haga efectiva dicha suma, sin perjuicio de pasar en todo caso el tanto de culpa á los Tribunales para que deduzcan la acción criminal que proceda, por simulación, enajenación fraudulenta ó cualquier otro delito de que se conozcan indicios en el expediente.

Y 9.ª Las Administraciones de Contribuciones procederán inmediatamente á la revisión de los expedientes de adjudicación de fincas pendientes de trámite por vicios subsanables con sujeción á estas reglas, entablando con toda urgencia las gestiones indispensables para inscribir la adjudicación y facilitar su incautación definitiva en los términos que se indican.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1889.=González.=Sr. Director general de Contribuciones.

356

FOMENTO

25 Junio: publicada en 13 Julio.

Real orden, autorizando á los Sres. Baña y Fernández, vecinos de la Coruña, para establecer una casa de baños en la Punta del Parrote, de aquel puerto.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á los Sres. Baña y Fernández, vecinos de la Coruña, para establecer una casa de baños en la Punta del Parrote, de aquel puerto, donde ya tienen montada otra con carácter provisional, en virtud de permiso dado por el Gobernador de la provincia en 9 de Abril de 1886, debiendo sujetarse la construcción de las nuevas obras á las condiciones siguientes:

1.ª La casa de baños, con inclusión del balcón ó galería exterior, tendrá 26 metros 20 centímetros de largo y 7 metros 40 centímetros de ancho, se establecerá en el sitio señalado en el plano presentado por el concesionario, y se construirá con arreglo al proyecto que figura en el expediente.

2.ª El Ingeniero Jefe de la provincia hará el replanteo de la casa de baños, de cuya operación levantará acta, que remitirá á la Dirección general de Obras públicas, y vigilará é inspeccionará la ejecución de las obras, para que se cumplan estas condiciones, siendo de cuenta del cesionario los gastos que ocasione este servicio.

3.ª Para dejar libre y expedita la servidumbre de la playa, el cesionario queda obligado á construir y conservar á su costa las obras siguientes:

(*a*) Una rampa de bajada desde la calle de la Dársena á la plataforma del balneario, debiendo tener, por lo menos, tres metros de anchura y una inclinación que no excederá de la que tiene la que hoy hace el mismo servicio. Esta rampa puede sustituirse con una escalinata de piedra, de la misma anchura de tres metros, colocada en el sitio indicado en el plano suscrito por el Ingeniero Jefe de la Coruña en 3 de Abril del presente año.

(*b*) Una plataforma con pavimento de piedra, situada delante del balcón, en donde dice «paso para el público,» en la hoja tercera de los planos del proyecto, debiendo tener por lo menos una anchura de tres metros, y estar defendida con pretil del lado del mar.

(*c*) Reconstrucción de la rampa existente al Sur del balneario, dándola por lo menos una anchura de tres metros, y poniendo en ella un buen pavimento.

4.ª El concesionario queda obligado á construir los muros y cuanto necesiten las obras indicadas en la cláusula anterior, en la forma y con los materiales que designe el Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará que la nueva servidumbre tenga todas las condiciones de seguridad convenientes para el paso del público. Cuando este detalle quede fijado, el Ingeniero Jefe dará cuenta de ello á la Dirección general de Obras públicas.

5.ª Si por defecto de la construcción ó conservación se interrumpiese esta servidumbre, queda obligado el concesionario á reponerla en el plazo más breve posible, dando mientras tanto paso libre y gratuito al público por dentro del establecimiento de baños.

6.ª Se dará principio á las obras en el plazo de dos meses, contados desde que se publique esta concesión en la *Gaceta de Madrid*, y se terminarán en el de un año, contado desde la misma fecha.

7.ª Antes de dar principio á los trabajos, el concesionario consignará en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la Coruña la cantidad de 280 pesetas, justificándolo con la presentación del resguardo oportuno al Ingeniero Jefe de la provincia. Esta fianza será devuelta á la terminación de las obras y cumplidas que sean todas las cláusulas de la concesión, lo que se acreditará con certificado del Ingeniero Jefe.

8.ª No podrá abrirse al público el balneario sin haber cumplido las cláusulas de esta concesión, lo cual se acreditará con certificado del Ingeniero Jefe de la provincia, quien hará para ello precisamente el oportuno reconocimiento.

9.ª Si en cualquier tiempo el Gobierno necesitase ó creyese conveniente ocupar, con obras de servicio público ó del Estado, los terrenos de esta concesión, estará obligado el concesionario á demoler á su costa todo lo construído, sin derecho á indemnización alguna, pudiendo sólo disponer libremente de los materiales empleados. El plazo para el desahucio será de dos meses, y si durante ellos no se deja libre el terreno, el Gobierno podrá hacer la demolición de las obras de cuenta del concesionario.

10. Esta concesión se entiende hecha por plazo ilimitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y caducará si el concesionario falta á cualquiera de las condiciones que se le imponen, debiendo seguirse entonces los procedimientos y reglas prescritos en la ley general de Obras públicas y en el reglamento de 6 de Julio de 1877.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

357

GUERRA

26 Junio: publicado en 27.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que el Museo del Cuerpo adquiera varios cañones de diferentes sistemas.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que el Museo del Cuerpo adquiera por gestión directa, para ensayo, seis cañones de tiro rápido, sistema Nordenfeld, servidos sobre ajuste fijo, calibre de 57 milímetros, con 1.200 cargas y 5.800 elementos de recarga, y dos cañones del mismo calibre y sistema con ajuste móvil y 800 disparos, puestos en la estación de Plasencia de las Armas, en la cantidad total de 12.708 libras esterlinas; dos cañones sistema Gruzonverk, de 53 milímetros, servidos sobre ajuste móvil, con 800 disparos, y un cañón del mismo sistema, servido en montaje fijo de candelero, con 400 disparos, puestos á bordo en Buckan Magdeburg (Prusia), en la cantidad de 50.182 marcos 50 céntimos, sin contar los gastos de transporte, derechos de Aduana y demás que ocasionen; un cañón revólver sistema Hotchkiss, de 40 milímetros, con cien disparos, puesto en Madrid, en la cantidad de 10.981 francos 10 céntimos; todo con cargo á los sobrantes que resulten en el presente ejercicio en el capítulo 5.°, art. 4.° del presupuesto del material de Artillería, y como caso comprendido en la excepción 10 del artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

358

GUERRA

26 *Junio: publicado en* 27.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de pólvora de Granada adquiera dos graneadores sistema Taylor et Challen de Birminghan.

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica de pólvora de Granada adquiera por gestión directa dos greneadores sistema Taylor et Challen de Birminghan, por el precio de 137.088 pesetas los dos, puestos á bordo en el puerto de Liverpool, sin contar los gastos de transporte, derechos de Aduana y demás que originen, como caso comprendido en la excepción 5.ª del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, debiendo aplicarse para el pago de este servicio los fondos sobrantes que resulten en el capítulo 5.°, artículo 4.°, del vigente presupuesto del material de Artillería.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

359

GUERRA

26 *Junio: publicado en* 27.

Real decreto, autorizando al Director general de Ingenieros para la enajenación de los materiales del derribo del arco de entrada al cuartel del Crucifijo en Puente la Reina.

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el nsejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y mo Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para

que, como caso comprendido en la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, proceda á la enajenación directa de la piedra sillería y sillarejo que, procedente del derribo del arco de entrada del cuartel del Crucifijo, existe en Puente la Reina, mediante un concurso de proposiciones libres, sin sujeción á precios límites, y reservándose el Estado la facultad de aceptar la que considere más beneficiosa ó de rechazarlas todas si no resultase alguna admisible; debiendo entenderse modificado en este sentido mi decreto de 20 de Febrero último.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

360

FOMENTO

27 Junio: publicado en 16 Julio.

Real decreto, declarando oficiales los resultados del censo de la población de 31 de Diciembre de 1887.

Señora: El Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la consideración de V. M. los primeros resultados provisionales obtenidos en el recuento general de la población de la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa, verificado el 31 de Diciembre de 1887.

La ley de 18 de Junio del mismo año ordenó la formación en España de censos decenales, determinando que el inmediato se llevase á efecto en el indicado día 31 de Diciembre. El cumplimiento de esta disposición legislativa ha marcado la entrada de nuestra Nación en el concierto de los pueblos que marchan á la cabeza de la civilización en Europa y América, todos los cuales realizan estas operaciones en períodos de diez años á lo más, aspirándose á que tal práctica se adopte en todos los países sin excepción.

El censo, pues, de 1887, representa un gran paso para la consecución del ideal indicado, toda vez que la fecha del anterior fué justamente la del mismo día del año de 1877, y que la mencionada ley de 18 de Junio prescribe que se guarde en los venideros igual intervalo.

El censo últimamente verificado es el segundo de nuestra Nación en que se ha distinguido la población de hecho de la de derecho, constituída la primera por los residentes presentes y los transeuntes, y la segunda por todos los residentes

tanto presentes como ausentes, distinción importantísima que interesa señalar para diversos fines sociales y administrativos.

Sin pretender haber llegado á la perfección en este linaje de investigaciones, el recuento de 1887 marca un progreso notable en el orden de los procedimientos empleados, y el total de habitantes que arroja es signo indudable de que la tranquilidad de que afortunadamente disfruta el país al amparo de las instituciones que le rigen es la más sólida garantía del público bienestar.

No se puede realizar este género de trabajos con precisión matemática, ni aun llegar á un error previamente determinado mientras los factores del movimiento de la población no sean conocidos con aproximación suficiente, lo cual no se ha conseguido todavía, porque ni los registros civiles, ni los de emigraciones é inmigraciones han podido dar, por lo reciente de su creación, todo el fruto á que debe aspirarse. Por esto mismo las ligeras modificaciones que hayan de experimentar las cifras de los resultados provisionales no serán motivo bastante para alterar su valor total, pudiendo la Administración aceptar desde luego dichos resultados como los más recientes y aproximados, sin perjuicio de las pequeñas correcciones que aquéllos han de sufrir, y que deberán ser tenidas en cuenta al ver la luz las cifras definitivas. Conviene, por lo tanto, que la Nación entera utilice inmediatamente los valiosos resultados del censo último, y así cesarán los graves inconvenientes de seguir aplicando los del censo de 1877, pues desde aquella época no han dejado de ser de alguna importancia los cambios sobrevenidos, tanto en la población total de la Península é islas adyacentes como en la de un número no insignificante de Ayuntamientos. Igual procedimiento se siguió respecto al censo anterior en época análoga á la presente.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Junio de 1889.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M., J. El Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran oficiales los resultados del censo de la población de 31 de Diciembre de 1887, obtenidos hasta el presente en la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, sin perjuicio de las rectificaciones y revisiones que sus cifras puedan sufrir hasta que se publiquen con carácter definitivo las clasificaciones de los habitantes.

Art. 2.° El Ministro de Fomento dispondrá la publicación inmediata de aquellos resultados y los circulará á los diferentes Ministerios para los efectos oportunos.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

361

FOMENTO

27 Junio: publicada en 22 Agosto.

Real orden, otorgando á D. Juan Soler la concesión del tranvía de vapor de Alicante á Elche y Crevillente.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada para la concesión de un tranvía, con motor de vapor, desde Alicante á Elche y Crevillente, cuya concesión tiene solicitada Don Juan Soler y Casamitjana, vecino de Barcelona:

Resultando del expresado documento que la subasta se ha verificado con todas las formalidades y requisitos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, mandada observar para este acto por Real orden de 14 de Febrero del año actual, sin que se haya presentado pliego alguno para optar á la concesión:

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición de concesión que, garantizada con la correspondiente fianza, tiene hecha el citado D. Juan Soler y Casamitjana, como subrogado en todos los derechos y obligaciones que respecto á esta concesión correspondían á los primitivos peticionarios D. Pedro Brugueras y Rovira y D. Eusebio Soler y Casamitjana, que aceptaron el pliego de condiciones particulares que ha servido de base á la subasta y que fué aprobado por Real orden de 21 de Julio de 1884, y cedieron después todos sus expresados derechos al citado D. Juan Soler, que los aceptó, aprobándose la cesión por Real orden de 4 de Septiembre de 1888:

Y considerando que se han llenado todos los demás requisitos que respecto al particular prescriben las disposiciones legales vigentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar el acta de la subasta celebrada para la concesión del citado tranvía, con motor de vapor, de Alicante á Elche y Crevillente, que utilizará las calles y paseos de estas poblaciones que se detallan en el plano del proyecto aprobado, y parte de las carreteras de primer orden de Ocaña á Alicante, y de segundo del Alto de las Atalayas á Murcia, y parte también del camino viejo de Alicante á Elche; otorgando dicha concesión al expresado D. Juan Soler y Casamitjana con sujeción al citado pliego de condiciones particulares que se publicó en la *Gaceta de Madrid* del día 3 de Abril del corriente año, y á lo que en el art. 20 del mismo pliego se determina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

362

ULTRAMAR

28 *Junio: publicado en* 30.

Real decreto, disponiendo que en el año económico de 1889-90 continúen rigiendo en la Isla de Cuba los presupuestos de 1888-89.

En observancia á lo que previene el art. 85 de la Constitución de la Monarquía y el 27 del decreto de Administración y Contabilidad de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el año económico de 1889-90, mientras otra cosa no se disponga por una ley, continuarán rigiendo en la Isla de Cuba los presupuestos de 1888-89, con las modificaciones que se acordaren legalmente en ellos.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

363

ULTRAMAR

28 *Junio: publicada en* 30.

Real decreto, disponiendo que en el año económico de 1889-90 continúen rigiendo en la Isla de Puerto Rico los presupuestos de 1888-89.

En observancia á lo que previene el art. 85 de la Constitución de la Monarquía y el 27 del decreto de Administración y Contabilidad de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. En el año económico de 1889-90, mientras otra cosa no se disponga por una ley, continuarán rigiendo en la Isla de Puerto Rico los presupuestos de 1888-89, con las modificaciones que se acordaren legalmente en ellos.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

364

HACIENDA

29 *Junio: publicado en* 1.° *Julio.*

Real decreto, disponiendo que rijan en el año 1889-90 los presupuestos aprobados por la ley de 7 de Julio de 1888, con las modificaciones introducidas.

En cumplimiento del art. 85 de la Constitución de la Monarquía, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En el año económico de 1889-90, mientras otra cosa no disponga una ley, regirán los presupuestos aprobados por la de 7 de Julio de 1888, con las modificaciones introducidas por Real decreto de 20 de Septiembre siguiente, dictado en virtud del art. 8.° de dicha ley, y las demás acordadas ó que se acordaren por disposiciones legales.

Art. 2.° Todos los créditos que en las diferentes secciones del presupuesto de gastos de 1888-89 figuran á favor de personas nominalmente designadas, ya sea para devolver el importe de ingresos indebidos, ya para satisfacer obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, se entenderán anulados para el año 1889-90.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda publicará, con el presente decreto, un resumen por capítulos y artículos de los créditos que deben entenderse autorizados para satisfacer las obligaciones del Estado.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Hacienda, Venancio González.

RESUMEN

de los presupuestos de gastos que, en cumplimiento del art. 85 de la Constitución de la Monarquía, y con arreglo al Real decreto de esta fecha, han de regir en el año económico de 1889-90, mientras no se disponga otra cosa por una ley.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO		
		SECCIÓN PRIMERA		
		CASA REAL		
1.°	Unico.	Dotación de S. M. el Rey	»	7.000.000
2.°	»	Idem de S. A. R. la Princesa de Asturias	»	500 000
3.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Isabel	»	250.000
4.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana	»	150.000
5.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís	»	150.000
6.°	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda	»	250.000
7.°	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel	»	750.000
8.°	»	Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asís	»	800.000
Adic.	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Teresa Isabel (desde 12 de Noviembre próximo, conforme á la ley de 2 de Agosto de 1886)	»	95.416,66

SENADO

1.°	Unico.	Personal de las oficinas del Senado	»	313.875
2.°	»	Material de idem id	»	312.160
				626.035

CONGRESO

3.°	Unico.	Personal de las oficinas del Congreso	»	497.000
4.°	»	Material de idem id	»	526.170
				1.023.170

RESUMEN

Senado	626.035	
Congreso	1.023.170	
	1.649.205	

SECCIÓN TERCERA

DEUDA PÚBLICA

PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO

Deuda consolidada.

1.°	Unico.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América	»	»
2.°	1.°	Intereses de Deuda perpetua exterior al 4 por 100	78.846.040	
	2.°	Idem id. interior al 4 por 100	77.695.906	
	3.°	Idem de inscripciones intransferibles á favor de Corporaciones civiles	14.893.037	
	4.°	Idem id. á favor de cofradías y obras pías	»	
	5.°	Idem id. á favor del clero por la permutución de sus bienes	»	
				171.434.983

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Suma anterior.....	»	171.434.983
3.°	Unico.	Amortización de residuos de la Deuda consolidada.....	»	50.000
		Deuda amortizable.		
4.°	1.°	Intereses y amortización de la Deuda al 4 por 100.....	86.843.600	
	2.°	Comisión de 1¼ por 100 al Banco de España por el servicio del pago trimestral de intereses y amortización de estos valores.....	1.085.545	87.929.145
5.°	1.°	Intereses de la Deuda del 2 por 100 amortizable exterior.....	809.070	
	2.°	Amortización de idem.....	5.395.000	6.204.070
6.°	1.°	Intereses de acciones de obras públicas.....	23.450	
	2.°	Amortización de idem.....	94.146	117.596
7.°	1.°	Intereses de acciones de carreteras.....	11.799	
	2.°	Amortización de idem.....	152.018	163.817
8.°	Unico.	Amortización de la Deuda procedente del personal.....	»	100.000
9.°	»	Idem de los créditos pendientes de pago convertibles en Deuda al 4 por 100 amortizable.....	»	»
10	»	Idem de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas..	»	»
11	»	Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda exterior...	»	1.400.000
				267.399.611

				7.950.000
				11.700.000

RECAPITULACIÓN

Parte 1.ª—Deuda del Estado	267.399.611	
— 2.ª—Deuda del Tesoro	11.700.000	
	279.099.611	

SECCIÓN CUARTA

CARGAS DE JUSTICIA

OBLIGACIONES CORRIENTES

1.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	579.502	
	2.°	Recompensas por salinas	21.636	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	206.280	
	4.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios	419.239	
	5.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	24.764	
	6.°	Rentas vitalicias	135.000	
	7.°	Condonaciones	450.000	
				1.836.421

OBLIGACIONES ATRASADAS

2.°	1.°	Oficios y derechos enajenados. (Anulado el crédito.)	»	»
3.°	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito.)	»	»
				1.836.421

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		SECCIÓN QUINTA		
		CLASES PASIVAS		
		OBLIGACIONES CORRIENTES		
Unico.	1.°	Pensiones remuneratorias	414.268	
	2.°	Regulares exclaustrados	558.975	
	3.°	Legiones extranjeras	20.000	
	4.°	Convenidos de Vergara	3.263	
	5.°	Montepío militar	10.999.005	
	6.°	Idem civil	7.969.669	
	7.°	Mesadas de supervivencia	71.071	
	8.°	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas	23.752.658	
	9.°	Jubilados de todos los Ministerios	5.029.738	
	10	Cesantes de todos los Ministerios	1.763.992	
	11	Pensiones de secuestros	11.187	
				50.593.826

RESUMEN

Sección 1.ª—Casa Real	9.445.416,66
— 2.ª—Cuerpos Colegisladores	1.649.205
— 3.ª—Deuda pública	279.099.611
— 4.ª—Cargas de justicia	1.836.421

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PRESIDENCIA

1.°	1.°	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial	30.000	
	2.°	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia	81.500	
				111.500
2.°	1.°	Material de la Subsecretaría de la Presidencia y gastos de representación del Presidente	80.000	
	2.°	Para los gastos que ha de ocasionar la reparación y conservación del edificio, renovación ó compostura del mobiliario, alumbrado, esterado, combustible de leña, etc., del Palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros	40.000	
				120.000
3.°	Unico.	Para atender á los gastos necesarios á la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de América	»	450.000
				681.500

CONSEJO DE ESTADO

4.°	Unico.	Personal del Consejo de Estado	»	882.292
5.°	1.°	Material y gastos de representación	35.000	
	2.°	Para los gastos que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos	2.834	
				37.834
				920.126

RESUMEN

Presidencia	681.500
Consejo de Estado	920.126
	1.601.626

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		SECCIÓN SEGUNDA		
		MINISTERIO DE ESTADO		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	192.000	
	3.°	Idem del Archivo y Biblioteca	29.000	
	4.°	Idem de la Portería	36.200	
	5.°	Sueldo del Introductor de Embajadores	12.500	
	6.°	Personal de la Interpretación de lenguas	43.500	
	7.°	Idem de la Sección administrativa	39.900	
	8.°	Idem de la Sección de Cancillería	6.000	
				389.100
2.°	Unico.	Material de la Secretaría	»	67.500
3.°	1.°	Personal del Cuerpo diplomático	1.612.500	
	2.°	Idem del Cuerpo consular	1.080.500	
				2.693.000
4.°	1.°	Material del Cuerpo diplomático	117.000	
	2.°	Idem del Cuerpo consular	297.500	
				414.500
5.°	Unico.	Personal de la Sección de Correos de gabinete del exterior	»	25.000
6.°	1.°	Material de la misma	1.500	
	2.°	Gastos de viaje y estafeta	6.070	
				7.570
7.°	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota	»	140.500
8.°	»	Material del mismo	»	10.000
	1.°	[illegible]		

11	4.º	Idem de la suscripción á la *Gaceta oficial*	20.000	
	5.º	Alquileres de las casas de las Embajadas y Legaciones	45.000	
	6.º	Gastos de vigilancia en las fronteras	69.000	
	7.º	Idem del servicio general de Telégrafos	120.000	
	8.º	Exploraciones geográficas	45.000	
	9.º	Instalación de las Cámaras de Comercio	5.000	
			40.000	
				909.500
		Ejercicios cerrados.		
12	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito.)	»	»
		Patronato de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén.		
13	1.º	Personal de la Iglesia de San Francisco el Grande	13.500	
	2.º	Idem de la conservaduría de la iglesia y edificio	9.000	
	3.º	Un Inspector general del Patronato	3.000	
				25.500
14	1.º	Material de la Iglesia de San Francisco	6.000	
	2.º	Gastos de la conservaduría del edificio	5.000	
	3.º	Idem de la hospedería de los Misioneros	3.000	
	4.º	Idem de la Inspección general	2.000	
	5.º	Colegios y Misioneros	321.500	
	6.º	Iglesia y escuela española en Argel	16.000	
	7.º	Gastos de traslación de religiosos	12.000	
	8.º	Idem de quebranto de giro	4.000	
	9.º	Compra de objetos sagrados	50.000	
	10	Idem de Santuarios	40.000	
				459.500
15	Unico.	Gastos extraordinarios del Patronato	»	113.200
				5.280.120

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SECCIÓN TERCERA		
		MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA		
		OBLIGACIONES CIVILES		
		Personal del Ministerio.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Idem del Subsecretario	12.500	
	3.°	Personal de la Subsecretaría	569.750	
	4.°	Idem del Archivo y Cancillería. (Trasladado el servicio al artículo anterior.)	»	
	5.°	Idem de la imprenta de la *Colección legislativa*. (Trasladado el servicio al art. 3.° de este capítulo.)	»	
	6.°	Idem de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado	133.000	
	7.°	Asignación á los Registradores de la propiedad cuyos honorarios no han excedido en un quinquenio de 3.000 pesetas	73.575	
				818.825
		Material del Ministerio.		
2.°	1.°	Material de la Secretaría, Comisión de Códigos, Archivo y Cancillería y Real Sello de Castilla	77.000	
	2.°	Idem de la Biblioteca especial de Códigos y textos legales	7.500	
	3.°	Idem de la Estadística judicial, Registro de penados é imprenta de la *Colección legislativa*	33.250	
	4.°	Gastos reproductivos de la *Colección legislativa* y Real Sello de Cas-	[illegible]	

3.°	2.°	Idem administrativo del mismo	24.850	
	3.°	Idem id. de la Fiscalía	14.400	
				719.500
4.°	Unico.	Material del Tribunal Supremo	»	73.900
		Audiencias y Juzgados.		
5.°	1.°	Personal de Audiencias territoriales	2.524.205	
	2.°	Idem de Audiencias de lo criminal	4.329.500	
	3.°	Idem de Juzgados	2.875.170	
	4.°	Idem administrativo de las Audiencias territoriales	118.600	
				9.847.475
6.°	1.°	Material de Audiencias territoriales	140.536	
	2.°	Idem de Audiencias de lo criminal	256.250	
	3.°	Idem de Juzgados	173.860	
	4.°	Alquileres de edificios	5.000	
	5.°	Gastos de policía judicial	11.250	
				586.896
		Obras.		
7.°	Unico.	Obras en el Palacio de justicia y demás edificios civiles	»	75.000
		Gastos diversos de Justicia.		
8.°	1.°	Comisiones y vistas	15.000	
	2.°	Médicos forenses y laboratorios de medicina legal	59.000	
	3.°	Gastos del Juzgado de guardia y material del Archivo de cárceles de Madrid	10.080	
	4.°	Indemnización á testigos y peritos, abono de dietas á los jurados y análisis químicos fuera de los laboratorios centrales	625 000	
	5.°	Gastos por diligencias judiciales en el extranjero	10.000	
	6.°	Idem imprevistos	30.000	
				749.080
		Suma y sigue		13.124.426

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Suma anterior	»	13.124.426
		Establecimientos penales.		
9.°	1.°	Personal de la Administración central. (Trasladado el servicio al capítulo 1.°, art. 3.°)	»	»
	2.°	Idem de los Establecimientos penales	»	595.047,50
10	1.°	Material de la Administración central	25.000	
	2.°	Idem de los Establecimientos penales	2.801.802	
				2.826.802
		Ejercicios cerrados.		
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito.)	»	»
				16.546.275,50
		OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS		
		Culto y clero.		
12	1.°	Clero catedral	6.243.000	
	2.°	Exceso de dotación á varios Capitulares	1.350	
	3.°	Capellanes excedentes en las Catedrales	3.424,54	
	4.°	Clero colegial	458.100	
	5.°	Capillas Reales	102.000	
	6.°	Clero parroquial, beneficial y colegial suprimido		
	7.°	Dotación á jubilados		
	1.°	[illegible]		

14	Unico.	Personal de [illegible] en las Catedrales	6.243.000	
15	»	Material de idem id	1.350	

Tribunales y Oficinas.

16	Unico.	Personal del Tribunal de las Ordenes militares	»	70.750
17	»	Material de idem id	»	1.500

Congregaciones religiosas.

18	1.°	Instituto de San Vicente de Paul	40.000	
	2.°	Idem de San Felipe Neri	28.000	
	3.°	Idem de las Hijas de la Caridad	15.250	
	4.°	Colegios profesionales de Padres escolapios	15.000	
				98.250

Obras y otros gastos.

19	1.°	Reparación de Templos, Conventos, Palacios episcopales y Seminarios conciliares	650.000	
	2.°	Gastos de instrucción de expedientes de reparación de Templos en las Juntas diocesanas	66.000	
				716.000

Ejercicios cerrados.

20	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito.).	»	»
				41.719.826,14

RESUMEN

Obligaciones civiles	16.546.275,53
Idem eclesiásticas	41.719.826,14
	58.266.101,67

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Suma anterior	»	13.124.426
		Establecimientos penales.		
9.°	1.°	Personal de la Administración central. (Trasladado el servicio al capítulo 1.°, art. 3.°)	»	»
	2.°	Idem de los Establecimientos penales	»	595.047,50
10	1.°	Material de la Administración central	25.000	
	2.°	Idem de los Establecimientos penales	2.801.802	2.826.802
		Ejercicios cerrados.		
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito.)	»	»
				16.546.275,50
		OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS		
		Culto y clero.		
12	1.°	Clero catedral	6.243.000	
	2.°	Exceso de dotación á varios Capitulares	1.350	
	3.°	Capellanes excedentes en las Catedrales	3.424,54	
	4.°	Clero colegial	458.100	
	5.°	Capillas Reales	102.000	
	6.°	Clero parroquial, beneficial y colegial suprimido	20.996.883	
	7.°	Dotación á jubilados	17.794	27.822.551,54
18	1.°	Culto catedral	1.055.000	
	2.°	Gastos de administración y visita	237.500	
	3.°	Culto colegial	117.000	
	4.°	Idem parroquial	7.[illegible]	
	5.°	[illegible]	[illegible]	

	11	Palacios episcopales	6.685	11.093.711
		Religiosas en clausura.		
14	Unico.	Personal de Religiosas, Capellanes y Sacristanes	»	725 933,60
15	»	Material de idem id	»	1.191.130
		Tribunales y Oficinas.		
16	Unico.	Personal del Tribunal de las Ordenes militares	»	70.750
17	»	Material de idem id	»	1.500
		Congregaciones religiosas.		
18	1.°	Instituto de San Vicente de Paul	40.000	
	2.°	Idem de San Felipe Neri	28.000	
	3.°	Idem de las Hijas de la Caridad	15.250	
	4.°	Colegios profesionales de Padres escolapios	15.000	98.250
		Obras y otros gastos.		
19	1.°	Reparación de Templos, Conventos, Palacios episcopales y Seminarios conciliares	650.000	
	2.°	Gastos de instrucción de expedientes de reparación de Templos en las Juntas diocesanas	66.000	716.000
		Ejercicios cerrados.		
20	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito.)	»	»
				41.719.826,14

RESUMEN

Obligaciones civiles	16.546.275,53
Idem eclesiásticas	41.719.826,14
	58.266.101,67

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SECCIÓN CUARTA		
		MINISTERIO DE LA GUERRA		
		SERVICIO GENERAL		
		Personal de la Administración Central.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Subsecretaría y Depósito de la Guerra	663.870	
	3.°	Direcciones generales de las armas é institutos	2.018.882	
	4.°	Consejo Supremo de Guerra y Marina	420.925	
	5.°	Junta consultiva de Guerra	606.450	
				3.740.127
		Personal de Oficiales generales colocados y de Jefes y Oficiales en los distritos.		
2.°	1.°	Capitanes generales de Ejército	180.000	
	2.°	Capitanías generales y Gobiernos militares	2.261.737,50	
	3.°	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos	7.840.439,50	
				10.282.177
		Cuerpos permanentes y reclutamiento.		
3.°	1.°	Cuerpos permanentes	67.588.128	
	2.°	Oficiales generales de cuartel y reserva	1.890.249	
	3.°	Comisiones activas y extraordinarias del servicio	1.725.850	
	4.°	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo	610.510	
	5.°	Establecimientos de instrucción militar	2.204.608	
	6.°	Establecimientos penales	84.805	
				74.099.150

Material de oficina

	4.°	Material de Artillería	7.000.000	
	5.°	Idem de Ingenieros	6.000.000	
	6.°	Alquileres de edificios	241.616	
				35.109.207
6.°	Unico.	Cría caballar y remonta	»	2.527.432
7.°	»	Gastos diversos é imprevistos	»	455.000
8.°	»	Cruces pensionadas	»	247.415
				126.834.508

GUARDIA CIVIL

9.°	1.°	Personal de la Dirección general	120.400	
	2.°	Idem de Planas mayores y Tercios	17.000.173	
				17.120.573
10	1.°	Material de la Dirección general	6.750	
	2.°	Provisión de pienso y utensilio	1.223.273	
				1.230.023
				18.350.596

EJERCICIOS CERRADOS

11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito.)	»	»

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES

12	Unico.	Personal del Consejo	»	289.150
13	»	Gastos de material del mismo	»	40.000
14	»	Premios de enganches y reenganches	»	5.918.953
				6.248.103

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		OBRAS AUTORIZADAS POR DISPOSICIÓN DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 1869-70 Y RESOLUCIONES POSTERIORES		
1.°	Adic.	Debe considerarse como crédito de este capítulo una suma igual al producto de las ventas de los terrenos y edificios que el ramo de Guerra haya entregado ó entregue al de Hacienda, con arreglo al artículo 69 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877.....	»	»
		ANTICIPACIONES Á FORMALIZAR		
2.°	Adic.	Para librar las cantidades que exija el servicio en casos extraordinarios de guerra, alteración del orden público ó evitación de ello, así como en los que no sea posible verificarlo con aplicación á capítulo determinado, y para devolver los anticipos hechos por Corporaciones y particulares durante la última guerra civil, y á reserva de reintegrar esta suma durante el ejercicio ó de formalizarlas con cargo á los capítulos del Presupuesto por donde hayan de acreditarse los haberes respectivos.....	»	»
		INCIDENCIAS DE CUMPLIDOS DEL EJÉRCITO		
3.°	Adic.	Para satisfacer, con arreglo á la orden de 15 de Noviembre de 1873,		

Guardia civil	[illegible]	[illegible]	
Ejercicios cerrados. (Anulado el crédito.)	»		
Consejo de Redenciónes y Enganches militares	»		
Obras autorizadas por la ley de Presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores	12.000		
Anticipaciones á formalizar			
Incidencias de cumplidos del Ejército	151.445.207		

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE MARINA

Personal de la Administración Central.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Dependencias del Ministerio	571.768	
				601.768

Material de la Administración Central

2.°	Unico.	Dependencias del Ministerio	»	106.030

Personal de la fuerza armada y servicio general de la flota.

3.°	1.°	Fuerzas navales	5.446.365	
	2.°	Cuerpo de Infantería de Marina	2.073.772	
	3.°	Departamentos y Arsenales	2.609.928	
	4.°	Escuelas y Academias en tierra, Comisiones en el extranjero y diversos destinos y comisiones	2.078.736	
	5.°	Hospitales	178.946	
				12.387.747

Suma y sigue 13.095.545

1061 55.188

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Suma anterior	»	13.095.545
		Material de la fuerza armada y servicio general de la flota.		
4.°	1.°	Fuerzas navales	3.774.441	
	2.°	Cuerpo de infantería de Marina	752.253	
	3.°	Departamentos y Arsenales	191.452	
	4.°	Hospitales	278.193	
				4.996.339
		Personal de las provincias marítimas.		
5.°	Unico.	Provincias marítimas y sus servicios	»	1.739.138
		Material de las provincias marítimas.		
6.°	Unico.	Provincias marítimas y sus servicios	»	308.050
		Personal de los establecimientos de la Marina.		
7.°	Unico.	Establecimientos científicos	»	315.690
		Gastos de los ramos productivos.		
8.°	Unico.	Material	»	184.917
		Carenas, acopios y nuevas construcciones.		
9.°	1.°	Carenas, reparaciones, conservación, reemplazos, gastos generales y obras civiles é hidráulicas	2.596.993	
	2.°	Para satisfacer los intereses del anticipo de la Sociedad arrendataria del monopolio de la fabricación y venta de tabacos con destino á la construcción de la escuadra	2.200.000	[illegible]

12	»	Material		26.031.672

SECCIÓN SEXTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SERVICIO GENERAL

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Idem del Subsecretario	12.500	
	3.°	Idem de los Directores de Administración local, Beneficencia y Sanidad y Correos y Telégrafos	37.500	
	4.°	Personal de la Secretaría	645.000	
				725.000
2.°	Unico.	Material de la Secretaría	»	472 980
3.°	»	Personal de Gobiernos de provincia	»	1.255.375
4.°	1.°	Gastos de representación	43.000	
	2.°	Material	180.500	
	3.°	Gratificaciones	1.319	
	4.°	Alumbrado de gas	10.000	
	5.°	Alquileres y obras	144.000	
				378.819
5.°	Unico.	Personal de Orden público	»	3.627.700
6.°	1.°	Alquileres y obras	48.600	
	2.°	Utensilio	26.000	
	3.°	Gastos de la Inspección de Gibraltar	499	
	4.°	Armamento	34.000	
	5.°	Transportes	10.000	
	6.°	Pluses de conducción de presos	33.000	
	7.°	Gastos de concentración	20.000	
	8.°	Idem reservados y extraordinarios	600.000	
	9.°	Socorros á emigrados	5.000	
				777.099
		Suma y sigue		7.286.973

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Suma anterior	»	7.236.973
7.°	1.°	Personal de la Junta general de Señoras	17.750	
	2.°	Idem del Cuerpo facultativo	59.700	
	3.°	Idem de establecimientos generales de Madrid	107.997	
				185.447
8.°	1.°	Material de la Junta general de Señoras	5.500	
	2.°	Idem de establecimientos generales de Madrid	798.334,62	
	3.°	Idem de idem de provincias	29.401	
	Adic.	Compra é intereses de la finca titulada Vista Alegre	537.500	
				1.370.735,62
9.°	1.°	Personal del Real Consejo de Sanidad	31.000	
	2.°	Idem de puertos y lazaretos	541.313	
	3.°	Idem del Instituto de Vacunación	17.500	
	4.°	Abono de haberes á los Médicos suplentes de los puertos y lazaretos	7.000	
				596.813
10	1.°	Material del Real Consejo de Sanidad	1.500	
	2.°	Idem de las dependencias locales	48.525	
	3.°	Mobiliario y enseres de los puertos	24.000	
	4.°	Gastos de culto en los lazaretos	3.000	
	5.°	Adquisición de botiquines	9.000	
	6.°	Servicio de fumigaciones	9.000	
	7.°	Establecimientos de lazaretos auxiliares	9.000	
	8.°	Obras y alquileres	48.000	
	9.°	Construcción y reparación de falúas	22.800	
	10	Idem del lazareto de Gando	120.000	
	11	Estadísticas	35.000	
	12	Material del Instituto central de Vacunación	9.500	
11	Unico.	[illegible]	[illegible]	889.825

12	6.°	Servicio general para material y conservación de las líneas	597.026	
	7.°	Indemnizaciones por estudios, revistas, etc.	529.643	
	8.°	Cables	480.825	
	9.°	Oficina internacional de Berna	5.000	
	10	Devolución de ingresos indebidos	1.975	
	11	Nuevas estaciones	115.140	
				2.391.585
13	1.°	Personal de la Dirección general de Correos	215.500	
	2.°	Idem de la Administración provincial	3.402.247	
	3.°	Idem de estafetas ambulantes	644.500	
				4.261.247
14	1.°	Gastos de oficio de la Dirección general	20.000	
	2.°	Idem de las Administraciones principales subalternas	114.000	
	3.°	Alumbrado y calefacción de la Dirección general	7.000	
	4.°	Alquileres de locales	153.000	
	5.°	Obras de los mismos	7.000	
	6.°	Mobiliario para las oficinas del ramo	16.000	
	7.°	Adquisición y reparación de coches	20.000	
	8.°	Idem de mochilas, maletas, etc.	54.000	
	9.°	Idem de libros y obras postales	30.000	
	10	Entretenimiento y reparación de vagones correos	41.000	
	11	Gastos de carga y descarga	7.000	
	12	Pago de vagones correos	75.000	
	13	Conducciones terrestres	1.441.838	
	14	Idem marítimas	498.701,22	
	15	Indemnización á las Empresas marítimas	2.000	
	16	Conducciones á la América del Sur	4.000	
	17	Subvención á la Compañía Transatlántica	4.615.782	
	18	Idem á las Empresas de líneas férreas libres	69.700	
	19	Idem á la Compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante	199.000	
	20	Furgones suplementarios	90.000	
	21	Gastos del Negociado de planos y autografía	8.000	
	22	Dietas y gastos de locomoción de empleados del ramo	15.000	
		Suma y sigue	7.488.121,22	21.314.600,62

Dm. 1889.

F 065

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior.....	7.483.121,22	21.314.600,62
14	23	Indemnizaciones reglamentarias al Jefe del Negociado de locomoción.	750	
	24	Idem á los conductores marítimos.....	2.500	
	25	Idem á un portero de la Dirección general.....	250	
	26	Idem al personal de las Estafetas ambulantes.....	186.000	
	27	Derechos de tránsito internacional.....	250.000	
	28	Oficina internacional de Berna.....	5.000	
	29	Indemnizaciones por pérdidas de certificados.....	20.000	
				7.947.521,22
				29.262.121,84
		GUARDIA CIVIL		
15	Unico.	Alquileres, obras y otros gastos.....	»	746.000
		EJERCICIOS CERRADOS		
16	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito.).	»	»

RESUMEN

Servicio general.....	29.262.121,84
Guardia civil.....	746.000
Ejercicios cerrados. (Anulado el crédito.).....	»

MINISTERIO DE FOMENTO

SERVICIO GENERAL

Administración Central.

1.°	Unico.	Personal del Ministerio	»	644.500
2.°	»	Material de idem	»	100.000

Administración provincial.

3.°	Unico.	Personal	»	279.500
4.°	»	Material	»	25.000
				1.049.000

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Gastos generales.

5.°	1.°	Personal	303.000	
	2.°	Sueldo á los Profesores excedentes	295.245	
			598.245	
		Baja por movimiento del personal	15.000	
				583.245
6.°	Unico.	Material	»	383.000

Primera enseñanza.

7.°	Unico.	Personal	»	1.009.538
8.°	1.°	Material ordinario	460.210	
	2.°	Idem para fomento de la instrucción popular	688.000	
				1.148.210
		Suma y sigue		3.123.993

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Suma anterior	»	3.123.993
		Segunda enseñanza.		
9.°	1.°	Personal de Institutos.....	3.328.610	
	2.°	Idem de Escuelas de Artes y Oficios.....	340.625	
	3.°	Idem de Comercio.....	300.000	
			3.969.235	
		Baja por movimiento del personal.....	125.000	
				3.844,235
10	1.°	Material de Institutos.....	261.582	
	2.°	Idem de Escuelas de Artes y Oficios.....	285.500	
	3.°	Idem de Comercio.....	67.000	
				614.082
		Enseñanza superior y profesional.		
11	1.°	Personal de Universidades y Escuelas especiales.....	3.605.823	
	2.°	Idem de Academias.....	45.060	
			3.650.383	
		Baja por movimiento del personal.....	105.000	
				3.545.383
12	1.°	Material de Universidades y Escuelas especiales.....	547.225	
	2.°	Idem de Academias.....	169.250	
				716.475
		Bellas Artes.		

15	Único.	Personal	»	[illegible]
16	»	Material	»	255.925

Construcciones civiles.

17	1.°	Indemizaciones personales	290.000	
	2.°	Obras	3.574.080	
				3.864.080
				17.378.786

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

18	1.°	Personal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.	29.000	
	2.°	Idem del servicio agronómico	636.000	
	3.°	Idem de Montes	1.442.500	
	4.°	Idem de Minas	1.083.250	
	5.°	Idem de Comercio	16.050	
				3.206.800
19	1.°	Material de gastos generales	20.000	
	2.°	Idem del servicio agronómico	573.626	
	3.°	Idem de Montes	215.147	
	4.°	Idem de Minas	278.125	
	5.°	Idem de Comercio	563.000	
				1.649.898
				4.856.698

OBRAS PÚBLICAS

Gastos generales.

20	1.°	Personal facultativo	3.147.000	
	2.°	Idem de la Junta consultiva	36.500	
	3.°	Idem del Depósito de planos	5.750	
	4.°	Idem del servicio general	630.750	
				3.820.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Suma anterior	»	3.820.000
21	1.°	Material de la Junta consultiva	10.000	
	2.°	Idem de obligaciones generales	563.950	
				573.950
		Carreteras.		
22	1.°	Material de estudios y nueva construcción	24.733.250	
	2.°	Idem de reparación	2.140.000	
	3.°	Idem de conservación	18.920.391	
				45.793.641
		Ferrocarriles.		
23	Unico.	Personal	»	762.500
24	1.°	Material de estudios y obras nuevas	13.100.000	
	2.°	Idem de la Inspección facultativa y administrativa	251.250	
				13.351.250
		Aprovechamiento de aguas, ríos y canales.		
25	Unico.	Personal	»	133.110
26	1.°	Material de estudios y obras nuevas	2.100.000	
	2.°	Idem de reparación	110.000	
	3.°	Idem de conservación y explotación	228.420	
				2.438.420
		Navegación marítima.		
27	Unico.	Personal	»	534.750
28	1.°	Material de puertos	4.225.000	
	2.°	Idem de faros	786.125	
	3.°	Idem de boyas y valizas	90.000	
				5.101.125

Instituto Geográfico y Estadístico.

29	Unico.	Personal	»	1.452.668
30	»	Material	»	1.328.050
31	»	Gastos generales	»	54.000
				2.834.718

EJERCICIOS CERRADOS

32	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito.)	»	»

RESUMEN

Servicio general	1.049.000
Instrucción pública	17 378.786
Agricultura, Industria y Comercio	4.856.698
Obras públicas	72.508.746
Geografía, Estadística y pesas y medidas	2.834.718
Ejercicios cerrados. (Anulado el crédito.)	»
	98.627.948

SECCIÓN OCTAVA

MINISTERIO DE HACIENDA

GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Personal.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000
	2.°	Subsecretaría	259.000
	3.°	Tribunal de Cuentas del Reino	828.125
	4.°	Dirección general del Tesoro público	175.250
	5.°	Intervención general de la Administración del Estado	505.500
	6.°	Dependencias de la Dirección general de la Deuda pública	448.000
		Suma y sigue	2.245.875

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Suma anterior	2.245.875	»
	7.°	Junta de Clases pasivas	219.250	
	8.°	Dirección general de Contribuciones	317.500	
	9.°	Idem de Aduanas	241.250	
	10	Idem de Impuestos	182.500	
	11	Idem de Propiedades y Derechos del Estado	262.000	
	12	Idem de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado	544.750	
1.°	13	Delegación del Gobierno en la Sociedad Arrendataria de Tabacos	93.000	
	14	Contaduría central	103.000	
	15	Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado	44.750	
	16	Idem id. del de Gracia y Justicia	86.250	
	17	Idem id. del de Gobernación	75.250	
	18	Idem id. del de Fomento	101.000	
	19	Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero	228.750	
				4.785.125
		Material.		
	1.°	Subsecretaría	100.000	
	2.°	Tribunal de Cuentas del Reino	29.700	
	3.°	Dirección general del Tesoro público	17.100	
	4.°	Intervención general de la Administración del Estado	27.000	
	5.°	Dependencias de la Dirección general de la Deuda pública	29.900	
	6.°	Junta de Clases pasivas	12.600	
	7.°	Dirección general de Contribuciones	17.100	
2.°	8.°	Idem de Aduanas	28.300	
	9.°	Idem de Impuestos	18.000	
	10	Idem de Propiedades y Derechos del Estado	10.800	
	11	Idem de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado	24.000	
	12	Delegación del Gobierno en la Sociedad Arrendataria de Tabacos	10.800	
	13	[illegible]	[illegible]	

	18	Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero	46.000	408.260
				5.193.385

GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Personal.

3.°	1.°	Delegaciones de Hacienda	568.000	
	2.°	Administraciones de Contribuciones	1.611.250	
	3.°	Idem de Impuestos y Propiedades	1.361.125	
	4.°	Intervenciones de Hacienda	1.724.125	
	5.°	Archivos	158.225	
	6.°	Depositarías Pagadurías	312.125	
	7.°	Administraciones de Aduanas	1.957.285	
	8.°	Intervención del impuesto transitorio sobre azúcares	12.500	
	9.°	Administraciones subalternas de Hacienda	2.219.300	
	10	Inspección de la contribución industrial	937.500	10.861.535

Material.

4.°	1.°	Delegaciones de Hacienda	55.000	
	2.°	Administraciones de Contribuciones	75.575	
	3.°	Idem de Impuestos y Propiedades	47.836	
	4.°	Intervenciones de Hacienda	84.560	
	5.°	Archivos	42.100	
	6.°	Depositarías Pagadurías	42.850	
	7.°	Administraciones de Aduanas	69.034	
	8.°	Intervención del impuesto transitorio sobre azúcares	500	
	9.°	Administraciones subalternas de Hacienda	216.600	634.055
				11.495.590

ESTABLECIMIENTOS FABRILES AL SERVICIO DE [illegible]

Personal.

5.º	1.º	Casa de Moneda	[illegible]	
	2.º	Fábrica Nacional del Timbre	158.873	
	3.º	Minas de Almadén		
	4.º	Intervención económico-facultativa en el arriendo de la Mina de Arrayanes (Linares)	25.000	
	5.º	Salinas de Torrevieja	22.800	401.738

Material.

6.º	1.º	Casa de Moneda	5.700	
	2.º	Fábrica Nacional del Timbre	3.600	
	3.º	Minas de Almadén	5.500	
	4.º	Intervención del arriendo de la Mina de Arrayanes (Linares)	540	
	5.º	Salinas de Torrevieja	1.400	16.740
				418.478

GASTOS GENERALES, COMUNES Á LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y PROVINCIAL.

7.º	1.º	Para las visitas que acuerde el Ministro, el Director general de Aduanas y los Delegados de Hacienda	118.800
	2.º	Para gastos de locomoción y dietas á funcionarios de la Intervención general que se destinen á poner al corriente en provincias los servicios atrasados	20.000
	3.º	[illegible]	[illegible]

	2.º	Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecuta el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios	600.000	650.000
9.º	1.º	Gastos de impresión y encuadernación de libros, cuentas y demás documentos de la contabilidad al servicio de la Intervención general	145.000	
	2.º	Gastos para servicio del Tesoro	5.500	
	3.º	Idem de la Dirección de Contribuciones	5.000	
	4.º	Idem de la de Impuestos	3.000	
	5.º	Idem de la de Propiedades y derechos del Estado	5.000	
	6.º	Idem de la Junta de Clases pasivas	5.000	
	7.º	Idem de la Dirección de Aduanas y Junta de Aranceles y Valoraciones	14.500	
	8.º	Idem de la Contaduría general de la Deuda	4.000	187.000
10	Unico.	Compra y composición de mobiliario	»	126 000
11	»	Alquileres, obras y reparos	»	1.376.220
12	1.º	Gastos diversos de la Deuda pública	59.000	
	2.º	Idem de las Administraciones de Aduanas	151.411,68	
	3.º	Idem imprevistos y eventuales en general	100.000	310.411,68
				2.808.431,68

EJERCICIOS CERRADOS

13	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito.)	»	»

RESUMEN

Gastos de la Administración central	5.193.385
Idem de la Administración provincial	11.495.590
Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda	418.478
Gastos generales comunes á la Administración central y provincial	2.808.431,68
Ejercicios cerrados. (Anulado el crédito.)	»
	19.915.884,68

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SECCIÓN NOVENA.		
		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS		
		Contribuciones directas.	»	»
1.°	1.°	Personal de la Sección central de recaudación	100.000	
	2.°	Crédito preventivo para los gastos que ocasione en las Administraciones provinciales y Subalternas la recaudación	919.750	1.019.750
2.°	1.°	Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería	3.555.100	
	2.°	Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios y otros	649.120	4.204.220
3.°	1.°	Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio	904.240	
	2.°	Gastos de formación de matrículas, impresiones y otros diversos	100.000	1.004 240
4.°	Único.	Asignación para premios de cobranza, impresiones de guías y otros gastos diversos del impuesto de minas	»	4.000
5.°	1.°	Gastos de fabricación de cédulas personales y recuento de las caducadas	100.000	
	2.°	Premio de recaudación	600.000	700.000
6.°	Único.	Premio á denunciadores de las contribuciones directas	»	4.000

7.°	1.°	Crédito preventivo para atender á los gastos de administración del impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores....	1.000.000	
	2.°	Devolución de derechos á los exportadores de alcoholes, aguardientes licores ó mistelas.....	1.000.000	
				2.000.000
8.°	Unico.	Primas para contrucción de buques.....	»	45.000
9.°	1.°	Gastos de fabricación del Timbre del Estado.....	154.000	
	2.°	Compra de primeras materias.....	559.436	
	3.°	Adquisición y entretenimiento de máquinas y prensas.....	31.100	
	4.°	Portes de efectos timbrados.....	350.000	
	5.°	Premios de expendición y de recaudación de derechos procesales.....	1.035.000	
	6.°	Idem á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado..	35.000	
				2.164.000
				4.209.536

Monopolios y servicios explotados por la Administración.

10	Unico.	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	»	»
11	»	Gastos de elaboración de precintos para el adeudo de tabacos con destino al consumo particular.....	»	2.000
12	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías.....	1.754.540	
	2.°	Gastos de impresiones y otros diversos de loterías.....	165.250	
	3.°	Ganancias de los jugadores.....	55.960.000	
	4.°	Subvenciones á las Corporaciones y establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos que obtenían por las rifas suprimidas.	1.266.670	
				59.146.460
13	1.°	Gastos generales de la Casa de Moneda.....	23.800	
	2.°	Idem de acuñación de moneda de oro y plata.....	900.000	
	3.°	Idem de reacuñación de moneda de plata desgastada.....	1.000.000	
				1.923.800
		Suma y sigue.....		61.072.260

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Suma anterior.....	»	61.072.260
14	Unico.	Gastos de administración del Giro mutuo interior, del especial para la prensa periódica y del internacional.....	»	418.200
15	»	Idem de impresión y oficinas para el *Boletín oficial* de Hacienda.....	»	10.125
				61.500.585
		Propiedades y derechos del Estado.		
16	1.°	Gastos de fabricación de sales.....	300.000	
	2.°	Idem de repeso, inutilización y otros que ocurran.....	4.000	304.000
17	Unico.	Gastos de explotación de las minas de Almadén.....	»	1.649,760
18	1.°	Idem de administración de los bienes del Estado en general.....	57.200	
	2.°	Idem de los del Clero.....	55.000	
	3.°	Idem de los secuestros de particulares.....	800	
	4.°	Idem de los del Patrimonio que fué de la Corona.....	5.000	118.000
19	1.°	Premios de investigación de bienes desamortizados.....	30.000	
	2.°	Gastos generales, publicación de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas.....	40.000	70.000
20	Unico.	Devolución de ingresos de ejercicios cerrados por anulación de ventas y redención de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicación de pagos que se verifiquen durante el período natural de este presupuesto. (Se considera como crédito de este capítulo una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden.).....	»	»
21	»	[illegible]		

		de 1876. (Se considera como crédito presupuestario el importe de las ventas de aquellos que no convenga conservar.)	»	»
				2.231.700
		Resguardos.		
23	1.°	Personal del Cuerpo de Carabineros	14.028.280	
	2.°	Idem del Resguardo de puertos	540.313	
	3.°	Idem de Vigilancia de salinas	5.250	
	4.°	Idem del Resguardo especial de Rentas Estancadas	41.250	
				14.615.093
24	1.°	Material del Cuerpo de Carabineros	394.600	
	2.°	Idem del Resguardo de puertos	78.970	
	3.°	Idem del especial de Rentas Estancadas	682	
				474.252
				15.089.345
		Ejercicios cerrados.		
25	Unico.	Devolución de ingresos indebidos por contribuciones, rentas é impuestos extinguidos. (Anulado el crédito.)	»	»
26	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito.)	»	»

RESUMEN

Contribuciones directas	6.936.210
Idem indirectas	4.209.536
Monopolios y servicios explotados por la Administración	61.500.585
Propiedades y derechos del Estado	2.231.760
Resguardos	15.089.345
Ejercicios cerrados. (Anulado el crédito.)	»
	89.967.436

SECCIÓN DÉCIMA

COLONIA DE FERNANDO PÓO

Unico.	Unico.	Para atenciones de dicha Colonia	»	655.594

RESUMEN GENERAL

			Pesetas.
Obligaciones generales del Estado	Sección 1.ª—Casa Real	9.445.416,66	
	— 2.ª—Cuerpos Colegisladores	1.649.205	
	— 3.ª—Deuda pública	279.099.611	
	— 4.ª—Cargas de Justicia	1.836.421	
	— 5.ª—Clases pasivas	50.593.826	
			342.624.479,66
Obligaciones de los Departamentos ministeriales	Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros	1.601.626	
	— 2.ª—Ministerio de Estado	5.280.120	
	— 3.ª — de Gracia y Justicia	58.266.101,67	
	— 4.ª — de la Guerra	151.445.207	
	— 5.ª — de Marina	26.031.672	
	— 6.ª — de la Gobernación	80.008.121,84	
	— 7.ª — de Fomento	38.627.948	
	— 8.ª — de Hacienda	19.915.884,68	
	— 9.ª—Gastos de las contribuciones y rentas públicas	89.967.486	
	— 10.—Colonia de Fernando Póo	655.594	
			481.799.711,19
			824.424.190,85

Madrid 29 de Junio de 1889.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

365

FOMENTO

29 Junio: publicada en 11 Julio.

Real orden, autorizando á D. José Mac-lennan para que ocupe los terrenos de dominio público necesarios para la construcción del ferrocarril de uso particular, de Obregón á la ría de Soliá (Santander).

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. José Mac-lennan, suscrita en su nombre por D. Rufino de la Incera, apoderado al efecto, solicitando autorización para ocupar terrenos de dominio público con destino al ferrocarril minero de uso particular, de Obregón á la ría de Soliá, en la provincia de Santander:

Visto el expediente instruído con motivo de la referida instancia:

Vistos los artículos aplicables al camino de que se trata de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y del reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1778;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien autorizar á D. José Mac-lennan para que ocupe los terrenos de dominio publico necesarios para la construcción del ferrocarril de uso particular de Obregón á la ría de Soliá, en la provincia de Santander; entendiéndose otorgada esta autorización con sujeción al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 20 de Abril último, aceptado por el peticionario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

366

GUERRA

30 Junio: publicado en 4 Julio.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que el Museo del Cuerpo adquiera tres montajes de diferentes sistemas.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que el Museo del Cuerpo adquiera por gestión directa de la casa Witworth, para ensayo, un montaje para obús de 30 y medio centímetros, sistema Ordóñez, por el precio de 2.500 libras esterlinas; un montaje de eclipse para cañón de 15 centímetros, del mismo sistema, por 2.000 libras esterlinas; y un montaje de cañonera mínima, también para cañón de 15 centímetros, por 1.200 libras esterlinas, sin contar los gastos de empaques, los de transporte, derechos de Aduanas y demás que originen, todo con cargo al cuarto concepto del vigente plan de labores del material de Artillería, como caso comprendido en la excepción 10 del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

367

ULTRAMAR

30 Junio: publicado en 18 Julio.

Real decreto, concediendo un suplemento de crédito á material de hospitales de Guerra del presupuestos de Filipinas de 1888, en ampliación.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno: en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Ultramar un suplemento de crédito al art. 2.°, «Material de hospitales,» capítulo 7.°, «Hospitales,» de la Sección cuarta, Guerra, del presupuesto de las Islas Filipinas de 1888, en ampliación, por valor de pesos 22.791, 35 centavos.

Art. 2.° El importe de este gasto se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro del Archipiélago, si resultasen insuficientes los sobrantes con que se liquide el citado presupuesto.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

368

ULTRAMAR

30 Junio: publicada en 1.° Julio.

Real orden, modificando la de 14 de Mayo último, relativa á la salida de los vapores correos de la Coruña y Santander.

Ilmo. Sr.. Con el fin de armonizar los intereses de los puertos de la Coruña y Santander, y entre tanto que oídos los Cuerpos consultivos y demás entidades llamadas á informar no se adopte una resolución definitiva respecto del primer punto de escala que deben hacer en la Península los vapores correos procedentes de las Antillas durante la época cuarentenaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se entienda modificada la Real orden de 14 de Mayo último, en el sentido de que de las tres expediciones mensuales de los citados vapores correos en el primer mes de la referida época, la primera y tercera hagan escala en el puerto de la Coruña, y la segunda en el de Santander; y en este último puerto la primera y tercera del mes siguiente, y la segunda en el de la Coruña, continuando este orden alterno en los sucesivos hasta que termine dicho período.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1889.=Becerra.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SECCIÓN NOVENA.		
		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS		
		Contribuciones directas.	»	»
1.°	1.°	Personal de la Sección central de recaudación	100.000	
	2.°	Crédito preventivo para los gastos que ocasione en las Administraciones provinciales y Subalternas la recaudación	919.750	1.019.750
2.°	1.°	Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería	3.555.100	
	2.°	Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios y otros	649.120	4.204.220
3.°	1.°	Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio	904.240	
	2.°	Gastos de formación de matrículas, impresiones y otros diversos	100.000	1.004 240
4.°	Unico.	Asignación para premios de cobranza, impresiones de guías y otros gastos diversos del impuesto de minas	»	4.000
5.°	1.°	Gastos de fabricación de cédulas personales y recuento de las caducadas	100.000	
	2.°	Premio de recaudación	600.000	700.000
6.°	Unico.	Premio á denunciadores de las contribuciones directas	»	4.000

7.°	1.°	Crédito preventivo para atender á los gastos de administración del impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores....	1.000.000	
	2.°	Devolución de derechos á los exportadores de alcoholes, aguardientes licores ó mistelas.....	1.000.000	
				2.000.000
8.°	Unico.	Primas para contrucción de buques.....	»	45.000
9.°	1.°	Gastos de fabricación del Timbre del Estado.....	154.000	
	2.°	Compra de primeras materias.....	559.436	
	3.°	Adquisición y entretenimiento de máquinas y prensas.....	31.100	
	4.°	Portes de efectos timbrados.....	350.000	
	5.°	Premios de expendición y de recaudación de derechos procesales.....	1.035.000	
	6.°	Idem á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado..	35.000	
				2.164.000
				4.209.536

Monopolios y servicios explotados por la Administración.

10	Unico.	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	»	»
11	»	Gastos de elaboración de precintos para el adeudo de tabacos con destino al consumo particular.....	»	2.000
12	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías.....	1.754.540	
	2.°	Gastos de impresiones y otros diversos de loterías.....	165.250	
	3.°	Ganancias de los jugadores.....	55.960.000	
	4.°	Subvenciones á las Corporaciones y establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos que obtenían por las rifas suprimidas.	1.266.670	
				59.146.460
13	1.°	Gastos generales de la Casa de Moneda.....	23.800	
	2.°	Idem de acuñación de moneda de oro y plata.....	900.000	
	3.°	Idem de reacuñación de moneda de plata desgastada.....	1.000.000	
				1.923.800
		Suma y sigue.....		61.072.260

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS — Por artículos. — Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS — Por capítulos. — Pesetas.
		Suma anterior	»	61.072.260
14	Unico.	Gastos de administración del Giro mutuo interior, del especial para la prensa periódica y del internacional	»	418.200
15	»	Idem de impresión y oficinas para el *Boletín oficial* de Hacienda	»	10.125
				61.500.585
		Propiedades y derechos del Estado.		
16	1.°	Gastos de fabricación de sales	300.000	
	2.°	Idem de repeso, inutilización y otros que ocurran	4.000	
				304.000
17	Unico.	Gastos de explotación de las minas de Almadén	»	1.649.760
18	1.°	Idem de administración de los bienes del Estado en general	57.200	
	2.°	Idem de los del Clero	55.000	
	3.°	Idem de los secuestros de particulares	800	
	4.°	Idem de los del Patrimonio que fué de la Corona	5.000	
				118.000
19	1.°	Premios de investigación de bienes desamortizados	30.000	
	2.°	Gastos generales, publicación de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas	40.000	
				70.000
20	Unico.	Devolución de ingresos de ejercicios cerrados por anulación de ventas y redención de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicación de pagos que se verifiquen durante el período natural de este presupuesto. (Se considera como crédito de este capítulo una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden.)		
21	»	Contribución sobre el importe de los [illegible]	»	»

		de 1876. (Se considera como crédito presupuesto el importe de las ventas de aquellos que no convenga conservar.)	»	»
				2.231.700
		Resguardos.		
23	1.°	Personal del Cuerpo de Carabineros	14.028.280	
	2.°	Idem del Resguardo de puertos	540.313	
	3.°	Idem de Vigilancia de salinas	5.250	
	4.°	Idem del Resguardo especial de Rentas Estancadas	41.250	
				14.615.093
24	1.°	Material del Cuerpo de Carabineros	394.600	
	2.°	Idem del Resguardo de puertos	78.970	
	3.°	Idem del especial de Rentas Estancadas	682	
				474.252
				15.089.345
		Ejercicios cerrados.		
25	Unico.	Devolución de ingresos indebidos por contribuciones, rentas é impuestos extinguidos. (Anulado el crédito.)	»	»
26	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito.)	»	»

RESUMEN

Contribuciones directas	6.936.210
Idem indirectas	4.209.536
Monopolios y servicios explotados por la Administración	61.500.585
Propiedades y derechos del Estado	2.231.760
Resguardos	15.089.345
Ejercicios cerrados. (Anulado el crédito.)	»
	89.967.436

SECCIÓN DÉCIMA

COLONIA DE FERNANDO PÓO

Unico.	Unico.	Para atenciones de dicha Colonia	»	655.594

RESUMEN GENERAL

			Pesetas.
Obligaciones generales del Estado	Sección 1.ª—Casa Real	9.445.416,66	
	— 2.ª—Cuerpos Colegisladores	1.649.205	
	— 3.ª—Deuda pública	279.099.611	
	— 4.ª—Cargas de Justicia	1.836.421	
	— 5.ª—Clases pasivas	50.593.826	
			342.624.479,66
Obligaciones de los Departamentos ministeriales	Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros	1.601.626	
	— 2.ª—Ministerio de Estado	5.280.120	
	— 3.ª — de Gracia y Justicia	58.266.101,67	
	— 4.ª — de la Guera	151.445.207	
	— 5.ª — de Marina	26.031.672	
	— 6.ª — de la Gobernación	30.008.121,84	
	— 7.ª — de Fomento	98.627.948	
	— 8.ª — de Hacienda	19.915.884,68	
	— 9.ª—Gastos de las contribuciones y rentas públicas	89.967.486	
	— 10.—Colonia de Fernando Póo	655.594	
			481.799.711,19
			824.424.190,85

Madrid 29 de Junio de 1889.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

365

FOMENTO

29 Junio: publicada en 11 Julio.

Real orden, autorizando á D. José Mac-lennan para que ocupe los terrenos de dominio público necesarios para la construcción del ferrocarril de uso particular, de Obregón á la ría de Soliá (Santander).

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. José Mac-lennan, suscrita en su nombre por D. Rufino de la Incera, apoderado al efecto, solicitando autorización para ocupar terrenos de dominio público con destino al ferrocarril minero de uso particular, de Obregón á la ría de Soliá, en la provincia de Santander:

Visto el expediente instruído con motivo de la referida instancia:

Vistos los artículos aplicables al camino de que se trata de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y del reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1778;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien autorizar á D. José Mac-lennan para que ocupe los terrenos de dominio publice necesarios para la construcción del ferrocarril de uso particular de Obregón á la ría de Soliá, en la provincia de Santander; entendiéndose otorgada esta autorización con sujeción al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 20 de Abril último, aceptado por el peticionario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1889.=J. Xiquena.=Sr. Director general de Obras públicas.

366

GUERRA

30 Junio: publicado en 4 Julio.

Real decreto, autorizando al Director general de Artillería para que el Museo del Cuerpo adquiera tres montajes de diferentes sistemas.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que el Museo del Cuerpo adquiera por gestión directa de la casa Witworth, para ensayo, un montaje para obús de 30 y medio centímetros, sistema Ordóñez, por el precio de 2.500 libras esterlinas; un montaje de eclipse para cañón de 15 centímetros, del mismo sistema, por 2.000 libras esterlinas; y un montaje de cañonera mínima, también para cañón de 15 centímetros, por 1.200 libras esterlinas, sin contar los gastos de empaques, los de transporte, derechos de Aduanas y demás que originen, todo con cargo al cuarto concepto del vigente plan de labores del material de Artillería, como caso comprendido en la excepción 10 del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

367

ULTRAMAR

30 Junio: publicado en 18 Julio.

Real decreto, concediendo un suplemento de crédito á material de hospitales de Guerra del presupuestos de Filipinas de 1888, en ampliación.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno: en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Ultramar un suplemento de crédito al art. 2.°, «Material de hospitales,» capítulo 7.°, «Hospitales,» de la Sección cuarta, Guerra, del presupuesto de las Islas Filipinas de 1888, en ampliación, por valor de pesos 22.791, 35 centavos.

Art. 2.° El importe de este gasto se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro del Archipiélago, si resultasen insuficientes los sobrantes con que se liquide el citado presupuesto.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1889.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

368

ULTRAMAR

30 Junio: publicada en 1.° Julio.

Real orden, modificando la de 14 de Mayo último, relativa á la salida de los vapores correos de la Coruña y Santander.

Ilmo. Sr.. Con el fin de armonizar los intereses de los puertos de la Coruña y Santander, y entre tanto que oídos los Cuerpos consultivos y demás entidades llamadas á informar no se adopte una resolución definitiva respecto del primer punto de escala que deben hacer en la Península los vapores correos procedentes de las Antillas durante la época cuarentenaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se entienda modificada la Real orden de 14 de Mayo último, en el sentido de que de las tres expediciones mensuales de los citados vapores correos en el primer mes de la referida época, la primera y tercera hagan escala en el puerto de la Coruña, y la segunda en el de Santander; y en este último puerto la primera y tercera del mes siguiente, y la segunda en el de la Coruña, continuando este orden alterno en los sucesivos hasta que termine dicho período.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1889.=Becerra.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

INDICE CRONOLÓGICO

CORRESPONDIENTE

AL PRIMER SEMESTRE DE 1889.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ENERO

Fechas.		Páginas.
22.	Concediendo indulto de las penas impuestas á consecuencia de los delitos cometidos por medio de la imprenta y de otros delitos políticos	64
26.	Creando en la Isla de Mindoro (Filipinas), una colonia penitenciaria agrícola	66

FEBRERO

12.	Resolviendo que los Diputados provinciales Letrados que formen parte de los Tribunales de lo contencioso-administrativo no están autorizados para actuar en asuntos propios de dicha jurisdicción	156

MAYO

23.	Suspendiendo las sesiones de las Cortes	774

Fechas. Páginas.

JUNIO

2. Ley, asimilando los funcionarios de Ultramar á los de la Península..... 803
2. Declarando terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura; y disponiendo que se reunan el 14 de este mes.... 804
5. Fijando el criterio que ha de observarse en el turno para la ponencia de los pleitos sometidos á la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo..... 833

MINISTERIO DE ESTADO

FEBRERO

28. Aprobando el nombramiento de una Comisión para que proceda á la revisión de los Aranceles consulares..... 266

MARZO

22. Tratado adicional al de paz y amistad celebrado entre España y el Ecuador..... 360

ABRIL

15. Dictando disposiciones sobre la concesión de los diversos grados de la Real Orden de Isabel la Católica..... 469

JUNIO

2. Aprobando el reglamento de Contabilidad, servicio de Cancillerías y custodia de Archivos de los Consulados de España.... 805

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

ENERO

29. Limitando la facultad de los Notarios para desempeñar cargos de las Juntas directivas de sus Colegios..... 90

Fechas. Páginas.

FEBRERO

11. Prorrogando hasta 1.° de Mayo del corriente año el plazo de sesenta días para que empiece á regir el Código civil..... 153
11. Dictando reglas sobre licencias, traslaciones y permutas de los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal..... 154
14. Dictando disposiciones respecto á nombramientos, ascensos y traslaciones de los encargados de la administración de justicia..... 162
26. Creando una Junta de gobierno interior del Ministerio para la administración de los fondos del material..... 237

MARZO

7. Declarando que los Notarios están obligados á anotar la caducidad al pie de las escrituras anuladas..... 268
12. Disponiendo cómo han de proveerse las vacantes de Jueces de entrada y los cuatro turnos de Jueces de ascenso y de término. 299
12. Disponiendo que no se dé curso á las instancias solicitando permutas entre Registradores de la propiedad, en ciertas condiciones..... 301
16. Determinando cómo han de proveerse las vacantes que correspondan á los terceros turnos en todas las categorías del orden judicial y fiscal..... 337
19. Determinando cómo han de proveerse las vacantes que correspondan á los turnos primeros de las carreras judicial y fiscal..... 347
21. Fijando la plantilla del personal de la Dirección general de los Registros civil y del Notariado..... 348
23. Determinando cómo han de proveerse las segundas vacantes que ocurran en la carrera judicial..... 362

ABRIL

1.° Disponiendo que los reos varones, sentenciados á prisión ó presidio correccional por las Audiencias de Guadalajara y Sigüenza, cumplan sus condenas en la cárcel celular de Guadalajara..... 393
26. Aprobando la instrucción para el cumplimiento de los artículos del Código civil, referentes á la inscripción de matrimonios canónicos y sentencias de nulidad ó divorcio de los mismos... 511

Fechas. Páginas.

MAYO

9. Fijando el número de plazas que han de sacarse á oposición para formar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura en los años 1890 y 1891..... 636
26. Ley, ordenando la publicación de una edición del Código civil con las enmiendas y adiciones que la Comisión general de codificación estime convenientes..... 777

JUNIO

2. Dictando reglas sobre la provisión de Registros de la propiedad..... 812
2. Aprobando una nueva demarcación notarial..... 814
17. Fijando las dietas que han de abonarse á los jurados por el ejercicio de su cargo..... 924
21. Reformando el reglamento de las oposiciones á plazas de Aspirantes á la Judicatura..... 963

MINISTERIO DE LA GUERRA

31 *de Agosto de* 1888: *publicada en* 9 *de Octubre de* 1889.

Real orden fijando los bagajes que han de facilitarse á los individuos del Cuerpo de Carabineros, cuando éstos sean trasladados por asuntos del servicio (1)..... 3

17 *de Diciembre de* 1888: *publicada en* 9 *de Octubre de* 1889.

Real orden fijando los bagajes que han de facilitarse á los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, cuando éstos sean trasladados por asuntos del servicio..... 4

(1) No habiéndose publicado en la *Gaceta de Madrid* hasta Octubre de 1889 esta Real orden y la signiente, expedidas en Agosto y Diciembre de 1888, se insertan ambas al frente del primer tomo de Decretos del referido año 89.

Fechas. Páginas.

ENERO

2. Dictando disposiciones respecto al servicio de guarnición que han de prestar los regimientos y batallones de infantería y los regimientos de caballería..... 4
16. Reorganizando las plantillas de Jefes y Oficiales de las reservas y cuerpos activos de Ingenieros..... 36
20. Modificando la plantilla de Jefes y Oficiales del Cuerpo de Carabineros..... 55
26. Aprobando el cuadro de distribución de caballos sementales del Estado para el cruce de yeguas en la próxima primavera..... 73
30. Declarando de utilidad pública los terrenos necesarios para el emplazamiento de la batería de Buenavista en Barcelona..... 99
30. Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir los materiales necesarios durante un año para las obras de la Comandancia de Jaca..... 100

FEBRERO

6. Concediendo el ascenso á Alférez de la escala de reserva á todos los sargentos primeros que lo soliciten..... 141
6. Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir madera para las obras de la Comandancia de Ceuta..... 143
6. Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley introduciendo modificaciones en la de 14 de Mayo de 1883, relativa al Estado Mayor general del Ejército. 144
20. Circular, llamando al servicio activo de las armas 49.000 hombres de los sorteados en Diciembre último..... 227
20. Autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera un montaje de cañonera mínima para cañón de hierro entubado..... 232
20. Autorizando al Director general de Ingenieros para que pueda construirse, por administración directa, un edificio destinado á Parque de Artillería, en la plaza de Vitoria..... 233
20. Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir los materiales necesarios durante cuatro años para obras de la Comandancia de Bilbao..... 233

MARZO

13. Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir los materiales necesarios durante cuatro años en la Comandancia de la Coruña..... 312

Fechas. Páginas.

13. Autorizando al Director general de Ingenieros para contratar la construcción de los fuertes de Montefaro, Molino de Arés y baterías de costa para su defensa en la ría del Ferrol..... 313
13. Autorizando al Director general de Administración militar para enajenar una máquina de vapor existente en la antigua Factoría de subsistencias de Barcelona..... 313
15. Dictando disposiciones relativas á la distribución de los 49.000 hombres llamados al servicio militar activo, entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos de la Península.... 314
15. Circular, aprobando la instrucción para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar..... 321
25. Agrupando las 140 zonas en que se halla dividido el territorio de la Península é Islas Baleares para los efectos de reclutamiento y reemplazo del Ejército y localización de las reservas. 369

ABRIL

3. Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir los tablones y tejas necesarios para las obras de la Factoría militar de Granada..... 411
3. Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir la sillería y losa necesarias para las obras del fuerte de Alfonso XII en Pamplona..... 411
3. Autorizando al Director general de Administración militar para enajenar, por un año, los aprovechamientos del molino harinero de la Factoría de subsistencias de Madrid..... 412
5. Circular, interpretando las instrucciones para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar..... 432
10. Creando la reserva gratuita para las armas de Infantería y Caballería..... 457
17. Aprobando el reglamento, cuadro del personal y plantilla de destinos del Cuerpo eclesiástico del Ejército..... 481
17. Autorizando al Director general de Artillería para la adquisición de dos locomóviles con destino á los parques de Palma y Ceuta..... 501
30. Circular, dictando disposiciones respecto á los territorios de las zonas militares..... 525

MAYO

8. Autorizando al Director general de Artillería para que el Museo del Cuerpo adquiera de la casa Krupp de Essen cuatro cañones de acero con sus montajes..... 635

Fechas. Páginas.

15. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley determinando la manera de proveer las vacantes de Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del Ejército de Ultramar..... 752
22. Señalando el número de Ayudantes de Campo que deben tener los Oficiales generales..... 771

JUNIO

2. Fijando las fuerzas de los regimientos de Artillería..... 862
2. Suprimiendo la Dirección general de Instrucción militar..... 865
2. Autorizando al Director general de Ingenieros para enajenar el solar que ocupó en Barcelona el llamado Almacén de la leña. 866
2. Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir 56 columnas huecas de fundición con destino al edificio que se construye en Pamplona para Intendencia y Factorías militares. 867
2. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente para 1889-90..... 867
24. Dictando disposiciones relativas á las escalas activa y de reserva de las Armas de Infantería y Caballería..... 1023
26. Autorizando al Director general de Artillería para que el Museo del Cuerpo adquiera varios cañones de diferentes sistemas. 1038
26. Autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de pólvora de Granada adquiera dos graneadores, sistema Taylor et Challen, de Birminghan..... 1039
26. Autorizando al Director general de Ingenieros para la enajenación de los materiales del derribo del arco de entrada al cuartel del Crucifijo en Puente la Reina..... 1039
30. Autorizando al Director general de Artillería para que el Museo del Cuerpo adquiera tres montajes de diferentes sistemas. 1081

MINISTERIO DE HACIENDA

ENERO

7. Mandando se rectifique por la partida 220 del Arancel el aforo de unos aparatos de hierro presentados en la Aduana de Cádiz..... 16
7. Revocando el fallo de la Junta arbitral de Valencia de Alcántara, que acordó franquicia de derechos para unas muestras de hules..... 17

Fechas. Páginas.

14. Habilitando la Aduana de San Feliu de Guixols para la introducción y despacho de materiales de ferrocarriles..... 30
21. Disponiendo que se permita por territorio francés la salida y entrada, entre las Aduanas de Port-Bou y Les, de productos nacionales..... 61
21. Permitiendo descargar ciertas mercancías nacionales al pie de una fábrica de sales de sosa de los Sres. Boada y Buigas, de Barcelona..... 63
28. Resolviendo se dé traslado á la Cámara de Comercio de Sevilla de varias disposiciones sobre introducción de cáñamos, linos, yutes y otros hilados..... 87
29. Dictando disposiciones para las clasificaciones y declaraciones de haber ó pensión que deban percibir las Clases pasivas civiles..... 91
31. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley creando dos series de títulos de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100..... 100
31. Determinando que no confiere derechos pasivos la asimilación de ciertos funcionarios del orden administrativo con los del orden judicial..... 101

FEBRERO

1.° Declarando que las viudas que se casan no vuelvan al disfrute de pensiones de Montepío..... 129
4. Resolviendo se circule á las Aduanas la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Enero último, disponiendo que no se sujeten las vacas de leche que se importen del extranjero, y sean reconocidas sanas, á los diez días de observación, prevenida en orden de 6 de Septiembre de 1888..... 132
5. Disponiendo que corresponde al Ministro de Hacienda la resolución de las reclamaciones referentes á incidencias de ventas de bienes desamortizados..... 133
5. Adicionando la instrucción de 26 de Junio de 1886, sobre pagos en el extranjero por obligaciones del Estado..... 134
12. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley declarando libre de derechos la importación del sulfato de cobre que se destine al saneamiento de los viñedos..... 158
13. Declarando que la oleina está comprendida en el epígrafe «Aceites de todas clases» de la tarifa 1.ª del impuesto de consumos. 160
14. Habilitando la playa de la Malagueta para el desembarque de carbones, maderas y duelas..... 163

Fechas. Páginas.

15. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley para la venta de las salinas de Torrevieja..... 178
16. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre condonación de derechos de desembarque y embarque de individuos de la guarnición de Gibraltar..... 189
17. Mandando que se publique la Real orden de 30 de Noviembre último, por la que se dispone que los carabineros sean admitidos en los lazaretos para presenciar la descarga de los buques. 201
17. Mandando rectificar por la partida 57 del Arancel el aforo de cubiertos de metal blanco, presentados en la Aduana de Cartagena..... 202
17. Mandando rectificar por la partida 161 el aforo de un tejido de felpa de lana y seda, presentado en la Aduana de Irún..... 203
17. Mandando rectificar por la partida 122 el aforo de cables de algodón, presentados en la Aduana de Gijón..... 204
17. Mandando que se rectifique por la partida 130 del Arancel el aforo del tejido de cáñamo y yute, presentado en la Aduana de Santander..... 205
17. Mandando que no se dejen de deducir las taras establecidas en la disposición 6.ª del Arancel, aunque los bultos contengan otras mercancías no sujetas á tara legal..... 206
17. Confirmando un fallo de la Junta arbitral de Sevilla, relativo al aforo por peso bruto de un vidrio cristalizado, presentado al despacho de aquella Aduana..... 207
17. Desestimando un recurso de alzada interpuesto por el Interventor de la Aduana de Alicante contra el fallo de aquella Junta arbitral, sobre aforo de unos filtros de lana para fabricación de papel..... 208
17. Disponiendo que sean admitidos de cabotaje en las Aduanas de la Península y Baleares los productos agrícolas del campo español de Melilla..... 209
17. Mandando que los vidrios planos delgados deben adeudar por la partida 12 del Arancel..... 211
17. Determinando el procedimiento para el despacho de los productos comprendidos en las partidas 6.ª, 7.ª y 8.ª del Arancel. 212
17. Rectificando por la partida 91 del Arancel el aforo de una remesa de sacarina, hecho por la 92, en la Aduana de Cádiz... 219
19. Disponiendo que los Delegados de Hacienda publiquen trimestralmente un estado de la aplicacion dada á los recargos de la contribubución territorial..... 222
25. Mandando rectificar por la partida 171 del Arancel el aforo de papel ordinario parafinado, presentado en la Aduana del Grao de Valencia..... 235

Fechas. Páginas.

26. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley aprobando las cuentas generales definitivas del Estado de 1871-72..... 268

MARZO

7. Modificando varias disposiciones de las Ordenanzas de Aduanas. 269
7. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública..... 273
7. Aprobando definitivamente la instrucción para el cumplimiento de la ley de 1.° de Agosto de 1887, concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos..... 274
7. Dictando disposiciones para la imposición del tributo correspondiente á las corridas de toros..... 285
8. Dictando disposiciones relativas al ejercicio de las funciones de los Abogados del Estado, bajo la dirección del de mayor categoría en las provincias..... 293
11. Accediendo á lo solicitado por la Compañía inglesa *The Metre y Chimical Limited* respecto á embarque de minerales, con ciertas condiciones, en el puerto de la Laja (Huelva)..... 296
21. Autorizando al Ministro para someter á la aprobación de las Cortes un proyecto de ley sobre rebaja del impuesto de carga á las piritas de hierro que se embarquen para el extranjero.. 351
25. Disponiendo que se apliquen á los certificados de tránsito las prescripciones del último párrafo de la regla 5.ª de la disposición 12 del Arancel de Aduanas..... 379
25. Resolviendo que sólo en las fiestas de precepto establecidas por la Iglesia Católica deje de haber en las Aduanas oficina y despacho..... 380
25. Resolviendo que las obligaciones que presenten los Capitanes ó consignatarios para responder de derechos ó multas controvertidas, por cantidad de 10.000 ó más pesetas, deberán ingresar en concepto de depósito..... 381
25. Habilitando el muelle de las Arenas en la ría de Bilbao para la carga y descarga de carbones, leñas y otros artículos..... 383
29. Clasificando las mistelas á los efectos del impuesto sobre alcoholes..... 388

Fechas. Páginas.

ABRIL

1.° Rectificando, sin el aumento de 30 por 100 por confección, el aforo de un tejido de lana en rayas presentado en la Aduana de Irún..... 395
1.° Disponiendo que se admitan á conversión los valores de renta antigua presentados con dicho objeto por el Tribunal Supremo..... 395
4. Aprobando una escala gradual de cuotas para el pago de la contribución industrial por las Sociedades de seguros sobre la vida..... 421
8. Mandando se rectifique por la partida 254 del Arancel el aforo de 44 kilogramos de canela de Ceylán, en polvo, presentados en la Aduana de Cádiz..... 442
9. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley general de Clases pasivas..... 443
9. Aprobando la instrucción para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera..... 444
9. Autorizando al contratista de las obras del puerto exterior de Bilbao para desembarcar por el punto de Aspe el material que para su empresa introduzca del extranjero..... 456
11. Suprimiendo los depósitos mercantiles de tabacos en los puertos de Barcelona, Cádiz y Santander..... 463
15. Revocando un fallo de la Junta arbitral de Port-Bou, relativo al aforo de una partida de papel de fumar presentada al despacho de la Aduana de aquel puerto..... 471
16. Aprobando el reglamento para cumplir lo dispuesto en la ley que determina se satisfagan en metálico las rentas de fincas y pensiones de censos que antes se pagaban en frutos ó especies..... 473
22. Dictando disposiciones para evitar que el bacalao de Islandia y de las Feroes, procedente de países convenidos, adeude á su importación en España por la 2.ª columna del Arancel... 505
27. Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado..... 519
29. Habilitando la salina de la Isleta (Cádiz) para introducir los materiales de construcción con destino á la misma, y para embarcar sal por el Guadalete..... 520
29. Habilitando el puerto de Mugía (Coruña) para la exportación de los depósitos flotantes de langosta viva, y carga y descarga de efectos mercantiles..... 521
29. Habilitando el punto de La Olla (Alicante), para las operaciones de carga y descarga de mercancías y embarque de pasajeros.... 522

Fechas. Páginas.

30. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 100.000 pesetas al art. 1.º, capítulo 11 del presupuesto del Ministerio de Estado..... 527
30. Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito al presupuesto corriente, para devolver á la Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León, cierta cantidad.... 527
30. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo bases para la reforma de la contribución industrial y de comercio..... 528
30. Declarando exceptuada de las formalidades de subasta la adquisición del papel, impresión y conducción de los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial..... 528

MAYO

6. Disponiendo se hagan extensivos los efectos del art. 199 de las Ordenanzas de Aduanas á las provisiones y bastimentos necesarios para manutención de las fuerzas que guarnecen las plazas de Africa..... 542
9. Ley, autorizando al Ministro para crear dos series de títulos de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100, destinados al canje por otros de las series *E* y *F* que hoy existen..... 638
9. Ley, declarando libre de derechos de Aduanas el sulfato de cobre que se importe del extranjero con aplicación al saneamiento de los viñedos..... 639
10. Dictando disposiciones para evitar los abusos á que puede dar lugar la franquicia del sulfato de cobre para saneamiento de los viñedos..... 640
13. Habilitando las Aduanas de Tuy, Fregeneda y Fuentes de Oñoro para el despacho de muestrarios con franquicia condicional..... 742
13. Habilitando el punto de Río Cabo (Oviedo) para el desembarque de ciertos materiales de construcción..... 742
13. Accediendo á lo solicitado por los Sres. Martínez de las Rivas y Palmer, de Bilbao, para que sean reconocidos y despachados en sus muelles los materiales y efectos que se importen con destino á sus astilleros..... 743
13. Disponiendo que los insectos para estudios entomológicos adeuden por la partida 194 del Arancel..... 744
13. Disponiendo que el producto llamado *dari*, *aldora* ó *zahina*, adeude por la partida 264 del Arancel..... 745

Fechas. Páginas.

14. Ley, ampliando el plazo concedido á las Corporaciones provinciales y municipales para que satisfagan, en una sola vez, la totalidad de sus atrasos por contribuciones. 746
14. Ley, concediendo al Ministerio de la Gobernación dos suplementos de crédito: uno al capítulo 18, art. 2.°, «Personal de la Administración provincial de Correos,» y otro al art. 3.° del mismo capítulo, «Personal de estafetas ambulantes.»..... 747
14. Creando dos nuevas series de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 del valor nominal de 100 y 200 pesetas..... 748
21. Concediendo una transferencia de crédito del art. 1.°, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores,» al art. 2.°, «Gastos de impresiones y otros diversos,» en el presupuesto de dicho Ministerio..... 767
23. Reorganizando la plantilla del personal correspondiente á la Sección Central de recaudación..... 774
27. Disponiendo que se rectifique por la partida 179 del Arancel el aforo de las cajas de madera en que venían colocados unos aristones..... 778
29. Dictando disposiciones para practicar las liquidaciones de los débitos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con el Estado..... 785
29. Dictando disposiciones relativas á la publicación de las Memorias de Valoraciones redactadas en las Aduanas..... 787
29. Disponiendo que el papel para copiadores de cartas adeude por la partida 171 del Arancel..... 789

JUNIO

2. Ley, condonando el pago de varios trimestres de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería á individuos de la provincia de Almería..... 868
3. Habilitando la playa de Parazuelos (Murcia) para el desembarque y despacho del material de un ferrocarril económico á las minas de hierro *Bosque* y *Vulcano*..... 869
3. Habilitando la barca de Arbó (Pontevedra) para la exportación á Portugal de los frutos del país..... 870
3. Dictando reglas á que han de someterse las Sociedades constructoras y las Administraciones de Aduanas respecto á la importación de materiales para la construcción de ferrocarriles..... 871
3. Rectificando el aforo por la partida 243 del Arancel de cierta cantidad de sémola presentada en la Aduana de Cartagena... 873
3. Habilitando el Puerto del Son (Coruña), para cargar y descar-

Fechas. Páginas.

gar toda clase de mercancías nacionales ó extranjeras, nacionalizadas por el pago de sus derechos en otras Aduanas con documentación de la de Muros..... 875
9. Concediendo un crédito extraordinario para socorrer á españoles desvalidos residentes en el extranjero..... 892
9. Concediendo un suplemento de crédito con aplicación al capítulo 8.°, art. 1.°, «Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro.»..... 892
9. Concediendo una transferencia de crédito en el presupuesto de dicho Ministerio, del capítulo 7.°, art. 3.°, «Gastos de visitas que gire ó acuerde el Delegado del Gobierno, Interventor en el arrendamiento de tabacos,» al art. 1.° del mismo capítulo.. 893
10. Habilitando el punto de la Mola, en Mahón, para la descarga y despacho del material destinado á las obras de la fortaleza de Isabel II..... 894
10. Declarando que no es de la competencia del Ministerio de Hacienda alterar las disposiciones sanitarias..... 895
11. Aprobando el reglamento para el Resguardo especial de la Compañía Arrendataria de Tabacos..... 896
12. Disponiendo una transferencia de crédito en el presupuesto del Ministerio de Marina, al capítulo 3.°, art. 1.°, «Personal de fuerzas navales,» y dos suplementos de crédito á diferentes capítulos..... 918
12. Declarando cuándo y cómo debe hacerse el reintegro del papel invertido en las operaciones privadas de testamentaría..... 919
17. Dictando reglas para domiciliar el pago de las cuotas de las contribuciones territorial é industrial..... 926
17. Habilitando el puerto de la Higuera en la costa de Moguer (Huelva), para el desembarque de los útiles y artefactos que se indican..... 928
17. Habilitando el punto denominado Arbalza (Vizcaya) para el embarque de yeso en Ibarrangüelna..... 929
17. Habilitando el punto de la Laja (Huelva) para importar material de ferrocarril..... 930
17. Ampliando la habilitación concedida al muelle de Playuelas (Murcia) para el desembarque de materiales de construcción y maquinaria..... 931
21. Ley, modificando el impuesto sobre alcoholes y bebidas espirituosas..... 936
21. Aprobando el reglamento para la ejecución de la ley sobre el impuesto de alcoholes y bebidas espirituosas..... 939
25. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre formación de planos perimetrales de todos

Fechas. Páginas.

los distritos municipales de la Península é Islas Baleares y Canarias..... 1030
25. Dictando reglas para la tramitación de los expedientes de adjudicación de fincas cuya incautación no se hubiere verificado por omisión de datos para la inscripción á favor de la Hacienda..... 1031
29. Disponiendo que rijan en el año 1889-90 los presupuestos aprobados por la ley de 7 de Julio de 1888, con las modificaciones introducidas..... 1044

MINISTERIO DE MARINA

ENERO

31. Aprobando el reglamento para el régimen y gobierno interior de las Juntas de exámenes de oposición á ingreso en la Escuela Naval flotante..... 104

FEBRERO

13. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley de pesca marítima..... 161
25. Autorizando al Ministro para adquirir carbón de piedra para el Apostadero de Filipinas..... 236

ABRIL

1.° Modificando algunos artículos de la Real orden de 14 de Julio último, sobre reconocimientos periódicos de los buques mercantes..... 399
30. Organizando el Cuerpo eclesiástico de la Armada..... 529

JUNIO

2. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el proyecto de ley fijando las fuerzas navales para 1889-90..... 922

Fechas. Páginas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ENERO

4. Circular, disponiendo que se encarguen los Ayuntamientos de los servicios higiénicos sobre las casas de mancebía ó de cualquiera otra clase, y de los registros y expedición de cartillas á las personas que se dedican al servicio doméstico..... 12
14. Circular á los Gobernadores dictando disposiciones sobre formación de listas electorales..... 31
20. Mandando se incluya en el primer Presupuesto la cantidad de 50.000 pesetas que se adeudan á la Compañía Transatlántica por media subvención del vapor *Ciudad de Cádiz*..... 61
29. Dictando reglas para el establecimiento de estaciones telegráficas en las poblaciones cabezas de partido judicial y en las de alguna importancia situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado ó á menos de cinco kilómetros de distancia..... 95
31. Modificando el art. 31 de la instrucción de 30 de Septiembre de 1888 sobre tramitación de los expedientes en la Dirección de Administración local..... 126
31. Dictando disposiciones acerca del enyesado de los vinos..... 128

FEBRERO

6. Disponiendo que no se consideren como extranjeros los ganados que regresen de pastar de Portugal..... 144
6. Declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales que brotan en terrenos de la propiedad de D. Rafael Calle en término de Alhama (Granada)..... 145
7. Circular, disponiendo que cese en los Gobiernos de provincia la costumbre de expedir pasaportes á los que se ausenten á Ultramar ó al extranjero..... 146
8. Dictando disposiciones sobre el abono de estancias de presos pobres en las cárceles de partido ó de Audiencia..... 147
9. Disponiendo que ciertos establecimientos balnearios sean dirigidos cada uno de ellos por distinto Médico Director..... 149
16. Dictando reglas para mejorar y corregir abusos en la organización de los establecimientos minero-medicinales..... 190
16. Mandando que la inspección de aguas minero-medicinales, cuya declaración de utilidad pública se pretenda, se verifique por

Fechas. Páginas.

turno de rigurosa antigüedad entre los Médicos Directores del Cuerpo..... 193
16. Declarando de utilidad pública, en concepto de minero-medicinales, las aguas del manantial denominado «Fuente del Salugral,» en Hervás (Cáceres)..... 194
26. Aprobando el reglamento interior de dicho Ministerio..... 239

MARZO

12. Creando un Cuerpo de empleados de Correos..... 301
18. Autorizando la apertura del lazareto de Oza, regional de la Coruña..... 343
21. Determinando el lugar que deben ocupar los Diputados provinciales en las funciones ó actos públicos costeados por los Ayuntamientos..... 351
31. Disponiendo que por el Gobernador civil de la provincia de Madrid se gire una visita de inspección á la Administración del Ayuntamiento de la capital..... 392

ABRIL

1.° Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre el trabajo de los niños..... 407
3. Disponiendo que la *sacarina* sea considerada como medicamento con respecto á la legislación sanitaria..... 412
3. Declarando que los Abogados y Procuradores de Beneficencia no pueden defender los intereses de ésta si no están matriculados é inscritos en el Colegio del partido judicial correspondiente..... 416
5. Circular á los Gobernadores de provincia, dictando disposiciones para regular la imposición de arbitrios extraordinarios á que pueden acudir los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones..... 433
9. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley aplazando la renovación bienal de Ayuntamientos..... 456
10. Resolviendo un expediente sobre ampliación de los plazos marcados para la matanza de reses de cerda..... 460
12. Fijando los días en que han de efectuarse las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Concejales. 467
17. Fijando la temporada oficial del balneario de Salinillas de Buradón..... 501

Fechas. Páginas.

24. Circular, dictando disposiciones para la entrega de pase á los mozos que no residan en el pueblo de su alistamiento..... 508
25. Disponiendo cómo han de emplearse los legados ó donaciones hechos á los establecimientos de beneficencia particular..... 510

MAYO

2. Ley, aplazando la renovación bienal de los Ayuntamientos.... 532
4. Circular, dictando disposiciones sobre las operaciones para elecciones municipales..... 535
6. Resolviendo una consulta de la Comisión provincial de Badajoz, sobre abono de los socorros y estancias de los mozos declarados útiles condicionales durante su observación hasta que obtienen la declaración definitiva de su inutilidad..... 543
7. Autorizando al Ministro para conceder á las Empresas periodísticas abonos de transmisión, á precio reducido, por determinados conductores de la red telegráfica general..... 544
7. Aprobando el reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos..... 549
7. Aprobando el reglamento para la ejecución del Real decreto relativo al régimen y servicio de las comunicaciones telegráficas que se concedan en abono á la prensa..... 630
16. Disponiendo que los Gobernadores civiles avisen al Ministerio de Estado los fallecimientos de los Caballeros Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica que ocurran en sus respectivas provincias..... 752
18. Declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales de Fuente Caliente, término de Miranda de Ebro (Burgos)..... 760
28. Resolviendo que los Concejales interinos nombrados conforme al artículo 46 de la ley Municipal deben continuar en sus puestos hasta que puedan entrar en el Ayuntamiento los Regidores que se elijan el 1.º de Diciembre del presente año..... 782
29. Disponiendo que no se confíe á los veterinarios militares el desempeño de cargos civiles oficiales, relativos á la profesión veterinaria, sino cuando no existan en la localidad veterinarios no afectos al ramo de Guerra..... 790
31. Dictando varias prevenciones al eximir del servicio militar á tres hijos de Ramón Antín, sobre el alistamiento de los mozos exceptuados de aquel servicio por la ley de Abolición de fueros en las Provincias Vascongadas..... 800

Fechas. Páginas

JUNIO

2. Ley, segregando del Municipio de Maqueda (Toledo) la dehesa de Martinamatos, que pasa á formar parte del término de Santa Cruz del Retamar..... 869
3. Exceptuando del período de diez días de descanso á los cerdos lechones de dos y tres meses, procedentes del extranjero y destinados á la cría..... 876
5. Resolviendo que los individuos del Cuerpo de Telégrafos que desempeñan el servicio de Correos, sean considerados como individuos de este ramo..... 883
8. Dictando disposiciones respecto á la forma en que ha de verificarse el suministro de raciones á los reclutas declarados útiles condicionales..... 886
9. Ley, segregando la villa de Rocaforte del Municipio de Javier, y agregándola al de Sangüesa..... 894
24. Autorizando la apertura al servicio público del establecimiento balneario de Alhama (Granada)..... 1027

MINISTERIO DE FOMENTO

ENERO

2. Circular, dictando disposiciones para el estricto cumplimiento de la ley de Propiedad literaria vigente..... 9
4. Otorgando á D. Juan Arés Fernández el trozo de marisma sito en la ribera de la ría de Puentedeume (Coruña)..... 14
15. Disponiendo que todas las Compañías de ferrocarriles están obligadas á transmitir los telegramas del Ministerio de Fomento y otras dependencias del mismo..... 35
22. Disponiendo que los alumnos que tuvieren aprobado el primer semestre de las carreras de Practicantes ó Matronas puedan continuar sus estudios con arreglo al Reglamento de 20 de Noviembre de 1861..... 65

FEBRERO

1.° Reconociendo á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte personalidad jurídica respecto á la concesión del ferrocarril de Selgua á Barbastro..... 131

Fechas. Páginas.

9. Autorizando á D. Buenaventura Grases para alumbrar aguas subálveas del torrente de Senmanat (Barcelona) 151
12. Dictando disposiciones sobre marcas de fábrica y de comercio.. 159
14. Reconociendo á la Sociedad «Pascual, Carles y Compañía» como dueña del proyecto de tranvía de Valencia á Burjasot y Godella..... 165
14. Autorizando á D. Tomás de Carranceja y D. Basilio Escandón para construir un almacén en la playa de la bahía de San Vicente de la Barquera (Santander)..... 166
14. Otorgando á D. Florencio Valdés la concesión de un tranvía desde Gijón á La Guía (Oviedo)..... 168
14. Autorizando á la Compañía metalúrgica de Mazarrón para construir un embarcadero y un muro en la zona marítima de la playa de la Isla para ensanche y vertedero de escorias..... 169
14. Otorgando á D. José Sande y Doña Isabel Rodríguez un trozo de marisma en término de Puerto Real (Cádiz) para construir una salina..... 171
14. Concediendo á D. Manuel Castañeda autorización para construir salinas sobre unos terrenos de marismas en término de Puerto Real (Cádiz)..... 172
15. Disponiendo que para las subastas que por las Direcciones generales del Ministerio de Fomento se anuncien en lo sucesivo, se reciban proposiciones en los Gobiernos civiles hasta las cinco de la tarde del último día de los fijados para su admisión 174
22. Declarando caducada la concesión de las marismas de Lebrija (Sevilla), otorgada á D. Jacobo Zobel..... 234

MARZO

7. Disponiendo que todo cuadro de marcha de trenes sólo esté en vigor un año 289
7. Autorizando á D. Fidel Carrión para desecar y aprovechar una marisma en la margen de la ría de Boo, término de Camargo (Santander) 290
7. Autorizando á D. Edmundo Sykes para construir en la costa del muelle del Hornillo, inmediato á Aguilas (Murcia), un muelle de hierro para embarque de minerales..... 29
11. Determinando el derecho de los viajeros de carruaje de lujo que por cualquier accidente no pudieran seguir en él..... 29.
11. Autorizando al Ayuntamiento de Ribadedeva para derivar cuatro litros de agua por segundo del arroyo La Garma, con destino al abastecimiento del pueblo de Colombres (Oviedo) 298

Fechas. Páginas.

12. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley refundiendo en uno solo los puertos de Gijón y del Musel 312
21. Otorgando á la Sociedad *The Coruña Santiago and Peninsular Railway Company Limited* la concesión del ferrocarril de Pontevedra al puerto de Carril. 354
21. Otorgando á D. Juan Casas la concesión del ferrocarril que, partiendo de San Feliu de Guixols, termine en Gerona..... 355
21. Autorizando á D. José Antonio Loinaz para reducir el ancho de una parte del canal de Zubicho, y destinar los terrenos ganados á edificaciones 356
21. Autorizando á D. Ramón Palazuelos para desecar y aprovechar una marisma en la margen izquierda de la ría de Mijeras, en la provincia de Santander..... 358

ABRIL

1.° Dictando disposiciones para formar el escalafón de auxiliares del servicio nacional agronómico..... 407
3. Elevando á la clase de permanentes las Escuelas incompletas que se encuentran vacantes en la provincia de Burgos..... 419
4. Ley, disponiendo que los Maestros de primera enseñanza de Establecimientos penales sean considerados como Profesores públicos 424
4. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Federico Lucini la construcción y explotación de un ferrocarril económico desde Madrid á San Martín de la Vega..... 425
4. Ley, concediendo á la Compañía de los ferrocarriles de Zaragoza al Mediterráneo, concesionaria del de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, el plazo de cuatro años para terminar las obras de éste 426
4. Ley, prorrogando por dos años más el plazo de tres concedido á D. Angel Velao para terminar las obras del ferrocarril de Madrid á Navalcarnero 427
4. Ley, declarando de interés general de segundo orden el puerto de Las Palmas (Gran Canaria)..... 428
4. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una desde el punto denominado Bellabona, á terminar en el barranco Jaroso de Sierra Almagrera 429
4. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de la plaza de Meruelo, termine en la playa de Noja.. 429
4. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Pola de Laviana, termine en Cabañaquinta 430

Fechas. Páginas.

4. Incluyendo en el plan de carreteras de la provincia de Valencia la de Llombay á Benifayó..... 431
10. Disponiendo que las Juntas provinciales de Instrucción pública y la municipal de primera enseñanza de Madrid pongan á disposición de los respectivos Rectorados la mitad de la partida destinada á gastos de oposiciones..... 463
12. Declarando que no es aplicable á los alumnos del quinto grupo de la Facultad de Medicina la disposición que exige el estudio de francés y de alemán..... 467
20. Autorizando la transferencia del ferrocarril de Zorroza á Valmaseda, hecha por D. Ramón Bergé á la Compañía del ferrocarril del Cadagua..... 502
20. Otorgando á D. Serafín Alvarez la concesión de dos marismas en el sitio llamado Ramallosa, ría de Bayona (Pontevedra)... 503
22. Autorizando á la Compañía general de aguas de Barcelona para alumbrar aguas en la margen derecha del río Besós.... 506
26. Declarando caducada la autorización concedida á la Empresa constructora del ferrocarril de las minas de Monsech á Lérida para construir un ferrocarril á la frontera francesa por el valle de Arán..... 519
29. Autorizando á la Compañía del tranvía de Bilbao á Santurce para sustituir en dicho tranvía el motor de fuerza animal por el eléctrico..... 522

MAYO

10. Declarando de utilidad pública el ferrocarril económico de Valencia, Pueblo Nuevo del Mar, á Segorbe..... 641
20. Autorizando á la Sociedad explotadora de las minas de Bédar para ocupar terrenos de dominio público con destino á un ferrocarril ó cable aéreo..... 767
21. Dictando disposiciones para impedir el uso de recomendaciones dirigidas á los Jueces de Tribunales de exámenes, grados y oposiciones..... 768
23. Ley, autorizando al Gobierno para conceder á D. Eugenio Roeset la construcción y explotación de un camino de hierro de vía estrecha desde Navalcarnero á la Villa del Prado..... 776
30. Ley, disponiendo que la carretera de Córdoba al ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz, se designe en lo sucesivo de Córdoba á Almadén..... 792
30. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una de Orihuela á Almoradí..... 793
30. Ley, disponiendo que la carretera de Salamanca á Sequeros se

Fechas. Páginas.

construya desde la estación de Salamanca, utilizando el puente sobre el Tormes, que forma parte de la carretera de Villacastín á Vigo 794
30. Ley, disponiendo que la carretera de Tarancón á Fuentelespino de Haro, se prolongue hasta Villaescusa de Haro 795
30. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una desde la estación de Villalumbroso á Cervatos de la Cueza 796
30. Declarando caducada la concesión del canal de riego derivado de los ríos Genil y Cubillas (Granada), otorgada á D. Carlos Pérez Guerrero 796

JUNIO

1.° Autorizando á D. Mateo Vila para construir en el Grao de Castellón un muelle embarcadero de hierro para uso público 802
4. Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Arnaldo Conde Sizzo Noris la concesión de una línea férrea de Soto de Rey á Ciaño Santa Ana 880
4. Ley, prolongando hasta Torremormojón la carretera de Valladolid á Ampudia 881
4. Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una de Zalamea la Real (Huelva) á Aracena 881
6. Declarando comprendidos en las excepciones del art. 3.° del Real decreto de 28 de Agosto de 1888 el Colegio de María Cristina, de Aranjuez, y el de San Lorenzo, del Escorial 885
13. Dictando disposiciones sobre aplicación del reglamento para las carreras de Practicantes y Matronas 922
15. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley para la construcción de una red general de ferrocarriles de coste reducido 924
24. Destinando á Museos de Bellas Artes y Arqueológico la parte oriental del Palacio de Carlos V en la Alhambra de Granada. 1028
25. Autorizando á los Sres. Baña y Fernández, vecinos de la Coruña, para establecer una casa de baños en la Punta del Parrote, de aquel puerto 1036
27. Declarando oficiales los resultados del censo de la población de 31 de Diciembre de 1887 1040
27. Otorgando á D. Juan Soler la concesión del tranvía de vapor de Alicante á Elche y Crevillente 1042
29. Autorizando á D. José Mac-lennan para que ocupe los terrenos de dominio público necesarios para la construcción del ferrocarril de uso particular, de Obregón á la ría de Soliá (Santander.) 1081

Fechas. Páginas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

ENERO

2. Disponiendo que no se publiquen por el Ministerio, interin no sean revocadas, las declaraciones que hace la Junta de Clases pasivas por servicios ultramarinos..... 11
4. Disponiendo cómo ha de proveerse la plaza de Oficial de Administración de la clase de quintos del Archivo general de Indias, cuando se declare por dos veces desierto el concurso.... 15
7. Aclarando la Real orden de 21 de Abril de 1888 sobre devolución de las cantidades que ingresan en la Caja de Depósitos de Manila..... 18
9. Disponiendo que se cumpla en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 del actual, sobre aplicación de la ley de Propiedad literaria..... 19
11. Fijando los gastos del Estado y los ingresos para las posesiones españolas del golfo de Guinea..... 21
11. Suprimiendo una plaza de Jefe de Sección, y creando otra de Jefe de Negociado de tercera clase, otra de Oficial segundo y dos de Oficiales quintos de Administración..... 30
16. Autorizando á los funcionarios públicos de la capital de Puerto Rico para que puedan desempeñar cátedras en la Institución de enseñanza libre superior de la misma capital..... 43
18. Circular á los Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico, comunicándoles instrucciones sobre la política del Gobierno.. 44
18. Exponiendo al Gobernador general de Filipinas los propósitos del Gobierno sobre el régimen de dichas Islas..... 46
18. Declarando con derecho á percibir sus haberes, durante el tiempo que permaneció con licencia por enfermo, á D. Antonio Izquierdo, Presidente que fué de la Audiencia de Manila..... 50
19. Elevando á la categoría de primera clase las escuelas elementales de niños y niñas de Hato Grande (Puerto Rico)..... 52
19. Aprobando la medida adoptada por el Gobierno general de las Islas Filipinas sobre organización del servicio de semáforos... 53
24. Disponiendo que se expidan por el Subsecretario los títulos de los empleados del Ministerio, desde la clase de Oficial quinto hasta la de Oficial primero de Administración..... 66
26. Suprimiendo la Junta consultiva de Obras públicas de la Isla de Puerto Rico..... 74

Fechas. Páginas.

26. Aprobando el reglamento sobre venta de terrenos baldíos del Estado, en Filipinas..... 76
27. Aprobando el anticipo de cuatro meses de licencia concedidos por el Gobierno general de la Isla de Cuba al Catedrático de la Universidad de la Habana D. Joaquín Laudo y Esteve.... 84
27. Autorizando á los Sres. J. M. Ceballos y Compañía para que sean considerados sus vapores como correos marítimos entre Puerto Rico y New York, con arreglo á las condiciones que se mencionan..... 85
28. Aprobando el acta de constitución del Banco Español de Puerto Rico..... 88
28. Declarando á D. Ricardo Maya, Magistrado que fué de la Audiencia de Puerto Rico, sin derecho á la diferencia de haber entre el empleo de su categoría y el cargo que desempeñó interinamente..... 89
29. Encargando al Gobernador general de Filipinas que haga cumplir con todo rigor el Real decreto de 12 de Septiembre de 1883, que declara obligatoria en el Archipiélago la enseñanza del idioma castellano..... 98
31. Dispensando á los Jefes superiores de Administración de Ultramar del requisito del V.° B.° que los Alcaldes de barrio ponen en los oficios para acreditar la existencia..... 129

FEBRERO

5. Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes dos proyectos de ley concediendo dos créditos extraordinarios con destino á auxiliar la concurrencia de los productos de Cuba y Puerto Rico á la Exposición de París..... 139
5. Concediendo un crédito extraordinario para ampliar la concurrencia á la Exposición de París de los productos de Filipinas.. 140
10. Dictando disposiciones para la provisión de las plazas de auxiliares en los Institutos últimamente creados en la Isla de Cuba..... 152
10. Declarando que el art. 183 del plan de estudios vigente en la Isla de Cuba sólo es aplicable á los Profesores que han obtenido la propiedad de su cátedra..... 153
13. Aclarando los apartados 4.° y 5.° del art. 18 de los Reales decretos de 21 de Agosto de 1884 y 26 de Octubre último, sobre marcas de fábrica en Cuba, Puerto Rico y Filipinas..... 161
15. Declarando en vigor en las Islas Filipinas la ley del Notariado vigente en la Península, con las modificaciones que se expresan..... 175

Fechas. Páginas.

15. Autorizando al Ministro para retirar del Congreso el proyecto de ley de 15 de Junio de 1887 sobre la reforma de la ley Electoral vigente en Cuba y Puerto Rico, y presentar otro para la elección de Diputados á Cortes en aquellas provincias..... 189
16. Exceptuando del pago de los derechos de exportación el tabaco que se recolecte en las colonias agrícolas de San Antonio y Santa Isabel, propiedad de la Compañía general de tabacos de Filipinas..... 195
18. Dictando disposiciones sobre la percepción de haberes por los empleados de Ultramar, á causa de habérseles anticipado la cesantía ó admitido la renuncia de sus destinos antes de la aprobación soberana..... 221
19. Encargando á los Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico la redacción de un proyecto de reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos..... 225
19. Dictando varias disposiciones para terminar abusos en la presentación á recibir la colación canónica de los nombrados para prebendas de Ultramar..... 226
26. Declarando que el Gobernador de Fernando Poo puede conceder licencia por enfermedad á los empleados públicos..... 264
27. Prorrogando hasta 1.° de Abril próximo el planteamiento del servicio de paquetes postales entre la Península y las provincias de Ultramar..... 265

MARZO

4. Haciendo extensivos al Archipiélago filipino los preceptos de las leyes de Presupuestos de 29 de Junio último para Cuba y Puerto Rico..... 267
8. Autorizando al Ministro para adquirir un edificio de palastro de acero destinado á Iglesia en Santa Isabel de la Isla de Fernando Poo..... 296
16. Autorizando al Ministro para que admita á público concurso proposiciones de construcción é inmersión de tres cables telegráficos submarinos que han de unir la Isla de Luzón con la de Panay, ésta con la de Negros y esta última con la de Cebú.. 339
16. Autorizando al Ministro para que á su vez autorice al Gobernador general de las Islas Filipinas, á fin de que ordene la ejecución de obras de líneas telegráficas terrestres en las Islas de Panay, Negros y Cebú..... 343
18. Resolviendo que debe considerarse á D. Víctor Pérez Bustillo, y á los funcionarios que se hallaren en idéntica situación,

Fechas. Páginas.

como Jefe de Negociado de primera clase desde el día en que se embarcó en Manila hasta el en que desembarcó en Barcelona..... 346
23. Señalando las dietas que deben abonarse á los funcionarios de Fernando Poo cuando salgan en comisión del servicio..... 365
23. Ley, concediendo un crédito extraordinario para auxiliar la concurrencia á la Exposición de París de los productos de la Isla de Cuba..... 365
23. Ley, concediendo un crédito extraordinario para auxiliar la concurrencia á la Exposición de París de los productos de Puerto Rico..... 366
23. Recomendando á los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas la más conveniente distribución entre las Bibliotecas públicas de los ejemplares que envía el Ministerio de las obras que el mismo ha adquirido..... 367
23. Manifestando al Gobernador de Fernando Poo cómo deben formalizarse las cuentas de Obras públicas que expresa..... 368
28. Dictando reglas para adquirir, con cargo á los presupuestos de Ultramar, ejemplares de obras españolas ó extranjeras..... 384
28. Recomendando al Gobernador general de la Isla de Cuba la formación de inventarios de los bienes que el Estado posee en dicha Isla..... 386

ABRIL

1.° Expresando las circunstancias que han de reunir los vapores de la casa Vijande y Compañía, de Puerto Rico, para ser considerados como correos..... 409
5. Creando en Manila una Escuela práctica profesional de Artes y Oficios..... 436
11. Resolviendo un expediente relativo á los haberes de navegación reconocidos y liquidados á D. Julio Torrado, Contador que fué de la Aduana de Matanzas..... 465
15. Encargando al Gobernador general de Filipinas el planteamiento de la Escuela de Artes y Oficios en Manila..... 472
16. Declarando que la aprobación de un curso de lengua francesa y alemana no es exigible á los alumnos de la Facultad de Medicina de la Habana que se hallen matriculados con arreglo al plan de 1880..... 480
30. Disponiendo que los Magistrados de las Audiencias de las provincias de Ultramar sean sustituídos en vacantes, ausencias, enfermedades ú otras causas, por los Magistrados de los Tribunales locales contencioso-administrativos..... 531

Fechas. Páginas.

30. Concediendo un suplemento de crédito, en el presupuesto de dicho Ministerio, al art. 2.°, «Alquileres de edificios»..... 531

MAYO

3. Resolviendo un expediente promovido por la Ordenación de pagos de Filipinas sobre derogación del art. 8.° del Real decreto de 31 de Diciembre de 1867..... 534
10. Aprobando la ley Hipotecaria y del Registro de la propiedad para las Islas Filipinas..... 642
14. Accediendo á lo solicitado por la Cámara de Comercio de la Coruña, para que las expediciones de vapores correos de la Compañía Transatlántica que se dirigen á Santander, procedentes de las Antillas en época cuarentenaria, hagan escala en aquel puerto..... 749
14. Concediendo á los funcionarios propuestos por la Audiencia de Puerto Rico para Magistrados suplentes, el sueldo que les corresponda hasta la fecha en que se puso el cúmplase al Decreto de 28 de Diciembre último..... 751
16. Resolviendo se declaren fallidas las cuotas pendientes de pago por contribución urbana de los bohíos de guano y yagua de Cuba..... 753
16. Aprobando el reglamento para el impuesto de capitación personal de chinos en Filipinas..... 754
27. Adjudicando, mediante subasta, la concesión del servicio telefónico de Manila á D. Joaquín Batlle..... 778
27. Aprobando nuevos itinerarios para el servicio marítimo de los vapores de la Compañía Transatlántica, en las líneas de Marruecos y Fernando Poo..... 780

JUNIO

3. Autorizando la creación en Santiago de Cuba de una Junta de Obras del puerto..... 876
5. Dictando disposiciones respecto á los cursos de clínicas médico-quirúrgicas de mujeres y niños en la Habana..... 884
8. Autorizando al Ministro para adquirir un edificio de palastro de acero destinado á hospital en Santa Isabel de Fernando Poo. 888
8. Organizando el Centro de Estadística de la Isla de Cuba..... 889
17. Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales de la Isla de Cuba para el ejercicio de 1889-90..... 932

Fechas. Páginas.

17. Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales de la Isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1889-90..... 932
17. Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos de Filipinas para 1889-90..... 933
28. Disponiendo que en el año económico de 1889-90 continúen rigiendo en la Isla de Cuba los presupuestos de 1888-89..... 1043
28. Disponiendo que en el año económico de 1889-90 continúen rigiendo en la Isla de Puerto Rico los presupuestos de 1888-89.. 1044
30. Concediendo un suplemento de crédito á material de hospitales de Guerra del presupuesto de Filipinas de 1888, en ampliación. 1082
30. Modificando la Real orden de 14 de Mayo último, relativa á la salida de los vapores correos de la Coruña y Santander..... 1083

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A

Páginas.

Abogados del Estado.—Ejercicio en provincias de las funciones de los.—Dictando disposiciones relativas al ejercicio de las funciones de los Abogados del Estado, bajo la dirección del de mayor categoría en las provincias..... 293

Abogados y Procuradores de Beneficencia.—Matrícula é inscripción en el Colegio correspondiente de los.—Declarando que los Abogados y Procuradores de Beneficencia no pueden defender los intereses de ésta si no están matriculados é inscritos en el Colegio del partido judicial correspondiente..... 416

Abono de estancias de presos pobres en las.—Véase *Cárceles de partido ó de Audiencia.*

Academia general militar.—Instrucción para los aspirantes á ingreso en la.—Circular, aprobando la instrucción para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar..... 321

—— *Interpretación de las instrucciones para los aspirantes á ingreso en la.*—Circular, interpretando las instrucciones para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar..... 432

Páginas.

Adición de la instrucción de 26 de Junio de 1886 sobre.—Véase *Pagos en el extranjero por obligaciones del Estado.*

Adjudicación de fincas á la Hacienda.—Expedientes de.—Dictando reglas para la tramitación de los expedientes de adjudicación de fincas cuya incautación no se hubiere verificado por omisión de datos para la inscripción á favor de la Hacienda..... 1031

Admisión de los carabineros en los lazaretos para presenciar la.—Véase *Descarga de buques.*

Administración y contabilidad de la Hacienda pública.—Véase *Proyectos de ley.*

Adquisición de obras, españolas ó extranjeras, con cargo á los presupuestos de.—Véase *Ultramar.*

Adquisición del papel, impresión y conducción de los.—Véase *Recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial.*

Aduanas.—Fiestas de precepto en que dejará de haber oficina y despacho en las.—Resolviendo que sólo en las fiestas de precepto establecidas por la Iglesia Católica deje de haber en las Aduanas oficina y despacho..... 380

—— *Modificación de varias ordenanzas de.*—Modificando varias disposiciones de las Ordenanzas de Aduanas..... 269

—— *Publicación de las Memorias de valoraciones redactadas en las.*—Dictando disposiciones relativas á la publicación de las Memorias de Valoraciones redactadas en las Aduanas..... 787

Aduana de San Feliú de Guixols.—Véase *Habilitaciones.*

Aduanas de la Península y Baleares.—Cabotaje de los productos agrícolas del campo español de Melilla en las.—Disponiendo que sean admitidos de cabotaje en las Aduanas de la Península y Baleares los productos agrícolas del campo español de Melilla..... 209

Aduanas de Port-Bou y Les.—Salida y entrada de productos nacionales por territorio francés entre las.—Disponiendo que se permitan por territorio francés la salida y entrada, entre las Aduanas de Port-Bou y Les, de productos nacionales..... 61

Aduanas de Tuy, Fregeneda y Fuentes de Oñora.—Véase *Habilitaciones.*

Aforos.—Aparatos de hierro.—Mandando se rectifique por la partida 220 del Arancel el aforo de unos aparatos de hierro presentados en la Aduana de Cádiz..... 16

—— *Bacalao de Islandia y de las Feroes, procedente de países convenidos.*—Dictando disposiciones para evitar que el bacalao de Islandia y de las Feroes, procedente de países convenidos, adeude á su importación en España por la 2.ª columna del Arancel... 505

—— *Cables de algodón.*—Mandando rectificar por la partida 122 el aforo de cables de algodón, presentados en la Aduana de Gijón. 204

Páginas.

Aforos.—Cajas de madera en que venían unos aristones.—Disponiendo que se rectifique por la partida 179 del Arancel el aforo de las cajas de madera en que venían colocados unos aristones..... 778

—— *Canela de Ceylán, en polvo.*—Mandando se rectifique por la partida 254 del Arancel el aforo de 44 kilogramos de canela de Ceylán, en polvo, presentados en la Aduana de Cádiz..... 442

—— *Cubiertos de metal blanco.*—Mandando rectificar por la partida 57 del Arancel el aforo de cubiertos de metal blanco, presentados en la Aduana de Cartagena.... 202

—— *Filtros de lana para fabricación de papel.*—Desestimando un recurso de alzada interpuesto por el Interventor de la Aduana de Alicante contra el fallo de aquella Junta arbitral, sobre aforo de unos filtros de lana para fabricación de papel..... 208

—— *Insectos para estudios entomológicos.*—Disponiendo que los insectos para estudios entomológicos adeuden por la partida 194 del Arancel..... 744

—— *Muestras de hule.*—Revocando el fallo de la Junta arbitral de Valencia de Alcántara, que acordó franquicia de derechos para unas muestras de hules 17

—— *Papel de fumar.*—Revocando un fallo de la Junta arbitral de Port-Bou, relativo al aforo de una partida de papel de fumar presentada al despacho de la Aduana de aquel puerto..... 471

—— *Papel ordinario parafinado.*—Mandando rectificar por la partida 171 del Arancel el aforo de papel ordinario parafinado, presentado en la Aduana del Grao de Valencia 235

—— *Papel para copiadores de cartas.*—Disponiendo que el papel para copiadores de cartas adeude por la partida 171 del Arancel..... 789

—— *Productos comprendidos en las partidas 6.ª, 7.ª y 8.ª del Arancel.*—Determinando el procedimiento para el despacho de los productos comprendidos en las partidas 6.ª, 7.ª y 8.ª del Arancel. 212

—— *Sacarina.*—Rectificando por la partida 91 del Arancel el aforo de una remesa de sacarina, hecho por la 92, en la Aduana de Cádiz. 219

—— *Sémola.*—Rectificando el aforo por la partida 243 del Arancel de cierta cantidad de sémola presentada en la Aduana de Cartagena. 878

—— *Tara legal.*—Mandando que no se dejen de deducir las taras establecidas en la disposición 6.ª del Arancel, aunque los bultos contengan otras mercancías no sujetas á tara legal..... 206

—— *Tejido de cáñamo y yute.*—Mandando que se rectifique por la partida 130 del Arancel el aforo del tejido de cáñamo y yute, presentado en la Aduana de Santander..... 205

—— *Tejido de felpa de lana y seda.*—Mandando rectificar por la par-

Páginas.

tida 161 el aforo de un tejido de felpa de lana y seda, presentado en la Aduana de Irún..... 203

Aforos.—Tejido de punto de lana en rayas.—Rectificando, sin el aumento de 30 por 100 por confección, el aforo de un tejido de lana en rayas, presentado en la Aduana de Irún..... 395

—— *Vidrio cristalizado.*—Confirmando un fallo de la Junta arbitral de Sevilla, relativo al aforo por peso bruto de un vidrio cristalizado, presentado al despacho de aquella Aduana..... 207

—— *Vidrios planos delgados.*—Mandando que los vidrios planos delgados deben adeudar por la partida 12 del Arancel..... 211

—— *Zahina.*—Disponiendo que el producto llamado *dari*, *aldora* ó *zahina*, adeude por la partida 264 del Arancel..... 745

Agregación de la dehesa de Martinamatos al.—Véase *Término de Santa Cruz del Retamar (Toledo).*

Agregación de la villa de Rocaforte al.—Véase *Municipio de Sangüesa.*

Agrupación de las 140 *zonas militares para los efectos del.*—Véase *Reclutamiento y reemplazo del ejército y localización de las reservas.*

Aguas minero-medicinales.—Inspección de las.—Mandando que la inspección de aguas minero-medicinales, cuya declaración de utilidad pública se pretenda, se verifique por turno de rigurosa antigüedad entre los Médicos Directores del Cuerpo..... 193

—— *Alhama (Granada).*—Declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales que brotan en terrenos de la propiedad de D. Rafael Calle, en término de Alhama (Granada)..... 145

—— *Alhama (Granada).*—Autorizando la apertura al servicio público del establecimiento balneario de Alhama (Granada)..... 1027

—— *Fuente Caliente (Burgos).*—Declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales de Fuente Caliente, término de Miranda de Ebro (Burgos)..... 760

—— *Fuente del Salugral, en Hervás (Cáceres).*—Declarando de utilidad pública, en concepto de minero-medicinales, las aguas del manantial denominado «Fuente del Salugral,» en Hervás (Cáceres)..... 194

—— *Salinillas de Buradón (Alava).*—Fijando la temporada oficial del balneario de Salinillas de Buradón..... 501

Alcoholes y bebidas espirituosas.—Ley modificando el impuesto sobre.—Ley, modificando el impuesto sobre alcoholes y bebidas espirituosas..... 936

—— *Reglamento para la ejecución de la ley sobre el impuesto de.*—Aprobando el reglamento para la ejecución de la ley sobre el impuesto de alcoholes y bebidas espirituosas..... 939

Alhama (Granada).—Véase *Aguas minero-medicinales.*

Páginas.

Alistamientos de los.—Véase *Mozos exceptuados del servicio militar en las provincias Vascongadas.*

Almacén de leña en Barcelona.—Autorización al Director general de Ingenieros para enajenar el solar llamado.—Autorizando al Director general de Ingenieros para enajenar el solar que ocupó en Barcelona el llamado Almacén de la leña..... 866

Alumbrado de aguas en la margen derecha del río Besós.—Autorización á la Compañía de aguas de Barcelona para el.—Autorizando á la Compañía general de aguas de Barcelona para alumbrar aguas en la margen derecha del Río Besós..... 506

Alumbrado de aguas subálveas del torrente de Senmanat (Barcelona).—Autorización á D. Buenaventura Grases para el.—Autorizando á D. Buenaventura Grases para alumbrar aguas subálveas del torrente de Senmanat (Barcelona)..... 151

Ampliación del plazo para que satisfagan sus atrasos las.—Véase *Corporaciones provinciales y municipales.*

Ampliacion de los plazos marcados para la.—Véase *Matanza de reses de cerda.*

Anotación de la caducidad de las.—Véase *Escrituras anuladas.*

Anticipo de cuatro meses de licencia á un catedrático de la Universidad de la Habana.—Véase *Isla de Cuba.*

Aparatos de hierro.—Véase *Aforos.*

Apertura del.—Véase *Lazareto de Oza (regional de la Coruña).*

Aplazamiento de la renovación bienal de Ayuntamientos.—Véase *Proyectos de ley.*

—— Véase *Ayuntamientos.*

Aplicación del art. 183 *del plan de estudios á los profesores de la.*—Véase *Isla de Cuba.*

Aplicación del reglamento para las carreras de.—Véase *Practicantes y matronas.*

Aplicación de la ley de Propiedad literaria en las.—Véase *Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

Aprobación de las cuentas definitivas del Estado de 1871-72.—Véase *Proyectos de ley.*

Aprobación de una nueva.—Véase *Demarcación notarial.*

Arancel de Aduanas aplicado á los.—Véase *Certificados de tránsito.*

Aranceles consulares.—Comisión para revisar los.—Aprobando el nombramiento de una Comisión para que proceda á la revisión de los Aranceles consulares..... 266

Arbitrios extraordinarios de los.—Véase *Ayuntamientos.*

Archivo general de Indias.—Provisión, cuando dos veces se declare desierto su concurso, de la plaza de Oficial quinto en el.—Disponiendo cómo ha de proveerse la plaza de Oficial de Administra-

Páginas.

ción de la clase de quintos del Archivo general de Indias, cuando se declare por dos veces desierto el concurso 15

Armas de Infantería y Caballería.—Reserva gratuita para las.—Creando la reserva gratuita para las armas de Infantería y Caballería..... 457

—— *Escalas activa y de reserva de las.*—Dictando disposiciones relativas á las escalas activa y de reserva de las Armas de Infantería y Caballería..... 1023

Ascenso á Alférez de la escala de reserva.—Concesión, á todos los sargentos primeros que lo soliciten, del.—Concediendo el ascenso á Alférez de la escala de reserva á todos los sargentos primeros que lo soliciten..... 141

Asimilación de ciertos funcionarios del orden administrativo con los del orden judicial.—Determinación de que no confiere derechos pasivos la.—Determinando que no confiere derechos pasivos la asimilación de ciertos funcionarios del orden administrativo con los del orden judicial 101

Aspirantes á la Judicatura.—Reforma del reglamento de las oposiciones á plazas de.—Reformando el reglamento de las oposiciones á plazas de Aspirantes á la Judicatura..... 933

Autorización al Ministro de Hacienda para crear dos séries de.—Véase *Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100, destinados al canje por otros de las series* E *y* F.

Autorización al Ministro de Marina para adquirir carbón de piedra con destino al apostadero de las.—Véase *Islas Filipinas.*

Autorización al Ministro de la Gobernación para conceder abono de comunicación telegráfica á las.—Véase *Empresas periodísticas.*

Autorización al Director general de Artillería para la adquisición de dos graneadores por la.—Véase *Fábrica de pólvora de Granada.*

Autorización al Director general de Artillería para la adquisición de un montage de cañonera mínima por la.—Véase *Fábrica de Trubia.*

Autorización al Director general para la adquisición de cuatro cañones de acero, con sus montajes, por el.—Véase *Museo de Artillería.*

Autorización al Director general para la adquisición de varios cañones por el.—Véase *Museo de Artillería.*

Autorización al Director general para la adquisición de tres montajes por el.—Véase *Museo de Artillería.*

Autorización al Director general de Artillería para adquirir dos locomóviles con destino á los.—Véase *Parques de Palma y Ceuta.*

Autorización al Director general de Ingenieros para enajenar el solar llamado.—Véase *Almacen de la leña, en Barcelona.*

Autorización al Director general para adquirir, durante cuatro años,

materiales con destino á las obras de la.—Véase *Comandancia de Ingenieros en Bilbao.*

Autorización al Director general para adquirir madera con destino á las obras de la.—Véase *Comandancia de Ingenieros en Ceuta.*

Autorización al Director general para adquirir, durante cuatro años, materiales con destino á la.—Véase *Comandancia de Ingenieros en la Coruña.*

Autorización al Director general para adquirir, durante un año, materiales con destino á las obras de la.—Véase *Comandancia de Ingenieros en Jaca.*

Autorización al Director general de Ingenieros para enajenar los materiales del derribo del arco de entrada al.—Véase *Cuartel del Crucifijo, en Puente la Reina.*

Autorización al Director general de Ingenieros para adquirir tablones y tejas con destino á las obras de la.—Véase *Factoría militar de Granada.*

Autorización al Director general de Ingenieros para adquirir sillería y losa con destino á las obras del.—Véase *Fuerte de Alfonso XII, en Pamplona.*

Autorización al Director general de Ingenieros para contratar la construcción de los.—Véase *Fuertes de Montefaro, Molino de Arés y baterías de costa para su defensa en la ría del Ferrol.*

Autorización al Director general de Ingenieros para adquirir 56 columnas huecas de fundición, con destino al edificio que se construye para.—Véase *Intendencia y Factorías militares en Pamplona.*

Autorización al Director general de Ingenieros para que se construya un.—Véase *Parque de Artillería en la plaza de Vitoria.*

Autorización al Director general de Administración militar para enajenar, por un año, los aprovechamientos del molino harinero de la.—Véase *Factoría de subsistencias de Madrid.*

Autorización al Director general de Administración militar para enajenar una máquina de vapor existente en la.—Véase *Factoría de subsistencias de Barcelona.*

Autorización al Ayuntamiento de Rivadedera para abastecer de aguas al.—Véase *Pueblo de Colombres (Oviedo).*

Autorización á la Compañía de aguas de Barcelona para el.—Véase *Alumbrado de aguas en la margen derecha del río Besós.*

Autorización á la Compañía metalúrgica de aquel término para construir un embarcadero y un muro en la.—Véase *Playa de la Isla de Mazarrón (Murcia).*

Autorización á D. Buenaventura Grases para el alumbrado de.—Véase *Aguas subálveas del torrente de Senmanat (Barcelona).*

Autorización á los Sres. Carranceja y Escandón para construir un al-

Páginas.

macén en la.—Véase *Playa de la bahía de San Vicente de la Barquera (Santander).*

Autorización á D. Edmundo Sykes para construir un muelle de hierro en la.—Véase *Costa del muelle del Hornillo (Murcia).*

Autorización á D. José Antonio Loinaz para reducir el ancho del.—Véase *Canal de Zubicho (Guipúzcoa).*

Autorización á D. Mateo Vila para construir un.—Véase *Muelle embarcadero en el Grao de Castellón.*

Auxiliares del servicio nacional agronómico.—Disposiciones para formar el escalafón de.—Dictando disposiciones para formar el escalafón de auxiliares del servicio nacional agronómico 407

Ayudantes de Campo que deben tener los.—Véase *Oficiales generales.*

Ayuntamiento de Madrid.—Visita de inspección á la Administración del.—Disponiendo que por el Gobernador civil de la provincia de Madrid se gire una visita de inspección á la Administración del Ayuntamiento de la capital..... 392

Ayuntamientos.—Aplazamiento de la renovación bienal de.—Ley, aplazando la renovación bienal de los Ayuntamientos..... 532

—— *Arbitrios extraordinarios de los.*—Circular á los Gobernadores de provincia, dictando disposiciones para regular la imposición de arbitrios extraordinarios á que pueden acudir los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones..... 433

—— *Higiene de las casas de mancebía, y expedición de las cartillas de servicio doméstico á cargo de los.*—Circular, disponiendo que se encarguen los Ayuntamientos de los servicios higiénicos sobre las casas de mancebía ó de cualquiera otra clase, y de los registros y expedición de cartillas á las personas que se dedican al servicio doméstico..... 12

—— *Lugar de los Diputados provinciales en las funciones costeadas por los.*—Determinando el lugar que deben ocupar los Diputados provinciales en las funciones ó actos públicos costeados por los Ayuntamientos..... 351

Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.—Liquidaciones de los débitos para con el Estado de los.—Dictando disposiciones para practicar las liquidaciones de los débitos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con el Estado..... 785

Páginas.

B

Bacalao de Islandia y de las Feroes, procedente de países convenidos.—Véase *Aforos.*

Bagajes que han de facilitarse, en caso de traslado, á los individuos del.—Véase *Cuerpo de Carabineros.*

—— Véase *Cuerpo de la Guardia civil.*

Barca de Arbó (Pontevedra).—Véase *Habilitaciones.*

Bases para la reforma de la contribución industrial y de comercio.—Véase *Proyecto de ley.*

Batería de Buenavista en Barcelona.—Emplazamiento de la.—Declarando de utilidad pública los terrenos necesarios para el emplazamiento de la batería de Buenavista en Barcelona..... 99

Buques mercantes.—Reconocimientos periódicos de los.—Modificando algunos artículos de la Real orden de 14 de Julio último, sobre reconocimientos periódicos de los buques mercantes..... 399

C

Caballos sementales del Estado.—Distribución, para la próxima primavera, de los.—Aprobando el cuadro de distribución de caballos sementales del Estado para el cruce de yeguas en la próxima primavera..... 73

Cable aéreo en las.—Véase *Minas de Bédar.*

Cables de algodón.—Véase *Aforos.*

Cables telegráficos submarinos para unir las Islas de Luzón, Panay, Negros y Cebú.—Véase *Islas Filipinas.*

Cabotaje de los productos agrícolas del Campo español de Melilla en las.—Véase *Aduanas de la Península y Baleares.*

Caducidad de la concesión otorgada á D. C. Pérez Guerrero, del.—Véase *Canal de riego derivado de los ríos Genil y Cubillas (Granada).*

Cajas de madera en que venían unos aristones.—Véase *Aforos.*

Canal de riego derivado de los ríos Genil y Cubillas (Granada).—Caducidad de la concesión otorgada á D. C. Pérez Guerrero, del.—Declarando caducada la concesión del canal de riego derivado de los ríos Genil y Cubillas (Granada), otorgada á D. Carlos Pérez Guerrero..... 796

Canal de Zubicho (Guipúzcoa).—Autorización á D. José Antonio Loinaz para reducir el ancho del.—Autorizando á D. José An-

Páginas.

tonio Loinaz para reducir el ancho de una parte del Canal de Zubicho, y destinar los terrenos ganados á edificaciones..... 356
Canela de Ceylán, en polvo.—Véase *Aforos.*
Cáñamos, linos, yutes y otros hilados.—Introducción de.—Resolviendo se dé traslado á la Cámara de Comercio de Sevilla de varias disposiciones sobre introducción de cáñamos, linos, yutes y otros hilados 87
Cárcel celular de Guadalajara.— Cumplimiento de condenas en la.—Disponiendo que los reos varones, sentenciados á prisión ó presidio correccional por las Audiencias de Guadalajara y Sigüenza, cumplan sus condenas en la cárcel celular de Guadalajara..... 393
Cárceles de partido ó de Audiencia.—Abono de estancias de presos pobres en las.—Dictando disposiciciones sobre el abono de estancias de presos pobres en las cárceles de partido ó de Audiencia. 147
Carreteras del Estado.—De Bellabona al Jaroso de Sierra Almagrera.—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una desde el punto denominado Bellabona, á terminar en el barranco Jaroso de Sierra Almagrera..... 429
—— *De Córdoba á Almadén.*—Ley, disponiendo que la carretera de Córdoba al ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz, se designe en lo sucesivo de Córdoba á Almadén..... 792
—— *De Meruelo á la playa de Noja.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de la plaza de Meruelo, termine en la playa de Noja..... 429
—— *De Orihuela á Almoradí.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una de Orihuela á Almoradí..... 793
—— *De Pola de Laviana á Cabañaquinta.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una que, partiendo de Pola de Laviana, termine en Cabañaquinta..... 430
—— *De Salamanca á Sequeros.*—Ley, disponiendo que la carretera de Salamanca á Sequeros se construya desde la estación de Salamanca, utilizando el puente sobre el Tormes, que forma parte de la carretera de Villacastín á Vigo..... 794
—— *De Tarancón á Villanueva de Haro.*—Ley, disponiendo que la carretera de Tarancón á Fuentelespino de Haro, se prolongue hasta Villaescusa de Haro. 795
—— *De Valladolid á Torremormojón.* —Ley, prolongando hasta Torremormojón la carretera de Valladolid á Ampudia..... 881
—— *De Villalumbroso á Cervatos de la Cueza.*—Ley, incluyendo en el plan general de carreteras una desde la estación de Villalumbroso á Cervatos de la Cueza..... 796
—— *De Zalamea la Real á Aracena.*—Ley, incluyendo en el plan

Páginas.

general de carreteras una de Zalamea la Real (Huelva) á Aracena..... 881

Carretera provincial.—De Llombay á Benifayó.—Incluyendo en el plan de carreteras de la provincia de Valencia la de Llombay á Benifayó..... 431

Casa de baños en la.—Véase *Punta del Parrote (Coruña).*

Categoría de las escuelas de niños y niñas de Hato Grande, en la.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Censo de la población de 31 de Diciembre de 1887.—Declaración oficial del.—Declarando oficiales los resultados del censo de la población de 31 de Diciembre de 1887..... 1040

Centro de Estadística de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Cerdos lechones procedentes del extranjero y destinados á la cria.—Excepción de los diez días de descanso á los.—Exceptuando del período de diez días de descanso á los cerdos lechones de dos y tres meses, procedentes del extranjero y destinados á la cría... 876

Certificados de tránsito.—Arancel de Aduanas aplicado á los.—Disponiendo que se apliquen á los certificados de tránsito las prescripciones del último párrafo de la regla 5.ª de la disposición 12 del Arancel de Aduanas..... 379

Cese, en los Gobiernos de provincia, de la expedición de pasaportes á los que se ausenten á.—Véase *Ultramar ó extranjero.*

Clases pasivas.—Véase *Proyectos de ley.*

Clases pasivas civiles.—Haber ó pensión de las.—Dictando disposiciones para las clasificaciones y declaraciones de haber ó pensión que deban percibir las Clases pasivas civiles..... 91

Clasificación, á los efectos del impuesto sobre alcoholes, de las.—Véase *Mistelas.*

Clínicas médico-quirúrgicas de mujeres y niños en la Habana.—Véase *Isla de Cuba.*

Código civil.—Prórroga hasta 1.º de Mayo para que empiece á regir el.—Prorrogando hasta 1.º de Mayo del corriente año el plazo de sesenta días para que empiece á regir el Código civil..... 153

—— *Nueva edición del.*—Ley, ordenando la publicación de una edición del Código civil con las enmiendas y adiciones que la Comisión general de codificación estime convenientes..... 777

Colegios de María Cristina, de Aranjuez, y de San Lorenzo, del Escorial.—Excepciones del art. 3.º del Real decreto de 28 de Agosto de 1888, aplicadas á los.—Declarando comprendidos en las excepciones del art. 3.º del Real decreto de 28 de Agosto de 1888 el Colegio de María Cristina, de Aranjuez, y el de San Lorenzo, del Escorial..... 885

Colegios notariales.—Juntas directivas de los.—Limitando la facultad

Páginas.

de los Notarios para desempeñar cargos de las Juntas directivas de sus Colegios..... 90

Comandancia de Ingenieros en Bilbao.—Autorización al Director general para adquirir, durante cuatro años, materiales con destino á las obras de la.—Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir los materiales necesarios durante cuatro años para obras de la Comandancia de Bilbao..... 233

Comandancia de Ingenieros en Ceuta.—Autorización al Director general para adquirir madera con destino á las obras de la.—Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir madera para las obras de la Comandancia de Ceuta..... 143

Comandancia de Ingenieros en la Coruña.—Autorización al Director general para adquirir, durante cuatro años, materiales con destino á la.—Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir los materiales necesarios durante cuatro años en la Comandancia de la Coruña..... 312

Comandancia de Ingenieros en Jaca.—Autorización al Director general para adquirir, durante un año, materiales con destino á las obras de la.—Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir los materiales necesarios durante un año para las obras de la Comandancia de Jaca..... 100

Comisión para revisar los.—Véase *Aranceles consulares.*

Compañía Arrendataria de Tabacos.—Reglamento para el Resguardo especial de la.—Aprobando el reglamento para el Resguardo especial de la Compañía Arrendataria de Tabacos..... 896

Compañía Transatlántica.—Presupuesto de 50.000 pesetas que, por media subvención del vapor Ciudad de Cádiz, *se adeudan á la.*—Mandando se incluya en el primer Presupuesto la cantidad de 50.000 pesetas que se adeudan á la Compañía Transatlántica por media subvención del vapor *Ciudad de Cádiz*..... 61

—— *Escala en la Coruña de los vapores correos, procedentes de las Antillas, de la.*—Accediendo á lo solicitado por las Cámaras de Comercio de la Coruña, para que las expediciones de vapores correos de la Compañía Transatlántica, que se dirigen á Santander, procedentes de las Antillas, en la época cuarentenaria, hagan escala en aquel puerto..... 749

—— *Modificación de las escalas, en la Coruña y Santander, de los vapores correos de la.*—Modificando la Real orden de 14 de Mayo último, relativa á la salida de los vapores correos de la Coruña y Santander..... 1083

Concejales.—Renovación bienal de la mitad de.—Fijando los días en que han de efectuarse las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Concejales..... 467

Páginas.

Concejales interinos nombrados según el art. 46 de la ley Municipal.—Continuación en sus puestos de los.—Resolviendo que los Concejales interinos nombrados conforme al art. 46 de la ley Municipal deben continuar en sus puestos hasta que puedan entrar en el Ayuntamiento los Regidores que se elijan el 1.º de Diciembre del presente año..... 782

Concesión, á todos los sargentos que lo soliciten, del.—Véase *Ascensos á Alférez de la escala de reserva.*

Concesión de.—Véase *Indulto por delitos de imprenta y por otros delitos políticos.*

Concesión de los diversos grados de la.—Véase *Orden de Isabel la Católica.*

Condonación de derechos de desembarque y embarque de individuos de la guarnición de Gibraltar.—Véase *Proyectos de ley.*

Condonación de varios trimestres de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en la.—Véase *Provincia de Almería.*

Consideración, como medicamento, de la.—Véase *Sacarina.*

Consideración, como Profesores públicos, de los.—Véase *Maestros de primera enseñanza de establecimientos penales.*

Consideración de los individuos de Telégrafos que sirven en el.—Véase *Ramo de Correos.*

Consignación á favor de los Rectorados de la cantidad necesaria para.—Véase *Gastos de oposiciones á Escuelas públicas.*

Constitución del Banco Español de la.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Construcción de una red general de ferrocarriles de coste reducido.—Véase *Proyectos de ley.*

Consulados de España.—Reglamento de Contabilidad, servicio de Cancillerías y custodia de Archivos de los.—Aprobando el reglamento de Contabilidad, servicio de Cancillerías y custodia de Archivos de los Consulados de España..... 805

Continuación de estudios de.—Véase *Practicantes ó matronas.*

Continuación en sus puestos de los.—Véase *Concejales interinos nombrados según el art. 46 de la ley Municipal.*

Contribución industrial de las.—Véase *Sociedades de seguros sobre la vida.*

Contribución urbana, pendiente de pago, de los bohíos y yagua de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Contribuciones territorial é industrial.—Reglas para domiciliar el pago de las.—Dictando reglas para domiciliar el pago de las cuotas de las contribuciones territorial é industrial..... 926

Corporaciones provinciales y municipales.—Instrucción sobre pago al Tesoro de los atrasos de las.—Aprobando definitivamente la instrucción para el cumplimiento de la ley de 1.º de Agosto de 1887,

Páginas.

concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos..... 274

Corporaciones provinciales y municipales.—Ampliación del plazo para que satisfagan sus atrasos las.—Ley, ampliando el plazo concedido á las Corporaciones provinciales y municipales para que satisfagan, en una sola vez, la totalidad de sus atrasos por contribuciones..... 746

Correos marítimos dentro de la.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Correos marítimos entre la.—Véase *Isla de Puerto Rico y Nueva York.*

Corridas de toros.—Tributo correspondiente á las.—Dictando disposiciones para la imposición del tributo correspondiente á las corridas de toros..... 285

Cortes.—Suspensión de las sesiones de las.—Suspendiendo las sesiones de las Cortes..... 774

—— *Término de la legislatura y reunión de las.*—Declarando terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura, y disponiendo que se reunan el 14 de este mes..... 804

Costa del muelle del Hornillo (Murcia).—Autorización á D. Edmundo Sykes para construir un muelle de hierro en la.—Autorizando á D. Edmundo Sykes para construir en la costa del muelle del Hornillo, inmediato á Aguilas (Murcia), un muelle de hierro para embarque de minerales..... 291

Creación del .—Véase *Cuerpo de empleados de Correos.*

Creación de dos series de títulos de la Deuda perpetua, interior y exterior, al 4 por 100.—Véase *Proyectos de ley.*

Creación de dos nuevas series de.—Véase *Títulos, de 100 y 200 pesetas nominales, de la Deuda perpetua de 4 por 100.*

Creación de una Colonia penitenciaria agrícola en Mindoro.—Véase *Islas Filipinas.*

Creación de una Escuela de Artes y Oficios en Manila.—Véase *Islas Filipinas.*

Crédito extraordinario para la concurrencia á la Exposición de París de los productos de la.—Véase *Isla de Cuba.*

—— Véase *Islas de Puerto Rico.*

—— Véase *Islas Filipinas.*

Créditos extraordinarios para la concurrencia de los productos de Cuba y Puerto Rico á la Exposición de París.—Véase *Proyectos de ley.*

Cuadros de marcha de trenes.—Véase *Ferrocarriles.*

Cuartel del Crucifijo en Puente la Reina.—Autorización al Director general de Ingenieros para enajenar los materiales del derribo del arco de entrada al.—Autorizando al Director general de Ingenieros para la enajenación de los materiales del derribo del arco de entrada al cuartel del Crucifijo en Puente la Reina..... 1039

Páginas.

Cubiertos de metal blanco.—Véase *Aforos.*
Cuerpo de aspirantes á la Judicatura en los años 1890 *y* 1891.—*Plazas que han de sacarse á oposición para formar el.*—Fijando el número de plazas que han de sacarse á oposición para formar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura en los años 1890 y 1891. 636
Cuerpo de Carabineros.—Bagajes que han de facilitarse, en caso de traslado, á los individuos del.—Fijando los bagajes que han de facilitarse á los individuos del Cuerpo de Carabineros, cuando éstos sean trasladados por asuntos del servicio (1)..... 3
—— *Plantilla de Jefes y Oficiales del.*—Modificando la plantilla de Jefes y Oficiales del Cuerpo de Carabineros..... 55
Cuerpo de empleados de Correos.—Creación del.—Creando un Cuerpo de empleados de Correos..... 301
Cuerpo de la Guardia civil.—Bagajes que han de facilitarse, en caso de traslado, á los individuos de la.—Fijando los bagajes que han de facilitarse á los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, cuando éstos sean trasladados por asuntos del servicio (2)..... 4
Cuerpo eclesiástico del Ejército.—Reglamento, cuadro del personal y plantilla de destinos del.—Aprobando el reglamento, cuadro del personal y plantilla de destinos del Cuerpo eclesiástico del Ejército..... 481
Cuerpo eclesiástico de la Armada.—Organización del.—Organizando el Cuerpo eclesiástico de la Armada..... 529
Cumplimiento de condenas en la.—Véase *Cárcel celular de Guadalajara.*
Cumplimiento de la.—Véase *Ley de propiedad literaria.*

D

De Bellabona al Jaroso de Sierra Almagrera.—Véase *Carreteras del Estado.*
De Córdoba á Almadén.—Véase *Carreteras del Estado.*
De Meruelo á la playa de Noja.—Véase *Carreteras del Estado.*
De Orihuela á Almorodí.—Véase *Carreteras del Estado.*
De Pola de Laviana á Cabañaquinta.—Véase *Carreteras del Estado.*
De Salamanca á Sequeros.—Véase *Carreteras del Estado.*
De Tarancón á Villanueva de Haro.—Véase *Carreteras del Estado.*
De Valladolid á Torremormojón.—Véase *Carreteras del Estado.*
De Villalumbruso á Cervatos de la Cueza.—Véase *Carreteras del Estado.*
De Zalamea la Real á Aracena.—Véase *Carreteras del Estado.*

(1) (2) Véase la nota al final de la página 1088.

Páginas.

De Llombay á Benifayó.—Véase *Carretera provincial.*
De Madrid á Navalcarnero.—Véase *Ferrocarriles.*
De Madrid á San Martín de la Vega.—Véase *Ferrocarriles.*
De Monsech á la frontera francesa.—Véase *Ferrocarriles.*
De Navalcarnero á la villa del Prado.—Véase *Ferrocarriles.*
De Obregón á la ría de Soliá (Santander).—Véase *Ferrocarriles.*
De Pontevedra al puerto de Carril.—Véase *Ferrocarriles.*
De San Filiu de Guixols á Gerona.—Véase *Ferrocarriles.*
De Selgua á Barbastro.—Véase *Ferrocarriles.*
De Soto del Rey á Santa Ana.—Véase *Ferrocarriles.*
De Val de Zafán á San Carlos de la Rápita.—Véase *Ferrocarriles.*
De Valencia, Pueblo Nuevo del Mar, á Segorbe.—Véase *Ferrocarriles.*
De Zorroza á Valmaseda.—Véase *Ferrocarriles.*
De Alicante á Elche y Crevillente.—Véase *Tranvías.*
De Bilbao á Santurce.—Véase *Tranvías.*
De Gijón á la Guía (Oviedo).—Véase *Tranvías.*
De Valencia á Burjasot y Godella.—Véase *Tranvías.*
Declaración de interés general de segundo orden del.—Véase *Puerto de las Palmas (Gran Canaria).*
Declaración de que las viudas que se casan no vuelven al disfrute de.—Véase *Pensiones de Montepío.*
Declaración de que no compete al Ministro de Hacienda alterar las.—Véase *Disposiciones sanitarias.*
Declaración de que no son exigibles el francés y el alemán á los alumnos del quinto grupo de la.—Véase *Facultad de Medicina.*
Declaración de que no son exigibles el francés y el alemán á los alumnos de la Facultad de Medicina de la Habana, matriculados según el plan de 1880.—Véase *Isla de Cuba.*
Declaración oficial del.—Véase *Censo de la población de* 31 *de Diciembre de* 1887.
Declaraciones de la Junta de Clases pasivas por servicios en.—Véase *Ultramar.*
Demarcación notarial.—Aprobación de una nueva.—Aprobando una nueva demarcación notarial..... 814
Depósitos mercantiles de tabacos.—Supresión en Barcelona, Cádiz y Santander de los.—Suprimiendo los depósitos mercantiles de tabacos en los puertos de Barcelona, Cádiz y Santander..... 463
Derecho de los viajeros en carruaje de lujo que no pudieran seguir en dicho carruaje.—Véase *Ferrocarriles.*
Derechos, desde el día en que se embarcó en Manila al en que desembarcó en Barcelona, de un funcionario de las.—Véase *Islas Filipinas.*
Derogación del art. 8.° *del Real decreto de* 31 *de Diciembre de* 1867 *en las.*—Véase *Islas Filipinas.*

Páginas.

Descarga de buques.—Admisión de los carabineros en los lazaretos para presenciar la.—Mandando que se publique la Real orden de 30 de Novimbre último, por la que se dispone que los carabineros sean admitidos en los lazaretos para presenciar la descarga de los buques..... 201

Desempeño de cargos civiles oficiales, relativos á su profesión, por los.—Véase *Veterinarios militares.*

Desempeño de cátedras de enseñanza libre por funcionarios públicos de la capital de la.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Destino á Museos de Bellas Artes y Arqueológico de la parte oriental del.—Véase *Palacio de Carlos V en la Alhambra de Granada.*

Determinación de que no confiere derechos pasivos la.—Véase *Asimilación de ciertos funcionarios del orden administrativo con los del orden judicial.*

Devolución de las cantidades que ingresan en la Caja de depósitos de Manila.—Véase *Islas Filipinas.*

Dietas, cuando salgan en comisión del servicio, de los funcionarios de la.—Véase *Isla de Fernando Poo.*

Dietas por el ejercicio del cargo de.—Véase *Jurados.*

Diferencia de haber entre el empleo de su categoría y el cargo que desempeñó interinamente un Magistrado de la Audiencia de la.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Diputados provinciales letrados de los.—Véase *Tribunales de lo Contencioso-administrativo.*

Dirección de Administración local.—Modificación de trámites en los expedientes de la.—Modificando el art. 31 de la instrucción de 30 de Septiembre de 1888 sobre tramitación de los expedientes en la Dirección de Administración local..... 126

Dirección general de Instrucción militar.—Supresión de la.—Suprimiendo la Dirección general de Instrucción militar..... 865

Dirección general de los Registros civil y del Notariado.—Plantilla de la.—Fijando la plantilla del personal de la Dirección general de los Registros civil y del Notariado..... 348

Dirección médica de los.—Véase *Establecimientos balnearios.*

Dispensa del V.º B.º de los Alcaldes en los oficios de existencia de los Jefes superiores de Administración de.—Véase *Ultramar.*

Disposición de que rijan para 1889-90 *los.*—Véase *Presupuestos aprobados por ley de 7 de Julio de* 1888.

Disposición de que los Presupuestos de 1888-89 *rijan para* 1889-90 *en la.*—Véase *Isla de Cuba.*

—— Véase *Isla de Puerto Rico.*

Disposición para que no se consideren como extranjeros los.—Véase *Ganados que regresen de pastar de Portugal.*

Páginas.

Disposicion para que no se sujeten á observación las.—Véase *Vacas de leche que se importen del extranjero y sean reconocidas sanas.*
Disposiciones acerca del.—Véase *Enyesado de los vinos.*
Disposiciones encaminadas á evitar los abusos de la franquicia del.—Véase *Sulfato de cobre importado para saneamiento de viñedos.*
Disposiciones encaminadas á poner término á los abusos de los prebendados de.—Véase *Ultramar.*
Disposiciones para formar el escalafón de.—Véase *Auxiliares del servicio nacional agronómico.*
Disposiciones sanitarias.—Véase *Declaración de que no compete al Ministerio de Hacienda alterar las.*—Declarando que no es de la competencia del Ministerio de Hacienda alterar las disposiciones sanitarias..... 895
Disposiciones sobre.—Véase *Marcas de fábrica y de comercio.*
Distribución de las obras, que envía el Ministerio de Ultramar, entre las Bibliotecas de las.—Véase *Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*
Distribución de los 49.000 hombres llamados al.—Véase *Servicio militar activo.*
Distribución para la próxima primavera de los.—Véase *Caballos sementales del Estado.*

E

Ejercicio en provincias de las funciones de los.—Véase *Abogados del Estado.*
Elección de Diputados á Córtes en las provincias de Cuba y Puerto Rico.—Véase *Proyectos de ley.*
Elecciones municipales.—Operaciones para.—Circular, dictando disposiciones sobre las operaciones para elecciones municipales..... 535
Elevación á la clase de permanentes de las.—Véase *Escuelas incompletas vacantes en Burgos.*
Emplazamiento de la.—Véase *Batería de Buenavista en Barcelona.*
Empresas periodísticas.—Autorización al Ministro de la Gobernación para conceder abono de comunicación telegráfica á las.—Autorizando al Ministro para conceder á las Empresas periodísticas abonos de transmisión, á precio reducido, por determinados conductores de la red telegráfica general..... 544
—— *Reglamento para la ejecución del Regl decreto sobre abono de comunicación telegráfica á las.*—Aprobando el reglamento para la ejecución del Real decreto relativo al régimen y servicio de las comunicaciones telegráficas que se concedan en abono á la prensa..... 630

Páginas.

Encargados de la Administración de justicia.—Nombramientos, ascensos y traslaciones de los.—Dictando disposiciones respecto á nombramientos, ascensos y traslaciones de los encargados de la administración de justicia..... 162

Encargo de un proyecto de reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumo en las.—Véase *Islas de Cuba y Puerto Rico.*

Enseñanza del idioma castellano en las.—Véase *Islas Filipinas.*

Entrega de pase á los.—Véase *Mozos que no residan en el pueblo de su alistamiento.*

Enyesado de los vinos.—Disposiciones acerca del.—Dictando disposiciones acerca del enyesado de los vinos 128

Escala en la Coruña de los vapores correos, procedentes de las Antillas, de la.—Véase *Compañía Transatlántica.*

Escalas activa y de reserva de las.—Véase *Armas de Infantería y Caballería.*

Escrituras anuladas.— Anotación de la caducidad de las.—Declarando que los Notarios están obligados á anotar la caducidad al pie de las escrituras anuladas 268

Escuela Naval flotante.—Reglamento de las Juntas de exámenes de oposición á ingreso en la.—Aprobando el reglamento para el régimen y gobierno interior de las Juntas de exámenes de oposición á ingreso en la Escuela Naval flotante 104

Escuelas incompletas vacantes en Burgos.—Elevación á la clase de permanentes de las.—Elevando á la clase de permanentes las Escuelas incompletas que se encuentran vacantes en la provincia de Burgos 419

España y el Ecuador.—Tratado adicional al de paz y amistad entre.—Tratado adicional al de paz y amistad celebrado entre España y el Ecuador..... 360

Españoles desvalidos en el extranjero.—Socorro á.—Concediendo un crédito extraordinario para socorrer á españoles desvalidos residentes en el extranjero..... 892

Establecimiento de.—Véase *Estaciones telegráficas en poblaciones cabezas de partido judicial y en las de alguna importancia.*

Establecimientos balnearios.—Dirección médica de los.—Disponiendo que ciertos establecimientos balnearios sean dirigidos cada uno de ellos por distinto Médico Director..... 149

—— *Mejora y corrección de abusos en los.*—Dictando reglas para mejorar y corregir abusos en la organización de los establecimientos minero-medicinales..... 190

Establecimientos de Beneficencia particular.—Legados ó donaciones hechos á los.—Disponiendo cómo han de emplearse los legados ó

Páginas.

donaciones hechos á los establecimientos de beneficencia particular..... 510

Estaciones telegráficas en poblaciones cabezas de partido judicial y en las de alguna importancia.—Establecimiento de.—Dictando reglas para el establecimiento de estaciones telegráficas en las poblaciones cabezas de partido judicial y en las de alguna importancia situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado ó á menos de cinco kilómetros de distancia..... 95

Estado trimestral de la aplicación dada por los Delegados de Hacienda á los.—Véase *Recargos de la contribución territorial.*

Excepción de los diez días de descanso á los.—Véase *Cerdos lechones procedentes del extranjero y destinados á la cría.*

Excepción de pagar derechos de exportación por el tabaco que se recolecte en las colonias de San Antonio y Santa Isabel.—Véase *Islas Filipinas.*

Excepciones del art. 3.° del Real decreto de 28 de Agosto de 1888, aplicadas á los.—Véase *Colegios de María Cristina, de Aranjuez, y de San Lorenzo, del Escorial.*

Expedición de títulos de ciertos empleados por el Subsecretario del.—Véase *Ministerio de Ultramar.*

Expedientes de.—Véase *Adjudicación de fincas á la Hacienda.*

Extensión de las leyes de Presupuestos de 29 de Junio último para Cuba y Puerto Rico á las.—Véase *Islas Filipinas.*

F

Fábrica de sales de sosa de los Sres. Boada y Bringas, de Barcelona.—Véase *Habilitaciones.*

Fábrica de pólvora de Granada.—Autorización al Director general de Artillería para la adquisición de dos graneadores por la.—Autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de pólvora de Granada adquiera dos graneadores, sistema Taylor et Challen, de Birminghan..... 1039

Fábrica de Trubia.—Autorización al Director general de Artillería para la adquisición de un montaje de cañonera mínima por la.—Autorizando al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera un montaje de cañonera mínima para cañón de hierro entubado..... 23

Factoría de subsistencias de Barcelona.—Autorización al Director general de Administración militar para enajenar una máquina de vapor existente en la.—Autorizando al Director general de Ad-

Páginas.

ministración militar para enajenar una máquina de vapor existente en la antigua Factoría de subsistencias de Barcelona.... 313

Factoría militar de Granada.—Autorización al Director general de Ingenieros para adquirir tablones y tejas con destino á las obras de la.—Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir los tablones y tejas necesarios para las obras de la Factoría militar de Granada..... 411

Factoría de subsistencias de Madrid.—Autorización al Director general de Administración militar para enajenar, por un año, los aprovechamientos del molino harinero de la.—Autorizando al Director general de Administración militar para enajenar, por un año, los aprovechamientos del molino harinero de la Factoría de subsistencias de Madrid..... 412

Facultad de Medicina.—Declaración de que no son exigibles el francés y el alemán á los alumnos del quinto grupo de la.—Declarando que no es aplicable á los alumnos del quinto grupo de la Facultad de Medicina la disposición que exige el estudio de francés y de alemán..... 467

Fallecimientos de los Caballeros Gran Cruz de la.—Véase *Orden de* Isabel la Católica.

Ferrocarriles.—Cuadros de marcha de trenes.—Disponiendo que todo cuadro de marcha de trenes sólo esté en vigor un año..... 289

—— *Derecho de los viajeros en carruaje de lujo que no pudieran seguir en dicho carruaje.*—Determinando el derecho de los viajeros de carruaje de lujo que por cualquier accidente no pudieran seguir en él..... 297

—— *Importación de materiales para construcción de.*—Dictando reglas á que han de someterse las Sociedades constructoras y las Administraciones de Aduanas respecto á la importación de materiales para la construcción de ferrocarriles..... 871

—— *Transmisión de telegramas de Fomento por las Compañías de.*—Disponiendo que todas las Compañías de ferrocarriles están obligadas á transmitir los telegramas del Ministerio de Fomento y otras dependencias del mismo..... 35

—— *De Madrid á Navalcarnero.*—Ley, prorrogando por dos años más el plazo de tres concedido á D. Angel Velao para terminar las obras del ferrocarril de Madrid á Navalcarnero..... 427

—— *De Madrid á San Martín de la Vega.*—Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Federico Lucini la construcción y explotación de un ferrocarril económico desde Madrid á San Martín de la Vega..... 425

—— *De Monsech á la frontera francesa.*—Declarando caducada la autorización concedida á la Empresa constructora del ferroca-

Páginas.

rril de las minas de Monsech á Lérida para construir un ferrocarril á la frontera francesa por el valle de Arán..... 519

Ferrocarriles.—De Navalcarnero á la villa del Prado.—Ley, autorizando al Gobierno para conceder á D. Eugenio Roeset la construcción y explotación de un camino de hierro de vía estrecha desde Navalcarnero á la Villa del Prado..... 776

—— *De Obregón á la ría de Soliá (Santander).*—Autorizando á Don José Mac-lennan para que ocupe los terrenos de dominio público necesarios para la construcción del ferrocarril de uso particular, de Obregón á la ría de Soliá (Santander.)..... 1061

—— *De Pontevedra al Puerto de Carril.*—Otorgando á la Sociedad *The Coruña Santiago and Peninsular Railway Company Limited* la concesión del ferrocarril de Pontevedra al puerto de Carril... 354

—— *De San Feliu de Guixols á Gerona.*—Otorgando á D. Juan Casas la concesión del ferrocarril que, partiendo de San Feliu de Guixols, termine en Gerona..... 355

—— *De Selgua á Barbastro.*—Reconociendo á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte personalidad jurídica respecto á la concesión del ferrocarril de Selgua á Barbastro..... 131

—— *De Soto de Rey á Santa Ana.*—Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Arnaldo Conde Sizzo Noris la concesión de una línea férrea de Soto de Rey á Ciaño Santa Ana..... 880

—— *De Val de Zafán á San Carlos de la Rápita.*—Ley, concediendo á la Compañía de los ferrocarriles de Zaragoza al Mediterráneo, concesionaria del de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, el plazo de cuatro años para terminar las obras de éste..... 426

—— *De Valencia, Pueblo Nuevo del Mar, á Sejorbe.*—Declarando de utilidad pública el ferrocarril económico de Valencia, Pueblo Nuevo del Mar, á Segorbe..... 641

—— *De Zorroza á Valmaseda.*—Autorizando la transferencia del ferrocarril de Zorroza á Valmaseda, hecha por D. Ramón Bergé á la Compañía del ferrocarril del Cadagua..... 502

Fiestas de precepto en que dejará de haber oficina y despacho en las.—Véase *Aduanas.*

Fijación de la fuerza del Ejército permanente de 1889-90.—Véase *Proyectos de ley.*

Fijación de las fuerzas navales para 1889-90.—Véase *Proyectos de ley.*

Filtros de lana para fabricabión de papel.—Véase *Aforos.*

Formación de.—Véase *Listas electorales.*

Formación de planos perimetrales de los distritos municipales de la Península é Islas Baleares y Canarias.—Véase *Proyectos de ley.*

Formalización de las cuentas de Obras públicas de la.—Véase *Isla de Fernando Poo.*

Páginas.

Franquicia de derechos aduaneros del.—Véase *sulfato de cobre importado para saneamiento de viñedos.*

Franquicia de derechos de importación del sulfato de cobre para saneamiento de viñedos.—Véase *Proyectos de ley.*

Fuente Caliente (Burgos).—Véase *Aguas minero-medicinales.*

Fuente de Salugral en Hervás (Cáceres).—Véase *Aguas minero-medicinales.*

Fuerte de Alfonso XII en Pamplona.—Autorización al Director general de Ingenieros para adquirir sillería y losa con destino á las obras del.—Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir la sillería y losa necesarias para las obras del fuerte de Alfonso XII en Pamplona..... 411

Fuertes de Montefaro, Molino de Arés y baterías de costa para su defensa en la ría del Ferrol.—Autorización al Director general de Ingenieros para contratar la construcción de los.—Autorizando al Director general de Ingenieros para contratar la construcción de los fuertes de Montefaro, Molino de Arés y baterías de costa para su defensa en la ría del Ferrol..... 313

Fuerza de los.—Véase *Regimientos de Artillería.*

Funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal.—Licencias, traslaciones y permutas de los.—Dictando reglas sobre licencias, traslaciones y permutas de los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal..... 154

G

Ganados que regresen de pastar de Portugal.—Disposición para que no se consideren como extranjeros los.—Disponiendo que no se consideren como extranjeros los ganados que regresen de pastar de Portugal..... 144

Gastos de oposiciones á escuelas públicas.—Consignación á favor de los Rectorados de la cantidad necesaria para.—Disponiendo que las Juntas provinciales de Instrucción pública y la municipal de primera enseñanza de Madrid pongan á disposición de los respectivos Rectorados la mitad de la partida destinada á gastos de oposiciones..... 463

Gastos é ingresos del Estado en el.—Véase *Golfo de Guinea.*

Golfo de Guinea.—Gastos é ingresos del Estado en el.—Fijando los gastos del Estado y los ingresos para las posesiones españolas del golfo de Guinea..... 21

Páginas.

H

Haber ó pensión de las.—Véase *Clases pasivas.*

Haberes de ciertos empleados cesantes ó dimisionarios de.—Véase *Ultramar.*

Haberes de navegación de un Contador de la Aduana de Matanzas.—Véase *Isla de Cuba.*

Haberes, durante su licencia por enfermos, de los Presidentes de la Audiencia de Manila.—Véase *Islas Filipinas.*

Habilitaciones.—Aduana de San Feliu de Guixols.—Habilitando la Aduana de San Feliu de Guixols para la introducción y despacho de materiales de ferrocarriles..... 30

—— *Aduanas de Tuy, Fregeneda y Fuentes de Oñoro.*—Habilitando las Aduanas de Tuy, Fregeneda y Fuentes de Oñoro para el despacho de muestrarios con franquicia condicional..... 742

—— *Barca de Arbó (Pontevedra).*—Habilitando la barca de Arbó (Pontevedra) para la exportación á Portugal de los frutos del país..... 870

—— *Fábrica de sales de sosa de los Sres. Boada y Buigas, de Barcelona.*—Permitiendo descargar ciertas mercancías nacionales al pie de una fábrica de sales de sosa de los Sres. Boada y Buigas, de Barcelona..... 63

—— *Muelle de las Arenas (ría de Bilbao).*—Habilitando el muelle de las Arenas en la ría de Bilbao para la carga y descarga de carbones, leñas y otros artículos..... 383

—— *Muelle de Playuelas (Murcia).*—Ampliando la habilitación concedida al muelle de Playuelas (Murcia) para el desembarque de materiales de construcción y maquinaria..... 931

—— *Muelles de Martínez de las Rivas y Palmer, de Bilbao.*—Accediendo á lo solicicitado por los Sres. Martínez de las Rivas y Palmer, de Bilbao, para que sean reconocidos y despachados en sus muelles los materiales y efectos que se importen con destino á sus astilleros..... 743

—— *Playa de la Malajueta.*—Habilitando la playa de la Malagueta para el desembarque de carbones, maderas y duelas..... 163

—— *Playa de Parazuelos (Murcia).*—Habilitando la playa de Parazuelos (Murcia) para el desembarque y despacho del material de un ferrocarril económico á las minas de hierro *Bosque* y *Vulcano*..... 869

—— *Puerto de La Higuera, en la costa de Moguer (Huelva).*—Habilitando el puerto de la Higuera en la costa de Moguer (Huelva), para el desembarque de los útiles y artefactos que se indican.... 928

—— *Puerto de La Laja (Huelva).*—Accediendo á lo solicitado por

Páginas.

la Compañía inglesa *The Metre y Chimical Limited* respecto á embarque de minerales, con ciertas condiciones, en el puerto de la Laja (Huelva)..... 296

Habilitaciones.—Puerto de Mugía (Coruña).—Habilitando el puerto de Mugía (Coruña) para la exportación de los depósitos flotantes de langosta viva, y carga y descarga de efectos mercantiles.. 521

—— *Puerto del Sou (Coruña).*—Habilitando el Puerto del Sou (Coruña), para cargar y descargar toda clase de mercancías nacionales ó extranjeras, nacionalizadas por el pago de sus derechos en otras Aduanas con documentación de la de Muros..... 875

—— *Punto de Arbalza (Vizcaya).*—Habilitando el punto denominado Arbalza (Vizcaya) para el embarque de yeso en Ibarrangüelna..... 929

—— *Punto de Aspe (ría del Nervion).*—Autorizando al contratista de las obras del puerto exterior de Bilbao para desembarcar por el punto de Aspe el material que para su empresa introduzca del extranjero 456

—— *Punto de La Laja (Huelva).*—Habilitando el punto de la Laja (Huelva) para importar material de ferrocarril..... 930

—— *Punto de La Mola en Mahón.*—Habilitando el punto de la Mola, en Mahón, para la descarga y despacho del material destinado á las obras de la fortaleza de Isabel II..... 894

—— *Punto de La Olla (Alicante).*—Habilitando el punto de La Olla (Alicante), para las operaciones de carga y descarga de mercancías y embarque de pasajeros..... 522

—— *Punto de Río Cabo (Oviedo).*—Habilitando el punto de Río Cabo (Oviedo) para el desembarque de ciertos materiales de construcción..... 742

—— *Salina de la Isleta (Cádiz).*—Habilitando la salina de la Isleta (Cádiz) para introducir los materiales de construcción con destino á la misma, y para embarcar sal por el Guadalete..... 520

Higiene de las casas de mancebía y expedición de las cartillas de servicio doméstico, á cargo de los.—Véase *Ayuntamientos.*

Hospital en Santa Isabel de la.—Véase *Isla de Fernando Poo.*

I

Iglesia en Santa Isabel de la.—Véase *Isla de Fernando Poo.*

Importación de materiales para construcción de.—Véase *Ferrocarriles.*

Impuesto de consumos de la.—Véase *Oleina.*

Incidencias de.—Véase *Venta de bienes desamortizados.*

Indulto por delitos de imprenta y por otros delitos políticos.—Concesión

Páginas.

de.—Concediendo indulto de las penas impuestas á consecuencia de los delitos cometidos por medio de la imprenta y de otros delitos políticos..... 64

Ingreso en concepto de depósito de las.—Véase *Obligaciones que presenten los Capitanes ó consignatarios para responder de multas ó derechos controvertidos.*

Insectos para estudios entomológicos.—Véase *Aforos.*

Inspección de las.—Véase *Aguas minero-medicinales.*

Instrucción para inscribir los.—Véase *Matrimonios canónicos y sentencias de nulidad ó divorcio de los mismos.*

Instrucción para la administración y cobranza de los impuestos sobre la.—Véase *Propiedad minera.*

Instrucción para los aspirantes á ingreso en la.—Véase *Academia general militar.*

Instrucción sobre pago al Tesoro de los atrasos de las.—Véase *Corporaciones provinciales y municipales.*

Intendencia y Factorías militares en Pamplona.—Autorización al Director general de Ingenieros para adquirir 56 columnas huecas de fundición, con destino al edificio que se construye para.—Autorizando al Director general de Ingenieros para adquirir 56 columnas huecas de fundición con destino al edificio que se construye en Pamplona para Intendencia y Factorías militares..... 867

Interpretación de las instrucciones para los aspirantes á ingreso en la.—Véase *Academia general militar.*

Introducción de.—Véase *Cáñamos, linos, yutes y otros hilados.*

Isla de Cuba.—Anticipo de cuatro meses de licencia á un Catedrático de la Universidad de la Habana.—Aprobando el anticipo de cuatro meses de licencia concedidos por el Gobierno general de la Isla de Cuba al Catedrático de la Universidad de la Habana D. Joaquín Laudo y Esteve..... 84

—— *Aplicación del art. 183 del plan de estudios á los Profesores de la.*—Declarando que el art. 183 del plan de estudios vigente en la Isla de Cuba sólo es aplicable á los Profesores que han obtenido la propiedad de su cátedra..... 153

—— *Centro de Estadística de la.*—Organizando el Centro de Estadística de la Isla de Cuba..... 889

—— *Clínicas médico-quirúrgicas de mujeres y niños en la Habana.*—Dictando disposiciones respecto á los cursos de clínicas médico-quirúrgicas de mujeres y niños en la Habana..... 884

—— *Contribución urbana, pendiente de pago, de los bohíos de guano y yagua de la.*—Resolviendo se declaren fallidas las cuotas pendientes de pago por contribución urbana de los bohíos de guano y yagua de Cuba..... 753

Páginas.

Isla de Cuba.—Crédito extraordinario para la concurrencia á la Exposición de París de los productos de la.—Ley, concediendo un crédito extraordinario para auxiliar la concurrencia á la Exposición de París de los productos de la Isla de Cuba..... 365

—— *Declaración de que no son exigibles el francés y el alemán á los alumnos de la Facultad de Medicina de la Habana, matriculados según el plan de* 1880.—Declarando que la aprobación de un curso de lengua francesa y alemana no es exigible á los alumnos de la Facultad de Medicina de la Habana que se hallen matriculados con arreglo al plan de 1880..... 480

—— *Disposición de que los presupuestos de* 1888-89 *rijan para* 1889-90 *en la.*—Disponiendo que en el año económico de 1889-90 continúen rigiendo en la Isla de Cuba los presupuestos de 1888-89.. 1043

—— *Haberes de navegación de un Contador de la Aduana de Matanzas.*—Resolviendo un expediente relativo á los haberes de navegación reconocidos y liquidados á D. Julio Torrado, Contador que fué de la Aduana de Matanzas..... 465

—— *Junta de Obras del puerto en Santiago de la.*—Autorizando la creación en Santiago de Cuba de una Junta de Obras del puerto..... 876

—— *Provisión de las plazas de auxiliares en los Institutos de la.*—Dictando disposiciones para la provisión de las plazas de auxiliares en los Institutos últimamente creados en la Isla de Cuba. 152

—— *Recomendación de formar inventario de los bienes que el Estado posee en la.*—Recomendando al Gobernador general de la Isla de Cuba la formación de inventarios de los bienes que el Estado posee en dicha Isla..... 386

Islas de Cuba y Puerto Rico.—Encargo de un proyecto de reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos en las.—Encargando á los Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico la redacción de un proyecto de reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos..... 225

—— *Política del Gobierno en las.*—Circular á los Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico, comunicándoles instrucciones sobre la política del Gobierno..... 44

Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.—Aplicación de la ley de Propiedad literaria en las.—Disponiendo que se cumpla en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 del actual, sobre aplicación de la ley de Propiedad literaria..... 19

—— *Distribución de las obras, que envía el Ministerio de Ultramar, entre las Bibliotecas de las.*—Recomendando á los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas la más conveniente

Página

distribución, entre las Bibliotecas públicas, de los ejemplares que envía el Ministerio de las obras que el mismo ha adquirido..... 367

Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.—Marcas de fábrica en las.—Aclarando los apartados 4.° y 5.° del art. 18 de los Reales decretos de 21 de Agosto de 1884 y 26 de Octubre último, sobre marcas de fábrica en Cuba, Puerto Rico y Filipinas..... 161

Isla de Puerto Rico.—Categoría de las escuelas de niños y niñas de Hato Grande, en la.—Elevando á la categoría de primera clase las escuelas elementales de niños y niñas de Hato Grande (Puerto Rico)..... 52

—— *Correos marítimos dentro de la.*—Expresando las circunstancias que han de reunir los vapores de la casa Vijande y Compañía, de Puerto Rico, para ser considerados como correos..... 409

—— *Constitución del Banco Español de la.*—Aprobando el acta de constitución del Banco Español de Puerto Rico..... 83

—— *Crédito extraordinario para la concurrencia á la Exposición de París de los productos de la.*—Ley, concediendo un crédito extraordinario para auxiliar la concurrencia á la Exposición de París de los productos de Puerto Rico..... 366

—— *Desempeño de cátedras de enseñanza libre por funcionarios públicos de la capital de la.*—Autorizando á los funcionarios públicos de la capital de Puerto Rico para que puedan desempeñar cátedras en la Institución de enseñanza libre superior de la misma capital..... 43

—— *Diferencia de haber entre el empleo de su categoría y el cargo que desempeñó interinamente un Magistrado de la Audiencia de la.*—Declarando á D. Ricardo Maya, Magistrado que fué de la Audiencia de Puerto Rico, sin derecho á la diferencia de haber entre el empleo de su categoría y el cargo que desempeñó interinamente..... 89

—— *Disposición de que los presupuestos de* 1888-89 *rijan para* 1889-90 *en la.*—Disponiendo que en el año económico de 1889-90 continúen rigiendo en la Isla de Puerto Rico los presupuestos de 1888-89..... 1044

—— *Sueldo de los Magistrados suplentes, propuestos por la Audiencia de la.*—Concediendo á los funcionarios propuestos por la Audiencia de Puerto Rico para Magistrados suplentes, el sueldo que les corresponda hasta la fecha en que se puso el cúmplase al Decreto de 28 de Diciembre último..... 751

—— *Supresión de la Junta consultiva de Obras públicas de la.*—Suprimiendo la Junta consultiva de Obras públicas de la Isla de Puerto Rico..... 74

Isla de Puerto Rico y New-York.—Correos marítimos entre la.—

Páginas.

Autorizando á los Sres. J. M. Ceballos y Compañía para que sean considerados sus vapores como correos marítimos entre Puerto Rico y New-York, con arreglo á las condiciones que se mencionan..... 85

Isla de Fernando Poo.—Dietas, cuando salgan en comisión del servicio, de los funcionarios de la.—Señalando las dietas que deben abonarse á los funcionarios de Fernando Poo cuando salgan en comisión del servicio..... 865

—— *Formalización de las cuentas de Obras públicas de la.*—Manifestando al Gobernador de Fernando Poo cómo deben formalizarse las cuentas de Obras públicas que expresa..... 868

—— *Hospital en Santa Isabel de la.*—Autorizando al Ministro para adquirir un edificio de palastro de acero destinado á hospital en Santa Isabel de Fernando Poo..... 888

—— *Iglesia en Santa Isabel de la.*—Autorizando al Ministro para adquirir un edificio de palastro de acero destinado á Iglesia en Santa Isabel de la Isla de Fernando Poo..... 296

—— *Licencias por enfermedad á los empleados públicos de la.*—Declarando que el Gobernador de Fernando Poo puede conceder licencia por enfermedad á los empleados públicos..... 264

Isla de Fernando Poo y Marruecos.—Nuevos itinerarios de los vapores de la Compañía Transatlántica en las líneas de la.—Aprobando nuevos itinerarios para el servicio marítimo de los vapores de la Compañía Transatlántica, en las líneas de Marruecos y Fernando Poo..... 780

Islas Filipinas.—Autorización al Ministro de Marina para adquirir carbón de piedra con destino al Apostadero de las.—Autorizando al Ministro para adquirir carbón de piedra para el Apostadero de Filipinas..... 236

—— *Cables telegráficos submarinos para unir las Islas de Luzón, Panay, Negros y Cebú.*—Autorizando al Ministro para que admita á público concurso proposiciones de construcción é inmersión de tres cables telegráficos submarinos que han de unir la Isla de Luzón con la de Panay, ésta con la de Negros y esta última con la de Cebú..... 339

—— *Creación de una colonia penitenciaria agrícola en Mindoro.*—Creando en la Isla de Mindoro (Filipinas), una colonia penitenciaria agrícola..... 66

—— *Creación de una Escuela de Artes y Oficios en Manila.*—Creando en Manila una Escuela práctica profesional de Artes y Oficios..... 436

—— *Crédito extraordinario para la concurrencia á la Exposición de París de los productos de las.*—Concediendo un crédito extraor-

Páginas.

dinario para ampliar la concurrencia á la Exposición de París de los productos de Filipinas..... 140

Islas Filipinas.—Derechos, desde el día en que se embarcó en Manila al en que desembarcó en Barcelona, de un funcionario de las.—Resolviendo que debe considerarse á D. Víctor Pérez Bustillo, y á los funcionarios que se hallaren en idéntica situación, como Jefe de Negociado de primera clase desde el día en que se embarcó en Manila hasta el en que desembarcó en Barcelona.... 346

—— *Derogación del art. 8.° del Real decreto de 31 de Diciembre de 1867 en las.*—Resolviendo un expediente promovido por la Ordenación de pagos de Filipinas sobre derogación del art. 8.° del Real decreto de 31 de Diciembre de 1867..... 534

—— *Devolución de las cantidades que ingresan en la Caja de Depósitos de Manila.*—Aclarando la Real orden de 21 de Abril de 1888 sobre devolución de las cantidades que ingresan en la Caja de Depósitos de Manila..... 18

—— *Enseñanza del idioma castellano en las.*—Encargando al Gobernador general de Filipinas que haga cumplir con todo rigor el Real decreto de 12 de Septiembre de 1883, que declara obligatoria en el Archipiélago la enseñanza del idioma castellano..... 98

—— *Excepción de pagar derechos de exportación por el tabaco que se recolecte en las colonias de San Antonio y Santa Isabel.*—Exceptuando del pago de los derechos de exportación el tabaco que se recolecte en las colonias agrícolas de San Antonio y Santa Isabel, propiedad de la Compañía general de tabacos de Filipinas.. 195

—— *Extensión de las leyes de Presupuestos de 29 de Junio último para Cuba y Puerto Rico, á las.*—Haciendo extensivos al Archipiélago filipino los preceptos de las leyes de Presupuestos de 29 de Junio último para Cuba y Puerto Rico..... 267

—— *Haberes, durante su licencia por enfermos, de los Presidentes de la Audiencia de Manila.*—Declarando con derecho á percibir sus haberes, durante el tiempo que permaneció con licencia por enfermo, á D. Antonio Izquierdo, Presidente que fué de la Audiencia de Manila..... 50

—— *Ley del Notariado, con las modificaciones que se expresan, en las.*—Declarando en vigor en las Islas Filipinas la ley del Notariado vigente en la Península, con las modificaciones que se expresan..... 175

—— *Ley Hipotecaria y del Registro de la propiedad para las.*—Aprobando la ley Hipotecaria y del Registro de la propiedad para las Islas Filipinas..... 642

—— *Líneas telegráficas terrestres en las Islas de Panay, Negros y Cebú.*—Autorizando al Ministro para que á su vez autorice al

Páginas.

Gobernador general de las Islas Filipinas, á fin de que ordene la ejecución de obras de líneas telegráficas terrestres en las Islas de Panay, Negros y Cebú..... 343

Islas Filipinas.—Planteamiento de la Escuela de Artes y Oficios en Manila.—Encargando al Gobernador general de Filipinas el planteamiento de la Escuela de Artes y Oficios en Manila..... 472

—— *Propósitos del Gobierno sobre el régimen de las.*—Exponiendo al Gobernador general de Filipinas los propósitos del Gobierno sobre el régimen de dichas Islas..... 46

—— *Reglamento para el impuesto de capitación personal de chinos en las.*—Aprobando el reglamento para el impuesto de capitación personal de chinos en Filipinas..... 754

—— *Reglamento sobre venta de terrenos baldíos del Estado en las.*—Aprobando el reglamento sobre venta de terrenos baldíos del Estado, en Filipinas..... 76

—— *Servicio de semáforos en las.*—Aprobando la medida adoptada por el Gobierno general de las Islas Filipinas sobre organización del servicio de semáforos..... 53

—— *Servicio telefónico de Manila.*—Adjudicando, mediante subasta, la concesión del servicio telefónico de Manila á D. Joaquín Batlle..... 778

—— *Suplemento de crédito á material de hospitales de Guerra en el presupuesto de las.*—Concediendo un suplemento de crédito á material de hospitales de Guerra del presupuesto de Filipinas de 1888, en ampliación..... 1082

J

Junta de Obras del puerto en Santiago de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Junta para administrar los fondos del material del.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*

Juntas directivas de los.—Véase *Colegios notariales.*

Jurados.—Dietas por el ejercicio del cargo de.—Fijando las dietas que han de abonarse á los jurados por el ejercicio de su cargo..... 924

Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo.—Turno, para la ponencia, de los pleitos sometidos á la.—Fijando el criterio que ha de observarse en el turno para la ponencia de los pleitos sometidos á la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo..... 882

Páginas.

L

Lazareto de Oza (regional de la Coruña).—Apertura del.—Autorizando la apertura del lazareto de Oza, regional de la Coruña. 343
Lebrija (Sevilla).—Véase *Marismas.*
Legados ó donaciones hechos á los.—Véase *Establecimientos de Beneficencia particular.*
Ley asimilando con los de la Península á los funcionarios de.—Véase *Ultramar.*
Ley de propiedad literaria.—Cumplimiento de la.—Circular, dictando disposiciones para el estricto cumplimiento de la ley de Propiedad literaria vigente..... 9
Ley del Notariado, con las modificaciones que se expresan, en las.—Véase *Islas Filipinas.*
Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad para las.—Véase *Islas Filipinas.*
Ley modificando el impuesto sobre.—Véase *Alcoholes y bebidas espirituosas.*
Licencias por enfermedad á los empleados públicos de la.—Véase *Isla de Fernando Poo.*
Licencias, traslaciones y permutas de los.—Véase *Funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal.*
Limitación de permutas entre.—Véase *Registradores de la Propiedad.*
Líneas telegráficas terrestres en las Islas de Panay, Negros y Cebú.—Véase *Islas Filipinas.*
Liquidaciones de los débitos, para con el Estado, de los.—Véase *Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.*
Listas electorales.—Formación de.—Circular á los Gobernadores dictando disposiciones sobre formación de listas electorales..... 31
Lugar de los Diputados provinciales en las funciones costeadas por los.—Véase *Ayuntamientos.*

LL

Llamamiento de 49.000 hombres al.—Véase *Servicio militar activo.*

Páginas.

M

Maestros de primera enseñanza de Establecimientos penales.—Consideración, como Profesores públicos, de los.—Ley, disponiendo que los Maestros de primera enseñanza de Establecimientos penales sean considerados como Profesores públicos 424

Marcas de fábrica en las.—Véase *Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

Marcas de fábrica y de comercio.—Disposiciones sobre.—Dictando disposiciones sobre marcas de fábrica y de comercio 159

Margen de la ría de Boo (Santander).—Véase *Marismas.*

Margen izquierda de la ría de Mijeras (Santander).—Véase *Marismas.*

Marismas.—Lebrija (Sevilla).—Declarando caducada la concesión de las marismas de Lebrija (Sevilla), otorgada á D. Jacobo Zobel 234

—— *Margen de la ría de Boo (Santander).*—Autorizando á D. Fidel Carrión para desecar y aprovechar una marisma en la margen de la ría de Boo, término de Camargo (Santander) 290

—— *Margen izquierda de la ría de Mijeras (Santander).*—Autorizando á D. Ramón Palazuelos para desecar y aprovechar una marisma en la margen izquierda de la ría de Mijeras, en la provincia de Santander 358

—— *Puerto Real (Cádiz).*—Otorgando á D. José Sande y Doña Isabel Rodríguez un trozo de marisma en término de Puerto Real (Cádiz) para construir una salina 171

—— *Puerto Real (Cádiz).*—Concediendo á D. Manuel Castañeda autorización para construir salinas sobre unos terrenos de marismas en término de Puerto Real (Cádiz) 172

—— *Ría de Bayona (Pontevedra).*—Otorgando á D. Serafín Alvarez la concesión de dos marismas en el sitio llamado Ramallosa, ría de Bayona (Pontevedra) 503

—— *Rivera de la ría de Puentedeume (Coruña).*—Otorgando á D. Juan Arés Fernández el trozo de marisma sito en la ribera de la ría de Puentedeume (Coruña) 14

Matanza de reses de cerda.—Ampliación de los plazos marcados para la.—Resolviendo un expediente sobre ampliación de los plazos marcados para la matanza de reses de cerda 460

Matrícula é inscripción, en el colegio correspondiente, de los.—Véase *Abogados y Procuradores de Beneficencia.*

Matrimonios canónicos y sentencias de nulidad ó divorcio de los mismos.—Instrucción para inscribir los.—Aprobando la instrucción

Páginas.

para el cumplimiento de los artículos del Código civil, referentes á la inscripción de matrimonios canónicos y sentencias de nulidad ó divorcio de los mismos..... 511

Mejora y corrección de abusos en los.—Véase *Establecimientos balnearios.*

Minas de Bédar.—Cable aéreo en las.—Autorizando á la Sociedad explotadora de las minas de Bédar para ocupar terrenos de dominio público con destino á un ferrocarril ó cable aéreo..... 767

Ministerio de Gracia y Justicia.—Junta para administrar los fondos del material del.—Creando una Junta de gobierno interior del Ministerio para la administración de los fondos del material..... 237

Ministerio de Hacienda.—Transferencia de crédito del art. 1.° *al art.* 2.° *en el presupuesto del.*—Concediendo una transferencia de crédito del art. 1.°, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores,» al art. 2.°, «Gastos de impresiones y otros diversos,» en el presupuesto de dicho Ministerio..... 767

—— *Transferencia del crédito del capítulo* 7.°, *art.* 3.°, *al art.* 1.° *del mismo capítulo en el presupuesto del.*—Concediendo una transferencia de crédito en el presupuesto de dicho Ministerio, del capítulo 7.°, art. 3.°, «Gastos de visitas que gire ó acuerde el Delegado del Gobierno, Interventor en el arrendamiento de tabacos,» al art. 1.° del mismo capítulo..... 893

—— *Suplemento de crédito al capítulo* 8.°, *art.* 1.°, *en el presupuesto del.*—Concediendo un suplemento de crédito con aplicación al capítulo 8.°, art. 1.°, «Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro.»..... 892

Ministerio de Marina.—Transferencia de crédito al capítulo 3.°, *artículo* 1.°, *y dos suplementos de crédito á diferentes capítulos en el presupuesto del.*—Disponiendo una transferencia de crédito en el presupuesto del Ministerio de Marina, al capítulo 3.°, art. 1.°, «Personal de fuerzas navales,» y dos suplementos de crédito á diferentes capítulos..... 918

Ministerio de la Gobernación.—Reglamento interior del.—Aprobando el reglamento interior de dicho Ministerio..... 289

—— *Suplemento de crédito al capítulo* 13, *art.* 2.°, *y al art.* 3.° *del mismo capítulo en el presupuesto del.*—Ley, concediendo al Ministerio de la Gobernación dos suplementos de crédito: uno al capítulo 13, art. 2.°, «Personal de la Administración provincial de Correos,» y otro al art. 3.° del mismo capítulo, «Personal de estafetas ambulantes.»..... 747

Ministerio de Fomento.—Subastas anunciadas por las Direcciones generales del.—Disponiendo que para las subastas que por las Direcciones generales del Ministerio de Fomento se anuncien en lo

Páginas.

sucesivo, se reciban proposiciones en los Gobiernos civiles hasta las cinco de la tarde del último día de los fijados para su admisión 174

Ministerio de Ultramar.—Expedición de títulos de ciertos empleados por el Subsecretario del.—Disponiendo que se expidan por el Subsecretario los títulos de los empleados del Ministerio, desde la clase de Oficial quinto hasta la de Oficial primero de Administración 66

—— *Suplemento de crédito al art. 2.° en el presupuesto del.*—Concediendo un suplemento de crédito, en el presupuesto de dicho Ministerio, al art. 2.°, «Alquileres de edificios.» 531

—— *Supresión de una plaza y creación de cuatro en el.*—Suprimiendo una plaza de Jefe de Sección, y creando otra de Jefe de Negociado de tercera clase, otra de Oficial segundo y dos de Oficiales quintos de Administración 30

Mistelas.—Clasificación, á los efectos del impuesto sobre alcoholes, de las.—Clasificando las mistelas á los efectos del impuesto sobre alcoholes 388

Modificación de trámites en los expedientes de la.—Véase *Dirección de Administración local.*

Modificación de varias Ordenanzas.—Véase *Aduanas.*

Modificación de la ley de 14 de Mayo de 1883, relativa al Estado Mayor general del Ejército.—Véase *Proyectos de ley.*

Modificación de las escalas, en la Coruña y Santander, de los vapores correos de la.—Véase *Compañía Transatlántica.*

Mozos declarados útiles condicionales.—Socorros y estancias de los.—Resolviendo una consulta de la Comisión provincial de Badajoz, sobre abono de los socorros y estancias de los mozos declarados útiles condicionales durante su observación hasta que obtienen la declaración definitiva de su inutilidad 543

Mozos exceptuados del servicio militar en las Provincias Vascongadas.—Alistamiento de los.—Dictando varias prevenciones al eximir del servicio militar á tres hijos de Ramón Antín, sobre el alistamiento de los mozos exceptuados de aquel servicio por la ley de Abolición de fueros en las Provincias Vascongadas 800

Mozos que no residan en el pueblo de su alistamiento.—Entrega de pase á los.—Circular, dictando disposiciones para la entrega de pase á los mozos que no residan en el pueblo de su alistamiento 508

Muelle de las Arenas (ría de Bilbao).—Véase *Habilitaciones.*

Muelle embarcadero en el Grao de Castellón.—Autorización á D. Mateo Vila para construir un.—Autorizando á D. Mateo Vila para construir en el Grao de Castellón un muelle embarcadero de hierro para uso público 802

Páginas.

Muelle de Playuelas (Murcia).—Véase *Habilitaciones.*
Muelle de Martínez de los Rivas y Palmer, de Bilbao.—Véase *Habilitaciones.*
Muestras de hule.—Véase *Aforos.*
Municipio de Sangüesa.—Agregación de la Villa de Rocaforte al.—Ley, segregando la villa de Rocaforte del Municipio de Javier, y agregándola al de Sangüesa 894
Museo de Artillería.—Autorización al Director general para la adquisición de cuatro cañones de acero, con sus montajes, por el.—Autorizando al Director general de Artillería para que el Museo del Cuerpo adquiera de la casa Krupp de Essen cuatro cañones de acero con sus montajes..... 635
—— *Autorización al Director general para la adquisición de varios cañones por el.*—Autorizando al Director general de Artillería para que el Museo del Cuerpo adquiera varios cañones de diferentes sistemas..... 1038
—— *Autorización al Director general para la adquisición de tres montajes por el.*—Autorizando al Director general de Artillería para que el Museo del Cuerpo adquiera tres montajes de diferentes sistemas..... 1081

N

Nombramientos, ascensos y traslaciones de los.—Véase *Encargados de la administración de justicia.*
Nueva edición del.—Véase *Código civil.*
Nuevos itinerarios de los vapores de la Compañía Transatlántica en las líneas de la.—Véase *Isla de Fernando Poo y Marruecos.*

O

Obligaciones que presenten los Capitanes ó consignatarios para responder de multas ó derechos controvertidos.—Ingreso en concepto de depósito de las.—Resolviendo que las obligaciones que presenten los Capitanes ó consignatarios para responder de derechos ó multas controvertidas, por cantidad de 10.000 ó más pesetas, deberán ingresar en concepto de depósito..... 381
Oficiales generales.—Ayudantes de Campo que deben tener los.—Seña-

Páginas.

lando el número de Ayudantes de Campo que deben tener los Oficiales generales..... 771

Oleina.—Impuesto de consumos de la.—Declarando que la oleina está comprendida en el epígrafe «Aceites de todas clases» de la tarifa 1.ª del impuesto de consumos..... 160

Operaciones para.—Véase *Elecciones municipales.*

Operaciones privadas de testamentaria.—Reintegro del papel invertido en las.—Declarando cuándo y cómo debe hacerse el reintegro del papel invertido en las operaciones privadas de testamentaría. 919

Orden de Isabel la Católica.—Concesión de los diversos grados de la.—Dictando disposiciones sobre la concesión de los diversos grados de la Real Orden de Isabel la Católica..... 469

—— *Fallecimiento de los Caballeros Gran Cruz de la.*—Disponiendo que los Gobernadores civiles avisen al Ministerio de Estado los fallecimientos de los Caballeros Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica que ocurran en sus respectivas provincias..... 752

Organización del.—Véase *Cuerpo eclesiástico de la Armada.*

P

Pagos en el extranjero por obligaciones del Estado.—Adición de la instrucción de 26 de Junio de 1886 sobre.—Adicionando la instrucción de 26 de Junio de 1886, sobre pagos en el extranjero por obligaciones del Estado 134

Palacio de Carlos V en la Alhambra de Granada.—Destino á Museos de Bellas Artes y Arqueológico de la parte oriental del.—Destinando á Museos de Bellas Artes y Arqueológico la parte oriental del Palacio de Carlos V en la Alhambra de Granada..... 1028

Papel de fumar.—Véase *Aforos.*

Papel ordinario parafinado.—Véase *Aforos.*

Papel para copiadores de cartas.—Véase *Aforos.*

Parque de Artillería en la plaza de Vitoria.—Autorización al Director general de Ingenieros para que se construya un.—Autorizando al Director general de Ingenieros para que pueda construírse, por administración directa, un edificio destinado á Parque de Artillería, en la plaza de Vitoria..... 233

Parques de Palma y Ceuta.—Autorización al Director general de Artillería para adquirir dos locomóviles con destino á los.—Autorizando al Director general de Artillería para la adquisición de dos locomóviles con destino á los parques de Palma y Ceuta.... 501

Páginas.

Provisiones y bastimentos para manutención de las fuerzas que guarnecen las.—Véase *Plazas de Africa.*

Proyectos de ley.—Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública..... 273

—— *Aplazamiento de la renovación bienal de Ayuntamientos.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley aplazando la renovación bienal de Ayuntamientos..... 456

—— *Aprobación de las cuentas definitivas del Estado de* 1871-72.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley aprobando las cuentas generales definitivas del Estado de los años 1871-72..... 239

—— *Bases para la reforma de la contribución industrial y de comercio.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo bases para la reforma de la contribución industrial y de comercio..... 528

—— *Clases pasivas.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley general de Clases pasivas..... 443

—— *Condonación de derechos de desembarque y embarque de los individuos de la guarnición de Gibraltar.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre condonación de derechos de desembarque y embarque de individuos de la guarnición de Gibraltar..... 189

—— *Construcción de una red general de ferrocarriles, de coste reducido.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley para la construcción de una red general de ferrocarriles de coste reducido..... 924

—— *Creación de dos series de títulos de la Deuda perpetua interior y exterior al* 4 *por* 100.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley creando dos series de títulos de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100..... 100

—— *Créditos extraordinarios para la concurrencia de los productos de Cuba y Puerto Rico á la Exposición de París.*—Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes dos proyectos de ley concediendo dos créditos extraordinarios con destino á auxiliar la concurrencia de los productos de Cuba y Puerto Rico á la Exposición de París..... 139

—— *Elección de Diputados á Cortes en las provincias de Cuba y Puerto Rico.*—Autorizando al Ministro para retirar del Congreso el proyecto de ley de 15 de Junio de 1887 sobre la reforma de la ley Electoral vigente en Cuba y Puerto Rico, y presentar otro para la elección de Diputados á Cortes en aquellas provincias.. 189

Páginas.

Proyectos de ley.—Fijación de la fuerza del Ejército permanente de 1889-90.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente para 1889-90..... 867

—— *Fijación de las fuerzas navales para* 1889-90.—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el proyecto de ley fijando las fuerzas navales para 1889-90..... 922

—— *Formación de planos perimetrales de los distritos municipales de la Península é Islas Baleares y Canarias.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre formación de planos perimetrales de todos los distritos municipales de la Península é Islas Baleares y Canarias..... 1030

—— *Franquicia de derechos de importación del sulfato de cobre para saneamiento de viñedos.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley declarando libre de derechos la importación del sulfato de cobre que se destine al saneamiento de viñedos..... 158

—— *Modificación de la de* 14 *de Mayo de* 1883, *relativa al Estado Mayor general del Ejército.*—Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley introduciendo modificaciones en la de 14 de Mayo de 1883, relativa al Estado Mayor general del Ejército..... 144

—— *Pesca marítima.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley de pesca marítima..... 161

—— *Presupuestos de* 1889 *á* 90 *para la Isla de Cuba.*—Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales de la Isla de Cuba para el ejercicio de 1889-90..... 932

—— *Presupuestos de* 1889 *á* 90 *para la Isla de Puerto Rico.*—Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales de la Isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1889-90..... 932

—— *Presupuestos de* 1889 *á* 90 *para las Islas Filipinas.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos de Filipinas para 1889-90..... 933

—— *Presupuestos generales del Estado.*—Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado..... 519

—— *Provisión de vacantes de Jefes y Oficiales del Ejército de Ultramar.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley determinando la manera de proveer las vacantes de Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del Ejército de Ultramar..... 752

Páginas.

Proyectos de ley.—Rebaja del impuesto de carga á las piritas de hierro que se embarquen para el extranjero.—Autorizando al Ministro para someter á la aprobación de las Cortes un proyecto de ley sobre rebaja del impuesto de carga á las piritas de hierro que se embarquen para el extranjero 351

—— *Refundición en uno, de los puertos de Jijón y del Musel.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley refundiendo en uno solo los puertos de Gijón y del Musel 312

—— *Suplemento de crédito de* 100.000 *pesetas al art.* 1.°, *capítulo* 11, *del presupuesto del Ministerio de Estado.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 100.000 pesetas al artículo 1.°, capítulo 11, del presupuesto del Ministerio de Estado. 527

—— *Suplemento de crédito para devolver á la Compañía de ferrocarriles de Asturias, Galicia y León, cierta cantidad.*—Autorizando al Ministro para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito al presupuesto corriente, para devolver á la Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León, cierta cantidad..... 527

—— *Trabajo de los niños.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre el trabajo de los niños... 407

—— *Venta de las salinas de Torrevieja.*—Autorizando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de ley para la venta de las salinas de Torrevieja..... 173

Publicación de las memorias de valoraciones redactadas en las.—Véase *Aduanas.*

Pueblo de Colombres (Oviedo).—Autorización al Ayuntamiento de Rivadedeva para abastecer de aguas al.—Autorizando al Ayuntamiento de Ribadedeva para derivar cuatro litros de agua por segundo del arroyo La Garma, con destino al abastecimiento del pueblo de Colombres (Oviedo) 296

Puerto de La Higuera en la costa de Moguer (Huelva).—Véase *Habilitaciones.*

Puerto de La Laja (Huelva).—Véase *Habilitaciones.*

Puerto de Las Palmas (Gran Canaria).—Declaración de interés general de segundo orden del.—Ley, declarando de interés general de segundo orden el puerto de Las Palmas (Gran Canaria).... 428

Puerto de Mugía (Coruña).—Véase *Habilitaciones.*

Puerto Real (Cádiz).—Véase *Marismas.*

Puerto del Sou (Coruña).—Véase *Habilitaciones.*

Punta del Parrote (Coruña).—Casa de baños en la.—Autorizando á los Sres. Baña y Fernández, vecinos de la Coruña, para es-

Páginas.

tablecer una casa de baños en la Punta del Parrote, de aquel puerto..... 1036

Punto de Arbalza (Vizcaya).—Véase *Habilitaciones.*

Punto de Aspe (ría del Nervión).—Véase *Habilitaciones.*

Punto de La Larja (Huelva).—Véase *Habilitaciones.*

Punto de La Mola en Mahón.—Véase *Habilitaciones.*

Punto de La Olla (Alicante).—Véase *Habilitaciones.*

Punto de Río Cabo (Oviedo).—Véase *Habilitaciones.*

R

Ramo de Correos.—Reglamento para el régimen y servicio del.—Aprobando el reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos..... 549

—— *Consideración de los individuos de Telégrafos que sirven en el.*—Resolviendo que los individuos del Cuerpo de Telégrafos que desempeñan el servicio de Correos, sean considerados como individuos de este ramo..... 883

Rebaja del impuesto de carga á las piritas de hierro que se embarquen para el extranjero.—Véase *Proyectos de ley.*

Recargos de la contribución territorial.—Estado trimestral de la aplicación dada por los Delegados de Hacienda á los.—Disponiendo que los Delegados de Hacienda publiquen trimestralmente un estado de la aplicacion dada á los recargos de la contribubución territorial..... 222

Recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial.—Adquisición del papel, impresión y conducción de los.—Declarando exceptuada de las formalidades de subasta la adquisición del papel, impresión y conducción de los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial..... 528

Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y localización de las reservas.—Agrupación de las 140 *zonas militares, para los efectos del.*—Agrupando las 140 zonas en que se halla dividido el territorio de la Península é Islas Baleares para los efectos de reclutamiento y reemplazo del Ejército y localización de las reservas... 369

Reclutas declarados útiles condicionales.—Suministro de raciones á los.—Dictando disposiciones respecto á la forma en que ha de verificarse el suministro de raciones á los reclutas declarados útiles condicionales..... 886

Recomendación de formar inventario de los bienes que el Estado posee en la.—Véase *Isla de Cuba.*

Páginas

Reconocimientos periódicos de los.—Véase *Buques mercantes.*
Reforma del reglamento de las oposiciones á plazas de.—Véase *Aspirantes á la Judicatura.*
Refundición en uno, de los puertos de Jijón y del Musel.—Véase *Proyectos de ley.*
Regimientos de Artillería.—Fuerza de los.—Fijando las fuerzas de los regimientos de Artillería 362
Regimientos y batallones de infantería y regimientos de caballería.—Servicio de guarnición que han de prestar los.—Dictando disposiciones respecto al servicio de guarnición que han de prestar los regimientos y batallones de infantería y los regimientos de caballería 4
Registradores de la Propiedad.—Limitación de permutas entre.—Disponiendo que no se dé curso á las instancias solicitando permutas entre Registradores de la propiedad, en ciertas condiciones 301
Registros de la Propiedad.—Provisión de los.—Dictando reglas sobre la provisión de Registros de la propiedad 812
Reglamento, cuadro del personal y plantilla de destinos del.—Véase *Cuerpo eclesiástico del ejército.*
Reglamento de contabilidad, servicio de cancillerías y custodia de archivos de los.—Véase *Consulados de España.*
Reglamento de las Juntas de exámenes de oposición á ingreso en la.—Véase *Escuela Naval flotante.*
Reglamento interior del.—Véase *Ministerio de la Gobernación.*
Reglamento para el impuesto de capitación personal de chinos en las.—Véase *Islas Filipinas.*
Reglamento para el pago en metálico de las.—Véase *Rentas de fincas y pensiones de censos.*
Reglamento para el régimen y servicio del.—Véase *Ramo de Correos.*
Reglamento para el resguardo especial de la.—Véase *Compañía arrendataria de tabacos.*
Reglamento para la ejecución de la ley sobre el impuesto de.—Véase *Alcoholes y bebidas espirituosas.*
Reglamento para la ejecución del Real decreto sobre abono de comunicaciones telegráficas á las.—Véase *Empresas periodísticas.*
Reglamento sobre venta de terrenos baldíos del Estado en las.—Véase *Islas Filipinas.*
Reglas para domiciliar el pago de las.—Véase *Contribuciones territorial é industrial.*
Reintegro del papel invertido en las.—Véase *Operaciones privadas de testamentaría.*
Renovación bienal de la mitad de.—Véase *Concejales.*

Páginas.

Rentas de fincas y pensiones de censos.—Reglamento para el pago en metálico de las.—Aprobando el reglamento para cumplir lo dispuesto en la ley que determina se satisfagan en metálico las rentas de fincas y pensiones de censos que antes se pagaban en frutos ó especies..... 473

Reserva gratuita para las.—Véase *Armas de Infantería y Caballería.*

Reservas y cuerpos activos de Ingenieros.—Plantillas de Jefes y Oficiales de las.—Reorganizando las plantillas de Jefes y Oficiales de las reservas y cuerpos activos de Ingenieros..... 36

Ría de Bayona (Pontevedra).—Véase *Marismas.*

Ribera de la ría de Puentedeume (Coruña).—Véase *Marismas.*

S

Sacarina.—Véase *Aforos.*

—— *Consideración, como medicamento, de la.*—Disponiendo que la *sacarina* sea considerada como medicamento respecto á la legislación sanitaria..... 412

Salida y entrada de productos nacionales, por territorio francés, entre las.—Véase *Aduanas de Port-Bou y Les.*

Salina de la Isleta (Cádiz).—Véase *Habilitaciones.*

Salinillas de Buradón (Alava).—Véase *Aguas minero-medicinales.*

Sección central de recaudación.—Plantilla de la.—Reorganizando la plantilla del personal correspondiente á la Sección Central de recaudación..... 774

Segundas vacantes en la carrera judicial.—Provisión de las.—Determinando cómo han de proveerse las segundas vacantes que ocurran en la carrera judicial..... 362

Sémola.—Véase *Aforos.*

Servicio de guarnición que han de prestar los.—Véase *Regimientos y batallones de infantería y regimientos de caballería.*

Servicio de semáforos en las.—Véase *Islas Filipinas.*

Servicio militar activo.—Llamamiento de 49.000 hombres al.—Circular, llamando al servicio activo de las armas 49.000 hombres de los sorteados en Diciembre último..... 227

—— *Distribución de los 49.000 hombres llamados al.*—Dictando disposiciones relativas á la distribución de los 49.000 hombres llamados al servicio militar activo, entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos de la Península..... 314

Servicio telefónico de Manila.—Véase *Islas Filipinas.*

Sociedades de seguros sobre la vida.—Contribución industrial de las.—Aprobando una escala gradual de cuotas para el pago de la

Páginas.

contribución industrial por las Sociedades de seguros sobre la vida..... 421

Socorro á.—Véase *Españoles desvalidos en el extranjero.*

Socorros y estancias de los.—Véase *Mozos declarados útiles condicionales.*

Subastas anunciadas por las Direcciones generales del.—Véase *Ministerio de Fomento.*

Sueldo de los Magistrados suplentes, propuestos por la Audiencia de la.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Sulfato de cobre importado para saneamiento de viñedos.—Franquicia de derechos aduaneros del.—Ley, declarando libre de derechos de Aduanas el sulfato de cobre que se importe del extranjero con aplicación al saneamiento de viñedos..... 639

—— *Disposiciones encaminadas á evitar los abusos de la franquicia del.*—Dictando disposiciones para evitar los abusos á que puede dar lugar la franquicia del sulfato de cobre para saneamiento de viñedos..... 640

Suministro de raciones á los.—Véase *Reclutas declarados útiles condicionales.*

Suplemento de crédito á material de hospitales de Guerra en el presupuesto de las.—Véase *Islas Filipinas.*

Suplemento de crédito al art. 2.° en el presupuesto del.—Véase *Ministerio de Ultramar.*

Suplemento de crédito al capítulo 8.°, art. 1.°, en el presupuesto del.—Véase *Ministerio de Hacienda.*

Suplemento de crédito de 100.000 pesetas al art. 1.°, capítulo 11, del presupuesto del Ministerio de Estado.—Véase *Proyectos de ley.*

Suplemento de crédito para devolver á la Compañía de ferrocarriles de Asturias, Galicia y León, cierta cantidad.—Véase *Proyectos de ley.*

Suplemento de crédito al capítulo 13, art. 2.°, y al art. 3.° del mismo capítulo, en el presupuesto del.—Véase *Ministerio de la Gobernación.*

Supresión de la.—Véase *Dirección general de Instrucción militar.*

Supresión de la Junta consultiva de obras públicas de la.—Véase *Isla de Puerto Rico.*

Supresión de una plaza y creación de cuatro en el.—Véase *Ministerio de Ultramar.*

Supresión en Barcelona, Cádiz y Santander, de los.—Véase *Depósitos mercantiles de tabacos.*

Suspensión de las sesiones de las.—Véase *Cortes.*

Sustitución, en vacantes, enfermedades, etc., de los Magistrados de las Audiencias por los de los Tribunales contencioso-administrativos de.—Véase *Ultramar.*

Páginas.

T

Tara legal.—Véase *Aforos.*
Tejido de cáñamo y yute.—Véase *Aforos.*
Tejido de felpa de lana y seda—Véase *Aforos.*
Tejido de punto de lana en rayas.—Véase *Aforos.*
Término de la legislatura y reunión de las.—Véase *Cortes.*
Término de Santa Cruz de Retamar (Toledo)—Agregación de la dehesa de Martinamatos al.—Ley, segregando del Municipio de Maqueda (Toledo) la dehesa de Martinamatos, que pasa á formar parte del término de Santa Cruz del Retamar..... 869
Territorios de las.—Véase *Zonas militares.*
Títulos de la Deuda perpetua del 4 por 100, destinados al canje por otros de las series E y F.—Autorización al Ministro de Hacienda para crear dos series de.—Ley, autorizando al Ministro para crear dos series de títulos de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100, destinados al canje por otros de las series *E* y *F* que hoy existen..... 638
Títulos de 100 y 200 pesetas nominales, de la Deuda perpetua al 4 por 100.—Creación de dos nuevas series de.—Creando dos nuevas series de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 del valor nominal de 100 y 200 pesetas..... 748
Trabajo de los niños.—Véase *Proyectos de ley.*
Transferencia de crédito, del capítulo 3.°, art. 1.°, y dos suplementos de crédito á diferentes capítulos en el presupuesto del.—Véase *Ministerio de Marina.*
Transferencia de crédito del art. 1.° al art. 2.° en el presupuesto del.—Véase *Ministerio de Hacienda.*
Transferencia de crédito del capítulo 7.°, art. 3.°, al art. 1.° del mismo capítulo, en el presupuesto del.—Véase *Ministerio de Hacienda.*
Transmisión de telegramas de Fomento por las Compañías de.—Véase *Ferrocarriles.*
Tranvías.—De Alicante á Elche y Crevillente.—Otorgando á D. Juan Soler la concesión del tranvía de vapor de Alicante á Elche y Crevillente..... 1042
—— *De Bilbao á Santurce.*—Autorizando á la Compañía del tranvía de Bilbao á Santurce para sustituir en dicho tranvía el motor de fuerza animal por el eléctrico..... 522
—— *De Gijón á La Guía (Oviedo).*—Otorgando á D. Florencio Valdés la concesión de un tranvía desde Gijón á La Guía (Oviedo). 168
—— *De Valencia á Burjasot y Godella.*—Reconociendo á la Sociedad

Páginas.

«Pascual, Carles y Compañía» como dueña del proyecto de tranvía de Valencia á Burjasot y Godella..... 165

Tratado adicional al de paz y amistad entre.—Véase *España y el Ecuador.*

Tribunal Supremo.—Valores de renta antigua presentados para su conversión por el.—Disponiendo que se admitan á conversión los valores de renta antigua presentados con dicho objeto por el Tribunal Supremo..... 835

Tribunales de exámenes, grados y oposiciones.—Prohibición de recomendaciones á los Jueces de.—Dictando disposiciones para impedir el uso de recomendaciones dirigidas á los Jueces de Tribunales de exámenes, grados y oposiciones..... 763

Tribunales de lo contencioso-administrativo.—Diputados provinciales Letrados de los.—Resolviendo que los Diputados provinciales Letrados que formen parte de los Tribunales de lo contencioso-administrativo no están autorizados para actuar en asuntos propios de dicha jurisdicción..... 156

Tributo correspondiente á las.—Véase *Corridas de toros.*

Turno para la ponencia de los pleitos sometidos á la.—Véase *Jurisdicción de lo contencioso-administrativo.*

U

Ultramar.—Adquisición de obras, españolas ó extranjeras, con cargo á los presupuestos de.—Dictando reglas para adquirir, con cargo á los presupuestos de Ultramar, ejemplares de obras españolas ó extranjeras..... 884

—— *Declaraciones de la Junta de Clases pasivas por servicios en.*—Disponiendo que no se publiquen por el Ministerio, interin no sean revocadas, las declaraciones que hace la Junta de Clases pasivas por servicios ultramarinos..... 11

—— *Dispensa del V.º B.º de los Alcaldes en los oficios de existencia de los Jefes superiores de Administración de.*—Dispensando á los Jefes superiores de Administración de Ultramar del requisito del V.º B.º que los Alcaldes de barrio ponen en los oficios para acreditar la existencia..... 129

—— *Disposiciones encaminadas á poner término á los abusos de los prebendados de.*—Dictando varias disposiciones para terminar abusos en la presentación á recibir la colación canónica de los nombrados para prebendas de Ultramar..... 226

—— *Haberes de ciertos empleados cesantes ó dimisionarios de.*—Dic-

Páginas.

tando disposiciones sobre la percepción de haberes por los empleados de Ultramar, á causa de habérseles anticipado la cesantía ó admitido la renuncia de sus destinos antes de la aprobación soberana..... 221

Ultramar.—Ley, asimilando con los de la Península á los funcionarios de.—Ley, asimilando los funcionarios de Ultramar á los de la Península..... 808

—— *Prórroga, hasta 1.° de Abril, del servicio de paquetes postales entre la Península y.*—Prorrogando hasta 1.° de Abril próximo el planteamiento del servicio de paquetes postales entre la Península y las provincias de Ultramar..... 265

—— *Sustitución, en vacantes, enfermedades, etc., de los Magistrados de las Audiencias por los de los Tribunales contencioso-administrativos de.*—Disponiendo que los Magistrados de las Audiencias de las provincias de Ultramar sean sustituidos en vacantes, ausencias, enfermedades ú otras causas, por los Magistrados de los Tribunales locales contencioso-administrativos..... 531

Ultramar ó extranjero.—Cese, en los Gobiernos de provincia, de la expedición de pasaportes á los que se ausenten á.—Circular, disponiendo que cese en los Gobiernos de provincia la costumbre de expedir pasaportes á los que se ausenten á Ultramar ó al extranjero..... 146

V

Vacantes correspondientes á los terceros turnos en el orden judicial y fiscal.—Provisión de las.—Determinando cómo han de proveerse las vacantes que correspondan á los terceros turnos en todas las categorías del orden judicial y fiscal..... 337

Vacantes de Jueces de entrada y cuartos turnos de Jueces de ascenso y de término.—Provisión de las.—Disponiendo cómo han de proveerse las vacantes de Jueces de entrada y los cuatro turnos de Jueces de ascenso y de término..... 299

Vacantes que corresponden á los turnos primeros de las carreras judicial y fiscal.—Provisión de las.—Determinando cómo han de proveerse las vacantes que correspondan á los turnos primeros de las carreras judicial y fiscal..... 347

Vacas de leche que se importen del extranjero y sean reconocidas sanas.—Disposición para que no se sujeten á observación las.—Resolviendo se circule á las Aduanas la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Enero último, dispo-

Páginas.

«Pascual, Carles y Compañía» como dueña del proyecto de tranvía de Valencia á Burjasot y Godella..... 165

Tratado adicional al de paz y amistad entre.—Véase *España y el Ecuador.*

Tribunal Supremo.—Valores de renta antigua presentados para su conversión por el.—Disponiendo que se admitan á conversión los valores de renta antigua presentados con dicho objeto por el Tribunal Supremo..... 335

Tribunales de exámenes, grados y oposiciones.—Prohibición de recomendaciones á los Jueces de.—Dictando disposiciones para impedir el uso de recomendaciones dirigidas á los Jueces de Tribunales de exámenes, grados y oposiciones..... 768

Tribunales de lo contencioso-administrativo.—Diputados provinciales Letrados de los.—Resolviendo que los Diputados provinciales Letrados que formen parte de los Tribunales de lo contencioso-administrativo no están autorizados para actuar en asuntos propios de dicha jurisdicción..... 156

Tributo correspondiente á las.—Véase *Corridas de toros.*

Turno para la ponencia de los pleitos sometidos á la.—Véase *Jurisdicción de lo contencioso-administrativo.*

U

Ultramar.—Adquisición de obras, españolas ó extranjeras, con cargo á los presupuestos de.—Dictando reglas para adquirir, con cargo á los presupuestos de Ultramar, ejemplares de obras españolas ó extranjeras..... 334

—— *Declaraciones de la Junta de Clases pasivas por servicios en.*—Disponiendo que no se publiquen por el Ministerio, interin no sean revocadas, las declaraciones que hace la Junta de Clases pasivas por servicios ultramarinos..... 11

—— *Dispensa del V.º B.º de los Alcaldes en los oficios de existencia de los Jefes superiores de Administración de.*—Dispensando á los Jefes superiores de Administración de Ultramar del requisito del V.º B.º que los Alcaldes de barrio ponen en los oficios para acreditar la existencia..... 129

—— *Disposiciones encaminadas á poner término á los abusos de los prebendados de.*—Dictando varias disposiciones para terminar abusos en la presentación á recibir la colación canónica de los nombrados para prebendas de Ultramar..... 224

—— *Haberes de ciertos empleados cesantes ó dimisionarios de.*—Dic-

Páginas.

tando disposiciones sobre la percepción de haberes por los empleados de Ultramar, á causa de habérseles anticipado la cesantía ó admitido la renuncia de sus destinos antes de la aprobación soberana..... 221

Ultramar.—Ley, asimilando con los de la Península á los funcionarios de.—Ley, asimilando los funcionarios de Ultramar á los de la Península..... 808

—— *Prórroga, hasta 1.° de Abril, del servicio de paquetes postales entre la Península y.*—Prorrogando hasta 1.° de Abril próximo el planteamiento del servicio de paquetes postales entre la Península y las provincias de Ultramar..... 265

—— *Sustitución, en vacantes, enfermedades, etc., de los Magistrados de las Audiencias por los de los Tribunales contencioso-administrativos de.*—Disponiendo que los Magistrados de las Audiencias de las provincias de Ultramar sean sustituídos en vacantes, ausencias, enfermedades ú otras causas, por los Magistrados de los Tribunales locales contencioso-administrativos..... 531

Ultramar ó extranjero.—Cese, en los Gobiernos de provincia, de la expedición de pasaportes á los que se ausenten á.—Circular, disponiendo que cese en los Gobiernos de provincia la costumbre de expedir pasaportes á los que se ausenten á Ultramar ó al extranjero..... 146

U

V

Vacantes correspondientes á los terceros turnos en el orden judicial y fiscal.—Provisión de las.—Determinando cómo han de proveerse las vacantes que correspondan á los terceros turnos en todas las categorías del orden judicial y fiscal..... 337

Vacantes de Jueces de entrada y cuartos turnos de Jueces de ascenso y de término.—Provisión de las.—Disponiendo cómo han de proveerse las vacantes de Jueces de entrada y los cuatro turnos de Jueces de ascenso y de término..... 299

Vacantes que corresponden á los turnos primeros de las carreras judicial y fiscal.—Provisión de las.—Determinando cómo han de proveerse las vacantes que correspondan á los turnos primeros de las carreras judicial y fiscal..... 347

Vacas de leche que se importen del extranjero y sean reconocidas sanas.—Disposición para que no se sujeten á observación las.—Resolviendo se circule á las Aduanas la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Enero último, dispo-

Páginas.

niendo que no se sujeten las vacas de leche que se importen del extranjero, y sean reconocidas sanas, á los diez días de observación, prevenida en orden de 6 de Septiembre de 1888..... 132

Valores de renta antigua presentados para su conversión por el.—Véase *Tribunal Supremo.*

Venta de las salinas de Torrevieja.—Véase *Proyectos de ley.*

Ventas de bienes desamortizados.—Incidencias de.—Disponiendo que corresponde al Ministro de Hacienda la resolución de las reclamaciones referentes á incidencias de ventas de bienes desamortizados..... 133

Veterinarios militares.—Desempeño de cargos civiles oficiales, relativos á su profesión, por los.—Disponiendo que no se confíe á los veterinarios militares el desempeño de cargos civiles oficiales, relativos á la profesión veterinaria, sino cuando no existan en la localidad veterinarios no afectos al ramo de Guerra..... 790

Vidrio cristalizado.—Véase *Aforos.*

Vidrios planos delgados.—Véase *Aforos.*

Visita de inspección á la Administración del.—Véase *Ayuntamiento de Madrid.*

Z

Zahina.—Véase *Aforos.*

Zonas militares.—Territorios de las.—Circular, dictando disposiciones respecto á los territorios de las zonas militares..... 525

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO

ERRATAS

PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
101	3	21 Enero	31 Enero
291	27	17 Marzo	7 Marzo
639	19	257	255

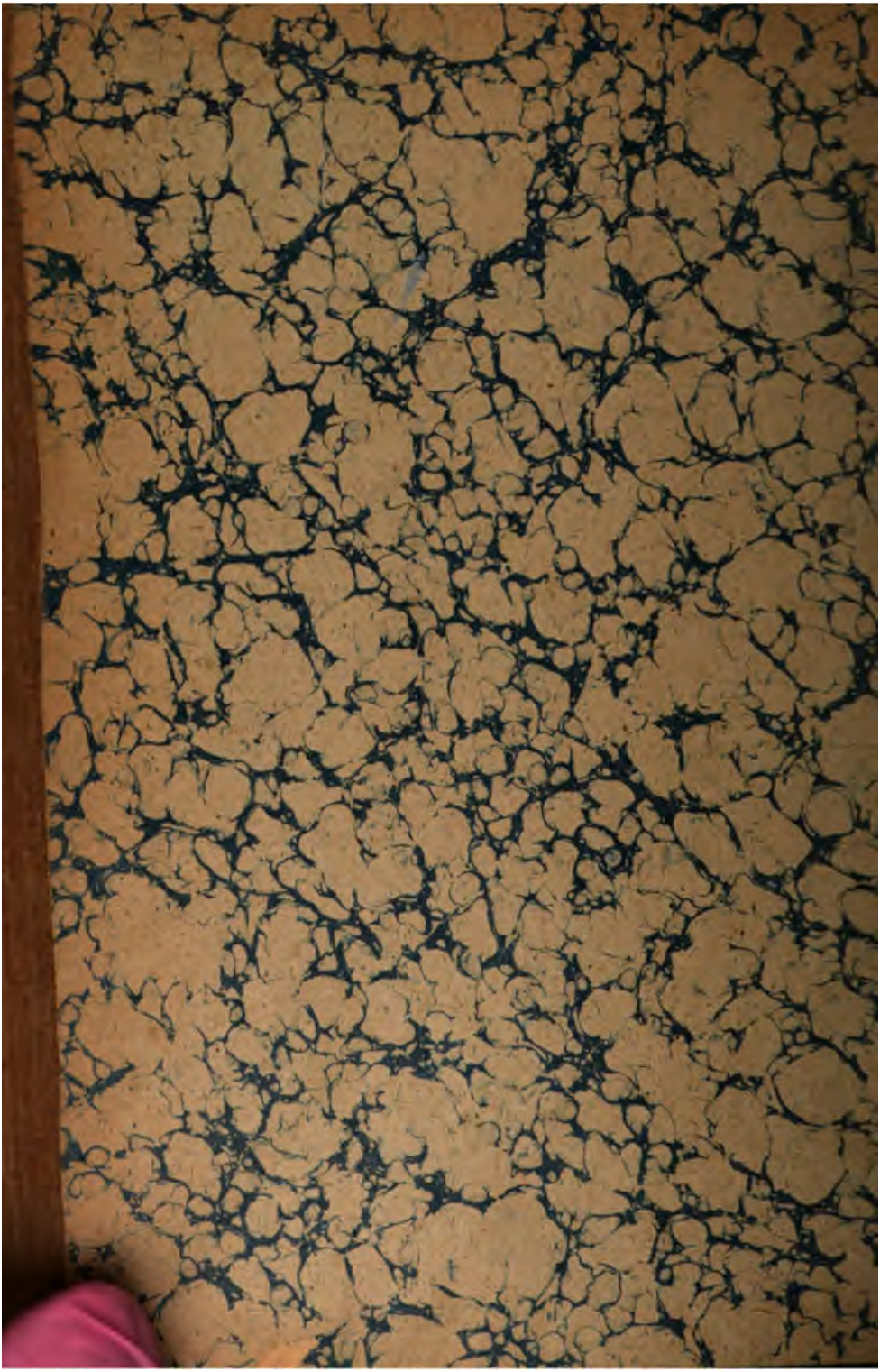

Stanford Law Library
3 6105 063 574 581